

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1999

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
PRESIDENTE

DR. ELIGIO A. SALAS

LDO. JOSÉ A. TROYANO

LDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

DR. FABIÁN A. ECHEVERS
PRESIDENTE

LDO. HUMBERTO A. COLLADO T.
SUPLENTE ENCARGADO

LDA. GRACIELA J. DIXON C.

LDO. MARIANO E. HERRERA E.
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

DR. EDGARDO MOLINO MOLA

LDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

DR. FABIÁN A. ECHEVERS

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

ÍNDICE

ÍNDICE	I
PLENO	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	2
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR ALBA LASSONDE DE PEÑUELA VS DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE COLON, SAN BLAS Y DARIEN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	2
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DE CASTRO Y ROBLES EN REPRESENTACIÓN DE C. B. FENTON & CO., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 225 DE 29 DE ABRIL DE 1999, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, PRIMERO (1°) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	4
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JUAN FAUSTINO QUINTO ÁLVAREZ, EN REPRESENTACIÓN DE CARMELINA MARÍA CUEVAS MARIÑES, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 2 DE JUNIO DE 1999, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, PRIMERO (1°) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	6
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR MIGDALIA DE LEÓN, MADRE DE FEDERICO ABDIEL ESPINOSA CONTRA EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	7
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR UNION NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA EN CONTRA DEL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	8
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICDA. SHEYLA CASTILLO DE ARIAS, EN REPRESENTACION DE RIPARD HOLDING CORP., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION S/N 12 DE FEBRERO DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	10
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CESAR GUEVARA QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE TELEVISORA NACIONAL, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL RESUELTO N° 152 DE 22 DE FEBRERO DE 1999, DICTADA POR LA MINISTRA DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	13
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. MARCELO A. DE LEON, EN REPRESENTACION DE MARCO A. AGUILAR, JOSE LUIS CAJAR, ROMMEL E. CHARPENTIER, JOSE MARIA MEDINA R. Y AZAEL BENITO VILLARREAL, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION NO. 058-99DG/AL, DE 21 DE JUNIO DE 1999, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	16
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA VALLARINO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DIGNA SANTANA DE YU, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-15-N° 40-98, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 15. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G.	

PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	18
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. ARISTIDES FIGUEROA, EN REPRESENTACION DE VALENCIO D. THOMAS GRAHAM, CONTRA LA ORDEN DE HACER VERBAL EMITIDA POR LA DIRECCION DE ARRENDAMIENTO DE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA (ARI), ARQ. MAYRA CRESPO DE JAEN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	19
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA ORO DEL NORTE, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 471 DE 14 DE ABRIL DE 1999, DICTADO POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO RAMO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	25
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS ROLANDO VILLALAZ, MIGUEL A. BERNAL Y EDUARDO QUIROS BERNAL, EN SUS PROPIOS NOMBRES Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL DECRETO N° 66 DE 6 DE JULIO DE 1999, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, MEDIANTE LA CUAL CONVOCA A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PARA SESIONES EXTRAORDINARIAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	26
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. RICAURTE MARTIN ESCUADERO EN REPRESENTACION DE HECTOR RAMON TEJADA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 298 S. A. DE 1° DE JUNIO DE 1999, EMITIDA POR LA JUEZ PRIMERA SUPLENTE SECCIONAL DE MENORES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. APELACION. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	29
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. DARIO CARRILLO EN REPRESENTACION DE RUBEN LEVY LEVY, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 103 DE 15 DE ENERO DE 1998, EMITIDA POR EL JUEZ CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. APELACION. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	30
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR CAJIGAS & CONSORCIOS EN REPRESENTACIÓN DE FIRST UNION FINANCE INTERNATIONAL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 21-99 DE 24 DE MAYO DE 1999, DICTADA POR EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	31
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR MURGAS & MURGAS EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTES URBANOS DE DAVID, S. A. (TUDSA), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N°. 16 DE 21 DE MAYO DE 1999, DICTADO POR EL JUEZ OCTAVO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	32
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSÉ ÁLVAREZ CUETO EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN LEVY LEVY Y POR EL LICDO. ERICK ANGULO EN REPRESENTACION DE JOSUE LEVY LEVY CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 29 DE ABRIL DE 1998, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	35

AMPARO DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR WATSON & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA LOMA LINDA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DE 5 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE PANAMÁ OESTE. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	37
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR GUERRA Y GUERRA ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE LEUBIN LAMPARERO VILLARREAL, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EMITIDA VERBALMENTE POR LA DIRECTORA REGIONAL DE TRABAJO DE PANAMÁ OESTE. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	37
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, EN REPRESENTACION DE ANTONIO RAMOS COGLEY, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 18 DE JUNIO DE 1999, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	38
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA BARRANCOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EURO-LINE PANAMERICANA (PANAMÁ), S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 4 DE MAYO DE 1999, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA 30 DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	40
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. ELIO JOSE CAMARENA, EN REPRESENTACION DE DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE LICORES, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO EJECUTIVO N° 86 DE 27 DE MAYO DE 1999, DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	43
RECURSO DE HABEAS CORPUS	45
HABEAS CORPUS A FAVOR DE NOHELYS BLANDON DE LOZADA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	45
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GERARDO CARRILLO A FAVOR DE JOSÉ ISABEL PALACIOS, CONTRA EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	48
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICAURTE VARGAS LEE CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	49
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDWIN MAURICIO SANTA VELÁSQUEZ CONTRA LA FISCAL DE DROGAS DELEGADA DE CHIRIQUÍ, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	50
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ISIDRO IBAÑEZ HERN CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	52
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JULIO ALBERTO RODRIGUEZ BETHANCOURT CONTRA LA FISCAL DELEGADA DE DROGAS DE COLON, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A.	

TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	55
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FELICIDAD MARIA RANGEL PALMA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	58
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO AUGUSTO ALLEN CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE CORRECCION. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	62
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CÉSAR OSCAR VILLANUEVA CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	63
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JALISCA FAJARDO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	66
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL ANTONIO CAÑIZALES CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	68
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GABRIEL ALCIDES GUTIERREZ TORRES CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	70
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ADOLFO ELIÉCER GRANT MASS CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	71
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DORIS ISABEL MITRE CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	72
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERASMO ISAAC QUIROZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DE PANAMA. APELACION. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	75
NACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LENIN DELGADO DEL VASTO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE. ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	77
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICAUTER VILLASANTA RESTREPO CONTRA EL FISCAL QUINTO DE CIRCUITO DE PANAMA, APELACION. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	79
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE IDARELLA AVILA CONTRA EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	81
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ÓSCAR MAVRY, ANDERSON BALOY, FRANCISCO RENGIFO, ROBERT MONTENEGRO, GUSTAVO ESTRADA, EDINSON PINEDA, EDINSON QUINTERO, SANDRO PINEDA, VIRGILIO CAICEDO Y CESAR CAICEDO CONTRA EL FISCAL	

PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	84
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ZORAIDA MORRIS SOSA CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	88
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARCO ANTONIO RODRIGUEZ Y JOSE ANGEL RODRIGUEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	91
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CAMILO NUÑEZ, FRANCISCO TORRES Y ROBERTO TORRES CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	94
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAUL ALONSO MINOTT CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	95
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBINSON CISNEROS ROBLES CONTRA EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMA, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	97
HABEAS CORPUS A FAVOR DE GABRIEL ZAPATEIRO EVERS CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	99
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAMON DARIO GOMEZ CORDOBA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	100
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAJ CH T. MAYANI CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	100
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RUBEN DARIO GONZALEZ OLIVARES Y JOSE HERNANDO ARIAS ARIAS CONTRA EL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	104
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO SAMUDA JONES CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCION. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	108
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL ABILIO HERRERA RODRIGUEZ CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	111
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARLON ROY EDUARDO POWELL CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	112

ACCION DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE ELIECER ANTONIO MORENO CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	114
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAGOBERTO FRANCO A FAVOR DE GLORIA AMPARO NÚÑEZ Y ELIZABETH NÚÑEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	117
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ARIEL LACAYO FONA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA PONCE. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	118
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANTONIO LUIS SANTOS LEONES CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	119
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SILVIA MARITZA LOMBARDO AGUILAR CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	119
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE FELIPE NERIS ABADÍA CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	121
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GUILLERMO ANTONIO AMOR TUÑON CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	123
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MODESTO VILLARREAL CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	126
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ABDIEL GUARDIA ESPINOSA CONTRA LA FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	129
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE YARIBETT DEL C. PETERSON CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	131
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE TOMÁS EDUARDO DE LA CRUZ EN CONTRA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	132
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FERNANDO ANDRADE NUÑEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	134
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEJANDRO COTORREAL O ALFREDO SÁNCHEZ CONTRA EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO PENAL, DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRASNCESCHI DE AGUILERA.	

PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	136
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ABDIEL ANTONIO QUIÑONEZ CONTRA EL FISCAL QUINTO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	138
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE WILSON ANGULO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	141
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE FELIX SAENZ CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	143
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALDO LOPEZ TIRONE CONTRA EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMA. APELACION. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	145
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE WOODBINE PILE CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	147
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MERCEDES CORREA BURET CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	149
SE ADMITE DESISTIMIENTO EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PASTOR OMAR OJO HERNÁNDEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	151
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIME RICARDO BULGIN SANTAMARIA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	151
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	154
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL BUFETE SUCRE, GARCIA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD HALGAM, S. A., CONTRA LA PATENTE DE INVENCION N° 035876 DEL 20 DE JUNIO DE 1985 OTORGADA A FAVOR DE LA EMPRESA SUIZA SANDOZ, A. G., POR LA DIRECCION GENERAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	154
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GUERRA Y GUERRA, ABOGADOS, EN REPRESENTACION DE OLMEDO CEDEÑO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD TRANSPORTISTA COLEGIALES DE LA CHORRERA, S. A., CONTRA EL ARTICULO 28 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 186 DE 28 DE JUNIO DE 1993, POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 14 DE 26 DE MAYO DE 1993 (LEY DEL TRANSPORTE). MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	155
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSE ANTONIO PEREZ L. CONTRA EL ARTICULO 45 DE LA LEY 93 DE 4 DE OCTUBRE DE 1973, DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR MOROSIDAD PROPUESTO POR AMBROSIO SANTOS CONTRA	

DEYSI I. VALOY Y ARNULFO VON CHONG. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	161
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO POR CARRILLO, BRUX Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE RICARDO RENE CANDANEDO NAVARRO CONTRA LA RESOLUCION N° 125 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1984 DE LA GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	163
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS VASQUEZ & VASQUEZ, EN REPRESENTACION DE MAYIN CORREA DELGADO, CONTRA EL ORDINAL 8° DEL ARTICULO 304 DEL CODIGO ELECTORAL, ACTUALMENTE EL ORDINAL 6 DEL ARTICULO 330 DEL CODIGO ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	166
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE MARCHOSKY Y LEVY CONTRA EL ARTÍCULO 1259 DEL CÓDIGO FISCAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO CONTRA LA SOCIEDAD INTERVALORES CINCUENTA (50), S. A., POR SUPUESTO DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	169
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS Y EL LCDO. RODRIGO A. VIVES CONTRA EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 526 DEL CODIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	179
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL DOCTOR MANUEL E. BERMUDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL DOCTOR FRANCISCO DIAZ MERIDA, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE ENERO DE 1998, DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCION. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	183
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. ROGELIO CRUZ RIOS, EN REPRESENTACION DE MILTON VARGAS, CONTRA EL ARTICULO 1905 DEL CODIGO ADMINISTRATIVO. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	184
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOUTIN LAW FIRM EN REPRESENTACION DEL DR. FRANCISCO BRAVO I. EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACION MEDICA NACIONAL, CONTRA EL ARTICULO 42-B Y 65 DEL DECRETO LEY N° 14 DE 27 DE AGOSTO DE 1954. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	185
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. MARIO VAN KWARTEL CONTRA LA FRASE "UNA VEZ ADMITIDA LA DENUNCIA O ACUSACION" CONTENIDA EN EL ARTICULO 2486 DEL CODIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	190
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. MOISES ESPINO BRAVO CONTRA LA FRASE "DOMICILIADOS EN LA SEDE DEL RESPECTIVO DISTRITO JUDICIAL" CONTENIDA EN EL ARTICULO 2324 DEL CODIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	191
ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO CONTRA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 61 DE 20 DE AGOSTO DE 1998, "POR EL CUAL SE ESTABLECE EL RETIRO POR EDAD DE ALGUNOS SERVIDORES PÚBLICOS". MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA,	

DIECISEIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	193
ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO ROGELIO SALTARÍN EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO SANTOS DE GRACIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 6391-94 DE 29 DE JUNIO DE 1994, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	199
ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 252 DE 18 DE AGOSTO DE 1998, DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL DECRETO EJECUTIVO N° 229 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1998 Y LA RESOLUCIÓN N° 6 DE 9 DE DICIEMBRE DE 1998, DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	200
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO GABRIEL MARTINEZ GARCES, EN REPRESENTACION DEL SEÑOR MARCO AURELIO PONCE AYALA, CONTRA LOS ARTICULOS 4 Y 6 DEL DECRETO N° 1 DE 2 DE ENERO DE 1974. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	201
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. FELIPE C. RANGEL FREDERICKSON CONTRA LA RESOLUCION N° 13, 004-86 DE 1° DE OCTUBRE DE 1986, DICTADA POR LA COMISION DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LOS ARTICULOS 45 Y 49 C DE LA LEY ORGANICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	204
TRIBUNAL DE INSTANCIA	211
QUEJAS DISCIPLINARIAS PRESENTADAS POR EL SEÑOR TOMÁS EMILIO DE SEDAS, CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	211
QUEJA FORMULADA POR EL SEÑOR JOSÉ ERICK SALDAÑA CONTRA EL LICENCIADO RAMÓN ALEMÁN, MAGISTRADO SUPLENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	213
QUEJA FORMULADA POR EL LICDO. PABLO APOLAYO SALERNO CONTRA EL MAGISTRADO SUPLENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES, LICDO. RAMON ALEMAN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	214
DENUNCIA FORMULADA POR EL SEÑOR JOSE DEL CARMEN SOLIS CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, POR SUPUESTA COMISION DE LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD Y CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA PONCE. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	217
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	220
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	221
M/N NAPOLEON INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 5 DE MAYO DE 1999 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE ANTONIO V. GONCALVES DA LUZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	221

APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO	221
H. TZANETATOS, INC. APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CONTI CONDOR SEETRANSPORTE G. M. B. H. & K. G. M. S. "HONKONG SENATOR". MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	221
SIMON ENTERPRISES INC. INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 1998 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TOPAL NAVIGATION CO. Y MARFIN MANAGEMENT, S. A. M. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	228
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	229
THE PRIVATE ASSET MANAGEMENT CORPORATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICION DE CUENTAS QUE LE SIGUE A JOSE MARIA FERNADEZ PIRLA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, PRIMERO (1°) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	229
ENVASES DEL ISTMO, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE COCA COLA DE PANAMA (CIA. EMBOTELLADORA), S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	235
NERY JUDITH MANYOMA B. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JOSE MANUEL VEGA BELLIDO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	243
RINA VEGA DE BILONICK RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE BAKER DE LA GUARDIA ASOCIADOS (BADELAG, S. A.). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	245
VICTOR FLAMARIQUE LIBERAL RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE FALTA DE JURISDICCION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR VICTOR FLAMARIQUE LIBERAL CONTRA BANCO EXTERIOR, S. A., ALMACENADORA EXTERIOR, S. A. Y ALMACENADORA IBERICA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	245
FRANCISCO ANTONIO ROZAS ARISTY RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ADELA JOAQUINA NICOSIA ARANGO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	246
RODOLFO GOFF CASTILLO Y DENIS MARIA PITTI DE GOFF RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MOHAMMAD HASSAN MAHANNAD SALEH. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	246
MAROLJUC, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JAIME PUERTA SALAZAR. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . .	247
ALDACAR, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE MELIS PALMA CABRERA, CARLOS PALMA CABRERA, ALTIDORO LEDEZMA CABRERA Y OTROS. MAGISTARDO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NVOENTA Y NUEVE (1999).	248
EDITA MORENO DE MORELOS Y FULVIA PEÑA DE BARBA RECURREN EN CASACION EN EL	

PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE ESTEBAN PEÑA ORTEGA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	250
PAN AMERICAN DE PANAMA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ORLANDO ANTONIO NUÑEZ GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	251
FRAMPA INTERNACIONAL, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JET SET INTERNATIONAL LTD. Y VANIDADES INTERNACIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	252
TOYOTA RENT-A CAR PANAMA, S. A. RECORRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ALBERTO TORRES CONTRA EDUARDO ATENCIO Y TOYOTA RENT-A CAR PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	256
RODOLFO MIGUEL ESPINO DURAN Y ESBA, S. A. RECURREN EN CASACION DENTRO DE LA TERCERIA EXCLUYENTE PRESENTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD EN EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR RODOLFO MIGUEL ESPINO DURAN VS. ESBA, S. A. (N. P.). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	256
BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S. A. (BANAICO) EN LIQUIDACION RECORRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA E INEFICACIA DEL TITULO PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR MANUEL SALVADOR MORALES CONTRA BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	260
MARISOL RAMOS VDA. DE YOUNG EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS GERALD JOSEPH YOUNG RAMOS III, GERALD JOSEPH YOUNG RAMOS IV Y GERALD JOSEPH YOUNG RAMOS V. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA ASEGURADORA MUNDIAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	263
MIROSA, S. A., RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE DIENER VINDA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	269
NICOLAS CHOY GUERRA Y JOSE ALCIBIADES MIRANDA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO QUE LE SIGUEN A INVERSIONES LEZCANO, S. A. Y GENARO LEZCANO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	270
REYNELDA CAMAÑO RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A. (PRIBANCO) CONTRA REYNELDA CAMAÑO Y ROSARIO OLLER DE SARASQUETA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	272
SUPLIDORA PANAMERICANA, S. A., MARQUELA DE BALLESTEROS, CONRADO OTTO R. JIMENEZ Y FELICIANO BALLESTEROS RECURREN EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PAGO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE EMMA, S. A. LE SIGUE A SUPLIDORA PANAMERICANA, S. A., MARQUELA DE BALLESTEROS, CONRADO OTTO ROJER JIMENEZ Y FELICIANO BALLESTEROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	275
INSTITUTO COMPUTACIONAL Y LABORAL DE AZUERO (COMPAÑÍA YACEPA, S. A.) RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO (CON ACCION DE SECUESTRO) QUE LE SIGUE FABRICIO MARTIN ALEXIS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA,	

QUINCE (15) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	276
ALBERTO TORRES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A. Y DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	277
JOSE MANUEL NAVARRO CASTILLO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A JOSE FELIPE NAVARRO SOLIS, ISABEL MARIA NAVARRO SOLIS DE CHING, AMALIA SOLIS CEDEÑO Y PEDRO JOSE NAVARRO SOLIS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	283
CONSTRUCTURA DOS MARES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LA SOCIEDAD BERASVAS, S. A. LE SIGUE A BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	283
FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE AURELIA PADILLA BONILLA A RENE ISAI CALVO CHICAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	284
MAYORISTAS DE AZUERO, S. A., GONZALEZ FOYO, S. A., SUPER CENTRO LA GARANTIA, S. A. Y SUPERMERCADO LA GARANTIA, S. A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A BANCO EXTERIOR, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	288
DOMITILA MORENO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A FRANCISCO FRANCO VERGARA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	289
ISABEL SAMANIEGO AVILA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE ANA LUZ MORENO DE LAO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	291
AMERICAN ASSURANCE CORP. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INTERCONTINENTAL ZONA LIBRE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	291
RINA VEGA DE BILONICK RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE BAKER DE LA GUARDIA ASOCIADOS (BADELAG, S. A.). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	297
PRUDENCIO RAMOS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CINTIA CRISTINA CORRO BATISTA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	299
RONALD HENRY LEON RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DE MEDIDAS Y LINDEROS DE INMUEBLES Y DE REINVINDICACION QUE LE SIGUE BERASVAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	299
PAN AMERICAN DE PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE	

SIGUE ORLANDO ANTONIO NUÑEZ GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTE (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	300
RECURSO DE HECHO	301
ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 25 DE MAYO DE 1999 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN LA MEDIDA CAUTELAR INCOADA POR CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. CONTRA TELEPHONE AND TECHNOLOGIES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	301
MACIAS Y MACIAS ABOGADOS INTERPONEN RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE MAYO DE 999, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO DE PERTURBACIÓN PROPUESTO POR LOURDES DEL CARMEN HOAD RIVERA CONTRA FELICE FEOLI Y NEMSA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	303
RECURSO DE REVISIÓN	303
RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA FIRMA DE MARC M. HARRIS S. A., INVERSIONES ARCOS, S. A. Y THIRD WORL TRUST COMPANY LTDA. CONTRA EL AUTO NO. 1751 DEL 25 DE JUNIO DE 1997, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA INCOADO POR URUGUAYAN SERVICES CORP. CONTRA LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A., INVERSIONES ARCOS, S. A. Y THIRD WORLD TRUST COMPANY LTDA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, PRIMERO (1) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	304
RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA FIRMA DE MARC M. HARRIS S. A. INVERSIONES ARCOS, S. A. Y THIRD WORL TRUST COMPANY LTDA. CONTRA EL AUTO NO. 1751 DEL 25 DE JUNIO DE 1997, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA INCOADO POR URUGUAYAN SERVICES CORP. CONTRA LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A. INVERSIONES ARCOS, S. A. Y THIRD WORL TRUST COMPANY LTDA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	306
DARIO E. CARRILLO G., INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 18 DE ENERO DE 1999 DICTADA POR LA SALA PRIMERA, DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL RECURSO DE HECHO EN EL CURSO DE DEMANDA DE REPOSICIÓN PRESENTADA EN PROCESO UNIVERSAL DE QUIEBRA PROMOVIDO CONTRA DESARROLLO VIZCAYA, S. A. ISAAC DAVID MIZRACHI Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	307
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	309
AUTO APELADO	310
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE JAIME LUNA RÍOS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE JOSÉ MARIANO DEL CID ROVIRA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	310
INCIDENTE DE CONTROVERSI A PRESENTADO CONTRA LA FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. DARÍO CARRILLO GOMILA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	312

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO	314
SUMARIAS SEGUIDAS A PLÁCIDO ARQUIMEDES FRÍAS MELGAR, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE MÁXIMINO CANO SÁEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, PRIMERO (1°) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	314
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE RODOLFO CARCAMO MOZO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ELVIA CAMARENA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	316
PROCESO SEGUIDO A GLADYS MARIA MONTENEGRO GUTIERREZ, SINDICADA POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE KATHERINE I. JARAMILLO. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA PONCE. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	318
AUTO DE SOBRESEIMIENTO APELADO	321
PROCESO SEGUIDO A JUDITH ESTHER COSSU, POR SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL HONOR, EN PERJUICIO DE PABLO CONSTANTINO APOLAYO SALERNO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	322
PROCESO SEGUIDO A ARISTIDES SOCRATES OSSES SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE LUIS ORLANDO HERRERA MENDOZA. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA PONCE. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	325
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	329
RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE CÉSAR AUGUSTO MERCADO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	329
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A HASSAN FARES HACHEM, POR ESTAFA EN PERJUICIO DE TAIPAN S. A. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	331
RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE ORIS OBERTO DE CUMMINGS, SINDICADA POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	334
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA DRA. ASUNCIÓN DE MONTALVO EN REPRESENTACION DE OVIDIO BATISTA GONZÁLEZ EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE ILIANA ROSIBEL VERGARA MADRID. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	341
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA JUAN EDUARDO MC RAE G., ROBERTA REBECA GRANDISON W., CARLOS HALL CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	342
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A RICARDO ALBERTO BATISTA DELGADO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMA, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	342
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A REYNALDO JORGE	

QUIÑONES VALOY Y CARLOS ALFONSO SUÁREZ GONZÁLEZ, SINDICADOS POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO COMETIDO EN PERJUICIO DE GUILLERMO WONG MARTINELLI. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMA, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	346
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A CIRILIO MAURE PINTO Y EDÉN MAURE PINTO, SINDICADOS POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL COMETIDO EN PERJUICIO DE FÉLIX ALBERTO SERRACÍN CORNEJO, ROBERTO ALEXIS SMITH FONSECA, JOSEMAR ZAMBRANO, ENRIQUE VALDERRAMA, ARISKAIR ERNESTO SHEE GRANT Y ALEXANDER ERNESTO GRANT. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMA, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	348
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	353
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE VALLARINO Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO SANTAMARIA CUBILLA, EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA AGRAVADA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	355
RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO POR EL LICENCIADO ROSENDO MIRANDA, FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA RESOLUCIÓN PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	356
PROCESO SEGUIDO A ANTONIO WILLIAMS Y JUAN CARLOS AVILA POLO, SINDICADOS POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE ALFERINA PEREZ ATENCIO E ISABEL MORELO DE SALCEDO. MAGISTRADO PONENTE. GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	358
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE JOSÉ MANUEL ROQUE JIMÉNEZ EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ALMACÉN "EL CHANCE". MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	359
PROCESO SEGUIDO CONTRA JOSE SANTOS DE LA CRUZ POR DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	360
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CESAR ANEL PEREZ MAGALLON SINDICADO POR EL DELITO DE HURTO DE AUTOMOVIL EN PERJUICIO DE JIMENA ERROZ. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	362
PROCESO SEGUIDO A DEMETRIO CASTILLO GONZALEZ SINDICADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD Y EL PUDOR SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	368
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ALFONSO GORDON DEAN, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	369
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE DAVID RODRÍGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE PECULADO COMETIDO EN PERJUICIO DEL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	371

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ALCIBIADES ALBERTO SANTANACH, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, COMETIDO EN PERJUICIO DE TOMÁS GABRIEL RODRÍGUEZ HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMA, VEINTE (20) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	373
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE GILMA Y. SAAVEDRA GARRIDO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	374
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. MARQUEL IVAN MORA MURILLO, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS EN LA PROVINCIA DE HERRERA Y LOS SANTOS, FORMALIZA RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE ABRIL DE 1999, MEDIANTE LA CUAL EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL ABSUELVE A SALVADOR ISABEL MARTÍNEZ CORTES (A. CANCO). MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	375
PROCESO SEGUIDO A JOSE DEMOSTENES ORTIZ CANTO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA PONCE. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	375
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NICOMEDES RUIZ SALDARRIAGA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ELIZABETH VARGAS. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA PONCE. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	377
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A JAIME EDUARDO PEREZ (A) GALLO, BETY ELENA AVILA CORRO, IMPUTADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	378
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICDA. SAMIRA GOZAINÉ Y EN FAVOR DE SAMY GOZAINÉ EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO DE EXPEDICIÓN DE CHEQUES SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	382
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A RONALD HANDELL LEE WONG, JOSÉ SANTOS DELGADO, ANTONIO ROBERTO KENNEDY TYRELL, ALEX ORIEL QUIRÓZ Y OMAR RICARDO DE LA CRUZ BALLESTEROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	387
CONFLICTO DE COMPETENCIA	390
CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE HERRERA Y EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A DANIEL MORENO DENUNCIADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	390
DENUNCIA	391
DENUNCIA PRESENTADA POR EVANGELINA GONZÁLEZ MARÍN CONTRA VIRGILIO OLMOS, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO DE INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDORES PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE:	

CARLOS H. CUESTAS. PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	391
INCIDENTE	392
INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO CONTRA LA RESOLUCION DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SHEYLA DONOVAN Y ALCIBIADES GONZALEZ POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	392
INCIDENTE DE NULIDAD	393
INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DULIO ULISES GÓNDOLA, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE HUMBERTO GARIBALDI BETHANCOURT. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	393
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	393
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA QUE NO ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE GILBERTO HOWELL CADOGAN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	393
RECURSO DE HECHO	394
RECURSO DE HECHO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GONZALO GONZALEZ QUIROZ Y OTROS POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y DE ROBO EN PERJUICIO DE OVIDIO QUINTERO ATENCIO. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA PONCE. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	394
RECURSO DE REVISIÓN	395
JACINTO PADILLA PHILLIPS SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA CONDENATORIA PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL QUE LO CONDENAN A LA PENA DE 6 AÑOS DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	395
ALONSO ALFREDO Y JOSÉ FRANCISCO BROWN SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA QUE LES IMPONE 5 AÑOS DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DE DELITOS RELACIONADO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	396
EL LICENCIADO JOSÉ AUGUSTO HERRERA SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA QUE CONDENAN A LUZ BERTA MOSQUERA BETHANCOURT A LA PENA DE 7 AÑOS DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS EN SU MODALIDAD AGRAVADA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	397
RECURSO DE REVISION SOLICITADO POR RAFAEL MARTINEZ SANCIONADO A PENA DE PRISION. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	398
RECURSO DE REVISION SOLICITADO POR SILVESTRE ALLEN NIGHT SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	398
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR NICOLÁS CAMARGO QUINTERO, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	399

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE GILBERTO HOWELL C. POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (19998).	400
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR LUIS OMAR ROSALES SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CECILIA DE HERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	401
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE ALBERTO SITTON VEGA SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MILAGROS DEL CARMEN AYALA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	401
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JOSÉ DEL CARMEN RAMOS, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	403
RECURSO DE REVISION SOLICITADO A FAVOR DE FRANCISCO SANCHEZ PEÑA, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA PONCE. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	404
SENTENCIA APELADA	406
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HERACLIO HERNANDEZ CHAN SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ABDIEL FEULLEBOIS SALGADO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	406
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A RICARDO GANTES, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MATILDE CEDEÑO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	411
SENTENCIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A JOSÉ GIL BERMÚDEZ SALAS EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ELADIO MUÑOZ MUÑOZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	413
PROCESO SEGUIDO A MARVIN MAURO SALAZAR HINDS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE DAVID MARTIN RODRIGUEZ ESQUINA. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	414
PROCESO SEGUIDO A ROMERO VELEZ GONZALEZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE EUSTACIO GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA PONCE. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	417
TRIBUNAL DE INSTANCIA	421
PROCESO SEGUIDO A JOSE MARIA CASTILLO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	421
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	425
APELACIONES	426
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA	

ALMA L. CORTÉS A, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS SONAÑOS, S. A., SERVICIOS DE CARNES DE PANAMA, S. A., Y MATADERO CHIRIQUÍ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO NO. 223 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1996, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DE LA MINISTRA DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	426
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN MENDOZA EN REPRESENTACIÓN DE WEST PHARMACEUTICAL CORPORATION, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 25 DE 15 DE MAYO DE 1997, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	427
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DALBER A. FERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE HUDSON TAPIAS., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, AL PAGO DE B/.6,000.000.00 (SEIS MILLONES DE BALBOAS) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA DESAPARICIÓN DE LA MOTONAVE "DIANA IV" ANCLADO EN EL PUERTO DE BOCAS DEL TORO, EN VIRTUD DE SECUESTRO DECRETADO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	429
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE SUPER CENTRO EL ATREVIDO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 47 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1997, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIESESISEIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	431
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE TECNOLOGIA APLICADA, S. A., (TECNASA), PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 20 DE 23 DE MARZO DE 1999 Y LA N° 25 DE 28 DE ABRIL DE 1999, AMBAS DICTADAS POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	432
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO LAY, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO LAY MENESES, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL ACTA DE REMATE DE 19 DE FEBRERO DE 1999 Y EL AUTO N° 176 DE 23 DE FEBRERO DE 1999, AMBOS DICTADOS POR EL JUEZ EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.	433
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE LUIS VILLAMIL G., EN REPRESENTACIÓN DE JULIAN MURILLO QUINTANA, ALEJANDRO BARTUANO, ELEUTERIO MURILLO E., HUMBERTO RIVERA, CATALINO POLO RIQUELME, EDUARDO TORIBIO, CANDELARIO REYES, ELIECER MIRANDA, FEDERICO ZAMBRANO, GALO ANTONIO GONZALEZ, RUBEN BALOY VASQUEZ, EDUARDO ENRIQUE MURILLO V., PEDRO BETHANCOURT, ROBERTO URRIOLA, JOSE DE LA CRUZ YANGUEZ, EUSTORGIO GONZALEZ, TEOFILO GUZMAN V., JORGE R. HENRIQUEZ, FEDERICO BETHANCOURT, TARCISO PEREA, PEDRO VARGAS, ASUNCION ALONSO, MARTIN MACRE, DAVID A. CASTILLO, JUAN A. BAUTISTA HERRERA, SEVERO A. GONZALEZ, MANUEL PORTILLO GOMEZ, CANDIDO RIOS SAMANIEGO, RUBEN CASTILLO, GEORGE W. BARRETT P., ESTILSO BARRIOS, SEBASTIAN ARISTE Y EUSTACIO RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 06-98 DE 30 DE JULIO DE 1998, DICTADA POR LA OFICINA DE MANTENIMIENTO VIAL Y ESTRUCTURAS PÚBLICAS EN EL ÁREA DEL CANAL (O. M. V. E. P. A. C.), ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	434

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO GUZMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE PAUL STONE MINIG COMPANY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2 DE 29 DE ENERO DE 1998, DICTADA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	436
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUCIANO SÁNCHEZ QUEZADA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 547 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1992, EMITIDO POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	437
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION	438
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. VÍCTOR CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE SANDOVAL MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 4859-97 DNP DE 5 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	438
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE VELEZ, EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR E. SOWLEY, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (DIRECCIÓN REGIONAL DE ARI DE COLÓN), A PAGARLE AL DEMANDANTE LA SUMA DE B/. 7,862.97 MÁS LOS INTERESES Y GASTOS EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	441
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN Y BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE GRAN HOTEL SOLOY S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO CONSTITUÍDO POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE 18 DE DICIEMBRE DE 1997, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	442
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DEL COLEGIO BILINGÜE VISTA HERMOSA, S. A., PARA QUE SE DECLARE PARCIALMENTE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 4611-93 D. G. DE 27 DE ABRIL DE 1993, EXPEDIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	446
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. HECTOR SPENCER, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA D. M. D., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1485-97-D. G. DE 28 DE JULIO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	451
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO COLLADO, EN REPRESENTACIÓN DE AGROPECUARIA PANAMA-COLOMBIA, S. A. (AGROPACO, S. A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° ALP-001-ADM-99, DEL 11 DE MAYO DE 1999, DICTADA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	457

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LUCILA BERBERENA DE GAUBECA, EN REPRESENTACIÓN DE AUTO MUNDO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 532-98 D. G. DE 4 DE AGOSTO DE 1998, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). 458
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. HÉCTOR SPENCER EN REPRESENTACIÓN DE FOTO PLAZA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-26 DE 3 DE ENERO DE 1996, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). 459
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO DUTARY, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 525 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). 463
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE VICENZO ALBANO MELILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 41-97 DE 8 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, ACTOS CONFIRMATORIOS Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). 471
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. PEDRO MORENO EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° R. P. 602-93 DE 4 DE AGOSTO DE 1993, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). 472
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE JEANNINE PEREIRA DE WEIL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3330-96-D.N.P., DE 2 DE ABRIL DE 1996, EXPEDIDA POR LA SUB-DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). 474
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL E. RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO MACHARAVIAYA Y CESAR ZEBEDE MACHARAVIAYA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 05-99 DE 19 DE FEBRERO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). 481
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA L. CORTÉS A., EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE DELGADO GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 1-27-99 DE 24 DE MARZO DE 1999, DICTADO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). 482

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA, DÍAZ & MOLINA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-2489 DE 5 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	483
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIDACIO IBARRA, EN REPRESENTACIÓN DE PRÓSPERO RUIZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTENIDO DEL ACTA N° 8 DEL CONSEJO ACADÉMICO N° 8-99 DEL 18 DE MARZO DE 1999 Y LA NOTA N° 14 DE MAYO DE 1999, EMITIDA POR EL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	487
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO MÚÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE ISMAEL SANTAMARIA RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN R. P. 1159-97 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	488
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. EMILIO DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE MARITZA MORALES PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3 DE 15 DE JUNIO DE 1998 DICTADA POR LA PERSONERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	491
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LCDA. ELSA MENNDEZ DE GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA ENSEÑANZA CATÓLICA (COLEGIO JAVIER), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 106-96 DE 31 DE ENERO DE 1996, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA AL NO RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	495
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS GOMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N° 545 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	498
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	505
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 3,467 DE 14 DE ABRIL DE 1994, SUSCRITO ENTRE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO Y LA DOLORES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	505
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA LINERO	

& LINERO EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACION DE DISTRIBUIDORES DE GASOLINA Y DERIVADOS DE PETROLEOS (ADIGAS), PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° CDZ-10/98 DE 9 DE MAYO DE 1998, LA N° 003/99 DE 11 DE FEBRERO DE 1999, AMBAS DICTADAS POR EL CONSEJO DE DIRECTORES DE LA ZONA DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	508
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA TRONCOSO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA EMPRESA PRIVADA (CONEP), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 54 DE 27 DE ABRIL DE 1999, EMITIDA POR LA VICE MINISTRA DE FINANZAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	510
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN A. LEDEZMA EN REPRESENTACIÓN DE DELIA DE LA CRUZ, ISABEL LAMBIZ, FLOR DORMOI, NORIS DE VELASQUEZ, ANTONIO MILLER Y MIGUEL MARTINEZ PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 127-SRI. 97 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADA POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	511
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL NUMERAL 09 DEL CÓDIGO 1.1.2. 5.99 DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 28 DE 15 DE ABRIL DE 1999, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	514
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO MUNICIPAL N° 51 DE 21 DE ABRIL DE 1998, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ (SUPRIME EL CARGO DE DIRECTOR EJECUTIVO INSTITUCIONAL). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	516
IMPEDIMENTO	519
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FÁBREGA, BARSALLO, MOLINO Y MULINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A.-PRIBANCO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, AL NO CONTESTAR LA PETICIÓN POR ESCRITO DE 4 DE FEBRERO DE 1999, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	519
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE ALQUILER DE AUTOMÓVILES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-4676 DE 14 DE AGOSTO DE 1997, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS.	520
INCIDENTE	521
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS, EN REPRESENTACIÓN DEL ORGANO EJECUTIVO, PARA	

QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D. N. 2-2084 DE 27 DE OCTUBRE DE 1994, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	521
JURISDICCIÓN COACTIVA	523
RECURSO DE APELACION, INTERPUESTO POR LA FIRMA BERRÍOS Y BERRÍOS EN REPRESENTACIÓN DE SANTA FE REALTY INC., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO QUE POR COBRO COACTIVO LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	523
RECURSO DE APELACION, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA AIDA JURADO ZAMORA, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO JURADO ZAMORA, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO QUE POR COBRO COACTIVO LE SIGUE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCÉANICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	525
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	528
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA CARREIRA PITTI P.C. ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA AIR MARINE SAFETY&SUPPLY INC., (PAMAR), CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE JULIO DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GILBERTO AROSEMENA VS PANAMA AIR MARINE SAFETY& SUPPLY INC. (PAMAR). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	528
TRIBUNAL DE INSTANCIA	530
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS DE LEÓN ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR J. AULESTIA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO A TRAVÉS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, S. A., AL PAGO DE B/. 750,000.00 EN CONCEPTO DE INDEMINACIÓN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS Y QUE SUFRE EL SEÑOR EDGAR J. AULESTIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	530
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE CANDIDA ROSARIO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO LA RECLASIFICACIÓN DE LA DEMANDANTE COMO CONTADORA III DESDE EL AÑO 1998, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	535
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO VILLEGAS ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 219-04-286 DE 17 DE MARZO DE 1997, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	537
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GASPARINO FUENTES TROESTCH EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES PROFESIONALES, R. L., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA D. E. N° 150-99 DE 25 DE FEBRERO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE	

JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	537
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	539
CARTA ROGATORIA	540
EXHORTO REMITIDO POR LA EMBAJADA DE GRECIA DENTRO DE LA DEMANDA INSTAURADA POR EL TRIBUNAL MULTIPLE DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIUDAD DE PIREO, INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA KARELL, S. A. CONTRA LA COMPAÑÍA SKYDOME CORP. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	540
LA EMBAJADA DE GRECIA EN MÉXICO REMITE COPIA AUTENTICADA, DE LA DEMANDA INSTAURADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PIREO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DENOMINADA OCEAN CHEMICAL SHIPPING AND TRADING CO. S. A. INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD DENOMINADA CHEESBOLD NAVIGATION COMPANY LIMITED, Y POR EL SEÑOR ENMANUEL STIROS, CAPITÁN DEL BUQUE CISTERNA VEMAOIL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	541
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA	542
BLANCA MARÍA DE LOS ANGELES FÁBREGA DE CLEMENTE, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA Y MENORES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS, VENEZUELA MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL RAFAEL CLEMENTE Y BLANCA DE CLEMENTE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	542
EXHORTOS	543
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL PROVINCIAL DE NOWY SACZ DE LA REPÚBLICA DE POLONIA DENTRO DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR HELENA GÓMEZ MARTÍNEZ CONTRA ALBERTO GÓMEZ MARTÍNEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	543
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL DISTRITO DEL CRIMEN DE MANAGUA, NICARAGUA DENTRO DE LA CAUSA NO. 547.561/98 SEGUIDA ANTE ESE DESPACHO EN CONTRA DE ALFREDO CESAR AGUIRRE, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE ESTAFAS EN PERJUICIO DE JANIE D'ADDIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	544
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN SALA G., VOCALÍA DE LA 20 NOMINACIÓN DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA EN LOS AUTOS CARATULADOS "BERRY'S S. A. C/A N. A. S/RECURSO DE APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	545
TRIBUNAL DE INSTANCIA	547
SOLICITUD HECHA POR EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN EN LA CUAL SE SOLICITA EL CONCEPTO FAVORABLE DE LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES PARA LA REMOCIÓN DEL CARGO DEL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	547
CARLOS A. ESCALA C. INTERPONE DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO CONTRA EL LICENCIADO CARLOS A. VILLALAZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	551

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO
JULIO 1999

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR ALBA LASSONDE DE PEÑUELA VS DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE COLON, SAN BLAS Y DARIEN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Geraldo Sosa Lim Naranjo, en nombre y representación de ALBA LASSONDE DE PEÑUELA, ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer dictada por el Director Regional de Trabajo de Colón, San Blas y Darién, contenida en el Auto N° 44/98 D. R. T. C, de 25 de noviembre de 1998, dentro del proceso laboral instaurado por la poderdante y otros trabajadores contra las empresas MAGGIL, S. A. Y ALMACENADORA DE CONTENEDORES, S. A.

Por medio del Auto N° 44/98 D. R. T. C de 25 de noviembre de 1998, el Director Regional de Trabajo de Colón, San Blas y Darién, decidió que las empresas MAGGIL, S. A. Y ALMACENADORA DE CONTENEDORES, S. A. no incumplieron el artículo 215 del Código de Trabajo (despedir sin autorización por causas económicas); ordenó el levantamiento de secuestro sobre la administración de dichas empresas (Auto N° 5-98 de 3 de enero de 1998); y además dejó sin efecto el nombramiento del señor Leonardo Cipponeri Martinico como administrador y depositario judicial.

Apelada la Resolución de la Dirección Regional, el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, confirmó la decisión de primera instancia, mediante Resolución N° 20/DM-99 de 7 de mayo de 1999.

En vista de que la Resolución dictada en segunda instancia por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral no admite otro medio impugnativo de carácter ordinario u extraordinario, la parte afectada aduce que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales es el único medio capaz de reparar los agravios sufridos por los trabajadores, con la expedición de la sentencia comentada.

La Corte procede en primer término al examen del libelo presentado, en vías de determinar si éste cumple con los requisitos que hagan procedente su admisión.

El amparista para invocar la vía constitucional de amparo, sustenta su acción en el hecho de que se ha violado el principio del debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política, ya que el Director Regional de Trabajo de Colón, San Blas y Darién asumió que lo reclamado por su poderdante obedecía a un despido basado en causas económicas, sin que previamente se hubiese dado cumplimiento al artículo 215 en concordancia con el artículo 213 Acápites c), ambos del Código de Trabajo. En otras palabras, afirma la parte agraviada que el juzgador resolvió una pretensión totalmente distinta a la propuesta por la demandante.

Este Tribunal Pleno, al revisar las constancias que obran en este expediente de amparo, observa que el actor lo que intenta es que se haga una nueva revisión del asunto laboral tratado y decidido en la Dirección General de Trabajo y el Despacho Superior del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, trantando de provocar una tercera instancia judicial. Esto es que el amparista alega que el Ministerio de Trabajo en sus funciones jurisdiccionales, de acuerdo a la Ley 53 de 1975, decidió que las empresas MAGGIL, S. A. Y ALMACENADORA DE CONTENEDORES, S. A. no incumplieron el artículo 215 del Código de Trabajo, cuando en ningún momento propusieron demanda laboral en ese sentido; sólo solicitaron "determinar si efectivamente las empresas demandadas tenían o tienen insolvencia económica para cancelar las prestaciones de terminación de la relación de trabajo, en el momento que la misma se produzca, pues el justo temor de los trabajadores es que la mala situación económica de la empresa no garantiza tales pagos" (Subrayado es del Pleno).

La anterior declaración por parte del actor, carece de lógica jurídica, pues si se lee el libelo del presente amparo, los trabajadores en primer lugar, por medio del Auto N° 5-98 de 3 de marzo de 1998 dictado por el Director Regional, secuestraron los bienes de las empresas mencionadas, fundamentando dicha medida cautelar en el artículo 22 de la Ley 53 de 1975. El mismo demandante hace la salvedad que la demanda laboral estaba sustentada en el hecho de que se condenara a las empresas MAGGIL, S. A. Y ALMACENADORA DE CONTENEDORES, S. A. a pagar prestaciones laborales que ascendían a la suma de B/.623,246.00, por lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 53 de 1975. Esta norma como ya lo dijéramos anteriormente, trata sobre la procedencia de las medidas cautelares en caso de que "exista grave, notorio, e inminente peligro de que una empresa o establecimiento trasponga, enajene, oculte, empeore, grave o disipe nsus bienes, de manera tal que dejaría insatisfechas las reclamaciones de los trabajadores" ..., por lo que no cabe proponer demandas cuyo objetivo sea hacer efectiva las prestaciones laborales con base a esta disposición legal. Es decir el artículo 22 de la Ley 53 de 1975 funciona solamente para salvaguardar los bienes, y garantizar las prestaciones de los trabajadores frente a una demanda laboral.

Claro está, que la parte afectada con las decisiones jurisdiccionales del Ministerio de Trabajo, si propuso la demanda laboral, alegando causas económicas, y ahora quiere sorprender a este Tribunal Pleno que en esas instancias de la Administración Pública se decidieron pretensiones distintas a las pedidas. A lo largo del escrito de amparo se colige que la intención de los trabajadores era la de demandar prestaciones por causas económicas y esto fue lo que entendieron y decidieron, tanto el Director Regional de Trabajo y como el Ministro de Trabajo, éste último en grado de apelación.

Esta situación obviamente deja esclarecido que la intención verdadera del actor es que se revisara el juicio externado por el Director Regional de Trabajo de Colón, San Blas y Darién, y el acto confirmatorio, a que si existía o no mérito para condenar a las empresas demandadas por causas económicas.

Cabe destacar, que en el proceso laboral, vía Ley 53 de 1975, no existe proceso alguno que determine si alguna empresa o establecimiento tenía o tiene insolvencia económica para cancelar las prestaciones de terminación de la relación de trabajo, en el momento que la misma se produzca, tal como contrariamente lo quiere hacer ver el interesado en este proceso de garantías constitucionales. El artículo 1 de la citada Ley es taxativa en las materias que conoce el Ministerio de trabajo en funciones jurisdiccionales, y son las siguientes:

"ARTÍCULO 1. El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social tendrá competencia privativa para conocer y decidir los siguientes asuntos:

1. Demandas por incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo;
2. Demandas para determinar el salario mínimo legal o convencional aplicable, con o sin el reclamo de la diferencia adeudada, si la hubiere, independientemente de la cuantía;
3. Demandas relativas a la interpretación en derecho o a la validez de las cláusulas pactadas en una Convención Colectiva u otro pacto o acuerdo de naturaleza colectiva;
4. Demandas sobre la aplicación del artículo 240 del Código de Trabajo, para determinar si existe alteración unilateral de la zona o ruta asignada al trabajador y en los casos de autorización para el rediseño de zonas o rutas o inclusión en las mismas de nuevos trabajadores por razones económicas, cuando no existiere acuerdo entre las partes;
5. Las impugnaciones a que se refiere el artículo 394 del Código de Trabajo, a prevención con los tribunales de trabajo".

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Geraldo Sosa Lim Naranjo, en nombre y representación de ALBA LASSONDE DE PEÑUELA.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DE CASTRO Y ROBLES EN REPRESENTACIÓN DE C. B. FENTON & CO., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 225 DE 29 DE ABRIL DE 1999, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, PRIMERO (1°) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense De Castro y Robles presentó acción de amparo de derechos fundamentales, actuando en representación de la sociedad anónima C. B. Fenton & CO., contra la orden de hacer contenida en el auto N° 225 de 29 de abril de 1998, proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá.

La amparista sostiene que la resolución recurrida infringe lo que dispone el artículo 29 de la Constitución Nacional, según el cual la correspondencia y demás documentos privados sólo pueden ser ocupados o examinados conforme a orden expedida por autoridad competente y "... PARA FINES ESPECÍFICOS, supuesto frente al cual NO NOS ENCONTRAMOS ..." (cuaderno de amparo, f. 7).

Expresa además que la mencionada diligencia fue dictada dentro del proceso que PRECIOUS LAGOONS LIMITED le sigue única y exclusivamente a JEBSEN CARRIERS A/S, y no a ninguna otra de las empresas del grupo Jebsen (cuaderno de amparo, f. 8).

Según la recurrente el Tribunal Marítimo se extralimitó al ordenar el examen y reproducción de una vasta e imprecisa correspondencia entre personas que no son parte en el proceso dentro del cual se ordena la mencionada diligencia exhibitoria y que, aunque la orden de hacer ya ha sido ejecutada, el perjuicio que se le causa es "actual, presente y continuado", por el temor de que los documentos copiados de los archivos de la naviera C. B. FENTON & CO. sean indebidamente utilizados.

Argumenta, finalmente, el accionante que la correspondencia entre un agente y sus principales resulta en extremo delicada, pues contiene información privada y confidencial, basada en una relación de confianza, la cual puede resultar afectada si dichos documentos se hacen de conocimiento público (cuaderno de amparo, f. 8).

LA RESOLUCION APELADA

El auto recurrido ordena la práctica de una diligencia exhibitoria en las oficinas de la naviera C. B. Fenton & CO., solicitada por la firma Morgan & Morgan, en calidad de Gestores Oficiosos de PRECIOUS LAGOONS LIMITED.

La orden impartida tiene el siguiente tenor literal:

"... quien suscribe, JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, ORDENA la práctica de una DILIGENCIA EXHIBITORIA consistente en INSPECCION DE

DOCUMENTOS, con el objeto de RECABAR, EXAMINAR Y FOTOCOPIAR, en las oficinas de CB FENTON, los archivos de "Jebsen", a fin de obtener todas comunicaciones con "Jebsen", es decir, cualesquiera de las compañías del grupo "Jebsen", como por ejemplo, pero sin limitarse a las siguientes: Jebsen Carriers Limited, Jebsen International (USA), Inc. y/o Jebsen Carriers A/S, con respecto a las motonaves incluidas en el "Pool Agreement" fechado de 1 de abril de 1998. (Cuaderno de amparo, f. 4).

DECISION DE LA CORTE

Por admitida la iniciativa constitucional, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

De conformidad con las características de esta causa, debe la Corte considerar, en primer término, si es material y jurídicamente viable la reparación del daño que se dice inferido. El artículo 2606 del Código Judicial exige para la procedencia de la acción de amparo que el daño invocado sea actual y que, por su gravedad e inminencia, requiera de una revocación inmediata. La Corte Suprema, por su parte, ha sostenido que en los casos de daños efectivamente inferidos, debe considerarse la posibilidad de restituir al afectado en el disfrute de los derechos constitucionales que se estiman conculcados.

En el caso que ahora ocupa su atención, el Pleno advierte que la mayor parte del material probatorio sobre el cual recayó la diligencia exhibitoria corresponde efectivamente a sociedades distintas de aquella que figura como demandada en el proceso y que la pretensión principal aún no ha sido resuelta por el juzgador, de donde resulta que la pretensión de la amparista se apoya en la actualidad e inminencia del daño.

Por otro parte, se tiene que para que prospere la acción exhibitoria, por mandato constitucional se requiere 1. que la diligencia sea ordenada por autoridad competente; 2. para fines específicos; y 3. respetando las formalidades que establece la ley, exigencia que la reitera la jurisprudencia de la Corte (sentencia de 16 de febrero de 1996).

A este respecto observa el Pleno que el requisito constitucional de especificidad de la diligencia no fue atendido por la firma Morgan & Morgan al formular su solicitud de acción exhibitoria (antecedentes, fs. 206-207, Tomo I). El Tribunal Marítimo, por su parte, al motivar el auto que se impugna con base en lo solicitado por la demandante (cuaderno de amparo, fs. 210-211), ignoró el hecho de que la autorización no restringida de práctica de tales diligencias colisiona con las limitaciones que a este respecto impone el artículo 29 de la Carta Fundamental (Sentencia del Pleno, 7 de noviembre de 1995).

Sobre el particular, la Corte tiene señalado que:

"... tratándose, como en efecto se trata en este caso, de medidas que se adoptan inoída parte, la desviación de la diligencia exhibitoria hacia propósitos más amplios y abarcadores que los previstos en la ley, constituye una violación de la garantía del debido proceso, que en este caso ampara al comerciante afectado con una medida de exhibición ...". (Sentencia del Pleno, 21 de abril de 1993).

"... para que no se viole el dictado constitucional es necesario que en el caso concreto la autorización judicial se otorgue no de manera genérica sino debidamente motivada para fines específicos ...". (Sentencia del Pleno de 28 de agosto de 1998).

Los precedentes transcritos autorizan a afirmar que el hecho de que la diligencia exhibitoria recaiga sobre correspondencia intercambiada con empresas del mismo grupo económico del cual es parte la demandada, pero que no son sujetos procesales, no justifica la indiscriminación y amplitud de la medida, porque infringe también las restricciones que a estos efectos imponen los artículos 805

del Código Judicial y 89 del Código de Comercio.

La circunstancia de la autonomía y separación de las empresas del denominado "Grupo Jebsen" explica claramente lo afirmado por la amparista en cuanto a la forma como resulta afectado el deber de confidencialidad que tiene para con sus clientes, por razón del giro normal de su negocio (cuaderno de amparo, f. 8).

La amplia potestad de que disfruta el juzgador en materia probatoria no lo releva del deber de acatar las formalidades procesales instituidas por la ley, como tampoco le permite desatender la vigencia de los derechos fundamentales que tutela la Constitución.

En virtud de los mandatos constitucional, legal y jurisprudencial examinados, estima la Corte que la diligencia exhibitoria ordenada debió recaer única y exclusivamente sobre documentos o correspondencia cursados entre la naviera C. B. Fenton & CO. y la sociedad Jebsen Carriers A/S, única sociedad demandada dentro del proceso ordinario dentro del cual se profiere la medida precautoria impugnada.

Por las consideraciones anteriores, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el amparo de derechos fundamentales impetrado por la firma De Castro y Robles, contra el auto N° 225 de 29 de abril de 1999, dictado por el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá y, en consecuencia, ORDENA EXCLUIR del proceso la correspondencia intercambiada entre C. B. Fenton y otras empresas distintas a la demandada "Jebsen Carriers A/S".

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS CUESTAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JUAN FAUSTINO QUINTO ÁLVAREZ, EN REPRESENTACIÓN DE CARMELINA MARÍA CUEVAS MARIÑES, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 2 DE JUNIO DE 1999, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, PRIMERO (1°) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Juan Faustino Quinto Alvarez, en representación de Carmelina María Cuevas Mariñes, contra auto de 2 de junio de 1999 expedido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. La resolución atacada declara no viable "el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Carmelina Cuevas Mariñes contra la Corregidora de Tocumen" (f. 3 cuaderno de amparo).

La autoridad demandada no entró a decidir el mérito del asunto por considerar que el proponente omitió la presentación de copia autenticada de la orden impartida y el agotamiento previo de los medios y trámites consagrados en la ley para impugnar el acto, en virtud de que, conforme al artículo 1726 del Código Administrativo, "las decisiones de los Jefes de Policía son apelables ante el inmediato superior, quien decidirá el recurso por lo que resulte de autos."

El activador procesal considera que el acto acusado vulnera el artículo 32

de la Constitución vigente, pues permite que la corregidora efectúe un lanzamiento con infracción de las garantías constitucionales (f. 9, cuaderno de amparo).

Corresponde ahora examinar si la acción presentada cumple con los requisitos formales que establece la ley, en especial los artículos 654 y 2610 del Código Judicial, a lo que se procede de inmediato.

Sin entrar en mayores consideraciones, debe este Pleno rechazar in limine la demanda de amparo, pues se trata de una iniciativa procesal presentada contra una resolución dictada en segunda instancia, que declara la no viabilidad de una acción de amparo. Admitir la revisión del amparo por vía de una nueva acción de la misma naturaleza, equivaldría a instaurar un procedimiento sui generis al margen de la ley: una especie de tercera instancia para conocer de decisiones inhibitorias pronunciadas en procesos constitucionales de naturaleza subjetiva.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la demanda de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Juan Faustino Quinto Alvarez contra auto de 2 de junio de 1999, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por considerarla manifiestamente improcedente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) YANIXSA DIAZ DE YUEN
Secretaria General Encargada

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR MIGDALIA DE LEÓN, MADRE DE FEDERICO ABDIEL ESPINOSA CONTRA EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Edwin René Muñoz ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema recurso de apelación contra el auto emitido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 13 de mayo de 1999, que no admite la acción de amparo de garantías constitucionales propuesto por Migdalia De León, contra el Juez Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

El Primer Tribunal Superior de Justicia negó la admisión de la acción de amparo fundamentándose en las siguientes consideraciones jurídicas:

"En cuanto al cumplimiento de las exigencias del artículo 2606 del Código Judicial el Tribunal advierte, que la proponente de la acción de amparo, carece de personería suficiente para proponer la acción en cuestión, porque si bien afirma que es la madre del sujeto de nombre FEDERICO ABDIEL ESPINOSA, no ha acreditado que ostenta facultad para representarlo, para que ésta, a su vez, otorgue poder al Licenciado EDWIN RENE MUÑOZ y finalmente, observa el Tribunal que no existe ninguna orden de hacer en contra del amparista."

Observa el Pleno de esta Corporación de Justicia que la acción de amparo está dirigida contra la Providencia de 22 de marzo de 1999 y el Autos Varios No. 43, fechado el 1 de marzo de 1999, ambos emitidos por el Juez Séptimo del Primer Circuito Judicial, Ramo Penal, dentro del proceso seguido a Carlos Ayala Sheffer,

Rogelio Fernández, Eric Graell Reina, Marcos Díaz Mena y Federico Abdiel Espinosa.

Considera este Tribunal en Pleno que el Tribunal Superior de Justicia fundamenta en derecho el auto apelado. En primer lugar, no hay constancia en autos de que la señora Migdalia De León esté autorizada para representar judicialmente a Federico Abdiel Espinosa, ni para otorgar poder especial en su nombre al abogado Edwin Muñoz. En segundo lugar, mediante la primera Resolución impugnada, fechada el 1 de marzo de 1999, identificada como Autos Varios No. 43, se declara la nulidad de lo actuado a partir del auto de llamamiento a juicio, se ordena la reposición del proceso a partir de la foja 903 del expediente y se remite lo actuado al Juzgado de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, en turno, por razones de competencia; y mediante la segunda Resolución impugnada, dictada el 22 de marzo de 1999, el Juez de la causa fijó el proceso en lista por el término de tres días hábiles, a fin de que el Ministerio Público sustentara la apelación anunciada, contra la primera resolución. Es decir que las resoluciones impugnadas no contienen órdenes de hacer o de no hacer, ni mandato imperativo alguno dirigido al imputado Federico Abdiel Espinosa, que vaya en desmedro de sus derechos fundamentales. Mediante estas resoluciones simplemente se resuelve sobre una actuación procesal, o dicho de otra forma, se surte un trámite dentro del proceso. La Corte ha sostenido de forma reiterada la improcedencia por vía de amparo de la impugnación contra este tipo de actos (ver Fallo de 14 de agosto de 1996, Registro Judicial de agosto de 1996, págs. 14 a 17).

Por los argumentos expuestos, compete en esta oportunidad a la Corte en Sala Plena, confirmar el auto apelado, mediante el cual el Primer Tribunal Superior de Justicia negó la admisión de la acción de amparo propuesta por el licenciado Edwin René Muñoz, en representación de Federico Espinosa.

En mérito a lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 13 de mayo de 1999, mediante la cual no admite la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por Migdalia De León, contra el Juez Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General, Encargada

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR UNION NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA EN CONTRA DEL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Giovanni A. Fletcher, actuando en nombre y representación de la UNION NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA (U. N. C. U. RE. PA.), ha interpuesto amparo de garantías constitucionales contra el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En la demanda se pide a la Corte que se revoque una orden de no hacer contenida en la resolución de 21 de mayo de 1999, dictada por el Tercer Tribunal

Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se procedió a rechazar de plano el recurso de reconsideración en contra de la sentencia de 5 de mayo de 1999.

El apoderado judicial de la parte demandante alega que se ha violado el artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que el Tercer Tribunal Superior tenía el deber jurídico de acoger la solicitud de revocatoria que ante esa única instancia cabía.

Una vez acogida la acción constitucional, se corrió traslado a la autoridad demandada quien remitió un informe de conducta en los siguientes:

"En primer lugar queremos aclarar, respetuosamente, que la orden contenida en la resolución de 21 de mayo de 1999, que a la sazón es la impugnada, no es una orden de hacer sino una orden de no hacer y que consiste en no darle cabida a un Recurso de Reconsideración ensayado contra la Sentencia de 5 de mayo de 1999.

Al leer la Demanda de Amparo constatamos que dos son los cargos que se le endilgan a la Resolución impugnada, a saber:

1. Que el Auto fue firmado por un sólo Magistrado;
2. Que contra las Sentencias emitidas en única Instancia por el Tercer Tribunal Superior de Justicia cabe, además del Recurso de Casación, el Recurso de Reconsideración.

En cuanto al primer cargo nos remitimos a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 143 de la Ley 29 de 1996 que dispone:

"... LAS SENTENCIAS O AUTOS QUE PONGAN FIN AL PROCESO O ENTRAÑAN SU PRETENSION, SERAN FIRMADAS POR DOS (2) MAGISTRADOS".

Demás está decir que la Resolución que le puso fin al Proceso de Concentración Económica fue la sentencia de 5 de mayo de 1999 y no el Auto de 21 de mayo de 1999. Por esa razón la Sentencia fue firmada por dos Magistrados y el Auto solamente por el Magistrado Sustanciador.

En lo que respecta al segundo cargo, es verdaderamente preocupante que quienes deberían ser los más desinteresados en la Economía y Celeridad Procesal son los que, recurriendo a interpretaciones "sui generis", quieren pasar por encima de la especialidad contenida en el artículo 233 de la Ley 29 de 1996 que, en cuanto a los Recursos que caben contra las Sentencias dictadas en los Procesos de Concentraciones Económicas, claramente y únicamente señala al RECURSO DE CASACION.

No podemos negar la imperfecta redacción del artículo 233 en comento, pero de allí a pretender que el mismo Tribunal que ya ha agotado todas las fases del debido proceso legal, culminándolo con una Sentencia, esté en condiciones de "reconsiderar" lo que le ha costado horas, días y meses elaborar.

La razón de que estemos rindiendo solamente éste informe de conducta sin adjudicar la actuación es, precisamente que ambas partes han anunciado RECURSO DE CASACION y ya la parte demandada está haciendo uso del término que la Ley le concede para formalizar su recurso, para lo cual se le puso el expediente a su disposición.

El artículo 1115 del Código Judicial dispone que el Recurso de Reconsideración "SE DECIDIRA SIN MAS TRAMITE, POR LO ACTUADO, Y LA DECISION SE NOTIFICARA INMEDIATAMENTE POR EDICTO, Y NO ADMITE MEDIO DE IMPUGNACION ALGUNO". Por ello, el trámite secretarial fue poner el expediente primero a disposición de la parte demandada, para

después, en su debido momento, ponerlo a disposición de la parte demandante" (fs. 20-21).

El Pleno de esta Corporación procede a resolver la presente controversia.

Con respecto a lo señalado por el apoderado judicial del demandante en el sentido de que el acto impugnado infringe el texto del artículo 143 de la Ley N° 29 de 1996, el Pleno considera que le asiste la razón, pues la resolución de 21 de mayo de 1999 es un acto definitivo, toda vez que no es susceptible de recurso alguno, por lo cual esta resolución no debía ser firmada en Sala Unitaria, sino por dos magistrados, tal como lo dispone el artículo anteriormente citado.

Aunado a lo anterior cabe advertir que esta Corporación, mediante las resoluciones de 19 de enero de 1999 y 11 de mayo de 1999, ha señalado que la resolución que decide un auto definitivo, como es el caso que se analiza, debe ser firmada por dos magistrados y no únicamente por el sustanciador, con base a lo que prescribe el artículo 143 de la Ley 29 de 1996.

Por lo tanto, debe concluirse que la resolución impugnada violó la garantía del debido proceso contenida en el artículo 32 de la Constitución Nacional. La Corte considera que cabe hacer un llamado de atención al Magistrado Jorge Luis Lombardo en el sentido que no le correspondía firmar la resolución de 21 de mayo de 1999 en Sala Unitaria, pues conforme a lo que dispone el tercer párrafo del artículo 143 de la mencionada ley "las sentencias o autos que pongan fin al proceso o entrañan su pretensión, serán por dos (2) magistrados."

A lo anteriormente expresado, es necesario señalar que el Magistrado Lombardo en su informe de conducta indica que ambas partes anunciaron recurso de casación del cual el Pleno desconoce el estatus procesal del expediente.

No obstante, una vez efectuado un análisis del expediente, el Pleno coincide con el Magistrado Lombardo con respecto al contenido de la resolución de 21 de mayo de 1999 en la que rechaza de plano el recurso de reconsideración contra la sentencia de 5 de mayo de 1999, toda vez que contra la misma correspondía, efectivamente, interponer recurso de casación y no de reconsideración.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Pleno que esta acción de amparo no es admisible por cuanto que el numeral 2 del artículo 2606 señala claramente que sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate y, en el caso que nos ocupa, contra la sentencia impugnada se ha incoado el recurso de casación ante la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 233 de la Ley 29 de 1996, razón por la cual la acción de amparo interpuesta por la demandante es improcedente.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Giovanni A. Fletcher, actuando en nombre y representación de la UNION NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA (U. N. C. U. RE. PA.), contra el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICDA. SHEYLA CASTILLO DE ARIAS, EN REPRESENTACION DE RIPARD HOLDING CORP., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION S/N 12 DE FEBRERO DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor RICARDO PAREDES, en su condición de representante legal de la sociedad RIPARD HOLDING CORP., confirió poder a la licenciada SHEYLA CASTILLO DE ARIAS con la finalidad de que, en nombre y representación de esa empresa, interpusiera acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la nota S/N del 12 de febrero de 1999, suscrita por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, mediante la cual se hace entrega personal a la citada empresa de un ejemplar del pliego de peticiones presentado el 11 de febrero de 1999 por el SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION Y SIMILARES (SUNTRACS).

De acuerdo con el amparista, la orden mencionada violenta de manera directa la garantía constitucional establecida en el artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que "el funcionario demandado violento (sic) en forma clara las normas y principios orientadores del proceso laboral que deben cumplirse obligatoriamente antes de ordenar el traslado de un pliego de peticiones y obligar al empleador a contestarlo" e indica que:

"1. El funcionario no cumplió lo estableció (sic) en el Código de Trabajo en el artículo 401 al no verificar que los trabajadores que supuestamente apoyan el pliego pertenecen o no al El SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION Y SIMILARES (SUNTRACS). No aparece certificación alguna que pruebe que los trabajadores son miembros del Sindicato referido. Este requisito en (sic) de suma importancia, en virtud de que al no estar afiliados al Sindicato los trabajadores que supuestamente apoyan el pliego, tal como lo contempla el artículo (sic) 430 del Código de Trabajo 'se requiere para darle curso el treinta por ciento de los trabajadores que laboren el (sic) la empresa, establecimiento o negocio afectado por el conflicto'.

2. No se comprobó si el nombre de la empresa a la cual se le exige negociar una convención colectiva es el correcto.

3. No se comprobó lo referente al apoyo de los trabajadores de la empresa para negociar una convención colectiva. El artículo (sic) 428 numeral 2 del Código de Trabajo contempla que el pliego debe estar acompañado con el nombre y firma de todos los trabajadores que apoyan el pliego, para lo cual la Dirección General de Trabajo debe verificar el cumplimiento de tal requisito. El listado de trabajadores que apoyan la presentación del pliego no contiene fecha, así como tampoco el funcionario demandado ha verificado estas firmas.

4. No se cumplió con la indicación correcta del número (sic) real de los trabajadores que laboran en la empresa, ni mucho menos con el correcto de trabajadores en caso de declarar huelga, tal como lo exige el artículo (sic) 427, numeral 5 del Código de Trabajo. El funcionario demandado no verificó (sic) la cantidad de trabajadores que laboran para la empresa, y por lo tanto en (sic) número de trabajadores para declarar la huelga".

Expuestos los cargos, el Pleno procede a confrontarlos con los textos constitucionales que se aducen violados, para establecer si se infringieron las garantías constitucionales invocadas.

En primer término, observa el Pleno que el presente Amparo se interpone contra la orden de hacer contenida en la nota S/N del 12 de febrero de 1999 suscrita por el Director General de Trabajo, donde ordena que la empresa amparista celebre una Conciliación para la negociación de un pliego de peticiones y una Convención Colectiva con el SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION Y SIMILARES (SUNTRACS).

La empresa amparista señala que la mencionada orden atenta contra el principio del debido proceso, toda vez que no se comprobó si los trabajadores que suscribieron el pliego pertenecen o no al Sindicato y que dicha comprobación era indispensable para determinar si se cumplía con el treinta por ciento al que se refiere el artículo 430 del Código de Trabajo. Agrega que no se comprobó lo referente al apoyo de los trabajadores para negociar la Convención Colectiva y que el listado no tiene fecha y el funcionario no verificó las firmas. Finalmente indica que no se indicó correctamente el número real de los trabajadores que laboran en la empresa ni el número de ellos que debían computarse en caso de declarar la huelga, tal como lo exige el artículo 427, numeral 5 del Código de Trabajo.

En primer lugar, advierte el Pleno que no le asiste la razón al amparista cuando sostiene que el funcionario acusado violentó el debido proceso al no comprobar si los trabajadores que suscribieron el pliego pertenecen o no al Sindicato. El artículo 430 del Código de Trabajo, al cual hace referencia el accionante, dice relación con los pliegos de peticiones presentados por grupos de trabajadores cuando aún no existe sindicato reconocido y en esos casos, señala dicha disposición que la presentación del pliego requiere ser acompañada de las firmas de al menos 30 % de los trabajadores de la empresa para poder ser tramitado. De allí que ésta norma no es aplicable al caso que nos ocupa, pues en este caso un Sindicato debidamente organizado (SUNTRACS) ha presentado un pliego de peticiones contra la empresa amparista (CONSTRUCTORA RIPARD, S. A.), y ha sido criterio reiterado por esta Superioridad que para la tramitación de un pliego de peticiones presentado por un Sindicato no es obligatorio que la mayoría o un número mínimo determinado de trabajadores firmen la lista de apoyo. Sobre el particular, en Resolución de 27 de noviembre de 1998, la Corporación expresó:

"Con respecto al primer punto demandado, la Corte en reciente fallo estableció que no es obligatorio, para la tramitación de un pliego presentado por un sindicato, que la lista de apoyo esté firmada por la mayoría de los trabajadores. El artículo 428 numeral 2, del Código de Trabajo sólo ordena como requisito el nombre y la firma de los trabajadores de la empresa que apoyan el pliego" (lo resaltado es nuestro).

Igualmente, en fallo de 8 de junio de 1998, la Corte estableció:

"... Finalmente, la amparista estima que la garantía del debido proceso también se violó porque el pliego de peticiones al cual se le dio trámite no contaba con el apoyo de la mayoría de los trabajadores. Con relación a este punto, el Pleno no comparte la opinión de la apoderada judicial de la actora, porque de la lectura del numeral 2 del artículo 428 del Código de Trabajo no se infiere en modo alguno que el pliego de peticiones deba estar apoyado por la mayoría de los trabajadores de la empresa para su procedencia. Lo que dicho precepto exige es simplemente una lista en la que conste el 'Nombre y firma de todos los trabajadores que apoyan el pliego', las cuales no requieren de verificación alguna para la tramitación del pliego, salvo que existieren dudas fundadas sobre su autenticidad ..." (lo resaltado es nuestro).

Por otro lado, se advierte que de los diez (10) trabajadores que firman en señal de apoyo al pliego presentado, tres (3) de ellos ya no laboran para la empresa, TEODORO QUIROZ (f. 18), ATILA BETHANCOURT (f. 20) ambos por terminación de la obra y EUGENIO CENTENO (f. 22) por renuncia. Cuatro (4) de los firmantes: ATILA BETHANCOURT, EUGENIO CENTENO, DIONISIO RODRIGUEZ e HILARIO DIAZ manifiestan retirar su apoyo al pliego ya que, según expresan, fueron engañados para obtener

sus firmas y de ellos sólo los dos últimos laboran aún para la empresa RIPARD, S.A.. De esta forma, el pliego sólo es apoyado por JOSE GUILLEN, EUGENIO RODRIGUEZ, PEDRO MAGALLON, JOSE CASTILLO e incluso ATILA BETHANCOURT, pues a la fecha de presentación del pliego no había manifestado retirarle su apoyo.

En este orden de ideas, también ha señalado esta Corporación, en relación a alegaciones que se presentan en la acción propuesta en cuanto a la existencia de irregularidades violatorias al debido proceso, que quien las aduce debe comprobarlas a través de pruebas preconstituídas, únicas aceptables en este tipo de demanda. En fallo de 27 de noviembre de 1998 éste Pleno señaló:

"El Amparo de Garantías es una acción extraordinaria que requiere la presentación de pruebas preconstituídas, con la finalidad de poder comprobar rápida y adecuadamente si ha existido una violación de las garantías constitucionales. El amparista debe probar, de alguna manera, que las personas que firmaron el pliego no laboran en la empresa afectada o que no son miembros del Sindicato en cuestión. Esto pudo comprobarse con las planillas de la empresa, la certificación de la existencia del Sindicato y el nombre de sus afiliados. Sin embargo, la empresa no ha sido capaz de acreditar tales extremos".

En el presente caso, el amparista indica que el funcionario no verificó si los trabajadores que firmaron el pliego pertenecen o no al Sindicato Unico Nacional de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS). No obstante, era de su deber, a fin de aclarar la veracidad de lo expuesto, si era de su interés, aportar junto a la acción propuesta, una Certificación de la existencia del Sindicato y los nombres de sus afiliados.

Como quiera que no se han constatado las alegadas violaciones al debido proceso en perjuicio de la empresa RIPARD HOLDING CORP., se estima que no es factible acceder a las pretensiones de la sociedad amparista.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada SHEYLA CASTILLO DE ARIAS en nombre y representación de RIPARD HOLDING CORP., contra la orden de hacer contenida en la Resolución S/N de 12 de febrero de 1999, dictada por el Director General de Trabajo

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES FORMULADO POR CAJIGAS Y CONSOCIOS EN REPRESENTACIÓN DE FIRST UNION FINANCE INTERNATIONAL S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN SB 21-99 DE 24 DE MAYO DE 1999, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Se admite la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por la firma Cajigas y Consocios en nombre y representación de la sociedad anónima First Union Finance International contra la resolución SB N° 21-99 de 24 de mayo de

1999 dictada por la Superintendencia de Bancos.

En relación con la petición de suspensión provisional hecha por la amparista, el sustanciador considera que no es procedente, pues para adoptar una medida precautoria de tal naturaleza, el peticionario debe acreditar, aunque sea de manera preliminar, los siguientes presupuestos: a) La existencia de un proceso principal jurisdiccional o administrativo, b) La posibilidad de un perjuicio grave e irreparable (*periculum in mora*) y c) La apariencia de buen derecho.

Resulta esencial, para la aplicación de una medida cautelar, que el derecho que se pretende asegurar se encuentre revestido de una probabilidad calificada. Por consiguiente, es deber del sustanciador, antes de ordenar la cautelación, formarse un conocimiento preliminar o sumario del derecho que se pretende tutelar, esto es, confirmar la apariencia de buen derecho, lo que no emerge de las constancias procesales presentadas con la demanda.

A juicio del ponente, en el expediente de la acción de amparo, no se encuentra debidamente comprobado este requisito que la doctrina procesal conoce con la expresión latina *fumus boni juris*.

De otra parte, el artículo 99 del Decreto Ley N° 9 de 26 de febrero de 1998 consagra la medida de suspensión con un carácter *discrecional*. La norma en comento, expresa textualmente que "La resolución que ordena la intervención podrá ser suspendida en el curso de un proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción o de amparo de garantías constitucionales cuando a juicio del juzgador ello sea necesario para evitar un perjuicio grave o irreparable".

En consecuencia, se solicita a la autoridad demandada el envío de toda la actuación a esta Superioridad, si la hay, o en su defecto, de un informe acerca de los hechos, materia de estas acciones dentro del término de dos (2) horas, contadas a partir del recibo de la nota en su despacho, sin suspender el acto atacado por esta vía constitucional subjetiva.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Magistrado Sustanciador

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CESAR GUEVARA QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE TELEVISORA NACIONAL, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL RESUELTO N° 152 DE 22 DE FEBRERO DE 1999, DICTADA POR LA MINISTRA DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CESAR GUEVARA QUINTERO, actuando como apoderado especial de TELEVISORA NACIONAL, S. A. (CANAL 2), ha interpuesto Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden impartida por la Junta Nacional de Censura, mediante Resuelto No. 152 de 22 de febrero de 1999.

Admitida la demanda de amparo, la Corte procede al examen de la pretensión y su fundamento.

Se indica que la orden impugnada está contenida en la parte resolutive del Resuelto No. 152 de 22 de febrero de 1999, expedido por la Junta Nacional de Censura, cuyo tenor es el siguiente:

"...

RESUELVE: PRIMERO: SANCIONAR a la empresa TELEVISORA NACIONAL, S. A., (CANAL 2), con el pago de doscientos cincuenta balboas

(\$250.00), en concepto de multa, por cada uno de los días en que se transmitieron estas escenas en el Programa "LA CASCARA". La multa asciende a un monto total de mil doscientos cincuenta balboas (\$1,250.00), desglosados de la siguiente manera: \$250.00 por el día 13, \$250.00 por el día 14, \$250.00 por el día 15, \$250.00 por el día 16 y \$250.00 por el día 20 de febrero del año que decurre.

SEGUNDO: ANUNCIAR que el pago de la multa deberá hacerse mediante cheque certificado a favor del Tesoro Nacional. Las multas deben pagarse en el Departamento de Contabilidad del Ministerio de Gobierno y Justicia dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de este resuelto.

TERCERO: ADVERTIR que si la referida empresa insiste en la transmisión de programas con escenas cargadas de vulgaridad y violencia, en franca violación de las disposiciones legales vigentes se aplicarán medidas más drásticas y severas.

CUARTO: COMUNICAR que contra este Resuelto podrá presentarse Recurso de Reconsideración ante la Junta Nacional de Censura, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, Fundamento de Derecho: Decreto de Gabinete N° 251 de 6 de agosto de 1969 y Decreto N° 155 de mayo de 1962. (FDO) MARIELA SAGEL, Presidente de la Junta Nacional de Censura. (FDO). EURINDIA DE RODRIGUEZ, Secretaria Ejecutiva de la Junta Nacional de Censura. ...".

En los hechos que fundamentan esta acción se expone:

Mediante el Resuelto No. 152 de 22 de febrero de 1999, la Junta de Censura condenó a la empresa TELEVISORA NACIONAL S. A. (CANAL 2) al pago de una multa de B/.1,250.00. Como fundamento fáctico de esa decisión se expresó que TELEVISORA NACIONAL transmitió durante los días del Carnaval, 13, 14, 15, 16 y 20 de febrero del año en curso, en el programa "LA CASCARA", escenas que mostraban las partes íntimas de las mujeres que participaban en los culecos y que en las grabaciones de dicho programa se usó un lenguaje soez y vulgar; violando el artículo 12 del Decreto de Gabinete No. 251 de agosto de 1969.

En la motivación de la referida decisión de condena la Junta de Censura argumentó que, por instrucciones del Despacho Superior, la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social y la Secretaría Ejecutiva de la Junta Nacional de Censura, se levantaron informes indicando la existencia de transgresiones al Decreto de Gabinete No. 251 de agosto de 1969.

Para adoptar la decisión de condena la Junta de Censura no formuló cargo a la empresa TELEVISORA NACIONAL, no le ofreció, en ningún momento, la oportunidad de ser oída en descargo ni de ejercer su derecho de defensa o de alegar en su favor. La sanción se produjo sin juicio previo, lo cual vicia de nulidad el acto de condena.

Las garantías fundamentales que se aducen como infringidas son los artículos 32 y 22 de la Constitución.

El Pleno de la Corte procede a resolver lo de lugar, previas las siguientes consideraciones:

A primera vista se advierte que no es pertinente entrar al análisis de la infracción que se atribuye al artículo 22 de la Carta Fundamental, toda vez que esta norma consagra garantías para la persona que ha sido detenida por la supuesta comisión de un delito: la de ser informado de la razón de su detención, la de que se presume su inocencia y la de tener acceso a un abogado. En este caso, como se tiene dicho, nos encontramos ante el supuesto de la imposición de

una sanción de tipo administrativo, sin que, según se alega, se hubiere realizado un juicio previo.

Seguidamente alega el accionante que el principio generalmente conocido como "juicio previo", comprendido en el concepto de "debido proceso legal" que consagra el artículo 32 de la Constitución, fue violado por el Resuelto No. 152 de 22 de febrero de 1999, al imponer una sanción a TELEVISORA NACIONAL, S. A. a través de una decisión adoptada, no como acto conclusivo de un proceso regular y legal, sino "como un acto arbitrario, expedido unilateralmente por la autoridad sancionadora para condenar en un sólo acto, a TELEVISORA NACIONAL, S. A. (CANAL 2), por varios hechos ocurridos en momentos distintos, sin que se le hubiesen formulado personalmente los cargos y sin ofrecerle oportunidad de alegar en su defensa" (fs. 14).

La autoridad demandada en amparo, como respuesta a la solicitud de la Corte sobre el informe de su actuación, remitió el expediente contentivo del proceso administrativo que le sigue a TELEVISORA NACIONAL, S. A. (CANAL 2) "Portransmitir escenas censurables en el programa televisivo "LA CASCARA" durante las fiestas de carnaval celebradas los días 13, 14, 15 y 16 de febrero de 1999".

En este expediente se observa la resolución ataca a fojas 38 a 40, la cual expresa en su parte motiva lo siguiente:

"Que a pesar de la advertencia la empresa TELEVISORA NACIONAL, S. A. (CANAL 2), sociedad inscrita en la Ficha 30730, Rollo 1533, Imagen 3 de la Sección de Micropelículas (Persona Mercantil) del Registro Público, transmitió durante la fiesta de carnaval y por cuatro días consecutivos, correspondientes a las fechas trece (13), catorce (14), quince (15) y dieciséis (16) de febrero del año en curso, y el día veinte (20) de febrero (El Resumen), en el Programa "LA CÁSCARA", a tempranas horas de la noche y en un horario de 7:00 pm, tomas de filmaciones y escenas que mostraban claramente las partes íntimas de las mujeres que participaban de los llamados "culecos"; en las grabaciones se utilizó un lenguaje soez y vulgar violando el artículo 12 del Decreto de Gabinete N° 251 de agosto de 1969.

Que tanto particulares como agrupaciones cívicas y altos representantes de la Iglesia Católica han presentado múltiples quejas por la falta de decoro y vulgaridad que no enaltecen la dignidad ni los valores de la sociedad panameña.

Que siguiendo instrucciones del Despacho Superior, la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social y la Secretaría Ejecutiva de la Junta Nacional de Censura procedieron a revisar las grabaciones del programa "LA CÁSCARA" correspondientes a los días 13, 14, 15, 16 y 20 de febrero.

Que este hecho fue comprobado por seis (6) Auxiliares de Censura quienes levantaron los informes correspondientes indicando las transgresiones del Decreto de Gabinete N° 251 de agosto de 1969.

Que la Junta Nacional de censura se hace eco de las quejas interpuestas por ciudadanos que resultaron ofendidos en su dignidad y que es su deber denunciar y tomar medidas necesarias para impedir que este tipo de transmisiones continúen deteriorando los valores de la juventud y de la niñez que conforman la sociedad panameña.

...".

(Fs. 39)

Según lo expresado, el proceso administrativo se inició a raíz de las denuncias interpuestas por particulares, asociaciones cívicas y representantes de la Iglesia Católica acerca de la falta de decoro y de la vulgaridad que se vió en las transmisiones del programa LA CASCARA durante los días del Carnaval. En el expediente se pueden observar recortes de periódicos, de fojas 12 a 23, que contienen las quejas formuladas al respecto.

Por tal motivo, siguiendo instrucciones superiores, seis Auxiliares de Censura procedieron a revisar las correspondientes grabaciones del programa y levantaron un informe, indicando que las mismas infringían el Decreto de Gabinete No. 251 de agosto de 1969. Este informe se puede apreciar de fojas 14 a 16 del expediente.

Lo que no se ha podido verificar en el expediente es que, antes de que la autoridad administrativa dictara la resolución que sancionaba a la empresa televisiva, se le hubiera corrido traslado a tal empresa demandada del referido informe en su contra, o que se le hubiera notificado que se estaba instruyendo un proceso en su contra. Debido a ello, obviamente, la empresa que resultó sancionada no tuvo oportunidad de alegar en su defensa y menos aún pudo presentar pruebas o contradecir las aportadas en su contra. Esto trajo como consecuencia, como aduce el amparista, que la autoridad sancionadora adoptara una decisión de condena en un sólo acto, sin siquiera formularle personalmente cargos y sin ofrecerle alguna oportunidad de defensa.

En precedente reciente, esta Corporación señaló que, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la garantía constitucional del debido proceso incluye, entre otros aspectos, el derecho del administrado a ser oído; a que se le notifique; a ser sancionado por autoridad competente; a que se produzca contradicción (que se le brinde la oportunidad de tomar posición y pronunciarse sobre la pretensión punitiva de la Administración); derecho de aportar pruebas lícitas y de contradecir las aportadas por la Administración; y, el derecho de hacer uso de los medios de impugnación. Aplicando tales consideraciones al caso concreto que se estaba resolviendo, el Pleno determinó:

"Considera la Corte debidamente fundada la alegación del representante judicial de los amparistas, pues resultan palmarias las irregularidades mediante las cuales se emitieron los actos impugnados ya que de los documentos contentivos de la actuación de la autoridad demandada se observa, de manera clara, la ausencia de un procedimiento previo a la sanción que les permitiera a los sancionados ser oídos, aportar pruebas en su defensa y contradecir la pretensión punitiva de la Administración. Efectivamente, consta de fojas 1 a 2 de ambos expedientes acumulados, que a los amparistas les fue aplicada una sanción consistente en la suspensión por un período de seis (6) meses del permiso especial de locución, a través de una nota que no fue precedida por los requerimientos mínimos del derecho de defensa. Ello se traduce en un estado de indefensión para los afectados, ya que se le impidió aportar pruebas o alegaciones antes de la sanción".

(Cfr. Sentencia de 18 de marzo de 1999, Amparo propuesto por LUIS CARLOS CLEGHORN y UBALDO ENRIQUE DAVIS contra el Director Nacional de Medios de Comunicación Social).

En consonancia al criterio citado, en este caso también se observa la ausencia de un procedimiento previo a la sanción que le permitiera a la empresa condenada la oportunidad de ser oída, aportar pruebas en su defensa y contradecir la pretensión punitiva de la Administración. Por tanto, resulta justificado el cargo que se formula al acto impugnado, respecto a la violación del artículo 32 de la Constitución, debido al incumplimiento de los requerimientos mínimos del derecho de defensa.

No está demás consignar que esta postura de la Corte, de cara a garantizar el debido proceso, no significa que se estén avalando aquellas conductas que, a través de los medios de comunicación social, pudieran llegar a representar claros atentados contra la moral y las buenas costumbres. De allí que no cabe interpretar esta decisión como de aprobación al contenido del programa difundido por la Televisora Nacional, S. A.

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el licenciado CESAR GUEVARA

QUINTERO, en representación de TELEVISORA NACIONAL, S. A., y REVOCA el Resuelto N° 152 de 22 de febrero de 1999, emitido por la Presidenta de la JUNTA NACIONAL DE CENSURA.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. MARCELO A. DE LEON, EN REPRESENTACION DE MARCO A. AGUILAR, JOSE LUIS CAJAR, ROMMEL E. CHARPENTIER, JOSE MARIA MEDINA R. Y AZAEL BENITO VILLARREAL, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION NO. 058-99DG/AL, DE 21 DE JUNIO DE 1999, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Marcelo A. De León, actuando en nombre y representación de MARCO A. AGUILERA, JOSE LUIS CAJAR, ROMMEL E. CHARPENTIER, JOSE MARIA MEDIAN R. y AZAEL BENITO VILLARREAL, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la resolución No. 058-99DG/AL de 21 de junio de 1999, expedida por el Director del Instituto Nacional de Cultura.

En la demanda se le solicita a la Corte que se revoque una orden de hacer contenida en la resolución No. 058-99DG/AL de 21 de junio de 1999, expedida por el Director del Instituto Nacional de Cultura, la cual resuelve lo siguiente:

PRIMERO: Aceptar lo solicitado por el Director de la Orquesta Sinfónica Nacional, y fijar el horario de la siguiente manera: de lunes a viernes, a partir del 1° de julio de 1999 de 8:00 a. m. a 10:00 a. m.

SEGUNDO: Establecer el horario matutino a fin de obtener el mejor rendimiento físico e intelectual de los músicos instrumentistas, y cumplir de mejor manera con los compromisos adquiridos.

TERCERO: Designar al Teatro Balboa, como nueva sede de la Orquesta Sinfónica Nacional, quedando supeditado cualquier evento que se lleve a cabo en el Teatro Balboa, al horario de ensayos de la Orquesta Sinfónica Nacional.

CUARTO: Contemplar la posibilidad de que este horario de ensayos de dos horas de duración fijado a la fecha de esta resolución pueda ser aumentado en el futuro.

QUINTO: Recordar que es potestad del Director de la Orquesta Sinfónica Nacional previa solicitud y posterior aprobación del Director General del Instituto Nacional de Cultura, alternar lo establecido en la presente resolución.

El Pleno observa que la resolución impugnada es un acto administrativo el cual es susceptible de ser impugnado en la vía contencioso administrativa ante la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, previo agotamiento de la vía gubernativa. La Corte ha señalado en reiteradas

ocasiones que el amparo de garantías constitucionales no es la vía procesal adecuada para impugnar el mencionado acto administrativo.

Por otra parte, el Pleno observa que el apoderado judicial de los amparistas señala como infringidos los artículo 18 y 50 de la Constitución Nacional. Cabe señalar que la Corte reiteradamente ha indicado que el artículo 18 citado es una norma de naturaleza programática, pues no contiene ningún derecho subjetivo susceptible de violación directa y sólo puede ser invocado cuando se alegue la violación de otras normas constitucionales que consagren derechos fundamentales. Con respecto al artículo 50 de la Constitución que se refiere al amparo de garantías constitucionales es necesario advertir que no es posible que dicha norma haya sido violada, ya que precisamente esta norma sirve de fundamento al presente amparo.

Por las razones expuestas la demanda es manifiestamente improcedente y no debe admitirse, conforme a lo dispuesto en el artículo 2611 del Código Judicial.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado Marcelo A. De León, actuando en nombre y representación de MARCO A. AGUILERA, JOSE LUIS CAJAR, ROMMEL E. CHARPENTIER, JOSE MARIA MEDIAN R. y AZAEL BENITO VILLARREAL, contra la orden de hacer contenida en la resolución No. 058-99DG/AL de 21 de junio de 1999, expedida por el Director del Instituto Nacional de Cultura.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA VALLARINO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DIGNA SANTANA DE YU, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-15-N° 40-98, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 15. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Vallarino y Asociados, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de amparo de derechos fundamentales en representación de Digna Santana de Yu.

La iniciativa constitucional se dirige contra la resolución PJ-15-N° 48-98 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 15, por la cual se declara injustificado el despido de Aurelio Saavedra Calderón y se condena a Chan Chuen Yu y/o Digna Santana de Yu al pago de indemnización por despido injustificado y salarios caídos equivalentes a cinco meses de trabajo.

Corresponde en esta etapa procesal determinar si la demanda presentada cumple con los requisitos que establece la ley para su admisibilidad, así como los reiterados por la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

En primer lugar, observa la Corte que la actora dirige su escrito al "Honorable Señor Magistrado Sustanciador de la Corte Suprema de Justicia" (Cfr. cuaderno de amparo, f. 17), cuando debió dirigirlo al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 102 del

Código Judicial.

Por otro lado, la lectura del libelo de amparo, permite advertir que, si bien el peticionario ha cumplido con los requisitos que enumera el artículo 2610 del Código Judicial como presupuestos formales de la acción de amparo, no satisface una de las exigencias del artículo 2606 del mismo cuerpo normativo. El precitado artículo 2606, preceptúa que la acción de amparo de garantías constitucionales puede estar dirigida contra toda clase de actos que "... revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieran una revocación inmediata". (El resaltado es de la Corte).

De conformidad con las constancias procesales, la resolución atacada fue expedida el día 5 de octubre de 1998, mientras que la acción cuya admisibilidad se discute, fue presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 29 de junio de 1999.

Lo anterior, permite constatar que entre la fecha de expedición de la resolución atacada y la interposición de la iniciativa constitucional de amparo, transcurrieron más de ocho meses, lo cual evidencia la ausencia de un daño grave e inminente, tal cual lo exige la ley para la admisibilidad de la acción en comento.

Este criterio ha sido aplicado por la jurisprudencia de ésta corporación, en sentencias de 12 de mayo de 1993, 26 de agosto de 1993 y 7 de enero de 1997, entre otras.

Por las consideraciones anteriores, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de derechos fundamentales presentada por la firma forense Vallarino y Asociados en representación de Digna Santana de Yu, contra la orden de hacer contenida en la resolución PJ-15-N° 40-98 dictada el 5 de octubre de 1998 por la Junta de Conciliación y Decisión N° 15 del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Notifíquese y Archívese.

	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK		(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) ELIGIO SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO		(fdo.) GRACIELA DIXON
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ	
	Secretaría General Encargada	

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. ARISTIDES FIGUEROA, EN REPRESENTACION DE VALENCIO D. THOMAS GRAHAM, CONTRA LA ORDEN DE HACER VERBAL EMITIDA POR LA DIRECCION DE ARRENDAMIENTO DE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA (ARI), ARQ. MAYRA CRESPO DE JAEN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce del fondo del Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado Aristides Figueroa actuando en representación de Valencio D. Thomas Graham, contra la orden de hacer verbal emitida por la Dirección de Arrendamientos de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), arquitecta, Mayra Crespo de Jaén.

La demanda fue admitida por la Magistrada Sustanciadora ordenándose la suspensión de la orden impugnada, a pesar que el amparista no aportó la

declaración positiva de dos testigos hábiles referente a la existencia de la orden impugnada requerida para efectos de dar cumplimiento al último párrafo del artículo 2610 del Código Judicial, que establece el deber de manifestar expresamente la circunstancia de no haber podido obtener la orden impugnada.

La decisión de la Magistrada Sustanciadora se fundamentó en el principio de interpretación indubio pro libertate "que se origina en la existencia de dudas razonables sobre la alegada violación de un derecho fundamental, y que tiene el propósito de profundizar en el conocimiento de las circunstancias del hecho", (Cfr. sentencia de 31 de mayo de 1993 del Pleno de esta Corporación Judicial) máxime cuando el objeto del presente amparo gira en torno a la orden vertida por la Dirección de Arrendamientos de la Autoridad de la Región Interoceánica que imposibilita a un ciudadano y a su familia a ejercer el derecho de uso y habitación de la residencia No. 9025-B, ubicada en Pedro Miguel, que actualmente se encuentra arrendada al amparista.

En tal sentido, la demanda de amparo presentada señala lo siguiente:

1. Que el amparista efectuó un último abono en enero de este año por B/.400.00 balboas. (cfr. foja 1)
2. Que la Arquitecta Crespo de Jaén en base a una llamada telefónica ordena el cambio de cerradura de la casa en cuestión en atención a que los señores Leren y Rojas manifestaron que el señor Thomas estaba subarrendando la vivienda.
3. Que la orden verbal que se impugna viola el derecho de "que tiene como ciudadano y jefe de familia de vivir en una vivienda decorosa y en Paz".

Ante las circunstancias que se plantean, el amparista sostiene que se han violado los artículos 17, 26, 32 y 52 de la Constitución Nacional.

Al admitir la demanda se solicitó al funcionario demandado un informe acerca de los hechos materia del presente recurso, quien mediante apoderado contestó la demanda en cuestión (cfr. foja 25-28) y remitió además el Memorandum SCB-048-99 de 22 de febrero de 1999 (cfr. foja 31-32), el Memorandum ARI/DAV/143/99 de 16 de marzo de 1999 (cfr. foja 33-34), copia del cuadro familiar del amparista (cfr. foja 35), copia del procedimiento para el trámite de la solicitud de inclusión en el cuadro familiar de un arrendatario (cfr. foja 36) y la diligencia de inspección ocular practicada el 22 de febrero de 1999 legible a foja 37 de este negocio.

Posteriormente se requirió a la autoridad demanda el envío a esta Superioridad de la actuación, incluyendo "copia autenticada de la Sentencia del Juzgado Quinto, Ramo de lo Civil del Primer Circuito Judicial, que en 1993 se dictó por motivo de demanda de lanzamiento por morosidad".

Igualmente, se solicitó que se informe si se "tiene conocimiento que actualmente ante la Corregiduría de Ancón se tramita orden de lanzamiento en contra de los inquilinos que habitan la vivienda No. 9025-B ubicada en Pedro Miguel", arrendada al amparista.

Efectivamente, mediante Nota No. ARI-AG-DABR-AL-553-99 de 20 de mayo de 99, se remitió el expediente del señor Valencio Thomas, y se dió respuesta a las interrogantes de la Corte de la siguiente manera:

"En relación a la solicitud de incorporar copia autenticada del auto de fecha 31 de mayo de 1993 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, informamos que estamos gestionando ante ese despacho judicial, autor de dicha resolución judicial, nos remita copia autenticada del mismo, a fin de dar cumplimiento a la solicitud realizada.

En relación a la tramitación ante la Corregiduría, informo a usted que a solicitud nuestra, la ejecución del lanzamiento se mantuvo en suspenso hasta el 22 de febrero del presente año, fecha en la que el

señor Thomas desocupó la vivienda No. 9025-B en Pedro Miguel".

Así mismo se observa, que la ARI al contestar la demanda de amparo con respecto a la orden verbal que se impugna, señala básicamente lo siguiente:

1. Que mediante Nota RBAC-5630-084-89 de 28 de marzo de 1999, expedida por la Dirección del Area Canalera del Ministerio de Vivienda se legaliza la condición de arrendatario del amparista en la residencia No. 9025-B ubicada en Pedro Miguel, con un Canon mensual de B/.126.00 balboas.
2. Que el cuadro familiar del amparista estaba integrado por: Mercedes Welsh, Argelia Jackeline y Donald Thomas.
3. Que El "señor Thomas ha celebrado más de seis arreglos de pago, incumpliendo todos" y que por tanto se promovió juicio de lanzamiento por morosidad ante el Juzgado Quinto Civil del Primer Circuito Judicial el cual accedió a la pretensión de la ARI. Por tal motivo, mediante oficio No. 2016 de 27 de agosto de 1993 emitido por el tribunal antes mencionado, se ordena al corregidor de Ancón que proceda al lanzamiento del amparista.
4. Que en principio no se ha desalojado o lanzado al señor Thomas y su familia de la residencia que ocupaban en Pedro Miguel, ya que la situación ocurrida el 22 de febrero de 1999, (objeto del presente amparo) se fundamenta en la Ley 5 de 25 de febrero de 1993 modificada por la Ley 7 de 7 de marzo de 1995, en atención a la cual se concede la función de custodia y administración de los bienes de las áreas revertidas. Y que tales hechos registrados el 22 de febrero se explican con claridad en el memorandum SCB-048-99 de 22 de febrero de 1999, suscrito por Samuel Rosas, y en el memorandum ARI/DAV/143/99 de 16 de marzo de 1999 firmado por Mayra Crespo de Jaén.

Con relación a las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas, la parte demandada señala que el artículo 17 es una norma programática, (todo lo cual impide que la misma sea conculcada) y que la arquitecta de Jaén no ha emitido la orden verbal que se le imputa, puesto que su conducta se sustenta en la protección de los bienes revertido que son de propiedad de todos los panameños.

Igualmente, la violación atribuida por el amparista al artículo 26 de la Constitución Nacional es rebatida por la ARI alegando que se procedió con fundamento en los memos de SCB-048-99 y ARI/DAV/143/99 y que los hechos suscitados demuestran que en la residencia arrendada al amparista no estaba ocupados.

En cuanto a la violación del artículo 32 de la Carta Política, la ARI sostiene que la vivienda se encontraba abandonada y con personas ajenas al cuadro familiar registrado, que la llave estaba en poder de persona distinta al demandante, y que "una vez citado el señor THOMAS, éste mantiene una actitud hostil y se niega a colaborar con nuestra institución en el cumplimiento del procedimiento establecido para el trámite de la solicitud de inclusión del cuadro familiar".

Finalmente en lo concerniente a la vulneración del artículo 52 de la Constitución Nacional, la ARI manifiesta que esta disposición se refiere a una situación diferente a la que se discute y que en todo caso, el señor Thomas no ha permitido ni colaborado para establecer la relación existente entre él y la señora Rosa Bethancourt.

Consideraciones del Pleno

Seguidamente, la Corte observa que el Memorandum SCB-048-99 de 22 de febrero de 1999 suscrito por Samuel Rosas, (custodio de bienes) indica que al efectuarse la inspección a la casa arrendada por el amparista se obtuvo la siguiente información:

1. Que en la casa arrendada al amparista se encontraban dos personas: Un vecino

residente de la vivienda No. 9020-B que poseía las llaves de la casa y la hermana de la señora Rosa Bethancourt.

2. Que la hermana de la señora Bethancourt señaló que su hermana residiría en dicha vivienda (ya que sus papeles se habían arreglado en la ARI), en atención a lo cual esperaban sus enseres, y que los que estaban en el garaje propiedad del amparista se los llevaría el camión de la mudanza.

3. Que al inventariar los bienes del señor Thomas en compañía del inspector de la Corregiduría de Ancón, no se observaron prendas de vestir, ropa de cama, toallas, zapatos, útiles de limpieza, refrigeradora o alimentos, por lo que se concluyó, que tal como señalaban los vecinos, el amparista no residía en dicha vivienda.

4. Por consiguiente, se procedió a solicitar la llave del inmueble al señor Butler y a tomar posesión de la vivienda para evitar el subarriendo, ya que la señora Rosa Bethancourt no forma parte del cuadro familiar del amparista (cfr. foja 31-32).

Por su parte, del informe de ARI/DAV/143-99 de 16 de marzo de 1999 elaborado por la arquitecta Mayra Crespo de Jaén resaltan básicamente los siguientes argumentos:

1. Que los enseres de la vivienda que se encontraban en el área del garaje indicaban que ésta se encontraba deshabitada.

2. Que la hermana de la señora Bethancourt en ningún momento manifestó que su hermana vivía con el señor Thomas, "lo que resulta extraño porque si fueran a vivir juntos ellos no tuvieran la necesidad de sacar los enseres del Sr. Thomas para que la Señora Rosa Bethancourt entrara con los suyos".

3. Que los vecinos indicaban que la vivienda no estaba siendo ocupada, y que el señor Thomas no residía en ella.

4. Que resultaba extraño que se fuera a pulir el piso si se esperaban ese mismo día los muebles de la señora Bethancourt.

5. Que el señor Thomas no ha suministrado la dirección de su domicilio para establecer su relación conyugal con la señora Bethancourt.

6. Que en atención a lo anterior, la ARI tomó posesión de la vivienda desocupada para evitar su ocupación ilegal por parte de la señora Bethancourt, ya que como intrusa iba a ser necesario interponer un proceso de lanzamiento ante la corregiduría.

7. En consecuencia, se ordenó que los bienes del señor Thomas se depositaran en lugar distinto al inmueble que arrienda.

8. Que, de "permitirse la introducción de los enseres nuevamente en la vivienda y entregarle las llaves de la misma, sin antes comprobar la relación conyugal de Valencio Thomas y Rosa Bethancourt, correríamos el riesgo de crear un precedente negativo que afectaría la imagen de la Institución o alentaría a otros a traspasar sus viviendas con opción de compra, incluso recibiendo dinero por este favor, situaciones que ya se han presentado en otros casos" (foja 33-34 del proceso de amparo).

Efectuada esta reseña, procede el análisis de las disposiciones que se estiman infringidas.

Examen de las Disposiciones Infringidas

Con relación a la infracción del artículo 17 de la Constitución Nacional es importante señalar, que esta disposición "se refiere a los fines para los cuales han sido instituidas las autoridades públicas. Se trata de una disposición que no consagra ninguna garantía constitucional ni confiere en sí ningún derecho

subjetivo. De ahí que la Corte Suprema reiteradamente lo haya calificado de precepto programático, el cual debe ser invocado conjuntamente con otra norma que consagre la garantía constitucional que se estime violada por la autoridad demandada." (cfr. fallo de 21 de marzo de 1997). Inclusive, esta disposición constitucional puede ser invocada como vulnerada, como consecuencia de otro precepto de la Carta Política que sí consagre derechos subjetivos o garantía que deban protegerse. Por tanto, dado que el amparista indica que la norma se ha violado de manera independiente, no procede el cargo endilgado contra ésta.

En lo concerniente a la violación del artículo 26 de la Carta Política es necesario precisar que esta disposición se refiere a la garantía de que nadie puede entrar en el domicilio o residencia de una persona sin su consentimiento, y además, del deber del Estado de practicar inspecciones o visitas domiciliarias, dentro del ejercicio de sus funciones, para verificar el cumplimiento de las leyes sociales y de salud pública, siempre previa identificación del cargo que los faculta para realizar esta actividad. La situación que se plantea evidentemente se encuentra enmarcada dentro del primer supuesto.

La garantía de la inviolabilidad del domicilio abarca a toda persona domiciliada en el territorio nacional cuya protección en este sentido es ampliada por la ley penal al tipificar como delitos en los artículos 163, 164 y 165 del Código Penal, las distintas conductas por las cuales puede verificarse esta violación.

No obstante, la violación de esta disposición constitucional dependerá de los motivos y el procedimiento llevado a cabo para la ejecución de la orden verbal que se impugna, por cuanto que el mismo artículo 26 de la Constitución permite que se obvie esta garantía, con fundamento en un mandato escrito o bajo circunstancias en que involucre el socorro a víctimas de crímenes o desastres.

En consecuencia, se procede a analizar la violación del artículo 32 de la Constitución, para efectos de determinar la observancia del debido proceso en el cierre de la vivienda 9025-B a partir de la orden verbal que se recurre, de manera que pueda establecerse seguidamente, si se produce la violación alegada al artículo 26 antes mencionado.

Con respecto a la infracción del artículo 32 debe expresarse que, tal como se ha delimitado con anterioridad, la violación al debido proceso implica:

1. Que la función de administrar justicia debe ejercitarse conforme a los trámites preestablecidos en la ley;
2. Que debe atenderse a las formas indispensables de cada proceso o procedimiento;
3. Debe asegurarse la comunicación de la demanda al demandado para que obtenga un razonable plazo para comparecer y defenderse;
4. Debe garantizarse la presentación de pruebas y contrapruebas lícitas, las excepciones y los medios impugnativos.

En consecuencia, el desconocimiento de la legalidad procesal tiene como consecuencia la violación del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Análisis de Fondo

En el expediente que se examina se aprecia que el señor Valencio D. Thomas G. es el arrendatario de la vivienda 9025-B ubicada en la comunidad de Pedro Miguel, en razón de cuyo contrato mantenía hasta el 24 de febrero de 1999 una morosidad de B/.1023.60 balboas, tal como lo certifica el departamento de recaudación de la Dirección de Finanzas del la ARI. (foja 85 del antecedente).

Igualmente se observa que el amparista ha realizado varios arreglos de pago sobre la morosidad que ha mantenido con la institución demandada desde 1989 hasta

la actualidad, y que a raíz de su falta de cancelación, la ARI demandó el lanzamiento por mora del Amparista ante el Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial, con sede en Ancón.

Así mismo la Nota. DF-DCA-SJ-006-99 de 1 de marzo de 1999 suscrita por la licenciada Marta C. de Sánchez, legible a foja 86 del antecedente, demuestra que el lanzamiento no ha sido ejecutado por parte de la autoridad de policía correspondiente, debido a que la ARI le informó que ya no era de su interés realizar este procedimiento, en virtud de que la vivienda se encuentra desocupada.

Lo cierto es sin embargo, que el arrendatario (amparista) no devolvió a la ARI las llaves del inmueble objeto de arrendamiento (cfr. foja 83 del antecedente), puesto que éstas fueron entregadas a requerimiento de las autoridades de esta Institución por parte del señor José Butler (cfr. foja 32 del expediente de amparo), posterior a lo cual procedieron al cambio de sus cerraduras y a tomar posesión de la vivienda en cuestión. (cfr. foja 32 del expediente de amparo).

El amparista por su parte, rechaza el argumento del abandono de la vivienda, y en su lugar reclama el derecho a ejercer su derecho de residir en la vivienda 9025-B con fundamento en el contrato de arrendamiento que legalizó su situación, en dicha finca, como arrendatario.

En este orden de ideas se aprecia que, de los memorandums que fundamentan la orden verbal que se impugna, se desprende que la decisión de tomar posesión de la vivienda 9025-B por parte de la ARI se sustentó en suposiciones, no confirmadas, por los funcionarios quienes señalan que, dado que entre los objetos del señor Thomas colocados en el garaje de la vivienda 9025-B no se encontraban "prendas de vestir de ninguna índole, ropa de cama, toallas, zapatos, útiles de limpieza, refrigeradora, alimentos", se corrobora que, tal como señalaban los vecinos, el amparista no residía en la vivienda ocupada por la ARI. (foja 32 del expediente de amparo); que la hermana de la señora Bethancourt no manifestó en ningún momento que su hermana vivía con el señor Thomas y que resulta extraño que si vivían juntos tuvieran la necesidad de sacar los enseres del amparista de la casa para que la señora Bethancourt trajera los suyos (cfr. foja 33 del expediente de amparo); que se fuera a pulir el piso, si ese mismo día se esperaban los bienes de la señora Bethancourt, y que tampoco se ha podido establecer la relación conyugal entre dicha señora y el amparista.

A juicio de esta Corporación, se infiere lógicamente que la vivienda en controversia no había sido abandonada o desocupada voluntariamente por el amparista, por cuanto que es éste quien reclama su uso ya que ha sido imposibilitado de residir en ella debido a que la ARI ordenó el cambio de las cerraduras y la entrega de las llaves.

En cuanto al argumento de la ARI de que el amparista no ha acreditado su relación con la señora Bethancourt, debe precisarse que ello es relevante para efectos de incluirla dentro del cuadro familiar, pero no para negarle al actor las llaves de la casa hasta tanto se ejecute el fallo de lanzamiento por mora en estricto derecho.

Siendo ello así, dado que la intención de la ARI es la recuperación de la finca 9025-B, deben tenerse presente dos situaciones bien definidas: La primera de ellas consiste en que en el expediente no consta que la ARI haya obtenido una resolución judicial de lanzamiento por morosidad del amparista, debidamente notificada y ejecutoriada por la autoridad competente en cumplimiento del debido proceso legal.

En segundo lugar, en el evento que la ARI tuviese acreditado que la señora Bethancourt efectivamente se encontraba subarrendando la casa 9025-B sin su autorización como lo exige el artículo 34 de la Ley 5 de 25 de febrero de 1993, lo procedente era plantear ante la autoridad de policía correspondiente, la demanda sumarisima de lanzamiento por intruso, tal como lo preceptúa el artículo 1399 del Código Judicial.

Por consiguiente, para proceder al desalojo del amparista del inmueble 9025-B es necesario concluir el procedimiento de ejecución de la sentencia de lanzamiento por mora para efectos de observar las garantías constitucionales del amparista.

Mientras ésta sentencia no se ejecute legalmente, el señor THOMAS como cualquier arrendatario tiene el derecho a ocupar el bien objeto del arrendamiento de manera pacífica, y el arrendador, tiene la obligación de respetar este principio.

Ciertamente, la ARI está en el derecho de lograr el desalojo del arrendatario moroso, pero ello debe verificarse de acuerdo a la normativa vigente para tales efectos, ya que su inaplicación es violatoria del debido proceso puesto que se obvian los procedimientos preestablecidos.

Ante lo expresado, procede la infracción alegada al artículo 32 de la Constitución Nacional, y como consecuencia de ello, la violación del artículo 26 del mismo cuerpo legal, ya que la autoridad demandada emitió la orden demandada sin dar cumplimiento a un mandato judicial a través de la autoridad de policía como correspondía, para efectos del desalojo del amparista, conforme a derecho.

Como última infracción, el amparista alude a la vulneración del primer párrafo del artículo 52 de la Carta Política, el cual protege el matrimonio, la maternidad y la familia; señalando que la ley determinara lo referente al estado civil. El estudio de la violación de este primer párrafo se enmarca en que el Estado ha dejado de proteger el matrimonio, la maternidad y la familia.

A este respecto, se observa que el matrimonio es definido por el artículo 26 del Código de la Familia como "la unión voluntariamente concertada entre un hombre y una mujer, con capacidad legal, que se unen para hacer y compartir una vida en común".

La maternidad es entendida por el artículo 248 del mismo cuerpo legal como "el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo o hija ...", presumiéndose ésta para todos los efectos legales, "cuando se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo o hija" (art. 243 del C. Fam.). El reconocimiento de la maternidad puede ser voluntario o declarado judicialmente de acuerdo a lo señalado en este mismo Código.

A juicio del Pleno de la Corte, ninguna de estas dos instituciones jurídicas ha sido menoscabada por la orden verbal impugnada, puesto que si bien se cuestiona la efectiva realización del matrimonio entre el amparista y la señora Rosa Bethancourt para efectos de permitir la entrada del amparista en la casa 9025-B, ello en sí configura un asunto de carácter meramente legal.

Por otra parte, ciertamente el matrimonio al cual alude el señor THOMAS no ha sido acreditado en el expediente que sirve como antecedente. En cuanto a la maternidad, debe señalarse que el objeto del presente amparo no gira en torno al reconocimiento voluntario, legal o judicial de menores, o a los derechos que se derivan de este hecho.

No obstante, en cuanto al deber del Estado como protector de la familia en general, se observa que el Código de la Familia en su artículo 576 establece que ninguna persona puede ser perturbada o molestada en su hogar, y el artículo 579 del mismo Código establece que la participación jurídica del Estado se dirige a garantizar los derechos sociales de la persona para que no sean restringidos de manera arbitraria. Uno de los derechos sociales de la familia es precisamente el derecho a estabilidad y unidad familiar.

Ahora bien, el señor THOMAS advierte en su demanda de amparo que tanto él como su familia han quedado a la interperie para efectos de proteger sus bienes que han quedado fuera de la vivienda 9025-B. Sin embargo, en la nota de 22 de febrero de 1999 el amparista señala que desde hace tres años vive parcialmente con su familia en la casa de la señora Bethancourt y parcialmente en la casa 9025-B de Pedro Miguel, y que como le es imposible pagar dos alquileres, decidió

que todos los miembros de la familia residieran permanentemente en la casa de la cual es arrendatario, para lo cual realizaban las mejoras que observaron los inspectores el 22 de febrero de este año.

De ello se desprende que la familia THOMAS, a pesar de la orden arbitraria de la ARI, no se ha separado, no ha perdido su unidad ya que cuentan con otra casa donde residir mientras se soluciona la controversia sobre la vivienda que arrienda el señor THOMAS. Ante lo señalado, estima la Corte que no se ha violentado esta disposición constitucional, ya que no se ponen de relieve los perjuicios sufridos por la familia THOMAS.

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado Aristides Figuera actuando en representación de Valencio D. Thomas Graham, contra la orden de hacer verbal emitida por la Dirección de Arrendamiento de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), arquitecta, Mayra Crespo de Jaén, y por tanto se ORDENA el inmediato reingreso del señor Valencio Thomas Graham a la vivienda 9025-B ubicada en Pedro Miguel.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LUIS CERVANTES DIAZ

El lanzamiento es un proceso de ejecución administrativo frente al que el sujeto pasivo tiene como alternativa las siguientes: a) Esperar a que se cumpla el lanzamiento forzoso; b) Salir voluntariamente del bien ocupado entregándolo al dueño; c) abandonando el bien.

Desde el derecho romano, y probablemente desde el derecho quirritario, las llaves son el símbolo de la ocupación real. Si las llaves se encuentran en manos de un tercero resulta evidente que el intruso ha abandonado el bien, frente al proceso de lanzamiento.

A mi juicio, no es dable al intruso realizar ningún acto de dominio sobre el bien, tal como la pintura del mismo, o la presencia de un tercero no autorizado legalmente para la ocupación.

Por otro lado, el administrador tiene el deber de conservar la propiedad. Y es en ejercicio de tal deber que la ARI cambió la cerradura de la propiedad de que trata el fallo de la mayoría. Por consiguiente, ese fue no sólo un acto legítimo, sino necesario puesto que el administrador está obligado a preservar la propiedad de la depredación.

En las circunstancias apuntadas, el amparo de garantías es, según mi opinión, improcedente, pero como la mayoría ha resuelto concederlo, salvo mi voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General, Encargada

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA ORO DEL NORTE, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 471 DE 14 DE ABRIL DE 1999, DICTADO POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO RAMO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Juez Noveno del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, licenciado Luis Camargo, apeló de la Resolución fechada 2 de junio de 1999 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual concedió la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la sociedad ORO DEL NORTE, S. A. y revocó el Auto N° 460 de 8 de abril de 1999, dictado por el Juez Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Posteriormente, debido a que la CLICAC solicitó la ampliación de las diligencias probatorias autorizadas mediante el Auto N° 460 de 8 de abril de 1999, el Juez Noveno de Circuito dictó el Auto N° 471 de 14 de abril de 1999.

Ahora bien: el amparo de garantías fue dirigido contra el Auto N° 471, y no contra el Auto N° 460, el cual, por las alusiones que a él se hacen parece consentido por el amparista. Sin embargo, el Tribunal Superior se ha pronunciado sobre el Auto N° 460, que no es motivo de la acción de garantías constitucionales, y dejado de hacerlo sobre el Auto N° 471 que sí lo ha sido.

Como en materia de amparo de garantías no se adquiere competencia per saltum, sino que rige la garantía procesal de las instancias, la Corte Suprema está impedida para pronunciarse sobre la resolución del Primer Tribunal Superior que resuelve lo que no ha sido motivo de amparo y deja de resolver sobre el que sí lo ha sido.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución dictada por el Primer Tribunal Superior el 2 de junio de 1999 mediante la cual concede la acción de amparo de Garantías Constitucionales incoado por ORO DEL NORTE, S. A. contra el Juez Noveno del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial y REVOCA la orden contenida en el auto N° 460 de ocho (8) de abril de 1999 y, DECLINA en el mismo Tribunal el conocimiento de este amparo, a fin de que se pronuncie sobre el Auto N° 471 de 14 de abril de 1999, que es aquel contra el cual se ha promovido la acción constitucional.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General, Encargada

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS ROLANDO VILLALAZ, MIGUEL A. BERNAL Y EDUARDO QUIROS BERNAL, EN SUS PROPIOS NOMBRES Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL DECRETO N° 66 DE 6 DE JULIO DE 1999, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, MEDIANTE LA CUAL CONVOCA A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PARA SESIONES EXTRAORDINARIAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de garantías constitucionales presentada por los Licenciados Rolando Villalaz Guerra, Miguel Antonio Bernal y Eduardo Quirós Bernal, en sus propios nombres y representación, "contra la orden de hacer contenida en el Decreto N° 66 del 6 de julio de 1999 expedido por el Presidente de la República, mediante el cual convoca a la Asamblea Legislativa para sesiones extraordinarias que comprenden del 12 de julio hasta el 20 de agosto de 1999".

Un examen del libelo presentado permite observar que la iniciativa presentada cumple con los requisitos formales que establecen los artículos 2610 y 654 del Código Judicial. No obstante, conforme a lo señalado por el artículo 2611 del Código Judicial y a reiterada jurisprudencia constitucional de esta Corporación, lo planteado en la presente demanda no puede ser conocido a través del amparo, en razón de lo que seguidamente se expresa.

El artículo 2611 ya citado establece que el Tribunal a quien se dirija la demanda, si estuviera debidamente formulada, la acogerá sin demora "y no fuere manifiestamente improcedente", presupuesto de admisibilidad que no se encontraba contemplado en la Ley 46 de 1956, sobre Instituciones de Garantía, que regulaba esta materia con anterioridad.

En ese orden, se tiene que los amparistas señalan como parte demandada en esta acción al "Presidente de la República, Ernesto Pérez Balladares G." y ha sostenido este Pleno, en fallos anteriores y en situaciones similares a la presente, que contra el Presidente de la República no es procedente que se presente demanda de amparo. Sobre el particular y entre otras decisiones al respecto, ha dicho:

"Observa la Corte que el Presidente de la República, de acuerdo con el artículo 186 de la Constitución, sólo es responsable en los casos taxativamente considerados en la mencionada norma, por lo que su juzgamiento corresponde de manera exclusiva a la Asamblea Legislativa de acuerdo con el artículo 154 de la Carta Magna. Asimismo, considera la Corte que, de acuerdo con el artículo 181 de la Constitución los actos que dicta el Presidente de la República y refrenda un Ministro de Estado son de exclusiva responsabilidad del Ministro respectivo. Por las consideraciones anteriores, no es posible admitir el presente amparo, el cual, como se ha indicado, debió dirigirse únicamente contra el Ministro de Relaciones Exteriores". (Fallo de 30 de agosto de 1990).

"Por otro lado, observa la Corte que la acción extraordinaria de amparo en examen se endereza contra el Presidente de la República. Sobre este aspecto se ha reiterado que a tenor del artículo 186 de la Carta Magna, el Primer Mandatario de la Nación sólo es responsable por los actos enumerados de forma taxativa en esa norma. En ese sentido se ha indicado que su juzgamiento corresponde a la Asamblea Legislativa de conformidad con el mandato del artículo 154 de la propia Constitución. Criterio que ha sostenido en casos anteriores este máximo órgano de Administración de Justicia". (Fallo de 31 de diciembre de 1991).

"Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda presentada, el Pleno de la Corte observa que el amparista señala en el libelo de la demanda, al Señor Presidente de la República como el funcionario responsable del acto atacado (fs. 42), por lo cual no es posible admitir la acción instaurada ya que, de acuerdo con el artículo 186 de la Constitución, el Presidente de la República sólo es responsable de los casos taxativamente considerados en esa norma, que son los siguientes:

1° Por extralimitación de sus funciones constitucionales;

2° Por actos de violencia o coacción en el curso del proceso electoral; por impedir reunión en la Asamblea Legislativa; por obstaculizar el ejercicio de las funciones de ésta o de los demás organismos o autoridades públicas que establece la Constitución;

3° Por delitos contra la personalidad internacional del Estado o contra la administración pública. (Cfr. resolución de 11 de mayo de 1994, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por BENJAMÍN SOLÍS contra la orden de hacer dictada por el señor Presidente de la República y la resolución de 30 de agosto de 1990, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por ITZA BROCE DE SPENCE contra la orden de hacer dictada por el señor Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores)". (Fallo de 31 de enero de 1996).

Por otra parte y como ya se ha expresado, la orden de hacer contra la que se recurre en el amparo solicitando su revocatoria "la constituye el Decreto N° 66 de 6 de julio de 1999, expedida por el Presidente de la República y que convoca a la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias del 12 de julio al 20 de agosto de 1999".

Como se aprecia, no se trata de una orden individualizada contra una determinada persona sino de una convocatoria, de carácter general, que se hace para la celebración de sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa, circunstancia que también impide la admisión del amparo propuesto, dado que contra actos de esta naturaleza no es procedente su acogida. En su obra, La Jurisdicción Constitucional en Panamá en un Estudio de Derecho Comparado, el Doctor Edgardo Molino Mola, actual Magistrado de esta Corporación, al referirse "a las órdenes no sujetas a la acción de amparo", en el punto 1 de su enumeración, citando fallos de este Pleno, señala lo siguiente:

"...

1. Contra leyes o actos reglamentarios. (legislativos, materiales o formales). Del examen de la demanda, el pleno observa inmediatamente que se trata de impugnar una norma reglamentaria de carácter general, como lo es el artículo 7° de la resolución N° 025-JD del 14 de septiembre de 1990, por la cual se aprueba el reglamento para otorgar y regular las concesiones en la Dirección General de Aeronáutica Civil. Que este artículo establece la prohibición de otorgamiento de nuevas concesiones a concesionarios vigentes. Que por su carácter general, esta norma no puede ser impugnada por medio de una acción de amparo, ya que esta acción en nuestro derecho sólo procede contra órdenes específicas de hacer o no hacer que violen en forma personal y directa los derechos constitucionales de la persona afectada. Que la jurisprudencia de la Corte ha sido constante de que no cabe la acción de amparo contra normas legales o reglamentarias como en el presente caso. Sentencia de 11 de octubre de 1991. Matthyse vs Dirección General de Aeronáutica Civil.

En ese sentido, según se deduce del artículo 50 de la Constitución Nacional, la acción de amparo de garantías constitucionales es ejercitable en la medida en que el acto impugnado sea de carácter individual, esto es, que se expida contra determinada persona. Ello significa que los actos de índole general no son impugnables a través de esta acción. Así lo ha expresado el pleno en diversos fallos, entre los cuales tenemos la sentencia de 21 de diciembre de 1990, cuya parte pertinente nos permitimos transcribir:

'... Lo anterior significa que la orden de hacer o de no hacer expedida por cualquier servidor público debe tener como característica indispensable su particularidad o individualización, es decir, que se dirija específicamente contra determinada persona

...

Ello no ocurre en el caso que nos ocupa. Se trata de un decreto ejecutivo que, por su naturaleza de carácter general, es decir, no es expedido contra una determinada persona natural o jurídica, sino que rige de manera genérica para todas aquellas personas que se encuentran relacionadas con las actividades que en él se regulan ... Esa particularidad es la que no hace viable su impugnación a través del amparo ...

Y es que el amparo no es una acción popular por excelencia, muy por el contrario, es una acción civil individual que posee la persona contra quien, a título personal, se expide o se ejecuta una orden de hacer o no hacer por parte de cualquier servidor público ...' (Amparo de garantías constitucionales propuesto por la firma forense Vásquez y Vásquez, en representación de la sociedad Maricultura y Tecnología, S. A. contra el decreto ejecutivo 124 de 8 de noviembre de 1990).

Al examinar la pretensión que nos ocupa, la Corte advierte que la misma es improcedente, pues el acto impugnado es un resuelto de carácter general, y según se ha visto tales actos no son impugnables a través de un amparo de garantías.

En efecto, el resuelto recurrido no es un acto de carácter particular: no se dirige contra determinada persona. Por el contrario, el mismo se dirige contra un número plural de personas, lo cual hace que participe de la característica de un acto general. Sentencia de 10 de septiembre 1993, Ponente: Magistrado Faúndes. (Molino Mola, Edgardo. La Jurisdicción Constitucional en Panamá en un Estudio de Derecho Comparado. Primera Edición 1998. Página 577-578).
..."

De lo que se deja expuesto, se concluye que la demanda sub-exámene resulta manifiestamente improcedente y conforme a lo establecido por el artículo 2611 del Código Judicial, no debe ser admitida.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales presentado por los Licenciados Rolando Villalaz Guerra, Miguel Antonio Bernal V., Eduardo Quirós Bernal contra la orden de hacer contenida en el Decreto N° 66 de 6 de julio de 1999 mediante el cual se convoca a sesiones extraordinarias a la Asamblea Legislativa.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. RICAURTE MARTIN ESCUDERO EN REPRESENTACION DE HECTOR RAMON TEJADA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 298 S. A. DE 1° DE JUNIO DE 1999, EMITIDA POR LA JUEZ PRIMERA SUPLENTE SECCIONAL DE MENORES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. APELACION. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado RICAURTE ESCUDERO en representación de HECTOR RAMON TEJADA, contra la Juez Primera Suplente Seccional de Menores del Primer Circuito Judicial.

La orden de hacer impugnada consiste en una resolución judicial dictada por la Juez Primera Seccional de Menores, en la que se declara en desacato y se impone multa al señor HECTOR TEJADA por no haber cumplido con una orden impuesta por la mencionada juzgadora.

I. DECISION DEL TRIBUNAL A-QUO

El Primer Tribunal Superior de Justicia, al conocer en primera instancia del negocio de marras, a través de resolución de 4 de junio de 1999 NO ADMITE el Amparo propuesto, externando básicamente que el amparista no ha cumplido con las exigencias contenidas en los artículos 2606 y 2610 del Código Judicial, toda vez que si bien se incorporó al legajo de Amparo prueba documental que demuestra que el mismo hizo uso de los recursos de reconsideración y apelación en subsidio contra el acto proferido, no existía constancia procesal de que dichos recursos hubiesen sido decididos por el Tribunal competente, cumpliéndose de esta forma con el principio de definitividad.

Al sustentar el recurso de alzada contra la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia, el recurrente abunda en consideraciones de fondo sobre el resultado del proceso surtido ante la Juez Seccional de Menores, pese a que acepta no haber cumplido con la orden impuesta.

Nada explica no obstante, en relación a su omisión de acompañar las pruebas pertinentes sobre resultado de los recursos propuestos, circunstancia que tampoco contradice.

DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Con vista a las constancias que reposan en autos, esta Superioridad se ve obligada a coincidir con los razonamientos esbozados por el Tribunal A-quo en este caso, pues es evidente que no se ha aportado la prueba sumaria de que los recursos anunciados contra la resolución judicial atacada en Amparo, se han surtido efectivamente o hayan sido decididos.

En efecto, si bien consta que el actor anunció recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra la resolución de 1º de junio de 1999 (reverso de foja 16), nada indica que dichos recursos hayan sido tramitados de manera eficaz, ésto es, sustentados y decididos por el Tribunal competente. Ello reviste fundamental importancia, toda vez que una correcta interpretación del artículo 2606 del Código Judicial permite colegir que el agotamiento de los recursos de ley no se configura con la simple anunciación o presentación de recursos impugnativos; dichos recursos deben ser surtidos conforme al trámite legal y decididos en el mérito, para considerar que han sido efectivamente utilizados.

En este contexto resaltamos a título de ejemplo, que un recurso anunciado pero no sustentado (cuando la ley así lo exige) y que es declarado desierto no constituye un agotamiento efectivo del recurso, como tampoco ocurriría si el recurso se anuncia fuera del término legal y nunca se surte la alzada.

La aplicación de este razonamiento lógico-jurídico encuentra fundamento precisamente en el principio de definitividad, conforme al cual la Acción de Amparo sólo debe interponerse contra actos finales que no pueden impugnarse por otros medios, y no en los casos en que existiendo las vías procesales comunes o especiales en materia de legalidad, se obvie su utilización. En este caso concreto, el Tribunal de Amparo mal podría entrar a revisar lo actuado por la Juez Seccional de Menores, cuando dicha actuación aún se encuentra en etapa de evaluación por un tribunal ordinario. Lo anterior se refuerza cuando se observa que la disconformidad del recurrente en este caso se centra más en

consideraciones legales que hacen parte del proceso seguido ante la Juez de Menores, que en la posible violación de las garantías fundamentales del afectado.

En el proceso constitucional de tutela de derechos subjetivos, el afectado está obligado a proporcionar de manera sumaria, todos los elementos que permitan al juzgador no sólo constatar las circunstancias de mérito del asunto sometido a su conocimiento, sino también aquellas encaminadas a comprobar que el Amparo cumple con los requisitos de ley que permiten su admisión, lo que no acontece en el proceso instaurado por el señor HECTOR TEJADA, razón por la cual ha de confirmarse la decisión apelada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 4 de junio de 1999 expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) JORGE FABREGA P. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) JORGE FEDERICO LEE (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. DARIO CARRILLO EN REPRESENTACION DE RUBEN LEVY LEVY, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 103 DE 15 DE ENERO DE 1998, EMITIDA POR EL JUEZ CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. APELACION. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado DARIO CARRILLO en representación de RUBEN LEVY LEVY, contra el Juez Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial.

La orden de hacer impugnada consiste en una resolución judicial dictada por el Juez Cuarto de Circuito Civil de Panamá, el 15 de enero de 1998, en la que NIEGA una solicitud de declaratoria de caducidad de instancia solicitada por el señor RUBEN LEVY.

I. DECISION DEL TRIBUNAL A-QUO

El Primer Tribunal Superior de Justicia, al conocer en primera instancia del negocio de marras, a través de resolución de 29 de junio de 1999 NO ADMITIO el Amparo propuesto, externando básicamente que el acto impugnado no constituye una orden de hacer o no hacer dirigida al amparista, del que se derive un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos, lo que evidencia la improcedencia de la acción incoada.

Al sustentar el recurso dealzada contra la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia, el recurrente sostiene que la Acción de Amparo de Garantías está encaminada a enervar el juicio del Juez Cuarto de Circuito, quien dictaminó producidas en la orden acusada, notificaciones inexistentes a RUBEN LEVY LEVY y otros, razón que amerita el examen de la acción propuesta.

DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Con vista a las constancias que reposan en autos, esta Superioridad se ve

obligada a coincidir con los razonamientos esbozados por el Tribunal A-quo en este caso, pues es evidente que la Acción de Tutela de derechos subjetivos propuesta se encuentra encaminada sustancialmente, a enervar el juicio crítico del Juzgador de Circuito Civil que negó la solicitud de caducidad de la instancia requerida por el apoderado judicial del señor LEVY.

En efecto, la decisión del juzgador de negar la caducidad requerida fue el resultado del análisis efectuado por el juez sobre la situación del proceso, con base a su potestad de administrar justicia, indicando claramente que el trámite de traslado y notificación sobre la existencia de un proceso ordinario contra RUBEN LEVY LEVY se había surtido, por lo que no era de lugar acceder a la caducidad deprecada.

Esta Superioridad ha de acotar, que en resolución de 19 de agosto de 1998 expedida por este Máximo Tribunal dentro de una acción de Amparo de Garantías, claramente destacó que cuando un tribunal resuelve sobre la caducidad de instancia como mecanismo de terminación de los procesos, se limita a pronunciarse sobre el estado del proceso, lo que en modo alguno constituye un mandato imperativo o prohibición dirigido a un sujeto determinado.

En estas condiciones, el Tribunal Ad-quem concluye que la resolución de primera instancia se ajusta a las exigencias que en materia de Amparo prevé el Código Judicial para la viabilidad de estas acciones, y a las sentadas a través de jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema, razón por la cual ha de confirmarse la decisión apelada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 29 de junio de 1999 expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR CAJIGAS & CONSORCIOS EN REPRESENTACIÓN DE FIRST UNION FINANCE INTERNATIONAL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 21-99 DE 24 DE MAYO DE 1999, DICTADA POR EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Cajigas & Consocios, actuando en representación de FIRST UNION FINANCE INTERNATIONAL S. A, presentó acción de amparo de derechos fundamentales contra la Resolución S. B. N° 21-99 de 24 de mayo de 1999, dictada por la Superintendencia de Bancos, que resuelve intervenir a la amparista.

Por admitida la iniciativa constitucional, mediante providencia de 8 de julio de 1999, se solicitó a la Superintendencia de Bancos el envío de la actuación o en su defecto, un informe acerca de los hechos materia del amparo.

Este requerimiento fue atendido por la autoridad demandada quien el 9 de julio del presente año remitió informe explicativo de las circunstancias fácticas y jurídicas que sustentan la intervención ordenada a la empresa First Union Finance International S. A., adjuntando además copia autenticada del expediente.

Encontrándose el negocio en el despacho del magistrado sustanciador en estado de resolver, fue recibida la nota SB-DJ-699-99 de 13 de julio de 1999, mediante la cual la Superintendencia de Bancos hace de conocimiento del ponente el contenido de la resolución S. B. N° 38-99 de 9 de julio de 1999, que resuelve dejar sin efecto la resolución S. B. N° 21-99 de 24 de mayo de 1999, contra la cual se dirige la presente acción de amparo de derechos fundamentales.

Conjuntamente, se recibió la nota de 13 de julio de 1999, dirigida por First Union Finance International al Superintendente de Bancos, mediante la cual se allana a la resolución S. B. N° 38-99.

Estima la Corte, que en esta causa constitucional ha tenido lugar el fenómeno de sustracción de materia, ya que ha acontecido la pérdida del objeto litigioso por causas exógenas a la función de administrar justicia. En materia de amparo, la pérdida del objeto litigioso tiene lugar cuando la autoridad acusada revoca la orden violatoria de derechos fundamentales, por lo que el amparo deviene sin objeto, supuesto frente al cual nos encontramos en la presente ocasión. (Cfr. sentencia del Pleno de 30 de mayo de 1995).

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que hay SUSTRACCION DE MATERIA en la demanda de amparo de derechos fundamentales presentada por la firma de abogados Cajigas & Consocios, actuando en representación de la sociedad anónima First Union Finance International.

Notifíquese y Archívese.

	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
(fdo.) JORGE FEDERICO LEE		(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) ELIGIO SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO		(fdo.) JORGE FABREGA PONCE
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ	
	Secretaria General Encargada	

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR MURGAS & MURGAS EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTES URBANOS DE DAVID, S. A. (TUDSA), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N°. 16 DE 21 DE MAYO DE 1999, DICTADO POR EL JUEZ OCTAVO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación propuesto por el licenciado Isaías Barrera Rojas, en representación de los señores Pedro Alexis Herrera, Celia Edith Saldaña, Yaneth Alicia Baumender y Julio César Barrera, contra la resolución de 14 de junio de 1999 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí.

El apelante sostiene que el Tribunal de la causa, no observó con detenimiento la solicitud de acción exhibitoria, presentada ante el Juez Octavo de Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí, ya que según su opinión, el mismo cumple con todos los requisitos formales señalados por los artículos 803 y subsiguientes del Código Judicial. (Cfr. Cuaderno de amparo, f. 94).

Agrega, que dicha solicitud contiene constancias de que los solicitantes "... son accionistas de la sociedad demandada y que ello pretenden (sic) con dicha diligencia asegurar una prueba que será utilizada en un proceso ordinario declarativo de mayor cuantía que interpondrán en contra de los señores Alexis De León Chacón, Alvaro Abel Martínez, etc. ...". (Cuaderno de amparo, f. 94-95).

Añade el recurrente que "... de la lectura del poder y de nuestra solicitud de la acción exhibitoria, se puede palpar a simple vista que nosotros hemos justificado tal acción, es decir hemos dicho quienes son los solicitantes (accionistas de la sociedad), para que se pide dicho aseguramiento (para ser utilizada en un proceso que se interpondrá con posterioridad), además se señaló que punto (sic) deben ser tratados en dicha prueba (revisar los ingresos y egresos durante el período noviembre de 1997 a la fecha) ..." (Cuaderno de amparo, f. 95).

HISTORIA DEL CASO

La firma forense Murgas & Murgas en representación de la sociedad Transportes Urbanos de David, S. A. presentó ante el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de David, acción de amparo de derechos fundamentales contra el Auto N° 16 de 21 de mayo de 1999, emitido por el Juez Octavo de Circuito de lo Civil de la Provincia de Chiriquí.

La resolución del precitado Juzgado de Circuito, autorizaba la práctica de una diligencia exhibitoria sobre: "... los archivos, registros, facturas, cuentas, y otros documentos contables de la sociedad anónima Transporte Urbanos (sic) de David, S. A. (TUDSA) a fin de ser utilizada en proceso ordinario declarativo de mayor cuantía que oportunamente interpondrá en contra de los miembros de la junta directiva y directorio de Transporte Urbano de David S. A. (TUDSA) ...". (Cuaderno de antecedentes, f. 10).

Adicionalmente expresa que:

"... En dicha diligencia exhibitoria los peritos deberán determinar lo siguiente:

1. El monto total de los ingresos diarios que ha recibido la empresa Transporte Urbanos (sic) de David, S. A., desde el mes de noviembre de 1997, a la fecha, y el concepto en que se han recibidos (sic) dichos ingresos de dinero, y si los mismos pueden ser justificados;
2. El monto total de los egresos diarios que se ha realizado la empresa Transporte urbanos (sic) de David, S. A., desde el mes de noviembre de 1997 a la fecha, y el concepto de dichos egresos, y si los mismos se pueden justificar;
3. El monto neto que debe de existir en estos momentos de los ingresos y egresos que han tenido durante el período correspondiente del mes de noviembre de 1997 a la fecha;
4. El saldo que debe de mantenerse en concepto de depósitos de Los ingresos y egresos durante el período correspondiente al mes de noviembre de 1997 a la fecha;

Cualquier otro extremo útil que consideren los peritos ..." (Cuaderno de antecedentes, f. 10).

LA RESOLUCION APELADA

La presente alzada se dirige contra la sentencia del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí fechada de 14 de junio de 1999 que resolvió conceder el amparo propuesto por la firma Murgas & Murgas contra la orden de hacer contenida en el auto N° 16 de 21 de mayo de 1999, dentro del Aseguramiento de Pruebas solicitado por Pedro A. Herrera, Celia Saldaña, Yaneth Baumedter y Julio César Barrera sobre los archivos de Trasportes Urbanos de David S. A. (TUDSA).

La sentencia del Tribunal Superior, expresa que la solicitud de acción exhibitoria ordenada "... señala de una manera genérica que la finalidad de la acción es sobre los libros contables y en ningún momento señala tampoco cuales son los motivos, razones o fundamentos que le urgen practicar este aseguramiento

de prueba ..." (Cuaderno de amparo f. 85; El resaltado es de la Corte).

El Tribunal sustenta su decisión en el fallo de 29 de enero de 1991 expedido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y asume el criterio contenido en dicho precedente al exponer que de conformidad con los artículos 88 y 89 del Código de Comercio cuando se ordene una diligencia exhibitoria que recaiga sobre libros de contabilidad debe limitarse a los asientos o partes determinadas de los mismos, para propósitos específicos. (Cuaderno de amparo, f. 86).

Finalmente, el a-quo concede el amparo y ordena la revocatoria de la orden del Juez de Circuito, luego de concluir que la diligencia solicitada no reunía los requisitos que la ley dispone para su procedencia, con fundamento en los artículos 32 de la Constitución Nacional y 2606 del Código Judicial. (Cuaderno de amparo, f. 86, vuelta).

DECISION DE LA CORTE

Corresponde en este momento procesal entrar a decidir el fondo del presente negocio.

Resulta acertada la decisión del Primer Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí, al conceder el amparo propuesto por la firma forense Murgas & Murgas a favor de Transportes Urbanos, S. A., basado en el hecho de que no consta en el auto impugnado los documentos que se deben examinar ni cuáles son los motivos para solicitar dicho aseguramiento. Al decidir el amparo, el Tribunal Superior aplicó el criterio vertido por esta Superioridad mediante sentencia de 29 de enero de 1991 y reiterado en sentencia de 28 de agosto de 1996 al señalar:

"... Para que no se viole el dictado constitucional es necesario que en el caso concreto la autorización judicial se otorgue no de manera genérica, sino debidamente motivada para fines específicos ...". (Sentencia de 28 de agosto de 1998).

De la lectura de los antecedentes, salta a la vista que ni la solicitud de la diligencia probatoria ni el Auto N° 16 de 21 de mayo de 1999, expedido por el Juez Octavo de Circuito de Chiriquí, reúnen el requisito de especificidad al que hace relación la jurisprudencia, lo cual deja sin fundamento los argumentos del recurrente, dirigidos a demostrar el carácter de especificidad de la medida solicitada. (Cfr. cuaderno de amparo, f. 95).

A lo anterior, debe adicionarse lo dispuesto en sentencia de 31 de mayo de 1999 que establece la posibilidad de que el amparo sea concedido con fundamento en el artículo 29 de la Constitución, aunque el primero no haya sido citado como infringido por el demandante dentro del libelo de amparo. Este criterio es aplicable en el caso de acciones de amparo que dejan sin efecto medidas conservatorias, y que han sido proferidas en violación del debido proceso legal.

El fallo en comentario expresa que:

"... En atención a los criterios que rigen la interpretación constitucional, cuando se trata de derechos fundamentales cuyo contenido no se encuentra totalmente recogido dentro de la norma constitucional que se cita como infringida, deben aplicarse por remisión aquellas normas que complementan el contenido de la norma invocada, atendiendo la mejor tutela de los derechos que se vean afectados por la resolución o acto impugnado. Encuentra este Tribunal de amparo que, bajo esa premisa, la práctica de las diligencias impugnadas infringe lo dispuesto por los artículos 29 y 32 de la Constitución ..." (Sentencia de 31 de mayo de 1999).

El mencionado artículo 29 de la Constitución, exige para que prospere la acción exhibitoria, que la diligencia sea ordenada por autoridad competente, para fines específicos y respetando las formalidades que establece la ley (Cfr.

Sentencias del Pleno de 16 de febrero de 1996 y 1° de julio de 1999).

Estos requisitos, desarrollados por los artículos 803 y subsiguientes del Código Judicial y 88 y 89 del Código de Comercio, no se encuentran satisfechos en el auto N° 16 de 21 de mayo de 1999 expedido por el Juez Octavo de Circuito de Chiriquí. (víd. cuaderno de antecedentes, f. 10-11), lo cual impide a esta Superioridad acceder a lo pedido por el demandante.

Por las consideraciones anteriores, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA por razones adicionales la sentencia de 14 de junio de 1999 expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) JORGE FABREGA PONCE

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSÉ ÁLVAREZ CUETO EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN LEVY LEVY Y POR EL LICDO. ERICK ANGULO EN REPRESENTACION DE JOSUE LEVY LEVY CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 29 DE ABRIL DE 1998, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Cumplida la acumulación de los expedientes contentivos de los Amparos de Garantías Constitucionales presentados por el licenciado JOSE ALVAREZ CUETO en representación de RUBEN LEVY LEVY, y el licenciado ERICK ANGULO en representación de JOSUE LEVY LEVY, ambos contra la orden de hacer contenida en la Sentencia de 29 de abril de 1998 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ordenada por el despacho ponente mediante resolución de ocho (8) de julio de 1999, se encuentran ahora en estado de resolver, a lo que procedemos.

Como quiera que ambas acciones se dirigen contra la misma orden de hacer proferida dentro del proceso de quiebra de la sociedad anónima DESARROLLO VIZCAYA, S. A. y, a juicio de los amparistas, "fue proferida en transgresión de los tres fundamentos previstos en el artículo 32 de la Constitución Nacional" (f. 79 y 201), esta Superioridad procede a examinar si las demandas reúnen las condiciones de admisibilidad, para determinar si procede acoger o no la acción interpuesta.

En primer lugar, se advierte que ambas demandas incurren en la infracción del artículo 2608 del Código Judicial, al señalar como parte demandada en el proceso especial que se genera con la demanda, al "Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, bajo ponencia de la Licenciada ELITZA DE CEDEÑO ..." y no, como lo requiere la Ley al Tribunal mismo, representado por su Presidente o por quien tenga su representación legal.

Los amparista señalan, con referencia al agotamiento de la vía ordinaria de impugnación que "ella quedó agotada con la decisión confirmatoria del Primer Tribunal Superior de Justicia al no haber tramitado y declarado la Sala Primera, de la Corte Suprema de Justicia, ininteligible la formalización y negado la tramitación del recurso de casación en decisiones del 3 y 18 de febrero de 1999"

(ver fojas 113 y 242).

El criterio que se expone en el párrafo anterior no es el que tiene sentado la jurisprudencia de esta Corporación, en cuanto al cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial -agotamiento de los medios y trámites procesales previstos en la ley para la procedencia de la demanda de amparo-, pues contrariamente a lo que expresa el amparista, la Corte "ha sido reiterativa al señalar que la interposición defectuosa de un recurso de casación que resulta inadmisibles equivale a que no se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución que se ataca a través de un amparo. Dado lo antes expuesto podemos señalar que al no admitirse el recurso de casación penal interpuesto por Aquilino Quintero contra la resolución de 4 de marzo de 1998 expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que confirmaba la Sentencia N° 50 de 21 de julio de 1997 expedida por la Juez Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, se colige que el amparista no ha acreditado el agotamiento de los medios ordinarios de impugnación que le permitan acceder al recurso de amparo interpuesto". (Fallo de 5 de mayo de 1999).

En ese mismo sentido, en decisión de 7 de mayo de 1996, que se reprodujo en la de 18 de enero último este Pleno señaló:

"Lo dispuesto afecta la viabilidad de la demanda de amparo porque la defectuosa interposición de un recurso de casación, que resultó inadmisibles, como fue declarado, equivale a que no se agotaron los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación del auto de 7 de mayo de 1996, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia".

En el presente caso, con la documentación acompañada con los amparos, se presentó copia autenticada de la Sentencia de 29 de abril de 1998 pronunciada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la que "no se admite las causales de forma ni de fondo del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de JOSUE LEVY LEVY Y RUBÉN LEVY LEVY" contra la Sentencia de 29 de abril de 1998, razón por la cual debe concluirse que procede la inadmisión de la presente iniciativa constitucional dado que al no admitirse el recurso de casación, se tiene como no agotados los medios y trámites previstos en la ley para que pueda impugnarse la orden de hacer contenida en la parte resolutive de la Sentencia de 29 de abril de 1998, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Por otra parte, de la lectura de los amparos propuestos, se observa que lo planteado no tiene rango constitucional y en ese orden se aprecia que ambos amparistas señalan que la decisión jurisdiccional impugnada "en transgresión de disposiciones legales," citando y refiriéndose a la aplicación y violación de una multiplicidad de normas de rango legal y en ese sentido, el Pleno de esta Corporación en forma reiterativa se ha pronunciado en cuanto a que los posibles errores de juicio cometidos por el juez en la aplicación de las disposiciones legales no son susceptibles de reparos mediante el ejercicio de la acción constitucional de amparo, ya que ello convertiría al Tribunal que conoce de este tipo de recursos en una instancia más del proceso, lo que resulta incompatible con la finalidad del amparo, cuyo objetivo es el de obtener la invalidación de un acto que afecta al impugnante por ser violatorio de una garantía constitucional, y no de una norma de rango legal.

De lo anterior se concluye que la demanda sub-exámene resulta manifiestamente improcedente y conforme a lo establecido por el artículo 2611 del Código Judicial, no debe ser admitida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el licenciado JOSE ALVAREZ CUETO, en representación de RUBÉN LEVY LEVY, y por el licenciado ERICK ANGULO, en representación de JOSUE LEVY LEVY, contra la orden de hacer contenida en la Sentencia de 29 de abril de 1998, proferida por el Primer Tribunal Superior de

Justicia del Distrito Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) JORGE FABREGA P.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) JORGE FEDERICO LEE
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretario General, Encargada

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR WATSON & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA LOMA LINDA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DE 5 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE PANAMÁ OESTE. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense Watson & Asociados, en nombre y representación de la sociedad anónima Hacienda Loma Linda, S. A.

La iniciativa constitucional se dirige contra la resolución S/N de 5 de julio de 1999 expedida por la Directora Regional de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de Panamá Oeste.

Encontrándose el expediente en el despacho del magistrado sustanciador para resolver su admisibilidad, se recibió escrito del demandante, mediante el cual se solicita el retiro de la demanda de amparo de garantías constitucionales.

Dicho libelo se encontraba originalmente dirigido al Pleno del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, "... siendo erróneamente propuesto y recibido por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia ...". (Cuaderno de amparo, f. 30).

A juicio de la Corte, la solicitud presentada por el activador procesal lleva implícito el desistimiento de la demanda de amparo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1073 del Código Judicial.

Por otro lado, la jurisdicción de la Dirección Regional de Trabajo de Panamá Oeste, se encuentra limitada a los Distritos de Arraiján, La Chorrera, Capira, Chame y San Carlos. (G. O. 21.735, de 1° de marzo de 1991. Decreto N° 1 de 8 de febrero de 1991).

En consecuencia, estima esta Superioridad, que el conocimiento del presente amparo es competencia del Juzgado de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 149 del Código Judicial.

Por las consideraciones anteriores, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE DESISTIMIENTO del amparo de garantías constitucionales interpuesto por la firma Forense Watson & Asociados contra la orden de hacer contenida en la resolución S/N de 5 de julio de 1999, proferida por el Director Regional de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de Panamá Oeste.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) JORGE FEDERICO LEE (fdo.) HUMBERTO COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) JORGE FABREGA PONCE
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General Encargada

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR GUERRA Y GUERRA ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE LEUBIN LAMPARERO VILLARREAL, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EMITIDA VERBALMENTE POR LA DIRECTORA REGIONAL DE TRABAJO DE PANAMÁ OESTE. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de amparo de derechos fundamentales propuesta por la firma forense Guerra y Guerra Abogados en representación de Leubin Lamparero Villarreal, contra la orden de no hacer proferida por la Directora General de Trabajo de Panamá Oeste.

La orden atacada consiste en la prohibición de que el menor Aldric Leubin Lamparero Villarreal, participe en cualquier tipo de actividad pública artística o forme parte del conjunto típico "Artillería Musical", imposibilitando que el menor interprete el instrumento musical conocido como acordeón. (Cfr. Cuaderno de amparo, f. 1).

La funcionaria demandada ejerce mando y jurisdicción únicamente en una porción de la Provincia de Panamá, que corresponde a los Distritos de Arraiján, La Chorrera, Capira, Chame y San Carlos. (víd. G. O. N° 21.735 de 1° de marzo de 1991, Decreto N° 1 de 8 de febrero de 1999).

Encuentra la Corte, que la presente acción de amparo de derechos fundamentales no debió ser admitida, pues los Tribunales Superiores de Justicia sólo pueden conocer de las acciones de amparo "... cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia ..." (Art. 2607, numeral 2° del Código Judicial).

De conformidad con el artículo 149 del Código Judicial, resulta competente para conocer de este amparo, en primera instancia, el Juzgado de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Por las consideraciones anteriores, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución de 5 de julio de 1999, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia que declara no viable el presente amparo de derechos fundamentales y RECHAZA DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por la firma Guerra y Guerra Abogados en representación de Leubin Lamparero Villarreal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) JORGE FEDERICO LEE (fdo.) HUMBERTO COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) JORGE FABREGA PONCE
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General Encargada

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, EN REPRESENTACION DE ANTONIO RAMOS COGLEY, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 18 DE JUNIO DE 1999, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Guerra y Guerra Abogados, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de garantías constitucionales en nombre y representación del señor ANTONIO RAMOS COGLEY, contra la orden de no hacer contenida en la sentencia de 18 de junio de 1999, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la sentencia de 6 de abril de 1999, emitida por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de Panamá, Ramo Penal.

Dicha decisión negó la solicitud del amparista de que se suprimiera la pena accesoria de 10 años de inhabilitación para ejercer funciones públicas, luego que le fuera conmutada la pena principal de 24 meses de prisión y 200 días-multa que le había impuesto dicho Juzgado, previamente.

Los hechos principales en que se funda la presente acción, consisten en los siguientes:

Que mediante sentencia N° 64 de 7 de septiembre de 1995, el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de Panamá, Ramo Penal, condenó a ANTONIO RAMOS COGLEY a las penas principales de dos -2- años de prisión y 200 días-multa, y la accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por un período de diez -10- años, al ser hallado culpable de la comisión del delito de Peculado contra el Consulado de Panamá en la República de Nicaragua.

Que, en virtud de recurso de apelación, el Segundo Tribunal Superior de Justicia confirmó la decisión del Juzgado Circuital.

Que previa solicitud, el a-quo reemplazó la pena de prisión impuesta a RAMOS COGLEY, conmutándola por doscientos -200- días, multa a razón de B/.5.00 diarios, que fueron cancelados por el prenombrado.

Que el actor solicitó al Juzgado de la causa -mediante nota de 10 de marzo del presente año-, para que remitiera nota certificatoria a la Universidad de Panamá, comunicándole que en virtud del reemplazo ordenado por el Tribunal, la pena accesoria no tenía que ser aplicada, toda vez que el Departamento de Auditoría de la Universidad adelantaba gestiones para separar al Prof. RAMOS COGLEY de su cargo.

Dicha solicitud fue rechazada por el a-quo mediante auto vario N° 53 de 6 de abril de 1999, y apelada por el actor ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que lo confirmó mediante resolución calendada 28 de junio de 1999, objeto de este amparo.

Consideró el actor como violados, los artículos 28, 31, 40, 60 y 99 de la Constitución Nacional, que consagran los principios que rigen el sistema penitenciario nacional, principio de legalidad en materia penal, de libertad de profesión, derecho al trabajo y autonomía universitaria, respectivamente.

Sin necesidad de analizar el sustento de la acción, advierte la Corte que la misma no es viable, toda vez que la impugnación se dirigió contra la resolución de segundo grado, que confirmó el auto vario N° 53 de 6 de abril de 1999, que determinó mantener la sanción accesoria.

Si la resolución atacada mediante amparo hubiera modificado o revocado la decisión del a-quo, entonces sería viable la acción contra dicha resolución; pero como la misma no estableció ninguna variación al auto vario del Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Penal que negó la certificación para que la Universidad no

aplicara la pena accesoria a RAMOS COGLEY, es ésta la que debe ser atacada vía amparo.

En ese sentido, es oportuno citar el fallo del Pleno de 24 de marzo de 1995, bajo la Ponencia del Magistrado Raúl Trujillo Miranda, que sobre el punto en comento, señaló:

"Ha sido constante la jurisprudencia mantenida por la Corte, en el sentido de no aceptar amparos contra resoluciones confirmatorias de las decisiones de funcionarios de inferior jerarquía, ya que esta resolución lo único que hace es mantener una orden emitida anteriormente. el artículo 2606 del Código Judicial establece la facultad que tiene la persona para pedir la revocatoria de la orden que expida o ejecute el servidor público violando los derechos y garantías que consagra la Constitución. De tal manera la orden la expide el funcionario de primera instancia, por lo cual contra ese funcionario se endilgaría el amparo y no contra el superior, quien sólo se limita a confirmar la orden".

Por lo tanto, no le queda otra alternativa a la Corte, que declarar la no viabilidad de la presente acción.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense Guerra y Guerra Asociados en representación de ANTONIO RAMOS COGLEY, contra la orden de no hacer resolución de 18 de junio de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) JORGE FABREGA PONCE

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA BARRANCOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EURO-LINE PANAMERICANA (PANAMÁ), S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 4 DE MAYO DE 1999, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA 30 DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma Barrancos & Asociados, en representación de Euro-Line Panamericana (Panamá), S. A., interpuso demanda de amparo de garantías constitucionales contra la resolución dictada el 4 de mayo de 1999 por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la que revocó el Auto N° 3195 dictado el 6 de octubre de 1998 por el Juez Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

La amparista considera que la orden impugnada viola, en forma directa, por comisión, el artículo 32 de la Constitución Política, porque le adscribe a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de un proceso que la ley reservó privativamente a la jurisdicción especial marítima. A este respecto explicó lo siguiente:

"De consentir el criterio vertido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de fraccionar en etapas (marítima, terrestre o aérea) el contrato de transporte marítimo, pese a ser "intermodal" y no verlo como un "todo", sometiendo los conflictos que de él surjan, a distintas jurisdicciones (ordinaria y marítima) de acuerdo a la etapa en donde tengan lugar los hechos en que se ampare una pretensión, es tanto como desconocer lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 8va., el cual, al disponer que "Los Tribunales Marítimos tendrán competencia privativa en los actos referentes al comercio ... ocurridos dentro del territorio de la República ...", está indicando expresamente que dicha jurisdicción es competente para conocer casos como el que nos ocupa (surgido del comercio o tráfico marítimos), indistintamente si la pretensión descansa sobre hechos acaecidos en tierra, aire o mar" (f. 99).

En el caso en estudio, la resolución impugnada fue dictada para resolver la alzada contra el Auto N° 3195 de 6 de octubre de 1998, por medio del cual el señor Juez Tercero de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió el incidente de nulidad por falta de jurisdicción interpuesto por Euro-Line Panamericana (Panamá), S. A., declinando competencia ante el Tribunal Marítimo, como si el incidente tratara de la falta de competencia para conocer de la demanda incoada por Wico Compañía de Seguros, S. A. contra la incidentista y no de un incidente de falta de jurisdicción, como bien lo tituló y sustentó el apoderado de la incidentista en su escrito al solicitar al juez que se inhibiera de conocer del proceso y declarara la nulidad de todo lo actuado (fs. 22 a 24).

El juez al resolver el incidente (fs. 32 a 35 del expediente del proceso), se abstuvo de continuar conociendo del proceso incoado y ordenó remitir el expediente al Tribunal Marítimo de Panamá, con fundamento en las siguientes razones:

"... tenemos que la presente discusión radica en determinar ... si la causa de pedir de las pretensiones del Actor tienen una naturaleza marítima (por surgir del negocio o tráfico marítimo). En el evento de que así fuese el caso, este Despacho tendría que declarar la nulidad de lo actuado en vista de la competencia privativa del Tribunal Marítimo para conocer de esta causa y habría que declinar la misma de conformidad a lo señalado en los artículos 702 y 703 del Código Judicial, toda vez que no estamos frente a una causa de distinta jurisdicción, como lo hace entender la parte incidentista, sino a una causa de nulidad de falta de competencia de este Tribunal, ya que lo que se discute es la competencia de un determinado (sic) para conocer de la presente causa, y no un problema de diferente jurisdicciones.

...

Se colige que la actuación procesal de la demandante, en la causa, viene dada por la acción subrogatoria resultante de la relación contractual de seguro marítimo existente entre ésta y la original consignataria de la carga asegurada; ahora bien, todo parece indicar que la obligación o responsabilidad que se exige en este proceso no resulta directamente de la relación de seguro, sino de la relación contractual de transporte marítimo existente entre la empresa asegurada por la demandante y la transportista marítima y/o sus agentes de carga".

La incidentista apeló del auto antes citado en virtud de la incongruencia entre lo pedido y lo decidido.

En su resolución de 4 de mayo de 1999, al revocar el Auto N° 3195 de 6 de octubre de 1998, el Primer Tribunal Superior declaró no probado el incidente por falta de jurisdicción y ordenó al juez a-quo que siga conociendo del proceso, decisión que fundamentó así:

"... si bien es cierto que en el libelo de la demanda, se reclaman

daños y perjuicios producto de la pérdida de mercancías que fueron objeto de un contrato de transporte marítimo; no es menos cierto que la reclamación se fundamenta, precisamente, en que la pérdida de dicha mercancía se produjo luego de concluido el transporte marítimo, es decir cuando la mercancía se encontraba bajo la custodia y en las bodegas del agente mediador de comercio de la naviera, la sociedad demandada EURO-LINE PANAMERICANA (PANAMA), S. A.

Por otro lado, cabe anotar que el artículo 101 del Código de Comercio -norma que fue invocada justamente por la propia parte demandada en la contestación de la demanda- establece que los agentes mediadores de comercio sólo responden a las partes de los perjuicios ocasionados por su culpa en las negociaciones en que intervengan.

...

Sin embargo, dado pues, que en el presente proceso lo reclamado es, precisamente, la responsabilidad que le cabe al agente mediador de comercio por su participación dentro de la negociación, como custodio y no como transportista, es decir, por la pérdida de la mercancía que se encontraba bajo su custodia; y, dado que la incidentista no demostró que la alegada pérdida de la mercancía se produjo durante la ejecución del contrato de transporte y tráfico marítimo, se hace imperativo revocar la resolución apelada ...

Aclaremos que al revocar la resolución apelada, no se viola el principio de la reformatio in pejus, aun cuando el incidenteista-apelante obtuvo un reconocimiento parcial de su pretensión, al concluir el Juez primario, en la resolución apelada, que se trataba de una materia de competencia privativa del Tribunal Marítimo de Panamá, y aun cuando la parte actora no apeló de dicha resolución.

Lo anterior es así, por cuanto si avaláramos la decisión del Juez A quo en el sentido de que el presente caso corresponde a la jurisdicción marítima, estaríamos frente a un caso de falta de jurisdicción y esto constituye una causal de nulidad, según el numeral 1 del artículo 722 del Código Judicial; y, repetimos, tal causal de nulidad es absoluta e insubsanable, por lo que esta Superioridad está obligada a declararla de oficio aún cuando no se le solicitó." (fs. 74 a 76 del expediente del proceso).

El Pleno no coincide con los razonamientos expuestos por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la resolución impugnada a través de la presente demanda de amparo de garantías constitucionales, mediante la cual determinó que la jurisdicción ordinaria debía conocer de la demanda incoada por Wico Compañía de Seguros, S. A. contra Euro-Line Panamericana (Panamá), S. A.

En la demanda ordinaria de mayor cuantía mencionada, Wico Compañía de Seguros, S. A. plantea que indemnizó a Regal Internacional, S. A. con motivo del siniestro ocurrido a la mercancía propiedad de ésta amparada por la póliza de seguro marítimo N° 2092217, subrogándose así de los derechos de su asegurada contra terceros responsables, o sea contra la sociedad Euro-Line Panamericana (Panamá), S. A., quien recibió la mercancía en sus bodegas y emitió el 7 de marzo de 1997 nota de excepción (irregularity report), firmada por el Jefe de Bodega y un testigo, expresando que de los 250 bultos del contenedor sólo llegaron 198 bultos.

La demandante pretende que se condene a Euro-Line Panamericana, S. A. a pagar a Wico Compañía de Seguros, S. A. la suma de B/.6,990.64 en concepto de capital, más intereses legales, por el daño causado, producto de culpa o negligencia al no solicitar, como era su obligación, la excepción por daño al responsable de la pérdida (fs. 2 y 3 del expediente del proceso).

Observa este Pleno que la obligación que se reclama ante la jurisdicción ordinaria proviene de un contrato de transporte marítimo y de la pérdida de una

mercancía amparada por una póliza de seguro de transporte marítimo contratada por Regal Internacional, S. A. con Wico Compañía de Seguros, S. A., subrogándose ésta última sociedad de los derechos de la primera.

Esta acción derivada del derecho de subrogación no altera el origen ni la naturaleza del negocio jurídico que motivó el derecho a reclamar procesalmente; tampoco incide el hecho de que la parte demandada o agente naviero fuera el custodio de la mercancía siniestrada y no la encargada del transporte de la misma, sea nave o naviera, o que la mercancía haya sufrido menoscabo cuando ya había sido desembarcada.

A la jurisdicción especializada en materia marítima, se adscriben los negocios relacionados o surtidos claramente del comercio, transporte y tráfico marítimo, y de acuerdo a lo que establece el artículo 17 del Código de Procedimiento Marítimo "todas las causas que surjan de los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos, ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá, en su mar territorial, las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las del Canal de Panamá", son de competencia privativa de los Tribunales Marítimos.

El Tribunal Marítimo conoce privativamente de las causas como la que nos ocupa, y esto ha sido consistentemente reconocido en los pronunciamientos de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, cuyo criterio es que los procesos originados o relacionados con actividades de orden marítimo deben tramitarse en dicha jurisdicción.

Así lo dijo en reciente jurisprudencia dictada el 10 de junio de 1999, para resolver el recurso de apelación interpuesto por Lloyd's of London contra el Auto N° 539 de 12 de noviembre de 1997, dictado por el Tribunal Marítimo en el proceso ordinario que le sigue Mario Zodiaco F. En dicho pronunciamiento expresó que:

"No existe discusión en cuanto al punto de que el contrato de seguro de una nave es un acto de comercio marítimo, ya que así lo reconoce el Código de Comercio cuando lo incluye en el Capítulo IV, Título II del Libro Segundo, denominado 'Del Comercio Marítimo'.

Así también lo ha aceptado esta corporación judicial quien, además, ha señalado que en vista de que son actos de comercio marítimo, las reclamaciones que surjan del contrato de seguro marítimo son competencia del Tribunal Marítimo de Panamá, cuando el siniestro o riesgo tenga lugar en Panamá".

Pueden citarse también otros casos en los que el Tribunal Marítimo ha conocido de las reclamaciones por daños de mercancías ocurridos una vez culminado el transporte de los bienes por mar y cuando éstos se encontraban desembarcados, y en los que el riesgo estaba amparado por pólizas de transporte marítimo: Michelle Trading Co. contra ASSA Compañía de Seguros (Fallo del 23 de mayo de 1997, Registro Judicial de mayo de 1997, pág. 149), Tagarópulos contra Cía. General de Seguros (Fallo de 20 de mayo de 1997, Registro Judicial de mayo de 1997, pág. 134), Kobesa, S. A., Tejidos y Confecciones y otros contra ASSA Compañía de Seguros (Fallo de 21 de mayo de 1997, Registro Judicial de mayo de 1997, pág. 140).

De lo anterior se concluye que la acción instaurada ante la jurisdicción ordinaria, debió serlo ante la jurisdicción especial marítima de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Marítimo, y por ello debe concederse el amparo solicitado, previa revocación de la sentencia dictada el 4 de mayo de 1999 por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y además debe revocarse de oficio el auto mediante el cual la autoridad demandada, como si se tratara de falta de competencia y no de falta de jurisdicción según se ha explicado, violó el artículo 32 de la Constitución Nacional porque dispuso declinar competencia en el negocio en el Tribunal Marítimo, cuando procedía declarar la nulidad de lo actuado.

La jurisdicción es la facultad de administrar justicia, y la competencia

es la facultad de administrar justicia en ciertas causas en razón del territorio, la naturaleza del asunto, la cuantía o la calidad de las partes (artículos 227 y 233 del Código Judicial). Conforme el artículo 228 del Código Judicial, la jurisdicción civil ordinaria conocerá de todo asunto que no sea atribuido por la ley a jurisdicciones especiales, y en el presente caso se dejó claramente establecido que la demanda presentada es de naturaleza marítima y su conocimiento corresponde privativamente a la jurisdicción especial marítima, ejercida por el Tribunal Marítimo.

La falta de jurisdicción es una causal de nulidad absoluta, tal como lo señala el numeral 1 del artículo 722 del Código Judicial, relativo a las causales de nulidad comunes a todos los procesos, que debe ser decretada de oficio por el juez en el momento en que la advierta.

A través del Auto N° 3195 de 6 de octubre de 1998, el Juez Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, se abstuvo de conocer del negocio y ordenó remitirlo al Tribunal Marítimo de Panamá para los fines legales pertinentes, como si se tratara de una declinatoria por falta de competencia, cuando debió decretar la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción y ordenar el archivo del expediente.

Explicado lo anterior y con fundamento en el citado numeral 1 del artículo 722, debe esta Superioridad reconocer la nulidad absoluta e insubsanable por falta de jurisdicción y ordenar por tanto el archivo del expediente tramitado ante la jurisdicción ordinaria.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia dictada el 4 de mayo de 1999 por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante la cual revocó el Auto N° 3195, proferido el 6 de octubre de 1998 por el Juez Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en el incidente por falta de jurisdicción presentado por la demandada dentro del proceso ordinario propuesto por WICO COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A. contra EURO-LINE PANAMERICANA (PANAMÁ), S. A.; DECRETA la nulidad absoluta, por falta de jurisdicción, de todo lo actuado dentro del citado proceso ordinario propuesto ante el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General, Encargada

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. ELIO JOSE CAMARENA, EN REPRESENTACION DE DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE LICORES, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO EJECUTIVO N° 86 DE 27 DE MAYO DE 1999, DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor BENIGNO LOPEZ, en su condición de representante legal de la sociedad DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE LICORES, S. A. (DIDELSA), confirió poder al licenciado ELIO JOSE CAMARENA con la finalidad de que, en nombre y representación de esa empresa, interpusiera acción de Amparo de Garantías

Constitucionales contra la orden de hacer contenida en el Decreto Ejecutivo N° 86 de 27 de mayo de 1999, dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Salud, publicado en la Gaceta Oficial N° 23,809 de 2 de junio de 1999, que en su artículo cuarto establece que, en cada envase o envoltorio de cigarrillos o tabacos que esté a la venta en el territorio nacional, se imprima la advertencia "FUMAR ES DAÑINO PARA LA SALUD" en el idioma español.

De acuerdo con el amparista, la orden mencionada violenta las garantías constitucionales establecidas en los artículos 20 y 277 de la Constitución Nacional, toda vez que "... se crea un impedimento y a la vez, una desventaja comercial para los cigarrillos o tabacos producidos en el exterior y que son importados, los cuales se fabrican y vienen en la cajetilla, sin dicha advertencia, a favor de los que se producen en la República de Panamá donde sí se pueden imprimir dichas advertencias en el lugar indicado en el Decreto N° 86".

Corresponde, en primer término, resolver sobre la admisibilidad de la acción propuesta y en atención a ello observamos que el demandante expone los hechos en que funda su demanda, cita las normas constitucionales que estima infringidas por la disposición acusada, menciona la autoridad demandada y aporta como prueba un ejemplar de la Gaceta Oficial N° 23,809 de 2 de junio de 1999.

En primer lugar, al examinar la orden que el amparista señala como violatoria de las garantías constitucionales, advierte el Pleno que se trata de un Decreto Ejecutivo dictado por el Presidente de la República en uso de sus facultades constitucionales y legales, en asocio con la Ministra de Salud; y al identificar la parte demandada, el amparista señala: "esta (sic) constituida por el Presidente de la República y la Señora Ministra de Salud".

En ese sentido, vale la pena destacar que, ésta Corporación ha reiterado en varias ocasiones que no caben Amparos de Garantías Constitucionales contra el Presidente de la República, toda vez que éste sólo es responsable en los supuestos contemplados en el artículo 186 de la Constitución Nacional. También ha considerado que, conforme lo dispuesto en el artículo 181 constitucional, los actos dictados por el Presidente de la República y refrendados por un ministro de Estado son responsabilidad exclusiva del ministro. Ambos criterios fueron expuestos, en fallo de 30 de agosto de 1990, entre otros:

"Observa la Corte que el Presidente de la República, de acuerdo con el artículo 186 de la Constitución, sólo es responsable en los casos taxativamente considerados en la mencionada norma, por lo que su juzgamiento corresponde de manera exclusiva a la Asamblea Legislativa de acuerdo con el artículo 154 de la Carta Magna.

Asimismo, considera la Corte que, de acuerdo con el artículo 181 de la Constitución, los actos que dicta el Presidente de la República y refrenda un ministro de Estado son de exclusiva responsabilidad del ministro respectivo.

Por las consideraciones anteriores, no es posible admitir el presente amparo, el cual, como se ha indicado, debió dirigirse únicamente contra el ministro de relaciones exteriores".

En segundo lugar, se observa que en este caso la orden impugnada se encuentra inmersa en un Decreto Ejecutivo de aplicación general "Por el cual se reglamentan las restricciones y disposiciones sobre la venta de cigarrillos y tabacos a los menores de edad y la impresión de las advertencias sobre su uso", que no posee carácter individual, pues no se ha expedido contra determinada persona.

En ese sentido, ésta Superioridad ha expresado que los actos de índole general (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, etc.) no son impugnables a través de la acción de amparo. Ése criterio se dejó expuesto, entre otros, en fallo de 21 de diciembre de 1990:

"Lo anterior significa que la orden de hacer o de no hacer expedida

por cualquier servidor público debe tener como característica indispensable su particularidad o individualización, es decir, que se dirija específicamente contra determinada persona ...

Ello no ocurre en el caso que nos ocupa. Se trata de un decreto ejecutivo que, por su naturaleza es de carácter general, es decir, no es expedido contra una determinada persona natural o jurídica, sino que rige de manera genérica para todas aquellas personas que se encuentran relacionadas con las actividades que en él se regulan ... Esa particularidad es la que no hace viable su impugnación a través del amparo ...

Y es que el amparo no es una acción popular por excelencia, muy al contrario, es una acción individual que posee la persona contra quien, a título personal, se expide o se ejecuta una orden de hacer o no hacer por parte de cualquier servidor público ..." (lo resaltado es nuestro).

Con vista al criterio jurisprudencial transcrito, si bien la empresa amparista considera que puede verse afectada en sus actividades comerciales con lo ordenado en el Decreto impugnado, ello no significa que dicho acto posea el carácter particular de obligar únicamente a ésta empresa y dado que, de otro orden, tampoco la acción propuesta resulta viable en razón a que se demanda al Presidente de la República en amparo, se concluye que no procede acoger la presente iniciativa procesal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda de amparo de garantías constitucionales.

Notifíquese.

	(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.	
(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO		(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS		(fdo.) ROGELIO A. FABREGA
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS

HABEAS CORPUS A FAVOR DE NOHELYS BLANDON DE LOZADA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado VICTOR OROBIO ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor de NOHELYS BLANDON DE LOZADA, contra el Fiscal Primero Especial en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

Una vez acogida la acción se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el cual fue contestado por el señor Fiscal Primero Especial en Delitos Relacionados con Drogas mediante oficio No. FD1-T19-3893-99, en el cual señala que la medida cautelar personal de detención preventiva de la ciudadana NOHELYS BLANDON DE LOZADA fue dispuesta por ese despacho mediante providencia razonada de 15 de marzo de 1999, por su presunta participación en la comisión de un delito contra la salud pública.

ANTECEDENTES

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en la instrucción sumarial, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada a la señora NOHELYS BLANDON DE LOZADA cumple con los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva.

La encuesta penal que la mantiene privada de libertad se origina el día 11 de marzo del año que decurre, a raíz de un operativo de compra controlada de estupefacientes realizada a través de un informante en la casa No. 210 ubicada en el Sector No. 2 de Samaria, Distrito Especial de San Miguelito. Al resultar positiva la compra, se ordenó de inmediato el allanamiento de la casa antes descrita, donde se había adquirido cuatro sustancias sólidas de color crema que se presumió Cocaína (Crack), con la utilización de a su vez cuatro billetes con denominación de un balboa, que habían sido previamente marcados.

Dentro de la residencia se encontraba la señor LUCRECIA SANCHEZ DE BLANDON, persona que según el informante le había vendido las sustancias ilícitas, y de NOHELYS BLANDON DE LOZADA quien en su poder mantenía los cuatro billetes marcados utilizados en la compra simulada de estupefacientes.

Dentro del inmueble se encontró además, una cantidad importante de dinero ampliamente fraccionado en billetes de un balboa, que se encontraba en poder de LUCRECIA DE BLANDON y de NOHELYS BLANDON, así como cajetillas, envoltorios y frasquitos contentivos en total de setenta y nueve (79) fragmentos de color crema que similarmente se consideraron sustancias ilícitas. Todas estas sustancias se hallaron al descubierto dentro del inmueble, en sillones, el suelo y la cocina de la casa; examinada las sustancias en cuestión, los facultativos del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial determinaron que las setenta y nueve (79) sustancias sólidas incautadas correspondían a la droga Cocaína (crack) en la cantidad de 11.59 gramos.

Al ser sometida a los rigores de indagatoria, la ciudadana BLANDON negó su vinculación con el hecho punible (cfr. fojas 44-47), indicando que el dinero que tenía en su poder al momento del allanamiento le había sido entregado por su madre LUCRECIA DE BLANDON, pero que nada ilícito le había sido incautado a ella, puesto que las drogas que se encontraron en su residencia no estaban en su poder, y desconocía que en su casa se dedicaran a venta de estupefacientes.

El proponente de la acción de habeas corpus objeta la vinculación que le hace la agencia instructora a su patrocinada, indicando que la señora LUCRECIA BLANDON ha declarado ser la única responsable de las sustancias ilícitas incautadas en su residencia; que su hija NOHELYS BLANDON desconocía de la existencia de las mismas, y la procedencia del dinero que ella le había entregado, dentro del cual se encontraban los cuatro billetes marcados utilizados en la compra simulada.

El licenciado OROBIO objeta además las declaraciones rendidas por las unidades policiales que realizaron el allanamiento, en el sentido de que del cuerpo de la joven NOHELYS BLANDON había caído una sustancia sólida color crema, argumentando que lo que ocurrió muy probablemente fue que la sustancia se encontraba escondida en el sillón donde estaba sentada la sindicada, y que al levantarse se había adherido a su cuerpo, pero que queda claro, con las declaraciones de su madre LUCRECIA BLANDON que NOHELYS BLANDON DE LOZADA desconocía de la existencia de sustancias ilícitas en la casa, por lo que no existen elementos probatorios que la vinculen efectivamente con el hecho punible.

DECISION DEL TRIBUNAL

En concepto de esta Superioridad, la presunta participación de la joven NOHELYS BLANDON en el hecho punible investigado se desprende de los indicios de presencia y oportunidad, y del informe rendido por los agentes policiales que participaron en su aprehensión, que han señalado haber incautado en la residencia de la joven NOHELYS BLANDON DE LOZADA setenta y nueve fragmentos de sustancia ilícita, y en poder de la sindicada concretamente, al menos un fragmento de

sustancia, más los cuatro billetes marcados que se utilizaron en la compra simulada de estupefacientes.

Cabe destacar que la residencia que ocupa NOHELYS BLANDON en compañía de su madre LUCRECIA DE BLANDON, fue objeto de vigilancia policial previa, toda vez que desde el día 3 de marzo de 1999 se venía recibiendo información en el sentido de que en dicha vivienda, ocupada por la Familia Blandón, la dueña de la casa y sus hijas se dedicaban a la venta de drogas (cfr. Informe visible a foja 5 del sumario). El seguimiento a las actividades de la vivienda reveló que varios sujetos en actitud sospechosa y que brindaban la impresión de ser consumidores de drogas, se introducían por el callejón sin salida de la casa, mientras que una ciudadana trigueña les atendía, entraba a la residencia y les entregaba algo a los sujetos desde el balcón de la casa, realizándose un intercambio entre el sujeto y la ocupante del inmueble.

Este operativo de vigilancia se montó por varios días con idéntico resultado, tal como se observa a partir de los informes visibles a fojas 6-12 del cuaderno sumarial.

A consecuencia de lo anterior, la Fiscalía Segunda Especializada en Drogas autorizó la compra controlada de drogas, con fundamento en lo establecido en el artículo 25 del Texto Unico de la Ley de Drogas. Realizada la transacción por parte de un informante de la Agencia de Drogas, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados con Drogas decretó el allanamiento de la vivienda en que se había producido la venta de sustancias ilícitas, diligencia que permitió la aprehensión y posterior detención preventiva de varias personas, entre ellas, NOHELYS BLANDON.

En cuanto a la vinculación objetiva y subjetiva de la referida ciudadana con el hecho investigado, esta Superioridad advierte la presencia en la instrucción sumarial, de la declaración del Cabo 2do. BOCANEGRA, quien observó cuando la joven NOHELYS BLANDON dejó caer una sustancia sólida color crema, y que por donde caminó, a un costado del sillón, se encontró otra sustancia de similar descripción. (f. 25 del sumario). Además de lo dicho, es de recordar que en poder de la encartada también se encontraron los cuatro balboas marcados que el informante policial utilizó para la compra controlada de sustancias ilícitas, circunstancias todas que sustentaron la adopción de la orden de detención preventiva dispuesta a través de resolución de 15 de marzo de 1999.

Para este Tribunal, la argumentación ofrecida por la encartada, en el sentido de que desconocía la existencia de sustancias ilícitas en su residencia, así como la de que una persona al haber aceptado total responsabilidad por el hecho punible le exonera de cualquier vinculación, carecen de sustento por las siguientes consideraciones:

Las investigaciones adelantadas apuntan hacia un conocido modus operandi de algunos barrios, en los que se utilizan viviendas como centro de elaboración y distribución de sustancias ilícitas, estructurándose de manera tal que el dueño de la vivienda en asocio con un número plural de personas que en ella residen, realizan la venta de las sustancias. Los seguimientos realizados a la morada de la Familia Blandón permiten inferir que éste era precisamente el tipo de actividad que se desarrollaba en el inmueble.

Es por ello que parece poco probable que los presentes en la vivienda al momento de la venta de la droga y del allanamiento, desconocieran el desarrollo de la actividad, particularmente porque la droga se encontraba al descubierto y expuesta a todos en varios lugares de la casa (suelo, cocina, sillones etc). Los indicios de presencia y oportunidad que hasta el momento vinculan a la encartada se hacen pues, innegables; ello además de la declaración del agente policial antes referido, que directamente la vincula en posesión de al menos uno de los fragmentos de color crema que fueron posteriormente identificados como Cocaína (Crack).

En estas condiciones, la Corte conceptúa que las autoridades instructoras han dispuesto la detención preventiva de la señora BLANDON DE LOZADA atendiendo

a los severos indicios que hasta el momento la vinculan al ilícito contra la salud pública, concretamente el traspaso en venta de drogas, que lleva aparejado pena mínima de prisión superior a dos años.

En el transcurso de la investigación pueden surgir otros elementos que hagan variar la situación procesal de la encartada; sin embargo en este momento consta que la medida cautelar fue ordenada mediante diligencia razonada, por autoridad competente y dentro del término de ley.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de NOHELYS BLANDON DE LOZADA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GERARDO CARRILLO A FAVOR DE JOSÉ ISABEL PALACIOS, CONTRA EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus presentada por el licenciado Gerardo Carrillo G., con la finalidad de que se declare ilegal la detención de José Isabel Palacios Mercado, sindicado por delito contra la vida, quien se encuentra a órdenes del Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El expediente contentivo de la causa penal da cuenta de que el 25 de diciembre de 1998, en el Sector de Santa Rita, Distrito de San Miguelito, tuvo lugar una riña con intercambio de disparos, en la cual perdió la vida Eriberto Oriel Cedeño.

Al rendir declaración indagatoria, el recurrente confesó la comisión del homicidio, lo cual fue corroborado por las declaraciones de su hermano, Vicente Palacios Mercado. No obstante, la defensa técnica del sindicado alega que, de acuerdo con las declaraciones de los testigos Roberto Menchaca y Rogelio Osorio Iglesias, así como con las conclusiones de los peritos de balística y el médico forense, su defendido no es el autor del ilícito (cuaderno de habeas corpus, f. 3).

Agrega el accionante que cuando el imputado confesó haber hecho el disparo que causó la muerte de Edilberto Oriel Cedeño, lo hizo con el propósito de encubrir a su hermano, Vicente Palacios Mercado, de donde resulta que "... en lo actuado para sustentar la detención preventiva de JOSE ISABEL PALACIOS no se conjugan las exigencias del Artículo 2159 del Código judicial, lo que se traduce en una violación al Artículo 21 de la Constitución Nacional ...", por lo que debe declararse la ilegalidad de esta medida cautelar (Cuaderno de habeas corpus, f. 3).

DECISION DE LA CORTE

El Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial contestó el

mandamiento de habeas corpus mediante oficio N°. 1137 de 21 de junio del año que decurre. En su informe expresa que el detenido se encuentra a órdenes de la Fiscalía Tercera Superior desde el 30 de diciembre de 1998 y detalla las circunstancias fácticas y jurídicas que motivaron la aplicación de la medida acusada. Al respecto cita "las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos como lo son Rogelio Osorio Iglesias (fs. 18-21 y 165-167) y Roberto Menchaca Aguilar (fs. 127-132) quienes son contestes en señalar que la persona que percutió el arma de fuego contra Edilberto Oriel Cedeño Chávez fue Vicente Palacios Mercado, en los momentos en que ocurrían los hechos que se investigan. Sin embargo, en la declaración indagatoria el propio José Isabel Palacios Mercado (A) Isaías confiesa y acepta haber disparado contra el occiso Edilberto Oriel Cedeño Chávez" (cuaderno de habeas corpus, fs. 6 y 7). Además de los elementos de incriminación antes indicados, se ha podido acreditar que el arma homicida es de propiedad de José Isabel Palacios Mercado, a cuyo nombre fue expedido el permiso para portarla.

Esta Corporación de Justicia se ha pronunciado, en múltiples ocasiones, en el sentido de que el proceso de habeas corpus no es el mecanismo idóneo para el análisis exhaustivo de los elementos de convicción recabados en las sumarias. Se trata más bien de un proceso extraordinario, de naturaleza constitucional, que tiene el propósito de examinar si la medida restrictiva de libertad ha sido dictada con el cumplimiento de las formalidades dispuestas por la Constitución y la ley.

En sentencia del Pleno de 15 de diciembre de 1994, la Corte sostuvo que:

"... La valoración de la prueba no es materia propia de la institución de habeas corpus, sino tema que debe discutirse en la fase plenaria del proceso penal, que es cuando procede formular tales valoraciones ..." (Sentencia del Pleno de 15 de diciembre de 1994).

Del mismo modo, mediante fallo de 29 de Octubre de 1997, la Corte precisó que la intención del demandante de llevar al tribunal el examen minucioso del causal probatorio, más allá de la comprobación del vínculo existente entre el beneficiario de la acción con el hecho delictivo, rebasaría el marco natural de este proceso (Sentencia del Pleno de 29 de octubre de 1997).

La lectura atenta de las constancias procesales revela que la orden de detención preventiva expresa con claridad el hecho imputado, señalando que se trata de un delito Contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio), prefigurando un dolo eventual. (Cuaderno de antecedentes, f. 103). De igual manera, hace referencia a los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena, entre los que sobresalen la confesión del imputado y la declaración de su hermano, Vicente Palacios Mercado, además de que se trata de un hecho punible que lleva aparejada pena mínima superior a los dos años de prisión.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que es LEGAL la detención preventiva de José Isabel Palacios Mercado y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a ordenes del Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ELIGIO SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICAURTE VARGAS LEE CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus interpuesta por el Licenciado Carlos Herrera Morán contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a favor de RICAURTE VARGAS LEE sindicado por delito contra la salud pública.

Acogida la presente acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra la Magistrada del Segundo Tribunal Superior Licenciada Elvia Batista Solís, quien mediante Oficio N° 176-STs-BS rinde su informe en los siguientes términos:

"...

A) No ordenamos la detención preventiva del prenombrado VARGAS LEE. La misma fue decretada por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Droga, mediante resolución de fecha 4 de agosto de 1997 (fs. 55-60) y mantenida por la Juez Segunda de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, en audiencia preliminar celebrada el día 22 de enero de 1999 (fs. 253-273).

B) El fundamento para ello es que el delito imputado está relacionado con droga y conlleva aparejada pena de prisión mínima superior a los dos (2) años de prisión.

C) No mantenemos bajo nuestras órdenes al mencionado ciudadano, el proceso seguido en su contra ingresó a este Tribunal, a fin de resolver en grado de consulta, una medida cautelar distinta a la detención preventiva, que le fue otorgada, porque resultó absuelto de los cargos que le fueron formulados en su contra, pero el Fiscal de Drogas apeló la citada decisión jurisdiccional, lo que motivó a la Juez de grado sustituir la detención preventiva que padecía, con fundamento en la Ley N° 43 del 24 de noviembre de 1997. Cabe la pena destacar, que la presente acción constitucional se presentó en los precisos momentos en que se encuentra en lectura proyecto elaborado por la suscrita, donde se confirma la resolución sometida a consulta.

D) El señor Vargas Lee está a órdenes del Juzgado Segundo de circuito (sic) de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de la provincia de Panamá. Vía telefónica se solicitó que sea puesto a órdenes de esa máxima corporación de Justicia. Igualmente, remitimos el expediente contentivo del proceso correspondiente, el cual consta de 288 fojas".

Como del informe transcrito se aprecia que RICAURTE VARGAS LEE se encuentra actualmente a órdenes del Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal, la competencia para conocer de la presente acción constitucional de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 128 y numeral 2 del artículo 2602, ambos del Código Judicial, corresponde al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en razón de ser los Jueces de Circuito servidores públicos con jurisdicción en una provincia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento de la presente acción de habeas corpus, y DECLINA ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial la competencia para conocer del mismo.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDWIN MAURICIO SANTA VELÁSQUEZ CONTRA LA FISCAL DE DROGAS DELEGADA DE CHIRIQUÍ, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus interpuesta por la Licenciada Nora L. Santa de Sánchez contra la Fiscal de Drogas de Chiriquí, a favor de EDWIN MAURICIO SANTA VELÁSQUEZ, sindicado por delito contra la Salud Pública.

Acogida la acción constitucional propuesta, el Tribunal A-Quo libró mandamiento correspondiente contra la expresada funcionaria, quien mediante informe de 9 de junio de 1999 (fs. 6 a 7) indica las razones que fundamentaron la orden de detención decretada en los siguientes términos:

"...

PRIMERO: Si (sic) es cierto, que la Agencia de Instrucción actualmente a mi cargo ordenó la detención del ahora demandante de la Acción Penal (sic) que nos ocupa, dicha detención fue ordenada mediante resolución de fecha veintitres (23) de marzo del presente año, la cual es consultable de fojas 21 a 22 de las sumarias en las que aparecen como imputados EDWIN MAURICIO SANTA VELASQUEZ Y MARTHA ELENA HERNANDEZ SABALLOS por delito contra la Salud Pública.

SEGUNDO: Los motivos o fundamentos de hecho y derecho que motivaron que se ordenara la detención de EDWIN MAURICIO SANTA VELASQUEZ, están consignados en la resolución antes aludida.

En lo medular de la Resolución se hizo constar lo siguiente:

Para la fecha del veintitres (23) de marzo del presente año, unidades de la Policía Nacional de servicio en Paso Canoas, lograron la aprehensión de dos sujetos en el Sector Fronterizo quienes resultaron ser MARTHA ELENA HERNÁNDEZ SABALLOS (nicaraguense) y EDWIN MAURICIO SANTA VELASQUEZ (colombiano) quien en primera instancia dijo llamarse JUAN CARLOS OVIEDO MORA, encontrándole a este último individuo en su poder dos (2) armas de fuego, gran cantidad de municiones vivas, un envoltorio en forma cuadrada forrado con plástico transparente sellado que contenía en su interior hierba prensada de color verdosa y otro envoltorio forrado con papel periódico contentivo en su interior de la misma hierba antes descrita que al ser analizadas en el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas resultaron POSITIVAS para la determinación de la droga conocida como MARIHUANA en la cantidad de 130.37 gramos (fs. 3-4 y 87).

Al ser indagados el día de su aprehensión los prenombrados SANTA VELASQUEZ y HERNANDEZ SABALLOS se abstienen de declarar. Posteriormente, SANTA VELASQUEZ aduce que las sustancias que le

fueron incautadas eran para su consumo.

Sin embargo, dada la gran cantidad de droga incautada, la forma en que se encontraba envuelta (MARIHUANA PRENSADA) y el señalamiento directo que le hacen sus agentes captores en sus declaraciones juradas quienes narran la (sic) todo lo relacionado con dicha aprehensión, nos llevan al convencimiento de que esas sustancias ilícitas evidentemente estaban destinadas al tráfico.

En cuanto al hecho que EDWIN MAURICIO SANTA VELASQUEZ aduce que la gran cantidad de estupefacientes incautadas eran para su consumo, el Doctor Manuel Núñez en su calidad de Médico Psiquiatra del Instituto de Medicina Legal certificó que el mismo no es dependiente físico o psíquico de drogas (fs. 70).

TERCERO: En la actualidad (sic) detenido EDWIN MAURICIO SANTA VELASQUEZ se encuentra recluido en la Cárcel Pública de esta ciudad a órdenes de nuestro despacho y desde ya se han impartido las instrucciones necesarias, para que a partir de la fecha sea filiado a órdenes del Tribunal del Habeas Corpus mediante oficio No. FDCH-687/99 de esta misma fecha ...".

La sentencia apelada de 10 de junio de 1999, (fs. 11-12) declara legal la detención preventiva de EDWIN MAURICIO SANTA VELÁSQUEZ.

La parte recurrente, en la parte medular de su escrito, plantea que el Tribunal A-Quo está incurriendo en un "error de aplicación judicial, cuando a SANTA se le pretende endilgar una conducta ejercida por él, no se le detuvo INTRODUCIENDO, VENDIENDO, COMPRANDO, ni FABRICANDO, la sustancia ilícita su responsabilidad es la de poseer 130 gramos que los estaba consumiendo poco a poco; prueba de ello el resultado del examen de orina positivo en marihuana".

Del examen del expediente principal se aprecia que el día 23 de marzo del año en curso, en la zona fronteriza de Paso Canoas, fueron aprehendidos por Unidades de la Policía el señor EDWIN MAURICIO SANTA VELÁSQUEZ, de nacionalidad colombiana y la señora MARTHA ELENA HERNÁNDEZ SABALLOS, de nacionalidad nicaraguense, encontrándosele a SANTA VELÁSQUEZ, dos armas de fuego, un envoltorio en forma cuadrada forrado con plástico transparente sellado, que contenía en su interior hierba prensada de color verdosa y otro envoltorio forrado en papel periódico, contentivo en su interior de la hierba antes descrita, que se presumió era marihuana.

Cuando se presentó por vez primera ante el funcionario de instrucción para rendir indagatoria, SANTA VELÁSQUEZ se abstuvo de declarar, indicando que deseaba hacerlo con la presencia de un abogado (fs. 17-18) y posteriormente, asistido por una profesional del derecho, rindió indagatoria visible a fs. 31 a 35 del expediente, en donde acepta que las sustancias fueron encontradas en su poder, haciéndose responsable de su posesión, pero aduciendo que eran para su consumo personal.

Consta en el expediente, de acuerdo con lo expresado por el propio imputado, que actualmente se sigue un proceso en su contra por tráfico de drogas en un Tribunal de Alajuela, Costa Rica como también existe en estas sumarias el dictamen pericial del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas (fs. 87 del cuaderno principal), certificando que la sustancia decomisada en la presente causa corresponde a marihuana, en la cantidad de 130.37 gramos, cantidad que supera en mucho la medida posológica para consumo personal. Además a fs. 70 consta el informe del Médico Psiquiatra Forense, Doctor Manuel E. Núñez, en el que expresa que el sindicado no es dependiente físico ni psíquico a drogas de uso prohibido, por lo que no es del caso, como se pretende, aceptar que la droga encontrada en poder de SANTA VELÁSQUEZ, estaba destinada a su consumo personal.

Todo lo expresado anteriormente, unido a los señalamientos directos de los Agentes de la Policía de Paso Canoas, LUCINIO VALDÉS GONZÁLEZ, ABELINO SERRANO QUINTERO, JULIÁN CEDEÑO MENDOZA, quienes en sus respectivas declaraciones juradas

coinciden en señalar que al momento de ser aprehendido el señor SANTA VELÁSQUEZ, quien se dirigía a cruzar la frontera con destino a Costa Rica, se le encontró en su poder las sustancias anteriormente descritas, permite indicar que existen suficientes elementos incriminativos para vincular a EDWIN MAURICIO SANTA VELÁSQUEZ con el hecho que se investiga y que prestan mérito suficiente, conforme a lo preceptuado por el artículo 2148 del Código Judicial, para preservar la medida cautelar de la detención preventiva, dado que los hechos y circunstancias que motivaron la adopción de esa medida sugieren fundadamente que el propósito era el de comercializar con la sustancia decomisada.

Como quiera que en este caso la orden de detención fue dictada por autoridad competente, por escrito y mediante resolución motivada por delito penado con un mínimo superior a los dos (2) años de prisión y existen suficientes elementos probatorios contra EDWIN MAURICIO SANTA VELÁSQUEZ, se cumple en este caso con los requisitos establecidos en los artículos 2147-A, 2148, 2159 y 2568 del Código Judicial y procede declarar legal la orden de detención impugnada mediante esta acción constitucional.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 10 de junio de 1999, del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que DECLARA LEGAL la detención preventiva de EDWIN MAURICIO SANTA VELÁSQUEZ.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ISIDRO IBÁÑEZ HERN CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor CARLOS ISIDRO IBÁÑEZ HERN, detenido en el Centro Carcelario de San Felipe, a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas por la presunta participación en la comisión de Delito contra la Salud Pública (Drogas) ha interpuesto en su propio nombre y representación, acción de habeas corpus para que se declare ilegal su detención.

El Sr. IBÁÑEZ HERN manifiesta en su acción manuscrita, que fue detenido el 4 de mayo pasado por la mencionada Fiscalía Segunda de Drogas; que no se le ha indagado ni tomado declaración jurada, a pesar de haber insistido en ello; que la Constitución Nacional, en su artículo 22 establece la presunción de inocencia, "además de las garantías del proceso" -principio del debido proceso- que a su juicio no le han sido respetados.

Recibida la acción, se libró inmediatamente el mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Segundo de Drogas, quien lo respondió señalando -en resumen- que sí ordenó la detención preventiva de CARLOS ISIDRO IBÁÑEZ HERN mediante resolución de 20 de marzo de 1999.

Da cuenta el Informe, de averiguaciones sobre una red de narcotráfico que estaba tratando de realizar una operación de "tumbe de drogas", para lo cual varios sujetos pertenecientes a la misma, se trasladaron a las inmediaciones de

Villa Alomar, de la comunidad de Pilón -costa de Colón- para esperar un desembarco de sustancias ilícitas; fueron capturados 2 vehículos que transportaban varias personas con armas de grueso calibre.

Luego, los efectivos policiales se ocultaron en el manglar de Villa Alomar, visualizaron la llegada de una embarcación, reteniendo a sus tripulantes -dentro de los que se encontraba un miembro activo de la Policía Nacional- quienes tenían en su poder armas de fuego y una ametralladora.

El miembro de la Policía Nacional (P. N.) RICARDO LINARES, manifestó que el "tumbe de droga" fue planeado en casa de NORIS TORRES JULIO y CARLOS IBÁÑEZ, bajo la dirección de la Sra. MAGALYS GONZÁLEZ.

Apunta el Informe que se realizó diligencia de allanamiento a casa de CARLOS IBÁÑEZ HERN, localizada en Pilón Villa Alomar, donde se le retuvo junto a otros involucrados, incautándose documentos que involucraban a otros participantes.

RENÉ FLORES -uno de los presuntos infractores- dijo haber colaborado en compañía de la Sra. MAGALYS GONZÁLEZ en diferentes actividades relacionadas con drogas, que incluían el transporte de dichas sustancias en su auto, desde la casa de la Sra. NORIS -esposa de CARLOS IBÁÑEZ- hacia el apartamento de un tal "GOYO" -GREGORIO RAMOS en la ciudad de Panamá, cerca del Hotel "Los Arcos". Además, señaló que para el 17 de marzo había contactado a varias personas para organizar el "tumbe de drogas" organizado por varios involucrados, entre los que se encontraba "el esposo de Noris" -CARLOS ISIDRO IBÁÑEZ-, que se encontraban en casa de ella -NORIS- en Villa Alomar, dividiéndose en dos (2) grupos, uno que esperaría la lancha a bordo de una panga de madera -en el mar-, y el otro que daría apoyo desde tierra.

Empero, la embarcación con la droga no llegó, por lo que la Policía logró detener a los tripulantes de la panga que esperaba en el mar.

Continuando el operativo, los efectivos de la P. N. aprehendieron en las inmediaciones de la calle 44, Bella Vista, a dos de tres sujetos que se encontraban estacionados en un Toyota 4 Runner, luego de un intercambio de disparos. En dicha instancia se realizó una diligencia de allanamiento en el apartamento 2B del Edificio HESED, lugar donde residía ANA MARÍA ALTAGRACIA ROSARIO, presunta concubina de uno de los involucrados, y se incautó allí la documentación que acreditaba a la Sra. NORIS TORRES JULIO -esposa de CARLOS IBÁÑEZ- como propietaria del Toyota 4 Runner, así como documentos de otra involucrada, MAGALYS GONZÁLEZ.

Inmersas en la investigación, están las declaraciones indagatorias de RENÉ FLORES, RICARDO ANTONIO LINARES y LUÍS ALBERTO VILLARREAL CONEO, quienes confesaron participar en esta organización delictual, y reconocieron a CARLOS ISIDRO IBÁÑEZ HERN como colaborador del grupo, y que en su casa era que se guardaba la droga para luego ser trasladada a la ciudad de Panamá, donde GREGORIO RAMOS BETHANCOURT.

También dijeron que el 17 de marzo pasado partieron de la residencia de IBÁÑEZ HERN para realizar la operación de "tumbe de drogas".

En resumen, dijo el Fiscal de Drogas que las constancias procesales expuestas acreditan la existencia de una organización criminal dedicada a actividades ilegales atinentes a drogas, revistiendo características de alta peligrosidad, ya que llegaron a realizar emboscadas contra otros grupos de traficantes utilizando armas de alto calibre, y penetraron los cimientos de la Policía Nacional al lograr la participación de dos de sus agentes activos en su actividad, fomentando la corrupción dentro de dicha Institución.

Finalmente, expuso el Funcionario Instructor que la detención de CARLOS ISIDRO IBÁÑEZ HERN se fundó en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Pues bien, considera esta Corporación de Justicia que la detención que

padece IBÁÑEZ HERN es legal.

Ello es así, por lo que se desprende de las declaración indagatoria del agente policial RENÉ ALBERTO FLORES PAZ, quien, además de confesar su participación en el grupo, a foja 30 manifestó que -cuando se trasladaban de la casa de NORIS ESTHER TORRES JULIO y CARLOS IBÁÑEZ a interceptar la embarcación que venía con droga- "El esposo de NORIS se fue con nosotros también, no sé cómo se llama él. A él no le dieron arma ..., acá en el manglar nos quedamos LUCHO el esposo de NORIS y yo." Dicha declaración fue juramentada a foja 51.

Por su parte, LUÍS ALBERTO VILLARREAL CONEO señaló en su declaración indagatoria -f. 58- que el día de la reunión para realizar la operación de intercepción de la droga o "tumbe de drogas", señaló que se encontraban presentes "Señor Fiscal, estaba ... y otros dos señores que no se quienes (sic) eran un señor Carlos."

Que -f. 59- conoció a CARLOS IBÁÑEZ el día de la reunión con los otros sujetos partícipes del hecho en investigación, y que -f. 60- que en la casa donde se celebró la reunión habían armas de fuego, "Y la sacó el señor que vive allí el señor Carlos."; además, manifestó que se acordó que ellos vigilarían en el manglar, "Señor Fiscal, era la de vigilar en compañía de Florez (sic), Carlos y yo."

También se realizó diligencia de allanamiento a la residencia de NORIS ESTHER TORRES JULIO y CARLOS ISIDRO IBÁÑEZ HERN -N° 64 en Villa Alomar, Colón- encontrándose en el baño de la misma, documentación personal de CONRADO ARAÚZ, ABRAHAM VALDÉS, LUÍS ALBERTO VILLARREAL y DONALDO VILLARREAL, todos implicados en el "tumbe de drogas".

Pues bien, considera esta Corporación de Justicia que los elementos probatorios incorporados al expediente son suficientes para determinar la legalidad de la detención de IBÁÑEZ HERN; ello es así, por cuanto en su declaración el agente RENÉ ALBERTO FLORES PAZ no solo confiesa su participación en el ilícito -lo que arroja pocas luces de duda sobre la veracidad de su aserción-, sino que señala a aquel como participante en el mismo.

También obra contra el beneficiario de la acción, la declaración de LUÍS ALBERTO VILLARREAL CONEO, involucrado en el delito investigado.

Por lo tanto, esta Corporación de Justicia no tiene otra alternativa que declarar la legalidad de la detención.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de CARLOS ISIDRO IBÁÑEZ HERN, y lo pone a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Cópiese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JULIO ALBERTO RODRIGUEZ BETHANCOURT CONTRA LA FISCAL DELEGADA DE DROGAS DE COLON, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Demetrio Kouruklis Ivaldi, en virtud de sustitución de poder previamente otorgado al Sr. Uzziel Morán Toribio, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la resolución de 7 de junio de 1999, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que negó la acción de habeas corpus a favor de JULIO ALBERTO RODRÍGUEZ BETHANCOURT, contra la Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Colón y la Comarca de San Blas, a cuyas órdenes está detenido preventivamente en el Centro Penitenciario Nueva Esperanza, por la presunta comisión de delito contra la Salud Pública (drogas).

Los antecedentes del caso revelan un desacuerdo en las declaraciones de varios implicados en el hecho que se investiga.

El hecho ocurrió entre el viernes 22 y el domingo 25 de enero pasado, cuando el Sr. RICARDO VALDÉS RODRÍGUEZ encontró un saco amarrado con una soga, flotando, el cual escondió en un pajonal ubicado cerca a la finca "Uveritos", en la Provincia de Colón, de propiedad de su patrón, ADOLFO PÉREZ.

La esencia de la controversia estriba en que VALDÉS dijo haber encontrado el saco -sin conocer su contenido-, lo que contó a SANTIAGO RODRÍGUEZ CASTILLO, quien iba pasando por el lugar, y descubrieron lo que contenía; luego dijo que el día siguiente, este último regresó a buscar la sustancia para negociarla, en compañía y conocimiento de su yerno, el reo JULIO ALBERTO RODRÍGUEZ BETHANCOURT, siendo negada dicha circunstancia por éste, y por su suegro, RODRÍGUEZ CASTILLO.

La Fiscal Delegada de Drogas de Colón y San Blas aseveró en su Informe que si ordenó la detención preventiva de JULIO ALBERTO RODRÍGUEZ BETHANCOURT (A) "BORRIGUERO o ENRIQUE", mediante providencia de 29 de enero de 1999.

Que el fundamento para ordenar dicha medida estriba en la declaración del prenombrado RICARDO ENRIQUE VALDÉS RODRÍGUEZ, quien hizo señalamientos directos contra el detenido, quien en compañía de SANTIAGO RODRÍGUEZ CASTILLO se llevaron los dieciséis (16) paquetes de supuesta cocaína, de la finca de ADOLFO PÉREZ.

Que los dictámenes periciales realizados por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la P. T. J. certificaron que la sustancia incautada, dio resultado positivo para la cantidad de 23,416.50 gramos de cocaína de los cuatro (4) paquetes incautados, probándose con ello, la comisión del ilícito.

Por su parte, el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la detención, fundándose en la declaración de RICARDO VALDÉS, quien afirmó que RODRÍGUEZ BETHANCOURT y SANTIAGO RODRÍGUEZ le fueron a devolver los cuatro (4) paquetes y se llevaron los dieciséis (16) restantes, localizados en dos sitios distintos, los que le ayudó a cargar al suegro; dicho criterio fue establecido pese a negar el detenido, su participación en el ilícito.

Consideró el a-quo que la orden de detención cumplió con las ritualidades procesales establecidas por la ley para ello, por lo que la detención fue considerada legal.

El representante sustituto de JULIO RODRÍGUEZ, Licdo. Demetrio Kouruklis impetró recurso de apelación contra la comentada decisión, considerando que la orden de detención contra su representado infringe los principios de presunción de inocencia, del debido proceso y libertad personal. Hizo énfasis en la violación del debido proceso, por el incumplimiento -de la orden de detención- del tercer requisito impuesto por el artículo 2159 del Código de Procedimiento.

Subraya el actor que la única base de la Fiscalía de Drogas de Colón y San Blas para ordenar la detención de JULIO ALBERTO RODRÍGUEZ BETHANCOURT es la declaración de RICARDO ENRIQUE VALDÉS RODRÍGUEZ, que -a su juicio- difiere de las otras declaraciones incorporadas al expediente, que excluyen al sindicado RODRÍGUEZ de toda participación en el ilícito en estudio, desarrollando diversos aspectos de las mismas.

Pues bien, observa esta Corporación de Justicia que la base para resolver el recurso que nos ocupa, se encuentra en las declaraciones incorporadas a la investigación, que no existen otros elementos probatorios que nos ayuden a aclarar si JULIO ALBERTO RODRÍGUEZ BETHANCOURT fue partícipe o no, del delito en cuestión, advirtiendo que será necesario dedicarnos a un exhaustivo análisis de las pruebas contenidas en el expediente, por causa del estudio superficial que realizó el Segundo Tribunal Superior de Justicia, de la presente acción.

En primer lugar, observamos -como señaló la Funcionaria Instructora- de fojas 81 a 84 se observa el Oficio N° 234 (28-01-99) de 3 de marzo de 1999, en el que el Laboratorio Clínico Especializado de la P. T. J. remite el análisis N° 252, de los dieciséis (16) paquetes de la droga incautada, alcanzando esta la cantidad de 23,416.50 gramos de cocaína; y el Oficio N° 242 de 28 de enero de 1999, que remite el análisis N° 259 de 9 de marzo de 1999 que analizó los cuatro (4) paquetes restantes, que arrojaron resultado positivo en la cantidad de 4,698.9 gramos de la misma droga, lo que revela la comisión de delito relacionado con drogas.

Ahora bien, se observa que existen ambigüedades en cuatro -4- declaraciones básicamente, las que serán analizadas paralelamente para determinar la verdad que emerja de ellas.

A fojas 21-22, el Sr. ADOLFO PÉREZ cuenta -mediante declaración jurada- que el viernes 22 de enero iba con ENRIQUE a traer una novilla, y cuando venía de regreso RICARDO VALDÉS -su peón- estaba limpiando el camino; luego de llegar a su casa, regresó para que éste suspendiera su labor, como a las 4:00 p. m., cuando llegaba el Sr. SANTIAGO RODRÍGUEZ, "... y antes de que estuviera cerca de la casa mi trabajador me dijo que él había venido antes de pedirle que le entregara lo que él se había encontrado, ..." y luego él -PÉREZ- se fue para su casa, y SANTIAGO lo siguió, y "cuando llegué cerca del rancho del peón llegó Enrique y ambos se fueron hasta mi casa a conversar, ..., Santiago y Enrique se fueron detrás."

Esta afirmación del Sr. ADOLFO PÉREZ, induce a considerar que el viernes 22 de enero tanto VALDÉS como SANTIAGO RODRÍGUEZ ya habían encontrado el saco contentivo de los paquetes de droga y los habían revisado porque la conversación denota conocimiento del contenido del mismo. Cabe destacar que fue el Sr. ADOLFO PÉREZ quien denunció el hecho ante las autoridades, según su propia declaración y la de VALDÉS, por lo que su aserción goza de veridicidad, ya que no se advierte en su intervención, ningún indicio o intención de participar o encubrir el delito.

También revela la aserción que SANTIAGO RODRÍGUEZ se encontraba solo cuando fue avistado por el Sr. PÉREZ, quien en ningún momento hizo alusión a la presencia de otra persona -JULIO ALBERTO RODRÍGUEZ, sino cuando hizo su aparición, cerca del rancho de RICARDO VALDÉS.

No parece entonces, cierta la afirmación de éste último, cuando en su declaración jurada -fs. 10 a 12- dijo que

"El día sábado veintitrés (23) de enero de este año, a eso de las cinco de la tarde, salí de trabajar en la finca de mi patrón Adolfo Pérez y me fui a mi casita donde vivo ..., mi casita queda en la misma finca de mi patrón a orillas de la playa. Llegué a la casa y me fui a la playa que queda ahí mismo cerquita ... Al caminar unos pasos por la playa pude ver un (1) paquete forrado con saco de ese plástico color blanco el cual estaba amarrado con sogas, dicho paquete estaba flotando en la orilla, lo cogí lo subí para una lomita para ver que era, no lo abrí lo guardé entre un pajonal que había allí, no le dije nada a nadie ni a la señora ni tenía idea de qué era. Al día siguiente fue a trabajar a la finca a las siete de la mañana y encontrándome por la finca buscando cocos pasó por camino un señor iba para donde el señor Adolfo, me preguntó por el ismo le dije que estaba en la casa, al irse le dije que había encontrado una cosa y no sabía que (sic) era ..."

Es decir, que RICARDO VALDÉS afirmó que encontró el saco el sábado 23 de enero, y cuando le comunicó al marchante -que resultó ser SANTIAGO RODRÍGUEZ- su hallazgo, no tenía conocimiento del contenido del mismo. Ello riñe con la declaración de PÉREZ, en cuanto al día del hallazgo.

En este mismo sentido, el Sr. SANTIAGO RODRÍGUEZ CASTILLO (A) "SANTIAGUITO" mediante su declaración indagatoria manifestó que

"El día viernes veintidós corrijo el día domingo veinticuatro (24) de enero del presente año en horas de la mañana pase (sic) por Camaroncito donde un cuñado mío a buscar unos cocos y al pasar por un camino de la finca del señor Adolfo ví al peón de él al cual no conozco por nombre ahora es que sé que se llama Ricardo, entonces me llamó le pregunté por el señor Adolfo y me dijo que me había encontrado algo en la playa pero no sabía que (sic) era, le dije que lo fuéramos a ver ..."

Es decir, que mientras el Sr. ADOLFO PÉREZ dio a entender que tanto el detenido JULIO RODRÍGUEZ como su suegro SANTIAGO RODRÍGUEZ tenían conocimiento de la sustancia ilícita desde el viernes 22 de enero, RICARDO VALDÉS -quien encontró la sustancia- dijo estar consciente de su hallazgo desde el sábado 23 de enero, y SANTIAGO RODRÍGUEZ dijo hacerlo desde el domingo 24.

Es el criterio del Pleno, que la afirmación más veraz es la de ADOLFO PÉREZ, ya que los dos involucrados principales difieren en el día en que se percataron -juntos- del contenido del saco.

En cuanto al sábado 23 de enero, ADOLFO PÉREZ declaró que

"... en la mañana cuando pasé por el camino me dí cuenta que el peón no estaba trabajando, así que fui a su rancho y allí estaba Santiago y le decía que aquí le traía lo que se llevó el día de ayer, luego llegó Antonio Lam, Sargento de la Policía a quien yo en la mañana le había denunciado lo que estaba pasando, y cuando le pregunté a Ricardo sobre lo que estaba pasando, él me dijo que el señor Santiago se había llevado 20 paquetes de eso pero solo estaba devolviendo cuatro, posteriormente el sargento Antonio Lam me pidió que les guardara los paquetes hasta que él los reportara ..."

Es decir, que el sábado 23, al no ver a su peón, ADOLFO PÉREZ fue a buscar a RICARDO VALDÉS, encontrándolo en compañía de SANTIAGO RODRÍGUEZ quien le decía que le devolvía lo que se había llevado el día anterior; también dijo que después llegó el Sgto. ANTONIO LAM a quien ya le había puesto la denuncia en la mañana -sábado 23-, por lo que, lógicamente queda demostrado que ya tenía conocimiento de lo ocurrido.

Sobre el particular VALDÉS dijo que

"El día lunes a eso de la mañanita que ni había amanecido bien llegó Santiaguito con Borriguero y me entregaron cuatro paquetes amarillos y Santiaguito me dijo que me regresaba cuatro que él se había llevado porque no quería problemas con la policía y si llegaba la policía que le dijeron que solo me había encontrado cuatro, le pregunté por los otros, no me dijo nada, me dijo que se iba y se fue. Después fui donde mi patrón le conté lo que había pasado y él se vino a Coclé a poner la denuncia y regresó y me dijo que había puesto el denuncia y que guardara los paquetes hasta que llegara el policía."

Es decir, que VALDÉS afirma que le avisó al Sr. PÉREZ el lunes en la mañana lo ocurrido, mientras éste señaló que se percató que el sábado no fue VALDÉS a laborar, y lo fue a buscar a su rancho, encontrándose allí con SANTIAGO; esta disyuntiva es digna de apreciar.

Si el sábado apareció el Sargento Lam en el lugar, no es verídica la

declaración de RICARDO VALDÉS, quien dijo haberle avisado a su patrón el lunes, lo ocurrido.

En lo relativo a la presencia del sindicato RODRÍGUEZ BETHANCOURT, el declarante ADOLFO PÉREZ señaló a continuación que, al llegar el Sgto. Lam al lugar, él le preguntó a VALDÉS lo que estaba sucediendo, contestándole éste que SANTIAGO se había llevado veinte (20) paquetes de eso, pero que sólo estaba devolviendo cuatro (4), solicitando la autoridad que conservara la sustancia hasta que la reportara.

Es decir, que VALDÉS solo le dijo que SANTIAGO se había llevado los paquetes, no mencionando el declarante a JULIO ALBERTO RODRÍGUEZ.

Sobre el particular, VALDÉS dijo -f. 11- que

"En la tarde de ese mismo día que era domingo Santiaguito llegó a la finca donde habíamos dejado en la mañana los dieciséis (16) paquetes ya que me dijeron que iban a buscar esos paquetes para negociarlos, ví cuando bajaron el paquete con los dieciseis (16) y se los trajeron para Coclé se encontraba presente mi señora." (Subraya del Pleno)

Comienza VALDÉS diciendo que el domingo en la tarde llegó SANTIAGUITO solo, al lugar donde ellos dos habían dejado los paquetes de droga; de inmediato dice que "le dijeron que iban a buscar esos paquetes para negociarlos" es decir, que ahora estaban los dos -SANTIAGUITO y BORRIGUERO-, quienes le decían que iban a negociar la mercancía restante y los vio bajar el saco para llevárselo.

Es interesante cómo aparece el Sr. RODRÍGUEZ BETHANCOURT en la declaración de RICARDO VALDÉS, lo que demuestra la inconsistencia de la misma.

En su declaración indagatoria, SANTIAGO RODRÍGUEZ (A) "SANTIAGUITO", quien se manifestó arrepentido -confeso- de lo ocurrido, desvincula totalmente al beneficiario de la acción, del hecho investigado.

Señaló que le pidió a RODRÍGUEZ BETHANCOURT que lo acompañara a ver a RICARDO VALDÉS, pidiéndole que se quedara en las cercanías, por lo que no oyó la conversación, ni tenía conocimiento de lo ocurrido, hasta que lo detuvieron.

En resumen, es el criterio de esta Corporación de Justicia que las declaraciones de SANTIAGO RODRÍGUEZ y RICARDO VALDES coinciden en el día que tuvieron conocimiento del hallazgo, lo que les resta credibilidad; tanto el primero, como ADOLFO PÉREZ, propietario de la finca y denunciante ante las autoridades, coinciden en que JULIO ALBERTO RODRÍGUEZ BETHANCOURT no se encontraba en la escena del hecho, lo que contrasta con la declaración de RICARDO VALDÉS.

No existen otros elementos de juicio que nos ayuden a determinar la relación del detenido con el ilícito en investigación, por lo que le asiste la razón al actor.

Es necesario recomendar al a-quo un mejor esfuerzo analítico antes de arribar al criterio decisorio de la libertad corporal de un individuo.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva que padece JULIO ALBERTO RODRÍGUEZ BETHANCOURT; en consecuencia, ORDENA su inmediata libertad, siempre y cuando no tenga otra causa pendiente que amerite detención preventiva.

Cópiese, Devuélvase y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FELICIDAD MARIA RANGEL PALMA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO, en carácter de defensora de oficio de FELICIDAD MARIA RANGEL PALMA, ha promovido acción de habeas corpus contra la Fiscalía Primera de Drogas.

Admitida la acción constitucional, se libró mandamiento contra el funcionario demandado, recibiendo contestación en la Secretaría General, el día 21 de junio del año en curso, y en la cual comunicaban que en dicho despacho no se instruye sumario contra la señora FELICIDAD MARIA RANGEL PALMA, sino que el expediente respectivo se encuentra en la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas. Al enderezarse el libramiento de habeas corpus contra dicho despacho, se recibió el informe el día 23 de junio de 1999, que se transcribe textualmente:

A. Si es cierto que ordenamos la detención del señor TOMAS EDUARDO DE LA CRUZ ROMERO. Dicha decisión fue emitida mediante resolución de tres (3) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), la cual se encuentra acopiada a fojas 47-51 del presente sumario.

B. FUNDAMENTOS DE HECHO

Los fundamentos de hecho que motivaron la actuación los exponemos a continuación:

Los hechos se inician el día veintinueve (29) de abril del año que decurre cuando son detenidos los señores TOMAS EDUARDO DE LA CRUZ ROMERO y FELICIDAD MARIA RANGEL PALMA, mediante diligencia de allanamiento efectuada por este despacho en asocio con unidades de la Sub-Dirección del Departamento de Información e Investigación Policial, del Área G, Alcalde Díaz, de la Policía Nacional.

La diligencia judicial, obedeció a que las unidades policiales mantenían información de que en el inmueble ubicado en la vía principal de Alcalde Díaz, a un lado del Centro de Salud, residía un sujeto de nombre TOMAS EDUARDO DE LA CRUZ, el cual convivía con una mujer conocida como MUÑECA, y que éstos se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas.

Previo a la diligencia de allanamiento, esta agencia de instrucción autorizó la realización de una compra controlada de sustancias ilícitas, para lo cual se utilizaron tres (3) billetes de un balboa (B/.1.00), los cuales fueron previamente fotocopiados y autenticados por este Despacho.

Con este dinero se logró comprar dos (2) sustancias sólidas, color crema, una envuelta en papel aluminio y la otra no, las cuales se presumió eran droga. Manifestó la fuente que la venta la efectuó un sujeto sin camisa, trigueño, de contextura obesa.

Al llegar al lugar, se mantenían los sindicados DE LA CRUZ ROMERO y

RANGEL PALMA, coincidiendo TOMAS EDUARDO DE LA CRUZ ROMERO, con la descripción proporcionada por el informante.

Se inicia el registro del inmueble en presencia de sus dos (2) ocupantes, luego de haber comunicado a éstos el motivo de la diligencia judicial, encontrando en la ventana de ornamentales un paquete de cigarrillos marca Malboro Lights, el cual mantenía en su interior TREINTA Y DOS (32) carrizos de plástico contentivos cada uno de un polvo blanco el cual se presume sea droga. Debajo del linóleo, a un costado de la entrada principal encuentran un cartuchito plástico, el cual mantenía en su interior CUARENTA Y CINCO (45) trocitos de una sustancia sólida, color crema, que se presume, igualmente es droga. Así como VEINTIDÓS (22) envoltorios pequeños en papel plateado, conteniendo cada uno una sustancia sólida, similar a la descrita en líneas anteriores. En cada canastita de mimbre se encontraron dos (2) envoltorios de papel plateado, cada uno con una sustancia sólida color crema, el cual también se presume sea droga ilícita.

En la gaveta de una cómoda se encontró un envase de plástico, color blanco el cual mantenía en su interior la suma de dos balboas con veinte centavos (B/.2.20), desglosados en monedas de diferentes denominaciones.

En el bolsillo derecho delantero de un pantalón se encontraron CIENTO SEIS BALBOAS (B/.106.00), desglosados en setenta y seis balboas (B/.76.00) en billetes de un B/.1.00; cuatro billetes de B/.5.00 y un billete de B/.10.00.

El señor TOMAS EDUARDO DE LA CRUZ, mantenía en su cartera la suma de TRESCIENTOS CINCO BALBOAS (B/.305.00). Igualmente, mantenía en su poder la suma de QUINCE BALBOAS (B/.15.00), entre los cuales se encontraron los tres billetes de un balboa (B/.1.00) marcados utilizados en la compra controlada de sustancias ilícitas. Se encontró también un teléfono celular, el cual según TOMAS DE LA CRUZ es de su propiedad.

Rinde declaración indagatoria TOMAS EDUARDO DE LA CRUZ ROMERO, el día treinta (30) de abril, (fs. 37-43), negando los cargos en su contra, manifestando que desconoce la procedencia de la sustancia ilícita encontrada en el inmueble. Que los carrizos encontrados entre los ornamentales, deben ser de FELICIDAD RANGEL, ya que esta (sic) es consumidora de drogas.

Agrega que las piedras deben ser de los sobrinos de ésta, ya que ellos se dedican a la venta de drogas y que por ello, FELICIDAD MARIA RANGEL se haría responsable de las mismas. Manifestando que incluso lo han amenazado. Además, dice que los billetes marcados él vio cuando MARIO MOLINA RANGEL, se los entregaba a FELICIDAD RANGEL, y posteriormente, esta (sic) se los dio a él para que los guardara.

El día tres (3) de mayo, rinde declaración indagatoria FELICIDAD MARIA RANGEL PALMA, acogándose al derecho que le otorga el artículo 22 de la Constitución Nacional.

El Cabo MANUEL EFREN NIETO CANO, rinde declaración jurada, (fs.70-75), manifestando que su participación en la diligencia de allanamiento, fue el registro del inmueble. Narrando con detalles los hechos que se dieron en la diligencia allanada.

Agregando que TOMAS DE LA CRUZ manifestaba que lo ilícito encontrado en el inmueble no era de su propiedad, en tanto FELICIDAD RANGEL se mantenía callada.

Por su parte el Agente ELIECER PINEDA, manifiesta que su única

participación en la diligencia de allanamiento fue la de conductor del vehículo policial.

En tanto el Teniente CARLOS IVAN ORTIZ GÓMEZ, ratifica lo mencionado en el informe de diligencia. Manifiesta que en estas, logró identificar a las personas, que según la información obtenida eran quienes se dedicaban al expendio de las sustancias prohibidas, tratándose de TOMAS DE LA CRUZ y FELICIDAD RANGEL.

Sigue diciendo que aparentemente TOMAS DE LA CRUZ sospechaba el seguimiento que le hacían, por lo que se mantuvo lejos del lugar, retornando para la fecha del veinte (20) de marzo.

Dice Ortiz en su declaración que al momento del allanamiento las dos personas bajo investigación estaban dentro del inmueble allanado. Agrega además, que FELICIDAD RANGEL manifestaba que todo lo que se encontró era de TOMAS CRUZ.

FELICIDAD MARIA RANGEL PALMA, rinde declaración indagatoria, negando los cargos en su contra, manifestando que ella se estaba bañando al momento en que se efectuaba la diligencia de allanamiento y en ningún momento la dejaron entrar al cuarto. Dice que nunca se ha dedicado a la venta de drogas, pero sí al consumo de estas (sic).

Manifiesta que se dedica a planchar en una casa en los Andes, pero no aporta el nombre ni dirección exacta de la persona para quien trabaja. Tampoco proporciona el nombre de la persona a quien le compra la sustancia ilícita que utilizaba para su consumo. Que desconoce lo que pasaba en su casa, ya que no para ahí.

MARIO ANTONIO MOLINA RANGEL, rinde declaración jurada, donde manifiesta que él estaba en el patio de la casa, le solicito (sic) a su tía, FELICIDAD MARIA RANGEL PALMA, que le regalara un pin para su reloj, en ese momento ésta entra al cuarto y es cuando llegan las unidades policiales. Niega en su declaración lo dicho por TOMAS DE LA CRUZ, cuando manifiesta que la sustancia ilícita motivo de esta investigación es de él y sus hermanos, ya que no se dedican a esa actividad ilícita." (Fs. 6 a 12)

Al examinar el PLENO la encuesta penal seguida a la beneficiada con la acción de habeas corpus, se percata que existen méritos para que se mantenga la detención preventiva de la señora FELICIDAD MARIA RANGEL PALMA, por presencia y oportunidad de la misma al residir en el lugar allanado y en donde se encontró sustancia ilícita, en situaciones propias para la actividad de venta de la misma y que nos permitimos señalar a continuación, de conformidad con las constancias obrantes en autos:

A foja 5 del expediente que contiene las sumarias, se lee el informe sobre una fuente de entero crédito, que en la residencia habitada por TOMAS EDUARDO DE LA CRUZ y una mujer conocida como "MUÑECA", ubicada en la calle principal de Alcalde Díaz, a un costado del Centro de Salud, supuestamente se dedican a la venta de droga. Con respecto a ello, se observa a foja 7 constancia de los informes de vigilancia operado por la Dirección de Información e Investigación del SUB-D. I. I. P., del Área "G" de Alcalde Díaz, sobre la residencia denunciada y en el cual pudieron comprobar la presencia de personas sospechosas que acudían a dicho lugar.

En base a dicha informe, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas autorizó, mediante providencia de 29 de abril de 1999 (f. 11) la "Compra Simulada de Droga", tal como lo dispone el artículo 25 de la Ley 13 de 27 de julio de 1994. Una vez verificada dicha diligencia, se procedió a la diligencia de allanamiento del inmueble, con la presencia del Secretario de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en función de agente especial, de conformidad con lo que establece el artículo 394 del Código Judicial, en asocio con los testigos actuarios y el secretario Ad-Hoc. (fs. 16-

17).

En el inmueble allanado se encontraban los señores TOMAS EDUARDO DE LA CRUZ ROMERO y FELICIDAD MARIA RANGEL PALMA, quienes firmaron como constancia de la presencia de ambos (foja 15). En cuanto a las evidencias encontradas, sin lugar a dudas, existen los elementos propios de la actividad ilícita, tales como, la incautación de dinero en denominaciones pequeñas, dentro del cual se encontraban los billetes de un balboa que habían sido utilizados en la compra simulada. De igual forma se incautó en dicho operativo, sesenta y nueve (69) fragmentos color crema que se presume sea la droga "Cocaína" o "Piedra", así como también treinta y tres (33) carrizos plásticos transparentes, contentivo de una sustancia en polvo de color blanca, presumiblemente sea la droga conocida como "Cocaína".

Con respecto a la última evidencia enunciada, consta a foja 27 del expediente que contiene la incipiente investigación, la Diligencia de Prueba de Campo, reflejando que la sustancia incautada resultó positiva en la droga "COCAÍNA".

La vinculación de la sindicada con el ilícito investigado, se desprende de la propia declaración de su concubino, TOMAS EDUARDO DE LA CRUZ ROMERO, quien al rendir indagatoria, obrante de foja 37 a 43, expresa: ",,, ellos siguen revisando cuando encuentran entre unos hornamentales (sic) un par de carrizos que son de FELICIDAD MARIA RANGEL, ya que ella se dedica al consumo de drogas ...". Más adelante señala que la residencia que comparte con la sindicada ha sido allanada tres veces, refiriéndose que en el segundo allanamiento fue por droga y que la dueña del cuarto es FELICIDAD MARIA RANGEL PALMA. Otro señalamiento directo que hace DE LA CRUZ contra su concubina, en relación con la venta de droga, cuando expresa que: "si venden en esa casa es de su sobrino de ella o ella" (f. 39).

En cuanto al dinero que se encontró en poder de DE LA CRUZ y que guardan relación con los billetes utilizados en la compra simulada, el mismo indica que vio que el sobrino de su concubina, MARIO ANTONIO MOLINA RANGEL, se lo entregó a ésta, y "luego ella me llamó para que se lo guardara" (f. 62).

Por su parte, la sindicada FELICIDAD MARIA RANGEL PALMA, quien es conocida con el apodo "MUÑECA", en la diligencia indagatoria que rindió de fojas 94 a 100, admite que es consumidora de drogas desde hace muchos años, pero niega su participación en la venta de la misma.

Sin lugar a dudas, existe mucha contradicción entre las declaraciones de los señores antes mencionados, pero lo cierto es que las evidencias encontradas en el inmueble que habitan FELICIDAD MARIA RANGEL PALMA y TOMAS EDUARDO DE LA CRUZ ROMERO, demuestran la actividad ilícita que se da en el mismo, además de que la cantidad de droga incautada, de ninguna manera podría considerarse que el destino sea para uso de consumo personal.

Además, observa el PLENO a foja 65 del expediente el historial policivo de FELICIDAD MARIA RANGEL PALMA, quien fue condenada a 40 meses de prisión, por delito contra la Salud Pública, por el Juzgado Noveno del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. Ello significa, la reincidencia de la sindicada en el delito que actualmente se le investiga.

El PLENO estima que se ha dado cumplimiento con las exigencias pautadas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, al dictarse la orden de detención preventiva contra la sindicada, por el supuesto delito contra la salud pública (drogas) cuya pena mínima de prisión es de dos años; siendo dictada dicha orden por el funcionario competente, tal como se desprende de la providencia obrante a fojas 47 y siguientes, la cual se encuentra debidamente motivada, de acuerdo a las exigencias legales y se advierten indicios de presencia y oportunidad que resultan adecuadas para sustentar el mantenimiento de la medida cautelar. Adicional a ello, constan las ratificaciones de los agentes que participaron en las investigaciones preliminares, así como en la diligencia de allanamiento. Así tenemos de foja 70-75, la ratificación del agente MANUEL EFREN NIETO CANO; ELIECER PINEDA (f. 76-77); y CARLOS IVAN ORTIZ GÓMEZ (fs. 86-91)

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de la señora FELICIDAD MARIA RANGEL PALMA, y ORDENA sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General, Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO AUGUSTO ALLEN CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE CORRECCION. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El 22 de junio del año en curso se recibió en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia un manuscrito del señor ROBERTO AUGUSTO ALLEN en el que interpuso acción de Habeas Corpus a su favor y contra la Dirección Nacional de Corrección.

EL ACCIONANTE

Explica el señor ROBERTO AUGUSTO ALLEN que se encuentra detenido en el Centro Penitenciario La Joya por un delito que cometió hace once años y por el cual fue detenido el día 3 de noviembre de 1987, siendo liberado el 8 de diciembre de 1989 por el Juzgado Sexto de lo Penal del Circuito Judicial de Panamá, pero desconoce la razón por la cual fue puesto en libertad. (F. 2)

Indica el accionante que nuevamente fue detenido el 25 de marzo de 1998, y se le notificó que había sido condenado por el Juzgado Sexto de lo Penal en el mes de junio de 1994. (F. 2)

El señor ALLEN solicita que se le de una medida distinta a la detención que pesa sobre su persona. (F. 6)

AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante providencia de 23 de junio de 1999 se procedió a librar mandamiento de Habeas Corpus contra la Dirección Nacional de Corrección y a través de Nota N° 984-DNC. al, la Licda. MARITZA GRIFO expresó lo siguiente:

"A. La suscrita en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario no ha impartido orden de detención en contra del prenombrado, verbalmente ni por escrito."

B. No podemos hacer referencia de los motivos o fundamentos de hecho o de derecho porque no lo hemos ordenado.

C. El señor Roberto Augusto Allen Shaw, con cédula de identidad personal N°. 8-125-821, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joya, a órdenes del Juzgado Sexto Penal del Circuito Judicial de Panamá por el supuesto delito de Tráfico Ilícito de Drogas, registra fecha de detención de 25 de marzo de 1998 y según nuestros archivos ingresó al Centro La Joya el 15 de abril de 1998." (Fs. 9-10)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez cumplido los trámites del reparto que la Ley señala y adjudicado el presente negocio a este Despacho Sustanciador, se procedió a librar el mandamiento de Habeas Corpus.

Al dar respuesta la autoridad demandada, nos informa que el sindicato se encuentra a órdenes del Juzgado Sexto de Circuito del Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por lo que en este caso el Pleno se inhibe de resolver la acción impetrada toda vez que compete al Segundo Tribunal Superior de Justicia conocer de dicha acción, conforme a lo preceptuado en el artículo 26022, numeral 2 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA la competencia en la acción de Habeas Corpus a favor de ROBERTO AUGUSTO ALLEN, al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CÉSAR OSCAR VILLANUEVA CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Tomás Góndola, en representación de CÉSAR OSCAR VILLANUEVA ESPINOSA, ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor y contra el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

La parte actora alega en su demanda de habeas corpus que la detención preventiva decretada contra CÉSAR OSCAR VILLANUEVA ESPINOSA es ilegal porque éste no portaba sustancias ilícitas al momento de su detención. Agrega que ha transcurrido en exceso el término de la etapa sumarial y hasta la fecha su representado, no ha rendido declaración indagatoria.

Acogido el presente negocio se libró el mandamiento de habeas corpus correspondiente contra el funcionario demandado, quien mediante Oficio S/N, fechado 14 de junio de 1999, respondió en los siguientes términos:

"...

A) Si es cierto que de manera escrita y mediante providencia del día cinco (5) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), se ordenó la detención de CESAR OSCAR VILLANUEVA (A) PEÑITA.

B) Los motivos y fundamentos de hecho constan en el sumario y es que CESAR ÓSCAR VILLANUEVA participó directamente en la transacción de compra venta de cocaína que de manera encubierta llevó a cabo de manera encubierta el miembro de la policía nacional del Departamento de Nacóticos del DIIP de Panamá de nombre MIGUEL MAURICIO MORALES MONRROY en el Distrito de Antón de esta provincia. Manifestó el

Encubierto en su declaración jurada que corre de folios 37-41 vlta. en la que explica entre otras cosa que estando la Cantina Centro América donde realizó la Operación denominada ANTÓN SIN DROGAS, logró contactar a un sujeto apodado PEÑA que resultó ser la persona de CESAR OSCAR VILLANUEVA (A) PEÑA O PEÑITA. Debemos agregar que este sujeto le vendió directamente al encubierto un carricito con polvo blanco en la suma de dos dólares. En el sumario reposan informes de inteligencia suscritos por miembros de la SUB DIIP de COCLÉ que vinculan al sujeto de marras al lícito relacionado con drogas; informes éstos que fueron debidamente ratificados bajo la gravedad de juramento, tal y como consta a fojas 254 en la deposición de CARLOS EMILIO BETHANCOURT BOZQUEZ y EMILIANO BETHANCOURT fojas 306-307 del sumario. De igual forma lo expuso el señor ALDO ALEXANDER LARA GIRÓN de fojas 446 a 454 del sumario, cuando dijo que él le ha comprado drogas al sujeto conocido como PEÑITA o sea CÉSAR OSCAR VILLANUEVA ESPINOSA. De este señalamiento se ratificó bajo la gravedad de juramento de fojas 455 a 456 del sumario. ..."

Observamos que la privación de libertad del ciudadano CESAR OSCAR VILLANUEVA tiene origen en el operativo policial denominado "ANTÓN SIN DROGAS", autorizado mediante Resolución fechada 5 de agosto de 1997 y llevado a cabo por la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial y la Agencia Regional de Drogas de Coclé y Veraguas.

Los detectives Gerónimo Hernández Frías y Miguel Morales, debidamente autorizados por las Resoluciones fechadas 5 de agosto y 15 de octubre de 1997, actuaron como agentes encubiertos en la Cantina Centroamérica de Antón, con miras a determinar quiénes eran los "vendedores ambulantes" y consumidores de sustancias ilícitas en ese poblado. (Ver fojas 10-11/22-23/27)

Como consecuencia de este operativo, consta en el sumario el informe de novedad legible a fojas 34-35, en el cual el Cabo lero Miguel Morales afirma que las personas apodadas: ÑOPO, GORDO, BUDA, PEÑA, ALDO y LECHE AGRÍA le vendieron carrizos contentivos de una sustancia blanca que se presume sea droga el día 15 de noviembre de 1997. Agrega que CÉSAR OSCAR VILLANUEVA (A) PEÑA, según información recibida por las autoridades policiales, viaja a ciudad de Panamá durante los días de la semana portando de 15 a 20 gramos de cocaína para la venta. (f. 35).

El Cabo Miguel Morales mediante declaración jurada afirmó que el día de 15 de noviembre de 1997, llegó a acompañado de ALDO a la Cantina Centroamérica, y que la persona apodada PESAO le aseguró que PEÑA portaba sustancias ilícitas. Posteriormente, él se le acercó a PEÑA y le pidió que le vendiera drogas, razón por la cual éste le entregó un carrizo con un polvo blanco y le dijo que le costaría dos dólares (\$ 2.00). Agrega que minutos después, PEÑA se puso a vender droga en la calle lateral que divide la Cantina el Papagayo y la Cantina Centroamérica, lugar donde las personas se acercaban a comprar sustancias ilícitas (fs. 37-41).

La diligencia de Prueba de Campo practicada por el Detective II Abdi Manuel Solano Chanis de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, el 9 de diciembre de 1997, determinó que es cocaína la sustancia de color blanco adquirida mediante la compra simulada al señor OSCAR CÉSAR VILLANUEVA (A) PEÑA (fs. 45).

A foja 109 del sumario se lee el informe del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, de la Policía Técnica Judicial fechado 1 de abril de 1998, en el que consta que la sustancia incautada extrañamente no era de color blanco sino negro y que tampoco era droga.

A fojas 254 y 307 del sumario consta la declaración jurada de los detectives Carlos Bethancourt y Emiliano Bethancourt en las que afirman que ESPINOSA (A) PEÑA o PEÑITA se dedica a la venta de sustancias ilícitas, describiendo así la forma en que lo hace (Cfr. f. 273, 278/Informes de

Inteligencia).

ALDO ALEXANDER LARA JIRÓN quien es otro de los imputados en el ilícito bajo investigación, mediante declaración indagatoria y jurada afirmó que le ha comprado drogas a OSCAR CÉSAR VILLANUEVA ESPINOSA (A) PEÑITA en varias ocasiones, añadiendo que "son carricitos" en dos (2) dólares, los cuales PEÑITA vende en su casa de color amarillo la cual está situada "a orillas de la carretera Interamericana saliendo de Antón, mano derecha y por el área de Antón" (fs. 446-456).

En el expediente no consta la declaración indagatoria de OSCAR CÉSAR VILLANUEVA ESPINOSA (A) PEÑA o PEÑITA como consecuencia de los múltiples recursos de habeas corpus interpuestos.

Observa el Pleno que en el presente caso existe contradicción entre la prueba de campo practicada a la sustancia vendida por PEÑA al agente encubierto y los resultados del examen que sobre la misma llevó a cabo el Laboratorio Técnico Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, pues según éste la sustancia obtenida mediante compra simulada no es droga. Sin embargo, este Tribunal no puede ignorar que OSCAR VILLANUEVA vendió un carrizo contentivo de un polvo desconocido, como supuesta droga, a un agente encubierto de la Policía Técnica Judicial por la suma de B/.2.00; que los informes de inteligencia y policiales, al igual que la declaración indagatoria y jurada de ALDO ALEXANDER señalan a OSCAR VILLANUEVA ESPINOSA como vendedor de sustancias ilícitas.

De lo expuesto se infiere que los hechos investigados vinculan a OSCAR CÉSAR VILLANUEVA ESPINOSA (A) PEÑA o PEÑITA con el delito contra la Salud Pública, sancionado con pena de prisión superior a los dos años, sin perjuicio de que estos hechos sean posteriormente desvirtuados con nuevas pruebas que se alleguen a los autos.

Como la orden de detención preventiva del señor OSCAR CÉSAR VILLANUEVA (A) PEÑA o PEÑITA fue decretada por autoridad competente, mediante providencia fechada 5 de noviembre de 1998, en la que señalan los elementos probatorios allegados al proceso que lo vinculan con la comisión del delito investigado, dicha orden no viola las normas constitucionales que garantizan la libertad ambulatoria y se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2149 del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra OSCAR CÉSAR VILLANUEVA ESPINOSA (A) PEÑA o PEÑITA y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General, Encargada

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JALISCA FAJARDO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Ramón Fernández, en representación de JALISCA FAJARDO, ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

En su demanda de habeas corpus alega la parte actora que JALISCA FAJARDO es tóxico-dependiente y que la droga que se le encontró al momento de su detención era para consumo. Por tal razón, debe declararse ilegal la medida cautelar de la detención preventiva y reemplazársele por la reclusión en un establecimiento de control y rehabilitación para el uso y consumo de drogas.

Acogido el presente negocio, se libró mandamiento de habeas corpus contra el funcionario demandado, quien en el término de la Ley rindió su informe mediante Oficio N° F. D. 1. T15-35230-99, de 24 de junio de 1999, en los siguientes términos:

"...

PRIMERO: Esta Agencia del Ministerio Público mediante resolución calendada 289 de enero de 1999 y consultable a fojas 50-53 del sumario, ordenó, entre otras cosas, la detención preventiva de JALIZCA FAJARDO.

SEGUNDO: En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho tenemos que, el día 27 de enero de 1999, se realizó una diligencia de allanamiento, previa compra simulada, en el cuarto número 7-B de un edificio ubicado en la calle 18 del Corregimiento de Santa Ana, en el cual se encontró debajo de un sillón cuatro fragmentos de una sustancia de color crema que se presumía era droga y un carrizo plástico transparente vacío. También se encontró en el bolsillo de una camisa, que se encontraba en un tendedero, dos carrizos plásticos transparentes contentivos de un polvo blanco, similares a los que se adquirieron en la compra simulada y en la chaqueta de una camisa se encontraron 32 sustancias cremosas que se presumían eran droga.

Por otro lado, también se encontró dinero en efectivo, incluyendo los billetes marcados utilizados en la compra simulada y se produjo la retención de JALIZCA FAJARDO, que tenía ocho balboas y DORIS ISABEL MITRE, que tenía 45.00. (F. 14-17)

La diligencia, in comento, se realizó porque se tenía información de que en esa vivienda dos jóvenes una apodada LINDA y la otra CHOLA se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas y que la droga la guardaban en la ropa que estaba colgada en un tendedero ubicado en el balcón del inmueble. (F. 5, 6, 7-8, 10 y 11).

Reposa a fojas 27 del infolio, una diligencia de prueba de campo que resultó positiva para la determinación de cocaína-crack.

JALISCA FAJARDO, rinde declaración indagatoria, en la cual señala que, se apoda LINDA y que el día del allanamiento se encontraba consumiendo droga, aceptando que las cuatro piedras eran de su propiedad, no así el resto de la droga. (F. 35-43).

Por su parte, DORIS ISABEL MITRE, al rendir indagatoria manifiesta que, le dicen CHOLA, que vive con JALISCA y que al momento del allanamiento se encontraba jugando barajas y agrega que, el año pasado allanaron el cuarto, pero que no encontraban nada ilícito, que el dinero que tenía en su poder, era para alquilar un cuarto y que no tiene conocimiento de la procedencia de la droga. (F. 44-47).

Consta a fojas 49 del expediente, la evaluación psiquiátrica practicada a JALISCA FAJARDO en la cual se señala, entre otras cosas, que la misma es consumidora de cocaína, marihuana y piedra. Se aprecia a fojas 71 del dossier, el Historial Penal y Polícivo de JALISCA FAJARDO.

ALEXIS IRVIN CAMPOZANO y ARMANDO GUEVARA VEGA, agentes captores, rinden declaración jurada en la cual son contestes en afirmar que la diligencia de allanamiento se realizó porque se tenía información de en esa casa LINDA y CHOLA se dedicaban a vender sustancias ilícitas, información corroborada con una vigilancia efecutado y que producto de la diligencia se logró el hallazgo de sustancia ilícita, dinero en efectivo y la retención de JALISCA FAJARDO (LINDA) y DORIS ISABEL MITRE (CHOLA) (F. 75-77 y 98-100 respectivamente).

El Laboratorio Técnico Especializado en Delitos Relacionados con Drogas certificó que la sustancia analizada resultó positiva para la determinación de cocaína-crack en la cantidad de 0.90 gramos. (F. 110). Ahora bien, tenemos que se encuentra acreditada la existencia de un hecho punible con el análisis de la droga y contra la señora JALIZCA FAJARDO milita en su contra los informes de "información obtenida" que la señalan como vendedora de drogas, el señalamiento directo por parte de los agentes captores, el hecho de ser la propietaria de la casa allanada y su aceptación en cuanto a la tenencia de parte de la sustancia perniciosa ..."

Como elementos probatorios de la comisión del hecho punible, consta en el sumario los informes rendidos por los policías Víctor Vargas y Armando Guevara del Departamento Anti-Drogas de la Dirección de Información e Investigación Policial, en el que expresan que LINDA, quien reside en un apartamento en Calle J, vende cocaína, la guarda dentro de la ropa que está colgada en el tendedero y que su hijo colabora en la venta de esta sustancia ilícita (fs. 7-11)

De fojas 18 a 19 se lee el acta de la diligencia de allanamiento practicada por el Secretario del señor Fiscal de Drogas y miembros de la Policía Nacional, el 27 de enero de 1999, en el Corregimiento de Santa Ana, Calle 18, Edificio S/N, Cuarto N° 20. En este documento consta que, inmediatamente antes del allanamiento, se hizo una compra simulada de droga con billetes marcados y fotocopiados de B/.1.00 y que el comprador de la droga manifestó que se la vendió un hombre trigueño vestido con un pantalón azul y una camisa color blanca el cual estaba acompañado de varias personas.

En el inmueble allanado estaban presentes al momento del allanamiento Doris Isabel Mitre (entregó 45 dólares), Daniel Manuel Cuenta, JALISCA FAJARDO, Julissa Smith Ayala Fajardo (portaba 8 dólares), Alexis Moreno Murillo, Algis Rene Arrocha y el menor de edad José Antonio Fajardo -hijo de LINDA, cuya descripción coincide con las otorgadas por el informante-comprador. Afuera del cuarto allanado se encontraba Alberto José Quintana Segura y Liliana Rolero, de 14 años, quien tenía en su poder los tres billetes marcados utilizados para la compra simulada de droga.

En el cuarto allanado los agentes encontraron cuatro sustancias sólidas de color cremoso que se presume sea cocaína-crack, un carrizo plástico transparente vacío y nueve dólares (\$ 9.00). Además, dentro de la camisa azul que estaba colgada en el tendedero se encontraron treinta y dos (32) sustancias sólidas cremosas que se presume sea cocaína-crack y dos carrizos plásticos transparentes contentivos de un polvo blanco el cual se presume sea droga.

La diligencia de Prueba de Campo practicada por el Detective Luigi Fuentes de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, determinó que es piedra o cocaína la sustancia blanca comprada mediante la compra simulada y la que contenían los dos carrizos plásticos transparentes, además de las treinta y seis (36) sustancias sólidas de color crema incautadas, con un peso total de 4.69 gramos (f. 27/Cfr. f. 110).

JALISCA FAJARDO en su declaración indagatoria, afirma que su apodo es LINDA y que las cuatro sustancias sólidas incautadas en su cuarto, el día del allanamiento eran para su consumo. Agrega que desconoce a quién pertenecen las treinta y seis (32) sustancias sólidas de color crema, que encontraron dentro de la ropa que estaba colgada en el tendedero y, si su hijo vende o consume drogas (fs. 35-43).

Al rendir su indagatoria Doris Isabel Mitre, quien vive con JALISCA FAJARDO (A) LINDA, negó toda vinculación con el ilícito investigado y afirmó que Liliana Morelos es amiga del hijo de LINDA, pero que ésta última no la frecuenta (fs. 67-74).

Cabe observar que el apoderado judicial de la parte actora objeta la detención decretada porque JALISCA FAJARDO (A) LINDA es un consumidora de droga y afirma ser propietaria de sólo 0.90 gramos de cocaína. No obstante lo anterior, advierte el Pleno que obra en el proceso como elemento probatorio que vincula a la señora JALISCA FAJARDO (A) LINDA con el delito de tráfico de drogas, el hecho de que es propietaria, reside y estaba presente en el inmueble allanado, en el que momentos antes se hizo una compra controlada de droga y, donde el agente encubierto observó un número plural de personas y le compró al hijo de JALISCA FAJARDO la sustancia ilícita. Aunado a ésto, en el allanamiento también se encontró droga en la sala y dentro de la ropa colgada en el tendedero situado frente al cuarto de JALISCA FAJARDO (este hecho confirma lo expuesto en el informe legible a foja 11), además de dinero en una de las habitaciones donde duermen los propietarios. Estos elementos probatorios vinculan a la señora JALISCA FAJARDO (A) LINDA con el ilícito investigado.

Estamos en presencia de un delito contra la Salud Pública configurado en el artículo 258 del Código Penal, y sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión, y a juicio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, los elementos probatorios examinados vinculan a JALISCA FAJARDO (A) LINDA, por tanto, la orden de detención preventiva decretada en su contra no viola las normas constitucionales que garantizan la libertad ambulatoria y se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada por el señor Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas contra JALISCA FAJARDO (A) LINDA, mediante diligencia de 28 de enero de 1999 y ORDENA que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes del funcionario demandado.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General, Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL ANTONIO CAÑIZALES CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor MANUEL ANTONIO CAÑIZALES, en su propio nombre, ha formulado ante esta Corporación de Justicia acción de habeas corpus, contra la Directora Nacional de Corrección.

Acogida la presente acción constitucional, se libró mandamiento de habeas corpus contra el funcionario acusado, mediante providencia de 18 de junio de 1999, recibiendo contestación al efecto, y cuyo informe corre de foja 5 a 6 del expediente, del cual nos permitiremos transcribir la parte medular del mismo:

A. La suscrita en calidad de Directora General del Sistema

Penitenciario no ha impartido orden de detención en contra del prenombrado, verbalmente ni por escrito.

B. No podemos hacer referencia de los motivos o fundamentos de hecho o de derecho porque no lo hemos ordenado.

C. El señor MANUEL ANTONIO CAÑIZALES, con cédula de identidad personal No. 8-459-650, se encuentra recluido en la Cárcel Pública de La Chorrera, a órdenes de esta Dirección y según mandamiento No. 1215 del 23 de junio de 1999 el interno fue sancionado por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, por el delito de Posesión Agravada de Drogas a 30 meses de prisión. Principió su pena el 20 de noviembre de 1999 (sic) y el total el 20 de septiembre del 2000. En recurso de habeas corpus presentado ante la Corte Suprema de Justicia, el prenombrado solicita la conversión de la pena de prisión a días multa, en tal sentido, tenemos a bien informarle la no viabilidad de la petición, ya que es atribución exclusiva del Juez del conocimiento de la causa, realizar la conversión de la pena a días multa, tal como lo establece el Código Judicial en sus artículos 2398, 2405 y el Código Penal en su artículo 82." (Fs. 5-6)

Del informe transcrito, se comprueba que el sindicado fue condenado por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercero Circuito Judicial de Panamá, por el delito de posesión agravada de drogas. Además la funcionaria acusada indica a esta Superioridad que el sindicado cumplirá las dos terceras partes (2/3) de la pena el 20 de noviembre de 1999, y el total de la pena al 20 de septiembre del 2000.

Por su parte, el proponente de esta acción constitucional argumenta que ya ha cumplido con quince (15) meses de prisión y estima que deberá aplicarse a su favor una medida cautelar de conversión de la pena a días multa, alegando que se trata de delincuente primario.

POSICIÓN DEL PLENO

De conformidad con lo expuesto por el accionante y del contenido del informe transcrito, el PLENO comprueba que el mismo se encuentra a órdenes de la Dirección General de Corrección, recluido en la Cárcel Pública de La Chorrera, cumpliendo una condena de 30 meses, que fuera impuesta por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, de la que discrepa por entender que la pena que le correspondía era de días-multa y no privativa de la libertad.

Es indudable que el accionante ha equivocado la vía de habeas corpus para hacer valer supuestos derechos, ya que dicha acción tiene como objeto exclusivo, el de pronunciarse sobre la legalidad de la detención.

El Pleno, en funciones de tribunal de habeas corpus, carece de competencia para revisar las sentencias penales dictadas por tribunales de instancia, por cuanto para tal circunstancia están al alcance del condenado por una sentencia penal los medios de impugnación que ofrece el ordenamiento jurídico-procesal a toda persona que no esté conforme con una sentencia penal dictada dentro de un proceso de esa naturaleza.

La competencia del Pleno se circunscribe a determinar si la privación de la libertad que sufre una persona es consecuencia de un acto arbitrario o, por el contrario, en la privación de la libertad se han seguido todos los requerimientos que el ordenamiento jurídico previene.

Estamos ante una decisión dictada por un tribunal competente que condenó al accionante a una pena privativa de la libertad, la cual se encuentra cumpliendo en la actualidad, conforme se ha dejado expuesto en los antecedentes. Por dicha razón, la pena privativa de la libertad, que ha podido ser controvertida en sede recursiva, se encuentra en firme y en etapa de ejecución,

por lo que claramente no constituye el habeas corpus la vía idónea para corregir un supuesto error de juicio al momento de dictar la sentencia penal que lo mantiene privado de su libertad, ni para modificar una sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de instancia dentro de un proceso penal.

Por tanto, considera el Pleno que no es viable la acción constitucional propuesta por el accionante, y así debe ser declarada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus propuesta por MANUEL ANTONIO CAÑIZALEZ y, en consecuencia, SE ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección General de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General, Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GABRIEL ALCIDES GUTIERREZ TORRES CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor JULIO BENNET ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor de GABRIEL ALCIDES GUTIERREZ TORRES, contra el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

Una vez acogida la acción se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el cual fue contestado por el señor Fiscal Segundo Especial en Delitos Relacionados con Drogas mediante oficio No. FD2-T07-3851-99, en el cual señala que la medida cautelar personal de detención preventiva del ciudadano GABRIEL ALCIDES GUTIERREZ TURNER fue dispuesta por ese despacho mediante providencia razonada de 13 de mayo de 1999, por su presunta participación en la comisión de un delito contra la salud pública.

ANTECEDENTES

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en la instrucción sumarial, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada al señor GUTIERREZ TURNER cumple con los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva.

La encuesta penal que le mantiene privado de libertad se origina a raíz de un operativo encubierto activado para la compra de sustancias ilícitas, realizado a fin de identificar y lograr la detención de un ciudadano que según la información recabada, intentaba negociar y vender sustancias ilícitas extraídas de un cadáver en la Morgue del Hospital Santo Tomás.

El agente encubierto designado por la Fiscalía de Drogas logró mantener contactos controlados con el sujeto en cuestión, persona que fue identificada como GABRIEL ALCIDES GUTIERREZ TURNER, resultando que el día 13 de mayo de 1999 se realizó el operativo de compra simulada, que permitió obtener del señor

GABRIEL GUTIERREZ cuatro comprimidos envueltos en cinta adhesiva chocolate, que se presumió ser la droga conocida como Heroína, lo que fue confirmado posteriormente por la prueba de campo a que fuere sometida la sustancia.

En los rigores de indagatoria, el señor GUTIERREZ TURNER ha aceptado su participación en el ilícito investigado, señalando que las sustancias que intentó vender al agente encubierto le habían sido entregadas por un tercero de nombre PEDRO ZAMORA quien ocupaba el cargo de Asistente de Médico Forense del Hospital Santo Tomás, mismo que las había extraído del cuerpo sin vida de una mujer de nacionalidad dominicana.

En estas condiciones, y siendo que el sindicato había confesado haber intentado vender las sustancias ilícitas, el Despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó, a través de resolución motivada de 13 de mayo de 1999, la detención preventiva de GABRIEL GUTIERREZ TURNER.

DECISION DEL TRIBUNAL

En concepto de esta Superioridad, la presunta participación de GABRIEL ALCIDES GUTIERREZ TURNER en el hecho punible investigado se encuentra acreditado con el resultado del operativo encubierto realizado a petición del Departamento Antidrogas de la Dirección de Información e Investigación Policial, que permitió la captura del prenombrado en momentos en que intentó venderle al agente encubierto cuatro comprimidos de Heroína.

Sin perjuicio de lo dicho, contra el sindicato pesa su propia admisión del hecho punible, toda vez que al rendir declaración indagatoria confesó el hecho, y ofreció información sobre otra persona que presuntamente también se encuentra directamente implicada en el ilícito.

En estas circunstancias, el Tribunal de Habeas Corpus se ve precisado a reconocer la legitimidad de la medida cautelar personal dispuesta por la Fiscalía Especializada en Drogas, toda vez que reposan en las sumarias, severos indicios que vinculan al detenido con un ilícito contra la salud pública, concretamente el traspaso en venta de drogas, que lleva aparejado pena mínima de prisión superior a dos años.

Ello, sin perjuicio del tratamiento que esta Superioridad le ha dado a aquellos casos en que el presunto sujeto activo se encuentra confeso del hecho punible. En estos casos la Corte ha sostenido que la confesión del hecho afecta de manera directa el principio de presunción de inocencia, que es el que permite gozar de libertad provisional mientras no se demuestre su culpabilidad (v. g. sentencias de 5 de febrero de 1993 y de 19 de septiembre de 1994).

Debemos concluir en consecuencia, que la medida cuya ilegalidad se acusa fue ordenada atendiendo las exigencias legales establecidas a los fines de decretar una detención preventiva -comprobación del hecho punible y vinculación del imputado- contenidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de GABRIEL ALCIDES GUTIERREZ TORRES.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ADOLFO ELIÉCER GRANT MASS CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

ADOLFO ELIECER GRANT MASS en su propio nombre y representación ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor y contra el Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial.

En su demanda de habeas corpus alega la parte actora que tiene más de seis años detenido y hasta la fecha no se le ha dado el trámite sumario al proceso que se le sigue por Homicidio en grado de tentativa y secuestro en perjuicio de Víctor Liou Chung.

Mediante Auto de 2 de julio de 1999 se libró mandamiento de habeas corpus correspondiente y se le requirió al funcionario demandado que informara si había ordenado la detención del señor ADOLFO ELIECER GRANT MASS, los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello y si está detenido a sus órdenes o a órdenes de otra autoridad.

El funcionario demandado contestó el mandamiento de habeas corpus librado mediante la Nota S/N de 2 de julio de 1999, en la cual informó lo siguiente:

"1. Sí es cierto que esta agencia del Ministerio Público ordenó la detención preventiva del ciudadano ADOLFO ELIECER MAS (A) "MICHÓ", por la comisión de los delitos de Tentativa de Homicidio y Secuestro, el 1 de abril de 1993, por escrito tal y como lo establecen los artículos 2148 y 2159 del Libro III del Código Judicial.

2. Como quiera que no guardamos copia de los expedientes tramitados durante 1993, desconocemos los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que se tuvo para ello. No obstante es importante destacar que según nuestros tarjetarios, ya se realizó audiencia pública en el caso in comento, el 3 de junio de 1996, donde ADOLFO ELIECER GRANT MASS fue abuelto por un Jurado de Conciencia y los otros 4 vinculados al hecho de sangre fueron encontrados culpables, estos son: LUIS ALTAMINARO a la pena de 22 años; HERACLIO PEREA MOSQUERA a 12 años de prisión; JOSÉ QUEZADA a 3 años de prisión y LUIS ENRIQUE RIASCO a 3 años de prisión.

3. Como consecuencia de la respuesta anterior, es claro que no tenemos a nuestras órdenes al recurrente. Mediante auto de 16 de julio de 1993, el 2do. Tribunal Superior de Justicia abrió causa criminal contra él y los otros cuatro sindicado arriba mencionados, por los delitos de Robo, Secuestro, Asociación Ilícita y Homicidio Doloso en grado de tentativa y mantuvo la detención de los procesados, siendo la fecha de notificación: 21 de julio de 1993 (fs. 5-6)."

A fojas 12 y 13 del expediente consta, que el día 5 de julio de 1999, el Segundo Tribunal Superior, le concedió la libertad al señor ADOLFO ELIECER GRANT MASS, ya que mediante audiencia oral celebrada en ese Tribunal, se le absolvió de los cargos de homicidio, secuestro, robo y asociación ilícita para delinquir en perjuicio de Víctor Liao Chung.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe ordenar el cese de este procedimiento de conformidad con el artículo 2572 del Código Judicial, porque se ha puesto en libertad a la persona que promovió la acción.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del

presente proceso de habeas corpus promovido por ADOLFO ELIECER GRANT MASS en su propio nombre y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General, Encargada

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DORIS ISABEL MITRE CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Defensora de Oficio ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO, interpuso acción constitucional de habeas corpus a favor de DORIS ISABEL MITRE, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Repartida la acción, se libró el correspondiente mandamiento de habeas corpus, el cual fue respondido por la autoridad acusada en los términos que se dejan transcritos:

"PRIMERO: Esta Agencia del Ministerio Público mediante resolución calendada 28 de enero de 1999 y consultable a fojas 50-53 del sumario, ordenó, entre otras cosas, la detención preventiva de DORIS ISABEL MITRE.

SEGUNDO: En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho tenemos que, el día 27 de enero de 1999, se realizó una diligencia de allanamiento, previa compra simulada en el cuarto número 7-B de un edificio ubicado en la calle 18 del Corregimiento de Santa Ana, en el cual se encontró debajo de un sillón cuatro fragmentos de una sustancia de color crema que se presumía era droga y un carrizo plástico transparente vacío. También se encontró en el bolsillo de una camisa, que se encontraba en un tendedero, dos carrizos plásticos transparentes contentivos de un polvo blanco, similares a los que se adquirieron en la compra simulada y en la chaqueta de una camisa se encontraron 32 sustancias cremosas que se presumían era droga.

Por otro lado, también se encontró dinero en efectivo, incluyendo los billetes marcados utilizados en la compra simulada y se produjo la retención de DORIS ISABEL MITRE, quien tenía 45.00 dólares en efectivo y JALIZCA FAJARDO, que tenía ocho billetes. (F. 14-17).

La diligencia, in comento, se realizó porque se tenía información de que en esa vivienda dos jóvenes una apodada LINDA y la otra CHOLA se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas y que la droga la guardaban en la ropa que estaba colgada en un tendedero ubicado en el balcón del inmueble. (F. 5, 6, 7-8, 10 y 11).

Reposa a fojas 27 del infolio, una diligencia de prueba de campo que resultó positiva para la determinación de cocaína-crack.

JALISCA FAJARDO, rinde declaración indagatoria, en la cual señala que, se apoda LINDA y que el día del allanamiento se encontraba

consumiendo droga, aceptando que las cuatro piedras eran de su propiedad no así el resto de la droga. 5-43).

Por su parte, DORIS ISABEL MITRE, al rendir indagatoria manifiesta que, le dicen CHOLA, que vive con JALISCA y que al momento del allanamiento se encontraba jugando barajas y agrega que, el año pasado allanaron el cuarto pero que no encontraron nada ilícito, que el dinero, que tenía en su poder, era para alquilar un (sic) y que no tiene conocimiento de la procedencia de la droga. (F. 44-47).

Consta a fojas 72-73 del dossier, el Historial Penal y Policivo de la señora DORIS MITRE en el cual consta que en el mes de junio de 1996 fue condenada a 30 meses de prisión e inhabilitación, por el mismo término, para el ejercicio de funciones públicas por el delito de posesión de drogas.

ALEXIS IRVIN VARGAS CAMPOZANO y ARMANDO GUEVARA VEGA, agentes captores, rinden declaración jurada en la cual son contestes en afirmar que la diligencia de allanamiento se realizó porque se tenía información de que en esa casa LINDA Y CHOLA se dedicaban a vender sustancias ilícitas, información corroborada con una vigilancia efectuada y que producto de la diligencia se logró el hallazgo de sustancia ilícita, dinero en efectivo y la retención de JALIZCA FAJARDO (LINDA) y DORIS ISABEL MITRE (CHOLA). (f. 75-77 y 98-100 respectivamente).

El Laboratorio Técnico Especializado en Delitos Relacionados con Drogas certificó que la sustancia analizada resultó positiva para la determinación de cocaína -crack en la cantidad de 3.79 gramos y cocaína en la cantidad de 0.90 gramos. (F. 110).

Ahora bien, tenemos que se encuentra acreditada la existencia de un hecho punible con el análisis de la droga y contra la señora DORIS ISABEL MITRE milita en su contra los informes de "información obtenida" que la señalan como vendedora de drogas, el señalamiento directo por parte de los agentes captores, el hecho de habitar la casa en la cual se encontró la sustancia perniciosa, se realizó la venta y que se le encontró dinero en efectivo y que la misma fue condenada por una conducta similar a la que hoy nos ocupa.

Finalmente, en cuanto a que la señora DORIS ISABEL MITRE le indicó al médico Psiquiatra Forense que consumía marihuana desde los 13 años tenemos que la misma manifestó en su indagatoria que ya no consumía marihuana; que nunca había estado detenida por drogas y la sustancia ilícita que se encontró en la cada fue cocaína-crack; más no así marihuana. (F. 48).

En cuanto a las razones de derecho, tenemos que la conducta investigada conlleva una pena mínima que sobrepasa los dos años de prisión por lo que le es aplicable el artículo 2148 del Código Judicial de Panamá.

TERCERO: Mediante el Oficio No. FD1-T15-3522-99 la señora DORIS ISABEL MITRE fue puesta a disposición de esa Corporación de Justicia." (Fs. 5-7)

La apoderada legal de la señora DORIS ISABEL MITRE, fundamenta la acción constitucional promovida en que a su representada no se le encontró al momento del allanamiento en posesión de droga ni de dinero empleado en la compra simulada. Tampoco se le identifica como la persona que vendió la droga al agente encubierto durante el operativo de compra simulada y que, además, su representada es una adicta, conforme lo certifica el Instituto de Medicina Legal.

Corresponde al Pleno, expuestos los detalles y pormenores del caso resolver la acción constitucional que se promueve en favor de la prenombrada DORIS MITRE,

para lo cual considera esta Superioridad oportuno reiterar que la acción de habeas corpus constituye un mecanismo a través del cual se puede impugnar cualquier orden de detención expedida fuera de las formas y casos que prescriben la Constitución y la ley. Al respecto, el artículo 21 de la Constitución pauta que "nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley."

Advierte la Corte que a foja 50 del sumario instruido contra la señora DORIS MITRE, reposa la orden de detención escrita, expedida por el Fiscal Primero en Delitos Relacionados con Drogas, autoridad competente en el caso.

En cuanto a las formalidades requeridas para la legalidad de la detención, son las que dispone el artículo 2159 del Código Judicial:

El hecho imputado;
Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena."

Del sumario instruido se tiene que a la señora DORIS ISABEL MITRE se le imputa la comisión del delito, genéricamente denominado, "Contra la Salud Pública", regulado en la normativa contenida dentro del Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal.

Como elementos probatorios que acreditan la comisión del hecho punible, aparece a foja 18 del sumario instruido la diligencia de compra simulada y posterior allanamiento. La compra simulada, explica el respectivo informe, dio resultados positivos, por lo que se procedió al allanamiento, encontrándose dentro del inmueble allanado, además del dinero empleado en la compra simulada, droga del tipo cocaína (5 carrizos) y crack (36 piedras), según lo reveló la diligencia de prueba de campo visible a foja 27.

Pesan contra la imputada en el sumario que se adelanta, los informes de vigilancia llevados a cabo por los agentes de la Dirección de Información e Investigación Policial, ALEXIS VARGAS y ARMANDO GUEVARA, los cuales aparecen ubicados en el expediente de foja 5 a la 11 y en los que, se hace referencia a dos personas apodadas CHOLA y LINDA, respectivamente, las cuales se dedicaban a la venta de droga en la residencia de ésta última, ubicada en calle 18, Santa Ana y que, además, la droga la guardaban en la ropa que estaba afuera del cuarto, en el tendedero. De dicha información se reiteran los agentes VARGAS y GUEVARA, en sus declaraciones juradas (f. 75-77 y 98-100, respectivamente).

Al rendir declaración indagatoria DORIS ISABEL MITRE de foja 44 a la 47, manifiesta apodarse CHOLA y residir en el cuarto allanado. Además, al momento de verificarse la diligencia de allanamiento, la beneficiada se encontraba dentro del mismo y en posesión de CUARENTA Y CINCO BALBOAS (B/.45.00).

De lo anterior, considera la Corte, se desprenden indicios suficientes de oportunidad y presencia contra la señora DORIS MITRE, en la comisión del ilícito que se le imputa, por lo que se considera que la detención a la que se le tiene sujeta cumple con todas las formalidades legales, de ahí su legalidad.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de la señora DORIS ISABEL MITRE, dispuesta por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERASMO ISAAC QUIROZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DE PANAMA. APELACION. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado JAVIER BROWN a favor de ERASMO ISAAC QUIROZ, contra el Fiscal Primero de Circuito de Panamá, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

LA RESOLUCION APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al conocer en primera instancia de la acción propuesta, decidió mediante resolución de 21 de junio de 1999, declarar legal la orden de detención preventiva expedida en principio por el Fiscal Auxiliar de la República y mantenida por el Fiscal Primero del Circuito de Panamá, toda vez que en concepto del Tribunal existen suficientes elementos para mantener la medida aplicada.

Esta se dispuso dentro del sumario que se instruye por delito contra el patrimonio (Robo) en perjuicio del señor JAVIER ANTONIO MURREL LEWIS.

En la sentencia objeto de alzada, el Tribunal A-quo señaló básicamente que:

1. La conducta reprochable que se le imputa al señor QUIROZ consiste en el apoderamiento arbitrario de un bien ajeno utilizando arma de fuego, razón por la cual se trata del delito de robo calificado, que tiene pena de 5 a 7 años de prisión.
2. Que las declaraciones testimoniales aportadas acreditan la existencia y propiedad de la cosa ajena como cuerpo del delito.
3. Que es indiscutible que ERASMO ISAAC QUIROZ se encontraba manejando, en el día y hora que se cometió el robo a mano armada, el vehículo utilizado para realizar dicho ilícito.
4. Que la descripción ofrecida por el denunciante sobre el sujeto que le despojara de su collar, concuerda plenamente con la descripción del señor QUIROZ.
5. Que persisten en contra del investigado, graves indicios de presencia física y mala justificación en el lugar de los hechos que no han podido ser desvirtuados, ya que la coartada ofrecida por el señor QUIROZ de que ese mismo día y hora tres sujetos le habían obligado a conducirlos a varios lugares en el taxi, no ha sido probada por ningún medio probatorio idóneo puesto que nunca se interpuso denuncia alguna en relación a este supuesto hecho.

EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Según se desprende de autos, la investigación sumaria se inició por razón de la denuncia que interpusiera JAVIER MURREL ante las autoridades el día 26 de abril de 1999, en el sentido de que tres días antes, encontrándose en las inmediaciones de su residencia, había sido despojado de un collar por dos sujetos con arma de fuego que se encontraban abordo de un vehículo taxi con matrícula vehicular No. 8T-7722.

Las autoridades policiales recibieron una descripción física detallada de uno de los presuntos asaltantes, y del automóvil utilizado en el hecho, lo que permitió ubicar el vehículo en cuestión mientras era conducido por su propietaria MARLENE CANDANEDO, quien bajo gravedad de juramento declaró que el día 23 de abril dicho taxi era conducido por uno de sus conductores "palancas", de nombre ERASMO ISAAC QUIROZ. Días más tarde se logra la aprehensión del prenombrado, al haber sido denunciado por un caso de agresión física.

Por iniciado el sumario en su contra, se acopiaron entre otras, la declaración de BORIS JAVIER PINEDA quien también es conductor del taxi, y manifestó conocer a ERASMO ISAAC QUIROZ, manifestando que éste se dedica a robar y a vender sustancias ilícitas, y que hasta hacía poco tiempo había permanecido recluido en el Centro Penitenciario La Joya.

Recibida declaración indagatoria al sindicado, ésta ha narrado que el día 23 de abril en horas de noche, mientras conducía el taxi 8T-7722 había sido detenido por tres sujetos que amenazándolo con arma de fuego al llegar cerca del Puente en Los Pueblos, se bajaron del auto por varios minutos, para luego regresar y ordenarle que les dejara en el sector de Río Abajo. Curiosamente, el señor QUIROZ señala que no interpuso denuncia alguna a este respecto.

El Tribunal de primera instancia consideró que habían concurrido los requisitos constitucionales y legales que permiten aplicar la medida de detención preventiva, siendo que el negocio ha sido atendido por autoridad competente, se le han brindado las oportunidades de presentar descargos, y la medida cautelar fue dispuesta en resolución motivada dentro del término de ley; ello aunado a que el delito investigado permite la aplicación de esta medida.

El recurrente insiste por su parte, en que la detención preventiva que sufre el señor QUIROZ es ilegal, aduciendo que no existe señalamiento directo contra el imputado por parte del sujeto pasivo del delito investigado.

Esta Superioridad estima, que como bien lo expresara el Tribunal de primera instancia, la versión ofrecida por el detenido además de resultar algo alejada del sentido común, no ha podido ser corroborada de manera alguna en el proceso. En perjuicio del sindicado obran además, los detalles de su record policivo, en el que se registra haber sido investigado por la comisión de tres delitos, por uno de los cuales fue condenado a pena de prisión, y las declaraciones del señor BORIS JAVIER PINEDA quien lo vincula con delitos contra el patrimonio y la salud pública.

Por tratarse de un negocio de reciente entrada, no se ha llevado a cabo la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos; sin embargo, consta que el señor JAVIER MURREL ha descrito a su asaltante como un sujeto de tez culisa, estatura baja, cabello enroscado y con dos dientes de oro, descripción en la que encaja perfectamente ERASMO ISAAC QUIROZ. Esta identificación personal, sumada a la del vehículo utilizado en el robo, y que como acepta el propio sindicado era conducido por él, acredita al menos en esta etapa, la vinculación subjetiva de ERASMO ISAAC QUIROZ con el hecho punible. No obstante, se exhorta al Ministerio Público a tomar las providencias del caso a fin de despejar este extremo procesal a la brevedad posible, cuyo resultado puede tener ingerencia en la condición del detenido.

Debemos concluir, que la medida cuya ilegalidad se acusa fue ordenada atendiendo las exigencias legales establecidas a los fines de decretar una detención preventiva (comprobación del hecho punible y vinculación del imputado), contenidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 21 de junio de 1999, que DECLARO LEGAL la detención preventiva de ERASMO ISAAC QUIROZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

NACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LENIN DELGADO DEL VASTO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE. ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado MARCO ANTONIO HERRERA MOW ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de LENIN DELGADO DEL VASTO contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el funcionario demandado respondió lo que a continuación se transcribe:

"En atención al libramiento de Habeas Corpus girado a favor de LENIN DELGADO DEL VASTO me permito responderle lo siguiente:

PRIMERO: Esta Agencia del Ministerio Público mediante resolución calendada 17 de marzo de 1999 y consultable a fojas 71-75 del infolio ordenó, entre otras cosas, la detención preventiva de LENIN DELGADO DEL VASTO.

SEGUNDO: En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho tenemos que, el día 13 de marzo de 1999 se realizó una diligencia de allanamiento en Arraiján, Barreada (sic) 7 de septiembre, sector 8, lote 8, casa 78 en la cual se logró la retención, entre otras personas de LENIN DELGADO DEL VASTO y el hallazgo de dinero en efectivo y en un cesto de basura que estaba en la cocina se encontró una bolsa plástica transparente con residuos de un polvo blanco que resultó ser droga (cocaína), varios carrizos plásticos vacíos cortados y sobres plásticos con azúcar de leche. (F. 34-36)

La diligencia, in comento, se realizó toda vez que se tenía información de que en esa residencia habitada la señora ELVIRA REGINA MURILLO, cuñada del señor VICTOR ASPRILLA (a) CHICHARRO, la cual era la encargada de esconder y almacenar sustancias ilícitas para distribuir en varias partes de la ciudad capital. (F. 22-23)

Cabe destacar, que el señor VICTOR ASPRILLA (A) CHICHARRO era objeto de vigilancia y seguimiento por parte de la Policía nacional lográndose ubicar puntos utilizados por él y sus colaboradores para la venta y distribución de sustancias perniciosas, siendo estos allanados y encontrándose en efecto la droga. (F. 7, 8-9, 10-11, 12-13, 16, 17-18, 20-21 y 22-23).

Reposa a fojas 43 del infolio, una diligencia de prueba de campo que resultó positiva para la determinación de cocaína. ELVIRA REGINA MURILLO MARSHALL, rinde declaración indagatoria, en la cual niega los cargos que se le formulan, acepta ser la propietaria del inmueble allanado y manifiesta no conocer al señor VICTOR ASPRILLA. En cuanto al dinero que se encontró en su residencia, precisa que se le dio el señor CATALINO SOSA, su amante, (F. 58-63). Por su parte, LENIN AUGUSTO DELGADO DEL VASTO, yerno de la señora MURILLO y quien fue retenido con ella rinde declaración indagatoria, en la cual

indica que los residuos de sustancia ilícita era de su propiedad para su consumo y que estando en la casa llegó un joven llamado CESAR GUTIERREZ, el cual le pidió permiso para preparar unos carrizos ya que tenía una bolsa plástica con 4 ó 5 gramos de sustancia ilícita.

Se aprecia a fojas 111-112 del expediente, el Historial Penal y Policivo del señor LENIN DELGADO, en el cual consta que el mismo ha sido investigado y sancionado por robo.

GILBERTO RENE GLEN QUIROZ, miembro de la Policía Nacional, rinde declaración jurada la cual se afirma y ratifica de los informes y el acta que obra en el expediente y agrega que, al momento del allanamiento el señor LENIN AUGUSTO DELGADO HILL (sic) manifestó que la droga era de su propiedad y que él se preparaba a un ciudadano del sector donde reside. (F. 114-116)

Consta a fojas 132-134 del infolio, la declaración jurada de ARIEL SALINAS RODRIGUEZ, agente captor, quien señala que al momento del allanamiento el señor LENIN AUGUSTO DELGADO señaló que él se dedicaba a empacar droga y que le pagaban por eso. (F. 132-134). JOSUE ELCAZAR GONZALEZ PEREZ, agente captor, también rinde declaración jurada en la cual expresa que el señor LENIN le dijo que había llegado un muchacho y que él lo había ayudado a empacar la sustancia para que ese muchacho la vendiera y que él antes se dedicaba a la venta de drogas. (F. 173-176)

El Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial de Panamá certificó que la sustancia analizada resultó positiva para la determinación de 0.12 gramos. (F. 178)

Ahora bien, tenemos que se encuentra acreditada la existencia de un hecho punible con el análisis de la droga y contra el señor LENIN DELGADO DEL VASTO milita el señalamiento directo por parte de los agente captores, el hecho de habitar una casa que era reseñada como lugar en el que se almacenaba y empacaba droga para su venta y que en efecto, producto del allanamiento, se encontró droga y elementos utilizados en la preparación y distribución de la misma. También pesa sobre el señor DELGADO lo señalado en su indagatoria en cuanto a la propiedad de la sustancia de marras y que permitió que la misma fuera empacada en su casa. En cuanto a las razones de derecho, tenemos que la conducta investigada conlleva pena mínima que sobrepasa los dos años de prisión por lo que le es aplicable el artículo 2148 del Código Judicial de Panamá.

TERCERO: mediante el Oficio N° FDI-T15-3580-99 el señor LENIN DELGADO DEL VASTO fue puesto a disposición de esa corporación de Justicia.

Finalmente, adjuntamos una copia autenticada de las sumarias seguidas a LENIN DELGADO DEL VASTO y OTROS por el delito contra la Salud Pública."
(fojas 8 a 10)

Como señala la Fiscalía de Drogas en el informe transcrito, contra LENIN DELGADO DEL VASTO existen graves indicios de responsabilidad que lo vinculan al delito de drogas investigado. Entre estos indicios se destaca el hecho de que habitaba en la residencia donde se encontró droga y otros elementos utilizados para su empaque y comercialización; también consta la declaración de los agentes captores, quienes manifestaron que LENIN DELGADO señaló que él se dedicaba a empacar la droga, ya que le pagaban por ello (fs. 132-134); además agregó que antes él se dedicaba a la venta de la droga, pero que ahora había ayudado a otro a empacar la droga para que la vendiera (fs. 173-176).

Por tanto, la orden de detención preventiva contra LENIN DELGADO DEL VASTO,

que corre de fojas 71 a 75 de las sumarias, está legalmente justificada, ya que cumple con los requisitos previstos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de LENIN DELGADO DEL VASTO y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICAUTER VILLASANTA RESTREPO CONTRA EL FISCAL QUINTO DE CIRCUITO DE PANAMA, APELACION. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licdo. EDILBERTO VÁSQUEZ A. interpuso formal recurso de apelación contra la resolución de 15 de junio del año en curso, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y en la cual se declara legal la orden de detención preventiva dictada por el Fiscal Quinto de Circuito de Panamá contra RICAURTER VILLA SANTA RESTREPO.

DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

El apelante plantea que no esta cuestionando la providencia que decreta la detención de su cliente, lo que "lamenta es que el Magistrado Ponente se contradiga notablemente y no tenga firmeza en sus autos." (F. 38)

Lo anterior es con base en que la diligencia de reconocimiento que realizara la Fiscalía Quinta del Circuito de lo penal, no cumple con lo establecido en el artículo 2135-A del Código Judicial, lo que demostraba que se había violado flagrantemente dicho precepto legal, obteniéndose de esa manera una prueba ilegal.

Señala el Licdo. EDILBERTO VÁSQUEZ A. que en casos anteriores y similares al presente, ha interpuesto la acción de habeas corpus y se decretó ilegal la detención de los sindicados al no cumplirse con los requisitos del 2135-A del Código Judicial.

Por otro lado, cita el recurrente el artículo 181 del Código Penal referente al hurto, indicando que su cliente no ha sido señalado como la persona que observaron hurtándose el vehículo del caso en examen, por tanto no se le puede endilgar que el sea el autor material e intelectual del delito denunciado, si bien es cierto que el sindicado señala a su cliente a través de una prueba que considera ilícita, no es más cierto que aquél haya señalado que observó personalmente a nuestro patrocinado hurtándose el auto de marras, por lo que la figura ilícita que se le podría achacar al mismo es la de aprovechamiento de cosas provenientes del ilícito, cuya penalidad no amerita detención preventiva. (F. 39)

CONSIDERACIONES DEL A-QUO

El Segundo Tribunal Superior indicó en los fundamentos legales que sustentan la resolución impugnada que en las sumarias consta la Diligencia de Reconocimiento Fotográfico o Retrato Hablado por parte del señor IGOR ANTONIO MORALES HIDALGO en los libros generales de Identificación Criminal que reposan en la Sección de Reconocimiento Fotográfico de la Policía Técnica Judicial, en la que reconoció a RICAURTER VILLASANTA RESTREPO (a) "TERCERO", como la persona que le entregó el vehículo hurtado (Fs. 125-128).

Se cuenta también con la declaración indagatoria de IGOR ANTONIO MORALES HIDALGO donde señala a RICAURTE VILLASANTA RESTREPO (a) "TERCERO" como la persona que le entregó el vehículo denunciado con el fin de que sacara las piezas que necesitaba, razón por la cual decidió llevar dicho automóvil al taller de chapistería ubicado en la Barriada Arnulfo Arias, no sin antes pasar por su casa para colocarle la placa de su taxi chocado, toda vez que "TERCERO" le entregó el vehículo sin matrícula (F. 36).

Finalmente, el A-Quo establece que la detención preventiva fue dispuesta por autoridad competente para ello, a través de diligencia razonada de 23 de abril de 1999, por un hecho punible tipificado y sancionado con prisión de más de dos años. En consecuencia, se concluye en mantener la medida de detención preventiva impartida contra RICAURTE VILLASANTA RESTREPO. (F. 36)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La detención preventiva requiere como presupuestos que el procesado haya sido sorprendido al momento de la comisión del hecho punible o bien que se trate de un delito cuya pena mínima es de dos años.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se le han formulado cargos a RICAURTER VILLA SANTA RESTREPO por la comisión del Delito Contra el Patrimonio, cuya pena mínima es superior a los 2 años de prisión, por lo que se cumple con lo establecido en el artículo 2148 del Código Judicial.

Lo que cuestiona el recurrente es lo referente a los elementos de prueba que figuran en el proceso y vinculan a VILLASANTA RESTREPO con el ilícito, ya que solamente se tiene el reconocimiento fotográfico que hizo IGOR ANTONIO MORALES HIDALGO, imputado, quien además en declaración indagatoria señaló que tiene un taxi el cual se accidentó y como necesitaba piezas para el carro, preguntó en varios talleres en Panamá Viejo que dónde podía conseguir las y en un taller llamado Radiadores Muñoz le dijeron que un tal "TERCERO" le podía conseguir piezas. El indagado dijo que conocía a TERCERO desde hace 2 años y que él fue la persona que le vendió el auto hurtado. (F. 107)

En cuanto a la diligencia de reconocimiento, nuestra legislación prevé ciertos requisitos que han de cumplirse para que el reconocimiento fotográfico tenga validez:

2135-A. El reconocimiento fotográfico será notificado al defensor o al imputado, quienes podrán asistir o designar a un testigo para que éste se presente en dicha diligencia.

Revisando las constancias procesales, se observa que en la Diligencia de Reconocimiento Fotográfico o Retrato Hablado, participó el señor IGOR ANTONIO MORALES HIDALGO, asistido por su abogado, y las autoridades de la Policía Técnica Judicial, pero no se le notificó al señor VILLASANTA RESTREPO que se llevaría a cabo dicha diligencia (Fs. 125-128), incumpléndose con lo preceptuado en el artículo 2135-A del Código Judicial.

Sin embargo, no podemos pasar por alto que el sindicado MORALES HIDALGO ratificó en declaración indagatoria que VILLASANTA RESTREPO fue quien le vendió el vehículo, lo que constituye un indicio en su contra y a de ello se hizo mención en la orden de detención preventiva, por tanto la misma cumple con todos los requisitos establecidos en el 2159 del Código Judicial, pues fue decretada por el Funcionario de Instrucción, Fiscal Quinto de Circuito de Panamá, a través de diligencia fechada 23 de abril de 1999, en donde se expresa cuál es el hecho

imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el señor VILLASANTA RESTREPO,

Consideramos oportuno el recordarle al Funcionario de Instrucción que el requisito establecido en el artículo 2135-A es de suma importancia y que ha de cumplirse a fin de que la diligencia de reconocimiento fotográfico sea válida.

Por lo antes expuesto, el Pleno estima que debe mantenerse la detención preventiva que pesa contra VILLALBA RESTREPO.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 15 de junio 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

	(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.	
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.		(fdo.) EDGARDO MOLINO M.
(fdo.) HUMBERTO COLLADO		(fdo.) ELIGIO SALAS
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ		(fdo.) JOSE A. TROYANO
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ	
	Secretaria Encargada	

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE IDARELLA AVILA CONTRA EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Gerardo Carrillo ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor de IDARELLA XIOMARA ÁVILA, detenida preventivamente en el Centro Femenino de Rehabilitación, a órdenes del Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, por la presunta comisión de delito contra la Vida e Integridad Personal (homicidio), en perjuicio de GUADALUPE YANETH VIDAL PACHECO (q. e. p. d.), hecho ocurrido a las 9:18 p. m. del 23 de enero de 1999, en la casa #48, calle Las Tablas, Corregimiento de Alcalde Díaz.

La acción se funda en los siguientes hechos:

Que la sindicada se encuentra detenida desde el 28 de enero de 1999, día en que el Fiscal Auxiliar de la República ordenó dicha medida, la cual fue mantenida por el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resuelto de 1° de febrero de 1999.

Que IDARELLA XIOMARA ÁVILA está sindicada como autora material del ilícito, hecho del que se ha declarado confesa al rendir su declaración indagatoria.

Que la prenombrada se encontraba en estado de gravidez al cometer el hecho, según se desprende del oficio N° 93-71343 de 18 de marzo de 1999, al cual se añade la Prueba de Laboratorio que expresa el estado de embarazo de ÁVILA, quien a la fecha alcanza seis meses de dicho estado, condición que hace -a su juicio- "inminente su extracción de la cárcel", ya que por su edad, es paciente de alto riesgo.

Que el artículo 2147-D del Código Judicial establece taxativamente que "no

se ordenará la detención preventiva de una mujer embarazada 'salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia'; enfatiza el actor que la detención preventiva es el último recurso a practicar, contra los infractores de la ley.

IDARELLA ÁVILA -añade- no es un sujeto peligroso, ya que no registra antecedentes penales, se entregó a las autoridades el mismo día de los hechos, y tiene a toda su familia -padres, hermanos, hijos- por lo que no tiene intención de abandonar el país.

El actor esgrime jurisprudencia de este Pleno, en el que ha expresado el fuero penal que disfruta la mujer embarazada, en base al artículo 75 del Código Penal.

Finalmente, consideró el letrado que es incomprensible que el Funcionario Instructor haya soslayado el estado de embarazo de su defendida, el cual consta en el expediente.

Inmediatamente se libró el mandamiento de habeas corpus, que fue resuelto por el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, en los siguientes términos:

1. Esta Agencia del Ministerio Público no dispuso ordenar la detención de la señora IDARELLA AVILA. Dicha medida privativa de la libertad fue adoptada por la Fiscalía Auxiliar de la República mediante providencia fechada 28 de enero de 1999. Dicha medida cautelar fue mantenida por esta Agencia del Ministerio Público mediante providencia de fecha 1 de febrero del año que decurre.

2. Los motivos o fundamentos de hecho que se tuvo para adoptar esta medida privativa de la libertad sobre la persona de IDARELLA AVILA, es su vinculación al homicidio perpetrado en perjuicio de GUADALUPE VIDAL. Dicho homicidio se encuentra debidamente acreditado en el expediente a través de la Diligencia de Reconocimiento de un cadáver llevada a cabo por el Secretario de la Fiscalía Auxiliar de la República, así como a través de las vistas fotográficas tomadas durante esta diligencia, así como en la práctica de la autopsia de rigor. Igualmente se cuenta en el expediente con el Protocolo de Necropsia practicado al cadáver por parte del Dr. JOSE VICENTE PACHAR, quien respecto de las causas de muerte establece lo siguiente:

CAUSAS DE LA MUERTE:

- A. BRONCO ASPIRACION HEMATICA
- B. HERIDA PUNZOCORTANTE EN CUELLO

En cuanto a la vinculación de la sindicada IDARELLA AVILA, existen diversos testimonios que la vinculan con la comisión de este hecho de sangre, en el sentido de que la misma agrede la hoy occisa, ocasionándole esta herida que resulta ser mortal.

Igualmente consta en el expediente la propia confesión de la sindicada en el sentido de que ella tuvo un conflicto con la hoy occisa, que derivó en una pelea, y como consecuencia de ello resulta muerta la joven GUADALUPE VIDAL.

De ello se desprende que la sindicada IDARELLA AVILA, reviste cierto grado de peligrosidad, al ultimar a una persona con la cual había tenido conflictos con anterioridad lo que demuestra la existencia de deseos de venganza sobre la persona de la hoy occisa.

Pese al estado de embarazo de la sindicada, esta Agencia del Ministerio Público ha optado por mantener su internamiento en el Centro Penitenciario basándonos en el contenido del artículo 2147-C,

numeral c, por considerar que existe peligro de la ocurrencia de un nuevo hecho delictivo por parte de la acusada.

Los motivos o fundamentos de derecho que tuvo la Fiscalía Auxiliar de la República para ordenar la detención preventiva de la sindicada están consignadas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, que establecen los requisitos y formalidades para adoptar una medida privativa de la libertad sobre una determinada persona dentro de la etapa sumarial."

En primer lugar, advierte el Pleno que consta en el expediente la comisión del delito de homicidio en perjuicio de GUADALUPE YANETH VIDAL PACHECO (q. e. p. d.), según se desprende del Certificado de Defunción expedido por el Registro Civil, y visible a foja 186 del infolio, además, de los Informes suministrados por el Ministerio Público, a lo largo de la encuesta.

Es evidente que la única involucrada en la ejecución del delito es la prenombrada ÁVILA, pues en su declaración indagatoria -fs. 67 a 75- dijo que

"... al ratito llegó GUADALUPE, en un carro blanco con el hermano, otros dos muchachos y él le dijo a su mujer 'LUPE RECOGELA' (sic), ella se abalanzó sobre mi, ..., en esos GUADALUPE y yo estábamos (sic) peleando y ella sacó algo con que (sic) agredirme y en la pelea yo se lo quite, (sic) fue con lo que supuestamente ella quedó herida. Como eran varios los que estaban de su parte y yo estaba sola, le quite (sic) lo que ella tenía y dicen que con eso ella quedó herida. Yo no me di cuenta de que ella estaba herida, ..."

IDARELLA ÁVILA reconoce que peleó con la víctima, más no su intención de ultimarla. Sin necesidad de ocuparse de las otras declaraciones, quedan establecidas la ocurrencia de la muerte de VIDAL, e indicio grave de vinculación de la detenida.

Sobre esta base, se observa que el fundamento de la presente acción constitucional de habeas corpus, estriba en que la detenida IDARELLA XIOMARA ÁVILA se encuentra en estado de embarazo avanzado, razón por la que se pide que se declare ilegal la detención que padece, y su sustitución por otra medida cautelar menos rigurosa.

Esta petición la hizo el Licdo. Carrillo en base a lo normado en los artículos 2147-D, del Código Judicial, y 75 del Código Penal.

La primera norma raza así:

"ARTICULO 2147-D. ...

Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea una mujer embarazada, o que amamante a su propia prole, ..."

Es ostensible que la situación de la sindicada IDARELLA XIOMARA ÁVILA se encuentra enmarcada en la norma transcrita, toda vez que a foja 208 se observa el oficio N° 93-71343 de 18 de marzo de 1999, que remite el Informe de Laboratorio Forense, calendado 28 de enero de 1999, concerniente al análisis de bioquímica clínica realizado a IDARELLA ÁVILA, y que arrojó resultado positivo para la prueba de embarazo.

Por lo tanto, está establecido el estado de embarazo de la detenida, quien a estas alturas debe tener un estado de gestación de por lo menos seis (6) meses.

El Fiscal Cuarto Superior sostuvo la "existencia de esas exigencias cautelares de excepcional relevancia", para mantener la detención preventiva de IDARELLA ÁVILA, tal como excepciona el artículo 2147-D, aduciendo que varios testimonios la relacionan al ilícito, afirmando que ella agredió a la hoy occisa, produciéndole la muerte; que también consta su propia confesión, al reconocer que

tuvo conflicto con GUADALUPE VIDAL, que provocó la pelea, y de ella, la muerte de esta, considerando que IDARELLA ÁVILA "reviste cierto grado de peligrosidad", al matar a una persona con la que tuvo conflictos anteriormente, lo que -a su juicio- demuestra la existencia de deseos de venganza sobre ella.

El Fiscal Superior mantuvo la orden de detención contra ÁVILA, en base a lo normado por el artículo 2147-C del Código Judicial, al considerar que existía peligro de que ocurriera otro hecho delictivo por parte de la acusada.

No concuerda el criterio del Pleno con el del Fiscal Guevara, por las siguientes razones.

En primer lugar, IDARELLA ÁVILA no negó haber peleado contra GUADALUPE VIDAL, pero sí dijo no haberse dado cuenta de haberla herido, ya que cuando terminaron, VIDAL se fue caminando; ello fue corroborado por varios testigos, lo que incide en el "grado de peligrosidad" por deseos de venganza, aducido por el representante del Ministerio Público.

No observa la Corte con claridad un ánimo de venganza en la detenida, por lo que no advierte el grado de peligrosidad de la embarazada, aducido por el señor Fiscal para mantener la detención preventiva de ÁVILA.

Tampoco considera esta Colegiatura que exista peligro de la ocurrencia de un nuevo hecho delictivo por parte de la acusada, porque dado su avanzado estado de gestación, físicamente le es difícil realizar acciones físicas como la que la mantiene detenida; además, las sumarias revelan que no tiene antecedentes policivos ni penales.

En fin, es el criterio de esta Corporación de Justicia, que no hay razón para no reemplazar la detención preventiva por otra medida cautelar que pueda garantizar mejores condiciones de gestación para el nacituro.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva que padece IDARELLA XIOMARA ÁVILA, y LA SUSTITUYE por las medidas cautelares personales establecidas en los literales a, b y c del artículo 2147-B del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, la obligación de residir dentro de la jurisdicción del Distrito de Panamá, y el deber de presentarse ante la autoridad correspondiente cada quince (15) días, y DISPONE su inmediata libertad, siempre y cuando no tenga otra causa pendiente que amerite detención preventiva.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ÓSCAR MAVRY, ANDERSON BALOY, FRANCISCO RENGIFO, ROBERT MONTENEGRO, GUSTAVO ESTRADA, EDINSON PINEDA, EDINSON QUINTERO, SANDRO PINEDA, VIRGILIO CAICEDO Y CESAR CAICEDO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada MICAELA MORALES MIRANDA, en calidad de Defensora Distrital, ha solicitado ante esta Corporación de Justicia "ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO a favor de la Fiscalía PRIMERA DE DROGAS" (f. 1).

Como fundamento fáctico de la acción constitucional, la procuradora judicial de los señores ÓSCAR MAVRY, ANDERSON BALOY, FRANCISCO RENGIFO, RODNEY MONTENEGRO, GUSTAVO ESTRADA, EDINSON PINEDA, EDINSON QUINTERO, SANDRO PINEDA, VIRGILIO CAICEDO, y CESAR CAICEDO, señala que los mismos fueron detenidos el día 13 de diciembre de 1998, en la Isla Jícara, cercana a las playas de la provincia de Veraguas, por el supuesto delito contra la salud y que desde esa fecha los prenombrados señores se encuentran detenidos en la Cárcel Pública de David, provincia de Chiriquí, sin el beneficio de defensa, debido a que el expediente que se les sigue se encuentra radicado en la ciudad de Panamá. Como fundamento de derecho señala los artículos 22 y 23 de la Constitución Nacional y los artículos 2153, 2535, ordinal 8ª y 2565 del Código Judicial.

Acogida la acción constitucional, se libró mandamiento contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien mediante Oficio FDO1-t023926 de 29 de junio de 1999, dio contestación de la siguiente manera:

"Por medio del presente oficio me permito rendir informe con relación al mandamiento de Habeas Corpus presentado a favor de ÓSCAR MAURY (sic), ANDERSON BALOY, FRANCISCO RENGIFO, ROBERT MONTENEGRO, GUSTAVO ESTRADA, EDINSON QUINTERO, EDINSON PINEDA, SANDRO PINEDA, VIRGILIO CAICEDO y CESAR CAICEDO de la siguiente forma:

PRIMERO: La Detención preventiva de los señores; ÓSCAR MAURY, ANDERSON BALOY, FRANCISCO RENGIFO, ROBERT MONTENEGRO, GUSTAVO ESTRADA, EDINSON QUINTERO, EDINSON PINEDA, SANDRO PINEDA, VIRGILIO CAICEDO y CESAR CAICEDO fue ordenada por la Fiscal Delegada de Drogas de la Provincia de Chiriquí mediante providencias fechadas trece (13) y veinticuatro (24) de diciembre de 1998. (Ver folios 52-54 y 104-107 respectivamente).

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que llevaron a la Fiscal Delegada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Chiriquí a tomar la decisión de ordenar la DETENCIÓN PREVENTIVA de los señores; ÓSCAR MAURY (sic), ANDERSON BALOY, FRANCISCO RENGIFO, ROBERT MONTENEGRO, GUSTAVO ESTRADA, EDINSON QUINTERO, EDINSON PINEDA, SANDRO PINEDA, VIRGILIO CAICEDO y CESAR CAICEDO se basa en lo siguiente:

El día 12 de diciembre de 1998, fueron retenidos, por miembros del Servicio Marítimo Nacional; los ciudadanos colombianos; FRANCISCO RENGIFO, CESAR CAICEDO, SANDRO PINEDA, GUSTAVO ESTRADA, VIRGILIO CAICEDO, EDINSON PINEDA, ROBERT MONTENEGRO y el panameño ANDERSON BALOY, quienes se encontraban a bordo de una nave con bandera colombiana en aguas panameñas, cercanas a las Islas Jicarón y Jicarita.

Es importante destacar que los miembros del Servicio Marítimo Nacional, señalan en su informe consultable a folios 14-15, que el día de la detención de los hoy sindicados, una lancha rápida de nombre "BOCA D' BAO" se encontraba acodada a la embarcación que ocupaban los mismos, los tripulantes de ambas naves, al percatarse de la llegada al lugar del personal policial, emprendieron precipitada huida con la intención de evitar se (sic) retenidos.

La lancha rápida de nombre BOCA D' BAO tomó hacia la isla Jicarista, y cinco ocupantes de la misma abandonaron la embarcación internandose (sic) en dicha isla, la otra embarcación de nombre MR ROBÍN, fue interceptada luego de efectuarse intercambio de disparos (sic) entre los miembros del Servicio Marítimo Nacional y los tripulantes (sic) de la nave.

Abordo (sic) de la lancha rápida de nombre BOCA D' BAO se lograron detectar 927 paquetes que resultaron contener droga ilícita.

Posteriormente el día 24 de diciembre del año próximo pasado, personal del Servicio Marítimo Nacional, efectuaban patrullaje en las cercanías de la Isla Jicarista, luego se disponen a recorrer la isla, detectandose huellas que dieron con la retención de los ciudadanos colombianos; ÓSCAR MAURY OROSCO y EDISON QUINTERO ERAZO.

El señor ÓSCAR MAURY (sic) OROSCO, al momento de ser cuestionado sobre los hechos imputados en su contra, acepta su participación delictiva, señala que por el transporte de la droga recibiría dieciocho mil dólares, que todos los tripulantes del barco MR ROBÍN, tenían conocimiento de las actividades ilícitas que se realizaban, que la función de dicha embarcación era brindar combustible a la lancha rápida "BOCA D' BAO". (ver folios 91-98).

Como se puede apreciar en las diligencias que conforman estas sumarias, los sindicatos fueron sorprendidos por los efectivos del Servicio Marítimo Nacional, abordó de embarcaciones de bandera colombiana, en una de ellas fueron detectados comestibles, combustible, herramientas, instrumentos de navegación, respuestos (sic) marinos, y otros enseres, en la otra se incautó la droga objeto de este negocio criminal. (Ver folios 2-11).

Los tripulantes de dichas embarcaciones, al percatarse de la llegada de las autoridades policiales, intentaron darse a la fuga, sin embargo, fueron retenidas, lográndose la captura, inicialmente de ocho personas y con posterioridad de dos ciudadanos colombianos más.

El señor ÓSCAR MAURY (sic) OROSCO, explica cuales eran sus funciones durante el desarrollo de la actividad ilícita, el curso que seguiría la lancha rápida de nombre "BOCA D' BAO", y las tareas de suministro de combustible de la embarcación "MR. ROBÍN".

Claramente se observan las funciones compartidas de cada uno de los grupos de personas que intervienen en el narcotráfico, en este caso, por vía marítima, en donde se utilizaban aguas panameñas para el desarrollo de dicha actividad ilícita.

Los fundamentos de derecho para ordenar la DETENCIÓN PREVENTIVA de los señores; ÓSCAR MAURY (sic), ANDERSON BALOY, FRANCISCO RENGIFO, ROBERT MONTENEGRO, GUSTAVO ESTRADA, EDINSON QUINTERO, EDINSON PINEDA, SANDRO PINEDA, VIRGILIO CAICEDO y CESAR CAICEDO fue el contenido de los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

TERCERO: Actualmente los internos ÓSCAR MAURY (sic), ANDERSON BALOY, FRANCISCO RENGIFO, ROBERT MONTENEGRO, GUSTAVO ESTRADA, EDINSON QUINTERO, EDINSON PINEDA, SANDRO PINEDA, VIRGILIO CAICEDO y CESAR CAICEDO ha sido puesto a órdenes de la Corte Suprema de Justicia para los fines legales pertinentes." (Fs. 5-9)

De igual forma aprecia el Pleno que dicho funcionario remitió el Oficio No. FD2-t0CH-3639 al Director de la Cárcel Pública de David, Provincia de Chiriquí, visible a foja 10 del expediente principal, a objeto de que los sindicatos sean puestos a órdenes de esta Superioridad, en virtud de la acción de habeas corpus correctivo propuesto en favor de dicha Fiscalía. Advierte el Pleno que, de acuerdo a la formalidad del artículo 2588 del Código Judicial, es a esta Superioridad que le compete enderezar la acción constitucional y no así al funcionario que, de acuerdo al informe, no ordenó la detención.

El Magistrado Sustanciador solicitó oficiosamente, vía telefónica, a la Fiscalía de Drogas de Chiriquí, un informe sobre el status de los mencionados señores y, como consecuencia de ello, se nos remitió por fax el Oficio No. HC-FDCH-55/99, de 8 de enero de 1999, que fuere remitido por dicho despacho a la

Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y por el cual dan cumplimiento al oficio FD-0-27-99, enviado por este último para que se les entregara las sumarias seguidas a FRANCISCO RENGIFO, ROBERTO ANTONIO MONTENEGRO, ANDERSON BALOY y otros. De igual forma, la Fiscal de Drogas de Chiriquí Oficio No. FDCH-53-99, de esa misma fecha, comunica al Director de la Cárcel Pública de David, que se mantengan detenidos en ese centro penitenciario a los sindicados, a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Se desprende de lo anterior, que los mencionados señores, efectivamente se encuentran reclusos en el centro penitenciario de David, Chiriquí, pero a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y cuya sede está en la ciudad de Panamá. Más aún, el Sustanciador fue informado telefónicamente por la licenciada ANABEL CERRUD DE GUTIÉRREZ, Fiscal Interina de Drogas de Chiriquí, el día 30 de junio de 1999, que en ese Despacho no reposa expediente contra los prenombrados señores.

Existe una realidad en la presente encuesta, cual es, que los sindicados fueron detenidos en una isla ubicada en la provincia de Veraguas, se les trasladó a la cárcel pública de David, Chiriquí y la encuesta penal se les sigue en la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas. Es por ello que procede el habeas corpus correctivo, cuya modalidad, de acuerdo al jurista argentino NÉSTOR PEDRO SAGÚES, "no es procurar la libertad del detenido, sino enmendar la forma o el modo en que se cumple la detención si ellos son vejatorios", autor citado por Rigoberto González Montenegro, en su obra "El Habeas Corpus", página 22.

A pesar de que esta figura no está prevista específicamente, en nuestro ordenamiento jurídico, existe sobre dicha materia, pronunciamientos de esta Corporación de Justicia, en los fallos de 11 de agosto de 1993, Registro Judicial Agosto 1993, págs. 42 a 46 y el de 24 de agosto de 1994, Registro Judicial Agosto 1994, págs. 74-75. Por ello, procede el PLENO a citar la parte medular del primer fallo enunciado, en los siguientes términos:

"Para la correcta decisión de este negocio constitucional es preciso analizar tanto el artículo 22 de nuestro Estatuto Fundamental así como los preceptos 2153 y 2566 del Código Judicial.

"Artículo 22. Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se le presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa.

Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales. (El subrayado es de la Corte)".

El artículo 22 de la Constitución consagra un conjunto de garantías y derechos cuya finalidad es asegurar la adecuada defensa de quienes se encuentran privados de su libertad corporal.

Es importante destacar que el primer inciso de la disposición transcrita consagra el derecho que tiene toda persona de conocer las causas o motivos de su detención, así como sus derechos constitucionales y legales.

El segundo inciso establece el principio de presunción de inocencia y el derecho que tiene toda persona, desde el momento en que sea detenida, de contar con asistencia letrada en todas las diligencias en que participe.

Sin lugar a dudas, todo aquel que se encuentre privado o restringido de su libertad corporal requiere no sólo de la asistencia de un abogado en el momento de ser apresado sino también durante todo el tiempo que dure la privación de su libertad. Por ello resulta fundamental garantizar al detenido libre acceso a consejo profesional permanente.

El artículo 2153 del Código Judicial reglamenta este particular aspecto de la garantía constitucional relativa al derecho de defensa:

"Artículo 2153. La detención preventiva a que se refiere el artículo anterior, debe cumplirse en la respectiva cárcel de la provincia donde se cometió el delito, y en su defecto, en la cárcel del distrito correspondiente. En consecuencia, ningún imputado, preventivamente detenido, podrá ser trasladado a cárceles distintas de la sede del Tribunal que conoce de sus casos." (El subrayado es de la Corte).

El fin último de este precepto es asegurar la eficacia del principio de inmediación entre el detenido y los funcionarios encargados de instruir y juzgar su causa, así como, en especial, con su defensa técnica. El alejamiento del imputado de su juez natural y de su defensor lo somete en cierta medida al estado de indefensión, al hacer negatorias o retardar en su perjuicio acciones procesales en las que tanto el tribunal como su apoderado requieran de su presencia o participación".

(Registro Judicial Agosto 1993, p.43.)

Es importante destacar que la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionado con Drogas, mediante providencia de 19 de enero de 1999, ASUMIÓ EL CONOCIMIENTO de las sumarias instruidas por la Fiscalía de Drogas de Chiriquí, seguidas contra FRANCISCO RENGIFO REVELO Y OTROS, "debido a la presunta vinculación con el delito CONTRA LA SALUD PUBLICA" (f.238 del expediente que contiene las sumarias).

En la citada providencia, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ORDENO LA DETENCIÓN de los señores ORLANDO MORENO SALAS, VICTOR HUGO RAMÍREZ ESTUPIÑAN, RONEY CAMPAS POTES y LUIS FABIÁN ASTUDILLO LEMOS, quienes fueron detenidos el 9 de enero de 1999, por unidades de la Policía Nacional de servicio en la provincia de Veraguas, por la presunta vinculación con el ilícito investigado. Esta Corporación de Justicia dictó fallo el 26 de marzo de 1999, en la acción de habeas corpus propuesta a favor de los mencionados señores, DECLARANDO LEGAL la detención preventiva de los señores ORLANDO MORENO SALAS, VICTOR HUGO RAMÍREZ, LUIS FABIÁN ASTUDILLO y RONEY CAMPAS POTES (fs.260-268).

De las constancias en autos y previas a las evaluaciones realizadas por esta Superioridad, salta a la vista la violación de la garantía procesal que están siendo objeto los señores ÓSCAR MAVRY, ANDERSON BALOY, FRANCISCO RENGIFO REVELO, ROBERT MONTENEGRO, GUSTAVO ESTRADA, EDINSON PINEDA, EDINSON QUINTERO. SANDRO PINEDA, VIRGILIO CAICEDO y CESAR CAICEDO, en virtud de que se no está cumpliendo con lo establecido en el artículo 2153 del Código Judicial, al mantener a los sindicados reclusos en una cárcel distinta de la sede del tribunal que conoce de sus casos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de los señores ÓSCAR MAVRY, ANDERSON BALOY, FRANCISCO RENGIFO REVELO, ROBERT MONTENEGRO, GUSTAVO ESTRADA, EDINSON PINEDA, EDINSON QUINTERO, SANDRO PINEDA, VIRGILIO CAICEDO y CESAR CAICEDO, y ORDENA que los imputados sean trasladados inmediatamente al centro penitenciario La Joyita, a órdenes de la FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General, Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ZORAIDA MORRIS SOSA CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Habeas Corpus interpuesta por la Defensora de Oficio, licenciada BOLIVIA ROSA JAEN, a favor de ZORAIDA MORRIS SOSA contra la Directora Nacional de Corrección.

En su escrito indica la licenciada JAEN que su representada se encuentra "en avanzado estado de gravidez", por lo que cita el contenido del numeral 2 del artículo 75 del Código Penal y afirma que "lamentablemente, para nuestros defendidos que se encuentran en estas circunstancias, tanto la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, como el Juzgado que vendió la causa, se declarasen sin competencia para conocer de la solicitud de aplazamiento de la ejecución de la pena, por lo que consideramos que urge establecer de manera clara a quien le corresponde otorgar el aplazamiento de la pena".

Acogida la presente acción, se libró el mandamiento correspondiente contra la funcionaria acusada, quien mediante Nota 1155-DGSP. al de 9 de julio de 1999 rinde su informe de conducta que en su parte medular expresa:

"C. La señora ZORAIDA MORRIS SOSA, se encontraba recluida en el Centro Femenino de Cristóbal en virtud de la ejecución de la pena de treinta y ocho (38) meses de prisión por la comisión del delito de Posesión Ilícita de Drogas Agrava (sic) (15.20 gr de marihuana).

El cumplimiento de la pena impuesta inició a partir del 9 de abril de 1997, por lo que cumplió las dos terceras partes de la pena el día 19 de mayo de 1999, y la totalidad de la pena impuesta el día 9 de junio del año 2000.

Cabe señalar que la interna en mención se encuentra en avanzado esta (sic) de embarazo, motivo por el cual la prenombrada solicitó la suspensión de la ejecución de la pena mediante nota de 5 de enero de 1999, dirigida a la Jueza Primera del Circuito de Colón, Licenciada Celia Duncan, no obstante, desconocemos el pronunciamiento del tribunal al respecto.

Finalmente, es de rigor señalar que la misma fue trasladada en la tarde de hoy al hospital por motivo de su alumbramiento." (lo resaltado es nuestro)

La beneficiaria de la presente acción se encontraba cumpliendo condena impuesta por el Juzgado Primero del Circuito de Colón, por la comisión de un delito Contra la Salud Pública, quedó embarazada y a la fecha en que la funcionaria acusada rindió su informe de conducta había sido trasladada a un centro hospitalario para su alumbramiento.

La accionante solicita se le aplique a MORRIS SOSA lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 75 del Código Penal, referente al Aplazamiento de la Ejecución de la Pena, que es del tenor siguiente:

"Artículo 75: La ejecución de la pena de prisión deberá diferirse:

1. Si la persona que debe cumplirla se halla en grave peligro de muerte próxima por razón de enfermedad, hasta cuando el riesgo desaparezca.

2. Si se trata de mujer embarazada o que haya dado a luz recientemente, hasta cuando la criatura haya cumplido 6 meses." (lo resaltado es nuestro)

Explica la licenciada JAEN y confirma la Directora General del Sistema Penitenciario, que una solicitud para que se aplicara la disposición mencionada en favor de MORRIS SOSA fue formulada al tribunal de la causa, sin que a la fecha el mismo se hubiere pronunciado al respecto. También cita un caso similar al presente en el que esta Corporación decretó, al resolver acción de habeas corpus, la libertad de DAMARIS ZULEIKA MELGAR, quien salió embarazada mientras cumplía condena.

En efecto, mediante resolución de diecisiete (17) de enero de 1997, el Pleno de la Corte Suprema, bajo la ponencia del Magistrado Fabián Echevers, estimó procedente la aplicación del numeral 2 del artículo 75 del Código Penal por lo que ordenó "la libertad de Melgar Vásquez y diferir la ejecución de la condena 'hasta cuando la criatura haya cumplido 6 meses de edad'...". Similar criterio se planteó con referencia a dos (2) mujeres investigadas por la supuesta comisión de delitos relacionados con drogas, que habían sido detenidas preventivamente estando embarazadas, en fallos de veintiseis (26) de junio de 1992 y diecisiete (17) de octubre de 1994.

Con vista en la jurisprudencia citada, resulta evidente que en el caso que nos ocupa, procede la aplicación del numeral 2 del artículo 75 del Código Penal, es decir, el aplazamiento de la ejecución de la pena en beneficio de ZORAIDA MORRIS SOSA y así debe decretarse. Sin embargo, como quiera que no existe un criterio uniforme en lo relacionado a la autoridad competente para conocer de las solicitudes para la aplicación de dicho beneficio, es por lo que el Pleno estima conveniente hacer algunas consideraciones al respecto.

En el caso bajo examen, la Dirección General del Sistema Penitenciario afirma que ZORAIDA MORRIS SOSA solicitó "la suspensión de la ejecución de la pena mediante nota de 5 de enero de 1999, dirigida a la Jueza Primera del Circuito de Colón, Licenciada Celia Duncan ..." pero "desconocemos el pronunciamiento del tribunal al respecto". Situación parecida se verificó en el caso de la prenombrada DAMARIS MELGAR VASQUEZ:

"A folio 4 del cuaderno que contiene el proceso incidental aparece el oficio N° 3834-DNC. 96. S, de 5 de noviembre de 1996, dirigido al proponente de esta acción, en el que la Dirección Nacional de Corrección le informa que, como quiera que carece de facultades legales 'para atender y resolver el presente caso, declina el conocimiento del mismo en el Juzgado Décimocuarto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá'. Por su parte, el tribunal de instancia, luego de asumir el conocimiento de la proposición incidental, la negó 'por improcedente', lo que, a juicio del Pleno, no se compadece con la motivación del auto, según se aprecia a continuación:

'Se observa que MELGAR se encuentra en la actualidad a órdenes del Organo Ejecutivo, por conducto del Departamento Nacional de Corrección, con fundamento en el artículo 2425 del Código Judicial, por lo que no podemos conocer de la presente solicitud, no teniendo esta atribución expresa por disposición alguna'". (Foja 2 de la resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia fechada 17 de enero de 1997) (lo resaltado es nuestro)

Como se advierte, la controversia se centra en un aparente conflicto de competencia entre la Dirección General del Sistema Penitenciario -antigua

Dirección Nacional de Corrección- y los tribunales de las causas, respecto a quien debe resolver las solicitudes de aplazamiento de la ejecución de las penas de los detenidos que se encuentran a órdenes de dicha Dirección.

El Capítulo VI, Título III, Libro I del Código Penal vigente se refiere al "Aplazamiento de la Ejecución de la Pena", mientras que los Capítulos VII, VIII y IX ibídem tratan lo relativo a la "Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena", el "Reemplazo de las Penas cortas de privación de libertad" y la "Libertad Condicional", respectivamente.

En el caso de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y del reemplazo de las penas cortas de privación de libertad, los artículos 77 y 82 del mencionado código señalan taxativamente que éstas son facultades conferidas a los Tribunales; mientras que el artículo 86 ibídem indica que la libertad condicional será otorgada por el Organismo Ejecutivo mediante Resolución.

Sin embargo, nada dice el Código respecto a quién tiene la facultad de aplazar la ejecución de la pena cuando la persona que deba cumplirla se halle en grave peligro de muerte por enfermedad o si se trata de mujer embarazada.

El artículo 76 ubicado dentro del capítulo referente al Aplazamiento de la Ejecución de la Pena, señala que "Si antes de comenzar la ejecución de la pena de prisión o después de iniciada ésta, el sancionado padeciera enfermedad mental, el Tribunal suspenderá el cumplimiento de la pena ..." (lo resaltado es nuestro).

En ese orden de ideas, se estima que, estando los tribunales facultados para suspender condicionalmente la ejecución de las penas (art. 77), reemplazar las penas cortas de privación de libertad (art. 82) e incluso suspender el cumplimiento de la pena cuando el condenado padezca enfermedad mental (art. 76), también están facultados para conocer del aplazamiento de la ejecución de la pena por razón de enfermedad grave o gestación de quien deba cumplirla.

Este es el criterio seguido por el Código de Procedimiento Penal Colombiano que en su artículo 507 dispone lo siguiente:

"Artículo 507. APLAZAMIENTO O SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar a la Dirección General de Prisiones el aplazamiento o la suspensión de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la suspensión de la detención preventiva contemplada en el artículo 407 de este Código."

MARTINEZ RAVE nos señala en su obra "Procedimiento Penal Colombiano" que incluso "Al ordenar el aplazamiento o suspensión de la pena, que podrá ser de oficio o a solicitud de parte, el juez puede disponer, por medio de un auto de sustanciación, que la persona permanezca en su domicilio (el enfermo y la mujer, de acuerdo con las circunstancias), o en una clínica u hospital (el enfermo o la mujer en los días inmediatamente anteriores o posteriores al parto), o en el lugar de trabajo (el mayor de 65 años)." (Editorial TEMIS, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1994, pág. 478)

Como quiera que en nuestro país no existe la figura del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, se entiende, luego de examinar las mencionadas disposiciones del Código Penal vigente, que es el Juez de la causa quien sigue conociendo de todo lo relativo al aplazamiento de la ejecución de las penas. Este criterio, de que el Tribunal no pierde competencia para conocer de los subrogados penales y del aplazamiento de la ejecución de la pena después haberla dictado, se deriva también de las disposiciones del Capítulo II, Título V, Libro III del Código Judicial y del contenido de los artículos 2520, 2529 y 2535 numeral 2 ibídem.

Ahora bien, en el caso de ZORAIDA MORRIS SOSA, la premura de su situación (fue conducida al hospital el día 9 del presente mes para su alumbramiento) nos compele a ordenar su libertad en la presente resolución con base al numeral 2 del

artículo 75 del Código Penal, es decir, hasta que la criatura cumpla seis (6) meses, solicitud que debió ser resuelta en su oportunidad por el tribunal de la causa, o sea, el Juzgado Primero del Circuito de Colón, ramo penal.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de ZORAIDA MORRIS SOSA, y ORDENA DIFERIR LA EJECUCION DE LA PENA a ella impuesta hasta cuando la criatura haya cumplido seis (6) meses; en consecuencia, se ORDENA SU INMEDIATA LIBERTAD.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) Yanixsa Yuen de Díaz
 Secretaria General, Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARCO ANTONIO RODRIGUEZ Y JOSE ANGEL RODRIGUEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Samuel Hyron Mathews interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus preventivo a favor de MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ, y reparador a favor de JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ, éste último detenido preventivamente en el centro carcelario de la Policía Técnica Judicial, por su presunta participación de delito contra la Salud Pública (drogas).

En los hechos de la acción, expuso el Sr. Mathews que JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ tiene más de un año de estar detenido, y que MARCO RODRÍGUEZ se encuentra en libertad, pero que pende contra él una orden de detención emitida por el Fiscal de Drogas, y que el expediente se inició hace más de 12 meses, sin que se haya dictado la Vista Fiscal.

Que el 12 de junio de 1998 en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, efectivos de la P. T. J. incautaron 63 planchas contentivas de una sustancia que resultó ser cocaína, y que fue denunciada por el Inspector del Aeropuerto. Entre la documentación incorporada al expediente, resalta el número de guía 230-3168256 en la que aparece como propietario de la carga la Empresa VILDEMAR PANAMÁ, S. A., los números de cédula de MARCO RODRÍGUEZ y JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ.

Que dentro de la documentación en comento, no aparece nada que incrimine -según el actor- a MARCOS ANTONIO RODRÍGUEZ como propietario de la carga o de la empresa VILDEMAR PANAMÁ, S. A., sino que MARCOS RODRÍGUEZ era chofer de dicha compañía.

Que al notificársele a la empresa por teléfono lo sucedido, se presentaron ALICIA OLMEDO ROJAS, FELIPE MOLINA y JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ, siendo detenidos los dos últimos.

Que tanto las pruebas recabadas como la sustancia ilícita incautada, nunca se les presentó a los imputados en sus indagatorias, menos aún si la reconocían, la clase y modo del tipo de sustancia.

Resalta el actor que en partes del expediente se menciona el término "cocaína" y en otros "crack", y que es ilógico exportar crack-residuo de cocaína;

por todo ello, no existe elemento contundente que vincule a los beneficiarios de esta acción en al delito de Tráfico Internacional de Drogas, como dinero, bienes a su nombre, vehículos a motor, propiedades, etc.

La Oficial Mayor de la Secretaría General de la Corte Suprema, Ana de González, adjuntó un informe al cuadernillo de habeas corpus en el que señala que en dos ocasiones se han presentado acciones de habeas corpus similares a favor de JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, bajo la Ponencia del Magistrado José Troyano.

Luego se libró el mandamiento de habeas corpus contra el funcionario acusado, de cuya respuesta resaltan los siguientes aspectos.

A) Que ese Despacho dictó la orden de detención preventiva contra MARCOS ANTONIO RODRÍGUEZ y JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ el 13 de junio de 1998, por su presunta vinculación al delito contra la Salud Pública (drogas).

B) Que los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de los prenombrados surgió cuando el 12 de junio de 1998, funcionarios de la Autoridad del Aeropuerto Internacional de Tocumen detectaron 59 filtros impregnados de una pasta blanca con olor a cocaína, en el fondo de unas neveras de polifom donde era transportada una carga de pescado en hielo, en el área de carga de la aerolínea COPA, con destino a Estados Unidos.

A fojas 5 y 6 se observa constancia del Secretario de la Fiscalía, de la recepción de la documentación de la carga incautada, contentiva de la guía aérea N° 2303168256, donde la consignataria de la carga es la empresa VILDEMAR PANAMA, S. A., y la empresa VILDEMAR IMPORT INC. es la destinataria, en Miami Florida; copia de cédula de identidad personal de MARCOS ANTONIO RODRÍGUEZ C. como la persona que transportó la carga al aeropuerto; copia de la cédula de identidad personal de JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ CASTRO, representante legal de la exportadora; y copia del registro de movimiento de entradas y salidas de la empresa COPA del 12 de junio de 1998.

Señala que luego de confiscada la mercancía, se presentaron los Sres. FELIPE MOLINA, ALICIA OLMEDO y JOSÉ RODRÍGUEZ, identificándose como los responsables del envío de la carga a nombre de la exportadora.

Al Realizar la prueba de campo a la sustancia, el reactivo de existencia de cocaína dio resultado positivo; luego, al ser analizadas por el Laboratorio de Drogas de la P. T. J. arrojó resultado positivo para cocaína (crack) en la cantidad de 45,199.93 gramos.

De ello infiere el Fiscal Segundo de Drogas, la comisión del delito contra la Salud Pública relacionado con drogas, operando contra JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ CASTRO, el Informe Secretarial que deja sentada su condición de representante legal de VILDEMAR PANAMÁ, S. A., su acción de presentarse al aeropuerto junto a otros empleados de dicha Compañía para reclamar la carga luego del hallazgo, y la constancia de la fotocopia de su cédula de identidad personal contenida en la documentación entregada de la carga.

JOSÉ RODRÍGUEZ aceptó ser el representante legal de VILDEMAR PANAMÁ, S. A., sociedad que inició con SERGIO BERTOLI para exportar pescado a Estados Unidos; que tenían problemas con la conservación del producto y que un señor, supuestamente extranjero cuyo nombre desconoce, le ofreció unas planchas para empacar el pescado, las cuales contenían unos químicos que conservarían el producto por más tiempo y le explicó la forma en que tendría que empacarlo.

Declaró desconocer el contenido de las planchas, que SERGIO BERTOLI le ayudó a obtener el financiamiento para operar el negocio; aseveró que ese 12 de junio él ayudó personalmente a la preparación de los pescados en cuyas envolturas se encontró la sustancia nociva.

Dice el Informe que la señora ALICIA OLMEDO ROJAS -secretaria de la empresa- explicó que el jueves once (11) de junio recibió una llamada de un señor

con acento extranjero quien preguntó por JOSÉ RODRÍGUEZ y que éste le manifestó que dicho señor le entregaría unas planchas de prueba para mantener por más tiempo el pescado y agrega que el viernes pasado RODRÍGUEZ salió de la empresa y regresó con las planchas en mención y que el día 12 de junio, éste participó de la preparación del pescado que iban dentro de las 62 tinas, entre las cuales fueron encontradas las planchas impregnadas con las sustancias ilícitas.

Que en la investigación se ha acreditado que VILDEMAR PANAMÁ, S. A. en realidad es una empresa perteneciente a SERGIO BERTOLI, quien tiene otra empresa en Tonosí, llamada PESCADERÍAS SERGIO que usa para comprar pescados a nombre de la primera, operando como una transacción comercial entre dos empresas distintas cuando en realidad es una sola transacción comercial con un mismo dueño, a lo que se adiciona los sostenido por JOSÉ RODRÍGUEZ, de que VILDEMAR PANAMÁ, S. A. tiene vinculación con la empresa destinataria del pescado, VILDEMAR IMPORT INC. de Miami, Florida, en la cual SERGIO BERTOLI tiene intereses.

Considera el Fiscal que las constancias procesales acopiadas en autos, evidencian que estamos en presencia de un grupo de personas, asociadas con la finalidad de traficar drogas desde nuestro país hacia el extranjero, valiéndose para este fin, de empresas legítimamente constituidas, las cuales usaban para ocultar la verdadera finalidad de las mismas, lo que ha resultado ser el trasiego internacional de sustancias ilícitas.

Siendo inculcado por una parte el señor JOSE ANGEL RODRIGUEZ CASTRO, por su condición de representante legal y administrador de la empresa propietaria de la carga de pescados, y la persona que contrató la utilización de las láminas entre las cuales fue descubierto el material nocivo, y por la otra el señor MARCO ANTONIO RODRIGUEZ CASTRO (no detenido), persona que figura como el conductor del camión que transportó la carga hasta el terminal de Tocumen.

Finaliza concluyendo que conforme las constancias de autos, la situación procesal de los señores MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ Y JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ no ha variado luego del pronunciamiento de la Corte Suprema al declarar legal la orden de detención emitida por este despacho en contra de este último.

Pues bien, de la atenta lectura del expediente y del informe transcrito, induce el Pleno que la orden de detención dictada contra JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ CASTRO y MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ es legal, por las siguientes razones.

En cuanto a JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ CASTRO, el contenido de la acción reprocha al funcionario instructor que la investigación tiene más de un (1) año de iniciada sin que se haya emitido la Vista Fiscal correspondiente.

En ese sentido debe señalar la Corte que, si bien es cierto que el artículo 2060 del Código Judicial establece el plazo de dos (2) meses para la conclusión del sumario y una ampliación por igual término, es ostensible -como lo demuestra el informe- que la naturaleza e implicaciones de la investigación ha imposibilitado la emisión de la Vista Fiscal, por parte del Fiscal de Drogas, por lo cual se concluye que la demora aludida es justificada.

Otro aspecto relevante, es el señalamiento del actor cuando, al relatar los hechos iniciales del caso, hace mención que en la documentación que fue entregada a las autoridades, se encontraba el número de guía N° 230-3168256 en la que aparece VILDEMAR PANAMÁ, S. A. como propietaria de la carga, así como los números de cédula de MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ y JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ, dando a entender que la documento referida fue aportada por las autoridades del Aeropuerto de Tocumen y no por "seguimiento" de la Fiscalía, con alguna aviesa intención, que obviamente no prueba el actor.

Otro factor que advierte la Corte en lo que respecta a JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ CASTRO, es que la acción se funda en elementos probatorios ya establecidos en el expediente cuando esta Colegiatura decidió las dos primeras acciones de habeas corpus contra el prenombrado, razón por la cual -conforme lo señala el Instructor- la situación jurídica de RODRÍGUEZ CASTRO no ha variado, máxime que no se ha añadido al expediente nuevas pruebas que lo indiquen.

También señala que, al día siguiente de ser detenido JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ junto con FELIPE MOLINA, se le tomó declaración indagatoria al primero, y "se le coaccionó" para ello, cosa que tampoco ha probado el Sr. Mathews.

Durante su declaración indagatoria, -según el actor- a los imputados nunca se le presentó la droga para reconocerla.

Las normas que exponen la materia -arts. 2115 y 2116- no establecen la obligatoriedad de presentar la prueba obtenida al indagado para su reconocimiento, por lo cual no observa el Pleno ninguna justificación para sustentar este argumento.

En lo tocante a MARCOS ANTONIO RODRÍGUEZ, indica el impugnante que no existe en el expediente ningún tipo de documentación que lo incrimine en el delito en estudio, sino que simplemente este era chofer de la compañía.

En cuanto a este punto, observa la Corte que, además de la copia de la cédula de MARCOS RODRÍGUEZ -f. 12- que se encontraba en la documentación que se le entregó a la Fiscalía, y que lo involucra como conductor del camión que llevó la mercancía al Aeropuerto, también se advierte la declaración de FELIPE MOLINA CARRIÓN, quien dijo -f. 41- no estar presente cuando la carga de pescados llegó a VILDEMAR PANAMÁ, S. A. pero sí pesó la primera tina de pescados, los otros trabajadores pesaron las demás tinas y que tanto JOSÉ como MARCOS RODRÍGUEZ estaban presentes cuando estaban bajando la carga, y luego se pesó la primera tina.

Considera el Pleno que este último elemento de convicción induce a pensar que MARCOS RODRÍGUEZ podía tener conocimiento del hecho, pues se encontraba cuando estaban descargando el pescado, el cual -según se estableció en las acciones anteriores- tenía mal olor y hubo que usar desinfectante, siendo que -según el declarante- él mismo había traído la mercancía desde Tonosí; todo lo cual es suficiente para considerar su conocimiento y posible relación con el ilícito.

En fin, la situación legal de los beneficiarios de esta acción no ha variado, y la orden de detención emitida contra ambos, cumple con los requerimientos del establecidos en el artículo 2159 del Código Judicial, por lo que no le queda otra alternativa a esta Corporación de Justicia que declarar la legalidad de la medida.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva dictada contra JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ CASTRO y MARCOS ANTONIO RODRÍGUEZ CASTRO, y los pone a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Cópiese y Notifíquese

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CAMILO NUÑEZ, FRANCISCO TORRES Y ROBERTO TORRES CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Rafael Agames ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus preventivo a favor de CAMILO NÚÑEZ CORDERO, ROBERTO ANTONIO TORRES COMA y FRANCISCO LUÍS TORRES COMA, quienes no se encuentran detenidos, pero en cuya contra el Fiscal Auxiliar de la República dictó orden de detención, por considerarlos involucrados en las presuntas comisiones de los delitos de tentativa de robo y de homicidio contra la familia NAVARRETE FRÍAS.

Luego de recibirse la acción, se libró de inmediato el mandamiento de habeas corpus correspondiente, que fue respondido por el Funcionario Colaborador.

Empero, durante el trámite de firma de fallo correspondiente, el Licdo. Rafael Agames ha presentado escrito en el que manifiesta su desistimiento de la acción.

El Pleno ha reiterado que para que se admita el desistimiento de la acción, es suficiente que el mismo sea manifestado por el detenido, o la persona que interpuso la acción, condiciones que se cumplen en el presente caso; por lo tanto, no tiene esta Colegiatura ninguna objeción a la misma.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento, y ORDENA el archivo del expediente.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAUL ALONSO MINOTT CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor RAUL MINOTT, en su propio nombre y representación, ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor y contra la Directora Nacional de Corrección.

El actor fundamenta su pretensión en los siguientes hechos:

... me acojo al artículo 2573 del Código Judicial, que lee: La demanda de Habeas Corpus puede interponerla la persona agraviada ... y concurro ante su excelencia con todo respeto, con la finalidad de solicitar Ejecución de sentencia en la República de Panamá, por los cargos formulados por el gobierno de los Estados Unidos de América.

...

"PRIMERO: El suscrito, ciudadano panameño, recluido en El Centro de Rehabilitación El Renacer, a pulgar (sic) la pena de 295 meses de prisión, IMP.

SEGUNDO: La Corte que condenó al Suscrito a cumplir esta pena de prisión, fue la del Distrito de Columbia de Los Estados Unidos de América, mediante sentencia del 26 de noviembre de 1991.

TERCERO: El o los delitos por el cual el Suscrito fue condenado fueron así: Distribución de cocaína base, conspiración para Distribuir Cocaína a cumplir 235 meses de prisión; en el Cargo once a 120 meses de prisión; en el Cargo Doce a 60 meses de prisión y en los Cargos Quince a Veinte a Cuarenta y Ocho (48) meses de prisión todas estas sentencias para ser cumplidas al mismo tiempo (Concurrentes) y en el Cargo Diez a Sesenta (60) meses de prisión por la Posesión de un Arma de Fuego para ser pagadas o servidas consecutivamente a las demás.

CUARTO: El suscrito ingresó bajo custodia continua (sic) Federal de los Estados Unidos, desde el 14 de febrero de 1991.

QUINTO: Los delitos de Distribución de Cocaína equivalen en Panamá a la Ofensa descrita en la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 como Tráfico Ilícito de Drogas el cual conlleva una pena entre cinco (5) y Diez (10) años de prisión. Los cargos trece y catorce (conspiración para Distribuir Cocaína y mantener un lugar para Manufacturar y Distribuir Cocaína) equivalen al descrito como Asociación Ilícita en Delitos relacionados con Drogas (Artículo lero. De la Ley 23 de Diciembre de 1986). Cuya pena es de dos a cinco (5) años; en los cargos del Quince al Veinte (15-20) se le condenó por el uso Ilegal de Facilidades de Comunicación (teléfono) lo cual no es delito tipificado en el código Penal de la República de Panamá; en el Cargo número diez (10) fue sentenciado a sesenta (60) meses por la posesión de un Arma de fuego, lo cual no es una falta administrativa en Panamá y compete a la gobernación de la Provincia, en el tiempo que fue condenado el suscrito, noviembre 26 de 1991.

SEXTO: En todo caso las sentencias del suscrito una vez se la sentencia bajo las Leyes panameñas seria entre cinco (5) y diez (10) años. Si se aplican los precedentes (sic) en los cuales se ha dictado la mínima, su pena seria (sic) de Cinco (5) años de prisión.

SÉPTIMO: El suscrito, se encuentra a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia, Departamento de Corrección (Dirección del Departamento en Mención), a quien se le ha hecho esta solicitud en varias ocasiones pero se inhiben de conocer la misma. De igual forma se inhibió el Honorable Juez del Circuito del Juzgado Décimo (10) aún y ésta, la Corte Suprema de Justicia a través de sus distintos fallos que compete a los jueces de circuito penal, el conocimiento de esta peticiones.

...

HABILIDAD DE LA PETICIÓN:

El documento de verificación de traslado, el cual se firmó ante un Magistrado de la Corte Federal de los Estados Unidos, en su numeral dos (2) dice textualmente:

"Mi sentencia será llevada a cabo de conformidad con las leyes de la República de Panamá, y que tales leyes están sujetas a cambios".

Así mismo, el Artículo VI de la Ley 13 del 30 de octubre de 1979 (Tratado de Ejecución de Sentencias Penales) dice:

... la sentencia de un condenado trasladado se ejecutará conforme a las leyes procedimientos del Estado Receptor, inclusive la aplicación de cualesquiera disposiciones relativas a la reducción del período de encarcelamiento mediante libertad Bajo palabra o libertad condicional."

Los textos citados, nos indica que la petición es completamente viable y más aún se establece que la sentencia será llevada a cabo

de conformidad con las leyes de la República de Panamá. No se refiere a "la legislación penitenciaria de la República de Panamá."

Por lo antes expuesto y en mejor interés de la justicia, le solicito a Su Excelencia, Honorable Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, que Ejecute mi sentencia a los delitos "más similar por el cual fue condenado en corte extranjera, a la que conllevan dichos delitos bajo la Ley Panameña y que ordene mi inmediata libertad por haber cumplido la pena mínima que conllevan mis delitos en la Ley Panameña, cinco (5) años ..."

Acogido el presente recurso de habeas corpus, se libró el mandamiento contra la Directora Nacional de Corrección quien, mediante Nota N° 1030-DNC.al de 30 de junio de 1999, rindió oportunamente el informe de conducta requerido en los siguientes términos:

"A. La suscrita en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario no ha impartido orden de detención en contra del prenombrado, verbalmente ni por escrito.

B. No podemos hacer referencia de los motivos o fundamentos de hecho o de derecho porque no lo hemos ordenado.

C. El señor RAÚL ALFONSO MINNOT SALCEDO, con cédula de identidad personal N° 3-98-165, se encuentra recluido en el Centro de Rehabilitación El Renacer.

El prenombrado fue condenado a 295 meses de prisión impuesta por la Corte Distritorial de los Estados Unidos de América para el Distrito de Columbia por diversos cargos relacionados con delitos de drogas; y el mismo fue transferido al territorio panameño bajo lo estipulado en el Tratado de Ejecución de Sentencias Penales Ley N° 13 del 30 de octubre de 1979, e igualmente solicitó equiparación de sentencia, la cual fue negado por el Juzgado Duodécimo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La pena impuesta al señor Minnot fue puesta en ejecución a partir del día 26 de noviembre de 1991 y por lo que cumplirá las dos terceras partes de su condena el 26 de junio del dos mil cuatro (2004) y el total de la misma el 2 de julio del dos mil quince (2015)."

Del informe rendido por la Directora Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, se desprende que RAÚL ALFONSO MINOTT SALCEDO está cumpliendo a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección, pena de prisión que le impuso un Tribunal de los Estados Unidos de América por delito relacionado con drogas. (Fs. 31-32 de este cuaderno)

Al respecto, la Ley N° 13 de 30 de octubre de 1979, por medio de la cual se aprueba el Tratado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América sobre la ejecución de sentencias penales, contempla en el numeral 2 de su artículo I, lo siguiente:

"...

2. Las condenas impuestas por un Tribunal de Estados Unidos de América o uno de sus Estados, a nacionales de la República de Panamá, podrán ser pagadas en establecimientos penales de la República de Panamá, o bajo vigilancia de sus autoridades, de acuerdo con las estipulaciones del presente tratado."

El actor pretende que mediante la presente acción, el Pleno equipare la sentencia dictada por el Tribunal extranjero a las normas legales panameñas y se ordene su inmediata libertad.

No cabe duda alguna de que la acción de habeas corpus no es el medio

procesal idóneo para resolver las pretensiones del detenido MINOTT SALCEDO porque ésta acción tiene como objeto preservar la libertad ambulatoria de los ciudadanos, contra cualquier orden de detención que no reúna las exigencias que la Constitución y la Ley señalan y como en el presente negocio la parte actora es un panameño que fue condenado en los Estados Unidos y está cumpliendo pena de prisión en el Centro de Rehabilitación El Renacer, su legalidad es indiscutible.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de RAÚL ALFONSO MINOTT en el presente caso y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) JORGE FEDERICO LEE (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General, Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBINSON CISNEROS ROBLES CONTRA EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMA, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

Vistos:

El señor ROBINSON CISNEROS ROBLES en su propio nombre y representación, ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 15 de junio de 1999, mediante la cual se DECLARO LEGAL la detención preventiva de la cual es objeto en el Centro Penitenciario La Joyita.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia decretó legal la detención en virtud de que dentro de la encuesta penal no se acreditó clínicamente la existencia de una enfermedad contagiosa, en su fase terminal, conforme lo requiere el artículo 3 de la Ley 43 de 24 de noviembre de 1997, por lo que no entra a considerar tales argumentaciones, observándose que en contra del justiciable pesa su libre aceptación de los cargos imputados, por un delito que conlleva una penalidad mínima superior a los dos (2) años de prisión, y han sido cumplidas las formalidades legales.

El recurrente señala básicamente lo siguiente:

"1. La ley 43, señala que las personas con enfermedades de tipo terminal deberán ser puestas en libertad.

2. Según consta en el expediente endilgado en mi contra, yo padezco de diferentes enfermedades siendo la más grande, el H. I. V. positivo (sida) enfermedad de tipo terminal, la cual ha degenerado en tuberculosis pulmonar activa, neumonía, anemia moderada tipo carencial y problemas intestinal de tipo cancerosos (papilómanos)".

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a determinar si la detención de ROBINSON CISNEROS ROBLES es legal, previa las siguientes consideraciones.

El presente proceso tiene sus inicios cuando el día 29 de julio de 1998 la ciudadana Yessica Espinosa, presenta denuncia ante la Policía técnica Judicial en virtud de que el día anterior un sujeto le arrebató un collar de metal de

color dorado de 14 quilates. En posterior reconocimiento en diligencia fotográfica señaló directamente al señor ROBINSON CISNEROS ROBLES como el responsable del hecho delictivo.

La Corte observa de fojas 56 a 58 de las sumarias, la resolución de 15 de septiembre de 1998 proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante la cual se ordena la detención preventiva de CISNEROS ROBLES por el Delito contra el Patrimonio en perjuicio de Yessica Espinosa.

En la declaración indagatoria rendida por CISNEROS ROBLES (visible a foja 69) éste acepta ser la persona que asaltó a la joven Yessica Espinosa, arrebatándole el collar de oro el que posteriormente empeñó.

El Juzgado Quinto de Circuito de Lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó el Auto Vario No. 20 de 21 de enero de 1999, donde se señala que en virtud de que CISNEROS ROBLES estaba padeciendo graves quebrantos de salud que requerían que estuviera bajo supervisión médica (tuberculosis pulmonar activa, neumonía derecha, HIV positivo), le sustituye la detención preventiva, por la medida contemplada en el artículo 2147 B (ordinal d) por la cual debe permanecer recluido en un establecimiento de salud con la debida custodia, específicamente en la Sala 31 del Hospital Santo Tomás, y una vez haya culminado el tratamiento respectivo, el sindicado debe retornar al Centro Penitenciario.

Se observa de fojas 92 a 109 de las sumarias el Acta de Audiencia Preliminar y el Proceso Abreviado de fecha 4 de febrero de 1999, donde se Abre Causa Criminal contra el imputado por infractor de claras disposiciones contenidas en el Título IV, Capítulo II del Libro Segundo del Código Penal, que regula de manera genérica el Delito de Robo y en donde además se dicta un auto de mejor proveer antes de proferir la sentencia, para que el Instituto de Medicina Legal realice una evaluación del estado de salud de CISNEROS ROBLES.

Posteriormente, el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal (foja 128), mediante el Auto Vario No. 69 del 3 de marzo de 1999 suspende el trámite procesal que se le sigue a CISNEROS ROBLES hasta tanto mejore su estado fisiológico, con fundamento legal en el artículo 2039, párrafo segundo, del Código Judicial.

Con la finalidad de conocer la gravedad de la salud del detenido CISNEROS ROBLES, el Magistrado Sustanciador, a través de la Secretaría General de la Corte Suprema, solicitó al Instituto de Medicina Legal una evaluación reciente al paciente y mediante oficio No. 9719311 de 7 de julio de 1999, el Médico Patólogo Forense Dr. Federico Herrera Ortíz, rinde el siguiente informe:

"Siendo las 4:10 de la tarde del día 6 de julio de 1999, se evalúa paciente masculino de 28 años de edad, consciente, orientado y deambulando.
Presión arterial: 120/80
Pulso: 100 por minuto
Afebril
Se toma muestra de sangre para estudio por VIH (SIDA)
NO ESTA EN FASE TERMINAL DE LA ENFERMEDAD.
PD. Prueba de VIH por método de Elisa: POSITIVO"

Del informe anterior transcrito se colige claramente que el ciudadano ROBINSON CISNEROS, a pesar de que padece la enfermedad conocida como Sida, esta no se encuentra en su fase terminal, por lo que no se reúne la condición básica establecida en el artículo 3 de la Ley 43 de 24 de noviembre de 1997.

Artículo 3 de la Ley No. 43 de 24 de noviembre de 1997:

"Se ordenará la inmediata libertad de las personas sujetas a detención preventiva o condenadas que conforme dictamen del Instituto de Medicina Legal, se encuentren en la fase terminal de alguna enfermedad. Esta medida se adoptará con prescindencia del delito por el cual ha sido sindicada la persona.

En el caso de la detención preventiva, ésta será sustituida por otra medida cautelar personal de las señaladas en el artículo 2147B del Código Judicial".

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Corporación estima que la detención preventiva del señor ROBINSON CISNEROS ROBLES, no ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, por lo que lo procedente es, pues, declarar legal la detención.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 15 de junio de 1999 dictada por el Segundo Tribunal Superior, mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva de ROBINSON CISNEROS ROBLES, recluido en el Centro Penitenciario La Joyita y por lo tanto DISPONE que el detenido sea puesto de inmediato a órdenes de la autoridad correspondiente.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE GABRIEL ZAPATEIRO EVERS CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado DEMETRIO KOURUKLIS IVALDY ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor de GABRIEL ZAPATEIRO EVERS, contra el Fiscal Primero Especial en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal, toda vez que el señor ZAPATEIRO, según certificación aportada al proceso y proveniente del Instituto de Medicina Legal es portador del virus HIV y padece de Tuberculosis, encontrándose en la fase terminal de su enfermedad.

Una vez acogida la acción se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el cual fue contestado por el señor Fiscal Primero Especial en Delitos Relacionados con Drogas mediante oficio No. FD1-T00-4232-99, en el cual señala que la medida cautelar personal de detención preventiva del señor ZAPATEIRO fue dispuesta por ese despacho mediante providencia razonada de 4 de junio de 1999, por su presunta participación en la venta de sustancias ilícitas, pero que posteriormente fue revocada mediante resolución de 12 de julio de 1999.

Esta Superioridad, al examinar el cuaderno contentivo de las sumarias remitido por la agencia instructora, constata que la medida cautelar personal aplicada al señor ZAPATEIRO efectivamente fue revocada recientemente mediante resolución de 12 de julio de 1999 (fs. 56-59), esto es, un día antes de presentada la acción constitucional de habeas corpus, girándose instrucciones en esa misma fecha a la Directora General del Sistema Penitenciario para que GABRIEL ZAPATEIRO fuese puesto en inmediata libertad de no mediar otra causa pendiente (f. 60).

Como se colige de lo expuesto, en la actualidad no pesa orden de privación de libertad sobre la persona a cuyo favor se ha promovido la acción de habeas corpus, por lo que carece de objeto continuar con este procedimiento.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO en el presente negocio y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) JORGE FABREGA P. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) JORGE FEDERICO LEE (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAMON DARIO GOMEZ CORDOBA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora JANNETT ZENAIDA CABALLERO CORDOBA acudió ante esta Superioridad, con el fin de presentar acción de Habeas Corpus verbal a favor del señor RAMON DARIO GOMEZ CORDOBA contra el Director de la Policía Técnica Judicial, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

Una vez librado el mandamiento de habeas corpus respectivo, el mismo fue contestado por la autoridad demandada mediante Memorial AL-0469-99 visible a foja 4 del libelo, en el que se informa que ese Despacho no ha ordenado la detención preventiva de RAMON DARIO GOMEZ, y que el citado ciudadano no se encuentra afiliado a sus órdenes ni bajo su custodia.

Como se colige de lo expuesto, en la actualidad la persona en cuyo favor se ha promovido la acción de habeas corpus no se encuentra privada de su libertad corporal, por lo que carece de objeto continuar con este procedimiento.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO en el presente negocio y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) JORGE FABREGA P. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) JORGE FEDERICO LEE (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAJ CH T. MAYANI CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora Carmen Pacheco ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de RAJ CH. T MAYANI y contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Acogido el recurso se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director de la Policía Técnica Judicial quien, mediante el oficio No. A. L. 0465-99 de 9 de julio de 1999, informó que no es cierto que haya ordenado la detención del señor Raj Ch T. Mayani, sino que lo que se dio fue la aprehensión del mismo el día 7 de julio de 1999, en el curso de las investigaciones realizadas a raíz de la denuncia N° 2S-006-99, suscrita por la ciudadana costarricense Melissa Alexandra Hinnani Riquelme por el secuestro de la señora Katherine Gómez (a) Katy y su hijo menor Alexandro Armando Gómez. Además, señala que no tiene bajo su custodia ni a sus órdenes al señor Raj Ch. T. Mayani, ya que el prenombrado fue puesto a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República. Por esta razón, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República quien señaló en su informe que el señor Raj Ch. T. Mayani se encontraba a órdenes de la Fiscalía Especial Superior.

Cabe señalar que mediante escrito fechado el 13 de julio de 1999 (f. 24), la señora Carmen Pacheco presentó desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta. No obstante, ese mismo día la señora Carmen Pacheco presentó nuevamente acción de habeas corpus a favor de Raj Ch. T. Mayani y contra el Fiscal Superior Especial ante el Pleno de la Corte Suprema.

Por su parte, la licenciada Mayra E. Lezcano interpuso nuevo recurso contra el Fiscal Superior Especial ante el Pleno de la Corte Suprema. Es por ello que en atención al informe secretarial visible a foja 17 del expediente, suscrito por la Secretaria General Encargada de la Corte, se procede a la acumulación del recurso de habeas corpus a favor de Raj Chellaram Tikandas Mayani contra Fiscal Superior Especial con entrada N° 501-99, al presente expediente con entrada 483-99, tomando en consideración que en ambos negocios se solicita se declare ilegal la detención que sufre el señor Raj Chellaram Tikandas Mayani. Por lo que se procede a sustanciar y fallar ambos en una sola sentencia.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el Fiscal Superior Especial, mediante el oficio No. 321 de 12 de julio de 1999, rindió el siguiente informe:

"A) Sí ordené la detención preventiva del señor RAJ CHELLARAM TIKANDAS MAYANI (a) "KUMAR". Ello mediante resolución motivada del día 9 de julio del presente año y que es consultable a fojas 107 a 112 del expediente.

B) El día sábado 3 del mes en curso, la señora KATHERINE GOMEZ y su hijo menor ALEXANDRO GOMEZ, alrededor de las siete de la noche (7:00 p. m.), fueron objeto de una acción de secuestro. Este cautiverio se mantiene hasta el día cinco (5), cuando alrededor de las once de la mañana (11:00 a. m.) fueron dejados en libertad.

Como fundamentos para decretar la detención preventiva del señor RAJ CHELLARAM TIKANDAS MAYANI, sirvió de elemento probatorio vinculante, el informe del Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Técnica Judicial, suscrito por el detective GERMAN J. MARTINEZ, posición 10662, el cual es consultable de fojas 69-71 del expediente.

Como fundamento de derecho, invocamos los artículos 2115 y 2148 del Código Judicial.

C) Actualmente el señor RAJ CHELLARAM TIKANDAS MAYANI se encuentra a órdenes de este Despacho en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, ubicadas en el edificio Avesa de esta ciudad, a donde fue remitido por órdenes del señor Procurador de la nación, junto con los otros detenidos del caso, en razón de que sus familiares denunciaban que el mismo era objeto de maltrato físico y en general, de violación a sus derechos humanos, en la sede central de la Policía Técnica Judicial (ANCON).

Señalo además, Honorable Magistrado Ponente, que a partir de este momento, daré las instrucciones necesarias para poner a disposición del Tribunal de Habeas Corpus, al señor RAJ CHELLARAM TIKANDAS

MAYANI, tal como lo prevé el artículo 2580 del Código Judicial."
(fs. 20-22)

El Pleno observa de fojas 107 a 112 de las sumarias la providencia de 9 de julio de 1999, dictada por la Fiscalía Superior Especial, mediante la cual se decreta la detención preventiva de Raj Chellaram Tikandas Mayani.

El presente proceso se inicia a raíz de la denuncia 2S-006-99 presentada por la señora Melissa Alexandra Hinnani Riquelme en la que señala que Katherine Gómez y su hijito, quienes viven en su departamento, salieron a hacer unas compras alrededor de las siete y quince de la noche (7:15p. m.) cuando recibió a las siete y media de la noche (7:30 p. m.) la llamada de la mujer del ex-esposo de Katherine, diciéndole que un amigo de Armando, el ex-esposo, iba a secuestrar a Katy y a su hijo. Añade que luego volvió a llamar la mujer para informarle que ya habían sido secuestrados. Indica que se comunicó con Armando y que éste le dio el número del celular de José Wilson Angulo Arango de nacionalidad colombiana, diciéndole que éste era el secuestrador, razón por la cual decidió llamarlo para cerciorarse que era verdad lo que le había dicho. Agrega que al llamar a ese número le contestó un hombre con acento colombiano quien le indicó que le dijera al marido de Katherine que le diera la mercancía y luego colgó. Manifiesta que ella lo llamó por segunda vez insistiendo en hablar con Katy, pero el hombre le volvió a decir que le dijera a Armando que le diera los 28 kilos porque él no había venido a Panamá por el gusto. Señala que pudo escuchar a su amiga Katy quien le dijo que no se metiera en eso. Posteriormente volvió a recibir la llamada del colombiano el cual le preguntó si le había dado el mensaje a Armando y le puso a Katy al teléfono quien le pidió que le dijera a Armando que les diera lo que le pedían.

El Pleno observa de fojas 7 a 8 de las sumarias la ampliación de la denuncia presentada por Melissa Alexandra Hinnani Riquelme en la que manifiesta que recibió la llamada de Armando quien le dijo que estaba en compañía de unos amigos buscando al colombiano y que tenía una foto de él, por lo que ella se la pidió para aportarla a las investigaciones. Al recibir la foto vio que tenía al reverso de la misma la dirección del colombiano José Wilson Angulo Arango.

Observa la Corte que José Wilson Angulo Arango fue aprehendido y que mediante la providencia de 7 de julio de 1999 (fs. 58-61), la Fiscalía Auxiliar decretó su detención preventiva.

Reposa de foja 26 a 29 de las sumarias la declaración jurada de Katherine Esther Gómez Calderón en la que manifiesta que el sábado 3 de julio de 1999 a las siete de la noche (7:00 p. m.) salió con su hijo Armando Calvo Gómez a pasear, cuando se acercó un vehículo "Four Runner" de color chocolate del cual se bajaron cuatro sujetos de tez morena que parecían panameños y los metieron en el carro. Señala que conversaron con el padre de su hijo llamado Armando y le dijeron que lo tenían a ella y a su hijo y que le pidieron que les entregara la mercancía. Indica que uno de los sujetos recibió una llamada en el celular y que asume que la otra persona que había llamado le dijo que la PTJ ya tenía conocimiento porque le volvieron a tapar los ojos y la dejaron en la entrada de la urbanización Linda Vista.

De foja 50 a 55 consta la declaración indagatoria rendida por José Wilson Angulo Arango en la que manifiesta que le dio treinta y cinco mil balboas (B/.35,000.00) a Armando para que comprara 28 kilos de droga. Agrega que después de darle el dinero, se fue a Colombia y que al regresar no estaba ni Armando ni el dinero, por lo que lo llamó varias veces y le dejó varios mensajes sin obtener respuesta alguna. Indica que le comentó lo que le había pasado a un paisano suyo a quien le dicen Juancho y que estaba en compañía de otro sujeto amigo de éste, el cual le dijo que se lo iba a comentar a un amigo suyo con la finalidad de recuperar el dinero. Señala que recibió en su celular la llamada de Juancho quien lo citó en Niko's de Calle 50 y le dijo que se iba a encontrar con dos sujetos uno "culiso" y otro "chombón". Agrega que se encontró con estos sujetos en el lugar convenido y que por la conversación que sostuvo con ellos se percató de que a uno le decían "Cesarín" y al otro "Jimmy". El sujeto apodado Cesarín le dijo que él conocía a Armando y que si hablaba con él podría recuperar algo. Expresa

que dicho sujeto le pidió que le dejara en su poder su teléfono celular, por lo que después de que salió del lugar decidió llamarlo para preguntarle si había hablado con Armando y que éste le dijo que no, pero que lo llamara al día siguiente. Finalmente señala que el sujeto conocido como Juancho tiene un automóvil marca Toyota Four Runner de color chocolate y vidrios ahumados y que Yimy y Cesarín iban en un carro Pathfinder de color azul el día que se reunió con ellos.

Mediante el informe de Comisión de 6 de julio de 1999 (fs. 66-67) de la Unidad Especial de Seguimiento y Vigilancia de la Policía Técnica Judicial se observa que se logró la detención del ciudadano colombiano Rubén Dario González Olivero quien se encontraba dentro del vehículo Toyota Four Runner de color chocolate y con placa 190971 al momento en que se realizó una operación de rastreo de dicho vehículo. También consta en el informe que dicho sujeto trató de darse a la fuga.

De foja 69 a 71 de las sumarias reposa el informe, suscrito por el Detective Germán J. Martínez, posición 10662, del Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Técnica Judicial, en el que señala que el sujeto Rubén Dario González Oliveros (a) Yimi les narró que su paisano José Wilson Angulo Arango (a) Willy le contó que un panameño conocido como Armando lo había traicionado, ya que le había robado veintiocho (28) paquetes de los grandes, pero como él se había comunicado con los dueños de la mercancía en Colombia, le habían dicho que lo iban a ayudar a recuperarla. También relató que el viernes veinticinco acompañó a Willy al restaurante El Prado de Vía Argentina en donde éste se encontró con otro sujeto y que en la noche lo acompañó a Niko's de Vía España en la que se entrevistaron con Cesarín y un sujeto hindostán, pero que no sabe de qué se trataba la conversación y que luego se retiraron. Indica que el domingo recibió una llamada de Willy quien le solicitó que llamara a Cesarín para que le dijera que soltara a la mujer y al niño porque ese no era el trato, a lo que éste le contestó que quería su plata, ya que de lo contrario mataría a la mujer y al niño. En horas de la noche recibió la llamada de Willy en la que le pedía que le dijera a Cesarín que si los soltaba, le pagaría ocho mil balboas (B/.8,000.00), trato que aceptó Cesarín. De igual forma, dicho informe señala que el día 7 de julio de 1999, estando el sujeto Rubén Dario González Oliveros (a) Yimi, en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, recibió una llamada en su teléfono celular de Cesarín quien solicitaba verlo para cobrar los ocho mil balboas (B/.8,000.00) que le había prometido para el secuestro, razón por la cual se organiza un operativo policial con el propósito de encontrarse en el Centro Comercial El Dorado. Agrega que en otra llamada Cesarín confirma su asistencia y le dice que iría al restaurante el Prado de la Tumba Muerto, lugar del encuentro, con su amigo indio en un automóvil marca Mitsubishi Montero color gris en doble tono. Indica que el sujeto hindú acudió solo al lugar del encuentro, manifestándole a Rubén Dario González que iba de parte de Cesarín a cobrar el dinero que le debían, pero como no se le entregó el dinero, dicho sujeto se retiró del restaurante y posteriormente fue aprehendido por las autoridades en las cercanías de la Coca Cola, intentando darse a la fuga, colisionando los vehículos de la Policía Técnica Judicial y al ser detenido trató de sacar un arma que tenía a la altura del tobillo, por lo que tuvo que ser sometido y trasladado a las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, manifestando que se llamaba Raj Chellaram Tikandas Mayani. Una vez que fue entrevistado, aceptó ser amigo de Cesarín y que se había presentado a dicho restaurante a solicitud de Cesarín para cobrar los ocho mil balboas (B/.8,000.00) que el colombiano le debía y que podía ayudar a localizar a Cesarín.

Visible de fojas 114 a 121 de las sumarias se observa la declaración indagatoria de César Julio Ortiz González (a) Cesarín quien acepta conocer al hindostán Raj Chellaram Tikandas Mayani con el apodo de Kumar y que lo conoce porque le consigue clientes para llevarlos a la Zona Libre y después al aeropuerto. También acepta que conoce a Armando Calvo desde que eran niños porque vivían en el mismo barrio, pero que tenía mucho tiempo que no lo veía. Agrega que él llamó al señor Mayani a su celular y éste le dijo que lo quería ver urgentemente y que cuando fue a encontrarse con él lo encontró con la policía. Finalmente, niega que haya mandado al señor Mayani a cobrar los ocho mil balboas (B/.8,000.00), así como los hechos que se le imputan.

La Corte observa de fojas 131 a 140 la declaración indagatoria de Rubén Dario González Oliveros en la que declara que conoce a Willy, pero que nunca ha estado con él en Niko's de calle 50. También señala que el vehículo Four Runner color chocolate es propiedad de Arturo Antioco y que no tiene ningún apodo. Afirma que como los agentes de la PTJ lo estaban agrediendo, inventó que conocía a los sujetos que se mencionan en el informe de la Policía Técnica Judicial suscrito por Germán J. Martínez e hizo todo lo que ellos le pidieron que hiciera.

Consta de fojas 142 a 149 la declaración indagatoria rendida por Raj Chellaram Tikandas Mayani en el que indica que al salir del restaurante el Mesón del Prado y al pasar por la calle de la Coca Cola vio que dos carros lo seguían y que antes de llegar a la Tumba Muerto por la Pascual, estos dos carros le cerraron el paso. Añade que como no sabía de lo que se trataba, sacó su arma, pero como vio que un sujeto se acercaba con una placa, soltó su arma en el piso del carro. Agrega que los inspectores de la Policía Técnica Judicial lo obligaron a llamar a Cesarín para decirle que el señor le había entregado los ocho mil balboas (B/.8,000.00) y que quería verlo en el Manolo de Vía Venetto. Indica que se estacionaron cerca de Avis Rent a Car y que al llegar César, se bajaron los inspectores para capturarlo. Señala que no conoce a Katherine Gómez y a su hijo menor, por lo que desconoce todo lo relacionado con el secuestro. Finalmente manifiesta que al momento de su detención conducía una Montero gris de este año, que no conoce a Jimmy y que fue solo al Mesón del Prado a comer.

El Pleno observa de fojas 232 a 233 la diligencia de reconocimiento en rueda de presos en la que consta que Katherine Gómez no pudo reconocer a Raj Chellaram Tikandas Mayani como una de las personas que participaron en el secuestro del cual fue objeto junto con su hijo.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, el Pleno concluye que la denuncia interpuesta por Melissa Alexandra Hinnani Riquelme y el informe suscrito por el Detective Germán J. del Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Técnica Judicial constituyen indicios suficientes que vinculan al señor Raj Chellaram Tikandas Mayani con los hechos que se le imputan. Lo anterior, aunado al hecho de que el delito de secuestro tiene señalado pena mínima de prisión superior a los dos años, justifica la detención preventiva decretada por la Fiscalía Superior Especial por cuanto el artículo 2148 del Código Judicial es claro al señalar que la misma sólo procede por delitos que tengan señalada pena mínima de dos años de prisión, o cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito.

En razón de lo anterior, considera la Corte que en la detención preventiva del señor Raj Chellaram Tikandas Mayani no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, por lo que lo procedente es declarar legal la detención.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor RAJ CHELLARAM TIKANDAS MAYANI y, por lo tanto, DISPONE que el detenido sea puesto de inmediato a órdenes de la FISCALIA SUPERIOR ESPECIAL.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) JORGE FABREGA PONCE

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaría General Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RUBEN DARIO GONZALEZ OLIVARES Y JOSE HERNANDO ARIAS ARIAS CONTRA EL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS.

PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ameglio Moncada ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de RUBEN DARIO GONZALEZ OLIVARES y JOSE HERNANDO ARIAS ARIAS y contra el Fiscal Superior Especial.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Superior Especial quien, mediante el oficio No. 331 de 15 de julio de 1999, rindió el siguiente informe:

"A) Sí ordené la detención preventiva de los señores RUBEN DARIO GONZALEZ OLIVARES y JOSE HERNANDO ARIAS ARIAS, ello mediante resolución motivada del día 9 de julio del presente año y que es consultable a fojas 107 a 112 del expediente.

B) El día sábado 3 del mes en curso, la señora KATHERINE GOMEZ y su menor hijo ALEXANDRO GOMEZ, alrededor de las siete de la noche (7:00 p. m.), fueron objeto de una acción de secuestro. Este cautiverio se mantiene hasta el día lunes cinco (5), cuando alrededor de las once de la mañana (11:00 a. m.) fueron dejados en libertad.

Como fundamentos para decretar la detención preventiva de los señores RUBEN DARIO GONZALEZ OLIVARES y JOSE HERNANDO ARIAS ARIAS, sirvió de fundamento probatorio vinculante, el informe del Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Técnica Judicial, suscrito por el detective GERMAN J. MARTINEZ, posición 10662, el cual es consultable de fojas 69-71 del expediente.

Como fundamento de derecho, invocamos los artículos 2115 y 2148 del Código Judicial.

c) Actualmente los señores RUBEN DARIO GONZALEZ OLIVARES y JOSE HERNANDO ARIAS ARIAS se encuentran a órdenes de este Despacho en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, ubicadas en el edificio Avesa de esta ciudad, a donde fue remitido por órdenes del señor Procurador General de la Nación, junto con los otros detenidos del caso, en razón de que sus familiares denunciaban que el mismo era objeto de maltrato físico y en general, de violación a sus derechos humanos, en la sede central de la Policía Técnica Judicial (ANCON).

Por otro lado, debemos informarle que de acuerdo a documentación que nos acaba de llegar, procedente de la Oficina de la INTERPOL Panamá, al señor JOSE HERNANDO ARIAS ARIAS, se le requiere en el Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, por un hecho delictivo en donde se encuentra involucrado el precitado sindicado.

Señalo además, Honorable Magistrado Ponente, que a partir de este momento, daré las instrucciones necesarias para poner a disposición del Tribunal de Habeas Corpus, a los señores RUBEN DARIO GONZALEZ OLIVARES y JOSE HERNANDO ARIAS ARIAS, tal como lo prevé el artículo 2580 del Código Judicial. (fs. 13-14)

El licenciado Carlos Ameglio Moncada sostiene que la detención preventiva de la cual son objetos los señores Rubén Darío González Olivares y José Hernando Arias Arias es ilegal, toda vez que no existe orden escrita de autoridad competente que haya decretado las detenciones.

La Corte observa de fojas 107 a 112 de las sumarias la resolución de 9 de julio de 1999, dictada por la Fiscalía Superior Especial, por medio de la cual se decreta la detención preventiva de Rubén Darío González Olivares y José

Hernando Arias Arias.

Se trata de un proceso iniciado a raíz de la denuncia 2S-006-99 interpuesta por Melissa Alexandra Hinnani Riquelme en la que manifiesta que Katherine Gómez y su hijito, quienes viven en su departamento, salieron a hacer unas compras alrededor de las siete y quince de la noche (7:15 p. m.) cuando recibió a las siete y media de la noche (7:30 p. m.) la llamada de la mujer de Armando, el ex-esposo de Katherine, diciéndole que un amigo de éste iba a secuestrar a Katy y a su hijo. Indica que la mujer la volvió a llamar para informarle que ya habían sido secuestrados. Señala que logró conversar con Armando y que éste le dio el número del celular de José Wilson Angulo Arango de nacionalidad colombiana, diciéndole que éste era el secuestrador, motivo por el cual decidió llamarlo para corroborar que era cierto lo que le había dicho. Agrega que al llamar a ese número, le contestó un hombre con acento colombiano quien le indicó que le dijera a Armando que le regresara la mercancía y luego colgó. Manifiesta que lo llamó por segunda vez insistiendo en hablar con Katy, pero el hombre volvió a decirle que le informara a Armando que le diera los 28 kilos porque él no había venido a Panamá por el gusto. Señala que pudo escuchar a su amiga Katy quien le dijo que no se metiera en eso. Luego volvió a recibir la llamada del colombiano el cual le preguntó si le había dado el mensaje a Armando y le puso a Katy al teléfono quien le pidió que le dijera a Armando que les diera lo que le pedían.

El Pleno observa de fojas 7 a 8 de las sumarias la ampliación de la denuncia presentada por Melissa Alexandra Hinnani Riquelme en la que señala que recibió la llamada de Armando quien le dijo que estaba en compañía de unos amigos buscando al colombiano y que tenía una foto de él, por lo que ella se la pidió para aportarla a las investigaciones. Al recibir la foto vio que tenía en su reverso la dirección del colombiano José Wilson Angulo Arango.

A foja 37 se observa el informe de comisión de 4 de julio de 1999, suscrito por el Inspector III Gustavo J. Chong-Hon, Jefe de la División de Seguridad de la Policía Técnica Judicial, en el que señala que al realizar una corta vigilancia del Edificio Villa del Carmen, apartamento 3C, Urbanización el Carmen, calle 61 oeste, que conforme a la denuncia es el lugar en el que reside José Wilson Angulo Arango, se logró detectar la presencia de un vehículo marca Toyota, modelo Four Runner, de color chocolate con matrícula 190971 y vidrios ahumados, el cual se encontraba en la entrada principal de dicho edificio. También indica que a los pocos minutos de detectado el automóvil, se presentó un auto marca Mitsubishi, modelo Lancer de color claro con matrícula 051612, del cual se bajaron una mujer blanca con cabello claro y un hombre de tez blanca y cabello negro, el cual ingresó al vehículo Four Runner por el lado del pasajero delantero y se quedó dentro del mismo.

La Corte advierte que José Wilson Angulo Arango fue aprehendido y que mediante la providencia de 7 de julio de 1999 (fs. 58-61), la Fiscalía Auxiliar decretó su detención preventiva.

Visible de foja 26 a 29 de las sumarias se observa la declaración jurada de Katherine Esther Gómez Calderón en la que manifiesta que el sábado 3 de julio de 1999 a las siete de la noche (7:00 p. m.) salió en compañía de su hijo Armando Calvo Gómez a pasear, cuando se aproximó un vehículo "Four Runner" de color chocolate del que se bajaron cuatro sujetos de tez morena que aparentaban ser panameños y los metieron en el carro. manifiesta que conversaron por teléfono con Armando, el padre de su hijo, informándole que la tenían a ella y a su hijo y le pidieron que les entregara la mercancía. Indica que uno de los sujetos recibió una llamada en el celular y que asume que la persona que llamó le dijo que la PTJ ya tenía conocimiento de lo ocurrido, ya que volvieron a taparle los ojos y la dejaron en la entrada de la urbanización Linda Vista. Finalmente, señala que recuerda que los secuestradores mencionaban los nombres Jimmy y Juancho.

Consta de foja 50 a 55 la declaración indagatoria rendida por José Wilson Angulo Arango en la que manifiesta que le dio treinta y cinco mil balboas (B/.35,000.00) a Armando para comprar 28 kilos de droga. Agrega que después de darle el dinero, se fue a Colombia y que al regresar no estaba ni Armando ni el dinero, motivo por el cual lo llamó varias veces, dejándole varios mensajes sin

obtener respuesta alguna. Indica que le comentó lo que le había pasado a un paisano suyo a quien le dicen Juancho y quien estaba en compañía de otro sujeto, el cual le dijo que se lo iba a comentar, a su vez, a un amigo suyo con la finalidad de recuperar el dinero. Señala que recibió en su celular la llamada de Juancho quien lo citó en Niko's de Calle 50 y le dijo que se iba a encontrar con dos sujetos uno "culiso" y otro "chombón". Agrega que se encontró con estos sujetos en el lugar convenido y que por la conversación que sostuvo con ellos se percató de que a uno le decían "Cesarín" y al otro "Jimmy". El sujeto apodado Cesarín le dijo que él conocía a Armando y que si hablaba con él podría recuperar algo. Expresa que dicho sujeto le pidió que le dejara en su poder su teléfono celular, por lo que después de que salió del lugar decidió llamarlo para preguntarle si había hablado con Armando y que éste le dijo que no, pero que lo llamara al día siguiente. Finalmente señala que el sujeto conocido como Juancho tiene un automóvil marca Toyota Four Runner de color chocolate y vidrios ahumados y que Yimy y Cesarín iban en un carro Pathfinder de color azul el día que se reunió con ellos.

El Pleno observa de fojas 43 a 46 la diligencia de allanamiento y registro con fecha de 6 de julio de 1999, suscrita por el Secretario de la Fiscalía Auxiliar de la República, en funciones de agente especial, realizada en el apartamento 8-A de la torre 2 del edificio Dos Mares en la que se destaca la misma se efectuó en compañía de Rubén Darío González quien manifiesta vivir en dicho apartamento y que en el mismo se encontraba José Hernando Arias Arias de nacionalidad colombiana.

Por medio del informe de Comisión de 6 de julio de 1999 (fs. 66-67) de la Unidad Especial de Seguimiento y Vigilancia de la Policía Técnica Judicial se observa que se logró la detención del ciudadano colombiano Rubén Darío González Olivero quien se encontraba dentro del vehículo Toyota Four Runner de color chocolate y con placa 190971, en compañía de la colombiana Lucy Cifuentes, al momento en que se realizó una operación de rastreo de dicho vehículo. También consta en el informe que los ocupantes del automóvil trataron de darse a la fuga en el mismo y que estas personas fueron prácticamente fueron forzadas a salir porque no atinaban a seguir las instrucciones que se les impartía.

De foja 69 a 71 de las sumarias reposa el informe, suscrito por el Detective Germán J. Martínez, posición 10662, del Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Técnica Judicial, en el que señala que el sujeto Rubén Darío González Oliveros (a) Yimi les narró que su paisano José Wilson Angulo Arango (a) Willy le contó que un panameño conocido como Armando lo había traicionado, ya que le había robado veintiocho (28) paquetes de los grandes, pero como él se había comunicado con los dueños de la mercancía en Colombia, le habían dicho que lo iban a ayudar a recuperarla. También relató que el viernes veinticinco acompañó a Willy al restaurante El Prado de Vía Argentina en donde éste se encontró con otro sujeto y que en la noche lo acompañó a Niko's de Vía España en la que se entrevistaron con Cesarín y un sujeto indostán, pero que no sabe de qué se trataba la conversación y que luego se retiraron. Indica que el domingo recibió una llamada de Willy quien le solicitó que llamara a Cesarín para que le dijera que soltara a la mujer y al niño porque ese no era el trato, a lo que éste le contestó que quería su plata, ya que de lo contrario mataría a la mujer y al niño. En horas de la noche recibió la llamada de Willy en la que le pedía que le dijera a Cesarín que si los soltaba, le pagaría ocho mil balboas (B/.8,000.00), trato que aceptó Cesarín. De igual forma, dicho informe señala que el día 7 de julio de 1999, estando el sujeto Rubén Darío González Oliveros (a) Yimi, en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, recibió una llamada en su teléfono celular de Cesarín quien solicitaba verlo para cobrar los ocho mil balboas (B/.8,000.00) que le había prometido para el secuestro, razón por la cual se organiza un operativo policial con el propósito de encontrarse en el Centro Comercial El Dorado. Agrega que en otra llamada Cesarín confirma su asistencia y le dice que irá al restaurante el Prado de la Tumba Muerto, lugar del encuentro, con su amigo indio en un automóvil marca Mitsibishi Montero color gris en doble tono. Indica que el sujeto hindú acudió solo al lugar del encuentro, manifestándole a Rubén Darío González que iba de parte de Cesarín a cobrar el dinero que le debían, pero como no se le entregó el dinero, dicho sujeto se retiró del restaurante y posteriormente fue aprehendido por las autoridades en

las cercanías de la Coca Cola, intentando darse a la fuga, colisionando los vehículos de la Policía Técnica Judicial y al ser detenido trató de sacar un arma que tenía a la altura del tobillo, por lo que tuvo que ser sometido y trasladado a las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, manifestando que se llamaba Raj Chellaram Tikandas Mayani. Una vez que fue entrevistado, aceptó ser amigo de Cesarín y que se había presentado a dicho restaurante a solicitud de Cesarín para cobrar los ocho mil balboas (B/.8,000.00) que el colombiano le debía y que podía ayudar a localizar a Cesarín.

De fojas 123 a 128 reposa la declaración indagatoria de José Hernando Arias Arias quien manifiesta que llegó el 3 de julio aproximadamente a las nueve de la noche (9:00 p. m.) procedente de Bogotá, Colombia y que llamó a Rubén Darío González, a quien conoce de hace unos seis o siete meses para que lo fuera a recoger y que después lo invitó, junto con la novia de éste a quien conoce como Marcela, al restaurante Manolos al frente del Hotel El Panamá. Añade que no conoce a ninguno de los sujetos implicados con el secuestro, que no tenía conocimiento del secuestro de Katherine Gómez y su hijo y que vino a Panamá a arreglar un asunto pendiente con una casa de su propiedad, ubicada en Villa de las Fuentes #2, casa D-60, la cual está hipotecada con la Caja de Seguro Social. Señala que se hospedó en la casa de Rubén Darío González porque su casa la había alquilado y que el automóvil que éste manejaba era un Toyota Four Runner de color café oscuro.

La Corte observa de fojas 131 a 140 la declaración indagatoria de Rubén Darío González Oliveros en la que declara que conoce a Willy, pero que nunca ha estado con él en Niko's de calle 50. También señala que el vehículo Four Runner color chocolate, en el que fue detenido junto a su novia Lucy Cifuentes, es propiedad de Arturo Antioco y que él no tiene ningún apodo. Afirma que como los agentes de la PTJ lo estaban agrediendo, inventó que conocía a los sujetos que se mencionan en el informe de la Policía Técnica Judicial suscrito por Germán J. Martínez e hizo todo lo que ellos le pidieron que hiciera. Manifiesta que el José Hernando Arias Arias llegó a Panamá el 3 de julio de 1999 entre las ocho y media y nueve de la noche y que vino para recibir el pago del canon de arrendamiento de una casa que le pertenece.

Consta de fojas 192 a 195 el oficio No. 662 de 9 de julio de 1999, suscrito por la Inspectora IV Damaris de Quintero, Jefe del Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Técnica Judicial, el cual señala que el vehículo que conducía Rubén Darío González Oliveros, pertenece al panameño Arturo Antioco Catuy quien se encuentra reseñado en el archivo criminal de la PTJ con el número A-42979, investigado por delitos relacionados con drogas.

De fojas 234 a 236 reposa una lista de pasajeros del vuelo de Sam 522 Bogotá-Panamá entre los cuales se encuentra José Hernando Arias y cuya hora de llegada fue a las 9:21 p. m.

El Pleno observa que en las respectivas diligencias de reconocimiento en rueda de presos que se les efectuó a Rubén Darío González Olivares (241-242) y José Hernando Arias Arias (239-240), la señora Katherine Gómez no pudo reconocerlos.

Reposa a foja 254 el informe de 6 de julio de 1999, suscrito por el Detective IV Daniel Valle R., posición 10152, del Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Técnica Judicial en el que se expresa que al requisar las pertenencias de Rubén Darío, se encontró un papel que tenía escrito el número 637-5099 el que coincide con uno de los números señalados en el informe del Inspector III Jesús Escala Vásquez en el que José Wilson Angulo (a) Willy se comunicó con Juancho o Jimmy con referencia a la recuperación de la droga o dinero.

En una nota de 15 de julio de 1999, suscrita por Jorge Motley, Jefe de la Oficina Central Nacional de Interpol-Panamá, se adjunta los mensajes recibidos de Interpol Bogotá y Washington de los antecedentes de José Hernando Arias Arias e informe dactiloscópico emitido por el Departamento de Criminalística, los cuales señalan que el mismo es requerido por las autoridades de Nueva York y que

en Colombia registra anotaciones por estupefacientes.

Del estudio del expediente, el Pleno concluye que la denuncia interpuesta por Melissa Alexandra Hinnani Riquelme y el informe suscrito por el Detective Germán J. del Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Técnica Judicial constituyen indicios suficientes que vinculan a los señores Rubén Dario González Olivares y José Hernando Arias Arias con los hechos que se les imputan.

Frente a lo expuesto anteriormente, el Pleno de esta Corporación considera que la detención preventiva de los señores Rubén Dario González Olivares y José Hernando Arias Arias, no ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, así como tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de los señores Rubén Dario González Olivares y José Hernando Arias Arias y, por lo tanto, DISPONE que los detenidos sean puestos de inmediato a órdenes de la FISCALIA SUPERIOR ESPECIAL.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=x=====x=====x=====x=====x=====x=====x=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO SAMUDA JONES CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCION. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado DANIEL RAMIREZ LASSO presentó ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor RICARDO SAMUDA JONES, contra la Directora Nacional de Corrección, por considerar que la detención que sufre, es ilegal.

La parte actora sustentó su iniciativa procesal con fundamento en los siguientes hechos:

1. que el señor SAMUDA se encuentra detenido desde hace aproximadamente 19 años condenado por un supuesto delito de homicidio; y
2. que las autoridades de corrección no poseen registros del estado carcelario del señor SAMUDA, y que según su entendimiento, ya ha cumplido la pena impuesta, pero que ante la falta de registros, las autoridades de corrección no pueden darle noticias de su estado carcelario.

En estas circunstancias, el demandante solicitó a la Corte que se peticionara el expediente correspondiente, y que verificada la situación procesal del señor SAMUDA en el sentido de que efectivamente ya ha cumplido con la pena impuesta, se ordenase su inmediata libertad.

Una vez acogida la acción se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el cual fue contestado por la Directora Nacional de Corrección, funcionaria que señaló no haber impartido orden de detención contra el señor SAMUDA, y que éste se encontraba actualmente a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial de Panamá por delito de

homicidio, razón por la cual se encontraba recluido en el Centro de Detención de Tinajitas.

La funcionaria demandada añadió que en virtud de los eventos del 20 de diciembre de 1989, los expedientes de los internos de la Cárcel Modelo se extraviaron, sin quedar registro de orden de libertad alguna en relación al señor SAMUDA, quien presenta padecimiento de enfermedad mental y no registra ninguna visita de familiares.

A partir del informe rendido, se enderezó el mandamiento de Habeas Corpus al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a órdenes del cual supuestamente se encontraba RICARDO SAMUDA JONES. El Magistrado Presidente del referido Tribunal remitió a la Corte el Oficio No. 58-P de 18 de mayo de 1999, en el que informó a esta Superioridad que no habían ordenado la detención de RICARDO SAMUDA, y que desconocían los motivos del internamiento de este señor en un centro penitenciario.

No obstante, el Segundo Tribunal Superior ha dejado constancia, que el Secretario Judicial de dicho Tribunal certificó que si bien en la actualidad no se tramita proceso penal contra RICARDO SAMUDA, por su condición de funcionario antiguo recuerda que hace aproximadamente 20 años fue tramitado un proceso por el delito de homicidio contra SAMUDA JONES, quien presentaba trastornos mentales.

Añade el Secretario Judicial que los eventos del 20 de diciembre de 1989 destruyeron los expedientes, libros, registros y tarjetas del Tribunal que pudiesen arrojar luces respecto a la condición procesal de RICARDO SAMUDA. Sin embargo, se acotó que aparentemente los Magistrados que integraban la Sala del Segundo Tribunal Superior para la época (año 1980) habían suspendido el proceso por causas de inimputabilidad, y pusieron a RICARDO SAMUDA a órdenes de Corrección, por ser este el procedimiento correspondiente; como no quedaban registros judiciales sobre la época, y nada se había comunicado al Tribunal, se desconocía la situación de RICARDO SAMUDA.

DECISION DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Como se desprende de los párrafos que anteceden, al momento de decidir esta iniciativa procesal se pudo constatar que no existe en la actualidad certeza alguna sobre la verdadera situación procesal del ciudadano RICARDO SAMUDA JONES. La Dirección de Corrección no posee registros que indiquen las causas que originaron el internamiento del referido señor, y cuándo tendría derecho a ser puesto en libertad.

De otra parte, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a cuyas órdenes se encuentra supuestamente el detenido, no puede precisar si a la fecha, el internamiento del señor SAMUDA se produce efectivamente a raíz del proceso que fue tramitado por delito de homicidio, pero deja constancia que si éste era el caso, el proceso penal se había suspendido por causas de inimputabilidad, siendo que el señor SAMUDA presentaba trastornos mentales, y el asunto fue remitido a la Dirección de Corrección.

Lo que sí ha quedado establecido, tanto por lo manifestado por el demandante, como por la admisión que sobre el punto realiza la Directora de Corrección, es que el señor RICARDO SAMUDA se encuentra recluido en el Centro de Detención de Tinajitas.

La Corte se ve precisada a señalar en estas condiciones, que la privación de libertad que a la fecha padece el señor SAMUDA se encuentra inmersa en evidentes irregularidades.

Así, la autoridad a órdenes de la cual presuntivamente se encuentra el señor SAMUDA, manifiesta no tener registro alguno sobre la situación del referido ciudadano, puesto que tales registros desaparecieron en los eventos del 20 de diciembre de 1989. Nada indica que el Segundo Tribunal Superior de Justicia hubiese tomado las medidas pertinentes para reponer el expediente, como era pertinente.

Por otra parte, basados en aproximaciones memorísticas, se aduce que posiblemente para el año 1989 se encontraba en trámite un proceso contra el señor SAMUDA por delito de homicidio, pero que éste se suspendió, por razón de la enfermedad mental que padecía. Tampoco existe certeza alguna sobre el momento en que se suspendió la tramitación del proceso penal, ni en qué estado se encontraba dicho proceso.

Posteriormente, y según admite el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en lugar de aplicársele al imputado enfermo alguna medida curativa o de ordenarse su reclusión en un centro médico destinado a atender el problema psiquiátrico del imputado, se le puso a órdenes de la Dirección de Corrección, quien aparentemente dispuso el internamiento del mismo en un centro carcelario común, lo que evidentemente no brindaba los elementos de rehabilitación o atención que requería la especial condición del sindicado.

Finalmente, se desconocía con exactitud cuánto tiempo de internamiento dispuso el Segundo Tribunal Superior de Justicia; cuánto tiempo había permanecido RICARDO SAMUDA en el centro carcelario, y cuál era la condición mental actual del detenido, que pudo haber prosperado o haberse deteriorado más por el transcurso del tiempo sin tratamiento adecuado.

En suma, el Tribunal de Habeas Corpus se encontró desprovisto de los elementos mínimos que permitieran discernir sobre la legalidad de la privación de libertad, elementos que el Tribunal a cuyas órdenes parecía encontrarse el sindicado estaba obligado a suministrar.

Tal como viene planteado, ante la ausencia de reposición del expediente penal, no sólo ha desaparecido la documentación que sustenta dicha privación de libertad, sino que el Tribunal de la causa penal no puede justificar de manera alguna, dicha privación.

Por ende, esta Superioridad consideró indispensable, antes de emitir un pronunciamiento final que discierna responsablemente sobre la legalidad o ilegalidad de su privación de libertad, solicitar a la Medicatura Forense asistencia en este caso, a fin de verificar si tenían registros relacionados con el señor RICARDO SAMUDA JONES, y para que a la brevedad posible se practicara una evaluación médico-psiquiátrica del señor SAMUDA, que certificara su estado de salud mental actual y las recomendaciones que considerasen pertinentes.

Como resultado de la diligencia requerida, se acopia el informe de Psiquiatría Forense del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, visible a fojas 18-20 del legajo de habeas corpus, en el que se informa básicamente que el señor SAMUDA presenta en la actualidad mutismo secundario que no le permite expresión verbal; su aparente incapacidad para la lectura sugiere un posible Retraso Mental; posibles limitaciones en su capacidad para comprender a plenitud la información que recibe; imposible explorar memoria, orientación, juicio crítico, juicio de la realidad, y pensamiento.

El examen médico psiquiátrico no fue fácil de practicar según informara Medicina Legal, por razón de la dificultad del señor SAMUDA para oír y hablar. No obstante, se concluyó que éste padece retardo mental, y se recomendó un tratamiento integral de salud mental en un Centro especializado donde se le pueda brindar algún programa de entrenamiento social y laboral, con el propósito de coadyuvar a su reinserción social. También se recomendó responsabilizar a una tercera persona en calidad de curador, para la protección del examinado.

Con vista al informe pericial practicado, esta Superioridad está en condiciones de externar la siguiente conclusión:

En primer término, no se acredita de manera alguna en este caso, la existencia de causa legal o fundamento para mantener la privación de libertad del señor SAMUDA, y ante la falta de registro que constata su condición procesal, el Tribunal de Habeas Corpus no puede más que ordenar su libertad. Sin embargo, también se hace evidente que en interés y protección del propio señor RICARDO SAMUDA, quien según opinión médica requiere tratamiento integral de salud mental,

éste sea internado en el Hospital Psiquiátrico, a fin de recibir la atención médica especializada que su condición requiere, y se logre de ser posible, su reinserción social.

Consideramos que como parte de la medida aplicada, debe ser designado un curador para el ciudadano RICARDO SAMUDA. A falta familiares, según expresa la Directora de Corrección y el proponente de la acción de habeas corpus, el licenciado DANIEL RAMIREZ LASSO se designa para tal función.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención de RICARDO SAMUDA JONES; se le aplica la medida curativa de internamiento en el Hospital Psiquiátrico Matías Hernández, y se designa al licenciado DANIEL RAMIREZ LASSO como Curador.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL ABILIO HERRERA RODRIGUEZ CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor MANUEL ABILIO HERRERA ha presentado ante esta Superioridad, Acción de Habeas Corpus a su favor, contra la Dirección General del Sistema Penitenciario, por considerar que la privación de libertad que sufre es ilegal.

Una vez acogida la acción se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el cual fue contestado por la funcionaria demandada mediante Nota No. 1189-DGSP. al en la cual expresa medularmente lo siguiente:

"La suscrita, en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario, no ha impartido orden de detención en contra del prenombrado, verbalmente ni por escrito.

...

El señor MANUEL ABILIO HERRERA RODRIGUEZ, con cédula de identidad personal No. 8-190-251, recluido en el Centro Penal La Joya, se encuentra a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario. El prenombrado fue condenado por el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por el delito de Posesión Simple de Drogas, a dos (2) años de prisión y cien balboas (B/.100.00) en concepto de días multas, tal como lo establece el mandamiento No. 140 del 3 de febrero de 1999, y que señala además en su contenido que el interno cumplirá los dos tercios de la pena el 3 de diciembre de 1999 y la totalidad de la misma el 3 de agosto de 2000."

Este Máximo Tribunal de Justicia, al examinar el escrito presentado por el señor HERRERA, así como el informe que se adjunta, advierte que la privación de libertad que sufre el nombrado ciudadano tiene sustento en una sentencia judicial condenatoria proferida por un Juzgado Quinto de Circuito Judicial de Panamá, que le impuso la pena de dos años de prisión y cien balboas en concepto de días multa, por el delito de Posesión Simple de Drogas. A ello obedece su reclusión

carcelaria, siendo que la sanción impuesta al señor HERRERA se cumplirá en su totalidad en el mes de agosto del año 2000.

Esta Superioridad constata, que en el negocio sub-júdice no se argumenta que el sancionado ya haya cumplido la totalidad de la pena impuesta manteniéndose ilegalmente su detención, lo que hubiese permitido aplicar la figura del habeas corpus correctivo, sino que mediante el ejercicio de esta acción se plantean supuestas irregularidades acaecidas dentro del proceso penal, y se pretende obtener la libertad de un condenado a pena de prisión alegando el derecho a que se le suspenda condicionalmente la ejecución de la pena.

Esta Superioridad al respecto ha de indicar, que la acción constitucional de habeas corpus no es el medio idóneo para solicitar la aplicación de lo normado en los artículos 77 y siguientes del Código Penal, pues se trata de una situación procesal que es de competencia de las instancias ordinarias correspondientes, y específicamente del juzgador de la causa penal. De otra parte, el proceso de habeas corpus tampoco sirve como remedio procesal para examinar supuestas irregularidades procesales acaecidas en el curso del proceso penal, para lo que están dispuestos medios ordinarios y extraordinarios de impugnación.

Ha de añadirse que la persona procesada no ha cumplido las dos terceras partes de la pena, por lo que no le correspondería en esta etapa solicitar siquiera administrativamente, el beneficio de libertad condicional.

En suma, que la autoridad demandada no tiene en este caso, responsabilidad en la concesión de la medida liberatoria, ni ésta puede ser otorgada por el Tribunal de Habeas Corpus, toda vez que la institución constitucional está encaminada a proteger al ciudadano de la adopción de medidas restrictivas de la libertad corporal que desconozcan los parámetros y formalidades constitucionales y legales establecidos. En este sentido, la Corte sólo puede concretarse a determinar si la privación de libertad que sufre el ciudadano en cuestión, tiene o no fundamento legal.

En este orden se ha podido constatar, que la reclusión carcelaria del señor MANUEL HERRERA encuentra legitimidad y sustento legal: fue condenado a cumplir pena de prisión por la comisión de un hecho punible en un proceso legalmente instaurado, sanción que aún no ha cumplido en su totalidad.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor MANUEL ABILIO HERRERA.

Notifíquese.

	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ		(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) JORGE FABREGA P.		(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) JORGE FEDERICO LEE		(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) ARTURO HOYOS
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARLON ROY EDUARDO POWELL CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Juan Paulino Rodríguez ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor de MARLON ROY EDUARDO POWELL, detenido preventivamente en la Cárcel La Joya, a órdenes del Procurador

General de la Nación, por su presunta participación en la comisión de Delito contra la Vida e Integridad personal en perjuicio de FRED ARTHUR LAYNE JOSIAH ó ALFREDO LAYNE.

Considera el actor, que no se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, para decretar la legalidad de la detención que padece su representado, toda vez que, pese a que el delito que se le imputa a MARLON POWELL tiene una pena mínima de prisión superior a los dos (2) años, también es cierto que éste no es el autor del homicidio, ni fue sorprendido en flagrante delito, ya que no tiene ninguna forma de participación en el mismo.

Considera que, en cuanto a las exigencias del artículo 2159 íbidem, las probanzas procesales indican que el autor material del delito fue DANIEL ARTURO PILE GARCÍA (A) "PITÍN", según lo depusieron en sus declaraciones juradas e indagatorias, los testigos JIMMY ARTURO WOODBINE PILE (A) "TOTO" y JORGE ARTURO WOODBINE PILE (A) "ORITO".

Dice que hay coincidencia en las declaraciones de POWELL y del testigo JORGE A. WOODBINE, al afirmar ambos que cuando "ORITO" le preguntó a MARLON sobre la droga, éste le dijo que no andaba en eso y que le preguntara a ALFREDO, lo que hizo "ORITO", quien quedó conversando con "PITÍN" -victimario- y ALFREDO.

Finalmente, expuso como "excepción" el Licdo. Rodríguez, el hecho de que su defendido y el hoy occiso eran muy buenos amigos hasta el momento del deceso, lo que fue confirmado por varias personas; que MARLON POWELL no se encontraba en el lugar de los hechos al ocurrir el infortunio, sino con su mujer en su casa de San Bernardino; este hecho lo corroboran HENRY CORBIN, JORGE ORACIREGUI, un vecino llamado ENRIQUE, y VÍCTOR SÁNCHEZ.

Se libró el mandamiento de habeas corpus contra el Sr. Procurador General de la Nación, quien respondió no haber ordenado la detención del prenombrado, orden que emitió la Fiscalía Auxiliar de la República, en virtud de estar vinculado a la investigación del homicidio de ALFREDO LAYNE.

Que por no haber ordenado dicha detención, no tiene motivos o fundamentos que explicar; y, que dicha Procuraduría no tiene a sus órdenes ni bajo su custodia a EDUARDO POWELL.

Finalmente, agrega el señor Procurador que las sumarias fueron enviadas a la Fiscalía Superior Especial.

En vista de la respuesta, se enderezó el mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Superior Especial, quien lo respondió en los siguientes términos:

A) No ordené la detención preventiva del señor MARLON ROY EDUARDO POWELL.

Esta fue decretada por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante resolución de 1 de julio de 1999, la cual es visible de fojas 191 a 196 del presente sumario. El expediente fue asignado a la Fiscalía Superior Especial, mediante resolución del Procurador General de la Nación, fechada 7 de julio del año en curso (fs. 230), sin que se haya modificado la privación de libertad ordenada.

B) El motivo por el cual el Fiscal Auxiliar de la República ordena la privación de libertad, es el hecho ocurrido el día viernes 25 de junio el presente año, aproximadamente a las diez de la noche, en el área de calle segunda Pueblo Nuevo, en las afueras de un taller, sitio donde se produce la muerte violenta del ciudadano FRED ARTHUR LAYNE JOSIAH (a) "ALFREDO LAYNE", a raíz de disparos efectuados por arma de fuego.

C) Como fundamentos para decretar la detención preventiva del señor MARLON ROY EDUARDO POWELL sirvió de elemento probatorio vinculante,

la propia declaración jurada del precitado ciudadano y la del sindicado JORGE WOODBINE PILE, las cuales son coincidentes en afirmar que "PITIN" (DANIEL ARTURO PILE GARCIA) le había dicho que necesitaba un kilo de cocaína, ya que tenía el dinero en efectivo para ello. Al poco rato se presentó MARLON EDUARDO POWELL con compañía del hoy occiso FRED ARTHUR LAYNE JOSIAH (a) "ALFREDO LAYNE". En esta oportunidad "PITIN" interroga a MARLON POWELL y este le sugiere hablar con LAYNE. Posteriormente, tanto "PITIN", POWELL y LAYNE se retiran y horas más (sic) tarde, regresan solo "PITIN" y LAYNE, donde aquel disgustado, fue a un busito, sacó un arma con la (sic) efectuó los disparos a LAYNE, y posteriormente se va en el busito.

Como fundamento de derecho, la Fiscalía Auxiliar de la República invoca los artículos 2145, 2148, 2158 y 2159 del Código Judicial.

C) Actualmente el señor MARLON ROY EDUARDO POWELL, de acuerdo a oficio visible a foja 228, se encuentra detenido preventivamente a órdenes de este Despacho. Hemos girado los oficios correspondientes a la Dirección General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia a efectos de que el precitado sea puesto a partir de la fecha, a órdenes del Tribunal de Habeas Corpus."

Pues bien, considera esta Corporación de Justicia que los elementos probatorios contenidos en el expediente permiten arribar al criterio de que le asiste la razón al petente.

Ello es así, toda vez que el argumento vertido por el Licdo. Rodríguez, que las declaraciones testimoniales -indagatorias y juradas- coinciden en que MARLON POWELL no se encontraba en el lugar al momento del homicidio, y que fue "PITIN" o DANIEL ARTURO PILE GARCÍA quien ultimó a ALFREDO LAYNE, encuentran eco en la resolución de 1º de julio pasado -visible a fojas 194 y 195- donde el Instructor reconoció que al imputado DANIEL ARTURO PILE GARCÍA (a) "PITIN" como la persona que disparó el arma contra el hoy occiso, lo que fue confirmado por dos testigos en sus declaraciones, incluso en diligencias de reconocimiento fotográfico.

También se advierte que la orden de detención preventiva reconoce que se retiraron el hoy occiso de la casa de JIMMY y JORGE PINE, tanto MARLON POWELL como DANIEL WOODBIEN PINE (A) "PITIN" y ALFREDO LAYNE, regresando disgustado "PITIN" y LAYNE horas después -no así POWELL-, por una circunstancia "aún no esclarecida en la investigación pero que tenía que ver con la transacción de droga en que estaban involucrados o que pretendían hacer"; luego, fue "PITIN" al busito amarillo, sacó el arma y disparó tres veces contra LAYNE.

Definitivamente que lo anterior excluye al detenido de la comisión del delito; en cuanto a que se fueron los tres y DANIEL PILE regresó enojado, el mismo Fiscal Auxiliar señaló que no se han aclarado esas circunstancias.

Lo anterior, aunado al hecho de que luego de emitida la orden de detención en comento no se observan en el expediente ningún elemento probatorio que incrimine de manera directa al sindicado, es el criterio de esta Corporación de Justicia que no se cumple el numeral tercero del artículo 2159 del Código Judicial, razón por la que considera que debe declarar su detención, ilegal, sin perjuicio del grado de participación que se concluya en la investigación, en cuanto a su persona.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva que padece MARLON ROY EDUARDO POWELL; en consecuencia, ORDENA su inmediata libertad, siempre y cuando no tenga otro proceso pendiente que amerite detención preventiva.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) JORGE FABREGA P. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) JORGE FEDERICO LEE (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE ELIECER ANTONIO MORENO CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado TOMAS ARTURO GONDOLA DIAZ presentó ante esta Superioridad, acción de Habeas Corpus a favor del señor ELIECER ANTONIO MORENO contra el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el funcionario acusado lo contesta señalando que su Despacho sí ordenó la detención del señor ELIECER ANTONIO MEDINA (a) PESAO mediante providencia escrita de 5 de noviembre de 1998, como resultado de una operación encubierta denominada "Antón sin Drogas" realizada por miembros de la Policía Nacional con el fin de aprehender a varias personas que se dedican a la venta y distribución de sustancias ilícitas en el Distrito de Antón.

El operativo realizado condujo a la detención preventiva, entre otros, del señor ELIECER MEDINA (A) PESAO, por su supuesta vinculación en la venta de sustancias ilícitas, puesto que actuaba como intermediario entre los agentes encubiertos que adquirirían la droga y los presuntos dueños de las sustancias ilícitas.

Según se acopia en el expediente de instrucción, los Agentes Encubiertos MIGUEL MORALES y CESAR GONZALEZ han declarado y ratificado bajo juramento, que ELIECER MORENO (A) PESAO fue el intermediario en las transacciones de compra y venta de drogas; que gracias a su intervención lograron adquirir la sustancia ilícita COCAINA, además de haberles suministrado información sobre otros vendedores de drogas en el area.

También reposan en las sumarias las declaraciones de los agentes policiales CARLOS BETHANCOURT y PERSEVERANDO GARCIA, quienes similarmente han dado seguimiento al señor ELIECER MORENO (A) PESAO, y que han detallado a fojas 242-250, que éste se dedica a la distribución y venta de sustancias ilícitas. Su modus operandi es la de obtener la droga de otros vendedores y entregarla a compradores para obtener un porcentaje de la operación, o él mismo obtiene la droga, la prepara para la venta y posteriormente realiza la transacción. Entre los distribuidores con los que se encontraba asociado para la actividad ilícita se menciona a ISKANCER GOTTI, VICTORINO TUÑON y GERMAN CHANIS, todos detenidos a raíz del operativo "Antón Sin Drogas".

Pesan sobre el imputado declaraciones de otras personas que le señalan directamente como vendedor de drogas, entre los que se cita a ALDO LARA GIRON, quien afirmó que el señor ELIECER (a) PESAO MORENO es vendedor de sustancias ilícitas y realiza entrega de drogas a consumidores y "hace toda clase de cosas en drogas" (fs. 446-456 del sumario).

En concepto del agente instructor, las constancias sumariales constituían elementos suficientes para probar la vinculación del encartado con la comisión de un delito contra la salud pública sancionado con pena mínima de prisión superior a dos años, razón por la cual se dispuso su detención preventiva, cumpliéndose para ello las formalidades previstas en la Ley.

EXAMEN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el cuadernillo de instrucción remitido por el Ministerio Público, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada al ciudadano ELIECER MORENO se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva, o si por el contrario, la misma se ajusta enteramente a las exigencias legales correspondientes.

Según consta en autos, la encuesta penal que le mantiene privado de libertad se origina a raíz del operativo realizado por unidades de la Sub-DIIP de la Policía Nacional en la Provincia de Coclé, a fin de infiltrarse e identificar a los sujetos que se dedican a la venta y distribución de sustancias ilícitas en áreas del Distrito de Antón. Este operativo conllevaría la realización de compras simuladas de sustancias ilícitas.

Los agentes policiales MAURICIO MORALES y CESAR GONZALEZ quienes participaron en la compra controlada de sustancias, informaron que en dicha localidad pudieron adquirir sustancias ilícitas gracias a la mediación de ELIECER MORENO (a) PESAO, quien les ofreció personalmente las drogas, y les suministró los nombres de los vendedores de los que obtuvieron tres carrizos de sustancias ilícitas, que según lo ha certificado el Laboratorio Especializado en Sustancias Controladas de la Policía Técnica Judicial, correspondía a la sustancia COCAINA. El detalle completo del seguimiento al señor MORENO por parte del Cabo MORALES aparece compilado a fojas 27-35 del expediente contentivo de las sumarias.

Al rendir declaración indagatoria, el sujeto ELIECER MORENO ha negado los cargos que se le imputan, así como cualquier vinculación con el hecho punible investigado, pese a que admite conocer a los otros imputados en la venta de sustancias ilícitas y haber sido consumidor de drogas.

No obstante lo anterior, la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial ha dictado la orden de detención preventiva a través de resolución calendada de 5 de noviembre del año en curso, argumentando en lo medular que contra el imputado existe el señalamiento directo que hacen los agentes encubiertos, en el sentido de fue la persona que sirvió de intermediario para la venta de las sustancias ilícitas. Por ende, en concepto de la agencia que instruye las sumarias, la conducta desplegada constituye delito contra la salud pública que amerita su detención preventiva.

DECISION DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Esta Superioridad advierte, que la detención preventiva ordenada se sustenta en elementos que a la fecha, vinculan al señor ELIECER MORENO con la comisión de un delito contra la salud pública sancionado por la ley penal con pena de prisión mínima, superior a dos años.

La parte actora ha señalado en su libelo de habeas corpus que no existe vinculación clara entre el imputado y las sustancias ilícitas ocupadas. Las constancias procesales revelan sin embargo, que contrario a lo señalado por el defensor técnico del encartado, fue precisamente el señor MORENO quien sostuvo varias conversaciones con el agente encubierto, ofreciéndole en venta las sustancias ilícitas e informándole sobre el día, hora y las personas que también distribuían drogas en la comunidad, sirviendo así como intermediario, entre otras ocasiones, en la compra simulada de sustancias ilícitas que se verificó el día 15 de noviembre de 1997.

Es de indicarse a este respecto, que si bien ELIECER MORENO (A) PESAO no fue quien entregó las sustancias ilícitas, los informes recabados por los agentes encubiertos de la operación Antón sin Drogas son coincidentes en el sentido de que "PESAO" es un conocido distribuidor y vendedor de sustancias ilícitas en la región, quien traspasa las sustancias ilícitas en nombre de otro para obtener un porcentaje de la ganancia, o que vende sustancias ilícitas para su propio beneficio. Dentro de este sumario en concreto, los reportes del agente encubierto MORALES claramente evidencian que la compra de las sustancias se logró gracias

a la asistencia del mencionado ciudadano, quien proporcionó la logística de cómo se realiza la venta de drogas, sirviendo como intermediario en la adquisición de las mismas, por lo que se desprende hasta la fecha, su participación en el hecho delictivo.

A este respecto es consultable parte de la declaración rendida por el Cabo Morales, transcrita a foja 808 de las sumarias, quien destacó: "Que el sábado 15 de noviembre a las 6:00 de la tarde a él se le acercó Pesao que le manifestó que ÑOPO estaba en la parte de afuera de la cantina BILLAR Centro América y que tenía buena sustancia, por lo que salió y abordó y preguntó a ÑOPO preguntándole que si tenía drogas y a qué precio las tenía. Comprándole carrizos con polvo blanco en la suma de dos balboas ..."

Cabe resaltar además, que ELIECER MORENO ha sido procesado en varias ocasiones por delitos relacionados con drogas, y recibido sanción condenatoria de pena de prisión por este delito, circunstancia que obra en su contra a los efectos de evaluar su situación procesal.

La Corte debe precisar finalmente, que se ha dictado orden de detención preventiva a través autoridad competente y por resolución debidamente motivada. De consiguiente, la detención que se ataca de ilegal ha sido dispuesta de conformidad con los requerimientos de la Constitución y la Ley, razón por la cual es de lugar reconocer la legitimidad de la misma.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de ELIECER ANTONIO MORENO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAGOBERTO FRANCO A FAVOR DE GLORIA AMPARO NÚÑEZ Y ELIZABETH NÚÑEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Dagoberto Franco ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Acción de habeas corpus a favor de Gloria Amparo Núñez M. y Elizabeth Núñez Sánchez, quienes se encuentran recluidas en el Centro Femenino de Rehabilitación, en contra del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Por librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad demandada remitió el informe de conducta pertinente, donde explica que la detención de las señoras Gloria Amparo Núñez M. y Elizabeth Núñez Sánchez fue decretada mediante providencia fechada el veintisiete de noviembre de 1998, con indicación de las circunstancias jurídicas y fácticas que dieron lugar a la aplicación de la medida restrictiva de libertad corporal.

La Corte procede a determinar si la medida aplicada cumple con los requisitos que para su imposición exigen los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional, así como el 2148 y 2159 del Código Judicial.

De conformidad con el informe de conducta enviado por La Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, la detención preventiva de las imputadas aparece sustentada en la presunta comisión de delito contra la salud pública relacionado con droga, el cual lleva aparejada pena mínima superior a los dos años.

Como elemento probatorio allegado al expediente para la comprobación del hecho punible, se tiene la diligencia de allanamiento realizada el 27 de noviembre de 1998, en la residencia N° 615 ubicada en el sector de Villa Flora, calle novena, corregimiento de Las Cumbres, lugar donde se encontraban las prenombradas en compañía de otros sujetos. (Cfr. Cuaderno de Antecedentes, f. 2).

La diligencia fue efectuada, atendiendo a información anónima que reportó que en tal residencia se efectuaban movimientos de mercancía procedente de la Zona libre de Colón. (vid. Cuaderno de antecedentes, f. 93).

Como resultado de la inspección, fueron encontradas cinco maletas vacías, que al ser revisadas presentaban cada una un doble fondo, donde se guardaba una sustancia en forma de polvo color blanco. Las muestras analizadas resultaron positivas para la determinación de heroína en la cantidad de 9997.80 gramos. (Cuaderno de antecedentes, f. 352).

Aunado a lo anterior, fueron encontrados en el lugar de los hechos gran cantidad de herramientas, sustancias y pegamentos propios para la elaboración de doble fondo como lo son resinas, planchas de metal, selladores, remaches, taladros, fibra de vidrio, recipientes contentivos de una sustancia líquida que al ser sometida a la prueba de campo resultó ser heroína, acreditándose de este modo la existencia del hecho punible. (Cuaderno de antecedentes, fs. 93-94).

Por otro lado, se tiene que figuran en el expediente, graves indicios vinculantes de presencia y oportunidad contra las beneficiarias de esta acción constitucional subjetiva ya que las mismas se encontraban en el lugar de los hechos al momento del allanamiento y existen evidentes relaciones de familiaridad con el resto de los implicados.

De las declaraciones rendidas por las imputadas, se observa además, que existen múltiples contradicciones referidas a las fuentes de sus ingresos y la manera en que llegaron a la residencia donde se descubrió la droga incautada.

Según preceptúa el Código Judicial (art. 2147-A), basta la existencia de graves indicios de responsabilidad contra alguna persona para justificar la imposición de una medida cautelar de carácter personal, como es el caso de la detención preventiva.

Como quiera que la providencia que decreta la detención preventiva cumple con lo preceptuado por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, corresponde entonces mantener la medida cautelar atacada.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que es LEGAL la detención preventiva de Gloria Amparo Núñez Moreno y Elizabeth Núñez Sánchez, y en consecuencia, ORDENA que la detenida sea puesta nuevamente a ordenes del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) JORGE FABREGA PONCE

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ARIEL LACAYO FONA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA PONCE. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor JORGE ARIEL LACAYO FONA, mediante manuscrito remitido desde la Cárcel Pública de La Chorrera, interpuso acción de habeas corpus a su favor y contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Acogido el recurso se libró mandamiento contra la autoridad demandada, quien mediante Oficio A. L. 0468-99 de 15 de julio de 1999, rindió el siguiente informe:

"1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor JORGE ARIEL LACAYO.

2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.

3. No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes al señor JORGE ARIEL LACAYO; el mismo fue puesto a órdenes de la Fiscalía Segunda de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante Oficio No. PTJ-CH-508, de 16 de marzo de 1999." (f. 8)

Del informe anterior podemos señalar que la Corte Suprema carece de competencia para conocer de la presente acción de habeas corpus, toda vez que según lo establecido en el artículo 2588 del Código Judicial, procede declinar este recurso al Juez competente para su conocimiento y decisión, en este caso corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento de la acción de habeas corpus a favor de JORGE ARIEL LACAYO y DECLINA su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, para que dé el trámite correspondiente.

Notifíquese y Envíese.

	(fdo.) JORGE FABREGA PONCE	
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.		(fdo.) JORGE FEDERICO LEE
(fdo.) HUMBERTO COLLADO	(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) EDGARDO MOLINO M.
(fdo.) ELIGIO SALAS		(fdo.) JOSE A. TROYANO
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ	
	Secretaria Encargada	

=====
 =xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANTONIO LUIS SANTOS LEONES CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor GUSTAVO SANTOS interpuso acción constitucional de habeas corpus a favor del señor ANTONIO LUIS SANTOS LEONES, contra el Director de la Policía Técnica Judicial, por lo que repartido el negocio, ordenó el sustanciador librar el correspondiente mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada.

Mediante informe N° A. L-0472-99, de 19 de julio de 1999, respondió el Director General de la Policía Técnica Judicial el mandamiento requerido en los términos que deja el Pleno transcrito:

"1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor ANTONIO LUIS SANTOS LEONES.

No tiene razón de ser en base al punto anterior.
No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes al prenombrado ANTONIO LUIS SANTOS LEONES, no obstante tenemos conocimiento que el mismo se encuentra gozando de libertad desde el 15 de julio del año que discurre (sic), por orden del Fiscal Auxiliar de la República mediante Oficio N° 9285 del 15 de julio de 1999." (f. 5)

Como quiera que la acción de habeas corpus está destinada procesalmente a tutelar la libertad ambulatoria de los ciudadanos contra cualquier orden que no reúna las exigencias que la ley señala y, en el presente caso, la persona a favor de quien se promovió la acción correspondiente, se encuentra gozando de libertad; no procede la continuidad procesal de la acción interpuesta.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EL CESE del procedimiento en el presente caso y, ORDENA el archivo del mismo.

Notifiquese y Archívese.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) JORGE FABREGA P. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SILVIA MARITZA LOMBARDO AGUILAR CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, presentó el señor LUIS ALBERTO KING COLONO, acción constitucional de habeas corpus a favor de la señora SILVIA MARITZA LOMBARDO AGUILAR, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por lo que, repartida la misma, se procedió el ponente a librar el correspondiente mandamiento de habeas corpus.

La autoridad acusada contestó el mandamiento, mediante oficio N° FDO-2583-99, fechado 1 de julio de 1999, en los términos que se dejan transcritos:

"PRIMERO: Si es cierto que este Despacho, mediante resolución fechada dieciocho (18) de junio del presente año, dispuso ordenar la detención preventiva de la señora SILVIA MARITZA LOMBARDO AGUILAR, por considerar que existían suficientes elementos que ameritaban aplicarle la más grave de las medidas cautelares.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho que inspiraron dicha decisión tienen inicio mediante Diligencia de compra controlada de drogas, utilizando billetes previamente registrados en este despacho, con los que se adquirieron dos (2) sustancias sólidas cremosas que se presumieron fuera droga (Cocaína-Crack), logrando comprobar la

transacción ilícita de drogas efectuada por la señora SILVIA MARITZA LOMBARDO AGUILAR, toda vez que fue identificada por el informante como la persona que efectuó la venta ilícita de drogas, y una vez en el lugar esta correspondió a la descripción señalada por dicho informante. Además se encontró en el inmueble dinero fraccionario en monedas, resaltando las monedas de veinticinco centavos (B/.0.25).

La sustancia adquirida fue sometida a la prueba de campo respectiva arrojando resultados positivos para la determinación de la droga conocida como COCAINA-CRACK.

TERCERO: Al rendir declaración indagatoria esta negó todos los cargos a ella formulados indicando que no se dedica a la venta de drogas pero que su residencia anteriormente ha sido allanada por supuesto delito relacionados con drogas.

QUINTO (sic): Las sustancias incautadas fueron remitidas al Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, sin embargo, el resultado del análisis practicado sobre la evidencia no ha sido remitido a la fecha.

SEXTO (sic): El fundamento de Derecho que nos obliga a ordenar y mantener la detención preventiva de la ciudadana SILVIA MARITZA LOMBARDO AGUILAR se encuentra contemplado en lo que establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. Actualmente este ciudadano se encuentran detenido y ha sido filiado a vuestras órdenes, por haberlo ordenado así este Despacho, mediante oficio No. 2497 fechado el día 23 de junio de este año, dirigido a la Directora del Centro Femenino de Rehabilitación donde permanece recluida la prenombrada, tal como lo exige el artículo 2580 del Código Judicial." (Fs. 5-6)

De acuerdo al accionante, la detención de la señora SILVIA M. LOMBARDO decretada por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, resulta ilegal porque a la imputada no se le incautó dinero ni droga, de ahí que dicha medida sea violatoria de las garantías constitucional y legalmente prescritas.

La Corte advierte, que la detención de la prenombrada LOMBARDO AGUILAR fue ordenada mediante diligencia de 18 de junio de 1999 que reposa a foja 41 del sumario, en relación con el proceso penal seguido a la sindicada por la presunta comisión del delito, genéricamente denominado, "Contra la Salud Pública."

Respecto a la comprobación del hecho punible, se tiene que previo a la diligencia de allanamiento practicada a la residencia de la sumariada, se llevó a cabo un operativo de compra simulada que dio positivo. De acuerdo al informe de allanamiento (f. 20), la agente encubierta al proceder a la compra de droga en la residencia de la señora SILVIA MARITZA LOMBARDO, fue atendido por una mujer de tez morena, gordita, que vestía una bata blanca, la cual le vendió dos sustancias sólidas, que se presumía fuera droga.

Al procederse al allanamiento de la residencia vigilada, se encontraba en la misma la señora MARITZA LOMBARDO, persona que concuerda con la descripción física brindada por la agente encubierta, de la persona que le vendió la droga.

Cabe destacar, por otra parte, que el operativo de compra simulada y posterior allanamiento se llevan a cabo, en razón de que la Policía del Área de Tocumen había sido alertada, por una llamada telefónica, respecto a que en la barriada Santa Eduvigis, la sindicada y su esposo, LUIS ALBERTO KING, se dedicaban a vender droga en su residencia (f. 7). En virtud de la información obtenida, desarrolla la Policía un operativo de vigilancia a la residencia de la detenida, cuyos informes reposan de foja 8 a 13, detectando el modus operandi de los mismos. De acuerdo a los informes de vigilancia, la residencia era constantemente visitadas por distintas personas; la señora SILVIA LOMBARDO salía a atender a estas personas, se intercambiaban algo en las manos, luego, los

sujetos se retiraban y la sindicada se dirigía donde su esposo y le entregaba lo que había recibido de esos sujetos.

Lo anterior, considera la Corte, evidencia indicios de presencia y oportunidad contra la sindicada, por lo cual resulta viable la detención preventiva a la que se le tiene sujeta, pese a que no se le encontró a la detenida, al momento del allanamiento, droga ni el dinero marcado empleado en la compra simulada. Estima, en consecuencia el Pleno, que la medida cautelar de carácter personal ordenada en el presente caso cumple con las formalidades legales requeridas para su validez, por lo que procede decretar su legalidad.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra la señora SILVIA MARITZA LOMBARDO AGUILAR por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, y ORDENA, que la detenida sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) JORGE FABREGA P. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General, Encargada

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE FELIPE NERIS ABADÍA CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus interpuesta por Margarita Rodríguez en favor de Felipe Neris Abadía, contra la Directora Nacional de Corrección.

Por acogida la presente iniciativa constitucional, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, quien mediante nota N° 1184-DGSP-al, del 15 de julio del año en curso, manifiesta no haber ordenado la detención del recluso ni verbalmente ni por escrito.

Agrega que Felipe Neris Abadía "... se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita y está a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario ..." (Cuaderno de habeas corpus, f. 6).

HISTORIA DEL CASO

El beneficiario de la presente iniciativa constitucional fue detenido preventivamente el 14 de septiembre de 1996, por el delito de posesión y comercio de armas prohibidas.

El 17 de septiembre del mismo año, el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante resolución F-24, le concedió el beneficio de fianza de excarcelación, la cual se hizo efectiva el 19 de septiembre de 1996. (Cuaderno de antecedentes de posesión y comercio de armas prohibidas, f. 59).

Mientras se encontraba gozando de la fianza, fue detenido nuevamente el 16 de diciembre de 1996 por supuesto delito contra la salud pública y recluido en el establecimiento carcelario La Joyita.

Durante el lapso que el imputado se encontraba cumpliendo detención preventiva por delito contra la salud pública el Juzgado Segundo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante sentencia de 1° de diciembre de 1998, lo condenó a veinticinco (25) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por el delito de posesión y comercio de armas prohibidas. (Cuaderno de antecedentes, f. 119-123).

El afectado fue absuelto de los cargos por el delito contra la salud pública mediante sentencia S. C. N° 43 de 10 de junio de 1999, expedida por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. (víd. fs. 321-338 de cuaderno de antecedentes de delito contra la salud pública).

A la fecha, el mismo se encuentra detenido en la Cárcel La Joyita, debido a que no le ha sido computado el tiempo que estuvo detenido por el delito contra la salud pública.

DECISION DE LA CORTE

Procede la Corte a examinar la situación procesal de Felipe Neris Abadía, a efectos de decidir sobre la legalidad de la misma.

Considera el Pleno que en el caso sub judice, nos encontramos frente al supuesto de cumplimiento anticipado de la pena que se le impuso por el delito de posesión y comercio de armas ilícitas.

Ello es así, porque al momento de dictarse la sentencia condenatoria por el delito de posesión de armas prohibidas (el 1 de diciembre de 1998) el señor Felipe Neris Abadía, llevaba 24 meses de estar detenido preventivamente por su supuesta vinculación a la comisión de un delito contra la salud pública.

Su reclusión queda sin sustento legal alguno, al resultar absuelto de los cargos que se le imputaban por su supuesta participación en un delito contra la salud pública, mediante resolución de 10 de junio de 1999 proferida por el Juzgado Segundo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Encuentra la Corte que el tiempo que el señor Abadía ha permanecido en prisión, sobrepasa los 25 meses a los que asciende la condena por el delito de posesión y comercio de armas prohibidas.

La acción de habeas corpus, consagrada en el artículo 23 de la Constitución Nacional, ha sido instituida para garantizar que ninguna persona permanezca privada de su libertad personal, fuera de aquellos casos que prescribe la Constitución y la Ley. En este sentido, debe tenerse en consideración lo que preceptua el artículo 2592 del Código Judicial:

"Si la detención o prisión carece de fundamento legal, el Tribunal de Habeas Corpus así lo hará constar en una resolución y ordenará la libertad inmediata de la persona detenida o presa arbitrariamente ...".

Con fundamento en lo antes expuesto, debe este tribunal de habeas corpus declarar que es arbitraria la privación de libertad en que se mantiene a Felipe Neris Abadía y ordenar que sea puesto en inmediata libertad.

Por las consideraciones anteriores, el Pleno de la Corte Suprema, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de Felipe Neris Abadía y en consecuencia, ORDENA que sea puesto inmediatamente en libertad.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) JORGE FABREGA PONCE

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GUILLERMO ANTONIO AMOR TUÑON CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia ingresó la acción de hábeas corpus interpuesta por el licenciado GERARDO CARRILLO a favor de GUILLERMO ANTONIO AMOR TUÑON, contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Librado el mandamiento que exige la ley, el funcionario acusado remitió su informe de conducta, donde indicó haber ordenado la detención preventiva de GUILLERMO ANTONIO AMOR TUÑON, mediante resolución de 24 de junio del año en curso. En cuanto a los fundamentos de hecho que justifican esta medida explicó que la investigación se inició por la supuesta comisión de delitos Contra la Vida y la Integridad Personal y Posesión y Comercio de Armas Prohibidas por parte del beneficiario de la presente acción; que el Sub-D. I. I. P. del área de Juan Díaz y Pedregal tuvo conocimiento el 23 de marzo de este año de que se había suscitado una riña en el sector de las 700, Barriada Concepción, casa 719-8 entre los señores OMAR TORREGLOSA MEDINA y GUILLERMO AMOR TUÑON; que el informe del Encargado del Sub-D. I. I. P. JOSE CORDERO cuenta que vecinos del lugar indicaron que el señor TORREGLOSA hirió con arma cortante al señor AMOR, por lo que éste se dirigió a la casa 802-2 donde habita su abuela SALVADORA RODRIGUEZ DE GARCIA, y regresó al poco tiempo portando una bolsa negra de donde extrajo un fusil de asalto AK-47, que detonó contra el señor TORREGLOSA causándole heridas; que al revisar el lugar de los hechos (casa 719-8) se encontró cuatro casquillos de bala, un cuchillo ensangrentado y un cartucho que contenía un chaleco negro con las siglas del D. I. I. P. que supuestamente fue lanzado por la ventana por VIELKA ESTHER TORREGLOSA, concubina de GUILLERMO AMOR.

Agrega que la Corregiduría de Policía de Juan Díaz llevó a cabo un allanamiento de la residencia 802-2 y en esa diligencia se logró ubicar a un costado de la casa un cartucho con 103 municiones sueltas calibre 7.62 compatibles con el arma AK-47 y un cargador de fusil AK-47 con 18 municiones vivas; que rindió declaración jurada VIELKA ESTHER TORREGLOSA MEDINA, quien manifestó que en su residencia ocurrió una riña entre su hermano OMAR TORREGLOSA MEDINA y el padre de su hijo GUILLERMO ANTONIO AMOR y a consecuencia de ello su hermano se encuentra hospitalizado; que también declaró bajo juramento EMILIA ESTHER MEDINA DE TORREGLOSA, corroborando lo anterior y agregando que los doctores del Santo Tomás le informaron que su hijo OMAR TORREGLOSA podía perder una pierna; que el doctor FEDERICO HERRERA del Instituto de Medicina Legal certificó que OMAR TORREGLOSA recibió "Herida por ama de fuego en el muslo derecho. Fractura fémur derecho desplazada. Lesión de femoral derecho. Se opera quirúrgicamente, reducción abierta. Se ajusta con fijadores Dos (2) orificios de entrada, cara interna y lateral del muslo derecho ... SU VIDA SI ESTUVO EN PELIGRO ... INCAPACIDAD PROVISIONAL: Treinta y cinco (35) días a partir del día del incidente".

Finalmente indicó el funcionario acusado, con relación a los fundamentos de derecho que:

"Ante los hechos que detallamos, este Despacho encuentra acreditados la comisión de actos tipificados en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir el HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, toda vez que mediante un medio idóneo para causar la muerte, el señor GUILLERMO ANTONIO AMOR TUÑON ocasionó heridas al señor OMAR TORREGLOSA MEDINA; desprendiéndose de las circunstancias en que se

desplegó su actuar, que el agente tuvo la intención de segar la vida el afectado, ya que detonó en su contra un fusil AK-47, posterior a una riña, ocasionando heridas que pusieron su vida en peligro.

Por otra parte, el Artículo 3 de la Ley 53 de 1995 sanciona la mera tenencia de un arma prescrita por la ley, lo cual le es imputable al señor GUILLERMO ANTONIO AMOR TUÑON, toda vez que los informes refieren que el encartado arremetió contra el señor TORREGLOSA con un arma AK-47, siendo corroborado con la inspección que la Policía hizo en la residencia donde se suscitaron los hechos, encontrándose casquillos compatibles con dicha arma. De igual forma, por la Diligencia de Allanamiento que practicó el Corregidor de Juan Díaz en la residencia del endilgado, fueron encontrado un cargador con la referida arma, junto con un número plural de municiones compatibles, acreditándose de esta forma, no solo la tenencia si no también el uso de dicho fusil por parte del señor AMOR.

Con respecto a la sanción que se establecen para ambos tipos penales, la misma es superior a los dos años en su mínimos para cada uno de ellos, tal como se observa en las normas penales citadas.

...

Del cuadro demostrativo de los hechos se observa que el endilgado, mediante el uso de un fusil de guerra, hirió a otra persona, y a la fecha no se ha logrado la recuperación de la citada arma, sumado a que en su residencia se encontraron municiones y un cargador, surgiendo de lo expuesto exigencias cautelares de relevancia que justifican la medida aplicada, sumado a los graves indicios de responsabilidad en su contra que dentro del negocio concurren.

Cabe agregar que de lo depuesto por el señor GUILLERMO AMOR, surgen claras diferencias con los hechos anotados, toda vez que asegura que en esa misma fecha encontró el arma en un matorral y al enseñarla a su cuñado OMAR TORREGLOSA, la misma se disparó. Lo expuesto por el encartado en cuanto al origen del arma escapa a nuestro entender, ya que el hecho de que su perro haya encontrado la misma junto con las municiones y a un cargador escapa a las reglas de la lógica. En cuanto a las heridas en el cuerpo del señor TORREGLOSA, surgen de igual forma claras divergencias con los demás elementos probatorios, ya que los informes refieren que entre el encartado y el señor TORREGLOSA se dio una riña, lo cual es corroborado por VIELKA TORREGLOSA y EMILIA ESTHER MEDINA DE TORREGLOSA en sus deposiciones, así como el hecho de que en la residencia donde se suscitaron los actos bajo estudio se encontró un cuchillo ensangrentado."

La investigación que motiva el presente habeas corpus, de la que dan cuenta las copias remitidas con la contestación de la acción constitucional interpuesta, tuvo su origen el día 23 de marzo de 1999 cuando ocurrió un incidente en el que resultó seriamente lesionado por arma de fuego OMAR TORREGLOSA MEDINA.

De acuerdo a las primeras pesquisas (fs. 3-5), vecinos de la residencia 719-8, ubicada en el sector de La Concepción, Juan Díaz, señalaron que aproximadamente a la una y cincuenta de la tarde (1:50 p. m.) GUILLERMO AMOR TUÑON sostuvo una riña con OMAR TORREGLOSA quien lo hirió con un cuchillo; que al verse herido, AMOR se dirigió a la residencia 802-2, de propiedad de su abuela SALVADORA RODRIGUEZ DE GARCIA, de donde regresó con una bolsa negra y procedió a sacar un fusil de asalto AK-47, disparándole a TORREGLOSA, ocasionándole una herida a la altura del muslo derecho, dándose luego a la fuga.

La Corregidora de Juan Díaz llevó a cabo el mismo día una diligencia de allanamiento (f. 9) a la residencia 802-2, sin que se encontrara nada ilegal más sin embargo, al lado de la casa se localizó "un cartucho de Galaxi, encontrándose dentro de un cartucho del Supermercado El Extra, 103 municiones sueltas, calibre No. 7.62 AK-47 y 18 municiones dentro del cargador AK-47 (todas éstas vivas)".

De fojas 14 a 15 del cuadernillo de antecedentes se aprecia un Informe

suscrito por los Detectives EDGARDO ABDIEL SOLIS y CARL HUNTER de la Policía Técnica Judicial, donde explican haberse entrevistado con la señora EMILIA ESTHER MEDINA de TORREGLOSA, madre del afectado, quien dijo que no estaba presente cuando ocurrieron los hechos; igualmente hacen la observación de que "los vecinos que se encontraban en el lugar, al Entrevistarlos (sic) nos manifestaban que no sabían nada de lo que había pasado y se negaban a darnos su nombre por temor a represalia (sic), ya que según ellos el sujeto Apodado MEMO es muy peligroso ... Notamos que tanto los familiares del señor OMAR TORREGLOSA MEDINA, como sus vecinos se notan muy cauteloso y Apático del problema, adicional se mostraron indiferente para el esclarecimiento del Hecho Punible".

Al rendir declaración jurada, VIELKA ESTHER TORREGLOSA MEDINA (fs. 16-18) explicó que al momento en que se suscitaron los hechos en los que resultó herido su hermano OMAR TORREGLOSA ella se encontraba en su trabajo y llegó cuando su madre y su sobrino lo estaban subiendo a un carro para llevarlo al seguro de Juan Díaz; que luego la Corregidora de Juan Díaz realizó un allanamiento a su residencia y cuando la llevaron al cuartel de Juan Díaz le dijeron que habían encontrado un chaleco del D. I. I. P. en su casa, por lo que les preguntó si lo habían encontrado dentro o fuera de la casa y le informaron que no; que según los comentarios de los vecinos su hermano OMAR estaba peleando con su ex-marido GUILLERMO ANTONIO AMOR (A) "MEMO".

Por su parte ESTHER MEDINA DE TORREGLOSA (fs. 19-20) relató que el día de los hechos una voz femenina la llamó a su trabajo y le dijo que había una pelea en su casa y que los que estaban peleándose eran su hijo RENSO y MEMO; que cuando llegó a la casa ya su nieto RUBEN FRANKLIN MEDINA estaba subiendo a OMAR TORREGLOSA a quien apodan "RENSO" en un vehículo para llevarlo al hospital y que los médicos le han dicho que es probable que pierda la pierna.

En su indagatoria, (fs. 51-54) GUILLERMO ANTONIO AMOR TUÑON relató que el día 23 de marzo cuando iba con su perro por unos matorrales y una quebrada cercana a su casa, el animal comenzó de pronto a excavar, por lo que creyó que había encontrado algún hueso pero se percató de que "eran unos proyectiles y a la vista se veía entre el lodo y la basura, entre enterrada un arma o fusil", procedió a desenterrarlo y se fijó que estaba corroído totalmente; que lo llevó a la casa de la mamá de su hija (VIELKA TORREGLOSA), se lo mostró a su cuñado OMAR y juntos se dispusieron a limpiarla con un cuchillo para quitarle el lodo y lo corroído pues pensaban cambiarla por bonos de comida y él quería quedarse con la mitad de los bonos; que en eso estaban cuando "yo emepce (sic) a manipular el arma se manipuló hiriéndolo, al yo tratar de cogerlo el arma se cayó (sic) y se impacto (sic) en el lugar dos (2) veces, asustandome (sic) yo sali pensando que le había hecho un daño a él". Negó que estuviera riñiendo con TORREGLOSA cuando ocurrió el incidente, dijo que se llevaban bien pues era el tío de su hija y ofreció correr con todos los gastos médicos si ello era necesario; también negó participar en algún tipo de banda delincriminal del sector y dijo que no le prestó los primeros auxilios a su cuñado porque se puso nervioso y "lo que hice fue que lo cargue (sic) hasta afuera, hasta la entrada".

En la acción de hábeas corpus corresponde al tribunal evaluar si la orden de detención cumple con los requisitos y elementos formales que a tal efecto indican la Constitución y el Código Judicial, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de delito con pena mínima de dos años o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista una vinculación del sujeto con el ilícito.

En este caso, la orden de detención contra GUILLERMO ANTONIO AMOR TUÑON aparece de fojas 55 a 56 del cuaderno principal y se observa que cumple con las formalidades legales a que hacemos referencia, todo lo cual, aunado al hecho de que durante un confuso incidente se reconoce haberle causado heridas a OMAR TORREGLOSA con un fusil AK-47 y a que en la residencia de su abuela se encontraron municiones y un cargador compatible con dicha arma, nos lleva a concluir que concurren suficientes indicios de responsabilidad en su contra y encontrándonos ante delitos, como de tentativa de homicidio y posesión de armas prohibidas, sancionado el último con pena mínima superior a dos años, procede

declarar legal la detención preventiva ordenada, sin perjuicio de que allegados nuevos elementos de convicción al proceso varíe su situación procesal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra GUILLERMO ANTONIO AMOR TUÑON y en consecuencia, ORDENA sea filiado nuevamente en el Centro Penitenciario respectivo a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) JORGE FABREGA P.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) JORGE FEDERICO LEE.
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MODESTO VILLARREAL CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia ingresó la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado LORENZO DE GRACIA MARCUCCI a favor de MODESTO VILLARREAL, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento que exige la ley, el funcionario acusado remitió su informe de conducta en el cual indicó haber ordenado la detención preventiva de MODESTO VILLARREAL MARTINEZ, mediante resolución de 4 de diciembre de 1998 y en cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho manifestó:

"... el día 2 de diciembre de 1998, se efectuó una diligencia de allanamiento en un Taller de Mecánica ubicado en Chilibre, Vía Transistmica, frente a Hogares Crea en la cual se logró la retención, entre otras personas de MODESTO VILLARREAL MARTINEZ y el hallazgo de sustancia ilícita, dinero en efectivo e instrumentos utilizados en la elaboración de la misma.

La diligencia, in comento, se realizó porque se tenía información de que en ese taller se dedicaban a la venta y tráfico de sustancias perniciosas, identificándose a un sujeto de nombre MODESTO (a) KAKO como la persona encargada de llevar la droga.

Reposa a fojas 4 del sumario, un Informe mediante el cual se señala que el día 2 de diciembre de 1998, se presentaría al taller, supra citado, el señor MODESTO apodado KAKO en un vehículo el cual describen, a dejar cierta cantidad de mercancía (droga) y posteriormente iría a calle Colón de Alcalde Díaz a dejar el resto de la 'mercancía'; razón por la cual se realizó un operativo de vigilancia y al llegar el vehículo descrito, se procedió con el allanamiento.

Consta a fojas 18 del expediente, una diligencia de prueba de campo que resultó positiva para la determinación de cocaína.

JOSE DE LA ROSA RODRIGUEZ DIAZ, rinde declaración indagatoria, en la

cual expresa que el señor MODESTO a quien le dicen KAKO lleva drogas al lugar en el cual él fue retenido y que el mismo se dedica a la venta de dicha sustancia, ya que le ha vendido para su consumo. (F. 22-31).

Corre de fojas 40-47 del dossier, la declaración indagatoria rendida por MODESTO VILLARREAL MARTINEZ, en la cual niega los cargos que se le formulan, acepta que le dicen KAKO y que el vehículo, reseñado en los informes y que esta(sic) a nombre de su mujer es utilizado por él.

Por su parte, el señor CARLOS GUSTAVO DUNKLEY OSORIO, al rendir indagatoria, manifiesta, entre otras cosas, que el señor MODESTO les ha ido a vender droga-cocaína por la suma de cinco dólares. (F. 56-60).

EUGENIO CESAR HINESTROZA TRUJILLO, funcionario de la la Policía Técnica Judicial de Panamá, rinde declaración jurada en la cual se afirma y ratifica de los informes y del acta que obra en el expedinete(sic). (F. 100-103).

El Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial de Panamá certificó que la sustancia analizada resultó positiva para la determinación de cocaína en la cantidad de 5.61 gramos. (F. 168).

Se aprecia a fojas 183-184 del infolio, el Historial Penal y Policivo del señor MODESTO VILLARREAL.

Ahora bien, tenemos que se encuentra acreditada la existencia de un hacho (sic) punible con el análisis de la droga y contra el señor MODESTO VILLARREAL milita el señalamiento directo por parte de JOSE DE LA ROSA RODRIGUEZ DIAZ y CARLOS GUSTAVO DUNKLEY OSORIO que lo señalan como la persona que les ha vendido cocaína, los informes confeccionados por los funcionarios de la Policía Técnica Judicial de Panamá, en los cuales se precisa que el mismo se dedica a la venta y tráfico de drogas y el hecho de que llegó al lugar, a la hora y en el vehículo indicado por la fuente y que en efecto se encontró sustancia ilícita e instrumentos utilizados en la elaboración y distribución de la misma.

En cuanto a las razones de derecho, tenemos que la conducta investigada conlleva una pena mínima que sobrepasa los dos años de prisión por lo que le es aplicable el artículo 2148 del Código Judicial de Panamá."

La investigación que motiva el presente habeas corpus, de la que dan cuenta las copias remitidas con la contestación de la acción constitucional interpuesta, tuvo su origen el día 6 de febrero de 1998 cuando la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial recibe información de que en un taller ubicado en el corregimiento de Chilibre, Vía Transístimica, en la esquina de la calle que conduce a Hogares CREA, se dedican al tráfico y venta de sustancias ilícitas y que la persona encargada de llevar la mercancía es un sujeto de nombre MODESTO (A) "KAKO" (f. 3). Posteriormente, el 1° de diciembre de 1998 se informa a la Policía Técnica Judicial (f. 4) que alrededor de las 5:00 p. m. del día 2 de diciembre se iba a presentar en el taller mencionado, un vehículo sedan, marca Mazda 323, color vino, con matrícula 053236, vidrios oscuros, conducido por un sujeto llamado MODESTO (A) "KAKO", quien dejaría allí cierta cantidad de mercancía (droga).

En atención a esta información, mediante resolución de 2 de diciembre de 1998, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó una diligencia de allanamiento en el aludido Taller de mecánica y siendo aproximadamente las 4:40 p. m. se presentan al lugar las unidades de la División de Estupefacientes para montar un operativo de vigilancia en espera del automóvil

descrito por el informante. Al llegar el vehículo, bajan tres sujetos quienes se introducen en un autobus abandonado que se encontraba en el lugar, procediendo las autoridades al allanamiento y detención de las personas que estaban dentro del mismo siendo ellos MODESTO VILLARREAL MARTINEZ, JOSE RODRIGO VILLARREAL CASTILLO, CARLOS GUSTAVO DUNKLEY OSORIO, VICTOR OSVALDO NUÑEZ URRIOLO y JOSE DE LA ROSA RODRIGUEZ DIAZ. Al revisar el interior del autobus se encontró un (1) envase plástico de color blanco con quince (15) carrizos transparentes con un polvo blanco presumiblemente cocaína; en la parte trasera por fuera del bus se encontró un frasco blanco con treinta y seis (36) carrizos plásticos transparentes contentivos de un polvo blanco presumiblemente cocaína; al lado del puesto de conductor del bus se encontraron catorce (14) carrizos vacíos, sesenta y siete (67) carrizos vacíos transparentes cortados, una vela entera y un pedazo de otra, dos (2) coladores uno crema y otro celeste, dos (2) cucharitas de metal, una tijera y un plato de vidrio llano. Igualmente se incautó en poder de MODESTO VILLARREAL la suma de trece balboas (B/13.00), a CARLOS DUNKLEY OSORIO setenta y cinco balboas (B/75.00), a CARLOS VERGARA nueve balboas (B/9.00) y a JOSE RODRIGUEZ ciento sesenta y nueve balboas (B/169.00) más tres billetes de lotería premiados con un balboa (B/1.00).

Al rendir declaración indagatoria, MODESTO VILLARREAL MARTINEZ (fs. 40-47) señaló que se encontraba en el taller allanado, ya que al dirigirse hacia Paraiso a buscar a su concubina se percató que el vehículo se estaba quedando sin gasolina y pasó a comprar combustible; que con él se encontraba JOSE VILLARREAL y OSVALDO NUÑEZ (A) "PIRAÑA", pues el primero le pidió que lo dejara en San Miguelito y al segundo le solicitó que lo acompañara a recoger a su señora; dice ser consumidor de marihuana desde aproximadamente tres (3) años y niega dedicarse a la venta o distribución de sustancias ilícitas.

El Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial certificó que los cincuenta y un (51) carrizos incautados tenían un peso total de 5.61 gramos de COCAINA (f. 168), con lo que se encuentra acreditado el aspecto objetivo del hecho punible investigado.

Por otro lado, la vinculación de MODESTO VILLARREAL MARTINEZ con el hecho se desprende, en primer lugar, de los informes visibles a fojas 3 y 4 en los cuales se indica que un sujeto de nombre MODESTO (A) "KAKO" se dedica al tráfico y venta de sustancias ilícitas en un Taller de mecánica ubicado en la Vía Transístimica, Chilibre, en la carretera que va hacia Hogares CREA y que dicho sujeto -a bordo de un vehículo sedan, marca Mazda 323, color vino con matrícula 053236- realizaría una entrega de drogas en ese sitio el 2 de diciembre de 1998.

En segundo lugar, tenemos el contenido de la diligencia de allanamiento practicada en el mencionado Taller de la cual se desprende que VILLARREAL se apersonó al lugar a bordo del vehículo Mazda descrito y había subido al autobus abandonado en el momento en que fue encontrada la sustancia ilícita, por lo que existen en su contra indicios de presencia y oportunidad.

También reposan en el sumario las declaraciones de JOSE DE LA ROSA RODRIGUEZ DIAZ (fs. 22-31), quien labora en el taller allanado y afirma que MODESTO se dedica a la venta de drogas y siempre les ha vendido 3 ó 4 carrizos de sustancia ilícita a CARLOS DUNKLEY, CARLOS VERGARA y a él, pues son consumidores. Señala que al único que ha visto ayudar a preparar la droga junto con el señor MODESTO es al señor CARLOS VERGARA CASTILLO y los ha visto en dos ocasiones preparando de 10 a 20 carrizos y el que se los lleva es MODESTO.

Por su parte, CARLOS VERGARA CASTILLO (fs. 33-39) indicó que se encontraba durmiendo al momento del allanamiento pero que sabía que en el taller se estaba vendiendo sustancias ilícitas desde hacía 15 días por parte de JOSE DE ROSA RODRIGUEZ quien entraba y salía del taller por ratos durante 20 minutos y que venía a ver a CARLOS DUNKLEY, hijo del propietario del taller.

CARLOS AUGUSTO DUNKLEY OSORIO (fs. 56-60), hijo del dueño del taller, expresó que MODESTO le ha ido a vender droga al Taller y que las personas que estaban con él al momento en que esto ha sucedido son los señores JOSE DE LA ROSA RODRIGUEZ y CARLOS VERGARA, quienes trabajan con su padre en el taller.

En la acción de habeas corpus corresponde al tribunal evaluar si la orden de detención cumple con los requisitos y elementos formales que a tal efecto indican la Constitución y el Código Judicial, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de delito con pena mínima de dos años o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista una vinculación del sujeto con el ilícito.

En este caso, la orden de detención contra MODESTO VILLARREAL MARTINEZ aparece de fojas 68 a 72 del cuaderno principal y se observa que la misma cumple con las formalidades legales a que hacemos referencia, todo lo cual, aunado al hecho de que militan en su contra las informaciones obtenidas por la Policía Técnica Judicial, la diligencia de allanamiento al autobus abandonado donde se ubicó la sustancia ilícita, los testimonios de JOSE DE LA ROSA RODRIGUEZ, CARLOS DUNKLEY OSORIO y CARLOS VERGARA quienes afirman que "KAKO" se dedica a la venta y tráfico de drogas, nos lleva a concluir que concurren suficientes indicios de responsabilidad en su contra y encontrándonos ante un delito sancionado con pena mínima superior a dos años, procede declarar legal la detención preventiva ordenada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra MODESTO VILLARREAL MARTINEZ y en consecuencia, ORDENA sea filiado nuevamente en el Centro Penitenciario respectivo a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.	
(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO		(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS		(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ	
	Secretaria General, Encargada	

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ABDIEL GUARDIA ESPINOSA CONTRA LA FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Licenciado Tomás A. Góndola, defensor de oficio del Circuito de Coclé, presentó acción de habeas corpus en favor de ABDIEL GUARDIA ESPINOSA, sindicado por delito contra la Salud Pública y en contra de la Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, Licenciada Cecilia Raquel López.

Acogida la presente acción constitucional, se libró mandamiento contra dicha funcionaria, quien mediante informe de 15 de junio de 1999 expresa lo siguiente:

"...

A) Sí es cierto que de manera escrita y mediante providencia de el día 07 siete de junio del año en curso se ordenó la detención preventiva de ABDIEL GUARDIA ESPINOSA.

B) Los motivos de hecho constan en el sumario tal como lo señala el Informe de Novedad de la aprehensión de ABDIEL GUARDIA ESPINOSA el día 5 de junio de 1999, en el puente elevado de Río Hato momentos que se encontraba con el ciudadano ERIC BOLÍVAR URRIOLOA, señala el

Agente Captor que vió el momento en que el mencionado ABDIEL GUARDIA ESPINOSA lanzó con su mano derecha un frasquito que al ser revisado contenía 26 (sic) carrizos con polvo blanco. Posteriormente dichos carrizos fueron sometidos a prueba de campo lo que dio (sic) resultado Positivo a la presencia de COCAINA. Consta en el sumario información recibida en la SUB DIIP de Coclé que señala a ABDIEL GUARDIA (A) CHOLO O SICARIO como una persona que se dedica a la venta de sustancias ilícitas contra la salud pública. Ver fojas 52. Los fundamentos de derecho se encuentran consagrados en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

C) El señor ABDIEL GUARDIA ESPINOSA se encuentra detenido en el Cuartel de Policía de Penonomé y desde estos momentos pasa a órdenes de esa corporación de justicia".

La investigación que motiva el presente habeas corpus, tuvo su origen el día 5 de junio de 1999 cuando en horas de la noche, los agentes de la Policía Antonio Guillén y German Lorenzo visualizaron un grupo de personas en el paso elevado ubicado frente a la Estación de gasolina Texaco en Río Hato, dos de los cuales fueron interceptados por dichos agentes del orden público y en ese momento, uno de ellos, de nombre ABDIEL GUARDIA ESPINOSA, lanzó con su mano derecha un frasquito de color blanco, mismo que al ser revisado contenía diecisiete (17) carrizos plásticos transparentes que contenían en su interior un polvo blanco que se presumió era droga, presunción que resultó ser cierta, dado que en la prueba de campo efectuada a la sustancia encontrada (fs. 6 de los antecedentes), en presencia del propio GUARDIA ESPINOSA, dió resultado positivo a la presencia de la droga conocida como cocaína.

En su indagatoria, ABDIEL GUARDIA ESPINOSA (fs. 34-37), niega haber cometido el hecho que se le imputa, manifestando que ese día venía de una fiesta, que fue en búsqueda de su hermano y que al momento en que conversaba con ERIC BOLÍVAR vió que llegó la Policía, "me llamaron, me revisaron y el Policía que me llamó se fue para la parte de abajo del puente elevado y luego salió y dijo que había encontrado un frasco y sacudió el frasco con la mano, después en ese mismo momento vi que mi mamá estaba como a 10 pies del lugar y le dijo al policía que por qué me estaba llevando si no tenía nada ilícito". Cuando se le pregunta si es consumidor de sustancias ilícitas, contestó que "hace como un mes o dos meses consumí cocaína. Yo en Panamá es que he consumido ya que fui a donde unos paisanos y me brindaron ya que acá en Río Hato no consumo" agregando que "cuando tenía 16 años tuve problemas de consumo de drogas y estuve en Team Challenger por tres meses luego salí y tuve un seguimiento en Hogares Crea, y tuve un tiempo que no consumía, luego que salí por presión de grupos y amigos y situaciones consumí drogas nuevamente".

Al responder oficio que le enviara el Agente instructor de la presente causa, el Instituto de Medicina Legal de la Provincia de Coclé, después de practicar examen médico legal al imputado ABDIEL GUARDIA ESPINOSA sugiere que se le haga una evaluación por psiquiatría forense y expresa que no presenta anormalidades en sus dedos, uñas ni en la nariz, tabique nasal y vellosidades, precisando el médico psiquiatra forense a fojas 54 que "no padece de desequilibrio mental, ni de enfermedad mental que menoscabe su discernimiento".

Si bien es cierto que GUARDIA ESPINOSA niega el haber tirado el frasco contentivo de la sustancia ilícita que posteriormente se determinó que era cocaína, existe en su contra, como elemento probatorio que lo vincula con el ilícito, la declaración jurada del agente de policía ANTONIO GUILLÉN CABALLERO visible de fs. 74-76 en la que reconoce y se ratifica del informe que aparece a fojas 2 y en donde formula un relato de los hechos ocurridos el día 5 de junio del corriente año, en los siguientes términos:

"sí eran aproximadamente las 20 horas de dicho día 5 de junio me encontraba de ronda con el cabo 20180 GERMAN LORENZO cuando llegamos por el área del puente elevado que está frente a la Estación Texaco vimos un grupo de personas allá arriba en el puente dos de este grupo al vernos trataron de bajar rápidamente, pero los

interceptamos en los escalones de abajo en el cuarto escalón y cuando estábamos ahí le pusimos el fraslay (sic) uno de ellos empuñaba algo en su mano y yo que lo estoy viendo vi que tiró eso que llevaba en la mano y vi que era un frasco lo tiró hacia abajo del puente le ordenamos que bajaran del todo la escalera y le ordené al cabo que fuera a recoger lo que el muchacho había (sic) tirado era un frasquito de color blanco y el cabo me lo entregó lo abrí y vi que tenía (sic) unos carrizos plásticos. Le ordené al cabo que los registrara superficialmente y de ahí los conduje al Cuartel de riohato (sic). Los registramos total a los dos ciudadanos y también contamos los carrizos y eran en total diecisiete carrizos con polvo blanco. Ninguno de los dos muchachos dijo nada no opusieron resistencia a ese registro. Se les leyeron sus derechos y se pusieron a órdenes del DIIP para la investigación. ABDIEL GUARDIA tenía un telefono (sic) celular y dinero en efectivo, y este muchacho fue el que yo vi que tiró el frasquito que contenía (sic) las drogas. Pero los dos fueron los únicos (sic) que al vernos venir hacia el puente trataron de bajar rápidamente (sic), esta actitud de malicia fue la que nos llamó la atención y por eso fue que yo cogí mi fraslay (sic) y lo alumbré".

Como se aprecia, se trata de un cargo que le hace un agente del orden público a la persona de ABDIEL GUARDIA, que en los términos previstos por los artículos 2148 y 2149 del Código Judicial da lugar a la detención preventiva, pues el imputado fue sorprendido en el momento en que arrojaba el frasco contentivo de la droga y de otro modo, como lo señaló esta Corporación en fallo de 24 de febrero de 1997, de conformidad con las normas procesales vigentes, basta el señalamiento individualizado que haga una persona bajo la gravedad del juramento como testigo presencial de los hechos, para que se sustente la medida cautelar de privación provisional de la libertad, especialmente si se trata de delitos de cierta gravedad a los que la ley niega el beneficio de excarcelación bajo fianza" (Registro Judicial de 24 de febrero de 1997. Pág. 41-42).

ERIC EDGARDO BOLÍVAR URRIOLOA, con quien ABDIEL GUARDIA se encontraba conversando en el momento del hecho, declara que "yo venía bajando y en eso nos alumbraron, cuando los policías nos alumbraron con el fraslay (sic) yo iba bajando y ABDIEL iba subiendo el puente, ABDIEL GUARDIA iba como un escalón más arriba y como yo iba bajando yo no ví (sic) si ABDIEL GUARDIA tirara algo ...".

Tanto de lo manifestado por ABDIEL GUARDIA como por lo expresado por ERIC BOLÍVAR existe coincidencia en cuanto al lugar -indicios de presencia y oportunidad- en donde el Agente de Policía los alumbró y procedió a identificar a la persona del primero como aquella que había arrojado el frasco contentivo de la sustancia que posteriormente se determinó que era cocaína y que se encontraba fraccionada en un total de diecisiete carrizos.

Del estudio que se hace de la actuación levantada con motivo de la investigación hasta aquí realizada, se concluye que la orden de detención expedida contra ABDIEL GUARDIA ESPINOSA cumple con los requisitos formales que para tal efecto se indican en la Constitución Nacional y el Código Judicial, encontrándose acreditados suficientes elementos probatorios en contra del imputado que concurren para vincularlo fundadamente con el hecho imputado, todo lo cual permite estimar su detención preventiva como legal, sin perjuicio de que allegados nuevos medios de convicción al proceso varíe en un futuro su situación procesal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra ABDIEL GUARDIA ESPINOSA y en consecuencia, ORDENA sea afiliado nuevamente en el Centro Penitenciario de Penonomé a órdenes de la Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) JORGE FABREGA P.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) JORGE FEDERICO LEE.
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ.
Secretaria General, Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE YARIBETT DEL C. PETERSON CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora JOSEFINA DEVORA PETERSON ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de YARIBETT DEL CARMEN PETERSON contra el FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA.

Sostiene la accionante que la favorecida con esta acción se encuentra privada de su libertad porque se le atribuye estar involucrada a un caso penal de homicidio. Sin embargo, alega que su presencia donde ocurrió el hecho de sangre obedeció a que su vecina y amiga, principal sospechosa, era golpeada por el que era su marido y ella trató de separarlos.

Debido a que el expediente que se instruye contra YARIBETH DEL CARMEN PETERSON fue asignado a la Fiscalía Superior Especial, el mandamiento de habeas corpus fue librado contra ésta autoridad, quien informó que la detención preventiva fue decretada por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante resolución de 23 de junio de 1999, la cual se fundamentó en las siguientes razones:

"A) ...

B) El motivo por el cual el Fiscal Auxiliar de la República ordena la privación de libertad, está relacionado con el hecho de sangre ocurrido el día 21 de junio del presente año, aproximadamente a las cinco y treinta de la tarde (5:30 p. m.), en la comunidad de Nueva Libia, Sector la Primavera, casa P-44, en donde perdiera la vida JUSTINIANO PANEZO, a propósito de una riña entre el interfecto y YADIRA ALVARADO GONZALEZ, en donde esta última le propinó una herida con un utensilio de cocina, siendo asistida por la joven YARIBETH DEL CARMEN PETERSON, que ambas abandonaron el lugar en un vehículo conducido por CARLOS AUGUSTO NEWMAN.

Como fundamento para decretar la detención preventiva de YARIBETH DEL CARMEN PETERSON, sirvió de elemento probatorio vinculante, la declaración jurada del ciudadano JOSE ALBERTO MORAN CENTENO (fs. 23 25), cuando en lo medular de su testimonio manifestó que escuchó a su vecina KIMAURA, la cual le indicaba que el señor JUSTINIANO PANEZO se encontraba sangrando, este al llegar al patio vio al señor PANEZO acostado boca arriba con hemorragia, que al asistirlo le preguntó "que te pasó quién te hizo esto?" respondiéndole este "COMPA QUIEN MAS LA CHOLA, LA CHOLA" o sea YADIRA, Le pregunté "¿ como te hizo esto? me dijo ENTRE LAS DOS ME CAYERON, mencionando a YADIRA Y YARY la cuñada de YADIRA y que YADIRA le había enterrado el TRINCHE de la carne," (fs. 23 y 24).

Como fundamento de Derecho, la Fiscalía Auxiliar de la República invoca los artículos 2147-A, 2147-B y 2159 del Código Judicial.

C) ..."

(Fs. 13 y 14)

La Corte ha podido verificar en el expediente contentivo de las sumarias, remitido como antecedente, la existencia de la resolución motivada que ordena la

detención preventiva de YARIBETH PETERSON (fs. 46 a 50), donde se destacan como piezas vinculantes de gran importancia el relato del señor Morán (cuya declaración consta a foja 23) que llegó donde se encontraba la víctima (JUSTINIANO PANEZO) cuando aún estaba vivo, indicando que el mismo le manifestó que sus agresoras fueron "YADIRA y su cuñada YARI". También resalta la declaración que rindiera la señora ZOILA AROSEMENA DE JARAMILLO, en el sentido de que, para el mes de mayo del presente año, el señor PANEZO se presentó en su residencia con la ropa sucia, golpes en el rostro y una mordida en el hombro, respecto a lo cual le manifestó que las prenombradas imputadas, YADIRA ALVARADO y YARIBETH PETERSON, lo habían agredido. Con base en esta última declaración, el agente de instrucción estimó que:

"... los señalamientos que se efectúan en dirección de que ambas prenombradas agredieron al señor PANEZO cobran veracidad por la circunstancia sostenida por la declarante con referencia a que con anterioridad el occiso había sido víctima de las dos endilgadas, sumado a que al revisar su anatomía, tal como se realizó en la Diligencia de Reconocimiento y en la práctica de la Necropsia, se describe un número plural de heridas, que tomando en consideración la contextura de finado y de la imputadas podemos colegir que las mismas tuvieron que haberse propinado simultáneamente, de lo contrario el mismo tendría la oportunidad de repeler la agresión."

(Fs. 49 a 50)

A juicio de la Corte estas declaraciones que hacen referencia a la participación de la imputada YARIBETH PETERSON en el ataque contra JUSTINIANO PANEZO, que le ocasionó la muerte, constituyen indicios graves que la vinculan al delito investigado, sobretodo si consideramos que la propia víctima la incriminó antes de fallecer. Por lo tanto, su detención debe mantenerse, hasta tanto se esclarezca lo relativo a su participación en este hecho punible.

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de YARIBETH DEL CARMEN PETERSON y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) JORGE FABREGA PONCE

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE TOMÁS EDUARDO DE LA CRUZ EN CONTRA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Rafael Collins Nuñez ha interpuesto, ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de Tomás Eduardo De La Cruz Romero, quien se encuentra a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

El activador procesal sostiene que la detención preventiva aplicada a su representado desconoce el artículo 22 de la Constitución pues se trata de un

sujeto que padece retardo mental severo, circunstancia debidamente acreditada en el expediente (f. 2, cuaderno de habeas corpus).

Por acogida la iniciativa constitucional, se libró el correspondiente mandamiento de habeas corpus, que fue contestado por la autoridad requerida mediante oficio N° FD-2-T09-3414-99 de 31 de mayo de 1999 (fs. 6-12) en el que afirma haber ordenado la detención Tomás Eduardo De La Cruz Romero, mediante resolución de 3 de mayo de 1999 e indica las circunstancias de hecho y el fundamento de derecho que motivaron la medida.

Al imputado se le investiga por delito contra la salud pública relacionado con drogas, concretamente el tráfico de drogas, cuya pena mínima sobrepasa los dos años de prisión.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución y la ley a tales efectos, la Corte advierte la comprobación del hecho punible con los informes de la Policía Nacional (fs. 5-7, sumarias), sobre el seguimiento de los presuntos actos de venta ilícita de droga en la residencia del beneficiario de esta acción constitucional subjetiva. De igual manera, a foja 10 del cuaderno de antecedentes, figura oficio en el que la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordena la diligencia de compra simulada de droga y autoriza la utilización de tres (3) billetes de un balboa (B/.1.00) con las numeraciones K33838694K, K46726013K, K48151543K para tal finalidad. Adicionalmente, el Ministerio Público aportó como prueba el acta de allanamiento y registro realizada el 29 de abril de 1999 en la residencia S/N ubicada en la vía principal de Alcalde Díaz a un costado del Centro de Salud. La referida diligencia demuestra que Tomás Eduardo De La Cruz mantenía en su poder la cantidad de quince balboas en billetes de un balboa, "entre los cuales se encontraban los (3) billetes de un balboa utilizados para la compra simulada. Cabe señalar que el Sr. Tomás Eduardo De La Cruz concordó con la descripción dada por el informante como la persona que le hizo la venta de las supuestas sustancias ilícitas." (f. 16, sumarias, destaca la Corte). En dicha residencia se encontró, entre otras evidencias, la suma de cuatrocientos veintiocho balboas con noventa y nueve centésimos, la cual fue depositada en el Fondo de Custodia de la Procuraduría General de La Nación (f. 92, sumarias). Asimismo se aprehendieron "sesenta y nueve (69) fragmentos de color crema que se presume sea Droga COCAINA O PIEDRA y treinta y tres (33) carrizos plásticos transparentes que en su interior contiene un polvo blanco que se presume sea droga COCAINA (vid. f. 27, Diligencia de prueba de campo). Dicha evidencia, al ser analizada por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, resultó ser cocaína en la cantidad de 11.19 gramos (f. 26, cuaderno de habeas corpus).

De otra parte, con la finalidad de corroborar las condiciones médicas del detenido, el magistrado sustanciador ordenó al Instituto de Medicina Legal, la realización de un reconocimiento médico psiquiátrico a los efectos de garantizar el derecho a la salud del imputado. Mediante oficio N° 97-198865, el Departamento de Psiquiatría Forense del Instituto de Medicina Legal informa: "Respecto al antecedente de Epilepsia, este es un diagnóstico que ha sido recogido como antecedente en su historia clínica y que probablemente explica el origen de su Retraso Mental. Sin embargo, la epilepsia no guarda relación alguna en forma directa en este caso con posibles trastornos de conducta además de que no es un diagnóstico psiquiátrico sino Neurológico, de carácter clínico evolutivo del que sólo podrían pronunciarse sus médicos tratantes desde su infancia". De igual forma se infiere que el sindicado no está recibiendo la atención médico-farmacológica que requiere para controlar su epilepsia (Cfr. f. 28, cuaderno de antecedentes).

Es un deber fundamental del Estado proteger el derecho a la salud de todos los individuos (art. 105 C. N.); obligación que se extiende a los privados de libertad personal en virtud de detenciones preventivas o punitivas.

En esta materia, es aplicable el Resuelto 264 de 9 de septiembre de 1992, expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, que establece disposiciones relativas a los derechos y deberes de los internos y a la organización de

programas de atención médica, asistencia educativa, laboral, entre otras.

Esta regulación administrativa, de jerarquía terciaria, es una clara proyección de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de 1955 (Documento E- 5988 de la Organización de Naciones Unidas; reglas 22 y 82 numerales 3 y 4). De otra parte, las mencionadas reglas sirven de parámetros de interpretación para complementar, precisar o determinar el sentido y alcance de Convenios Internacionales suscritos por la República de Panamá. (vg. Convención Americana Sobre Derechos Humanos, art. V). Esta modalidad es conocida por la doctrina más autorizada como criterio de interpretación de mínimos a máximos. Desde esa perspectiva, los derechos subjetivos fundamentales consagrados en la Constitución y en los Convenios Internacionales poseen un contenido mínimo que puede y debe ser potencializado o hipercotizado, en atención a las circunstancias. Contrario sensu, no están permitidas las interpretaciones que desconozcan ese nivel de protección mínimo fijado en el ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, es responsabilidad, tanto del agente de instrucción como de los funcionarios de corrección, asegurar el derecho de atención médica, que garantice adecuadamente la salud del imputado.

El primero, tiene este deber constitucional y legal pues en la etapa sumarial, el imputado se encuentra a órdenes suyas y los segundos, porque durante todo el proceso y ante una eventual condena, el interno se encuentra recluido en un centro penitenciario, bajo la supervisión y administración del Departamento de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Por las consideraciones anteriores, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de Tomás Eduardo De La Cruz Romero y ORDENA al Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y a la Dirección Nacional de Corrección que adopten DE INMEDIATO las medidas que sean necesarias para que el interno reciba el tratamiento médico indicado para su padecimiento; de conformidad con los artículos 6 y 18 del Resuelto N° 264 de 9 de septiembre de 1992, dictado por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
(fdo.) JORGE FEDERICO LEE		(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO		(fdo.) JORGE FABREGA PONCE
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ	
	Secretaría General Encargada	

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FERNANDO ANDRADE NUÑEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Genarino Rosas interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de FERNANDO ANDRADE NÚÑEZ, detenido preventivamente en la Cárcel La Joyita, a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por la presunta comisión de Delito Contra la Salud Pública (drogas).

Entre los hechos que fundan la acción, se destacan los siguientes:

Que ANDRADE NÚÑEZ fue detenido el 24 de noviembre de 1998 por agentes del

D. I. I. P. en las inmediaciones de la Barraca "La Catanga", ubicada en la Vía Fernández de Córdoba.

Que ANDRADE y otros dos sindicatos fueron aprehendidos a raíz de un seguimiento que se montó en dicha área, por razón de la venta de cocaína en carrizos.

Que el 26 de noviembre de 1998, el sindicato rindió declaración indagatoria, en la que negó los hechos y explicó que vivió por el sector, y que al momento de su aprehensión, iba a buscar a su novia para salir; estaba hablando por teléfono con su papá, cuando fue detenido.

Que el día siguiente -27 de noviembre- el Fiscal de Drogas dictó la orden de detención preventiva contra ANDRADE y otros dos involucrados, aduciendo un informe policial que afirmaba haber encontrado un cartucho con 58 carrizos plásticos con presunta droga, y que ANDRADE tenía en su poder B/.23.15.

Que la detención de su defendido es ilegal, toda vez que no consume ni vende drogas, no se le encontró en posesión de sustancia ilícita alguna, no consta en el expediente ninguna conducta irregular de ANDRADE -típica, antijurídica o culpable-, en fin, no tiene vinculación con el delito que se le imputa.

Que la medida cautelar se basa en el dinero que se le incautó al sindicato, que se le atribuyó a actividades ilícitas, sin ningún tipo de análisis, siendo que los billetes encontrados estaban en orden, lo que no obedece a la actividad que se le achaca.

Que hay certificaciones de los buenos antecedentes del inculpado, sin antecedentes penales; y, que la cantidad de droga encontrada fue escasa, 4.64 gramos.

Recibida la acción, se libró inmediatamente el mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Segundo de Drogas, quien lo respondió afirmando haber emitido la orden de detención preventiva contra FERNANDO ANDRADE NÚÑEZ, mediante resolución de 27 de noviembre de 1998.

Que los fundamentos de hecho indicaban que FERNANDO ANDRADE NÚÑEZ, MAXIMILIANO AMBULO ARROCHA y RAYMOND EUGENE MOORE LAREMONT fueron detenidos el 24 de noviembre de 1998, por unidades del D. I. I. P. del área "A" de Betania, ya que dichas unidades policiales tenían información de que en la barraca "La Catanga", ubicada en la Vía Fernández de Córdoba, los prenombrados se dedicaban a la venta de cocaína, realizando la vigilancia correspondiente y verificando la información obtenida.

Que la detención se realizó cuando los agentes vieron a MAXIMILIANO AMBULO acercarse al basurero que estaba a un lado de la barraca, depositó un bulto junto al muro, dirigiéndose donde se encontraban ANDRADE y MOORE, quienes se alternaban para efectuar "un intercambio de manos" con la personas que se les acercaban.

Que FERNANDO ANDRADE se declaró inocente de los cargos que se le efectuaron; señaló que estaba llamando por teléfono a su padre cuando llegaron los agentes policiales y lo detuvieron; afirmó que la droga le pertenece a MAXIMILIANO AMBULO, quien se dedica a eso. AMBULO rechazó esta afirmación.

También denunció el hecho de que, en la oficina del Teniente, se le dijo que si no decía de quién era la droga, se le iba a involucrar en el caso.

RAYMOND EUGENE MOORE LAREMONT, señaló en su declaración indagatoria que la droga le pertenecía a MAXIMILIANO AMBULO (A) "TITONGA", a quien ha visto vendiéndola.

Los agentes captadores se ratificaron en sus declaraciones, en el sentido de que obtuvieron información sobre la actividad ilícita, realizaron la estacionaria, confirmando lo que se les había dicho.

Señala el Fiscal de Drogas que todo lo anterior motivó la medida cautelar impugnada, la cual tuvo como fundamento legal, los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Examinados los aspectos más relevantes del caso, es el criterio de esta Colegiatura que la detención que padece el prenombrado FERNANDO ANDRADE NÚÑEZ es legal, ya que fue reconocido por varios agentes del D. I. I. P., que realizaron la detención, luego de practicar una diligencia estacionaria por varios días, siendo que éste era colaborador de MAXIMILIANO AMBULO ARROCHA, quien parece ser el distribuidor de la sustancia ilegal.

Cabe destacar que ANDRADE y MOORE afirman que la droga pertenece a AMBULO, quien se dedica a su venta, pero éste señala que no es cierto, lo que denota que están mintiendo y dicha conducta confirma -a juicio del Pleno- su participación en la actividad bajo investigación.

Además, la orden de detención impugnada cumple cabalmente con los requerimientos establecidos por el artículo 2159 del Código Judicial, por lo que la detención preventiva que padece FERNANDO ANDRADE es, a todas luces, legal.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva que padece FERNANDO ANDRADE NÚÑEZ, y lo pone a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) JORGE FABREGA PONCE

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEJANDRO COTORREAL O ALFREDO SÁNCHEZ CONTRA EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO PENAL, DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRASNCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia, en grado de apelación, la Sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior el 24 de junio de 1999, dentro de la acción de habeas corpus promovida por el señor JOSÉ ALEJANDRO COTORREAL TAVAREZ o ALFREDO SÁNCHEZ PÉREZ en su propio nombre y representación y contra el Juez Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia resolvió en primera instancia esta acción y declaró legal la detención de JOSÉ ALEJANDRO COTORREAL TAVAREZ o ALFREDO SÁNCHEZ PÉREZ, fundamentando su sentencia en los siguientes términos:

"...

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Según los preceptos aplicables es menester que se decida el HABEAS CORPUS tomando en cuenta todos los elementos que figuran en los procesos del cual emerge la orden privativa de libertad, a la que se refiere el propio accionante.

2. Es de destacar que el Juez acusado plasmó en su resolución que al

señor ALFREDO SÁNCHEZ PÉREZ (A) JOSÉ ALEJANDRO COTORREAL se le siguen dos procesos por el delito contra la fe pública uno en perjuicio de la empresa de Alquileres de Automóviles, S. A., y el otro en perjuicio del Ministerio de Gobierno y Justicia (Dirección Nacional de Migración).

3. Se tiene que la detención del sindicado en el proceso en perjuicio de la Empresa de Alquiler de Automóviles, S. A., denunciado por Francisco Sánchez Gómez, se debió a la transacción de compra del vehículo con cheques falsificados, además de haberle incautado 28 billetes de B/.100.00 que se presumieron eran falsos.

Por tanto, del compendio probatorio denota que a SÁNCHEZ PÉREZ se le fijó nueva fecha de audiencia preliminar, o sea el 5 de julio de 1999 a las 3:30 de la tarde, aunado al hecho que se encuentra debidamente vinculado al hecho punible que se le endilga, observándose que durante la investigación se hizo pasar por el nombre de JOSÉ ALEJANDRO COTORREAL.

4. En cuanto al otro proceso en perjuicio del Ministerio de Gobierno y Justicia (Departamento Nacional de Migración), mediante resolución de 2 de marzo de 1998, el juez primario abrió causa criminal contra JOSÉ COTORREAL o ALFREDO SÁNCHEZ por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VIII del Libro II del Código Penal, es decir por FALSEDAD DE DOCUMENTOS EN GENERAL (PASAPORTE).

Se observa que en esta causa se le fijó fecha de audiencia ordinaria para el día 21 de junio de 1999 a las 9:00 de la mañana.

5. También se aprecia que el Juez a quo en resolución de 24 de julio de 1998, denegó la presente solicitud de medida impuesta por el señor ALFREDO SÁNCHEZ fundamentándose en el artículo 2148 del Código Judicial, por considerarse que el delito por el cual fue llamado a juicio el sindicado conlleva una pena de 2 a 5 años de prisión.

6. Luego del análisis de ambas causas penales se infiere que la detención preventiva que pesa sobre ALFREDO SÁNCHEZ PÉREZ (A) JOSÉ ALEJANDRO COTORREAL es acorde a derecho.

Esta colegiatura advierte que para la fecha del 22 de marzo de 1999 la Sala resolvió Recurso de Habeas Corpus formulado por el señor Aníbal Garrido a favor del sindicado, declarando legal la detención del mismo. Sin embargo, en esta ocasión es el mismo imputado quien formula el Recurso de Habeas Corpus, observándose que la situación del imputado ALFREDO SÁNCHEZ PÉREZ (a) JOSÉ ALEJANDRO COTORREAL no ha variado en nada y que la detención preventiva está perfectamente dada, ya que el acusado ha infringido el artículo 265 del Código Penal. ..."

La parte actora sustenta el recurso de apelación propuesto contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior, alegando que el Tribunal a quo no consideró al momento de dictar sentencia la Ley 43 de noviembre de 1997, invocada en su demanda de habeas corpus. (Ver Pág. 24 vlta.)

Al estudiar el presente negocio, esta Superioridad observa que el Fiscal Auxiliar de la República decretó detención preventiva contra ALEJANDRO COTORREAL o ALFREDO SÁNCHEZ PÉREZ mediante Resoluciones de 31 de mayo de 1996 y 7 de junio de 1996, como consecuencia de dos procesos que se le siguen por delito contra la Fe Pública. Además, que los sumarios instruidos revelan que los cargos que se le imputan a ALEJANDRO COTORREAL o ALFREDO SÁNCHEZ consisten en que compró un auto a la compañía Alquiler de Automóviles, S. A., pagando con un cheque falso, falsificó documentos como la cédula de identidad personal y pasaportes, tenía en su poder dinero falso y, además, se identificó a través del nombre de una persona que había salido del país. Por tanto, el Juez Sexto de Circuito, mediante Auto de 2 de marzo de 1998 abrió causa criminal contra COTORREAL o SÁNCHEZ por el

delito de falsificación de documentos, en perjuicio del Ministerio de Gobierno y Justicia y, en cuanto a la comisión del mismo delito en perjuicio de la empresa Alquiler de Automóviles, S.A., fijó como fecha para la celebración de Audiencia Preliminar, el día 5 de julio de 1999, sin embargo, encontrándose el proceso en etapa de notificación, se vio interrumpido con la presentación de esta acción constitucional.

Cabe observar, que ALEJANDRO COTORREAL o ALFREDO SÁNCHEZ afirma en su demanda de habeas corpus, que él ha cumplido la pena mínima señalada en el artículo 265 del Código Penal, ya que ha estado detenido tres años y 18 días, lo cual amerita que se ordene su inmediata libertad a tenor de lo dispuesto en el artículo 2148-A del Código Judicial.

No obstante lo anterior, como consta en el sumario que a ALEJANDRO COTORREAL o ALFREDO SÁNCHEZ se le atribuye la comisión de dos hechos punibles: uno en perjuicio del Ministerio de Gobierno y Justicia y otro en perjuicio de la empresa Alquiler de Automóviles, S.A. y, que en ambos procesos la sanción aplicable es de dos a cinco años, el Pleno estima que no se ha cumplido con lo normado en el artículo 2148-A del Código Judicial.

Por lo tanto, como en los sumarios instruidos se ha acreditado la existencia del delito de falsificación y los elementos probatorios allegados a los sumarios vinculan al detenido ALEJANDRO COTORREAL o ALFREDO SÁNCHEZ con la comisión de este delito, el Pleno considera que la detención preventiva decretada en contra del imputado, mediante providencia de 31 de mayo de 1996 y 7 de junio de 1996, no viola las normas constitucionales sobre la materia y se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

ANTE esta realidad procesal, a juicio del Pleno de esta Corporación de Justicia la Sentencia de Habeas Corpus dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia se ajusta a derecho y debe confirmarse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la sentencia dictada el 24 de junio de 1999 por el Segundo Tribunal, mediante la cual se declara LEGAL la detención del señor ALEJANDRO COTORREAL o ALFREDO SÁNCHEZ, ordenada por el señor Fiscal Auxiliar de la República y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del funcionario demandado.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS	(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) JORGE FÁBREGA P.	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) JORGE FEDERICO LEE	(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) YANIXA YUEN DE DÍAZ	
Secretaría Encargada	

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ABDIEL ANTONIO QUIÑONEZ CONTRA EL FISCAL QUINTO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia, en grado de apelación, la Sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior el 28 de junio de 1999, dentro de la acción de habeas corpus promovida por el señor ABDIEL ANTONIO QUIÑONEZ en su propio nombre y representación y contra el Fiscal Quinto de Circuito de Panamá.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia resolvió en primera instancia esta acción y declaró legal la detención de ABDIEL ANTONIO QUIÑONEZ, fundamentando su sentencia en los siguientes términos:

"...

LOS HECHOS

Con el informe referido fue enviado el expediente correspondiente de cuyo estudio se colige que el sumario se inició con la denuncia suscrita por SERGIO PALMA SALAZAR, quien señaló que en horas de la noche del 25 de mayo de 1999, se dedicaba a conducir el taxi marca Toyota Corolla, del año 1993, color rojo, matrícula 084471 y placa comercial 8T-9786, propiedad de su padre, que dos sujetos le solicitaron que los llevara hasta el parque de Juan Díaz, pero trayecto al lugar uno de ellos lo amenazó con un arma de fuego, lo bajaron y se llevaron el vehículo.

Se probó la propiedad y preexistencia del vehículo con los documentos visibles de fojas 6 a 9.

A fojas 10-11 reposa la deposición del agente policial VENANCIO WRIGHT, quien señaló que en horas de la tarde del 27 de mayo del año que decurre, fue informado que en el sector de Rana de Oro, varios sujetos se dedicaban a desmantelar un vehículo, al presentarse al lugar se percató que era el vehículo objeto de la presente investigación, el cual se encontraba desmantelado.

ABDIEL ANTONIO QUIÑONEZ fue detenido junto a tres menores de edad por ser considerados responsables del hecho en investigación, además se dejó establecido que la tía de QUIÑONEZ, LISBETH DEL CARMEN QUIÑONEZ, se presentó a la Fuerza Pública de Juan Díaz e hizo entrega de varios artículos que estaban en el taxi robado.

CARLOS OGARRO SÁNCHEZ, vecino del lugar donde fue encontrado desmantelado el taxi 9786, manifestó que el 27 de mayo de 1999, ABDIEL QUIÑONEZ se presentó a su residencia y le solicitó que le guardara unos rines, pero no aceptó por desconocer la procedencia de los mismos, posteriormente observó que éste junto a otros dos sujetos, escondieron los rines en un lote baldío.

Al ser indagado ABDIEL ANTONIO QUIÑONEZ, manifestó que su vecino MIGUEL ÁNGEL le solicitó que lo ayudara a esconder el vehículo de marras ya que la policía andaba tras la pista, aceptó y ayudó a llevarlo hasta el sector de la Rana de Oro, empezaron a desmantelar el mismo y en ese instante fue detenido.

EDGAR DÍAZ manifestó que QUIÑONEZ le prometió B/.5.00 para que le transportara unos "rines" del vehículo, pero al llegar al lugar acordado presintió que los aros eran robados, ya que el vehículo que desmantelaban se encontraba en un paraje solitario.

Analizado el sumario, considera este Tribunal que el delito frente al que nos encontramos es Contra el Patrimonio en la modalidad de robo, el cual conlleva una sanción privativa de libertad que supera los dos años de prisión, por tanto el delito investigado conlleva como medida cautelar, la detención preventiva.

Consideramos que los elementos que pesan sobre QUIÑONEZ son suficientes para considerarlo como cómplice primario, ya que si bien no participó en el momento en que el denunciante fue despojado a la fuerza del vehículo, sí prestó cooperación y ayuda a los autores del robo, ya que a sabiendas que era un vehículo adquirido ilícitamente ayudó a llevar el mismo a un lugar solitario y, posterior a ello, participó directamente en el desmantelamiento del mismo, situación que lo compromete con la investigación. (el resaltado es nuestro)

El recurso de habeas corpus tiene por finalidad que se determine si una persona detenida preventivamente se le han conculcado sus derechos constitucionales y legales, no se trata de determinar si el imputado es el autor o no del hecho punible, ya que ello está reservado para una fase procesal posterior.

Observamos que al momento de interponerse el recurso el imputado se encontraba a disposición de autoridad competente y la actuación no revela ninguna conculcación de derechos o garantías en perjuicio del imputado, de tal forma que la detención del mismo debe ser declarada legal.

..."

La parte actora sustenta el recurso de apelación propuesto contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior, alegando que el ilícito imputable a su representado es el aprovechamiento de cosas provenientes del delito, ya que él no participó en el robo a mano armada de que fue objeto el taxista, sino que sólo ayudó a despojar y a ocultar los objetos extraídos al automóvil robado. Aunado a lo anterior, afirma que no consta en el expediente que ABDIEL ANTONIO QUIÑONEZ pertenezca a una agrupación que se dedica a robar automóviles, razón por la cual tampoco puede considerarse como cómplice primario en el delito investigado.

Esta Superioridad observa que la legalidad o ilegalidad de la orden de detención dictada contra ABDIEL ANTONIO QUIÑONEZ está condicionada por la pena que corresponde al delito que se le imputa. Si se le imputa haber participado en la comisión del delito de robo como cómplice primario, la detención es legal porque este delito está penado con prisión cuyo mínimo excede de dos años. Si se le imputa haber participado en la comisión del delito de aprovechamiento de cosas provenientes de delito la detención es ilegal porque este delito está sancionado con prisión cuyo mínimo es menor de dos años.

La figura delictiva del cómplice primario es definida por la legislación panameña en el artículo 39 del Código Penal, que dice así:

"Artículo 39. Son cómplices primarios los que tomen parte en la realización del hecho punible o presten al autor o autores un auxilio sin el cual el hecho no habría podido cometerse."

Se leen en el sumario las declaraciones de Carlos Ogarro Sánchez, Edgar Díaz y, también, la declaración indagatoria de ABDIEL ANTONIO QUIÑONEZ de las cuales se infiere que éste último, sólo ayudó a ocultar, transportar y a guardar los rines y demás objetos del automóvil, dos días después de haber sido robado.

Mediante escrito presentado a la Secretaría General de esta Corporación de Justicia, el 13 de julio de 1999, el licenciado Aldo Ayala, presentó copia de las declaraciones rendidas por los menores José Quiroz y Miguel Bethancourt ante la Juez Segunda Seccional de Menores (fs. 35-36) referentes a la participación de ABDIEL ANTONIO QUIÑONEZ con la comisión del delito de robo. En su declaración, Miguel Ángel Bethancourt Méndez afirmó que él y Jacinto Mock, cometieron el ilícito bajo investigación, es decir, el robo a mano armada. Agregó que la comisión del delito no fue previamente planificada y que ABDIEL ANTONIO QUIÑONEZ no participó en la comisión del robo, sino que el día 27 de mayo de 1999, lo ayudó a transportar las piezas y demás objetos del automóvil.

Ante esta realidad procesal, el Pleno difiere de la opinión del a-quo, coincidiendo con lo expuesto por el Magistrado Luis Mario Carrasco en su Salvamento de Voto, ya que si bien es cierto que ABDIEL ANTONIO QUIÑONEZ cometió una serie de actos que lo vinculan al delito investigado, su actuación no amerita considerarlo cómplice primario del delito de robo investigado, ya que la ayuda o cooperación que prestó no fue indispensable para la comisión del delito de robo.

En los artículos 363 y 364 del Código Penal se tipifican los delitos de Encubrimiento y Aprovechamiento de Bienes Provenientes del Delito, así:

"Artículo 363. El que después de cometido un delito, sin haber participado en él, ayude a asegurar su provecho; a eludir las investigaciones de la autoridad, a sustraerse a la acción de ésta o al cumplimiento de la condena, será sancionado con prisión por 1 a 2 años.

No se reputará culpable a quien encubra a un pariente cercano.

Artículo 364. El que fuera de los casos previstos en el artículo anterior, y sin haber tomado parte en el delito, oculte, adquiera o reciba dinero, valores u objetos que sabía o presumía pertenecientes de un hecho punible o de cualquier otro modo intervenga en su adquisición, receptación u ocultación, será sancionado con prisión de 1 a 2 años y de 25 a 100 días-multa.

Si el autor realiza profesionalmente los hechos que se describen en el párrafo anterior, la sanción será de 2 a 3 años de prisión y de 100 a 150 días-multa."

A juicio de esta Sala Plena, la conducta punible que puede atribuirsele, a ABDIEL ANTONIO QUIÑONEZ, tomando en consideración las diligencias de investigación practicadas hasta la fecha, es la configurada en el artículo 363 o el artículo 364 del Código Penal transcritos porque no participó en la comisión del robo, sino que posteriormente, sabiendo que el automóvil era robado, ayudó a ocultarlo y desmantelarlo.

En consecuencia, no se ha cumplido con lo normado en el artículo 2148 del Código Judicial que establece como uno de los requisitos para que se considere legal la detención preventiva de una persona, que el delito que se le imputa lleva aparejada sanción mínima superior a las dos (2) años. Procede pues, revocar la resolución recurrida y declarar ilegal la detención de ABDIEL ANTONIO QUIÑONEZ.

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley PREVIA REVOCATORIA de la sentencia dictada el 28 de junio de 1999 por el Segundo Tribunal Superior, DECLARA ILEGAL la detención preventiva decretada contra ABDIEL ANTONIO QUIÑONEZ por el Fiscal Auxiliar de la República mediante providencia de 29 de mayo de 1999 y ORDENA que el detenido sea puesto en inmediata libertad si no existe otra causa pendiente en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS		(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) JORGE FÁBREGA P.		(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) JORGE FEDERICO LEE		(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE WILSON ANGULO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado HERACLIO FRANCO GONZALEZ ha presentado acción de habeas corpus a favor del ciudadano colombiano JOSE WILSON ANGULO, contra el Director de la Policía Técnica Judicial, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

Acogida la acción se libró el mandamiento de habeas corpus respectivo, mismo que fue contestado por la autoridad demandada mediante oficio No. A. L. 0501-99 de 22 de julio de 1999, en que informó que aunque el nombrado ciudadano colombiano se encontraba bajo su custodia, no había ordenado la detención del señor JOSE WILSON ANGULO, y que éste se encontraba desde el 8 de julio de 1999 a disposición del Fiscal Auxiliar de la República.

Enderezado el mandamiento al Fiscal Auxiliar de la República, éste señaló que efectivamente había dispuesto la detención preventiva del señor WILSON ANGULO el día 7 de julio de 1999, en el curso de las investigaciones adelantadas a raíz de la denuncia N° 2S-006-99, suscrita por la ciudadana costarricense Melissa Alexandra Hinnani Riquelme por el secuestro de la señora Katherine Gómez (a) Katy y su hijo menor Alexandro Armando Gómez. La señora HINNANI había señalado que el padre del menor ARMANDO GOMEZ y ex-esposo de la señora KATHERINE GOMEZ, le había comunicado que el autor del secuestro era un colombiano de nombre JOSE WILSON ARANGO, y que incluso le había dejado una foto del JOSE WILSON y su número de teléfono celular en el que contestaba un sujeto diciendo: "DILE A TU MARIDO QUE ME DE LA MERCANCIA" y en otras ocasiones especificó que la mercancía eran 28 kilos de Cocaína.

El Fiscal Auxiliar de la República continuó señalando que en un operativo realizado por la Policía logró capturarse a JOSE WILSON ANGULO ARANGO quien aceptó en su indagatoria que ARMANDO GOMEZ se había llevado B/.35,000 que se le habían prestado para adquirir drogas y que luego no le había vuelto a ver, por lo que había contactado unos amigos colombianos quienes le habían dicho que le ayudarían a recuperar el dinero de alguna forma, pero que él no había participado en el secuestro.

Finalmente, el Fiscal Auxiliar señaló que desde el día 8 de julio de 1999 el ciudadano JOSE WILSON ANGULO ARANGO había sido puesto a órdenes de la Fiscalía Superior Especial.

Se libra mandamiento de habeas corpus al Fiscal Superior Especial, funcionario que admitió tener bajo sus órdenes a JOSE WILSON ANGULO ARANGO, contra el cual se había girado orden de detención preventiva por el Fiscal Auxiliar, dado que las sumarias iniciadas revelan que dicho señor se encontraba vinculado en el secuestro de KATHERINE GOMEZ y su hijo menor, realizado como medida de presión o represalia, toda vez que el señor ARMANDO (Ex-esposo y padre de los secuestrados, respectivamente) se había apoderado de una droga o un dinero suministrado por JOSE WILSON ANGULO ARANGO.

ANTECEDENTES

Consta en autos que el presente proceso se inicia a raíz de denuncia presentada por la señora Melissa Alexandra Hinnani Riquelme en la que señala que Katherine Gómez y su hijo menor, habían sido secuestrados, según le informara el señor ARMANDO CALVO, padre del niño y ex-esposo de Katherine Gómez. Indica la denunciante que al comunicarse con el señor Armando, éste le dio el número del celular de JOSE WILSON ANGULO ARANGO de nacionalidad colombiana, diciéndole que éste era el secuestrador.

Al llamar a ese número le contestó un hombre con acento colombiano quien le indicó que le dijera al esposo de Katherine que le diera la mercancía. Al llamarlo por segunda vez, el sujeto le volvió a decir que le dijera a Armado que le diera los 28 kilos porque él no había venido a Panamá por gusto. Recibió una tercera llamada del colombiano, preguntándole si le había dado el mensaje a Armando y comunicándole a Katherine Gómez al teléfono, quien le pidió que le dijera a Armando que les entregara lo que le pedían.

En la ampliación de la denuncia presentada por Melissa Hinnani, ésta señala que ARMANDO le dijo que estaba en compañía de unos amigos buscando al colombiano y que tenía una foto de él; al recibir la foto vio que tenía al reverso la dirección del colombiano JOSE WILSON ANGULO ARANGO, lo que facilitó su aprehensión.

De foja 50 a 55 consta la declaración indagatoria rendida por JOSE WILSON ANGULO ARANGO en la que manifiesta que le dio treinta y cinco mil balboas (B/.35,000.00) a ARMANDO CALVO para que comprara 28 kilos de droga; que después de darle el dinero se fue a Colombia y que al regresar no pudo localizar ni a ARMANDO ni el dinero. Indica que le comentó lo ocurrido a un paisano suyo apodado Juancho, quien lo puso en contacto con otros sujetos apodados "Cesarín" y "Jimmy". Estas personas le propusieron tratar de recuperar el dinero o la mercancía. Señaló que el sujeto apodado Juancho tiene un automóvil marca Toyota Four Runner de color chocolate y vidrios ahumados, que resultó similar al utilizado para lograr el secuestro.

Mediante la providencia de 7 de julio de 1999 (fs. 58-61), la Fiscalía Auxiliar decretó la detención preventiva del ciudadano JOSE WILSON ANGULO ARANGO, por considerar que existían suficientes indicios en su contra, puesto que la denunciante del secuestro claramente había señalado que el señor ARMANDO CALVO había identificado al responsable del secuestro de su hijo y ex-esposa como el ciudadano colombiano JOSE WILSON ANGULO, hecho que se logró en asociación con otros sujetos contactados por WILSON para que le ayudaran a recuperar el dinero o la droga que tenía en su poder ARMANDO CALVO.

También reposa a fojas 26-29 de las sumarias, la declaración jurada de Katherine Esther Gómez Calderón en la que manifiesta que el sábado 3 de julio de 1999 fue secuestrada con su hijo, por cuatro sujetos que conversaron con el padre del niño pidiéndole que les entregara la mercancía. Posteriormente, ante la noticia de que la Policía Técnica Judicial estaba en conocimiento del hecho, la dejaron en la entrada de la urbanización Linda Vista.

Se logró posteriormente la detención del ciudadano colombiano Rubén Darío González Olivero, quien confirmó que su paisano José Wilson Angulo Arango (a) Willy le había contado que un panameño conocido como Armando lo había traicionado, ya que le había robado veintiocho (28) paquetes de droga, y que WILSON se había comunicado con los dueños de la mercancía en Colombia quienes le iban a ayudar a recuperarla. También relató que acompañó a Willy a encontrarse con otros sujetos para aparentemente tratar el asunto, pero que desconocía lo acordado por ellos. Indica que días después recibió una llamada de Willy, quien le solicitó que llamara al sujeto apodado Cesarín para que soltara a la mujer y al niño, y que les pagaría ocho mil balboas (B/.8,000.00).

El sujeto que se comunicaba con RUBEN GONZALEZ fue posteriormente identificado como Raj Chellaram Tikandas Mayani, y se encuentra bajo custodia de las autoridades, así como otros presuntos vinculados al asunto que fueron capturados en operativo de la Policía Técnica Judicial.

DECISION DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Cabe destacar, que el Pleno de la Corte recientemente examinó dos acciones de habeas Corpus interpuesta a favor de RAJ CH. T MAYANI y de RUBEN DARIO GONZALEZ OLIVARES y JOSE HERNANDO ARIAS, quienes similarmente han sido vinculados al secuestro de la señora GOMEZ y su hijo, concluyendo mediante sendas resoluciones de 23 de julio de 1999 que la privación de libertad que padecen es legal, toda vez que existen en el sumario suficientes elementos incriminatorios que les comprometen con el delito investigado.

En esta ocasión, esta Superioridad observa que es innegable la vinculación que hasta el momento también compromete a JOSE WILSON ANGULO ARANGO con el hecho punible que se investiga, siendo la persona que por su propia admisión, intentó obtener de ARMANDO CALVO el dinero que le había prestado, y que buscó la asistencia de otros sujetos para conminar por algún medio a ARMANDO CALVO para que entregara la droga o el dinero, lo que parece haber sido el móvil del secuestro de la señora GOMEZ y su hijo.

Por ende, la detención preventiva que se aplica al ciudadano cumple con los requisitos constitucionales y legales establecidos a fin de aplicar la medida cautelar, al haber sido dispuesta por autoridad competente, dentro del término de ley, y con base a los elementos probatorios que reposan en la instrucción,

como la denuncia interpuesta por Melissa Hinnani y el informe suscrito por el Detective Germán J. del Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Técnica Judicial, mismos que constituyen indicios suficientes que hasta el momento vinculan al señor JOSE WILSON ANGULO ARANGO con los hechos que se le imputan.

Lo anterior, aunado a que el delito de secuestro tiene señalada pena mínima de prisión superior a los dos años, razón por la cual ha de reconocerse legitimidad formal a la medida.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de JOSE WILSON ANGULO ARANGO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE FELIX SAENZ CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada JEACQUELINE MARIE PROBST en su calidad de Defensora de Oficio, presentó ante esta Superioridad acción de habeas corpus a favor de JOSE FELIX SAENZ, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por considerar que la detención que sufre, es ilegal.

La parte actora sustentó su iniciativa procesal en el hecho de que según la calificación realizada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de 22 de julio de 1999, el delito que se le imputa al señor SAENZ es el descrito en el artículo 133 del Código Penal atinente al Homicidio Culposo, hecho punible sancionado con pena de prisión que oscila entre los 6 meses y dos años, razón por la cual no le es aplicable la medida cautelar de detención preventiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 2148 del Código Judicial.

En estas circunstancias, el demandante solicitó a la Corte que se declarara la ilegalidad de la detención preventiva que viene sufriendo desde hace 1 año y 5 meses el señor JOSE FELIX SAENZ.

Una vez acogida la acción se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el cual fue contestado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, instancia judicial que señaló no haber impartido orden de detención contra el señor SAENZ, siendo que la medida privativa de libertad aplicada al prenombrado había sido expedida por la Fiscalía de Circuito Judicial de Darién en resolución de 18 de febrero de 1998, dentro del sumario instruido por un posible delito contra la vida y la integridad personal cometido en perjuicio de CIRILO SAENZ.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia añadió que el sumario había quedado radicado en la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, agencia instructora que en Vista Fiscal No. 83 de 23 de mayo de 1999 había solicitado que el negocio fuera declinado al Tribunal Municipal del Distrito de Pinogana de la provincia de Darién, toda vez que la responsabilidad

que podía atribuirsele al señor JOSE FELIX SAENZ en el hecho que acabara con la vida de su padre, CIRILO SAENZ, era culposa y no dolosa, encajando dentro del tipo penal descrito en el artículo 133 del Código Penal.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al recibir la instrucción sumarial para su calificación legal, coincidió en que el delito investigado era el de homicidio culposo y no doloso, razón por la cual las sumarias debían ser declinadas en el Juzgado Municipal de Pinogana en Darién. No obstante, al momento de la interposición de la acción de habeas corpus, el señor JOSE FELIX SAENZ aún se encontraba a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

DECISION DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

A partir del informe rendido, esta Superioridad advierte que según la calificación adelantada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el hecho punible que se imputa al detenido JOSE FELIX SAENZ es el tipificado en el artículo 133 del Código Penal, genéricamente denominado homicidio culposo. La norma en comento, en su parte pertinente, es del tenor siguiente: "El que por culpa cause la muerte de otro, incurrirá en prisión de 6 meses a 2 años e interdicción hasta por 2 años del ejercicio del arte, profesión u oficio por medio de los cuales se ocasionó la muerte."

En consecuencia, al momento de decidir esta iniciativa procesal, la Corte debe aceptar como válidas las motivaciones presentadas por la Defensora de Oficio del señor JOSE FELIX SAENZ, en el sentido de que conforme al artículo 2148 del Código Judicial, y la interpretación reiterativa que sobre el mismo ha adelantado el Pleno de la Corte, la detención preventiva, por ser la medida cautelar más severa de nuestro catálogo procesal normativo, sólo debe ser aplicada en aquellos casos en que el delito investigado tenga una pena mínima de dos años de prisión, a menos que existieran exigencias cautelares de excepcional relevancia, que ameriten mantener privado de libertad corporal al imputado. Ello en virtud de que la doctrina constitucional de la Corte Suprema ha venido sosteniendo que la detención preventiva opera en estos casos como la última ratio en el orden de las medidas cautelares personales que autoriza la ley.

En el negocio sub-júdice se constata por una parte, que el delito imputado tiene pena mínima de prisión de seis meses y máxima de dos años, de los cuales el señor SAENZ ya ha cumplido casi año y medio de cárcel. En adición a ello, esta Superioridad ha advertido, que nada en las sumarias es sintomático de condiciones de peligrosidad del imputado, o condición afín que pudiese justificar mantener privado de libertad al señor JOSE FELIX SAENZ.

En efecto, tal como ha señalado el Fiscal Primero Superior de Distrito Judicial y el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la muerte del señor CIRILO SAENZ causada por su hijo, JOSE FELIX SAENZ, se produjo como resultado de un infortunado accidente, siendo que el señor JOSE FELIX SAENZ trató de evitar que su padre, en estado de ebriedad, pudiera hacerse de un rifle cargado y ocasionar un hecho de sangre, por lo que entró en forcejeo con el mismo ocurriendo el disparo que le ocasionó la muerte a CIRILO SAENZ. Inmediatamente el imputado dio cuenta a las autoridades, indicando en compañía de testigos, cómo habían ocurrido los hechos.

Se desprende por ende, que no existe justificación legal para mantener la detención preventiva de JOSE FELIX SAENZ. El sumario deberá posteriormente ser declinado en la esfera competente, tal como ha dispuesto el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a fin de completar el proceso penal.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva del señor JOSE FELIX SAENZ, y ORDENA que sea puesto en inmediata libertad de no tener otra causa pendiente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JORGE FABREGA P.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) ARTURO HOYOS

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALDO LOPEZ TIRONE CONTRA EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMA. APELACION. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema, de la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado ROGELIO CRUZ RIOS en favor de ALDO LOPEZ TIRONE, contra el Juez Sexto de Circuito Penal de Panamá, por considerar que la orden de privación de libertad girada contra el nombrado señor, es ilegal.

LA RESOLUCION APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al conocer en primera instancia de la acción propuesta, decidió mediante resolución de 14 de julio de 1999, declarar legal la orden de detención preventiva expedida en principio por la Fiscalía Auxiliar de la República y mantenida posteriormente, dentro de las sumarias que se le siguen al mencionado señor LOPEZ TIRONE por la supuesta comisión del delito de falsedad de documento público.

En la sentencia objeto de alzada, el Tribunal A-quo señaló que esta era la segunda iniciativa procesal de la misma naturaleza presentada por el licenciado CRUZ RIOS en beneficio de ALDO LOPEZ TIRONE en el lapso de un mes, siendo que sólo el 11 de junio de los corrientes, el Segundo Tribunal Superior de Justicia había resuelto una acción de habeas corpus a su favor, declarando legal la detención preventiva del referido señor TIRONE, por encontrarse presuntamente vinculado a un delito contra la fe pública.

El Tribunal de primera instancia destacó que la nueva acción de habeas corpus había sido presentada en los mismos términos que la anterior, y no se habían aportado nuevos elementos que hicieran variar la condición del imputado.

Finalmente se señaló en la resolución apelada, que en la actualidad la privación de libertad del señor LOPEZ TIRONE se sustentaba en la apertura de causa criminal dictada por el Juez Sexto de Circuito Penal por la comisión de un delito de falsificación de documentos en general y que el proceso sólo se encuentra pendiente de dictar sentencia.

En estas condiciones, se procedió por segunda vez a la declaratoria de legalidad de la medida cautelar personal decretada contra ALDO LOPEZ TIRONE.

El proponente de la acción de habeas corpus por su parte, en lo medular de su escrito, insiste en la ausencia de elementos probatorios que vinculen a su patrocinado con el hecho punible que se le imputa.

DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez atendidos los argumentos de las partes, procede el Tribunal al análisis de la controversia, y a externar lo siguiente:

De las constancias de autos se advierte que la detención del señor ALDO LOPEZ TIRONE fue examinada con anterioridad por esta Máxima Corporación Judicial, por razón de una acción de habeas corpus interpuesta a su favor, en la que se cuestionaba básicamente que existiesen elementos probatorios que acreditaran el

hecho punible, y la vinculación del imputado.

En aquella oportunidad el Pleno expresó claramente que al encartado LOPEZ TIRONE se le formularon cargos por presuntamente haber incurrido en la conducta tipificada en el artículo 271 en relación al artículo 266 del Código Penal, pues fue la persona que a sabiendas, hizo uso o tomó provecho de un documento falso, supuestamente creado por una funcionaria de la Dirección Nacional de Migración en beneficio del LOPEZ TIRONE. Los registros ficticios utilizados por ALDO LOPEZ TIRONE constituían un elemento probatorio de singular trascendencia dentro del sumario que se le sigue por un delito similar, en perjuicio del Banco Comercial de Panamá. De allí la presunción por indicios, de que el referido ciudadano también había tenido algún grado de participación en la falsificación o uso de los documentos, y por ende, en el ilícito investigado.

En torno a la supuesta falta de elementos que vincularan al señor ALDO LOPEZ con la conducta en que alegadamente incurrió la funcionaria de Migración, la Corte indicó que el agente instructor había realizado una valoración subjetiva de los elementos indiciarios que reposaban en el sumario, concluyendo que éstos apuntaban hacia la participación del citado ciudadano en el ilícito investigado. Como el delito imputado contemplaba una sanción punitiva que oscila entre los tres y seis años de prisión, ello permitía la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva, por lo que la Corte declaró la legalidad de la misma a través de sentencia de 22 de julio de 1998.

Se advierte que al momento en que se presenta esta nueva acción de habeas corpus, el proceso penal que se le sigue a ALDO LOPEZ TIRONE se ha adelantado hasta ponerlo en situación de dictar sentencia, puesto que el encartado fue llamado a juicio en el acto de Audiencia Preliminar celebrado el 14 de mayo de 1999, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título VIII, capítulo I del Libro II del Código Penal, es decir por la comisión de un delito de falsificación de documentos en general.

Por consiguiente, la Corte coincide con el planteamiento del Tribunal A quo, cuando expresa por una parte, que ya el juzgador de la causa penal ha dictaminado sobre la acreditación del hecho punible y la vinculación que en el mismo corresponde el imputado, careciendo de sustento las argumentaciones del promotor de esta acción de habeas corpus, en el sentido de que tales extremos no constan en el proceso.

Se observa además, que ésta era la segunda acción de habeas corpus que se presentaba en el lapso de un mes, basado en los mismos hechos que la defensa del señor LOPEZ TIRONE ha venido sosteniendo durante el curso del proceso penal sobre la ausencia de elementos incriminatorios que comprometan a su patrocinado, argumento que como queda visto, ha sido refutado por el Juez Sexto de Circuito Penal al llamar a juicio a ALDO LOPEZ TIRONE por el delito que se le imputa.

Debemos por ende indicar a la defensa del encartado, que si bien opera con relación a la sentencia de habeas corpus el principio de cosa juzgada relativa, que permite un nuevo examen de la detención preventiva cuando surjan nuevos elementos que puedan variar la situación del procesado, ello no ha acontecido en este caso, razón por la cual la interposición sucesiva de acciones de habeas corpus que no cumplan con estas condiciones podrían ser interpretadas como intentos dilatorios, máxime en este caso, en que el negocio penal se encuentra pendiente de dictación de sentencia.

La acción de habeas corpus tampoco puede ser utilizada como un medio de impugnar lo decidido por el juzgador penal que adelante una causa, toda vez que la tutela de la libertad corporal a través de esta acción sólo está encaminada a precisar si la privación de libertad no cumple con los presupuestos constitucionales y legales establecidos, y en este caso es evidente que la detención preventiva de ALDO LOPEZ TIRONE fue dispuesta por autoridad competente, mediante resolución motivada, y en ajuste a lo dispuesto en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES, la resolución calendada 14 de julio de 1998, QUE DECLARO LEGAL, la orden de detención preventiva de ALDO LOPEZ TIRONE.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE WOODBINE PILE CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREITA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado HORACIO RAMSEY MORALES ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de JORGE WOODBINE PILE contra el Procurador General de la Nación.

Sostiene el proponente de esta acción que a su defendido, JORGE WOODBINE PILE, se le atribuye una supuesta participación en el delito contra la vida e integridad personal en perjuicio de FRED ARTUR LAYNE JOSIAH (q. e. p. d.). Alega que el Procurador General de la Nación mantiene la detención que contra su defendido ordenó el Fiscal Auxiliar de la República, a pesar de que en el expediente contentivo de la presente encuesta penal no existe indicio, señalamiento o prueba que lo aluda como autor o participe de la muerte violenta del señor Layne.

Indica que los únicos testigos presenciales del hecho de sangre fueron los hermanos Jorge y Jimmy Goodbine Pile, quienes, a través de sus deposiciones en declaraciones juradas e indagatorias, señalan como único autor del crimen a su primo Daniel Pile García. En el expediente no hay pruebas que desvirtúen tales declaraciones sino que, al contrario, se encuentran los testimonios de Nataniel Foster Morales y José Hugo Rojas que las refuerzan.

Finalmente alega que Jorge Goodbine es una persona trabajadora, que no tiene antecedentes penales ni policivos y que se presentó voluntariamente a las autoridades como testigo para esclarecer las circunstancias en que perdiera la vida Alfredo Layne.

Librado el mandamiento de habeas corpus, la Procuraduría señaló no tener bajo sus órdenes ni custodia a Jorge Woodbine, por lo que se solicitó el informe respectivo al Fiscal Superior Especial, quien respondió en los siguientes términos:

"...

A) No ordené la detención preventiva del señor JORGE WOODBINE PILE. Esta fue decretada por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante resolución de 1 de julio de 1999, la cual es visible de fojas 191 a 196 del presente sumario. El expediente fue asignado a la Fiscalía Superior Especial, mediante resolución del Procurador General de la Nación, fechada el día 7 de julio del año en curso (fs. 230), sin que se haya modificado la privación de libertad ordenada.

B) El motivo por el cual el Fiscal Auxiliar de la República ordena la privación de libertad, es el hecho ocurrido el día viernes 25 de

junio del presente año, aproximadamente a las diez de la noche, en el área de calle segunda Pueblo Nuevo, en las afueras de un taller, sitio donde se produce la muerte violenta del ciudadano FRED ARTHUR LAYNE JOSIAH (a) "ALFREDO LAYNE", a raíz de disparos efectuados por arma de fuego.

C) Como fundamentos para decretar la detención preventiva del señor JORGE WOODBINE PILE, sirvió de elemento probatorio vinculante, la propia declaración jurada del precitado ciudadano toda vez que manifiesta que su primo "pitin" (DANIEL ARTURO PILE GARCIA) le había dicho que necesitaba un kilo de cocaína, ya que tenía el dinero en efectivo para ello. Al poco rato se presentó MARLON EDUARDO POWELL en compañía del hoy occiso FRED ARTHUR LAYNE JOSIAH (a) "ALFREDO LAYNE". En esta oportunidad, "PITIN" interroga a MARLON POWELL y este le sugiere hablar con LAYNE. Posteriormente, tanto "PITIN", POWELL Y LAYNE se retiran y horas más tarde, regresan solo "PITIN" Y LAYNE, donde aquel disgustado, fue a un busito, sacó un arma con la (sic) efectuó los disparos a LAYNE, y posteriormente se va en el busito.

Como fundamento de derecho, al Fiscalía Auxiliar de la República invoca los artículos 2145, 2148, 2158 y 2159 del Código Judicial.

...".

(Fojas 9 y 10)

De acuerdo al oficio previamente transcrito, la orden de detención cuestionada fue dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República y consta de fojas 191 a 196 del expediente sumarial. Al revisar el contenido de esa resolución, vemos que hace referencia a diversas declaraciones, entre las que figuran la de Jacqueline Ramos (fs. 37-43), Jimmy Woodbine Pile (a) Toto, Marlon Roy Powell y la del propio Jorge Woodbine Pile, de las cuales, finalmente, se concluyó lo siguiente:

"...

Luego de un análisis de las piezas procesales que conforman la presente investigación es importante señalar que el hecho punible objeto de esta investigación se encuentra debidamente comprobado a través de las diligencias de Reconocimiento y levantamiento de un cadáver, que presenta heridas de proyectil de arma de fuego y que responde al nombre de FRED ARTHUR LAYNE JOSIAH o ALFREDO LAYNE, quien según lo que dibuja el cuaderno legal se presentó en compañía de su amigo MARLON a la casa del señor JIMMY ARTURO WOODBINE PILE o TOTO y JORGE ARTURO WOODBINE PILE (a) ORITO en donde es contactado a través de MARLON y ORITO y le presenta a DANIEL ARTURO PILE GARCIA (a) PITIN quien quería conseguir o sea comprar una droga, para lo cual se retiran del lugar en el auto de ALFREDO, MARLON y PITIN, regresando horas después solamente ALFREDO y PITIN, encontrándose PITIN disgustado producto de una circunstancia aún no esclarecida en la investigación pero que tenía que ver con la transacción de la droga en que estaban involucrados o que pretendían hacer, por lo cual grita "YO NO PUEDO PERDER", saca a relucir un arma de fuego y arremete en contra de ALFREDO LAYNE con tres disparos y se da a la fuga en un busito colegial amarillo, y que según información suministrada por los agentes de la División de homicidios de la P. T. J., DANIEL ARTURO PILE GARCIA (a) PITIN cargaba una alta suma de dinero para la compra de droga ilícita.

...

(Fojas 194 y 195 del Antecedente)

A juicio de la Corte resulta evidente que el único vinculado a la comisión del hecho punible es Daniel Arturo Pile García (a) Pitin, ya que los diferentes testimonios corroboran el hecho de que fue éste quien sacó un arma de fuego y propinó tres disparos contra Alfredo Layne, para luego darse a la fuga. De manera que no existe ningún indicio o evidencia que acredite que el favorecido con esta acción, Jorge Woodbine, haya colaborado de alguna forma en perpetración del hecho punible.

Consecuentemente, respecto al prenombrado Jorge Goodbine Pile, la diligencia dictada por el funcionario de instrucción, que ordena su detención preventiva, no cumple con el numeral 3 del artículo 2159 del Código Judicial, pues no expresa elementos probatorios que figuren en el proceso contra ésta persona.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de JORGE GOODBINE PILE y ORDENA que sea puesto en libertad si no existe otra causa penal en contra.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) JORGE FABREGA PONCE

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MERCEDES CORREA BURET CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado VICTOR OROBIO VALENCIA ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de MERCEDES CORREA BURET contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el funcionario demandado respondió que sí ordenó la detención preventiva de MERCEDES CORREA BURET, mediante resolución debidamente motivada fechada 19 de marzo de 1999, con fundamento en los artículos 2148 a 2159 del Código Judicial. La referida medida cautelar, según expresa, está fundamentada en los siguientes hechos:

"SEGUNDO. Como fundamento de hecho y de derecho que motivaron aplicar la referida medida cautelar de carácter personal, permanecen acopiados en el expediente los siguientes:

1. Tal y como se aprecia de fojas uno (1) a (17) del expediente, mediante Diligencia de Allanamiento y Registro evacuada por la Fiscalía Auxiliar de la República, el pasado dieciocho (18) de marzo del año en curso, en el Distrito de Panamá, Corregimiento de Bella Vista, calle 44, Edificio HESED, Apartamento N° 4A; se verificó la incautación de veinticuatro (24) paquetes de forma rectangular forrados con cinta adhesiva y contentivos de cierta cantidad de un polvo blanco, que se presumía era droga (cocaína).

Hechos y circunstancias que también han sido plasmados en el Informe de Novedad Policial rubricado por el SUBTENIENTE 6725 FELIX HERNANDEZ (fs. 18-19)

En razón de la aludida incautación, el contenido de los paquetes fue analizado por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial (fs. 97) y el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas (fs. 141); dependencias del Ministerio Público que pudieron determinar categóricamente que se trataba de 25,730.70 gramos de la droga conocida como cocaína.

2. Al momento de practicarse la diligencia Judicial en comento, el inmueble allanado se mantenía ocupado y bajo la responsabilidad de la señora MERCEDES CORREA BURET, situación que constituye evidentemente, un grave indicio de presencia y oportunidad en su contra por la presunta comisión del hecho punible que nos ocupa, pues el objeto principal del ilícito fue hallado dentro de un maletín negro, forrado con cinta adhesiva de color chocolate, que estaba colocado en el área de una de las recámaras de la residencia objeto de la referida gestión judicial.

3. Resulta poco probable que la imputada CORREA BURET, desconociera de la presencia de los veinticuatro (24) paquetes de cocaína, ya que los mismos estaban dentro de la residencia, en un perímetro ubicado entre su radio de acción o dominio sobre las probables situaciones que se pudieran dar en la residencia por esta ocupada."
(fs. 13, 14)

En los antecedentes adjuntos al presente informe se ha podido verificar la resolución que ordena la detención preventiva de MERCEDES CORREA BURET y LUIS ALBERTO BETANCOURT MANTILLA, la cual se limita a señalar que la detención de MERCEDES CORREA BURET, de nacionalidad dominicana, obedece al hecho de que ella fue quien recibió a las autoridades que realizaron un allanamiento en el edificio HESED, ubicado en calle 44 Bella Vista, en el que se encontró, en una de sus habitaciones, un maletín con 24 paquetes plásticos, contentivos de polvo blanco, presumiblemente cocaína. También se expresa que la detención de LUIS ALBERTO BETANCOURT MANTILLA se debe a que éste se presentó en dicho edificio, sin notar la presencia de las autoridades y, aunque manifestó no residir en el lugar, se le encontró en su poder un juego de llaves del apartamento allanado. (Cfr. fs. 22-23-antecedentes).

Como bien señala el proponente de esta acción constitucional, la aludida resolución no hace referencia a la declaración indagatoria rendida por los detenidos ni a ningún otro elemento probatorio que figure contra los mismos y que corrobore la vinculación de ellos con el hecho punible, particularmente en cuanto a su defendida.

El relato hecho por MERCEDES CORREA BURET en su declaración indagatoria, que corre de fojas 24 a 39, es que labora como doméstica en el apartamento allanado, que los dueños de la casa estaban de viaje, que en el mismo vivían el señor Olvert, la esposa Berkely y Luis Bethancourt, señalando que éste último había salido dos horas antes del allanamiento. Sostiene que los agentes de la policía no encontraron nada en el cuarto de sus patronos, que fue en el cuarto de LUIS donde encontraron el maletín negro, que posteriormente se abrió y contenía el polvo blanco, pero que le preguntaron si era de ella, a lo cual respondió que su maletín se encontraba en el cuarto de empleada. Agregó la indagada que tenía un mes de estar trabajando en esa casa, que antes trabajaba en el salón de belleza de la señora Juana, donde conoció a la señora Berkely que le ofreció el trabajo doméstico con un salario de B/200.00, el cual aceptó porque el dinero no le alcanzaba, sin embargo, tiene su cuarto en Parque Lefevre, calle 6ta, donde va los fines de semana.

Como alega el proponente de esta acción, de fojas 40 a 49 del expediente antecedente consta la declaración indagatoria de LUIS ALBERTO BETHANCOURT, quien aceptó ser la persona que retiró la maleta del aeropuerto viejo y la llevó al apartamento allanado, ubicado en el edificio HESED, siendo además el encargado de custodiar la maleta hasta recibir instrucciones del dueño, de nombre CARLOS BRAVO, quien le indicaría la persona a la cual debía entregársela. Agrega que los únicos que sabían cuál era el contenido de la maleta eran CARLOS BRAVO y GUILLERMO HERNANDEZ, este último, dueño del apartamento. Dice que vive con tres personas y una empleada, de la que ni siquiera sabe su nombre, sólo sabe que le dicen MECHU. También respondió, cuando se le preguntó que si la señora que él menciona como la empleada tenía conocimiento de la existencia de la maleta, dijo que: "No, ella no me vio cuando la llevé". (fs. 48)

A fojas 69 del expediente sumarial figura una Diligencia de Allanamiento,

realizada por el Secretario de la Fiscalía de Drogas al inmueble que ocupaba MERCEDES CORREA en calidad de arrendataria en Parque Lefevre-casa 19, sin que se encontrara ninguna evidencia que la vincule al delito investigado.

Aunado a lo expuesto, en el Informe de Allanamiento que se realizó previamente al apartamento 4-A del Edificio HESED (que consta a fs. 18) se indica que la maleta que contenía los 24 paquetes de droga estaba cerrada con candado y que al abrirla se encontró cierta cantidad de ropa de vestir y que en el centro de la misma estaban los paquetes de droga. Sobre este particular cabe destacar lo expresado por el abogado de la señora Correa: "aunque mi poderdante pudo ver la maleta cuando entraba a limpiar el cuarto, le era imposible verificar su contenido, ya que no tenía acceso a la misma, porque como queda dicho la misma estaba asegurada con un candado".

Resulta evidente que el único indicio que se utilizó para fundamentar la detención preventiva de MERCEDES CORREA fue que estaba en el apartamento donde se encontró la droga, sin tomar en cuenta que esa no era su residencia permanente sino que se encontraba allí por motivo del trabajo doméstico que realizaba para las personas que habitaban en ese sitio. Tampoco se consideró que uno de los ciudadanos colombianos que residían en dicho inmueble se atribuyó la propiedad de la droga; además, no consta en el expediente algún elemento de prueba que relacione a la prenombrada MERCEDES CORREA con la sustancia ilícita incautada. De manera que la medida cautelar que se le aplicó no está justificada y debe ser revocada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de MERCEDES CORREA BURET y ORDENA que sea puesta en libertad.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) JORGE FABREGA PONCE

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria, Encargada

=====

SE ADMITE DESISTIMIENTO EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PASTOR OMAR OJO HERNÁNDEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado SIDNEY SITTON URETA ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de PASTOR OMAR OJO HERNÁNDEZ, y contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Acogida la presente acción constitucional, mediante providencia de veintiocho (28) de julio, se libró mandamiento de habeas corpus contra dicha autoridad.

Sin embargo, antes que el Fiscal Auxiliar remitiera su informe, el licenciado SITTON URETA presentó escrito de desistimiento de la acción de habeas corpus, visible a foja 5 del cuadernillo.

Observa el Pleno de esta Corporación Judicial, que el desistimiento de la acción de habeas corpus, fue presentado por escrito y firmado por persona idónea, conforme a lo estipulado en el artículo 1073 y ss. del código Judicial.

Es por lo anterior, que no tenemos nada que objetar en cuanto a éste desistimiento, por lo que consideramos procedente admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado SIDNEY SITTON URETA, en la presente acción de Habeas Corpus, y ordena el CESE del procedimiento.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General, Encargada

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIME RICARDO BULGIN SANTAMARIA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Rigoberto Gómez Morales ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor de JAIME RICARDO BULGIN SANTAMARÍA, detenido preventivamente en la Cárcel La Joya, a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia, por la presunta comisión de Delito contra la Vida e Integridad Personal.

En cuanto a los fundamentos fácticos de la acción, puntualizó el Sr. Gómez Morales que BULGIN SANTAMARÍA fue detenido el 21 de julio de 1994 por su supuesta vinculación en el hecho en que perdió la vida el Sr. JULIO PASTOR (q. e. p. d.)

Que desde su detención hasta la fecha, han transcurrido cinco -5- años y seis -6- días.

Que el delito que se le imputa a BULGIN, tiene una pena mínima de prisión de cinco -5- años, según el Código Penal.

Que el artículo 2148-A del Código Judicial establece que el Juez revocará la detención preventiva sin más trámites o a petición de parte, cuando la misma supere el mínimo de la pena señalada por la ley, al delito que se le imputa, según las constancias procesales. En esos casos, la detención preventiva será sustituida por otra medida cautelar personal de las contenidas en el artículo 2147-B del Código Judicial.

Que por las constancias procesales, la situación del prenombrado se enmarca en la situación normada por el artículo expuesto, por lo que le es aplicable la sustitución de la medida cautelar que padece, por otra contenida en el artículo 2147-B del Código Judicial.

Luego se libró el mandamiento de habeas corpus contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que fue resuelto por la Magistrada Sustanciadora del caso, Elvia Batista, en los siguientes términos:

"A) La detención preventiva del ciudadano BULGIN SANTAMARIA fue ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante

resolución calendada 22 de julio de 1994 visible a folios 55 y, mantenida por este Despacho al encausarlo penalmente por delito de HOMICIDIO mediante resolución de veintinueve (29) de enero de 1996 (ver fs 400);

B) El fundamento para ello consistió en que el delito imputado conlleva aparejada pena de prisión mínima superior a los cinco (5) años de prisión, por tanto es la medida cautelar que se adecúa a sus situación jurídica, según lo dispuesto en el artículo 2148 del Código Judicial; y

C) En la actualidad el proceso penal seguido en contra del ciudadano BULGIN SANTAMARIA, se encuentra en espera de celebrar el acto audiencia pública programada para el día 4 de enero del año 2000, donde será debatida su culpabilidad, ante un jurado de conciencia, luego que se suspendiera la audiencia fijada para el día 6 de abril del presente año, en atención a la incapacidad presentada por el Lcdo. Rafael Rodríguez, apoderado judicial del co-imputado Orlando Moreno, cuyos detalles consta de fojas 569 a 573."

Pues bien, los elementos expuestos en el presente negocio permiten a esta Corporación de Justicia a considerar que le asiste la razón al activador judicial.

En efecto, el artículo 2148-A del Código Judicial, adicionado por artículo 1° de la ley N° 43 de 1997, establece lo siguiente:

"ARTICULO 2148-A. La detención preventiva será revocada por el juez sin más trámites, de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias procesales.

En estos caos, la detención preventiva será sustituida por otra medida cautelar personal de las señaladas en el artículo 2147-B del Código Judicial.

Las resoluciones que dicte el Organo Judicial con el objeto de cumplir lo dispuesto en este artículo no admitirán recurso alguno."

La norma en comento ordena la sustitución de la detención preventiva por otra menos grave, de las contenidas en el artículo 2147-B de la misma excerta, con el cumplimiento del solo requisito de que el imputado haya padecido detención preventiva por un tiempo mayor al mínimo establecido en la norma; la norma no establece otro requerimiento para conminar al juzgador a sustituir la medida, ya que no toma en cuenta ni el tipo ni la gravedad del delito calificado.

El cumplimiento de la condición en comento es acreditada por la Contestadora del mandamiento de habeas corpus, al señalar en su informe que la detención de BULGIN SANTAMARÍA fue ordenada mediante resolución del 22 de julio de 1994 por la Fiscalía Auxiliar de la República y que fue confirmada posteriormente.

Aunque no está claro en el expediente el día de su detención -sólo la emisión de la orden-, se aprecia a foja 87, la declaración indagatoria que rindió el prenombrado el 28 de julio de 1994, siendo que la orden de detención de 22 de julio incluía la orden de que se le su tomara declaración indagatoria, por lo que se induce su detención desde tal fecha -22 de julio-, la cual supera el mínimo de cinco -5- años establecidos por la norma en debate.

También dice la Magistrada Sustanciadora que el delito que se le atribuye conlleva una pena de cinco -5- años, lo que demuestra que el hecho fue calificado como homicidio simple, conforme lo establece el artículo 131 del Código Penal.

Ante estas circunstancias, considera el Pleno que se cumplen las condiciones para aplicar el artículo 2148-A del Código Judicial, y así se dispone

a hacerlo.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la detención preventiva que padece JAIME RICARDO BULGIN SANTAMRÍA, y LA SUSTITUYE por las medidas cautelares personales contenidas en los literales a), b) y c) del artículo 2147-B, consistentes en: la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial; el deber de presentarse todas las semanas ante la autoridad correspondiente, y; la obligación de residir dentro de la jurisdicción correspondiente, siempre y cuando no tenga otro proceso pendiente que amerite detención preventiva.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) JORGE FABREGA PONCE

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO A. COLLADO T.

Brevemente expongo el motivo de mi disidencia con el fallo que mayoritariamente se ha pronunciado.

De una lectura de las constancias procesales que se acompañaron en la presente acción de hábeas corpus, se aprecia que el día 21 de julio de 1994, en horas del día y en el establecimiento comercial del señor JULIO PASTOR, tres personas asaltaron su negocio con la finalidad de robar, propósito que fue frustrado por la acción del propio PASTOR, quien defendiendo su patrimonio, logró herir a uno de los asaltantes y éstos le ocasionaron lesiones de bala que provocaron su muerte todo ello en presencia de su esposa y empleados del local asaltado.

En razón de que el beneficiario en esta acción, JAIME RICARDO BULGIN SANTAMARIA tiene, a la fecha, cinco años y días de encontrarse detenido preventivamente por esta causa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2148A del Código Judicial, introducido por el artículo Iro. de la ley No. 43 de 1997, el Pleno de esta Corporación revoca la detención preventiva que sufre JAIME RICARDO BULGIN SANTAMARIA y la sustituye por otras medidas cautelares personales, previstas en el artículo 2147B del Código Judicial.

A mi modesto entender, si bien el artículo 2148A consagra que la detención preventiva será revocada de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se imputa, esta misma disposición también advierte seguidamente, "de conformidad con las constancias procesales", constancias que el juzgador debe valorar cuando se aleguen situaciones como las planteadas por el activador de esta iniciativa constitucional.

Aquí se está en presencia de un asalto para robar en un establecimiento comercial, donde se causó la muerte al propietario y a simple vista se puede señalar, al menos provisionalmente y para los efectos de resolver este hábeas corpus, que nos encontramos en presencia no de un homicidio simple, sino de un homicidio calificado, en cuyo caso la pena mínima de prisión sería de doce (12) años de prisión.

En la sentencia aprobada se afirma que la magistrada sustanciadora señala "que el delito que se le atribuye conlleva una pena de cinco -5- años lo que demuestra que el hecho fue calificado como homicidio simple, conforme lo establece el artículo 131 del Código Penal".

Bajo ningún criterio podría el Segundo Tribunal calificar el homicidio como simple, puesto que en esa fase de valoración del sumario no puede hacerlo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2224 del Código Judicial, en su numeral 3 inciso 1, correspondiendo al Tribunal de Derecho, al momento en que se va a pronunciar sentencia, si el fallo es condenatorio, "la apreciación legal de las pruebas y la determinación de los hechos y circunstancias que de ellas deban deducirse para la imposición de la pena" (artículo 2362 del Código Judicial, parte final).

Estamos ante un homicidio regulado por el artículo 132 del Código Penal que fija la pena de doce (12) a veinte (20) años, "cuando el delito previsto en el artículo anterior se cometa, ... No. 5, "para preparar, facilitar o consumir otro hecho punible, aun cuando este último no se realice" o No. 6 "inmediatamente después de haberse cometido otro delito, para amparar su ocultación, su ventaja o la impunidad para sí o para un tercero o porque no su pudo alcanzar el fin propuesto".

Al entender que, conforme a las constancias procesales, a que se hace referencia en el artículo 2148A, el imputado JAIME RICARDO BELGIN SANTAMARIA no ha cumplido la pena mínima prevista por la acción que se le imputa por ser otro el criterio adoptado, me veo precisado, con todo respeto, a salvar mi voto en esta decisión.

Fecha: ut supra

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL BUFETE SUCRE, GARCIA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD HALGAM, S. A., CONTRA LA PATENTE DE INVENCION N° 035876 DEL 20 DE JUNIO DE 1985 OTORGADA A FAVOR DE LA EMPRESA SUIZA SANDOZ, A. G., POR LA DIRECCION GENERAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Bufete SUCRE, GARCIA & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de HALGAM, S. A., ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra la Patente de Invención N° 035876 de 20 de junio de 1985 otorgada a la firma suiza SANDOZ, A. G., por la Dirección General de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias "para explotar NUEVOS DERIVADOS DEL BENZO-CICLOHEPTATIOFENO y su preparación".

El demandante estima que la patente acusada vulnera el contenido del artículo 49 de la Constitución Nacional.

Una vez admitida la demanda y corrido el traslado respectivo al señor Procurador General de la Nación, éste externó su opinión mediante la correspondiente Vista que en su parte medular indica lo siguiente:

"La lectura atenta tanto de los hechos en que se fundamenta la presente demanda de inconstitucionalidad, como del concepto de la infracción de la norma constitucional supuestamente vulnerada, expuesto por la parte demandante, denota claramente que lo que ésta pretende (la demandante) no es sino su deseo porque el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia haga sus apreciaciones sobre la juridicidad o injuridicidad de la patente de invención otorgada.

En lo que al recurso de inconstitucionalidad presentado guarda relación, esta Procuraduría desea llamar la atención en el sentido de que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido reiteradamente que este medio de control constitucional extraordinario no puede convertirse, bajo ningún concepto, en una especie de incidente o de instancia para revisar pruebas y hechos presentados dentro de un proceso determinado, con el fin de constatar las supuestas violaciones a determinadas normas constitucionales".

En primer lugar, al analizar la situación planteada, observa la Corte que, de la lectura de la Patente de Invención N° 035876 de 20 de junio de 1985 expedida por el Director General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias -que otorgó a SANDOZ, A. G. la facultad para explotar los nuevos derivados del Benzo-cicloheptatiofeno- se aprecia que la misma fue concedida únicamente por un término de seis (6) años y venció el 9 de marzo de 1991 (ver foja 2).

Siendo la mencionada patente el objeto procesal de la demanda de inconstitucionalidad planteada y como quiera que ha desaparecido del mundo jurídico en razón de su vencimiento, resulta evidente que carece de objeto resolver sobre lo pedido en este negocio constitucional, pues se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCION DE MATERIA en la presente demanda de inconstitucionalidad y, en consecuencia ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) LUIS CARVANTES DIAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GUERRA Y GUERRA, ABOGADOS, EN REPRESENTACION DE OLMEDO CEDEÑO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD TRANSPORTISTA COLEGIALES DE LA CHORRERA, S. A., CONTRA EL ARTICULO 28 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 186 DE 28 DE JUNIO DE 1993, POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 14 DE 26 DE MAYO DE 1993 (LEY DEL TRANSPORTE). MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor OLMEDO CEDEÑO, actuando en su calidad de Presidente y Representante Legal de la Sociedad TRANSPORTISTAS COLEGIALES DE LA CHORRERA, S. A., otorgó poder especial a la firma forense GUERRA Y GUERRA, a fin de que demande la inconstitucionalidad del artículo 28 del Decreto Ejecutivo N° 186 de 28 de junio de 1993, por medio del cual se reglamenta la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, conocida como la Ley del Transporte.

El demandante estima que dicha norma vulnera los artículos 19, 60, 61, 62 y 277 de la Constitución Nacional y señala como fundamentos de hecho de su pretensión, que el artículo 28 del Decreto Ejecutivo N° 186 de 28 de junio de 1993, por medio del cual se reglamenta la Ley 14 de 26 de mayo del mismo año, establece que el servicio de transporte colegial se entenderá como aquél que se

presta de manera exclusiva a estudiantes uniformados diurnos, que éstos no podrán transportar a particulares ni recoger pasajeros en las paradas de las rutas establecidas y que el servicio de transporte nocturno de estudiantes se podrá prestar previa autorización del Ente Regulador. Afirma que el Departamento de Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (D. N. T. T. T.) prohíbe a los dueños de transportes colegiales realizar viajes especiales distintos de la prestación del servicio a los estudiantes, por lo que dichos vehículos deben permanecer estáticos los días sábados y domingos de todas las semanas y durante los tres meses correspondientes a las vacaciones escolares.

Sostiene el demandante que la interpretación del artículo acusado ignora realidades, como la de que el transporte de colegiales es un acto de comercio y por tanto no excluye la posibilidad de que éstos transportistas puedan prestar -de manera eventual- servicio de transporte a particulares fuera de los horarios de las escuelas "máxime esta posibilidad cabría en el extenso período de vacaciones que se otorgan tras el vencimiento del año escolar"; que éstos transportistas tienen fuertes compromisos económicos con las instituciones financieras y bancarias, por lo que deben pagar sumas de hasta quinientos balboas (B/500.00) mensuales y además, deben cumplir con la manutención de sus hogares. Se indica que, según el artículo 3 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993 el servicio de transporte colegial se tipifica -por su naturaleza- junto al servicio regular y de turismo, sin embargo, dicha Ley no establece limitaciones a éstas últimas clases de transporte, "cuestión que sí hace de manera discriminatoria para con los transportistas colegiales"; que el mencionado artículo 28 de la Ley de Transporte "genera una especie de fueros y privilegios" que se desprenden de su tenor literal, contrario a lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Nacional, creando así una especie de "parias transportistas" a quienes se mantiene marginados.

El demandante considera que el artículo 28 del Decreto Ejecutivo N° 186 de 28 de junio de 1993 violenta de manera directa los artículos 19, 60, 61, 62 y 277 de la Constitución Nacional, y señala como concepto de la infracción del primero de ellos lo siguiente:

"La disposición constitucional transcrita ha sido violada o infringida de modo directo y ello acontece desde el preciso momento en que de la aplicación del artículo 28 del Decreto Ejecutivo N° 186 de 28 de junio de 1993 se genera toda una discriminación y consiguiente exclusión que afecta a los transportistas colegiales de la participación en el servicio público de transporte terrestre de pasajeros, a los extremos de impedirseles, inclusive, que puedan efectuar o realizar los denominados "viajes ocasionales" que contempla el numeral 41 del artículo 5 de la Ley 14 de 1993. Lógicamente, y dado el hecho que ante la existencia de fueros o privilegios se generan discriminaciones, la Corte no puede interpretar de otra manera que lo que se causa con la aplicación del artículo 28 del referido Decreto Ejecutivo, va en perfecto desmedro de la previsión constitucional".

En cuanto a la infracción del artículo 60 indica que con la disposición acusada "se conculcan las políticas económicas del Estado panameño, que por expreso mandato constitucional, deben encaminarse hacia la promoción del pleno empleo, lo mismo a asegurar a todo trabajador, incluidos los transportistas colegiales, las condiciones necesarias a una existencia decorosa", pues a su juicio, "en lugar de garantizar (sic) el trabajo de los trabajadores colegiales, ese derecho se ve diezmado, reducido, suspendido y vilipendiosamente coartado". Igualmente sostiene que el artículo 61 constitucional ha sido violentado, pues no se puede hablar de salario mínimo a que tienen derecho los transportistas colegiales "cuando no hay estudiante alguno que transportar a centro o plantel educativo del país?"; agrega que el transportista colegial "constituye un trabajador de carácter privado", pues el artículo 54 de la Ley 14 tipifica la actividad de transporte colegial como un acto de comercio y no se le puede considerar como un empresario, pues el propio dueño es el que conduce y maneja por su propia gestión la actividad de transporte de estudiantes.

Afirma el demandante que el artículo acusado violenta de modo directo el artículo 62 de nuestra Carta Magna, pues "obstaculiza la posibilidad de cubrir las necesidades más elementales y normales de la familia de cada transportista colegial. Del mismo modo, paraliza toda posibilidad de progreso o desarrollo familiar, al tiempo que se coartan las expectativas de mejorar su nivel de vida". Así también resulta infringido el artículo 277 de la Constitución Nacional, por razón de que el artículo 28 del Decreto Ejecutivo N° 186 no permite que tenga plena vigencia y eficacia "pues no es cierto que el sector de los transportistas colegiales tengan beneficios asegurados en la participación de la economía nacional y en el consiguiente ejercicio de la actividad que les es inherente".

Corrido el traslado al señor Procurador General de la Nación, éste emitió su opinión respecto a la presente demanda, a través de la correspondiente Vista, donde en su parte medular expresa lo siguiente:

"Pues bien, de un estudio detenido del acto demandado, con relación al artículo 19 de la Constitución, no se desprende que con el mismo se haya infringido la Constitución, máxime que con tal disposición jurídica lo que se está es regulando lo concerniente al servicio de transporte colegial.

...

también resulta lógico que, luego de determinar la finalidad del transporte colegial, le fije sus limitaciones o prohibiciones, al disponer el artículo 28 del aludido Decreto, que: 'Estos transportes no podrán transportar a particulares, ni recoger pasajeros en las paradas de las rutas establecidas'. Esto se explica porque, precisamente, para ello se hace previamente la clasificación y distinción de un servicio y otro, situación que trae aparejada la reglamentación entre un servicio y otro -el colectivo y selectivo y el colegial- sin que se desprenda de allí, la creación de algún tipo de fuero o privilegio personales, ni que se esté dando un trato discriminatorio a los grupos que se dedican a una u otra actividad.

Situación diferente ocurriría si, en igualdad de condiciones entre un grupo y otro, transporte selectivo, colectivo y de turismo, se les permitiera realizar la misma actividad comercial que les permita a los transportes colegiales y que, a su vez, éstos -los colegiales- no pudieran dedicarse a la que prestan los primeros, puesto que en este supuesto, se les estaría dando un trato desigual, infractor de la Constitución.

Más, sin embargo, esto no ocurre así, en la medida en que, como se dijo, en el artículo 28 del Decreto Ejecutivo 186, a lo que se procede es a deslindar o determinar lo referente a la actividad del servicio de transporte colegial, acorde a lo previsto, previamente, en la Ley 16 de 1996.

Las restricciones a las que se ve sometida la actividad del servicio de transporte colegial, no son ajenas a las que se le fijan a los demás servicios de transporte terrestre, como es fácil observar en la ley que regula esta materia. En ese sentido, en el artículo 11 de la Ley 16 de 1993, se establecen las obligaciones de los transportistas que se dedican al transporte colectivo y selectivo; en el artículo 31 se señala que para poder dedicarse a la prestación del servicio de transporte terrestre público, se requiere tener 'un certificado de operación o cupo', en el que se dejará consignado, entre otras cosas, 'la línea o ruta en que prestará el servicio'; en el 40, se indica que las tarifas que regirán en el transporte terrestre público de pasajeros, será responsabilidad del Ente Regulador, que es un organismo estatal; en fin, éstas y otras regulaciones indican que la prestación del servicio público del transporte, es una actividad sometida a una serie de restricciones, sin que se pueda decir que se de un trato desigual, entre los diversos grupos que se dedican a ésta.

En complemento de lo anterior, cabe señalar que si bien en el artículo 28 del Decreto Ejecutivo 186 se prevé que los transportes colegiales, 'no podrán transportar a particulares ni recoger pasajeros en las paradas de las rutas establecidas', no se prohíbe, de forma clara e incuestionable, que éstos no puedan ser autorizados por el Ente Regulador, a que efectúen los denominados 'viajes ocasionales', regulados en la ley en mención, aspecto este que es el que ha dado origen, según se deduce de los hechos en los que se fundamenta la demanda instaurada, a la controversia constitucional planteada.

En ese sentido, si como afirma el demandante, 'la interpretación que se ha venido dando por parte de las autoridades de tránsito de las normas jurídicas', que regulan la materia, es lo que ha impedido que los transportistas que prestan el servicio de transporte colegial, puedan realizar el 'servicio de transporte a particulares', sobre todo en el periodo de vacaciones, lo que cabe es, vía el contencioso administrativo de interpretación, por ejemplo, dirimir la controversia así surgida, ya que no es a través del control de la constitucionalidad, el medio a seguir para resolver un conflicto por razón de la aplicación o interpretación de una Ley.

...

En lo que respecta a la aducida infracción de los preceptos constitucionales recogidos en los artículos 60, 61 y 62 de la Constitución, ésta, a nuestro juicio, no se produce. Este criterio lo sustentamos en el hecho que, la materia regulada en estas normas no guarda relación alguna con la prevista en el acto demandado. Esta última, en efecto, tratase de materia de transporte terrestre, que tiene que ver con la libertad de tránsito y la desarrollada en los artículos 60, 61 y 62 de la Ley Fundamental, se ubica dentro del derecho laboral.

Por lo demás, nada indica que con lo regulado en el artículo 28 del Decreto Ejecutivo 186 de 1993, se esté desconociendo el derecho al trabajo, previsto en el artículo 60 de la Constitución. De igual manera, de tal disposición legal, no se desprende que se haya infringido la garantía del salario o sueldo mínimo, reconocida en el artículo 61 ibídem, como tampoco se ha logrado establecer el vicio de inconstitucionalidad que se le endilga al acto impugnado, en el sentido de que con éste, se esté estableciendo un principio jurídico que desconozca la finalidad del salario mínimo o que impida el ajuste periódico del mismo, como lo dispone el artículo 62 de la Constitución.

...

La violación del artículo 277 de la Carta Política no se ha acreditado, en la medida en que a través del acto impugnado, no se establece trabas o restricciones que imposibiliten la iniciativa privada, en las actividades económicas. En todo caso, lo que se ha producido es la reglamentación de la actividad del servicio del transporte colegial, considerada como un acto de comercio, la cual como tal, quedará sujeta a las leyes correspondientes, como lo establece el artículo 54 de la Ley 16 de 1993" (lo resaltado es nuestro).

Cumplidos todos los trámites procesales inherentes al presente recurso de inconstitucionalidad se encuentra el negocio pendiente de decisión para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

La presente demanda de inconstitucionalidad se propone, como se ha visto, contra el artículo 28 del Decreto Ejecutivo N° 186 de 28 de junio de 1993, mediante el cual se reglamenta la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, también conocida como Ley de Transporte, que es del tenor siguiente:

"Artículo 28: La actividad del servicio de transporte colegial se entenderá como el servicio que se prestará de manera exclusiva para

estudiantes uniformados diurnos. Estos transportes no podrán transportar a particulares, ni recoger pasajeros en las paradas de las rutas establecidas.

En el caso de estudiantes nocturnos de escuela secundaria este servicio podrá prestarse previa autorización del Ente Regulador y los usuarios de este servicio deberán portar su carnet de identificación de estudiantes que los acredite como tales".

Como quiera que el demandante ha señalado como infringidos los artículos 19, 60, 61, 62 y 277 de la Constitución Nacional, esta Corporación estima conveniente examinar individualmente cada uno de ellos en referencia a la norma acusada.

Afirma el demandante, que la norma transcrita infringe el contenido del artículo 19 de la Constitución Política, relativo a la prohibición de fueros, privilegios y discriminaciones por motivo de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, pues a su juicio el impedimento señalado para que quienes prestan el servicio de transporte colegial puedan recoger pasajeros, transportar a particulares en horas no diurnas o realizar "viajes especiales", constituye una "discriminación" en relación con el servicio que prestan los transportistas del denominado "servicio regular" definido en el artículo 3 de la Ley 14 de 1993. En este sentido, se advierte que, tal como señaló el Procurador General de la Nación, no estamos en presencia de ningún fuero, privilegio o discriminación, sino de la lógica reglamentación del servicio de transporte de colegiales que como tal, está dedicado precisamente al traslado diario de estudiantes desde sus hogares hasta sus centros de estudios y viceversa.

En reiterada jurisprudencia esta Corte ha indicado el sentido y alcance del artículo 19 de la Constitución Política, manifestando que el mismo se refiere al establecimiento de fueros o privilegios sólo cuando éstos digan relación con las circunstancias taxativamente señaladas en dicho artículo. Este criterio aparece claramente esbozado en este fallo de dos (2) de enero de 1985:

"Obsérvese que la norma constitucional habla de que debe tratarse de fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza (es decir por razón de casta o calidad de origen); nacimiento (o sea, por razón del lugar o sitio donde tiene uno su principio; clase social (es decir, por razón de posición económica); sexo (es decir, por razón de condición orgánica que distingue al hombre de la mujer); religión (es decir, por razón de creencias o dogmas acerca de la divinidad); e ideas políticas (o sea, por razón de filiación o simpatía por alguna agrupación política o por profesar determinada doctrina política".

En el caso que nos ocupa, no se advierte la existencia de un tratamiento diferenciador en perjuicio de los transportistas colegiales, por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, dado que, cuando el artículo 28 del Decreto Ejecutivo N° 186 de 1993 indica que el servicio de transporte de colegiales se prestará de manera exclusiva para estudiantes uniformados diurnos, establece así el marco dentro del cual se debe prestar dicho servicio, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 14 de 1993. Dicha disposición no está basada en ninguna de las circunstancias anotadas, sino en atención a la naturaleza del servicio.

Por otro lado, mal podemos hablar de discriminación cuando lo que existe en la práctica es una diferenciación clara, específica y en algunos casos física, entre los vehículos que prestan servicio a particulares en general y los que se dedican a transportar estudiantes y en ese orden el artículo 27 del Decreto Ejecutivo N° 186 establece que los vehículos de transporte colegial serán de color amarillo y tendrán escrito en los cuatro costados la palabra COLEGIAL, identificación que sólo los vehículos autorizados para realizar dicha actividad pueden portar.

El Procurador atinadamente señala que estaríamos en presencia de un trato desigual infractor de la Constitución, si a los transportes selectivo, colectivo y de turismo se les permitiera realizar la misma actividad comercial propia de los transportes colegiales y que éstos no pudieran dedicarse a la que prestan los primeros. Esa no es la situación que nos ocupa. En nuestro país, como hemos visto, la actividad de los vehículos destinados al transporte colegial está claramente regulada y diferenciada de la que realizan los demás transportes, así como la del transporte "regular" es distinta a la que brindan los vehículos de "turismo" y ésta a su vez, distinta de la del servicio "colegial". Y es a éstas distinciones a las que obedecen las restricciones establecidas en la Ley y en los reglamentos, pues la naturaleza de los servicios prestados no es la misma, conforme al tipo de transporte de que se trate.

Estaríamos en presencia de un trato discriminatorio si, por ejemplo, a algunas de las personas que se dedican al servicio de transporte de colegiales se les permitiera transportar y recoger particulares en las paradas de las rutas establecidas y a otros transportistas colegiales se les prohibiera. En ese supuesto, se trataría de particulares que, en igualdad de condiciones, se les aplica un trato distinto o discriminatorio, lo que sí daría lugar a estimarla como violatoria de la Constitución Nacional.

El Pleno coincide con el representante del Ministerio Público cuando sostiene que, si al demandante le preocupa la "interpretación" que las autoridades de Tránsito le han dado al artículo acusado, la vía idónea para resolver dicha pretensión es la de un proceso contencioso-administrativo de interpretación, dispuesto en el numeral 11 del artículo 98 del Código Judicial.

En cuanto a la supuesta infracción de los artículos 60, 61 y 62 de la Constitución Nacional, que se refieren respectivamente al derecho al trabajo, la obligación del Estado de promover el pleno empleo, la garantía del salario mínimo y el ajuste periódico del mismo, advierte esta Corporación que, si bien la prohibición impuesta a los transportistas del servicio colegial de transportar particulares y recoger pasajeros en las paradas de las rutas establecidas les priva de la posibilidad de aumentar sus ingresos, no podemos afirmar que con ello se les niega el derecho al trabajo, que no se les garantiza el salario mínimo ni el ajuste periódico del mismo o que el Estado no promueve el pleno empleo.

Las restricciones y limitaciones establecidas por el Estado, en referencia a las distintas clasificaciones de la prestación de un servicio obedecen precisamente a la necesidad de fijar parámetros dentro de los cuales los particulares deben realizar sus actividades. Con ello, no se vulnera el derecho al trabajo -en el caso bajo examen- de quienes se dedican al servicio de transporte colegial, pues su trabajo obedece precisamente a la necesidad de los estudiantes de ser trasladados a sus centros de estudios, actividad de la cual no se les está privando con la reglamentación acusada de inconstitucional.

Cuestión distinta es la relacionada con los tres (3) meses de vacaciones escolares durante los cuales, a juicio del demandante, dichos vehículos están privados de realizar los llamados "viajes especiales" y deben permanecer estáticos. En este sentido, se observa que, si bien nada indica la reglamentación ni la Ley al respecto, nada obsta tampoco para que dichas actividades esporádicas puedan ser autorizadas por el Ente Regulador como ocurre con el transporte nocturno de estudiantes de escuela secundaria, a que hace referencia la parte final del artículo demandado. No se configura pues, la aludida violación a los artículos 60, 61 y 62 de la Constitución Nacional.

También sostiene el demandante que la norma acusada no permite la plena vigencia y eficacia del artículo 277 de nuestra Carta Política, pues en su opinión, los transportistas colegiales no tienen asegurados sus beneficios en la participación de la economía nacional y en el consiguiente ejercicio de su actividad, por razón de la prohibición allí dispuesta. En relación con este punto, la Corte coincide con el Procurador cuando sostiene que, con la dictación del acto impugnado "no se establecen trabas o restricciones que imposibiliten la iniciativa privada, en las actividades económicas" y lo que se ha producido es "la reglamentación de la actividad del servicio del transporte colegial,

considerada como un acto de comercio, la cual como tal, quedará sujeta a las leyes correspondientes, como lo establece el artículo 54 de la Ley 16 (sic) de 1993".

El artículo 277 constitucional establece que el ejercicio de las actividades económicas corresponde a los particulares, pero el Estado las "orientará, dirigirá, reglamentará, reemplazará o creará según las necesidades sociales". Con la dictación de la Ley 14 de 1993 y el Decreto Ejecutivo N° 186 de 1993, el Estado ha cumplido dicho mandato constitucional reglamentando la actividad del transporte en general y la del servicio de transporte colegial en particular, de manera que no se advierte la alegada infracción de dicha disposición, pues las prohibiciones consignadas en el artículo 28 del Decreto Ejecutivo N° 186 de 1993 son cónsonas con la clasificación de los servicios de transporte dispuesta en el artículo 3 de la Ley 14 de 1993. En este mismo sentido y con relación al alcance del artículo 277 de la Constitución Nacional, esta Corporación se pronunció en fallo de 25 de junio de 1986, en cuya parte medular se indicó:

"Es ostensible, pues, que el Estado por disposición constitucional puede orientar, dirigir, reglamentar, reemplazar y hasta crear normas pertinente o convenientes para el ejercicio de las actividades económicas que corresponden primordialmente a los particulares; y ello de ninguna manera significa prohibición para el ejercicio de una actividad económica determinada, como lo sostienen los demandantes, sino la búsqueda de fórmulas adecuadas para el mejor ejercicio de una determinada actividad, conforme reza la norma constitucional con fines de 'acrecentar la riqueza nacional y asegurar sus beneficios para el mayor número posible de los habitantes del país', lo que seguramente viene a ser la razón motivadora del Decreto Ejecutivo en su Artículo único, acusado de inconstitucional" (lo resaltado es nuestro).

Ante la tesis jurisprudencial esgrimida, debe el Pleno concluir que el artículo 28 del Decreto Ejecutivo N° 186 de 28 de junio de 1993, no vulnera el contenido de los artículos 19, 60, 61, 62, 277 ni ningún otro de la Constitución Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 28 del Decreto Ejecutivo N° 186 de 28 de junio de 1993, por medio del cual se reglamenta la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, Ley del Transporte.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

	(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.	
(fdo.) LUIS CARVANTES DIAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO		(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS	(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.	
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSE ANTONIO PEREZ L. CONTRA EL ARTICULO 45 DE LA LEY 93 DE 4 DE OCTUBRE DE 1973, DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR MOROSIDAD PROPUESTO POR AMBROSIO SANTOS CONTRA DEYSI I. VALOY Y ARNULFO VON CHONG. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Presidente de la Comisión de Vivienda N° 4 de la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, remitió a esta Corporación, la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el licdo. JOSE ANTONIO PEREZ L., en nombre y representación de DAYSI VALOY, contra el artículo 45 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, dentro del proceso de lanzamiento por mora en el pago del cánón de arrendamiento propuesto por AMBROSIO SANTOS GUERRA contra DAYSI VALOY y ARNULFO VON CHONG.

El peticionario sostiene que la disposición acusada vulnera el contenido de los artículos 46 y 113 de la Constitución Nacional y señala como concepto de la infracción lo siguiente:

"Con respecto al artículo 46 de la Constitución Política de la República de Panamá, se advierte que tal y como fue redactado el artículo 45 de la Ley 93 de 1973 hace primar el interés particular sobre el interés social. Se le da a los procesos de lanzamiento un carácter privatista en los cuales los sectores económicamente más poderosos sostienen una gran ventaja sobre los sectores más necesitados.

En este sentido el artículo 46 de la Constitución Nacional es claro cuando advierte que estos casos el interés público y social prima sobre el interés privado.

Con respecto al artículo 113 de la Constitución Política de la República de Panamá se advierte que el carácter privatista con el que fuera redactado el artículo 45 de la Ley 93 de 1973 va en contra del compromiso preceptuado constitucionalmente por parte del Estado de establecer una política nacional de vivienda con el objeto de garantizar el goce de este derecho a todos los panameños".

Al evacuar el traslado correspondiente, el señor Procurador General de la Nación opinó que la advertencia de inconstitucionalidad bajo examen debe ser declarada improcedente. Explica el Jefe del Ministerio Público, que un análisis de las constancias procesales del expediente del lanzamiento por mora revela que la norma que se aduce inconstitucional ya fue aplicada, pues el procedimiento para los lanzamientos que ella consagra se encuentra bastante adelantado en el presente caso, "habiéndose verificado dicho trámite hasta la etapa procesal de audiencia a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 45 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973". Agrega el funcionario que el libelo presentado adolece de otros vicios que lo hacen improcedente y al respecto señala:

"Además, existen graves defectos en cuanto a la formulación de la presente advertencia, toda vez que del examen de los artículos constitucionales de que se sirve el abogado para tratar de sustentar la violación a la Ley Fundamental, así como de sus conceptos correspondientes, observamos que los mismos no guardan relación con el contenido procesal de la norma legal que es objeto de consulta por su supuesta inconstitucionalidad, ni mucho menos, pueden sugerir violación alguna al trámite o procedimiento establecido por el artículo sometido a este control de constitucionalidad por vía incidental. Así se aprecia en cuanto al citado artículo 46 de la Constitución, puesto que el principio constitucional receptado por esta norma no es posible que sea infringido por el artículo 45 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, ya que este artículo es una típica norma de procedimiento y por ello, como dijimos, tampoco existe la correspondencia entre esta disposición constitucional y la legal que es objeto de la presente consulta.

Igual acontece con el precepto contenido en el artículo 113 constitucional, que al estar dirigido al legislador es, ni más ni menos, finalista o programático, es decir, no contiene un derecho subjetivo que pueda invocarse para la solución inmediata de un conflicto de Derecho Constitucional. Ello indica, entonces, que no se produce una real contradicción entre las normas fundamentales y

el artículo legal acusado. Estas consideraciones nos sirven para afirmar que todo indica que la advertencia presentada constituye, únicamente, un recurso empleado con la finalidad de retardar o dilatar el curso normal de la administración judicial".

Publicados los edictos que establece la ley en este tipo de negocios constitucionales, se abrió el compás para que quienes así lo desearan presentaran alegatos en la presente demanda, sin que nadie hiciera uso de tal oportunidad, por lo que el Pleno pasa a resolver la controversia planteada, previas las siguientes consideraciones.

En primer lugar se advierte que el actor omitió señalar los hechos en los que fundamenta su pretensión, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 2551 del Código Judicial en concordancia con el artículo 654 de la misma excerta legal, que se refiere a los requisitos que debe reunir toda demanda. Sobre este particular, el Pleno, en decisión de ocho (8) de febrero de 1994, indicó lo siguiente:

"Jurisprudencia del Pleno de esta Corporación de Justicia ha reiterado la necesidad de que el peticionario cumpla con la exigencia que establece el citado artículo 2551 de la excerta procesal, concerniente a "los requisitos comunes a toda demanda". Entre tales requisitos figura la expresión de los hechos, debidamente numerados, los que deberán contener una narración o descripción de la secuencia del proceso jurisdiccional que origina la iniciativa constitucional ..." (Reg. Jud. Febrero de 1994. p. 50) (lo resaltado es nuestro).

Por otro lado, el artículo 203 de la Constitución dispone que "Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir" (la subraya es del Pleno).

Ello significa que para que prospere una advertencia de inconstitucionalidad, la norma cuya declaratoria de inconstitucionalidad se aboga ha de ser aplicable al caso controvertido. Esta afirmación origina dos presupuestos importantes: 1) que la norma impugnada contenga como supuesto legal el hecho que ante ella deba subsumirse y 2) que dicho precepto no haya sido aplicado por parte del juzgador, es decir, que el Juez no haya deducido de él efectos jurídicos.

Al analizar la situación planteada en el presente proceso y confrontarla con los requisitos señalados en el párrafo anterior, deduce la Corte que la advertencia de inconstitucionalidad que nos ocupa carece del segundo presupuesto, pues, tal como indicara el Procurador General de la Nación, el artículo 45 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, fue aplicado por la Comisión de Vivienda N° 4 de la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda al darle trámite a la solicitud del señor AMBROSIO SANTOS GUERRA (fs. 1-10 del cuadernillo de lanzamiento). Por consiguiente, atendiendo al principio que consagra el numeral 1 del artículo 203 de la Constitución, no procede la advertencia de inconstitucionalidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES VIABLE la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el licdo. JOSE ANTONIO PEREZ L., en nombre y representación de DAYSI VALOY, contra el artículo 45 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO POR CARRILLO, BRUX Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE RICARDO RENE CANDANEDO NAVARRO CONTRA LA RESOLUCION N° 125 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1984 DE LA GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Pendiente de decisión se encuentra demanda de inconstitucionalidad presentada por la firma forense CARRILLO, BRUX Y ASOCIADOS, en nombre y representación de RICARDO RENE CANDANEDO NAVARRO con el objeto de que se declare inconstitucional la Resolución N° 125 de 26 de noviembre de 1984, emitida por la Gobernadora de la Provincia de Panamá.

La Resolución impugnada confirmó la Resolución N° R-209-SJ-84 de 17 de julio de 1984, dictada por la Alcaldía del Distrito de San Miguelito que en su parte resolutive dispuso:

Primero: Ordenar la separación de hecho de los señores Perla Xiomara de Candanedo y Ricardo René Candanedo.

SEGUNDO: Fijar fianza de Paz y buena conducta en forma recíproca por la suma de trescientos balboas (B/.300.00) por el término de un año.

TERCERO: Dar plazo al señor Ricardo Rene Candanedo de 15 días para que desaloje la residencia que habita con su esposa.

CUARTO: Fijar como asignación alimenticia la suma de seiscientos balboas (B/.600.00) mensuales a razón de B/.300.00 balboas quincenales, el señor Ricardo Rene Candanedo debe consignar a favor de sus menores hijos".

Las normas constitucionales que el recurrente considera violadas son los artículos 17, 18, 19, 56, y 57 de la Constitución Nacional.

En cuanto al concepto de la infracción, manifiesta el actor que la resolución acusada infringe en concepto de "violación directa" el artículo 17 de la Constitución Nacional, ya que el funcionario omitió el cumplimiento de lo normado en los artículos 233, 236 y 237 del Código Civil.

En cuanto a los demás artículos constitucionales que el demandante estima violados, si bien explica de que manera se ha infringido cada uno de ellos, no indica en qué concepto lo han sido, incumpliendo así lo establecido en el numeral 2° del artículo 2551 del Código Judicial en la manera en que esta Superioridad ha entendido que se cumple con el mismo, es decir, explicando el concepto de la violación para cada una de las normas constitucionales e indicando si la inconstitucionalidad de las normas ha sido por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación de los preceptos constitucionales. En este sentido, el Pleno de esta Corporación se ha pronunciado, entre otros, en los fallos de 30 de abril de 1991, 6 de agosto de 1991, 26 de marzo de 1993, 15 de octubre de 1993, 5 de enero de 1995, 29 de diciembre de 1995 y 20 de diciembre de 1996.

Una vez admitida la demanda de inconstitucionalidad se corrió traslado del asunto al Procurador de la Administración, quien mediante Vista N° 33 del 1 de marzo de 1985 solicitó la revocatoria de la providencia que acogió la presente

demanda, por considerar que debió pedirse la declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución de primera instancia y no de la resolución de segunda instancia que confirmó, puesto que ello hace "inocua la eventual declaratoria de inconstitucionalidad que se solicita"; el señor Procurador interpuso recurso de apelación en subsidio.

Mediante resolución de 22 de marzo de 1985 el magistrado ponente consideró que las razones expresadas por el señor Procurador "no constituyen ninguna causal de inadmisibilidad respecto de la demanda bajo examen" pues la misma cumplía con los requisitos exigidos por la ley que rige la materia, disponiendo mantener la providencia que acogió la acción.

Concedido el recurso de apelación que anunciara, el Procurador presentó en su Vista N° 77 de 13 de mayo de 1985 la sustentación de su postura, reiterando los conceptos ya emitidos respecto a la ineficacia de la declaratoria de inconstitucionalidad en casos como el presente, cuando se solicita respecto de una resolución de segunda instancia que se limita a confirmar otra resolución que no se verá afectada con la declaratoria de inconstitucionalidad. El apelante citó varios fallos de esta Corporación de Justicia en los cuales se sostenía dicho criterio y mediante fallo de 19 de marzo de 1990 el Pleno de la Corte confirmó la resolución apelada, en vista de que "no le asiste la razón al Procurador de la Administración, toda vez que en esta fase procesal, la de la admisibilidad, no es dable realizar manifestaciones sobre el fondo de la controversia, tendientes a producir la inadmisibilidad del recurso, sino, por el contrario, debe el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dedicarse solamente a examinar si el recurso interpuesto cumple con las exigencias procesales que regulan la materia".

Corrido nuevamente el traslado ante el Procurador de la Administración, éste, mediante la Vista correspondiente, expresó su concepto respecto al fondo de la demanda sub júdice; indicó, respecto a la supuesta violación del artículo 17 constitucional, no compartir el criterio del accionante, ya que dicha norma tiene un carácter meramente programático como en innumerables ocasiones lo ha señalado la Corte. Por otro lado, agregó que no es materia constitucional los errores de juicio en que pudiera haber incurrido la Alcaldía Municipal de San Miguelito o la Gobernación de la Provincia de Panamá al valorar las pruebas allegadas al proceso, pues siendo ambas autoridades competentes en el ejercicio de sus funciones no se ha pretermitido garantía alguna al emitirse la resolución recurrida y señaló que tratándose de una resolución de carácter policivo no producía efectos de cosa juzgada y por tanto, podía ser objeto de variación.

Con relación a la violación del artículo 18, indicó el Procurador que este cargo resultaba infundado, toda vez que dicho artículo contiene un principio de legalidad y al igual que el artículo 17 "no es susceptible de ser violado en casos particulares como el que nos ocupa, dada su naturaleza programática". También discrepó con el demandante en cuanto a la infracción del artículo 19, por cuanto "la resolución recurrida no está creando ningún privilegio en favor de los hijos habidos dentro del matrimonio, sino que les está fijando una pensión alimenticia, acorde con su necesidad y posición social, con arreglo a lo que establece el artículo 233 del Código Civil".

Respecto a los cargos formulados por la supuesta violación del artículo 56 de la Constitución Nacional señaló que si bien es cierto que dicho artículo postula el deber que tienen los padres para con sus hijos sin hacer diferencias entre los habidos dentro o fuera del matrimonio, deja a cargo del legislador la regulación del reconocimiento de "los derechos de los hijos menores"; que la resolución acusada confirmó la pensión alimenticia fijada en conformidad con lo dispuesto en los ordinales 1 y 4 del artículo 1007 del Código Administrativo y 129, 118, 233, 236 y 237 del Código Civil; que el hecho de que el demandante proporcionara voluntariamente una suma a sus hijos habidos fuera del matrimonio no constituía una obligación para las autoridades de fijar una suma equivalente en favor de sus otros hijos, ya que "se fijó la pensión alimenticia en atención a la necesidad particular de estos alimentistas".

Finalmente, respecto a la violación del artículo 57 de la Constitución

Nacional indicó que dicha norma no ha podido ser violada en el caso bajo estudio, ya que la prohibición de hacer calificaciones sobre la filiación va dirigida primordialmente a los registradores civiles, a las iglesias por las partidas de bautismos y, además, no es cierto que la resolución recurrida cita el artículo 219 del Código Civil como fundamento de derecho.

Cumplidos los trámites procesales inherentes al presente recurso de inconstitucionalidad se encuentra el negocio pendiente de decisión, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

La presente demanda de inconstitucionalidad se propone, como se ha visto, contra la Resolución N° 125 de 26 de noviembre de 1984, emitida por la Gobernadora de la Provincia de Panamá, mediante la cual se confirmó la Resolución N° R-209-SJ-84 de 17 de julio de 1984 dictada por la Alcaldía del Distrito de San Miguelito, que dispuso la separación de hecho de los señores PERLA XIOMARA DE CANDANEDO y RICARDO RENE CANDANEDO, fijó una fianza de Paz y buena conducta, dió plazo al señor Ricardo Rene Candanedo de 15 días para que desalojara la residencia que habitaba con su esposa y fijó una pensión alimenticia de seiscientos balboas (B/.600.00) mensuales a favor de los menores hijos del señor CANDANEDO.

Observa el Pleno que la presente demanda de inconstitucionalidad contiene ciertos defectos que impiden su viabilidad. En primer lugar, se advierte que los cargos que el demandante le formula a la Resolución impugnada incurren con frecuencia en valoraciones de tipo legal y de carácter probatorio que escapan al ámbito de este tipo de acción constitucional, toda vez que no le está permitido a la Corte examinar los criterios utilizados por el juzgador para determinar el valor de las pruebas o las consideraciones legales para tomar su decisión. Las discrepancias que al respecto puedan tener las partes deben ser encausadas a través de los medios de impugnación ordinarios que al respecto establece la ley.

Por otro lado, al indicar el concepto de la infracción de las normas constitucionales, el demandante no cumplió con lo establecido en el numeral 2° del artículo 2551 del Código Judicial en la manera en que esta Superioridad ha entendido que se cumple con el mismo. El accionante debió señalar si la inconstitucionalidad de las normas se daba por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación de los preceptos constitucionales.

Ante las consideraciones señaladas -a pesar de haber el despacho sustanciador admitido la demanda-, las deficiencias de carácter formal apuntadas son tan manifiestas y de una naturaleza tal, que hacen inútil un análisis de fondo sobre la constitucionalidad de la resolución judicial impugnada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la firma forense CARRILLO, BRUX Y ASOCIADOS, apoderados especiales de RICARDO RENE CANDANEDO.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS VASQUEZ & VASQUEZ, EN REPRESENTACION DE MAYIN CORREA DELGADO, CONTRA EL ORDINAL 8° DEL ARTICULO 304 DEL CODIGO ELECTORAL, ACTUALMENTE EL ORDINAL 6 DEL ARTICULO 330 DEL CODIGO ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense VASQUEZ & VASQUEZ, apoderados especiales de la señora MAYIN CORREA DELGADO, formalizó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra el ordinal 8° del artículo 304 del Código Electoral. Dicha norma es del tenor siguiente:

"Artículo 304: Se sancionará con pena de prisión de dos meses a tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas de uno a tres años, a los que:

...

8. Utilicen ilegítimamente los bienes y recursos del Estado en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos políticos.

..."

En primer lugar, el Pleno estima necesario aclarar que mediante Ley 22 de 14 de julio de 1997 (G. O. 23,332 de 16 de julio de 1997) fueron modificados ciertos artículos del Código Electoral de la República de Panamá, entre ellos el artículo que es objeto de impugnación en la presente demanda. La modificación consistió en un aumento a seis (6) meses de prisión de la pena mínima para quienes incurran en las conductas allí descritas y algunas variaciones en las mismas, quedando intacto, sin embargo, el ordinal ahora acusado de inconstitucional que pasó a ocupar el sexto lugar en una lista de siete (7).

Posteriormente, al publicarse en la Gaceta Oficial 23,437 de 13 de diciembre de 1997 el Texto Unico del Código Electoral "Ordenado por la Asamblea Legislativa que comprende la Ley N° 11 de 10 de agosto de 1983 por la cual se adopta el Código Electoral; Ley 4 de 14 de febrero de 1984, la Ley 9 de 21 de septiembre de 1988, Ley 3 de 15 de marzo de 1992, Ley 17 de 30 de junio de 1993 y la Ley 22 de 14 de julio de 1997, por la cual se subrogan, adicionan y derogan algunos artículos del Código Electoral y se establecen otras disposiciones", el ordinal 8 del artículo 304, se convirtió en el actual ordinal 6 del artículo 330 del mencionado cuerpo legal. Esta situación, sin embargo no es óbice para que la Corte analice la inconstitucionalidad planteada, a lo que procedemos de inmediato en el entendimiento de que la norma impugnada es el numeral sexto (6°) del actual artículo 330 del Código Electoral.

El demandante estima que dicha norma vulnera de manera directa, por comisión, los ordinales 3° y 4° del artículo 276 de la Constitución Nacional. Señala que el ordinal 8 del artículo 304 del Código Electoral -actual ordinal 6 del artículo 330 íbidem- tipifica como delito electoral la conducta de un servidor público de utilizar ilegítimamente los bienes del Estado en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos políticos y la investigación de dicho delito le corresponde a la Fiscalía Electoral y el juzgamiento al Tribunal Electoral; que la Constitución le otorga a la Contraloría General de la República la competencia para examinar, intervenir y fenecer las cuentas de los funcionarios públicos que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes públicos y la responsabilidad penal en estos casos corresponde a los tribunales ordinarios; que la conducta descrita en el ordinal 8 del artículo 304 del Código Electoral es la misma contemplada en el artículo 325 del Código Penal y de una lectura de ambas se establece que los delitos electorales se tipifican allí y ello plantea "más que un conflicto de competencias por las distintas jurisdicciones, la situación aberrante del doble juzgamiento (bis in idem) por una misma causa penal". Agrega que la competencia atribuida a los tribunales ordinarios para conocer de los delitos de peculado es de rango constitucional y aunque el Tribunal Electoral tiene competencia constitucional también en el artículo 136, "no es menos cierto que el artículo 130, íbidem remite a la ley para la tipificación de los delitos electorales"; que los hechos punibles tipificados en la disposición acusada "no corresponden a ninguna especie de los géneros próximos definidos en los numerales 1 al 4 del artículo 130 de la Constitución Nacional" y por ello es inconstitucional; que el juzgamiento de los delitos contra la administración pública en las diferentes clases de peculado,

corresponde a los tribunales ordinarios conforme a los numerales 3 y 4 del artículo 276 de la Constitución Nacional y no al Tribunal Electoral, de modo que los delitos tipificados en el ordinal 8 del artículo 304 son inconstitucionales "ya que en la jerarquía normativa en que se resuelve orden jurídico en el derecho interno panameño, el precepto constitucional prima sobre el legal y el reglamentario. Así que si unas mismas conductas son definidas como punibles, a la vez, por una norma constitucional y por una norma legal, ésta última sale sobrando por contrariar a la primera. Y si en el propio precepto constitucional se atribuye la competencia para el conocimiento de dichos delitos, ésta es la que prevalece respecto de la competencia que la ley le haya atribuido a otra autoridad de otra jurisdicción penal especial".

Corrido el traslado al señor Procurador General de la Nación, éste emitió su opinión respecto a la presente demanda, indicando no compartir el criterio del demandante en cuanto a la supuesta inconstitucionalidad de la norma acusada y citó los numerales 3 y 4 del artículo 137 y los artículos 129 y 130 de la Constitución Nacional. En cuanto a la pureza del sufragio expresó:

"En nuestro sistema, el sufragio es no sólo un derecho, sino también un deber de todos los ciudadanos (Art. 129 de la C. N.) y debido a la trascendencia de dicha función pública (emitir el voto), la Constitución ha querido garantizar la pureza del mismo.

Para tales efectos, ha establecido una jurisdicción especial y autónoma, con personería jurídica, patrimonio propio y derecho a administrarlo, que tiene entre otras responsabilidades, la de asegurar que los resultados del torneo electoral reflejen la decisión expresada por la comunidad política.

Los delitos electorales tipificados por la ley, por mandato constitucional tienen como finalidad sancionar aquellas conductas que atenten contra la pureza y transparencia del sufragio.

El argumento del demandante, en el sentido de que la norma atacada es inconstitucional, ya que el juzgamiento de los delitos contra la administración pública, por expreso mandato constitucional, corresponde a los tribunales penales ordinarios, carece de validez, ya que la disposición del Código Electoral atacada, no consagra precepto alguno relacionado con los delitos contra la administración pública, sino contra la pureza del sufragio que, como ya hemos visto, corresponde a la jurisdicción especial.

La norma es clara cuando sanciona al que utilice los bienes y recursos del estado (sic), condicionado al hecho de que los mismos sean utilizados en beneficio o en contra de determinados candidatos de partidos políticos. He allí la diferencia.

La tipicidad es, entonces, lo que va a definir la naturaleza de la conducta, permitiendo ubicarla en la jurisdicción que le corresponde.

En otro orden de ideas, mucho se discutió en la Asamblea el Proyecto del Acto Legislativo que, entre otras cosas, proponía que los delitos electorales pasaran a la jurisdicción ordinaria, pero el mismo fue rechazado.

Finalmente somos de la opinión que de ninguna manera puede devenir de inconstitucional una norma que encuentra su fundamento, precisamente, en la norma constitucional".

Cumplidos todos los trámites procesales inherentes al presente recurso de inconstitucionalidad se encuentra el negocio pendiente de decisión para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

El demandante ha señalado como infringidos los ordinales 3 y 4 del artículo

276 de la Constitución Nacional que rezan:

"Artículo 276. Son funciones de la Contraloría General de la República, además de las que le señale la ley, las siguientes:

1 ...

2 ...

3. Examinar, intervenir y fenecer las cuentas de los funcionarios públicos, entidades o personas que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes públicos. Lo atinente a la responsabilidad penal corresponde a los Tribunales ordinarios.

4. Realizar inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos y, en su caso, presentar las denuncias respectivas".

Afirma el demandante, que la norma acusada infringe el contenido de los numerales 3 y 4 del artículo 276 transcritos, que se refieren a la función de la Contraloría General de la República de examinar e investigar las cuentas y operaciones de los funcionarios públicos que manejen fondos del Estado, pues a su juicio lo dispuesto en el ordinal 8 del artículo 304 del Código Electoral entra en conflicto con la mencionada función de la Contraloría y de los tribunales ordinarios de evaluar lo atinente a la responsabilidad penal en dichos casos.

Sin embargo, el Pleno coincide con el planteamiento del señor Procurador cuando explica que la competencia para conocer de los delitos electorales es asignada a nivel constitucional y de manera privativa al Tribunal Electoral en el numeral 4 del artículo 137 de la Carta Fundamental que señala:

"Artículo 137. El Tribunal Electoral tendrá además de las que le confiera la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5 y 7:

...

4. Sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio de conformidad con la Ley.

..." (lo resaltado es nuestro).

Si bien la utilización de fondos públicos para apoyar o perjudicar candidatos o partidos políticos es una clase de peculado -pues se usan ilegalmente fondos del Estado para fines no previstos por la Ley-, es la finalidad del hecho punible, en este caso, utilizar los dineros para apoyar candidatos o partidos políticos, lo que convierte al delito en electoral, pues atenta contra la pureza del sufragio. Y tal como ha indicado el jefe del Ministerio Público, es deber constitucional de las autoridades garantizar la libertad y honradez del mismo (artículo 130 de la Constitución Nacional).

Así, la Constitución en su artículo 137, otorga a la jurisdicción especial electoral -representada por el Tribunal y la Fiscalía Electoral- la competencia para conocer de todos los delitos que atenten contra el derecho al sufragio, sin que ello vulnere o contradiga las funciones de la Contraloría General de la República previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 276 de la Carta Fundamental. Además, conforme al numeral 13 de la misma disposición constitucional es también deber de la Contraloría juzgar a los agentes de manejo y sus cuentas a los efectos de la instauración de procesos de responsabilidad patrimonial, sin perjuicio de las investigaciones penales si el caso constituye peculado.

De modo que, mal puede ser inconstitucional una norma legal que desarrolla precisamente una función otorgada por la propia Constitución Nacional al Tribunal Electoral.

En relación con la competencia del Tribunal Electoral para conocer de asuntos referentes al sufragio, esta Corporación indicó en fallo de diez (10) de junio de 1997 lo que sigue:

"Debemos tener presente que el artículo 137 constitucional señala que corresponde al Tribunal Electoral, como máxima autoridad electoral, reglamentar, interpretar y aplicar privativamente la ley electoral y decidir las controversias que su aplicación origine con total independencia de los demás órganos del Estado. En este sentido, hemos señalado con anterioridad que el principio de establecer la jurisdicción especial para los asuntos relativos al sufragio emerge de la necesidad de que las decisiones que deba tomar el Tribunal Electoral se aparten de la influencia de los demás órganos del Estado. Sin embargo, y así lo señalamos en la sentencia de 11 de octubre de 1990 citada por el demandante, se conservó el principio establecido en el acto reformativo de la Constitución de 1946 de mantener sus decisiones bajo el control constitucional. Es por ello que el artículo 137 de nuestra Constitución dispone que las decisiones del Tribunal Electoral son recurribles ante el mismo y una vez cumplidos los trámites de ley, serán definitivos y obligatorios, por lo que únicamente son susceptibles del recurso de inconstitucionalidad".

Ante tales circunstancias, el Pleno concluye que el numeral 8 del artículo 304 del Código Electoral, actualmente el numeral 6 del artículo 330 ibídem, no vulnera el contenido de los numerales 3 y 4 del artículo 276 ni ningún otro de la Constitución Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el numeral 6 del artículo 330 del Código Electoral.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretario General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE MARCHOSKY Y LEVY CONTRA EL ARTÍCULO 1259 DEL CÓDIGO FISCAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO CONTRA LA SOCIEDAD INTERVALORES CINCUENTA (50), S. A., POR SUPUESTO DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante Nota N° 213-FI-13 de 20 de mayo de 1998, el funcionario de instrucción del proceso seguido por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá a la sociedad Intervalores Cincuenta, S. A. por el supuesto delito de defraudación fiscal, remitió al Pleno de esta Corporación la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por la firma forense Marchosky y Levy, en representación de SANFORD H. SCHWARTZ, contra el artículo 1259 del Código Fiscal.

I. NORMA LEGAL ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

El artículo 1259 del Código Fiscal, acusado de inconstitucional, establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 1259. Cuando el inculpaado sea una persona jurídica, los

cargos se formularán a su representante legal. Respecto a contrabandos o defraudaciones cometidas por medio de naves, los cargos se formularán a sus capitanes respectivos".

II. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION

La actora considera que el artículo 1259 del Código Fiscal viola los artículos 31 y 212 (numeral 2) de la Constitución Política, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 31. Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado.

Artículo 212. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán entre otros, en los siguientes principios:

1. ...
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial".

La primera observación que hace la firma Marchosky y Levy en su escrito de advertencia de inconstitucionalidad del artículo 1259 del Código Fiscal, es que a su juicio, ha sido derogado tácitamente por los artículos 37, 38 y 39 de la Ley N° 30 de 1984 "Por la cual se dictan medidas sobre el contrabando y la defraudación aduanera y se adoptan otras disposiciones". Estos artículos señalan:

"ARTICULO 37. Se considera como autores o coautores de los delitos de contrabando o de defraudación aduanera a las personas que tomen parte directa en su ejecución o que coadyuven intencionalmente y en forma decisiva a su comisión.

ARTICULO 38. Son cómplices las personas que en cualquier forma distinta de la señalada en el artículo precedente hayan cooperado intencionalmente en la comisión de los delitos de contrabando o de defraudación aduanera, o presenten ayuda al autor en su realización.

ARTICULO 39. Son encubridores, aquellos que voluntariamente intervienen después de la comisión del delito de contrabando o de defraudación aduanera ocultando, facilitando la compra o la venta o en cualquier otra operación relacionada".

Considera el recurrente que existe una total contradicción entre lo dispuesto en el artículo 1259 del Código Fiscal y las nuevas definiciones de autor, coautor, cómplice y encubridor de los artículos 37, 38 y 39 de la Ley N° 30 de 1984, y por ello estima que la disposición acusada de inconstitucional no puede ser aplicada ni siquiera para la práctica de la indagatoria en los delitos cuyo proceso se rija por las disposiciones del Código Fiscal relativas al procedimiento común. Dicho lo anterior, el recurrente señaló que en estos procesos fiscales son aplicables las normas contenidas en el Código Penal panameño, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1323 del Código Fiscal.

El representante judicial de la parte actora indicó, que, aún cuando esté vigente el artículo 1259 del Código Fiscal, no puede tenerse como inculpado al representante de una persona jurídica cuando ésta sea acusada, porque las personas jurídicas jamás pueden ser autoras de delitos, sino sólo puede considerarse sujeto penal al representante de una persona jurídica cuando él mismo como persona natural y no por razón de su cargo en la sociedad, haya cometido intencionalmente hechos delictivos.

Específicamente al referirse a la violación del artículo 31 de la Constitución Nacional, el recurrente indicó que se dió en forma directa, por falta de aplicación, ya que esta norma prohíbe que una persona sea procesada por la comisión de un hecho no punible y que se le imponga una pena por la comisión

de un acto que no le es imputable, pero del cual es acusada. Agregó que, por ello, es contrario a dicha norma que se abra juicio contra una persona con el propósito de imponerle una pena por un acto delictivo, que de antemano se conoce que no ha cometido y por el cual no puede ser imputado.

En este sentido, el representante de la parte actora explicó lo siguiente:

"Es decir, lo que hace el artículo 1259 del Código Fiscal, de estar vigente, es de tener por culpable a alguien que es inocente. Según esa norma se debe llevar a juicio a alguien que no cometió el hecho imputado y que de haberse cometido puede ser imputable a otro, y todo por la mera circunstancia de ser representante de una persona jurídica en el momento en que se pudiese haber cometido el acto punible, el representante a quien se pretenda encausar y condenar no fuese el representante de la persona jurídica de que se trate, aun en ese caso puede ser encausado y por consiguiente condenado" (f. 6).

Considera el recurrente que el artículo 1259 del Código Fiscal desconoce lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 212 de la Constitución Política y lo viola directamente, por falta de aplicación. Esta opinión la fundamenta señalando lo siguiente:

"El artículo 1259 del Código Fiscal forma parte de un cuerpo de normas, el Libro Séptimo de la excerta legal mencionada, de naturaleza netamente procesal. Sin embargo esa disposición está concebida para que se lleve a juicio, con el propósito de que se condene a quien no sea autor, coautor, cómplice o encubridor de un hecho punible, tal como tales personas se definen en la ley sustantiva. En consecuencia, lo dispuesto por el artículo 1259 del Código Fiscal va en contra de los derechos consignados en la ley sustancial, para que se impute la comisión de hechos punibles a quienes no son responsables de acuerdo con esa ley sustancial" (f. 7).

III. OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

El señor Procurador General de la Nación emitió opinión en su Vista Fiscal N° 14 de 22 de junio de 1998, mediante la cual señaló que la disposición legal materia de la presente advertencia ya fue aplicada en el proceso penal fiscal respectivo, como se observa de la resolución fechada 24 de abril de 1998, que consta de fojas 106 a 109 del expediente de los antecedentes del caso, en la que el funcionario de instrucción ordenó la recepción de declaración indagatoria al señor Sanford Schwartz.

El representante del Ministerio Público también indicó que la Nota N° 213-F1-11, mediante la cual se cita al señor Schwartz para efectuar una diligencia judicial, tiene como fundamento entre otras disposiciones, el artículo 1259 del Código Fiscal y que sobre este particular, la doctrina y la jurisprudencia nacional coinciden en que la advertencia de inconstitucionalidad es un mecanismo de control de constitucionalidad que debe ensayarse antes que el funcionario se haya pronunciado respecto al caso que se debate, por lo que a su juicio la presente advertencia debe declararse no viable (fs. 14 a 26).

IV. ALEGATO PRESENTADO POR LA RECURRENTE

La firma forense Marchosky y Levy en su alegato de conclusión reiteró lo manifestado en el escrito en que advierte la inconstitucionalidad del artículo 1259 del Código Fiscal y se opuso a la opinión del representante del Ministerio Público acerca de la aplicación de la norma impugnada por parte del funcionario encargado de administrar justicia, señalando que el funcionario de instrucción en dicho negocio no ha formulado cargos contra el representante inscrito de la sociedad anónima investigada, ni puede hacerlo, porque no tiene la potestad para ello. Como el sumario ya está concluido, corresponde al funcionario competente de la causa, el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá,

evaluar su mérito y de ser procedente formular cargos a los investigados, lo que todavía no ha sucedido.

El recurrente explica que el error del Procurador General de la Nación fue considerar que el funcionario de instrucción aplicó el artículo 1259 del Código Fiscal, porque en la resolución en la que citó al representante legal inscrito de la sociedad investigada y en el oficio mediante el cual le ordena su comparecencia al despacho instructor para practicar la diligencia judicial, invocó como fundamento legal el artículo 1259 del Código Fiscal, cuando la indagatoria en sí fue practicada con fundamento en el artículo 1264 del Código Fiscal.

Por último, el representante judicial de la parte actora señaló lo siguiente:

"Si se establece un paralelo entre el funcionario de instrucción designado específicamente para cada caso en particular en los procesos penales comunes fiscales, con los funcionarios del Ministerio Público encargados de la instrucción de sumarios en los delitos penales, existe otra abundante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en la cual el Pleno de la Corporación llegó a la conclusión de que en los sumarios no cabe hacer advertencias ni elevar consultas de inconstitucionalidad, porque los funcionarios de instrucción no administran justicia ...

Tomando en cuenta el paralelo en cuestión, al funcionario de instrucción encargado de la investigación de un proceso penal fiscal común, no le corresponde administrar justicia, por cuanto no le corresponde formular cargos y menos imponer sanciones. Por consiguiente el funcionario de instrucción no puede y le está vedado aplicar el artículo 1259 del Código Fiscal" (págs. 5 y 6 del escrito de argumentos).

V. CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

1. Viabilidad de la advertencia de inconstitucionalidad del artículo 1259 del Código Fiscal.

Para determinar la viabilidad del presente recurso de inconstitucionalidad, debe primero analizarse si el artículo acusado fue o no previamente aplicado por el funcionario competente para administrar justicia.

El funcionario de instrucción nombrado por el señor Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá llamó a rendir declaración indagatoria al representante legal de la sociedad Intervalores Cincuenta, S.A., por la supuesta comisión del delito de evasión y defraudación fiscal en el pago del impuesto sobre la renta producto de la ganancia por transferencia de bienes inmuebles de su propiedad. El artículo 752 del Código Fiscal enumera los casos en que se considerará que el contribuyente ha cometido defraudación fiscal y las sanciones aplicables.

Los procedimientos administrativos en materia fiscal están contenidos en el Libro Séptimo del Código Fiscal; sus cuatro primeros títulos se refieren a los procedimientos fiscal ordinario, penal aduanero, penal común y disposiciones comunes a estos tres títulos. El procedimiento aplicable al caso de defraudación fiscal imputado a la sociedad Intervalores Cincuenta, S. A. está establecido en el Título III del procedimiento penal común, cuyo artículo 1311 señala que: "todo asunto penal fiscal cuya tramitación no esté especialmente regulada en cualquier otro Título de este Código, se regirá por las disposiciones de este Título y del siguiente".

Los artículos 1315, 1316 y 1317 del Código Fiscal, relativos a la tramitación de las infracciones de mayor cuantía en el procedimiento penal común, establecen que:

"Artículo 1315. Conocido un hecho que dé lugar a una sanción, el funcionario competente de primera instancia dictará resolución en la que formulará los cargos correspondientes contra el inculpado y lo requerirá para que aduzca las pruebas que estime convenientes para su defensa.

Esta resolución le será notificada personalmente al inculpado, debiendo éste aducir las pruebas correspondientes dentro del término de cinco días hábiles contados desde su notificación.

Artículo 1316. Serán aplicables en la primera instancia de estos asuntos las disposiciones de los artículos 1293, 1294 y 1295 de este Código.

Artículos 1317. Cuando el funcionario competente de primera instancia lo estime necesario podrá ordenar que se practiquen las diligencias de investigación, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones pertinentes del Capítulo II, Título II, de este Libro.

Estas investigaciones deberán ser practicadas por el empleado a quien el funcionario competente de primera instancia designe para tal efecto".

De conformidad con estas normas el procedimiento a seguir en casos de evasión y defraudación fiscal es el siguiente:

1. El funcionario competente de primera instancia, en este caso el Administrador Regional de Ingresos, es quien dicta la resolución en la que formula los cargos correspondientes contra el inculpado y lo llama para que se defienda.

2. En primera instancia en los casos de infracciones de mayor cuantía se aplican las normas de procedimientos establecidas por los artículos 1293, 1294 y 1295 del Código Fiscal una vez agotada la investigación.

3. El artículo 1259 del Código Fiscal está en el Capítulo II "De la Investigación en casos de Contrabando y de Defraudación" del Título II "Del Procedimiento Penal Aduanero", y es aplicable a la primera instancia del procedimiento penal común por remisión del citado artículo 1317 del Código Fiscal, el que también contempla que la designación de un "empleado" o funcionario para la practica de diligencias de investigación (con aplicación de las disposiciones pertinentes del Capítulo II, Título II del Libro Séptimo), es una facultad del funcionario competente de primera instancia, cuando así lo considere necesario.

El artículo 1259 del Código Fiscal es aplicable por el funcionario de instrucción para formular los cargos al representante legal de una persona jurídica cuando ésta sea inculpada de la comisión de un delito fiscal, pero como las personas jurídicas no tienen entidad física, sino moral, y no pueden concurrir ante la autoridad para escuchar los cargos en su contra, hacer los descargos correspondientes y presentar las pruebas a su favor, entonces deberá concurrir su representante legal, quien actuará en esta calidad. Por ello es que cuando el funcionario competente para administrar justicia deba decidir sobre la responsabilidad de la sociedad y de otras personas que pudieran estar vinculadas al delito de defraudación fiscal, deberá aplicar el artículo 1259 del Código Fiscal, formulando los cargos al representante legal de la persona jurídica.

Esta Corporación de Justicia ha expresado en innumerables ocasiones que la aplicación previa de la norma que se advierte inconstitucional impide al Pleno conocer del recurso, sin embargo como en este caso el artículo 1259 del Código Fiscal todavía no lo ha sido por el señor Administrador Regional de Ingresos al administrar justicia, es procedente resolver la presente advertencia de inconstitucionalidad.

Es conveniente señalar que no podía advertirse la inconstitucionalidad del

artículo 1259 del Código Fiscal antes que el funcionario de instrucción ordenara y recibiera declaración indagatoria al señor Schwartz, porque no son procedentes las advertencias o consultas constitucionales de normas aplicables en procesos penales en la etapa del sumario, ya que los funcionarios de instrucción no son en estricto sentido administradores de justicia. En auto dictado el 25 de marzo de 1994 por el Pleno, mediante el cual no admitió la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por Aeronáutica de Medellín Consolidada, S. A. (SAM) contra el artículo 24-a del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970, adicionado a dicha norma por el artículo 33 de la Ley 31 de 30 de diciembre de 1991 y el artículo 1261 del Código Fiscal, señaló lo siguiente:

"En repetidas ocasiones, el Pleno de la Corte ha sostenido que las advertencias de inconstitucionalidad no caben en la etapa sumarial del proceso penal. Si bien es cierto que en el caso que se analiza, las sumarias las instruye el Administrador Regional de Ingresos y no el Ministerio Público, no existen razones, a juicio del Pleno, para variar de criterio.

Al respecto, el artículo 203 de la Constitución Nacional, en el segundo párrafo del ordinal 1, establece lo siguiente:

Artículo 203. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

Cuando en un proceso público el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de esta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir ...'

Del contenido de este artículo, se extraen dos elementos claves para que la advertencia sea procedente: que se formule ante un servidor público que imparta justicia y que se haga dentro de un proceso pendiente de decisión. Consecuentemente, este medio de impugnación no es viable ante los funcionarios de instrucción, en la etapa de investigación sumarial, pues ellos no son los encargados de decidir el proceso" (Registro Judicial de marzo de 1994, pág. 86).

2. Vigencia del artículo 1259 del Código Fiscal.

Antes de confrontar la norma legal acusada con la Constitución Política, es pertinente determinar si le asiste o no la razón al recurrente al señalar que el artículo 1259 del Código Fiscal ha sido derogado tácitamente por los artículos 37, 38 y 39 de la Ley N° 30 de 1984.

Como ya se explicó, el artículo 1259 del Código Fiscal se encuentra específicamente entre las normas referentes a la investigación en casos de contrabando y de defraudación (aduanera), y es aplicable a la tramitación de las infracciones de mayor cuantía en el procedimiento penal común por remisión del artículo 1317 del Código Fiscal, el cual señala que las diligencias de investigación que debe hacer el funcionario de instrucción designado por el funcionario competente para administrar justicia, serán practicadas conforme el procedimiento establecido en el Capítulo II, Título II del Libro Séptimo.

La Ley N° 30 de 8 de noviembre de 1984 "Por la cual se dictan medidas sobre el Contrabando y la Defraudación Aduanera y se adoptan otras disposiciones" (G.O. 20,189 de 21 de noviembre de 1984), define en sus artículos 37, 38 y 39 los conceptos de autores o coautores, cómplices y encubridores en los delitos de contrabando y defraudación aduanera.

En su artículo 84, la Ley N° 30 de 1984 "modifica el artículo 16 de la Ley 16 de 29 de agosto de 1979 y el artículo 24 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970 y deroga los artículos 566, 567, 568, 569, 570, 571, 571-A, 658,

659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 669, 670, 671, 672, 673, 675, 681, 682, 1250 y 1322 del Código Fiscal, así como cualquier otra disposición que le sea contraria".

La Ley N° 30 de 1984 no derogó expresamente el artículo 1259 del Código Fiscal y esta Superioridad considera que lo dispuesto por éste tampoco es contrario a lo establecido en los artículos 37, 38 y 39 de la Ley N° 30 de 1984, porque lejos de ser excluyentes entre sí, las definiciones de autor o coautor, cómplices y encubridores lo complementan y establecen de forma clara y definida los sujetos activos y los grados de participación en los delitos de contrabando y defraudación aduanera.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 1259 del Código Fiscal preceptúa que los cargos serán hechos al representante legal de la persona jurídica que se considere inculpada o al capitán de la nave en los casos de contrabando y defraudaciones cometidas por medio de ella, en sus calidades de representantes de estos entes y no a título personal.

Por lo antes expresado, la disposición legal contenida en el artículo 1259 del Código Fiscal está vigente y será procedente entrar al análisis de la misma en contraste con las disposiciones contenidas en nuestra Constitución Política.

3. Confrontación del artículo 1259 del Código Fiscal con la Constitución Nacional.

La norma legal que se considera inconstitucional será aplicada por el señor Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá para resolver el proceso por la supuesta comisión del delito de defraudación fiscal, imputado a la sociedad anónima Intervalores Cincuenta (contribuyente N° 32100-8-246254), por la omisión en la declaración de utilidades netas en el año fiscal de 1994, producto de la actividad de enajenación o transferencia de bienes inmuebles, por el orden de B/.1,867,646.22, lo cual generó un impuesto sobre la renta por el aumento en la utilidad de B/.401,667.78 en este concepto, que no ha sido pagado al fisco (f. 103 del expediente del proceso administrativo).

Mediante la providencia de 15 de abril de 1998, el señor Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá designó al funcionario de instrucción para determinar la responsabilidad tributaria y fiscal del contribuyente Intervalores Cincuenta, S.A. Este funcionario emitió la resolución sin número de 24 de abril de 1998, en la que expresó que la instrucción sumarial se inició con una denuncia penal que guarda relación con un alcance del Departamento de Auditoría Integral de la Dirección General de Ingresos a la sociedad Intervalores Cincuenta, relativo al impuesto de enajenación. La instrucción sumarial efectuada por la Fiscalía Primera Delegada, llevó al funcionario instructor de la Dirección General de Ingresos a la siguiente conclusión:

"Luego de analizar las piezas procesales concurrentes en la investigación conceptuamos que se ha demostrado la existencia del hecho punible por cuanto que el contribuyente INTERVALORES CINCUENTA (50), S.A., tenía conocimiento de la objeción de los pagos supuestamente realizados a la empresa Constructora PROYECTOS Y EDIFICACIONES, S.A., tal como lo demuestra la copia del acta de la reunión sostenida entre el Licenciado HENRIQUEZ representante del señor EDMUNDO HOMSANY Vicepresidente de la sociedad y apoderado especial del representante legal de la misma, con los funcionarios de la Dirección General de Ingresos, donde se le indicó la deficiencia generada por los pagos no comprobados, la cual asciende a la suma de B/.1,116,348.70. Aunado a este hecho, las declaraciones juradas rendidas ante la Fiscalía Primera Delegada por parte del auditor JOSÉ M^a BARRIOS y el Administrador Regional de Ingresos JULIO C. LEDEZMA P., indican que el alcance relativo al impuesto sobre la renta ocasionado por el aumento en la utilidad determinada de la enajenación de las fincas propiedad de la sociedad investigada, no se produjo en virtud de presiones ejercidas por el

Licenciado GUILLERMO LÓPEZ, jefe del Departamento Legal de la Dirección General de Ingresos, corroboran la comprobación del hecho punible por cuanto que el impuesto generado que se debió pagar, no se pagó en razón de argucias y situaciones irregulares que son objeto de una investigación de carácter penal en la Fiscalía Primera Delegada de la Procuraduría General de la Nación.

En consecuencia, tenemos que la existencia del hecho punible ha sido demostrada, por cuanto que la sociedad investigada declaró ingresos menores a los realmente obtenidos, y de una manera irregular se valieron de funcionarios de la Dirección para pagar impuestos que se alejan muy por debajo de la realidad tributaria del contribuyente INTERVALORES CINCUENTA (50), S.A., en el período fiscal de 1994.

Así las cosas, y en atención al artículo 2113 y 2115 del Código Judicial y 1264 del Código Fiscal, corresponde ordenar la recepción de declaración indagatoria al señor SANFORD SCHWARTZ representante legal de la empresa INTERVALORES CINCUENTA (50), S.A." (fs. 106 a 109 del expediente administrativo).

Observa el Pleno que el funcionario de instrucción utilizó como fundamento para ordenar la declaración indagatoria del señor Sanford Schwartz, los artículos 2113 y 2115 del Código Judicial, así como el artículo 1264 del Código Fiscal, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 1264. Enterado de los cargos, el funcionario de instrucción hará comparecer a su despacho al inculpado, le dará a conocer los hechos concretos que constituyen el hecho punible que se le imputa y le interrogará en relación a los mismos para esclarecer la verdad".

Las personas jurídicas no tienen entidad física, por ello la sociedad Intervalores Cincuenta, S.A., inculpada del delito de defraudación fiscal, no podía concurrir ante el funcionario de instrucción a enterarse de los cargos en su contra, responder al interrogatorio en relación con los hechos que le son imputados, hacer sus descargos y presentar las pruebas que los sustentan, por ello, el artículo 1259 del Código Fiscal preceptúa que: "cuando el inculpado sea una persona jurídica, los cargos se formularán a su representante legal ...".

De lo anterior se deduce que en nuestro sistema penal fiscal, las personas jurídicas son susceptibles de ser sujetos activos en la comisión de ilícitos fiscales, aduaneros o de contrabando.

Al respecto, es conveniente señalar que en el derecho penal común panameño y por lo general, en las legislaciones de sistema de derecho romano-germánico, las personas jurídicas o entes morales no son consideradas sujetos activos de delito, en seguimiento a la concepción de origen romano del Societas delinquere non potest. Sin embargo con la proliferación de los delitos administrativos y de índole fiscal, de aduana y contrabando y por la especial naturaleza económica de estos delitos, así como del perjuicio tan grave que causan a la economía nacional, la doctrina y las legislaciones han visto necesario actualizar estos principios.

El autor Alfonso Reyes Echandía, luego de una relación de los planteamientos doctrinales en cuanto a la posibilidad de que las personas jurídicas puedan o no ser consideradas sujetos activos de delito, se manifestó de acuerdo con la posición de que no pueden serlo (entiéndase en los delitos tipificados por la ley penal común), pero señaló lo siguiente en cuanto al ámbito administrativo:

"Entendemos, no obstante, que dentro del ámbito administrativo bien pueden preverse situaciones en las que la persona jurídica tome determinaciones, por medio de sus representantes, que pueden afectar intereses patrimoniales y en relación con las cuales deban imponerse sanciones adecuadas a la naturaleza jurídica de la persona moral;

pero en tales casos no juegan los principios orientadores del derecho penal común, particularmente los referentes al fundamento de la responsabilidad penal. Ejemplo de tales medidas son las que consagra la ley 58 de 1931 sobre sociedades anónimas (art. 2°).

La legislación penal colombiana no ha señalado nunca a las personas jurídicas como sujetos activos de delitos. Sin embargo, el proyecto de PORRAS de 1889 propuso que fueran consideradas penalmente responsables; y el proyecto de 1976, en su art. 334, indicaba que en el caso de delitos contra el orden económico podrían imponerse penas accesorias a las personas jurídicas en cuyo nombre se hubiese cometido; en el mismo sentido se pronunció el proyecto de 1978 (arts. 46 num. 8° y 360).

No quiere esto significar que el derecho penal deba desatenderse de la criminalidad (generalmente económica) atribuida a las personas jurídicas; lo que ocurre es que su tratamiento punitivo corresponde a un derecho penal administrativo con responsabilidad objetiva en cuanto las personas jurídicas como tales no pueden actuar con culpabilidad, y con sanciones que sean compatibles con su especial naturaleza. Ha de advertirse que esta responsabilidad administrativo-penal funciona sin perjuicio de la que pueda caber a las personas naturales involucradas y respecto de las cuales han de aplicarse los principios que regulan el derecho penal común, particularmente el de culpabilidad." (REYES ECHANDÍA, Alfonso. Derecho Penal, Parte General. Editorial Temis. reimp. de la 11ª edic. Bogotá. 1989. pág. 101)

En su monografía jurídica, la autora y profesora española Blanca Lozano hace algunas consideraciones sobre la crisis y las técnicas correctoras del principio *societas delinquere non potest* en el ámbito penal y señala que el Derecho positivo español no admite una responsabilidad criminal de las personas jurídicas, pero que ante el "extraordinario desarrollo" que ha alcanzado la vida corporativa y la consecuente irresponsabilidad criminal de las personas jurídicas que ha impedido la efectiva prevención y represión de las conductas socialmente intolerables cometidas por éstas, el derecho penal continental ha buscado nuevas formas de reprimirlas. En este orden de ideas, citamos algunas de las soluciones legislativas que la autora expone en su obra:

"En Alemania se ha incorporado el principio de autoría en las actuaciones de otro (*Handeln für einen anderen*), que permite la imputación a los dirigentes de las personas morales de las conductas antijurídicas referibles a las mismas (art.14 StGB), con lo que se intenta evitar la impunidad de los responsables en los delitos especiales propios, que son aquéllos en los que el carácter punible se funda en cualidades, relaciones o circunstancias particulares, por lo que cuando el autor es una persona jurídica resulta imposible incriminar a sus miembros cuando no concurren en éstos las condiciones personales de autoría requeridas por la ley. Este principio se ve, además, complementado con la aplicación a la persona jurídica de medidas de seguridad y de sanciones pecuniarias como consecuencias accesorias del ilícito. El art.30, num.1 de la OWiG, establece la posibilidad de irrogar a la persona jurídica una pena pecuniaria administrativa como sanción accesoria cuando, como consecuencia de un delito o de una infracción administrativa cometida por el representante de una persona jurídica, 'hayamos sido infringidas obligaciones que incumben a la persona jurídica o a la asociación', o bien 'la persona jurídica ha obtenido o ha debido obtener una utilidad'. Esta pena pecuniaria puede, además, imponerse de modo autónomo a la persona jurídica cuando, dándose estos presupuestos 'por motivos fácticos no pueda ser perseguida ni condenada ninguna persona determinada, o bien no pueda irrogarse una pena pecuniaria administrativa a una persona determinada.

...

En nuestro ordenamiento penal se ha introducido el concepto de autoría en las acutaciones de otro proveniente del derecho alemán. De acuerdo con el nuevo art.15 bis CP (introducido por la Ley orgánica de 25 de junio de 1983), 'El que actuare como directivo u órgano de una persona jurídica o en representación legal o voluntaria de la misma responderá personalmente, aunque no concurren en él y sí en la entidad en cuyo nombre obrare, las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura del delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo'. Para que este precepto resulte aplicable, habrá de acreditarse que la persona física que actuó como directivo u órgano o en representación de la misma, ha realizado una conducta que, de concurrir la cualidad personal exigida por el tipo, constituiría delito, conducta que podrá estar constituida por una acción o por no haber impedido, pudiendo hacerlo, la actuación de la persona jurídica. (LOZANO, Blanca. La extinción de las sanciones administrativas y tributarias. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S.A. Madrid. 1990. págs. 165 y 166).

Al referirse a la responsabilidad de las personas jurídicas en el ámbito sancionador administrativo y a la búsqueda de una solución armónica entre éste y el ámbito penal, la autora antes citada nos dice refiriéndose a la legislación española lo siguiente:

"En nuestro ordenamiento, como se ha visto, la solución penal y la administrativa son radicalmente diferentes, aunque se aprecian ya algunas correcciones tendentes a una aproximación, no sólo en el sistema penal sino también en el sancionador administrativo. En este último puede señalarse, por ejemplo, que aunque tras la reforma de 1985 de las infracciones y sanciones tributarias se sigue estableciendo la imputación directa de la responsabilidad de las personas jurídicas, se ha introducido, sin embargo, una corrección a este sistema, al establecerse la responsabilidad subsidiaria por infracciones tributarias simples y por la totalidad de la deuda en los casos de infracciones graves, de 'los administradores de las mismas que no realizaren los actos necesarios que fueren de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependen o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones' (art.40.1). Responden así, directamente la Sociedad y de forma subsidiaria los administradores de la misma cuando su comportamiento haya determinado, por acción u omisión, la comisión de la infracción" (LOZANO, Blanca, ob. cit., pág. 171).

El derecho fiscal panameño sanciona ciertas conductas u omisiones de los contribuyentes en el pago del impuesto sobre la renta. Estas sanciones penales fiscales se aplican al contribuyente que se considera defraudador fiscal, y el artículo 752 del Código Fiscal establece los casos en que se incurre en dicho delito:

"Artículo 752. Incurre en defraudación fiscal el contribuyente que se halle en alguno de los casos siguientes, previa comprobación de los mismos:

1º ...

La defraudación fiscal de que trata este artículo se sancionará con multa no menor de cinco veces ni mayor de diez veces la suma defraudada, o arresto de un mes a un año, excepto cuando tenga señalada una sanción especial en los artículos siguientes de este Capítulo.

Cuando el contribuyente tenga un cómplice, padrino o encubridor, la pena será dividida por partes iguales.

PARAGRAFO: Estas sanciones se aumentarán al doble de la multa arriba

indicada en el caso de que el contribuyente presente declaraciones falsas en concepto de pérdidas por los actos vandálicos ocurridos el día 20 de diciembre de 1989, o reciba algún beneficio indebido a lo dispuesto en el artículo 699-a de este Código".

En nuestro derecho positivo es claro, que se considera sujeto activo del delito de defraudación fiscal al contribuyente. La figura del contribuyente, para efectos del pago del impuesto sobre la renta, está claramente establecida por el artículo 694 del Código Fiscal que literalmente establece:

"Artículo 694. Es objeto de este impuesto la renta gravable que se produzca, de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá sea cual fuere el lugar donde se perciba.

Contribuyente, tal como se usa el término en este Título, es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que percibe la renta gravable objeto del impuesto.

Parágrafo 1. ..."

Visto lo anterior podemos llegar a la conclusión de que son sancionados por el delito de defraudación fiscal el contribuyente que incurra en algunos de los casos enumerados por el artículo 752 del Código Fiscal, así como los cómplices, padrinos o encubridores de dichas conductas, quienes compartiran la pena por partes iguales con el autor del delito. Queda incluido el contribuyente que sea una persona natural o una persona jurídica, con lo cual se hace evidente que nuestra legislación fiscal penal admite que las personas jurídicas sean sujetos activos del delito de defraudación fiscal.

De lo anterior también se desprende que cuando el artículo 1259 del Código Fiscal, acusado de inconstitucional, señala que en caso de ser inculpada una persona jurídica por delito fiscal, los cargos se harán a su representante legal, no quiere decir que éste comparezca a título personal ante la autoridad fiscal a enfrentar los cargos y a asumir la sanción, sino que lo hará en representación de la persona jurídica o sociedad, y corresponderá a ésta y no aquél asumir la sanción establecida legalmente para el delito respectivo, a menos que al representante se le pruebe participación en la comisión del delito.

Es lógico pensar que una sociedad anónima o persona jurídica no tiene capacidad intelectual y física ni voluntad propia para cometer un delito fiscal, y que la conducta antijurídica, por comisión u omisión, tuvo que ser ejecutada en beneficio de la sociedad, por una o varias personas naturales, las cuales sólo podrán ser declaradas responsables y sancionadas luego de comprobarse su culpabilidad y participación como cómplice, coautor, padrino o encubridor.

Así las cosas, la pena o sanción de multa establecida por el artículo 752 del Código Fiscal sólo podrá ser aplicada a la persona jurídica como sujeto activo del delito de defraudación fiscal, cuando se haya comprobado la comisión de dicha conducta, y a las personas naturales que conformen la sociedad luego de probada su participación en el delito, a las cuales podrá imponérseles la sanción de multa o arresto a la que se refiere la citada norma fiscal.

Presentados los antecedentes y la razón de ser del artículo 1259 del Código Fiscal, el Pleno debe señalar en cuanto a las alegadas violaciones de los artículos 31 y 212 numeral 2 de la Constitución Política, que las mismas no se han producido.

El artículo 31 de la Constitución Nacional establece la obligatoriedad de que la ley tipifique como delito la conducta que se pretende sancionar, antes que se haya cometido y también establece que la ley sancionatoria de hechos punibles tiene que ser exactamente aplicable al caso. Por su parte el numeral 2 del artículo 212 de la Constitución establece como uno de los principios del proceso que su objeto sea el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial.

Esta Corporación de Justicia no ve cómo puede el artículo 1259 violar estos preceptos constitucionales, puesto que no guardan relación directa con el contenido del artículo impugnado. Además una estricta confrontación nos deja ver que esta norma de procedimiento en la investigación sumarial de los procesos penales fiscales fue dictada antes de la comisión del ilícito fiscal y es específicamente aplicable como lo demuestra el extenso análisis presentado, así como que la misma forma parte de un cuerpo de normas procedimentales que buscan el reconocimiento de los derechos sustanciales del Estado o Nación de defender su orden económico y sancionar las conductas contrarias a él.

Luego de analizar las alegadas violaciones de las normas constitucionales invocadas, el Pleno considera que el artículo 1259 del Código Fiscal no viola los artículos 31, 212 numeral 2 ni ninguna otra norma de la Constitución Nacional.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 1259 del Código Fiscal.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) JOSÈ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General, Encargada

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ROGELIO A. FABREGA Z.

La norma cuya constitucionalidad se pide ya ha sido aplicada al proceso tributario sancionador consistente en defraudación fiscal (véase foja 111 de los antecedentes), por lo que el mismo resulta no viable, como ya ha tenido ocasión de señalar la vista del señor procurador General de la Nación y, además, como ha exigido este Pleno de manera consistente. La norma, ya aplicada, es una norma de contenido procesal, no idónea para decidir la causa, normas éstas que también en reiteradas ocasiones, ha señalado el Pleno, no son idóneas para sustentar una advertencia de inconstitucionalidad.

En cuanto al aspecto de fondo del proyecto en si, el derivarle responsabilidades penales a una persona jurídica que, por definición, no puede actuar culpablemente, como señala el penalista REYES ECHANDÍA, implica el reconocimiento de responsabilidad objetiva, la cual es ajena, por completo, al sistema penal panameño, que exige que el imputado actúe de manera voluntaria, dolosa o culposa. Es evidente, además, que la inmensa mayoría de los supuestos de defraudación fiscal (artículo 752 del Código Fiscal) exigen la voluntariedad del acto defraudatorio de la sociedad, que se manifiesta a través de sus organos societarios, por lo que la intención defraudatoria es relevante para la comisión del delito de defraudación fiscal en todo contribuyente, incluidas las personas jurídicas.

La sanción consistente en pena privativa de la libertad, como el arresto, no le pueden ser impuestas a una persona jurídica, razón por la que solamente sería posible la fijación de penas pecuniarias, como lo tiene previsto el artículo 752 del Código Fiscal. Naturalmente esto no impide que, si al representante legal le son imputables los actos defraudatorios, dicho representante legal, persona natural, incurrirá en las responsabilidades penal-tributarias, si ha actuado de manera culpable.

Las referencias a la Ley 30 de 1984 no son aplicables a la defraudación fiscal, sino solamente a la denominada defraudación aduanera.

Por las anteriores consideraciones, me veo obligado a salvar el voto.

Panamá, cinco (5) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS Y EL LCDO. RODRIGO A. VIVES CONTRA EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 526 DEL CODIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma Rosas y Rosas y el licenciado Rodrigo Vives contra el numeral 4 del artículo 526 del Código Judicial, dentro de la medida cautelar conservatoria promovida por Tomás Gabriel Altamirano Duque y otros en el proceso de sucesión intestada de Félix Carlos Duque Gómez (Q. E. P. D.)

El numeral advertido de inconstitucional establece lo siguiente:

"Artículo 526: Además de lo dispuesto en el artículo anterior, el depósito judicial también se constituye de la siguiente manera:

...

4. Cuando un tercero tenga dinero, valores, créditos, derechos u otros bienes muebles pertenecientes al demandado o presunto demandado, el depósito se entiende constituido cuando la orden judicial es entregada a dicho tercero, el cual queda de inmediato constituido en depositario judicial del bien o bienes respectivos, con las responsabilidades de la ley. En caso de secuestro de dinero, valores o títulos al portador, o bonos del Estado, el Juez ordenará que se remita al Banco Nacional de Panamá, salvo que se encuentre depositado en alguna entidad bancaria en cuyo caso ésta queda constituida en depositaria. En estos casos el que reciba la orden de secuestro deberá extender también acuso de recibo, al momento de recibirla, indicando la fecha y la hora de su recepción y la firma, nombre y cargo de la persona que la recibe.

Dentro de los dos días siguientes al recibo de la orden de secuestro, la persona o entidad que queda constituida en depositaria deberá dar respuesta al Tribunal poniendo a ordenes de éste la cosa secuestrada o indicándole cualquier circunstancia que de alguna manera afecte el debido cumplimiento de dicha orden.

Las sumas de dinero secuestradas y que están depositadas en el Banco Nacional o en alguna otra entidad bancaria, continuarán devengando por el término acordado los intereses pactados y en defecto de éste, el interés que prevalezca en la plaza para los depósitos término, pagaderos a la entrega del dinero secuestrado. ...".

En este sentido se aprecia que el secuestro al cual se refiere este artículo tiene como objeto dinero, valores, créditos, derechos o bienes muebles no registrables en poder de terceros; que cuando se trata de dinero, valores, títulos al portador o bonos del Estado, se ordenará que éstos se remitan al Banco Nacional. Se hace la salvedad que cuando los bienes se encuentren en una entidad bancaria privada o en manos de terceros, éstas se constituirá automáticamente como depositario judicial, obviándose la imperatividad de enviar estos al Banco Nacional.

Así mismo se observa que el advirtiente estima que el artículo 526 numeral

4 del Código de Judicial vulnera los artículos 32 y 212 de la Constitución Nacional, señalando en cuanto al concepto de la violación del primero que:

1. Se pone en peligro "la garantía de que al obtener una sentencia condenatoria podrá realizar su crédito",
2. No se permite al demandante que los bienes secuestrados se depositen en manos del depositario judicial que él ha asignado,
3. Se obliga al demandante a aceptar por depositario a quien no afianza por los "servicios que oportunamente consignó el demandante".

Por último, en lo concerniente a la infracción del artículo 212 de la Carta Política, el advirtiente indica que "la norma legal advertida -al impedir al demandante que los bienes cautelados permanezcan en un depositario de su confianza, designando por él y nombrado por el tribunal- no garantiza que el resultado de una sentencia favorable a la parte actora se haga efectiva, lo que impediría en la práctica que los derechos que le asisten de acuerdo a las leyes sustantivas, sean efectivamente reconocidos y satisfechos".

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación, mediante vista fiscal No. 2 de 24 de febrero del presente año, se opone a la pretensión del recurrente aseverando que la finalidad del secuestro es garantizar el resultado del proceso y no colocar al titular del secuestro en una posición "semejante al que ha triunfado en su pretensión".

Así mismo se destaca la cita de la doctrina expuesta por Héctor Enrique Quiroga Cubillos en su obra "Procesos y Medidas Cautelares", en la cual aclara que el sujeto pasivo del secuestro pierde la libre disposición de los bienes sujetos a esta medida cautelar, y que el petente del secuestro es titular de una especie de derecho real sobre la cosa, pero sin que ello involucre la propiedad, uso, usufructo o derechos de garantía sobre el bien objeto del secuestro.

Criterio del Pleno

Después de presentar los razonamientos tanto del demandante como de la Procurador General de la Nación, el Pleno pasa a determinar si el artículo 526 numeral 4 del Código Judicial, lesiona los artículos 32 y 212 de la Constitución Nacional, tal como se ha sugerido.

Con respecto a la infracción del artículo 32 de la Carta Política, se debe recordar que dado que este artículo establece el derecho a ser juzgado de acuerdo con los trámites legales, es necesario que nos remitamos a la ley que regula el procedimiento respectivo, pero sin olvidar que las normas procesales deben interpretarse y apreciarse en su conjunto, y no aisladamente o de manera individual.

Igualmente debe tenerse presente que, tal como ha expresado el Pleno con anterioridad, el debido proceso comprende el derecho de las partes a ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, así como a la oportunidad de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas, de contradecir las aportadas por la contraparte y de hacer uso de aquellos medios de impugnación consagrados por la ley para las resoluciones judiciales, de manera que la infracción del debido proceso legal trae como consecuencia la violación del debido proceso constitucional.

En este sentido es importante tener presente que en nuestra legislación, el secuestro como medida cautelar se practica inoída parte, previa presentación de caución por quien solicita la medida, con la finalidad que se limite el derecho de disponer de bien de quien detente su propiedad, de afectar a terceros una vez inscrito el secuestro en el Registro Público, y de asegurar los resultados del proceso, evitándose que el bien se pierda totalmente, demejore sustancialmente su condición o sea objeto de disposición u ocultamiento en detrimento del petente, en caso de obtener un fallo positivo del ente

jurisdiccional una vez finalizado el proceso. Es decir, para que éste no resulte ilusorio.

Sin embargo, la figura del depositario judicial no se ha instituido con la finalidad de que quien solicita el secuestro decida la suerte del manejo y bienes sujetos a esta medida, ya que, como anota el licenciado Jorge Fábrega en su obra Medidas Cautelares, "lo que quiere es evitar es que la cosa quede en manos de personas interesadas en el proceso, y si se permite (como ocurre) a quien pide un secuestro designar al depositario, lógico es que hará la designación al tener en cuenta el hecho de que la persona que escoja favorezca o no sus intereses." Siendo que en "el Código no existe disposición alguna que autorice dicha práctica, sino más bien norma expresa orientada en sentido contrario (art. 220 C. J.)" (cfr. fojas 91-92).

La caución por su parte se exige para garantizar el posible perjuicio que se pueda irrogar al demandando, ya que el solo secuestro lleva insita la posibilidad de que sobrevengan daños, aun cuando se tomen las provisiones para evitar cualquier molestia dentro del marco legal. No obstante, el perjuicio puede verificarse en la medida en que el titular del bien objeto del secuestro queda imposibilitado para realizar operaciones o utilizar el bien sujeto a esta medida.

Así las cosas, la ley sustantiva y la procedimental incluyen igualmente disposiciones que atomizan las funciones del depositario puesto. En este sentido, el depositario puede ser removido por causa legítima o por consenso de los interesados, siendo indispensable que cumpla con las obligaciones de un buen padre de familia (cfr. arts. 149 y 1480 del C. C.), y además, puede ser suspendido discrecionalmente por el Juez a través de proveído de mero obediencia, o inclusive, puede ser removido judicialmente:

1. A petición de parte por ineptitud, malversación o abuso. Esta resolución es apelable por las partes y el depositario.

2. Por acuerdo de las partes, sin necesidad de que medie causal,

3. De oficio y de manera irrecurrible por parte del Juez, si se estima que la actuación del depositario no está ajustada a los fines del depósito, o por pérdida de la confianza fundada en hechos objetivos. (cfr. art. 541 del C. J.)

Puede igualmente el Juez tomar medidas para efectos de evitar graves errores, abusos o malos manejos que causen o puedan causar graves perjuicios, aunado a que tiene la facultad de exigir al depositario que constituya caución dentro del término fatal de 15 días, o de lo contrario será sustituido por otro que sea designado por el tribunal de conocimiento. (cfr. art. 542 del C. J.)

En todo caso, cualquier depositario (sea banco privado, el Banco Nacional o un tercero cuando no se trate de valores, dinero, títulos al portador o bonos del Estado) por virtud del secuestro que se ordena, contrae las obligaciones establecidas en el contrato de depósito (art. 1459 y sgts. Cód. Civil.), las referentes al depósito judicial (arts. 1478-1481 del Cód. Civil), y aquellas generales al depósitos establecidas en el Título X del Código Civil que remiten a Título I del Libro Cuarto del mismo cuerpo legal.

En el caso específico de los bancos, y con respecto a los depósitos sujetos a secuestro, el depositante pierde la disponibilidad de dichos bienes precisamente por los efectos de esta medida cautelar.

Por lo que de hecho, el banco se constituye como el ente óptimo, idóneo y natural para ejercitar la actividad de depositario, puesto que precisamente el recibo de depósitos es el pilar de la actividad bancaria, (por cuya constitución asume las obligaciones demandantes de la normativa antes señalada), encontrándose dichas instituciones regidas por un ente gubernamental creado especialmente para evitar manejos ajenos a la transparencia y efectividad profesional, (Superintendencia Bancaria) en atención a que, la confianza en este sector de la economía, es el motor que impulsa su desarrollo.

Debe señalarse que, al constituirse el depósito original (de manera voluntaria por parte del cuentahabiente) comienzan a regir como derecho positivo las normas contentivas en los estatutos o reglamentos de la institución, y en su defecto, por causa de vacíos legales, las normas referentes al depósito estatuidas en el Título XIV del Código de Comercio, en atención a lo que señala el artículo 838 del mismo cuerpo legal.

Sin embargo, al momento de constituirse el secuestro o depósito judicial se suspende la relación comercial por el monto del secuestro (salvo en lo que respecta al pago de intereses) o en lo concerniente al tipo de relación establecida en relación al bien objeto de esta medida (dentro de los contemplados en el numeral 4 del artículo 526 del C.J.), salvo que el contrato contemple la resolución del contrato, y se aplican las antes mencionadas normas generales de carácter civil referentes al depósito judicial y al depósito en general, y de manera supletoria las contempladas en el Código Judicial. (cfr. art. 1481 del Código Civil)

Así las cosas, una vez analizada la norma acusada en relación con las normas pertinentes al secuestro, se observa que, dado que la misma ley procedimental contempla medios de defensas a favor de quien solicita el depósito, (medidas éstas que pueden ser tomadas por el juez de manera unilateral pero motivada, pero en aras de la mayor protección del bien secuestrado), causales para que el depositario sea removido, e inclusive recursos contra esta decisión (en caso de que el fallo no sea positivo); así como establece que en caso de remoción o suspensión del depositario, el Juez del negocio deberá poner en conocimiento a las autoridades competentes con respecto a las irregularidades que encontrara en la custodia de los bienes secuestrados, que por prudencia ameritaron la remoción o suspensión del depositario. Lo anterior bajo el mecanismo de la denuncia, según lo estatuido en los artículos 541 y 2025 del C. J., Concluimos que no se vulnera el debido proceso y por consiguiente el artículo 32 de la Carta Política.

En cuanto a la violación del artículo 212 de la Constitución Nacional, se observa que la normativa procesal impugnada tiene precisamente la finalidad de procurar el menor trámite procesal, tomando en consideración la mayor transparencia con la cual pueda manejarse el secuestro de cuentas bancarias. Por el contrario, el actor pretende que se admita como presupuesto que la ejecución de los bienes secuestrados o las resultas del proceso solamente pueden garantizarse si se consagra el derecho a que la designación del depositario se maneje de manera que satisfaga sus intereses, y ello como se ha expresado anteriormente, carece de todo fundamento legal e implicaría, inclusive, poner eventualmente en la indefensión al titular del bien secuestrado amenazando el equilibrio del proceso, que tiene por finalidad asegurar los derechos de ambas partes, previo el cumplimiento de un procedimiento que no deje de ser equilibrado. Por tanto, no procede la acusación que se endilga.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expresado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el numeral 4 del artículo 526 del Código Judicial, por no infringir los artículos 32 y 212 de la Constitución Nacional o cualquier otro.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE ANDRÉS TROYANO

(fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL DOCTOR MANUEL E. BERMUDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL DOCTOR FRANCISCO DIAZ MERIDA, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE ENERO DE 1998, DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCION. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado MANUEL BERMUDEZ, en representación de FRANCISCO DIAZ MERIDA, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra la sentencia de 13 de enero de 1998, dictada por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección.

Cumplidas las reglas de reparto, el Pleno debe decidir si la demanda de inconstitucionalidad, en este caso, se ajusta o no a los requisitos legales para su admisibilidad.

El examen del escrito permite comprobar que el actor satisface la exigencia normativa común a todas las demandas, consistente en el deber de expresar los hechos que sirven de sustento a la acción (fs. 9-10). De igual manera se atiende el requisito que señala el numeral 1 del artículo 2551 del Código Judicial, relativo a la "transcripción literal de la disposición, norma o actos acusados de inconstitucionales". En el libelo también se indican y se transcriben las normas constitucionales que se estiman quebrantadas (art. 60, 61, 62, 67, 70, 74 de la Constitución Nacional).

No obstante, cuando se estudia el cargo de inconstitucionalidad que hace el actor dentro de los hechos, es evidente la desnaturalización del recurso constitucional presentado. Salta a la vista que la inconformidad del actor se ubica en la esfera de la legalidad y no propiamente en el de la constitucionalidad, toda vez que advierte a la Corte en el recurso "... Que en la sentencia de 13 de enero de 1998 en la cual el Tribunal Superior de Trabajo de Panamá declara probada una excepción de prescripción en detrimento de mi mandante dentro del Juicio Ordinario Laboral propuesto por FRANCISCO DIAZ MERIDA vs INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION los Magistrados no aplicaron en debida forma el tenor literal del artículo 10 ordinal 1° de la Ley 8 de 25 de febrero de 1975, ya que al momento de interponer la demanda no había corrido el término de 1 año desde la terminación de la relación laboral a que aduce la citada norma".

Un análisis de los hechos permite conocer que la pretensión del demandante va encaminada a que la causa sea revisada enteramente en la esfera constitucional como si se tratara de una tercera instancia, situación a todas luces inadmisibles. La forma como un tribunal interpreta las normas o valora las pruebas dentro un proceso no constituye violación de las garantías constitucionales invocadas, y de existir alguna violación de tipo legal ésta debe ser ventilada dentro de las instancias correspondientes.

La Corte, en resolución de 25 de octubre de 1996, al referirse al tema de la acción de inconstitucionalidad como tercera instancia, manifestó:

"...

Conviene reiterar el criterio vertido en profusa jurisprudencia de este tribunal, en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad no es un medio procesal idóneo ni vía equivalente a una tercera instancia, para que el tribunal constitucional proceda a un nuevo examen del caudal probatorio de un proceso; como tampoco para que se adentre en consideraciones en materias de interpretación de la ley, tareas que corresponden privativamente a la jurisdicción ordinaria, tanto al juez de la causa como de apelaciones. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como interprete-operador de la Constitución, no puede pasar entonces a la verificación de supuestos errores in iudicando, tal como lo pretende la causa" (El subrayado es nuestro).

(Sentencia de 25 de octubre de 1996, Registro Judicial de octubre de 1996).

Finalmente, el Pleno reitera que la demanda de inconstitucionalidad es un proceso autónomo, independiente y nuevo, por lo que no puede ser considerado como un medio de impugnación más dentro del proceso, tal como pretende el proponente de esta acción.

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado MANUEL BERMUDEZ en representación del Dr. FRANCISCO DIAZ MERIDA, contra la sentencia de 13 de enero de 1998, dictada por el Juzgado Cuarto de la Primera Sección.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. ROGELIO CRUZ RIOS, EN REPRESENTACION DE MILTON VARGAS, CONTRA EL ARTICULO 1905 DEL CODIGO ADMINISTRATIVO. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisión de la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado Rogelio Cruz Ríos, contra el artículo 1905 del Código Administrativo dentro del proceso especial de derecho de autor promovido por Publitrés S. A. contra Milton Vargas Jurado.

En este sentido se aprecia que el recurrente transcribe la disposición acusada de inconstitucional e indica la norma que se considera infringida, redactando a continuación el concepto de la violación del artículo 49 de la Carta Política, de acuerdo a lo que estatuye el artículo 2551 del Código Judicial.

No obstante, la Corte considera que el advirtiente no elabora o motiva suficientemente los argumentos que sustentan su posición, o aquellas razones jurídicas por las cuales considera que se verifica la colisión de la disposición legal con respecto el precepto constitucional, más allá de señalar lacónicamente, que el artículo 49 no distingue entre obras de encargo o las que no tienen este origen contractual.

Con respecto a los requisitos contemplados en el artículo 654 del Código Judicial, se observa que el actor al referirse a los hechos en que fundamenta el presente libelo, no explica los motivos por los cuales la norma advertida es aquella directamente aplicable para resolver la controversia en respuesta a sus pretensiones, ni aborda los hechos que giren alrededor de esta advertencia, máxime cuando ello tampoco se deduce del desarrollo del concepto de la violación, ni se aporta la documentación que acredite este presupuesto, tal como reiteró en la reciente sentencia de 30 de junio de 1999 del Pleno de esta Corporación. Sobre este punto, el mismo Juez Noveno de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá al remitir el presente escrito, señala que la norma advertida no es aplicable al caso.

Dado que es indispensable que la advertencia recaiga sobre la disposición directamente aplicable al caso, y el recurrente no ha cumplido cabalmente con este requisito, no procede la admisión de la presente advertencia de inconstitucionalidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Rogelio Cruz Ríos, contra el artículo 1905 del Código Administrativo dentro del proceso especial de derecho de autor promovido por Publitrés S. A. contra Milton Vargas Jurado.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOUTIN LAW FIRM EN REPRESENTACION DEL DR. FRANCISCO BRAVO I. EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACION MEDICA NACIONAL, CONTRA EL ARTICULO 42-B Y 65 DEL DECRETO LEY N° 14 DE 27 DE AGOSTO DE 1954. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El doctor FRANCISCO BRAVO I., actuando en su calidad de Presidente y Representante Legal de la ASOCIACION MEDICA NACIONAL, otorgó poder especial a la firma forense BOUTIN LAW FIRM, a fin de que demande la inconstitucionalidad de los artículos 42-B y 65 del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954.

El demandante estima que dicha norma vulnera los artículos 40, 60 y 90 de la Constitución Nacional y señala como fundamentos de hecho de su pretensión, que los artículos acusados contenidos en la Ley Orgánica de la Caja del Seguro Social disponen que solamente serán válidos para el otorgamiento de las prestaciones del Seguro Social o para el ingreso de los asegurados voluntarios al régimen de éste, los certificados médicos expedidos por los médicos funcionarios de la Caja de Seguro Social, excluyendo a los demás médicos; que la Constitución Nacional garantiza la libertad de trabajo, el derecho a ejercer la profesión u oficio que se desee y la obligación del Estado de garantizar y promover el empleo; que también se establece a nivel constitucional la igualdad de derechos y deberes del trabajador en idénticas condiciones, por lo que lo dispuesto en los artículos acusados de inconstitucionales "establece una distinción injusta y una desigualdad sin fundamento, a favor de los médicos que laboran en la Caja de Seguro Social, en detrimento de los derechos de los médicos idóneos que no laboran en ella".

En cuanto al concepto de la infracción, el demandante expuso así lo referente a la violación del artículo 40 de la Constitución Nacional:

"Las normas impugnadas riñen con el Artículo 40 de la Constitución cuando establece una discriminación entre los certificados médicos expedidos por los médicos de la Caja de Seguro Social y los médicos particulares.

Su discordancia parte del hecho de que se establece una limitación al ejercicio de la profesión médica que en virtud de dichas

disposiciones no podrán expedir certificados médicos que puedan ser presentados ante la Caja de Seguro Social que es y seguirá siendo la principal institución de Seguridad Social del país.

Esta distinción carece de bases jurídicas de sustentación, puesto que afirmar que los médicos oficiales de la Caja de Seguro Social son más idóneos que los médicos particulares o que aquellos que laboran en otros Hospitales del Estado, sería tanto como irrespetuosa, como irresponsable, e iría en detrimento de los Médicos que ejercen en clínicas particulares, como de los Médicos que ejercen en Hospitales y Clínicas del Estado no pertenecientes a la Caja de Seguro Social.

Profundizando aún más, los médicos particulares y de otras Instituciones médicas del Estado, tienen que pasar por el mismo programa de preparación profesional que los médicos oficiales que practican en la Caja de Seguro Social, los cuales poseen títulos de estudios universitarios, e idoneidad después de haber pasado una rigurosa preparación académica, tanto teórica, como práctica, para (sic) obtener certificado de idoneidad expedido por el Consejo Técnico de Medicina del Ministerio de Salud.

No se explica entonces, la discriminación establecida dentro de los textos legales citados, puesto que la naturaleza de la actividad es ejercida de acuerdo (sic) con las normas pertinentes, según los parámetros establecidos y la regulación vigente que se refiere a la profesión médica.

Discriminar entre los Certificados médicos de la Caja de Seguro Social y los demás médicos es, desde todo punto de vista, no sólo denigrante para la profesión médica, sino que crea un cierto privilegio a favor de unos en detrimento de otros".

En cuanto a la infracción del artículo 60, indica que las disposiciones acusadas no sólo contradicen el derecho a la libertad de trabajo sino que también hacen nulas las disposiciones legales referentes a la idoneidad de la profesión de médico, pues la norma constitucional "solo establece limitaciones a la libertad de trabajo en cuanto a lo relativo a la idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias" y agrega que la Constitución Nacional:

"en ningún momento sienta parámetros a fin de limitar la libertad de trabajo en cuanto a la naturaleza de ciertos actos. Si el fin de la norma hubiere sido éste, la misma la hubiere establecido expresamente.

...

En primer lugar, los médicos de la Caja de Seguridad Social tienen que cumplir con los mismos requisitos que todos los demás médicos del país, a fin de obtener su idoneidad como tales. En ningún momento se le establecen otros requisitos distintos para ser médicos.

El carácter de idóneo de los médicos particulares y de la Caja de Seguro Social en el cumplimiento de los mismos requisitos para el ejercicio profesional, permite inferir que los mismos tienen las mismas cualidades profesionales como para certificar los estados de salud de los pacientes y para que los mismos sean reconocidos como idóneos para el ingreso de los asegurados al régimen general de la Caja de Seguro Social o sus beneficios".

En cuanto a la infracción del artículo 109 de la Constitución Nacional, que se refiere al derecho a la seguridad social expresó:

"La intención de la cobertura de la Seguridad Social es que la mayor parte de los asociados ingresen a su régimen por ser un servicio

público de carácter general y continuo, no condicionado.

La prohibición de utilizar certificados médicos expedidos por médicos idóneos particulares o de otros establecimientos médicos oficiales va en detrimento, no sólo del derecho al ejercicio libre y pleno de la actividad laboral o económica por parte de los médicos idóneos, sino que va en perjuicio de los intereses de los propios asegurados que para acogerse al derecho de Seguridad Social no podrán consultar con médicos particulares o de otras Instituciones de Salud del Estado.

Si los asegurados se presentan con certificados (sic) o cualesquiera otros documentos expedidos por otros médicos que no sean de la Caja de Seguro Social, los mismos no podrán ingresar al régimen de la seguridad social ni gozar de sus beneficios.

Dicho de otra forma, el Artículo 42-B y 65 impugnados, limita la libertad de los particulares asegurados en cuanto (sic) que obligatoriamente deberán acudir a médicos de la Caja de Seguro Social, para poder solicitar la cobertura de la Seguridad Pública.

Se limita la libertad de los particulares en cuanto a no poder elegir el médico deseado, y peor aún, cuando dicha especialidad no sea ejercida en el país o no prestada en la propia Caja de Seguro Social".

Corrido el traslado a la señora Procuradora de la Administración, éste opinó que no se debe acceder a la pretensión de la demanda, pues a su juicio las normas acusadas no vulneran ningún artículo de la Constitución Nacional. La parte medular de la Vista expresa lo siguiente:

"No compartimos los argumentos del demandante, ya que somos de la opinión que los artículos citados de ningún modo violentan los derechos y deberes consagrados en los artículos 40, 60 y 109 de nuestra Carta Magna.

El artículo 40 al hacer alusión a la libertad de profesión que impera en nuestro país regula una situación muy distinta a la que se presenta en los artículos 42B y 65 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

...

Los artículos 42B y 65 no coartan la libertad de profesión, ya que la finalidad de estas normas legales de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social es la de establecer los parámetros sobre los cuales han tener los asegurados acceso a las prestaciones que brinda el Seguro Social. El servicio de seguridad social que otorga al Estado a través de la Caja de Seguro Social le imponen a éste la responsabilidad de asumir todos aquellos mecanismos de vigilancia y control para asegurar la buena marcha y continuidad del mismo, de allí que sostengamos que no se restringe la libertad del ejercicio de la profesión de médicos pues el propósito de estas normas legales es regular la prestación de un servicio público que es la seguridad social.

El tratadista colombiano Jaime Vidal Perdomo al referirse a la materia del servicio público, sostiene en su obra "Derecho Administrativo", página 223 que:

"... La noción de servicio público implica una supremacía del interés público sobre el privado que autoriza ciertas restricciones en los derechos de los individuos, un replique de estos frente a un tipo de intervención estatal".

La seguridad social va orientada a satisfacer (sic) un interés público, un bien común que se antepone a cualquier otro tipo de

interés, de allí que el Seguro Social posee la facultad para regular las condiciones sobre las cuales será posible obtener las prestaciones a las que se tiene derecho. En este sentido, el Seguro Social tiene la potestad reglamentaria para dictar las respectivas regulaciones, según lo estatuido en el parágrafo del artículo 3 de la Ley 14 de 1954 que literalmente dice;

'ARTICULO 3: ...

Parágrafo: La Caja de Seguro Social reglamentará las condiciones de admisión de los asegurados voluntarios, las prestaciones, las reglas para fijar el sueldo base para los efectos de las cotizaciones y prestaciones en dinero y las demás normas especiales del régimen voluntario.'

Por tanto, no consideramos que se coarta la libertad de profesión en los artículos 42B y 65, ya que la sustancia de estas normas legales es la prestación de un servicio que realiza la Caja de Seguro Social que se traduce en la protección del ser humano en situaciones de maternidad, enfermedad, vejez, accidente de trabajo, enfermedades profesionales, muerte e invalidez, entre otras. Estas circunstancias inciden en la exigencia contemplada en los artículos 42B y 65 que para obtener las prestaciones correspondientes se hace necesario poseer un certificado médico expedido por funcionarios de la Caja.

No podemos soslayar la importancia que tiene el certificado médico, ya que éste es el documento idóneo a través del cual se declara el estado mórbido, patológico o traumatizante que experimenta una persona. Recientemente la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social expidió el 'Reglamento para la Homologación de atención alterna y opcional de atención médica privada dispensada a los asegurados del Seguro Social (Aprobado según Resolución N° 9931-94 J. D., de 17 de marzo de 1994, publicado en la Gaceta Oficial N° 22.517 de 18 de abril de 1994), (véase G. O. 22.518 de 19 de abril de 1994), define el certificado médico como: '... actos instrumentales no discrecionales, reglados y tendientes a procurar asegurar la verdad de un hecho, situación o conducta relevantes para el reconocimiento u otorgamiento de una prestación asistencial o patrimonial por parte de la Caja de Seguro Social ...'(artículo 6).

En consecuencia, por la importancia que reviste el certificado médico para acreditar el estado de una persona y por consiguiente exigir la prestación correspondiente, no creemos que la expedición de los mismos puede dejarse al arbitrio de todos los profesionales de la medicina, por el contrario la Caja de Seguro Social, como institución llamada a hacerle frente a las prestaciones económicas que de ella reclamen los asegurados, puede y debe exigir que los certificados médicos valederos, para hacer efectivo las prestaciones, sean aquellos expedidos por funcionarios de la Caja.

Con respecto a los artículos 60 y 109 de la Constitución Nacional, tampoco coincidimos con la opinión del demandante, ya que el artículo 60 establece el derecho al trabajo y el deber del Estado de asegurar el pleno empleo, cuestión que dista de la aludida idoneidad médica que en ningún momento ha sido cuestionada. Por su parte, el artículo 109, al igual que la disposición constitucional anterior, es una norma de carácter programático, de allí que no es posible su violación" (lo resaltado es nuestro).

Cumplidos todos los trámites procesales inherentes al presente recurso de inconstitucionalidad se encuentra el negocio pendiente de decisión para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

La presente demanda de inconstitucionalidad se propone, como se ha visto, contra los artículos 42B y 65 del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954 "Por

el cual se modifica la Ley 134 de 27 de abril de 1943, Orgánica de la Caja de Seguro Social", que son del tenor siguiente:

"Artículo 42B:

Para el otorgamiento de las prestaciones del Seguro Social, o para el ingreso de los asegurados voluntarios al régimen de éste, se considerarán únicamente los certificados médicos expedidos por la propia Caja. En ninguna otra circunstancia la Caja estará obligada a expedir certificados médicos.

Artículo 65:

Siempre que para otorgar cualquier de los beneficios o para ingresar al Seguro los asegurados voluntarios, se requieran certificados médicos, éstos deben ser expedidos por los médicos funcionarios de la Caja. En ninguna otra circunstancia la Caja estará obligada a expedir certificados médicos".

Como quiera que el demandante ha señalado como infringidos los artículos 40, 60 y 109 de la Constitución Nacional, esta Corporación estima conveniente examinar individualmente cada uno de ellos en referencia a la norma acusada.

Afirma el demandante, que la norma transcrita vulnera el contenido del artículo 40 de la Constitución Política, que se refiere a la libertad para ejercer cualquier profesión u oficio con las únicas limitaciones que se establezcan en materia de idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias, pues a su juicio las normas impugnadas establecen "una limitación al ejercicio de la profesión médica," al no permitirse la presentación de certificados médicos expedidos por médicos que no laboran en la Caja de Seguro Social para hacer efectivas las prestaciones y para el ingreso de asegurados voluntarios a dicho sistema.

En este sentido se advierte, en primer lugar, que lejos de establecer una "discriminación" entre los médicos de la Caja de Seguro Social y los que no laboran en ella, las disposiciones acusadas hacen referencia a lo que, en nuestra opinión, es la más lógica y mínima exigencia que puede establecer la Caja de Seguro Social como organismo de seguridad social encargado de cubrir los gastos económicos de las prestaciones de sus asegurados, para establecer con certeza cuando dichas erogaciones son justas y necesarias en cada caso concreto.

Los artículos acusados de inconstitucionales no cuestionan en ningún sentido la idoneidad de los profesionales de la medicina que no laboran para la Caja del Seguro Social, ni les priva del derecho de ejercer su profesión. Tratan simplemente de aclarar que los únicos certificados médicos que serán válidos para el otorgamiento de las prestaciones del Seguro Social o para el ingreso de los asegurados voluntarios a dicho sistema de seguridad social, serán aquellos expedidos por los médicos que laboren en la Caja, no porque sean más o menos idóneos que el resto de los médicos, sino porque dicha Institución debe tener por sí misma la certeza, a través de sus funcionarios -en este caso los médicos- de la necesidad y pertinencia del otorgamiento de las prestaciones a sus asegurados.

Las anteriores consideraciones son igualmente válidas para lo referente a la supuesta infracción del artículo 60 constitucional, relativo al derecho al trabajo y la obligación del Estado de promover el pleno empleo, pues con las disposiciones acusadas no se priva a los médicos que no laboran en la Caja de Seguro Social de su derecho a trabajar ni incumple el Estado con su obligación de garantizar el pleno empleo.

En cuanto al artículo 109 de la Carta Política, éste determina el derecho que tiene todo individuo a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido. También señala quiénes prestarán los servicios de seguridad social y qué servicios se cubrirán. Por otra parte dice que "El Estado creará establecimientos de asistencia y de previsión sociales" y menciona las tareas fundamentales de los mismos.

Por ello, y tratándose de un artículo contentivo de un precepto programático, fundamentalmente dirigido al legislador con relación a la función de seguridad social que debe cumplir el Estado, es por lo que no es posible su infracción conforme a los cargos formulados en la demanda.

Por las anteriores consideraciones, el Pleno concluye que los artículos 42-B y 65 del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, no vulneran el contenido de los artículos 40, 60, 109 ni ningún otro de la Constitución Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos artículos 42-B y 65 del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

	(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.	
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO		(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS		(fdo.) ROGELIO A. FABREGA
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General, Encargada	

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. MARIO VAN KWARTEL CONTRA LA FRASE "UNA VEZ ADMITIDA LA DENUNCIA O ACUSACION" CONTENIDA EN EL ARTICULO 2486 DEL CODIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado MARIO VAN KWARTEL, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra la frase "una vez admitida la denuncia o acusación" contenida en el artículo 2486 del Código Judicial.

El demandante estima que dicha frase vulnera el contenido del artículo 154 de la Constitución Nacional en concepto de violación directa por omisión.

Recibida como ha sido esta demanda corresponde a la Corte, determinar la admisibilidad de la acción propuesta con base en las exigencias de los artículos 2551 y 2552 del Código Judicial.

En ese orden de ideas, se aprecia que si bien el advirtente señala el concepto de la infracción, omite transcribir la disposición constitucional que estima infringida.

Por otro lado, se observa que esta Corporación se pronunció mediante Sentencia de veinticinco (25) de octubre de 1996 con relación al artículo impugnado en el presente negocio. En esa oportunidad, la Corte consideró que la disposición aludida no violentaba ningún artículo de la Constitución Política.

La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que no es posible el examen de la constitucionalidad de materias que ya han sido objeto de pronunciamiento de fondo y en razón de ello se estima que no es del caso emitir una nueva decisión en la presente actuación, por cuanto que se ha configurado el fenómeno jurídico conocido como "cosa juzgada", en virtud de lo dispuesto en el artículo 203 de nuestra Carta Magna, que establece que las decisiones sobre el control constitucional que pronuncie la Corte Suprema de Justicia tienen el carácter de finales, definitivas y obligatorias.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente negocio se ha producido el fenómeno jurídico de COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL con relación a la frase "una vez admitida la denuncia o acusación" contenida en el artículo 2486 del Código Judicial; y en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General, Encargada

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. MOISES ESPINO BRAVO CONTRA LA FRASE "DOMICILIADOS EN LA SEDE DEL RESPECTIVO DISTRITO JUDICIAL" CONTENIDA EN EL ARTICULO 2324 DEL CODIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial con sede en Las Tablas remitió a esta Superioridad advertencia de inconstitucionalidad formulada por el licdo. MOISES ESPINO BRAVO, contra la frase "domiciliados en la sede del respectivo distrito judicial" contenida en el artículo 2324 del Código Judicial, dentro del proceso penal que se les sigue a MIGUEL GUTIERREZ y REGINO GRAJALES por el delito de homicidio en perjuicio de LIBERATO CERRUD y AMINTA ESPINO DE DELGADO.

El peticionario sostiene que la disposición acusada vulnera el contenido del artículo 22 de la Constitución Nacional y señala como concepto de la infracción lo siguiente:

"El artículo 22 de la Constitución Nacional consagra la presunción de inocencia y la garantía que todo procesado tendrá ese derecho hasta ante un jurado de conciencia. La obligación establecida en la frase del artículo 2324 del Código Judicial en el sentido de establecer que el jurado se compondrá por personas residentes en la misma sede del respectivo distrito judicial, impide que la garantía de la presunción de inocencia sea efectiva, máxime si tales jurados han sido influenciados por toda una maquinaria publicitaria que establece, ante todo, un principio de culpabilidad de los procesados y, en especial, de mis defendidos".

Al evacuar el traslado correspondiente, el señor Procurador General de la Nación opinó que no le asiste la razón al demandante, por cuanto que el artículo 2324 del Código Judicial no infringe el artículo 22 de la Constitución Política y solicitó que así fuera declarado. Para fundamentar su opinión, el Jefe del Ministerio Público indicó lo siguiente:

"Es necesario aclarar que, independientemente de la influencia que puedan ejercer los medios de comunicación sobre su entorno, el hecho de que los jurados sean domiciliados en la sede del tribunal, no es condición relevante para señalar que el principio de la presunción de inocencia se infringe cuando se escogen jurados que viven en el mismo lugar del tribunal. Además, la propia norma en cuestión establece la posibilidad de que se escojan los jurados de otros lugares fuera de la sede del tribunal, siempre y cuando estén bajo

su jurisdicción. La frase que venimos comentando es del siguiente tenor: 'El Tribunal, cuando lo estime conveniente, puede escoger jurados residentes en otras comunidades bajo su circunscripción'.

Sobre la violación del Artículo 22 de la Constitución por parte de la frase impugnada, es decir, la que señala que las personas que ejercerán el cargo de jurados deberán estar 'domiciliados en la sede del respectivo distrito judicial' el demandante ha expresado que esa exigencia impide un juicio justo, pues ello ocasiona que dichos jurados estén, según su criterio, influenciados por los medios de comunicación que le han dado cobertura al hecho o al proceso criminal.

Sobre el particular debemos indicar que no se produce la pretendida violación constitucional porque dentro del Título IV del Código Judicial que regula los juicios con intervención de jurado, existen disposiciones para excluir jurados que, a juicio del tribunal, concurren en ellos circunstancias que les impidan actuar con imparcialidad. (Cfr. Artículo 2337 del Código Judicial). Asimismo, desde que empiece la audiencia hasta que concluya, los jurados 'estarán incomunicados y por ello no podrán hablar por teléfono, leer periódicos, oír radio, ver televisión, hablar con ninguna persona a excepción del presidente de la audiencia, ni tener acceso a ningún otro medio de comunicación" (Cfr. Artículo 2374 del Código Judicial). (El subrayado es nuestro).

Visto lo anterior, este despacho es del criterio que la frase tachada de inconstitucional no infringe el derecho de defensa ni el principio de presunción de inocencia que consagra la recién citada disposición constitucional.

De igual forma, creemos necesario referirnos muy brevemente sobre la esencia o naturaleza de los juicios populares. Así vemos que los juicios cuyo juzgamiento se le encargan a los denominados jurados de conciencia, es un derecho del sindicado de ser juzgado por sus conciudadanos; situación ésta que, como todo derecho, puede libremente ser renunciado y el proceso se decidirá entonces en derecho. De allí que la inconstitucionalidad señalada es más aparente que real, pues para atenuar la influencia de los medios de comunicación en la absolución o condena del imputado, debe realizarse, cuanto antes, una reforma judicial que posibilite en nuestro país una mejor selección de los ciudadanos que han de servir como jurado de conciencia.

En los Estados Unidos, por ejemplo, se resuelve este problema con un método de selección de los jurados, que trata de evitar la mencionada intervención de la prensa en los juicios criminales. Dicho método o sistema consiste, cuando los casos han sido objeto de gran debate de los medios, en escoger una gran cantidad de posibles jurados y hacer una selección de los que el juez considere menos contaminados a través de las noticias vertidas sobre los hechos que se tratarán judicialmente."

Publicados los edictos que establece la ley en este tipo de negocios constitucionales, se abrió el compás para que quienes así lo desearan presentaran alegatos en la presente demanda sin que nadie hiciera uso de tal oportunidad. Por lo que el Pleno se avoca al examen de la controversia planteada.

Como quiera que se trata de una advertencia de inconstitucionalidad propuesta dentro de un proceso penal por delito de homicidio, el despacho sustanciador ofició al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial para que se informara sobre el estado del proceso seguido a MIGUEL GUTIERREZ y REGINO GRAJALES en esa instancia judicial al cual accede el presente negocio constitucional.

Mediante oficio de 29 de junio de 1999 (fs. 24-25) el Magistrado Manuel Batista informó que el 1º de marzo de 1994 un tribunal de jurados de conciencia encontró culpables a MEXI EVIDEL GUTIÉRREZ JIMÉNEZ (A) "ZOMBI", MIGUEL ANGEL GUTIÉRREZ JIMÉNEZ (A) "PAPI DULCE" y REGINO GRAJALES GONZALEZ (A) "REJO" por los delitos de robo y homicidio en perjuicio de LIBERATO CERRUD CEDEÑO y AMINTA ESPINO DE DELGADO y que mediante Sentencia de 30 de mayo del mismo año ese Tribunal Superior les impuso la pena de 20 años de prisión a cada uno de ellos, decisión confirmada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 2 de agosto de 1996. Igualmente indicó el Magistrado Batista que habiendo concluido dicho proceso, el expediente reposa en los archivos del Tribunal en la ciudad de Las Tablas.

La razón de ser de la advertencia que nos ocupa, fue explicada por el licenciado MOISES ESPINO al referir los hechos de la demanda en los términos siguientes:

"El homicidio comentado ha tenido una enorme resonancia en toda la Prov. de Los Santos, hasta tal punto que los medios de comunicación han creado una enorme expectativa en toda la comunidad, influenciando negativamente a todos los posibles jurados, llevándolos a mantener prejuicios en contra de todos mis defendidos, tal como consta el estudio elaborado por la Licenciada Xiomara de Solís".

Dado que la pretensión del advirtente, que consistía en que no se aplicara en el proceso penal una frase del artículo 2324 del Código Judicial que consideraba violatorio de la Constitución Nacional y lesivo a los intereses de sus representados, ha perdido trascendencia al haber sido aplicada dicha norma y haber concluido el proceso penal al cual accede la advertencia, resulta evidente que carece de objeto resolver sobre lo pedido en este negocio constitucional, pues se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia y así debe declararse.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCION DE MATERIA en la presente advertencia de inconstitucionalidad y, en consecuencia ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General, Encargada

=====

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO CONTRA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 61 DE 20 DE AGOSTO DE 1998, "POR EL CUAL SE ESTABLECE EL RETIRO POR EDAD DE ALGUNOS SERVIDORES PÚBLICOS". MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de inconstitucionalidad, promovida por el Licenciado ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, actuando en su propio nombre y representación, contra el primer párrafo del artículo 1 de la ley 61 del 20 de agosto de 1998, por el cual se establece el retiro por edad de algunos servidores públicos, por considerar que es violatorio

de los artículos 19 y 295 de la Constitución Nacional.

Acogido el recurso se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración para que emitiera concepto, que realizó mediante Vista No. 479 del 2 de diciembre de 1998 (fs. 6-13).

Habiéndose colocado el negocio constitucional en lista para la intervención en el mismo de cualquier persona que tuviese interés en la decisión de inconstitucionalidad impetrada, sin que nadie utilizase esta oportunidad procesal para manifestar sus alegaciones, se encuentra el negocio que ocupa al Pleno en estado de decidir, a lo que se procede previas las consideraciones que se dejan expuestas.

La parte impugnada es el párrafo primero de la Ley 61 de 1998, el cual dice lo siguiente:

Los servidores públicos nombrados en cargo de los órganos Ejecutivo, Judicial y Legislativo y en los Municipios, salvo los de elección popular, así como en las entidades autónomas y semiautónomas, que tengan setenta y cinco (75) años de edad, deberán retirarse definitivamente del servicio público y acogerse a la pensión de vejez a que tengan derecho por parte de la caja de Seguro Social".

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

El Licenciado ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, considera que la norma citada, viola directamente el artículo 19 de la nuestra Carta Magna, el cual expresa:

"No habrá fuero o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

Según el criterio del demandante la norma demandada de inconstitucional viola el precepto constitucional citado, toda vez que establece una marcada discriminación con respecto a las personas que tengan 75 años de edad, agrega, además, que: "la edad forma parte integral del género "nacimiento", que se establece en dicho artículo de la Constitución.

Por otro lado, también señala el demandante, que el párrafo primero del artículo 10. de la Ley No. 61, viola directamente por omisión el último párrafo del artículo 295 de la Constitución Nacional:

...
Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio".

Según el licenciado CEDEÑO, esto se da:

... toda vez que la única forma en que se puede prescindir de los servicios de un funcionario con estabilidad, es por la incompetencia, falta de lealtad y de moralidad en el servicio y nunca por la edad. No existe ningún criterio científico, ni idóneo que externe que un individuo con 75 años de edad no reúne los requisitos de competencia, lealtad y moralidad, propios para permanecer en un cargo público, amén de que puede ser plausible y por lo tanto digno de ecomio la experiencia de un sujeto en el cargo. En la medida en que un servidor público con estabilidad vulnera algunos de los 3 requisitos plasmados en la norma Constitucional en comentario (competencia, lealtad o moralidad) es cuando se le puede impedir que continúe en el ejercicio de un puesto público" (F. 2).

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración emite su concepto, mediante la Vista No. 479 del 2 de diciembre de 1998.

A juicio de la señora Procuradora, el primer párrafo de la Ley 61 de 1998, a la edad (75 años) al referirse al retiro definitivo de los servidores públicos, no lesiona de ninguna manera lo establecido en el artículo 19 de la Constitución, ya que el mismo cuando habla de nacimiento, se está refiriendo al lugar o territorio donde la persona nace; al hacer alusión a la raza, es la casta o linaje adquirido por la persona según sus genes hereditarios; la clase social, es la distinción entre una y otra persona en la sociedad; sexo, es una condición orgánica obtenida cuando el individuo nace, lo cual diferencia al hombre de la mujer; la religión, es la creencia o culto y las ideas políticas, es la diferencia de pensamiento partidista. Y, continúa explicando la Procuradora, que cuando el artículo 19 de la Constitución establece que "No habrá fueros ni privilegios personales por razón de ... nacimiento ...", se está refiriendo a que no habrá distinción entre un individuo y otro por el lugar o sitio en donde nace. En cuanto al artículo 295 de la Constitución Política Nacional, la Procuradora es del criterio que no se está atentando contra el derecho al trabajo de los servidores públicos, debido a que pueden seguir laborando luego de haber obtenido su pensión de vejez hasta llegar a los 75 años, y haber dado su mejor esfuerzo físico y mental al país.

También se refiere a que cuando un servidor público no ha obtenido su nombramiento por concurso de méritos, es decir que es de carácter discrecional, por lo cual se puede prescindir de sus servicios en cualquier momento por parte de la autoridad máxima. Mientras que los funcionarios públicos favorecidos con un Concurso de Méritos adquieren una estabilidad relativa, la misma está condicionada a la competencia, lealtad y moralidad, de manera que si se incurre en actos que atenten contra la imagen de la institución, aunque tengan estabilidad pueden ser destituidos. Finalmente, se reitera que cuando un funcionario público llegue a los setenta y cinco (75) años de edad, deberá acogerse a la jubilación por vejez otorgada por la Caja de Seguro Social, porque se hace necesario que el ser humano disfrute de un descanso remunerado, después de haber trabajado arduamente a lo largo de su vida.

Como se puede apreciar, la representante del Ministerio Público estima que no se ha infringido en ningún momento ni el derecho al trabajo ni a la estabilidad en cuanto a los servidores públicos.

POSICIÓN DE LA CORTE

La norma legal cuya constitucionalidad se cuestiona es el primer párrafo del artículo 1º de la Ley 61 de 1998, que ya ha sido transcrita. Las normas constitucionales que han sido vulneradas, en apreciación del demandante por la citada norma legal, son los artículos 19 y 295 de la Constitución Política.

Como es sabido, el Pleno, al analizar la procedencia de una pretensión de inconstitucionalidad, ha de tomar en cuenta no solamente la disposición que se denuncia como inconstitucional, sino otras que es pertinente interpretar por estar relacionadas con aquella. De allí que en el análisis del artículo 19 conviene, además, relacionarlo con el artículo 20, ambos de la Constitución Política, porque ambos son aspectos de una misma situación, su anverso y reverso.

El primero de ellos se refiere a la interdicción de manifestaciones discriminatorias por razón, entre otras, de nacimiento. El principio constitucional ha sido objeto de copiosa jurisprudencia, como se indicará, y se desdobra en dos manifestaciones: la existencia del principio de igualdad (artículo 20) y la prohibición de discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas (artículo 19), ambos de la Constitución Política.

Este Pleno ha señalado en varias ocasiones que la recta interpretación del principio de igualdad ante la ley conduce a que ésta, al regular determinados aspectos de la vida social, no introduzca, ante situaciones que son iguales, tratamientos diferenciados. No estatuye, por lo tanto, un principio de igualdad

matemática, sino de igualdad ante situaciones iguales y, naturalmente, desigualdad ante situaciones que no tengan ese carácter, es decir, de justicia distributiva. Esta aproximación del principio de igualdad, también ha señalado este Pleno, implica, además, que el principio de proporcionalidad ordena que las diferenciaciones, para que sean lícitas constitucionalmente, tengan una base objetiva que conduzcan a la racionalidad del trato diferenciado, y que, además, sean razonables, con lo que se asienta en el principio de "interdicción a la excesividad", en expresión del jurisconsulto alemán KARL LARENZ.

Desde su otra perspectiva, que es el que denuncia el demandante, la interdicción de los tratos discriminatorios en las manifestaciones del Poder Público, ha señalado el Pleno, también en innumerables ocasiones, lo que antes se ha destacado, es decir, el tratamiento no discriminatorio implica un tratamiento igualitario de las personas, naturales o jurídicas, que se encuentren en una misma situación, objetivamente considerado, y, por ello, cae fuera de su marco desigualdades naturales o que responden a situaciones diferenciadas; pero, en adición, que el trato discriminatorio ha de estar referido a situaciones individuales o individualizadas. Así lo ha hecho, por ejemplo, en las sentencias de 11 de enero de 1991, de 24 de julio de 1994 y de 26 de febrero de 1998, y 29 de diciembre de 1998. En este último fallo, bajo la ponencia del Magistrado FABIÁN A. ECHEVERS, sostuvo el Pleno:

"En primer lugar, es necesario precisar el alcance real del principio contenido en el artículo 19 de la Carta Fundamental, materia que ha sido motivo de varios pronunciamientos por esta Corporación de Justicia. El Pleno se ha pronunciado en el sentido de que el artículo 19 prohíbe es la creación de privilegios entre personas naturales jurídicas o grupos de personas, que se encuentren dentro de iguales condiciones o circunstancias.

Así tenemos que en fallo de 11 de enero de 1991, el Pleno externó:

"El transcrito artículo sólo prohíbe los fueros y privilegios cuando son personales, es decir, concedidos a título personal. De ahí que si la ley confiere ciertos fueros o privilegios a determinada categoría de ciudadanos, o de servidores públicos o de trabajadores, dichos fueros o privilegios no son inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas en sí, sino a la condición o status que tienen" (R. J. enero de 1991, p. 16).

Las normas demandadas, entonces, que existe un privilegio cuando la distinción recae sobre una persona, o ente singular, colocándola en una posición de ventaja frente a otras u otros que presentan las mismas condiciones".

El párrafo del artículo 1º, como se aprecia, en primer lugar establece un principio de contenido objetivo y racional, al señalar que aquellos servidores públicos que hayan prestado sus servicios y ejercido sus atribuciones por un número muy prolongado de años, cuando sus condiciones físicas, producto del transcurso del tiempo, se hayan aminorado, se acojan al derecho a la jubilación por conducto del sistema de seguridad social o a través de aportes con cargo al propio Tesoro Nacional, según los casos. De otra parte, aún asumiendo en gracia de discusión que la norma cuestionada tuviese previsto un tratamiento individualizado, introduciendo un elemento discriminatorio contra servidores públicos determinados, precisamente los que alcancen la edad de 75 años, lo que ciertamente no es ni remotamente la hipótesis normativa, sino que ella resulta aplicable a todos los servidores públicos que se encuentren en el supuesto de hecho normativo, ciertamente el trato discriminatorio no sería por consecuencia del nacimiento, hecho vital que nada tiene que ver con la edad de los interesados, sino con el hecho vital del nacimiento, es decir, el inicio de la personalidad jurídica, con las consecuencias de todo orden que ese hecho vital tiene en las relaciones jurídicas de esa persona.

El otro artículo que se dice vulnerado por el demandante es el artículo 295, porque, a su entender, la remoción de los servidores públicos sólo ha de

tener como base el sistema de méritos y a ella se encuentra la estabilidad en sus cargos. No comprende el Pleno en qué forma se ha violado dicho artículo. Este precepto constitucional señala como principio fundamental que el acceso y la permanencia en el servicio público debe tener una base objetiva, sin que, de una parte, se permitan conductas discriminatorias, y de otra que dicho sistema de méritos presida igualmente la remoción que realicen las autoridades nominadoras por las causas previstas por la ley.

La mencionada Ley de manera alguna está adoptando medidas de destitución de un servidor público concreto, puesto que introduce una norma de alcance aplicable a un número indeterminado de personas, y ni siquiera está regulando lo relativo a la remoción, sino un aspecto relacionado con un derecho que asiste, por el transcurso del tiempo, a todo servidor público que ha llegado a un determinado período vital, es decir, la jubilación, que no es destitución o remoción del cargo que ocupa dicho servidor público, sino, por el contrario, el ingreso a las clases pasivas.

El ingreso a las clases pasivas que ocurre por consecuencia de la jubilación, requiere que las circunstancias de su ingreso han de ser previstas por la ley, es decir, que este cambio en su situación como servidor público a la de jubilado que mide el ingreso a las clases pasivas, ha de estar gobernado por el principio de reserva legal,

Para el Pleno resulta obvio que el legislador, al regular lo relativo a las jubilaciones, como ordena el artículo 297 de la Constitución Política, ha de estar presidido por los principios de razonabilidad y de "interdicción a la excesividad", principios estos que, en apreciación del Pleno, han sido cumplidos a cabalidad, por el artículo que el accionante estima inconstitucional.

El ingreso a la situación de jubilado, por otra parte, en modo alguno prohíbe que el servidor público sea contratado o brinde sus servicios a terceros, como ha tenido ocasión de señalar este Pleno en conexión con el derecho al trabajo, como tuvo ocasión de puntualizar en su Vista la Procuradora de la Administración.

El Pleno considera conveniente analizar, en virtud del principio de universalidad constitucional, como lo denomina el Magistrado EDGARDO MOLINO MOLA en su conocida obra sobre la jurisdicción constitucional, si la norma cuya inconstitucionalidad se demanda, ha violado otras normas de la Constitución, principio éste que viene recogido en el artículo 2557 del Código Judicial.

En el sentido arriba anotado, la primera duda que pudiese surgir es con respecto al artículo 40 de la Constitución Política. Dicha norma constitucional consagra la libertad de profesión y oficio. Este derecho fundamental, como se desprende de una lectura desapasionada del texto constitucional mencionado, no constituye un principio absoluto, que en sede constitucional no los hay, sino que encuentra sus limitaciones que el propio texto constitucional señala, puesto que la Constitución dejó en manos de la ley la imposición de limitaciones que aparecen recogidas textualmente en el artículo mencionado, en lo relativo a idoneidad, moralidad y otros supuestos, como el de seguridad social, entre cuyas prestaciones que surgen de la propia Constitución, figuran las jubilaciones en la forma de pensiones por vejez. Esta manera de enfocar la interpretación del mencionado artículo puede consultarse en la sentencia de 19 de febrero de 1993. De allí a que si la ley señala la necesidad de acogerse al derecho a las jubilaciones de las personas que ingresen a las clases pasivas en virtud de haber alcanzado la edad de 75 años, tal limitación legal no contradice el texto constitucional mencionado.

Otra disposición que pudiese invocarse como violatoria por la norma legal impugnada, es el artículo 126 de la Constitución. Este artículo, no obstante, regula el ejercicio de los derechos políticos y el acceso a puestos de mando y jurisdicción, que reserva a los nacionales panameños, y que ninguna relación tiene con el derecho a la jubilación que la norma legal cuestionada regula. Por lo tanto, tampoco resulta violado el artículo constitucional mencionado por la disposición legal cuya inconstitucionalidad se analiza.

En consecuencia, el Pleno ha de decidir que el párrafo del artículo 1° de la Ley 61 de 1998 no ha violado los artículos 19, 295, ni ninguno otro de la Constitución Política.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 61 de 1998.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (Con Salvamento de Voto)
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO EDGARDO MOLINO MOLA

Por estar en desacuerdo con la decisión tomada por la mayoría de los Magistrados de la Corte, en la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1 de la Ley 61 de 1998, expongo las razones de mi disidencia.

El párrafo 1 del artículo 1 de la Ley 61 de 1998, viola el artículo 19 de la Constitución.

Las discriminaciones por razones personales a que la Constitución expresamente alude en su artículo 19 son por raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Sin embargo, hay que entender que cualquiera otra discriminación, o fuero o privilegio, que se establezca en las leyes, por razones personales, aunque no sea por raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, será inconstitucional. No puede haber distinción de ninguna naturaleza, por razones personales, como la edad, tal como se presenta en este caso.

La Constitución establece límites mínimos de edad para la ciudadanía, 18 años, pero no límites máximos de edad. Por ejemplo, se puede votar sólo desde los 18 años, pero se puede votar a cualquiera edad después de los 18 años. Si una norma legal estableciera que no pueden votar las personas que tienen 75 años, indudablemente que sería inconstitucional. En este mismo sentido, dice la norma acusada, que se pueden ocupar cargos públicos de elección popular a los 75 años, pero no se pueden ocupar cargos públicos por nombramiento a los 75 años; aquí se hace una distinción por razón de la edad, lo cual es un motivo personal, entre cargos públicos de elección popular y cargos públicos por nombramientos. Según este razonamiento los hombres o mujeres de 75 años, son aptos para los cargos públicos de elección popular, pero no lo son para los cargos públicos por nombramiento.

Este artículo 19 de la Constitución no puede interpretarse en forma restrictiva, en el sentido de que sólo los aspectos personales allí mencionados deben tomarse en cuenta, pues otros aspectos personales no mencionados por la Constitución, indudablemente que si crean un fuero o un privilegio o establecen una discriminación, serían inconstitucionales. Por ejemplo, si una Ley estableciera que sólo los casados podrán ocupar cargos públicos, indudablemente que esta Ley sería inconstitucional, a pesar de que no se funda en razones personales de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. En el ejemplo mencionado se funda el privilegio para los casados o la discriminación para los solteros, en una razón personal del estado civil de las personas, no mencionado en la Constitución.

Otro ejemplo, una norma que estableciera que no pueden ingresar a la Fuerza Pública las personas que midan menos de un metro cincuenta. Esta norma indudablemente sería inconstitucional, y no está basada tampoco en razones

personales de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, sino en la estatura de una persona, razón personal, que no es mencionada en la Constitución.

El artículo 1, párrafo primero, de la Ley 61 de 1998, viola el artículo 20 de la Constitución, ya que establece que habrá panameños de 75 años, que pueden ser Presidente, Legisladores y Representantes de Corregimiento y habrá panameños de 75 años que no podrán ser Ministros de Estado a los 75 años, Magistrados o Jueces, o Directores de Instituciones Autónomas, Gobernadores etc., porque sus puestos no son de elección popular. Se establece una desigualdad sobre la base de la forma de acceder al cargo; significa que no son iguales los panameños de 75 años, pues a esa edad pueden ocupar cargos públicos de elección popular, pero a esa edad no pueden ocupar cargos públicos que no sean de elección popular. La violación es patética.

El artículo 1 de la Ley 61 de 1998 viola el artículo 60 de la Constitución en relación con el artículo 75 de la Carta Fundamental que establecen que el trabajo es un derecho del individuo y que los derechos y garantías establecidos en este capítulo de la Constitución serán considerado como mínimos a favor de los trabajadores. La norma impugnada le impide el derecho de continuar trabajando en parte del sector público a las personas de 75 años, al igual que le impide ingresar a cargos públicos del Organismo Ejecutivo, Judicial y Legislativo, así como de los Municipios y de las entidades autónomas y semi-autónomas, por razón de tener 75 años de edad. La norma acusada no le permite el derecho a elegir si se acoge o no a un beneficio como lo hace la Ley que regula la pensión por vejez o la jubilación que no es obligatoria, que es facultativa; a diferencia del presente caso que lo obliga a salir del trabajo público que desempeña, o no poder ingresar a los puestos públicos descritos anteriormente en la Ley impugnada.

La propia Corte ha dicho anteriormente que es inconstitucional la prohibición de trabajar para el Estado de los empleados pensionados por vejez. En sentencia de 16 de febrero de 1984, la Corte dijo lo siguiente:

"De allí que la Corte, como garante de la Constitución Política reitera, en este caso, el criterio, ya expuesto en fallos anteriores sobre la misma materia, en el sentido de que cualquier Ley que emane del Organismo Legislativo que en lo formal o material tienda a restringir, limitar, impedir, o prohibir el pleno y cabal ejercicio del trabajo, más allá de las limitaciones o condiciones determinadas por la propia Constitución, es violatorio de los artículos 60 y 75, porque normas constitucionales como éstas son las que en realidad tienden a dar vida y acción a la Constitución como instrumento de ordenación jurídica e institucional del Estado" (R. J., febrero de 1984, Pleno, p. p. 78 y 79).

El artículo 1 de la Ley 61 de 20 de agosto de 1998, viola los artículos 125, 126 y 127 de la Constitución que transcribimos a continuación:

"Artículo 125. Son ciudadanos de la República todos los panameños mayores de diez y ocho años, sin distinción de sexo".

"Artículo 126. Los derechos políticos y la capacidad para ejercer cargos públicos con mando y jurisdicción, se reservan a los ciudadanos panameños".

"Artículo 127. El ejercicio de los derechos ciudadanos se suspende:

1. Por la causa expresada en el artículo 13 de esta Constitución.
2. Por pena conforme a la Ley".

De acuerdo con estos tres artículos, se obtiene la ciudadanía panameña a los 18 años de edad, sin distinción de sexo y que esa ciudadanía consiste en los derechos políticos y para ocupar cargos públicos con mando y jurisdicción, a todos los ciudadanos panameños mayores de 18 años de edad y, reiterando que sin

límite de edad máxima para ejercer esos derechos políticos de ciudadanía o para ejercer cargos públicos, como lo establece la norma impugnada, al impedir que panameños de 75 años de edad puedan ocupar cargos del Organo Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios y de las entidades autónomas y semi-autónomas. Y por último, en cuanto al artículo 127, de la Constitución éste solamente establece dos causas por las cuales se suspenden los derechos ciudadanos, entre las cuales no se encuentra tener 75 años de edad como hace la norma impugnada. Las únicas razones para que una persona se le suspendan los derechos ciudadanos es que renuncie a la nacionalidad panameña, expresa o tácitamente, caso en el cual perderá la ciudadanía. Y la otra razón es por pena según la Ley, que es el caso de las personas condenadas a prisión por delitos. El párrafo primero del artículo 1 de la Ley 61 de 1998, más que suspender virtualmente elimina el derecho ciudadano de ocupar cargos públicos por nombramiento a aquellos panameños que hayan cumplido los 75 años de edad, lo que hace evidente una vez más, la flagrante violación constitucional.

Por todas las razones anteriores, considero que el párrafo primero del artículo 1 de la Ley 61 de 1998, es inconstitucional, y por este motivo, SALVO MI VOTO.

Panamá, 16 de julio de 1999.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO ROGELIO SALTARÍN EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO SANTOS DE GRACIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 6391-94 DE 29 DE JUNIO DE 1994, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

FERNANDO SANTOS DE GRACIA, por conducto de su procurador judicial, el licenciado ROGELIO SALTARIN, ha promovido demanda de inconstitucionalidad contra la Resolución N° 6391-94, de 29 de junio de 1994, expedida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social.

Corresponde en esta etapa procesal determinar si la demanda cumple con los requisitos relativos a su admisibilidad, previa comprobación del cumplimiento del artículo 2551 del Código Judicial y también de la doctrina que, en sede de admisibilidad de estos actos de iniciación de este proceso constitucional, ha sentado este Pleno.

En primer término, se constata el cumplimiento de los requisitos formales señalados por el artículo 2551 de la ley procesal. Advierte el Pleno que la demanda de inconstitucionalidad no solamente está enderezada a que se declare la inconstitucionalidad del acto que ha sido individualizado sino que contiene pretensiones ajenas al control constitucional. No obstante, al examinar la naturaleza del acto cuya inconstitucionalidad se reclama, puede apreciarse que se trata de un acto administrativo expedido por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, que resuelve cobrar al demandante el pago en exceso a éste de la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO BALBOAS CON OCHENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.588.83).

Ha señalado este Pleno en un número plural de ocasiones (13 de mayo de 1998, 17 de agosto de 1998, 15 de enero de 1999), que la impugnación de actos administrativos ha de realizarse, de manera preferente, ante la jurisdicción contencioso-administrativa y no por la vía constitucional, inadmitiendo, por tanto, las demandas de inconstitucionalidad contra actos que son susceptibles de

ser impugnados ante la jurisdicción contencioso-administrativa, que ejerce la Sala Tercera de esta Corte, y que tiene, con respecto a la impugnación de actos administrativos, preferencia sobre el proceso constitucional. De allí que se imponga la inadmisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad contra el acto administrativo señalado.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad formulada por el licenciado ROGELIO SALTARÍN R. en representación de FERNANDO SANTOS DE GRACIA, contra la resolución No. 6391-94 de 29 de junio de 1994, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) JORGE FABREGA P. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General, Encargada

=====

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 252 DE 18 DE AGOSTO DE 1998, DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL DECRETO EJECUTIVO N° 229 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1998 Y LA RESOLUCIÓN N° 6 DE 9 DE DICIEMBRE DE 1998, DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma Solis, Endara, Delgado y Guevara ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad en contra de La Resolución N° 252 de 18 de agosto de 1998 expedida por el Presidente de la República, el Decreto Ejecutivo N° 229 de 3 de diciembre de 1998 y la Resolución N° 6 de 9 de diciembre de 1998 de la Asamblea Legislativa.

Se procede entonces a examinar la demanda de inconstitucionalidad, a fin de verificar si cumple con los requisitos formales exigidos para este tipo de demanda.

A juicio del Pleno, la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa no cumple con el requisito previsto en el artículo 2551 del Código Judicial, según el cual la demanda de inconstitucionalidad debe cumplir con los requisitos comunes a toda demanda.

Por otro lado, en reiteradas ocasiones esta Corporación de Justicia ha señalado que en el evento de que la naturaleza del caso permitiera la interposición de una demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es requisito imprescindible acudir mediante este tipo de demandas antes de presentar una acción de inconstitucionalidad, ya que las demandas de inconstitucionalidad no son un medio alternativo para pasar por alto los requisitos estipulados por la Ley.

En razón de lo expuesto anteriormente, el Pleno advierte que las demandas de inconstitucionalidad sólo deben ser promovidas cuando se hayan agotado todas las instancias y medios de impugnación posibles, ya que en estos casos la Corte actúa en el terreno constitucional y no en el de la legalidad. En el caso que nos ocupa, paralelamente a la interposición de esta acción se presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia una demanda contencioso administrativa

de nulidad, por lo que, el Pleno considera que en virtud de lo señalado en párrafos anteriores se debe dar curso a dicha demanda.

Aunado a lo anterior, en la parte correspondiente a lo que se demanda se señalan como impugnadas dos diferentes resoluciones y un decreto ejecutivo en una sola demanda. Al respecto, la Corte ha señalado con anterioridad que no le es dable al demandante el demandar tres actos distintos mediante una misma demanda. Lo correcto es, pues, impugnar las resoluciones de manera individual, y si el Pleno lo considera procedente, decretará la acumulación de las mismas.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por la firma Solis, Endara, Delgado y Guevara contra la Resolución N° 252 de 18 de agosto de 1998, dictada por el Presidente de la República, el Decreto Ejecutivo N° 229 de 3 de diciembre de 1998 y la Resolución N° 6 de 9 de diciembre de 1998 expedidos por la Asamblea Legislativa.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO GABRIEL MARTINEZ GARCES, EN REPRESENTACION DEL SEÑOR MARCO AURELIO PONCE AYALA, CONTRA LOS ARTICULOS 4 Y 6 DEL DECRETO N° 1 DE 2 DE ENERO DE 1974. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Pendiente de decisión se encuentra demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado GABRIEL MARTINEZ GARCES, en nombre y representación del señor MARCO AURELIO PONCE AYALA, con el objeto de que se declare que son inconstitucionales los artículos 4to. y 6to. del Decreto N° 1 de 2 de enero de 1974, expedido por el Organó Ejecutivo, por medio del cual se ordena la expropiación, para los fines de Reforma Agraria, de la Finca N° 38263 inscrita en el Registro Público, al Folio 396, Tomo 937, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de EVANGELINA AYALA DE PONCE.

Las normas acusadas son del tenor siguiente:

"Artículo 4°. Ordénase pagar en Bonos agrarios al 1% de interés anual y redimibles en plazo máximo de 40 años en concepto de indemnización, en la proporción correspondiente a los que aparecen inscritos como propietarios o acrediten derechos como tales, la suma de B/.7,800.00".

Artículo 6°. Encárguese a la Contraloría General de la República, para que cancele el valor de la indemnización conforme se ordena en este Decreto, tan pronto se inscriba el mismo en el Registro de la Propiedad".

Las normas constitucionales que el recurrente considera infringidas son los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional, cuyos textos se transcriben seguidamente:

"Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

El actor manifiesta que las normas acusadas infringen el contenido del artículo 17 constitucional de forma directa por omisión, ya que las autoridades no debieron expedir y ejecutar actos que desconocieran y negaran la protección de bienes de propiedad de un ciudadano panameño, como sucedió con la finca de propiedad de EVANGELINA AYALA DE PONCE, expropiada con la indemnización unilateral fijada por el Estado sin que la fijase un tribunal. Asimismo, afirma el demandante que la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional es de manera directa por omisión, toda vez que "al fijarse una indemnización fuera de un Proceso Judicial seguido ante los Tribunales de Justicia de la República de Panamá se violó la citada norma de nuestra Carta Magna" y que la ley 57 de 30 de septiembre de 1946 vigente a la fecha de la expropiación establecía en su artículo 3 la forma en que se fijaba el monto de la indemnización en los casos de expropiación extraordinaria al igual que los trámites que debían surtir, los que no fueron cumplidos en el presente caso.

Una vez admitida la demanda de inconstitucionalidad se corrió traslado del negocio a la Procuradora de la Administración, quien mediante Vista N° 256 de 12 de junio de 1997, manifestó su opinión en los siguientes términos:

"Consideramos pues, que lo dispuesto en los artículos 4 y 6 del Decreto N° 1 de 2 de enero de 1974 conculcó la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 31 de la Constitución de 1972, ya que al imponerse el pago de la indemnización de la expropiación en bonos agrarios hasta la cuantía de B/7,800.00 infringe el procedimiento legal aplicable, toda vez que el Organo Ejecutivo no estaba facultado para fijar unilateralmente la cuantía de la indemnización, facultad exclusiva de los tribunales jurisdiccionales.

Por ende, al configurarse la violación del artículo 31 de la Constitución de 1972, se produce la infracción al artículo 17 que aunque, como lo ha dictaminado reiterada jurisprudencia del Pleno, es una disposición constitucional de carácter programático, su infracción puede producirse en asocio con otra norma consagratoria de derechos, en este caso, del artículo 31 de la Constitución de 1972, ahora artículo 32, ya que el Organo Ejecutivo al emitir el Decreto impugnado no observó su misión constitucional de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, el cual compelia a las autoridades administrativas a proteger los derechos legítimos que poseía la señora Evangelina Ayalade Ponce ...

Por lo expuesto, consideramos que procede la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 4 y 6 del Decreto 1 de 2 de enero de 1974".

Cumplidos todos los trámites procesales inherentes al presente recurso de inconstitucionalidad se encuentra el negocio pendiente de decisión, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

La presente demanda de inconstitucionalidad se propone, como se ha visto, contra los artículos 4to. y 6to. del Decreto N° 1 de 2 de enero de 1974, dictado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante el cual se ordena la expropiación, para los fines de Reforma Agraria, de la Finca N° 38263, inscrita en el Registro Público, al Folio 396, Tomo 937, Sección de Propiedad, Provincia

de Panamá, de propiedad de EVANGELINA AYALA DE PONCE y en donde, en el primero de los artículos citados, se ordena pagar en bonos y en término máximo de 40 años, en concepto de indemnización la suma de B/7,800.00 a los que aparecen inscritos como propietarios de la expresada finca y en el artículo 6to. se dispone encargar a la Contraloría General de la Nación para cancelar el valor de la indemnización establecida.

Observa el Pleno que una controversia similar fue resuelta por esta Corporación mediante fallo de 19 de noviembre de 1993, en el cual se abordó detalladamente los pormenores de la legislación vigente al dictarse el Decreto impugnado, señalándose que el artículo 32 de la Constitución Nacional -en ese entonces el artículo 31- que consagra el principio del debido proceso había sido violentado por la orden acusada, toda vez que el artículo 3ro. de la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, que desarrolló lo referente a la expropiación ordinaria y extraordinaria, establecía claramente que el monto de la indemnización debía ser fijado por un tribunal competente, mediante sentencia y no unilateralmente por el Ejecutivo, como sucedió en el caso analizado.

Asimismo, en reciente fallo de 27 de enero del presente año, esta Superioridad indicó en una situación semejante a la que nos ocupa que:

"Según la norma antes citada (artículo 3 de la ley 57 de 1946), de ser necesario decretar una expropiación extraordinaria el Organo Ejecutivo estaba facultado para expedir el decreto de expropiación y, aún cuando el expropiado y el Ejecutivo no hubiesen llegado a un acuerdo sobre el monto de la indemnización, el gobierno estaba facultado para proceder a ocupar el bien expropiado, con la obligación de entablar un juicio para que fuese un juez el que fijara el monto de la indemnización. Si tomamos en consideración que al no haber perdido vigor el artículo 3 de la Ley 57 de 1946 se colige, con toda claridad, que había que tomarlo en consideración al momento de expedir el decreto de expropiación impugnado en el presente demanda.

...

Ahora bien, teniendo presentes los conceptos y lineamientos que se han vertido con relación a las clases de expropiación, y una vez tomado en consideración que mediante el acto impugnado se decretó una expropiación extraordinaria, no existe duda alguna de que el Ejecutivo podía ordenar la expropiación y ocupación inmediata del terreno expropiado sin necesidad de un juicio previo que decretara dicha expropiación. Lo que no podía el Ejecutivo hacer era el fijar unilateralmente la suma que correspondía al expropiado en concepto de indemnización, como lo hizo el artículo 4 del decreto impugnado. Esto quiere decir, que, efectivamente, el Ejecutivo podía ordenar la expropiación de la finca N° 45,700, pero no podía fijar unilateralmente el monto de la indemnización que debía recibir el expropiado, toda vez que, al no haber mediado acuerdo sobre este punto entre el gobierno y el dueño del bien expropiado, era imprescindible que se entablara un proceso judicial con el propósito de que un juez estableciera el monto de la indemnización.

Ahora bien, como existe suficiente prueba en el proceso de que el Ejecutivo no promovió el correspondiente juicio para que un Juez fijara el monto de la indemnización, sino que por el contrario, fijó unilateralmente la suma de la indemnización, se evidencia claramente la violación de la garantía constitucional del debido proceso, consagrada en el artículo 32 de la Constitución vigente".

Esa situación ocurre en el caso presente y ante el contenido de la norma citada y de la jurisprudencia sentada por esta Corporación, el Pleno estima necesario reiterar los conceptos ya externados toda vez que nos encontramos en presencia de un caso similar en donde se registra -tal como manifestó la señora Procuradora- la violación del artículo 31 -ahora 32- de la Constitución Nacional, así como el artículo 17, de contenido programático, cuya infracción se registra en los casos en que se comprueben otras violaciones constitucionales.

El desconocimiento por parte del Organismo Ejecutivo de lo normado en el artículo 3ro. de la ley 57 del 30 de septiembre de 1946, que en su último párrafo señalaba "... Ocupado ya el bien y convenido el precio con el propietario, la nación o el municipio, según el caso, efectuarán los pagos en los términos del convenio o sentencia, según proceda ..." (lo resaltado es nuestro), conlleva la infracción del principio del debido proceso establecido en el artículo 31 de la Constitución de 1972, pues el monto de la indemnización por la expropiación del inmueble de propiedad de la señora EVANGELINA AYALA DE PONCE debió fijarse a través de una sentencia de tribunal competente, previo proceso judicial.

De modo pues, que los artículos 4to. y 6to. del Decreto N° 1 de 2 de enero de 1974 son violatorios del contenido de los artículos 31 y 17 de la Constitución Nacional de 1972 y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES los artículos 4to. y 6to. del Decreto N° 1 de 2 de enero de 1974, mediante el cual se ordena la expropiación para los fines de Reforma Agraria de la Finca N° 38263 inscrita en el Registro Público, al Folio 396, Tomo 937, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de EVANGELINA AYALA DE PONCE.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (Con salvamento de voto)
(fdo.) JORGE FABREGA P. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) JORGE FEDERICO LEE
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELIGIO A. SALAS

Como lo he hecho en procesos anteriores, similares en sus notas esenciales a lo que se debate en este caso y por disentir del criterio de la mayoría, véome obligado a salvar el voto (véase salvamento de voto de los magistrados ELIGIO A. SALAS y RAFAEL A. GONZALEZ en la demanda de inconstitucionalidad formulada por el licenciado JORGE M. AGUILERA, en representación de EITEL E. AGUILERA contra los artículos 4 y 6 del Decreto de Gabinete de 30 de mayo de 1969. Sentencia de 8 de agosto de 1996 -Reg. Jud., págs. 122-127).

En mi opinión, contrario a lo que considera la mayoría del Pleno, lo que se demanda en este caso carece de rango constitucional por tratarse de un conflicto que gira en torno al precio fijado por el Estado sobre un bien expropiado, en virtud -según lo sostiene la propia mayoría- de que el artículo 3 de la Ley 57 de 1946 no fue tomado en consideración al momento de expedir el decreto de expropiación impugnado en la demanda.

Así mismo, es obvio que el demandante, en su condición de propietario del bien expropiado, pudo haber recurrido a los tribunales de justicia en procura de una reparación si, como ahora reclama, le fue pagado un precio injusto por la cosa expropiada. Sin embargo, no lo hizo y no ha sido hasta después de más de 20 años que presenta una demanda de inconstitucionalidad para reclamar, por una vía que no es la que corresponde emplear, el reconocimiento de intereses, derechos e indemnizaciones que debieron ser planteados mediante acciones de otra naturaleza.

Por las consideraciones anteriores, respetuosamente, salvo mi voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. FELIPE C. RANGEL FREDERICKSON CONTRA LA RESOLUCION N° 13, 004-86 DE 1° DE OCTUBRE DE 1986, DICTADA POR LA COMISION DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LOS ARTICULOS 45 Y 49 C DE LA LEY ORGANICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado FELIPE RANGEL FREDERICKSON, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra la Resolución N° 13,004-86 de 1° de octubre de 1986, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, que suspendió los efectos de las Resoluciones 5134-77 de 3 de enero de 1978 y 6623-78 de 20 de julio de 1978, mediante las cuales se reconoció pensión por invalidez con carácter definitivo en favor del demandante, y contra los artículos 45 y 49 C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

A juicio del demandante, la Resolución y los artículos impugnados violentan los artículos 60, 67, 17, 18, 19, 70, 75, 105 y 109 de la Constitución Nacional y señala como concepto de la infracción lo siguiente:

"Son violatorios de las garantías fundamentales que consagra el artículo 60 y por ende 67, 70, 75, 105 y 109 de la Constitución Política, coarta el principio de libertad de trabajo como derecho de trabajo propiamente tal que debe garantizar, concebido en nuestro Estatuto Fundamental con prohibición categorica (sic) a los pensionados ya sea por vejez e invalidez (sic) de la Caja del Seguro Social como a todos los servidores públicos que reciben prestaciones sociales sujetas a Fondo Complementario, a que realicen trabajo alguno por cuenta de terceros.

La exclusiva expresión que menciona la Resolución 13,004-78 de 1° de octubre de 1986 dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social 'que se ha comprobado que el señor FELIPE CAMILO RANGEL FREDERICKSON, está trabajando y percibiendo salarios superiores al tercio de la renumeración (sic) que percibía' y la que menciona en su segundo párrafo (sic) del artículo 49C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social 'los asegurados en goce de pensión por invalidez (sic) podrán trabajar cuando se encuentren en período de rehabilitación por autorización de la Comisión de Prestaciones'; textualmente constituye una prohibición (sic) absoluta (sic) (erga omnes) que no sólo veda la actividad de trabajo (derecho y deber) sino que también rompe con el regimen (sic) de garantías jurídicas de las libertades y del PRINCIPIO INDUBIS PRO ASEGURADO Y TRABAJADOR. Es elemental que las GARANTIAS FUNDAMENTALES PUEDEN REGLAMENTARSE PERO NO PROHIBIRSE.

...

... Inclusive el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, como la Resolución N° 13,004-78 de 1° de octubre de 1986, rebasa todo principio, normas de trabajo y salario, cuando faculta la disminución del monto de la pensión en suma igual a que recibe (el pensionado) o haya recibido en concepto de salario por cuenta de terceros, y más, que fuera de hacer los ajustes pertinentes, resarcirse de las cantidades que hayan sido pagadas en exceso. La violación que aquí se hace mas (sic) flagrante, porque se dispone de parte de un salario, producto precisamente del trabajo del ciudadano. La medida no puede justificarse frente al cotejo de los principios contemplados en nuestra Carta Fundamental del Trabajo y

la Seguridad Social en sus artículos 60, 61, 67, 70, 74, 75, 105, 106, 108, 109 y 110 de la Constitución Política.

Es obvio, entonces que la Resolución administrativa, como los artículos 45, 49 C de la Ley Orgánica de la Caja del Seguro Social, impugnados no resisten una confrontación constitucional,, (sic) dada la gravedad del vicio que engendra, lesivo a una garantía, un derecho y un deber, considerada por los artículos 60, 67, 74 y 75 de la Constitución Política de la República de Panamá, como mínimo (sic) a favor de los trabajadores.

En cunato (sic) a los artículos 105, 109 y 110 de la Constitución Política de la Nación, éstos son violados por la Resolución N° 13,004-86 de 1° de octubre de 1986 y los artículos 45 y 49C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, por lo anteriormente expuesto y además limita (sic) al Estado como su función social velar por la salud poblacional, puesto que los pensionados por invalidez (sic) tienen derecho no solamente a rehabilitar su salud, sino la obligación de conservarla, lo cual se entiende como el completo bienestar físico, mental y social; todos los individuos, sin excepción alguna tienen derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido. sin (sic) limitaciones de su salario, salvo las establecidas por las Leyes Fiscales y laborales además constitucionales, como son el pago de los impuestos, contribución a la seguridad social, seguro educativo, fondo complementario, vivienda pensión alimenticia y embargos judiciales.

En la actualidad el pensionado por vejez normal, vejez anticipada e invalidez (sic), se encuentran en peor estado económico que las personas no pensionadas, sin poder obtener las condiciones necesarias para una existencia decorosa, por la galopante alza del costo de la vida en todos sus aspectos, por lo que al limitarse al pensionado por invalidez (sic) tener que obtener permiso o autorización para trabajar, se limita el derecho que consagran los artículos 60, 61, 67, 70, 74, 75, 105, 106, 108, 109 y 110 de la Constitución Política de Panamá".

Corrido el traslado a la señora Procuradora de la Administración, ésta opinó, en la Vista correspondiente, que no se produce la inconstitucionalidad alegada por el demandante, por las siguientes razones:

"... El engranaje administrativo gubernamental exige para su funcionamiento, de un número plural de personas que ejecuten una serie de actos tendientes a lograr los objetivos de la Administración Pública, en general. Es allí donde el Estado puede procurar a la ciudadanía puestos de trabajo para que se desempeñen, de acuerdo a su capacidad, conocimientos y destrezas que le permita subsistir decorosamente.

Sin embargo, no en todos los casos el Estado logra satisfacer las necesidades de empleo, por diversas causas conocidas, por lo que depende de su política económica, como una forma de abrir nuevas plazas laborales, para cumplir con su obligación constitucional.

Pese a ser una obligación constitucional del Estado, la misma no constituye una medida individualizada de imperativo cumplimiento dirigida a cada uno de los asociados, porque estas normas constitucionales son disposiciones programáticas que carecen de valor normativo.

...

Entre las normas de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, se encuentran las que regulan las pensiones por invalidez, como una forma de subsidio que provee el Estado, a quienes no puedan continuar laborando, por razón de una enfermedad, alteración mental

o física que lo deje incapacitado para ello.

Por consiguiente, el hecho que una persona esté incapacitada para continuar laborando, no es por causa de una disposición jurídica que se lo impida, ni mucho menos, por un deseo de la institución de Seguridad Social, sino porque sus propias capacidades así se lo impiden. Nótese que el artículo 49-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, permite a quienes estén gozando de pensión de invalidez, poder continuar trabajando, cuando se encuentren en período de rehabilitación, lo cual implica una recuperación parcial o total de las capacidades, de forma tal, que el incapacitado pueda reincorporarse a las actividades laborales que le permitan acceder a un salario, que le significará un ingreso para vivir decorosamente.

Por tanto, el hecho que un inválido perciba una pensión de invalidez, no es razón, para afirmar que se le esté negando su derecho Constitucional de laborar (artículo 60); o que ello implique una renuncia, disminución adulteración o dejación de derechos reconocidos a su favor (artículo 67); o que se le esté despidiendo con causa justificada o no (artículo 70); o que se le estén negando sus derechos mínimos, como trabajador (artículo 75); o que el Estado le esté negando su derecho a la salud (artículo 105); o que no se le estén asegurando los medios económicos de subsistencia (artículo 109); sino al contrario ya que al otorgarse el beneficio de la Pensión de Invalidez, las autoridades relacionadas con la seguridad social están protegiendo al ciudadano.

En efecto, la propia pensión de invalidez, procura al inválido un ingreso económico, tendiente a satisfacer sus necesidades básicas. Somos conscientes que la pensión de invalidez, no cubre el cien por ciento de los ingresos económicos que tenía el trabajador, en su etapa de ciudadano potencialmente activo, porque su condición de vida ha cambiado; sin embargo, ello no debe interpretarse como una disminución de los derechos constitucionales consignados en las normas invocadas por la parte actora, incluyendo los artículos 17, 18 y 19 que enuncian los fines para los que han sido instituidas las autoridades públicas; los límites de los derechos y deberes de los funcionarios y los particulares; y la igualdad ante la Ley de los asociados.

Siendo ello así, a nuestro juicio, los artículos 45 y 49-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, no vulneran los artículos 17, 18, 19, 60, 67, 70, 75, 105, 109, ni algún otro de la Constitución Política.

En cuanto a la Resolución N° 13,004-86, la misma tampoco es violatoria de las normas constitucionales mencionadas, porque la pensión de invalidez pierde su finalidad y su sentido lógico-jurídico, desde el momento que la persona es capaz de procurarse, por sí misma, a través de su trabajo, la forma de percibir ingresos económicos, suficientes para llevar un nivel de vida aceptable; por lo que es perfectamente viable y -en derecho- la medida de suspender los efectos de las Resoluciones que reconocían una pensión de invalidez".

Cumplidos todos los trámites procesales inherentes al presente recurso de inconstitucionalidad se encuentra el negocio pendiente de decisión para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

La presente demanda de inconstitucionalidad se propone, como se ha visto, contra la Resolución N° 13,004-86 de 1° de octubre de 1986, mediante la cual la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social suspendió los efectos de dos resoluciones del año 1978 que reconocían en favor de FELIPE RANGEL FREDERICKSON una pensión de invalidez definitiva; y contra los artículos 45 y 49-C de la Ley

Orgánica de la Caja de Seguro Social. La resolución impugnada es del tenor siguiente:

"Panamá, 1 de octubre de 1986
COMISION DE PRESTACINES (SIC)
RESOLUCION N° 13004-86

CONSIDERANDO:

Que mediante Resoluciones 5134-77 de 3 de enero de 1978 y 6623-78 de 20 de junio de 1978, esta Comisión, reconoció al señor FELIPE CAMILO RANGEL FREDERICKSON, seguro social 81-2673, una pensión de invalidez, por el monto actual de B/.208.57 por el término Vitalicio.

Que el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social establece que:

'Se considerará invalido (sic) para efectos de este seguro, el asegurado que a causa de enfermedad o alteración física o mental, queda incapacitado para procurarse, por medio de un trabajo proporcionado a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la remuneración que percibía habitualmente antes de sobrevenirle la invalidez o de la que habitualmente percibe en la misma región un trabajador sano del mismo sexo y de capacidad y formación semejantes'.

Que se efectuó una investigación y se ha comprobado que el señor FELIPE CAMILO RANGEL FREDERICKSON, está trabajando y percibiendo salarios superiores al tercio de la remuneración que percibía.

Que la Comisión de Prestaciones, en su sesión celebrada el 1 de octubre de 1986, en base a lo arriba expuesto,

RESUELVE:

SUSPENDER a partir del 16 de noviembre de 1986, los efectos de las Resoluciones número 5134-77 de 3 de enero de 1978 y 6623-78 de 20 de junio de 1978, en la cual se reconoció al señor FELIPE CAMILO RANGEL FREDERICKSON, seguro social 81-2673, una pensión por el riesgo de Invalidez por el monto actual de B/.208.57.

El interesado podrá interponer el recurso de reconsideración ante la Comisión de Prestaciones y el de apelación ante la Junta Directiva. De uno u otro recurso o de ambos podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución.

DERECHO: Decreto Ley N° 14 de 1954, Decreto Ley N° 9 de 1962, Decreto de Gabinete N° 2387 de 1969, Decreto de Gabinete N° 124 de 1970, Ley N° 15 de 1975 y Ley N° 2 de 1981.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(fdo.) Presidente de la Comisión

(fdo.) Secretario de la Comisión

JUVENTUD: PARTICIPACION, DESARROLLO Y PAZ
AÑO INTERNACIONAL DE LA JUVENTUD"

Los artículos 45 y 49-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social demandados mediante la presente acción, son del tenor siguiente:

"Artículo 45. Se considerará inválido para efectos de este seguro, el asegurado que a causa de enfermedad o alteración física o mental, queda incapacitado para procurarse, por medio de un trabajo proporcionado a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la remuneración que percibía habitualmente antes de sobrevenirle la invalidez o de la que habitualmente percibe en la misma región un trabajador sano del mismo sexo y de capacidad y formación semejantes".

"Artículo 49-C. Los asegurados en goce de pensión de invalidez podrán trabajar cuando se encuentren en período de rehabilitación por autorización de la Comisión de Prestaciones".

Afirma el demandante que la resolución transcrita vulnera el principio de libertad de trabajo contenido en el artículo 60 de la Constitución Política y por ende los artículos 67, 70, 75, 105 y 109 de dicho estatuto fundamental, al establecer la prohibición categórica para los pensionados por vejez o invalidez de la Caja de Seguro Social, a que realicen trabajo alguno por cuenta de terceros. Asimismo, sostiene que la resolución impugnada y los artículos 45 y 49-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social infringen el contenido del artículo 17 de la Carta Fundamental por cuanto "deja desprotegida la vida y bienes del asegurado, además inseguros sus derechos"; el artículo 18 constitucional, porque la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social no dispone sanción alguna para la infracción del artículo 49-C, de modo que la Comisión de Prestaciones se extralimitó en sus funciones y omitió el ejercicio de las mismas; y el artículo 19 de la Constitución Política "desde el momento en suspende (sic) los derechos del pensionado por invalidez (sic) definitiva, incurre en fueros, privilegios personales y discriminación por razones de ideas políticas, por no pertenecer mi persona como pensionado por invalidez (sic) a ningún partido político (sic)".

En primer lugar, en lo referente a la supuesta violación de éstas últimas disposiciones constitucionales -artículos 17, 18 y 19-, la Corte coincide con la Procuradora en cuanto a que ni la Resolución que suspendió los efectos de la pensión por invalidez concedida al demandante ni los artículos 45 y 49-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, las infringen en modo alguno.

Éstas normas constitucionales se refieren a los fines para los cuales se instituyen las autoridades públicas (artículo 17); los límites de los derechos y deberes de los funcionarios y los particulares (artículo 18); y la igualdad de los asociados ante la Ley (artículo 19), disposiciones éstas que en modo alguno se vulneran con la dictación de la Resolución N° 13,004-86, pues ella obedeció al hecho de que el beneficiario de la pensión de invalidez otorgada se encontraba "trabajando y percibiendo salarios superiores al tercio de la remuneración que percibía", con lo cual quedaba excluido del supuesto del artículo 45 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social que indica que los inválidos son aquellos que "... a causa de enfermedad o alteración física o mental, queda incapacitado para procurarse, por medio de un trabajo proporcionado a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la remuneración que percibía ...".

A la fecha en que se dictó la resolución acusada, ya el señor RANGEL no tenía la calidad de inválido pues, conforme a Nota suscrita por la Jefa de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social el 21 de julio de 1993 (f. 14), él "laboró en este Ministerio desde el día 1 de octubre de 1985 hasta el 1 de octubre de 1986" ejerciendo las "funciones de Coordinador de Juntas de Conciliación y Decisión en Chiriquí con un sueldo mensual de B/ 620.00 ...". Por ello no es posible concluir que la Resolución N° 13,004-86 infringe las garantías de los artículos 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional, por cuanto, al proferirla, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, no se extralimitó en sus funciones sino que aplicó lo dispuesto en el artículo 45 y concordantes de la Ley Orgánica de dicha institución; no faltó a los fines para los cuales se han instituido las autoridades públicas y no discriminó al señor RANGEL por razones políticas como él afirma, pues lo que hizo la Comisión de Prestaciones -como ya hemos indicado- fue aplicar la ley al caso concreto de ése pensionado. Por otro lado, los señalamientos que hace respecto a que personas adeptas a partidos políticos trabajan en la Caja de Seguro Social y siguen percibiendo pensiones de invalidez o de vejez, no fueron probados por el actor.

En cuanto a la supuesta infracción de los mencionados artículos 17, 18 y 19 de nuestra Carta Fundamental por parte de los artículos 45 y 49-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, advierte esta Corporación que el primero

de dichos preceptos legales define lo que debe entenderse por persona inválida para efectos del Seguro Social y el segundo indica que aquellos asegurados que se encuentren gozando de pensión de invalidez, podrán trabajar cuando estén en período de rehabilitación por autorización de la Comisión de Prestaciones. En ese orden se observa que ninguna de éstas disposiciones infringe el precepto que se refiere a los fines para los cuales se instituyen las autoridades públicas (artículo 17); los límites de los derechos y deberes de los funcionarios y los particulares (artículo 18); y la igualdad de los asociados ante la Ley (artículo 19). Muy por el contrario, al promulgar los artículos 45 y 49-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, precisamente las autoridades están cumpliendo con los fines para los cuales han sido instituídas, en este caso, para garantizar la salud y el bienestar de los asociados. Tampoco se están excediendo los límites de los derechos y deberes de los funcionarios, pues simplemente se define y se regula lo concerniente a la pensión de invalidez y el permiso para trabajar que les puede otorgar la Comisión de Prestaciones a los pensionados por este riesgo; precisamente, se establece legalmente los deberes y derechos que tiene dicha Comisión para otorgar dichos permisos. No se establece en los artículos 45 y 49-C, discriminación alguna por razón de raza, nacimiento, clase social, religión, sexo o ideas políticas, sino que se regula lo relacionado con las pensiones por invalidez y define quiénes son los inválidos para esos efectos, así como el trámite que deben seguir para trabajar mientras se encuentran en etapa de rehabilitación.

Por otro lado, la Corte comparte el criterio de la Procuradora en cuanto a que no se ha verificado la supuesta infracción por parte de la Resolución N° 13,004-86 de los artículos 60, 67, 70 y 75 de la Constitución Política, pues con la dictación de dicha resolución, no se está vulnerando la garantía del trabajo ni está incumpliendo el Estado con su deber de promover el pleno empleo (artículo 60), sino cancelando un beneficio de pensión de invalidez en favor de un asegurado que ya no lo necesitaba porque estaba en condiciones de procurarse sus propios ingresos con su trabajo. Tampoco se puede afirmar que con la Resolución impugnada se infringe el artículo 67 constitucional, pues éste se refiere a estipulaciones que se expresen en "convenios de trabajo o en otro pacto cualquiera", situación que nada tiene que ver con el caso que nos ocupa, pues no estamos en presencia de contrato alguno y mucho menos que implique disminución, renuncia, adulteración o dejación de derechos laborales. Mucho menos puede decirse que se vulneran los artículos 70 y 75 de la Carta Fundamental con la resolución acusada de inconstitucional, pues éstos dicen relación con la prohibición de despedir a un trabajador sin justa causa y las garantías mínimas reconocidas a favor de éstos, lo cual nada tiene que ver con la situación contemplada en la resolución que nos ocupa, pues ésta no está despidiendo a nadie ni desconociendo derechos mínimos en favor de ningún trabajador.

Similar situación ocurre con los artículos 45 y 49-C de la ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que no contravienen en ningún sentido los artículos 60, 67, 70 y 75 de la Constitución Política, por cuanto los primeros se refieren a las pensiones de invalidez que otorga la Caja de Seguro Social por razones de salud y los segundos se refieren a las garantías constitucionales del derecho al trabajo, por lo que no guardan relación los unos con los otros.

En ese sentido, este Pleno se pronunció, respectivamente, en fallo de 25 de enero de 1984 sobre las infracciones de los artículos 60 y 70 y en fallo de 5 de septiembre de 1997 respecto al artículo 67 de la Carta Fundamental:

"Los artículos 60 y 70 del texto constitucional son normas que responden a la intención del constituyente de garantizar el derecho al trabajo y a la estabilidad del mismo. Ahora bien, el artículo 60 va dirigido a establecer el derecho al trabajo y crea además la obligación que el Estado tiene de elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y a asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa.

Por su parte, el artículo 70 del texto constitucional establece el principio de estabilidad en materia laboral y reserva a la ley el señalamiento de las causas justas de despido, excepciones o

indemnizaciones.

... el acto atacado no es violatorio de lo dispuesto por las normas en cuestión, toda vez que las materias contenidas en las mismas no tienen relación con el acto que se acusa de inconstitucionalidad en la presente acción."

"El Pleno de la Corte coincide con lo expuesto por la señora Procuradora de la Administración, en el sentido de que el artículo 67 ibídem, no es pertinente al caso, pues, alude a la nulidad de cualquier estipulación convencional que implique renuncia, disminución, adulteración o dejación de derechos reconocidos a favor del trabajador, mientras que el artículo 242 del Código de Trabajo se refiere a situaciones concretas definidas expresamente en la ley. Es decir, que este artículo no constituye una estipulación convencional o contractual que afecta derechos reconocidos a favor del trabajador, sino que, por el contrario, es un precepto normativo dictado en desarrollo del ordenamiento constitucional. Por estos motivos, el Pleno desestima el primero de los cargos".

Con relación a la supuesta transgresión de los artículos 105 y 109 de la Constitución Nacional, tenemos que, en primer lugar, la Resolución N° 13,004-86 de 1° de octubre de 1986 no los infringe en ningún sentido, sino que se limita a suspender los beneficios de una pensión de invalidez otorgada conforme a dichas disposiciones constitucionales y a las legales pertinentes, por cuanto el beneficiario ya podía procurarse sus propios medios de subsistencia; es decir, que la Caja de Seguro Social, en cumplimiento de los artículos 105 y 109 constitucionales, otorgó dicha pensión de invalidez por el tiempo en que dicho asegurado estuvo imposibilitado de procurarse "sus medios económicos de subsistencia" por razón de "incapacidad para trabajar", pero una vez superados dichos impedimentos, lo conducente era suspender el beneficio para brindarlo a otro asegurado que sí lo necesitara.

Mal puede entonces afirmarse que los artículos 45 y 49-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social quebrantan los artículos 105 y 109 constitucionales, cuando precisamente los reglamentan en todo lo concerniente al deber del Estado de velar por la salud de la población, su promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación, así como al aseguramiento de los medios económicos de subsistencia de los individuos en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido. Con respecto al artículo 105 de la Constitución Política, esta Corporación señaló en fallo de 26 de septiembre de 1997:

"En cuanto a las normas constitucionales que se estiman como infringidas, los artículos 105 y 17 de la Constitución, se observa que consagran directrices generales de carácter programático, pues establecen el marco dentro del cual deben quedar ceñidos en su actuación los funcionarios. Sin embargo, la primera norma en comento es un poco más específica pues precisa el derecho social a favor de la comunidad por el cual debe velar el Estado, que es, para el caso que nos ocupa, la protección y conservación de la salud".

Ante tales circunstancias, el Pleno concluye que la Resolución N° 13,004-86 de 1° de octubre de 1986, proferida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y los artículos 454 y 49-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, no vulneran el contenido de los artículos 17, 18, 19, 60, 67, 70, 75, 105, 109 ni ningún otro de la Constitución Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES la Resolución N° 13,004-86 de 1° de octubre de 1986, proferida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, ni los artículos 454 y 49-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) JORGE FEDERICO LEE
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

QUEJAS DISCIPLINARIAS PRESENTADAS POR EL SEÑOR TOMÁS EMILIO DE SEDAS, CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Tomás Emilio De Sedas ha concurrido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia a presentar quejas disciplinarias contra los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

El primer escrito titulado "Denuncia Administrativa por Inseguridad Jurídica en la Administración de Justicia panameña (específicamente en la Jurisdicción Especial de Trabajo), fue presentado ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el día 15 de abril de 1999. Posteriormente, presentó queja disciplinaria por falta de responsabilidad, honestidad y denegación de justicia, el 20 de mayo de 1999.

Mediante auto calendado el 2 de junio de 1999, los Magistrados Sustanciadores decidieron, por razones de economía procesal, acumular la denuncia administrativa presentada por Tomás Emilio De Sedas ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el día 15 de abril de 1999, contra los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, con la queja disciplinaria formulada por el mismo quejoso el 20 de mayo de 1999, contra los mismos integrantes del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, ya que existe en ambas quejas identidad de partes y de pretensiones.

Revisando los antecedentes del negocio que nos ocupa, nos percatamos que esta no es la primera vez que el señor Tomás Emilio De Sedas presenta denuncias o quejas en contra de los funcionarios de la Jurisdicción Especial de Trabajo, en razón del proceso laboral que instaurara contra el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I. R. H. E.), por despido injustificado. El Pleno de esta Corporación de Justicia ha entrado a conocer no solamente estas quejas y denuncias, sino que, a lo largo de más de diez años, el quejoso ha hecho uso de todos los recursos y medios de impugnación a su alcance. Bajo este contexto, a continuación se detallan la serie de acciones interpuestas:

En el recurso de casación laboral interpuesto por el señor Tomás De Sedas contra la Sentencia emitida por el Tribunal Superior de Trabajo el 22 de octubre de 1991, la Sala Tercera de la Corte Suprema resolvió mediante sentencia de 25 de mayo de 1992, declarar justificada la renuncia de De Sedas al puesto donde fue arbitrariamente reubicado, y condenó al I.R.H.E. a pagarle al casacionista la suma de B./608.00 en concepto de décimo tercer mes y B./2,803.25 en concepto de indemnización por renuncia con causa justificada, más interés a la tasa de 10% anual.

Posteriormente, el quejoso interpuso amparo de garantías constitucionales contra el auto emitido por el Tribunal Superior de Trabajo el 14 de agosto de 1992. En aquella oportunidad el Pleno, mediante Sentencia de 31 de diciembre de 1992, declaró no viable la acción interpuesta con fundamento en las siguientes

razones:

"Observa el Pleno que la controversia entre el señor DE SEDAS y el IRHE fue conocida y decidida por la Sala Tercera Contencioso-Administrativo en sentencia de 25 de mayo de 1992, además de que la presente pretensión se plantea a nivel de la legalidad, todo lo cual hace impertinente el ejercicio de la presente acción de amparo de Garantías Constitucionales." (Registro Judicial de diciembre de 1992, págs. 135 y 136).

El 4 de agosto de 1994 el señor De Sedas presentó queja disciplinaria contra los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo, particularmente contra el Magistrado Carlos E. Icaza, por incumplimiento de sus deberes de funcionario público y por el manifiesto irrespeto a las decisiones de sus superiores jerárquicos.

El 29 de septiembre de 1994 el señor De Sedas presentó nueva queja disciplinaria contra el Magistrado Carlos E. Icaza, por considerar que en represalia por la queja interpuesta el 4 de agosto, el Magistrado Icaza había decidido retener injustamente en su despacho el expediente contentivo de los procesos de ejecución de las sentencias del 7 de enero de 1993 y del 25 de mayo de 1992.

Dada la estrecha vinculación entre ambas, el Magistrado Ponente, mediante auto de 7 de octubre de 1994, las acumuló.

Con motivo de estas acciones, el Pleno de la Corte Suprema, bajo la ponencia del Magistrado Fabián Echevers, en resolución de 16 de diciembre de 1994, desestimó las quejas interpuestas, por considerar que no se acreditaron las faltas imputadas a los Magistrados del Tribunal de Trabajo; no sin antes poner de manifiesto los hechos siguientes:

"... Por otra parte, no puede desestimarse el hecho puesto de relieve en la transcripción anterior, relativo al número plural de quejas que antes interpusiera De Sedas contra los antiguos integrantes de esa Corporación de justicia laboral, así como contra quienes han ejercido la jefatura del Juzgado Cuarto de Trabajo, todas las cuales fueron desestimadas por sus superiores jerárquicos." (Registro Judicial de diciembre de 1994, págs. 135 a 139).

Previamente, el doctor Rolando Villalaz, en representación del señor De Sedas, interpuso acción de inconstitucionalidad contra el Auto No. 11 de 12 de enero de 1988, expedido por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección. El Pleno en pronunciamiento emitido el 13 de enero de 1995, declaró no viable la acción de inconstitucionalidad formulada.

Con posterioridad, ante una nueva demanda de inconstitucionalidad formulada por la misma parte, para que se declarara que son inconstitucionales "los actos ocurridos en la etapa de ejecución de una sentencia", específicamente la notificación del Auto N° 11, de 12 de enero de 1988, mediante el cual se ordena el cumplimiento de la orden de reintegro, en fase de la ejecución de la sentencia PJ-4, de 30 de septiembre de 1987; el Pleno de la Corte el 2 de agosto de 1996, declaró no viable la acción propuesta.

Emitida esta resolución, el quejoso solicitó aclaración de la sentencia de 2 de agosto de 1996. Esta solicitud fue declarada inadmisibles en resolución 13 de septiembre de 1996, por considerar que la petición había sido formulada con la intención de que el Pleno modificara el fallo proferido.

En 1998 dos nuevas quejas de la misma parte fueron presentadas contra funcionarios de la Jurisdicción Especial de Trabajo. La primera de ellas fue desestimada por el Tribunal Superior de Trabajo, mediante resolución fechada el 23 de julio de 1998, por considerarla improcedente e injustificada. De la segunda, entró a conocer el Pleno de la Corte, que mediante resolución de 25 de

septiembre de 1998 no admitió la queja formulada, no sin antes llamar la atención al quejoso en los términos que a continuación se transcriben:

"Tanto esta nueva queja como sus antecedentes revelan el mal uso de los recursos procesales, conducta que no puede ser consentida, permitida o tolerada, por la autoridad jurisdiccional."

Es evidente de la secuencia reseñada que el quejoso ha hecho uso de todos los recursos a su alcance a fin de impugnar las actuaciones que dentro del proceso ha considerado lesionan sus derechos y aquellas que considera no se ajustan a los preceptos tanto constitucionales como legales.

De los hechos y resoluciones transcritas es claro a todas luces que el Pleno de esta Corporación de Justicia se ha pronunciado sobre el mismo punto planteado por el quejoso, en un número plural de ocasiones.

Cabe observar que el quejoso ha llegado al extremo de acusar a los Magistrados de los problemas de salud que le aquejan en la denominada Carta Abierta de denuncia por intento de asesinato por inanición.

En esta oportunidad el Pleno debe manifestar que las quejas contra los funcionarios judiciales deben estar fundamentados en acusaciones serias, debidamente probadas, pues se trata de un proceso que implica sanciones por la infracción a la ética judicial, más que nada por el irrespeto a los derechos de las partes en el proceso, y no obedece ni responden a medios de impugnación contra actuaciones de los funcionarios judiciales, de las cuales hacen uso en caso de pronunciamientos contrarios a los intereses de la parte afectada.

De los antecedentes examinados es más que obvio, que el quejoso ha hecho uso de todos los recursos constitucionales y legales a su alcance, y de todos y cada uno de ellos, en las diferentes instancias jurisdiccionales se le han atendido, y se han emitido pronunciamientos cónsonos con la realidad procesal de cada caso.

Como el Pleno de esta Corporación de Justicia ya se ha pronunciado con anterioridad sobre las infracciones imputadas por el quejoso a los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo, se ha producido el fenómeno jurídico denominado "cosa juzgada".

En mérito a lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE HAY COSA JUZGADA en la queja disciplinaria presentada por el señor Tomás Emilio De Sedas contra los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General, Encargada

=====

QUEJA FORMULADA POR EL SEÑOR JOSÉ ERICK SALDAÑA CONTRA EL LICENCIADO RAMÓN ALEMÁN, MAGISTRADO SUPLENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor José Erick Saldaña ha promovido queja contra el Magistrado Suplente del Tribunal Superior de Menores, RAMÓN ALEMÁN.

Manifiesta el querellante que el Magistrado Suplente del Tribunal Superior de Menores, ha violado el artículo 199 del Código Judicial porque conserva el expediente que contiene el proceso de Guardia y Crianza, educación, regulación de visitas y protección de la menor ERICKA SALDAÑA (José Erick Saldaña -vs- Licda. Marisol de Arrocha) y no le permite obtener copias del mismo. Además, afirma que otros miembros del Tribunal Superior le han pedido ese expediente al Magistrado Ramón Alemán, y éste ha hecho caso omiso a esta solicitud, aunado al hecho de que han transcurrido más de ocho meses sin que se haya pronunciado sobre el recurso de apelación promovido contra la Resolución N° 319 de 29 de junio de 1998, las quejas y los impulsos procesales interpuestos dentro del precitado proceso.

El día 23 de junio de 1999 el actor se ratificó bajo juramento de los cargos y al preguntársele si tenía algo más que agregar éste expresó en la parte pertinente, lo que sigue:

"... durante el tiempo que el Lcdo. Alemán, fungió como Secretario del Tribunal Tutelar de Menores, este expediente no se resolvió por casi 8 años, la Guarda, Crianza y Reglamentación de Visita. Actualmente el expediente está en la misma situación, es decir todavía sigue sin resolverse. Que puedo esperar del Magistrado Alemán, él conoce el caso muy bien, desde casi sus inicios." (fs. 17)

Jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha sostenido que para admitir cualquier queja contra un funcionario judicial e iniciar el correspondiente procedimiento, se requiere no sólo que el escrito presentado cumpla con los requisitos mínimos legalmente exigidos (artículo 287 del Código Judicial y supletoriamente, los artículos 442 y 443 de la misma excerta legal), sino que también el mismo debe acompañarse de las pruebas en que se funda la acusación, pues de lo contrario se rechazará de plano (Ver Fallo de 11 de marzo de 1997/ Registro Judicial/Págs. 225- 226 y Fallo de 1 de mayo de 1998/Págs. 170-171).

En el presente caso, el señor Erick Saldaña afirma que el Magistrado Suplente del Tribunal Superior de Menores dilata el trámite del proceso de familia instaurado, pero no aporta pruebas, ni siquiera indiciarias de su afirmación, ya que las copias de los documentos presentados no revelan la conducta del funcionario denunciado, menos aún la comisión de delito o falta.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrano Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la queja presentada por el señor Erick Saldaña contra el Magistrado Suplente del Tribunal Superior de Menores, licenciado Ramón Alemán.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General, Encargada

=====

QUEJA FORMULADA POR EL LICDO. PABLO APOLAYO SALERNO CONTRA EL MAGISTRADO SUPLENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES, LICDO. RAMON ALEMAN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y

NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de esta Máxima Corporación Judicial, el escrito contentivo de la queja por morosidad judicial presentada por el licenciado PABLO APOLAYO SALERNO contra el licenciado RAMON ALEMAN Magistrado Suplente del Tribunal Superior de Menores.

Como quiera que los cargos endilgados fueron debidamente ratificados bajo gravedad de juramento, del libelo de la queja se corrió traslado al funcionario acusado, quien la contestó mediante escrito de 21 de junio de 1999.

Una vez evacuados todos los trámites procesales establecidos para esta clase de procesos, procede la Corte a decidir lo que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO DE LA QUEJA PRESENTADA

El memorial tiene la finalidad de someter a consideración de esta Corporación de Justicia, cargos por supuesta morosidad judicial en que incurrió el licenciado RAMON ALEMAN, Magistrado Suplente del Tribunal Superior de Menores, en relación a dos quejas presentadas por el licenciado APOLAYO contra la Juez Seccional de menores JUDITH COSSU DE HERRERA.

Según se desprende de la narrativa de hechos del quejoso, esta causa se origina a raíz de sus intentos por obtener el impulso procesal o un pronunciamiento final en relación a las dos quejas presentadas contra la referida Juez Seccional de Menores, mismas que alegadamente han permanecido sin recibir el trámite de ley por parte del Magistrado Suplente RAMON ALEMAN.

El quejoso considera que la gestión del Magistrado ALEMAN es violatoria del artículos 199 numeral 1° y 289 del Código Judicial, violación que se explica de manera abreviada, señalando que era el deber del funcionario judicial resolver prontamente las dos quejas presentadas contra su subalterna, y que transcurridos varios meses desde su interposición, los procesos disciplinarios contra la Juez COSSU no habían recibido el trámite de rigor.

CONTESTACION DEL FUNCIONARIO ACUSADO

El licenciado RAMON ALEMAN refutó los cargos formulados en la queja, mediante escrito que reposa a folios 20-21 del expediente, y que se detalla a continuación:

1. Se señaló que las quejas promovidas por el licenciado APOLAYO contra la Juez Seccional de Menores han sido devueltas el 18 de junio del año que decurre a la Secretaría del Tribunal Superior de Menores para que continúe su tramitación correspondiente.
2. Que los procesos que llegan a su despacho en reemplazo del Magistrado Titular ROGERIO CARRILLO, se tramitan rigurosamente en su orden de llegada, y que existían procesos con expedientes de varios tomos que eran anteriores a las quejas incoadas por el licenciado APOLAYO, por lo que debían ser atendidos con antelación.
3. Que en consideración a lo anterior, y siendo que las quejas en referencia ya se están tramitando, el Magistrado ALEMAN estima no haber incurrido en mora judicial, puesto que si bien aspira a resolver todos los asuntos que se le repartan en calidad de suplente a la brevedad posible, antes de atender las quejas del licenciado APOLAYO estaba obligado a resolver un cúmulo de procesos anteriores, muchos de ellos con varios tomos y de notoria urgencia.

DECISION DE LA CORTE SUPREMA

Una vez examinados los hechos alegados en este negocio, así como las explicaciones suministradas por el funcionario acusado, corresponde al Tribunal resolver la iniciativa propuesta.

En primer término ha de destacarse, que las pruebas que reposan en el expediente hacen fe de escritos de impulso procesal presentados por el licenciado APOLAYO en relación a las quejas promovidas contra la juez COSSU, mas ninguna de ellas evidencia de manera cierta, cuál era la situación procesal de las mismas, y si dichas quejas se encontraban en la Secretaría recibiendo trámite o en el despacho del Magistrado Ponente. Esto pudo ser precisado por el quejoso solicitando al Secretario del Tribunal de Menores, la información relativa al estado del proceso (Art. 183 Numeral 9 del Código Judicial) para así acreditarlo dentro de la queja, actividad que fue omitida.

El expediente que nos ocupa revela en suma, que las alegaciones del quejoso no han sido sustentadas a través de medios probatorios que hagan prevalecer de manera categórica sus argumentaciones sobre mora excesiva en la tramitación de sus procesos.

No obstante dicha deficiencia probatoria, el propio funcionario acusado admitió que por el cúmulo de negocios pendientes, no había podido atender estos procesos disciplinarios con la prontitud y celeridad que anticipaba el quejoso, resaltando que desde el 18 de junio, dichos procesos se encontraban en la Secretaría del Tribunal Superior de Menores para su tramitación correspondiente.

En este contexto, la Corte considera de lugar señalar que a tenor de lo expresado por el Magistrado Suplente, existía un número plural de expedientes con varios tomos de antecedentes que se encontraban en su oficina legal para ser resueltos, mismos que tenían prioridad por su orden de arribo al despacho.

En estos casos, la ley permite a los Magistrados y Jueces un término adicional para pronunciarse, en atención al volumen del expediente respectivo (arts. 510 y concordantes del Código Judicial). Ello, según expresa el funcionario acusado, le obligó a postergar el trámite de las dos quejas presentadas.

Esta Superioridad advierte por una parte, que si bien las disposiciones generales del Libro Segundo del Código Judicial establecen términos para la dictación de resoluciones judiciales, esas mismas disposiciones permiten al juzgador gozar de un término adicional para pronunciarse, cuando se trate de sentencias dentro de procesos que cuenten con un volumen numeroso de folios, a fin de que el juzgador esté en capacidad de examinar el negocio adecuadamente. Evidentemente, esta flexibilidad en los términos no habilita al juzgador para dilatar de manera excesiva, injustificada, y fuera de todo término legalmente establecido, su pronunciamiento judicial.

Sabido es que en algunos casos, los términos para la expedición de resoluciones judiciales no se cumple de manera fiel, por razón del recargo de trabajo de los tribunales. Ello también puede acontecer en el caso de los Magistrados Suplentes que no cuentan con personal subalterno de apoyo, y a quienes se le reparten negocios por impedimento del Titular del Despacho.

En concepto de este Tribunal, mientras que la demora no exceda los términos razonables de ley, lo importante es la determinación de si la dilación es injustificada, de forma tal que amerite alguna de las sanciones previstas en el Código Judicial por el incumplimiento de los deberes del servidor público.

En opinión de la Corte, en el negocio sub-júdice, la parte actora no ha demostrado en forma alguna, que la demora en un pronunciamiento por parte del Magistrado ALEMÁN en torno a las quejas presentadas, fuese injustificada. Esta calificación la hace la Corte, aplicando la máxima de la experiencia al caso concreto que nos ocupa. El funcionario acusado alega por su parte, su completa disposición a resolver todos los asuntos en términos perentorios cuando el volumen de los mismos así lo posibilite, circunstancia que en este caso había sido obstaculizada por el creciente número de negocios por fallar que debía

atender prioritariamente.

Por consiguiente, la Corte considera que ante la ausencia de sustento probatorio del quejoso en el sentido de que el funcionario acusado ha incurrido en la falta disciplinaria de la que se le acusa, en adición a la justificación ofrecida por dicho funcionario, en este caso no hay lugar a sancionar al señor Magistrado Suplente.

Finalmente la Corte considera oportuno indicar, que los funcionarios judiciales están efectivamente al servicio de la administración de justicia; sus deberes se encuentran claramente establecidos en el ordenamiento nacional, y entre ellos se encuentra el de procurar que quienes acuden a las instancias jurisdiccionales reciban el auxilio correspondiente, por lo que exhortamos al funcionario acusado a realizar ingentes esfuerzos, tal como lo prevé el Código Judicial, para impulsar todos los negocios que lleguen a su conocimiento, de manera diligente. No obstante, también a los auxiliares de la jurisdicción le corresponde el deber profesional y ético de ser pacientes y razonables, para el logro efectivo de una positiva administración de justicia.

Esta Corporación Judicial debe descartar por consiguiente, los cargos de violación de los artículos 199 y 289 del Código Judicial que se imputa al funcionario acusado, por cuanto este examen detallado de la actuación del mismo no ha evidenciado en forma alguna, la infracción de los deberes legales de este funcionario.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la queja presentada por el licenciado PABLO APOLAYO SALERNO contra el Magistrado Suplente del Tribunal Superior de Menores RAMON ALEMAN.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====

DENUNCIA FORMULADA POR EL SEÑOR JOSE DEL CARMEN SOLIS CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, POR SUPUESTA COMISION DE LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD Y CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA PONCE. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia denuncia presentada por José Del Carmen Solís contra el Procurador General de la Nación, José Antonio Sossa Rodríguez, por la supuesta comisión de delitos de abuso de autoridad y contra la libertad individual.

Por razón de las reglas de competencia funcional, corresponde a la Corte Suprema conocer de los cargos imputados al Señor Procurador en atención a lo dispuesto por el artículo 87, numeral 2°, literal b de la excerta procesal.

LOS CARGOS

En cuanto al delito de abuso de autoridad, el denunciante, quien es alcalde titular del Distrito de Antón, Provincia de Coclé, sostiene que el acusado ordenó al Director de la Policía Técnica Judicial, que lo condujera a la Procuraduría

General de la Nación, para la práctica de una diligencia judicial, a efectuarse el 16 de enero de 1998 a las nueve de la mañana.

Refiere que la mencionada orden fue proferida por el Procurador General de la Nación sin cumplir con el procedimiento para las citaciones judiciales establecido en el artículo 2127 del Código Judicial.

Agrega que, como consecuencia del mandato anterior, se infringieron los artículos 151 y 152 del Código Penal que tipifican el delito de privación ilegítima de libertad y el artículo 336 del mismo cuerpo legal, que se refiere al delito de abuso de autoridad.

Sostiene, que fue trasladado contra su voluntad a la ciudad de Panamá, permaneciendo detenido por más de diez horas en las instalaciones de la Procuraduría General de la Nación.

DESCARGOS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

En respuesta al cuestionario que le remitió la Procuradora de la Administración, la autoridad denunciada respondió que "... el señor alcalde Solís fue conducido a la Procuraduría General de la Nación por instrucciones nuestras al Director de la Policía Técnica Judicial. El señor Solís fue trasladado a la capital por agentes de la PTJ, nunca estuvo detenido y se le permitió hacerse acompañar de las personas que quiso en la entrevista que sostuvo con el suscrito ..." (f. 52 del cuaderno de denuncia).

Como pruebas de descargo presentó los siguientes documentos:

1. Copia de la nota S/N de 2 de septiembre de 1996, dirigida al Procurador General de la Nación por los Moradores de la comunidad del Valle de Antón.

2. Copia de nota N° 3676 del 18 de septiembre de 1996.

3. Copia de oficio DGC/885 de 2 de octubre de 1996, dirigido al profesor José Del Carmen Solís, alcalde del Distrito de Antón.

4. Copia de la nota DPG-1388-97 de 23 de diciembre de 1997, dirigida al Señor Alcalde David Mizrachi. La citada nota contiene un resumen de las regulaciones legales aplicables al caso y solicita apoyo al alcalde para hacer cumplir la ley, en virtud de la facultad que confiere al Señor Procurador el Artículo 217, numerales 3 y 4 de la Constitución Nacional.

5. Copia de la nota DGC-037 de 16 de enero de 1998, del Gobernador de Coclé.

6. Copia del oficio S/N de 20 de febrero de 1998, dirigido al Procurador General de la Nación.

7. Copia del oficio PGN-SS-152-98 de febrero de 1998, que remite la investigación a la Fiscalía Auxiliar de la República.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración mediante Vista Fiscal N° 221 de 18 de junio de 1998, concluye que debe dictarse un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal con fundamento en el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial. (víd. f. 90-91 del cuaderno de denuncia).

Sostiene la Señora Procuradora que tanto el cuestionario absuelto como los elementos probatorios acopiados, permiten colegir que la actuación del Procurador General de la Nación no constituye delito alguno. (Cfr. f. 85, cuaderno de denuncia).

Afirma, que la actividad desplegada por el Procurador General de la Nación se fundamenta en el artículo 217, numeral 3, de la Constitución vigente, que

impone al Ministerio Público la obligación de vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes. (Cfr. f. 84, cuaderno de denuncia).

Finalmente, manifiesta que la actuación del denunciado carece de los elementos de antijuricidad, tipicidad y culpabilidad; presupuestos esenciales, para que una conducta pueda ser considerada como delito.

DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA

En esta oportunidad debe la Corte Suprema de Justicia examinar los elementos de prueba aportados por el denunciante contra el Procurador General de la Nación a fin de determinar su eficacia en relación con las conductas punibles que se le atribuyen (delitos de abuso de autoridad y contra la libertad personal).

Esta análisis del caudal probatorio debe realizarse conforme a las reglas de la sana crítica, tal como lo establece el artículo 770 de la excerta procesal.

A. Delito de abuso de autoridad.

La conducta antijurídica imputada al Señor Procurador General de la Nación se encuentra descrita en el artículo 336 del Código Penal, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 336. El servidor público que, con abuso de su cargo ordene o cometa en perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal, será sancionado con prisión de 6 a 18 meses o de 25 a 75 días-multa.

De acuerdo con la estructura de este tipo penal, el sujeto activo debe ser calificado: un servidor público en ejercicio de sus funciones. En cuanto al elemento nuclear del tipo, tenemos que el delito de abuso de autoridad presupone una acción, en este caso expresada por los verbos rectores ordenar y cometer. En cuanto a la acción de ordenar, implica dictar, por escrito o verbalmente, un acto arbitrario, mientras que cometer implica la realización material o la ejecución de una medida contraria a derecho.

En el caso que nos ocupa, el Procurador General de la Nación como los demás integrantes del Ministerio Público, tienen el deber constitucional de "Vigilar la conducta oficial de los servidores públicos". (Cfr. art. 217 numeral 3 de la Constitución Nacional). Bajo esa premisa, no puede considerarse que el denunciado haya incurrido en una conducta arbitraria no clasificada especialmente en la ley penal, pues no se desprende de los elementos de convicción que el denunciado haya realizado actuación procesal alguna que rebase las facultades que la ley o la Constitución le confieren para el correcto desempeño de su misión.

La actuación del Procurador se limitó al estricto cumplimiento de su función constitucionalmente establecida de investigar los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales y legales.

Consta, en ese sentido, el expediente contentivo de copias autenticadas del sumario que se instruye contra los señores David Mizrahi y José Del Carmen Solís, por la presunta comisión de delito contra la Administración Pública.

B. Delito de privación de libertad.

Considera el denunciante que el Procurador General de la Nación, incurrió en el delito de privación de libertad, al dictar y hacer efectiva la orden de conducción que lo privó de su libertad. (vid. f. 9 del cuaderno de denuncia).

En primer lugar, advierte la Corte, que a foja 9 del cuaderno de denuncia reposa copia simple de la nota PGN-SS-041 de 15 de enero de 1998, mediante la cual el Procurador General de la Nación solicita al Director General de la Policía Técnica Judicial que interponga sus buenos oficios con la finalidad de

que "... el Señor JOSE DEL CARMEN SOLIS sea conducido a esta Procuraduría, el día dieciséis (16) de enero del presente año, a las nueve (9:00 a. m.) de la mañana para la práctica de una diligencia Judicial." (Destaca la Corte).

Considera esta Superioridad que el activador judicial omitió la formalidad de autenticar la documentación con la cual pretende demostrar la privación de ilegítima de su libertad personal. En esta mismo sentido, es oportuno hacer referencia a los autos de 15 de julio y de 15 de septiembre de 1998 de esta Corporación. El último precedente es categórico al expresar:

"No consta en autos orden de detención alguna contra Mizrachi, ni acto de autoridad del cual se desprenda la intención de coartar su libertad ambulatoria ... La conducción tiene por objeto el "traslado" de una persona eventualmente investigada por algún delito o falta, para la realización de una diligencia oficial, y en forma alguna guarda relación con el concepto de detención o privación de libertad como se alega. Se trata, no obstante, de una medida que, por sus efectos, debe ser manejada prudentemente por las autoridades, precisamente para evitar que su ejercicio se entienda con un menoscabo de la libertad ambulatoria como también recomienda la Procuradora de la Administración". (Auto del Pleno de 15 de septiembre de 1998 publicado en Registro Judicial de septiembre de 1998, destaca la Corte).

Una revisión de las constancias procesales evidencia que el Procurador General de la Nación no dictó orden de detención alguna contra el denunciante, por lo que su conducta no puede subsumirse en lo preceptuado por el artículo 151 del Código Penal.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2209 y 2210, numeral 2° del Código Judicial, debe decretarse el sobreseimiento definitivo e impersonal, pues los hechos investigados no constituyen delito alguno.

Por las razones expuestas, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL, en la presente causa.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JORGE FABREGA PONCE

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PRIMERA DE LO CIVIL

JULIO 1999

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

M/N NAPOLEON INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 5 DE MAYO DE 1999 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE ANTONIO V. GONCALVES DA LUZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado NELSON CARREYO, en su calidad de apoderado judicial de ANTONIO V. GONCALVES, parte demandante dentro del proceso especial de ejecución de créditos marítimos privilegiados propuestos contra la M/N NAPOLEON, solicita esta Sala de lo Civil ACLARACION de la Sentencia dictada por esta Corporación el 29 de junio de 1999, en virtud del recurso de apelación que interpuso la parte demandada.

El examen de los términos de la sentencia que se solicitan sean aclarados permite arribar a la conclusión de que lo perseguido por el interesado es manifestar su inconformidad con la resolución emitida por esta Sala, sin que ello conlleve verdaderamente una petición de aclaración en los términos exigidos por el artículo 986 del Código Judicial.

Según el artículo 986 del Código Judicial, la aclaración o modificación de sentencia procede en cuanto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; así como respecto a las frases oscuras o de doble sentido de la parte resolutive de la misma.

Es evidente que el contenido de la solicitud de aclaración, en este caso, no se ajusta a los aspectos específicos determinados en la citada norma y, a todas luces, no es otra cosa que una opinión escrita de su inconformidad con el fallo, tal como él mismo lo manifiesta en el último párrafo de su escrito: "Soy consciente que el presente memorial no va requerir un pronunciamiento pero deseaba exponer el discernimiento que antecede con el respeto de siempre".

Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA ACLARACION solicitada de sentencia de 29 de junio de 1999, dictada por esta Sala de la Corte, que decide el recurso de apelación interpuesto dentro del Proceso Especial de Ejecución de Créditos Marítimos Privilegiados que le sigue ANTONIO GONCALVES a la M/N NAPOLEON.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE. A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Encargado de la Sala Civil

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO

H. TZANETATOS, INC. APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CONTI CONDOR SEETRANSPORTE G. M. B. H. & K. G. M. S. "HONKONG SENATOR". MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a la Sala, el auto dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá, de fecha 2 de septiembre de 1997, dentro del proceso ordinario que TZANETATOS, INC. le sigue a CONTI CONDOR SEETRANSPORTE G. m. b. H. & CO., K. G. m. s. "HONGKONG SENATOR".

La decisión impugnada, se basó en el siguiente pronunciamiento:

"1. DECLARAR PROBADA la Excepción de Inexistencia de la Obligación propuesta por el demandado CONTI CONDOR SEETRANSPORTE G. m. b. H. & Co. K. G. m. s,

2. ABSOLVER a la demandada CONTI CONDOR SEETRANSPORTE G. m. b. H, & Co. K. G. m. s., de las pretensiones que en su contra había instaurado la sociedad demandante H. TZANETATOS, INC., y CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas por el trabajo en derecho que se fijan en la cantidad de SEIS MIL TRESCIENTOS DOLARES CON 00/100 (US\$6,300.00),, más gastos del proceso y los intereses legales que se calcularán por Secretaría en su oportunidad". (f. 212)

Antes de proceder a resolver la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora, H. TZANETATOS INC., estima la Sala prudente, hacer referencia a las constancias obrantes en autos. Veamos:

ANTECEDENTES

El licenciado ROY PHILLIPS PORTILLO promovió demanda ordinaria de mayor cuantía contra CONTI CONDOR SEETRANSPORTE G. m. b. H & Co. K. G. m. s. "Hongkong Senator", ante el Tribunal Marítimo de Panamá, a fin de que se condenara a la demandada al pago de la suma de SESENTA Y TRES MIL ONCE BALBOAS CON OCHENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.63,011.86), más intereses, costas y gastos judiciales. Con el libelo de demanda se solicitó secuestro de la M/N HONGKONG SENATOR. Se aprecia de fojas 37 a 40 la corrección de la demanda, en la cual se mantienen los mismos demandados, así como la cuantía perseguida. Únicamente se adiciona el hecho Séptimo, en el cual señala el demandante que el presente negocio está sujeto a la Ley Harter de 1893 (Harter Act. 1893; 46 Código de los Estados Unidos, Secciones 190-196), y LEY DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS POR MAR DE LOS ESTADOS UNIDOS, 1936 (U. S. CARRIAGE OF GOODS BY SEA ACT, 1936, también conocida como "C. O. G. S. A."), debido que el embarque se originó en Oakland, California, Estados Unidos de Norteamérica. (f. 39).

La firma forense DE CASTRO & ROBLES, en calidad de gestores officiosos de CONTI CONDOR SEETRANSPORTE G. m. b. H. & Co. m. s. HONG KONG SENATOR, dió contestación a la demanda incoada por H. TZANETATATOS, INC., negando las pretensiones del actor así como el derecho invocado, formulando, a su vez, en defensa de los intereses de su representado, las siguientes excepciones:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Argumenta el apelante que la empresa H. TZANETATOS, INC. ha demandado a la parte que no corresponde, ya que, de conformidad con el conocimiento de embarque N° SENUMIA00567, solamente se podrá demandar al transportista. Que en el presente negocio, el transportista es SENATOR LINIE BREMEN y H. TZANETATOS INC. es considerado como Mercante.

Por otra parte señala que la M/N HONG KONG SENATOR no ha sido demandada, más bien fue secuestrada bajo el artículo 164, numeral 2 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, con la finalidad de adscribir a la competencia de los tribunales marítimos panameños, para el conocimiento de las causas que surjan dentro o fuera del territorio nacional.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION

Se refiere el apelante que, en el conocimiento de embarque, el transportista será liberado de toda responsabilidad, "al menos que una demanda

sea interpuesta en un foro correcto y notificación por escrito de ella sea recibida por el Transportista menos de nueve meses después de la entrega de la carga o del día que la carga debió haber sido entregada" (f. 77). La alegada prescripción se fundamenta en que la carga o mercancía fue entregada a sus consignatarios el 23 de octubre de 1990, y la demanda fue presentada el 16 de agosto de 1991, es decir, habían transcurrido los nueve meses antes indicados.

EXCEPCION DE VICIO INHERENTE

Al tratarse de una mercancía perecedera (ajos). estima el apelante que la demandante H. TZANETATOS, INC. debió tomar las precauciones en el transporte de dicha mercancía.

EXCEPCION DE LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Fundamenta la misma, en el sentido de que si el Tribunal Marítimo estimare seguir conociendo del caso, deberá limitarse el pago de la indemnización al valor declarado, figurando en el conocimiento de embarque, QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00) por cada contenedor.

RESOLUCION DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA

Al analizar el resto de las excepciones propuestas por la parte demandada, el tribunal se refiere a la primera de ellas invocada, esta es: "Inexistencia de la obligación", Señala el tribunal que dicha excepción es alegada por el demandado, en virtud de que la empresa CONTI CONDOR SEETRANSPORTE, como propietaria de la nave HONG KONG SENATOR no debe ser demandada, siendo el criterio del tribunal, que sería más bien, una "Falta de Legitimación Pasiva", debido a que la misma no es parte en el contrato de transporte de mercadería, según COGSA USA, que es la Ley Norteamericana que ambas partes han aceptado como la aplicable. Además de ello, advierte el juzgador que, a pesar de que el contrato de conocimiento de embarque evidencia que el mismo se regirá por la ley de Alemania y, como consecuencia de ello, cualquier reclamo será realizado ante la Corte de Bremen, lo cierto es que ambas partes han pactado que la ley aplicable en el negocio en estudio, lo es COGSA de Estados Unidos de Norteamérica, como ya se expresara anteriormente.

Plantea el Tribunal, de igual forma, que en las otras excepciones se trata de establecer si existe responsabilidad y cuál de las partes le correspondería; y más aún, de ser el demandado responsable, la limitación que tendría éste de acuerdo a la disposición que señala el contrato de conocimiento de embarque y COGSA. Por tal motivo, entra en conocimiento de la primera de ellas señaladas, esta es "EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION", dado que todas ellas están ligadas y de declararse probada ésta, no tendría objeto analizar el resto de las excepciones.

Así las cosas, el tribunal entra a interpretar, dentro del marco jurídico, el contrato de conocimiento de embarque en el cual se establece como "carrier o transportista " a SENATOR LINE y la mercadería es dirigida al demandante H, TZANETATOS INC. Se refiere también que, en cuanto a las definiciones, la cláusula N° 1 del documento de conocimiento de embarque, señala lo siguiente:

"... se entiende por "carrier" o transportista, aquella persona que celebra directamente un contrato de transporte con el embarcador".

Estima el juzgador que de allí se desprende que, quien contrató transportar la carga de ajo fue SENATOR LINIE, debido a que en el Conocimiento de Embarque no consta ni se incorpora al fletante CONTI CONDOR SEETRANSPORTE, por lo que se evidencia que esta agencia naviera no participó, "ni se hace contractualmente responsable de la custodia, el manejo o la descarga de la misma" (f. 209).

Concluye el tribunal que: "en el caso que nos ocupa, este es un conocimiento de embarque totalmente desprendido, en que la empresa SENATOR LINIE, que celebró un contrato de fletamento de tiempo, ha contratado libremente

transportar mercadería de propiedad de los demandantes en este juicio" (f. 207-208).

En consecuencia, estima el tribunal que procede la Excepción de Inexistencia de la Obligación por parte de la demandada CONTI CONDOR SEETRANSPORTE, S. A. y, por consiguiente, al no poder ser esta persona demandada, se hace improcedente, por parte del tribunal, tener que pronunciarse en cuanto a las otras excepciones alegadas.

ESCRITO DE APELACION DE LA PARTE DEMANDANTE

Argumenta el apelante que, en principio se presentó demanda "in rem" contra la M/N HONG KONG SENATOR", de abanderamiento alemán, alegando un crédito marítimo privilegiado, pero que al no contar con la prueba "prima facie" de la ley alemana exigida por el juzgador, optó por demandar "in personam" a la propietaria de la N/N HONG KONG SENATOR, solicitando el secuestro de la misma para adscribir competencia, conforme al artículo 164, numeral 2 del Código Marítimo Panameño.

Disiente el apelante con la postura del juzgador, al considerar que la motonave estaba dada en fletamento a una tercera persona, la cual debería liberarse de responsabilidad. Considera que ello tendería a burlar las Reglas de La Haya, en su artículo 3 (8) de dichas reglas. Además, estima que deberá tomarse en cuenta que COGSA está basada en las Reglas de La Haya, y que existiendo un daño a la carga, el consignatario o el embarcador, tiene dos opciones a saber

"a) Puede entablar una demanda in rem contra la nave transportista alegando "crédito marítimo privilegiado"; o

b) Puede entablar una demanda in personam contra la Propietaria de la nave" (f. 223)

Reconoce el error el apelante de haber utilizado la segunda opción, supuestamente forzado por el juzgador, tal como se anotara con anterioridad.

ESCRITO DE OPOSICION AL RECURSO DE APELACION

El opositor señala que el apelante argumenta una situación que no se encuentra acreditada en el proceso, refiriéndose a la demanda "in rem" alegada por el apelante, por lo que considera que deberá ser desestimada tal posición.

Reitera la falta de legitimidad pasiva de parte de su representada CONTI CONDOR y cuya nave de su propiedad (HONG KONG SENATOR) se encontraba fletada por tiempo a SENATOR LINIE, ya que fue esta última quien contrató con la demandante H. TZANETATOS, INC., tal como se evidencia en el conocimiento de embarque visible a fojas 6 y 7 del expediente.

En cuanto al texto legal aplicado por el apelante, considera el opositor que el mismo se refiere a un estudio de las Reglas Generales aplicables a las Reglas de la Haya, realizado por el profesor William Tetley, pero que dicho texto no es aplicable al presente caso, A su vez, presenta el opositor algunos casos ventilados ante los tribunales estadounidenses (COGSA), los cuales confirman la decidido por el juzgador primario.

En consecuencia, estima el opositor que el apelante-demandante erró al presentar su reclamo in personam contra la persona equivocada, dado que dicho reclamo procedía, "en virtud de COGSA y de lo dispuesto en el Conocimiento de Embarque, CONTRA EL TRANSPORTISTA SENATOR LINIE Y NO CONTRA CONTI CONDOR" (f. 237).

POSICION DE LA SALA

El presente negocio trata de una decisión jurisdiccional que resuelve un incidente de inexistencia de la obligación, por la cual se declaró probado dicho incidente, Como fundamento fáctico el juzgador estableció que la relación jurídica existente en el contrato o documento de conocimiento de embarque, se dió

entre el demandante H. TZANETATOS INC. y SENATOR LINIE y en el mismo se estableció que el transporte estaría amparado o regido por COGSA (CARRIAGE OF GOODS BY SEA ACT) de 1936, de los Estados Unidos de América.

Advierte la Sala que, al momento de decidir la excepción de inexistencia de la obligación, en una controversia originada de un contrato de transporte, esto es, un Conocimiento de Embarque, celebrado en Oakland, California, Estados Unidos de Norteamérica, debe sustentar su decisión en un análisis de las Reglas de Derecho Internacional Privado, incorporado al Código de Procedimiento Marítimo por el artículo 557, numeral 10 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1983, reformada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986. El referido numeral señala textualmente lo siguiente:

"10. En cuanto a los efectos de los contratos de transporte de carga o pasajero, incluyendo los conocimientos de embarque, salvo pacto expreso en contrario, las leyes del país donde se efectúe el embarque o donde aborden la nave los pasajeros".

Con respecto al Conocimiento de Embarque, tenemos que dicho documento obra a foja 6 y 7 del expediente. Al analizar el mismo, aprecia la SALA que el formato es expedido por SENATOR LINIE BREMEN en calidad de transportista y, a su vez, aparece H. TZANETATOS INCORPORATED; en carácter de consignatario, y que la mercancía fue embarcada en la M/N HONG KONG SENATOR, en Oakland, California, siendo su destino final, Puerto Cristóbal, República de Panamá.

Es obvio, pues, que en el presente caso, los derechos y obligaciones dinámicas del contrato de transporte, en cuanto a los efectos del mismo, se regirán por el lugar en que se embarcó la mercadería, como así lo señala el ordinal 10° del Código Marítimo Panameño y así fue pactado por las partes en el meritado documento.

Al darse la aplicación de la regla comentada en el caso en estudio, es decir, la legislación COGSA de los Estados Unidos de América, es prudente analizar las definiciones que contiene el Conocimiento de Embarque, siendo éste el que rige las relaciones jurídicas de las partes en conflicto, teniendo como fin primordial determinar si existe o no responsabilidad de la empresa demandada CONTI CONDOR SEETRANSPORTE, como propietaria de la M/N SENATOR LINIE GMBH & CO., en la cual se transportó la carga de la demandante H. TZANETATOS INC. Con respecto a ello, estima la Sala conveniente reproducir parte de la declaración jurada del abogado norteamericano GENE HILLGER, (fojas 141-A y 142):

1. CONTI CONDOR SEETRANSPORTE GMBH & CO. (CCS), propietarios de la M/N HONG KONG SENATOR, fletaron por un período de tiempo la nave a SENATOR LINIE GMBH & CO. KG ("SL").

2. La Cláusula 8 del Contrato de Fletamento expone en parte: "... el Capitán (aunque nombrado por los Propietarios), estará bajo las órdenes y direcciones de los Fletadores en cuanto a empleo y agencias ..."

3. SL contrató transportar una carga de ajos desde Oaklaoma, California, a la Ciudad de Panamá, Panamá.

4. El Conocimiento de Embarque fue emitido por SL en su papel membrete y fue firmado por el "Representante Autorizado del Transportista o Capitán". Además, la Cláusula 1 en el reverso del Conocimiento de Embarque expone:

"1. DEFINICIONES

"Transportista" significa la Senator Linie Bremen como siendo el Transportista y en cuyo nombre este Conocimiento de Embarque ha sido firmado."

5. CCS no participó ni fue responsable por la carga o descarga de la

carga de ajos que SL contrató para transportar.

Está bien decidido que un propietario no es un "transportista" bajo COGSA cuando la nave ha sido fletada por un período de tiempo y el fletador por tiempo firma el Conocimiento de Embarque por su propia cuenta y no en nombre de la nave." (Subraya la Sala)

El Tribunal Marítimo se expresó sobre este punto de la siguiente forma:

"Consta en el expediente que el conocimiento de embarque lo expidió la empresa SENATOR LINIE con su propio formato de bill of lading y que el mismo está firmado por el representante autorizado del transportista en este caso, porque la definición de COGSA señala que transportista es el que celebra el contrato de transporte directamente con el embarcador y por tanto quien haya firmado este conocimiento de embarque necesariamente es el transportista de acuerdo a lo que establece COGSA, que se aplica a los transportes de mercancías por mar gobernados por un conocimiento de embarque. Si dicho conocimiento de embarque fuese firmado por el capitán, salvo anotación en contrario, se entiende que éste ha actuado en nombre y representación del transportista, específicamente, en este caso, la compañía naviera que el mismo bill of lading en su pro-forma señala como transportista, esto es, la empresa SENATOR LINIE.

De lo anterior se desprende que, quien contrató transportar el cargamento de ajos fue SENATOR LINIE, sobre todo si tomamos en cuenta que el bill of lading en ninguna parte de su tenor literal menciona o incorpora al fletante CONTI CONDOR SEETRANSPORTE, evidenciando que esta última empresa naviera no participó, ni se hace contractualmente responsable de la custodia, el manejo o la descarga de la misma.

La parte demandada nos ha presentado una jurisprudencia acompañada de un "Affidavit" de un abogado americano, el señor GENE HILLGER, que en términos generales nos señala que se encuentra plenamente establecido en la legislación americana, específicamente COGSA, que cuando una nave ha sido fletada en un "time charter" y el fletador emite los conocimientos a su propio nombre y no en representación de la nave o su propietario, este último no será considerado un "carrier" bajo COGSA. (JERAMEX INT. vs. M/N TENDON, 595, F2 do., 943, del año de 1979.)." (fs, 208-209).

De otra parte, en el conocimiento de embarque en que el transportista aparece identificado como "The Senator Linie Bremen", expedido por ésta, en la cláusula 5° se señala, como tuvo razón de indicar el excepcionante, que cualquier reclamo o alegación, no se podrá realizar a persona alguna distinta del transportista (pág. 6, reverso y 167, reverso) y fue emitido por éste, por lo que la propietaria de la nave no es parte en el contrato de transporte, de acuerdo con lo externado en el conocimiento de embarque.

En el presente negocio resulta conveniente citar la obra "Curso de Derecho de la Navegación" del autor español RODOLFO A. GONZALEZ-LEBRERO, en cuanto a la responsabilidad en el fletamento por tiempo. Veamos:

"En el time-charter, el fletador, que dispone de la navegación del buque -y desde luego toda su capacidad de transporte- es titular de la empresa de transporte marítimo, y, salvo que transporte mercancías propias, habitualmente celebra con terceras personas contratos de transporte de cosas (o de personas), mientras el fletante, que sólo ejercita la navegación a órdenes comerciales del fletador, es titular de la empresa de navegación y, por consiguiente, permanece ajeno a las relaciones contractuales de dicho fletador con los terceros. Se nos presentan separadas la gestión náutica y la gestión comercial; la primera a cargo del fletante (armador) y la segunda a cargo del fletador, que se

convierte en transportista frente a los terceros (cargadores), todo lo cual se proyecta con caracteres singulares sobre el régimen de la responsabilidad, dado que dos actividades independientes, navegación y transporte, se cumplen mediante un mismo medio, el buque".

Curso de Derecho de la Navegación
Rodolfo A. González-Lebrero
Doctor en Derecho, Abogado
Miembro Titular del C. M. I.
Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco
Vitoria-Gasteiz, 1998, págs. 371-372.

La Sala concuerda con el criterio externado por el juzgador primario en cuanto a que SENATOR LINIE pudo ser demandado, ya que fue éste que celebró el contrato con el demandante en este proceso, en los términos de COGSA, como ya ha sido expuesto con anterioridad. Significa ello, carecía de legitimación en causa, en atención a que el propietario de la nave arrendada, no era parte del contrato de transporte.

Esta Sala, bajo la ponencia del magistrado sustanciador, en sentencia de 10 de enero de 1997, al desatar el recurso de casación en el proceso promovido por RAFAEL REYES RICHA contra DEMETRIO DUTARY, LUIS PICARD AMI y FRANCISCO BRAVO, analizó el tema de legitimación en la causa, señalando que "la legitimación sustancial es, como acertadamente señala el eximio procesalista español JAIME GUASP, la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación, con el objeto del litigio y, en virtud de la cual exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean precisamente dichas personas las que figuren como partes en tal proceso o, lo que es lo mismo, la necesidad de que una cierta demanda sea propuesta por o sea propuesta frente a ciertas personas que son los legitimados para actuar como partes en un proceso determinado" (JAIME GUASP, Derecho Procesal Civil, Tomo I, pág. 185).

Haciendo referencia a nuestro ordenamiento procesal, el procesalista Adán Arnulfo Arjona, señala lo siguiente:

"Ya hemos visto que cuando se habla de capacidad para ser parte se está aludiendo a los atributos mínimos que debe tener una persona para que sus actuaciones procesales sean válidas y eficaces (por ejemplo, mayoría de edad, goce de sus facultades mentales, libre de disposición de sus derechos; en el caso de los incapaces, adecuada representación legal, etc.). La falta de capacidad procesal se traduce en nulidad de lo actuado.

Por el contrario, la legitimación en la causa es la condición que debe tener una persona según la ley sustantiva para lograr que el Juez se pronuncie respecto a las pretensiones formuladas en la demanda en relación con una concreta y particular relación jurídica. Desde el momento en que una persona se identifica con la hipótesis abstracta reconocida en la ley sustantiva (demuestra que es heredera, acreedora, cesionaria, etc.) Se puede indicar que tiene legitimación y, por tal razón, tiene derecho a que se dicte sentencia respecto a una concreta relación jurídica que afecta sus intereses. La falta de legitimación sustantiva es motivo de sentencia absolutoria."

(JORGE FABREGA PONCE, "Estudios Procesales", Tomo I, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1989, pág. 251)

Señala el procesalista patrio, como tesis que comparte la Sala, que este efecto de la falta de legitimación en la causa, es decir, la desestimación de la pretensión, es una tesis que ha adoptado, no sin cierta confusión, esta Sala, y, por ejemplo, en la sentencia de 17 de septiembre de 1987, señaló que la consecuencia de la falta de legitimación es la absolución del demandado, indicando:

"La consecuencia de la falta de legitimación es la absolución. En tales hechos se afirma que entre el conductor V.R. y vehículo operado por él, los que causaron el daño, no existe ninguna relación con la CERVECERIA DEL BARU, S. A. y es sabido que probar la legitimación pasiva en un proceso es requisito indispensable, entre otros, para obtener una sentencia de fondo favorable. Bajo ninguna circunstancia debe confundirse la legitimación procesal propiamente tal con la legitimación ad-causam que tiene relación más bien con el aspecto sustantivo de la persona contra quien se dirige la pretensión y a la que nos referimos en este caso".

(JORGE FABREGA PONCE, "Estudios Procesales", Tomo I, Editora Jurídica Panameña, Panamá - 1989, pág. 259-260)

Con lo dicho, resulta evidente que el tema de la legitimación en la causa es tema del derecho sustancial, y, como consecuencia de ello, no constituye un impedimento para desatar el fondo del litigio (sentencia inhibitoria), sino, por el contrario, motivo para decidirlo en forma adversa al demandante (sentencia de fondo). Y esto es así, toda vez que la falta de legitimación sustancial, naturalmente no impide al juez desatar el litigio en el fondo, toda vez que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no debe responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material. (Véase Hernando Morales Molina, "Curso de Derecho Procesal Civil". pág.158, Editorial ABC, 1991). (Sentencia de 9 de marzo de 1998, CASO: Compañía Gilsa, S. A. recurre en casación en el proceso ordinario que le sigue a ULTRAMODERNA, S. A. y ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A. (en español) o ASSA INSURANCE COMPANY, INC. (en inglés).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes, la resolución proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá, el 2 de septiembre de 1997, dentro del proceso marítimo propuesto por H. TZANETATOS INC. contra CONTI CONDOR SEETRANSPORTE G. m. b. H. & Co. K. G . m. s. HONG KONG SENATOR.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
 Secretario Interino

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

SIMON ENTERPRISES INC. INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 1998 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TOPAL NAVIGATION CO. Y MARFIN MANAGEMENT, S. A. M. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

CARREIRA PITTI, PC ABOGADOS ha interpuesto recurso de apelación, actuando en nombre y representación de la parte actora, SIMON ENTERPRISES INC., inconformes con la resolución dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá, el día 14 de julio de 1998, por medio de la cual se reconoció probada la excepción de prescripción extintiva de la acción que invocó la defensa técnica de la parte demandada.

En resumidas cuentas, el yerro jurídico que se le imputa al fallo se hace consistir en que el Tribunal Marítimo panameño se negó a reconocer que la presentación de la demanda ante un tribunal de Manila, Filipinas, el día 25 de marzo de 1997, constituye un hecho interruptivo de la prescripción de la acción

que en el tribunal panameño fue declarada extinguida.

La Sala ha dedicado, en casos anteriores, especial atención al tema planteado en este recurso, o sea, a establecer si, cuando se haya dejado pasar el término de prescripción (un año) sin haber sido presentada y notificada la demanda en el Tribunal Marítimo panameño, es dable aceptar como no producida la prescripción porque la parte actora, previamente y antes de que hubiese transcurrido el término de prescripción, había interpuesto la demanda en un tribunal extranjero.

Sabido es que en materia de procedimiento todos los tribunales de la República, incluyendo al Marítimo, están obligados a aplicar el derecho procesal panameño. Por supuesto, dentro de las normas de carácter procesal, el Juez Marítimo tiene que aplicar las relativas al modo en que, de acuerdo con el Código de Procedimiento Marítimo, se produce la interrupción de la prescripción de las acciones a través de la presentación de la demanda.

El artículo 55 del Código de Procedimiento Marítimo precisa:

"ARTICULO 55: ...

PARAGRAFO: Es efecto de la presentación de la demanda interrumpir el tiempo para la prescripción de cualquier acción que se intente, con tal que antes de vencerse el término de la prescripción, la demanda haya sido notificada a la parte demandada o se haya publicado en un periódico de la localidad o en la Gaceta Oficial, un certificado del secretario del tribunal respectivo en el cual se haga constar dicha presentación."

Acerca de los alcances de esta disposición, la Sala ha dejado sentado lo que se considera oportuno reproducir a continuación:

"... no parece razonable que se acepte la tesis que sostiene la parte demandante, en el sentido de que para interrumpir el término de prescripción de la acción es suficiente que la parte actora haya demandado a tiempo en un tribunal extranjero, como se afirma aconteció en este caso. Para la Sala sería un contrasentido admitir que la prescripción de una acción se interrumpe dentro de la jurisdicción panameña en razón de que previamente se entabló el juicio ante los tribunales de un país extranjero. Es el caso que, para interrumpir judicialmente la prescripción, o sea, vía los tribunales de justicia, es necesario que se cumplan dos requisitos: 1) que una demanda sea interpuesta efectivamente en un tribunal de la República, y 2) que dicha demanda sea notificada a la parte demandada o se haya publicado la certificación expedida por el Secretario del tribunal en la cual se haga constar la presentación de la demanda.

Lo anterior, para que tenga el efecto de interrumpir la prescripción de la acción, debe ocurrir antes de que haya transcurrido el tiempo o el plazo en que se extinguen, de acuerdo con la ley, la acción y el derecho que ella representa.

Si se diera por buena la tesis de que judicialmente la prescripción en Panamá se puede interrumpir sólo con que haya sido interpuesta una demanda en un país extranjero, no sólo estaríamos convirtiendo parcialmente en letra muerta lo que el citado artículo 55 del CPM establece como requisitos para que se produzca el acto de la interrupción, sino que, mucho más grave, estaríamos permitiendo que litigaran con ventaja en Panamá todos aquellos que escojan acudir primero a una jurisdicción extranjera, reservándose la oportunidad de luego venir ante la panameña, pues en la práctica, para ellos, los términos de prescripción serían incomparablemente mucho más amplios que los que tendrían quienes directamente acudan al Tribunal Marítimo en demanda de sus reclamaciones.

Igualmente, el sin sentido de una postura de esa clase se evidencia en que, por el mero prurito de hacer prevalecer una pretendida competencia internacional del Tribunal Marítimo, se estaría incurriendo en la inexcusable posición de convertir a las disposiciones legales nacionales en una especie de derecho subalterno frente a la actuación que se haya podido llevar a cabo en relación con una causa determinada en los tribunales foráneos.

No es en esa dirección hacia donde apuntan las normas del Código Civil ni las del CPM, reguladoras de todo lo relativo a la prescripción de las acciones y a las formas en que la misma puede ser interrumpida."

(Sent. de 24 de septiembre de 1998, CHAN HO YANG contra CHEVRON TRANSPORT CORP. OF LIBERIA, CHEVRON SHIPPING CO. y OTROS. Mag. Ponente Eligio A. Salas)

En este proceso la demanda fue interpuesta después de transcurrido el año dentro del cual debió ser ejercitada la acción ante el Tribunal Marítimo de nuestro país, de modo que fue correcta la decisión del juzgador al declarar que la misma se encuentra prescrita.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la resolución dictada por el Tribunal Marítimo el 14 de julio de 1998, en el proceso que SIMON ENTERPRISES INC. le sigue a TOPAL NAVIGATION CO. y MARFIN MANAGEMENT, S. A. M.

Las costas de segunda instancia se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/300.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado Sala de lo Civil

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

THE PRIVATE ASSET MANAGEMENT CORPORATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICION DE CUENTAS QUE LE SIGUE A JOSE MARIA FERNANDEZ PIRLA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, PRIMERO (1°) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de casación propuesto por la persona jurídica THE PRIVATE ASSET MANAGEMENT CORPORATION, mediante apoderado legal, contra la resolución expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 22 de enero de 1999, dentro del proceso de rendición de cuentas que la recurrente le sigue al señor JOSE MARIA FERNANDEZ PIRLA.

Dentro de la etapa de admisibilidad, se dio la corrección del recurso, quedando definitivamente admitido, por lo que se concedió a las partes el término establecido en la ley para que alegaran en cuanto al fondo del recurso. Ambas partes presentaron sus respectivos alegatos de fondo, por lo que, vencido la fase procesal anterior, pasa la Sala a resolver el recurso.

ANTECEDENTES

La sociedad THE PRIVATE MANAGEMENT CORPORATION, mediante Escritura Pública de 3 de enero de 1991, inscrita en el Registro Público al Rollo 34475, imagen 70 de la Sección de Micropelículas, otorgó poder general al señor JOSE MARIA FERNANDEZ para que, entre otras facultades, ejerciera la de administración de todos los bienes de la sociedad. Sin embargo, a través de la Escritura Pública N° 2216 de 24 de marzo de 1993, se revocó el poder conferido al señor FERNANDEZ PIRLA, sustituyéndosele en su cargo.

Manifiesta el apoderado legal de la sociedad demandante que, de acuerdo a la ley, el señor JOSE M. FERNANDEZ PIRLA debía rendir cuentas de su gestión al frente de la sociedad, sin embargo, dicha obligación legal fue incumplida por el demandado, por lo se procedió a incoar el respectivo proceso legal en su contra.

La demanda quedó radicada en el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial, Civil, procediendo el mismo a surtirle el trámite que, para este tipo de procesos, tiene reservado la Ley.

En primera instancia, se le concedió al demandado el término legal para que rindiera la cuenta atinente a su gestión. Mediante apoderado legal, el demandado contestó la demanda instaurada en su contra, negando, entre otras cosas, que no hubiese presentado cuentas del término de su gestión al frente de la sociedad. De acuerdo al demandado, la sociedad demandante tuvo actividades comerciales en Panamá hasta el 20 de marzo de 1992, fecha en que se vendió los activos y pasivos de la misma y para el 20 de abril de 1992, presentó al Presidente de la sociedad, HARRY J. BLOOMFIEL, una nota en donde rendía en forma minuciosa cuenta de su mandato en la sociedad THE PRIVATE ASSET MANAGEMENT CORPORATION. Vencido el término anterior, la parte demandante procedió a estimar, bajo declaración, fijando contra del demandado, DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL BALBOAS (B/.2,600,000.00), el valor de lo adeudado por el demandado, de los cuales, DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.2,550,000.00), eran en concepto de valor de las acciones de la sociedad que fueron vendidas a TPB&T, Ltd, y CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00), en concepto de daños y perjuicios ocasionados a la demandante.

De otra parte, conforme lo faculta la ley procesal, procedió el Juzgado de la causa a nombrar al licenciado JULIO EFFIO como perito, a fin de que el mismo realizara una evaluación del asunto y presentara un informe respecto a la cuantía de la supuesta deuda. En QUINIENTOS VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.525,000.00) estimó el perito nombrado la cuantía de la deuda.

Cumplidas las etapas procesales reseñadas, profirió el Juez Primero Civil del Primer Circuito Judicial la decisión de 11 de diciembre de 1996, en donde se libraba mandamiento de pago en contra del demandado. La parte afectada con la resolución, apeló de la misma, por lo que se procedió a surtirle el trámite correspondiente ante el Primer Tribunal Superior, concluyendo con la resolución de mérito.

Mediante resolución de 22 de enero de 1999 revoca el Primer Tribunal Superior la resolución de primera instancia, por considerar que no había mérito suficiente para librar orden de pago en contra del señor FERNANDEZ PIRLA. Es esta resolución la que es objeto del recurso de casación que se resuelve.

RECURSO DE CASACION Y POSICIÓN DE LA SALA

El recurso de casación se presenta en el fondo y se invoca la causal única, "infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En fundamento de la causal se formulan cuatro motivos los cuales, para mejor ilustración se transcriben:

PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante Resolución de 22 de enero de 1999, revocó el Auto N° 3063 de 11 de diciembre de 1996, proferido por el Juzgado Primero del Primer

Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, en el cual "LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO contra JOSE MARIA FERNANDEZ PIRLA y a favor de THE PRIVATE ASSET MANAGEMENT CORPORATION, hasta la cuantía de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.525,000.00) ya que en ejercicio del poder que otorga el artículo 1373 del Código Judicial, se regula el saldo de la cuenta que se demanda en la suma de B/.500,000.00 y en B/.25,000.00 el perjuicio que resulta de la no rendición de ella.

Se condena a JOSE MARIA FERNANDEZ PIRLA a pagarle a THE PRIVATE ASSET MANAGEMENT CORPORATION la suma de B/.58,250.00 en concepto de costas, en cuanto al trabajo en derecho, más los gastos que se liquidarán por secretaría".

SEGUNDO: Para adoptar la citada decisión, el Tribunal Superior de Segunda instancia no le asignó mérito probatorio al informe rendido por el perito nombrado por el Juzgado de Primera Instancia, Licenciado Julio Effio, pues consideró que existen incongruencias y falta de consistencia en los elementos que toma en cuenta para considerar que el saldo de la cuenta es de B/.500,000.00 y los perjuicios por la no rendición de la cuenta en B/.25,000.00 (fs. 215 y 216). Asevera que la suma de B/.182,658.00, que señala como pasivo neto de la sociedad demandante, no era una suma positiva (como señala el perito) sino negativa; que no se ha demostrado que el aumento del capital social de la sociedad P'CAPITAL, S. A., de la cual es también representante legal el señor FERNANDEZ PIRLA y a quien éste le vendió (en representación de THE PRIVATE ASSET MANAGEMENT CORPORATION el patrimonio de esta última sociedad en B/.10,000.00, obedezca a dicha compra; y que no se ha comprobado el contrato de compraventa de las acciones de THE PRIVATE ASSET MANAGEMENT CORPORATION a la sociedad TPB & T LTD., que el propio FERNANDEZ PIRLA hizo por precio de B/.2,550,000.00.

TERCERO: El Tribunal de segunda instancia incurrió en graves errores de derecho en la apreciación del dictamen pericial mencionado, puesto que no valoró el mismo tomando en consideración el resto de los elementos probatorios allegados al proceso. En efecto, no tomó en consideración que en el HECHO SEGUNDO de la demanda (fs.2 del expediente principal) se aseveró que todas las acciones "emitidas y en circulación de la sociedad WEIL INVESTMENT SERVICES INC. (como se llamaba originalmente la sociedad demandante) fueron vendidas por WEIL ASSET MANAGEMENT INC., representada por el señor JOSE MARIA FERNANDEZ PIRLA, a la sociedad TPB & T. LTD. por precio de B/.2,550,000.00 y que el demandado, al contestar la demanda (fs. 23), aceptó que ese fue el precio pagado por las acciones.

Tampoco tomó en consideración otros elementos de juicio, como es la declaración bajo juramento de la licenciada Rosa Mari Molino Paz (fs. 56-58), la ausencia de explicación del demandado sobre lo que hizo con los bienes de la demandante y otros que se indicarán en este libelo.

CUARTO: El error cometido por el Tribunal de Segunda Instancia al valorar el citado informe pericial, ha influido en la decisión impugnada, puesto que con base en dicha valoración se revocó la orden de pago que había librado el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, en contra del demandado y a favor de la parte actora." (Fs. 272-273)

Por no haber apreciado el peritaje de esa forma, incurrió la sentencia recurrida en la infracción de las normas contenidas en los artículos 967, 773, 1373 del Código Judicial, y 1209, 1411 y 1417 del Código Civil, en la estimación del recurrente.

Manifiesta la parte casacionista que el Primer Tribunal Superior al estimar

el peritaje practicado por el perito JULIO EFFIO, le restó valor probatorio por considerarlo incongruente e impreciso en cuanto a los métodos empleados para la determinación de la cuantía de la deuda reclamada y los daños y perjuicios alegados. En concreto, las objeciones que hace el Tribunal de alzada a la prueba pericial examinada, son las que se dejan transcritas:

Así entonces, observamos que en las anotaciones o constancias preliminares establecidas por el perito (f. 65), existe una incongruencia con lo afirmado en el punto 1 y 3, donde en el primero que de acuerdo a la documentación existente, el capital social de THE PRIVATE ASSET MANAGEMENT CORPORATION (antes Weil Investment Services Inc) es de B/.100,000.00 moneda legal de los Estados Unidos, representada en 1000 acciones de B/. 100.00 cada una y, seguidamente, en el tercero expresa que a la fecha del dictamen no consta estados financieros o certificación del Registro Público sobre cuál es el capital social autorizado de THE PRIVATE ASSET MANAGEMENT CORPORATION.

Por otra parte, en el punto 5, el perito anota que en el acápite b, cláusula séptima, del contrato de compraventa de los activos y pasivos de THE PRIVATE ASSET MANAGEMENT CORPORATION por parte de la sociedad P'Capital, el saldo neto de liquidación (activo menos pasivo o patrimonio neto) de THE PRIVATE ASSET MANAGEMENT CORPORATION es de \$182,658.00. Sin embargo, al examinar el comentado documento (f. 49), resulta que lo expresado es "el saldo neto de liquidación de THE PRIVATE ASSET MANAGEMENT CORPORATION (activos menos pasivos incluyendo capital) es de menos Ciento ochenta y dos mil seiscientos cincuenta y ocho dólares (US\$182,658.00) moneda legal de los Estados Unidos de América". Se infiere de lo anotado, que la suma de B/.182,658.00 constituye el excedente del pasivo sobre el activo en el patrimonio de la sociedad y no a la inversa como lo ha estimado el perito.

Seguidamente en el punto 6 se hace referencia a la sociedad P'Capital, manifestando que la misma poseía un capital social autorizado original de B/.10,000.00, el cual se incrementó posteriormente en B/.500,000.00. No obstante, deviene relevante acotar que dicha sociedad no es parte de la presente controversia, por cuanto no se discierne con precisión y de manera fehaciente, de qué el aumento de capital social en tal sociedad tenga injerencia en la causa que al presente nos ocupa.

Ligado al punto 6 en comento, se advierte que en la parte conclusiva del dictamen, el punto Primero expone que el patrimonio neto de THE PRIVATE ASSET MANAGEMENT CORPORATION que ascendía a B/.182,658.00 fue vendido por B/.10,000.00 a la empresa P'Capital, la cual mantiene un capital autorizado que fue aumentado a B/.500,000.00. Por consiguiente, considera el perito que la sociedad THE PRIVATE ASSET MANAGEMENT CORPORATION tiene un valor de B/.500,000.00.

Deviene cuestionable a este Tribunal la conclusión del perito en cuanto al valor de la sociedad THE PRIVATE ASSET MANAGEMENT CORPORATION; dado que sienta su deducción en el aumento de capital de la sociedad P'Capital (f. 41), sin que exista evidencia contundente que permita colegir que ese aumento de capital de la sociedad compradora P'Capital haya surgido directamente de la adquisición, por B/.100,000.00, del patrimonio de THE PRIVATE ASSET MANAGEMENT CORPORATION.

En el punto segundo de la conclusión comentada, se expresa que luego de estimado el valor del patrimonio de THE PRIVATE ASSET MANAGEMENT CORPORATION, se evaluaba el perjuicio recibido por no rendir cuenta en la suma de B/.25,000.00. Por consiguiente, se resume un gran total por B/.525,000.00 que contempla la cuenta obligada a pagar por el demandado (B/.525,000.00) y el perjuicio de la no rendición

(B/.525,000.00).

Adicionalmente a lo precedente, llama la atención de este Tribunal otro aspecto relevante de esta experticia que se destaca en la diligencia de entrega del dictamen, cuando los apoderados de la parte actora cuestionan sobre el elemento que sirvió de base para fija los daños y perjuicios en B/.25,000.00. A tal interrogante, el perito expresó que:

"... consideramos con una suma mínima de 50% de lo que solicitó la parte actora que tampoco no presentó sustentación alguna para justificar los B/.50,000.00 que solicitaba y también consideré el 5% de la suma total que el señor FERNANDEZ PIRLA debiera pagar a la sociedad, es decir los B/.500,000.00 ..." (f. 68)

Esta Superioridad no atina a comprender el criterio del perito para fijar la cantidad aludida (B/.25,000.00); pues, por una parte, dice calcular esa cantidad de un porcentaje basado en lo solicitado por el actor y, contradictoriamente, expresa que no se evidenció sustentación alguna que justificara la suma de B/.50,000.00, pedida por la actora como indemnización, y, por la otra, aplica al azar un porcentaje a la cantidad que el demandado debe pagar."

El informe pericial aludido reposa de foja 64 a la 66 del expediente y en el mismo se estima que el demandado adeuda a la sociedad demandante QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.500,000.00) en concepto de rendición de cuenta obtenido a través del valor de la sociedad y VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25,000.00), por daños y perjuicios ocasionados a la sociedad demandante.

El valor de la suma sobre la que se debía rendir cuentas por el demandado se calculó sobre la base del valor de la sociedad demandada, como se dijo. Para establecer el valor de dicha sociedad, se explica en el punto séptimo del informe pericial, se tomó como referencia el aumento experimentado por la empresa P'CAPITAL en su patrimonio, luego de adquirir por compra los activos y pasivos de THE PRIVATE ASSET MANAGEMENT CORPORATION. Manifiesta que empleó dicho mecanismo para estimar el valor de la sociedad demandante, porque no constaba en el expediente los libros de la sociedad u otra documentación adecuada para su determinación.

El Primer Tribunal Superior no consideró acertada la manera como se fija la cuantía objeto de la rendición de cuentas, por no existir en el expediente suficientes elementos que corroborasen que el incremento que registra la empresa compradora en su patrimonio haya sido, precisamente, como resultado de la adquisición de los activos y pasivos de la sociedad demandante.

La parte casacionista difiere de la conclusión del ad-quem, por considerar que en el expediente obran otras pruebas que, apreciadas en conjunto con el dictamen pericial, acreditan fehacientemente la conclusión del perito. Específicamente se refiere al acto de contestación de la demanda, en el cual, según manifiesta, admitió la parte demandada que la totalidad de las acciones de la sociedad WEIL INVESTMENT SERVICES INC. (nombre original de THE PRIVATE ASSET MANAGEMENT CORPORATION), habían sido estimadas para la venta a la sociedad TPB&T., en DOS MILLONES QUINIENTOS MIL BALBOAS. Igualmente, señala la declaración jurada rendida por la licenciada ROSA MARI MOLINO PAZ, visible de foja 56 a la 58, que la suma sobre la cual se debió rendir cuentas era por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.2,550,000.00).

Coincide la Sala con el Tribunal en el sentido de que el mecanismo empleado por el perito para determinar la cantidad fijada como valor de la sociedad demandante, resulta poco acertado e impreciso, toda vez que no permite corroborar los resultados obtenidos, y por otra parte, no existe en el expediente elementos que contribuyan a sustentar tal conclusión. La certificación del Registro Público visible a foja 41, que registra el incremento en el patrimonio de D'CAPITAL y que sirviera de base al perito para estimar el valor de la sociedad demandante, sólo establece que el capital inicial de la sociedad anónima D'CAPITAL era de CIEN MIL

BALBOAS (B/.100,000.00) y que el mismo fue aumentado a QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.500,000.00), sin especificarse la procedencia del valor incrementado.

Debe tenerse en cuenta que las sociedades normalmente llevan a cabo diversas operaciones de naturaleza comercial, las cuales afectan su patrimonio, es fácil colegir, entonces, que el incremento patrimonial registrado por D CAPITAL, no necesariamente tiene que deberse a la compra de los activos y pasivos de la sociedad demandante. Por tanto, considera la Corte que la conclusión ha debido tener como fuente los libros y demás registros de la sociedad compradora, en donde normalmente se anota ese tipo de información, puesto que como cabe destacar, el dictamen pericial debe fundarse en principios científicos, según lo pauta el artículo 967 del Código Judicial, referente a la valoración pericial.

Por otra parte, de acuerdo al contrato de compraventa suscrito por la sociedad THE PRIVATE ASSET MANAGEMENT CORPORATION (vendedora) y D'CAPITAL, S. A. (compradora), cláusula séptima, acápite b (f. 49), el saldo de liquidación de la vendedora (activos menos pasivos) se reconoció en menos CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO BALBOAS (B/.182,658.00).

Para la estimación de los daños y perjuicios, advierte esta Sala, también utiliza el perito una fórmula poco lógica, puesto que, aunque reconoce que la suma sobre la que debió rendir cuentas la fundamentó en el valor de la sociedad, se basó en un porcentaje del valor de la sociedad para determinar los daños y perjuicios ocasionados. Al respecto a foja 68, a la pregunta que se le formulara sobre el elemento en que se basó para tasar los daños y perjuicios reclamados, manifestó:

"... consideramos con una suma mínima el 50% de lo que solicitó la parte actora que tampoco no presentó sustentación alguna para justificar los B/.50,000.00 que solicitaba, y también consideré en 5% del total de la suma que el señor FERNANDEZ PIRLA debiera pagar a la sociedad, es decir los B/.500,000.00, suma ésta que consideramos de manera conservadora porque consideramos que el incumplimiento de la entrega de la cuenta perjudicada económicamente a la parte actora y en consecuencia el dinero tiene un costo." (f. 68)

Llama la atención de esta Superioridad que pese a reconocer el perito que el incumplimiento en la entrega de la cuenta ocasiona perjuicios a la parte actora, no fundamenta su evaluación en tales perjuicios, es decir, no señala cuáles son los perjuicios sufridos por la demandante y la cuantía de los mismos. De ahí, que a juicio de esta Sala de Casación, el informe pericial resulta poco científico y objetivo, por lo que carece de valor suficiente para dejar acreditada la cuantía de los daños y perjuicios reclamados por la parte recurrente.

Un aspecto importante lo constituye la estimación que hace la parte demandante sobre las sumas cuya cuantía le correspondía rendir cuenta, y que guarda relación a DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.2,550,000.00), valor sobre el cual se pactó la venta por la sociedad WEIL ASSET MANAGEMENT INC. de acciones emitidas por la demandante a LPB&T, Ltd., es decir, de acciones de la sociedad WEIL INVESTMENT SERVICES INC. (como se llamaba originalmente la sociedad demandante) vendidas por WEIL ASSET MANAGEMENT INC., aspecto que fue admitido por el demandado y sobre el cual se basa la declaración jurada de la licenciada ROSA MARI MOLINO, apoderada judicial de la parte demandante. De allí que la mencionada suma y su origen constituyen un supuesto sobre el cual debió tener un pronunciamiento amplio la sentencia recurrida, toda vez que había sido específicamente el punto sobre el cual se sostenía la rendición de cuentas, transacción esta que afirma haber celebrado la parte demandante y que no niega la parte demandada, si bien alega que una porción fue entregada en concepto de acciones, hasta la concurrencia de TRESCIENTOS MIL DÓLARES (US\$300.000.00), y el remanente no fue pagado al señor PIRLA. Por otra parte, la existencia del contrato es tema que tomó en cuenta el peritaje, pero, señala que dicha transacción constituía una transacción personal del obligado a

rendir cuentas y que, por lo mismo, no le correspondía a la sociedad y, por tanto, sobre la suma adeudada no era necesaria la rendición de cuentas.

La sentencia recurrida, al hacer referencia a este extremo del peritaje señala que la expresada suma "descansa en un contrato de compraventa cuya existencia no consta en este proceso", pues a pesar de que el perito señala haber tomado en cuenta dicha transacción, señala que constaba en la foja 11 del incidente de nulidad, en cuya foja no figura el mencionado acto contractual (foja 221-2).

Es evidente, por lo expuesto, que si bien es cierto que el peritaje adolecía de graves defectos que gobiernan este tipo de pruebas, no es menos cierto que bien pudo la parte demandante, al alegar la celebración de un contrato de compra venta de acciones por parte del señor PIRLA, como base para la suma sobre la que se debía rendir cuenta, acreditar la condición en que había actuado, es decir, a nombre propio, en nombre de WEIL ASSET MANAGEMENT INC., o en representación de la demandante, mediante la incorporación como prueba de una copia del aludido contrato, como hizo con otros documentos que, a su juicio, constituían elementos importantes en la determinación de la obligación de rendir cuentas por parte del demandado a la parte demandante, extremo que no aparece acreditado en el expediente. De la declaración jurada rendida por la licenciada ROSA MARI MOLINO, no obstante, se desprende, en el punto uno (1) de la misma, que la sociedad WEIL ASSET MANAGEMENT INC., de propiedad en un cien por ciento del señor JOSE MARIA FERNANDEZ PIRLA, le vendió a la sociedad TPS & T LTD., acciones de WEIL INVESTMENT SERVICES INC., por la suma mencionada de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES (B/.2,550,000.00). No obstante, además de lo señalado en dicha declaración debió probarse, que la venta de acciones la había realizado el señor PIRLA en nombre de la sociedad demandante y que el demandado obvió rendir cuenta sobre la expresada suma, extremos que no han sido acreditados, a través de las pruebas que constan en el proceso.

Para la Sala, pues, le resulta evidente que la suma sobre la que se basó el señor Juez de instancia para fijar el monto de la suma sobre la que debía rendirse cuenta no se encontraba apoyada en un informe pericial elaborado con arreglo a las normas que gobiernan la valoración de este tipo de pruebas (artículo 967 del Código Judicial), razón por la cual nada tiene la Sala que objetarle a la desestimación de la suma sobre la que debía recaer la rendición de cuentas, cuando determinó revocar el auto venido en apelación.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 22 de enero de 1999, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso de Rendición de Cuentas, entablado por THE PRIVATE ASSET MANAGEMENT CORPORATION contra JOSE MARIA FERNANDEZ PIRLA.

Se condena a la parte recurrente al pago de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00) en concepto de costas.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ENVASES DEL ISTMO, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE COCA COLA DE PANAMA (CIA. EMBOTELLADORA), S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Ortega Durán y Asociados, apoderada judicial de la sociedad ENVASES DEL ISTMO, S. A., interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 15 de septiembre de 1995, dentro del proceso ordinario instaurado por COCA COLA DE PANAMÁ (COMPAÑÍA EMBOTELLADORA), S. A. contra la sociedad recurrente, el cual fue admitido por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y se encuentra pendiente de decisión en el fondo.

El presente proceso se inició con la presentación de la demanda por parte de COCA COLA DE PANAMÁ (COMPAÑÍA EMBOTELLADORA), S. A., ante el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, con el objeto de que la sociedad demandada, ENVASES DEL ISTMO, S. A., fuera condenada a pagar la suma de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00) o lo que resultara de tasación pericial, más los intereses, costas y gastos, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados a la demandante, con un anuncio publicado por la demandada en varios periódicos de circulación nacional.

De acuerdo con los hechos de la demanda, el anuncio señalado le causó graves perjuicios a COCA COLA DE PANAMÁ (COMPAÑÍA EMBOTELLADORA), S. A., porque en él se le hacían los siguientes cargos:

1) Que se había detectado la venta de sodas Coca Cola en envases de hojalata, introducidas al país de contrabando, que podían afectar la salud del consumidor;

2) Que el envase presentado a la izquierda del anuncio había sido fabricado por la demandada ENVASES DEL ISTMO, S. A. en Panamá y el de la derecha era un producto confeccionado en el extranjero;

3) Que la lata fabricada por la demandada es competitiva en precio y calidad con las extranjeras, razón por la cual fortalece el sector industrial nacional, mientras que la lata de la derecha atenta contra la industria panameña;

4) Que la lata de la demandada es de aluminio y completamente inoxidable y la otra es de hojalata; por lo que puede oxidarse y contaminar su contenido;

5) Que la lata de la demandada es reciclable, con lo cual ayuda al medio ambiente y constituye, a su vez, fuente de trabajo de numerosas familias panameñas, mientras que la otra no tiene las mismas virtudes;

6) En consecuencia, el anuncio sugería que no debía comprarse el producto fabricado por la parte demandante, quien, cabe aclarar, nunca ha utilizado latas confeccionadas por la sociedad demandada, ENVASES DEL ISTMO, S. A., sino latas fabricadas en el exterior.

Una vez surtida toda la tramitación correspondiente a la primera instancia, el Juez Primero dictó sentencia fechada 31 de mayo de 1993, cuya parte resolutive es la siguiente:

"En mérito de lo expuesto, el que suscribe, JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la LEY, CONDENA a la sociedad ENVASES DEL ISTMO, S. A., a pagarle a la empresa denominada COCA COLA DE PANAMA, (CIA. EMBOTELLADORA), S. A., las siguientes sumas, en concepto de indemnización por haber publicado Aviso, en los diarios nacionales "El Panamá América" y "La Prensa", el día 26 de julio de 1991, mediante el cual se le causó, por culpa o negligencia de dicha demandada, daño a la Demandante: A) La suma de SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN BALBOAS (B/64.241.00), en reparación del lucro cesante que sufrió como daño la demandante; y B) CIEN MIL BALBOAS (B/100.00.00), como indemnización por el daño moral que ha sufrido la Demandante, por razón de la citada publicación.

Se condena a la Demandada a pagarle a la Demandante la suma de

B/22.674.10 en concepto de costas, en cuanto al trabajo en Derecho, más los gastos causados, que se liquidarán por Secretaría." (F. 406)

Ambas partes apelaron de la sentencia transcrita, en virtud de lo cual fue reformada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución fechada 15 de septiembre de 1995, que es del tenor siguiente:

"En mérito de lo expuesto el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia proferida el 31 de mayo de 1993 por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario incoado por la COCA-COLA DE PANAMA (CIA. EMBOTELLADORA), S. A. contra la sociedad ENVASES DEL ISTMO, S. A., de manera que su parte resolutive lea así:

"CONDENA a la sociedad ENVASES DEL ISTMO, S. A. a pagarle a la empresa denominada COCA COLA DE PANAMA (CIA. EMBOTELLADORA), S. A., las siguientes sumas, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados por haber publicado Aviso, en los diarios nacionales "El Panama (sic) America (sic), "El Siglo" y "La Prensa", el día viernes 26 de julio de 1991, las siguientes sumas de dinero:

A) La suma de CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO BALBOAS (B/.104,464.00), en concepto de daños y perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante); y

B) La suma de CIEN MIL BALBOAS (B/.100.000.00), en concepto (sic) de daños y perjuicios morales.

SE CONDENA a la demandada a pagar a la parte actora, además, la suma de VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTISEIS (sic) BALBOAS CON CUARENTA CENTESIMOS (B/.26,696.40), en concepto de costas de primera instancia, más los gastos del proceso los cuales serán liquidados a través de la Secretaría de la primera instancia."

SE CONDENA a la demandada al pago de B/.400.00 en concepto de costas de segunda instancia y de conformidad con el artículo 1058 del Código Judicial." (Fs. 481-482)

Contra esta resolución se ha interpuesto el recurso de casación que procede a resolver la Sala, el cual es en el fondo y consta de dos causales que, en consecuencia, se analizarán separadamente.

PRIMERA CAUSAL.

Se invoca la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

A continuación, se resumen los motivos que le sirven de fundamento:

1) El Tribunal Superior no valoró conforme a su contenido y en su relación con las otras pruebas del expediente, el anuncio publicado por la recurrente el 26 de julio de 1991, en los diarios El Panamá América, La Prensa y El Siglo, como consecuencia del cual concluyó que dicha publicación constituía un acto culposo, dirigido a causar daño a la demandante.

2) Igualmente, incurrió en error de apreciación del dictamen de los peritos que participaron en la inspección judicial relativa a los anuncios publicados el 26 de julio de 1991, a pesar de que esa prueba fue "mal admitida por tratarse de materia que pertenece a la formación específica del Juez y ese error lo condujo a violar la norma procesal que se refiere a la procedencia de la prueba pericial". (F. 489)

3) La sentencia impugnada incurrió en error de derecho al valorar los

dictámenes periciales rendidos por los peritos que actuaron en la inspección judicial que adujo la parte actora, realizada en los libros de contabilidad, archivos, correspondencia, etc. de la empresa demandante, en la que actuaron como peritos de dicha parte los señores ALBERTO DIAMOND y JOHN CLETUS CHENG; como peritos de la parte demandada, JULIO CANOVA y ARISTIDES BATISTA y por el Tribunal, JULIO EFFIO.

Dicho error consistió en darle mayor mérito a unos gastos extraordinarios en los que supuestamente incurrió la demandante, que al aumento de las ventas de dicha empresa durante los meses inmediatamente siguientes a la publicación del anuncio.

4) El Tribunal Superior incurrió en error de apreciación al valorar el dictamen de los peritos de la parte actora, así como el que rindió el perito nombrado por el Tribunal, en relación con la inspección judicial de los anuncios publicados el 26 de julio de 1991, en cuanto a la tasación del daño moral, al atribuirle un mérito probatorio que no le otorga la ley, "a pesar de la falta de fundamentación científica, concordancia entre esos dictámenes y falta de relación con los otros elementos probatorios que obran en el proceso". (F. 490)

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el recurrente alega la violación de los artículos 843, ordinal 1, 845, 953 y 967 del Código Judicial y de los artículos 974 y 1644 del Código Civil.

El primer error de valoración que le imputa la recurrente a la sentencia impugnada, guarda relación con el anuncio publicado por ENVASES DEL ISTMO, S. A. el 26 de julio de 1991, en los diarios La Prensa, El Panamá América y El Siglo, cuyos ejemplares constan en el expediente, ya que fueron presentados como prueba por COCA COLA DE PANAMA (CIA. EMBOTELLADORA), S. A. El anuncio es del tenor siguiente:

"PARECEN IGUALES

... PERO NO LO SON

Hemos detectado la venta de contrabando de sodas en envases de hojalata, que pueden afectar al público consumidor. Es necesario y responsable hacer las siguientes advertencias:

1. El envase de la izquierda está hecho en Panamá por una industria nacional, con el esfuerzo y concurso de muchos trabajadores panameños, que con orgullo y dedicación imprimen a todas sus latas el Istmo de Panamá, logotipo de ENDELIS.

El envase de la derecha es extranjero y atenta contra la fuente de trabajo de estos panameños.

2. El envase de la izquierda, como producto competitivo en precio y calidad con los del extranjero, y como producto intermedio en una industria de importancia en nuestro país, fortalece al sector industrial independiente de niveles arancelarios y le permite a Panamá aumentar su oferta exportable de productos no tradicionales hacia mercados vecinos.

La lata de la derecha atenta contra la industria panameña.

3. El envase de la izquierda es de aluminio y se diferencia por ser más liviano, más brillante, de mayor y más fácil enfriamiento, y completamente inoxidable.

El envase de la derecha es de hojalata, por lo tanto, puede oxidarse y contaminar su contenido.

4. El envase de la izquierda es completamente reciclable, haciendo posible su recolección ayudando a proteger y mantener el medio

ambiente.

El envase de la derecha es difícilmente (sic) reciclable.

5. La recolección de envases de aluminio es hoy en día fuente de trabajo honrado y humilde de numerosas familias, las cuales a su vez venden estos envases a diversas industrias locales para su reciclaje y conversión a otros productos.

La lata de la derecha acaba con esta posibilidad y atenta contra el sustento diario de estas familias panameñas.

Panameño:

Prefiere los envases de aluminio al adquirir sodas y cervezas, favorece a la industria nacional y a sus trabajadores; protege tu salud y tu medio ambiente y permite que otros muchos panameños se beneficien de la actividad del reciclaje.

Envases de Istmo, S. A." (Página 30B del diario La Prensa de 26 de julio de 1991, certificada por el Director Nacional de Medios de Comunicación del Ministerio de Gobierno y Justicia)

Al analizar la prueba transcrita, el Tribunal Superior arribó a las siguientes conclusiones:

1) Que la única empresa que vende Coca Cola en Panamá es la demandante, quien nunca ha usado las latas fabricadas por la parte demandada.

2) Que ENVASES DEL ISTMO, S. A. es la única empresa nacional que fabrica envases de aluminio para gaseosas, razón por la cual sabía que las latas utilizadas por la demandante eran fabricadas en el extranjero.

3) Que no existen dudas sobre quién publicó el anuncio, ya que ENVASES DEL ISTMO, S. A. nunca ha negado su autoría.

4) Que si bien el anuncio no estaba dirigido directamente contra la demandante, atendiendo a lo anteriormente expuesto, era lógico concluir que la demandada publicó el anuncio persiguiendo como resultado final que COCA COLA DE PANAMA (CIA. EMBOTELLADORA), S. A., disminuyera la venta de su producto.

La Sala considera que las conclusiones del Tribunal Superior en cuanto a la valoración de esta prueba documental se ajusta a derecho, en vista de que la publicación del anuncio constituye un acto culposo de la demandada que le produjo daños a la parte actora y que, por tanto, genera responsabilidad extracontractual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1644 del Código Civil, que a la letra dice:

"ARTICULO 1644. El que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados."

Como acertadamente señaló la sentencia recurrida, cualquier persona común y corriente, luego de leer el anuncio publicado por ENVASES DEL ISTMO, S. A., podría llegar a la conclusión que de querer proteger su salud y la del medio ambiente y colaborar con la industria nacional, debía consumir únicamente gaseosas que vinieran en latas fabricadas por la empresa demandada; y, en vista de que Coca Cola no utiliza dichos envases de aluminio, debía abstenerse de comprar dicho producto, causándole con ello daños a la demandante.

Por tanto, la Sala estima que el Tribunal Superior no incurrió en error de

derecho en cuanto a la apreciación del anuncio publicado el 26 de julio de 1991.

En segundo lugar, el recurrente alega que la resolución impugnada no valoró debidamente los dictámenes de los peritos de la parte demandante y del tribunal, que participaron en la inspección judicial relativa a los anuncios analizados anteriormente, "por considerar que esos dictámenes ilustraban al Tribunal en la calificación jurídica de los hechos que se dicen generadores de la culpa o hecho ilícito."

Si bien es cierto que el Tribunal Superior afirmó que los informes rendidos por los peritos le sirvieron de guía para concluir que el anuncio publicado constituía un acto culposo, aclaró que para llegar a esa conclusión no era necesario el conocimiento de un experto sino, únicamente y como se señalara anteriormente, el conocimiento del común de las gentes.

Ahora bien, en cuanto a la inspección realizada con el objeto de establecer el daño material sufrido por COCA COLA DE PANAMA (CIA. EMBOTELLADORA), S. A., como consecuencia de las publicaciones, la recurrente ataca la valoración que hizo el Tribunal Superior del dictamen rendido por los peritos de la actora, Licenciados ALBERTO DIAMOND y JOHN CLETUS CHENG, consultable a fojas 134-138; y, también, el dictamen del perito designado por el Juez de primera instancia, Licenciado JULIO ANTONIO EFFIO, consultable a fojas 152-156; todos Contadores Públicos Autorizados.

La Sala observa que la sentencia recurrida consideró que debía tomar como base para la determinación del daño material, las conclusiones obtenidas por los peritos de la parte actora y, en consecuencia, condenó a la suma de ciento cuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro balboas (B/104,464.00); de la cual setenta y dos mil setecientos veinte balboas (B/72,720.00) corresponden al daño emergente y treinta y un mil setecientos cuarenta y cuatro balboas (B/31,744.00) al lucro cesante, es decir, a las ventas dejadas de realizar.

El artículo 967 del Código Judicial se refiere al valor que tiene el dictamen pericial en los siguientes términos:

"ARTICULO 967. La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso."

La Corte considera que de acuerdo con lo que señala la norma transcrita y ajustándose a las reglas de la sana crítica, el Tribunal Superior debió fallar en atención a las conclusiones obtenidas por el perito del tribunal, Licdo. Julio Effio, puesto que las mismas son más acordes con los otros elementos probatorios que constan en el proceso, que las obtenidas por los peritos de la parte demandante, las cuales se basaron prácticamente en el resultado que arrojó el material de hecho y pruebas recabadas o provenientes de sus instalaciones.

Consecuentemente, procede casar el fallo impugnado, en vista de que incurrió en error de derecho en cuanto a la valoración de la citada prueba pericial y, con ello, en la violación de los artículos 967 del Código Judicial y 1644 del Código Civil, este último en razón únicamente del monto de los daños causados.

Ahora bien, la Sala, convertida en tribunal de instancia como lo establece el artículo 1180 del Código Judicial, debe dictar la sentencia de reemplazo.

Como se dijera anteriormente, en relación con el daño material a que debe ser condenada la sociedad ENVASES DEL ISTMO, S. A., se considera justa la suma señalada por el perito del tribunal, la cual asciende a sesenta y cuatro mil doscientos cuarenta y un balboas (B/64,241.00), de los cuales treinta y dos mil cuatrocientos noventa y siete (B/32,497.00) corresponden al daño emergente y treinta y un mil setecientos cuarenta y cuatro balboas (B/31,744.00) al lucro

cesante, identificado en el peritaje como las ventas dejadas de realizar por COCA COLA DE PANAMA (CIA. EMBOTELLADORA), S. A.

En segundo lugar, la Sala debe determinar si las publicaciones también causaron daño moral a la empresa demandante, el cual se encuentra reconocido en el artículo 1644 del Código Civil, al señalar que dentro del daño causado por culpa o negligencia, se comprende tanto los materiales como los morales.

En relación con la posibilidad de que las personas jurídicas sean titulares de la acción de resarcimiento por esta clase de daño, el autor ROBERTO H. BREBBIA, en su obra "El Daño Moral" (Librería y Editorial ORBIR, Argentina, 2da. Edición, 1967), señala lo siguiente:

"Coincidiendo con otros autores que han enfocado este tema en el derecho francés, somos de opinión que las personas morales pueden constituirse en sujetos pasivos de un agravio extrapatrimonial siempre que el hecho dañoso sea dirigido contra los bienes o presupuestos personales que tales sujetos poseen, de acuerdo con la particular naturaleza del ente colectivo que sirve de sustrato a su personalidad.

Así, por ejemplo, siendo las personas jurídicas titulares de un derecho al nombre y teniendo una consideración social equivalente al honor de las personas visibles, debe concluirse necesariamente que el hecho que vulnere los derechos que tutelan dichos bienes engendrará un verdadero daño moral y el consecuente derecho a obtener una reparación." (Págs. 244-245)

En el mismo sentido se pronuncia el autor EDUARDO A. ZANNONI en su libro titulado "El Daño en la Responsabilidad Civil", (Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2da. Edición, 1993):

"La cuestión relativa a si las personas jurídicas pueden ser damnificadas por el daño moral no es dudosa, a nuestro entender. Por supuesto, a diferencia de las personas físicas, no cabe hablar del daño moral por ataque a bienes jurídicos extrapatrimoniales que presuponen la subjetividad del individuo físico y existencial: así, la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, o la honestidad, etcétera.

Pero las personas jurídicas, dotadas de subjetividad jurídica, tienen también atributos que si bien, indirectamente, les son conferidos para la consecución de su fin u objeto, son reconocidos públicamente como un modo de ser sujeto a la valoración extrapatrimonial de la comunidad en que actúan. Tal acaece, para poner un ejemplo, con el prestigio, el "buen nombre", la "probidad, etc., que se presentan como un modo de ser del honor, no en sentido subjetivo, sino objetivo: como buena reputación." (Pág. 446)

La Corte, en este mismo orden de pensamiento, reconociendo el daño moral de que pueden ser objeto las personas jurídicas, en fallo de fecha 4 de septiembre de 1989, condenó al pago de los daños morales, utilizando para ello los siguientes argumentos, entre otros:

"Nuestra legislación tiene prevista la responsabilidad extracontractual para que a través de la acción civil se conceda, a los perjudicados, el derecho de pedir y exigir la reparación y obtener una indemnización del daño moral, fundándose en la imposibilidad de encontrar equivalencia entre daño moral y reparación pecuniaria, actualmente halla el camino abierto y es frecuente equiparar el daño moral al patrimonial. Se expresa esto porque algunas veces el daño moral es de más graves consecuencias que el daño al patrimonio y, resultaría injusto negar al perjudicado la posibilidad de reparación sobre todo cuando éste, el agraviado, es un comerciante cuyo buen crédito y personalidad entre los demás

se pone en entredicho disminuyendo su capacidad de crédito y reputación.

Es que de la misma manera que se admite la tesis de la reparación de los daños materiales, así también es posible aceptar la postura para estimar aquellos de naturaleza moral, ya que si se aprecian conjuntamente unos y otros, no se está indemnizando doblemente un mismo hecho, sino que por una motivación fáctica se conceptúa que se desagravia económicamente un hecho único, de tal manera que esta sola indemnización será mayor o menor si los daños y perjuicios ocasionados tienen mayor extensión en la esfera material o la moral, o en ambos a la vez si a las dos alcanza la perturbación indemnizable."

(IMPORTADORA Y EXPORTADORA DIAMANTE, S. A. recurre en casación en el juicio ordinario que le sigue a SAMHWA, PANAMA CO. INC, y PACIT, S. A.)

En nuestros días y en nuestro medio, en el que las actuaciones de las personas jurídicas en la actividad mercantil están más acentuadas, teniendo que participar en un mercado altamente competitivo en el que, a no dudarlo, juega un papel importante el buen nombre y reputación que se esfuerzan en crear, se hace más palpable el reconocimiento y reparación del daño moral que a estos entes ficticios se les puede ocasionar.

Ahora bien, de acuerdo con las constancias procesales, para la determinación del daño moral y su monto se practicó una inspección judicial a los anuncios publicados por la demandada, en la cual participaron peritos designados por cada parte y también por el tribunal.

El perito del tribunal, Licenciado Julio Effio T., cuyo informe es consultable a fojas 95-113, estimó que el daño moral ascendía a la suma de cien mil balboas (B/100,000.00), haciendo recaer la existencia de dichos daños en las siguientes razones:

"Tomando en consideración el significado literal de la palabra difamación y los anuncios publicados por Envases del Istmo, S. A. en su contexto total, es decir su título, imagen y texto somos de la opinión que dichos anuncios si (sic) implican cargos e imputaciones difamatorios de la actividad comercial de Coca Cola de Panamá (Cia. Embotelladora), S. A.

...

Somos de la opinión de que por existir varias fábricas embotelladoras de sodas, principalmente las sodas similares Spur Cola y Pepsi Cola los cargos que se desprenden de los anuncios publicados por Envases del Istmo, S. A. si (sic) afectaron el buen nombre de Coca Cola de Panamá (Cia. Embotelladora), S. A.

...

Somos de la opinión que por la utilización de tres medios de comunicación distintos, como son el Panamá América, La Prensa y El Siglo, periódicos estos que tienen sus lectores -distintos extractos (sic) sociales, económicos, políticos, profesionales, comerciantes, industriales, etc. mayor circulación en todo el país y el tamaño de los anuncios -una página entera-, dichos cargos, aunque no fueron específico (sic) o concretos, sino dejaron entrever o entender otra cosa, causaron perjuicios y daño moral a Coca Cola de Panamá (Cia. Embotelladora), S. A."

Por su parte, los peritos de la parte actora, Licenciados Carlos Martínez y John Cletus Cheng (fs. 81-86) concluyeron que si bien el daño moral no era cuantificable mediante una fórmula preestablecida, "... tomando en consideración la situación económica del responsable y la de la víctima, conjuntamente con los daños habidos en el honor y la reputación de COCA-COLA, nuestra evaluación conservadora de dicho daño moral es que ésta no puede ser menor de, por lo menos, una cuarta parte del costo de la inversión de COCA-COLA DE PANAMA (CIA.

EMBOTELLADORA), S. A. en propaganda en el año inmediatamente anterior a las publicaciones pagadas por ENVASES DEL ISTMO, S. A.", fijando la suma en doscientos cuarenta y cinco mil balboas (B/245,000.00).

La Sala observa que existe una gran diferencia entre los montos calculados por los peritos del demandante y el del tribunal. No obstante, considera que si se prueba la existencia de perjuicios morales, el juzgador tiene la facultad de tasar, de acuerdo con los principios de la sana crítica, la cuantía de los mismos.

En sentencia dictada el 4 de septiembre de 1989, anteriormente citada, esta corporación judicial analizó la dificultad de cuantificar el daño moral, en los siguientes términos:

"En fin, es verdad que es difícil cuantificar el daño moral, el cual, a diferencia del material, sí ofrece problemas acerca de su naturaleza porque no es extraño a la víctima de un delito, o al damnificado por un acto culposo o negligente derivado, por caso, en el ejercicio abusivo del derecho de litigar, el penoso sinsabor que experimenta a las lesiones o, como es este ejemplo, el daño o perturbación que sufre en el goce pacífico de sus bienes, de su normal actividad mercantil y el deterioro de su personalidad de comerciante.

...

La reparación del daño moral no es inmoral aunque sea esta una de las objeciones que se le hacen. No se trata de exagerar. Se trata de un intento de reparar, de rehacer algo que fue maltrecho."

Se debe entender, entonces, que la reparación del daño moral causado a una persona jurídica constituye una manera de compensar, mediante una suma de dinero, los perjuicios causados, entre otros, a su buen nombre y prestigio.

Sin embargo, la Sala estima que en el presente caso no se ha probado que el anuncio publicado por ENVASES DEL ISTMO, S. A. haya causado un daño de esta naturaleza a COCA COLA DE PANAMA (CIA. EMBOTELLADORA), S. A.

Ello es así, por cuanto que los informes periciales a los que se hizo referencia anteriormente, no se encuentran fundamentados en principios científicos y técnicos, como requiere el artículo 967 del Código Judicial; razón por la cual sus conclusiones son subjetivas. La existencia del daño no puede probarse con base en meras especulaciones, como las que sustentan los informes rendidos tanto por el perito del tribunal, como por los peritos de la parte demandante; que además, constituyen el único medio probatorio aportado al proceso con este propósito.

Al no haberse probado los daños morales alegados, la Sala estima que tampoco ha sido probado el monto que como consecuencia de ellos se reclama.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 15 de septiembre de 1995; REVOCA la sentencia fechada 31 de mayo de 1993, dictada por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil y, en su lugar, CONDENA a la sociedad ENVASES DEL ISTMO, S. A. a pagarle a la sociedad COCA COLA DE PANAMA (CIA. EMBOTELLADORA), S. A., en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados, las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN BALBOAS (B/64,241.00) en concepto de daño material, dividido en: a) TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE BALBOAS (B/32,497.00) en concepto de daño emergente; y, b) La suma de TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS (B/31,744.00) en concepto de lucro cesante;

2) La suma de CATORCE MIL NOVENTA Y OCHO BALBOAS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (B/14,098.65) en concepto de costas de primera instancia, más los gastos

del proceso, los cuales serán calculados por la Secretaría del Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, más los intereses a que haya lugar.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====
=====

NERY JUDITH MANYOMA B. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JOSE MANUEL VEGA BELLIDO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado EDGARDO ELOY DIAZ FALCONET, en nombre y representación de la señora NERY JUDITH MANYOMA B., interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de 14 de abril de 1999, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la que revoca el Auto N 3117 del 14 de septiembre de 1998, dictado por el Juzgado Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Surtido el reparto de rigor, se ordenó la fijación en lista del negocio por el término de seis (6) días para que dentro de los tres (3) primeros la parte opositora al recurso presente su respectivo escrito en torno a la admisibilidad; y, dentro de los tres (3) días siguientes el recurrente replique. Dicho término fue aprovechado solamente por la parte recurrente, visible a fojas 105-106 del expediente.

Cumplidos los trámites correspondiente a esta clase de recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1165 y 1160 del Código de Procedimiento Civil.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo. El recurso procede por razón de la cuantía, así como también por la resolución que es objeto del recurso. En cuanto al escrito contentivo del recurso, aprecia la Sala que el mismo adolece de una serie de errores que impiden su admisibilidad y que seguidamente se dejan expuestos.

Para la formalización del recurso extraordinario de casación, es menester que el casacionista se ciña a lo señalado en el artículo 1160. Veamos:

1. Determinación de la causal o causales que invoque;
2. Motivos que sirven de fundamento a la causal;
3. Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido.

Debe recordar el casacionista, que cuando se invocan varias causales, éstas deben presentarse separadamente, lo cual concuerda con lo dispuesto en el artículo 1177 del Código Judicial el cual establece:

"La Corte, en la decisión que pronuncie, examinará con la debida separación cada una de las causales y sus fundamentos".

Con relación al primer requisito, apreciamos que se invocan dos causales en el fondo. No obstante incurre el recurrente en el error de invocarlas de manera conjunta, es decir, una a continuación de la otra, lo cual contradice la estructura misma del recurso. La Corte en cuanto a ello ha sido enfática al

sostener, que cuando se invoque más de una causal, cada una debe ser invocada por separado y a continuación de la misma, exponer los motivos en los que se apoya la mencionada causal y citar, luego las normas de derecho infringidas, con sus respectivas explicaciones de cómo lo han sido.

La primera de las causales aparece mal enunciada, siendo que el recurrente la invoca de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho e interpretación errónea de la norma de derecho", cuando conforme al artículo 1154 del Código Judicial ha debido enunciarla así: Infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea de la norma de derecho que ha influido sustancialmente de la resolución recurrida.

Los motivos, por otro lado, se invocan en forma conjunta, respecto de las dos causales, cuando lo que ha debido hacer es, como se dijo antes, exponer cada causal con sus motivos y las normas citadas como infringidas, separadamente. Además, advierte la Sala, que el recurrente cita normas de derecho dentro de los motivos, lo que debe mencionar y desarrollar separadamente al momento de citar las normas de derecho consideradas infringidas.

Con respecto a las normas consideradas infringidas por el recurrente, se aprecia que el casacionista incurre en el error de citarlas no sólo de manera conjunta, es decir, una a continuación de la otra, sino que, además, el concepto de la infracción se expone respecto de las dos causales. Advierte la Sala que debido a la redacción tan confusa que elabora el recurrente no se puede entrar a examinar el presente recurso.

Reitera esta Sala, que las normas infringidas deben citarse respecto de cada causal por separado, a continuación de la causal y los motivos; además cada norma debe citarse con su respectivo concepto de la infracción.

La segunda causal invocada es: "Error de derecho en la apreciación de la prueba", la causal no ha sido expresada en los términos exactos que establece el artículo 1154 del Código Judicial. La manera apropiada es: Infracción de las normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba lo que ha influido sustancialmente en el fallo recurrido.

Aprecia la Sala, que se presenta un sólo motivo en el cual no se detalla cuáles son las pruebas supuestamente mal apreciadas por el juzgador, y por consiguiente, el motivo carece de cargo de injuridicidad, de manera que siendo requisito fundamental que en los motivos se expongan cargos contra la resolución impugnada o que del conjunto de ellos se desprendan los mismos, creemos pertinente realizar la siguiente aclaración para el recurrente y los futuros recurrentes.

El cargo es, pues, en casación, la réplica, la objeción o la censura, o en conjunto de réplicas, objeciones, censuras o ataques que el recurrente hace al juicio del fallador de instancia, con miras a que la Corte Suprema le restaure el derecho presuntamente quebrantado por la sentencia que impugna.

Resulta así que las causales de casación vienen a constituir el piso o la base sobre las cuales se deben edificar los cargos, los ataques, las objeciones o las censuras, términos estos que al fin y al cabo, son sinónimos, y que el recurrente le formula a la sentencia impugnada ...".

(Humberto Murcia Ballén, "RECURSO DE CASACIÓN CIVIL", 4ª edición actualizada, pág. 273, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, 1996).

En cuanto a las normas de derecho invocadas, el recurrente no menciona cuáles son las normas consideradas infringidas, se le recuerda a éste que es requisito indispensable el citarse las mismas, con su respectiva explicación de cómo se ha dado la infracción.

De manera general, aprecia la Sala que el presente recurso extraordinario

de casación, ha sido configurado de una forma errónea, aunado al no cumplimiento de una serie de requisitos indispensables para la admisión del mismo, lo cual lo hace ininteligible y por tanto inadmisibile.

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, interpuesto por NERY JUDITH MANYOMA b., mediante apoderado judicial.

Las obligantes costas a cargo del recurrente, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROSELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

RINA VEGA DE BILONICK RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE BAKER DE LA GUARDIA ASOCIADOS (BADELAGE, S. A.). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución fechada 17 de junio de 1999, esta corporación judicial ordenó la corrección de la primera causal de forma del recurso de casación interpuesto por la firma forense Shirley & Díaz, en representación de la señora RINA VEGA DE BILONICK, contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 17 de febrero de 1998, dentro del proceso ejecutivo que le sigue BAKER DE LA GUARDIA Y ASOCIADOS (BADELAGE, S. A.).

Se ha podido constatar que si bien la parte recurrente presentó el nuevo escrito de casación dentro del término que se le había concedido, su lectura revela que el texto del mismo no fue modificado, a pesar de que en la resolución anterior se le ordenó que debía corregir, tanto la enunciación de la primera causal de forma, como los motivos que la sustentaban. Inclusive, se observa que mantiene dentro del libelo, el recurso de casación en el fondo que ya fue declarado inadmisibile.

En vista de que no fueron subsanados los defectos formales del presente recurso de casación, éste debe ser rechazado.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera causal de forma del recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la señora RINA VEGA DE BILONICK, dentro del proceso ejecutivo que le sigue BAKER DE LA GUARDIA Y ASOCIADOS (BADELAGE, S. A.).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROSELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====
=====

VICTOR FLAMARIQUE LIBERAL RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE FALTA DE JURISDICCION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR VICTOR FLAMARIQUE LIBERAL CONTRA BANCO EXTERIOR, S. A.,

ALMACENADORA EXTERIOR, S. A. Y ALMACENADORA IBERICA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo, interpuesto por los apoderados judiciales del señor VICTOR FLAMARIQUE LIBERAL, contra resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 18 de febrero de 1998, dentro del proceso ordinario que le sigue a BANCO EXTERIOR, S. A., ALMACENADORA EXTERIOR, S. A., y ALMACENADORA IBERICA, S. A.

En vista de que el nuevo escrito de formalización fue presentado dentro del término que establece la ley, procede la Corte a decidir en forma definitiva su admisibilidad.

El análisis del recurso corregido pone de manifiesto que el recurrente en casación cumplió con lo que se le había ordenado mediante resolución de 18 de junio de 1999, razón por la cual debe ser admitido.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por la firma forense Asesores Jurídicos Asociados, en representación del señor VICTOR FLAMARIQUE LIBERAL, dentro del proceso ordinario que le sigue a BANCO EXTERIOR, S. A., ALMACENADORA EXTERIOR, S. A. y ALMACENADORA IBERICA, S. A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala Civil

=====
 =====
 =====

FRANCISCO ANTONIO ROZAS ARISTY RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ADELA JOAQUINA NICOSIA ARANGO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Esta corporación judicial ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el apoderado judicial del señor FRANCISCO ANTONIO ROZAS ARISTY, contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 17 de marzo de 1999, dentro del proceso ordinario que le sigue a la señora ADELA JOAQUINA NICOSIA ARANGO.

En vista de que el nuevo escrito de casación fue presentado dentro del término que establece la ley, procede la Corte a decidir en forma definitiva su admisibilidad.

El análisis del libelo corregido pone de manifiesto que el recurrente cumplió con lo que se le había ordenado mediante resolución fechada 22 de junio de 1999; razón por la cual debe ser admitido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado judicial del señor FRANCISCO ANTONIO ROZAS ARISTY, dentro del proceso ordinario que le sigue a la señora ADELA

JOAQUINA NICOSIA ARANGO.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RODOLFO GOFF CASTILLO Y DENIS MARIA PITTI DE GOFF RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MOHAMMAD HASSAN MAHANNAD SALEH. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Antonio Osorio Abrego, apoderado judicial de los señores RODOLFO GOFF CASTILLO y DENIS MARIA PITTI DE GOFF, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 18 de agosto de 1998, dentro del proceso ordinario que les sigue el señor MOHAMMAD HASSAN MOHAMMAD SALEH.

El recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, razón por la cual la Sala procede a determinar si el mismo cumple con las exigencias de ley.

Se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por persona hábil. Además, se observa que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

En cuanto al libelo del recurso se advierte que se trata de casación en el fondo, en la que se invoca como única causal, la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Al revisar los motivos que le sirven de fundamento, se observa que los cargos que se le imputan a la resolución impugnada son los siguientes: 1) que la sentencia consideró que se había probado la existencia de dolo civil, "por razón de la declaración rendida por la Licenciada Dora Goff"; y 2) que, a pesar de que "no existe elemento alguno que permita de acuerdo con las normas sustantivas vigentes que se declare nula y se ordene la cancelación de la inscripción hecha por el Registro Público", la resolución recurrida así lo declaró.

De lo anteriormente señalado se colige que los planteamientos del recurrente atacan los hechos que el Tribunal Superior dio por probados en la sentencia que se impugna en casación, lo cual es incongruente con la causal de fondo invocada, como lo ha señalado esta corporación judicial en numerosas ocasiones.

En el mismo sentido se pronuncia el Profesor JORGE FABREGA P. en su libro "Casación" (Imprenta Varitec, S. A., Panamá, 1995), en el que afirma lo siguiente:

"Cada vez que se aspira a impugnar un fallo porque se está en desacuerdo con la actitud que asume el fallo respecto a los hechos de la controversia, sólo se puede lograr a través de una causal probatoria. No es viable -al invocar una (sic) de los tres primeros conceptos del Art. 1154- partir de hechos, contrarios a los reconocidos en el fallo de instancia; o expresado en otra forma, si no se ataca la prueba que reconoce los hechos sólo puede promoverse fundado en una de las tres primeras modalidades. Tal situación la aclara el Código al disponer en el Art. 1154, que "en concepto de

violación directa o en la interpretación errónea no puede invocarse errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba". (Págs. 137-138)

En vista de que existe incongruencia entre la causal invocada y los motivos que la sustentan, el recurso resulta ininteligible y debe ser rechazado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1167 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el apoderado judicial de los señores RODOLFO GOFF CASTILLO y DENIS MARIA PITTI DE GOFF, dentro del proceso ordinario que les sigue el señor MOHAMMAD HASSAN MOHAMMAD SALEH.

Las costas de casación se fijan en setenta y cinco balboas (B/75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====

MAROLJUC, S. A., REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JAIME PUERTA SALAZAR. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 18 de junio de 1999, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por la firma de abogados ROSAS Y ROSAS, en representación de MAROLJUC, S. A., contra la sentencia de 26 de marzo de 1999, mediante la cual se revoca la sentencia No. 160, de 29 de diciembre de 1997, del Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil de Panamá.

A foja 313 del expediente reposa el informe de la Secretaría de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en donde consta que el recurrente corrigió dentro del término de los cinco días que, para tales efectos confiere el artículo 1166 del Código Judicial, por lo que corresponde a la Sala pronunciarse en forma definitiva respecto a la admisibilidad del recurso.

En la resolución que ordenó la corrección del recurso de casación, se le indicó al casacionista, que respecto a los motivos, no se apreciaba cargos contra la sentencia impugnada. En cuanto a esta objeción, estima la Sala, una vez analizado el escrito de corrección, que el recurrente se ajustó a lo ordenado.

También en cuanto a las disposiciones jurídicas respecto a las cuales mandó la Corte al casacionista a establecer correctamente el concepto de la infracción del artículo 667 del Código Judicial.

De lo anterior se desprende que el recurrente ha cumplido de manera general con lo indicado en la resolución de 18 de junio de 1999, mediante la cual se le ordenó que corrigiera el escrito contentivo del recurso de casación, razón por la cual debe admitirse el presente recurso de casación.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por MAROLJUC, S. A., mediante apoderada legal, contra la sentencia de 26 de marzo de 1999, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

ALDACAR, S. A. REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE MELIS PALMA CABRERA, CARLOS PALMA CABRERA, ALTIDORO LEDEZMA CABRERA Y OTROS. MAGISTARDO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NVOENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Bufete de Abogados GARCIA, MORALES Y ASOCIADOS interpuso el recurso de casación del cual la Sala declaró admisible dos causales: una de forma y otra de fondo.

El recurso fue interpuesto con el propósito de invalidar la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia el 14 de enero de 1999, mediante la cual se revocó la proferida por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, y se declaró que los demandantes MELIS PALMA CABRERA, CARLOS PALMA CABRERA, ALTIDORO LEDEZMA CABRERA y OTROS han adquirido por prescripción el dominio la finca N° 6026, inscrita al tomo 595, folio 48, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, ubicada en Alto Boquete, Distrito de Boquete, como resultado del juicio que entablaron contra el propietario inscrito ALDACAR, S. A.

La causal de forma que la Sala debe analizar se invoca por no estar la sentencia en consonancia con la excepción de la demandada, porque se omitió fallar sobre una excepción alegada.

Según expresa en los motivos la censura, el Tribunal Superior desconoció la excepción alegada por la demandada en la contestación de la demanda, por ella denominada "de cosa juzgada". Afirma que no haberse pronunciado sobre ese aspecto del proceso implica el desconocimiento de principios fundamentales de la ley formal, produciéndose graves lesiones, en consecuencia, a la empresa ALDACAR, S. A.

El casacionista denuncia como disposición infringida el artículo 689 del Código Judicial, donde está indicado que cuando el juez hallare probados los hechos que constituyen una excepción, debe reconocerla en el fallo una vez surtida la tramitación del proceso y decidir el pleito en consonancia con la excepción reconocida. Aduce el recurrente que la excepción de cosa juzgada interpuesta por la demandada fue presentada en razón de que los demandantes, en años anteriores, habían incoado un proceso de la misma naturaleza dentro del cual fue declarada la caducidad de la instancia.

Cuando este aspecto fue examinado por el Juez de primera instancia éste dejó sentado que la excepción esgrimida se basaba en que en un proceso entablado contra el señor ALEJANDO PEREZ VENERO, por algunas de las personas que también son demandantes en el presente juicio, se declaró la caducidad de la instancia mediante Auto dictado el 2 de julio de 1985 por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí. El Juez de la causa estimó, a juicio de la Sala acertadamente, que aquella caducidad de la instancia no tenía porqué hacer tránsito de cosa juzgada en este proceso. Aparte de que, además de no ser cierto que concurriesen en ambos procesos la identidad legal de las partes, como viene establecido con toda claridad en el artículo 1091 del Código Judicial, la caducidad de la instancia, cuando se decreta por primera vez, no entraña la extinción del derecho a formular nuevamente la pretensión, pudiéndose volver a ejercer la demanda con la misma pretensión después de vencido un año contado a partir de la ejecutoria del Auto

que decretó la caducidad. De suerte que en este caso no cabe deducir que los demandantes estuviesen impedidos de accionar en 1993, como lo hicieron contra ALDACAR, S. A., por razón de la caducidad decretada en 1985.

Tampoco resulta afortunado identificar el fenómeno de la caducidad de la instancia con la excepción de cosa juzgada, como aparentemente lo hace la parte demandada en este juicio. Mientras la caducidad de la instancia representa, doctrinalmente hablando, un impedimento procesal que, como se ha visto, no extingue inexorablemente la acción sino que sólo impide temporalmente su ejercicio, la excepción de cosa juzgada es terminante y definitiva en cuanto a sus efectos, puesto que, si ésta se produce, el derecho a demandar y a formular la pretensión que alguna vez se haya tenido se extingue y desaparece para siempre.

Finalmente, no encuentra la Sala que tenga verdadero fundamento el cargo que se le imputa a la sentencia por no haber reconocido una excepción cuyos hechos, por más que hayan sido alegados por una de las partes, nunca fueron debidamente acreditados en el proceso.

Las razones expuestas obligan a la Sala a desechar la causal de forma empleada por el recurrente.

Como causal de fondo se interpuso la de infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa.

El cargo expresado en tres sucintos motivos puede resumirse en que la sentencia dictada violó el derecho de propiedad privada adquirido conforme a la ley, y se citan como normas de derecho infringidas los artículos 1696 y 1978 del Código Civil.

Se afirma que la resolución pasó por alto el primero de los citados artículos en cuanto a que el término de la prescripción adquisitiva sobre los derechos reales en caso de inmuebles resulta de la posesión ininterrumpida durante por lo menos 15 años. Insiste la censura que ese término fue efectivamente interrumpido cuando se dictó en el juicio ventilado ante el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, también como producto de una demanda de prescripción adquisitiva de dominio sobre el mismo inmueble, Auto declarando la caducidad de la instancia. Igualmente, se aduce que hubo interrupción del término de prescripción cuando luego, en 1993, por la vía administrativa se inició contra los ocupantes de la finca un proceso de lanzamiento por intruso en la Corregiduría del Distrito Cabecera de Boquete.

Frente a estas alegaciones la Sala se ve precisada a puntualizar lo ya indicado cuando analizó la causal de forma. La caducidad de la instancia, en principio, no entraña la extinción del derecho a formular con posterioridad la pretensión y no cae el subjúdice dentro del supuesto contemplado en la norma para impedir ese ejercicio, pues la nueva acción se intentó después de transcurrido un año contado a partir de la ejecutoria del Auto que decretó la caducidad (art. 1091 del Código Judicial).

La otra presunta interrupción, a base de la demanda de lanzamiento, carece por completo de efectividad frente a los hechos acreditados por la parte actora en el sentido de que la ocupación de la finca por los prescribientes data de aproximadamente treinta años, por lo que el intento de interrumpirla con el uso de la acción administrativa empleada en 1993 no puede ser considerado sino como un esfuerzo tardío y vano para lograr la destrucción de un derecho que el tiempo transcurrido había consolidado a favor de los ocupantes.

Con respecto al cargo relacionado con el artículo 1678 del Código Civil, cuya infracción también se aduce en aquello de que para la prescripción ordinaria de dominio es necesario poseer las cosas con buena fe y justo título por el tiempo determinado en la ley, se le tiene que advertir al casacionista que el fallo del Tribunal Superior se dictó, en verdad, bajo el amparo del artículo 1696 de aquel cuerpo de leyes, en virtud de que lo demandado fue el reconocimiento de la prescripción extraordinaria, representada por más de 15 años de ocupación,

hecho del cual, por otra parte, obran en el expediente pruebas en exceso. Tratándose de esta clase de prescripción, ni la ausencia de buena fe ni de justo título constituyen impedimentos para el reconocimiento del derecho demandado.

Por carecer de fundamento legal lo pretendido mediante la causal de fondo interpuesta, la Sala desecha los cargos a través de ella formulados para impugnar la resolución atacada.

Por lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia el 14 de enero de 1999, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue MELIS PALMA CABRERA, CARLOS PALMA CABRERA, ALTIDORO LEDEZMA CABRERA Y OTROS a ALDACAR, S. A.

Las costas se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100).

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====

EDITA MORENO DE MORELOS Y FULVIA PEÑA DE BARBA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TITULO QUE LE SIGUE ESTEBAN PEÑA ORTEGA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Esta Sala de lo Civil de la Corte dictó resolución de fecha 18 de junio de 1999, ordenando la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES en representación de EDITA MORENO DE MORELOS y FULVIA PEÑA DE BARBA contra la resolución proferida el 4 de marzo de 1999 por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario instaurado por ESTEBAN PEÑA ORTEGA.

Según el informe de la Secretaría de la Sala y como consta en el expediente, el término para la corrección del recurso venció sin que su proponente presentara el nuevo escrito de casación corrigiendo los defectos que le fueron indicados por la Corte. Por lo tanto, el recurso de casación debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1166 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por el licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES en representación de EDITA MORENO DE MORELOS y FULVIA PEÑA DE BARBA contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 4 de marzo de 1999 en el proceso instaurado por ESTEBAN PEÑA ORTEGA.

Las costas de casación se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS SOLAMENTE (B/75.00)

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario de la Sala de lo Civil, Encargado

=====

PAN AMERICAN DE PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ORLANDO ANTONIO NUÑEZ GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JAIME VEGA, apoderado judicial de la sociedad anónima PAN AMERICAN DE PANAMA, S. A, interpuso recurso de casación contra la resolución de 29 de abril 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario propuesto por ORLANDO A. NUÑEZ GONZALEZ contra PAN AMERICAN DE PANAMA, S. A.

Cumplidas las reglas de reparto el negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambas partes, tal como consta de fojas 199 a 201.

La Sala procede a examinar el contenido del recurso y puntualizar si el recurrente ha cumplido los requisitos formales que exige el artículo 1160 y 1165 del Código Judicial.

La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por su cuantía y naturaleza (artículo 1148 y 1149 numeral 1), toda vez que se trata de una resolución de segunda instancia dictada en un proceso de conocimiento, mediante la cual se decide, previa revocatoria de la sentencia de primera instancia, "DECLARAR NO PROBADA las excepciones de falta de legitimación de la causa y de inexistencia de la obligación".

Se aprecia que el recurrente ha estructurado un recurso de casación de forma y otro de fondo, por lo que serán analizadas las causales separadamente y en el orden en que fueron expuestas.

Con respecto a la causal de forma alegada, la Corte advierte que el casacionista se limita a mencionar que, "es la contemplada en el Ordinal 7, del artículo 1155 del Código Judicial", sin transcribir la parte o el literal del artículo que debe la Corte analizar.

El ordinal 7 del artículo 1155 del Código Judicial establece que podrá recurrirse en casación en la forma, cuando la sentencia no está en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, y para ello detalla cuatro modalidades en las que la infracción puede ocurrir, mismas que generan causales separadas y específicas. En tales circunstancias el recurrente debe individualizar la causal que desea presentar a la Sala, pues de otra forma sería muy difícil determinar a cuál de ellas se está refiriendo el escrito.

El error antes mencionado debe ser subsanado dentro del escrito de corrección.

La causal de fondo incoada es: "Normas de derecho, en el concepto de violación directa, la cual ha influido sustancialmente en la parte dispositiva del fallo recurrido"; la misma está consagrada como tal dentro del artículo 1154 del Código Judicial.

Después de la lectura del motivo que sustenta la causal y de la explicación de las normas de derecho, la Sala considera que el escrito cumple, en términos generales, con las exigencias que establecen los artículos 1160 y 1165 del Código Procesal.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION de la causal de casación en la forma, y ADMITE la causal de casación de fondo

presentado por el licenciado JAIME VEGA, en representación de PAN AMERICAN DE PANAMA, S.A, dentro del proceso ordinario propuesto por ORLANDO NUÑEZ contra PAN AMERICAN DE PANAMA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario de la Sala de lo Civil, Encargado

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

FRAMPA INTERNACIONAL, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JET SET INTERNATIONAL LTD. Y VANIDADES INTERNACIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante auto de 9 de diciembre de 1998, la Sala admitió la primera causal y ordenó la corrección de la segunda causal de fondo, del recurso de casación interpuesto por FRAMPA, INTERNACIONAL, S. A., dentro del proceso ordinario interpuesto por la recurrente en contra de JET SET INTERNACIONAL LTD. y VANIDADES INTERNACIONAL, S. A..

Corregido el recurso oportunamente, se observa que el mismo se interpone contra la sentencia de 1 de abril de 1998, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que revocó la sentencia N 15 de 31 de marzo de 1997, proferida por el Juez Segundo del Circuito de Colón, Ramo Civil, área de Cristóbal y en su lugar DECLARO no probada la excepción de inexistencia de la obligación; NO PROBADAS la demanda principal y la de reconvenición y en consecuencia ABSOLVER a las demandadas en la demanda principal y a la sociedad FRAMPA, INTERNACIONAL, S. A. en la demanda de reconvenición, compensando las costas para todas las partes.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso y precluido el término de alegatos, se procede a dictar la sentencia de fondo, previo el análisis y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

De acuerdo a las constancias procesales FRAMPA INTERNACIONAL, S. A. presentó proceso ordinario declarativo en contra de las sociedades JET SET INTERNACIONAL LTD. y VANIDADES INTERNACIONAL, S. A., a fin de que estas últimas sean condenadas a pagarle la suma de B/.150.000.00, salvo mejor tasación pericial, en concepto de daños y perjuicios que le ocasionaron a mercancía de su propiedad a consecuencia de un incendio ocurrido el día 8 de septiembre de 1994 y que se originó, de acuerdo a la demandante, en bodega de almacenamiento de la demandada.

Al contestar la demanda, las demandadas en términos generales niegan los hechos, oponiéndose a las declaraciones solicitadas.

Dentro del término correspondiente, la demandada JET SET INTERNACIONAL LTD. presentó excepción de inexistencia de la obligación alegando que no existe prueba de que ella haya sido responsable del incendio ni tuvo culpa del mismo.

Adicionalmente, la demandada antes referida presentó también demanda ordinaria de reconvenición en contra de la demandante FRAMPA INTERNACIONAL, S. A., por los daños y perjuicios que la acción del secuestro decretado en este proceso le causó con la cancelación de una línea de crédito por un monto de B/.300.000.00, además de la reducción de otras líneas de crédito.

Evacuado todo el trámite correspondiente a este tipo de proceso, procede el Juez Segundo del Circuito de Colón, área de Cristóbal, a dictar la sentencia N 15 de 31 de marzo de 1997 en la que se declaró lo siguiente:

1. Que JET SET INTERNATIONAL LTD. y VANIDADES INTERNACIONAL, S. A., son responsables por los daños y perjuicios causados a FRAMPA INTERNACIONAL, S. A. con motivo del incendio ocurrido en sus bodegas al almacenar en las mismas, mercancías sumamente peligrosas por su facilidad inflamable.

2. Que JET SET INTERNATIONAL LTD. y VANIDADES INTERNACIONAL, S. A. en virtud del incendio antes indicado son responsables de los daños y perjuicios causados a FRAMPA INTERNACIONAL, S. A., por los miembros del Cuerpo de Bomberos del Distrito de Colón, al mojar y dañar la mercancía de propiedad de ésta última durante las operaciones para combatir el siniestro antes indicado.

3. Que los daños y perjuicios causados por JET SET INTERNATIONAL, LTD. y VANIDADES INTERNACIONAL, S. A. a la Sociedad demandante FRAMPA INTERNACIONAL, S. A., ascienden a la suma de que resulte en virtud del trámite que se señala en el artículo 983 del Código Judicial.

4. Que JET SET INTERNATIONAL LTD. y VANIDADES INTERNACIONAL, S. A., están obligadas a pagar las costas que se calcularán al 10% de la suma líquida que resulte, más los gastos, que deberán liquidarse por Secretaría y los intereses los cuales se liquidarán al 6% anual computables desde que la condena ilíquida se convierta en líquida.

En consecuencia, N I E G A la EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION incoada por la demandada JET SET INTERNATIONAL LTD., dentro del proceso principal.

DECLARA NO PROBADA la DEMANDA EN RECONVENCION propuesta por JET SET INTERNATIONAL LTD. contra FRAMPA INTERNACIONAL, S. A.". (FS. 243-244).

De lo resuelto por el Juez a-quo apelaron todas las partes de donde se originó la sentencia de 1 de abril de 1998 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que revocó el fallo, y en su lugar resolvió declarar: no probada la excepción de inexistencia de la obligación; no probada la demanda principal como la de reconvención; absolver a las demandadas de la demanda principal y a la sociedad FRAMPA INTERNACIONAL, S. A. de la demanda de reconvención, compensando las costas para todas las partes.

Es contra esta sentencia del Primer Tribunal Superior que se interpone el recurso de casación que ahora nos ocupa.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo en el cual se invocan dos causales que analizaremos separadamente.

La primera causal consiste en "Infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, lo cual ha influido de modo sustancial en lo resolutivo de la de la resolución recurrida".

La causal está fundamentada en tres motivos, que transcribimos a continuación:

"1. El Tribunal de Segunda Instancia revocó el fallo del Juez de la causa, al violar directamente las normas sustantivas de derecho que regulan la responsabilidad extracontractual; ya que, pretende que la no observancia de los reglamentos de prevención de incendio constituye un acto de culpa leve cuando, en realidad, se trata del

desconocimiento de las reglamentaciones para prevenir los incendios lo cual constituye, sin lugar a dudas, un caso de culpa grave.

2. La decisión de segunda instancia viola directamente las normas sustantivas de derecho que consagran la responsabilidad extracontractual; ya que, ignora los actos negligentes y culposos en que se sitúa la conducta de las sociedades demandadas; al mantener en sus bodegas mercancías mal estibada y altamente inflamables (plásticos, ropas, telas, adornos, flores artificiales, medias, etc.)

3. La decisión de segunda instancia viola las normas sustantivas de derecho que regula la responsabilidad extracontractual; ya que, el Tribunal de la alzada declara que las sociedades demandadas, al no observar los reglamentos de prevención de incendio y almacenar mal estibada mercancías altamente inflamables, han incurrido en culpa, leve; decisión ésta que, sin lugar a dudas, ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo cuestionado por el presente recurso." (Fs. 429-430).

Como disposiciones legales infringidas y explicación de como lo fueron, el recurrente cita los artículos 1644, 1650, numeral 2 y 34 C, todos del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Observa la Sala que los cargos de injuricidad a la sentencia impugnada contenidos en los motivos que sustentan la causal que se analiza, consisten en que la misma consideró como culpa leve la no observancia de los reglamentos de prevención de incendio por parte de la demandada, lo cual constituye, según el recurrente, un caso de culpa grave. Que igualmente, la sentencia ignora los actos negligentes y culposos en que incurrieron las demandadas, al mantener en sus bodegas mercancías mal estibadas y altamente inflamables, incurriendo por este hecho también en culpa leve según la sentencia, lo que influyó en lo decisivo del fallo cuestionado.

Observa la Sala que el ad-quem al referirse a los actos que originaron el incendio, específicamente a la gravedad de los mismos en atención al cuidado y colocación que se debió tener con la mercancía almacenada en las bodegas, hace referencia a que la demandada incurrió en descuido leve, pero no sólo ellas sino todas las empresas, afectadas o no afectadas, al no cumplir con las indicaciones de instalar detectores de humo (fs. 385-386).

Con respecto a esta circunstancia anotada, es obvio que la falta de detector de humo no constituye un hecho generador de un incendio que pueda ser atribuido a persona alguna y por ello, a entender de la Sala, el Informe de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Colón (fs. 69), a pesar de referirse a ello (no instalación del detector de humo), concluye en que "No se ha podido probar a través de las investigaciones post incendio y evaluaciones del mismo, que haya habido acción dolosa, culposa, imprudente o negligente", haciendo mención, además de que "muchos factores pudieron haber incidido en el origen del incendio, independientemente de donde pudo haberse originado, no menos cierto es que también hechos fortuitos, imprevistos no detectados a tiempo, pudieron haber causado el incendio." (Fs. 68-69).

Como bien lo indica el fallo recurrido, con respecto a la prueba de la culpa o negligencia que dio origen al incendio que causó los daños reclamados por la demandante, sólo existe en el proceso el Informe de la Oficina de Seguridad de Colón, el cual, como ya se indicó líneas antes, no atribuye a las demandadas responsabilidad alguna por el hecho causante de los daños, descartando con ello también, por no haber sido probado, que la mercancía mal estibada y altamente inflamable mantenidas en las bodegas de las demandadas fueron la causa del incendio, como lo alega la parte recurrente.

Lo anterior es suficiente para que la Sala desestime los cargos de

injuricidad que se le endilgan a la sentencia recurrida ya que no se han dado las violaciones alegadas.

La segunda causal invocada es la de "Infracción de las normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo."

El recurrente fundamenta la causal en tres motivos que expone de la siguiente manera:

"1. El Tribunal de Segunda Instancia revocó la sentencia apelada sin tomar en cuenta, a pesar de constar en autos, la confesión en que incurre la sociedad demandada Vanidades Internacional, S. A. que acepta al contestar el hecho segundo de la demanda, que las bodegas de las empresas demandadas colindaban con la de nuestro poderdante, y que en las mismas se almacenaban mercancías sumamente peligrosas por su facilidad inflamable.

2. El Tribunal de la Alzada, al revocar el fallo apelado, tampoco tomó en cuenta, a pesar de constar en autos que Vanidades Internacional, S. A., confiesa que para combatir el incendio en las bodegas colindantes de las empresas demandadas, los bomberos rompieron el techo de la bodega de nuestra poderdante (hecho tercero y cuarto de la demanda), y mojaron su mercancía y también el humo proveniente de las bodegas contiguas las afectó.

3. El error de hecho observado, al no tomar en cuenta la confesión antes aludida, llevó al Tribunal de la Alzada a revocar el fallo del juez de la causa, lo cual, sin la menor duda, ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo". (Fs. 431-432).

Como disposiciones violadas y concepto de la violación, señala los artículos 769 y 882 del Código Judicial y los artículos 1644 y 1650, numeral 2, del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Emerge con claridad que el planteamiento del recurrente a través de los cargos de injuricidad que le endilga a la sentencia, consisten en que la misma no tomó en cuenta que la sociedad demandada VANIDADES INTERNACIONAL, S. A, al contestar la demanda aceptó que sus bodegas colindaban con las de la demandante y que las mismas almacenaban mercancías peligrosas por su facilidad inflamable, así como tampoco tomó en cuenta que la demandada confesó que los bomberos rompieron el techo de la bodega de la demandante y mojaron su mercancía que también fueron afectadas por el humo.

El análisis de la primera causal es aplicable a esta ya que el recurrente estima también como violados los artículos 1644 y 1650, numeral 2, del Código Civil.

Ya aclaramos que en el proceso, como lo indicó el Tribunal de 2da Instancia, no se probó en manera alguna que las demandadas incurrieron en culpa o negligencia ni que el supuesto daño ocasionado a la mercancía de la demandante fue consecuencia de la acción u omisión de las primeras.

Siendo ello así, en consideración de la Sala, es irrelevante lo alegado por el recurrente en los motivos de la causal que se analiza ya que para que se produjera el cargo de injuricidad que se le atribuye a la sentencia era imprescindible probar que la demandada incurrió o fue la responsable del origen del incendio, hecho que no quedó fehacientemente probado.

Siendo ello así, no prospera la violación de las disposiciones legales, por lo que se ha de concluir que no tiene sustento la impugnación contra la sentencia del Tribunal de 2da. instancia.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de fecha 1 de abril de 1998 expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario propuesto por FRAMPA INTERNACIONAL, S. A. contra JET SET INTERNACIONAL LTD. y VANIDADES INTERNACIONAL, S. A.

Las obligantes costas a cargo de la recurrente se fija en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) ELIGIO MARIN C.
 Secretario Encargado de la Sala Civil

=====

TOYOTA RENT-A CAR PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ALBERTO TORRES CONTRA EDUARDO ATENCIO Y TOYOTA RENT-A CAR PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución dictada por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 28 de junio de 1999, se ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad TOYOTA RENT-A CAR PANAMA, S. A., contra el auto proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 28 de mayo de 1998, dentro del proceso ordinario propuesto por el señor ALBERTO TORRES contra la sociedad recurrente y el señor EDUARDO ATENCIO.

En vista de que el nuevo escrito de formalización del recurso fue presentado dentro del término que se le concedió con ese propósito, procede la Corte a decidir en forma definitiva la admisibilidad del mismo.

El análisis del recurso corregido evidencia que el recurrente cumplió con lo que se le había ordenado en la resolución anterior, razón por la cual debe ser admitido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por TOYOTA RENT-A CAR PANAMA, S. A., dentro del proceso ordinario propuesto por el señor ALBERTO TORRES contra la sociedad recurrente y el señor EDUARDO ATENCIO.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) ELIGIO MARIN C.
 Secretario Encargado

=====

RODOLFO MIGUEL ESPINO DURAN Y ESBA, S. A. RECURREN EN CASACION DENTRO DE LA TERCERIA EXCLUYENTE PRESENTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD EN EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR RODOLFO MIGUEL ESPINO DURAN VS. ESBA, S. A. (N. P.). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor RODOLFO MIGUEL ESPINO DURAN contra ESBA, S. A., los apoderados judiciales de ambas partes interpusieron sendos recursos de casación, contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 5 de julio de 1995, que decidió en segunda instancia la tercería excluyente promovida por el MINISTERIO DE SALUD, dentro del citado proceso ejecutivo.

Ambos recursos fueron admitidos por esta corporación judicial, la cual, al entrar a decidir el fondo de los mismos, casó la resolución impugnada y con base en lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial dictó la siguiente medida para mejor resolver, en resolución fechada 24 de mayo de 1999:

"1) Oficiar al Ministerio de Salud para que certifique si fue rescindido el Contrato de Suministro N° 1-020, celebrado entre esa institución y la sociedad ESBA, S. A. el 2 de septiembre de 1988 y, de no ser así, el estado actual de dicha contratación; al igual que la situación en que se encuentran los pagarés emitidos por el Ministerio de Hacienda y Tesoro mediante Resolución de Gabinete N° 94 de 19 de diciembre de 1988, que respondían a dicho contrato.

2) Oficiar al Ministerio de Economía y Finanzas para que certifique si conforme a lo ordenado por la Resolución de Gabinete N° 723 de 6 de diciembre de 1993 (Gaceta Oficial N° 22,462 de 26 de enero de 1994), se anularen los Pagarés Series A, B y C emitidos por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante Resolución de Gabinete N° 94 de 19 de diciembre de 1988, que respondían al Contrato de Suministro N° 1-020 de 2 de septiembre de 1988 y al Convenio Financiero suscrito por ESBA, S. A. con el MINISTERIO DE SALUD.

3) Oficiar al BANCO NACIONAL DE PANAMA para que en su condición de depositario, certifique si aún se encuentran en su poder y a órdenes de quién, los pagarés emitidos por el Estado a favor de la sociedad ESBA, S. A. como consecuencia del Contrato N° 1-020 de 2 de septiembre de 1988, celebrado entre dicha sociedad y el MINISTERIO DE SALUD." (F. 282)

En cumplimiento de esta decisión se libraron los Oficios correspondientes al Ministerio de Salud, Ministerio de Economía y Finanzas y Banco Nacional de Panamá, quienes respondieron a los mismos, según consta en los documentos consultables a fojas 288 a 295 del expediente.

En vista de que se ha cumplido con lo ordenado en la resolución fechada 24 de mayo de 1999, en la que, además, se casó la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 5 de julio de 1995, procede la Sala a dictar la resolución de reemplazo, encontrándose, respecto del fallo de primera instancia, en la misma situación que estaba el Tribunal Superior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

Se trata de un proceso ejecutivo instaurado por el señor RODOLFO MIGUEL ESPINO DURAN contra ESBA, S. A., ante el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del cual se decretó embargo a favor del demandante y contra la sociedad demandada, sobre los pagarés emitidos a nombre de esta última por el Estado panameño, hasta la concurrencia de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS BALBOAS CON CINCUENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/.954,646.58), en concepto de capital, costas y gastos legales. (F. 13 y reverso del expediente principal)

El MINISTERIO DE SALUD interpuso tercería excluyente en la que solicitó el levantamiento del embargo anteriormente citado, alegando que los pagarés emitidos a nombre de la sociedad ESBA, S. A. como garantía del cumplimiento del Contrato de suministro N° 1-020, celebrado entre dicha sociedad y el Ministerio de Salud, le pertenecían a la Nación.

El Juzgado Séptimo declaró probada la tercería excluyente propuesta por el MINISTERIO DE SALUD, en resolución fechada 9 de noviembre de 1993 y, en consecuencia, ordenó que los pagarés embargados dentro de este proceso ejecutivo fueran liberados de la ejecución, porque se había demostrado que los mismos le pertenecen a La Nación. Además, ordenó que se le comunicara al Banco Nacional de Panamá que debía remitir los pagarés negociables a los fondos de La Nación y se le comunicara a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Hacienda y Tesoro, lo decidido en esa resolución.

El apoderado judicial de la sociedad ejecutada, ESBA, S. A., al sustentar su apelación señaló que la tercería excluyente interpuesta por el MINISTERIO DE SALUD debió rechazarse de plano, porque no cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 1788 del Código Judicial, puesto que los documentos que fueron presentados como prueba, no constituyen el título de dominio del que habla el ordinal 2 del citado artículo, ya que "dan cuenta de un contrato administrativo celebrado entre el Ministerio de Salud y ESBA, S. A., y que a esta última fueron emitidas a su favor pagarés cuya titularidad no se ha podido desvirtuar con la interposición de esta Tercería". (F. 99)

La Sala consideró que antes de dictar la sentencia de reemplazo, era necesario aclarar los siguientes puntos:

1) Si el contrato de suministros N° 1-020 celebrado entre ESBA, S. A. y el MINISTERIO DE SALUD el 2 de septiembre de 1988, fue rescindido o se encuentra vigente.

2) Si los pagarés emitidos por el Ministerio de Hacienda y Tesoro mediante Resolución de Gabinete N° 94 de 19 de diciembre de 1988, que respondían como garantía de pago al Contrato de Suministro N° 1-020 fueron anulados por esa institución, conforme a lo ordenado en la Resolución de Gabinete N° 723 de 6 de diciembre de 1993, publicada en la Gaceta Oficial N° 22,462 de 26 de enero de 1994.

3) Si los pagarés aún se encuentran en poder del Banco Nacional de Panamá y, en ese caso, a órdenes de qué autoridad.

En relación con la primera interrogante, la Ministra de Salud remitió el Oficio N° 2161-DMS-OAL de 28 de junio de 1999, en el que certifica lo siguiente:

"1. Que en nuestro archivo no consta Resolución alguna de rescisión del Contrato No. 1-020 de 2 de septiembre de 1988, celebrado entre el Ministerio de Salud y la Sociedad ESBA, S. A., que no obstante, existe la nota No. 2910 DMS/AL de 12 de julio de 1990, remitida por el Ministerio de Salud al Gerente General del Banco Nacional de Panamá, donde se comunica la intención de terminar la relación contractual ante (sic) el Ministerio de Salud y ESBA, S. A.

2. En cuanto al Estado actual de dicha contratación nos basamos en el contenido de la nota No. 708 DNAF-145 DIAI del 28 de abril de 1997, en (sic) indicar en sus literales b y c lo siguiente:

1. Que se recibieron la totalidad de los medicamentos y estos fueron distribuidos y consumidos por las diferentes unidades de salud de la institución.

2. Que el Departamento de Contabilidad mantiene en el libro auxiliar de cuentas por pagar proveedores, un saldo de cero a la Empresa ESBA, S. A., la (sic) cual significa que la institución pagó su deuda contraída en aquel momento.

3. En lo atinente al punto N° 3 nos limitamos en señalar el contenido de la Nota No. 99(03000-01)099 de 8 de junio de 1999, proferida por el Banco Nacional de Panamá, donde consta que los pagarés están en su custodia". (Fs. 292-293)

Por su parte, la Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas remitió Oficio N° DS-SG-N-233-99 de 30 de junio de 1999, en el que certifica, en relación con el estado en que se encuentran los pagarés embargados, lo siguiente:

"En respuesta al Oficio No. 118-99 de junio de 1999 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, le certifico que los Pagarés Series A, B y C emitidos por el entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro mediante Resolución de Gabinete No. 94 de 19 de diciembre de 1988, no han podido ser anulados, de conformidad con lo ordenado por la Resolución de Gabinete No. 723 de 6 de diciembre de 1993, debido a que los mismos se encuentran todavía en custodia del Banco Nacional de Panamá, pendientes de la decisión de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de Casación civil que se verifica actualmente." (F. 295)

El Licenciado Francisco Vásquez, Asesor Legal de la Gerencia General del Banco Nacional de Panamá, remitió el Oficio N° 99(03000-01) 099 de 8 de junio de 1999, consultable a fojas 288-291, en el cual certifica los siguientes puntos:

1) El contrato N° 1-020 fue declarado terminado por el Ministerio de Salud, mediante comunicación efectuada al Gerente General del Banco Nacional de Panamá en la nota 2910/DMS/AL de 12 de julio de 1990; decisión que fue ratificada mediante nota 0466/DMS/AL93 de 28 de enero de 1993, acompañada de la Resolución N° 03 de 28 de enero de 1993.

2) El Banco Nacional de Panamá ya no actúa como fiduciario de los citados pagarés, por el hecho de haber renunciado a dicho cargo, luego de la comunicación enviada por el Ministerio de Salud.

3) Desconocemos los motivos por los cuales el Banco Nacional de Panamá no devolvió los citados pagarés al Ministerio de Salud en el momento en que se le comunicó la terminación del contrato, a pesar que de conformidad con el Convenio Financiero fechado 4 de enero de 1989, los fondos del fideicomiso debieron ser remitidos a dicha institución, ya fuera en dólares o en pagarés negociables.

4) Mediante Oficio N° 22-85 de 14 de agosto de 1992, el Juez Séptimo comunicó al Banco Nacional de Panamá embargo sobre los mencionados pagarés, a favor del señor RODOLFO MIGUEL ESPINO.

5) En la Gaceta Oficial N° 22,462 de 26 de enero de 1994, se publicó la Resolución de Gabinete N° 723 de 6 de diciembre de 1993, en la cual se le ordenaba al Banco Nacional de Panamá, en su calidad de depositario de los pagarés, devolver los mismos para su correspondiente anulación.

6) El Banco no ha podido cumplir con esta orden, por el hecho de que aún está pendiente el proceso judicial dentro del cual se han embargado los pagarés.

7) Por todo lo anteriormente señalado, "es evidente que ya el Banco Nacional de Panamá no posee tales Pagarés en Calidad de Fiduciario, y sólo los mantiene a Título de Custodia ó Depósito, hasta tanto se resuelva, mediante Sentencia Final y Definitiva, el Litigio que promovió el señor Rodolfo Miguel Espino Durán, a Esba, S. A., y la Tercearía Excluyente promovida por el Ministerio de Salud dentro del citado proceso."

8) En abono a lo anterior, la obligación que garantizaban los pagarés fue cancelada por la Contraloría General de la República en 1994; es decir, en fecha posterior a la rescisión del contrato N° 1-020, por parte del Ministerio de Salud. Así consta en el proceso ordinario propuesto por CEDIMDISA, S. A. contra el Banco Nacional de Panamá y el Ministerio de Salud, el cual se encuentra en apelación ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, en vista de que el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, negó la exclusión de dichas instituciones de la intervención del tercero, ESBA, S. A., a pesar de que la Contraloría pagó y que CEDIMDISA desistió de la pretensión.

De lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que, efectivamente, los

pagarés embargados dentro de este proceso ejecutivo deben ser liberados del mismo porque, si bien el MINISTERIO DE SALUD no dictó resolución rescindiendo el contrato de suministro N° 1-020, celebrado entre dicha institución y la sociedad ESBA, S. A. el 2 de septiembre de 1988, existen evidencias claras de que dicha relación contractual fue terminada.

Así, el MINISTERIO DE SALUD certificó que en sus libros de contabilidad consta que dicha institución pagó su deuda contraída con la sociedad ESBA, S. A., por razón del citado contrato N° 1-020; al igual que la existencia del Oficio N° 2910 DMS/AL de 12 de julio de 1990, en el que el entonces Ministro de Salud le comunicó al Banco Nacional de Panamá, la intención de dar por terminado el mencionado contrato. Cabe aclarar que de acuerdo con lo convenido entre las partes, los pagarés debían ser devueltos al Estado panameño, en caso de incumplimiento o de terminación del contrato por cualquier otra razón.

Igualmente, se cuenta con la certificación del Banco Nacional de Panamá, en la que afirma que si bien esa institución fungió como fiduciaria de los pagarés embargados, renunció a dicho cargo y en la actualidad, "sólo los mantiene a Título de Custodia o Depósito", hasta que se resuelva el presente litigio.

Por último, existe la Resolución de Gabinete N° 723 de 6 de diciembre de 1993, promulgada en la Gaceta Oficial N° 22,462 de 26 de enero de 1994, que ordenó al entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro, la anulación de los pagarés; al igual que la certificación del Ministerio de Economía y Finanzas de que dicha anulación no se ha podido efectuar, "debido a que los mismos se encuentran todavía en custodia del Banco Nacional de Panamá".

En estas circunstancias, debe concluirse que los Pagarés Series A, B y C emitidos por el Estado a favor de ESBA, S. A., como garantía de cumplimiento del Contrato N° 1-020 celebrado entre dicha sociedad y el Ministerio de Salud el 2 de septiembre de 1988, ya no le pertenecen a ESBA, S. A. sino al Estado y, por tanto, se debe levantar el embargo que se decretó sobre ellos en el presente proceso ejecutivo.

Consecuentemente, se debe confirmar la decisión de primera instancia, que declaró probada la tercería excluyente propuesta por el MINISTERIO DE SALUD.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución proferida por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el 9 de noviembre de 1993, que declaró probada la tercería excluyente introducida por el MINISTERIO DE SALUD, dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor RODOLFO MIGUEL ESPINO DURAN contra la sociedad ESBA, S. A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ELIGIO MARIN C.

Secretario Encargado de la Sala Civil

=====

BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S. A. (BANAICO) EN LIQUIDACION REURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA E INEFICACIA DEL TITULO PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR MANUEL SALVADOR MORALES CONTRA BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado MARTIN RUIZ B., apoderado legal del BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S. A. recurre en casación contra la resolución expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 2 de diciembre de 1998, dentro del Incidente de Nulidad por Falta de Competencia e Ineficacia del Título Ejecutivo, propuesto por la recurrente, dentro del Proceso Ejecutivo que a la incidentista le sigue el señor MANUEL SALVADOR MORALES.

Del proceso se surtió la fase de admisibilidad, quedando admitido el recurso, luego de lo cual se les confirió a las partes el término para los alegatos de fondo. Precluido dicho término, con la participación de ambas partes, debe la Sala resolver el recurso, para lo cual se considera oportuno, dejar establecido los antecedentes fácticos y procesales que dan marco al recurso que se propone.

ANTECEDENTES

El señor MANUEL SALVADOR MORALES, interpuso proceso ejecutivo contra el BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, el cual quedó radicado en el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial. Dentro de dicho proceso, presentó la parte demandada Incidente de Nulidad por Falta de Competencia y por Ineficacia de Título Ejecutivo.

Agotadas todas las fases procesales que tiene prevista la Ley Judicial para la tramitación de los incidentes, procedió a proferir la resolución de rigor. Mediante Auto N°1261 de 1 de mayo de 1998, se denegó el incidente propuesto por la parte demandada.

El auto mencionado fue objeto de apelación por el apoderado judicial de la parte demandante, correspondiéndole su sustanciación al Primer Tribunal Superior de Justicia. La resolución apelada fue confirmada, mediante sentencia de 2 de diciembre de 1998 por el Tribunal de alzada, por lo que fue recurrida en casación por el apoderado legal de la parte demandada, recurso que ocupa la atención de la Sala.

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

El recurso se presenta en la forma y se invoca una sola causal, "Por haberse abstenido el Juez de conocer asunto de su competencia."

Los motivos de la causal son los que se dejan transcritos:

"PRIMERO: A pesar que la ineficacia del título ejecutivo es objeto de apelación, la resolución objeto del presente recurso se abstuvo de pronunciarse en cuanto a la idoneidad del documento presentado en el presente proceso a pesar de haber sido reclamado tanto en primera como en segunda instancia.

SEGUNDO: A pesar que el documento presentado como título ejecutivo (f. 5-8) del cuaderno principal, es un contrato de depósito, la resolución objeto del presente recurso se abstuvo de pronunciarse en cuanto a su idoneidad como recaudo ejecutivo a pesar que su ineficacia fue señalada tanto en primera como en segunda instancia.

TERCERO: Al haberse abstenido de resolver sobre la idoneidad del documento aportado como título ejecutivo, la resolución impugnada ha convalidado el presente proceso, siendo que el reclamo efectuado por el demandante y acreditado mediante el documento "CONTRATO DE BIENES EN CUSTODIA" visible a foja (5-8) del cuaderno principal, debe ser tramitado por disposición expresa de la Ley por la vía sumaria.

CUARTO: A pesar que las reclamaciones y controversias cuyo origen provengan de un contrato de depósito se ventilan por vía del proceso sumario, la resolución objeto del presente recurso se abstuvo de pronunciarse en cuanto a la eficacia del contrato de depósito visible a fojas (5-8) que fue presentado como título ejecutivo y

confirmó la sentencia de primera instancia." (f. 60-61)

De acuerdo con los motivos, el ad-quem incurrió en el vicio de ilegalidad de haberse abstenido de pronunciarse sobre la eficacia como título ejecutivo del documento aportado al proceso con carácter de tal, por la parte demandante y que reposa de foja 5 a 8 del expediente. Dicha actuación, manifiesta, es contrario a las normas contenidas en los artículos 129, 471, 1709, 1335 y 1638 del Código Judicial.

El pronunciamiento del Primer Tribunal Superior, objeto de impugnación en el recurso que se resuelve, es el que se deja transcrito para ilustración de la Sala:

"Conforme al numeral 2 del artículo 722 del Código Judicial, la falta de competencia constituye una causal de nulidad común a todos los procesos; sin embargo, la ineficacia de un título ejecutivo no está instituida como una causal de nulidad ni en el artículo 722 citado ni en ninguna otra disposición legal.

Alegar la ineficacia de un título ejecutivo realmente constituye una excepción, por cuanto al invocar la inexistencia o falta de idoneidad de un título ejecutivo lo que se busca es extinguir o enervar la ejecución. Por tanto, la falta de idoneidad de un título ejecutivo debe alegarse como excepción, sin perjuicio de que también pueda ser alegada en la apelación del auto ejecutivo, conforme al artículo 1709 del Código Judicial.

Dado que en el presente Incidente lo que se ha solicitado es la nulidad de lo actuado por la ineficacia del título ejecutivo no constituye una causal de nulidad, no corresponde a esta Colegiatura en esta apelación entrar a dilucidar si el documento presentado como recaudo ejecutivo presta o no mérito ejecutivo, y lo procedente es confirmar el auto apelado en lo que respecta a la denegación de la nulidad solicitada por la falta de idoneidad del título ejecutivo." (f. 36-37).

Del texto de la sentencia citada se advierte que el juzgador ad-quem estimó que la nulidad por ineficacia del título ejecutivo presentada a través de incidente resultaba improcedente, porque ni el artículo 722 ni en ningún otro está instituido tal circunstancia como causa de nulidad, por lo que se negó el citado incidente.

Respecto a las nulidades procesales, cabe señalar, que en nuestro ordenamiento jurídico prevalece el principio procesal de que sólo cabe nulidad, en los casos expresamente consagrados en la Ley. Dicho principio se encuentra recogido básicamente en el artículo 721 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 721. Los actos procesales no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la Ley y el Juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales causales.

La nulidad de un acto no entraña la de los actos precedentes o posteriores que sean independientes de él.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 685, las otras irregularidades en el proceso, que la Ley no erija en motivo de nulidad, se tendrán por saneadas, sino se reclaman oportunamente por medio de los recursos que este Código establece."

Las causales de nulidad común a todos los procesos están prescritas en el artículo 722 de la Ley citada. La norma enumera ocho (8) causales de nulidad, estas son:

1. La distinta jurisdicción, la cual es de carácter absoluta.

2. La falta de competencia.
3. La ilegitimidad de personería.
4. La falta de notificación de la demanda al demandado.
5. La falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como partes.
6. La falta de citación del Ministerio Público en los casos expresamente determinados por la Ley.
7. La suplantación de la persona del demandante o del demandado.
8. No abrir el proceso o incidente a prueba en los procesos de conocimiento, no señalar audiencia cuando la Ley así lo exija.

Lo anterior significa, que las nulidades son taxativas y no cualquier deficiencia en el proceso ha de producir la nulidad del mismo, sino que tiene que tratarse de las consagradas en la Ley. En torno a este aspecto ha manifestado el Profesor JORGE FABREGA en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil", lo que se transcribe:

El C. J. adecúa el régimen de nulidades a los modernos principios doctrinales. Intenta evitar, al máximo posible, las declaraciones de nulidades por motivos intrascendentes, que obligan a retrotraer todo aparte del proceso o la expedición de fallos inhibitorios ...

No basta, entonces, una simple deficiencia o irregularidad en algún acto del proceso para que se produzca indefectiblemente la nulidad porque, si este ligero quebrantamiento no lo advierte el juzgador o no lo reclama a tiempo la parte supuestamente afectada, no se da esta consecuencia nula. En cuanto a la nulidad en cambio si la infracción reviste gran importancia, aunque el agraviado guarde silencio en el proceso en que se dieron, se impone la nulidad, de acuerdo con la Ley." (pág. 528-529)

Aprecia esta Superioridad que, a través del incidente tantas veces referido se pretendía la nulidad del proceso ejecutivo propuesto contra la incidentista, por ineficacia del título ejecutivo presentado al proceso. La ineficacia del título ejecutivo no está consagrado como causal de nulidad procesal en la Ley, de ahí que comparta plenamente la Sala el criterio esbozado por el ad-quem al rechazar el incidente planteado.

De manera que, conforme a lo expuesto, el vicio de ilegalidad formulado por la parte recurrente contra la sentencia del Primer Tribunal Superior, no se configura y, por tanto, no se produce la infracción de las normas indicadas en el recurso, por lo que debe la Corte denegar la solicitud de la recurrente, en el sentido de que se case la sentencia recurrida.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 2 de diciembre de 1998, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del incidente de nulidad por falta de competencia e ineficacia del título ejecutivo, propuesto por BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S. A..

Las obligantes costas a cargo de la recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/. 250.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO

Secretario Interino

=====

MARISOL RAMOS VDA. DE YOUNG EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS GERALD JOSEPH YOUNG RAMOS III, GERALD JOSEPH YOUNG RAMOS IV Y GERALD JOSEPH YOUNG RAMOS V. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA ASEGURADORA MUNDIAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

MARISOL RAMOS VIUDA DE YOUNG, actuando en su propio nombre y en representación de sus menores hijos, GERALD JOSEPH YOUNG RAMOS III, GERALD JOSEPH YOUNG RAMOS IV y GERALD JOSEPH YOUNG RAMOS V, por conducto de su procuradora judicial, la sociedad forense VASQUEZ & VASQUEZ, ha promovido recurso de casación contra la sentencia de 1º de marzo de 1999, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Habiéndose admitido el recurso mediante providencia de 18 de mayo de 1999, y culminadas todas las etapas intermedias que gobiernan la tramitación de este medio extraordinario de impugnación, se encuentra la Sala en condiciones de decidir el mérito del recurso, a lo que procede, previas las consideraciones que se dejan externadas.

ANTECEDENTES

La señora MARISOL RAMOS VDA. DE YOUNG, en su propio nombre y en nombre y representación de sus menores hijos GERALD JOSEPH YOUNG RAMOS III, GERALD JOSEPH YOUNG RAMOS IV y GERALD JOSEPH YOUNG RAMOS V, otorgó poder a la firma forense VASQUEZ & VASQUEZ, para que promovieran proceso ordinario declarativo contra CIA. ASEGURADORA MUNDIAL, S. A., cuyas pretensiones se leen de fojas 24-30, siendo corregida posteriormente y enderezada contra ROBERT ANDREW YOUNG RAVEN y ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S. A.. a fin de que se hiciesen las siguientes declaraciones:

"PRIMERA: Que la manifestación hecha por el asegurado GERALD JOSEPH YOUNG RAVEN, en el formulario llenado por éste, y suministrado por la COMPAÑÍA ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S. A., de inscripción en el programa del Seguro Colectivo de Vida de la Cooperativa de Ahorros y Créditos Profesionales R. L., designado beneficiario de la Póliza N°. 03-000184.0,, en el renglón: "ADMINISTRADOR FIDUCIARIO Robert Andrew Young (hermano) (en caso de menores de edad como beneficiarios)", no es un Contrato de Fideicomiso; ni un Poder de Administración.

SEGUNDA: Que ROBERT ANDREW YOUNG RAVEN nunca estuvo facultado para recibir, ni como Beneficiario, ni como Fiduciario, ni como tutor, los dineros correspondientes a los beneficiarios menores, los hijos del asegurado GERALD JOSEPH YOUNG RAVEN (q .e. p. d.).

TERCERA: Que la COMPAÑÍA ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S. A., hizo entrega indebida al Señor ROBERT ANDREW YOUNG RAVEN de los dineros correspondientes a la indemnización por el riesgo de muerte de GERALD JOSEPH YOUNG RAVEN, a sus hijos beneficiarios.

CUARTA: Que son de cargo de los demandados el pago de las costas y gastos procesales, de oponerse a esta demanda". (f. 73)

Al ser admitido el presente proceso en el Juzgado Cuarto de lo Civil del Primer Circuito Judicial, se corrió traslado del mismo, mediante providencia de 9 de octubre de 1991 (f. 83), Dicho despacho, a su vez, conoció de la solicitud de acumulación de procesos ordinarios, efectuada por parte del procurador

judicial de la compañía aseguradora demandada, basándose en la existencia de otro proceso ante el Juzgado Primero de Circuito Civil. En tal sentido dicho tribunal, accedió a la acumulación pedida, mediante Auto No. 1876 de 22 de agosto de 1996, (fs. 214-217), en virtud de que "los hechos que sustentan ambas demandas ordinarias, que se tramitan ante diferentes Juzgados de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, se fundamentan en igual causa de pedir ..." (f. 216), siendo confirmado dicho auto por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en resolución de 23 de enero de 1997 (fs. 242-245).

Aprécia la Sala el escrito de desistimiento presentado ante el Juzgado Cuarto de Circuito Civil, por el apoderado judicial de la parte demandante, así como por el procurador judicial del demandado ROBERT A. YOUNG, por el cual solicitan la EXCLUSION de este último como parte demandada en los procesos ordinarios (fs. 263-265). De igual forma, consta la aceptación de dicho desistimiento por ambas partes, en el escrito de transacción, por MARISOL RAMOS VIUDA DE YOUNG, en su propio nombre y representación, así como de sus menores hijos; y firmado por el señor ROBERT ANDREW YOUNG RAVEN.

Como consecuencia de lo anterior, el tribunal de la causa dictó Auto No. 2607 de 7 de octubre de 1997, por el cual admitió el desistimiento de la pretensión y del proceso ordinario contra ROBERT ANDREW YOUNG RAVEN, manteniendo el proceso ordinario contra ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S. A. (fs. 274-276).

Cumplidas las ritualidades propias al proceso que nos ocupa, el Juzgado Cuarto de Circuito Civil, profirió sentencia N° 39 de 13 de mayo de 1998, por la cual "NIEGA la pretensión ensayada por la demandante MARISOL RAMOS viuda de YOUNG contra CIA. ASEGURADA MUNDIAL, S. A." (fs. 635-641), siendo apelada dicha resolución por la parte agraviada con la decisión.

Surtida la alzada de rigor, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, CONFIRMO la meritada sentencia y es contra ésta que procede el recurso extraordinario de casación, propuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y, por admitido el mismo, se procede a su conocimiento.

POSICION DE LA SALA

El recurso de casación es en el fondo, invocándose la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa. La causal invocada se encuentra sustentada en cuatro motivos, que se transcriben a continuación:

Primer Motivo: La ley determina que la indemnización del riesgo pactada entre un asegurado y una empresa aseguradora, debe ser pagada por la empresa aseguradora, a las personas designadas como beneficiarias. Pero en la sentencia impugnada el Primer Tribunal Superior de Justicia reconoció como correcto el pago del riesgo de muerte acaecido al asegurado GERALD JOSEPH YOUNG RAVEN (Q. E. P. D.) como miembro de una Póliza de Seguro Colectivo de Vida, de la COMPAÑÍA ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S. A. a una tercera persona, no designada beneficiaria, en vez de sus hijos, nuestros representados, designados beneficiarios por él. En esta forma el fallo fulminado violó la ley, con graves perjuicios para nuestros representados al desconocer sus derechos de beneficiarios. De haber aplicado la norma legal que determina que el pago de la indemnización debió hacerlo a los beneficiarios designados por el asegurado, les habría pagado lo que les correspondía. Al no hacerlo así, incurrió en violación de la misma.

Segundo motivo: En el fallo impugnado, el Primer Tribunal Superior de Justicia justifica el pago hecho a la persona del señor ROBERT ANDREW YOUNG RAVEN, sin haber sido, ni haber tenido la representación legal de los menores beneficiarios, con base a un Convenio de Pago de Reclamo que la madre de los menores, y viuda del asegurado, firmó conjuntamente con el señor ROBERT ANDREW YOUNG

RAVEN, aceptando el pago hecho a este último por la COMPAÑÍA ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S. A. El fallo, expresa que ella tenía capacidad legal para disponer de los bienes de sus menores hijos por ejercer la patria potestad. Pero al decidir así desconoció la norma jurídica que reconoce en los que ejercen la patria potestad de menores, sólo el derecho de administrar sus bienes, y no el de disposición de los mismos. De esa forma le atribuyó los beneficiarios de la Póliza suscrita por el asegurado GERALD JOSEPH YOUNG RAVEN, a quien nunca adquirió derecho a recibirlos; despojando de sea manera a los beneficiarios de sus derechos sobre los dineros que le pertenecían. De haber aplicado la norma que reconoce al que ejerce la patria potestad de menores sólo el derecho de administrar sus bienes, habría reconocido que el pago hecho a esa tercera persona, sin ser beneficiaria de la poliza, fue un pago indebidamente hecho. Al no fallar así, infringió la ley, con graves perjuicios de los derechos de nuestros representados, de recibir el pago de la indemnización por el riesgo de muerte acaecido a su padre, el asegurado que los instituyó beneficiarios.

Tercer motivo: En la sentencia fulminada el Primer Tribunal Superior de Justicia desestimó la demanda de daños y perjuicios presentada por los beneficiarios instituidos por el asegurado GERALD JOSEPH YOUNG RAVEN, sosteniendo que el pago hecho por la COMPAÑÍA ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S. A. a la persona del señor ROBERTO ANDREW YOUNG RAVEN, fue bien hecho, por considerar que la madre de los menores firmó un finiquito aceptándolo y relevándola de toda responsabilidad. Pero es el caso que dicho Convenio de Reclamo de Pago es un inter alias actum, por tanto, inoponible, a los menores beneficiarios que no estuvieron representados en su celebración ni lo convalidaron. Y como nadie puede contratar a nombre de otro sin previa autorización, dicho Convenio de Pago de Reclamo carece de eficacia legal con respecto a los bienes de los menores beneficiarios de la Póliza de Seguro de Vida Colectivo No. 03-0001840. De esa forma, el fallo fulminado violó la ley con graves perjuicios para los derechos de nuestros representados.

Cuarto motivo: Por expresa disposición del legislador patrio, todas las leyes de protección de menores, y referentes a sus derechos, incluyendo los patrimoniales, son de orden público. Pero en el fallo fulminado, el Primer Tribunal Superior de Justicia desconoce la naturaleza de orden público de las mismas, por lo que aceptó que la COMPAÑÍA ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S. A. pague la indemnización que les correspondía a los menores representados por Nosotros, a tercera persona, en quien reconoció la calidad de administrador fiduciario, sin serlo. No obstante haber aceptado que dicha persona nunca adquirió la condición de administrador fiduciario, ni mandatario, de nuestros representados, reconoce que el pago fue bien hecho por la celebración del Convenio de Pago de Reclamo. De esa manera reconoció que un contrato de seguro de vida puede ser modificado por una persona distinta del asegurado, como la madre de los menores a quien le reconoció capacidad para designar beneficiario de la póliza, modificando la voluntad del asegurado, al designar, como beneficiario a personas distintas de las instituidas por el asegurado contratante. Y como las leyes de orden público son imperativas, no pueden ser, por lo mismo, derogadas por la voluntad de los particulares, el fallo impugnado incurrió en violación de las mismas, con graves perjuicios para los derechos de los menores por Nosotros representados." (fs. 803-805)

Estima el recurrente que, como consecuencia de los errores de juicio en que incurrió al Tribunal, se han infringido en la sentencia recurrida, los artículos 1048 y 1049 del Código de Comercio, 1049, 192 y 1110 del Código Civil, 2° del Código de la Familia y el Menor y el artículo 1° de la Ley 24 de 1951.

La censura principal se encuentra expuesta en los dos primeros motivos. En

ellos se señala que el pago realizado por la empresa aseguradora, como consecuencia de la obligación derivada del contrato de seguro de vida, se realizó a persona distinta de la que debía recibirla, es decir, de los beneficiarios del contrato de seguro de vida, y se recibió por parte de una tercera persona, que no disponía de la administración de los bienes de los menores, el hermano del contratante, quien había sido designado con el consentimiento del contratante fallecido, como Administrador-Fiduciario.

Se sustenta la censura en la violación, entre otros, del artículo 1048 del Código de Comercio, que indica que el pago como consecuencia de la obligación contenida en un contrato de seguro, se hará a los beneficiarios, a sus herederos o a un representante legal. Como se sabe, en el caso de menores, la patria potestad, y por ende, la representación legal, la ostentan los padres (artículos 187 del Código Civil y 320 del Código de la Familia y el Menor), que puede realizarse conjuntamente o, en caso de fallecimiento de uno de ellos, por el otro cónyuge. Es obvio que en el presente asunto no nos encontramos ante un pago realizado a los beneficiarios, ni a los herederos, sino a una tercera persona, es decir, su representante para los efectos de recibir el pago.

La Sala estima, por ser consistente con el principio contenido en el artículo 1049 del Código Civil, que la expresión "representante legal" hace relación con la persona que se encuentra facultada para recibir el pago o la prestación, en beneficio de los menores beneficiarios. De la lectura del expediente, aparece identificado el hermano del contratante, quien actúa, según se aprecia de la lectura del documento visible a foja 477, en su calidad de Administrador-Fiduciario. Es evidente que tal persona, que además actuó en el acto de la cónyuge superviviente al momento de suscribir el convenio de pago de reclamo (f. 516), era una persona autorizada para recibir el pago en el convenio de pago de reclamo suscrito por la madre de los menores beneficiarios y por el hermano, actuando como reclamante-administrador Fiduciario (fs. 477 citada y 516).

Lo pertinente es determinar el alcance de la expresión "representante legal", es decir, si está referido exclusivamente a quienes ejercen la patria potestad en el caso de menores, o, por el contrario, se encuentran en la condición de representantes terceras personas designadas para recibir el pago en nombre de los menores, designados con el beneplácito del contratante, y que actúan en beneficio de los menores. A tal efecto, conviene concluir que el alcance de la expresión va dirigida a cualquier persona que hubiese sido designada por quien ostentaba la patria potestad al momento en que se realizó la designación, que fue el contratante, y aceptada la condición con que actuaba con la aquiescencia de la cónyuge, al momento de suscribir el convenio de pago del reclamo, y recibido, finalmente, conjuntamente por ésta y el Administrador Fiduciario, los cheques que cubrían el pago.

El artículo 1049 del Código Civil, también supuestamente infringido por la sentencia, regula la legitimación para recibir el pago o cumplimiento de la obligación, sobre la base que ostentan tal legitimación, en primer lugar, los acreedores, es decir, los menores declarados beneficiarios por el seguro de vida, pero también otra persona autorizada para recibir el pago. En estimación de la Sala, es a esta segunda acepción que va dirigida y en la que debe englobarse la expresión "representante legal", es decir, la persona que, con arreglo al ordenamiento, se encuentra capacitado para recibir el pago.

La doctrina ha analizado con atención la figura del autorizado para recibir el pago, y ha llegado a la conclusión de que el alcance de la frase es mayor que el de un mandatario.

Sobre este particular, ha expresado el civilista español Luis Díez-Picazo:

"25. La autorización no representativa para recibir el pago.

El art. 1.162 CC permite que el pago se haga no sólo a persona a cuyo favor estuviese constituida la obligación, es decir, al acreedor en sentido estricto, sino también a otra persona siempre y

cuando ésta se encontrara, autorizada para recibirlo. En la idea de autorización para recibir, cabe el fenómeno de la representación, pero el concepto de autorización es más amplio que el de la representación. Inicialmente, la autorización significa un poder de actuación en la esfera jurídica ajena y por consiguiente un poder de realización del crédito. El caso más claro es el de los acreedores del acreedor a quien se haya hecho cesión pro solvendo de un conjunto patrimonial, dentro del cual existan créditos. El mismo poder de autorización existirá también en los casos en que se haya producido una transmisión fiduciaria del crédito o una cesión con fines de gestión o con fines de garantía."

(LUIS DIEZ-PICAZO, "Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial II Las relaciones obligatorias"; Editorial Civitas, Madrid-España; 1993: pág. 493)

Es evidente, por lo que ha quedado expuesto con anterioridad, que la figura del Administrador Fiduciario queda englobada entre la autorización que no contiene un mandato representativo, sino el de una autorización para recibir el pago, y en este sentido dicha persona conocida con una suficiente facultad para recibir el pago. La empresa aseguradora, por lo tanto, al realizar el pago, hizo un pago extintivo de su obligación.

A este aspecto, también se ha referido el expositor citado, cuando, refiriéndose a la actuación para recibir la prestación, ha puntualizado:

26. La persona designada para recibir la prestación.

Un supuesto distinto de los anteriores es el de la persona designada para recibir la prestación, conocida en las fuentes y en la tradición histórica del Derecho Común como *edjecctus solutionis gratia*. Una manifestación concreta de esta figura se puede encontrar en el art. 1.766 CC que, con referencia a la restitución de la cosa depositada, dice que ha de hacerse al depositante o a sus causahabientes o a la persona que hubiese sido designada en el contrato.

Se trata de lo que algún sector de la doctrina ha denominado una indicación para el pago, de manera que el indicatario queda legitimado para recibir la prestación y, efectuada esta última a aquél, es una prestación exacta y regular, aunque el indicatario no ostente la titularidad del derecho de crédito, ni posea la facultad de reclamarlo, ni sea tampoco representante o mandatario del acreedor.

Las relaciones subyacentes que puedan existir y que justifiquen el fenómeno de la indicación de pago son irrelevantes en relación con el deudor. Además cualquier modificación sobrevenida de tales relaciones, que sea desconocida para el deudor, es también irrelevante en relación con el pago al indicatario.

Puede tratarse de una legitimación para recibir la prestación, excluyente de cualquier otra, incluida la del acreedor o puede ser alternativa con ésta.

Es indiscutible que la designación del *adjecctus* puede producirse por virtud de acuerdo entre el acreedor y el deudor. Se discute si es posible un nombramiento o indicación de carácter unilateral. No parece existir ningún obstáculo, dadas las finalidades y las características de la figura.

La indicación puede producirse en el momento mismo de la constitución de la obligación y puede resultar también de un negocio o declaración de voluntad posterior.

La indicación, una vez hecha, no puede ser revocada por voluntad unilateral del acreedor, en la medida en que genera una facultad en favor del deudor, de la que éste no puede quedar despojado arbitrariamente.

Desde el punto de vista de la obligación que se cumple, la designación produce una legitimación para recibir, de manera que el deudor que paga al indicatario paga bien y queda liberado. Las consecuencias del pago hecho a las personas designadas se referirán por las relaciones existentes entre designado y acreedor, que pueden ser de signo muy diferente (p. Ej., gestión no representativa, acreedor del acreedor, etc.). (Ibidem, págs. 493-494)

Conviene analizar si el contratante, al designar a los beneficiarios y a la persona que debía recibir la prestación, en caso de producirse el riesgo cubierto por la póliza de seguro, se encontraba facultado para hacerlo, es decir, si entre sus facultades como administrador de los bienes futuros de los menores hijos se encontraba la facultad de realizar este acto de designación. Al momento de realizar la designación y al momento de consentir en la designación del administrador fiduciario, no existían bienes de los cuales debía disponer el titular de la patria potestad, por cuanto se trataba de un derecho de crédito futuro, y realizable cuando la condición impuesta a la obligación (la muerte del contratante) ocurriese, por lo que la designación de un tercero para recibir la prestación, entraba, de un lado, en la facultad de pactar los términos y condiciones contractuales y, por la otra, como una obligación accesoria impuesta unilateralmente por la otra contratante; era, por lo tanto, un acto de mera administración con respecto a los bienes que debería recibir al cumplirse la condición impuesta en el contrato de seguro de vida, y no de disposición de los mismos, que no existían al momento de pactarse el contrato de seguro por no haberse realizado aún el riesgo cubierto por la póliza y la obligación, al verificarse, de pagar el precio del seguro al realizarse el acontecimiento futuro e incierto de la muerte del contratante.

De otro lado, al fallecimiento del contratante, ostentaba la patria potestad de los menores, la madre, quien, al consentir en que la suma a la que se contraía el pago le fuese pagada conjuntamente a ella como beneficiaria y al hermano, de su cónyuge fallecido designado administrador fiduciario, es un acto que no puede ser contradicho con sus actuaciones procesales posteriores, puesto que es principio que ha sentado esta Sala que nadie puede llevar a cabo conductas contradictorias con sus actuaciones anteriores (*venire cona factum proprium non valet*), y es evidente que el acto de aceptación del pago por ella y por el administrador fiduciario en nombre de sus menores hijos, consiste en una conducta que no puede ser contradicha con actuaciones posteriores, como la desplegada al cuestionar, como sino se tratara de un pago válido, el realizado por la empresa aseguradora, lo que contradice su propia aquiescencia y aceptación de los cheques recibidos como consecuencia del Convenio de Pago de reclamo antes aludido (fs. 557 a 566).

A este particular señalamiento se refiere la sentencia recurrida, al sostener:

"...

La empresa aseguradora, estrictamente, debía pagar la indemnización en función a lo dispuesto por el contratante Gerald Young Raven, lo cual efectivamente se hizo en el tiempo convenido y dentro de lo cual se evidenció una activa participación y el consentimiento de MARISOL RAMOS Vda. DE YOUNG, quien cobró, tanto en nombre propio, como en nombre (sic) sus hijos menores; y, a su vez, siendo la representante legal de los jóvenes YOUNG RAVEN, accedió a la intervención de su cuñado ROBERT YOUNG RAVEN, aún cuando éste, según fue luego demandado, no contaba con documento válido que acreditara su calidad de Administrador o Fiduciario de los menores beneficiarios." (F. 788)

Es evidente que la expresión "administrador-fiduciario" no encierra un convenio de fideicomiso, para el cual, además, no se cumplieron los

requerimientos que la Ley 1ª, de 5 de enero de 1984, como censura la sentencia recurrida; pero la la inexistencia de un fideicomiso no impide que a la persona designada para recibir el pago y prestación, con independencia del título que haya recibido, sea o constituya una persona autorizada legalmente para recibir el pago extintivo de la obligación a cargo de la deudora, en los términos del artículo 1048 del Código de Comercio y 1049 del Código Civil.

Se descartan, por tanto, los cargos contenidos en los dos primeros motivos.

El tercer motivo hace referencia al desconocimiento que hace la sentencia con relación a la pretensión de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. Este cargo tampoco prospera, desde el momento en que, al haber la empresa aseguradora realizado un pago con arreglo al contenido de la póliza de seguros, conforme ha determinado esta Sala, ningún daño o perjuicio que deba ser indemnizado se ha causado. Se desestima, también, este tercer motivo.

El cuarto motivo guarda relación con el pago realizado por la sociedad aseguradora a una persona quien carecía de facultades para recibirlo, y en este aspecto sólo debe la Sala remitirse al análisis realizado con motivo del examen de los dos primeros motivos, por lo que estima que tampoco le asiste razón al recurrente en este último motivo.

Por las consideraciones que anteceden, debe la Sala abstenerse de casar la sentencia, como pretende el recurrente, la que queda confirmada en toda su extensión.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 1º de marzo de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario instaurado por MARISOL RAMOS VDA. DE YOUNG, en nombre y representación de sus menores hijos GERALD JOSEPH YOUNG RAMOS III, GERALD JOSEPH YOUNG RAMOS IV, y GERALD JOSEPH YOUNG RAMOS V contra la COMPAÑIA ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S. A.

Las obligantes costas en casación se fijan en la cantidad de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Interino

=====

MIROSA, S. A., RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE DIENER VINDA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado RAÚL CASTILLO SANJUR, en nombre y representación de MIROSA, S. A., interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de 2 de febrero de 1999, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Surtido el reparto de rigor, se ordenó la fijación en lista del negocio por el término de seis (6) días, para que dentro de los tres (3) primeros, la parte opositora al recurso presente su respectivo escrito en torno a la admisibilidad; y, dentro de los tres (3) días siguientes, el recurrente replique. Dicho término fue aprovechado por las partes, visible a fojas 299-301 del expediente.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de recurso, pasa la Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1165 y 1160 del Código de Procedimiento Civil.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo. El recurso procede por razón de la cuantía, así como también por la resolución que es objeto del recurso.

La causal invocada es: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa. Esta causal ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

El recurrente presenta tres motivos. En el primero de ellos aprecia la Sala que se realiza un recuento procesal en el cual, además de contener apreciaciones subjetivas del recurrente, sobre lo que éste considera debió hacer el Ad-quem, se observa que se alude a una norma de derecho considerada violada, y aunado a esto se dirige contra la sentencia de primera instancia. En el segundo motivo se aprecia nuevamente que el casacionista realiza consideraciones subjetivas con respecto a lo actuado por el juez de primera instancia. En el tercer motivo, al igual que en los dos anteriores motivos, no se aprecia cargo de injuridicidad alguno contra la sentencia de segunda instancia. El recurrente debe tomar en cuenta que los motivos deben ser expuestos en forma metódica y pormenorizada y deben contener un cargo que es, pues, en casación, la réplica, la objeción o la censura, o el conjunto de réplicas, objeciones, censuras o ataques que el recurrente hace al juzgador de instancia, con miras a que la Corte Suprema le restaure el derecho presuntamente quebrantado por la sentencia que impugna.

El recurso de casación requiere, para su reestructuración, el cumplimiento de requerimientos técnicos, que deben ser cumplidos por el recurrente, soportando las consecuencias de su defectuosa elaboración. Es un recurso extraordinario que no tiene por objeto examinar los defectos procesales o de juicio que ocurran en la primera instancia, sino aquellos cometidos por las sentencias de segunda instancia.

De otro lado, del contexto de los motivos, debe desprenderse una censura que el recurrente le formule a la sentencia, pues de otra forma la Sala no tiene elementos de juicio para examinar si la sentencia de segunda instancia ha incurrido en las anomalías que se han de señalar; las que, por otra parte, han de ser consistentes con la causal empleada, con el alcance ya expuesto.

Ha dicho la Sala en reiteradas ocasiones, que los motivos cumplen en el recurso de casación el mismo papel que desempeñan los hechos en la demanda.

Por las consideraciones anotadas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo, formulado por MIROSA, S. A., mediante apoderado judicial contra la resolución de 2 de febrero de 1999 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Interino

=====
=====

NICOLAS CHOY GUERRA Y JOSE ALCIBIADES MIRANDA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO QUE LE SIGUEN A INVERSIONES LEZCANO, S. A. Y GENARO LEZCANO. MAGISTRADO PONENTE:

ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado DIDACIO IBARRA SANCHEZ, actuando como apoderado de JOSE ALCIBIADES MIRANDA y NICOLAS CHOY GUERRA, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 12 de marzo de 1999 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario instaurado por JOSE ALCIBIADES MIRANDA y NICOLAS CHOY GUERRA contra INVERSIONES LEZCANO, S. A. y GENARO LEZCANO GANTES.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que aprovechó la parte opositora como consta de fojas 302 a 303.

La Sala procede al examen del recurso de conformidad con los presupuestos que determinan los artículos 1165, 1160 y concordantes del Código Judicial.

En el presente caso se observa que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y el recurso ha sido interpuesto en tiempo, sin embargo, el escrito de formalización, que corre de fojas 290 a 293, no ha sido estructurado correctamente. Veamos:

La causal invocada es: la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de interpretación errónea de la norma que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida; la misma esta consagrada como tal por de artículo 1154 del Código Judicial.

Los motivos que sirven de sustento a la causal establecen:

PRIMERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, confirmó la sentencia dictada en primera instancia, porque a pesar de saber que el Presidente y representante legal de una Sociedad Anónima, es responsable civilmente de todos los actos que ejecute en función de su representación y en ejercicio de su cargo, le dio un alcance distinto al concepto de representatividad que tiene una sociedad, por cuanto la pretende eximir de responsabilidad civil, alejándola del contenido de la redacción de un contrato que de buena fe en esa fecha firmó con terceras personas.

SEGUNDO: Al no haber interpretado el Tribunal Superior de Justicia, en forma correcta, en la resolución recurrida, el sentido claro y preciso de la responsabilidad civil que tiene INVERSIONES LEZCANO, S. A., por todos los actos que ejecutó su Presidente y Representante legal, concluye erróneamente al decretar una eximencia de responsabilidad que la ley no determina.

TERCERO: La sentencia de 12 de marzo de 1999, dictada por el tribunal Superior de Justicia, del tercer Distrito Judicial, contiene una interpretación equivocada o errada del concepto legal, sobre la responsabilidad derivada de los contratos y de las sociedades anónimas, que deviene en contra de INVERSIONES LEZCANO, S. A. y su Presidente y representante legal GENARO LEZCANO GANTES, por los actos ejecutados en perjuicio de JOSE ALCIBIADES MIRANDA y NICOLAS CHOY GUERRA." (fs. 291).

Después de la lectura de los motivos la Sala observa que los argumentos vertidos por el recurrente son confusos. El casacionista indica que el superior interpretó erróneamente "el concepto de representatividad que tiene una sociedad", y a su vez afirma que se alejó del "contenido de la redacción de un contrato que de buena fe en esa fecha firmó con terceras personas". De igual manera sostiene que el Tribunal Superior equivoca el concepto legal sobre la

"responsabilidad derivada de los contratos y de las sociedades anónimas", sin embargo no expone adecuadamente cuál fue la parte del contrato mal interpretada o de qué manera el contenido de una disposición fue sacada de contexto.

La Corte no desea un recuento pormenorizado de los hechos ocurridos, pero sí exige una mínima explicación que sirva de base para entender la posible infracción del superior. No basta mencionar que la sentencia equivoca o interpreta erróneamente determinados conceptos, sino que los motivos deben ser claros al explicar de qué manera el Tribunal Superior interpretó equivocadamente tales principios.

Por otra parte, al estudiar la Sala la explicación de las normas de derecho supuestamente infringidas, no encuentra en dónde radica la relación de las mismas con la materia objeto de análisis dentro de los motivos, pues de los citados, el artículo 1133 del Código Civil regula el concepto de la intención de los contratantes, y el 1145 ibídem regula la extinción de la acción de rescisión de un contrato. En ese sentido, la Corte observa una franca incongruencia entre las normas citadas y el concepto esbozado en los motivos, ya que no se menciona cuál fue el concepto contenido en el contrato supuestamente mal interpretado, así como tampoco las normas referentes a la responsabilidad civil derivada de los contratos, ni nada sobre la responsabilidad del representante legal de una sociedad anónima, que son los puntos materializados en los motivos.

Así las cosas, a juicio de la Sala, este medio extraordinario de impugnación resulta ininteligible y se impone su rechazo, en virtud de lo preceptuado en el artículo 1167 de Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por el licenciado DIDACIO IBARRA SANCHEZ, en representación de JOSE ALCIBIADES MIRANDA y NICOLAS CHOY GUERRA contra la Resolución de 12 de marzo de 1999, dentro del proceso ordinario instaurado contra INVERSIONES LEZCANO, S. A. y GENARO LEZCANO GANTES.

Las obligantes costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE. A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Encargado de la Sala Civil

=====

REYNELDA CAMAÑO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A. (PRIBANCO) CONTRA REYNELDA CAMAÑO Y ROSARIO OLLER DE SARASQUETA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Licenciada Dana L. Ruiz González, apoderada judicial de la señora REYNELDA CAMAÑO, interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 30 de agosto de 1996, dentro del proceso ordinario propuesto por PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A. (PRIBANCO), contra la recurrente y ROSARIO OLLER DE SARASQUETA.

Antes de decidir el mérito del presente recurso que fue admitido y se encuentra pendiente de resolver en el fondo, la Sala adelanta las siguientes consideraciones.

PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A. (PRIBANCO) instauró el presente proceso ordinario ante el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones:

"PRIMERA: Que por no haberse citado, ni oído al acreedor hipotecario y anticrético PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A. PRIBANCO, es nulo el remate y el Auto No. 169 de 5 de julio de 1991 dictado por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, por medio de los cuales se adjudicó definitivamente la Finca No. 4011, inscrita al Tomo 93 de Propiedad Horizontal, Folio 92, Provincia de Panamá, dentro del proceso de REYNELDA CAMAÑO vs ROSARIO OLLER DE SARASQUETA.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaración anterior, el Registro Público debe cancelar la inscripción hecha del remate de la finca No. 4011, inscrita al Tomo 93 de Propiedad Horizontal, Folio 92, Provincia de Panamá, comunicado a dicho Registro Público mediante Oficio No. 423 de 10 de julio de 1991 del Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección y asimismo, dejar sin efecto la cancelación de gravámenes practicada en relación con la primera hipoteca y anticresis que pesaban a favor de PRIBANCO sobre la citada finca." (Fs. 1-2)

Luego de contestar la demanda, el apoderado judicial de la señora REYNELDA CAMAÑO interpuso incidente de nulidad de distinta jurisdicción, que fue declarado no probado por el Juez Tercero en el Auto N° 308 de 6 de febrero de 1992 (fs. 121-129). Esta decisión fue apelada ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, quien la confirmó en resolución fechada 7 de abril de 1994 (fs. 156-167).

Una vez cumplidos todos los trámites correspondientes, el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, profirió Sentencia N° 61 de 31 de agosto de 1995, en la que accedió a las declaraciones solicitadas por el Banco demandante.

El Primer Tribunal Superior de Justicia, en la resolución fechada 30 de mayo de 1996 que ahora se impugna en casación, confirmó la sentencia de primera instancia.

Antes de entrar a revisar el libelo del presente recurso de casación, la Sala debe determinar si, efectivamente, el proceso se promovió ante la autoridad jurisdiccional que correspondía o si, como alega la parte demandada y ahora recurrente, existe una causal de nulidad de distinta jurisdicción.

Como se señalara anteriormente, la pretensión en este proceso consiste en obtener las siguientes declaraciones: 1) La nulidad del remate y del Auto N° 169 dictado por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, el 5 de julio de 1991, mediante el cual se adjudicó definitivamente la Finca N° 4011, inscrita al Tomo 93, Folio 92, Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá a la señora REYNELDA CAMAÑO; 2) La cancelación de la inscripción de dicha adjudicación en el Registro Público; y, 3) Que se deje sin efecto la cancelación de la hipoteca y anticresis que pesaban sobre dicha finca a favor del PRIMER BANCO DE AHORROS y que fue ordenada por el juez de trabajo, como consecuencia de dicho remate y adjudicación definitiva.

Tanto el juzgador de primera instancia como el Tribunal Superior en la segunda, concluyeron que la jurisdicción civil ordinaria es quien debe conocer de los "Procesos Ordinarios de Nulidad de un Remate verificado en la jurisdicción laboral". El Primer Tribunal Superior de Justicia, en resolución fechada 7 de abril de 1994, la cual es consultable a fojas 156-167, arribó a las siguientes conclusiones:

1) Que la jurisdicción ordinaria conoce de todos los casos, excepto los que están expresamente atribuidos por ley a una jurisdicción especial.

2) Que la jurisdicción especial sólo conoce de los casos que por ley le

están expresamente atribuidos.

3) Que en Panamá la jurisdicción ordinaria o común es la jurisdicción civil.

4) Que el artículo 73 de la Constitución Nacional dispone que quedan sujetos a la jurisdicción de trabajo todas las controversias que originen las relaciones de trabajo. Por su parte, el artículo 520 del Código de Trabajo señala que el procedimiento laboral regula el modo como deben tramitarse y resolverse los asuntos laborales cuyo conocimiento corresponde a los tribunales de trabajo.

5) Si bien el remate cuya nulidad se solicita fue verificado en la jurisdicción laboral, la nulidad del mismo no proviene de ninguna relación laboral, sino del derecho real de hipoteca existente entre PRIBANCO y la señora ROSARIO OLLER DE SARASQUETA, el cual necesariamente se extiende a la señora REYNELDA DE CAMAÑO por habersele adjudicado a ella el bien rematado.

6) Consecuentemente, dentro de las atribuciones genéricas de la jurisdicción laboral no está comprendida la de conocer de los procesos de nulidad de remate, como el que nos ocupa.

7) El proceso de nulidad consagrado en los artículos 984 y siguientes del Código de Trabajo, sólo puede proponerse contra sentencias o autos definitivos, "cuando no se haya notificado la demanda al demandado en los casos en que la ley exigiere la notificación y se advierte que como resultado de esa omisión la parte no ha sido oída en el proceso"; presupuestos con los cuales no cumple el negocio en estudio.

8) El numeral 2 del artículo 680 del Código de Trabajo establece la posibilidad de solicitar la nulidad del remate dentro de los procesos ejecutivos laborales. No obstante, de acuerdo con el artículo 691 ibídem, la declaratoria de nulidad puede proponerse en cualquiera de las instancias del proceso antes de que se dicte sentencia y se tramitará como incidente en el mismo proceso; de lo cual se desprende que la posibilidad de solicitar la nulidad de un remate en la vía laboral es potestad exclusiva de quienes sean parte en el proceso laboral, ya que sólo las partes podrían proponer una solicitud en la oportunidad que establece la citada norma.

9) En consecuencia, si dentro de las atribuciones de la jurisdicción laboral no está la de conocer de los procesos ordinarios de nulidad de un remate verificado en dicha jurisdicción, corresponde, entonces, a la jurisdicción ordinaria civil conocer de dicho proceso.

La Sala comparte las conclusiones del Tribunal Superior, en cuanto al punto de que los procesos de nulidad de un remate efectuado por un juez laboral, no se encuentran entre los asuntos cuyo conocimiento corresponde a los tribunales de trabajo, salvo los casos y en la forma indicada en los artículos 680, ordinal 2 y 691, ambos del Código de Trabajo.

No obstante, si bien el ordinal 16 del artículo 159 del Código Judicial establece que son de competencia de los jueces de circuito, "Los procesos civiles ... que no están atribuidos por la ley expresamente a otra autoridad", no puede entenderse que dicha competencia incluye la facultad de anular decisiones dictadas en otra jurisdicción.

Aún más, entre las facultades que tienen los jueces de circuito civil no se encuentra la de conocer de procesos de nulidad de resoluciones dictadas dentro de esta misma jurisdicción. Para ello existe el recurso de revisión, del cual conoce en única instancia esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuyo procedimiento se encuentra regulado en los artículos 1189 a 1209 del Código Judicial.

Dicho recurso es de carácter extraordinario y, por tanto, sólo tiene cabida contra determinadas resoluciones, cuando concurran las circunstancias que taxativamente señala la ley, como lo ha señalado esta corporación de justicia en

reiteradas ocasiones; ya que el mismo va dirigido a dejar sin efecto, de manera excepcional, la autoridad de cosa juzgada de que está revestida toda sentencia ejecutoriada.

Ahora bien, este medio de impugnación sólo puede ser utilizado contra las resoluciones que se dicten en los procesos civiles, como lo señala expresamente el ordinal 1 del artículo 93 del Código Judicial; razón por la cual la jurisdicción civil no tiene entre sus atribuciones la de revisar y anular las decisiones dictadas en la jurisdicción laboral.

Por tanto, partiendo de la premisa de que no existe medio de impugnación en la ley laboral para anular el remate verificado por un juez de esa jurisdicción, salvo en los juicios ejecutivos laborales (artículo 680 del Código de Trabajo) que no es el caso que nos ocupa; y que tampoco puede solicitarse su anulación ante la jurisdicción civil, debe tenerse presente que lo que se debate es el derecho real de hipoteca constituido en favor de una persona, y en vías de reconocer la seguridad jurídica que debe prevalecer en un Estado de Derecho, es obvio que dicho derecho no puede quedar desprotegido, por lo que debe entenderse que una decisión jurisdiccional como la atacada vía proceso de nulidad, sólo podría impugnarse mediante una acción de inconstitucionalidad ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el ordinal 1 del artículo 203 de la Constitución Nacional y 2550 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"ARTICULO 203: La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para la cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

...

ARTICULO 2550. Cualquier persona, por medio de apoderado legal, puede impugnar ante la Corte Suprema de Justicia las leyes, decretos de gabinete, decretos-leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad que considere inconstitucionales, y pedir la correspondiente declaración de inconstitucionalidad."

Se concluye, entonces, que la jurisdicción encargada de resolver la pretensión, tal como ha sido planteada en el libelo de la demanda, no es la civil, como erróneamente consideraron tanto la parte demandante como los juzgadores de primera y segunda instancia; puesto que al no existir un procedimiento en la jurisdicción ordinaria para decidir lo que se ha pedido, ésta no puede administrar justicia respecto a dicha petición; quedándole, únicamente, como se señaló anteriormente, la jurisdicción constitucional, en caso de que se considere que han sido violados derechos de esta naturaleza.

Consecuentemente, en este caso existe una causal de nulidad absoluta del proceso, la cual se encuentra consagrada en el ordinal 1 del artículo 722 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

"ARTICULO 722. Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

1. La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidente, en el mismo proceso o mediante recurso de revisión. El Juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta; ...".

(Enfasis de la Sala)

En atención a lo dispuesto en la norma transcrita, en concordancia con lo anteriormente expuesto, se debe declarar la nulidad del presente proceso, sin ninguna otra consideración.

Finalmente, la Sala hace un llamado de atención tanto al Juez de Primera Instancia como al Primer Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de que al administrar justicia y ejercer la jurisdicción, se debe tener presente que los procesos y las normas que lo regulan son de orden público y por tanto no se pueden aplicar a situaciones no previstas ni reguladas por ellas, ni someter a su conocimiento asuntos que la ley no les atribuye, bajo el pretexto de evitar perjuicios y salvaguardar el derecho sustantivo debatido en el proceso.

Igualmente, se hace un llamado de atención a los Jueces Seccionales de Trabajo, en el sentido de que si bien entre las normas procesales de la jurisdicción laboral no existe disposición que faculte u ordene al Juez a citar a los acreedores hipotecarios, como sí existe en el procedimiento civil, es obvio que en razón de la seguridad jurídica y para la defensa de los derechos reales y cualquier otro derecho protegido, incluso, por la Constitución Política, como es el derecho a la defensa y a ser oído, inmersos en el derecho al debido proceso, debe el Juez, teniendo presente lo anteriormente dicho, citar en casos de remate en esa jurisdicción, a los acreedores hipotecarios de los bienes a rematar.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA NULIDAD del proceso ordinario interpuesto por PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A. (PRIBANCO) contra las señoras REYNELDA CAMAÑO y ROSARIO OLLER DE SARASQUETA.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) ELIGIO MARIN C.
 Secretario Encargado

=====

SUPLIDORA PANAMERICANA, S. A., MARQUELA DE BALLESTEROS, CONRADO OTTO R. JIMENEZ Y FELICIANO BALLESTEROS RECURREN EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PAGO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE EMMA, S. A. LE SIGUE A SUPLIDORA PANAMERICANA, S. A., MARQUELA DE BALLESTEROS, CONRADO OTTO ROJER JIMENEZ Y FELICIANO BALLESTEROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Raúl Rojer, apoderado especial de SUPLIDORA PANAMERICANA, S. A., MARQUELA DE BALLESTEROS, CONRADO OTTO ROJER JIMENEZ y FELICIANO BALLESTEROS, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 7 de septiembre de 1998, que decidió en segunda instancia la excepción de pago propuesta por los recurrentes, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que les sigue EMMA, S. A.

El recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, por lo que procede la Sala a decidir sobre la misma.

En primer lugar se observa que la resolución impugnada es recurrible en casación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1148 y 1149, ordinal 1 del Código Judicial.

En segundo lugar, el recurso fue anunciado y presentado dentro del término correspondiente, por persona hábil.

En tercer lugar, se advierte que el escrito de formalización consta de dos causales de fondo, que se analizarán separadamente.

La primera consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por

error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Tanto los motivos que le sirven de fundamento, como las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de dichas infracciones resultan adecuados, luego de un primer examen formal; razón por la cual debe admitirse esta primera causal.

La segunda causal es la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Al revisar los motivos que la sustentan, la Sala observa que los mismos son congruentes con la causal y que expresan con claridad los cargos que se le imputan a la sentencia atacada.

No obstante, entre las normas legales que se estiman violadas se incluye el artículo 770 del Código Judicial, el cual establece el principio de la sana crítica, que es incongruente con la causal invocada; puesto que cuando se trata de error de hecho, deben invocarse las disposiciones legales probatorias que consagran la existencia de las respectivas pruebas que se atacan en el recurso.

Consecuentemente, el recurrente debe corregir la segunda causal en cuanto al punto señalado.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal y ORDENA LA CORRECCION de la segunda causal del recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado judicial de SUPLIDORA PANAMERICANA, S. A. y OTROS, para lo cual le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) ELIGIO MARIN C.
 Secretario Encargado

=====

INSTITUTO COMPUTACIONAL Y LABORAL DE AZUERO (COMPAÑIA YACEPA, S. A.) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO (CON ACCION DE SECUESTRO) QUE LE SIGUE FABRICIO MARTIN ALEXIS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Berríos y Berríos, apoderada especial de INSTITUTO COMPUTACIONAL Y LABORAL DE AZUERO (COMPAÑIA YACEPA, S. A.), ha interpuesto recurso de casación contra la resolución dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 17 de septiembre de 1998, dentro del proceso ejecutivo que le sigue el señor FABRICIO MARTIN ALEXIS.

El recurso se encuentra pendiente de decidir sobre su admisibilidad, a lo cual procede la Sala, tomando en consideración para ello lo establecido en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

En cuanto al primer requisito que establece el artículo 1165, esto es, si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, la Sala observa que el auto impugnado confirmó la resolución dictada por el juez de primera instancia, en la que resolvió lo siguiente: 1) Declarar que la parte demandante no podía ser escuchada hasta que cancelara las costas a las que

fue condenada en segunda instancia; 2) Negar el embargo de la fianza de perjuicios consignada por el actor y el pago de las costas de ejecución; y 3) Denegar la caducidad de la instancia y el desembargo de los bienes del ejecutado.

El artículo 1149 del Código Judicial contiene una enumeración taxativa de las resoluciones que, por su naturaleza, son recurribles en casación.

La Corte advierte que los dos primeros puntos sobre los cuales resolvió la resolución dictada por el Tribunal Superior que se pretende impugnar en casación, no corresponden a ninguno de los supuestos que contempla la citada disposición legal.

En cuanto al tercer punto, en el que se niega la solicitud de caducidad de la instancia, se observa que tampoco se trata de una resolución contra la cual se puede recurrir en casación, como lo señala el Profesor JORGE FABREGA P. en su libro titulado, "Casación" (Imprenta Varitec, S. A., Panamá, 1995, pág. 100), cuando al referirse a las resoluciones que son recurribles de acuerdo con el ordinal 2 del artículo 1149 del Código Judicial, es decir, los "autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso", aclara lo siguiente:

"La Ley 86 de 1941 no contemplaba estos supuestos. El propósito del Código actual fue ampliar las resoluciones recurribles de trascendencia, ya que entrañan la extinción del proceso, pero ha resultado sin gran importancia práctica, dado las disposiciones de saneamiento que contempla el nuevo C. J. Con todo, se dan ciertos supuestos, v. gr.: autos que decretan la caducidad de la instancia -no así, obviamente los que lo (sic) niegan (Veáse S. de de (sic) diciembre de 1987, proceso Pinzón vs. Abraham)." (Énfasis de la Sala)

De lo anteriormente señalado se colige que un auto que niega la caducidad de la instancia no le pone fin al proceso, sino todo lo contrario.

Por tanto, en vista de que la resolución impugnada no es de aquellas contra las cuales la ley concede el recurso de casación, puesto que no corresponde a ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 1149 del Código Judicial, el presente recurso no puede ser admitido, ya que no cumple con el requisito establecido en el ordinal 1 del artículo 1165 ibidem.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de INSTITUTO COMPUTACIONAL Y LABORAL DE AZUERO (COMPAÑIA YACEPA, S. A.), dentro del proceso ejecutivo que le sigue FABRICIO MARTIN ALEXIS.

Las costas de casación se fijan en setenta y cinco balboas (B/75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) ELIGIO MARIN C.
 Secretario Encargado de la Sala Civil

=====

ALBERTO TORRES RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A. Y DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ante la Sala ha sido interpuesto recurso de casación en el fondo para impugnar la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 2 de marzo de 1999, que modifica la emitida el 19 de noviembre de 1996 por el Juzgado Segundo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario entablado por ALBERTO TORRES contra ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A. (en adelante ASSA) y DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. (en adelante DISTRIBUIDORA)

La resolución atacada dispuso modificar la sentencia dictada en primera instancia que declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación promovida por ASSA; probada de oficio la excepción de ilegitimidad de la personería de ASSA y de DISTRIBUIDORA para ser demandadas dentro del presente proceso; no probada la excepción de prescripción propuesta por las sociedades demandadas; y condenó en costas al demandante por la suma de B/3,535.87 a favor de las demandadas.

En cambio, la sentencia de segunda instancia, en donde también se niegan las pretensiones del actor, absuelve a DISTRIBUIDORA; declara no probada la excepción de inexistencia de la obligación alegada por ASSA, pero declara probada la excepción de prescripción interpuesta por esta última; y, en consecuencia, niega las pretensiones del actor y absuelve a ASSA de la demanda impetrada en su contra. La sentencia liberó al demandante de las costas de primera instancia por considerar que actuó con evidente buena fe y fijó en B/200.00 las costas imperativas por razón de la apelación interpuesta.

El casacionista ha empleado como causal de fondo la infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En el apartado correspondiente a los motivos de la causal se expresa:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, omitió la prueba contemplada a Foja 99 del expediente, esta prueba es un documento privado no objetado por la demandada ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A. tal cual consta a Foja 136 del expediente, por consiguiente, tiene el valor probatorio que le asigna la ley a los documentos privados. Además, esta prueba fue aportada por la demandada según consta a Foja 209 del expediente. Si el Ad Quem hubiera considerado esta prueba, hubiera llegado a la conclusión de que el reclamos(sic) se formalizó ante la compañía aseguradora de manera oportuna. El Tribunal de Alzada al omitir la prueba incurrió en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba documental a que se hace referencia lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, del Distrito Judicial de Panamá, reformó la resolución de Primera Instancia y declaró prescrita la acción del demandante para accionar contra la demandada ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A.; el Ad Quo omitió el informe emitido por la Administración de Seguros, S. A. Departamento de Reclamo que consta a Fojas 210 y 211 del expediente. La omisión de esta prueba permitió que el Tribunal declarara prescrita la acción cuando en el documento enunciado, la demandada reconoce la obligación y, por consiguiente, la misma no había prescrito. El Ad Quem incurrió en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba lo cual influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

TERCERO: De Foja 213 a 224 consta el informe suscrito por el Perito EDUARDO ESTRADA, que al contestar el cuestionario formulado por la demandada inciso quinto inciso séptimo declaró, que la demandada reconoció la obligación y ofreció una suma líquida como indemnización por el riesgo cubierto en Póliza de Incendio con Extensión de Cubierta, el Ad Quem, omitió esta prueba, de haberla considerado no hubiera llegado a la decisión de declarar prescrita

la acción para demandar, este error en cuanto a la existencia de la prueba influyó en la parte resolutive de la resolución recurrida." (fojas 352,353)

Se citan, como normas de derecho violadas por la sentencia, el artículo 796 del Código Judicial y los artículos 1649-A y 997 del Código de Comercio.

Antecedentes.

Del contenido de la sentencia contra la que se recurre y de los Autos del proceso es dable desprender que ALBERTO TORRES promovió juicio ordinario para que a DISTRIBUIDORA y a ASSA se les condenase solidariamente a pagarle la suma de B/16.429.33 en concepto de los daños y perjuicios (incluyendo daño emergente y lucro cesante) que sufriera un establecimiento comercial de su propiedad, a raíz de un accidente automovilístico acontecido el día 18 de abril de 1993, por encontrarse la mencionada propiedad amparada con una póliza de seguro emitida por la COMPAÑIA ASSA, como exigencia de lo establecido en un contrato de préstamo con garantía hipotecaria celebrado por el señor ALBERTO TORRES con la otra demandada (la DISTRIBUIDORA).

Ya se ha tenido oportunidad de hacer referencia a los términos en que fue resuelta la controversia en primera y en segunda instancia; pero, con la finalidad de situar de manera precisa la acusación que el casacionista le imputa a la resolución que se desea enervar con este recurso, examinaremos el contenido del fallo dictado por el Tribunal Superior.

Esa resolución, en primer lugar, consideró que a la DISTRIBUIDORA no le cabía ninguna clase de responsabilidad en esta causa, en razón de que las pruebas que obran en el expediente acreditan que dicha empresa no incurrió en el incumplimiento denunciado en su contra en los hechos de la demanda presentada por la parte actora: haber cobrado las primas del seguro y no haber contratado la póliza correspondiente o haber dejado de abonarlas. Por el contrario, destacó el Tribunal Superior que, por medio de la diligencia de inspección judicial efectuada en las oficinas de la DISTRIBUIDORA y a través de la diligencia exhibitoria practicada en las de la compañía aseguradora, se demostró que la DISTRIBUIDORA sí había contratado la póliza por cuyas primas pagó el demandante, por lo que lo procedente era negar la pretensión impetrada, ya que de su parte no se había dado incumplimiento alguno de sus obligaciones.

En relación a la otra demandada, la COMPAÑIA DE SEGUROS ASSA, encontró el Tribunal Superior que, conforme al contrato de seguro celebrado, ésta "debe responder frente al actor por los daños causados a la propiedad asegurada", pero, así mismo, consideró que se encontraba debidamente probada la excepción de prescripción interpuesta por la apoderada judicial de la compañía aseguradora, basada en que al momento de la notificación de la demanda habían pasado más de dos años de la fecha en que ocurrió el siniestro amparado por la póliza. De allí que, siendo la prescripción un modo de extinguir los derechos y las acciones, el no haberlos ejercido dentro del término indicado en la ley comercial produjo los efectos apuntados. Ese criterio quedó plasmado en la sentencia cuando se arribó a la conclusión que transcribimos: "... esta Superioridad indefectiblemente tiene que concluir que antes del 18 de abril de 1994, no se había interrumpido la prescripción, por lo que lo procedente era declarar probada la excepción de prescripción de la acción alegada por ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A."

Opinión de la Sala.

El contenido del recurso interpuesto nos revela que el planteamiento de la censura se centra y va dirigido a cuestionar la decisión en aquello que concierne al reconocimiento de la prescripción alegada, por cuanto que fueron ignoradas y no tomadas en cuenta determinadas pruebas que obran en el expediente -error de hecho en cuanto a su existencia- con las que, a su juicio, se acreditó que la prescripción fue oportunamente interrumpida.

La Sala procederá a examinar y a evaluar cada una de las piezas probatorias mencionadas en el recurso como no tomadas en consideración por la sentencia,

siguiendo el orden en que las ha presentado la censura.

La primera de esas pruebas es el documento que, como copia, aparece a foja 99 y se repite a fojas 209 del expediente. Consiste en una nota enviada por el señor ALBERTO TORRES a la compañía de seguros demandada el 1 de noviembre de 1994, en donde se consignan los daños sufridos en el negocio del asegurado, con una estimación de su valor en dinero. Al margen de que es cierto que dicha prueba, en su condición de documento privado, nunca fue objetada por la parte contraria, es necesario precisar que con ella no ha logrado acreditar el demandante que el término de prescripción extintiva de un año hubiese sido interrumpido de alguna manera, siempre teniendo presente que dicho término comenzó a transcurrir el 18 de abril de 1993, fecha en que se produjo el siniestro. Esa circunstancia nos obliga a descartar el primer cargo.

La segunda prueba que la censura indica como ignorada por la sentencia consiste en el documento que reposa a fojas 210 y 211 del expediente, allegado al proceso por una de las demandadas. El documento recoge el informe que, con la firma del señor CARLOS HO QUIÑONES, Supervisor de Reclamos de la compañía aseguradora, indica entre otras cosas, que el 1 de noviembre de 1994 el señor ALBERTO TORRES presentó a esa empresa el reclamo por los daños que le provocara el accidente de automóvil a su propiedad. En ese documento se pone de manifiesto lo que por su importancia conviene reproducir:

"QUEREMOS HACER CONSTAR EN ESTE INFORME QUE AL CLIENTE SE LE OFRECIO LA SUMA DE B/2,500.00, COMO PAGO POR SU RECLAMACION. TAMBIEN SE OBVIO LA APLICACION DE LA CLAUSULA DEL INFRASEGURO PARA NO AFECTAR AUN MAS AL CLIENTE POR EL INCONVENIENTE DE NO REPARAR SU LOCAL A TIEMPO, AUNQUE ESTA DEMORA NO FUE RESPONSABILIDAD NUESTRA SI NO DEL ACREEDOR HIPOTECARIO" (FS. 211)

Como tercera prueba no valorada se señala el informe suscrito por el perito judicial Eduardo A. Estrada R. quien, actuando en la diligencia exhibitoria con inspección ocular practicada en las oficinas de ASSA, dejó constancia de que, conforme a la experticia, se encontró lo siguiente:

"5.- Si el señor ALBERTO TORRES, presentó reclamo por los daños recibidos en su Cantina Billar LA PREFERIDA?

El señor ALBERTO TORRES, mediante Nota fechada el 1° de Noviembre de 1994, y recibida por la Compañía ASSA, el día 2 de Noviembre a las 2:48 P. M., de ese mismo año.

6. -Qué peticiones incluía el reclamo presentado por el señor ALBERTO TORRES?

La petición del señor Torres donde se detalla su reclamo son:

1.- 10 metros de pared	B/.	1,500.00
2.- Verjas de hierro		700.00
3.- Un fregador industrial		1,000.00
4.- Mostrador de cemento y mosaicos		300.00
5.- Nevera		1,500.00
6.- 80 Cajas de Cervezas		696.00
7.- Zinc del techo y madera corrida		<u>200.00</u>
	TOTAL	5,896.00

7.- Qué ofrecimiento hizo la Administración de Seguro, S.A. al señor ALBERTO TORRES con respecto del Reclamo presentado?

LA COMPAÑÍA ADMINISTRACION DE SEGUROS, S. A., ofreció al señor ALBERTO TORRES, por su reclamo la suma de B/2,500 desglosado así:

...
...

Queremos hacer constar en este informe que al cliente se le ofreció la suma de B/2,500.00, como pago por su reclamación. También se obvió la aplicación de la cláusula del infraseguro para no afectar aun más al cliente por el inconveniente de no reparar su local a tiempo, aunque esta demora no fue responsabilidad nuestra sino del acreedor hipotecario."
(fojas 217, 218)

El examen de las dos últimas pruebas mencionadas reviste, en efecto, especial importancia para determinar si en este caso el reconocimiento de la excepción de prescripción que hiciera el Tribunal Superior es o no acertado, por las consideraciones que de inmediato pasamos a exponer.

De conformidad con el artículo 1649-A del Código de Comercio, la prescripción en materia de obligaciones mercantiles se interrumpe por la presentación de la demanda de acuerdo al Código Judicial; por el reconocimiento de las obligaciones; o por la renovación del documento en que se funda el derecho del acreedor.

La Sala tendrá que analizar qué consecuencias tiene el que haya quedado fehacientemente acreditado en el proceso que el deudor, o sea la compañía aseguradora, como lo indican esas dos pruebas con toda claridad, haya hecho reconocimiento de la obligación después de contar a su favor con la prescripción ganada.

Para la solución de este problema se tendrá que recurrir a lo dispuesto en el artículo 1674 del Código Civil, norma aplicable de manera supletoria, en opinión de la Sala. El tenor de esa disposición es el siguiente:

"Artículo 1674. Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción ganada; pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo.

Entiéndese tácitamente renunciada la prescripción cuando la renuncia resulta de actos que hacen suponer el abandono del derecho adquirido."

La renuncia a la prescripción ganada consiste en la declaración, expresa o tácita, que se haga de no querer aprovecharse de ella. No es otra cosa que la manifestación de no pretender ampararse en el paso del tiempo prescriptivo para librarse de pagar la deuda o librarse de la exigencia de cualquier derecho. Es la decisión del deudor de no invocar la prescripción. La consecuencia de esa decisión es el restablecimiento de la situación anterior: la obligación de pagar lo adeudado.

Ahora bien, el artículo 1674 del Código Civil contempla dos tipos de renuncia de la prescripción ganada: la expresa y la tácita. En el subjúdice no existe duda que la única que pudo haberse producido es la tácita, no la expresa. En cuanto a la renuncia tácita, definida en la norma como aquella que resulta de actos que hacen suponer el abandono del derecho adquirido, en la doctrina se considera configurada cuándo el deudor realiza actos tales como "el pago de la deuda prescrita, o su reconocimiento por el deudor, o la oferta de pago al acreedor, o solicitarle un plazo para pagarle, o la discusión con el acreedor del verdadero montante de la deuda, o la sumisión de la cuestión a árbitros, o la aceptación de que un tercero fije su cuantía" (v. tomo XXV. Vol. 1°. Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, Manuel Albaladejo y Silvia Díaz Alabart. pág, 137). (Subraya de la Sala)

Producida la renuncia a la prescripción ganada por el deudor, quedará también restablecida la situación existente al comienzo del término de prescripción. En otras palabras, la obligación vuelve a ser exigible, por lo que el derecho prescrito le podrá ser impuesto al obligado en cuyas manos continuará estando la prestación sin cumplir. Podemos decir que, producida la renuncia, las cosas vuelven a quedar como al principio, pues han desaparecido los efectos de la prescripción que ya había sido consumada.

En el caso que analizamos, con las pruebas de fojas 210-211 y de fojas 213-224 se demuestra que la demandada ASSA reconoció que tenía la obligación de repararle al demandante los daños causados por el accidente; por lo que, aunque dicho reconocimiento haya ocurrido habiendo tenido ganada a su favor la prescripción extintiva, se debe entender que se produjo una renuncia tácita de ese derecho; en particular porque, como se desprende de esas pruebas no tomadas en cuenta por el Tribunal Superior, la empresa aseguradora le hizo una oferta de pago a su acreedor luego de haber vencido el término de la prescripción, lo que implica la renuncia tácita de ese derecho, así como el reconocimiento de la obligación demandada.

Como quiera que los eventos que significaron la renuncia tácita de la prescripción ganada por la parte demandada tuvieron lugar en el mes de noviembre de 1994, sería a partir de ese momento que tendría que comenzar a contarse el nuevo término de prescripción de la acción. Las constancias de autos permiten establecer que la demanda fue interpuesta y debidamente notificada a ASSA en el mes de mayo de 1995. Por tanto, el nuevo término de prescripción de un año fue interrumpido oportunamente, antes de su cumplimiento.

Este criterio de la Sala armoniza, por otra parte, con los enfoques mantenidos en fallos anteriores en torno a la conducta judicial o extrajudicial que hayan observado las partes que litigan ante los tribunales de justicia. Si, como ha quedado comprobado, de la conducta del deudor se deduce que hubo un reconocimiento de la obligación y que este reconocimiento a su vez implica la renuncia tácita de la prescripción ganada, encuentra la Sala que un comportamiento de esa naturaleza admite la aplicación de la doctrina que postula que nadie puede ir validamente en contra de sus propios actos. En fallo reciente de casación se dio el siguiente pronunciamiento:

"Cuando alguien con sus actos ha suscitado la confianza de que un derecho no será ejercitado o lo será en un determinado sentido, esa certidumbre que genera su actitud debe ser protegida y tiene entonces cabida la aplicación de la doctrina del `venire contra factum proprium`" (Sent. Materiales de Construcción, S. A. -vs- TRANSCOMER, S. A., Mag. E. Salas. 6/2/98).

La conducta de la compañía de seguros cuando reconoció su obligación de reparar en parte los daños ocasionados por el accidente, a pesar de que en el momento del reconocimiento los derechos del asegurado se encontraban prescritos, no significa cosa distinta a que hubo renuncia del deudor a la prescripción ganada.

En atención a las razones que hemos dejado expuestas, la Sala considera fundados los cargos de injuricidad expuestos en los motivos segundo y tercero del recurso, por lo cual estima pertinente que se case la sentencia impugnada.

Por casada la sentencia, se requiere dictar la de reemplazo, la cual debe recaer sobre las pretensiones demandadas por el señor ALBERTO TORRES contra ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS Y DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A.

Acerca de los B/933.33 que reclama el demandante en concepto de primas de seguros cobradas por la DISTRIBUIDORA al asegurado y no pagadas a ASSA, la inspección judicial de 24 de junio y la diligencia exhibitoria de 18 de junio 1996 (visibles fs. 149 y 195), practicadas en las oficinas de ambas demandadas, se encargan de demostrar que las primas si fueron pagadas, pues de lo contrario la póliza del seguro contratado hubiese perdido su vigencia y la obligación demandada se tendría que dar por inexistente. Este punto fue debidamente analizado en la sentencia dictada por el Tribunal Superior y se llegó correctamente a la conclusión de que la póliza estaba vigente, en virtud de que la DISTRIBUIDORA había cumplido con la entrega de las primas a la aseguradora. En ese sentido fue resuelta la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta. No cabe, entonces, acceder a lo pretendido en cuanto a la devolución de las sumas entregadas en concepto de primas a la DISTRIBUIDORA.

La parte actora reclamó también la suma de B/9,600.00 en concepto de lucro

cesante. En el expediente consta que la única prueba relevante dirigida a probar este extremo fue la diligencia exhibitoria practicada en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, con la que se perseguía establecer en qué forma habían sido afectados los niveles de ingresos de la parte actora con motivo del accidente, para poder estimar el lucro cesante. Consta a fojas 236 el informe de la diligencia practicada, pero de esa pieza probatoria no es posible deducir dato alguno que permita establecer cuál fue el daño producido, porque, como allí se dice, no existe declaración jurada de rentas para el año 1994. Era de la incumbencia del actor probar que, a resultas del accidente, padeció el daño reclamado, así como determinar cuál era su cuantía. Por no existir prueba de tales elementos se debe desechar lo pretendido.

Como daño emergente se solicitó en la demanda el pago de B/5,896.00. Esos daños se trataron de probar a través de los peritajes a cargo de Rafael Chávez Delgado, perito del tribunal; de Porfirio Batista Pineda, perito de la parte actora; y de Federico García, perito de la demandada ASSA. Cada uno de los informes rendidos por los mencionados se pueden apreciar a fojas 252 y ss.; a fojas 258 y ss.; y a fojas 262 y ss. El perito del demandante fijó los daños en B/3,090.00; el de la demandada en B/1,920.00; y el del tribunal en B/2,800.00. Ante la diversidad que presentan esos informes la Sala se inclina y escoge el quantum indicado por el perito del tribunal, en cuya imparcialidad y objetividad se debe confiar por razones obvias.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia del Tribunal Superior dictada el 2 de marzo de 1999; REVOCA la resolución dictada el 19 de noviembre de 1996 por el Juzgado Segundo Civil del Primer Circuito Judicial; DECLARA NO PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación presentada por las demandadas; DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción presentada por ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A.; DECLARA NO PROBADA la excepción de ilegitimidad de personería de las demandadas; ABSUELVE a DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. de lo demandado en su contra y CONDENA A ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A. a pagar daños y perjuicios por la suma de B/2,800.00 en favor de ALBERTO TORRES.

Las costas a cargo de ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A. se fijan en B/600.00.

Los gastos e intereses legales serán liquidados por Secretaría.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Encargado de la Sala de lo Civil

=====
 =□□====□□====□□====□□====□□====□□====□□====□□====

JOSE MANUEL NAVARRO CASTILLO RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A JOSE FELIPE NAVARRO SOLIS, ISABEL MARIA NAVARRO SOLIS DE CHING, AMALIA SOLIS CEDEÑO Y PEDRO JOSE NAVARRO SOLIS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La licenciada FATIMA STELLA TUDISCO VILLAREAL, apoderada judicial del señor JOSE MANUEL NAVARRO CASTILLO, recorre en casación contra la sentencia de 29 de abril de 1999 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Ingresado el expediente a la Secretaría de la Sala Civil, se fijó en lista por el término de seis (6) días, para que dentro de los tres (3) primeros la

parte opositora al recurso alegue sobre la admisibilidad; y dentro de los tres (3) siguientes para que el recurrente replique, período aprovechado sólo por la parte recurrente, tal como se lee de fojas 284-285.

Cumplidos los trámites procesales inherentes a esta clase de recurso, pasa esta Sala de Casación Civil a pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, tomando en cuenta para ello los requisitos contemplados en el artículo 1165 y del Código de Procedimiento Civil, así como también las exigencias formales señaladas en el artículo 1160 de la precitada legislación.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo.

El recurrente invoca una sola causal: "Infracción de normas sustantivas de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas, lo cual ha influido sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución recurrida". La misma está contemplada como tal en la ley.

Con respecto a los motivos y la citación de las normas de derecho, con su debida explicación, la Sala considera que los mismos reúnen, de manera general, los requisitos exigidos por la ley, procediendo su admisibilidad.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por JOSE MANUEL NAVARRO CASTILLO, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Interino

=====
=====

CONSTRUCTURA DOS MARES, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LA SOCIEDAD BERASVAS, S. A. LE SIGUE A BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense ROSAS Y ROSAS, en representación de CONSTRUCTORA DOS MARES, S. A., ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 9 de febrero de 1999 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso sumario que BERASVAS, S. A. le sigue al BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado, como consta a fojas 161 y 163.

Posteriormente, se corrió traslado del negocio al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto, respecto a lo cual recomendó que se "declarase admisible" el recurso de casación materia de análisis.

Esta Sala no comparte el criterio del Ministerio Público, pues observa en el libelo de formalización del recurso de casación, que corre de fojas 143 a 153, una serie de defectos que no permiten admitirlo. Veamos:

De los motivos que se establecen como fundamento de la causal, únicamente el noveno y décimo han sido desarrollados conforme a la técnica establecida para éste apartado del recurso, pues se refieren a la resolución de segunda instancia impugnada en casación y formulan un cargo de injuricidad, contra tal resolución,

cónsono con la causal invocada. En cambio, lo que expresan los otros motivos, del primero al octavo, es totalmente ajeno a esta formalidad del recurso. Se hace en ellos un recuento del proceso, como si se tratara de un alegato de instancia, aludiendo al fallo de primera instancia y a otra resolución dictada por el Tribunal Superior, la cual parece confundirse con la atacada en casación.

Igualmente, en el apartado dedicado a las "NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS Y EXPLICACION DE COMO LO HAN SIDO", se citan normas que no guardan relación con la causal invocada y el cargo que la fundamenta, como son los artículos 1117 y 1158 del Código Judicial, que establecen los términos que tiene la parte agraviada para apelar y para recurrir en casación, respectivamente.

Los errores indicados deben ser corregidos, pues de lo contrario el recurso no podrá ser acogido por ininteligible.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación propuesto por CONSTRUCTORA DOS MARES, S. A. contra la Resolución de 9 de febrero de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso sumario que la sociedad BERASVAS, S. A. le sigue al BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado Sala de lo Civil

=====
=====

FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE AURELIA PADILLA BONILLA A RENE ISAI CALVO CHICAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Licenciado JUAN ANTONIO TEJADA, HIJO, interpuso recurso de casación en la forma contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Familia el 30 de agosto de 1996, dentro del proceso de divorcio instaurado por la señora AURELIA PADILLA BONILLA contra el señor RENE ISAI CALVO CHICAS.

El proceso de divorcio se inició ante el Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Familia, por la señora PADILLA BONILLA, para que con fundamento en la causal contenida en el ordinal 6 del artículo 212 del Código de la Familia, es decir, el abandono absoluto de los deberes de esposo, se decretara la disolución del vínculo matrimonial existente entre ella y el señor CALVO CHICAS, cuyo paradero se desconoce.

Una vez cumplidos los trámites correspondientes, se celebró la audiencia oral el 23 de junio de 1995 y el 14 de julio de ese mismo año, el Juez Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Familia, dictó Sentencia N° 136, en la que niega el divorcio que se había solicitado.

El apoderado judicial de la señora AURELIA PADILLA BONILLA apeló de esta decisión y el Tribunal Superior de Familia, en la sentencia que ahora se impugna en casación, fechada 30 de agosto de 1996, "REVOCA, la Sentencia N° 163 (sic) del catorce (14) de julio de mil novecientos noventa y cinco (1995), del Juzgado Primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en la que se niega el Divorcio solicitado por la señora AURELIA PADILLA BONILLA; y en su lugar declara disuelto el vínculo matrimonial existente, entre la señora AURELIA

PADILLA BONILLA, con cédula de identidad personal 8-209-2564, y RENE ISAI CALVO CHICAS, de nacionalidad Salvadoreña con fundamento en la causal N° 9 del artículo 212 del Código de la Familia, o sea la separación de hecho por más de dos (2) años el cual se encuentra inscrito al Tomo 113, Asiento 149, de Matrimonios de la República de Panamá." (F. 69)

El recurso interpuesto por el Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial, consta de una sola causal de forma: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia".

Los motivos que le sirven de fundamento son los siguientes:

"1. El Tribunal Superior de Familia mediante la resolución impugnada revocó la sentencia N° 136 del 14 de julio de 1995, proferida por el Juzgado Primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Familia, por medio de la cual se negaba el divorcio solicitado por la señora AURELIA PADILLA BONILLA y en su defecto declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre la señora AURELIA PADILLA BONILLA y RENE ISAI CALVO CHICAS, con fundamento en la causal No. 9 del Artículo 212 del Código de la Familia.

2. Dicha resolución proferida por el Tribunal de Segunda Instancia, resulta contraria a derecho toda vez que decreta el divorcio entre las partes, por una causal distinta a la invocada por la demandante, lo que conlleva que la parte demandada haya sido declarada cónyuge culpable de una causal de la cual nunca pudo defenderse.

3. Efectivamente se observa el libelo de la demanda visible a foja 2, la parte actora funda su pretensión en la causal 6ta. del Artículo 212 del Código de la Familia. A partir de este momento se fija toda la acción procesal de las partes, en demostrar la existencia o no de dicha causal, sin que se ejerza ninguna acción probatoria encaminada a confrontar la conducta de las partes, con el resto de las causales que contempla la referida norma." (F. 97)

Como consecuencia de los puntos expuestos en los motivos transcritos, el recurrente alega la violación, en el concepto de interpretación errónea, del artículo 470 del Código Judicial, que a la letra dice:

"ARTICULO 470. La decisión debe recaer sobre la cosa, cantidad o hecho disputado, declaración solicitada o el punto controvertido. Si se ha pedido menos de lo probado, sólo se concederá lo pedido. Si el demandante pidiere más, el Juez sólo reconocerá el derecho a lo que probare.

Sin embargo, en procesos de relaciones de familia o relativos al estado civil, el Juez de primera instancia podrá reconocer pretensiones u ordenar prestaciones aún cuando no estén pedidas, siempre que los hechos que las originen hayan sido discutidos por las partes en el proceso, estén debidamente comprobados, se relacionen con las peticiones de la demanda y con la causa de pedir."

El cargo que le imputa el recurrente a la sentencia impugnada consiste en que el Tribunal Superior de Familia disolvió el vínculo matrimonial existente entre las partes, con fundamento en una causal de divorcio distinta a la alegada en la demanda, con lo cual violó el artículo 470 del Código Judicial, puesto que de acuerdo con dicha disposición legal, sólo el juez de primera instancia puede reconocer pretensiones u ordenar prestaciones aún cuando no hayan sido pedidas; mas no así el juzgador de segunda instancia.

La Sala estima que le asiste razón a la parte recurrente, puesto que el texto de la norma es claro al indicar que la facultad que allí se confiere, dentro de los procesos de familia y relativos al estado civil, es únicamente para

los jueces de primera instancia.

Consecuentemente, procede casar el fallo impugnado, en vista de que incurrió en la causal invocada al resolver sobre un punto que no era objeto de la controversia y, con ello, en la violación del artículo 470 del Código Judicial.

En estas circunstancias, la Sala, convertida en tribunal de instancia como lo establece el artículo 1180 ibidem, debe dictar la sentencia de reemplazo; encontrándose, respecto del fallo de primer grado, en la misma situación que estaba el Tribunal Superior.

El Juzgado Primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Familia, en la Sentencia N° 136 de 14 de julio de 1995, consideró que las pruebas presentadas por la señora AURELIA PADILLA BONILLA, no eran suficientes para acreditar el abandono del señor RENE ISAI CALVO CHICAS, invocado en la demanda como causal de divorcio, "ya que un sólo (sic) testigo, como lo dice el artículo 905 del Código Judicial, no hace plena prueba, y sabido es que en materia de divorcio, las causales alegadas exigen prueba plena que no dejen dudas en el juzgador sobre su configuración". (F. 31)

La Sala observa que en el expediente constan las siguientes pruebas: 1) Certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil, que demuestra la existencia del vínculo matrimonial entre la señora AURELIA PADILLA BONILLA y el señor RENE ISAI CALVO CHICAS (f. 3); 2) Testimonio rendido por el señor FRANCISCO ANTONIO DOMINGUEZ BARRIOS (fs. 23-24); y, 3) Testimonio rendido por el señor BRASIL CANO o BRASIL CANO CRUZ (fs. 25-26).

En relación con el primer testigo, el juez consideró en la sentencia analizada que su declaración tiene "valor probatorio", porque "nos ha dicho que se percató por percepción propia del abandono del señor RENE ISAI CALVO". (F. 31)

No obstante, en cuanto a la declaración del señor BRASIL CANO o BRASIL CANO CRUZ concluyó que no podía ser estimada, "pues según su exposición, el conocimiento que tiene del abandono de los deberes del señor RENE ISAI CALVO CHICAS, proviene de las conversaciones que ha sostenido con la propia demandada, por lo que su exposición queda enmarcada en los (sic) dispuesto por el artículo 907 del Código Judicial que le quita toda fuerza probatoria a su declaración." (F. 30)

La Corte observa que la causal de divorcio invocada se encuentra contenida en el ordinal 6 del artículo 212 del Código de la Familia y es del tenor siguiente:

"Artículo 212. Son causales de divorcio:

1. ...

6. El abandono absoluto por parte del marido de sus deberes de esposo o de padre, y por parte de la mujer, de sus deberes de esposa o de madre, si al presentar la demanda de divorcio han transcurrido por lo menos seis (6) meses, contados desde el día en que se originó la causal, salvo que se trate del abandono de mujer embarazada, en cuyo caso el término será de tres (3) meses;
..."

De acuerdo con la disposición transcrita, para poder declarar el divorcio en el presente proceso era necesario probar lo siguiente: 1) Que el señor RENE ISAI CALVO CHICAS faltó en forma absoluta a sus deberes de esposo; y 2) Que dicha falta se prolongó por seis (6) meses o más, contados a partir del día en que se originó la causal, hasta el momento en que se presentó la demanda.

Al revisar los testimonios rendidos por los señores CANO y DOMINGUEZ, se advierte que ambos coinciden en los siguientes hechos:

1) Que conocen a los señores CALVO CHICAS y PADILLA BONILLA desde hace más de veinte años, cuando vivían "como marido y mujer".

2) Que el domicilio de la pareja era en Capira.

3) Que el señor CALVO CHICAS abandonó a la señora PADILLA BONILLA en el año de 1979.

No obstante, en vista de que el señor BRASIL CANO o BRASIL CANO CRUZ en su deposición aclara que tiene conocimiento del último hecho, "según ella me contó a mí ..., porque como amigos siempre conversábamos"; (f. 25) el Juez consideró que se trataba de un testimonio de referencia, que carece de fuerza probatoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 907 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

"ARTICULO 907. No tiene fuerza la declaración del testigo que depone sobre algún hecho oído a otros, sino cuando recae la declaración sobre hecho muy antiguo o cuando se trata de probar la fama pública."

En relación con el testimonio de referencia, el Profesor JORGE FABREGA P. en su libro "Medios de Prueba" (Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1997), sostiene lo siguiente:

"La regla es la de la originalidad de la prueba. De ahí que, en principio, el testimonio de referencia (o "de oídas) carece de valor probatorio. Sin embargo, existen excepciones: unas se derivan expresamente de la Ley; otras se fundan en la vinculación del testimonio con los hechos de la causa.

Veamos algunos casos:

1. Cuando se trate de probar hechos muy antiguos o la fama pública, supuestos previstos expresamente en el art. 907 del C. J. (Norma que procede del art. 698 del anterior Código colombiano de procedimiento civil).

...

2. Declaraciones referenciales vinculadas con los hechos del proceso. Por ejemplo, la reputación de una persona o el tipo de vida que ha llevado.

...

Consideramos que en estos casos el Juez puede tomar en cuenta estas declaraciones, atribuyéndoles el valor según las circunstancias y su relación o vinculación con los hechos discutidos." (Págs. 190-191)

De lo anteriormente expuesto se puede colegir que, sin apartarse de los principios de la sana crítica, el juzgador puede darle valor probatorio al testimonio de referencia que provenga de declaraciones hechas por una de las partes en el proceso, como ocurre en el presente caso, puesto que el conocimiento del señor BRASIL CANO de que los señores AURELIA PADILLA BONILLA y RENE ISAI CALVO CHICAS no conviven desde hace muchos años, tiene su origen en hechos muy antiguos obtenidos de la relación sostenida con dicha señora, de quien declara es amigo y que visitaba y visita el hogar que ésta mantiene en la actualidad.

El Profesor JORGE FABREGA P., en la obra citada anteriormente, al referirse al principio establecido en el artículo 905 del Código Judicial, de que un solo testigo no puede formar por sí solo plena prueba, manifiesta lo siguiente:

"Ello no significa, sin embargo, que hay que desconocerle trascendencia al testigo único. Un testimonio claro, coherente, de una persona que exponga "la razón de su dicho", percepción directa, espontánea, no meramente mecánicamente responsiva, unido a cualquier otro medio de prueba -v. gr.: documento, indicio, y no desvirtuado "por prueba en contrario"- puede servir de base a una sentencia. Como ha expresado el Tribunal Superior de Familia en Sentencia de 31 de enero de 1996 (Archibold vs. Guerra): "En ese estado se prueba a cabalidad el hecho de la separación de los cónyuges por más de dos años, además se deja por sentado, que entre ellos no ha mediado

reconciliación luego de testimonio directo, propio e idóneo se complementa con los elementos y los indicios que aporta el segundo. Ambos se relacionan y coinciden en sus manifestaciones, resumidas en que la señora Concepción no vive en el domicilio conyugal". (Op. cit., pág. 192)
(Enfasis de la Sala)

En vista de que en el presente caso se cuenta con un testigo presencial de los hechos, señor FRANCISCO ANTONIO DOMINGUEZ BARRIOS, complementado por la declaración del señor BRASIL CANO; y que ambos testigos coinciden en que el señor RENE ISAI CALVO CHICAS abandonó a la señora AURELIA PADILLA BONILLA hace alrededor de veinte años, sin que se conozca el paradero de dicho señor, quien fue debidamente emplazado de acuerdo con lo que establecen las disposiciones procesales pertinentes, la Sala concluye que, no existiendo prueba en contrario, se ha probado la causal de divorcio correspondiente al abandono absoluto de los deberes de esposo, contenida en el ordinal 6 del artículo 212 del Código de la Familia.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Familia el 30 de agosto de 1996; REVOCA la sentencia N° 136, dictada por el Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Familia, el 14 de julio de 1995; y, en su lugar, DECLARA DISUELTO el vínculo matrimonial existente entre la señora AURELIA PADILLA BONILLA, con cédula de identidad personal N° 8-209-2564 y RENE ISAI CALVO CHICAS, de nacionalidad salvadoreña, inscrito al Tomo 113, Asiento 149 de la Provincia de Panamá, con fundamento en la causal contenida en el ordinal 6 del artículo 212 del Código de la Familia, es decir, el abandono absoluto de los deberes de esposo.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado

=====
=====

MAYORISTAS DE AZUERO, S. A., GONZALEZ FOYO, S. A., SUPER CENTRO LA GARANTIA, S. A. Y SUPERMERCADO LA GARANTIA, S. A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A BANCO EXTERIOR, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Berríos y Berríos, apoderada especial de las sociedades GONZALEZ FOYO, S. A., SUPER CENTRO LA GARANTIA, S. A., SUPERMERCADO LA GARANTIA, S. A. y MAYORISTAS DE AZUERO, S. A., ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el 16 de octubre de 1998, dentro del proceso sumario que le siguen a BANCO EXTERIOR, S. A.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a decidir si el recurso reúne los requisitos necesarios para ser admitido.

En ese sentido, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por persona hábil; y que la resolución objeto de impugnación es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

Al revisar el libelo se observa que se trata de casación en el fondo, en la que se invocan dos causales distintas.

La primera consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Si bien los motivos que le sirven de sustento son congruentes con la causal invocada y resultan adecuados luego de un primer examen formal, se observa que la única norma que se señala como violada por la resolución impugnada es el artículo 1369 del Código Judicial, el cual no es una disposición sustantiva.

Consecuentemente, esta primera causal no debe ser admitida, en vista de que por la casación en el fondo se atacan violaciones a normas sustanciales y no procesales, como la que se ha incluido en esta oportunidad.

La segunda causal es la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los tres motivos que la fundamentan se limitan a señalar que el Tribunal Superior "no valoró correctamente las piezas procesales autenticadas y las cuales tienen el valor de documentos públicos", pero no determina con claridad y precisión las pruebas que considera mal apreciadas y cómo las mismas pudieron incidir en la parte resolutive de la resolución impugnada.

Además, con respecto a la citación de las normas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el recurrente no incluyó la norma que establece el valor de la prueba documental.

Por tanto, se debe corregir la segunda causal en atención a lo señalado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera causal y ORDENA LA CORRECCION de la segunda causal del recurso de casación en el fondo interpuesto por GONZALEZ FOYO, S. A. y OTROS, para lo cual le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) JORGE FEDERICO LEE (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) ELIGIO MARIN C.
 Secretario Encargado

=XX=

DOMITILA MORENO REURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A FRANCISCO FRANCO VERGARA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Aníbal Tejeira, apoderado especial de la señora DOMITILA MORENO, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 22 de octubre de 1998, dentro del proceso ordinario instaurado por la recurrente contra el señor FRANCISCO FRANCO VERGARA.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, debe la Sala revisar el recurso y determinar si el mismo cumple con los requisitos legales para ser admitido.

Así, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por persona hábil y, además, que la resolución atacada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

Se trata de casación en la forma y en el fondo que, en consecuencia, se examinarán separadamente.

La primera causal de forma ha sido invocada en los siguientes términos: "Infracción de normas sustantivas de derecho, que influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto la sentencia contiene en su parte resolutive declaraciones o disposiciones ambiguas o contradictorias, que subsisten a pesar de haberse pedido en tiempo oportuno la aclaración de ellas (numeral octavo del artículo 1155 del Código Judicial)".

La Sala observa que el recurrente ha cometido el error de incluir como parte de esta primera causal de forma, el texto de la causal de fondo consagrada en el artículo 1154 del Código Judicial, lo cual es inaceptable, en vista de que la infracción de normas sustantivas da lugar a casación en el fondo y no en la forma.

Ahora bien, el Profesor JORGE FABREGA P. en su libro "Casación" (Imprenta Varitec, S. A., Panamá, 1995, pág. 201) al referirse a las condiciones para que sea viable la causal de forma contenida en el ordinal 8 del Código Judicial, manifiesta lo siguiente:

"Debe acudirse previamente a la petición de aclaración, prevista en el C. Judicial.

Las contradicciones deben aparecer en la parte resolutive de la decisión; y debe revestir tal gravedad que suscite dificultades o dudas su ejecución más que discrepancias entre la parte resolutive del fallo y sus considerandos. La contradicción entre la motivación y la parte resolutive carece de trascendencia para los efectos de esta causal".

No obstante, al revisar el único motivo que le sirve de fundamento a esta primera causal, se puede observar que lo que el recurrente alega es la existencia de una supuesta contradicción entre la parte resolutive del fallo de primera instancia y la demanda; la cual fue confirmada por el Tribunal Superior en la resolución impugnada.

Esta situación de hecho, al igual que los artículos 470 y 978 del Código Judicial que se citan como disposiciones violadas, son incongruentes con la causal contenida en el ordinal 8 del artículo 1155 ibidem; por lo que resulta ininteligible y debe ser rechazada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1167 del Código Judicial.

La segunda causal de forma consiste en: "Infracción de normas sustantivas de derecho, que influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se resolvió sobre punto que no ha sido objeto de la controversia".

La Corte observa que el recurrente comete el mismo error que se le señaló en relación con la primera causal de forma, al incluir dentro del enunciado de la causal de forma contenida en el literal a, del ordinal 7 del artículo 1155 del Código Judicial, el texto de la causal de fondo.

El único motivo que la sustenta no plantea con la debida claridad en qué consiste la supuesta incongruencia entre la decisión de segunda instancia y las pretensiones de la demanda. En otras palabras, no señala el punto sobre el cual decidió el Tribunal Superior que, a su juicio, no ha sido objeto de la controversia. Como se ha indicado reiteradamente, los motivos son los hechos del recurso de casación, en los que se deben expresar los cargos que se le hacen a la resolución recurrida; requisito con el cual no se cumple en esta oportunidad.

Consecuentemente, esta segunda causal resulta igualmente ininteligible, por lo que también debe ser rechazada.

La casación en el fondo consta de una sola causal: "Infracción de la norma

de derecho, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en concepto de INTERPRETACION ERRONEA de esa norma de derecho".

En esta oportunidad, el recurrente omitió señalar que se trata de la infracción de normas sustantivas que, como se mencionara anteriormente, es la que da lugar a la casación en el fondo.

Ahora bien, dicha causal se sustenta con un solo motivo en el que no ha sido explicada suficientemente la interpretación errónea que el recurrente le imputa al fallo de segunda instancia, ya que se limita a repetir lo que ya se dice en la causal: que el fallo recurrido interpretó incorrectamente el artículo 1165a del Código Civil.

Igualmente, en el apartado correspondiente a las normas legales violadas, el recurrente no incluyó la disposición del Código Civil que contiene la regla de interpretación que considera fue violada por el Tribunal Superior en el fallo atacado.

En vista de lo anteriormente expuesto, el recurso de casación en el fondo tampoco puede ser admitido, puesto que no cumple con los requisitos que exige la ley.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en la forma y en el fondo, interpuesto por el apoderado judicial de la señora DOMITILA MORENO dentro del proceso ordinario que le sigue al señor FRANCISCO FRANCO VERGARA.

Las costas de casación se fijan en setenta y cinco balboas (B/75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado

=====
=====

ISABEL SAMANIEGO AVILA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE ANA LUZ MORENO DE LAO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 30 de junio de 1999, esta Sala ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación, en el fondo, propuesto por el licenciado JAIME ANTONIO RUIZ, en representación de la señora ISABEL SAMANIEGO AVILA, dentro del proceso ordinario de oposición que le sigue a ANA LUZ MORENO DE LAO.

Para tal fin, se concedió el término de cinco (5) días hábiles, conforme lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial.

De foja 128 a 132 del expediente reposa el escrito de corrección presentado oportunamente por el casacionista. Procede entonces la Sala a pronunciarse respecto a la admisibilidad definitiva del recurso.

La Sala ordenó la corrección del presente recurso de casación con respecto a la explicación de las normas de derecho consideradas infringidas por el recurrente, en los siguientes términos: "en la explicación de la violación se señala, tanto para las normas probatorias como para las normas sustanciales, que las mismas han sido violadas en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, siendo ello inadmisibile. Las normas procesales pueden

haber sido violadas al haberse infringido una regla de valoración de la prueba, pero ello no ocurre con las normas sustanciales que resultan violadas como consecuencia de un error valorativo" (f. 126). Sin embargo, aprecia esta Sala, que el casacionista en su escrito de corrección omite las normas del Código Civil y del Código Agrario, citadas anteriormente y las cuales son de fundamental importancia debido a que la Corte ha señalado reiteradamente que cuando se invoque una causal probatoria, además de las normas legales probatorias, el recurrente debe invocar normas sustantivas que sirvan de fundamento al derecho que se reclama; es decir, no corrigió tal cual fue ordenado por la Corte.

En consecuencia, al no cumplir el recurso de casación con la corrección decretada por la Sala, procede la declaración de su inadmisibilidad conforme al artículo 1166 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por ISABEL SAMANIEGO AVILA mediante apoderado judicial.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JORGE FEDERICO LEE (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

=====
=====

AMERICAN ASSURANCE CORP. REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INTERCONTINENTAL ZONA LIBRE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Los apoderados judiciales de la sociedad AMERICAN ASSURANCE CORP. presentaron recurso de casación en el fondo para impugnar la sentencia de 12 de febrero de 1999 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la que se declaró no probada la excepción de contrato no cumplido invocada en nombre de su representada y se confirmó la sentencia de 16 de abril de 1998 dictada por el Juzgado Segundo del Circuito, Ramo Civil, del Primer circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario iniciado en su contra por INTERCONTINENTAL ZONA LIBRE, S. A.

La sentencia confirmada por la de segunda instancia condenó a la demandada AMERICAN ASSURANCE CORP. a pagarle a la actora, INTERCONTINENTAL ZONA LIBRE, S. A., la suma de B/109,629.40 en su calidad de fiadora de la empresa PRISLIMA, S. A., en favor de la cual celebró los respectivos contratos de fianza destinados a garantizar las obligaciones que esta última contrajo con la demandante, por medio de varios contratos de compraventa de mercancía seca que la compradora (PRISLIMA) dejó de pagar oportunamente.

La excepción de contrato no cumplido (EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS) fue alegada por la demandada en la segunda instancia de este proceso, aduciéndose para ello que la parte actora no aportó "las órdenes de compra emitidas por PRISLIMA" ni hizo llegar a los Autos "La documentación original que acredita el siniestro" por el cual se reclama, lo cual da lugar a que se reconozca esa defensa "tomando en consideración que estamos ante un contrato bilateral, toda vez que LA GARANTE tenía derecho a no realizar la prestación que le incumbía mientras EL FIADO y EL BENEFICIARIO no cumplieran ni se allanaran a cumplir las suyas".

La causal admitida en casación y sobre la que se pronunciará la Sala es la de infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de las normas sustantivas de derecho, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo.

En el apartado correspondiente a los motivos del recurso, los cargos de injuricidad planteados contra la sentencia se formulan de la siguiente manera:

PRIMERO: El Tribunal de la alzada, en la sentencia atacada, declaró "no probada la excepción de contrato no cumplido alegada por la demandada y confirmó la sentencia número 21 del 16 de abril de 1998, proferida por el Juez de la causa, al violar las normas sustantivas de derecho que regulan la interpretación contractual y que obliga a tomar en cuenta los términos claros y que no dejan duda sobre la intención de los contratantes; y que en el caso subjúdice obligan al beneficiario a presentar la "orden de compra" emanada del fiado y a entregar los "documentos originales" para acceder en caso del reclamo al pago del siniestro.

SEGUNDO: El Tribunal de Segunda Instancia, en la sentencia cuestionada, violó directamente las normas sustantivas de derecho que establecen que el contrato de fianza es bilateral y, por lo tanto, el mismo establece obligaciones recíprocas para las partes, esto es, tanto para el garante como para el fiado y para el beneficiado.

TERCERO: El Tribunal de Segundo Grado, en la sentencia cuestionada, violó directamente las normas sustantivas de derecho, referentes a las formalidades del contrato de fianza mercantil y las cuales consisten en que conste por escrito y sea firmado "a mano por los contratantes.

CUARTO: El Tribunal de apelación, en la sentencia impugnada, violó directamente las normas sustantivas de derecho que consagran la nulidad absoluta de los contratos cuando falta uno de los elementos esenciales y que en el caso in examine, es la causa; ya que, las garantías otorgadas por la demandada al demandante no fueron firmadas por el fiado y este tampoco ha emitido "órdenes de compras" al tenor de lo pactado.

QUINTO: Las violaciones de las normas sustantivas de derecho aludidas, en los motivos anteriores, en que incurrir el Tribunal Ad Quen (sic) en la sentencia cuestionada por el presente recurso de casación, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo in examine."
(fs. 281,282)

Las normas jurídicas de cuya infracción directa se acusa a la sentencia son como siguen:

Artículo 1132 del Código Civil. Esta norma, como se sabe, contiene el principio de que, en materia de interpretación de los contratos, se atenderá al sentido literal de sus cláusulas y que sólo, si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

En este punto, concentra el recurrente su cuestionamiento de la sentencia en que se le reconoció validez a las garantías otorgadas por la sociedad demandada (contratos de fianza) sin que en éstos apareciera la firma del FIADO, es decir, de PRISLIMA, S. A.; sin que PRISLIMA, S. A. hubiese emitido la orden de compra que se menciona en esos documentos y sin que el BENEFICIARIO - INTERCONTINENTAL ZONA LIBRE, S. A.- hubiese aportado los documentos originales para sustentar su reclamación. Se afirma que fueron desconocidos "los términos pactados entre el garante y el fiado en los contratos denominados garantía N° 2300095, 230018 y 2300109", visibles de fojas 1 a 3 del expediente.

Según la censura, "Estos términos son claros y no dejan duda sobre la real intención de las partes: la necesidad de la explicación (sic) de una 'orden de compra' por el fiado y la firma del contrato por las partes, esto es, garante y fiado".

Artículo 197 del Código de Comercio, donde se precisa que los contratos que por disposición de la ley deban consignarse por escrito serán firmados a mano por los contratantes.

No habiendo sido firmados "a mano por el fiado", las garantías o fianzas otorgadas no debieron ser aceptadas por la sentencia de segundo grado, pues carecen del requisito estipulado en la norma citada.

Artículo 1107 del Código Civil, el cual establece que "La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes".

En este caso la infracción se hace recaer en que no se tomó en cuenta "que las garantías en caso de existir legalmente, pactadas por la demandante (sic) con el fiado y a favor de la beneficiaria demandante, imponían obligaciones a su cargo: la emisión de 'órdenes de compra' y la presentación de 'documentos originales' en caso de reclamo". Esas obligaciones a cargo de la contraparte, no fueron cumplidas y sin embargo este hecho no fue tomado en cuenta en el fallo reclamado.

Artículo 1125 del Código Civil, en donde queda explicado lo que se entiende por causa en los contratos; violado porque "en la sentencia impugnada ... se ignora la existencia de la causa al pretender que la parte fiada en las garantías cuestionadas, en caso de existir legalmente, no está obligada a emitir las 'órdenes de compra' y la presentación de los 'documentos originales' en caso de existir siniestro o reclamo por parte del beneficiario".

Artículo 1141, numeral 1 del Código Civil:"

"Hay nulidad absoluta en los actos o contratos:

1. Cuando falta alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia.
..."

Aquí lo que se impugna es que la sentencia haya aceptado contratos de garantía careciendo los mismos de la firma a mano del fiado, ausencia que denota que "falta el consentimiento de una las partes y sin el mismo no hay contratos", se afirma categóricamente.

Con arreglo a la sentencia impugnada no cabía el reconocimiento de la excepción de contrato no cumplido debido a que la documentación y los elementos que obran como prueba en el proceso aclaran que quien desatendió sus obligaciones contractuales fue precisamente la excepcionante y no la excepcionada. El Tribunal Superior hizo énfasis en los documentos que corren de fojas 4 a 29 del expediente entre los que se cuentan las facturas emitidas por INTERCONTINENTAL ZONA LIBRE, S. A. que tienen a PRISLIMA, S. A. como destinataria y en donde se hace relación de las mercancías vendidas y de su precio; copia de las reclamaciones formuladas por el acreedor al fiador a través de los corredores de seguros KAM y ASOCIADOS, S. A., con base al incumplimiento en que incurriera el fiado; las listas de empaque de la mercancía consignada a CARLOS PEREZ (O. P. DO BRASIL), representante legal de la empresa PRISLIMA en Panamá; nota cursada a AMERICAN ASSURANCE CORP. por la demandante sobre los embarques de la mercancía enviada; copia de los Conocimientos de Embarque Aéreo (Air Waybill) que amparó a la mercancía enviada; notas en que consta el rechazo del reclamo que hiciera AMERICAN ASSURANCE CORP., aduciendo la falta de firma del fiado y la falta de la orden de compra elaborada por PRISLIMA, S. A. Igualmente le concedió importancia el tribunal a la documentación incorporada al proceso como resultado de la diligencia exhibitoria que se practicó en las oficinas de la sociedad demandada, así como a los informes rendidos por los señores MARTIN AURELIO VEGA TELLO Y MELCHOR HERRERA ESPINOZA que sirvieron como peritos.

Según el fallo, los datos y la información acopiada mediante las pruebas en cita acreditan que el incumplimiento del contrato estuvo del lado de la parte demandada y no del de la parte actora, contrario a lo asegurado por el excepcionante. Esta conclusión también se apoyó en las declaraciones rendidas por dos testigos: ROLANDO ERNESTO KAM GARM y FABIO A. ALVARADO BARÉS, socios de la firma asesores de seguros KAM Y ASOCIADOS, empresa de corretaje que intervino en la negociación de las fianzas de garantías otorgadas; testimonio comentado en extenso por la sentencia.

Retornando a los conceptos expresados en el recurso de casación interpuesto, hemos de advertir que las denuncias en él contenidas se desdoblaron en dos planteamientos no necesariamente coincidentes o complementarios. Uno es el reflejado en los motivos primero y segundo del recurso, el cual se dirige a la denuncia del fallo a partir de la supuesta violación de normas sustantivas de derecho que atañen a la interpretación que debe hacer el juzgador de las cláusulas de los contratos. Es de presumir que esta denuncia sólo es posible en la medida en que exista, en efecto, un acuerdo de voluntades que ha sido mal interpretado por el juzgador. El segundo cuestionamiento -al que se refieren los motivos tercero y cuarto- apunta, en cambio, al tema de la validez o la nulidad de los contratos celebrados. En otras palabras, a que la injuricidad del fallo radica en que no se declaró la nulidad de unos contratos celebrados con ausencia de ciertos requisitos básicos: el consentimiento y la causa.

En cuanto al primer aspecto, se le imputa al Tribunal Superior la violación de los artículos 1132 y 1107 del Código Civil, ya que se ha condenado al fiador a responder en favor del beneficiario, desconociéndose los términos pactados entre el garante y el fiado, sin lo cual no es viable la reclamación formulada; a saber, que el fiado no emitió las órdenes de compra y que el beneficiario no aportó los documentos originales para sustentar su reclamo o siniestro.

Acerca de la denominada "orden de compra" y los documentos que debían aportarse, la resolución atacada recogió lo que textualmente dejó dicho en su declaración el señor ROBERTO KAM GARM de la firma de asesores de seguros KAM Y ASOCIADOS, intermediaria entre PRISLIMA, S. A. y AMERICAN ASSURANCE CORP. en la contratación de las fianzas y encargada, además, de interponer el reclamo de INTERCONTINENTAL ZONA LIBRE, S. A. En la mencionada declaración se expresa:

" DECIMO PRIMERA: Expresé el testigo qué tipo de argumentos fueron presentadas por la demandada como fundamento para oponerse al pago de las garantías expedidas por ellas a favor de PRISLIMA, S. A. (corrijo) a favor de INTERCONTINENTAL ZONA LIBRE, S. A. CONTESTO: Según recuerdo el único argumento presentado por la parte demandada fue que no había orden de compra, hecho este que consideramos no debe ser causal para declinar el (sic) reclamo, ya que a la demandada se le presentó una

orden de pedido que para los efectos de la Zona Libre de Colón, se considera como una orden de compra, y lostrámites (sic) anteriores con PRISLIMA, S. A. siempre fueron hechos de la misma manera.

DECIMA SEGUNDA: Manifieste el testigo si tal como ya lo ha afirmado en la respuesta anterior estima en base a (sic) su experiencia en el ramo de asesoramiento o corretaje de seguros, que los reclamos presentados estaban debidamente sustentados, ya que fueron acompañados de los documentos que normalmente (sic) se exigen en estos casos. CONTESTO: Estos reclamos están plenamente sustentados al cien por ciento y en nuestros conceptos, cumplen con todos los requisitos y documentación para que sean indemnizables (sic) en su totalidad.

...".
(fs. 252 a 253)

Por su parte, el señor FABIO ALVARADO BARES, también integrante de la firma KAM Y ASOCIADOS, declaró sobre la materia lo que sigue:

"DECIMA SEGUNDA: Indique el testigo si de acuerdo a su conocimiento en la materia para los efectos de los negocios que se realizan en la Zona Libre de Colón, existe una identidad conceptual entre los términos, orden de compra y orden de pedido. CONTESTO: Estoy vinculado a la Zona Libre desde que me inicie en la industria del Seguro y los términos usos y costumbres que prevalecen en el mercado comercial doméstico, no tienen mayor semejanza con el tipo de operación que prevalece en la Zona Libre de Colón. El término orden de compra, lo reconozco como una modalidad de uso doméstico, de intercambio crediticio entre empresas locales. En la Zona Libre de Colón, los despachos a crédito se tramitan por vía telefónica, por solicitud verbal, vía fax, o cualquier medio o mecanismo y lo único que media es la factura, obviamente se acompaña esta factura posteriormente con lo que se denomina "salida". Es posible que alguna empresa de las 1,800, que existen en la Zona Libre, en alguna ocasión, haya podido recibir de su cliente alguna orden de compra, pero en la práctica y acogiéndose a los usos y costumbres, la orden de compra no es un documento o requisito de transacciones comerciales en la Zona Libre de Colón.

DECIMA TERCERA: Siendo ello así, exprese si en su opinión, los reclamos presentados fueron acompañados de todos los documentos que usualmente son exigidos para acreditar una transacción comercial efectuado en la Zona Libre de Colón. CONTESTO: Nuestra empresa maneja y me aventuro a estimar, algo así como 300 reclamos mensuales, o sea que tanto mi socio como el suscrito y nuestro personal de apoyo estamos bien familiarizados con la documentación que las 24 compañías de seguros con la que trabajamos se presentan diariamente, prodriamos (sic) decir, hasta rutinariamente. En mi concepto y el del personal especializado en reclamos con que contamos en nuestra empresa podemos contestarle categóricamente que la documentación presentada fue la requerida y aún documentación adicional no indispensable que acredita fehacientemente los derechos de INTERCONTINENTAL ZONA LIBRE para acogerse a las fianzas en las cuales es beneficiario o acreedor."
(fs. 164 a 165)

Después de analizar los anteriores testimonios y la documentación que se adjunta al informe de la diligencia exhibitoria que corre de fojas 60 a 129 del expediente, no le cabe ninguna duda a esta Sala que carece de fundamento la denuncia del casacionista en cuanto a aquello de que la causa se decidió con infracción directa de las normas jurídicas que atañen a las reglas y principios que regulan la interpretación que ha de dársele al contenido de un contrato. Por una parte, está comprobado plenamente que, en desarrollo de las transacciones de comercio internacional llevadas a cabo por quienes negocian en la Zona Libre de Colón, los procedimientos empleados se traducen en el envío de órdenes de pedido (vía telefónica, vía fax, etc.) y que éstas, aún guardando alguna diferencia con lo que en el mercado doméstico se conoce como orden de compra, en aquella zona equivalen a lo que este tipo de trámite representa en el mercado local. Obviamente, se trata de trámites y procedimientos implantados por los usos y costumbres empleados por los comerciantes de esa plaza, de suerte que es innegable que las órdenes correspondientes fueron giradas.

Sobre la documentación presentada para formular el reclamo, el caudal probatorio mencionado también se encargó de confirmar su autenticidad y suficiencia, sin que haya sido posible establecer, con el ánimo de rebatirla, lo sostenido por la parte demandada, quien no fue más allá de su simple negativa a aceptar tales documentos como apropiados para responder por sus obligaciones. Ningún esfuerzo ha hecho la compañía fiadora para que el juzgador tenga como buenas sus objeciones respecto a la documentación que, en forma oportuna y abundante, le hiciera llegar la parte actora en demanda de la reparación exigida, copia de la cual reposa en el expediente.

Un cargo adicional viene expuesto en los dos primeros motivos. Es el relativo al supuesto desconocimiento de las normas jurídicas que consagran el

carácter bilateral del contrato de fianza. Sobre el tema diremos, por ahora, que el recurrente no hace mención de ninguna disposición sustantiva en que tal cosa se establezca, y siendo que esta clase de contrato, el de fianza, puede ser bilateral o unilateral dependiendo de que le imponga o no al acreedor la obligación de remunerar al fiador, lo afirmado por el recurrente carece de la fundamentación debida. En este caso el beneficiario de la fianza, o sea el acreedor, no contrajo obligación alguna de cara a remunerar al fiador. Más adelante volveremos sobre este aspecto del problema.

Los comentarios que anteceden nos obligan a desestimar la pretensión formulada por la parte demandada para que se reconozca la excepción de contrato no cumplido, en atención a la conducta contractual atribuida al fiado o al beneficiario de los contratos de fianza que han dado origen a la presente controversia.

Haciendo notar que los cargos de injuricidad contenidos en los motivos tercero y cuarto del recurso nada tienen que ver con la excepción de contrato no cumplido esgrimida por el casacionista y que acabamos de resolver, entra la Sala a examinar el no reconocimiento de la supuesta nulidad de los contratos de fianza, lo cual también se aduce entre los defectos jurídicos que se le atribuyen al fallo dictado.

Veamos el señalamiento consistente en que esos contratos de fianza, en los cuales AMERICAN ASSURANCE CORP. es el fiador; PRISLIMA, S. A. el fiado o deudor principal; e INTERCONTINENTAL ZONA LIBRE, S. A. el acreedor o beneficiario, no aparecen firmados por el fiado, o sea por PRISLIMA, S. A.; hecho que le sirvió al recurrente para sostener que la sentencia desconoció lo dispuesto por el artículo 197 del Código de Comercio y 1141, numeral 1 del Código Civil, puesto que los aceptó como válidos a pesar de que les hace falta el consentimiento de una de las partes.

Empecemos por destacar que quien interpuso la demanda que le ha dado existencia a este juicio no fue el fiado (PRISLIMA, S. A.), sino el acreedor de la obligación afianzada. Conforme lo prescribe el artículo 1512 del Código Civil, mediante la fianza una persona se obliga a pagar o cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste. Así tenemos que, frente al acreedor de la obligación que se garantiza mediante el contrato de fianza, se debe presumir la existencia de un contrato generalmente gratuito y, a menos que se demuestre que el acreedor se ha comprometido a remunerar la prestación que queda a cargo del fiador, el contrato se tendrá que considerar como uno unilateral. Acerca del contrato de fianza nos ilustra en extenso el profesor DULIO ARROYO quien, en cuanto al punto en discusión, dejó señalado:

"592. LA FIANZA ES GENERALMENTE UN CONTRATO UNILATERAL. Y lo es, porque, como normalmente es gratuita, el único obligado lo es el fiador para con el acreedor (art. 1512): Pero será bilateral en aquellos casos en que éste se obligue a pagarle una remuneración al primero, supuesto que nuestro C. Civil admite en el art. 1513. Ahora bien, si el acreedor no remunera al fiador, el contrato es unilateral, aun cuando el deudor principal se obligue a pagarle a éste una remuneración, ya que el deudor no es parte en el contrato de fianza y, por consiguiente, el único obligado en el mismo es el fiador frente al acreedor."

ARROYO CAMACHO, Dulio. Contratos Civiles. Tomo II. Edit. Universitaria. Panamá 1974. págs. 402 - 403. (subraya de la Sala)

Cabe deducir entonces que, desde un punto de vista estrictamente técnico, el fiado, PRISLIMA, S. A., no se constituyó en parte del contrato de fianza, por lo cual mal podría afirmarse que, por no aparecer su firma en dicho contrato, el mismo se encuentra viciado en cuanto a su validez porque faltó el consentimiento de uno de los contratantes. El fiado en este caso nunca ha tenido la calidad de parte de los contratos de fianza celebrados. Las partes realmente vienen a ser el fiador y el beneficiario o acreedor. En consecuencia, se tiene que descartar el cargo que por ese concepto se ha formulado contra la sentencia.

El casacionista incluye, como otro vicio de los contratos de fianza cuyo cumplimiento exige la parte demandante, la supuesta falta de causa en los contratos sometidos a estudio en este proceso. La causa de las obligaciones contractuales está constituida, en términos generales, por las contraprestaciones que mutuamente se obligan a cumplir cada una de las partes del contrato. Pretende el recurrente que se reconozca como un yerro de la resolución atacada el no haberle exigido al fiado (PRISLIMA) el cumplimiento de la obligación consistente en emitir órdenes de compra y, al acreedor, la presentación de los documentos originales que justificasen el reclamo demandado. Este asunto ha sido debidamente analizado por la Sala cuando examinó el cargo contenido en los dos primeros motivos del recurso. La conclusión a la que se arribó es que no es verdad que la sentencia dictada haya pasado por encima o desconocido tales exigencias y, por consiguiente, es preciso desechar lo denunciado.

El quinto motivo no constituye en verdad un cargo de injuricidad contra la sentencia. Se trata de una mera apreciación del casacionista en donde no viene formulado ningún cargo.

Por las anteriores consideraciones, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 12 de febrero de 1999 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario iniciado por INTERCONTINENTAL ZONA LIBRE, S. A. contra AMERICAN ASSURANCE CORP.

Las costas de casación se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS SOLAMENTE (B/300.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Encargado, Sala de lo Civil

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RINA VEGA DE BILONICK RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE BAKER DE LA GUARDIA ASOCIADOS (BADELAG, S. A.). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ejecutivo instaurado por BAKER DE LA GUARDIA Y ASOCIADOS (BADELAG, S. A.) contra la señora RINA VEGA DE BILONICK, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 17 de febrero de 1998.

Dentro del término de notificación de la resolución que decidió sobre la admisibilidad de dicho recurso de casación, el Licenciado Luis A. Carrasco y la firma forense Shirley & Asociados, apoderados judiciales de la parte demandante y demandada respectivamente, presentaron personalmente escrito ante la Secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, consultable a foja 150, en el que manifiestan lo siguiente:

"Nosotros SHIRLEY & ASOCIADOS, abogados en ejercicio y apoderados especiales de la señora RINA VEGA DE BILONICK, parte recurrente en el proceso que se identifica en la marginal superior derecha de este escrito, de generales acreditadas en autos, por este medio manifestamos que desistimos del recurso de casación propuesto.

Igualmente Luis A. Carrasco, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-223-2099, abogado en ejercicio,

en su condición de apoderado sustituto de la sociedad Badelag, S. A. (antes Baker de la Guardia y Asociados, S. A.) y Dagnu, S. A. (cesionaria del crédito litigioso), manifiesta que desiste del proceso ejecutivo principal propuesto en contra de la señora Rina Vega de Bilonick por haberse firmado la escritura de transferencia del bien inmueble a que se refiere el proceso.

Igualmente las partes tienen a bien manifestar que no tienen ningún reclamo por motivo del proceso y del recurso de apelación (sic)".

El texto transcrito pone de manifiesto que la parte demandada recurrente desiste del recurso de casación que fue admitido por esta Sala Civil, mediante resolución fechada 17 de junio de 1999. Igualmente, se observa que la parte demandante señala que desiste del presente proceso ejecutivo.

En relación con la posibilidad de desistir del proceso, esta corporación judicial ha manifestado en varias ocasiones que sólo es viable antes que se dicte la sentencia de primera instancia (cfr. resolución de 17 de noviembre de 1995, Registro Judicial, noviembre 1995, pág. 211; resolución de 2 de septiembre de 1998, Registro Judicial, septiembre 1998, pág. 155), al tenor de lo dispuesto en el artículo 1080 del Código Judicial que a la letra dice:

"ARTICULO 1080. En cualquier estado del proceso, anterior a la sentencia de primera instancia, el demandante puede desistir del mismo, manifestándolo por escrito al Juez del conocimiento. Si se desistiere del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad al demandado, a quien se dará traslado por el término de tres días, notificándole personalmente y bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. El demandado podrá allanarse u oponerse al desistimiento en la respectiva diligencia de notificación o dentro del término del traslado. Si mediare oposición el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite del proceso. Igualmente se requerirá el consentimiento del demandado si se le hubiere secuestrado bienes o se hubiere efectuado cualquier otra medida cautelar sobre los mismos, aunque no se hubiere notificado la demanda.

El desistimiento del proceso no afecta los derechos del demandante ni impide nueva interposición de la demanda por la misma o por otra vía."

(Subraya la Sala)

De la disposición transcrita se colige que dentro del presente negocio ya no es posible desistir del proceso, sino, únicamente, del recurso de casación interpuesto por la señora RINA VEGA DE BILONICK.

En relación con el desistimiento de este último, la Sala observa que cumple con los requisitos que la ley exige, puesto que fue presentado personalmente por el Licenciado Ernesto Shirley, de la firma forense Shirley & Shirley, quien tiene facultad expresa para desistir, como se desprende del poder que le otorgara la señora VEGA DE BILONICK, consultable a foja 67; razón por la cual se concluye que debe ser admitido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del recurso de casación interpuesto por la firma forense Shirley & Shirley, en representación de la señora RINA VEGA DE BILONICK, dentro del proceso ejecutivo que le sigue BAKER DE LA GUARDIA Y ASOCIADOS (BADELAG, S. A.); NO ADMITE el desistimiento del proceso solicitado por el Licenciado Luis A. Carrasco, apoderado especial de la parte demandante; y ORDENA la devolución del expediente al Juzgado de origen.

No hay condena en costas, por haberlo acordado así las partes.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

PRUDENCIO RAMOS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CINTIA CRISTINA CORRO BATISTA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Juvenal Rodríguez Brandao, apoderado especial del señor PRUDENCIO RAMOS, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 11 de noviembre de 1998, dentro del proceso ordinario que le sigue a la señora CINTIA C. CORRO BATISTA.

Cumplidas las ritualidades procesales correspondientes, procede la Sala a decidir la admisibilidad del recurso, en atención a los requisitos que establecen los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por persona hábil; y que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

El recurso es en el fondo y se invoca como causal única, la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Si bien los motivos han sido redactados con claridad y son congruentes con la causal invocada, al revisar las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de las respectivas infracciones, se observa que se ha incurrido en varios errores subsanables que se describen a continuación.

Así, en primer lugar, el recurrente cita el artículo 770 del Código Judicial, el cual consagra el principio de la sana crítica y que, por tanto, guarda relación con la causal probatoria de error de derecho y no con la que se ha invocado en esta oportunidad.

En segundo lugar, se deben señalar las disposiciones del Código Judicial que establecen la existencia de las pruebas que el recurrente alega fueron tomadas en cuenta por el Tribunal Superior, a pesar de no constar en el expediente.

En tercer lugar, como normas sustantivas se indican los artículos 973 y 977 del Código Civil; no obstante, no incluye la disposición que consagra la responsabilidad extracontractual, que es la que regula el objeto litigioso del presente negocio.

Por último, dentro del concepto de la infracción del artículo 977 del Código Judicial, el recurrente se refiere a ciertos documentos que solicita sean allegados de oficio al proceso, para que sirvan de prueba. Esta petición es ajena al recurso de casación, por lo que debe ser eliminada del libelo del mismo.

Consecuentemente, se debe corregir el recurso, de acuerdo con lo indicado.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado judicial del señor PRUDENCIO RAMOS, dentro del proceso ordinario que le sigue a la señora CINTIA C. CORRO BATISTA, para lo cual le concede el término de cinco (5) días que establece

el artículo 1166 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RONALD HENRY LEON RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DE MEDIDAS Y LINDEROS DE INMUEBLES Y DE REINVINDICACION QUE LE SIGUE BERASVAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Alfaro, Ferrer, Ramírez & Alemán, apoderada especial del señor RONALD HENRY LEON H., ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 30 de octubre de 1998, dentro del proceso ordinario instaurado por la sociedad BERASVAS, S. A. contra la parte recurrente.

En este momento el recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, razón por la cual la Sala debe revisar el negocio y determinar si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

La resolución que se pretende impugnar es recurrible en casación, pues se trata de sentencia proferida por un Tribunal Superior en segunda instancia, dentro de un proceso de conocimiento que tiene cuantía superior al mínimo que prescribe la ley. Además, el recurso fue anunciado y presentado por persona hábil, en tiempo oportuno.

En cuanto al escrito de formalización se observa que se trata de casación en la forma y en el fondo, por lo que la Sala procede a analizarlas separadamente.

En la casación en la forma se invoca como única causal, "Por haber sido omitido algún trámite o diligencia considerada esencial por la ley", la cual se encuentra consagrada en el ordinal 1 del artículo 1155 del Código Judicial.

La lectura de los motivos que le sirven de fundamento evidencia que el recurrente en casación alega que no se citó a una persona que debió comparecer al proceso como litisconsorte necesario, razón por la cual considera que existe un motivo de nulidad que no fue reconocido por la sentencia censurada.

La Sala observa que el trámite al cual se refiere el recurrente como esencial y pretermitido no constituye un vicio insubsanable o no convalidable; razón por la cual pudo ser reclamado durante las dos instancias del proceso, pero, las constancias procesales revelan que no lo fue.

De acuerdo con lo que señala el artículo 1179 del Código Judicial, la ausencia de reclamación oportuna de la falta que se impugna en casación en la forma, acarrea la inadmisibilidad de dicho recurso; por lo que así procede declararlo en el presente caso.

En relación con el recurso de casación en el fondo, la Corte advierte que el mismo reúne, de manera general, todos los requisitos exigidos por el artículo 1160 del Código Judicial y que la única causal invocada es de las contempladas en el artículo 1154 ibidem; razón por la cual debe ser admitido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia

en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en la forma y ADMITE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por la apoderada judicial del señor RONALD HENRY LEON H., dentro del proceso ordinario que le sigue la sociedad BERASVAS, S. A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) JORGE FEDERICO LEE (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) ELIGIO MARIN C.
 Secretario General Encargado

=====
 =====

PAN AMERICAN DE PANAMA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ORLANDO ANTONIO NUÑEZ GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTE (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Esta Sala de lo Civil de la Corte dictó resolución de 12 de julio de 1999 que ordena la corrección de la causal de casación en la forma y admite la causal de fondo, contenidas en el recurso interpuesto por el Lcdo. JAIME VEGA, apoderado judicial de PAN AMERICAN DE PANAMA, S. A. dentro del proceso ordinario que le interpusiera ORLANDO A. NUÑEZ GONZALEZ.

Vencido el término para la corrección del recurso y habiéndose efectuado en tiempo oportuno, la Sala procede al examen del nuevo escrito que corre de fojas 207 a 211 del expediente, para decidir en forma definitiva su admisibilidad.

Se observa que el señalamiento de la Sala, referente a que el recurrente debe individualizar la causal que desea presentar, fue debidamente corregido por lo que resulta pertinente admitir el recurso corregido.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. JAIME VEGA, apoderado judicial de PAN AMERICAN DE PANAMA, S. A. en el proceso ordinario que les interpusiera ORLANDO A. NUÑEZ GONZALEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
 Secretario Encargado Sala de lo Civil

=====
 =====

RECURSO DE HECHO

ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 25 DE MAYO DE 1999 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN LA MEDIDA CAUTELAR INCOADA POR CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. CONTRA TELEPHONE AND TECHNOLOGIES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, apoderada especial de la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 25 de mayo de 1999, dentro de la solicitud de medida de protección propuesta por la sociedad recurrente contra TELEPHONE & TECHNOLOGIES, S. A.

La resolución impugnada negó el término para la formalización del recurso de casación promovido por CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 7 de abril de 1999, en la cual revocó la decisión del juez de primera instancia y, en su lugar, "NIEGA la medida de conservación y protección solicitada" por la recurrente.

Corresponde a la Sala determinar si el presente recurso de hecho debe ser admitido, lo que significa en este caso, decidir si el Tribunal Superior debe otorgarle el término de diez días para que formalice el recurso de casación que se había anunciado.

Al revisar las constancias procesales, se ha podido constatar que el recurso cumple con los requisitos formales que exige el artículo 1141 del Código Judicial. Así, se observa que fue interpuesto oportunamente y que el Tribunal Superior negó expresamente el término para formalizar la casación. Igualmente, se advierte que las copias fueron solicitadas y retiradas dentro del término y con ellas compareció ante la Corte, en la debida oportunidad.

Consecuentemente, la Sala debe proceder a examinar el fondo de la controversia, que se reduce a determinar si la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 7 de abril de 1999, es o no recurrible en casación.

El Tribunal Superior consideró que la mencionada resolución no era susceptible de este recurso extraordinario, con fundamento en una decisión dictada por esta corporación de justicia el 20 de mayo de 1998 (cfr. Registro Judicial, mayo 1998, págs. 268-270) en la que se sostuvo que "tratándose de medidas conservatorias o de protección en general, éstas por su propia naturaleza carecen de cuantía y además, no se trata de una resolución de levantamiento o exclusiones, en procedimientos cautelares, sino de una resolución que niega las medidas solicitadas"; por lo que no se admitió el recurso de casación que se había interpuesto en esa oportunidad.

No obstante, recientemente la Sala aclaró el punto concerniente a las medidas conservatorias y de protección en general, en resolución fechada 2 de junio de 1999:

"Si bien la Sala no ha mantenido un criterio uniforme en relación con la posibilidad de recurrir en casación las resoluciones judiciales que deciden esta clase de medidas; puesto que en algunas ocasiones ha declarado inadmisibles el recurso (cfr. resolución de 20 de mayo de 1998, Registro Judicial, mayo 1998, pág. 269; resolución de 17 de junio de 1997, Registro Judicial, junio 1997, pág. 201) mientras que en otras lo ha admitido (cfr. resolución de 15 de octubre de 1998, Registro Judicial, octubre 1998, pág. 241) en esta oportunidad considera necesario exponer con claridad su posición en relación con las mismas.

Las medidas conservatorias o de protección en general se encuentran reguladas, al igual que el secuestro y la suspensión, en el Título II denominado "MEDIDAS CAUTELARES" del Libro Segundo del Código Judicial.

En el caso particular de las "MEDIDAS CONSERVATORIAS O DE PROTECCION EN GENERAL", establecidas en el Capítulo IV del citado Título, se indica, en el último párrafo del artículo 558, que la petición de éstas "se tramitará y decidirá en lo conducente de acuerdo a las reglas de este Título".

Consecuentemente, debido a que conlleva la aplicación del procedimiento cautelar, por su naturaleza, las resoluciones que deciden su concesión, son recurribles en casación en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 1149 del Código Judicial sin hacer distinción, ya que la ley no la hace, con respecto al tipo de medida cautelar de que se trate; siempre y cuando la cuantía del proceso al que hayan de acceder alcance el mínimo que establece el ordinal 2 del artículo 1148 ibídem, como sucede en el caso que nos ocupa".

(RHONE DEVELOPMENT, S. A. recurre en casación en la solicitud de medida conservatoria o de protección promovida contra BUENOS AIRES HOTEL CORPORATION Y OTROS)

De lo anteriormente expuesto debe concluirse que la resolución que se pretende impugnar en casación es susceptible de dicho recurso por su naturaleza, en atención a lo dispuesto en el ordinal 4 del artículo 1149 del Código Judicial, puesto que se trata de una resolución que niega una medida cautelar.

Igualmente, de fojas 31 a 34 es consultable la copia de la demanda ordinaria a la que accede la solicitud de medida de protección que nos ocupa, y en ella se puede constatar que la cuantía del negocio se ha fijado en veinte mil balboas (B/20,000.00); por lo que el negocio cumple, también, con el requisito de la cuantía que establece el ordinal 2 del artículo 1148 ibídem.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de hecho interpuesto por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. y, en consecuencia, ORDENA al Primer Tribunal Superior de Justicia, que le conceda el término de diez (10) días para formalizar el recurso de casación anunciado contra la resolución proferida por ese mismo Tribunal el 7 de abril de 1999, dentro de la solicitud de medida de protección propuesta por la sociedad recurrente contra TELEPHONE & TECHNOLOGIES, S. A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) ELIGIO MARIN C.
 Secretario Encargado

=====
 =====
 =====

MACIAS Y MACIAS ABOGADOS INTERPONEN RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE MAYO DE 999, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO DE PERTURBACIÓN PROPUESTO POR LOURDES DEL CARMEN HOAD RIVERA CONTRA FELICE FEOLI Y NEMSA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MACIAS Y MACIAS, actuando como apoderados especiales de LOURDES DEL CARMEN HOAD RIVERA, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la resolución de 12 de mayo de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso sumario de interdicto de perturbación seguido contra FELICE FEOLI y NEMSA, S. A.

La resolución objeto del presente recurso de hecho decidió negar el término para la formalización del recurso de casación propuesto contra la resolución de 18 de marzo de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior, toda vez que, a tenor de lo dispuesto por el ordinal 2 del artículo 1148 del Código Judicial,

según fue reformado por la Ley No. 31 de 28 de mayo de 1998, el respectivo proceso no alcanza la cuantía mínima indispensable para que el recurso de casación pueda ser interpuesto.

Por su parte el recurrente alega, contra esta decisión, que por ninguna parte el numeral 2 del artículo 1148 del Código Judicial "hace mención de la cuantía cuando se trate de proceso de oposición a título de dominio, que es el caso que nos ocupa".

A juicio de esta Sala, si bien es cierto que el numeral 2 del artículo 1148 antes citado incluye al proceso de oposición a título de dominio entre los casos en que no hay que observar la cuantía del procesos para efectos de permitir la interposición del recurso de casación, en el presente caso no estamos ante un proceso de esa naturaleza, sino ante uno sumario de interdicto de perturbación, donde sí es necesario que la cuantía no sea menor de B/10,000.00, a los efectos de decidir si el recurso de casación puede ser interpuesto y concedido.

Por tanto, la decisión adoptada por el Tribunal Superior, en el sentido de que conforme a la cuantía del negocio no se puede interponer el recurso de casación, es acertada y esta Corporación la comparte por entero.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de Hecho propuesto contra la resolución de 12 de mayo de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso sumario de interdicto de perturbación propuesto por LOURDES DEL CARMEN HOAD RIVERA contra FELICE FEOLI y NEMSA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Encargado Sala de lo Civil

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA FIRMA DE MARC M. HARRIS S. A., INVERSIONES ARCOS, S. A. Y THIRD WORL TRUST COMPANY LTDA. CONTRA EL AUTO NO. 1751 DEL 25 DE JUNIO DE 1997, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA INCOADO POR URUGUAYAN SERVICES CORP. CONTRA LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A., INVERSIONES ARCOS, S. A. Y THIRD WORLD TRUST COMPANY LTDA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, PRIMERO (1) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Boutin Law Firm, apoderada judicial de la sociedad URUGUAYAN SERVICES CORP., interpuso "Incidente de Nulidad por Ilegitimidad de la Personería de la Parte Actora", dentro del recurso de revisión propuesto por LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A., INVERSIONES ARCOS, S. A. y THIRD WORLD TRUST COMPANY LTD., contra el Auto N° 1751 de 25 de junio de 1997, dictado por el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en el proceso ordinario incoado por la sociedad incidentista contra las recurrentes en revisión.

Los hechos que fundamentan el incidente son los siguientes:

"PRIMERO. La Sra. Yanitza de González otorgó Poder Especial al Licdo. Aurelio Lineros en su supuesta calidad de representante legal

de la empresa Inversiones Arcos, S. A. en fecha de 20 de enero de 1998.

SEGUNDO. Como prueba de la representación legal de dicha empresa Inversiones Arcos, S. A. por parte de la Señora Yanitza de González, las demandantes presentaron un Certificado del Registro Público de Panamá emitido el 18 de noviembre de 1997, a fin de cumplir con las normas que a tal efecto regulan la facultad para otorgar Poderes por parte de las personas jurídicas.

TERCERO. El Registro Público de Panamá ha certificado que a la fecha del 18 de noviembre de 1997 la Sra. Yanitza de González no posee la representación legal de la empresa Inversiones Arcos, S. A. a la fecha de emisión del Poder otorgado al Licdo. Aurelio Lineros, por lo cual la empresa Inversiones Arcos se encuentra indebidamente representada en este proceso.

CUARTO. La legitimatio ad processum es una condición esencial del litigio que conforma un presupuesto procesal para la buena marcha del proceso, la cual mira a la capacidad y a la adecuada representación y a la habilidad litigiosa de las partes, por lo que su existencia es de imperiosa necesidad, de la cual carece la representación judicial de la sociedad Inversiones Arcos, S. A. en el actual Recurso de Revisión.

QUINTO. La falta de representatividad en la persona otorgante del Poder Especial en el presente Recurso de Revisión produce la nulidad del Proceso por ilegitimidad de la personería de la parte actora incumpléndose con uno de los presupuestos procesales de la causa.

En efecto, toda vez que por ministerio de la ley, las personas jurídicas, en especial, las sociedades anónimas operan a través de sus legítimos representantes legales y, toda vez que dicha legitimidad de la representación de la sociedad Inversiones Arcos, S. A. no se encuentra establecida, falta en forma absoluta uno de los presupuestos necesarios del proceso.

SEXTO. El Código Judicial establece en el artículo 722 que son causales de nulidad, "la ilegitimidad de la personería" la cual es un presupuesto procesal que consiste en la capacidad para estar en juicio por sí mismo o por medio de otros, siendo a su vez una condición previa e indispensable para que el juez pueda fallar en el fondo el negocio, en sentido favorable o desfavorable.

Toda vez que nos encontramos ante un supuesto de ilegitimidad de la personería en la parte actora que produce la indebida representación, el proceso debe considerarse nulo en relación con la sociedad Inversiones Arcos, S. A.

SEPTIMO. La prueba idónea de la representación legal de una persona jurídica se encuentra en el Certificado del Registro Público que certifica y da fe de la existencia, de la vigencia y de la representación legal de la sociedad. Siendo que la Certificación del Registro Público aportada por las Recurrentes establece que la representación legal no recae en la Sra. Yanitza de González, la sociedad Inversiones Arcos, S. A. se encuentra ilegítimamente representada en la persona del Licdo. Aurelio Lineros." (Fs. 322-324)

Al examinar las disposiciones legales que regulan el procedimiento del recurso de revisión en el Código Judicial, el suscrito observa que ninguna de ellas establece la posibilidad de admitir incidentes durante su tramitación.

Cabe recordar que el recurso de revisión, al igual que el de casación, son medios de impugnación extraordinarios dirigidos específicamente a invalidar

cierta clase de resoluciones taxativamente enumeradas por la ley y no una instancia más del proceso, como lo ha manifestado reiteradamente esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En vista de lo anteriormente señalado, el presente incidente resulta improcedente y, por tanto, debe rechazarse de plano.

No obstante, el artículo 1194 del Código Judicial que establece los requisitos formales del recurso de revisión, señala en su párrafo final que "La Corte deberá, cuando lo advierta, tomar las medidas de saneamiento previstas en el artículo 685" de ese mismo Código, que prescribe el deber del juzgador de ordenar saneamiento, "si la relación procesal adolece de algún defecto o vicio que, de no ser saneado, producirá un fallo inhibitorio o la nulidad del proceso".

Efectivamente, en el presente caso se observa que de acuerdo con la certificación expedida por el Registro Público, consultable a foja 67, la representación legal de la sociedad INVERSIONES ARCOS, S. A. la ejerce: "EL PRESIDENTE O QUIEN DESIGNE LA JUNTA DIRECTIVA".

En ese mismo documento se hace constar que el Presidente es el señor JOSE MANUEL GONZALEZ. Sin embargo, el poder otorgado al Licdo. Aurelio Linero para representar a la sociedad INVERSIONES ARCOS, S. A. en el presente recurso de revisión, el cual consta a fojas 1 y 2 del expediente, fue conferido por la señora YANITZA DE GONZALEZ, sin que se haya aportado prueba de que la Junta Directiva la haya designado como su representante legal.

Consecuentemente, existe una causal de nulidad subsanable, la cual se encuentra consagrada en el ordinal 3 del artículo 722 del Código Judicial y, con base en lo dispuesto en el artículo 736 ibidem, se debe poner en conocimiento del representante legal de la sociedad INVERSIONES ARCOS, S. A., señor JOSE MANUEL GONZALEZ, de acuerdo con la certificación que consta en autos; con la advertencia de que si dentro del término correspondiente no se pidiere la anulación de lo actuado por la señora YANITZA DE GONZALEZ en nombre de dicha sociedad, por el mismo hecho se legitima la personería de quien indebidamente ha estado actuando en el proceso.

Por las razones expuestas, el MAGISTRADO SUSTANCIADOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad por ilegitimidad de la personería de la parte actora; y ORDENA que se ponga en conocimiento del representante legal de la sociedad INVERSIONES ARCOS, S. A., señor JOSE MANUEL GONZALEZ, que la señora YANITZA DE GONZALEZ otorgó poder al Licdo. Aurelio Linero para que representara a dicha sociedad en el recurso de revisión interpuesto por ella, LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A. y WORLD TRUST COMPANY LTD., contra el Auto N° 1751 de 25 de junio de 1997, proferido por el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario instaurado por URUGUAYAN SERVICES CORP. contra las recurrentes en revisión; con la advertencia de que si dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación, no solicita la anulación de lo actuado por la señora YANITZA DE GONZALEZ, por el mismo hecho se legitima la personería de dicha señora como representante legal de INVERSIONES ARCOS, S. A. en este proceso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====
=====

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA FIRMA DE MARC M. HARRIS S. A. INVERSIONES ARCOS, S. A. Y THIRD WORL TRUST COMPANY LTDA. CONTRA EL AUTO NO. 1751 DEL 25 DE JUNIO DE 1997, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA INCOADO POR URUGUAYAN SERVICES CORP. CONTRA LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A.

INVERSIONES ARCOS, S. A. Y THIRD WORL TRUST COMPANY LTDA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución dictada por el Suscrito Magistrado de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 1° de julio de 1999, se ordenó poner en conocimiento del señor JOSE MANUEL GONZALEZ, representante legal de INVERSIONES ARCOS, S. A., que la señora YANITZA DE GONZALEZ había otorgado poder al Licenciado Aurelio Linero, para que representara a dicha sociedad en el recurso de revisión interpuesto por LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A., INVERSIONES ARCOS, S. A. y THIRD WORLD COMPANY LTD., contra el Auto N° 1751 de 25 de junio de 1997, proferido por el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en el proceso ordinario instaurado por URUGUAYAN SERVICES CORP. contra las sociedades recurrentes.

Igualmente, se le advirtió que si dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación, no solicitaba la anulación de lo actuado por la señor YANITZA DE GONZALEZ, por ese mismo hecho quedaba legitimada la personería de dicha señora como representante legal de INVERSIONES ARCOS, S. A. en este recurso de revisión.

El señor JOSE MANUEL GONZALEZ compareció dentro del término que se le había concedido, y le otorgó poder especial al Licenciado Ricaurte Martín Escudero quien, en consecuencia, presentó escrito consultable a foja 699, en el que solicita lo siguiente:

"Yo, RICAURTE MARTIN ESCUDERO B., varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-226-1467, abogado en ejercicio, con domicilio en Calle 55, El Cangrejo, Edificio Mercedes, No. 2, de esta ciudad, lugar donde recibo notificaciones personales, comparezco personalmente a este digno Despacho a fin de presentar formal repudiación y anulación de todos los actos incoados por la señora Yanitza de González, por no estar autorizada por la sociedad Inversiones Arcos, S. A. a entablar ninguna acción o recurso extraordinario de revisión. Esta solicitud descansa en el hecho que la Junta Directiva, ni nuestro mandante, le ha otorgado autorización alguna a la señora Yanitza González y mucho menos se le ha otorgado poder al Lic. A. Lineros.

Por tales motivos, a fin de evitar mayores perjuicios pedimos que luego de decretada la nulidad se archive el expediente."

Por su parte, el Licenciado Aurelio Linero presentó escrito de oposición a la solicitud anteriormente transcrita alegando, fundamentalmente, que si bien la señora YANITZA DE GONZALEZ fue removida de su cargo de presidente y representante legal de la sociedad INVERSIONES ARCOS, S. A., mediante Escritura Pública N° 90801 de 9 de septiembre de 1997 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, debidamente inscrita en el Registro Público el 2 de octubre de ese mismo año, dicha escritura "ha sido denunciada como espúrea e ilegal"; razón por la cual la señora YANITZA DE GONZALEZ "ha demostrado que actúa de buena fe y quiere evitar que INVERSIONES ARCOS, S. A. pueda ser perjudicada por la Resolución que ha sido demandada en revisión." (Fs. 704-710)

En el presente caso se ha comprobado la existencia de la causal de nulidad de ilegitimidad de la personería, consagrada en el ordinal 2 del artículo 722 del Código Judicial, puesto que la representación legal de la sociedad INVERSIONES ARCOS, S. A. la ostenta el señor JOSE MANUEL GONZALEZ y no la señora YANITZA DE GONZALEZ, como se desprende de la certificación expedida por el Registro Público, consultable a foja 703.

El artículo 735 del Código Judicial señala que, si como ha sucedido en el

caso que nos ocupa, "la parte que tiene derecho a pedir la anulación de lo actuado, lo hiciere oportunamente, el Tribunal de conocimiento la decretará y retrotraerá el proceso al estado que tenía cuando ocurrió el motivo de la nulidad".

No obstante, tratándose de un recurso de revisión interpuesto por tres sociedades distintas, dos de las cuales se encuentran legitimadas para presentar dicho recurso, no procede el archivo del expediente como solicita el apoderado de INVERSIONES ARCOS, S. A. sino, únicamente, la declaratoria de nulidad de lo actuado por la señora YANITZA DE GONZALEZ en representación de dicha sociedad.

Por último, se debe señalar que en vista de que el señor JOSE MANUEL GONZALEZ, en su condición de representante legal de INVERSIONES ARCOS, S. A., se ha rehusado, por haberse configurado una causal de nulidad, a que la señora YANITZA DE GONZALEZ continúe representando a la parte demandante en el presente recurso de revisión, con base en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1199 del Código Judicial, se debe citar a la sociedad, por haber figurado como parte en el proceso anterior en el cual se dictó el auto que se pretende revisar, para que, dentro del término de un mes, comparezca a sostener lo que convenga a los derechos de INVERSIONES ARCOS, S. A.

Por las razones expuestas, el MAGISTRADO SUSTANCIADOR de la SALA CIVIL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

1) DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado por la señora YANITZA DE GONZALEZ, en representación de la sociedad INVERSIONES ARCOS, S. A., dentro del recurso de revisión interpuesto por LA FIRMA DE MARC M. HARRIS y WORLD TRUST COMPANY LTD. contra el Auto N° 1751 de 25 de junio de 1997, proferido por el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario propuesto por URUGUAYAN SERVICES CORP. contra las sociedades recurrentes e INVERSIONES ARCOS, S. A.; y,

2) CITAR personalmente al señor JOSE MANUEL GONZALEZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-170-185, con domicilio en Coco del Mar, Calle 6 y Vía Cincuentenario, San Francisco, en su condición de representante legal de INVERSIONES ARCOS, S. A., sociedad anónima inscrita a Ficha 283390, Rollo 41352, Imagen 206 del Registro Público de Panamá, para que como parte en el proceso dentro del cual se dictó la resolución impugnada, comparezca a sostener lo que convenga a sus derechos, dentro del término de un (1) mes.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario General Encargado

=====

DARIO E. CARRILLO G., INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 18 DE ENERO DE 1999 DICTADA POR LA SALA PRIMERA, DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL RECURSO DE HECHO EN EL CURSO DE DEMANDA DE REPOSICIÓN PRESENTADA EN PROCESO UNIVERSAL DE QUIEBRA PROMOVIDO CONTRA DESARROLLO VIZCAYA, S. A. ISAAC DAVID MIZRACHI Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su propio nombre y representación, ha interpuesto recurso de revisión contra la resolución de 18 de enero de 1999 dictada por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia que resolvió el recurso de hecho propuesto en el curso de la demanda de

Reposición introducida por DESARROLLO VIZCAYA, S. A., ISAAC DAVID MIZRACHI y Otros, en el proceso de quiebra que contra éstos han instaurado JOSUE LEVY LEVY y RUBEN LEVY LEVY a través de su apoderado especial, Licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA.

Seguidamente, la Corte determinará la procedencia del presente recurso de revisión, en atención a los presupuestos que la ley exige para la interposición de este medio extraordinario de impugnación.

El recurrente señala que la resolución objeto de revisión fue la proferida el 18 de enero de 1999 por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde se dispone:

"Asimismo, se sanciona al Licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, con multa de MIL BALBOAS (B/1,000.00) a favor del Tesoro Nacional por incurrir en faltas indicadas en el artículo 462 del Código Judicial."

Vemos que la resolución contra la cual se dirige el recurso de revisión resuelve NO ADMITIR un recurso de Hecho propuesto por el licenciado Carrillo Gomila, en representación de JOSUE y RUBEN LEVY LEVY, contra la Resolución de 12 de junio de 1998 mediante la cual se concede recurso de casación dentro de la demanda de Reposición de Quiebra introducida por ISAAC D. MIZRACHI y OTROS contra JOSUE y RUBEN LEVY LEVY (Cfr. copia fs. 16 a 22). Sin embargo, del contenido de ésta resolución sólo se designa, para efectos de ser revisada, la parte que impone una sanción disciplinaria al procurador judicial de la parte que promovió el recurso de hecho.

A juicio de la Corte, el recurso de revisión es manifiestamente improcedente ya que la resolución impugnada "no está sujeta a revisión" (art. 1199 C. J.).

En primer lugar, la resolución del superior que decide admitir o no el recurso de hecho "no es susceptible de recurso alguno" (art. 1139 C. J.).

Resulta más notoria la improcedencia del recurso de revisión si consideramos la pretensión del recurrente, consistente en que se revise y revoque la sanción disciplinaria que se le impuso como abogado de una de las partes, ya que no es cónsona con la finalidad de este remedio extraordinario que concede la ley en casos excepcionales, y que consiste en "aniquilar los efectos de la cosa juzgada de una sentencia ganada injustamente y reabrir así un proceso ya fenecido, a fin de eliminar de él los errores, de fondo o de forma, que sin ser immanentes a él, sí trascienden sin embargo a la sentencia que lo termina" (RECURSO DE REVISION CIVIL, Humberto Murcia Ballén, Bogotá-Colombia, 1981, p. 103).

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA contra la Resolución de 18 de enero de 1999, dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema, en el recurso de hecho promovido dentro de la demanda de Reposición presentada en el Proceso Universal de Quiebra instaurado contra DESARROLLO VISCAAYA, S. A., ISAAC DAVID MIZRACHI y OTROS.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JORGE FABREGA PONCE

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Encargado de la Sala Civil

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA SEGUNDA DE LO PENAL

JULIO 1999

AUTO APELADO

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE JAIME LUNA RÍOS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE JOSÉ MARIANO DEL CID ROVIRA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Sidney Sittón Ureta, actuando en su condición de apoderado judicial de Jaime Rodolfo Luna Ríos, sindicado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de José Mariano del Cid, formalizó recurso de apelación contra auto de 8 de abril de 1999, mediante el cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial declara no probado el incidente de controversia presentado contra la providencia de 28 de enero de 1999, proferido por La Fiscalía Segunda Superior de ese Distrito Judicial.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente expresa su desacuerdo con el auto impugnado por considerar que la certificación expedida por el Notario Público, según la cual su mandante "realizó ejercicios grafológicos" "ante su presencia", tiene el propósito de que ese documento sea utilizado por los peritos de la Policía Técnica Judicial para que lo cotejen con una tarjeta allegada al cuaderno penal, que se dice fue manuscrita por su defendido. Agrega el recurrente que recurre a esa manera de allegar la prueba a la actuación porque "... mi mandante tiene orden de detención girada ..." por la Fiscalía Segunda Superior; "por ello lo prudente para salvaguardar su libertad ambulatoria era el de practicar estos ejercicios grafológicos frente a un notario que conforme a los artículos 1727, 1728 y 1730 del Código Civil son depositarios por la ley de la fe pública" (f. 33).

OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

El representante del Ministerio Público, al serle corrido el traslado del libelo de apelación, opinó que "nuestro despacho no se opone a que se realicen los ejercicios caligráficos a Jaime Rodolfo Luna Ríos, para su posterior cotejo, lo que si exigimos es la realización de los mismos en la forma prevista en nuestro ordenamiento jurídico procesal penal; es decir, ante el agente de instrucción" (f. 39).

ANTECEDENTES DEL CASO

Mediante providencia de 28 de enero de 1999, la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial negó la admisión de ejercicios caligráficos que efectuara el imputado ante el Notario Duodécimo del Circuito de Panamá, por considerar que "no han sido efectuados frente al agente de instrucción y el señor Notario ... sólo se ha limitado a certificar que la firma estampada es la del imputado ..." (f. 7). Contra esa decisión el licenciado Sittón presentó incidente de controversia, el cual fue resuelto mediante resolución de 8 de abril de 1999, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. En esa medida jurisdiccional, que es de lo que ahora conoce esta Superioridad en grado de apelación, se comparte el criterio del funcionario de instrucción, por estimar que es a este último a quien "le corresponde el deber y el derecho de llevar a cabo la correspondiente investigación ... por sí mismo o a través de comisionados en los términos que establece la ley". Concluye la resolución que se censura afirmando que "No hay duda de que los notarios son depositarios y guardianes de la fe pública ...", pero que esa función "es distinta a la competencia privativa del Ministerio Público para instruir sumarios y no debe interferir una en la otra" (fs. 21-22).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala pasa a conocer de la alzada, exclusivamente sobre los puntos de la

resolución a que se refiere el recurrente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2428 del Código Judicial.

El artículo 772 del Código Judicial establece que la prueba aducida en el proceso debe ser conducente. Para la doctrina, la conducencia "es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio". (PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Quinta edición. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá. 1995. pág. 27). Se trata entonces del establecimiento de la idoneidad de la prueba para acreditar un hecho, entre los medios aptos para tal propósito.

Ahora bien, la ley atribuye a los agentes del Ministerio Público la responsabilidad de la formación o instrucción de las sumarias. Se trata de la vigencia del principio de oficialidad, según el cual "la persecución penal le corresponde exclusivamente al Estado y no al ciudadano ... una consecuencia del ya mencionado monopolio de poder" (SHONBOHM, Horst. LÖSING, Norbet. Sistema Acusatorio Procesal Penal. Juicio Oral en América latina y Alemania. Centro Interdisciplinario de Estudios sobre Desarrollo Latinoamericano. Caracas 1995. pág. 49).

El funcionario de instrucción se constituye así en el agente responsable de todos los actos que se practiquen durante la fase instructoria; de allí que sólo deban obrar en el cuaderno correspondiente los actos o diligencias realizados con su participación y que calcen su firma, la del secretario "y de las personas que intervengan en las mismas" (art. 2065 C. J.), o aquellas diligencias que, aún sin ser practicadas por personas que tengan la calidad de funcionario de instrucción, la ley, de manera expresa, les reconozca validez y eficacia (art. 2068, C. J). De acuerdo con nuestra legislación civil una plana caligráfica podría constar en un instrumento público, en tanto que acto "cuya constancia quieran las partes quede consignada en escritura pública, aún cuando para tales actos o contratos no haya la ley ordenado semejante formalidad" (art. 1728 C. C), supuesto que no es equivalente a lo que en esta alzada se conoce.

La inidoneidad de la prueba resultante del ejercicio caligráfico practicado por Jaime Rodolfo Luna ante Notario Público resulta más evidente al revisar el catálogo de responsabilidades que tienen estos funcionarios en el otorgamiento de los instrumentos públicos, ya que no asumen compromiso alguno sobre el contenido del documento público que certifican. Así tenemos que el artículo 1739 del Código Civil señala que "Los Notarios responden de la parte formal y no de la sustancia de los actos y contratos que autorizan ...", es decir, responden, a la luz del artículo 1727 de esa disposición legal de aspectos formales como los son "los nombres de las personas que en ellos intervinieron, y la especie, naturaleza y circunstancia de los mismos actos y contratos ...", y también "de los testigos instrumentales, y en su caso de los de abono". Incluso, sobre la formalidad de los protocolos, la doctrina más autorizada en materia de dictamen grafotécnico ha manifestado que "Para el técnico puede no ser suficiente la mera presunción legal de autenticidad. Digamos, asimismo, que el hecho de que un manuscrito esté autenticado por notario o autoridad competente, o de que se encuentre inserto en protocolos, no siempre constituye suficiente garantía de que realmente fue extendido por determinada persona ..." (VELASQUEZ POSADA, Luis Gonzalo. El dictamen grafotécnico. Su técnica y apreciación judicial. Segunda edición. Librería Señal editora. Bogotá. 1994. pág. 480).

Frente a la falta de idoneidad del medio probatorio presentado, a juicio de la Corte le corresponde al funcionario de instrucción ordenar e intervenir en su práctica, para lo cual el imputado deberá comparecer ante el despacho fiscal con el objeto de que sean realizados los ejercicios caligráficos, para su evaluación por los peritos grafotécnicos. Admitir la modalidad probatoria propuesta, que incorpora a los notarios a la función judicial, daría a lugar a que puedan ser incorporados al proceso "... elementos de prueba ... sobre las cuales no se ha ejercido el debido control en su recepción" (AGUIRRE GODOY, Mario. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Centro de Reproducciones Universidad Rafael Landívar. Guatemala. 1986. pág. 674.), posibilidad de amplio espectro y consecuencias si se piensa en el potencial creativo de quienes intervienen en los

procesos penales.

A juicio de la Sala, la valoración hecha por el a-quo de las constancias de autos es correcta, por lo que comparte la decisión confirmatoria del auto venido en apelación.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto calendado 8 de abril de 1999, mediante el cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial declara no probado el incidente de controversia presentado contra la providencia de 28 de enero de 1999, proferido por La Fiscalía Segunda Superior de ese Distrito Judicial.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS GOMEZ
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO CONTRA LA FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. DARÍO CARRILLO GOMILA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Esta Superioridad entra a conocer el recurso de apelación sustentado por Darío Eugenio Carrillo Gomila contra el auto de 8 de abril de 1999, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró improcedente el incidente de controversia presentado por el apelante contra Geomara Guerra de Jones, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del sumario instruye contra Ramsés Barrera, Fiscal Undécimo del Circuito de Panamá, por delitos contra la Administración Pública y ejercicio ilegal de la abogacía.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL A QUO

El Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró improcedente el incidente de controversia propuesto por el licenciado Carrillo Gomila contra la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, fundamentalmente porque cuando fue presentado, el proceso principal al cual accede, había ya pasado al Organo Judicial para su calificación legal, por lo que no resultaba viable para objetar las actuaciones del agente del Ministerio Público durante la instrucción del sumario.

En lo medular se expone en la resolución impugnada:

"En vías de resolver se observa que la resolución contra la cual se plantea el incidente fue dictada el 23 de noviembre de 1998, el expediente al que accede la incidencia fue remitido al Tribunal Superior con una vista fiscal fechada el 16 de diciembre de 1998 y recibido en esta sede el 18 de diciembre de 1998. El incidente de controversia a su vez tiene fecha del 22 de diciembre de 1998 y fue recibido en el Tribunal Superior ese mismo día. La anterior relación de hechos permite concluir que al momento en que se formalizó la incidencia y se presentó al Tribunal Superior, ya con anterioridad había sido remitido por el instructor el expediente contentivo d la orden incidentada. Lo anterior resulta de relevancia porque el Incidente de Controversia es un instrumento viable para objetar las actuaciones del Ministerio Público durante la instrucción del sumario cuando asume el conocimiento de la materia el Organo

Judicial, no resulta procedente su aplicación ..." (f. 62)

Concluye que no resulta procedente la interposición del incidente porque el mismo fue propuesto con posterioridad a la remisión del sumario al Tribunal competente.

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

Por su parte, el licenciado Darío Carrillo Gomila, hace una exhaustiva relación de los antecedentes que culminaron en su querrela contra el Fiscal Undécimo del Circuito de Panamá, Ramsés Barrera Paredes y en particular en la negativa de la Fiscal Segunda Superior, Geomara de Jones, de no admitir dicha querrela criminal por no haberse acreditado, a juicio de la funcionaria, la prueba sumaria del hecho punible que exige el artículo 2471 del Código Judicial.

A pesar de lo extenso del escrito de sustentación de su apelación, no se tiene claro que objeciones le hace el recurrente a la resolución impugnada, aunque abunda en una serie de imputaciones a la actuación del fiscal Barrera Paredes.

En la materia sub judice, el recurrente se limita a afirmar que la querrela fue acompañada de un número plural de pruebas acreditativas de conductas especialmente cuestionables, por ser responsabilidad de un funcionario del Ministerio Público, supuesto a perseguir y castigar los delitos.

Concluye, que la instrucción no fue realizada, indicando la funcionaria encargada que no existía prueba sumaria suficiente del hecho delictivo.

No hace el recurrente mención alguna a la motivación del Segundo Tribunal Superior de Justicia para desestimar el incidente de controversia planteado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

De las constancias procesales, se infiere que el día 22 de diciembre de 1998, el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila presentó ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia un incidente de controversia contra la Fiscal Geomara de Jones, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, porque ésta mediante diligencia de 23 de noviembre de ese año no admitió una querrela criminal contra el Fiscal Undécimo del Circuito de Panamá por varios delitos contra la Administración Pública y el ejercicio de la profesión de abogado.

En esa ocasión, el incidentista, tras una amplia exposición de los antecedentes de los procesos e incidentes que confrontan a sus alegados poderdantes judiciales Baldomir Krizaj Kregar y Edith Calvera de Krizaj con Moisés David Mizrachi Russo en las sociedades Corporación de Inversiones Navales S. A. y Kreport Investments Inc., solicitó al Segundo Tribunal Superior la remisión del sumario al Ministerio Público para su correspondiente instrucción.

La Fiscal Segunda Superior adoptó su decisión al considerar "que del examen de las pruebas presentadas por el querellante, (concluye) que ninguna de éstas alcanza la categoría de prueba sumaria que exige el artículo 2471 del Código Judicial, entendiéndose ésta, como la prueba apta, idónea y eficaz que revele y acredite los delitos que alega cometidos, por el querellado en su calidad de funcionario público .." (f. 44).

El día de abril de 1999, mediante auto de esa fecha, el Segundo Tribunal Superior de Justicia desestimó el incidente de controversia por considerar que se presentó de manera extemporánea.

Planteados así los hechos entra la Corte a decidir.

Según el artículo 2009 del Código Judicial:

"Las actuaciones de los agentes del Ministerio Público podrán ser objetadas por las partes mediante incidente de controversia, el que

será resuelto por el Tribunal competente para conocer del proceso. Exceptuase la orden de detención preventiva en los casos en que la medida se hubiere hecho efectiva.

"Tales incidentes se tramitarán como los de previo y especial pronunciamiento, sin interrumpir el curso del sumario ni la ejecución de la diligencia objetada.

"La apelación de la resolución que resuelva el incidente se concederá en el efecto diferido y se remitirán los autos al superior, quien decidirá sin más actuación".

El sentido y alcance de esta disposición legal ha sido fijado en algunas sentencias de esta Sala, las que nos permiten su mejor inteligencia para los efectos de la decisión de esta causa; específicamente para determinar en qué momento procesal pueden las partes oponerse a las actuaciones del Ministerio Público.

Mediante sentencia de 21 de enero de 1994 (R. J. enero de 1994, pag. 195) esta Superioridad estableció que "el incidente de controversia, efectivamente, es un mecanismo procesal de impugnación que la ley tiene establecido para ser utilizado durante la etapa sumaria del proceso penal, con el objeto de que las partes puedan oponerse a las actuaciones de los agentes del Ministerio Público, debiendo ser "resuelto por el tribunal competente para conocer del proceso" (art. 2009 C. J.). (Subraya la Corte)

De lo anterior se deduce que el incidente de controversia sólo puede presentarse durante la fase de instrucción sumarial porque en ella donde realmente puede decirse que se dan de manera efectiva las "actuaciones" del Ministerio Público.

En las otras fases del proceso penal, a saber, la fase intermedia y la plenaria, el Ministerio Público viene a asumir un rol de parte y se equipara, bajo la autoridad judicial, a las otras partes del proceso a saber, el imputado, el defensor técnico y eventualmente, el querellante y el actor civil.

A igual conclusión, aunque de manera más restringida, llega también la doctrina nacional.

Para el profesor Adolfo Montero, "el incidente de controversia es un medio de defensa procesal que la ley provee al imputado en la etapa del sumario para impugnar las actuaciones del Ministerio Público que estime lesivas a sus intereses y está regulado en el artículo 2009 del Código Judicial, subrogado por la Ley 3 de 1991" ("Derecho Procesal Penal, Universidad de Panamá, Publicación del C. E. D., pag. 121).

Así las cosas, considera la Sala que la resolución impugnada debe ser confirmada porque el Tribunal a quo ha interpretado adecuadamente el artículo 2009 del Código Judicial al desestimar el incidente de controversia planteado en un momento en que el proceso había sido remitido al órgano jurisdiccional para su calificación; es decir cuando había finalizado la fase sumarial y se iniciaba la fase intermedia.

Nadie discute que el recurrente podrá hacer uso de otros medios de defensa u otros recursos legales, pero definitivamente no del incidente de controversia ex artículo 2009 del Código Judicial para el cual el inicio de la fase intermedia con la remisión del proceso al órgano jurisdiccional, tiene efectos de preclusión.

Se reitera entonces que la resolución impugnada debe ser plenamente confirmada.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA el auto de 8 de abril de 1999 mediante el cual el Segundo Tribunal

Superior de Justicia declara improcedente el incidente de controversia presentado por Darío Eugenio Carrillo Gomila contra la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, Geomara Guerra de Jones.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS GOMEZ
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) JORGE FABREGA P.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

SUMARIAS SEGUIDAS A PLÁCIDO ARQUIMEDES FRÍAS MELGAR, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE MÁXIMINO CANO SÁEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, PRIMERO (1º) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante auto calendarado 23 de marzo de 1999, decidió abrir causa criminal contra Plácido Arquímedes Frías Melgar, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de homicidio cometido en perjuicio de Maximino Cano Sáez. Contra esta medida jurisdiccional sustentó recurso de apelación el defensor técnico del encausado, licenciado Silvio Guerra Morales.

El recurrente plantea básicamente que el proceder de su patrocinado encuentra justificación en la causa legal denominada legítima defensa. Explica que en este caso "existió una agresión por parte de MAXIMINO CANO en contra de MELGAR FRÍAS (lanzarse con el garrote de jobo directo a la cabeza del agredido, acción que no produce su efecto por la esquivo inmediata del mismo)" (f. 420); que "Hay racionalidad del medio que se utilizó para repeler o eludir la agresión" y que "No hubo provocación, en lo mínimo, por parte de MELGAR FRÍAS para con MAXIMINO CANO SAEZ" (f. 421).

Al contestar el traslado del escrito de apelación, la Fiscal Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial sostuvo que en autos está acreditada "una marcada y evidente desproporción entre la defensa del procesado (a caballo y con un arma de fuego) y el supuesto ataque del hoy difunto (parado en el suelo con un palo); pudiendo a todas luces el sindicado haber eludido o evitado la presunta agresión de otra manera ... y no habiendo completa claridad en cuanto a si hubo o no provocación suficiente de parte del sindicado" (f. 429).

Conocido lo medular de la controversia, debe la Sala resolver el recurso propuesto, exclusivamente sobre los puntos de la resolución que han sido objetados por la defensa técnica, de conformidad con lo establecido en el artículo 2428 del Código Judicial.

La causa guarda relación con el homicidio de Maximino Cano Sáez, hecho de sangre ocurrido en horas de la mañana del 24 de febrero de 1998, en el lugar conocido como Los Chiqueros del poblado de Guarareíto, corregimiento de Las Cruces, provincia de Los Santos. De dicho deceso da cuenta el protocolo de necropsia, donde se consigna como causa de la muerte: "A. TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO SEVERO. B. HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO (ABDOMEN Y CABEZA)" (f. 161).

Procede la Corte a determinar si la conducta de Frías Melgar se encuentra amparada por la mencionada causa de justificación, la que exige para su configuración la concurrencia de cuatro requisitos claramente estipulados en el

artículo 21 del Código Penal.

Cabe destacar que sólo la versión del imputado arroja luces sobre la ocurrencia de los hechos. Según el relato de Frías Melgar, "mi caballo se salió de mi potrero ... cogí una yegüita ... para ir a buscar el caballo ... cuando veo a MAXIMINO CANO SAEZ paleandome el chingo, entonces yo le digo "compa agüante que yo voy a amarrar el caballo", entonces él se devolvió para atrás y traspiró contra mí con el garrote, entonces yo para detenerlo le hago un disparo para el suelo para que no hubiera problema, pero me vide el palo muy cerquita de la cabeza y tuve que dispararle dos tiros contra él" (fs. 30-31). El procesado sostiene que "cuando él me estaba golpeando el caballo él me dijo "parece maricón de mierda" y me jondió el palo para darme en la cabeza" (f. 31).

De los términos de este relato, se puede inferir que Frías Melgar supuestamente actuó frente a una agresión actual, pues lo que motivó su acción fue el hecho de que el ahora finado intentó agredirlo físicamente con un objeto contundente. Sin embargo, la Sala debe advertir que de autos se desprenden ciertas circunstancias que impiden reconocer la existencia de la legítima defensa en su conducta. En primer lugar se comprueba que el imputado, al momento de la supuesta agresión por parte del occiso, se encontraba montado en su caballo. Esta conclusión surge del protocolo de necropsia que evidencia que los dos impactos de bala recibidos por la víctima fueron hechos de arriba hacia abajo, y de la declaración de Benito Frías Cedeño, quien sostuvo que el occiso "se levanta con leña a tumbarme al hijo mío del caballo, eso me lo contó PLACIDO" (f. 207). Precisamente por encontrarse en esa posición, Frías Melgar estaba en la posibilidad de evitar la agresión, pues al cabalgar tenía la facilidad de eludir el ataque, retirándose del lugar.

Otra circunstancia que hace desvanecer la causa de justificación alegada, tiene que ver con el uso del arma de fuego. El imputado señala que antes del desenlace fatal realizó "un disparo para el suelo para que no hubiera problema" (f. 31). No obstante, este hecho no aparece comprobado en el expediente. Lo que sí está acreditado son tres situaciones que permiten determinar la desproporción del medio utilizado. En primer lugar, el imputado respondió con un arma de fuego al ataque que supuestamente intentaba el occiso con un trozo de madera. En segundo lugar, si el imputado no tenía la intención de suprimirle la vida a Cano Sáez, la lógica indica que debió evitar el supuesto ataque y en última instancia emplear el arma de fuego para amedrentar al occiso o efectuar un disparo no letal, como mecanismo para disuadirlo de llevar adelante la agresión. En lugar de ello, Frías Melgar optó por asestarle dos disparos necesariamente mortales, situación que comprueba la intención de inferir un daño grave. En tercer lugar, se aprecia que uno de los impactos de bala que recibió Cano Sáez fue "LOCALIZADO EN LA CABEZA IBA DIRIGIDO DE ATRAS HACIA ADELANTE Y LIGERAMENTE DE ARRIBA HACIA ABAJO" (f. 161). Si tomamos en cuenta estas comprobaciones y las fotos visibles a foja 363 del cuaderno penal, se puede concluir que cuando la víctima recibió el impacto de bala en la cabeza, se encontraba a espaldas del imputado, por lo que en esa posición ya no representaba un peligro o riesgo para Frías Melgar.

Los anteriores elementos de juicio se traducen en graves indicios que comprometen la responsabilidad penal de Frías Melgar, que justifican se le someta a los rigores de un enjuiciamiento criminal y que, consecuentemente, impiden reconocer la existencia de la legítima defensa en su conducta, puesto que esta causa de justificación "debe aparecer plenamente comprobada, es decir sin que haya asomo de duda" (R. J., agosto 1992, p. 59).

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 23 de marzo de 1999 proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que abre causa criminal contra Plácido Arquimedes Frías Melgar, por el delito genérico de homicidio cometido en perjuicio de Maximino Cano Sáez.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE RODOLFO CARCAMO MOZO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ELVIA CAMARENA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Edilberto Vásquez Atencio, quien actúa como defensor técnico de Rodolfo Cárcamo Mozo, anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación contra auto de 9 de febrero de 1999, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que abre causa criminal contra su representado, como presunto infractor del Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de homicidio cometido en perjuicio de Elvia María Ortega.

Según se expresa en el libelo de la apelación, la disconformidad del defensor técnico consiste básicamente en que el fallo abre causa criminal contra su defendido, aún cuando "hacen faltas (sic) un número de diligencias que sin lugar a dudas esclarecerían la presente instrucción sumarial" (f. 383). Señala la importancia de que Ministerio Público localice al joven de nombre "Ramón", a la joven apodada "NEA", a la señora Luz María Camarena Ortega, y a los señores Fernando Rodríguez, Ernesto Toribio y Nidia Toribio, ya que esas personas fueron testigos de los hechos. En ese orden de ideas, también solicita se realice una diligencia de reconocimiento fotográfico y que se le recepte a su mandante diligencia de declaración indagatoria. En síntesis, solicita se revoque el auto impugnado y que, en su lugar, se profiera una ampliación del sumario (fs. 383-384).

Al darle traslado al agente del Ministerio Público del libelo de apelación, este considera que "no es procedente" la ampliación del sumario que se solicita, pues "existen en el expediente innumerables diligencias judiciales tendientes a lograr que CARCAMO MOZO compareciera a esta encuesta penal sin que, a la fecha haya sido posible ello".

Concluye el funcionario de instrucción, que el imputado puede "hacer sus descargos en el juicio, sin necesidad de retrotraer la decisión de revocar el auto encausatorio, amén de que las otras diligencias judiciales cuya practica solicita bien pudieron hacer solicitado (sic) y practicado en la etapa sumarial", por lo que solicita se confirme el auto recurrido en apelación (f. 387)

Para resolver la alzada, pasa la Sala a pronunciarse sólo sobre los aspectos a que se refiere el recurrente, conforme lo dispone el artículo 2428 del Código Judicial.

El cuaderno penal permite determinar que en la noche del 23 de mayo de 1998, Vicente Alex Camarena, David Suárez y Oscar Sánchez Camarena, caminaban por la calle segunda del sector de Panamá Viejo, Distrito de Panamá. Luego fueron intecerpados por varios sujetos que bajaron de un vehículo y comenzaron a dispararles. Las víctimas buscaron refugio en una casa cercana. Era la residencia de Elvia María Ortega, quien al salir a la parte exterior de su morada, recibió un disparo, causándole la muerte. David Suárez y Vicente Camarena resultaron heridos con arma de fuego. El examen médico forense revela que el cuerpo de la víctima presentaba un orificio de entrada y otro de salida en la cavidad torácica anterior. Concluye el informe médico legal que la muerte de Camarena fue ocasionada por "A. SEPSIS B. EDEMA PULMONAR POST- TRAUMATISMO POR HERIDA CON PROYECTIL DE BALISTICO" (f. 286).

Es importante adelantar que el imputado Cárcamo no compareció durante la

instrucción sumarial para hacer valer sus derechos, toda vez que el 9 de agosto de 1998 había ingresado a territorio de la República de Costa Rica a través del puesto fronterizo de Paso Canoas (f. 298), evadiendo así la ejecución de la providencia de 9 de julio de 1998, dictada por el funcionario de instrucción, la cual ordenaba la detención e indagatoria del imputado (fs. 95-97). Corresponde entonces examinar otras constancias de autos, para resolver los argumentos planteados por el recurrente. Se procede así a examinar la declaración de Vicente Alex Camarena Morán, Oscar Sánchez Camarena y David Suárez, que rindieran inicialmente, con el objeto de determinar hasta qué punto coinciden y en qué puntos divergen con los otros elementos de convicción que aparecen en las sumarias.

En esa dirección, Vicente Alex Camarena Morán señala que los sujetos que se bajaron del vehículo "comenzaron a dispararnos sin mediar palabra ... intentamos salir corriendo pero los sujetos comenzaron a perseguirnos, en eso yo sentí dos disparos que me dieron en el muslo y caí al piso, lo que aproveché RODOLFO CARCAMO para acercarse donde yo estaba y comenzó a dispararme a quemarropa en el piso ..." (f. 54). Agrega el testigo que "yo me caí en frente de la casa de la señora ELVIA ... allí CARCAMO me realizó varios disparos en ráfaga y luego se volteó y disparó varias veces en dirección a la casa de la señora ELVIA DE CAMARENA para donde habían corrido OSCAR, PISIN y RAMON al igual que los otros tres sujetos igualmente disparaban en esa misma dirección" (f. 54).

Por su parte, Oscar Sánchez Camarena manifiesta que cuando caminaban frente a la casa de la difunta "se nos acercó un vehículo ... del mismo se bajaron dos hombres de la parte trasera del carro y empezaron a dispararnos, por lo que yo me escondí en la cerca que tiene la casa de la difunta ... observé en el preciso momento en que el otro hombre que se bajó del auto le realizó un disparo a mi primo VICENTE en la boca en eso el otro sujeto encapuchado se dio cuenta que yo me había levantado y nuevamente realizó varios disparos en ráfaga ... debido a esto me tiré en la parte de atrás de donde estaba la difunta ... y esta me callo (sí) encima y luego la acomodé a un lado pensando que se había desmayado, luego los sujetos se montaron en el carro y se fueron, procediendo nosotros a trasladar a mi primo al hospital Paitilla ... luego me enteré que la señora ELVIA DE CAMARENA también había salido con herida de arma de fuego" (f. 42). Agrega que "los sujetos que me disparó (sic) y que le disparó a mi primo estaban encapuchados, solamente le puedo decir que el que me disparó a mi era un sujeto alto, delgado, de tez morena y el que le disparo a mi primo VICENTE era un hombre de baja estatura contextura atlética, de tez trigueña ... (f. 43).

Otra de las deposiciones allegadas al cuaderno penal es la de David Suárez quien explica que frente a la casa de la víctima, tres sujetos se bajaron de un vehículo del cual "... pude ver que RODOLFO CARCAMO y el otro sujeto de tez clara ... le disparaban a OSCAR SANCHEZ y a RAMON que corrieron para la casa de la señora ELVIA ... CARCAMO ... disparaba en dirección a la casa de la señora ELVIA porque para allá iba corriendo OSCAR SANCHEZ, VICENTE MITRE Y RAMON ..." (fs 48-49). Agrega David Suárez que es falso lo dicho por Oscar Sánchez Camarena en el sentido de que las personas que dispararon estaban encapuchadas, "porque yo si ví al que me disparó, era alto, blanco, cabello negro, un poquito obeso, ojos negros, estaba en un sweter blanco ...", y que responde con el nombre de Rodolfo Cárcamo Mozo (f. 236). También manifiesta el deponente que "Rodolfo Cárcamo empezó a disparar hiriendo a Vicente, ya estaba herido Vicente en la calle, Rodolfo Cárcamo fue hasta donde estaba herido Vicente y le siguió disparando en el suelo, y al otro joven Oscar que había corrido hacia la casa de la señora fallecida, Rodolfo Cárcamo le siguió disparando hiriendo a la señora" (f. 237).

Ahora bien, en la siguiente declaración, Oscar Sánchez Camarena manifiesta que las personas dispararon "tenían sus rostros cubiertos con capuchas ... No podía distinguir nada ..." (f. 329), por lo que no sabe si Rodolfo Cárcamo intervino en la comisión del hecho, puesto que "no lo vi" (f. 330). De la misma manera, David Suárez manifiesta que "Yo había acusado al señor Rodolfo Cárcamo ... pero en realidad no vi al señor Rodolfo Cárcamo y eran solamente dos (2) sujetos encapuchados y que el señor Rodolfo Cárcamo no estaba el día de los hechos" (f. 356).

Resulta importante destacar que Oscar Sánchez Camarena es el único deponente que durante la instrucción sumarial ha manifestado que los agresores portaban capuchas. En efecto, ese testigo afirma que "los sujetos que me disparó (sic) y que le disparó a mi primo estaban encapuchados ..." (f. 43). Pero en el caso de David Suárez esa afirmación surge luego de que ampliara su declaración jurada. Lo que hace dudar sobre la veracidad de esa última versión consiste en que en anterior declaración, el propio Suárez manifestó que "Es falso" el argumento de Oscar Sánchez en el sentido de que los agresores portaba capuchas (f. 236), ya que "yo si vi al que me disparó, era alto, blanco, cabello negro, un poquito obeso, ojos negros, estaba en un sweter blanco ..." (f. 236).

Entonces, si tomamos en consideración que el propio Suárez no puede sostener la aseveración de no podía identificar a los agresores por cuanto que cubrían sus rostros con capuchas, considera la Sala que la primera deposición de Suárez, en la cual incrimina a Cárcamo, no se disminuye con la retractación realizada por Oscar Sánchez.

En consecuencia, la fuerza de la deposición de David Suárez corrobora el relato suministrado por Vicente Alex Camarena quien, entre otras apreciaciones, asegura que el imputado Cárcamo fue una de las personas que intervino en la celada y en la que murió la señora Elvia María Ortega.

En vista de que el relato suministrado por David Suárez y Vicente Camarena no revelan dudas que los debiliten, la Sala considera que en autos existen graves indicios que comprometen la responsabilidad de Rodolfo Cárcamo Mozo con la comisión del delito de homicidio cometido en perjuicio de Elvia María Ortega.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 9 de febrero de 1999, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, venido en grado de apelación.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS GOMEZ
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

PROCESO SEGUIDO A GLADYS MARIA MONTENEGRO GUTIERREZ, SINDICADA POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE KATHERINE I. JARAMILLO. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA PONCE. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En calidad de Tribunal de Alzada, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, recibe el auto de 26 de enero de 1999, por medio del cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, abrió causa criminal contra GLADYS MARÍA MONTENEGRO GUTIÉRREZ, por supuesta infractora de disposiciones legales contenidas en el Capítulo I del Título I, Libro II del Código Penal o sea por le delito genérico de "homicidio" en perjuicio de la menor KATHERIN ITZEL JARAMILLO y ORDENA compulsar copias ante el Juzgado Municipal Penal de San Miguelito, en Turno para que investigue a ANTONIO JARAMILLO LÓPEZ, por supuesto autor del delito de "Abandono de Niños u otras personas incapaces de velar por su seguridad o su salud.

Surtido el trámite de notificación, el Licdo. ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, Abogado Defensor de Oficio de la señora GLADYS MARÍA MONTENEGRO GUTIÉRREZ, anunció que apelaba la resolución en comento y presento el escrito en tiempo oportuno, concediéndose en el efecto suspensivo.

El representante del Ministerio Público, Licdo. JUAN ANTONIO TEJADA hijo, presentó escrito de contestación de traslado.

EL APELANTE

La disconformidad de la defensa técnica de la imputada MONTENEGRO GUTIÉRREZ se basa en que a ésta se le llama a juicio por considerársele con capacidad de juicio crítico y razonamiento, por no evidenciar alteración de personalidad y haber aceptado la comisión del hecho que se le imputa, lo que se concluye de Evaluación Psicológica hecha por el Psicólogo Forense LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ. (F. 199)

Indica el Defensor de Oficio que en el expediente consta Informe Social elaborado por las auxiliares de Trabajo Social de la Policía Técnica Judicial JENNY CENCI y GIOCONDA ORTEGA en el cual manifiestan que su patrocinada:

"ha padecido serios PROBLEMAS DE PERSONALIDAD desde la edad de 17 años por lo que ha sido internada en varias ocasiones en la Sala de Psiquiatría (SIC) del Hospital Santo Tomás. Aunado al problema de personalidad que padece la sindicada pudimos conocer que la misma es Adicta al Alcohol, y que para el momento en que ocurren los hechos con la menor Katherin ella se encontraba bajo los efectos del Alcohol." (F. 200)

De esa evaluación concluye que la señora MONTENEGRO GUTIÉRREZ se puede enmarcar dentro de las prerrogativas de los artículos 24 y 25 del Código Penal. (F. 200)

Expresa el recurrente que el artículo 29 del Código Penal numeral 1 clasifica el estado de perturbación mental para lo cual depende el que se declare a su defendida inimputable, de analizarse a consciencia el informe referido se podrá decidir la inimputabilidad de Gladys María Montenegro Gutiérrez. (F.200)

EL MINISTERIO PÚBLICO

El Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial hizo un resumen de las pruebas testimoniales, entre estas las declaraciones juradas de DIGNA VÁSQUEZ RUEDAS, OFELINA VALENCIA HURTADO, POLICARPIO LÓPEZ, vecinos de la imputada, y ANTONIO JARAMILLO, padre de la menor occisa, de donde se desprende que la señora MONTENEGRO GUTIÉRREZ maltrataba a la finada.

Manifiesta el Fiscal que en la declaración indagatoria de la señora MONTENEGRO GUTIÉRREZ, ésta acepta su responsabilidad en el hecho que nos ocupa.

Al referirse al peritaje psicológico invocado por la defensa, el funcionario de instrucción cita las conclusiones del psicólogo forense:

- "1. La evaluada está consciente, sin presentar alteración de pensamiento, tiene buena capacidad de juicio crítico y razonamiento.
 2. La evaluada acepta su responsabilidad en la comisión del hecho.
 3. La evaluada manifiesta su arrepentimiento por el hecho cometido."
- (F. 205)

Finalmente, señala el Fiscal que la jurisprudencia ha señalado que cuando se trata de embriaguez voluntaria, el individuo que actúa bajo sus efectos es plenamente responsable de todos los actos que ejecuta, porque el tiene conocimiento del efecto que el alcohol causa en su organismo.

Por lo anterior, recomienda que se confirme en todas sus partes el auto recurrido. (F. 206)

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

En el auto objeto de impugnación, el Tribunal Superior consideró que había mérito para abrir causa criminal contra la imputada MONTENEGRO GUTIÉRREZ:

"La evaluación psicológica practicada a la imputada (Fs. 154-156) revela que ésta tiene buena capacidad de juicio y razonamiento.

Tras analizar los autos esta colegiatura estima que el presente negocio penal se han satisfecho las exigencias que contempla el artículo 2222 del Código Judicial, para proceder criminalmente contra GLADYS MARÍA MONTENEGRO GUTIÉRREZ, por las siguientes razones: En cuanto al aspecto objetivo, el delito ha sido acreditado con la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver de la menor KATHERIN ITZEL JARAMILLO, la autopsia realizada a la misma y el certificado de su defunción, en tanto que, en cuanto al aspecto subjetivo contra la procesada pesan las deposiciones DIGNA VÁSQUEZ, OFELINA VALENCIA y POLICARPIO LÓPEZ, quienes señalaron a la imputada como la persona que maltrataba física y mentalmente a la menor, aunado a ello pesa contra MONTENEGRO su propia declaración ya que aceptó ser la autora del homicidio." (F. 194)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El negocio en examen trata sobre la muerte violenta de la menor KATHERIN ITZEL JARAMILLO, según consta en Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver (F. 4); Informe de Investigación Preliminar (Fs. 10-11); Informe de Necropsia para las autoridades (F. 12); Protocolo de Necropsia que señala que las Causas de la Muerte son "CHOQUE HEMORRAGICO" "TRAUMA TORACO-ABDOMINAL" y en las consideraciones médico legales se advierte que:

"se trata del cadáver de una niña, menor de edad, de adecuado desarrollo físico y en buen estado nutricional, que aparenta la edad cronológica de un año y 10 meses. El cuerpo presenta múltiples lesiones traumáticas de tipo contundente en la cabeza y tronco siendo las del tórax y abdomen recientes. La muerte ocurrió debido al choque hemorrágico secundario a la masiva hemorragia interna producto principalmente de lesiones del hígado." (Fs.87-88)

De igual manera consta Certificado de Defunción.(F.89)

Se tiene como presunta responsable del hecho punible a la señora GLADYS MARÍA MONTENEGRO GUTIÉRREZ, madre de la hoy occisa.

El Licdo. ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, Abogado Defensor de la imputada, señala que ésta fue objeto de evaluación por el Psicólogo Forense del Instituto de Medicina Legal, dictamen en el cual se fundamenta el A-Quo para decretar el llamamiento a juicio; pero indica que existe un Informe Social elaborado por dos auxiliares de Trabajo Social de la Policía Técnica Judicial, del cual se desprende que la señora MONTENEGRO GUTIÉRREZ se puede enmarcar dentro de las prerrogativas de los artículos 24 y 25 del Código Penal. En dicho informe se indica que la señora MONTENEGRO GUTIÉRRE Z es adicta al alcohol, y que para el momento en que ocurren los hechos con la menor Katherin ella se encontraba bajo los efectos del Alcohol.

La Sala observa que tanto el recurrente, como el Fiscal y el Tribunal Superior han obviado la existencia del Peritaje Psiquiátrico Forense practicado por la Dra. ELAINE BRESSAN, quien labora en el Instituto de Medicina Legal y llevó a cabo la evaluación de la procesada dictaminando lo siguiente:

"1.El sindicado acepta la autoría de los hechos, y al momento que estos ocurrieron no tenía alterada sus facultades mentales.

2.No presenta trastorno mental tipo psicótico en la actualidad.

3.Está en capacidad de distinguir entre el bien y el mal, entre lo real y lo imaginario.

4. En el curso de una conversación puede percibir las palabras de quien le habla.
5. No ha llegado hasta un lugar sin haberse percatado de la manera cómo lo hizo.
6. No ha tenido la sensación de que las cosas ocurren de una manera automática.
7. No se observa cuadro de dependencia de droga.
8. Por los datos que dispongo, no se observa trastorno de personalidad.
9. No hay ninguna condición médica que influya en la capacidad del sindicado (SIC) comprender el ilícito.
10. No se enmarca en las prerrogativas de los artículos 24 y 25 del Código Penal.
11. Puede considerarse como un sujeto imputable.
12. La determinación de metabolitos de cocaína y marihuana en orina realizada el día 26-8-98, resultó negativa para ambas drogas." (F.173) (Lo subrayado es nuestro)

Si bien corresponde al Juez hacer el juicio de reproche sobre la responsabilidad del imputado, no menos cierto es que debe tomar en consideración lo expuesto por el psiquiatra forense quien examina el estado del presunto infractor de la ley penal valorando el estado de su siquismo al tiempo en que se consumó el ilícito para "conocer y estudiar el delito cometido en todas sus características y establecer la correlación entre la personalidad del sujeto, su anormalidad y el delito cometido, con el fin de verificar si este es el resultado o reflejo de aquella." (Reyes Echandía, Alfonso, Imputabilidad, Editorial Temis, 1989, p.217)

Así las cosas, queremos hacer la observación de que la psiquiatra ha hecho referencia a la imputabilidad del sindicado a manera de traducir, como ellos mismos expresan, a términos jurídicos la condición del procesado al momento de perpetrar el delito.

La Sala concluye que la procesada tenía la capacidad de comprender su ilicitud al momento de la comisión del hecho punible, por tanto es un sujeto imputable y no se encuentra en los presupuestos de los artículos 24 y 25 del Código Penal. De igual manera, debemos señalar que no concurre en este caso la eximente regulada en el numeral 1 del artículo 29 del Código Penal, pues no se ha demostrado la existencia de la embriaguez fortuita de la señora MONTENEGRO GUTIÉRREZ en la época en que se suscitó el ilícito.

Tomando en cuenta este peritaje psiquiátrico forense y los demás elementos probatorios que constan en el expediente, consideramos que debe mantenerse el llamamiento a juicio que pesa contra la señora MONTENEGRO GUTIÉRREZ.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 26 de enero de 1999 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FABREGA PONCE
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

AUTO DE SOBRESEIMIENTO APELADO

PROCESO SEGUIDO A JUDITH ESTHER COSSU, POR SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL HONOR, EN PERJUICIO DE PABLO CONSTANTINO APOLAYO SALERNO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a esta Superioridad, el proceso contra la Juez Seccional de Menores del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Licenciada Judith E. Cossu de Herrera querellada por Pablo Constantino Apolayo Salerno por delitos contra la Administración de Justicia y contra el Honor y quien fuera sobreseida definitivamente mediante auto de 26 de febrero de 1999 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primero Distrito de Judicial.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

Tras un breve recuento de la queja disciplinaria que el querellante Apolayo Salerno presentara contra la actuación de la Juez Cossu de Herrera dentro del proceso de suspensión de patria potestad, guardia y crianza del menor Pablo César Apolayo Matute y del informe rendido por ésta al Tribunal Superior de Menores en el cual se contendrían las expresiones calumniosas (consistentes en que el querellante habría intentado afectar la independencia judicial a través de llamadas de diversas autoridades administrativas y judiciales en su favor), el Tribunal a quo motivó su decisión en la ausencia de dolo en la conducta de la funcionaria querellada tomando en cuenta que "el acto constitutivo de la injuria debe estar revestido de la fuerza necesaria para que, una vez exteriorizado por el sujeto activo, represente una afrenta al honor del sujeto pasivo; situación que necesariamente, implica una actitud dolosa que se traduce en la intención específica de injuriar y causar un daño o perjuicio a la persona contra la cual va dirigida la injuria" (f. 61)

Agrega, que las expresiones de la Juez Cossu de Herrera no tienen la connotación de ser injuriosas y que surgieron en el ejercicio legítimo de un cargo y cuya veracidad o no pudo haber sido aclarada dentro de dicho proceso.

CONSIDERACIONES DEL APELANTE

Por su parte, el licenciado Apolayo Salerno, luego de una amplia narración de los hechos que dieron origen al presente negocio penal, se opone tanto a la vista fiscal como al auto impugnado centrando medularmente su inconformidad en la conclusión de que las expresiones de la juez Cossu de Herrera no constituyen delito contra el honor por no ser expresión de una intención dolosa.

Afirma, que el Fiscal I° Superior del Primer Distrito Judicial, a priori, no puede concluir qué finalidad tuvo la juez querellada al levantar las discutidas acusaciones y tampoco concluir que se realizaron en cumplimiento de un deber, cuando asevera que atienden a hechos falsos, porque él (el apelante) nunca requirió de autoridad alguna para que interfiriera en la independencia judicial de la querellada y que el fiscal nunca realizó diligencias para establecer la veracidad de las expresiones de la juez Cossú de Herrera.

Agrega, que el Tribunal a quo ha incurrido en un error al calificar el hecho imputado como un delito contra la Administración de Justicia, cuando resulta de autos que antes de que la Fiscalía admitiera su querrela, ésta fue corregida en el sentido de que el delito imputado a la juez Cossú de Herrera era contra el Honor, pero el Tribunal al confundir ambas figuras penales no se ha pronunciado con relación al delito querrellado.

Al corrersele traslado del proceso al Señor Fiscal 1° Superior de Panamá, este funcionario no emitió concepto alguno en torno a los argumentos del apelante (f. 72-73).

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

El 23 de septiembre de 1998, el lic. Pablo C. Apolayo Salerno, en su propio nombre y representación, presentó una querrela penal contra la licenciada Judith E. Cossu de Herrera, Juez Seccional de Menores del Segundo Circuito Judicial de la Panamá por la comisión de delito contra la Administración de Justicia (Calumnia en Actuación Judicial) tipificado en el Título XI, Capítulo I, Libro II del Código Penal.

Unos días antes, el 31 de agosto de 1998, el propio querellante había presentado una queja en contra de la mencionada funcionaria judicial por morosidad judicial dentro de un proceso de suspensión de patria potestad, guarda y crianza relativo al menor Pablo César Apolayo Matute y al rendir por escrito su informe, el día 17 de septiembre de 1988, la Juez Cossu de Herrera declaró expresamente:

"Para concluir nuestro informe Señora Magistrada debemos señalar que no podemos dejar de notificar como Superior Jerárquica y como Ponente en esta queja que lo que si es cierto es que el quejoso ha intentado por diversos medios afectar la independencia judicial haciendo que a la Juzgadora le llaman diversas autoridades administrativas y judiciales a favor del mismo." (f. 3)

Estas expresiones, considera el lic. Apolayo Salerno constituyen acusaciones calumniosas en su contra.

El 27 de octubre de 1998, el querellante presentó un memorial al Señor Fiscal 1° Superior del Primer Distrito Judicial para corregir el libelo de querrela presentado el día 23 del mes anterior.

En ese escrito, Apolayo Salerno expresó que a pesar de que en su opinión personal, era el artículo 353 del Código Penal el que tipificaba la conducta de la querrellada y que aunque no es su deber determinar con exactitud técnica el tipo penal específico, consideraba apropiado ampliar su querrela también por el delito genérico de calumnia y solicitó a la autoridad correspondiente la calificación del hecho punible y la determinación exacta del tipo penal específico.

En otras palabras, el querellante acusó a la Juez Cossú de Herrera, indistintamente, de cometer o el delito de calumnia de actuaciones judiciales ex artículo 353 o de calumnia ex artículo 172 del Código Penal.

Se trata claramente de dos tipos penales diferentes, el primero comprendido dentro del Título XI de los Delitos contra la Administración de Justicia y el segundo dentro del Título III de los delitos contra el Honor, y así lo debió precisar el Tribunal a quo, quien por el contrario terminó identificándolos como si se tratase de un solo tipo. ("El día 29 de septiembre de 1998, el Licdo. Pablo Constantino Apolayo Salerno, presenta ante la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en Turno, querrela por delito contra el Honor (Calumnia en actuaciones judiciales), en contra de la Lcda. Judith Cossu de Herrera, Juez Seccional del Distrito de San Miguelito." f. 59-60) (Subraya la Corte).

Aún cuando pudiera pensarse prima facie que estamos ante un eventual concurso aparente de tipos porque la conducta atribuida a la Juez Cossú de Herrera pudiese en abstracto encuadrarse sólo en uno de los dos tipos que se le imputan, debiéndose descartar el otro, en realidad, a juicio de esta Superioridad, no puede hablarse ni de concurso aparente de tipos y ni siquiera de tipicidad penal, porque las expresiones de la juez querrellada no se adecúan a los supuestos normativos de ninguno de los tipos penales que se le imputan, independientemente del elemento subjetivo, o sea de la ausencia de dolo, que la vista fiscal y el

auto impugnado parecen únicamente resaltar.

A juicio de la Sala, esas expresiones son penalmente atípicas, como se explica a continuación.

El artículo 353 del Código Penal preceptúa:

"El que inculpe a otra persona ante la autoridad, de una infracción punible, o simule pruebas o indicios contra ese mismo inculpado, será sancionado con prisión de uno a tres años. Si la falsa inculpación diere por resultado una condena a pena privativa de libertad, por doce a veinte años, la sanción será de dos a ocho años de prisión.

El delito de calumnia en actuaciones judiciales tiene como verbo rector "inculpar" del latín "inculpate", o sea la acción de culpar o acusar a uno de una cosa, (en este caso de un delito) mediante denuncia, querrela o con simulación de pruebas o indicios, a una persona que se sabe es inocente de ese delito.

El delito objeto de la falsa inculpación debe consistir en un hecho previsto por la ley penal, doloso o culposo y sin que concurran causas de justificación.

Independientemente del elemento normativo de naturaleza subjetiva, el saber la inocencia del inculpado "(a sabiendas de que es inocente)", considera la Corte que las expresiones de la juez querrelada no atribuyen a Apolayo Salerno la infracción de un hecho punible por la Ley Penal.

La juez expresó literalmente "que el quejoso ha intentado por diversos medios afectar la independencia judicial haciendo que a la Juzgadora le llaman diversas autoridades administrativas y judiciales a favor del mismo."

Al analizar los tipos contenidos en el Capítulo XI de los Delitos contra la Administración de Justicia ninguno de los tipos descritos en sus ocho capítulos contempla como hecho punible penalmente la conducta que la juez le atribuye a Apolayo Salerno.

Del resto, ninguna otra norma de nuestro vigente Código Penal parece preverla como hecho punible.

Esa acción pudiera en abstracto adecuarse en el delito de tráfico de influencias (no tipificado aún en Panamá) o en una falta a la ética profesional del abogado, pero no constituye delito según nuestro ordenamiento jurídico-penal, por lo que aún si llegara a probarse, constituiría en todo caso un acto penalmente atípico.

Igual razonamiento puede hacerse con relación al delito de calumnia tipificado en el artículo 172 del Código Penal, según el cual:

"El que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho punible, será sancionado con pena de noventa (90) a ciento ochenta (180) días-multa.

El delito de calumnia (o difamación, como se le denomina también) tipificado para la tutela del bien jurídico del honor de las personas, siempre ha exigido que al sujeto pasivo se le atribuya la comisión de un hecho determinado.

Este hecho determinado, según el artículo 172, reviste la gravedad de un delito. En su estructura, concurre también como elemento constitutivo del tipo, aunque de naturaleza objetiva, la no adecuación de la conducta atribuida a la realidad fáctica, o sea que se trate de una inculpación falsa.

A juicio de la Corte, las expresiones de la Juez Cossu de Herrera no le

atribuyen a Salerno la comisión de un hecho punible, por lo que también con relación a este tipo deben ser consideradas como modalidad de una conducta penalmente atípica, independientemente del elemento subjetivo que las motivó y que no resulta necesario a considerar en esta oportunidad.

Se concluye entonces que la resolución impugnada debe ser confirmada porque ninguno de los hechos punibles atribuidos a la Juez Cossú de Herrera ha sido cometido.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de veintiséis (26) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia dentro de este proceso.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A ARISTIDES SOCRATES OSSES SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE LUIS ORLANDO HERRERA MENDOZA. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA PONCE. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto calendado 23 de febrero de 1999, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dictó un sobreseimiento definitivo a favor del señor ARISTÓTELES (SIC: Léase ARISTIDES) SÓCRATES OSSES MÁRQUEZ, imputado por la comisión del delito de homicidio cometido en perjuicio de LUIS ORLANDO HERRERA MENDOZA.

Dicha resolución fue objeto de apelación por el Licdo. HERMES ALVARADO O., apoderado judicial de la señora MARTINA LUNA DE HERRERA, quien fuera la esposa del hoy occiso y se constituyó en acusadora particular. Así las cosas, el Licdo. ALVARADO O., formalizó el recurso en tiempo oportuno y, conforme a lo que la ley señala, se le concedió en el efecto suspensivo a fin de ser resuelta la alzada. Por su parte, el Ministerio Público no presentó escrito de objeciones.

DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

El apelante expresa en la parte medular del escrito que el imputado ARISTIDES OSSES mató al señor HERRERA, pues en el expediente se encuentran acreditados los hechos que indican como ocurrió el delito, quien lo cometió y el certificado de defunción del occiso.

Aunado a lo anterior, constan en el expediente las deposiciones de los testigos PABLO LEONEL HERRERA, MARTINA DEL CARMEN PECERO DE MEDINA, CECILIO MENDOZA y CLEMENCIA SOCORRO MADRID DE CASTRO, las que, a criterio del letrado, son suficientes para incriminar al acusado.

Concluye el recurrente indicando que en el informe médico forense, por su lado es claro al establecer que el joven LUIS ORLANDO HERRERA murió de un disparo efectuado por el señor ARISTIDES OSSES también se ha demostrado la vinculación del encartado con el hecho punible, por lo tanto frente a la existencia del cuerpo del delito y la existencia de las pruebas necesarias, concurren los presupuestos legales reclamados por el artículo 2222 del Código Judicial para sustentar la formulación de cargos y someter el imputado a un juicio criminal. (F. 429)

EL TRIBUNAL A-QUO

En las consideraciones de fondo, el Segundo Tribunal Superior manifestó que, luego del análisis del expediente, esa colegiatura llegaba a la conclusión que si bien las primeras declaraciones vertidas por parientes y allegados de la víctima, pareciera que no existían motivos razonables para que el imputado actuara en la forma que lo hizo, existen declaraciones de compañeros de trabajo y otras personas que desmeritan las primeras.

En ese orden de ideas, manifiesta el Tribunal de primera instancia que los señores PABLO LEONEL HERRERA, MARTINA DEL CARMEN PECERO DE MEDINA y CECILIO MENDOZA aseguran que OSSES disparó al occiso en la sien estando éste boca abajo y esposando, contra el dicho de los mismos emergen las declaraciones de un sin número de testigos, de los que se colige que HERRERA no estaba esposado y que si bien estuvo boca a bajo fue al incorporarse, con cuchillo en mano cuando el imputado se vio en la necesidad de efectuarle el disparo, ejecutando una acción legítima defensa de su integridad física. Además, el extremo de la no utilización de las esposas también es corroborado por el facultativo forense. (F. 423)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En la causa en examen se tiene como imputado a ARISTIDES SÓCRATES OSSES MÁRQUEZ, quien fue objeto de un sobreseimiento definitivo por el Segundo Tribunal Superior, criterio que no comparte la parte acusadora, como lo ha expresado en escrito de apelación. Por tanto, corresponde a la Sala en calidad de Tribunal de segunda instancia, pronunciarse respecto a la pretensión del recurrente que solicita que el imputado sea llamado a responder en juicio por el hecho punible, para lo cual examinaremos el caudal probatorio de autos y en teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 2428 del Código Judicial.

El presente negocio tiene su génesis en horas de la noche del 18 de enero de 1998, en el Toldo Calle Abajo de Capira, Distrito de Capira, donde se estaba llevando a cabo una actividad bailable y se formó una riña tumultuaria; los implicados se tiraron objetos contusos y se escucharon detonaciones con arma de fuego pero el sujeto que hizo los disparos salió huyendo.

Los agentes del orden público que estaban presentes en el lugar de los hechos, entre estos el Cabo 1° ARISTIDES SÓCRATES OSSES MÁRQUEZ, lograron neutralizar a los sujetos que intervinieron en la riña; el Cabo OSSES MÁRQUEZ, tenía bajo vigilancia a tres de los involucrados, uno de ellos era LUIS ORLANDO HERRERA LUNA, quien intentó agredir al agente del orden público, quien tuvo que hacer uso de su arma de reglamento, disparándole al detenido; este último falleció trayecto al hospital. (F. 6)

La muerte de LUIS ORLANDO HERRERA LUNA se evidencia por las siguientes piezas procesales que constan en el expediente: Informe de Inspección Ocular y Levantamiento de Evidencias (Fs. 2-4), Diligencia de Reconocimiento de un Cadáver (F. 18-19); Vistas Fotográficas. (Fs. 135-138); Protocolo de Necropsia, en el se observa que la causa de muerte de HERRERA LUNA fue a consecuencia de Destrucción Meningo-Encefálica, por Herida por Proyectoil de Arma de Fuego. (F. 122)

De igual manera, consta en las sumarias la certificación oficial expedida por la Dirección Regional del Registro Civil en relación a la inscripción de la defunción del señor HERRERA LUNA. (F. 128)

Por otra parte, constan un serie de declaraciones de testigos presenciales las cuales entramos a analizar. Veamos.

Declaración jurada de PABLO LEONEL HERRERA MENDOZA. Éste era hermano del hoy occiso y expresa que la pelea fue entre un sujeto apodado "FIO FIO", RAFAEL, y él. Su hermano LUIS ORLANDO quiso intervenir al ver que eran dos sujetos los que lo estaban agrediendo, pero un sujeto apodado "POPANO" le dio un puñete y lo tiró al suelo; después todo se quedó tranquilo. Luego, llegaron los policías que estaban cuidando el baile preguntando quienes eran los del problema y el público señaló a los tres sujetos ("FIO FIO" RAFAEL y "POPANO"), pero en vez de esposar

a estos, procedieron a esposar a LUIS ORLANDO y a él. Los tiraron al pavimento, aún con la manos esposadas, hacia atrás.

De allí, el guardia hizo un disparo al aire, luego LUIS ORLANDO le dijo que se quedara quieto que hiciera todo lo que los policías mandaban y parece que uno de estos policías, al cual conoce por el nombre de "CABO JOSÉ", se le acercó a LUIS ORLANDO y le puso la rodilla en la espalda y como ya había desenfundado su revólver, se lo puso en la sien y le dijo "que era lo que estaba comentando o es que se creía más malo y si quería lo soltaba para que se diera a la fuga y él poder dispararle", pero LUIS ORLANDO no le contestó y en ese preciso momento el policía le disparó. (Fs. 24-25)

Declaración Jurada de la Señora MARIANA DEL CARMEN PECERO DE MEDINA- Indica que estaba en los alrededores de la carretera Panamericana con su yerno de nombre RAÚL, cuando escuchó los disparos y le dijo a éste "hay pelea por allá arriba", cruzó hacia los lados del Mercado Público para ver quienes eran los que estaban peleando y al llegar al Local Comercial "La Salsa #1", estaba LUIS ORLANDO HERRERA MENDOZA esposado y tirado en el suelo boca abajo y el hermano de éste, PABLO, también esposado pero boca arriba.

Señala la declarante que LUIS ORLANDO HERRERA le decía al guardia "quíteme las esposas que yo me quiero ir para mi casa" y el guardia le contestaba "tú te quieres ir, sal huyendo"; a todo esto, le apuntaba con el revólver, eso lo hizo en dos ocasiones, y ORLANDO le seguía insistiendo que le quitara las esposas para irse a su casa, contestándole nuevamente el agente del orden público "tú te quieres ir, vete y sal huyendo". Seguidamente, el guardia cogió el revólver y se lo puso en la sien, le puso la rodilla en la espalda y de una vez le disparó a ORLANDO.

Añade la señora PECERO DE MEDINA que LUIS ORLANDO estaba esposado, boca abajo y que el mismo guardia que le disparó lo viró boca arriba y le quitó las esposas; cuando los otros guardias llamaron al patrulla para que viniera a recogerlo; el mismo cabo que lo mató, lo levantó y lo tiró en el patrulla. (F. 35-36)

Se le preguntó a la testigo si ella vio que el hoy occiso sacara a relucir algún arma blanca con intenciones de agredir al policía que lo estaba arrestando, ésta señaló que "el no pudo sacar ningún cuchillo. .. LUIS ORLANDO estaba boca abajo con las manos hacia atrás con las esposas puestas ..." (F. 37)

Declaración Jurada de CECILIO MENDOZA. Era tío del hoy occiso. Manifiesta que estaba cerca del lugar de los hechos cuando se formó la riña y que vio como llevaban esposados a sus dos sobrinos, cuando el guardia le puso la rodilla en la espalda a LUIS ORLANDO y sacó el arma de fuego efectuando el disparo, pero no lo vió, sólo lo escuchó. Fue corriendo y agarró a su sobrino PABLO, pero no lo pudo levantar ya que estaba esposado con el herido. Luego, el Cabo le quitó las esposas a PABLO. (F. 99)

Señala el declarante que estuvo en la diligencia de reconocimiento de cadáver, cuidando que no se le metiera nada extraño en la ropa de su sobrino y lo que sacaron de sus bolsillos, era un reloj, la cartera y un dinero que tenía en las medias. (F. 100)

Declaración de CLEMENCIA SOCORRO MADRID DE CASTRO. Expresa que cuando se formó la riña, los guardias hicieron tiros al aire y ella observó que uno de ellos agarró a los hermanos PABLO y LUIS ORLANDO y les dijo que se acostaran en la carretera, ellos así lo hicieron y el muchacho (LUIS ORLANDO) se quiso mover y allí fue que el guardia le disparó. (F. 110)

A la señora MADRID DE CASTRO se le preguntó si LUIS ORLANDO intentó agredir al guardia y ésta respondió que en ningún momento vio eso. (F. 111)

Declaración Indagatoria de ARISTIDES SÓCRATES OSSES MÁRQUEZ. Señala que al haber quedado solo con los tres ciudadanos detenidos, en el momento y el tumulto de personas, uno de los tres ciudadanos el cual se encontraba boca abajo al ver

que se quedó solo, levantó la cabeza y le manifestó "y ahora voy contigo", metiéndose la mano derecha dentro de la pretina o cintura del pantalón, sacando un cuchillo color plateado, de aproximadamente seis pulgadas o más de largo.

El agente dijo que le manifestó al detenido que se quedara en la posición en que estaba, haciendo caso omiso a sus instrucciones; el ciudadano se incorporó hacia el agente con el cuchillo en la mano, por lo que éste tuvo que usar nuevamente el arma de reglamento porque vio su vida en peligro y le disparó al ciudadano que tenía el cuchillo, quien cayó al pavimento botando sangre. (F. 57)

Cuando llegaron las otras unidades de policía, el Cabo OSSES MÁRQUEZ se acercó al herido que estaba en el pavimento con el arma blanca, le tomó el pulso y toda vez que tenía signos vitales procedió, junto con otras unidades, a subirlo al patrulla para trasladarlo al hospital. Ya en el hospital la doctora de turno manifestó que el herido había fallecido trayecto al hospital; señala OSSES que le entregó el arma blanca o cuchillo al Sargento Segundo González de la SUB-DIIP y se retiró en otro vehículo a la estación de Policía. (F. 58)

El indagado manifiesta que no le puso las esposas a ninguno de los detenidos, toda vez que el par de esposas reglamentarias las había utilizado en una riña que se había dado horas antes en ese toldo (F. 59), lo que es corroborado por el sub-teniente DIÓGENES ENRIQUE DOMÍNGUEZ, quien estaba custodiando la actividadailable. (F. 77)

En escrito de solicitud de pruebas, el Licdo. ADOLFO MEJÍA, defensor de ARISTIDES OSSES MÁRQUEZ, solicitó que se tomara los testimonios de ARLENE OQUENDO ARROYO, RANDY MANUEL OQUENDO ARROYO, GISELA DE CHEN y CARLOS RÍOS. (Fs. 134)

Así las cosas, mediante providencia de 5 de marzo de 1998, la Fiscal. CECILIA R. LÓPEZ F. procedió a programar las declaraciones requeridas.

ARLENE OQUENDO ARROYO indicó que cuando llegó al lugar de los hechos, el hoy occiso estaba boca abajo, sacó un cuchillo e intentó amagar al guardia, quien sacó el revólver y le disparó al sujeto cuando intentó agredirlo por segunda vez; el finado estaba en cunclillas cuando le dispararon. (Fs. 174-175)

Lo anterior es corroborado por RANDY MANUEL OQUENDO ARROYO (Fs. 186-189)

CARLOS DOMINGO LASSO expresó que uno de los sujetos que se encontraba en el suelo se puso en cunclillas con un cuchillo en la mano y alcanzó a ver cuando le tiró con el cuchillo para cortar al policía y en ese momento el policía le tiró de cerquita. (F. 181)

De igual manera señala que ninguno de los sujetos que estaban en el suelo estaba esposado. (F. 182)

El Dr. ALFREDO ANTONIO RODRÍGUEZ LAY, médico forense que le práctico la autopsia a LUIS ORLANDO HERRERA, señaló que en éste no se observó huellas o lesiones de impronta de esposas en las muñecas o tercios distales de antebrazos, aclarando que el hecho de que no hayan encontrado huellas de esposas "no significa que no las tuviese colocadas, es decir, no se puede descartar la posibilidad de que el hoy occiso estuviese esposado." (F. 190)

Entre las evidencias remitidas al Instituto de Medicina Legal se tiene un revólver color negro con cache de madera, calibre 38, serie 87903, Smith and Wesson, y dos casquillos detonados; un cuchillo de un solo filo con cache de plástico con liga negra y masking tape de color amarillo, sin marca. (Fs. 69-70)

El perito BERNARDINO JIMÉNEZ PERALTA de la Sección de Planimetría Forense, quien elaboró el Plano General del Sitio de la Inspección y Reconstrucción de los Hechos, señaló en las consideraciones técnicas lo siguiente:

"DE ACUERDO A LAS VERSIONES DE LOS TESTIGOS PABLO LEONEL HERRERA MENDOZA, CECILIO MENDOZA Y MARIANA DEL CARMEN PECERO, EL POLICÍA REALIZÓ EL DISPARO, LUEGO DE COLOCAR SU RODILLA IZQUIERDA EN LA

ESPALDA DEL HOY OCCISO Y COLOCARLE LA PUNTA DEL CAÑÓN DEL REVÓLVER EN EL LADO DERECHO DE SU ROSTRO. ES NUESTRA CONSIDERACIÓN QUE LO NARRADO POR LOS TESTIGOS EN CUANTO A POSICIÓN AY FORMA DEL DISPARO, NO COINCIDE CON LA POSICIÓN DE LA HERIDA ESTABLECIDA EN EL DICTAMEN MÉDICO FORENSE.

DE LA CONSIDERACIÓN TÉCNICA ANTERIOR SE DESPRENDE EL HECHO DE QUE LAS OTRAS VERSIONES TANTO LA DEL SINDICADO COMO LAS DE CLEMENCIA SOCORRO MADRID DE CASTRO, ALEYDA OQUENDO Y CARLOS DOMINGO RÍOS, SI SE ASEMEJAN, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA POSICIÓN DE LA HERIDA DESCRITA POR EL MÉDICO FORENSE. YA QUE COLOCAN AL SINDICADO DE FRENTE AL HOY OCCISO, DISPARÁNDOLE CON EL REVÓLVER DE REGLAMENTO EN SU MANO DERECHA A UNA DISTANCIA PROMEDIO DE LA PUNTA DEL CAÑÓN A LA CARA DEL HOY OCCISO DE TREINTA CENTÍMETROS, MIENTRAS EL HOY OCCISO MANTENÍA LA CABEZA LEVANTADA." (Fs. 334-335) (Lo subrayado es nuestro)

En la Vista N° 181, el Fiscal ROLANDO RODRÍGUEZ CHONG solicitó que se dictara un sobreseimiento provisional a favor de OSSES MÁRQUEZ porque éste, el día de los hechos, reaccionó ante una situación violenta en la que lamentablemente resultó muerta una persona en un acto propio de las funciones que este desempeña como miembro de la Policía Nacional.

Considera el Funcionario de Instrucción que en este hecho no se le puede atribuir intención deliberada, máxime que ambos peritos en sus informes coinciden en que la versión del imputado es la que mas se acerca a la forma como se suscitaron los hechos en donde resultare muerto LUIS ORLANDO HERRERA MENDOZA. (Fs. 400-409)

En el caso que nos ocupa hay una abierta contradicción entre los testigos y llama la atención que el Tribunal A-Quo haya manifestado que existe un "sin número de declaraciones de las que se constata contra el dicho de PABLO LEONEL HERRERA MENDOZA, MARIANA DEL CARMEN PECERO DE MEDINA y CECILIO MENDOZA, que el hoy occiso no estaba esposado y que si bien estuvo boca a bajo fue al incorporarse, con cuchillo en mano que intentó agredir al Cabo OSSES MÁRQUEZ, pues los testigos que se refieren a ello son solo tres: ARLENE OQUENDO ARROYO, RANDY MANUEL OQUENDO ARROYO y CARLOS DOMINGO LASSO, quienes se encontraban en el lugar de los hechos.

Conforme a la Ley 18 de 1997, "Orgánica de la Policía Nacional", la utilización de armas por parte de los miembros esa Institución es lo que se conoce como uso de la fuerza letal y significa "el uso de armas de fuego disparadas en dirección a una persona o de cualquier otro tipo de fuerza capaz de producirle lesiones físicas graves o la muerte." (artículo 31)

En el artículo 32 de la citada Ley, se especifica que el agente sólo puede hacer uso de la fuerza letal en las siguientes condiciones:

"1. Cuando considere, de manera racional, que el uso de la fuerza es necesaria para:

A. La defensa de la vida e integridad personal de terceros.

b. La defensa de su vida e integridad personal ..." (Lo subrayado es nuestro)

En la Sección Cuarta, referente a la Política Institucional en el Uso de Armas de Fuego, preceptúa en el artículo 34 lo siguiente:

"Artículo 34. El uso de armas de fuego es un recurso extremo. El policía debe agotar previamente todos los recursos posibles para aprehender, controlar o detener al presunto delincuente."

La versión del procesado, corroborada por su compañero que custodiaba la actividad bailable, es que no le puso las esposas a ninguno de los detenidos,

porque ya había utilizado el par de esposas reglamentarias en una riña que se suscitó en horas la tarde en el Toldo.

Se observa de igual manera que el Cabo OSSES MÁRQUEZ le advirtió al detenido en más de una ocasión que se quedara tranquilo, que no se moviera y ante la amenaza de ser lesionado con el arma blanca, procedió a efectuar el disparo, situación que se da en defensa de su vida e integridad personal.

Por las consideraciones que antecede, la Sala considera que debe darse el sobreseimiento definitivo a favor de ARISTIDES SÓCRATES OSSES MÁRQUEZ.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 23 de febrero de 1999 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FABREGA PONCE
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE CÉSAR AUGUSTO MERCADO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Carlos Herrera Morán, defensor técnico de César Augusto Mercado, ha propuesto recurso de casación en el fondo contra resolución calendada 18 de enero de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. La medida jurisdiccional atacada confirma sentencia dictada por el Juzgado Noveno del Primer Circuito Judicial, que condena a Mercado a la pena de 50 meses de prisión, como responsable del delito de robo agravado cometido en perjuicio de Joyería Latinos.

El examen del libelo de formalización del recurso, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad, permite advertir que el casacionista invoca una causal en el fondo que se refiere al aspecto probatorio de la causa, cual es el de "error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual ha influido substancialmente en lo dispositivo de dicha sentencia" (f. 281). Esa causal se apoya en un motivo, en el cual se argumenta que la sentencia impugnada "privilegió" la declaración de Yazmina de Linares, "desconociendo y sub-valorando la declaración de ... BRENDA CASTILLO" (fs. 281-282).

A juicio de la Corte, el motivo en cuestión carece de cargos concretos de injuridicidad, pues lacónicamente se afirma que el ad-quem erró en la ponderación de determinadas piezas testimoniales, sin que se presente un razonamiento que precise cómo se llega a esa conclusión. No se trata de simplemente enumerar, citar o identificar los elementos probatorios que, según el recurrente, fueron valorados de manera errada por la sentencia atacada. Lo que se requiere es la proposición de motivos que ilustren a la Sala sobre la naturaleza de los vicios alegados, con argumentos que entrañen la ponderación de las probanzas allegadas al cuaderno penal.

En cuanto al requisito concerniente a las disposiciones legales infringidas, el recurrente afirma que la sentencia atacada vulnera, por omisión, los artículos 770 y 905 del Código Judicial. Considera infringido el artículo 770, por cuanto que el juzgador de segunda instancia le otorga mayor valor probatorio a "un reconocimiento en rueda de detenidos único y aislado en detrimento de la demás pruebas, incluso valorarlo por encima de otro reconocimiento que dió resultados negativos ..." (f. 282). Sustenta la violación del artículo 905 en que, según su parecer, la sentencia atacada procedió a "hipervolar (sic) la diligencia de reconocimiento de la señora YASMINA DE LINARES (fs. 63), en detrimento de la diligencia de reconocimiento que favoreció a mi cliente (fojas 146-148) y fundamentó su condena en un mero indicio" (f. 283).

Para considerar las citadas disposiciones legales como apoyo de la causal que se invoca, es necesario referirse al razonamiento utilizado por el Tribunal Superior para concluir en la responsabilidad penal del imputado. Señala la resolución impugnada lo siguiente:

"MERCADO ESCUDERO fue aprehendido cerca del lugar donde se cometió el asalto y luego de haber sido perseguido por las unidades de policía, minutos después de haberse perpetrado el ilícito. Por otro lado, es identificado plenamente por el propietario del negocio perdidoso y por la dependiente que lo atendió el día del hecho, como uno de los sujetos que participó activamente en el robo, señalamiento que se concreta no solo en la diligencia de reconocimiento en rueda de presos, sino también en la declaración jurada rendida por éstos ..." (f. 267-268).

La doctrina penal patria señala con claridad que "el Tribunal de Casación sólo puede conocer del error de derecho en la apreciación de la prueba cuando hubiere un error manifiesto del tribunal ad-quem en el proceso valorativo ... en forma tal que si no se hubiere cometido tal error, el mismo no habría influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada" (FABREGA, Jorge. GUERRA de VILLALAZ, Aura Emérita. Casación. Impresora Varitec S. A. San José. 1995. pág. 319).

Al confrontar el argumento en el que se apoya la infracción de las disposiciones legales que se dicen infringidas, con la causal probatoria invocada, se evidencia que no se encuentra debidamente fundado el alegado error de derecho que "substancialmente" (f. 281) influyó en la sentencia atacada, pues ésta claramente realiza la valoración simultánea de una diversidad de elementos probatorios allegados al proceso, de los cuales derivó el establecimiento de la culpabilidad del sumariado Mercado. Por ser esa la realidad procesal, el alegado error que se afirma en cuanto a las disposiciones legales infringidas carece de sustancia o valor determinante del fallo, toda vez que, como se ha visto, resulta evidente que la sanción impuesta al imputado no descansa sustancialmente en la ponderación de la diligencia en rueda de detenidos o en indicios.

Para finalizar, se advierte otro defecto que no es posible soslayar, consistente en que el recurso de casación omite la transcripción de normas sustantivas, como tampoco, como es lógico, expresa el concepto en que resulta violada cada una de ellas.

El examen de la causal pone de manifiesto que el recurso adolece de serias deficiencias, tanto en cuanto al requisito de los motivos como de las disposiciones legales infringidas, por lo que el recurso incumple la formalidad que trae el literal c, del numeral 3, del artículo 2443 del Código Judicial, circunstancia que lo hace inadmisibile.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo propuesto contra la sentencia de 18 de enero de 1999, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, confirmatoria de la sentencia de primera instancia que impone a César Augusto Mercado Escudero la pena de 50 meses de prisión, como responsable del delito de robo cometido en perjuicio de la empresa Joyería Latinos.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS GOMEZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A HASSAN FARES HACHEM, POR ESTAFA EN PERJUICIO DE TAIPAN S. A. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplidos los trámites de sustanciación y celebrada la audiencia correspondiente, la Sala de lo Penal pasa a decidir sobre el recurso extraordinario de casación penal en el fondo, promovido por el licenciado MARIO VAN KWARTEL, apoderado judicial de la empresa TAIPAN, S. A., contra la resolución de 18 de marzo de 1998, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que declara falsa y temeraria la acusación particular propuesta contra HASSAN FARES HACHEM y confirma el auto de sobreseimiento definitivo emitido a su favor por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Colón.

LOS HECHOS

De acuerdo con las constancias procesales, la empresa TAIPAN, S. A., por intermedio de apoderado judicial, presentó denuncia ante la Fiscalía Cuarta del Circuito Judicial de Colón, contra el ciudadano HASSAN FARES HACHEM, el día 28 de diciembre de 1994. Según el denunciante, el señor FARES HACHEM en representación de la empresa LA SULTANA ZONA LIBRE, S. A. entregó a la sociedad denunciante un número plural de cheques por un monto total de B/500,000,°° balboas, en concepto de cancelación de transacciones comerciales.

En el curso de las investigaciones se tomó declaración al señor MUKESH HIGORANI MIRANI, de la empresa denunciante, quien señaló que en el mes de septiembre de 1994 recibió cinco cheques, cada uno por la suma de B/50,000,°° balboas, procedentes de la empresa LA SULTANA ZONA LIBRE, S. A., girados por el señor HASSAN FARES HACHEM, los cuales, al ser presentados al banco girado para su cobro, fueron devueltos porque la cuenta respectiva estaba cerrada. Posteriormente señaló el declarante, al comunicar la situación al señor FARES HACHEM, este le envió otros cinco cheques, que también fueron rechazados por el banco respectivo, porque la cuenta correspondiente estaba cerrada.

Durante la fase de instrucción sumarial, se ordenó practicar un examen grafotécnico sobre los cheques de la referencia, determinándose que las fechas de los mismos fueron impresas a través de mecanismos distintos al utilizado para establecer las cantidades y el nombre del beneficiario de los citados documentos. Por otra parte, se estableció a través de certificación relativa al estatus migratorio de HASSAN FARES HACHEM, que el mismo se encontraba fuera del país para la fecha en que presuntamente se giraron algunos de los cheques.

En el curso de la fase sumaria, se practicó diligencia de inspección ocular a los registros contables de la empresa TAIPAN, S. A., determinándose que en los mismos no existe el sustento contable de la transacción mercantil que supuestamente se cubría con los cheques de la referencia.

Concluido el período de instrucción sumarial, el Juzgado Primero del Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Colón, al calificar el mérito del sumario mediante auto del 29 de mayo de 1997, arribó a la conclusión que existían ciertas dudas en cuanto a la fecha de los documentos y por tanto el momento preciso en que se giran con lo que no era posible precisar si fueron entregados

como documentos pagaderos a presentación. Asimismo, según el a quo, de las constancias procesales se puede inferir que tales cheques fueron entregados sin fecha, como garantía de pago futuro de una obligación mercantil, lo cual es una actividad propia de los usos que se practican en el ámbito de las transacciones comerciales entre empresas. Desde esta perspectiva, el Juzgador de primera instancia decidió sobreseer definitivamente, de manera objetiva e impersonal en las presentes sumarias.

Contra esta decisión interpusieron sendos recurso de apelación, tanto el apoderado judicial de la acusación particular como el defensor técnico del sindicado y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al decidir la alzada, mediante auto de 18 de marzo de 1998 declaró falsa y temeraria la acusación particular en cuestión y confirmó el sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal emitido por el juzgador de primer grado.

LAS CAUSALES INVOCADAS

El casacionista invoca como causal de fondo el quebrantamiento de textos legales expresos lo que apoya en cuatro motivos. Como disposiciones legales infringidas, a propósito de la primera causal, cita los artículos 193 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, 126 y 185 de la ley 52 de 1917 en concepto de indebida aplicación y violación directa por omisión, respectivamente y los artículos 976 y 2016 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión e interpretación errónea respectivamente.

OPINION DEL PROCURADOR

Mediante Vista N° 10 de 11 de febrero de 1999, la licenciada MERCEDES ARAUZ DE GRIMALDO, Procuradora General de la Nación Suplente, bajo la premisa de que el recurrente no logra acreditar la causal invocada, solicita que la controversia se decida no casando la resolución del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que ha sido impugnada a través del recurso extraordinario de casación penal.

DECISION DE LA CORTE

La causal invocada es la de infracción o quebrantamiento de textos legales expresos. En cuanto a los motivos que sustentan esta causal, se tiene lo siguiente.

En el primer motivo, el recurrente señala que la resolución impugnada ha dejado de aplicar normas sustantivas, de carácter penal, que definen y castigan como delito diafanamente actos típicos ejecutados por el imputado, consistentes en haber girado y hecho llegar a poder de la sociedad comercial agraviada, cheques contra cuenta bancaria cerrada, causando una lesión patrimonial y moral. Sobre este particular, la Sala discrepa con el recurrente, porque justamente como lo reconoce el ad quem, en el proceso no está plenamente demostrado que HASSAN FARES HACHEM haya girado los cheques objeto de la controversia, como documentos pagaderos a presentación. Antes bien, se puede inferir que tales instrumentos fueron expedidos como mecanismos para garantizar el pago de una obligación, por cuanto que en su confección no se llenaron todos los requisitos del cheque como documento negociable, como verbigracia, la fecha de expedición, circunstancia que no permite precisar si el giro en cuestión se produjo antes de verificarse el cierre de la cuenta. Justamente para corroborar estas conclusiones, la Sala destaca que en la Certificación sobre el movimiento migratorio de HASSAN FARES HACHEM, visible a fojas 35-37 se comprueba que para la fecha en que supuestamente se expidieron los cheques de la referencia, 2 y 14 de septiembre de 1994 FARES HACHEM se encontraba fuera del país. De otro lado se advierte que según el acusador particular, los cheques N° 1124 al 1128, de la cuenta N° 006005427 fueron elaborados el 2 de septiembre de 1994 y los cheque N° 1129 a 1133 de la misma cuenta se confeccionaron el 14 de septiembre de 1994. Sin embargo, a folio 51-54 y 128-135 se observan cheques de la cuenta de la referencia,, con numeración anterior y posterior a los antes citados, que fueron elaborado en el mes de noviembre de 1992, lo que hace concluir que los documentos objeto de controversia, fueron también girados en el año 1992 y no en 1994, como sostiene

el censor. A lo anterior cabe añadir que de acuerdo con la certificación expedida por el licenciado RODOLFO PALACIOS, contador público autorizado, visible a fojas 55, la empresa LA SULTANA ZONA LIBRE, S. A., giró en el mes de noviembre de 1992, de la cuenta N° 006005427, los cheques N° 1097 a 1181, de donde se sigue que los documentos cuestionados, cuya numeración esta comprendida en el rango señalado, también fueron girados en el mes de noviembre de 1992. Y más aun, mediante peritaje realizado por el Departamento de Criminalística, Servicios Periciales y Laboratorios de Ciencias Forenses, se determinó que la fecha en dichos cheques fue impresa por mecanismo distinto al utilizado en la confección de los mismos, situación que corrobora que la expedición de los instrumentos de la referencia no se produjo en la época señalada por el acusador.

En el segundo motivo, el recurrente realiza una serie de apreciaciones subjetivas en torno a la responsabilidad de girador de un cheque, no obstante, con tales argumentos, que resultan abstractos, no se demuestra el vicio de injuridicidad que se endilga a fallo censurado, en concordancia con la causal que ha sido invocada.

Los motivos tercero y cuarto censuran la resolución del ad quem, en lo que se refiere a la decisión de declarar falsa y temeraria la acusación particular. La objeción se centra básicamente en el hecho que, según el casacionista, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial refiere haber observado vestigios de temeridad en la acusación particular, pero sin explicar en que consisten ni motivarlos. Sobre este aspecto, la Sala observa que el ad quem, en el fallo de mérito, expresó lo siguiente:

"Asimismo, se observan los vestigios de temeridad en la acusación particular de marras, motivo por el cual procede reconocerlo así, previa reforma del auto apelado y conforme con el numeral 1 del artículo 2016 del Código Judicial (acusación infundada)".

Al respecto, la Procuraduría General de la Nación, al expresar su posición en torno al recurso bajo examen, con relación al punto en cuestión señaló lo siguiente:

"Pues bien, si se consideró que el hecho imputado a través de la acusación particular no se configuraba como una conducta delictiva, ello resulta una conclusión lógica para decretar la acusación falsa y temeraria. Si bien el Tribunal Superior no realizó un razonamiento lo suficientemente explicativo de la lectura del auto cuestionado se infiere que se consideró falsa y temeraria la acusación porque el delito endilgado al señor HASSAN FARES HACHEM no se acreditó, siendo este uno de los supuestos en que tiene lugar la declaración de temeridad y falsedad de la acusación particular, según lo contemplado en el artículo 2016 numeral 1 del Código Judicial".

En este contexto, la Sala no puede soslayar que en nuestro derecho rige como uno de los principios procesales fundamentales, el de motivación de las resoluciones judiciales, que a propósito de los autos, recoge el artículo 976 del Código Judicial al establecer que "serán motivados y expresarán los fundamentos jurídicos pertinentes con cita de las disposiciones legales aplicables al caso". De modo que no basta con señalar las normas jurídicas que se aplican a la controversia, sino que es necesario expresar los fundamentos en que descansa la aplicación de tales disposiciones, de manera que las partes a que afecta la decisión, puedan ejercer en debida forma los medios de impugnación que consagra la ley.

La temeridad, sostiene el procesalista Jorge Fábrega Ponce, "puede configurarse cuando existe la certeza o la razonable presunción de que a sabiendas se litiga sin razón valedera y se tiene conciencia de la sin razón" (FABREGA PONCE, Jorge, Estudios Procesales, Tomo I, Editora Jurídica Panameña, 1989, página 135).

De acuerdo con lo planteado, para que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial declarase falsa y temeraria la acusación particular de

la referencia, era imperativo que fundamentara jurídicamente las razones que demostraban que el acusador actuó de mala fe. Por ello, al limitarse exclusivamente a aplicar el numeral 1 del artículo 2016 del Código Judicial, bajo la premisa de que "se observan vestigios de temeridad", sin razonar en modo alguno en qué consisten los mismos, se desatienden elementales principios del derecho procesal penal, como lo es el de motivación de las resoluciones judiciales. En consecuencia, la Sala concluye que es procedente dejar sin efecto la declaratoria de falsedad y temeridad de la acusación particular de autos.

En mérito de lo expuesto, la Corte suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la resolución impugnada y en su lugar mantiene el auto de 29 de septiembre de 1997, mediante el cual el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Colón sobresee definitivamente, de manera objetiva e impersonal en las sumarias.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario de la Sala Penal

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE ORIS OBERTO DE CUMMINGS, SINDICADA POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense Bravo, Dutary y Asociados, actuando en su condición de defensora técnica de Oris Oberto de Cummings, formalizó recurso de casación en el fondo contra sentencia de 12 de junio de 1998, mediante la cual, previa revocatoria de la sentencia apelada, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial impone de Cummings la pena de 3 años de prisión, como responsable del delito de falsificación de documento público.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según se desprende del libelo de casación, el 29 de marzo de 1994 se inscribió en el Registro Público escritura pública de 5 de agosto de 1993, según la cual los accionistas de la empresa Yapelo S. A. nombraban nueva Junta Directiva, conformada por Yadira Cummings de Cipponery como Presidente, Secretaria y Representante Legal, por Pedro Cummings en calidad de Director vice-Presidente, y Mariano Antonio Cummings como Director. En ese momento el libro de registro de acciones reflejaba que Yadira Cummings era la única accionista de la sociedad anónima. Con posterioridad Yadira Cummings descubrió que en junio de 1994 se inscribió en el Registro Público otra escritura pública que cambiaba los integrantes de la junta directiva de la empresa Yapelo S. A., según la cual el 22 de junio de 1994, la junta de accionista designó a Oris Lavinia Oberto de Cummings como Directora-Presidente y vice-Presidente, a Sonia Alvarez de Blota como Tesorera y a Rosalva Herrero de Garner como Directora-Secretaria, acta que fuera protocolizada el 27 de junio de 1994 e inscrita en el Registro Público.

El 11 de julio de 1994, ante el Ministerio Público fue presentada acusación contra Oris Oberto de Cummings, por la comisión del delito de falsedad de documento público en perjuicio de Yadira Cummings de Cipponeri y de Yapelo S. A. (Consultorio El Carmen), por considerar que la acusada inscribió en el Registro Público una escritura pública que contenía actas de la Junta General de Accionista de la empresa Yapelo S. A, en las que se despojaba a Yadira Cummings de la representación legal de la sociedad. Para sustentar la iniciativa procesal se solicitó la práctica de un peritaje grafocrítico sobre el libro de actas de

la sociedad y sobre el certificado de acciones, para lo cual el 25 de octubre de 1995 Yadira Cummings presentó el original del certificado de acción N° 001, expedido por la empresa Yapelo S. A el 15 de octubre de 1994, según el cual Pedro Cummings endosó en favor de Cummings de Cipponeri 100 acciones del capital social, el 28 de julio de 1993.

Los peritos determinaron que las firmas visibles en las actas de la sociedad fueron realizadas por Pedro Antonio Cummings, quien había fallecido el 14 de febrero de 1994, pero no pudieron ser concluyentes en relación con la firma del anverso del certificado de acciones, por cuanto que carecían de alguna firma de Pedro Cummings que les permitiera realizar el cotejo.

Luego de recibida la declaración indagatoria de rigor, el juez de la causa abrió causa criminal contra Oris Oberto de Cummings por la supuesta infracción de las disposiciones relativas a la falsificación de documentos en general. Mediante sentencia de 12 de diciembre de 1997, el a-quo absolvió de los cargos a la imputada, resolución jurisdiccional que fuera apelada y en cuya virtud el Tribunal Superior, mediante sentencia de 12 de junio de 1998, previa revocatoria, condenó a la imputada a la pena de 3 años de prisión.

CAUSAL INVOCADA

Para impugnar el fallo de segunda instancia, el recurrente aduce la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, prevista en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

MOTIVOS ADUCIDOS

Tres son los motivos que sirven de fundamento al recurso presentado.

En el primero de ellos se plantea que el Tribunal Superior valoró de manera errada las pericias y las declaraciones rendidas por Gustavo González y Juan Alberto Granados Ríos, por cuanto que son contradictorias con los peritajes realizados por Luisa Medina de Gaitán y por los peritos del Departamento de Documentología Forense de la Policía Técnica Judicial.

El segundo motivo se sostiene que la sentencia atacada no debió otorgarle plena prueba a los peritajes grafotécnicos de González y Granados, por las siguientes razones: los peritos no efectuaron el dictamen de manera conjunta; utilizaron documentos privados de Pedro Cummings que fueron entregados por la parte acusadora; utilizaron el certificado de acción N° 001 de 15 de octubre de 1994, el cual se consideraba de valor dudoso; se sirvieron del acta N° 3294 y su protocolo, aun cuando los peritos privados Gaitán, Vega y Jiménez concluyeron que en esos documentos no se acreditaba la firma de Pedro Cummings.

El tercer motivo señala que la sentencia impugnada se apoya en la declaración de la imputada, en el acta de la sesión de 5 de agosto de 1993 y concluye que "nuestra representada tenía pleno conocimiento de que la Sra. Yadira Cummings era la Presidenta, Representante legal y única accionista de Yapelo S. A" (f. 1699), "... premisa que no es correcta ..." (f. 1699), ya que la imputada se percató de esa situación "en el año de 1995, cuando se le cita a rendir declaración en el presente proceso .." (f. 1699). Señala además que la sentencia impugnada yerra en la valoración de las pericias de Gaitán, Vega y Jiménez, ya que concluye que la firma que aparece en el acta 3294 es falsa, por cuanto que no corresponde a la de Pedro Cummings. Agrega que el Tribunal Superior valoró de manera errada las piezas probatorias visibles a fojas 315-325 y 1468, ya que de las declaraciones de Guillermo Castañedas, Rosalba Herrera y Sonia de Blotta, infiere la ausencia de culpabilidad Cummings, "pues al tiempo de realizar el acta que se cuestiona en el proceso (fs. 17 y 18) actuaba en el convencimiento de que ella y su difunto esposo eran los únicos tenedores de acciones de la sociedad Yapelo S. A" (f. 1700).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Según la recurrente, resultan infringidos los artículos 770, 2257, 967 del

Código Judicial y los artículos 265, 271, 30 y 33 del Código Penal.

El artículo 770 del Código Judicial se cita como infringido en concepto de violación directa por omisión, ya que la sentencia atacada efectuó una valoración aislada, y no del conjunto de la declaración indagatoria de la imputada, de los dictámenes periciales presentados por la parte acusadora y del acta de 5 de agosto de 1993. Si no se hubiere apartado de los principios establecidos para la valoración probatoria, explica la recurrente, el Tribunal Superior habría apreciado que el acta de 5 de agosto de 1993 es falsa, de acuerdo a las pruebas periciales efectuadas por la Policía Técnica Judicial, las cuales señalan que la firma que aparece en esa acta de 5 de agosto no corresponde a la de Pedro Cummings (f. 1701).

Se alega la infracción del artículo 2257 del Código Judicial, también en forma directa por omisión, por cuanto que el Tribunal debió advertir que los dictámenes de los peritos de la parte acusadora (fs. 35-38; 77-79 y 377), se presentaron de manera individual y no conjuntamente, como dispone la ley (f. 1702).

Se considera igualmente violado el artículo 967 del Código Judicial, en concepto de violación directa por indebida aplicación, ya que, a su juicio, el Tribunal Superior solamente valoró el dictamen pericial de González y Granados (fs. 35-53; 377-391; 54-76; 401-415) y no los confrontó con el dictamen pericial rendido por Luisa Medina de Gaitán (fs. 352-365), por Vega y, Jiménez (fs. 424-425) y por Cerrud y Jiménez (fs. 197-203). Señala además que resulta imposible que la pericia realizada por González y Granados concluya en que la firma de Pedro Cummings que aparece en el certificado de acciones 001 de 15 de octubre de "1986" es auténtica (f. 1703), pues Pedro Cummings falleció el 17 de febrero de 1994, el cambio de Junta Directiva se realizó el 22 de junio de 1994 y el certificado fue expedido el 15 de octubre de 1994 (f. 1703).

Se sostiene igualmente la infracción del artículo 265 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, toda vez que los antecedentes del caso no comprueban que "nuestra representada haya falsificado la Escritura Pública 1254 del 22 de junio de 1994" (f. 1703). Y ello es así, explica la casacionista, porque "la imputada declaró que al momento en que se realizó la sesión extraordinaria de Yapelo S. A ella era tenedora de una acción, mientras que la otra era de Pedro Cummings, quien ya había fallecido sin traspasársela a nadie, y que desconocía la existencia de acción a nombre de Yadira Cummings, de las cuales entró en conocimiento en el año de 1995, cuando por primera vez fue presentada en éste proceso, la cual al ser analizada por la perito de la defensa, denota que la firma no corresponde con la de Pedro Cummins ..." (f. 1704).

También se alega infringido el artículo 271 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, por considerar que "no se ha acreditado en ningún momento que nuestra representada haya falsificado la escritura pública 1254 del 22 de junio de 1994 ..." (f. 1705).

De igual manera se alega la vulneración del artículo 30 del Código penal en concepto de indebida aplicación, por cuanto no se ha comprobado que la imputada actuara con dolo (f. 1007).

Finalmente, la recurrente sustenta la violación directa por omisión del artículo 33 del Código Penal, ya que "... de Cummings no sabía ni podía saber al mes de junio de 1994 que la Sra. Yadira Cummings de Cipponeri fuera accionista de la sociedad Yapelo, pues el certificado de la acción solo lo conoció mi representada en este proceso en el año de 1995 y el mismo fue expedido ... el 15 de octubre de 1994 ..." (f. 1708).

Con base en los anteriores argumentos la recurrente solicita que se case la sentencia de 12 de junio de 1998 y se absuelva a su representada de los cargos que le fueren formulados (f. 1708).

OPINION DE LA PROCURADURIA

La Procuradora General de la Nación, encargada, al referirse al primer motivo del libelo de casación, manifiesta que no puede otorgarse valor de plena prueba al dictamen pericial presentado por la denunciante si en autos obran otros dictámenes periciales, como son los realizados por los peritos de la Policía Técnica Judicial, con los cuales, al ser confrontados, presentan contradicciones. En consecuencia, señala "que el vicio de injuridicidad que se le endilga al fallo recurrido en el primer motivo prospera" (f. 1722-1723).

Sobre el segundo motivo, advierte que en este "se cuestiona nuevamente la valoración que de los peritajes rendidos por los peritos grafotécnicos de la acusación particular hiciera el ad-quem ..." (f. 1723). En tal sentido, señala que en este caso existen informes parciales "que son entre sí contradictorios en cuanto a sus conclusiones ...", por lo que considera que "en efecto, el Tribunal Superior incurrió en el vicio de injuridicidad que se le hace en el motivo antes referido" (f. 1725).

Al referirse al tercer motivo señala que de la declaración indagatoria de Oberto de Cummings y del testimonio del licenciado Guillermo Quintero Castañeda "no se puede deducir con precisión ni llegar al convencimiento claro, que haya habido una actuación dolosa de parte de la Dra. Oberto de Cummings, en la medida en que su proceder se da teniendo como fundamentación, la existencia del pacto Social por la cual se constituye la sociedad Yapelo S. A, en el que ella aparece como suscriptora de una de las acciones ... se acredita, por tanto el cargo de injuridicidad que se formula en el tercer motivo" (f. 1730).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y al concepto de tales infracciones, la representante del Ministerio Público expresa, en primer término, que se ha violado el artículo 770 del Código Judicial, tal como puede desprenderse de la posición que se advierte al estudiar los motivos que expone la casacionista. En consecuencia, estima que "se logra acreditar la infracción del citado precepto legal" (f. 1731).

En cuanto al artículo 2257 del Código Judicial, advierte que esa disposición legal solamente se refiere al procedimiento en que deben ser examinados los peritos, pero "no atribuye valor o eficacia probatorio a la prueba pericial ni indica la forma como debe apreciarse" (f. 1732). Considera entonces que no esta comprobada la infracción que se alega (f. 1732).

Por lo que hace a la violación del artículo 967 del Código Judicial, estima que el Tribunal Superior valoró los peritajes allegados al cuaderno penal "con desconocimiento de las reglas de la sana crítica ... máxime cuando existen otros que les son contrarios en sus conclusiones ... ello conlleva, pues, a que se acredite la violación del texto legal en mención" (f. 1733).

En lo que respecta a la infracción del artículo 265 del Código Penal, señala que al estudiar los motivos "se pudo precisar que no se ha acreditado un proceder doloso por parte de la imputada, por el contrario, todo indica que se está ante la controversia de unos hechos que son ajenos a la esfera penal ..." con infracción del artículo 265 ibidem, por cuanto se aplicó a "hechos que no son los previstos en el mismo" (f. 1734).

Concluye la Procuradora, encargada, sosteniendo que tampoco se ha incurrido en violación del artículo 271 del Código Penal, puesto que el tribunal Superior, al valorar de manera errada determinadas pruebas allegadas al cuaderno penal, "nos coloca ante una conducta carente de dolo, es decir, no existe un proceder intencionado o dirigido a infringir la norma penal" (f. 1735), por todo lo cual estima que la sentencia recurrida no debe ser casada.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

A. Con relación a los motivos

La Sala advierte que el argumento que exponen los motivos que apoyan la causal guardan íntima relación, por lo que resulta conveniente resolverlos de manera conjunta.

En primer término, resulta necesario atender los informes grafotécnicos que declaran auténtica la firma de Pedro Cummings en algunos documentos de la sociedad Yapelo S. A, y que acreditan que Yadira Cummings es su representante legal. Sobre el particular, el informe pericial de Gustavo González (f. 38) y el de Juan Alberto Granado Ríos (f. 57) coinciden en manifestar que la firma cuestionada visible a folios 2 y 4 del libro de registro de actas de la sociedad Yapelo S. A pertenece a Pedro Cummings. Cabe destacar que el folio 2 establece el acta de reunión celebrada el 15 de octubre de 1986 con el cual la empresa Yapelo S. A aprobó la emisión de las acciones de la sociedad anónima (f. 23), mientras que el folio 4 contiene el acta de 28 de julio de 1993, en la cual se deja establecido que los accionistas de la empresa Yapelo S. A nombran una nueva Junta Directiva, dirigida por Yadira Cummings (fs 24-25).

Otro documento examinado por los peritos designados por los abogados de Yadira Cummings consistió en el examen de la firma de Pedro Cummings que aparece en la escritura N° 3298 de 5 de agosto de 1993 (f. 15-16), que protocolizaba el acta de reunión extraordinaria de los accionistas de la sociedad Yapelo S. A que se celebró el 28 de julio de 1993, en el cual se nombró una nueva junta directiva, cuya Directora-Presidente-Secretaria, lo era Yadira Cummings. Al examinar la escritura en cuestión, el perito Gustavo González (fs 380-381) y Juan Alberto Granados (f. 404) concluyeron que en la escritura pública N° 3298 intervino "... una sola mano ..." cual es la de Pedro Cummings Bula.

Por su parte, la defensa técnica de la imputada presentó otros informes periciales que intentan desestimar la legitimidad de Yadira Cummings como representante legal de la sociedad Yapelo y como tenedora de las acciones de esa empresa. Es así que la perito Luisa Medina de Gaitán, luego de examinar el certificado de acción N° 001 de fecha 15 de octubre de 1986, mediante el cual Pedro Cummings traspasó sus acciones a Yadira Cummings, el acta de reunión de la sociedad Yapelo S. A de fecha 28 de julio de 1993 y el protocolo de escritura pública N° 3298 de fecha 5 de agosto de 1993, concluye que en esos documentos "... el señor PEDRO CUMMINGS no fue el autor de las firmas cuestionadas que motivan este peritaje" (fs. 352-353).

Ahora bien, los peritos Darío Cerrud y Edilberto Jiménez, funcionarios del Servicio Pericial y Laboratorios de Ciencias Forense del Ministerio Público también examinaron el folio 2 que contiene el acta de reunión celebrada el 15 de octubre de 1986, el folio 4 que contiene el acta de 28 de julio de 1993, y la firma de Pedro Cummings visible en el certificado 001 emitido por la sociedad Yapelo S. A. Ese peritaje concluye que las firmas rúbricas visibles en el endoso del certificado de acciones de YAPELO S. A en los folios 2 y 4 del libro de registro de actas de YAPELO S. A, "... fueron hechas por la persona que realizó las firmas rúbricas suministradas como elementos de comparación para el presente estudio ..." (f. 199), pero en cuanto a la firma de Pedro Cummings que aparece en anverso del certificado 001, "... solo podemos dar una alta probabilidad de que haya sido realizada por la misma persona que estampo su firma en los elementos de comparación para el presente estudio, no pudiendo ser concluyentes en este caso ya que no contamos con unestrás (sic) coétaneas (sic) a la firma rúbrica cuestionada y tomando en consideración que a pesar de que se encuentran características similares, también se observan ciertas características disímiles lo cual en ocasiones sucede por la evolución de las escrituras que tienen las personas conforme va pasando el tiempo, por lo que recomendamos de existir los documentos se nos suministren muestras indubitadas similares en la fecha a la firma dubitada. Para así brindar una análisis concluyente" (f. 200).

Como se puede apreciar, resultan disímiles las conclusiones a las que llegaron los peritos que examinaron la firma de Pedro Cummings en el acta de reunión celebrada el 15 de octubre de 1986, en el acta de 28 de julio de 1993 y en la escritura pública N° 3298 de fecha 5 de agosto de 1993, que protocolizaba el acta de reunión extraordinaria de los accionistas de la sociedad Yapelo S. A que se celebró el 28 de julio de 1993, en la cual se nombró una nueva junta directiva, cuya Directora-Presidente-Secretaria, lo era Yadira Cummings. A ello hay que agregar una situación muy curiosa y que dificulta aún más la valoración probatoria de los peritajes aludidos. Se trata de la pericia practicada por los dos funcionarios del Servicio Pericial y Laboratorios de Ciencias Forense del

Ministerio Público en relación con las firmas de Pedro Cummings que aparece en el certificado 001. Cabe advertir que en ese certificado, cuya copia autenticada reposa a foja 123 de los antecedentes, aparecen dos firmas de Pedro Cummings. Ahora bien, señala la pericia del Ministerio Público que la firma que aparece al reverso del certificado 001, corresponde a Pedro Cummings (f. 199, t. I), pero la que aparece al margen "izquierdo del anverso del certificado 001 de YAPELO S. A sobre la línea bajo la cual se lee Presidente- Tesorero, solo podemos dar una alta probabilidad de que haya sido realizada por la misma persona que estampo su firma en los elementos de comparación para el presente estudio ..." (f. 200, t. I).

Por lo visto, se infiere que los peritos del Ministerio Público examinaron dos firmas plasmadas en un mismo documento, garantizan que una firma es de Pedro Cummings, pero tienen reservas sobre la otra. Es decir, aún cuando utilizaron los mismos elementos de comparación, equipos y métodos sobre las dos firmas dubitadas, presentan variables conclusiones.

En conclusión, la Corte estima que la labor de auxilio de los peritajes examinados resultan ineficaces, por lo que no pueden constituirse en elementos de ponderación para respaldar la responsabilidad penal de la imputada.

Ahora el asunto gira en torno a la inscripción en el Registro Público del acta de la sesión de junta de accionistas de la sociedad Yapelo S. A realizada el 22 de junio de 1994, protocolizada mediante escritura pública N° 1254 de 27 de junio de 1994. En esa acta Oris Lavinia Oberto de Cummings se constituye en Directora-Presidente, Vice Presidente y representante legal de la sociedad, y reemplaza a Yadira Cummings, a quien la junta directiva de la sociedad Yapelo S. A, mediante acta de 28 de julio de 1993, protocolizada e inscrita en el Registro Público a través de la escritura pública N° 3298 de 5 de agosto de 1993, había designado como Directora-Presidente-Secretaria y Representante Legal de la sociedad.

Al rendir declaración indagatoria, Oris Lavinia Oberto de Cummings manifiesta ser la "Presidente y representante legal de la sociedad YAPELO" (f. 316, t. I), porque es "accionista de YAPELO S. A y lo puedo comprobar mediante una acción nominativa la cual se consignó en el pacto social de YAPELO S. A ..." (f. 318). Advierte que luego de la constitución del Pacto Social, la empresa Yapelo S. A, "no emitió acciones, porque cuando se realizó una acción exhibitoria a la compañía ... con el objeto de ver los libros de acciones y actas de la compañía, estos no aparecieron lo cual indicaba que no existían ...". Por eso, explica la indagada, afirma que la sociedad "solo emitió dos acciones, la de PEDRO CUMMINGS y la mía " (f. 318). Por consiguiente, señala la imputada, le "parece inconcebible" que Yadira Cummings manifieste que ella posee "la totalidad de las acciones incluyendo la mía, a la cual nunca he renunciado" (f. 319). Agrega que no tuvo conocimiento sobre la reunión de junta de accionistas que se celebró el 15 de octubre de 1986, en la cual se resolvió emitir 100 acciones nominativas (f. 318). De la misma manera, manifiesta que "no tenía conocimiento alguno" (f. 318) sobre la existencia del certificado 001 con el cual se emitieron 100 acciones en favor de Pedro Cummings, y tampoco tuvo "conocimiento de que YADIRA CUMMINGS era Presidenta y representante legal de Yapelo S. A" (f. 320), ya que, según su abogado, "tenía entendido, ella solo era Secretaria" (f. 320). Concluye su indagatoria con la manifestación de que el trámite para cambiar de Junta Directiva de Yapelo S. A "la hizo el licenciado GUILLERMO Quintero y recuerdo que en julio de 1994 me dijo que era necesario reestructurar la empresa, ya que PEDRO CUMMINGS había muerto el 17 de febrero de 1994. Me dijo que como Pedro y yo éramos los únicos tenedores de acciones ... yo tenía todo el derecho de llamar a una Junta de Accionistas y reestructurar la Junta Directiva ... además me indicó que había realizado una investigación ardua para ver su estado legal en el Registro Público y le señalé que si todo estaba en regla que hiciera toda la documentación, la cual efectivamente hizo ..." (f. 319). También señala que "desconocía" que Yadira Cummings "tuviera un certificado de acciones, jamás ..." (f. 1477, t. II). Y advirtió que Yadira Cummings era la secretaria de la sociedad "no era accionista" (f. 1477).

De otra parte, se observa el relato del licenciado Guillermo Quintero

Castañedas, quien manifiesta que "la sociedad fue creada desde sus inicios ... por PEDRO CUMMINGS y ORIS OBERTO, como únicos suscriptores, eran los únicos accionistas titulares de la sociedad con derecho a voto ya que el pacto social no disponía lo contrario y con todas las prerrogativas que señala la ley. Al morir PEDRO CUMMINGS, su acción que era nominal, debe de entrar en un juicio de sucesión quedando por el momento como única titular registrada, la doctora OBERTO. En la información que obtuvimos en el Registro Público, observamos que no había ningún acta registrada por la cual se autorizaba la emisión de acciones ni la suscripción ni la promesa de suscribir acción por ningún otro tercero, de allí surge la idea de convocar a una asamblea de accionistas ..." (f. 148, t. I). Agrega el deponente que "yo sabía que YADIRA CUMMINGS era tenía (sic) un cargo en la directiva, no sabía si era la única accionista hasta ahora me entero de eso y voy a explicar porqué. En la certificación del Registro Público, aparece el capital social de YAPELO S. A, es decir, de cien mil balboas (B/.100.000.00) dividido de acuerdo con el pacto social en cien acciones con un valor de mil balboas (B/1.000.00) cada una. A foja 64 del expediente aparece un certificado con cien acciones, es decir, todo el capital de la sociedad a nombre de PEDRO CUMMINGS, esto me parece totalmente extraño porque de acuerdo a la certificación del Registro Público, los suscriptores son el difunto CUMMINGS y la doctora OBERTO, es imposible que existan todas las acciones en manos de una persona, cuando la doctora OBERTO no ha endosado la suya, por otro lado, si el difunto CUMMINGS suscribió otras acciones, debió haberlo hecho a través de una Junta de Accionistas ..." (f. 149, t. I). En cuanto al hecho de que si Yadira Cummings tenía conocimiento de que la imputada la había reemplazado en la reunión del 22 de junio de 1994, el deponente manifiesta que "no necesariamente, en una sociedad anónima, en la práctica, los que menos mandan son los directivos y dignatarios, el poder se centra en los accionistas, por lo que los directivos pueden ser removidos en cualquier momento y sin ninguna causa justificada" (f. 150, t. I).

En autos consta la versión de Yadira Del Carmen Cummings de Cipponeri, quien sostiene que en el año de 1994 se eligió una nueva Junta Directiva, "pero no me encontraba presente, porque no sabía de la misma" (f. 82). Al ampliar su declaración, expresó que es tenedora de las acciones de Yapelo S. A "mediante ENDOSO fechado el 28 de julio de 1993, el cual se observa en la parte posterior del certificado que aporté, mi padre PEDRO CUMMINGS BULA me traspasó todas las acciones de YAPELO S. A" (f. 120). Señala que la sociedad emitió 100 acciones de B/.1.000.00 cada una, pero "solo se confeccionó un (1) certificado para la emisión de dichas acciones" (f. 120). Agrega la deponente que "la señora OBERTO si tuvo conocimiento" (f. 121) del cambio de directiva realizada el 28 de julio de 1993 en la cual fue nominada para presidente y representante legal. También destaca que "nunca fui citada ..." a la reunión de junta de accionistas celebrada el 22 de junio de 1994, cuya presencia era indispensable porque "soy la única accionista de YAPELO S. A" (f. 122).

También obra en la en la encuesta sumarial la escritura Pública N° 739 de 12 de septiembre de 1984 mediante la cual se constituye el pacto social de la sociedad Yapelo S. A. Ese documento establece que Pedro Cummings y Oris Oberto de Cummings, en su condición de suscriptores-directores-dignatarios de la sociedad, "... convienen en suscribir el siguiente número de acciones, PEDRO ANTONIO CUMMINGS, una (1) acción y ORIS OBERTO CUMMINGS una (1) acción" (fs. 176-177).

Otro elemento importante a considerar lo constituye la practica de la diligencia de inspección ocular decretada por el Juzgado Primero de Circuito Civil de la provincia de Colón a la empresa Yapelo S. A. Los peritos que participaron en la diligencia presentaron un informe al Juzgador, calendado 30 de agosto de 1994, en el cual manifiestan que esa empresa "No tienen Libros de Actas y Acciones" (f. 601, t. I).

Si el dolo es la manifestación de voluntad, entendida en que el sujeto tiene conocimiento del carácter antijurídico de su actuar, es decir una conducta contraria a derecho, y que con ese discernimiento quiere que se verifique, aún como probable, el resultado que se desprende de su comportamiento, esa concepción normativa del dolo, ataviada por el elemento intelectual y volitivo, no se manifiesta en la actuación de Oris Lavinia Oberto de Cummings, pues esta se

fundamentó en el hecho de que, además de Pedro Cummings, era poseedora de una de las dos acciones de la sociedad Yapelo S. A, la cual le fue otorgada al constituirse en suscriptora del Pacto Social, documento público que no fue cuestionado como dudoso en esta causa. Entonces si ese documento había sido emitido conforme a derecho, por cumplir con todas las formalidades legales, aunado con que los abogados de la imputada impulsaron por la vía civil una diligencia de inspección ocular para comprobar la emisión de las acciones de la empresa Yapelo S. A, la cual no reveló, por lo menos al 30 de agosto de 1994, la existencia de los libros de actas y acciones, por la falta de presentación de esos documentos por parte de los administradores de la sociedad, entonces también podía deducirse de que la imputada desconocía sobre la emisión del certificado 001 expedido en favor de Pedro Cummings, quien luego este, supuestamente, traspasó a Yadira Cummings.

Visto lo anterior, considera la Sala que la recurrente ha comprobado el cargo de injuridicidad que se advierte en los motivos, por lo que se pasa a examinar las disposiciones legales que se dicen infringidas.

B. Con relación a las disposiciones legales infringidas.

A juicio de la Corte, prospera la alegada infracción del artículo 770 del Código Judicial, toda vez que la resolución atacada no expone razonadamente el valor probatorio que le corresponde a los dictámenes periciales grafotécnicos allegados a cuaderno penal, pues otras piezas de convicción, como se ha visto, analizadas en su conjunto, le otorgan suficiente fuerza probatoria a la versión que ofrece la imputada.

Se desestima la infracción del artículo 2257 del Código Judicial, pues el Tribunal Superior valoró las ratificaciones de Juan Alberto Granados Ríos (fs. 77-78) y de Gustavo González (fs. 79-80, t. I) de los peritajes que habían presentado al cuaderno penal. No se tratan de declaraciones propiamente, pues no se advierte algún cuestionamiento sobre los resultados de la pericia grafotécnica. En cuanto a la ponderación del Tribunal Superior de la declaración de Juan Alberto Granados Ríos en el acto de audiencia ante el juez de primera instancia, resulta curioso que la casacionista ahora censure que Granados debió declarar conjuntamente con el perito Gustavo González, por cuanto que la letrada intervino en esa etapa del plenario y en ningún momento advirtió a la juzgadora la infracción del artículo 2257 en cuestión.

También se considera vulnerado el artículo 967 del Código Judicial, en concepto de violación directa por indebida aplicación, toda vez que, los dictámenes grafotécnicos allegados al cuaderno penal, presentaban significativas disconformidades en sus opiniones, por lo que ese asesoramiento técnico no resultaba conveniente para el esclarecimiento del hecho punible que se investigaba.

Por lo que hace a la infracción de los artículos 265 en concordancia con el artículo 271 del Código penal, ambos por indebida aplicación, la Corte es del criterio de que la sentencia impugnada no ha valorado, conforme a derecho, la actuación de la imputada en concordancia con otros elementos probatorios incorporados al expediente, ya que no es posible comprobar fehacientemente que tenía conocimiento sobre el carácter antijurídico de su comportamiento; porque su actuación se originó básicamente en que la acción que había obtenido como suscriptora del pacto social de la sociedad Yapelo S. A, le autorizaba a participar en las decisiones de la empresa, con el desconocimiento de que se había expedido otra acción nominativa que aparentemente también facultaba a la tenedora a intervenir en la sociedad anónima en cuestión. Con ese enfoque, aunado a que los dictámenes periciales y otros elementos probatorios no han podido comprobar que los documentos públicos examinados eran falsos y que la imputada haya utilizado alguno con el cual pudiera resultar un perjuicio, se estima fundada la infracción de las normas sustantivas penales invocadas.

De la misma manera, la Sala es del criterio que el artículo 30 del Código penal ha sido violado en concepto de indebida aplicación, pues la resolución impugnada, como se ha visto, no ha comprobado que la imputada actuó con dolo.

Finalmente, se desestima la infracción del artículo 33 del Código Penal, pues el argumento que expone la casacionista no sustenta adecuadamente esa causa de inculpabilidad, y no permite promover un mayor análisis del caso.

Todas estas comprobaciones constituyen elementos de convicción que indican que la conducta de la imputada no se adecua al tipo penal señalado y demuestran el desacierto de la decisión del Tribunal Colegiado. Siendo esa la realidad jurídica, prospera entonces, la causal invocada en el recurso extraordinario que se examina.

Por las consideraciones anteriores, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 12 de junio de 1998 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y ABSUELVE a Oris Lavinia Oberto de Cummings de los cargos formulados en su contra.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS GOMEZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=*****=

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA DRA. ASUNCIÓN DE MONTALVO EN REPRESENTACION DE OVIDIO BATISTA GONZÁLEZ EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE ILIANA ROSIBEL VERGARA MADRID. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce el recurso de casación en el fondo, propuesto por la Dra. ASUNCIÓN DE MONTALVO, en su condición de defensora de oficio de OVIDIO BATISTA GONZÁLEZ, contra la sentencia de 18 de diciembre de 1998, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condena al imputado a la pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión, como responsable del delito de violación carnal agravado, en perjuicio de ILIANA ROSIBEL VERGARA MADRID.

Prima facie se observa que el libelo presentado ha sido interpuesto dentro de los términos legales señalados por el Tribunal de Segunda instancia y la resolución que se impugna fue expedida en proceso por delito cuya pena señalada en la ley es mayor de dos (2) años de prisión.

Con relación a la historia concisa del caso, se aprecia que la censora incluye en este epígrafe, la transcripción de parte del dictamen pericial de fojas 29, así como un fragmento del examen relativo a la evaluación psiquiátrica realizada a la ofendida que corre a fojas 125, todo lo cual es contrario a la técnica de este medio de impugnación extraordinario. En la historia sucinta del caso, debe realizarse una síntesis apretada del curso del proceso en la que, en todo caso, basta citar las fojas en que aparecen los medios probatorios a que se refiere el recurrente sin incurrir en la transcripción de los mismos.

La única causal invocada, establecida en el numeral tercero del artículo 2434 del Código Judicial, se enuncia de acuerdo a la denominación legal correspondiente, es decir, cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito si la calificación ha debido influir en el tipo. A esta causal se formula un único motivo, del que se deduce un cargo concreto de injuridicidad contra el fallo impugnado.

En la sección de las disposiciones legales infringidas, la casacionista

aduce la infracción del artículo 218 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Como complemento de este apartado del recurso, se cita además el artículo 216 ibídem, señalando su violación directa por omisión, a través de una argumentación coherente con la causal invocada.

Como quiera que los errores advertidos en el presente recurso de casación, a propósito de la historia concisa del caso son subsanables, es viable ordenar la corrección del libelo.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA la corrección del presente recurso de casación, en cuanto a la historia concisa del caso. En consecuencia, se dispone que el expediente se mantenga en Secretaría, por el término de cinco (5) días conforme lo establece el artículo 2444 del Código Judicial.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
Magistrado Sustanciador
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario de la Sala Penal

=====

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA JUAN EDUARDO MC RAE G., ROBERTA REBECA GRANDISON W., CARLOS HALL CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Dentro del recurso de casación interpuesto en el proceso seguido a Roberta Rebeca Grandinson Williams por delito contra la Salud Pública, en Sala unitaria se decidió mediante resolución judicial de 27 de mayo de 1999, condenar al licenciado MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ con cédula de identidad personal al pago de una indemnización a favor del Fisco por la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Al momento de notificarse de esa decisión jurisdiccional, el licenciado Caicedo Martínez anunció recurso de reconsideración. No obstante, la Secretaria de la Sala, mediante informe secretarial de 29 de junio de 1998, comunica que venció el término de ley sin que el recurrente presentara el escrito de sustentación.

Ante esa situación procesal, lo procedente es declarar desierto el recurso anunciado.

PARTE RESOLUTIVA

Por razón de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador DECLARA DESIERTO el recurso anunciado por el licenciado Martín Caicedo Martínez, por falta de sustentación.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A RICARDO ALBERTO BATISTA DELGADO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO

PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMA, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Rosario Granda de Brandao, defensora de oficio de Ricardo Alberto Batista Delgado, formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 21 de agosto de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se confirma la decisión de primera instancia que condena a Batista Delgado a la pena de 5 años de prisión, como responsable del delito de robo cometido en perjuicio de Fernando Leonel Cajar.

En cumplimiento de la ritualidad que corresponde a esta iniciativa procesal, se corrió en traslado al Procurador General de la Nación y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista por el artículo 2446 del Código Judicial. Por encontrarse el negocio en estado de resolver, a ello se procede.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De conformidad con la explicación que trae el libelo de formalización del recurso, el negocio tuvo su origen en denuncia presentada por Fernando Leonel Cajar ante la Policía Técnica Judicial, por haber sido víctima de un robo con arma de fuego en horas de la madrugada del 17 de junio de 1996, en los alrededores de Calle 26 del corregimiento de Chorrillo. Días después de perpetrado el ilícito, las autoridades policivas capturaron a Ricardo Alberto Batista Delgado, quien era señalado por la víctima como el autor del hecho punible.

Como consecuencia de la investigación sumarial, el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante auto de 26 de febrero de 1997, decretó la apertura de causa criminal contra Batista Delgado por la comisión del delito genérico de robo. Luego de realizada la audiencia pública, el juzgador de primera instancia declaró penalmente responsable al encausado y lo condenó a la pena de 5 años de prisión. La sentencia condenatoria fue apelada por la defensa técnica del procesado, con el resultado de que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia calendada 21 de agosto de 1998, la confirmó en todas sus partes, fallo de segunda instancia contra el cual se recurre ahora en casación.

CAUSAL INVOCADA

La recurrente invoca una sola causal de fondo, que corresponde al "Error de derecho en la apreciación de la prueba" (f. 157), contenida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

MOTIVOS ADUCIDOS

Son dos los motivos en que se fundamenta la causal, con el siguiente tenor:

En el primer motivo la casacionista censura la valoración de la declaración rendida por Fernando Leonel Cajar, por considerar que el juzgador de segunda instancia "a partir de este medio da por acreditado que BATISTA DELGADO fue la persona que con violencia despojo de sus bienes al señor FERNANDO LEONEL CAJAR, a pesar que dentro del proceso no existe ningún señalamiento en contra de nuestro representado y la sola declaración del denunciante no hace plena prueba de la circunstancia anotada" (f. 157).

En el segundo motivo la recurrente sostiene que el tribunal ad-quem incurre en el vicio alegado, ya que deduce de la declaración indagatoria de Batista Delgado "que nuestro representado es el autor de los hechos ocurridos la madrugada del 17 de junio, a pesar de que en dicha declaración ... no se le preguntó sobre los hechos ocurridos el 17 de junio, sino dónde se encontraba para

el 16 de junio de 1996" (f. 158).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

A juicio de la defensa la sentencia impugnada viola el artículo 905 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, "porque dicha norma expresa claramente que un solo testigo no puede formar plena prueba" (f. 159).

El artículo 904 del mismo Código también se considera conculcado, en concepto de violación directa por omisión, por cuanto que "el Juez a-quem da valor probatorio a las manifestaciones hechas por el sindicato, a pesar de que se dan circunstancias que disminuyen ese testimonio" (f. 159).

Finalmente, se menciona como vulnerado el artículo 186 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, ya que "en este proceso no se ha acreditado que mediante violencia o intimidación en la persona del ofendido, nuestro representado ... se haya apoderado de la cosa mueble ajena, tampoco se ha acreditado la utilización de armas para cumplimiento del tipo penal" (f. 160).

OPINION DEL PROCURADOR

El Procurador General de la Nación sostiene, con relación al primer motivo, que "de la declaración de FERNANDO LEONEL CAJAR se deduce, claramente, la identidad del asaltante, y su inferencia sobre la identidad del mismo nace del hecho de tener conocimiento que dicho sujeto vivía por el barrio donde fue atacado" (f. 176). En cuanto al segundo motivo, el representante del Ministerio Público señala que, "Si bien es cierto que existe una imprecisión en cuanto a la fecha sobre la cual se cuestionó al procesado y la fecha en que se llevó a cabo el hecho delictivo, ello no constituye un error lo suficientemente trascendental para acreditar la causal invocada e invalidar la decisión objetada" (f. 177).

Al referirse a las disposiciones legales infringidas, el funcionario de instrucción indica que no se logra demostrar la infracción del artículo 905 del Código Judicial, puesto que "el hecho de que sólo exista el señalamiento contra el procesado, no constituye un elemento que permita desestimar su validez probatoria" (f. 179). Tampoco ocurre, según el Procurador, la infracción del artículo 904 del Código Judicial, ya que el tribunal tomó en consideración el hecho de que el imputado ofreció primero una versión de los hechos y luego se retractó, circunstancia "que lo llevaron a la conclusión de que el procesado es responsable del delito por el cual fue sentenciado" (f. 181).

Finaliza el Procurador General solicitando que no se case la sentencia atacada, "por no lograr la censura demostrar el quebrantamiento de la ley por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia" (f. 182).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A) En cuanto a los motivos

La iniciativa procesal tiene el propósito de que el procesado sea absuelto del cargo criminal por el cual fuera condenado. La lectura de la resolución judicial impugnada pone de relieve que el juzgador de segunda instancia confirmó la condena impuesta a Batista Delgado, basado en el señalamiento directo que le hace la víctima y en que "el imputado al ser indagado reconoció, en un principio, haber estado a la hora y en el lugar donde ocurrió el hecho, sin embargo se retractó posteriormente, lo cual denota una contradicción en su deposición" (f. 147).

La Sala advierte que el juzgador de segunda instancia, efectivamente realizó una errónea valoración del relato que ofrece el imputado, pues el hecho punible, según el denunciante, ocurrió en horas de la madrugada del 17 de junio de 1996 y al procesado se le interrogó sobre "donde se encontraba usted el día dieciseis de julio de los corrientes en horas de la madrugada" (f. 22), fecha que obviamente no coincide con la del hecho delictivo, según el relato de la víctima.

Por tanto, mal puede argumentarse que el imputado admitiera haber estado a la hora y en el lugar donde ocurrió el ilícito.

La comprobación de este vicio permite concluir entonces que contra el imputado Batista Delgado sólo consta el señalamiento que le hace Fernando Leonel Cajar. Como viene visto, en la denuncia presentada por Cajar se pone de relieve que fue víctima de un delito de robo a mano armada "para la fecha del Lunes 17 de lo corriente en calle 26 Chorrillo, aproximadamente a las dos de la madrugada" (f. 1). El denunciante explicó que "laboro como cajero en la bodega ROBERTO TOSTADA ubicada en calle 23 ... cerre el local a la hora ... mencionada y me diriji hacia mi casa y a la altura de la casa de piedra me salio un sujeto alto, delgado, contextura atletica de tez clara, de cabello lasio bajito, el cual conosco (sic) de vista y lo conosco con el apodo de "BEBI" y de apellido BATISTA, y me saco una pistola nueve milimetro ... me la puso en la cabeza y me dijo que me quedara quieto en eso me arranco dos collares ... ambos de 10K1" (fs. 1-2). En diligencia sumarial de ampliación de denuncia, Fernando Leonel Cajar afirmó que "el sujeto que me robo con arma en mano corresponde al nombre de RICARDO ALBERTO BATISTA Alias BEBY" (f. 7).

Ahora bien, la Corte debe determinar si la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo que, por sí sólo, tenga la eficacia de comprometer la responsabilidad penal del imputado en la conducta delictiva denunciada. Con tal objeto se adelantan las siguientes consideraciones:

La doctrina penal clásica sostenía que ningún individuo puede ser al mismo tiempo parte y testigo, es decir, que a la víctima, por ende parte acusadora, no es lícito tenerla como testigo. No obstante, modernamente se sugiere que "si el denunciante es el ofendido con la infracción, se tratará de un testigo, testigo *sui generis*, pero testigo al fin y al cabo cuyo dicho debe ser sometido, por consiguiente, a una crítica especial, minuciosa, sagaz, profunda" (QUINTERO OSPINA, Tiberio. Las Pruebas en Materia Penal; Librería Jurídica Wilches, Bogotá, 1991, pág. 294).

En cuanto a la validez probatoria del testimonio de la víctima, se sostiene también que las exposiciones de la parte lesionada constituyen medios de prueba; "Empero, ella se presenta con una característica, que la coloca en una posición especial y que se refleja claramente en su eficacia como órgano de prueba, es decir, en su atendibilidad y credibilidad como fuente de crédito. La parte lesionada tiene siempre, en medida más o menos amplia, un interés en el hecho, debatido en el proceso, y ese interés puede tomar los más variados aspectos (económico, moral, etc.). Por consiguiente, desde un punto de vista abstracto no es un órgano imparcial de prueba, aunque en concreto pueda decir la verdad" (FLORIAN, Eugenio. De Las Pruebas Penales; T. I, 3ra. Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1990, págs. 194-195).

De lo expuesto se colige que el denunciante, cuando es la parte lesionada por el ilícito penal, se reputa testigo, en tanto suministra elementos importantes a los fines de la investigación. No obstante, para que su testimonio tenga valor como medio de prueba, debe pasar el tamiz de un análisis objetivo, minucioso y profundo que evidencie la coherencia del relato y su concordancia con otras piezas de convicción que obren en la encuesta penal, todo dirigido a confirmar la veracidad del señalamiento incriminatorio o imputación. Esta exigencia encuentra razón de ser en el hecho de que al ofendido se le atribuye interés personal en los resultados del proceso, lo que impone a su declaración la sombra de críticas, desconfianza y sospechas.

En el caso que nos ocupa, si bien la versión del denunciante Fernando Leonel Cajar no está viciada de retractaciones ni contradicciones, por cuanto se mantiene inalterada durante el curso del proceso, lo cierto es que no cuenta con el respaldo de otros elementos de convicción que confirmen o refuercen su veracidad. Debido a la deficiente instrucción sumarial, no se cuenta con: 1) una diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, 2) una diligencia de careo entre la víctima y el supuesto victimario, 3) una diligencia de reconstrucción del hecho, ni 4) una diligencia de allanamiento y registro en la residencia del supuesto autor del ilícito, todo lo cual habría permitido aportar certeza no sólo

sobre el autor de la conducta delictiva, sino también sobre las circunstancias reales que rodearon el delito.

Como resultado de las reflexiones anteriores, no se puede menos que concluir en el sentido de que la declaración de la víctima en esta causa, Fernando Leonel Cajar, no constituye plena prueba para demostrar la comisión del delito, como tampoco para acreditar la responsabilidad del imputado, en franca violación de los principios in dubio pro reo y favor libertatis.

B) En cuanto a las disposiciones legales infringidas

Hay que destacar que el hecho de que en las sumarias exista solamente un señalamiento inculpativo contra el procesado no es una circunstancia que conduzca a desestimar, prima facie, la validez probatoria de ese medio de convicción. El artículo 905 del Código Judicial se refiere a esta situación procesal, al establecer que la deposición de un testigo constituye gran presunción cuando se comprueba que es hábil, según las condiciones del declarante y la forma como expuso el suceso investigado.

La "presunción" se concibe como "un juicio lógico del legislador o del juez, que consiste en tener como cierto o probable un hecho, partiendo de hechos debidamente probados" (PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio; 5ta. Edición, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1995, pág. 383). La doctrina distingue entre las presunciones legales o creadas por el legislador y las presunciones de hombre o judiciales. Las primeras se conciben como "Normas establecidas por la Ley con el objeto de dar por existente cierta situación o relación jurídica" (FABREGA PONCE. Medios de Prueba; 1ra. Edición, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1997, pág. 350); en tanto que las segundas constituyen una "operación intelectual que realiza el Juez al examinar ciertos hechos o actos. Forma parte de la actividad probatoria sobre los elementos fácticos que se le suministran" (Ibid). Precisamente, en esta segunda categoría es que se ubica la presunción contenida en el artículo 905 del Código Judicial.

A propósito de las presunciones judiciales, se plantea que son diferentes "del indicio, como la luz lo es de la lámpara que la produce. Del conjunto de indicios que aparecen probados en el expediente, obtiene el juez las inferencias que le permiten presumir el hecho indicado, pero esto no significa que se identifiquen, porque los primeros son la fuente de donde se obtiene la segunda, aquéllos son los hechos y ésta el razonamiento conclusivo. Esto explica que los indicios sean un medio de prueba y las presunciones judiciales no" (DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, T. II, 1ra. Edición, Biblioteca Jurídica Diké, Colombia, 1987, pág. 696). Asimismo, se señala que "Los indicios configuran un medio de prueba, no así las presunciones judiciales dado que ellas son el resultado del razonamiento lógico-crítico del Magistrado" (FABREGA PONCE, Jorge. Estudios Procesales; T. II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1988, pág. 1086).

De igual manera, se sostiene que "Las presunciones judiciales son sana crítica y no libre convicción, ya que ellas deben necesariamente apoyarse en hechos probados y no en otras presunciones; deben además, encadenarse lógicamente de tal manera que conduzcan sin violencia hasta el resultado admitido" (COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil; 3ra. Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1990, pág. 274).

En base a los criterios expuestos, se puede colegir que la presunción judicial se considera como una inferencia simplemente probable, que no constituye un medio de prueba y que para que tenga validez en el proceso debe ser consecuencia directa, precisa y lógicamente deducida de un hecho comprobado. Es decir, que encuentre respaldo no sólo en un conjunto de indicios graves, precisos y concordantes, sino en pruebas categóricas que otorguen certeza sobre tal hecho. Eso quiere decir que la sola declaración del denunciante no puede tenerse como un elemento probatorio que acredite la comisión del hecho punible. Y, es que no se puede dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso pruebas que conduzcan a la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del acusado.

En consecuencia, si no existen piezas de convicción que confirmen la incriminación que hace Fernando Leonel Cajar y que permita establecer eficientemente la responsabilidad del procesado como autor del delito previsto en el artículo 186 del Código Penal, resulta obligatorio reconocer la alegada violación de dicha norma en el concepto planteado por la defensa.

Por consiguiente, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 21 de agosto de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y ABSUELVE a Ricardo Alberto Batista Delgado, de generales conocidas en autos, de los cargos que en su contra fueran deducidos en el auto de proceder.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A REYNALDO JORGE QUIÑONES VALOY Y CARLOS ALFONSO SUÁREZ GONZÁLEZ, SINDICADOS POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO COMETIDO EN PERJUICIO DE GUILLERMO WONG MARTINELLI. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMA, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución judicial calendada 11 de marzo de 1999, este despacho sustanciador ordenó que los libelos de formalización de sendos recursos de casación presentados por los licenciados Rubén Moncada Luna y Carlos Enrique Sumosa Marengo, defensores técnicos de Reynaldo Jorge Quiñones Valoy y Carlos Alfonso Suárez González, respectivamente, permanecieran en Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco días, con el propósito de que los recurrentes subsanaran los defectos formales que les fueran advertidos. Dentro de dicho término ambos casacionistas presentaron libelos de corrección, los cuales se pasan a examinar, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

1. Recurso de casación presentado por el licenciado Rubén Moncada Luna.

La mencionada resolución de 11 de marzo de 1999 ordenó que el defensor técnico corrigiera el libelo, basada en que el motivo tercero que sustenta la causal invocada no contiene cargos de injuridicidad, que se omite citar el concepto de infracción del artículo 770 del Código Judicial y que se formula inadecuadamente el concepto de infracción del artículo 186 del Código Penal.

Al examinar el libelo de corrección se comprueba que el recurrente incurre nuevamente en el defecto formal de ofrecer un concepto incorrecto para explicar la violación del artículo 186 del Código Penal. Esta vez el casacionista sostiene que dicho precepto legal resultó conculcado "de forma directa, por indebida aplicación" (f. 630). Como se aprecia, el defensor comete el error de invocar, de manera simultánea, dos conceptos de infracción totalmente opuestos (violación directa e indebida aplicación), procedimiento que en reiteradas ocasiones esta Corporación de Justicia ha manifestado contraviene la correcta técnica casacionista.

2. Recurso de casación presentado por el licenciado Carlos Enrique Sumosa Marengo.

Se comprueba que el defensor técnico incurre nuevamente en el error de exponer, en el primer motivo de la primera causal invocada, argumentos carentes de cargos concretos de injuridicidad, los que, por lo demás, no corresponden a

la causal invocada. De igual manera, se observa que el recurrente insiste en aducir la infracción de normas del Código Civil, como reglas de hermenéutica, cuando previamente se le advirtió que la sentencia censurada no interpretó erróneamente ninguna disposición legal.

De otra parte, se advierte que el defensor técnico comete otros defectos formales. Así, tenemos que, con relación a la primera causal invocada (error de derecho en la apreciación de la prueba), el casacionista aduce la infracción de los artículos 186 y 38 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión (fs. 641-642). La Corte observa que este concepto se encuentra mal formulado, pues si lo que el defensor técnico pretende es la absolución de su patrocinado del cargo por el cual fuera condenado, entonces el concepto de violación que debió alegar era el de indebida aplicación, que ocurre cuando "el Tribunal, al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que no encaja o engloba la situación del hecho que se ventila" (Registro Judicial, noviembre de 1995, pág. 282).

Por otro lado, se observa que, luego de citar las disposiciones sustantivas supuestamente infringidas, el casacionista expone la violación del artículo 907 del Código Judicial (f. 642), luego alega nuevamente la vulneración del artículo 186, para posteriormente citar el artículo 904 del Código Judicial (f. 643) y finalmente invocar otra vez la infracción del artículo 186. A juicio de la Corte, este procedimiento resulta incorrecto según la técnica casacionista, que indica que el orden lógico a seguir es el de que "primero se señala la norma adjetiva y luego la sustantiva que ha resultado vulnerada como consecuencia de la infracción de la primera" (Sentencia de la Sala Penal de 2 de julio de 1991, Registro Judicial de julio de 1991, pág. 12).

Con relación a la segunda causal invocada (error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba), se aprecia que el recurrente omite cumplir con el requisito de especificación de los motivos.

De otra parte, se advierte que el defensor técnico no formula adecuadamente el concepto de infracción de los artículos 186 y 38 del Código penal (fs. 644-645), pues señala que han sido conculcados de manera directa por omisión, cuando el concepto correcto, como se vio en párrafos precedentes, era el de indebida aplicación.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE los recursos de casación presentados por los licenciados Rubén Moncada Luna, defensor técnico de Reynaldo Jorge Quiñones Valoy y Carlos Enrique Sumosa Marengo, apoderado judicial de Carlos Alfonso Suárez González, contra la sentencia de 18 de agosto de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A CIRILIO MAURE PINTO Y EDÉN MAURE PINTO, SINDICADOS POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL COMETIDO EN PERJUICIO DE FÉLIX ALBERTO SERRACÍN CORNEJO, ROBERTO ALEXIS SMITH FONSECA, JOSEMAR ZAMBRANO, ENRIQUE VALDERRAMA, ARISKAIR ERNESTO SHEE GRANT Y ALEXANDER ERNESTO GRANT. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMA, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Rolando Marcos Hermoso Cordich, defensor de oficio de Cirilo Maure Pinto y Edén Maure Pinto, formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 14 de julio de 1998, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la sentencia de primera de instancia que condena a los imputados a la pena de 9 años de prisión, como responsables del delito de violación carnal cometido en perjuicio de los menores Félix Alberto Serracín Cornejo, Roberto Alexis Smith Fonseca, Josemar Zambrano, Enrique Valderrama, Ariskair Ernesto Shee Grant y Alexander Ernesto Grant.

En cumplimiento de la ritualidad procesal de este recurso extraordinario, fue corrido en traslado al Procurador General de la Nación y, con posterioridad, se celebró la audiencia oral prevista en el artículo 2446 del Código Judicial.

HISTORIA DEL CASO

El negocio tuvo su origen en querrela presentada por Carmen Grant Sevillano, Luz Eneida Fonseca, Maritza Barrios de Mow y Lizbeth Del Carmen Cornejo Montezuma ante la Policía Técnica Judicial el 5 de enero de 1996, quienes informaron que sus hijos y sobrinos habían sido víctimas de abusos sexuales. La investigación realizada dio como resultado la captura de Cirilo Maure Pinto y Edén Maure Pinto, a quienes se les atribuyó la comisión del hecho punible.

La encuesta sumarial fue adelantada por el Ministerio Público y, una vez terminada, le correspondió calificar su mérito legal al Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, con el resultado de que Cirilo y Edén Maure Pinto fueron llamados a juicio como infractores del Capítulo I, Título VI, Libro II del Código Penal, es decir, por los delitos de violación carnal y abusos deshonestos. Luego de realizada la audiencia pública, el juzgador de primera instancia, mediante sentencia calendada 6 de febrero de 1998, condenó a los imputados a la pena de 9 años como responsables del delito de violación carnal cometido en perjuicio de los mencionados menores, decisión que fue apelada por el defensor técnico de los procesados. El negocio ingresó al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, donde la alzada fue resuelta en el sentido de confirmar la sentencia.

CAUSAL INVOCADA

El recurso de casación es el fondo y se fundamenta en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, que alude al "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba" (f. 1,257).

MOTIVOS ADUCIDOS

El recurrente menciona un solo motivo en sustento de la causal invocada. En esta sección plantea que el tribunal ad-quem no valoró "las distintas evaluaciones de carácter psiquiátricas practicadas en la persona de cada uno de los menores involucrados en estos supuestos hechos ilícitos. Al menor ENRIQUE VALDERRAMA GRANT se le realizaron dos de estas experticias que son constatables a los folios 133 y 165 ... En el caso del niño ARISKAIR GRANT ese examen esta visible al folio 135 ... El examen de ALEXANDER ERNESTO SHEE GRANT es notable al folio 137. La evaluación psicológica se le práctica (sic) al menor JOSEMAR ZAMBRANO ... la misma se registra a folio 395" (f. 1,258). Según el casacionista en ninguno de estos dictámenes "se consigna anormalidad alguna producto de abuso sexual" (f. 1,258).

De igual manera, el defensor de oficio sostiene que tampoco fue valorada "la inspección ocular ... consultable al folio 801 y 802 ... De acuerdo a la señora ROMUALDA de LOMBARDO ... la puerta de entrada al museo jamás ha sido violada" (fs. 1,258 y 1,259).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

A juicio del casacionista la sentencia censurada viola el artículo 770 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, ya que "no toma en cuenta los análisis psiquiátricos y psicológicos practicados a los menores

presuntamente ofendidos, en los que se deja establecido que no presentan estrés post-traumático" (f. 1,259).

El defensor técnico considera igualmente infringido el artículo 774 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, puesto que "si bien es cierto se contaba con el testimonio de los menores quienes señalaban el abuso sexual ... esa presunción quedó destruida mediante las pruebas periciales que se llegaron al expediente consistentes en los Exámenes Médico Legales, Las Evaluaciones Psiquiátricas o Psicológicas y la Inspección Ocular" (fs. 1,259 y 1,260).

Se aduce la infracción del artículo 904 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, por cuanto que el ad-quem "no toma en cuenta, el Acta de Inspección Ocular ... en la que se expresa que la Señora Romualda de Lombardo ... señaló que tal local jamás ha sido violentado ... circunstancia que evidentemente disminuye las fuerzas de las declaraciones de los menores" (f. 1,261).

Se alega la vulneración del artículo 967 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que, existiendo "dictámenes periciales ... nunca fueron valorados, ni mucho menos cotejados contra testimonios de los supuestos niños violentados" (f. 1,262).

Finalmente, el recurrente cita la violación de los artículos 216 y 218 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, ya que "no está acreditado que los señores CIRILO MAURE Y EDEN MAURE PINTO hayan tenido acceso carnal de ninguna naturaleza con los menores supuestamente ofendidos" (f. 1,263).

OPINION DEL PROCURADOR

En lo concerniente al motivo que sirve de apoyo a la iniciativa procesal, el Procurador General de la Nación sostiene que los exámenes forenses y psiquiátricos "sí se apreciaron, puesto lo que este tribunal hace, una vez apreciado que "no ha podido comprobarse la práctica de sexo por la vía anal, toda vez que los menores no presentan evidencia de práctica de pederastia pasiva", es restarle valor a esta prueba, para concluir que sí se acreditaba el delito de violación carnal en una de sus modalidades, concretamente la del sexo oral" (f. 1,273). Agrega el Procurador que en lo que respecta a la diligencia de inspección ocular, el casacionista "no formula cargo en concreto, en el sentido de explicar en qué consiste el vicio de ilicitud de tal pretermisión valorativa" (f. 1,274).

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el representante del Ministerio Público señala que no ocurre la infracción de los artículos 770, 774 y 967 del Código Judicial, puesto que el juzgador de segunda instancia sí apreció los informes psiquiátricos y psicológicos realizados a los menores ofendidos (fs. 1,275, 1,276 y 1,278). En cuanto al artículo 904 del Código Judicial, señala que no se logró acreditar su vulneración (f. 1,278). Concluye el Procurador recomendando que la sentencia impugnada no sea casada (f. 1,274).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A. En cuanto a los motivos.

El casacionista se muestra disconforme con la resolución judicial impugnada, basado en que el juzgador ad-quem, al momento de definir la situación jurídica de los procesados, no tomó en cuenta piezas de convicción debidamente incorporadas al cuaderno penal. Para resolver esta pretensión procede la Sala a examinar la sentencia censurada, a los efectos de comprobar la certeza del vicio alegado.

La lectura de la resolución pone de manifiesto que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, confirma la condena impuesta a los imputados Cirilo y Edén Maure Pinto, tras considerar que "contra los mismos constan los señalamientos directos de los menores" y que "las modalidades del tipo penal en estudio, es decir de Violación Carnal, incluyen el sexo oral, lo que los niños reiteran en

sus declaraciones" (f. 1,221). Salta a la vista que, en efecto, el tribunal adquem no consideró ni le asignó valor alguno a los elementos probatorios señalados por la defensa técnica, como lo son los exámenes psiquiátricos y psicológicos realizados a los menores ofendidos y la diligencia de inspección ocular en el lugar donde supuestamente se perpetró el hecho delictivo. Por consiguiente, debe concluirse que el juzgador de segunda instancia ha incurrido en un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Por acreditada la infracción de la ley, esta Superioridad debe ahora comprobar la trascendencia del vicio incurrido; si resulta de tal envergadura que, de no haberse cometido, la sentencia definitiva habría tenido un sentido diferente, es decir, si realmente incide en lo dispositivo del fallo. Para realizar esa labor resulta imperioso determinar si los elementos probatorios que constan en autos tienen la eficacia de establecer la responsabilidad de los procesados como autores del delito de violación carnal.

El estudio de las sumarias revela importantes dudas en torno a la ocurrencia del hecho punible. En primer término, se aprecia que en el expediente no existe una identificación precisa del o de los sujetos que perpetraron la conducta delictiva. Así, tenemos que Carmen Grant Sevillano, madre del menor Enrique Valderrama, sostuvo que "Cuando le preguntamos a los niños quienes eran o quien era el sujeto que les estaba haciendo eso ... lo describieron como un sujeto cholo que llegaba donde el Polaco, luego una de las Madres de los niños que se llama ROBERTO le pregunto si el sujeto se llamaba LYONS, y ROBERTO contestó que sí era él" (f. 3). De igual manera, Luz Nereida Fonseca de Smith, madre del menor Roberto Alexis Smith Fonseca, indicó que "este señor LAYAN agarraba a los niños y se los llevaba, para un lugar que desconozco y le hacía barbaridades" (f. 527). Esta deponente manifestó que "mi hijo me dijo que el señor LAYAN le decía que lo iba a matar si decía algo en cuanto al suceso de lo ocurrido ... que este señor le practicaba el sexo anal" (f. 529). El menor Roberto Alexis Smith Fonseca afirmó que el sujeto que abusó de él y de sus compañeros "Es gordo, es bajito, cabello cholito y corto, de color negro, usa lente, es trigueño ... le dice LAYA" (f. 23).

De acuerdo con el informe suscrito por agentes de la Policía Técnica Judicial, el sujeto conocido como "Layan" responde al nombre de Severio Lyons González (f. 537).

Sin embargo, posteriormente Carmen Grant Sevillano manifiesta que "El día siguiente le pregunte nuevamente a los muchachos quien era el sujeto, y entonces dijeron la verdad y afirmaron que se trataba de otro sujeto" (f. 3). El menor Roberto Alexis Smith Fonseca cambió su versión y esta vez sostiene que "yo dije que era el señor OLAYA, porque yo tenía miedo, yo no sé como le dicen al señor que me hizo eso" (f. 539).

Se comprueba entonces la existencia de contradicciones en cuanto a quiénes fueron los menores que reconocieron a Cirilo y a Edén Maure Pinto. En el cuaderno penal consta que Grant Sevillano salió en compañía de los menores Josemar Zambrano y Enrique Valderrama hacia el mercadito de Calidonia para identificar al sujeto que había abusado sexualmente de los menores, resultando señalado Cirilo Maure Pinto (f. 4). Grant Sevillano indica que luego llegó el niño Roberto Alexis Smith Fonseca y también lo identificó (f. 4). Finaliza este declarante afirmando que cuando salían de las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, llegó un sujeto a visitar a Cirilo Maure Pinto y cuando los niños lo vieron lo reconocieron como el otro sujeto que abusaba sexualmente de ellos, resultando ser Edén Maure Pinto (f. 6).

No obstante lo expuesto, de la declaración del menor Enrique Valderrama se desprende que tanto él como Roberto Alexis Smith Fonseca y Josemar Zambrano, reconocieron a Cirilo y que fue Ariskair Ernesto Shee Grant quien identificó a Edén Maure Pinto (f. 11). Por su parte, Alexander Ernesto Shee Grant afirma que Ariskair Ernesto Shee Grant y él fueron los que reconocieron a Edén Maure Pinto (f. 17), en tanto que el menor Félix Alberto Serracín Cornejo sostuvo que él señaló a uno en Calidonia y al otro también lo reconoció cuando llegó a visitar a Cirilo (f. 27).

La visible irregularidad en el procedimiento de identificación de los procesados se hace más evidente cuando se consulta la declaración indagatoria de Edén Maure Pinto, quien explicó que "pasaron a mi tío para San Felipe, cuando yo llegué en un taxi estaban los pelaitos allí ... yo me quedé todo el día allí, cerca de los pelaitos y todo ... de allí lo pasaron a Delitos Sexuales, y cuando fui allá ... le preguntaron a los niños y dijeron que yo también porque la mamá les dijo que lo dijeran, pero porqué no dijeron nada cuando estaban en calidonia y en la Policía que estuve todo el día, sino hasta que fui a visitar a mi tío a la P. T. J." (fs. 360-361).

Otra contradicción que emerge del examen de las piezas probatorias obrantes en autos, consiste en el número de sujetos que supuestamente perpetraron la conducta delictiva. Por un lado los menores Alexander Ernesto Grant (f. 16), Félix Alberto Serracín Cornejo (f. 25) y Josemar Zambrano (f. 28) coinciden en señalar que fueron dos individuos los que abusaron sexualmente de ellos; sin embargo, el niño Roberto Alexis Smith Fonseca relata que el abuso sexual lo cometió un solo sujeto (f. 22). Asimismo, se observa que el menor Enrique Valderrama sostuvo que fueron dos los sujetos (f. 10), lo que no concuerda con lo señalado por Ariskair Ernesto Shee Grant, quien manifestó que "mi primo de nombre ENRIQUE fue el que le mencionó primero a mi tía CARMEN que un señor nos había hecho todas estas cosas" (f. 15).

Los testimonios rendidos por los menores pierden aún más eficacia probatoria cuando se confrontan con la declaración de Carmen Grant Sevillano, quien sostuvo que los menores "me dijeron que habían dos (2) personas más, que uno se quedaba en la puerta viendo para ver si alguien venía, mientras que los otros abusaban de ellos" (f. 5). De igual manera, Luz Nereida Fonseca de Smith manifestó que "mi hijo y los otros niños dijeron en la Policía de San Felipe que era Cirilo y otros dos (2) sujetos quienes los agarraban" (f. 543).

También existen discrepancias en cuanto al día o días en que supuestamente ocurrieron los hechos. El menor Enrique Valderrama afirma que él y sus compañeros fueron víctimas de abusos sexuales en dos ocasiones: "la primera vez fue después de los desfiles del año pasado (Noviembre) ... La última vez ... fue antes de año nuevo" (fs. 10-11). Sin embargo, el niño Ariskair Ernesto Shee Grant manifestó que "La primera vez que nos ocurrió esto fue para la primera semana del mes de septiembre y la segunda fue para la tercera semana del mismo mes" (f. 14). Por su parte, Félix Alberto Serracín Cornejo precisa que el hecho delictivo ocurrió el miércoles 3 de enero de 1996 (f. 25).

De igual manera, surgen dudas acerca del lugar donde supuestamente aconteció el hecho punible. Según Enrique Valderrama "nos metió al museo que está enfrente de la clínica nueva del Marañón, creo que fue por la puerta de atrás" (f. 10). Ariskair Ernesto Shee Grant informa que "nos encontramos jugando por el sector del museo AFRO ANTILLANO ... ellos nos dijeron vamos allá adentro y fuimos" (f. 14). Alexander Ernesto Shee Grant manifiesta que "nos metía adentro del museo Afro-Antillano" (f. 17). Según Félix Alberto Serracín Cornejo "nos pidieron que entráramos al museo" (f. 25), mientras que Josemar Zambrano declara que "nos llevaron al museo al lado de la casa en el Marañón" (f. 28). Como se aprecia, los menores coinciden en señalar que la violencia sexual se ejerció dentro del Museo Afroantillano, ubicado en calle 24 esquina con la Justo Arosemena. Sin embargo, Romualda Lombardo, encargada del lugar, manifestó en diligencia de inspección ocular que "la puerta de entrada al museo jamás ha sido violada, excepto en el mes de septiembre de 1996 cuando intentaron robar en el mismo" (f. 801), que "el museo está en un área abierta con visibilidad y acceso a la Ave. Justo Arosemena, a un costado hay un edificio de apartamentos con vista al museo, al frente está la Policlínica del Seguro Social" (f. 801), y que "El museo tiene sólo 2 puertas, una frontal y una lateral, la puerta frontal se abre por dentro y la puerta lateral se abre por fuera, es la única puerta que tiene dos cerraduras y 1 candado. Las ventanas permanecen siempre cerradas y se abren por dentro ... El museo está todo cercado y las puertas de la oficina están con verjas" (fs. 801-802).

En cuanto al relato que ofrecen los menores sobre la naturaleza de la violencia sexual que supuestamente ejercieron los procesados en su contra,

también emergen notables contradicciones. Enrique Valderrama explicó que "el señor del cabello cholo ... me soltó ... me bajó el pantalón y el calzoncillo ... me metió su pipi (pene) en mi culo (ano) y me dolió mucho, trata de meterlo como no podía el otro me levantaba y yo quedaba con los brazos guindando ... después sentí que lo metió, después me quitó el tape de la boca y me la apretaba para que la abriera, y cuando la abría me metía su pipi (pene) en mi boca y me hechaba una cosa babosa. El otro ... hacia lo mismo ..." (fs. 10-11). No obstante, su versión no coincide con el examen médico legal que se le practicó, en el cual se detalla que "No hay evidencia de violencia con fines sexuales, contra natura ... No hay evidencia de la práctica de pederastia pasiva en forma regular" (f. 39).

Asimismo, se observa que a Ariskair Ernesto Shee Grant se le preguntó si "éstos señores les llegó a introducir su pene por su parte anal", a lo que respondió que "sí" (f. 15). Este testimonio no es cónsono con el dictamen médico al que fue sometido, que reveló: "No hay evidencia de violencia con fines sexuales ... No hay evidencias de la práctica de la pederastia pasiva" (f. 38). Lo mismo ocurre con Alexander Ernesto Grant, quien afirmó que "nos bajaron los pantalones y nos pasaron su chacara, en mi nalga, y me lo hacia compara (sic) metermelo, como la primera vez, pero no me salio sangre" (f. 17), en tanto que su examen médico revela que "No hay evidencias de violencia con fines sexuales ... No hay evidencias de la practica de pederastia pasiva" (f. 40).

Igualmente aparece la versión de Roberto Alexis Smith Fonseca, quien señaló que "él señor me agarró me quitó la ropa ... me amarró las manos y me acosto boca abajo, y se bajo el pantalón ... me hizo cosita mala (me puso el pene en mi culo). Yo estba (sic) llorando y no me podía virar, y me dolía mucho lo que me estaba haciendo ... En el día de ayer ... el señor me agarró ... me comenzo hacer cosita mala (me puso su pipi en el culo), me dolía como la vez pasada" (fs. 22-23). Al preguntársele si "cuando el señor le puso el pene en su culo (nalga) usted se sintio mojado en su culo (nalga)", contestó que "Me sentí algo pegajoso" (f. 23). La Corte advierte que este relato también carece de eficacia probatoria, puesto que el examen médico que se le practicó a este menor también indica que "No hay evidencias de violencia con fines sexuales, contranatura ... No hay evidencias de la práctica de la Pederastia Pasiva" (f. 536).

Cabe resaltar que los exámenes médicos realizados a Josemar Zambrano (f. 363) y Félix Alberto Serracín Cornejo (f. 896), contradicen igualmente las versiones que ofrecen estos menores, en el sentido de que los procesados abusaron sexualmente de ellos.

Finalmente, la Sala estima conveniente hacer referencia a las evaluaciones psicológicas realizadas a Enrique Valderrama (f. 133), Ariskair Ernesto Shee Grant (f. 135) y a Alexander Ernesto Grant, las que ponen de manifiesto que los menores tampoco evidencian estrés post-traumático por abuso sexual.

Otro elemento importante a considerar es el relativo al lugar donde los menores conocieron a los procesados. Según Ariskair Ernesto Shee Grant, ellos conocieron a los imputados "ya que ellos pelaban mangotín por la calle 24 a lado de un Kiosquito de nombre POLACO" (f. 14). De igual manera, Félix Alberto Serracín Cornejo indicó que "uno de ellos pela y vende mangotín. En un Kiosquito que se llama POLACO" (f. 26). Sin embargo, de conformidad con la diligencia de inspección ocular, "El Kiosco Polaco está ubicado entre la calle de la Ave. Peru y calle 24 Este del Mercadito de Calidonia" y los imputados venden frutas a unos 203 metros de ese lugar "En la esquina donde se encontraba el antigua almacén (sic) Marlboro ... Esquina Ave. Central y Calle M" (fs. 1.036-1,037).

La Sala aprecia que el fallo censurado con este medio de impugnación extraordinario, confirma la sentencia condenatoria basado precariamente en los señalamientos directos de los menores contra los procesados. No obstante, como viene visto los testimonios que rinden los menores no son congruentes entre sí, ni con las demás piezas de convicción que constan en autos, lo que indudablemente les hace perder eficacia probatoria. Son notables las contradicciones que emergen en cuanto: a) la persona que cometió el delito, b) la identificación de los procesados, c) al número de sujetos que perpetraron el hecho punible, d) el número de ocasiones en que tuvieron lugar los hechos, e) el lugar donde se

ejecutó el ilícito, f) la comprobación de violencia sexual y g) el lugar donde los menores conocieron a los imputados.

A falta de otros elementos probatorios idóneos que vinculen eficazmente a Cirilo y Edén Maure Pinto con el delito de violación carnal, la Corte no puede menos que admitir la existencia de una duda razonable en torno a la ocurrencia del hecho punible, la que precisamente no debe pesar en perjuicio de los procesados.

B. En cuanto a las disposiciones legales infringidas.

Las consideraciones expuestas en la sección de los motivos pone de manifiesto que, ciertamente, la sentencia atacada ha infringido, por omisión, los artículos 770, 774, 904 y 967 del Código Judicial, toda vez que no fueron tomadas en cuenta piezas probatorias debidamente incorporadas al proceso, como los exámenes psiquiátricos y psicológicos realizados a los menores ofendidos y la diligencia de inspección ocular en el lugar donde supuestamente se perpetró el ilícito, piezas que refutan las declaraciones de los menores. Aunado a esto, tampoco se valoraron eficazmente las circunstancias y motivos que disminuían la fuerza valorativa de los testimonios rendidos por las supuestas víctimas.

Como quiera que no existe elemento de convicción que permita establecer eficientemente la responsabilidad de los procesados como autores de las conductas delictivas previstas en los artículos 216 y 218 del Código Penal, resulta obligatorio reconocer la alegada violación de dichos preceptos legales en el concepto planteado.

Por consiguiente, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 14 de julio de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y ABSUELVE a Cirilo Maure Pinto y Edén Maure Pinto, de generales conocidas en autos, de los cargos que en su contra les fueran atribuidos en el auto de proceder.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Markel Iván Mora Bonilla, Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de las provincias de Herrera y Los Santos, ha interpuso recurso de casación en el fondo contra resolución calendada 22 de enero de 1999, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial. La medida jurisdiccional atacada confirma sentencia dictada por el Tribunal de la causa, que condena a Franco Borsani Ceballos a la pena de 33 meses de prisión, como responsable del delito de posesión agravada de drogas.

El examen del libelo de formalización del recurso, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad, permite advertir que el recurrente invoca tres causales en el fondo.

La primera causal invocada se refiere a que la sentencia impugnada es infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación de la

ley. Al examinar el único motivo que apoya la causal, se colige claramente que el cargo de injuridicidad alegado consiste en que la sentencia atacada impone al sumariado la pena correspondiente al delito de posesión agravada, cuando lo correcto habría sido "aplicar una condena por venta ilícita de drogas" (f. 322). De otra parte, el recurrente manifiesta que el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal ha sido infringido en concepto de indebida aplicación y que el primer párrafo del artículo 258 ibídem lo ha sido en concepto de violación directa por omisión, ya que "la condena que le cabía" al imputado "era por el delito de venta (tráfico) de drogas y no por la posesión de la misma ..." (f. 323). Como se aprecia, el argumento que expone el recurrente para apoyar las normas penales que dice infringidas también se circunscribe a la pena impuesta a su patrocinado. Lo cierto es que tanto el párrafo primero del artículo 258 como el párrafo segundo del artículo 260 Código Penal, libran a la discreción judicial la imposición del monto de la pena, dentro del intervalo de 5 a 10 años de prisión.

Resulta entonces evidente que el cargo de injuridicidad que sustenta la primera causal carece de trascendencia, de idoneidad para impugnar la sentencia impugnada, toda vez que la operación matemática para determinar la pena líquida a imponer debe efectuarse atendiendo el marco punitivo y la discrecionalidad que la ley prevé. Sobre la legitimación para impugnar el fallo, la doctrina se refiere a que "No es suficiente que el error exista se requiere que lesione el fallo ... No basta localizarlos; es preciso establecer que determinaron el sentido impropio de la parte resolutive del fallo censurado". De igual manera se admite que "la eficacia del error está en razón a su incidencia. Si fue decisivo en la conclusión de la sentencia, no cabe duda de su idoneidad; si por el contrario, no influyó en ella, resulta inocuo" (CALDERON BOTERO, Fabio. Casación y Revisión en Materia Penal. Segunda Edición. Ediciones Librería Del Profesional. 1985. Bogotá. pág. 16).

Se concluye entonces que el cargo de infracción no ha sido adecuadamente formulado, por lo que la primera causal queda sin el sustento necesario para justificar su examen.

La segunda causal que invoca el recurrente consiste en el error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, que consagra el numeral 8 del artículo 2434 del Código Judicial, y no el numeral 1, como se afirma en el recurso (f. 323). La causal se apoya en dos motivos con los cuales básicamente se censura el reconocimiento de la confesión y el arrepentimiento como circunstancias que atenuaron la pena del imputado Borsani. En lo concerniente a las disposiciones legales infringidas, se aprecia que el recurrente menciona la infracción del artículo 66 y el artículo 69 del Código Penal, en concepto de violación directa por "comisión" (fs. 326-327). Advierte la Sala que sobreviene ese concepto de violación directa cuando se ha aplicado la disposición que regula la situación planteada en el proceso, pero se desconoce un derecho claramente reconocido en ella, lo que quiere decir que la norma se aplica de manera incompleta.

Como se observa, los motivos y el concepto de las disposiciones legales infringidas se contraponen, pues los primeros reprochan la sentencia atacada por la aplicación de dos circunstancias atenuantes comunes, mientras que del concepto de infracción aducido se infiere que los artículos 66 y 69 del Código Penal se adecúan perfectamente al caso, pero que fueron aplicados de manera deficiente. A juicio de la Corte, el concepto de infracción que debió plantearse para sustentar la conculcación de esas normas sustantivas era el de indebida aplicación, con el cual se discute la aplicación al caso de la norma penal, pues no regula los hechos probados en autos.

La incompatibilidad existente entre los motivos y las disposiciones legales infringidas permiten concluir que el casacionista incurre en el mismo error advertido en la primera causal, pues no es posible determinar con exactitud en qué consiste la errada valoración de determinados elementos probatorios allegados al cuaderno penal que, en consecuencia, ocasionaron el reconocimiento en favor del imputado de dos circunstancias de atenuación común.

En cuanto a la tercera causal, el casacionista afirma que la sentencia atacada infringe la ley sustantiva penal en concepto de violación directa por omisión (f. 328), la cual apoya en dos motivos. En tal sentido, señala que el Tribunal Superior omite la aplicación de "las disposiciones concernientes a la inversión de la carga de la prueba en materia de drogas ..." (primer motivo) y que tampoco aplicó "la pena de comiso a los bienes aprehendidos ... siendo que la misma procedía a raíz que el citado BORSANI no pudo probar en ningún momento que dichos bienes ocupados en su residencia el día del allanamiento eran procedentes de actividades lícitas" (f. 328).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se observa que el recurrente menciona el artículo 24-A de la ley 23 de diciembre de 1996, introducido por la ley 13 de 27 de julio de 1994, y el artículo 263 del Código Penal, ambos en concepto de violación directa por omisión (f. 329). La primera de estas normas se refiere a que al imputado por delito relacionado con drogas le corresponde comprobar la licitud de los bienes aprehendidos, mientras que la segunda guarda relación con el comiso de bienes y valores empleados en la comisión del delito.

Ahora bien, la sentencia atacada, al referirse al tema de los bienes aprehendidos a Borsani dentro de este proceso, señala que "el Fiscal pide el comiso de bienes tales como un televisor, una lavadora pequeña, un martillo, un juego de sala etc., pero es que aún admitiendo que hay una inversión del onus probandi, sería injusto, por decir lo menos, afirmar que esas pertenencias provienen del narcotráfico ..." (f. 308).

A juicio de la Corte, para llegar a esa conclusión, el Tribunal Superior debió realizar una valoración de la normativa concerniente al tema de la inversión de la carga de la prueba en materia de bienes aprehendidos por la comisión de delitos relacionados con drogas. Resulta ilógico que se endilge a la sentencia impugnada el alegado vicio, si, como se ha visto, resulta evidente que de ninguna manera ocurrió la alegada omisión valorativa.

En conclusión, tanto la alegación que traen los motivos aducidos como las disposiciones legales que se dicen infringidas, no sirven para fundamentar adecuadamente la causal que se invoca.

El examen de las tres causales invocadas en el libelo de casación, pone de manifiesto que adolecen de serias deficiencias en lo que atañe al requisito de las disposiciones legales infringidas, por lo que el recurso incumple la formalidad estipulada en el literal c, del numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial, circunstancia que lo hace inadmisibile.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo propuesto por el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de las provincias de Herrera y Los Santos, contra la resolución calendada 22 de enero de 1999, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirma la pena de 33 meses de prisión que se impone a Franco Borsani Ceballos, como responsable del delito de posesión agravada de drogas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS GOMEZ
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE VALLARINO Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO SANTAMARIA CUBILLA, EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA AGRAVADA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense VALLARINO Y ASOCIADOS, actuando en representación de EDUARDO SANTAMARIA CUBILLA, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 10 de diciembre de 1998, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial condena al procesado a la pena de cuarenta (40) meses de prisión, como autor del delito de posesión ilícita agravada de drogas.

Vencido el término de lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala examinar el libelo presentado, a efectos de decidir sobre su admisibilidad.

En este sentido, se observa que el memorial en cuestión está dirigido a los "Honorables Magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia", situación que es contraria a lo que establece el artículo 102 del Código Judicial, según el cual el recurso de casación debe dirigirse al Presidente de esta Sala.

En lo concerniente a la historia concisa del caso, se aprecia que en la misma no se expone de manera clara los hechos objeto de la controversia jurídico penal. A contrario sensu, en el primer párrafo de este epígrafe el casacionista hace una ligera referencia del hecho imputado, expresando a continuación, diferentes aspectos del recorrido procesal de la causa y finalmente, hace alusión al lapso que lleva en prisión preventiva el imputado, circunstancia esta que resulta ajena a la historia concisa del caso.

Con relación a la causal única invocada, el recurrente transcribe por completo el numeral tercero del artículo 2434 del Código Judicial, lo cual es erróneo porque en el texto de esta disposición se consagran dos causales a saber: a) cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo y b) cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena.

Seguidamente se aprecia que en el único motivo aducido por el censor, no se concreta cargo de injuridicidad alguno y el recurrente se limita a argumentar, en forma de alegato de instancia, que no existen elementos probatorios para calificar el delito como posesión agravada de drogas, situación que se aparta de la técnica de este recurso.

En la sección de las disposiciones legales que se estiman infringidas, el recurrente alude a la interpretación errónea del artículo 260 del Código Penal. Sin embargo, al desarrollar la explicación correspondiente, el actor sostiene que "se trata de una errada calificación de la ley aplicable al caso que da margen a la utilización de una norma que no procede cuando en realidad debió aplicarse otra". Prima facie se advierte que la explicación presentada para sustentar el concepto de infracción se refiere al de aplicación indebida, que es distinto a la interpretación errónea que se acusa a propósito del artículo 260 del Código Penal, hecho que ciertamente constituye un error insoslayable en el contexto del recurso de casación sub júdice.

La trascendencia de los defectos señalados, entre los que se destaca la referencia simultánea a dos causales en una sola, dejan sin sustento lógico jurídico la iniciativa procesal bajo examen, razón por la cual procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario de la Sala Penal

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO POR EL LICENCIADO ROSENDO MIRANDA, FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA RESOLUCIÓN PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Rosendo Miranda, en su condición de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, ha presentado recurso de casación en el fondo contra la resolución calendada 4 de diciembre de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. La medida jurisdiccional atacada confirma la sentencia dictada por el Juzgado Undécimo del Primer Circuito Judicial, que condena a Rigoberto Rock a la pena de 2 años de prisión, como responsable del delito de posesión de drogas. El examen del libelo de formalización del recurso, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad, permite advertir que el casacionista invoca una causal en el fondo, que se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba (f. 242), la cual se apoya en cuatro motivos.

Al examinar el primer motivo, el recurrente señala que la conducta del imputado se adecua al delito de posesión ilícita de drogas en su modalidad agravada, por cuanto la droga ocupada pesaba 34.78 gramos la cual, según su parecer, "constituye una gran cantidad, de la que se puede elaborar 350 carrizos, con un peso promedio que oscila entre 0.02 y 0.03 gramos y con un valor, en el mercado local de un balboa (B/1.00) cada uno, amén de que constituye una practica corriente el mezclar droga con otros elementos como polvo de hornear, por ejemplo, para maximizar el beneficio económico, lo que quiere decir que esa cantidad puede ser doblada" (f. 243). Como se puede apreciar, se sustenta el delito de posesión agravada con suposiciones que no descansan en elemento probatorio alguno allegado al cuaderno penal. No es posible entonces establecer el cargo de injuridicidad en ese motivo pues, además del peso de la droga, deben acompañarse otras piezas de convicción que indiquen fehacientemente que se pretende venderla o traspasarla a cualquier título.

En el segundo motivo se advierte otra deficiencia formal la cual surge al afirmarse que la sentencia atacada "valoró erradamente" la declaración del imputado (fs. 18-20) y la de Pedro Mejía (f. 22). Al confrontar ese argumento con la sentencia impugnada (fs. 216-220), se advierte que esta no menciona esas deposiciones para confirmar la responsabilidad penal del imputado. Resulta incongruente entonces que se manifieste que la sentencia incurre en un vicio de valoración con una prueba de la cual no se ha servido para fundamentar el fallo. El tercer y cuarto motivo, respectivamente, se advierte un alegato y no se establecen las piezas probatorias que, según el recurrente fueron valoradas de manera errada por el Tribunal Superior, por lo que carece de cargos concretos de injuridicidad.

En la sección de las disposiciones legales que se dicen infringidas, tenemos que el casacionista expone de manera deficiente la infracción del artículo 770 del Código Judicial. Sostiene que esa norma procesal fue vulnerada de manera directa por omisión, ya que "el fallo atacado no apreció las pruebas incorporadas al proceso ... pruebas tales como la gran cantidad de droga incautada y el hecho de que el sindicado dice ganarse la vida realizando labores domésticas" (f. 245). Como puede observarse, el recurrente claramente señala que la medida jurisdiccional omitió la valoración de determinadas pruebas allegadas a los antecedentes del caso. Esos términos sugieren el apoyo de otra causal no

invocada, cual es el de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. Otro defecto que no se puede soslayar consiste en que se sustenta que el artículo 260 del Código Penal ha sido infringido, simultáneamente, por violación directa por indebida aplicación y por omisión (f. 246), lo cual resulta extraña a la técnica de casación penal.

El examen de la causal invocada en el libelo de casación, pone de manifiesto que adolecen de serias deficiencias en lo que atañe al requisito de los motivos y las disposiciones legales infringidas, por lo que el recurso incumple la formalidad estipulada en el literal c, del numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial, circunstancia que lo hace inadmisibile.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo propuesto por el licenciado Rosendo Miranda, en su condición de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la resolución calendada 4 de diciembre de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la pena de 2 años de prisión impuesta a Rigoberto Rock, como responsable del delito de posesión de drogas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS GOMEZ
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

PROCESO SEGUIDO A ANTONIO WILLIAMS Y JUAN CARLOS AVILA POLO, SINDICADOS POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE ALFERINA PEREZ ATENCIO E ISABEL MORELO DE SALCEDO. MAGISTRADO PONENTE. GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisión del recurso de casación en el fondo presentado por el Fiscal Tercero del Circuito Judicial de Colón, área de Cristóbal, licenciado Giovani Olmos, contra la sentencia de alzada calendada 6 de noviembre de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la resolución judicial de 15 de julio de 1998 dictada por el Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Colón, que absolvió a Antonio Williams y Juan Carlos Avila Polo por la comisión del delito de robo agravado (art. 185 y 186 numeral 1 del Código Penal) en perjuicio de Alferina Pérez Atencio e Isabel Morelo de Salcedo.

El recurso que se examina ha sido interpuesto dentro de los términos legales señalados por el Segundo Tribunal Superior, así como la resolución que se impugna puede ser recurrida a través del recurso extraordinario de casación, en virtud que el delito de robo agravado es susceptible de una pena mayor a 2 años. Igualmente se aprecia que el casacionista dirige el presente escrito al presidente de esta Sala, como expresamente exige el artículo 102 del Código Judicial.

A continuación se observa que en la historia concisa el casacionista presenta un relato describiendo los medios probatorios que reposan en el expediente y que en su opinión refuerzan la posición que ha planteado la fiscalía en este proceso; obviando de esta manera, que esta Sala de la Corte ha externado en reiteradas oportunidades, que la finalidad de este apartado se circunscribe a introducir a este Tribunal en el conocimiento objetivo del proceso mediante datos de los cuales se desprendan prima facie los cargos de injuridicidad que se

formulan a la sentencia y la causal que se invocará próximamente, pero sin que ello implique el desarrollo de un alegato de fondo. Por tanto se contraviene el artículo 2443 numeral 3, literal A, del Código Judicial.

Seguidamente, el recurrente invoca como única causal el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en la parte dispositiva del fallo y que implica la infracción de la ley sustantiva, estatuida en el artículo 2434 numeral 1 del Código Judicial.

A esta causal se han formulado tres motivos de los cuales se aprecia que el primero de éstos es innecesariamente extenso, con un contenido difuso e impreciso, y con la apariencia de alegato. En este sentido cabe destacar que cada motivo debe circunscribirse a señalar y explicar el cargo de injuridicidad contra la sentencia impugnada, pero sin que dichos razonamientos excedan este marco.

Por otra parte, se observa que la redacción del segundo motivo es igualmente copioso y se desarrolla en dos párrafos; sin embargo, el primero de dichos párrafos es ininteligible, y del segundo no se visualiza un cargo claro de injuridicidad, con lo cual se infringe lo establecido en el artículo 2443 numeral 3 del Código Judicial. Ello no obstante si se advierte con certeza del tercer motivo que se redacta a continuación.

En la sección de las disposiciones que se estiman infringidas el recurrente se refiere a la vulneración del artículo 770, 970 y 904 del Código Judicial y a la infracción de los artículos 185 y 186 del Código Penal; siendo que, el concepto de la violación plasmado a continuación de las normas adjetivas guardan armonía con la causal y el tercer motivo.

Sin embargo, y con respecto a la violación del artículo 185 del Código Penal, se advierte que el recurrente considera que se han violado los dos párrafos de esta disposición, siendo que el primero de ellos se refiere al tipo penal que sanciona el robo simple, y el segundo párrafo agrava esta conducta cuando se trata de cuatrero.

Esto último como es evidente, es ajeno a la discusión que se plantea y por consiguiente, se concluye que el actor debió haber sido más cuidadoso al referirse a la vulneración de este artículo, ya que es indispensable que se precise la violación de una norma específica en cada caso en particular, máxime cuando esta se refiere a tipos penas distintos o a agravantes o atenuantes de estas conductas. Por tanto no se cumple con lo establecido en el artículo 2443 numeral 3, literal C del Código Judicial.

Finalmente, el concepto de la violación redactado a continuación del artículo 186 numeral 1 del Código Penal se adecua a la estructura del recurso.

No obstante, los defectos señalados en este escrito impiden a esta Corporación Judicial su admisión, ya que no cumplen los requisitos establecido en el artículo.

En mérito de lo expuesto, La Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el Fiscal Tercero del Circuito Judicial de Colón, área de Cristóbal, licenciado Giovanni Olmos, contra la sentencia de alzada calendada 6 de noviembre de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) MARIANO HERRERA

Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE JOSÉ MANUEL ROQUE JIMÉNEZ EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ALMACÉN "EL CHANCE". MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licdo. ISMAEL RODRÍGUEZ, en su condición de apoderado judicial de JOSÉ MANUEL ROQUE JIMÉNEZ, interpuso recurso de casación contra la resolución de 18 de enero de 1999, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia de 26 de octubre de 1998 mediante la cual el Juzgado Doceavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial condena al procesado a la pena de cuarenta (40) meses de prisión, como autor del delito de hurto agravado en perjuicio de el almacén El Chance.

Como quiera que ha vencido el término establecido en el artículo 2443 del Código Judicial para que las partes tengan conocimiento del ingreso del negocio a esta Sala, corresponde examinar el libelo del recurso, para determinar si cumple con los requisitos que se exigen para su admisibilidad. Al respecto se observa que en el memorial presentado no se señala si se trata de recurso de casación en el fondo o en la forma.

En lo concerniente a la historia concisa del caso, se aprecia que el actor efectúa un resumen de los hechos y del recorrido procesal de la causa, con indicación de los vicios de injuridicidad que se atribuyen al fallo impugnado.

La única causal invocada es la contenida en el numeral noveno del artículo 2434 del Código Judicial, que se refiere a la interpretación errada de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes.

A la causal aducida se formulan seis motivos, redactados en forma de alegatos de instancia, en lo que se presentan argumentaciones que no guardan relación alguna con la causal invocada, en el contexto de los parámetros que gobiernan la técnica de este recurso. En este sentido, de acuerdo con lo que establece el primer inciso del artículo 2450 del Código Judicial, cada uno de los motivos, individualmente considerados, debe contener un cargo de injuridicidad coherente con la causal aducida. En el caso bajo examen es notorio que no se cumple con este requisito.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se observa que esta sección del libelo ha sido redactada con marcada deficiencia, pues el casacionista además de que transcribe parcialmente la norma legal que considera conculcada por la sentencia de segunda instancia, omite señalar el concepto de infracción respectivo, es decir, si dicha disposición ha sido infringida en concepto de violación directa por comisión, violación directa por omisión, interpretación errónea o indebida aplicación. En reiteradas jurisprudencias la Sala ha expresado que es requisito esencial del libelo de casación, la indicación del concepto de infracción de las normas que se aducen en esta sección del recurso, lo que debe hacerse utilizando en forma precisa alguna de las expresiones señalada ut supra.

Las deficiencias en que incurre el censor son de tal gravedad que conducen a la Sala a declarar no admisible el libelo sub iudice.

En consecuencia la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario de la Sala Penal

=====
=====

PROCESO SEGUIDO CONTRA JOSE SANTOS DE LA CRUZ POR DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisión del recurso de casación en el fondo propuesto por el licenciado Ezequiel Vieto Abadía a favor de José de los Santos Cruz, contra la sentencia de alzada de 3 de marzo de 1998 que confirma la sentencia de primera instancia de 17 de julio de 1996, que a su vez condena al procesado a la pena de dos años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, por la comisión del delito de homicidio culposo en perjuicio de José del Socorro Morales y Luis Alfredo Beitía.

Se observa que el presente memorial ha sido interpuesto dentro de los términos legales señalados por el Segundo Tribunal Superior, y además, que la resolución que se impugna puede ser recurrida a través del recurso extraordinario de casación, en virtud que el delito por el cual fue sancionado la imputada es susceptible de una sanción de prisión superior a 2 años. Igualmente se aprecia que el apoderado judicial del recurrente no dirige el presente memorial al presidente, de esta Sala, en contravención del artículo 102 del Código Judicial.

En cuanto a la historia concisa del proceso se destaca que el casacionista evita adentrarse en argumentaciones subjetivas ajenas a la finalidad de esta sección del recurso, no obstante, vale indicar que este relato es innecesariamente extenso, y de su contenido no se desprende prima facie su discrepancia con la sentencia que impugna, obviando que en este apartado del recurso el actor debe ser breve, objetivo e inductivo, de forma tal que se introduzca al Tribunal en el conocimiento de la injuridicidad que se impugna. Por tanto se incumple con lo establecido en el artículo 2443 numeral 3, literal "A" del Código Judicial.

Como causal se alude a la infracción de la ley sustancial por violación directa de la ley penal establecida en el artículo 2434 numeral 1 del Código Judicial. A continuación de esta causal se exponen nueve motivos, de cuyos contenidos se advierte, que solamente el motivo octavo contiene un cargo de injuridicidad contra la sentencia de alzada, en atención a que los restantes ocho motivos se refieren a los hechos que previamente se expresaron en la historia concisa.

Ahora bien, el octavo motivo de esta sección tiene el objeto de nutrir una causal distinta a la que se invoca, ya que se refiere a los elementos accidentales del delito; siendo que para ello, el artículo 2434 el Código Judicial estatuye tres causales especiales a través de las cuales el casacionista puede intentar enervar la falta de reconocimiento del juzgador, de aquel elemento que modifique la responsabilidad penal. En este mismo sentido, fallo de 18 de mayo de 1999 señaló lo siguiente:

"A esta causal se han formulado seis motivos de los cuales se aprecia que los tres primeros motivos, si bien se refieren a la incorrecta valoración de las pruebas señaladas, tienen la finalidad de sustentar otra causal denominada, "error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad penal" estatuida en el artículo 2434 numeral 8 del Código Judicial, que brinda el marco para atacar directamente la incorrecta valoración de pruebas específicas que demuestren que procedía la aplicación de una circunstancia

atenunate. Por lo que su contenido no se adecúa a la causal genérica de error de derecho en la apreciación de la prueba. ...

A lo explicado cabe destacar, que para la revisión y ponderación de las circunstancias atenuantes que modifican la responsabilidad del sindicado, el Código Judicial en su artículo 2434 numerales 8, 9 y 10 ha establecido causales específicas, precisamente para evitar que se invoque una causal genérica, e igualmente por la preocupación que genera que situaciones que puedan incidir en la parte dispositiva del fallo por la falta de reconocimiento de una o más circunstancias atenuantes, no se estudien con mayor profundidad.

En el caso que se examina, dado que la causal más apropiada por la redacción de los motivos es la preceptuada en el artículo 8 del artículo 2434 del Código Judicial, no cabe la admisión de ésta y de sus motivos, ya que no son procedentes."

En consecuencia, se incumple con lo preceptuado en el artículo 2443 numeral 3 literal "C" del Código Judicial.

Finalmente, el casacionista estima infringido el artículo 66 del Código Penal, especificando el numeral que en su opinión se conculca, en el concepto de la violación.

En este sentido se resalta que el contenido de este concepto es incongruente con la disposición que se esgrime como infringida, puesto que el supuesto contemplado en el artículo 1984 del Código Penal, que puede ser aplicable al homicidio culposo, es una forma de terminar el proceso y ordenar su archivo por desistimiento de la pretensión punitiva, siempre que se cumpla con lo dispuesto en los tres numerales de dicha norma.

Lo anterior indica que los desistimientos presentados en esta causa criminal no son atenuantes o circunstancias que deban tomarse en cuenta para disminuir la sanción que corresponda, y por tanto, no pueden ser ponderados a través del artículo que se considera vulnerado. Por consiguiente, se conculca lo establecido en el artículo 2443 numeral 3, literal C del Código Judicial.

Hechas estas explicaciones, no procede la admisión del presente recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo propuesto por el licenciado Ezequiel Vieto Abadía a favor de José de los Santos Cruz.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) HUMBERTO COLLADO
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CESAR ANEL PEREZ MAGALLON SINDICADO POR EL DELITO DE HURTO DE AUTOMOVIL EN PERJUICIO DE JIMENA ERROZ. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Contra sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el 13 de noviembre de 1997 (fs. 477-486), que reforma la sentencia de 12 de junio de 1997 en el sentido de ABSOLVER a CESAR ANEL PÉREZ MAGALLÓN de los cargos

formulados en su contra por el delito de Hurto de automóvil, el licenciado Benjamín Arias Gordon, Fiscal Noveno de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, anunció y formalizó recurso extraordinario de casación en el fondo.

Cumplidas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia oral y pública (fs. (fs. 519-520; 54- 568) se procede a resolver el fondo del recurso presentado.

FUNDAMENTO DEL CASACIONISTA

El licenciado Arias Gordon, al interponer el recurso de casación en el fondo solicita que se case la sentencia impugnada y en su lugar se condene a Cesar Anel Pérez Magallón y a Joani Enrique Rodríguez Morales como autores del Delito de Hurto de auto en perjuicio de Francisco Javier Erroz Arizaga.

Corresponde hacer un resumen del contenido del escrito presentado por el casacionista (fs. 503-510).

Historia Concisa del Caso:

En horas de la tarde del 4 de febrero de 1996, los agentes Rodolfo Aferes y Eric Muñoz quienes se encontraban de servicio en custodia de la residencia N° 5 ubicada en Chilibre donde se había encontrado un deshuesadero de vehículos, visualizaron un automóvil que se dirigía hacia ese lugar, pero al notar la presencia de ello, trataron de darse a la fuga, logrando escapar uno de los ocupantes del auto y fue capturado Cesar Ariel Pérez Magallón quien estaba en posesión del vehículo Nissan Sunny, con matrícula 025098, quien sostuvo que el auto le pertenecía. Luego se constató que la serie del motor presentaba limaduras y el chasis estaba sobrepuesto.

Pérez Magallón señaló a Joani Enrique Rodríguez Morales como el sujeto que lo acompañaba el día de su aprehensión y que se dio a la fuga. La madre de éste, señora Tomasa Morales entregó a las autoridades una serie de piezas de carros correspondientes al mencionado vehículo.

Consta certificación del Municipio de Panamá donde aparece a nombre de Pérez Magallón el vehículo decomisado por la Policía Nacional. Igualmente consta experticia realizada por el departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, al vehículo incautado a Perez Magallón donde los peritos concluyen que el chasis y motor fueron alterados, dando por resultado que el auto era hurtado y propiedad del señor Francisco Javier Erroz Arizaga.

Al rendir declaración indagatoria, Perez Magallón aceptó la posesión del auto, no obstante, hizo cargo contra Rodríguez Morales.

En sentencia de primera instancia se absolvió al imputado Rodríguez Morales y se responsabilizó a Pérez Magallón del delito de hurto de auto, quien fue sancionado a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término.

Que el Segundo Tribunal Superior de Justicia no sólo confirmó la absolución de Joani Enrique Rodríguez Morales sino que reformó la sentencia en el sentido de absolver igualmente a Pérez Magallón a pesar que argumentaron que existían indicios de sospecha, mala justificación y contraindicios que hacen concluir que Pérez Magallón sabía que el vehículo era hurtado.

Causal de Fondo Invocada:

"Error de Derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia e implica infracción de la ley sustancial penal" (Artículo 2434 numeral 1 del Código Judicial).

Motivos:

Son cuatro los motivos que sustentan la causal invocada los cuales.

1. Que el Segundo Tribunal Superior de Justicia aprueba que en autos se comprobó que Perez Magallón fue detenido en poder de un automóvil hurtado 19 días antes al cual habían alterado la numeración del motor y cambiado la placa metálica donde se registra la numeración del chasis, pero comete un error en derecho porque no le concedió el valor que la ley le atribuye, pues de haber valorado esta prueba habría concluido profiriendo una sentencia condenatoria.
2. Que el fallo impugnado incurre en un grave error de derecho al no conceder el valor legal correspondiente a los testimonios de los agentes captores Eric Muñoz (fs. 87-90) y Rodolfo Aferes (fs. 128-130) y no apreciar correctamente que los descargos del procesado fueron descartados por sus propios testigos Carlos De Janon (fs. 112-114) y Iusef Serrano (fs. 119 -123).
3. Que la sentencia de segunda instancia incurre en una errada apreciación del valor probatorio de la declaración jurada de Pérez Magallón (f. 56) en contra de Rodríguez Perez, toda vez que la consideran inconsistente porque es contradictoria y falsa. Sin embargo ese mismo planteamiento sirve de sustento para eximir de responsabilidad a Perez Magallón. Todo lo cual evidencia una dualidad contradictoria en cuanto al mérito de ley apreciado por el Tribunal Superior de Justicia al proferir la sentencia absolutoria.
4. Que el Segundo Tribunal Superior de Justicia incurre en una errada valoración probatoria del peritaje de Policía Técnica Judicial (fs. 63-69), de la certificación del municipio de Panamá (fs. 55-85), de la declaración de los agentes captores Eric Muñoz (fs. 87-90) y Rodolfo Aferes (fs. 128-130) y de las deposiciones de los testigos de descargos Carlos De Janon (fs. 112-114) y Iusef Serrano (fs. 119-123) dado que no sólo comprueban la comisión del hecho punible, lo que no está en discusión, sino que además desvirtúan la inocencia de los justiciables, en el sentido de que ellos fueron encontrados en completa posesión del bien ilícitamente apoderado y que estaban haciendo todo lo posible por hacerlo desaparecer.

Que es evidente que Pérez Magallón y Rodríguez Morales formaban parte de la banda organizada de delincuentes dedicados al hurto de vehículos ubicados en la residencia N° 5 Chilibre y que estos dos utilizaron todos los medios posibles no sólo para apoderarse de dicho bien ajeno, sino que además lo desmantelaron y utilizaron las piezas para reconstruir el otro auto inservible colocándole las piezas útiles del carro hurtado, lo que comprueba el informe de la PTJ, es decir, fueron alterado los números del motor y del chasis, además fue soldada el área del chasis a la pared de fuego lo que es visible a simple vista en las fotografías de fojas 65-69.

Agrega que se hizo una inscripción del vehículo al cual le fueron incorporadas piezas del auto hurtado a Francisco Javier Erroz Arizaga y que los empleados de Smoot y Paredes, Carlos De Janon y Jusef Serrano desmintieron a Pérez Magallón, lo que significa que tuvo plena participación en el hurto del auto ya que él era el único beneficiado con la desmantelación del auto hurtado al cual se le sustrajeron las piezas para incorporarlas al vehículo supuestamente de su propiedad y no como pretendió ensayar una falsa cuartada que el motor lo había obtenido en la empresa donde laboraba.

Normas Legales Infringidas y Concepto en que lo han sido:

El casacionista manifiesta que el fallo atacado ha infringido el artículo 904 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, toda vez que al evaluar las declaraciones de Jusef Augusto Serrano Arcia (fs. 119-123), jefe inmediato de Pérez Magallón en el taller de la empresa Smoot y Paredes, quien niega haber obsequiado a éste el motor del auto de marras y de Carlos Alberto De Janon Hostich (fs. 112-114), gerente de dicha empresa, persona que afirma enfáticamente que no existe posibilidad alguna de armar un motor con piezas dejadas por los clientes, testigos aducidos por el procesado y que desvirtúan sus descargos y se deja de reconocer el alcance probatorio de esas piezas en relación a la situación de Pérez Magallón.

Además, que no se le otorga el valor de ley a la certificación expedida por el Municipio de Panamá (fs. 55-85) donde se hace palpable el hecho que Pérez Magallón no sólo tenía el vehículo Nissan Sunny sedán en posesión, sino además estaba inscrito a su nombre.

También considera infringido el artículo 2144 del Código Judicial en forma directa por omisión porque al valorar los testimonios de Serrano Arcia (fs. 119-123), De Janon Hostich (fs. 112-114) y de los agentes captores Muñoz (fs. 87-90) y Aferes (fs. 128-130), no les concedió el mérito legal correspondiente, de acuerdo a la sana crítica, dado que Perez Magallón pretendió ser inocente y procuró demostrar buena fe, lo que era contrario a lo señalado por los agentes captores que lo aprehenden dentro del vehículo, pues no tuvo tiempo de escapar. Aunado a que como no iba a reconocer su propio automóvil, si él es un mecánico con muchos años de experiencia que labora en Smoot y Paredes desde 1986 (f. 44).

Agrega que la resolución de Segunda Instancia infringe también el mencionado artículo cuando no le concede valor probatorio a la declaración rendida por Pérez Magallón (fs. 24-28 y 56) en contra de Joani Enrique Rodríguez Morales. Además que constan los testimonios de los agentes policiales Muñoz (fs. 87-90) y Aferes (fs. 128-130), quienes dan fuerza al testimonio de Pérez Magallón, en el sentido que vieron bajar a otro sujeto al cual el imputado Pérez Magallón identificó como Rodríguez Morales.

Sostiene que el informe policial por el cual se adjunta una carta firmada por Tomasa Morales (f. 2) es otro indicio que pesa en contra de Rodríguez Morales, los cuales de haberse dado el valor probatorio correspondiente, el Tribunal Superior hubiese condenado a ambos imputados.

Finalmente como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba afirma el casacionista que el fallo impugnado ha violado el artículo 184-A numeral 2° del Código Penal en forma directa por omisión, porque de haber conferido el Tribunal Superior el valor legal que merecían las declaraciones de Serrano Arcia (fs. 119-123), Janon Hostich (fs. 112-114), Muñoz (fs. 87-90) y Aferes (fs. 128-130), así como al dictamen pericial del Departamento de Criminalística (fs. 63-69) y la certificación del Municipio de Panamá (fs. 55-85) hubiera concluido que Pérez Magallón y Rodríguez Morales son responsables del delito de hurto de auto cometido en perjuicio de Francisco Javier Erroz Arizaga, por consiguiente la norma aplicable sería el artículo 184-A numeral 2° del Código Penal.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El licenciado José Antonio Sossa R., mediante Vista N° 69 de 22 de junio de 1998, recomienda a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, casar la sentencia recurrida por medio de este recurso de casación, en el sentido de condenar a Cesar Anel Pérez Magallón por el hurto del vehículo.

En cuanto a los motivos sostiene que en el segundo no se desprende cargo de injuridicidad alguno. Respecto al primero tercero y cuarto sostiene que guardan estrecha relación, concluyendo que de haber valorado correctamente el causal probatorio allegado al expediente, el Segundo tribunal Superior de Justicia hubiera llegado a una conclusión distinta, ya que el yerro en la valoración de las pruebas influyó en el resultado de la sentencia.

Al referirse a las disposiciones legales infringidas, señala que el artículo 2144 del Código judicial por ser una norma enunciativa y no establece el valor que deba dársele a las declaraciones, no puede ser invocada como sustento a la causal alegada, por lo que no se comprueba la infracción de dicha norma adjetiva.

En tanto, sí coincide con el recurrente en el sentido que el artículo 904 del Código Judicial fue conculcado y como consecuencia se violó directamente por omisión el artículo 184-A del Código Penal (fs. 521-537).

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Respecto a la causal invocada, como lo ha señalado la doctrina patria "el Tribunal de Casación sólo puede reconocer el error de derecho en la apreciación de la prueba cuando hubiere un error manifiesto del Tribunal ad quem en el proceso valorativo del medio probatorio en forma tal que si no se hubiera cometido tal error, el mismo no habría influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada" (Fábrega P. Jorge y Guerra de Villaláz, Aura E., "Casación", Panamá, 1995, pág. 319).

Son cuatro los motivos que sustentan la causal invocada, siendo indispensable establecer si los mismos están debidamente acreditados en autos.

Respecto al primero, se advierte que el casacionista sin señalar las fojas, se refiere a que en autos se comprobó que Pérez Magallón fue detenido con el auto hurtado el cual tenía alterado el número del motor y cambiado la placa metálica que registra el número de chasis. Luego indica que a pesar de ello, el Segundo Tribunal "comete un error en derecho porque no le concedió el valor que la ley le atribuye, pues de haber valorado esta prueba habría concluido profiriendo una sentencia condenatoria".

Como se puede observar, existe una contradicción en el citado motivo, por un lado impugna el fallo señalando que no le concedió el valor que determina la ley a la pieza procesal, planteamiento que se ajusta a la causal invocada, muestra que por otro lado, sostiene que el fallo no valoró esa misma prueba, o sea que el Tribunal Ad-Quem ignoró y por tanto no le asignó ningún valor a la prueba que está incorporada al proceso, con lo que se sustenta una causal distinta como lo es el "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal".

Por tanto, dado que el fundamento del primer motivo se refiere a dos causales probatorias excluyentes entre sí y respecto a un mismo medio de prueba, no procede el cargo de injuridicidad alegado.

De otra parte, los motivos restantes se centran en el hecho que no se le dio el valor legal correspondiente a los testimonios de los agentes captores Eric Muñoz y Rodolfo Aferes, al de los testigos Carlos De Janon y Josef Serrano; a la declaración jurada rendida por Pérez Magallón contra Rodríguez Pérez; y a las pruebas documentales consistentes en el Peritaje de la Policía Técnica Judicial y a la Certificación del Municipio de Panamá.

Ahora bien, como fundamento a la decisión de absolver a Pérez Magallón y confirmar la absolución de Rodríguez Pérez, el Tribunal de Segunda instancia señala que no existen en autos testigos u otra prueba directa o indirecta que permitan identificar al autor o autores del ilícito (hurto) ni conocer la forma como fue ejecutado el mismo.

Textualmente en el fallo se consignó:

"Está probado en autos que el día 4 de febrero de 1996, en un sitio dedicado al desmantelamiento de autos, ubicado en la Provincia de Colón, fue perseguido y detenido por la Policía CESAR PEREZ MAGALLON, en poder del automóvil Nissan Sunny, hurtado 19 días antes en la ciudad de Panamá, y al cual le habían alterado la numeración del motor y cambiado la placa metálica donde se registra la numeración del chasis. Según los agentes capturadores en el vehículo hurtado viajaba otro sujeto que logró darse a la fuga y a quien PEREZ MAGALLÓN identifica como YOHANY ENRIQUEZ RODRÍGUEZ MORALES, a quien, según él, días antes de su arresto le entregó para su reparación un vehículo Nissan Sunny de su propiedad que no es el mismo en el cual fue detenido. También es un hecho cierto que el imputado PEREZ MAGALLÓN en su declaración se contradice, notablemente, y miente al señalar que el motor que él entregó a YOHANY para que lo colocara en su automóvil lo armó con piezas de autos que sobran o dejan los clientes en el Taller donde él labora y que una vez armado dicho motor se lo obsequió el jefe de dicho

Taller. Lo anterior significa que contra PEREZ MAGALLÓN existen indicios de sospecha, mala justificación y contraindicios, que permiten concluir que tenía pleno conocimiento de que el automóvil que le fue ocupado provenía de un ilícito. Sin embargo no se puede afirmar categóricamente, que los anteriores indicios llevan a la conclusión, inequívoca, de que PEREZ MAGALLÓN participó, de algún modo, en el hurto del automóvil, el día 16 de enero de 1996. Con relación a YOHANNY ENRIQUE RODRÍGUEZ PEREZ su situación es similar, máxime que contra éste sólo existe el señalamiento indirecto de PEREZ MAGALLÓN, quien como viene dicho se contradice y miente en su declaración. De allí que se reforma el fallo apelado en el sentido de absolver a favor de Perez Magallón en este proceso".

A objeto de determinar si en efecto el Tribunal de Segunda Instancia incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, vamos a examinar los medios probatorios que el casacionista indica han sido mal apreciados.

Los agentes Eric Muñoz Ramos (fs. 87-90) y Rodolfo Afere (fs. 128-130), en sus respectivas declaraciones se ratifican del informe signado por ellos el 4 de febrero de 1996 donde señalan que al custodiar la casa donde se encontraban vehículos desvalijados, visualizaron un vehículo que se dirigía al lugar, y al notar su presencia trataron de darse a la fuga, por lo que tuvieron que dar la voz de alto e incluso hacer dos detonaciones con sus respectivas armas de reglamento. El vehículo se detuvo y una de las personas logró darse a la fuga.

Se afirma en el Informe Policial tres puntos de interés. Primero, que el conductor respondió al nombre de Cesar Anel Pérez Magallón; segundo que el vehículo era un Nissan Sunny año 1985, matrícula n° 025098 el cual presentaba el motor con serie limada y la placa metálica del chasis reemplazada; y finalmente que Pérez Magallón dijo ser el propietario del vehículo.

En su declaración Muñoz Ramos afirma que Pérez Magallón le dijo que el sujeto que se dio a la fuga le había ofrecido unas piezas usadas de autos en venta que se encontraban en ese lugar; además que desconocía al sujeto a quien se había encontrado en la calle.

Sin embargo, el 13 de febrero de 1996 al ser indagado Pérez Magallón, quien manifiesta ser mecánico y laborar en la empresa Smoot y Paredes, afirma que el señor Yoanni a quien le dio a chapistear y pintar su vehículo marca Nissan Sunny, color verde, lo llevó en el automóvil que cargaba a buscar una llanta que había dañado al lugar donde fue aprehendido; que desconoce donde queda el taller de Yoanni, dado que le entregó las llaves de su vehículo y aquel se lo llevó. Afirma que a su vehículo no se le haría ninguna reparación mecánica.

Al referirse al vehículo Nissan Sunny color crema que aparece a su nombre, Pérez Magallón afirma que hacía sólo 13 días que Yoanny le dijo que estaba a su nombre, que no participó en dicho trámite.

Al cuestionarsele si sabía que el chasis y motor del Nissan Sunny color crema estaban violentadas así como el cilindro o cerradura de la puerta del conductor, explica que él (indagado) había conseguido una máquina en el trabajo porque la del motor de su carro (Nissan Sunny Verde) estaba dañada a consecuencia de un choque que tuvo y que no se le había puesto los números sólo la máquina. Señala que la máquina se la obsequió el señor Joseph Serrano, uno de los Jefes Encargados del Taller donde labora.

En cuanto a la placa que tenía el vehículo Nissan Sunny Crema N° 025098-95 afirma que es la placa de su automóvil Nissan Sunny Verde que había comprado al señor José de La Paz Batista Mall en noviembre de 1995.

Advierte este Tribunal de Casación que el señor Pérez Magallón cae en serias contradicciones. Primeramente dice que el vehículo sólo se lo dio a Yoanny para chapistearlo y pintarlo; luego que le dio un motor para que se lo cambiará al Nissan Sunny color verde de su propiedad, el cual se lo había obsequió el señor Jusef Serrano, jefe encargado del taller donde labora. Así como también

sostiene que creía que el Nissan Sunny color crema era su vehículo.

Al cuestionarsele el por qué se dieron a la fuga, responde que era Yoanny quien iba conduciendo el vehículo Nissan Sunny color crema (fs. 24-28); lo que es contrario a lo afirmado en el Informe Policial.

En declaración jurada rendida el 8 de marzo de 1996 se afirma y ratifica de los cargos formulados en su indagatoria contra Yoanny Enrique Rodríguez Morales (f. 56).

Por su parte, el señor Carlos De Janón, Gerente de la empresa Smoot y Paredes, señala que el señor Jusef Serrano no está autorizado para regalar piezas dañadas cuya reparación resulta costosa; y que los motores no son piezas obsequiables (fs.112-114).

El señor Jusef Augusto Serrano Arcia, Jefe de Mecánica en la sección de gasolina en la compañía Smoot y Paredes, afirma que no le obsequió el motor a Pérez Magallón. Incluso que luego del choque que tuviera el vehículo de Pérez Magallón, el motor andaba bien y que aquel le había dicho que había colisionado su vehículo y que los daños eran de carrocería (fs.119-123).

Advierte este Tribunal de Casación que los medios probatorios aludidos por el casacionistas no se le asignó relevancia en lo dispositivo del fallo impugnado.

En cuanto a las disposiciones legales que se dicen violadas, se citan los artículos 904 y 2144 del Código Judicial y 184-A numeral 2 del Código Penal.

Con relación al artículo 904 del Código Judicial que se dice infringido en concepto de violación directa por omisión, la misma es una norma enunciativa cuyo objeto es indicarle al juzgador que al momento de valorar la fuerza de los testimonios debe considerar las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

En ese sentido este Tribunal ha manifestado "cuando la norma señala que debe apreciarse la prueba testimonial según las reglas de la Sana Crítica, significa que se debe considerar una diversidad de factores para valorar su credibilidad. Tales factores tratan sobre la persona misma del declarante, la naturaleza y modalidades del hecho y al medio en el cual se desarrolló el ilícito" (Sala Penal, 20 de mayo de 1999).

Ciertamente que las declaraciones del señor Serrano Arcia y De Janon Hostich -como hemos visto-, determinan que las piezas del motor no fueron obtenidas en Smoot y Paredes; así como la Certificación del Municipio de Panamá hace constar que el vehículo Nissan Sunny estaba inscrito a nombre de Pérez Magallón.

Lo que significa que a pesar de las circunstancias fácticas apoyadas por los datos probatorios, el Tribunal de Segunda Instancia al no aplicar las reglas del correcto entendimiento humano, erró al valorar las pruebas mencionadas, profiriendo un fallo absolutorio a favor de Pérez Magallón.

Al examinar el artículo 2144 del Código Judicial que se alega infringido en forma directa por omisión, y que se refiere a que el testimonio debe ser valorado según las reglas de la sana crítica, se advierte que el recurrente sostiene que Pérez Magallón procuró demostrar buena fe, lo que es contrario a los señalado por los agentes Muñoz y Alferes quienes lo aprehenden con el vehículo pues no tuvo tiempo de escapar; y las declaraciones de Serrano Arcia y De Janon Hostich.

No obstante, contrario al criterio del casacionista que estima se ha violado en forma directa por omisión el numeral 2 del artículo 184-A que sanciona con pena de 5 a 10 años de prisión cuando el motivo del apoderamiento del vehículo sea para enviarlo fuera del territorio nacional; estima este Tribunal de Casación que se da la violación en forma directa por omisión del artículo 184-

A, en su primer párrafo, que sanciona con pena de 3 a 6 años de prisión al que se apodere de un automóvil.

Considerando que la causal invocada y la violación de los preceptos legales citados han sido demostradas en lo que respecta a la situación de Cesar Anel Pérez Magallón, la sentencia del Tribunal Superior incurre en el vicio de error de derecho en la apreciación de la prueba y debe ser casada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 13 de noviembre de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante la cual se reformó la sentencia dictada el 12 de junio de 1997 por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá y en su defecto MANTIENE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

PROCESO SEGUIDO A DEMETRIO CASTILLO GONZALEZ SINDICADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD Y EL PUDOR SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisión del recurso de casación en el fondo presentado por la Doctora Asunción Alonso de Montalvo, defensora de oficio circuital a favor de Demetrio Castillo González contra la sentencia de alzada de 14 de enero de 1999 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la sentencia de 20 de febrero de 1998, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, que condenó al procesado a la pena de 4 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, por la comisión del delito de violación carnal.

Seguidamente, se observa que el presente memorial ha sido interpuesto oportunamente dentro de los términos legales señalados por el Tribunal Superior precitado, que la resolución que se impugna puede ser recurrida a través del recurso extraordinario de casación puesto que, se trata de una sentencia definitiva y la sanción mínima de prisión establecida en el Código Penal para el delito de violación carnal es superior a 2 años. Aunado a lo expresado, se aprecia que el casacionista dirige el presente memorial al Presidente de esta Sala, como expresamente exige el artículo 102 del Código Judicial.

En cuanto a la historia concisa del caso se advierte que la recurrente presenta un relato describiendo los testimonios y el resultado del informe forense producto de la evaluación médica de la denunciante, que en su opinión refuerzan los planteamientos vertidos en este proceso en defensa del sindicado; obviando de esta manera, que esta Sala de la Corte ha externado en reiteradas oportunidades, que la finalidad de este apartado se circunscribe a introducir a este Tribunal en el conocimiento objetivo del proceso mediante datos de los cuales se desprendan prima facie los cargos de injuridicidad que se formulan a la sentencia, sin entrar al desarrollo de un alegato de fondo. Por tanto se contraviene el artículo 2443 numeral 3, literal A, del Código Judicial. Por consiguiente, se contraviene lo dispuesto en el artículo 2443, numeral 3, literal

A del Código Judicial.

Por otra parte, se advierte que la casacionista invoca dos causales. La primera de ellas es el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que implica la infracción de la Ley sustancial, la cual se encuentra estatuida en el artículo 2434 numeral 1 del Código Judicial. A esta causal se formulan dos motivos, de los cuales se desprenden cargos concretos de injuridicidad contra la sentencia recurrida.

A continuación, la recurrente considera que se han conculcado por omisión los artículos 904 y 908 del Código Judicial y 216 del Código Penal por indebida aplicación.

En este sentido, se pone de relieve que el primer párrafo del concepto de la violación del artículo 904 del Código Judicial ha sido redactado en congruencia con la causal invocada. No obstante, el segundo párrafo de dicho concepto es contradictorio con lo expresado en el segundo motivo, ya que en este último se asegura que las declaraciones de las señoras Cedeño y Borbón fueron efectivamente evaluadas y en el segundo párrafo de dicho concepto se señala que no se les reconoce valor probatorio a los testimonios antes indicados, inobservándose que cada una de las secciones del recurso deben estructurarse de manera armónica y coherente.

De la lectura del concepto de la violación del artículo 208 del Código Judicial se desprende un cargo claro de injuridicidad contra la sentencia de alzada; sin embargo, esta Sala considera que el desarrollo del concepto de la violación del artículo 216 del Código Penal no ilustra suficientemente a la Sala en lo concerniente a la injuridicidad que se le imputa a la sentencia impugnada, ya que expone su posición de manera escueta, y sin explicar las razones que sustentan la indebida aplicación de esta norma, máxime cuando dicha norma establece tres formas distintas por las cuales puede considerarse que una conducta sexual encuadra en el tipo penal de violación carnal y la casacionista no realiza esta diferenciación.

En virtud de lo expuesto, la recurrente falta a la técnica de casación y por tanto a la correcta observancia del artículo 2443, numeral 3 literal C del Código Judicial.

La segunda causal que se invoca es el error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica la infracción de la ley sustancial penal. Para sustentar esta causal se redacta un motivo único en el cual se extrae un cargo específico de injuridicidad.

Seguidamente la casacionista se refiere a la violación de los artículos 769 y 972 del Código Judicial y del artículo 216 del Código Penal.

A estos efectos se aprecia que el concepto de la violación del artículo 769 del citado Código destaca la disconformidad del recurrente con relación a la sentencia que se impugna. Sin embargo, se advierte a continuación que la redacción del concepto de la infracción que se endilga al artículo 972 del Código Judicial es confusa e imprecisa, en virtud de que la recurrente alude a dos puntos diferentes de los cuales esta Sala puede extraer y comprender, que la violación de este artículo se da tanto por la incorrecta valoración de las declaraciones de la denunciante, a pesar de la existencia del examen ginecológico que obra en el expediente, (lo cual involucra sustentaría una causal probatoria distinta), como por la falta de valoración de este último. En consecuencia, no se observa la debida coherencia de este desarrollo con la causal invocada.

Con respecto a la vulneración del artículo 216 del Código Judicial, se observa que el actor no indica en cual de los tres numerales el tribunal de alzada enmarcó la conducta delictiva del procesado. Debe expresarse que este señalamiento es indispensable ya que, tal como se expresa en párrafos superiores, esta disposición contempla tres supuestos distintos a través de los cuales puede perpetrarse este hecho punible; y sobre todo, en atención a que dos estos numerales se relacionan con los planteamientos vertidos en la historia concisa

del caso.

Por otra parte, la redacción del concepto de la violación es lacónica obviándose que esta es la sección del recurso en la cual la casacionista debe aportar con su explicación los elementos atinentes a la norma que invoca violada, efectuando una íntima y armónica relación entre el concepto, la disposición infringida, los motivos y la causal aducida, de manera que se evidencie la falta de valoración de una determinada prueba (en este caso del informe ginecológico) por parte del Tribunal Ad-Quem. Por tanto, esta sección incumple con lo establecido en el artículo 2443, numeral 3, literal C del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por la Doctora Asunción Alonso de Montalvo, defensora de oficio circuital a favor de Demetrio Castillo González.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ALFONSO GORDON DEAN, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Teresa Ibañez, defensora de oficio de Alfonso Gordon Dean, ha presentado recurso de casación en el fondo contra sentencia de 7 de enero de 1999 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se reforma la decisión de primera instancia, en el sentido de condenar a Gordon Dean a la pena de 5 años de prisión, por la comisión del delito de posesión agravada de drogas.

Vencido el término de lista que dispone el artículo 2443 del Código Judicial, le corresponde a la Sala determinar si el libelo de formalización del recurso cumple con los requisitos que nuestro ordenamiento jurídico exige para su admisión.

En tal empeño, se observa que la defensora técnica cita una sola causal de fondo que se refiere a la "indebida aplicación" (f. 136), la cual viene sustentada en tres motivos. En esta sección del libelo, la recurrente cuestiona la apreciación que hizo el juzgador de segunda instancia de algunos elementos probatorios que componen la encuesta penal, al sostener que "desconoció lo concerniente al examen de los laboratorios técnicos especializados en delitos relacionados con Drogas ... donde se determina la cantidad de droga" (f. 136); que desconoció "la declaración de los testigos RUBISELDA MARINA GILL NUÑEZ ... Y MARIANA EDITH DUNCAN BATISTA ... quienes declaran y aclaran respecto al dinero que le fue decomisado a GORDON DEAN" (f. 137); y que hace una incorrecta apreciación en "lo concerniente a los antecedentes penales, de GORDON DEAN" (f. 137).

A juicio de la Sala los argumentos empleados por la casacionista en la sección de los motivos, no son atinentes a la causal invocada. La doctrina jurisprudencial ha sostenido que quien alegue la infracción de la ley por indebida aplicación, "nada tiene que objetarle al aspecto probatorio, puesto que se parte del supuesto de que el elemento fáctico se encuentra correctamente

plasmado en el proceso y que el material probatorio fue bien estimado -valorado- en su práctica" (Registro Judicial, marzo de 1990, pág. 180).

Como quiera que los motivos expuestos no tienen la eficacia de comprobar que el tribunal ad-quem, al seleccionar la norma aplicable al caso, cometió el error de escoger la que no encaja en el hecho que se ventila, se concluye que la causal invocada no se encuentra debidamente fundamentada.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se aprecia que la defensora de oficio sostiene, por un lado, que el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal resultó violado en concepto de indebida aplicación (f. 137), y por otro lado, alega la conculcación del primer párrafo de esa misma norma en el concepto de violación directa por omisión (f. 138). Salta a la vista que la recurrente pretende que ha ocurrido la violación de una misma disposición legal en dos conceptos de infracción distintos, lo que resulta extraño a la correcta técnica casacionista. Esta Superioridad advierte que si la intención de la defensora técnica es que al imputado se le sancione por el delito de posesión simple de drogas y no por el de tenencia para fines de venta (ambas conductas tipificadas en el artículo 260), el concepto de infracción que debió utilizar para sustentar la vulneración de la norma sustantiva era el de violación directa por comisión, el cual sobreviene cuando "habiéndose aplicado la disposición que regula la situación planteada en el proceso, se desconoce un derecho claramente reconocido en ella, es decir, que se aplica la norma en forma incompleta" (Registro Judicial, enero de 1997, pág. 275).

Ante la comprobación de que el libelo adolece de serias deficiencias, en cuanto a los motivos y disposiciones legales infringidas, resulta inadmisibile el medio de impugnación propuesto.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Teresa Ibañez, defensora de oficio de Alfonso Gordon Dean, contra sentencia de 7 de enero de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se reforma la decisión de primera instancia, en el sentido de condenar a Gordon Dean a la pena de 5 años de prisión, por la comisión del delito de posesión agravada de drogas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE DAVID RODRÍGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE PECULADO COMETIDO EN PERJUICIO DEL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra el auto de 9 de febrero de 1999 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se confirma la resolución expedida en primera instancia por el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declara que no ha prescrito la acción penal en contra de David Eleuterio Rodríguez Magallón, sindicado por el delito de peculado cometido en perjuicio del Instituto de Seguro Agropecuario.

Consta en el expediente que ha vencido el término legal previsto por el

artículo 2443 del Código Judicial, motivo por el cual debe la Sala examinar el recurso con el objeto de determinar la admisibilidad del mismo. El citado artículo impone a esta Corporación la obligación de verificar si concurren los requisitos legales necesarios para admitir un recurso de casación. No obstante, al revisar los antecedentes del caso y la reciente jurisprudencia dictada por esta Superioridad en materia de prescripción de la acción penal, se advierte que es diáfana o evidente la institución a que se alude. En consecuencia, antes de proceder al estudio del libelo de casación, considera la Corte atender el tema de la prescripción de la acción penal del imputado de manera oficiosa, en atención a lo preceptuado en el artículo 100 del Código Penal y de acuerdo al numeral 1 y 11 del artículo 199 del Código Judicial, que consagra el principio de economía procesal.

En tal sentido resulta indispensable hacer un análisis de algunos temas de interés, para poder, de esta manera, dictaminar lo que en derecho proceda.

ANTECEDENTES DEL CASO

1) El 12 de marzo de 1991, la Contraloría General de la Nación presentó ante el Ministerio Público denuncia contra David E. Rodríguez M y otros funcionarios del Instituto de Seguro Agropecuario por ser posibles responsables de las irregularidades detectadas en el programa de plan vehicular, la cual causó una lesión al erario público por el orden de B/149,339.20. La acusación contra Rodríguez se hacía consistir en que "Se benefició con el vehículo marca Toyota Cressida, modelo 1986, color azul, con número de serie RX7 02XEPES 2 motor 21R-0495888, por un valor de B/.12, 380, amparado bajo el contrato N° 01-86" (f. 14, t. I), el cual fue firmado por el imputado el 15 de enero de 1986 (fs. 172-174, t. I).

2) En agosto de 1992, el funcionario de instrucción remite el expediente al juez de la causa para su calificación penal (fs. 502-509, t. I), pero este ordena la ampliación de las sumarias y luego el agotamiento de las mismas en enero de 1993 (fs. 511-516) y septiembre de 1993 (f. 591), respectivamente.

3) El 20 de enero de 1994, el tribunal de la causa abre causa criminal contra David Eleusterio Rodríguez Magallón, Jorge Ulloa, Virginia Barrera de Velázquez, Alberto Magno Castellero Moreno, Irma E. De Zambrano, Dorothy G. de Pinilla, Alvaro Alonso Rodríguez, Anibal Benavides Iturralde, Sergio Malais Lindo, Sandra Brugiatti, Ceferino Alexis Ballesteros Cedeño, Alfonso Rafael López Quintero, Alexis Delgado, Melvin Hernán Espino, Alfredo Artavia Castillo, Norberto Virgilio Navarro Pérez, César Castrejón De León y Magdaleno Prado, todos funcionarios del Instituto de Seguro Agropecuario, por la comisión de delitos relacionados contra la administración pública. Al momento de la correspondiente notificación de la meritada resolución, los imputados anunciaron recurso de apelación (fs. 764-781, t. II).

4) El 7 de septiembre de 1995, mediante decreto ejecutivo N° 476, el Presidente de la República, encargado, indulta, entre otros, a los imputados Brugiatti, de Velázquez, De Zambrano, de Pinilla y Castellero (fs. 902-958, t. II).

5) El 3 de octubre de 1995 (fs. 911; 940 vlta, t. II) como también el 20 de noviembre de 1995 (f. 981 vlta, t. II), el funcionario de instrucción presenta sendas advertencias de inconstitucionalidad contra el decreto presidencial en cuestión, razón por la que el juez de la causa considera "pertinente mantener en secretaría el negocio hasta que resuelvan los cuadernillos y por ende la situación jurídica de los indultados" (f. 902, t. II).

6) El 18 de noviembre de 1996, el Pleno de la Corte Suprema declara no viable la iniciativa constitucional propuesta por el Ministerio Público.

7) El 7 de enero de 1997, una vez agregados los cuadernillos al expediente principal, el juez de la causa fija el negocio en lista para que las partes sustenten el recurso de apelación anunciado contra el auto de proceder calendado 20 de enero de 1994 (f. 1002, t. II).

8) El término para sustentar la alzada se paraliza nuevamente cuando los apoderados judiciales de los imputados presentan incidentes de prescripción de la acción penal. Esas iniciativas se resuelven, finalmente, en segunda instancia mediante la dictación de los autos calendados 4 de julio de 1997 y 1 de mayo de 1998, a través de los cuales el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial declara prescrita la acción penal que le corresponde al imputado Ballesteros (fs 1035-1041, t. II), y a los sumariados Alonso, Delgado, Benavides, Melais, Espino, Artavia, Navarro, Castrejón, López, Prado y de Pinilla, Brugiatti, Barrera, espinosa y Castellero (fs. 1080-1084).

9) El 30 de junio de 1998, el Juzgado Quinto Penal del Primer Circuito Penal "ORDENA reactivar el proceso ..." (f. 1089, t. II), pero solo en lo concerniente a los sumariados Rodríguez y Ulloa, puesto que, como se ha visto, había prescrito la acción penal de los demás imputados. Por esa razón, los apoderados judiciales de los encausados sustentaron en tiempo oportuno el recurso de apelación anunciado contra el llamamiento a juicio, es decir, el calendado 20 de enero de 1994.

10) Mediante sentencia de 29 de septiembre de 1998, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (fs. 1109-1114, t. II), confirma el auto de proceder apelado, el cual es notificado por el Juzgado Quinto, ramo penal, del Primer Circuito Judicial mediante resolución de 7 de octubre de 1998 (f. 1116, t. II), y es el 20 de octubre de 1998 en que el auto de proceder de fecha 20 de enero de 1994, queda definitivamente ejecutoriado (f. 1117, t. II).

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE

En reciente jurisprudencia, la Sala Penal de la Corte Suprema dejó establecido que el artículo 95 del Código Penal solamente preceptúa que la prescripción de la acción penal se interrumpe por el auto de enjuiciamiento y "no distingue si el auto debe estar o no ejecutoriado". En ese orden ideas, la Corte estableció que "se requiere que el auto de enjuiciamiento esté ejecutoriado para interrumpir la prescripción de la acción penal, porque es sabido que ninguna resolución judicial es eficaz, es decir, puede surtir efectos jurídicos, si no está ejecutoriada, salvo que la ley disponga otra cosa ... Por lo anterior y porque las normas procesales se deben interpretar de acuerdo a los principios generales del derecho procesal, se concluye que no basta que se dicte el auto de enjuiciamiento para que se interrumpa la prescripción de la acción penal" (Sentencia de 30 de diciembre de 1997).

DECISION DE LA CORTE

La nueva postura de la Sala Penal de la Corte Suprema nos indica que el lapso que debemos atender para determinar la prescripción de la acción penal es el comprendido entre el momento de la realización del hecho punible y el día en que quedó ejecutoriado el auto de apertura a causa criminal.

La resolución de 19 de enero de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, establece con claridad que el hecho punible que se le imputa a Rodríguez, al igual que a Ulloa, se consumó en el momento en que, respectivamente suscribieron el contrato 01-86 y 03-86, en enero de 1986 (f. 1062, t. II).

Como viene dicho, el 20 de octubre de 1998 es la fecha en que quedó ejecutoriado el auto de proceder contra los imputados Rodríguez y Ulloa, quien se encuentra en idéntica situación a la del primero. Esos elementos permiten inferir que entre cada fecha han transcurrido doce (12) años.

Los antecedentes del caso también señalan que Rodríguez, al igual que el sumariado Ulloa, ya que este se encuentra en idéntica situación jurídica que la de Rodríguez, habían incurrido en la comisión del delito que prevé el artículo 322 del Código Penal (cf. 1035-1041; 1057-1064; 1080-1084, t. II), calificación provisional que no fue censurada por el Ministerio Público.

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 93 del Código penal, en relación

con el artículo 322 de esa excerta legal, el ejercicio de la acción penal para el delito de peculado prescribe "Cumplidos 12 años después de la comisión del hecho punible ...".

En consecuencia, entre enero de 1986 y octubre de 1998, han transcurrido doce años, lo que indica que es perfectamente aplicable al caso lo previsto en el numeral 2 del artículo 93 del Código penal, de donde resulta el deber de formular la declaración correspondiente.

Con vista de que los antecedentes del caso no exigen mayor análisis para el reconocimiento de la prescripción de la acción penal de Rodríguez como de Ulloa, resulta entonces irrelevante continuar con el trámite de recurso de casación interpuesto en este negocio.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PRESCRITA LA ACCION PENAL en la causa que se sigue a David Eleuterio Rodríguez Magallón y a Jorge Ulloa por el delito de peculado cometido en perjuicio del Instituto de Seguro Agropecuario y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese, Devuélvase y Archívese.

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS GOMEZ
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) JORGE FABREGA PONCE
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ALCIBIADES ALBERTO SANTANACH, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, COMETIDO EN PERJUICIO DE TOMÁS GABRIEL RODRÍGUEZ HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMA, VEINTE (20) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Asunción Alonso de Montalvo, actuando en se condición de defensora de oficio de Alcibiades Alberto Santanach, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 21 de enero de 1999 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que revoca la decisión de primera instancia, y en su lugar, condena a Santanach a la pena de 50 meses de prisión, por ser responsable del delito de robo agravado, cometido en perjuicio de Tomás Gabriel Rodríguez Herrera y la Compañía de seguridad Balboa.

Corresponde a esta Corporación de Justicia pronunciarse en este momento procesal sobre la admisibilidad del medio extraordinario de impugnación propuesto.

En tal empeño, se observa que el recurso ha sido interpuesto contra sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que viabilizan la interposición de la iniciativa procesal de conformidad con el artículo 2434 del Código Judicial.

Por lo que hace a los requisitos que enumera el artículo 2443 del mismo texto legal, se constata que el recurso fue presentado en tiempo oportuno y que en el libelo se expone con claridad la historia concisa del caso; se determina la causal que corresponde al "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba" (f. 204), se especifican los motivos que la fundamentan y se señalan los preceptos legales que se consideran conculcados, cada una de ellos debidamente citados y acompañados del concepto en que supuestamente lo han sido.

En vista de que el recurso de casación presentado cumple con las

formalidades legales exigidas por los artículos 2434 y 2443 del Código Judicial, es del caso admitirlo.

En razón de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada Asunción Alonso de Montalvo, defensora de oficio de Alcibiades Alberto Santanach, contra la sentencia de 21 de enero de 1999 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Magistrado Sustanciador
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE GILMA Y. SAAVEDRA GARRIDO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución judicial expedida el 17 de junio del año en curso, esta superioridad ordenó que el libelo de formalización del recurso de casación penal en el fondo, presentado por la licda. TERESA IBAÑEZ, en su condición de defensora de oficio de GILMA YANETH SAAVEDRA, procesada por el delito de posesión agravada de drogas, permaneciera el Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la recurrente subsanara los defectos formales que le fueron advertidos.

En tiempo oportuno se presentó el escrito de corrección, por lo que corresponde ahora decidir sobre la admisibilidad de la iniciativa procesal propuesta.

El examen del nuevo libelo permite comprobar que la recurrente ha efectuado las correcciones en la forma que le fue indicada por la Sala, por cuanto los argumentos que ahora se presentan en los motivos, expresan en forma completa los vicios de injuridicidad que se atribuyen al fallo impugnado. Siendo ello así, procede declarar admisible el presente recurso de casación.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Pena de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad ADMITE el presente recurso de casación penal en el fondo y dispone que se corra en traslado a la Procuraduría General de la Nación por el término de cinco (5) días hábiles.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
Magistrado Sustanciador
(fdo.) MARIANO E. MARIANO E.
Secretario de la Sala Penal

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. MARQUEL IVAN MORA MURILLO, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS EN LA PROVINCIA DE HERRERA Y LOS SANTOS, FORMALIZA RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE ABRIL DE 1999, MEDIANTE LA CUAL EL TRIBUNAL SUPERIOR

DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL ABSUELVE A SALVADOR ISABEL MARTÍNEZ CORTES (A. CANCO). MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1990).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS

El Licdo MARQUEL IVAN MORA BONILLA, en su condición de Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos formalizó recurso de cesación en el fondo contra la sentencia de 15 de abril de 1999, mediante la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial absuelve a SALVADOR ISABEL MARTÍNEZ CORTES (A CANCO), de los cargos formulados en su contra por delito contra la salud publica relacionados con drogas.

Vencido el termino en lista que establece el articulo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala examinar el libelo del recurso, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido, se observa que el epígrafe relativo a la historia concisa del caso ha sido desarrollado en forma adecuada, presentando una síntesis objetiva de los hechos y los principales eventos procesales.

La causal invocada, establecida en el numeral 1 del articulo 2434 del Código Judicial, se refiere a la "infracción de la ley sustancial penal en concepto de violación directa".

Con relación al único motivo que se presenta para sustentar la causal aducida, la Sala advierte prima facie que no es coherente con la citada causal. La Corte ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que cuando se aduce la causal de infracción de la ley sustancial en concepto de violación directa, no es posible cuestionar el aspecto probatorio de la causa porque se parte de la premisa que el Tribunal de Segunda instancia ha realizado la evaluación probatoria en forma inobjetable. En el caso bajo examen, el casacionista, en la sección de los motivos sostiene que el ad-quem "... al momento de decidir el fondo del asunto reconoció un retardo mental que no está acreditado en el proceso ...". Tal argumentación es congruente con la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que se genera, según ha señalado esta Sala, entre otras, en sentencia de 30 de junio de 1994, cuando el juzgador tiene la creencia equivocada de que un hecho ha ocurrido cuando en autos no se encuentra acreditado. (Registro Judicial, junio de 1994, página 120).

Como quiera que los motivos en casación juegan un papel determinante, pues representan el sustento de las causales aducidas, la gravedad de la deficiencia que ha sido advertida, en el sentido que el único motivo presentado no es coherente con la causal invocada, lleva a la Sala a declarar inadmisibile el recurso bajo examen, habida cuenta que carece de sustento lógico jurídico.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) JORGE FABREGA P. (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario de la Sala Penal

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

PROCESO SEGUIDO A JOSE DEMOSTENES ORTIZ CANTO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA PONCE. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisión del recurso de casación en el fondo presentado por el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de las provincias de Herrera y Los Santos, licenciado Markel Iván Mora, contra la Sentencia de 11 de febrero de 1999, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial que confirma la Sentencia de 17 de noviembre de 1998 a través de la cual se condena al señor José Demóstenes Ortiz Canto (a) "Junier Mazo" a la pena de 30 meses de prisión por el delito de posesión ilícita de drogas e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas. No obstante, se convierte la pena de prisión por la sanción de 100 días multa equivalente a trescientos balboas y se ordena el internamiento del señor Ortiz en el Centro de Rehabilitación para adictos a las drogas (CREA) por el término de dos años; período éste que puede ser aumentado o disminuido previa evaluación técnica al respecto.

Así mismo se absuelve a Ramón Augusto Collado Chen y se ordena la devolución del vehículo Mitsubishi pick up celeste, con matrícula 900075, propiedad del antes mencionado señor Collado Chen.

El recurso de casación lo interpone el representante del Ministerio Público precisamente porque el procesado fue absuelto por el tribunal de alzada al confirmar la sentencia del tribunal primario.

Al cumplirse el término en lista, procede examinar el recurso de casación incoado, para efectos de determinar si cumple con los requisitos que establece la ley para su admisibilidad.

Al efectuar el examen del presente recurso se observa que fue presentado de manera oportuna, por persona legítima, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, dado que ésta fue emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial; que el delito por el cual se procesa a los sindicados es susceptible de una pena de prisión superior a dos años, y que el presente memorial ha sido dirigido al Presidente de esta Sala de la Corte, en cumplimiento del artículo 102 del Código Judicial.

Por otra parte se advierte que la historia concisa del caso plantea suscintamente los hechos que introducen a esta Sala al conocimiento de la disconformidad del casacionista con respecto a la sentencia impugnada, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2443 numeral 3, literal A del Código Judicial.

A continuación el casacionista redacta como causal única el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que implica la infracción de la ley sustancial, y que ha influido en la parte dispositiva del fallo, la cual se encuentra estatuida en el artículo 2434 numeral 1 del Código Judicial.

Para sustentar esta causal se han formulado tres motivos, de los cuales contienen cargos de injuridicidad contra la sentencia recurrida, debidamente congruentes con la causal antes mencionada, ya que ambos atacan la incorrecta valoración de las pruebas a las cuales se hace referencia. Así mismo se advierte que el actor suministra las fojas en las cuales informa que reposan las pruebas en comento. Lo anterior en cumplimiento con el artículo 2443 numeral 3, literal 3 del Código Judicial.

Finalmente en la sección de las disposiciones que se estiman infringidas, el actor señala que se han vulnerado los artículos 904, 972 y 908 del Código Judicial, y como consecuencia de éstos los artículos 260 y 263 del Código Penal, y cuya redacción del concepto de la violación de dichas disposiciones armonizan con los motivos y la causal invocada en cumplimiento con el artículo 2443 numeral 3 del Código Judicial.

En consecuencia procede admitir el presente recurso de casación con

fundamento en el artículo 2443 del código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado que suscribe en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el interpuesto por el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de las provincias de Herrera y Los Santos, licenciado Markel Iván Mora, y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FABREGA PONCE
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NICOMEDES RUIZ SALDARRIAGA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ELIZABETH VARGAS. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA PONCE. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisión del recurso de casación penal en el fondo propuesto por la licenciada Asunción Alonso de Montalvo actuando en representación de Nicomedes Ruíz Saldarriaga, contra la resolución de 16 de marzo de 1999 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual a su vez confirma la sentencia No.24 de 5 de febrero de 1998 emitida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. Esta última sentencia condenó al sindicado a la pena de cinco años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término, por la comisión del delito de robo agravado en perjuicio de Elizabeth Vanegas de Medina.

Al cumplirse el término en lista, procede examinar el presente recurso de casación en el fondo, para efectos de determinar si cumple con los requisitos que establece la ley para su admisibilidad.

Se observa que fue presentado de manera oportuna, por persona legítima, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, dado que ésta fue emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y que el delito por el cual se interpone es susceptible de una sanción superior a 2 años de prisión.

La historia concisa del caso introduce al Tribunal en el conocimiento prima facie de los cargos de injuridicidad y la disconformidad del casacionista con respecto a la sentencia impugnada.

A continuación el casacionista invoca correctamente la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en la parte dispositiva del fallo y que implica la violación de la ley sustantiva. A esta causal se han formulado tres motivos debidamente congruentes con la causal invocada, de los cuales se desprenden cargos de injuridicidad contra la sentencia impugnada, y se señalan las fojas en las cuales se encuentran las pruebas que se denuncian como incorrectamente valoradas.

Así mismo se aprecia que la disposición adjetiva que se estima infringida contienen parámetros valorativos que debe observar el juez al momento de resolver la causal penal, (siendo esto necesario dada la causal que se esgrime), y que el concepto de la violación que se redacta a continuación de dicha norma es coherente tanto con los motivos como con la causal invocada. De igual forma se

denuncia el precepto sustantivo que se conculca como consecuencia de la vulneración de las normas procesales que se citan, desarrollándose a renglón seguido el correspondiente concepto de la violación. Lo anterior en cumplimiento del artículo 2443 numeral 3, literales B y C del Código Judicial.

Ante estas circunstancias, procede la admisión del presente recurso de casación.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE del recurso de casación penal en el fondo propuesto por la licenciada Asunción Alonso de Montalvo actuando en representación de Nicomedes Ruíz Saldarriaga y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FABREGA PONCE
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A JAIME EDUARDO PEREZ (A) GALLO, BETY ELENA AVILA CORRO, IMPUTADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplidas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia oral y pública, corresponde a este Tribunal de Casación en este momento procesal realizar el análisis respectivo y decidir el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Rubén D. Moncada Luna, contra la sentencia de 18 de junio de 1997 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirma la sentencia de primera instancia mediante la cual se condenó a su representado señor JAIME EDUARDO PÉREZ (a) "GALLO" a la pena de SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación de ejercicio de funciones pública por el mismo período.

FUNDAMENTO DEL CASACIONISTA

El licenciado Moncada Luna solicita a este Tribunal se casa el fallo impugnado y en su lugar se absuelva a su representado, señor Jaime Eduardo Pérez, sindicado por un delito contra la Salud Pública.

Para lograr su objetivo invoca la causal de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido y que implica violación de la ley penal sustancial" (art.2434 numeral 1° del Código Judicial).

Historia Concisa del Caso:

En este apartado expone el recurrente que el 14 de agosto de 1995 la Fiscalía Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial autorizó a la Sub-S. I. I. P. de la Policía Nacional de Herrera al mando del Sub-Teniente Jorge Luis Sánchez, para que procediera a la operación de compra simulada de droga en la residencia del señor Jaime Eduardo Pérez (a) "Gallo". Autorizándose también se marcaran ocho billetes que ascendían a la suma de cincuenta (B/.50.00) balboas.

La mencionada fiscalía comisionó al Secretario de la Agencia Regional de Drogas de las provincias de Herrera y Los Santos, para que actuara en funciones de Agente especial para que interviniera en las diligencias propias de la

investigación de conformidad con lo normado en el artículo 394 del Código Judicial.

Sin embargo señala, que en la supuesta operación de compra simulada, no existe ninguna actuación por parte del secretario que determine la veracidad de la existencia de la persona informante que concurrió a la práctica de la diligencia autorizada. Por lo que no estuvo presente en la diligencia encomendada y que es después de dos horas de realizada la aquella, que el secretario recibió la pequeña cantidad de droga, supuestamente comprada.

Concluyendo el recurrente que no existe ninguna diligencia autenticada por el Secretario, que determine el acto practicado, sino únicamente lo narrado por el Sub-Teniente Jorge Luis Sánchez, como si él fuese la persona que realizó la compra simulada. Testimonio que fue apreciado por el Tribunal como si el agente hubiese realizado personalmente la compra simulada. Por lo que estima que la sentencia ha tenido como diligencia del sumario, las practicadas por personas que no tenían la calidad de funcionarios de instrucción.

Agrega el postulante, que en la diligencia de allanamiento y registro, en la cual sí participó el Secretario de la Fiscalía, los agentes de la Policía dieron cuenta de que en uno de los cuartos de la residencia del encausado, se encontraron trescientos cincuenta (B/.350.00) entre los cuales estaban los billetes marcados para la compra simulada de droga.

Concluye así, que a su defendido no se le evidenció droga alguna, ni se realizó en su posesión, el hallazgo del dinero marcado, tal como lo hace ver, erróneamente la sentencia que confirmó la de primera instancia en la cual se condenó al señor Pérez a siete (7) años de prisión por violación del artículo 258 del Código Penal, es decir, por venta de droga.

MOTIVOS:

Son tres los motivos que el casacionista plantea como apoyo a la causal que invoca.

En el primer motivo manifiesta que la sentencia acepta como plena prueba, la venta de droga por parte de Jaime Eduardo Pérez, basándose en la declaración del Sub-Teniente Jorge Luis Sánchez (f. 119), como si éste hubiese sido quien realizó la compra simulada de droga; dándole fe a este testigo que no ha declarado de sus propias y directas percepciones.

En el segundo motivo sostiene que el fallo le confirió a la declaración del Sub-Teniente Jorge Luis Sánchez (f.119) valor único para acreditar que el dinero utilizado y previamente marcado (fs. 11 y 12), fue recuperado por el detenido, por encima de las declaraciones de Jorge Eduardo Pascual (fs. 523-530), Betty Avila Corro (fs. 521-524) y Abel Antonio Frías (fs. 515-520).

Finalmente en el Tercer Motivo se expone que la sentencia le dio valor a la diligencia de entrega de evidencias realizada por el Sub-Teniente Jorge Luis Sánchez al secretario de la Fiscalía Primera Superior (f. 19), como si este funcionario del Ministerio Público hubiera estado presente en la realización de este hecho; cuando el mismo supuestamente ocurrió en hora y lugares distintos a la realización de esta entrega (f. 121).

Disposiciones Legales Infringidas y Concepto en que lo han sido:

El recurrente manifiesta que el fallo impugnado ha infringido las siguientes disposiciones legales:

Artículo 969 del Código Judicial ha sido violado en forma directa por comisión, dado que el dinero no fue encontrado en posesión directa en la persona de Jaime Eduardo Pérez y el fallo conceptúa que éste recibió el dinero.

Por otra parte advierte, que la sentencia omite que Betty Elena Avila Corro al ver la presencia de los funcionarios allanadores, se deshizo de una cantidad

de droga que tenía en su posesión. Situación que en calidad de indicio puede indicar la existencia de la realización de una venta, si la hubo, pero no por parte de Jaime Eduardo Pérez, quien se encontraba en ese lugar porque es su residencia y la de su mujer Betty Elena Avila Corro, pero no por esto se determine que fue él quien realizó la llamada venta, que únicamente existe en la declaración del Sub-Teniente Jorge Luis Sánchez.

Considera que el indicio sería cierto si se hubiese encontrado en poder del señor Pérez el dinero marcado y alguna sustancia ilegal.

Artículo 973 del Código Judicial lo estima violado el casacionista en forma directa por omisión. Manifiesta que la sentencia sostiene que por encontrarse Jaime Eduardo Pérez en el lugar, queda comprobada la relación fáctica, narrada supuestamente por alguien que no existe en el expediente, que no puede dar cuenta de ello sino a través de la narración que hace el Sub-Teniente Jorge Luis Sánchez.

Sostiene que si el Tribunal hubiese comparado la realidad fáctica, es decir, la existencia en ese mismo lugar de otra persona que se acreditó la posesión de una droga ilícita, hubiera presumido que no habiendo prueba directa en el expediente del acto de entrega de la droga por parte del señor Pérez, se hubiese acreditado la duda de que al encontrarse el dinero marcado en una cómoda y droga en posesión de otra persona, era más factible deducir que el señor Pérez no ejecutó la supuesta venta.

Artículo 2068 del Código Judicial infringido en forma directa por omisión, toda vez que el funcionario del Ministerio Público a quien se le confirió un cargo para que actuara en "funciones de Agente especial", no se trasladó al lugar a cumplir las funciones que se le encomendaron para intervenir en las diligencias propias de la investigación.

Estima el casacionista que la sentencia dio como válidas todas las diligencias efectuadas por el Sub-Teniente Jorge Luis Sánchez, cuando el Secretario de la Fiscalía fue quien debió dar fe de que un determinado informante iba a realizar la supuesta compra y actuar propiamente en esa diligencia.

Artículo 258 del Código Penal se dice violado en forma directa por comisión, al indicar que en el expediente no existe prueba directa ni informe alguno que asegure que fue Jaime Eduardo Pérez quien realizó el acto de vender droga. Además que ni siquiera aparece un informe en el que el comprador dirigido realice una descripción física, pormenorizada de la persona que le había vendido la sustancia y el lugar exacto donde se produjo la compra simulada de droga.

Y sin embargo, se aplicó la normativa penal aludida cuando de las pruebas actuantes no emerge la configuración del verbo rector que tipifica tal conducta (fs. 812-821).

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El licenciado José Antonio Sossa R., al emitir concepto en relación al recurso de casación presentado por la defensa técnica del señor Pérez, opina que no se case la sentencia de 18 de junio de 1997 expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

En ese sentido sostiene que no se acredita el vicio de injuridicidad que el casacionista formula en los tres motivos; como tampoco prospera las infracciones de los artículos 969, 973 y 2068 del Código Judicial. Por tanto, tratándose de una causal de tipo probatoria, al no acreditarse la infracción de la ley adjetiva tampoco se produce la violación de la ley sustantiva, en este caso del artículo 258 del Código Penal (fs. 823-835).

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Con respecto a la causal invocada "Error de derecho en la apreciación de la prueba", este Tribunal de manera reiterada ha señalado "que ocurre cuando el

juzgador le otorga al medio probatorio un valor que no tiene, no le reconoce el valor que tiene o lo admite sin cumplir con los requisitos legales" (Resoluciones de Diciembre 15 de 1993, febrero 3 y Junio 29 de 1998, y mayo 25 de 1999).

A. En relación a los Motivos:

Se advierte que el primer y segundo motivo se refiere a que la sentencia aceptó como plena prueba la declaración del Sub-Teniente Jorge Luis Sánchez (fs. 119) como si éste hubiese realizado la compra de droga simulada. También le dio la misma calidad al dinero utilizado que fue recuperado en poder del señor Jaime Eduardo Pérez, independientemente de lo declarado por Jorge Eduardo Pascual (fs. 523-530), Betty Avila Corro (fs. 521-524) y Abel Antonio Frías (fs. 515-520).

Ahora bien, el Tribunal Ad-Quem al examinar la sentencia sometida a su consideración a través del recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor Pérez, centró su análisis sólo en los puntos recurridos por aquel, tal como lo ordena el artículo 2428 del Código Judicial.

Tenemos así que el licenciado Moncada Luna cuestionó ante el Tribunal de Segunda Instancia la figura del agente encubierto en el sentido que debe acreditarse; que la prueba de campo se practicó en lugar distinto de los hechos y circunstancias procedimentales de policía.

Esta Sala ha manifestado que mediante el presente recurso extraordinario de casación esta vedado evaluar aspectos que no fueron sometidos a la consideración del Tribunal de Segunda Instancia y que tampoco fueron considerados por éste.

En el caso sub-judice, no se puede atribuir un error de derecho en la apreciación de la prueba al Tribunal Ad-Quem, cuando ni siquiera estuvo sometido a su consideración la declaración del Sub-Teniente Jorge Luis Sánchez (fs. 119), a que se refiere el casacionista en el primer motivo.

Respecto al recurso de casación, la doctrina procedimental patria señala que "El fallo de segunda instancia cierra la cognición y por ello una parte no puede al estructurar el recurso, introducir nuevas cuestiones, nuevos detalles" (Jorge Fábrega/Guerra Villalaz. Casación. pág. 55. Panamá, 1995).

Por otra parte, en el segundo motivo el casacionista sostiene que se le dio valor único a la declaración del señor Sánchez por encima de las declaraciones de Jorge Eduardo Pascual (fs. 523-530), Betty Avila Corro (521-524) y Abel Antonio Frías (fs. 515-520).

Al respecto, como bien lo señala la máxima representación del Ministerio Público, la causal invocada requiere que el Tribunal haya tomado en cuenta el medio probatorio, situación que no se produce en el fallo recurrido.

El tercer motivo sostiene que el fallo le dio valor a la diligencia de entrega de evidencia realizada por el Sub-Teniente Sánchez. No obstante, de manera específica tal prueba no fue ponderada por el Tribunal Ad-Quem, quien para confirmar el fallo condenatorio con respecto al señor Jaime Eduardo Pérez (a) "Gallo" textualmente indicó:

Esta Sala, debe señalar que la figura del agente encubierto está reconocida por la ley, como el mismo recurrente manifiesta y en el caso que nos ocupa, la operación fue autorizada por la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante resolución calendada catorce -14- de agosto de 1995, visible a fojas 11-12 donde en efecto, se autoriza a la Sub-Dirección de Investigación Policial de Herrera para que proceda a la operación de compra controlada de droga en la residencia de JAIME EDUARDO PÉREZ (a) GALLO, destinando para esto, la suma de cincuenta balboas (B/.50.00) previamente marcados.

En cuanto a la prueba de campo, una vez comprado el material ilícito

a JAIME EDUARDO PÉREZ (a) GALLO fue llevado a la sede de la Policía Técnica Judicial por encontrarse en ella los reactivos pertinentes y la misma fue practicada en presencia del Secretario de Droga del Cuarto Distrito Judicial, licenciado Markel Mora diligencia visible a fojas 20"

B. En relación a las disposiciones legales infringidas:

Tenemos que respecto la alegada infracción en forma directa por comisión del artículo 969 del Código Judicial que define lo que es indicio, el Pleno de esta Corte Suprema a manifestado que "los indicios son hechos conocidos o comprobados que sirven, mediante razonamiento e inferencia, para establecer la existencia de un hecho desconocido. Así las cosas, la inferencia concede a este medio probatorio el carácter de prueba indirecta" (Resolución de 24 de septiembre de 1993).

Recapitulando tenemos que el indicio constituye una prueba indirecta, dado que no demuestra por sí mismo la verdad de un hecho sino de otro. Ahora bien, el Tribunal Ad-Quem concluyó lo siguiente:

La prueba indiciaria recabada, aunada a la proclividad delictiva del imputado, ya que es reincidente en delitos contra la Salud pública y así se comprueba con la copia autenticada de sentencia calendada seis -6- de junio de 1991, emitida en su contra por el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, donde lo condena a cuatro (4) años y dos (2) meses por el delito contra la salud pública (fs. 228.243) conducen indefectiblemente a determinar su responsabilidad criminal"

Por otra parte, como ha quedado dicho, el "error de derecho en la apreciación de la prueba" requiere que la prueba alegada haya sido considerada por el Tribunal de Segunda Instancia. Sin embargo, para sustentar la infracción del artículo 969 del Código Judicial, el casacionista afirma que la sentencia omitió, es decir, no valoró o no consideró la presencia de Betty E. Avila C., quien al percatarse de la presencia de los funcionarios allanadores se deshizo de una cantidad de droga que tenía en su posesión.

Evidentemente, la citada argumentación es contraria a la causal invocada error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que no permite que prospere la infracción de la citada norma adjetiva.

En cuanto al artículo 973 del Código Judicial que se dice infringido en forma directa por omisión, y que se refiere a la forma como debe apreciar el juzgador los indicios, el casacionista nuevamente plantea un argumento contrario a la causal invocada, cuando sostiene que la infracción de esta normativa procesal por parte del Tribunal Ad-Quem estriba en que no se consideró que en el lugar de los hechos había otra persona a quien se le acreditó la posesión de la droga ilícita.

El artículo 2068 del Código Judicial, que se dice infringido en forma directa por omisión, establece la forma como los funcionarios de instrucción deben realizar las diligencias propias del sumario.

Como se puede observar, la citada norma no contiene principio que el juzgador deba tomar en cuenta para apreciar de mejor manera los elementos probatorios que consten en el expediente.

En consecuencia, como se ha demostrado que no existe violación de las normas adjetivas no ocurre la infracción del artículo 258 del Código Penal, que se afirma vulnerado en forma directa por comisión, y que se refiere a la venta de droga.

Luego entonces, al no acreditarse la causal alegada y la infracción de los artículos citados como infringidos, no procede casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia recurrida por la defensa técnica de JAIME EDUARDO PEREZ.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JORGE FABREGA PONCE
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) MARIANO HERRERA (fdo.) ARTURO HOYOS
Secretario

=====
=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICDA. SAMIRA GOZAINÉ Y EN FAVOR DE SAMY GOZAINÉ EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO DE EXPEDICIÓN DE CHEQUES SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplidos los trámites de substanciación y celebrada la audiencia correspondiente, la Sala de lo Penal pasa a decidir sobre el recurso extraordinario de casación penal en el fondo, promovido por la licenciada SAMIRA GOZAINÉ, dentro del proceso seguido a SAMY GOZAINÉ, por delito de expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos. LOS HECHOS El ciudadano MARCIAL ENRIQUE SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, presentó el 24 de julio de 1992, ante la Fiscalía Primera del Circuito Judicial de Chiriquí dos denuncias contra el señor SAMY GOZAINÉ, por la presunta comisión del delito de expedición de cheque sin suficiente provisión de fondos.

De acuerdo con el denunciante, el señor GOZAINÉ le giró los cheques fechados 14 de diciembre de 1987, por la suma de B/5,000.00 y 26 de diciembre de 1987, por la suma de B/. 30,000.00, que al ser presentados para su cobro, fueron rechazados por la entidad bancaria respectiva. Consta en autos que el cheque por el monto de B/.5,000.00 fue rechazado por haberse revocado su pago, en tanto que a propósito del cheque por el monto de B/.30,000.00, la causa del rechazo fue la carencia de fondos suficientes en la cuenta correspondiente.

Las denuncias en cuestión fueron tramitadas por las Fiscalías Quinta y Cuarta del Circuito Judicial de Chiriquí, respectivamente y ambas causas fueron adjudicadas al Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Chiriquí, para la calificación de su mérito legal.

Mediante Auto No. 208 de 23 de abril de 1993, el Juez a-quo formuló cargos contra SAMY GOZAINÉ, por infracción de disposiciones legales contenidas en el Capítulo IV, Título VIII del Libro II del Código Penal, en relación con el sumario instruido por la Fiscalía Cuarta del Circuito Judicial de Chiriquí, relativo al cheque de B/.30,000.00, resolución que fue impugnada por el procesado y su defensor y el ad-quem, al resolver la apelación confirmó lo resuelto por el juez de primera instancia. Con relación al sumario instruido por la Fiscalía Quinta del Circuito Judicial de Chiriquí, el a-quo formuló cargos similares contra el procesado, mediante auto No. 204 de 25 de febrero de 1994, confirmado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial a través de resolución de 12 de mayo de 1995.

Durante la fase plenaria se acumularon ambos procesos y mediante sentencia N 8 de 5 de febrero de 1998, el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal de Chiriquí absolvió al sindicado SAMY GOZAINÉ de los cargos formulados en su contra. Esta decisión fue impugnada por el representante de la Acusación Particular y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, al decidir el fondo de la causa, reformó el fallo de primera instancia, declarando prescrita la acción penal en relación con la expedición del cheque fechado 14 de diciembre

de 1987 y condenó al imputado a la pena de 24 meses de prisión, como autor del delito de expedición de cheque sin suficiente provisión de fondos en perjuicio de MARCIAL ENRIQUE SÁNCHEZ, a propósito del cheque girado por el procesado el 26 de diciembre de 1987, por la suma de B/.30,000.00.

LAS CAUSALES INVOCADAS

La recurrente aduce dos causales. La primera de ellas, es la de violación directa de la ley sustancial, que viene apoyada en un motivo único en el que se señala, medularmente, que la sentencia impugnada no aplica los preceptos relativos a la prescripción de la acción penal, aun cuando, según la casacionista, para el proceso relativo a la expedición del cheque de 26 de diciembre de 1987, por la suma de B/.30,000.00, operó el fenómeno jurídico de prescripción de la acción penal, porque entre la fecha de expedición del instrumento negociable y la ejecutoria del auto de enjuiciamiento transcurrió un lapso superior al que se señala la ley para este efecto.

Como disposiciones legales infringidas a propósito de la primera causal, se aducen los artículos 93 y 100 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión. Asimismo se acusa la indebida aplicación del artículo 280 ibídem.

La segunda causal invocada es la de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial. En el único motivo que se presenta para apoyar esta causal, la censora sostiene que el ad-quem omitió la consideración del documento visible a fojas 11 del expediente, que consiste en una nota remitida por SAMY GOZAINÉ al Banco Nacional de Panamá, fechada 2 de diciembre de 1987, a través de la cual solicita que se suspenda el pago de los cheques fechados 14 y 26 de diciembre de 1987, que giró a favor de MARCIAL ENRIQUE SÁNCHEZ, por la suma de B/.5,000.00 y B/.30,000.00 respectivamente. A juicio de la recurrente, este medio de prueba es demostrativo que los cheques de la referencia fueron girados post fechados, como instrumentos accesorios para garantizar el pago de una obligación y no como documentos pagaderos a presentación, por lo que concluye afirmando que la conducta atribuida al procesado no constituye delito.

Como disposiciones legales infringidas, en relación con la segunda causal, la recurrente aduce la violación directa por omisión de los artículos 769 y 972 del Código Judicial, así como la indebida aplicación del artículo 280 del Código Penal.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

El licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, Procurador General de la Nación, al externar su opinión en torno al recurso bajo examen, mediante Vista N 21 de 8 de marzo de 1999, solicita que no se case la sentencia impugnada porque, a su juicio, no se acreditan ninguna de las causales invocadas por la casacionista.

Así, con relación a la primera causal, el representante del Ministerio Público señala que no le es ajeno el criterio expresado por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 30 de diciembre de 1997, que recoge la posición de esta corporación en el sentido que para que se interrumpa la prescripción de la acción penal, conforme la regla prevista en el artículo 95 del Código Penal, es necesario que el auto de enjuiciamiento esté debidamente ejecutoriado.

Sin embargo, a juicio del señor Procurador General de la Nación, la prescripción de la acción penal se interrumpe con la sola expedición del auto de enjuiciamiento. Bajo esta premisa, concluye el representante del Ministerio Público que en el caso bajo examen el cheque objeto de la controversia fue expedido el día 26 de diciembre de 1987 y el auto encausatorio respectivo fue emitido por el Juzgado Sexto de lo Penal del Circuito Judicial de Chiriquí el día 23 de abril de 1993 (fs. 386-390), de donde resulta que al expedirse el acto procesal que interrumpe el término de prescripción de la acción no había transcurrido aún el lapso de 6 años que establece para este efecto el artículo

93 ibídem, a propósito del hecho punible sub-júdice.

En cuanto a la segunda causal, la Procuraduría General de la Nación señala que la misma resulta excluyente con la primera causal aducida. Asimismo, sostiene que el recurrente no logra demostrar los vicios de injuridicidad que a través de la misma atribuye al fallo de segunda instancia, porque se limita a deducir en abstracto, que el cheque de la referencia, al ser girado post fechado, tenía como propósito el de garantizar el cumplimiento de una obligación civil y no constituye un instrumento pagadero a presentación, sin desarrollar la casacionista mayores explicaciones sobre las circunstancias que motivaron la expedición del documento como mecanismo de garantía, ni establecer si el beneficiario desconocía o no sobre la insuficiencia de fondos en la cuenta respectiva.

DECISIÓN DE LA CORTE

De conformidad con lo que establece el artículo 2450 del Código Judicial, la Sala pasa a examinar las causales que han sido invocadas a través del recurso de casación bajo examen.

La primera causal aducida por la recurrente es la de violación directa de la ley sustancial.

Tanto de los argumentos desarrollados en el único motivo que se presenta como fundamento de esta causal, así como de lo expuesto por la casacionista a propósito de las disposiciones legales que se estiman infringidas, se puede colegir que el debate se centra en determinar si en la causa relativa a la investigación penal concerniente a la denuncia interpuesta contra SAMY GOZAINÉ, por haber girado el cheque fechado 26 de diciembre de 1987, por la suma de B/.30,000.00 a favor de MARCIAL ENRIQUE SÁNCHEZ, que al ser presentado al banco girado para su cobro, fue rechazado por carecer de fondos suficientes, ha operado la prescripción de la acción penal.

En este contexto, es importante destacar los siguientes aspectos del caso sub-júdice:-

- 1- El cheque objeto de la controversia, de acuerdo a su propio contenido fue girado el día 26 de diciembre de 1987, fecha en que se considera realizado el delito.-
2. El auto de enjuiciamiento correspondiente, fue expedido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Chiriquí el día 23 de abril de 1993 (fs. 386-390).
- 3- Contra el auto encausatorio se interpuso recurso de apelación, que fue conferido en efecto suspensivo y el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial confirmó esa decisión de primera instancia, mediante resolución de 29 de junio de 1995, tal como consta a fojas 433-438.

Ahora bien, de acuerdo con lo que establece el artículo 93 del Código Penal, la acción penal para los delitos que tienen señalada pena de prisión mayor de 6 meses y que no exceda de 6 años (expedición de cheque sin suficiente provisión de fondos penado con un intervalo de 1 a 3 años de prisión), prescribe en el lapso de 6 años, contados a partir de la comisión del delito. De otro lado, el artículo 95 ibídem establece que dicho plazo de prescripción de la acción se interrumpe con el auto de enjuiciamiento.

De acuerdo con lo que plantea la casacionista, el auto de enjuiciamiento para producir el efecto que establece el artículo 95 del Código Penal, debe estar ejecutoriado.

En este orden de ideas, se advierte que desde la fecha de comisión del delito (26 de diciembre de 1987) hasta la expedición del auto de enjuiciamiento por el Juez de primera instancia (23 de abril de 1993) no había transcurrido el plazo de 6 años que corresponde a la prescripción de la acción penal en este

caso. Sin embargo, la decisión mediante la cual se formularon cargos al procesado fue recurrida en apelación y quedó ejecutoriada para la fecha del 29 de junio de 1995, en que fue confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. De lo expuesto, se deduce que entre la fecha de comisión del delito (26 de diciembre de 1987), hasta la ejecutoria del auto de enjuiciamiento en el proceso bajo examen, transcurrió un lapso superior al de seis años en que opera la prescripción de la acción penal sub-júdice.

Las consideraciones expuestas conducen a la Sala a desarrollar algunas reflexiones en torno al acto procesal que interrumpe el plazo de prescripción de la acción penal. Sobre el particular, en relación al evento procesal que interrumpe el plazo de prescripción de la acción penal, este Tribunal de Casación ha sostenido que ello opera cuando se ejecutoria el auto de enjuiciamiento y no al momento de su expedición. Así, en sentencia del 30 de diciembre de 1997, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia expresó lo siguiente:

"En efecto, el proceso se organiza como una unidad de un todo conforme, que permite la constitución de una estructura coherente y lógica, fundamentada en principios generales que le dan autonomía y fisonomía propias. Desde este punto de vista, las normas procesales deben interpretarse de acuerdo a los principios generales de derecho procesal, pues perteneciendo tales preceptos a un ente organizado como el proceso, deben estar en consonancia con las reglas que propician la constitución del sistema al que están adscritos y supeditados. De ahí que sea necesario tener en cuenta los principios generales de derecho procesal para obtener el verdadero alcance y sentido de una norma procesal.

Para la Corte no existe la menor duda de que el artículo 95 del Código Penal es un precepto de índole procesal aún cuando se encuentre en un código sustantivo. Para todos es conocido que la ubicación de un artículo en determinado código no es lo que otorga la naturaleza del instituto regulado por ella. En este sentido siendo como se ha dicho, la prescripción de la acción un instituto de derecho procesal cabe aplicársele los principios consustanciales con su naturaleza jurídica.

En este orden de ideas, se requiere que el auto de enjuiciamiento esté ejecutoriado para interrumpir la prescripción de la acción penal, porque es sabido que ninguna resolución judicial es eficaz, es decir, puede surtir efectos jurídicos, si no está ejecutoriada, salvo que la ley disponga otra cosa.

En el caso que nos ocupa, el artículo 95 antes mencionado no establece expresamente, como excepción a la regla general de derecho procesal comentada, que el auto de enjuiciamiento no deba estar ejecutoriado para interrumpir el plazo de prescripción de la acción. Por lo anterior y porque las normas procesales se deben interpretar de acuerdo a los principios generales del derecho procesal, se concluye que no basta que se dicte el auto de enjuiciamiento para que se interrumpa la prescripción de la acción penal.

Es oportuno señalar que el artículo 88 del Código Penal derogado establecía expresamente que no era necesario que el auto de enjuiciamiento estuviese ejecutoriado para interrumpir la prescripción.

Como quiera que esa excepción al principio general, conforme al cual ninguna resolución surte efecto jurídico si no está en firme, fue derogada por el texto del artículo 95 del actual Código Penal, ello significa que es necesaria la ejecutoria del auto de proceder para interrumpir la prescripción de la acción penal, pues sólo así se salvaguardan los principios rectores en que descansa el proceso. La conclusión a la que llega la Sala no le es ajena por cuanto que en resolución de 7 de julio de 1993, publicada en el Registro Judicial de julio de 1993, foja 142-144, esta Corporación de Justicia

consideró que la prescripción de la acción penal se interrumpía cuando el auto de enjuiciamiento se encontraba ejecutoriado" (Registro Judicial, diciembre 1997, págs. 168-169).

De lo que viene expuesto se sigue que con relación al ilícito por el que fue sentenciado Samy Gozaine, se ha producido la prescripción de la acción penal, porque el hecho imputado ocurrió el 26 de diciembre de 1987 y el auto de enjuiciamiento respectivo quedó ejecutoriado el 29 de junio de 1995, fecha en que fue confirmado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de la resolución visible a fojas 433-438, habiendo transcurrido un lapso superior a seis años, que es el plazo de prescripción de la acción establecido en el numeral 3 del artículo 93 del Código Penal, a propósito del delito sub-júdice. En estas circunstancias, se acredita la primera causal invocada por la recurrente.

Tanto en la Vista Fiscal que descurre el traslado del recurso, como en la audiencia oral respectiva, la Procuraduría General de la Nación señaló que a partir del precedente citado (sentencia de 30 de diciembre de 1997), la Corte varía su posición, señalando que una vez ejecutoriado el Auto de llamamiento a juicio se entiende interrumpida la prescripción y no con la sola dictación. Frente a este planteamiento, la Sala advierte que el criterio expresado a través de la sentencia de 30 de diciembre de 1997 con relación a la interrupción del plazo de prescripción de la acción penal, que ahora se reitera, no es extraño a este tribunal de casación, pues en el mismo sentido resolvió la Corte en sentencia de 7 de julio de 1993, consultable en las páginas 142-144 del Registro Judicial de julio de 1993.

En el mismo orden, la Procuraduría General de la Nación para objetar la posición de la Sala en torno a la interrupción del plazo de prescripción de la acción penal, argumenta lo siguiente:

"Es nuestra opinión que la tesis actualmente sostenida disminuye la seguridad jurídica que debe revestir las decisiones jurisdiccionales, toda vez que transfiere la certidumbre de la interrupción del plazo de prescripción con la sola dictación, cuya fecha cierta consta en el auto de llamamiento a juicio, a las partes, quienes ante la posible cercanía de la fecha de prescripción se les ha proveído de la posibilidad de utilizar los recursos, entre otras acciones y omisiones, de manera dilatoria para promover un retraso en la dictación y ejecutoria del Auto de llamamiento a juicio, como sería el caso de rehuir la notificación, la cual debe ser personal."

La Sala no comparte estos planteamientos del representante del Ministerio Público. En primer lugar, porque reconociendo efectos jurídicos a una decisión que no está ejecutoriada, bajo la premisa de que existe la posibilidad de que las partes, haciendo uso de recursos y acciones que establece la ley, realicen actos u omisiones dilatorias que hagan nugatorio el efecto de la resolución, se violenta el principio de derecho procesal según el cual ninguna resolución puede surtir efectos jurídicos si no está debidamente ejecutoriada, salvo que la ley disponga otra cosa. En segundo lugar, no es cierto que los actos procesales, como el de la notificación personal, pueden quedar al libre arbitrio y control de las partes, permitiendo maniobras dilatorias que afectan el normal desarrollo del proceso y entorpecen la función jurisdiccional, como lo sugiere la Procuraduría General de la Nación.

Cuando por disposición de la ley, la notificación de una resolución judicial en el contexto de un proceso penal ha de realizarse personalmente (como ocurre con el auto de llamamiento a juicio, verbigracia), ciertamente el tribunal debe ubicar al sujeto que ha de ser notificado (ya sea la parte misma o su apoderado), con el objeto de concretar ese acto procesal. Sin embargo, como ocurre frecuentemente, se torna difícil la localización de los sujetos procesales (excepto los agentes del Ministerio Público) para llevar a cabo las notificaciones que deben hacerse personalmente. En este evento, debe acudirse a lo que prescribe el Capítulo IV, Título VIII del Libro II del Código Judicial,

aplicable al proceso penal por expresa disposición del artículo 1971 ibídem, que contiene una normativa que recoge una multiplicidad de alternativas para llevar a cabo la notificación personal de un sujeto procesal. Además, a propósito del proceso penal, en los Capítulos XII y XIII, Título III del Libro III del Código Judicial se establecen los mecanismos para llevar a cabo la citación del imputado y el procedimiento en casos de fuga de imputados o reos.

Las anteriores consideraciones ponen de relieve que el acto de notificación personal no es un evento procesal que puede quedar bajo el control del imputado o su defensor u otro sujeto procesal distinto del tribunal, pues como queda expuesto, la ley provee los mecanismos necesarios para el juzgador cumpla con esta actividad de impulso procesal.

Al haberse acreditado la primera causal y teniendo en cuenta que en el caso bajo examen ha operado la causa de extinción de la acción penal conocida como prescripción de la acción penal, procede declarar terminado el proceso y ordenar su archivo, conforme lo preceptuado en el artículo 1982 del Código Judicial. Asimismo, la Sala prescinde del examen del resto de las causales, de acuerdo con lo que establece el artículo 2453 ibídem.

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, CASA la sentencia impugnada, declara prescrita la acción penal en el presente proceso y ordena el archivo del expediente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario de la Sala Penal

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A RONALD HANDELL LEE WONG, JOSÉ SANTOS DELGADO, ANTONIO ROBERTO KENNEDY TYRELL, ALEX ORIEL QUIRÓZ Y OMAR RICARDO DE LA CRUZ BALLESTEROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado José Ramiro Fonseca Palacios, apoderado judicial de los procesados Antonio Roberto Kennedy Tyrell, José Santos Delgado Vásquez y Alex Oriél Quiróz, y el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, defensor técnico de Ronald Handel Lee Wong, han presentado sendos recursos de casación en el fondo contra sentencia de 11 de diciembre de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Esta medida jurisdiccional reforma la decisión de primera instancia, en el sentido de condenar a Lee Wong, Quiróz, Delgado Vásquez y Kennedy Tyrell a la pena de 75 meses de prisión, y a Omar De la Cruz Ballesteros a la de 20 meses de prisión, por ser responsables del delito contra la seguridad colectiva mediante la explosión agravada.

Procede la Sala Penal a examinar cada uno de los recursos formalizados, con el objeto de resolver sobre el cumplimiento de los requisitos legales que nuestro ordenamiento jurídico exige para su admisión.

1. Recurso de casación presentado por la defensa de Antonio Roberto Kennedy Tyrell

La iniciativa procesal se fundamenta en dos causales de fondo. La primera causal corresponde al "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba" (f. 970) y viene sustentada en siete motivos. No obstante, se comprueba que estos

motivos no tienen la eficacia de demostrar la infracción de la ley. Así, vemos que en los motivos primero, segundo y tercero, el casacionista alega básicamente que el tribunal ad-quem no valoró las indagatorias de Alex Oriel Quiróz, de Antonio Roberto Kennedy Tyrell y de Ronald Handel Lee Wong (f. 970). La Sala advierte que estos motivos carecen de cargos ciertos de injuridicidad, pues una lectura de la resolución judicial impugnada, pone de relieve que el juzgador de segunda instancia sí consideró tales de piezas de convicción (fs. 916- 917). Lo mismo ocurre con los motivos sexto y séptimo, en los que el recurrente argumenta que no se tomaron en cuenta los peritajes de la Sección de Química Forense del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial y la diligencia de careo realizada entre Lee Wong y José Santos Delgado Vásquez (f. 971). Estos elementos probatorios sí fueron valorados por la sentencia censurada, tal como consta a fojas 915 y 916 del cuaderno penal.

Con relación al cuarto motivo, la Sala aprecia que el defensor técnico utiliza argumentos meramente subjetivos, carentes de cargos concretos de infracción que incidan en lo dispositivo del fallo. En cuanto al quinto motivo, el casacionista sostiene que el ad-quem no valoró la deposición de Ignacio Manuel Taylor (f. 971). Este cargo es cierto; sin embargo, el recurrente omite explicar de qué manera la no valoración de dicha pieza testimonial, permite variar el status procesal de Kennedy Tyrell.

Como quiera que el abogado defensor no concreta los vicios de injuridicidad que formula contra la resolución judicial impugnada, debe concluirse que el requisito de especificación de los motivos no se encuentra debidamente satisfecho.

En lo que respecta a las disposiciones legales infringidas, se observa que el defensor técnico cita la violación de los artículos 953, 904 y 2145 del Código Judicial y el artículo 232 del Código Penal. Ahora bien, se comprueba que al momento de explicar la vulneración de las normas adjetivas, el recurrente incurre en el mismo error anotado en la sección de los motivos, de argumentar que el juzgador de segunda instancia ignoró piezas de convicción que obran en las sumarias (fs. 972-975), cuando en realidad sí las tomó en cuenta para definir la situación jurídica de los imputados.

Por lo que hace a la norma sustantiva, se advierte que el concepto de infracción se encuentra mal formulado. El recurrente señala que el artículo 232 resultó conculcado de "manera directa por comisión", porque "el tipo penal impuesto en el precepto, no se ha producido" (f. 876). La Corte debe resaltar que tal razonamiento guarda relación con el concepto de infracción correspondiente a la indebida aplicación, el cual sobreviene cuando "el Tribunal al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que no encaja o engloba la situación de hecho que se ventila" (Registro Judicial, noviembre de 1995, pág. 282).

La segunda causal invocada se refiere al "Error de Derecho en la apreciación de la prueba" (f. 977), la cual viene apoyada en tres motivos, sin que ninguno acredite cómo ocurre la errónea valoración de los elementos probatorios que constan en la encuesta penal. En el primero, se censura la valoración probatoria del careo realizado entre Omar De La Cruz Ballesteros y Lee Wong (f. 977); sin embargo, se comprueba que esta diligencia sumarial no fue considerada por el ad-quem en su sentencia. En el segundo y tercer motivos, no se desprenden cargos que exculpen de responsabilidad penal a Kennedy Tyrell.

En reiteradas ocasiones se ha señalado que "el Tribunal de Casación sólo puede conocer del error de derecho en la apreciación de la prueba cuando hubiere un error manifiesto del Tribunal ad quem en el proceso valorativo del medio probatorio, en forma tal que si no se hubiera cometido tal error, el mismo no habría influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada" (FABREGA, Jorge. GUERRA de VILLALAZ, Aura. Casación; Impresora Varitec S. A., San José, 1995, pág. 319).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se aprecia que la argumentación que traen los artículos 908, 904 y 905 del Código Judicial (fs.

978-979), no concretan cargos de injuridicidad que permitan variar el status jurídico de Kennedy Tyrell. Parece más bien que el defensor técnico trata de exculpar a José Santos Delgado Vásquez, otro de los sindicados en este proceso penal.

Con relación al artículo 232 del Código Penal, se advierte nuevamente que el concepto de infracción correcto no es el de violación directa por comisión (f. 980), sino el de indebida aplicación.

Como quiera que el libelo de formalización adolece de serias deficiencias, tanto en cuanto al requisito de los motivos como de las disposiciones legales infringidas, resulta inadmisibles el recurso interpuesto.

2. Recurso de casación presentado por la defensa de José Santos Delgado Vásquez

El licenciado José Ramiro Fonseca Palacios, quien representa también al sentenciado Delgado Vásquez, propone la presente iniciativa procesal en idénticos términos que la anteriormente examinada. Es así que aduce dos causales. La primera, el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, se sustenta en siete motivos. Todos están redactados exactamente igual que el libelo precedente; por ello, incurre en los mismos defectos formales. La única diferencia que se aprecia es que en el motivo cuarto, el recurrente en lugar de referirse al imputado Delgado Vásquez, menciona otra vez a Kennedy Tyrell (f. 985).

De igual manera, con relación a las normas vulneradas, se observa que se alegan las mismas disposiciones: los artículos 953, 904 y 2145 del Código Judicial y 232 del Código Penal, en los mismos conceptos y con la misma argumentación; salvo el artículo 904, en el que el casacionista vuelve a incurrir en el error de exculpar a Kennedy Tyrell, en lugar de hacer lo propio con relación a Delgado Vásquez (f. 988).

La segunda causal es el error de derecho en la apreciación de la prueba y se fundamenta en tres motivos. En el primero, el defensor técnico incurre en el mismo defecto de censurar la valoración probatoria de un elemento de convicción que en realidad no fue valorado por el juzgador de segunda instancia (991). En cuanto al segundo y el tercer motivos, éstos no permiten extraer un cargo de infracción de tal envergadura que modifique lo dispositivo de la resolución judicial impugnada.

También se advierte, a propósito de la vulneración del artículo 232 del Código Penal, que el concepto de infracción correcto es el de indebida aplicación y no el de violación directa por comisión (f. 994).

3. Recurso de casación presentado por la defensa de Alex Oriel Quiróz

La Sala resalta que, igual que el libelo anterior, éste viene redactado exactamente igual que el primer escrito examinado. Vemos que se indican las mismas causales, motivos y disposiciones legales infringidas. Por consiguiente, si se trata de la misma argumentación utilizada en la primera iniciativa procesal, se debe concluir consecuentemente, que este escrito carece de coherencia lógica y jurídica y por ende, resulta inadmisibles.

4. Recurso de casación presentado por la defensa de Ronald Handel Lee Wong

El recurso presentado por el licenciado Carrillo Gomila se fundamenta en dos causales. La primera causal de fondo se cita de la siguiente forma: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial ... contenida en el ordinal 1 del artículo 2434" (f. 1,012). Como se aprecia, el defensor técnico no precisa cuál de las causales previstas en esa normativa procesal es la que se adecua a la sentencia impugnada. Hay que recordar que el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial contiene cinco causales que corresponden a: 1) violación directa de la ley sustancial, 2) interpretación errónea de la ley, 3) indebida aplicación de la ley al caso juzgado, 4) error de hecho en cuanto a la existencia de la

prueba y 5) error de derecho en la apreciación de la prueba.

De la mano con lo anterior, se aprecia que el recurrente expone dos motivos, pero de sus argumentos tampoco se desprende con claridad cuál de las causales mencionadas es la que apoyan.

Esta Superioridad ha manifestado que "tanto la ley como la jurisprudencia nacional coinciden al sostener que cada una de las causales de fondo y de forma tienen una denominación clara que las identifica y permite diferenciarlas de las demás; por eso el recurrente no puede crear causales especiales ni titularlas con un nombre distinto al que la norma les ha asignado, hacerlo conlleva a la inadmisibilidad del recurso" (R. J., septiembre de 1990, pág. 259).

La segunda causal invocada se refiere al "Error de derecho en la apreciación de la prueba" (f. 1,013) y se sustenta en tres motivos. Ahora bien, se observa que en la sección de los motivos, el casacionista se limita a señalar que se apreciaron contrario a derecho varias piezas de convicción que obran en autos, sin explicar cómo sobreviene la infracción de la ley.

Otro defecto que se aprecia es que el concepto de infracción del artículo 38 del Código Penal ha sido expuesto de manera incorrecta.

En vista de que la segunda causal solamente adolece de estos dos defectos de forma, los que son susceptibles de corrección, a ello debe proceder el recurrente.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE los recursos de casación en el fondo presentados por la defensa técnica de Antonio Roberto Kennedy Tyrell, José Santos Delgado Vásquez y Alex Oriel Quiróz y ORDENA que el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila corrija el recurso, sólo en cuanto a la segunda causal invocada, para lo cual dispondrá de un término de cinco (5) días.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) JORGE FABREGA PONCE
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

CONFLICTO DE COMPETENCIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE HERRERA Y EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A DANIEL MORENO DENUNCIADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Segundo de Circuito Penal de la provincia de Herrera y el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal de la provincia de Panamá, dentro del proceso que se sigue a Daniel Moreno, denunciado por delito contra el patrimonio cometido en perjuicio de Mitzi Núñez de Medina.

ANTECEDENTES DEL CASO

El 25 de marzo de 1997, la señora Mitzi Núñez de Medina se presentó al Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial con sede en la

ciudad de Panamá, para querellarse contra Daniel Moreno, por la comisión del delito de apropiación indebida. La querrela se hace consistir en que Moreno, organizador de la Tuna de Calle Abajo de Chitré, se apropió de unas prendas de oro que se utilizan para adornar la pollera nacional, la cual luciría su sobrina la joven Charitín Achurra, reina de Calle Abajo de Chitré para el carnaval de 1997.

El expediente quedó adjudicado en la Fiscalía Sexta del Primer Circuito de Panamá, la cual, mediante vista N° 90 de 8 de abril de 1999, se inhibe del conocimiento de la causa, por considerar que los hechos se suscitaron en la ciudad de Chitré, provincia de Herrera. Es así que la instrucción fue remitida a la Fiscalía de Circuito de esa provincia, pero esta, mediante vista N° 6 de 22 de enero de 1997, se inhibió igualmente pues, a su juicio, los hechos ocurrieron en la ciudad de Panamá.

Al conocer del negocio el Juzgado Segundo de Circuito de la provincia de Herrera para decidir sobre el mérito legal, mediante auto de 30 de noviembre de 1998 se inhibió y lo remitió a los Juzgados del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, porque las prendas de oro objeto del delito fueron entregaron en ese ámbito territorial.

Por su parte el Juzgado Décimo Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá se inhibió también de conocer de la encuesta y dispuso remitirla nuevamente al Juzgado Segundo de Circuito Penal de la provincia de Herrera, por considerar que la acción dolosa se originó en la ciudad de Chitré.

OPINION DEL PROCURADOR

El Procurador General de la Nación, mediante vista N° 63 de 18 de junio de 1999, al evacuar el traslado que le fuera corrido del incidente, expresó el criterio de que "el Tribunal al cual corresponde la competencia del negocio penal sería el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, Ramo Penal, en la medida en que de la ampliación de la querrela penal presentada por MITZI NUÑEZ DE MEDINA se desprende, claramente, que es en la circunscripción de la Provincia de Herrera donde se perfecciona el delito" (fs. 73-74).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para desatar este conflicto es necesario referirse a la ampliación de la querrela presentada por Mitzi Núñez de Medina, quien advierte, primero, que le entregó las prendas de oro a su hermana Marilyn Morales en la ciudad de Panamá "y ella se las entregó a mi sobrina Charitín Achurra quien era la reina de la Tuna de Calle Abajo en Chitré y Charitín se las entregó al promotor Daniel Moreno allá en Chitré ... unos dos días antes de que se dieran los carnavales" (f. 52).

La anterior manifestación permite determinar que el supuesto ilícito denunciado se inició en la circunscripción territorial en la que es competente el Juzgado Segundo de Circuito de la ciudad de Chitré, provincia de Herrera.

Por tanto, si se tiene en cuenta que el artículo 18 del Código Penal contempla que "el hecho punible se considera realizado en el momento y lugar de la acción u omisión, aún cuando sea otro el momento del resultado", es del caso fijar la competencia tomando en consideración que la acción inicial tendiente a la ejecución del delito tuvo lugar dentro de la jurisdicción del Juzgado Segundo de Circuito Penal de la provincia de Herrera, lugar donde la querellante, a través de una pariente, hizo entrega al querrellado de las prendas de oro.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, FIJA la competencia para conocer de esta causa en el Juzgado Segundo de Circuito Penal de la provincia de Herrera.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS GOMEZ
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

DENUNCIA

DENUNCIA PRESENTADA POR EVANGELINA GONZÁLEZ MARÍN CONTRA VIRGILIO OLMOS, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO DE INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDORES PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Evangelina González Marín interpuso denuncia criminal ante la Fiscalía Tercera de Circuito de Chiriquí contra Virgilio Olmos, Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, como supuesto autor de delito contra la administración pública (infracción de los deberes de los servidores públicos).

Según se expresa en el libelo de la denuncia, "El Concejo Académico de la UNACHI ... decidió mi remoción definitiva como docente", que "interpuse en término recurso de reconsideración y apelación en subsidio" (f. 2) y que "hemos solicitado en diversas ocasiones al señor VIRGILIO OLMOS, en su condición de Presidente del Concejo (sic) Académico promueva ante este cuerpo colegiado la remisión del expediente pertinente al Concejo (sic) General Universitario, para que se surta la apelación ... manifestando éste funcionario, que mi caso se encuentra ejecutoriado y no admite recurso alguno" (f. 3).

En la vista remisoria del negocio, el Procurador General de la Nación solicita el archivo del expediente, por considerar que "la denunciante omitió cumplir con el requisito de la aportación de la prueba sumaria, tal como lo exige de manera imperativa el artículo 2471 del Código Judicial" (f. 42).

La Sala observa que la conducta delictiva que se le atribuye al funcionario acusado es la que describe el Capítulo IV, Título X del Libro II del Código Penal, relativo al abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidores públicos, tipo penal que según los términos del artículo 2468 del Código Judicial, coloca el negocio entre los procesos especiales contra servidores públicos, de donde sigue la exigencia del artículo 2471 de la misma excerta legal.

Coincide esta Superioridad con la opinión externada por el Ministerio Público, en el sentido de que la denunciante no cumple con la formalidad particular de acompañar la prueba sumaria del relato, consistente "en cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido"

Por consiguiente, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA el archivo del presente negocio.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

INCIDENTE

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO CONTRA LA RESOLUCION DEL SEGUNDO

TRIBUNAL SUPERIOR DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SHEYLA DONOVAN Y ALCIBIADES GONZALEZ POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el incidente de previo y especial pronunciamiento presentado por el licenciado RAMON F. CASTELLANOS, en representación de la señora MERCEDES DE LEON DE HEMMERLING, "en contra de la notificación que realizara el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de la Resolución calendada el día veinticinco (25) de septiembre de 1998, en donde se 'DECLARA PRESCRITA LA ACCION PENAL a favor de la señora SHEILA DONOVAN, y el señor ALCIBIADES GONZALEZ GARCIA, en el sumario seguido contra ellos por delito contra la fe pública en perjuicio de la señora MERCEDES DE LEON DE HEMMERLING y ORDENA su archivo inmediato'".

Sostiene el licenciado CASTELLANOS que dicha notificación "no debió ser realizada por edicto, por haber estado el expediente en el despacho del magistrado ponente por un año, con una anotación en la secretaria del tribunal con el status de 'Por Resolver'". Explica que en el proceso donde él actúa como Acusador Particular en representación de la señora DE HEMMERLING, la defensa de SHEILA DONOVAN -sindicada por delito contra la Fe Pública- presentó una solicitud de Prescripción de la Acción Penal ante el Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Penal; que dicha solicitud fue negada por el tribunal y fue apelada ante el superior, quedando "radicada como ponente en la persona del magistrado ANDRÉS ALMENDRAL C. quien después de un año de tener el expediente, decide mediante proyecto que somete a consideración de los magistrados ELVIA M. BATISTA SOLIS y MARIO LUIS CARRASCO, declarar la prescripción de la Acción Penal, declaratoria que a nuestro criterio no era procedente, pero al parecer ese era el objetivo, conducta que para nosotros es irregular."

En primer lugar advierte la Sala que, contrariamente a lo indicado por el incidentista en el apartado denominado "NUESTRAS PRUEBAS", no adjuntó al memorial copia autenticada de la Resolución de 25 de septiembre de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y que fue notificada por edicto.

Por otro lado y sin entrar al fondo del asunto, la Sala debe resaltar que el conocimiento de los incidentes corresponde al juez que conoce de la causa en primera instancia; sin embargo, tratándose en este caso de un incidente contra una notificación de una resolución proferida por un tribunal de segunda instancia, corresponde a dicha corporación conocer de la incidencia presentada. Ello nos lleva a concluir que dicha solicitud debe ser declinada ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá que, en este caso, es la autoridad jurisdiccional competente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer del presente Incidente de previo pronunciamiento y DISPONE declinarlo ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) JORGE FABREGA P. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario de la Sala Penal

=====

INCIDENTE DE NULIDAD

INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DULIO ULISES GÓNDOLA, POR

DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE HUMBERTO GARIBALDI BETHANCOURT. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de incidente de nulidad presentado por el licenciado Danilo Montenegro, dentro del proceso que se le instruyó a Dulio Ulises Ceballos Góndola, por la comisión del delito de homicidio en detrimento de Humberto Garibaldi Bethancourt.

En los hechos expuestos se sostiene básicamente que esta Corporación de Justicia, al conocer de dicho proceso penal como tribunal de segunda instancia, no advirtió "las irregularidades ... que en nuestro concepto ameritaban, por un lado, la reposición del proceso de conformidad con el artículo 2301 del Código Judicial y por otro probablemente la declaratoria de extemporaneidad del recurso presentado por la Fiscalía Segunda Superior" (f. 1).

Sin entrar al fondo del asunto, la Sala debe resaltar que el conocimiento de los incidentes corresponde al juez que conoce de la causa en primera instancia. Ello conduce a que la solicitud que se examina deba ser declinada ante la autoridad jurisdiccional competente, el que, como se observa de las copias autenticadas que acompañan al libelo, es el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Por consiguiente, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer del presente incidente de nulidad y DISPONE declinarlo ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA QUE NO ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE GILBERTO HOWELL CADOGAN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Esta Sala, en resolución motivada de 6 de julio del presente año, no admitió el recurso de revisión presentado por el Licenciado Juan Ramón Castañeda contra el pronunciamiento de 23 de abril de 1999, del Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, mediante el cual se declaró prescrita la acción penal dentro del proceso seguido a Noemí Moreno Alba y otros por el presunto delito de falsedad documental.

Una vez notificado el revisionista, presentó a esta Sala el siguiente escrito:

"HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL:

Yo Juan R. Castañeda, varón, panameño, mayor de edad, abogado en ejercicio, con oficinas situadas en Calle 56 G del Cangrejo, Despacho N° 3M, con cédula N° 8-229-1973, acudo ante ustedes con el propósito de solicitarles en mi condición de apoderado judicial del señor Gilberto Howell Cadogan, la reconsideración y apelación de la resolución de fecha 6 de julio de 1999".

La resolución pronunciada por la Sala, donde no se admite la revisión propuesta, tiene un carácter definitivo, pues contra esa decisión no proceden ninguno de los dos recursos que se pretenden: reconsideración y apelación, dado que el primero, en materia penal, sólo es factible su interposición en los procesos penales ordinarios que conoce la Corte Suprema de Justicia en primera instancia (artículos 2497 y 2498 del Código Judicial) y el segundo, si bien se encuentra contemplado en nuestra legislación penal, tratándose de una resolución proferida por los integrantes de la Sala Penal de esta Corporación, resulta evidente que no puede ser objeto de ese medio impugnativo.

De otro modo, aun en el caso de que la resolución pronunciada por esta Sala, legalmente pudiera ser impugnada a través de alguno de los medios que señala el revisionista, se observa que en el escrito presentado no se aduce ninguna razón que dé lugar a que la Sala se refiera a las posibles razones que se hubieran tenido para mostrarse en desacuerdo con la decisión pronunciada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el Licenciado Juan Ramón Castañeda contra la resolución de 6 de julio del presente año, en donde no se admite el recurso de revisión presentado contra la resolución de 23 de abril de 1999, pronunciada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) JORGE FABREGA P. (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario de la Sala Penal

=====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE HECHO

RECURSO DE HECHO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GONZALO GONZALEZ QUIROZ Y OTROS POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y DE ROBO EN PERJUICIO DE OVIDIO QUINTERO ATENCIO. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA PONCE. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Concluido el término concedido a las partes para alegar por escrito, corresponde decidir si se admite o no el recurso de hecho presentado por el Licdo. Carlos D. Espinoza ante la negativa tácita del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial a conceder el Recurso de Apelación contra el Auto S/N de 30 de diciembre de 1998, mediante el cual ese Tribunal, llama a juicio a su poderdante GONZALO GONZÁLEZ QUIRÓZ,

SITUACIÓN PROCESAL

Primeramente, el Licdo. Carlos D. Espinoza señala que fue notificado personalmente del auto de llamamiento a juicio contra su defendido Gonzalo González Quiróz, anunciando que apelaba dicha resolución. (F. 1)

El 8 de febrero del año en curso, el Tribunal Superior decidió fijar el

negocio en lista por el término de tres (3) días a fin de que los apelantes sustentaran la alzada, notificando la misma en forma común a todas las partes del proceso, la notificación del defensor de oficio Licdo. Nelson Caballero, quien se notificó el día 15 de abril de 1999, con lo cual conforme a la forma practicada, la resolución quedaba legalmente notificada a partir de esa fecha. (F. 2)

El recurrente manifiesta que presentó el escrito de sustentación de la apelación el 19 de abril de 1999, ante la Secretaría del Tribunal Superior por insistencia, toda vez que se le indicó que dicha sustentación era extemporánea, lo que confirmó el Tribunal colegiado mediante proveído del 23 de abril de 1999:

"Se rechaza por haberse presentado extemporaneamente (SIC) el escrito de fecha de 19 de abril de 1999 dentro del presente negocio y recibido por insistencia del licenciado CARLOS DARIO ESPINOZA, en vista de que el término para sustentar la alzada por parte del defensor técnico del imputado GONZALO GONZÁLEZ QUIRÓZ como de este mismo, había vencido el día 16 de abril de 1999. En estos casos el término es de carácter individual y corre para que la parte realice determinado acto procesal individualmente, caso contrario al término común que sería cuando ambas partes deben efectuar la actividad procesal a la vez." (F. 14) (Lo subrayado es nuestro)

La Sala Segunda ha señalado en jurisprudencia anterior que la providencia de rechazo de un recurso por extemporáneo se trata de una resolución de admisibilidad in limine de la pretensión. El punto a tratar es eminentemente procesal, es la ley la que convierte en irrecorrible la resolución impugnada a través de este recurso.

Por tanto no es posible, desde el punto de vista procesal, admitir el recurso de hecho presentado por el Licdo. Carlos D. Espinoza.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de hecho presentado por el Licdo. Carlos D. Espinoza.

(fdo.) JORGE FABREGA PONCE

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=*****=

RECURSO DE REVISIÓN

JACINTO PADILLA PHILLIPS SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA CONDENATORIA PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL QUE LO CONDENA A LA PENA DE 6 AÑOS DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El detenido Jacinto Padilla Phillips hizo llegar a la Sala Penal de la Corte Suprema manuscrito en el que solicita se revise la sentencia de 14 de abril de 1997, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que lo condena a la pena de 6 años de prisión, como responsable del delito de robo agravado.

Como quiera que se trata de una iniciativa procesal sujeta al cumplimiento de estrictas formalidades legales, fue designado el licenciado Cecilio Castillo

para que asumiera la representación oficiosa del condenado, con el propósito de que formalizara el recurso de revisión correspondiente, de existir causa legal que le sirva de fundamento (f. 8).

En cumplimiento del cometido que le fuera asignado, el licenciado Castillo ha presentado ante la secretaría de la Sala Segunda un pormenorizado escrito en el cual informa sobre el estudio que hiciera del expediente incoado contra Padilla, en el cual informa que el reclamo que formula el condenado no encuadra en alguna de las causales previstas en el artículo 2458 del Código Judicial, lo que le impide formalizar la revisión solicitada.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que de su causa ha formulado Jacinto Padilla Phillips, y ORDENA el archivo de este cuaderno penal.

Notifíquese, y Archívese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS GOMEZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

ALONSO ALFREDO Y JOSÉ FRANCISCO BROWN SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA QUE LES IMPONE 5 AÑOS DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DE DELITOS RELACIONADO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de solicitud que formulan, en su propio nombre, Alonso Alfredo y Francisco José Brown, en el sentido de que se revise el proceso mediante el cual se le condenó a la pena de 5 años de prisión, por la comisión de delito contra la salud pública.

Con el objeto de dar cumplimiento a los requisitos necesarios para la formalización del recurso, el ocho de junio del corriente año, el despacho sustanciador asignó como defensor de oficio de los reos al licenciado Raúl Antonio Almanza, quien ha informado que "Mediante visita realizada el día 25 de junio del presente año al Centro Penitenciario La Joya, mantuvimos una conversación con los hermanos BROWN, a quienes les explicamos el sentido y alcance del Recurso de Revisión normatizado en el Código Judicial nacional". Agrega que "luego de la explicación, nos manifestaron no contar con nuevos elementos probatorios que agregar al caso, que pudiera influir decisivamente en la formalización del presente recurso". Concluye el defensor de oficio asignado que "Luego de esto procedimos al análisis de las piezas procesales contenidas en el expediente ... y llegamos a la conclusión de que ... lamentablemente no procede la formalización del Recurso de Revisión" (fs. 5-6).

Con base en esa información, esta Sala Penal es del criterio de que carece de sustento la pretensión de que ahora se conoce, pues, como se ha visto, no se vislumbra la aplicación de alguna de las causales que prevé el Código Judicial para formalizar el recurso extraordinario que solicitan los sentenciados.

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que de su proceso penal hicieran Alonso Alfredo y Francisco José Brown y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS GOMEZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

EL LICENCIADO JOSÉ AUGUSTO HERRERA SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA QUE CONDENA A LUZ BERTA MOSQUERA BETHANCOURT A LA PENA DE 7 AÑOS DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS EN SU MODALIDAD AGRAVADA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado José Augusto Herrera Jaén ha presentado recurso de revisión contra sentencia de 25 de junio de 1998, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Primer Circuito de Panamá, que impone a Luz Berta Mosquera la pena de 7 años de prisión, como responsable del delito de posesión ilícita de drogas en su modalidad agravada.

El recurrente invoca como fundamento la causal que contempla el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial; expone cinco motivos que le sirven apoyo fáctico (fs. 3-5); menciona el artículo 26 de la Constitución Nacional y los artículos 770, 904, 905, 906, 907, 909 2185, 2190 y 2194 del Código Judicial y adjunta al libelo tres declaraciones extrajudiciales rendidas por Marceau Franco Díaz, Carmen Emilia Valdes de Fuentes y Oscar Gómez (f. 6).

Básicamente el recurrente justifica la revisión de la sentencia atacada alegando que las nuevas pruebas que aporta "demuestran que la droga que fue incautada por los agentes captores, estuvo siempre en posesión de la sindicada AMPARO RIVAS VERGARA, pero dejó la bolsa portadora dentro de la casa de LUZ BERTA MOSQUERA para hacer creer que esta era la propietaria de la misma" (f. 2).

Ahora bien, Marceau Franco Díaz, al momento de rendir declaración jurada extrajudicial, señala que minutos antes del allanamiento observó cuando una mujer bajó de un taxi y, con una bolsa, ingresó a la casa de la imputada (f. 8); por su parte; el aporte de Carmen Emilia Valoy consiste en que observó a los miembros de la Policía Nacional en el momento en que efectuaban la diligencia judicial (f. 9), y Oscar Harmodio Gómez García manifiesta que no observó a persona alguna escalar el muro de la residencia allanada con el fin de eludir a las autoridades (f. 10).

Como se observa, una declaración se refiere a que una persona ingresó al domicilio de la imputada con un bolsa; otra al operativo efectuado por la Policía para ingresar a la residencia, es decir, lo que ocurrió en el exterior de la casa allanada, mientras que la última refiere que ninguna persona subió al muro de la casa allanada para escapar de sus captores.

Lo cierto es que de las pruebas aportadas por el recurrente se puede decir que si emergen dudas sobre la culpabilidad de su patrocinada, es por cuanto no permiten determinar que la sentenciada no tuviera conocimiento sobre la existencia de la droga en el domicilio allanado.

A juicio de la Sala, el revisionista no suministra nuevos hechos descubiertos después de la condena de su patrocinado, sino que lo que propone es un nuevo análisis o valoración del acervo probatorio, tarea ya cumplida por el juzgador de primera instancia.

De todo lo anterior se concluye que el recurso presentado no cumple con las formalidades que establecen los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial, para los fines que persigue.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado contra la sentencia de 25 de junio de 1998, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Primer Circuito de Panamá, que condena a Luz Berta Mosquera a la pena de 7 años de prisión, como responsable del delito de posesión ilícita de drogas en su modalidad agravada.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS GOMEZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE REVISION SOLICITADO POR RAFAEL MARTINEZ SANCIONADO A PENA DE PRISION. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor RAFAEL MARTÍNEZ, mediante manuscrito remitido desde el Centro de Rehabilitación Nueva Esperanza (Colón), y recibido el 28 de mayo de 1999 en la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, pidió revisión de la sentencia emitida por el Juzgado Primero de Circuito de Colón, Ramo Penal, que lo condenó a la pena de cinco (5) años de prisión por Delito contra la Salud Pública.

Cumplidos los trámites de reparto, se dispuso mediante proveído de primero (1°) de junio de 1999, correr traslado del negocio a la licenciada BOLIVIA JAÉN, Defensora de Oficio de Colón, para que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, si hubiera causa legal que lo fundamente (f. 4).

Al respecto, la Lcda. JAÉN, mediante informe calendado veintidós (22) de junio de 1999 expresó lo siguiente:

"... que mediante certificación, la Juez Primera del Circuito Penal de Colón, nos informó que el expediente incoado al Señor MARTÍNEZ, fue remitido al Segundo Tribunal Superior de Justicia, en virtud del Recurso presentado por su persona a fin de que se decidiera la alzada.

Nos permitimos apuntar, que en base a lo establecido en el artículo 2458 del Código Judicial, no es posible formalizar el presente Recurso, toda vez que la sentencia impuesta al Señor RAFAEL MARTÍNEZ, no se encuentra ejecutoriada" (f. 6).

De igual manera la Licda. JAÉN adjunta certificación expedida por el Juzgado Primero de Circuito Penal de Colón, en donde señala que en efecto, dicho Tribunal sigue proceso contra RAFAEL MARTÍNEZ, por delito contra la Salud Pública, y que actualmente el expediente se encuentra en el Segundo Tribunal Superior de Justicia en grado de apelación. (f. 8)

Siendo el recurso de revisión de naturaleza extraordinaria debe ajustarse a los requisitos establecidos en el artículo 2458 del Código Judicial, en virtud de que su admisión conlleva el examen de una sentencia ejecutoriada.

En consecuencia, esta Sala advierte que no procede la revisión, toda vez que la sentencia que se solicita se examine, no se encuentra ejecutoriada debido a que la misma fue remitida en Segunda Instancia en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

Por los motivos anteriormente expuestos, la SALA SEGUNDA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor RAFAEL MARTÍNEZ.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE REVISION SOLICITADO POR SILVESTRE ALLEN NIGHT SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia escrito presentado por SILVESTRE ALLEN NIGHT, condenado a la pena de seis (6) años de prisión por la comisión de delito de tráfico ilícito de Drogas, en donde solicita la revisión del proceso.

En cumplimiento de lo normado en el artículo 2050 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, se remitió la solicitud al Instituto de Defensoría de Oficio, asignándose a la Licenciada BOLIVIA ROSA JAEN para que formalizara el recurso, si a ello hubiere lugar.

Mediante escrito presentado en la Secretaria de la Sala Penal, que evidencia una exhaustiva investigación, la Licenciada JAEN manifiesta lo siguiente:

"Después de un análisis profundo de las constancias procesales y de las normas consagradas en el artículo 2458 al 2466 del Código de procedimiento así como de las consideraciones vertidas por el propio sentenciado en su carta remitida a esa Corporación de Justicia, concluimos categóricamente en que no se dan las exigencias normativas que nos permitan formalizar el presente Recurso de Revisión".

Toda vez que la defensora de oficio asignada a SILVESTRE ALLEN NIGHT, al hacer el estudio respectivo del caso, advierte que no hay causal para interponer el recurso, estima esta Sala que no es posible acceder a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud formulada por SILVESTRE ALLEN NIGHT y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario de la Sala Penal

=====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR NICOLÁS CAMARGO QUINTERO, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de revisión que de su proceso hace NICOLÁS CAMARGO QUINTERO, detenido actualmente en el Centro Penitenciario La Joya, quien fuera condenado a la pena de 16 años de prisión por el delito de homicidio en perjuicio de EDUARDO FRANCISCO WELLINGTON.

Conforme lo normado por el artículo 2050 del Código Judicial, esta Sala corrió traslado del negocio a la Licenciada Mireya Rodríguez Monteza, Defensora de Oficio, a fin de que formalizara adecuadamente, de existir causal para ello, la revisión demandada por el sindicado, pero ésta en escrito visible a fojas 12-13, considera que "una vez realizado el examen exhaustivo de cada una de las piezas contenidas en el expediente, constatamos que no existe ningun (sic) elemento que permita la vialidad (sic) del presente recurso".

Ante esta manifestación negativa, opina esta Colegiatura que no es posible ordenar la revisión del proceso señalado, toda vez que no se constituye ninguna de las causales que, conforme al artículo 2458 del Código Judicial, dan lugar a la interposición de este recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión formulada por NICOLÁS CAMARGO QUINTERO y por consiguiente, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario de la Sala Penal

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE GILBERTO HOWELL C. POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de recurso de revisión presentado por el Licenciado Juan R. Castañeda contra la resolución de 23 de abril de 1999, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, mediante la cual se declara prescrita la acción penal dentro del proceso seguido a Noemí Moreno Alba, Carlos Eleazar Simons Rivera, Marco Antonio Cedeño y Maristela Murgas Murillo, por el presunto delito de Falsedad Documental.

De conformidad con la documentación acompañada con el recurso, dentro del proceso seguido contra las personas arriba nombradas, como supuestos responsables de delito contra la Fe Pública, se promovió incidencia de prescripción de la acción penal, a la que el juez del conocimiento accedió en auto de 23 de abril de 1999, y ahora el Licenciado Juan R. Castañeda G., quien actuaba en ese proceso como acusador particular a nombre de GILBERTO HOWELL CADOGAN, promueve recurso de revisión contra esa decisión, alegando que "no es cierto que se haya cumplido al tenor de la ley los requisitos para declarar la prescripción en el presente caso lo cual es motivo de revisión según lo dispuesto por los artículos 2459 y

2466 del Código Judicial".

De inmediato, se procede a examinar el recurso presentado, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad y prima facie se advierte que se está solicitando la revisión, no de una sentencia de orden condenatorio sino de un auto en que se resuelve una incidencia de prescripción de la acción penal, circunstancia que por sí sola da lugar a la inadmisión de la iniciativa procesal presentada, por cuanto que, conforme al contenido del artículo 2458 del Código Judicial, no es posible promover recurso de revisión contra una resolución como la demandada.

Desde otra perspectiva, se aprecia que el recurrente aspira a que se entre a considerar criterios legales que tuvo el Juzgador para concluir en su pronunciamiento, olvidando que el recurso de revisión no constituye una tercera instancia, advirtiéndose además que tampoco especifica la causal que le sirve de fundamento al recurso, requisito indispensable para su admisibilidad, como lo dejó expuesto esta Sala en fallo de 23 de mayo de 1997, a propósito de SU naturaleza formal.

"El recurso de revisión no es una tercera instancia y por ello el legislador establece con claridad varias causales, que constituyen la vía o camino procesal adecuado para entrar a examinar una resolución judicial que ha hecho tránsito a cosa juzgada. Si el recurrente no selecciona correctamente la causal y omite acatar el procedimiento establecido por la Ley para la substanciación y trámite de este medio impugnativo, la Corte se ve impedida para atender la pretensión del revisionista".

Por todo lo anterior se concluye que el recurso de revisión considerado no cumple con los requisitos que establecen los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial, lo que conduce a declarar su inadmisibilidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el presente recurso de revisión y ORDENA su archivo.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario de la Sala Penal

=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR LUIS OMAR ROSALES SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CECILIA DE HERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de la solicitud que formula, mediante manuscrito, Luis Omar Rosales, para que se revise el proceso que se le siguió por la comisión del delito de homicidio cometido en detrimento de Cecilia de Hernández.

Siendo que esta iniciativa procesal requiere ser formalizada por un profesional del derecho, el despacho sustanciador asignó como defensora de oficio del reo a la licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, con la finalidad de que asumiera su representación en este caso "y le asista en cuanto a la correcta formalización del recurso interpuesto, si se registra causal legal que lo fundamente" (f. 6).

En cumplimiento de esta decisión, la defensora de oficio designada ha presentado escrito en el cual manifiesta, entre otras consideraciones, que no concurre "ninguno de los casos apuntados en el art. 2558 (sic) del Código Judicial" (f. 13).

Con vista en ese informe, la Sala no puede menos que desestimar la solicitud del peticionario, toda vez que la formalización de este medio extraordinario de impugnación está condicionada al cumplimiento de los requisitos que a tales efectos exigen los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que, en su propio nombre, formula Luis Omar Rosales, y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE ALBERTO SITTON VEGA SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MILAGROS DEL CARMEN AYALA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense VILLALAZ Y ASOCIADOS, en representación del DR. ALBERTO SITTON VEGA, presentó recurso de revisión contra la sentencia s/n, de 31 de octubre de 1997, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y confirmada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia de 8 de mayo de 1998, que impuso al DR. ALBERTO SITTON VEGA la pena de 12 años de prisión por el delito de homicidio en perjuicio de MILAGROS DEL CARMEN AYALA CUBILLA, como consecuencia del veredicto de culpabilidad pronunciado en su contra por el tribunal de jurados de conciencia que le correspondió su juzgamiento.

El recurrente invoca como fundamento de este recurso extraordinario, la causal contenida en el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial, que se refiere a la existencia de "nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa" y aportó como pruebas:

1. Copia autenticada de la sentencia de 31 de octubre de 1997, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.
2. Copia autenticada de la sentencia de 8 de mayo de 1998, dictada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.
3. Certificado de matrimonio de Argelis Reyes y Alberto Sittón Vega.
4. Informe del intervalo post mortem y hora aproximada de la muerte confeccionados por los Dres. Rodolfo Ermocilla Bellido y Rufino Ermocilla Bellido.
5. Informe sobre la Influencia Social y Modificación de Juicios a través de la campaña noticiosa de los medios de comunicación de masas que se llevó a cabo durante el proceso penal, por la muerte de Milagros del Carmen Ayala Cubilla,

realizado por la socióloga Dra. Enriqueta Davis Villalba.

Además se aducen como pruebas el expediente archivado en el Tribunal Superior de Tercer Distrito Judicial que contiene el proceso penal seguido al DR. ALBERTO SITTÓN VEGA con motivo del homicidio de MILAGROS DEL CARMEN AYALA CUBILLA y la comparecencia de los Dres. Ermocilla y Davis para que reconozcan sus firmas, ratifiquen el contenido de sus informes y aclaren los puntos a los que se refieren los mismos.

La Sala aprecia que el recurso se ajusta a los requisitos de forma establecidos en el artículo 2459 del Código Judicial y que la causal enunciada se encuentra prevista en el contenido del artículo 2458 del Código citado, señalando la recurrente que "después de dictada la sentencia de 8 de mayo de 1998, que ratifica la de 31 de octubre de 1997 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, apareció la obra de Sonia, A; Seron, F; Aso, J y Cobros, J.A sobre "Aplicación informática para la estimación del intervalo postmortal" de la Editorial Masson Multimedia, 1998 y un programa computarizado (Data Ción), que fue aplicado al presente caso, el cual arrojó datos reiterados sobre el intervalo de la muerte de Milagros del carmen (sic) Ayala entre la (sic) 9:00 y 11:00 a. m. del día 16 de Julio de 1993" y agregando que "dos patólogos de reconocida experiencia científica al aplicar el programa computarizado a la integración de los parámetros estimativos de la data de la muerte de MILAGROS DEL CARMEN AYALA, estimó el intervalo probable de su muerte entre las 9 y 11 a. m del 16 de julio de 1993".

Con relación a estas afirmaciones, Francisco Castillo González indica en su obra "El Recurso de Revisión en Materia Penal" lo siguiente:

"Por otro lado, la multiplicación de los medios de prueba personales no implica siempre la existencia de nuevos hechos, y en tales casos, la revisión no procede. Así, por ejemplo, con relación al peritazgo ocurre lo anterior. No es la persona del experto sino el dictamen lo que constituye el medio probatorio. Aunque cada dictamen adquiere individualidad a través de la persona del experto, el cambio de perito no convierte el dictamen en nuevo, aunque partiendo de las mismas premisas científicas el nuevo perito pueda llegar a conclusiones diferentes o contradictorias con las conclusiones del dictamen existente en el proceso. De ahí que solamente hay un nuevo medio de prueba cuando se demuestre que hay conocimientos nuevos del arte o de la ciencia (que son un nuevo hecho), o se demuestre que los principios en que se fundó el dictamen anterior contradecían los principios técnicos o científicos". (el subrayado es nuestro). (Francisco Castillo González, El Recurso de Revisión en Materia Penal, Primera Edición, 1980, Pág. 129).

El elemento de prueba que la defensa aduce como nuevo está basado, según se señala, en un nuevo método para la determinación del intervalo post mortal, lo que hace que el informe esté dentro de la categoría de "nuevos hechos", requisito de admisibilidad indispensable exigido por la causal de revisión en que se fundamenta el recurso.

La Sala Penal ha reiterado que el recurso de revisión tiene carácter extraordinario, por lo que no debe utilizarse como una tercera instancia en la que se examinan las mismas pruebas que sirvieron de base para llamar a juicio o para imponer la pena. En el presente caso, una vez examinados los antecedentes de la sentencia cuya revisión se pide, que fueron solicitados previamente por la ponencia, se observa que las pruebas aportadas en esta ocasión, específicamente el análisis pericial acompañado, dan lugar a la admisión del recurso, a objeto de practicar las pruebas pertinentes y luego de analizar el alegato de la parte recurrente como el del señor Procurador General de la Nación, determinar si es del caso ordenar la revisión solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador en la presente causa, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de revisión presentado por la firma forense VILLALAZ Y ASOCIADOS contra las resoluciones condenatorias de 31 de octubre de 1997 y 8 de mayo de 1998 dictadas respectivamente por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia y, por consiguiente ABRE EL PROCESO A PRUEBAS por el término de treinta (30) días, a fin de que el recurrente aduzca y lleve a la práctica las que considere pertinentes, tal como lo establece el artículo 2460 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
Mgdo. Sustanciador
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario de la Sala Penal

=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JOSÉ DEL CARMEN RAMOS, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de recurso de revisión solicitado por JOSÉ DEL CARMEN RAMOS SMITH, quien fuera condenado a 20 años de prisión en sentencia de 30 de abril de 1996, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y confirmada por esta Sala en fallo de 13 de septiembre del mismo año, luego de haber sido declarado culpable por el cuerpo de jurados de conciencia por los delitos de homicidio, robo, contra la libertad individual y contra la inviolabilidad del domicilio.

Conforme lo normado por el artículo 2050 del Código Judicial, esta Sala corrió traslado del presente negocio a la Licenciada Jeaqueline Marie Probst, Defensora de Oficio, a fin de que formalizara adecuadamente, de existir causal para ello, la revisión demandada por el procesado, presentando oportunamente la profesional asignada para tal efecto, el escrito de formalización correspondiente.

La recurrente invoca como fundamento de este recurso extraordinario, la causal contenida en el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial que se refiere a la existencia de "nuevos hechos que por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, pueden dar lugar a la absolución del acusado o una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa". Y aduce que "los hechos expuestos se fundamentan en la variación jurisprudencial que consideramos constituye un nuevo hecho que permite la revisión de la sentencia condenatoria emitida ...". (fs. 17)

Al respecto, Francisco Castillo González, en su obra El Recurso de Revisión en Materia Penal, nos dice lo siguiente:

"...

No es un 'hecho' nuevo que pueda dar entrada a la revisión ... un cambio ocurrido en la jurisprudencia, que variando concepto sobre el alcance de una ley penal o extrapenal que sea parte del tipo, interprete que determinado comportamineto no encuadra en la norma penal, como antes se consideró. Tal cambio de interpretación del derecho convierte a la anterior interpretación de la ley en jurídicamente errada e incurra en un error de derecho, y no se puede enmendar por medio de la revisión.

...". (Castillo González, Francisco. El Recurso de Revisión en Materia Penal. Primera Edición, 1980. Página 132).

Por otra parte, de la lectura del recurso propuesto, se observa que la revisionista cuestiona el sentido interpretativo que le dió el juzgador a las normas aplicadas al proferir su decisión, al igual que también advierte el hecho de que no se consideró al fijar la pena, "que nuestro defendido no registra ningún tipo de antecedentes penales ni policivos (fs. 175) y somos del criterio que debió partir de la pena mínima y no de la pena máxima, de haberlo tenido en cuenta", argumentaciones propias para una sustentación de apelación, pero que en forma alguna constituyen nuevos hechos que permitan acceder a la revisión demandada.

Nuestra jurisprudencia se ha pronunciado, en innumerables ocasiones, en el sentido de que este recurso no es una tercera instancia y no es posible ordenar la revisión de una sentencia, si no se han cumplido con los requisitos que exige la ley. Así se señala en fallo de 30 de abril de 1997:

"No se han individualizado los nuevos hechos que, después de dictada la sentencia condenatoria puedan por sí mismos o unidos a las pruebas existentes, justificar la revisión de una sentencia ejecutoriada. No debe olvidarse que este es un recurso extraordinario, que pretende debilitar o anular el principio de cosa juzgada, y seguridad jurídica que emana de las decisiones judiciales ejecutoriadas y por ello, la exigencia de la ley debe acatarse y de allí que sólo proceda la revisión cuando se plantea, y presenta un hecho auténticamente novedoso, no analizado ni considerado por los Tribunales en las instancias correspondientes".

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por la Licenciada Jeaqueline Marie Probst en contra de la sentencia de 30 de abril de 1996, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario de la Sala Penal

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE REVISION SOLICITADO A FAVOR DE FRANCISCO SANCHEZ PEÑA, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA PONCE. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOO:

Mediante providencia de veintitrés (23) de febrero de 1999, se admitió y abrió a pruebas por el término de 30 días el recurso de revisión formulado por el licenciado DANILO MONTENEGRO, Defensor de Oficio del señor FRANCISCO SÁNCHEZ PEÑA, contra la Sentencia de 12 de octubre de 1998, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que condenó a su patrocinado a la pena de diez (10) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por la Comisión del Delito de Homicidio en perjuicio de SANTOS OLIVEROS.

Posteriormente, la revisionista se ratifica de las pruebas documentales presentadas en su escrito de revisión (f. 39), consistentes en:

1. Auto de Enjuiciamiento
2. Sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.
3. Informes de Entrevista efectuados por la DIIP y la P. T. J.

4. Acta de transcripción del Video Cassette de R.P.C. Televisión.

De los documentos anteriores, fueron admitidos mediante resolución de 11 de mayo del presente año (fs. 40- 41), las pruebas 2, 3 y 4.

Vencido el término establecido en el artículo 2461 del Código Judicial, se corrió traslado del negocio al Procurador General de la Nación y al revisionista, de los cuales el primero presentó su alegato por escrito, por lo que corresponde a esta Sala pronunciarse sobre el fondo del negocio.

ALEGATOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, Procurador General de la Nación, en Vista Fiscal No. 58 de 11 de junio de 1999, manifiesta que el fundamento utilizado por el recurrente en su libelo de revisión alegando que las pruebas presentadas carecen de legitimidad y licitud, no encuadran en la causal N° 3 ni en ninguna de las otras causales establecidas en el artículo 2458 del Código Judicial.

Que salvo la transcripción de Video Cassette remitido por R.P.C. Televisión contentivo de imágenes de la escena del crimen y una entrevista efectuada al imputado al momento de su detención, fueron objetadas por el defensor de oficio ante el funcionario de instrucción, sin embargo, ante los tribunales no se cuestionó la licitud o legitimidad de las entrevistas voluntarias efectuadas a FRANCISCO SÁNCHEZ PEÑA, la transcripción y la presentación del video cassette.

Advierte, que el auto de llamamiento a juicio fue apelado por el imputado SÁNCHEZ PEÑA, pero éste, desistió de su pretensión. Igualmente, la sentencia condenatoria no fue apelada, y que por ende esto demuestra que no se cuestionó sobre la ponderación y valoración de las pruebas presentadas como ilícitas e ilegítimas en este recurso extraordinario.

Por último indica, que los argumentos esbozados por el recurrente cuestionan la ponderación realizada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia a determinados elementos probatorios, los cuales no fueron censurados oportunamente, que de accederse a la pretensión del revisionista convertiría a este recurso extraordinario en una tercera instancia.

En virtud de lo expuesto, recomienda se deniegue el recurso de revisión promovido por el licenciado DANILO MONTENEGRO en favor de FRANCISCO SÁNCHEZ PEÑA, toda vez que no se logró acreditar la causal alegada. (fs. 43-49)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Dentro del presente recurso de revisión, el licenciado DANILO MONTENEGRO, aduce como única causal la contenida en el numeral 3ro. del artículo 2458 del Código Judicial, que señala:

"Habrà lugar al recurso de revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los Tribunales que las hubieren dictado, en los casos siguientes:

...

3. Cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena;"

El revisionista señala que fueron tres los elementos de pruebas que sirvieron de fundamento principal para la condena de su patrocinado, los cuales considera ilegítimos e ilícitos, entre ellos: una entrevista voluntaria realizada ante la Dirección de Información e Investigación Policial (D. I. I. P.), una segunda entrevista realizada ante la Policía Técnica Judicial (P. T. J.), y una transcripción de video cassette marca Sony obtenido de R. P. C. Televisión, contentivas de imágenes de la escena del crimen.

Ahora bien, para que se configure la causal alegada por el recurrente (artículo 2458, numeral 3ro.), se requiere que se haya probado previamente la falsedad de algún testimonio, peritaje o cualquier otro documento mediante una sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal.

En el presente recurso extraordinario, se observa que el revisionista se ha referido a tres pruebas que fueron ya valoradas por el juzgador a lo largo del proceso, y de las cuales no hay un pronunciamiento de falsedad dictado a través de sentencia, por lo que al no encuadrarse estas probanzas dentro de la causal aducida, no puede accederse a la revisión solicitada por el LIC. MONTENEGRO.

Con respecto a esta causal de falsedad, ESQUIVO MANUEL SÁNCHEZ y JORGE VELÁSQUEZ NIÑO, señalan que "sólo hay lugar a intentar la revisión cuando exista la sentencia ejecutoriada que demuestre la falsedad de la prueba que determinó el sentido de la decisión a revisar, copia de la cual debe acompañarse a la demanda de revisión" (Casación, Revisión y Tutela en materia Penal, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, Santa Fe de Bogotá, pág. 130)

Visto lo anterior, compartimos las consideraciones expuestas por la Procuraduría General de la Nación, la cual en su alegato por escrito señaló, que las pruebas presentadas no encuadran dentro de la causal invocada (artículo 2458, numeral 3ro. del Código Judicial), por lo que debe declararse la no procedencia del recurso de revisión interpuesto.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el recurso de revisión presentado por el Defensor de Oficio, licenciado DANILO MONTENEGRO en favor de FRANCISCO SÁNCHEZ PEÑA.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JORGE FABREGA PONCE
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

SENTENCIA APELADA

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HERACLIO HERNANDEZ CHAN SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ABDIEL FEULLEBOIS SALGADO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema, la sentencia de 23 de noviembre de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Justicia de Panamá, en el proceso que por el delito de homicidio en perjuicio de ABDIEL FEULLEBOIS SALGADO se le sigue a HERACLIO HERNANDEZ CHAN, conforme a hecho ocurrido en horas de la tarde del 27 de octubre de 1995, aproximadamente a 500 mts. del polígono de tiro cercano a la playa de Farfán, Provincia de Panamá.

La audiencia oral en Derecho tuvo lugar el día 6 de octubre de 1998 y en el momento de su inicio, el procesado se declaró culpable de los cargos formulados en su contra. Con posterioridad a la celebración de ese acto, el Tribunal de la causa, al proferir la sentencia correspondiente, consideró que el procesado era responsable del delito de homicidio, calificándolo como agravado, a tenor de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal y para

ello se expresó así:

"Aun cuando de lo expuesto por el Ministerio Público en su alegato se infiere que como no se llamó al procesado por robo o hurto, en este caso es clara la figurar del robo como motivo, no surge la calificación del homicidio calificado. La Sala aclara que, no se trata de dos (2) hechos punibles, sino de un delito y la circunstancia agravante de un hecho de carácter consecencial. Si el homicidio se cometió para facilitar o consumir otra conducta, en este caso el robo, aquél se agrava en razón de esta última, aun cuando o se hubiera alcanzado el fin propuesto. En el caso en análisis, sí se alcanzó ese fin, y por lo tanto, la ocurrencia del homicidio como medio para lograr el robo resulta agravado.

Es necesario acotar que en el auto encausatorio se designa el delito imputado con la denominación genérica dada por el Código Penal en el respectivo capítulo, sin expresar dentro del género, la especie del delito a que pertenece y, con la expresión del capítulo o título que se considere aplicable, ver artículo 2224 del Código Judicial."

Igualmente indica el a-quo que la conducta delictual de HERNANDEZ CHAN se adecúa a la figura de cómplice primario (coautor) e instigador "porque él programó, organizó, dio los pasos necesarios para que se efectuara el hecho punible, estuvo en el área, pero involucró, incitó y, responsabilizó de la ejecución al menor ABDUL EDGARDO EASTMAN WALDER.", razón por la cual al fijar la pena tomando en cuenta los parámetros del artículo 56 del Código Penal partió de dieciseis (16) años como pena base y le hizo una rebaja de una sexta (1/6) parte, por haberse acogido a audiencia en derecho, quedando la pena líquida a cumplir en trece (13) años y cuatro (4) meses de prisión.

Al notificarse de la sentencia proferida, el sindicato anunció recurso de apelación contra esa decisión, recurso que oportunamente fue formalizado por su defensor de oficio, el licenciado GABRIEL FERNANDEZ. De la lectura del extenso escrito presentado por la defensa, se aprecia que su disconformidad con el fallo recurrido reside básicamente en dos puntos: primero, que el Segundo Tribunal Superior calificó erróneamente la participación de su patrocinado como coautor o cómplice primario, cuando en realidad fue la de cómplice secundario y; segundo, que HERNANDEZ CHAN tiene derecho a el reconocimiento de ciertas atenuantes, que no le fueron aplicadas en la sentencia recurrida.

En ese orden de ideas, explica el recurrente que el autor mediato "es el que ejecuta la acción expresada en el verbo típico de la figura delictiva por medio de otro sujeto, que no es autor, o no es culpable o no es imputable. El autor mediato, se vale de la violencia, de la coacción, del error o de un inimputable" y respecto a este último aspecto indica que tanto su patrocinado como el menor ABDUL EDGAR EASTMAN eran imputables a nivel de psiquiatría y psicología y de orden legal, con la salvedad de que la situación de éste último se ventilará en la jurisdicción especial de menores. Con relación a la coacción expresa que en el presente cuaderno,

"ninguno de sus apartes dejan traslucir de manera clara e indubitable que nuestro patrocinado haya ejercido en contra de Abdul Andrés Eastman esa fuerza física o moral que haya anulado su voluntad o libertad de obrar, máxime que del expediente se trasluce de manera bastante clara y certera que quien poseía el arma era Abdul y lo que pretendía nuestro patrocinado era despojar al hoy occiso del dinero y fue la voluntad y decisión unilateral de Abdul Eastman, la que determinó el accionar del revolver (sic) causándole la muerte al hoy difunto" (f. 460)

En cuanto al error señala que para que éste tenga consecuencias eximentes debe reunir dos condiciones: ser esencial y ser inculpable y respecto al caso bajo examen indica que

"en el actuar de Abdul, no cabe este tipo de error, para que así

pueda traspasar la responsabilidad en calidad de autor mediato a nuestro representado, ya que el actuar deliberado de Abdul Eastman, no se encuentra viciado y fue su propia voluntad la que determinó el accionar del arma de fuego, que causa la muerte de Abdiel Feuillebois, por lo que esta variante de Autoría Mediata tampoco cae a nuestro patrocinado con un análisis científico de la causa que no ocupa, máxime que el error esencial no está debidamente probado en el expediente" (f. 461)

Bajo ese criterio, expone que la participación de HERNANDEZ CHAN en el hecho se limitò a la de cómplice primario, dado el auxilio que prestó a ABDUL EASTMAN para salir de la escena del crimen, de manera que la norma aplicable sería el artículo 131 en concordancia con el artículo 61, ambos del Código Penal, que establece que la complicidad secundaria será sancionada con una pena no menor de la mitad del mínimo, 2.5 años, ni mayor de la mitad del máximo de la pena, 6 años.

Por otra parte, señala que su defendido tiene derecho a que se le reconozca la atenuante de la confesión espontánea y oportuna, pues "en su primera declaración indagatoria relata todo lo concerniente al hecho delictuoso en si, dando detalles del mismo, señalando a las personas que estuvieron involucradas en el delito, logrando con ese actuar agilizar el proceso"; e igualmente a la atenuante contenida en el numeral 2 del artículo 66 "ya que su intención era solamente despojar al hoy occiso de dineros y no causar la muerte y ese resultado lo concretó de manera voluntaria y unilateral Abdul Feuillebois", y a la rebaja establecida en el artículo 2112 del Código Judicial, pues "en su declaración se dan los postulados presupuestados por la norma".

Corrido el respectivo traslado al Fiscal Tercero Superior, se manifiesta por la confirmación de la sentencia apelada, al compartir el criterio del Tribunal cuando conceptuó que la participación de HERNANDEZ CHAN en el hecho ilícito fue la de co-autor e indica que:

"hay que tener presente que quien conducía el vehículo y pasó por el menor a Renta N° 5 fue el señor Hernández Chan por lo que su participación en dicho delito lo menos que se puede ubicar es como coautor".

Sin embargo, advierte el agente de instrucción que de reformarse la resolución recurrida debe hacerse respecto a la dosificación de la pena, pues considera que le asiste la razón al apelante cuando cuestiona la calificación de homicidio agravado hecha por el tribunal:

"ello en función de que si bien se ha fundamentado en la referida sentencia un hecho de carácter circunstancial refiriéndose a un robo y por ello se agrava el Homicidio, no menos cierto es que al imputado en el momento procesal correspondiente no se le brindó la oportunidad que se defendiera de tal acontecimiento, máxime que en el proceso, tal como lo manifestamos en la audiencia, no se pudo probar por parte de la Fiscalía el mencionado delito, así que mal podemos avalar la tesis del Tribunal a-quo en ese sentido. En tanto, consideramos que el voto salvado por la minoría, en cuento a este aspecto encuentra suficiente asidero legal."

En horas de la tarde del 27 de octubre de 1995, se produjo la muerte violenta de ABDIEL FEUILLEBOIS SALGADO, quien falleciera a consecuencia de "CHOQUE HEMORRAGICO POR BALAS", luego de haber recibido tres (3) impactos provenientes de un revólver calibre 38 Special, marca Rossi, serie E-324407, con capacidad de seis (6) municiones, negra con cache de madera color chocolate. En el hecho sangriento resultaron involucrados, desde su inicio, HERACLIO HERNANDEZ CHAN y el menor ABDUL EDGARDO EASTMAN WALDER, a raíz de declaraciones que rindió el tío del hoy occiso, EUGENIO MELENDEZ GALVEZ (fs. 42-45;132-136).

Conforme a las constancias probatorias allegadas al sumario, el día de los hechos, HERACLIO HERNANDEZ CHAN (a) "ERICK" recogió en su carro al menor ABDUL

EASTMAN WALDER y luego de un rato éste se introdujo en el maletero del vehículo antes de llegar a San Miguelito donde ABDIEL FEUILLEBOIS subió al automóvil y se dirigieron al área de Farfán. FEUILLEBOIS acababa de conocer -a través de su tío EUGENIO MELENDEZ GALVEZ- a HERNANDEZ CHAN, quien le había propuesto un negocio en el cual se entregaba a un sujeto una suma de dinero y poco después éste devolvía el doble, motivo por el cual ABDIEL llevaba consigo la suma de tres mil doscientos balboas (B/ 3,200.00) que había logrado reunir. La idea de HERNANDEZ CHAN era despojar al incauto FEUILLEBOIS de la mencionada suma por lo que se hizo acompañar de ABDUL EASTMAN WALDER y le indicó a éste que se ocultara hasta llegar al sitio en donde él lo haría salir para quitarle el dinero al hoy occiso. Así lo hicieron y al llegar a un sector aledaño a la playa Farfán, HERNANDEZ CHAN quitó el asiento trasero del vehículo para permitir la salida de ABDUL EASTMAN produciéndose en ese instante el despojo del dinero y la muerte de ABDIEL FEUILLEBOIS.

Los imputados no coinciden en la versión que dan sobre el momento en que se ocasionó la muerte de ABDIEL al igual que tampoco concuerdan en relación a la participación de cada uno de ellos en ese acto ilícito. Aquí las versiones varían, pues mientras HERNANDEZ CHAN afirma nunca disparó, que su única intención era quitarle el dinero al hoy occiso, que no portaba arma y que ignoraba que ABDUL la tuviese hasta que lo vió apuntar y dispararle fuera del auto a FEUILLEBOIS. Por su parte, ABDUL EASTMAN afirma, sostiene, en su primera declaración, que tanto HERNANDEZ CHAN como su persona tenían armas, que él cargaba una 9mm, facilitada por HERACLIO y que éste un revolver calibre 38, señalando que ambos dispararon al infortunado FEUILLEBOIS, mientras que en otra declaración visible a fojas visible a fojas 268-273 manifiesta que la única persona que le disparó a ABDIEL fue HERACLIO HERNANDEZ con un revolver calibre 38.

Sin embargo, al examinarse los tres (3) proyectiles extraídos del cadáver de ABDIEL FEUILLEBOIS, los peritos de la Sección de Balística Forense de la Policía Técnica Judicial, concluyeron que todos habían sido disparados por el revólver calibre 38 especial, marca ROSSI, serie E-324407, de seis (6) municiones (ver fojas 151-152 y 256-257) que fue entregado por MIGUEL ANTONIO GONZALEZ CORNEJO, amigo de la infancia de ABDUL EDGARDO EASTMAN WALDER, quien explicó que éste la dejó sin que él supiera en su casa y le había dicho que era de su propiedad.

Como ya se dejó expresado, en el acto de la audiencia en derecho HERACLIO HERNANDEZ CHAN se declaró culpable del cargo que se le imputaba y al recurrir de la sentencia condenatoria su defensa alega que no es posible calificar de agravado el homicidio, pues no se le llamó a juicio por el delito de robo y que su participación en el hecho investigado se limita a la de un cómplice secundario que prestó colaboración al autor (ABDUL EASTMAN) para salir del sitio del crimen.

En cuanto a la primera de dichas objeciones, esta Sala conceptúa que si bien en el auto de apertura de causa criminal no se sindicó a HERNANDEZ CHAN por el delito de robo, la denominación del delito por el que se le llamó a juicio fue la de homicidio que se hizo en forma genérica, tal como se encuentra previsto en la ley, siendo que la potestad para calificar el hecho, conforme a las circunstancias en que se produjo el ilícito, de existir un pronunciamiento de culpabilidad, corresponde hacerlo al Tribunal ordinario en el momento en que pronuncia la sentencia respectiva. Acerca de la objeción de la defensa, esta Sala, en resolución de 31 de mayo último dijo:

"El artículo 132 del Código Penal patrio contempla, en sus ocho numerales, distintas circunstancias que dan lugar a que se califique el homicidio como agravado. El juzgador, cuando decreta la apertura de causa criminal contra un imputado, se encuentra obligado a señalar el "delito que corresponda, designándolo con la denominación genérica que le da el Código Penal en el respectivo capítulo o en el correspondiente título, cuando éste no se divide en capítulos, sin expresar dentro del género la especie del delito a que pertenece con expresión del capítulo o título que se consideren aplicables.

Ello explica que, al llamarse a juicio a una persona como supuesto responsable de delito de homicidio, no pueda el juzgador calificar el hecho como agravado, en base a alguna de las circunstancias que se encuentran señaladas en el artículo 132 del Código Penal, pues es con posterioridad, después de celebrada la audiencia y pronunciado el veredicto de culpabilidad por el tribunal de jurados, que es factible al Tribunal Sentenciador calificar el homicidio, con base en las constancias procesales, en homicidio simple o en homicidio agravado, para luego dosificar la pena con fundamento en lo previsto por el artículo 131, cuando se da la primera situación o en lo dispuesto por el artículo 132 cuando ocurre lo segundo. Por ello, el artículo 2362 del Código Judicial en su numeral 12, consigna que al Cuerpo de Jurados, con relación al acusado, compete 'tan solo decidir si hay lugar a absolverlo o a imponerle sanción penal por el hecho que ha sido imputado', pero 'la apreciación legal de las pruebas y la determinación de los hechos y circunstancias que de ellas deban deducirse para la imposición de la pena, son funciones que le corresponde llenar a la justicia ordinaria'. (lo resaltado es nuestro).

De otro modo, en cuanto a la exposición que hace la defensa para concluir que la conducta de su representado es la de cómplice secundario, cierto es que HERACLIO tiene aceptado que su intención era tan solo apropiarse de los 3,200 balboas que llevaba consigo ABDIEL, expresando que nunca disparó contra éste e indicando desconocía que ABDUL EDGARDO EASTMAN WALDER, debe señalarse que, si bien se admite que el procesado HERACLIO no fue el que disparó contra el occiso, sí planeó, organizó, buscó a ABDUL EASTMAN para que lo llevara en sus ilícitos propósitos y llevó a ABDIEL, en su carro, al lugar solitario en donde fue ultimado y en fin, tomó todas las medidas conducentes para despojarlo de la suma de dinero que llevaba, de tal forma que HERNADEZ CHAN no solamente se limitó a sacar a EASTMAN al lugar del hecho como indica la defensa sino que sin su participación esencial no se hubiera dado la muerte de ABDIEL, razones que nos llevan a estimar como apropiada su calificación de cómplice primario.

En relación a la atenuante de la confesión que se alega, se estima que no fue ni espontánea ni oportuna, conforme a lo que esta Sala ha indicado que debe entenderse por tal, es decir: espontánea, cuando el sindicado comparece por sus propios medios ante la autoridad competente para poner en conocimiento que ha infringido la ley penal y oportuna cuando con anterioridad no existen otros otros elementos probatorios que lo vinculan con el delito, pues en el presente caso si bien HERACLIO HERNANDEZ CHAN se presentó voluntariamente (f. 48) a rendir declaración jurada (fs. 49-51), en dicha diligencia no puso en conocimiento de la autoridad competente que había participado en la comisión del delito y por el contrario básicamente se limitó a expresar que había dejado al hoy occiso en NIKOS CAFE, en compañía de un sujeto llamado Abdul a quien no había vuelto a ver, pretendiendo liberarse en esta forma de responsabilidad en el hecho. Por otro lado, al momento en que se presentó a rendir la mencionada declaración ya existían indicios en su contra que surgían del testimonio del EUGENIO MELENDEZ GALVEZ, tío de ABDIEL FEUILLEBOIS.

También solicita el defensor de oficio que se reconozca a favor de HERNANDEZ CHAN la circunstancia atenuante descrita en el numeral 2 del artículo 66 del Código Penal, relativa a que no tenía la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo. En este sentido advierte la Sala que si se está calificando la conducta de HERACLIO HERNANDEZ como la de cómplice primario, aquella sin cuyo auxilio el hecho no se hubiera ocasionado, no hay lugar al reconocimiento de la atenuante común demandada.

Tampoco es del caso aplicar el artículo 2112 del Código Judicial, por cuanto que al momento en que el procesado HERACLIO HERNANDEZ CHAN (fojas 77-82) formuló cargos en contra del menor ABDUL E. EASTMAN W., ya éste había declarado en el proceso (fojas 63-67) y había confesado su participación en el hecho.

Dado lo que se deja expuesto, la Sala estima que la sentencia impugnada se ajusta a las circunstancias en que se cometió el ilícito y por tanto procede su

confirmación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 23 de noviembre de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Justicia de Panamá, dentro del proceso seguido a HERACLIO HERNANDEZ CHAN por el delito de homicidio en perjuicio de ABDIEL FEUILLEBOIS SALGADO.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario De La Sala Penal

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A RICARDO GANTES, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MATILDE CEDEÑO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante sentencia calendada 21 de abril de 1999, condenó a Ricardo Gantes a la pena de 10 años, 1 mes y 18 días de prisión y a la accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término que la pena principal, por ser responsable del delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de Matilde Cedeño Samudio. Contra esa decisión jurisdiccional, anunció y formalizó recurso de apelación el licenciado Fernando Fabián Gutiérrez, Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial.

El representante del Ministerio Público censura, en primer término, las circunstancias atenuantes que le fueron reconocidas al procesado Gantes. En ese sentido, opina que no existe una confesión espontánea ni oportuna, puesto que "a la fecha de la misma, nuestro Despacho en conjunto con la Policía Técnica Judicial había realizado allanamientos a la residencia de la concubina y de la madre del imputado en búsqueda de evidencias relacionadas al ilícito, producto de los señalamiento que existían en contra de RICARDO GANTES" (f. 584); y que su entrega fue "producto del cerco investigativo que sobre él se había tejido y el conocimiento por parte del imputado de esa circunstancias" (f. 585). De igual manera, plantea que "la atenuante de aceleración del proceso por la renuncia a ser juzgado por Jurados de Conciencia nos resulta improcedente, dado el hecho que la misma se da cuando ya incluso se tenía fecha de audiencia fijada, lo que nos permite apreciar ningún (sic) acortamiento relevante" (f. 585).

De otra parte, el funcionario de instrucción solicita la aplicación de los ordinales 2 y 3 del artículo 132 del Código Penal pues, según su criterio, el homicidio fue cometido con premeditación y medios de ejecución atroces. La primera de estas circunstancias se evidencia "en el hecho de haber investigado primero con la hija de crianza de la occisa el lugar donde ésta escondía su dinero y presentarse a la escena del crimen preparado con un maletín y ropa para cambiarse", mientras que la segunda "cuando la víctima fue virtualmente machacada con una piedra y posteriormente en estado agónico, estrangulada" (f. 586).

Finalmente, el representante del Ministerio Público solicita la aplicación de la circunstancia agravante correspondiente a "las relaciones domésticas del homicida con la occisa" (f. 586).

Para resolver la alzada, la Sala pasa a evaluar los argumentos del recurrente en relación con el caudal probatorio que consta en autos, siguiendo los parámetros que a tales efectos establece el artículo 2428 del Código

Judicial.

La investigación guarda relación con la muerte de Matilde Cedeño Samudio, hecho ocurrido en horas de la mañana del 6 de julio de 1998, en la Barriada San Mateo, ubicada en la ciudad de David, provincia de Chiriquí. El protocolo de necropsia revela que la muerte de Cedeño Samudio se produjo por: "ASFIXIA POR ESTRANGULACION" (f. 370).

Con relación a la confesión, la legislación penal la reconoce como atenuante cuando es espontánea y además oportuna. En el presente negocio penal se comprueba que el procesado se presentó ante la agencia de instrucción y aceptó la autoría del hecho punible, 8 días después de haberlo perpetrado, cuando ya tenía conocimiento de que era requerido por la autoridades (f. 132). Además, se observa que antes de que el imputado reconociera la comisión del delito, ya se habían incorporado a la investigación diversos elementos probatorios que lo vinculaban al ilícito. Se contaba con la declaración de Jakelin Caballero de Abdallah, quien señaló que el imputado siempre llegaba a la casa de la occisa (f. 42); la declaración de Mirna María Saldaña Ríos, quien afirmó haber visualizado al procesado en la residencia de la occisa a la hora en que se perpetró el delito (f. 50); las declaraciones de Zoraya Cedeño Caballero (f. 68) y Angel González Patiño (fs. 72-73), quienes indicaron que Gantes era el responsable del hecho delictivo y los informes policivos que dejan constancia de que se tiene "como sospechoso principal el señor RICARDO GANTES" (fs. 48, 79). Por consiguiente, a la confesión del sentenciado no se le puede reconocer la calidad de espontánea ni de oportuna.

En lo que concierne a la atenuante de "haber renunciado a ser juzgado por un jurado de conciencia a fin de someterse a los rigores del proceso ordinario de tal forma que la causa se decidiera en derecho" (f. 577), valga señalar que fue reconocida con fundamento en lo que establece el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal. La Sala ha manifestado que el reconocimiento de este beneficio está inscrito dentro de la facultad discrecional del juzgador. No obstante, para que dicha circunstancia tenga la validez de modificar la responsabilidad penal del agente, debe ser apreciada por su analogía con la otras atenuantes que consagra el mencionado artículo 66, o por las peculiares condiciones del ambiente. Salta a la vista que la circunstancia de atenuación reconocida por el tribunal a-quo, no es ni similar a las contenidas en los otros ordinales que trae la citada disposición legal, ni tampoco guarda relación con especiales condiciones del ambiente, lo que conduce a que se desestime su reconocimiento.

Por otro lado, el representante del Ministerio Público plantea que el homicidio ejecutado por Gantes fue cometido con premeditación y medios de ejecución atroces. La Corte advierte, en primer término, que en la encuesta sumarial no está comprobado que la acción del sentenciado hubiere sido premeditada, producto de una firme y deliberada voluntad de cometer el delito. Gantes, al ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria, sostuvo que el delito "Lo hice solo y fue en el mismo momneto (sic) que me iba y estaba parado en el porton (sic) de salir y allí me regresé ... le pedí un vaso de agua a mi tia, ella me lo sirvió ... salí por la puerta trasera ... mientras ella picaba algunas cosa para echarle a la comida, yo entré con el vaso y la piedra en la mano" (f. 153).

En segundo lugar, resulta preciso resaltar que los medios de ejecución atroces constituyen "una modalidad delictiva del agente que con el objeto de producir mayor sufrimiento a su víctima y una mayor satisfacción de su interés antijurídico recurre a un medio de ejecución de alto poder destructivo, pese a que su objetivo hubiese podido conseguirse con medios menos dolorosos de exterminio" (Sentencia, Sala Segunda, 30 de septiembre de 1992). En el presente caso se observa, de acuerdo con las consideraciones médico legales consignadas en el protocolo de necropsia, que la víctima recibió "trauma contuso en área de la cabeza y pabellón auricular" y asfixia por estrangulación con un retazo de tela (f. 370). La Sala considera que tales heridas no bastan para configurar la circunstancia agravante que resulta de la utilización de medios de ejecución atroces, pues no acreditan la intención de producir sufrimiento para causar la muerte, es decir, no revelan en el delincuente la insensibilidad de infligir

mayor dolor del necesario para obtener el resultado de la muerte.

Finalmente, en relación con el reclamo de que debe aplicarse al sentenciado la circunstancia de agravación común consistente en "Haber cometido el hecho punible con abuso de las relaciones domésticas", la Corte debe advertir que en el expediente no consta que Gantes haya cometido el hecho punible valiéndose de la confianza que le había otorgado la hoy occisa, por lo que se desestima el reclamo hecho a este respecto.

Por desestimadas las atenuantes comunes correspondientes a la confesión y haber renunciado a ser juzgado por un jurado de conciencia, que tiene reconocidas el fallo impugnado, debe descartarse la disminución de una tercera parte y una quinta parte de la pena que a tales títulos fueron decretadas sobre la pena base, por lo que queda a imponer una pena líquida de 18 años y 8 meses de prisión.

En virtud de lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de 21 de abril de 1999 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el sentido de CONDENAR a Ricardo Gantes a la pena de dieciocho (18) años y ocho (8) meses de prisión, como autor del delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de Matilde Cedeño Samudio y la CONFIRMA en todo lo demás.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=XX=

SENTENCIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A JOSÉ GIL BERMÚDEZ SALAS EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ELADIO MUÑOZ MUÑOZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 19 de febrero de 1999, pronunciado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, después de considerar culpable a JOSE GIL BERMÚDEZ SALAS del delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de ELADIO MUÑOZ MUÑOZ se le condena a la pena principal de diez (10) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de dos (2) años.

Los hechos que motivaron el inicio de este proceso se produjeron en horas de la tarde del día 9 de agosto de 1997, en San Miguelito, sector de Tinajita, cuando el señor JOSE GIL BERMUDEZ SALAS (A. HILACHO), con un revólver calibre 38, marca Rossi, serie No. J152286 y con cañón de 4 pulgadas de longitud, disparó sorpresivamente contra la persona de EMILIO MUÑOZ MUÑOZ, falleciendo en esa misma fecha, a consecuencia de "herida por proyectil de arma de fuego en la cabeza".

La defensa del imputado, a cargo del Licdo. ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, del Instituto de Defensoría de Oficio, no cuestiona el fallo en cuanto a su sentido condenatorio ni en lo referente a la calificación del homicidio agravado que se hace de la acción realizada por su representado pues su disconformidad radica "en el hecho que no se tomó en cuenta el que nuestro defendido se encontraba bajos los efectos del alcohol y drogas", conforme a lo que exponen en sus declaraciones los señores ROBERTO GALLARDO PINEDA y CIRILO GÓMEZ. Se sostiene además que, en la parte motiva del fallo se hace referencia "a que la prueba psiquiátrica forense indica que al momento de los hechos tenía alterada sus facultades

mentales, sin embargo no existe dentro del presente cuaderno penal ningún oficio que ordene la realización de examen físico para determinar si efectivamente era adicto o no, por lo que consideramos que los testimonios vertidos por los señores ROBERTO GALLARDO PINEDA y CIRILO GÓMEZ son suficientes para acreditar el estado ebriedad, y drogadicción como prueba y la falta de la evaluación médica correspondiente no sea imprescindible y le sean tomadas en cuanto a esta atenuante".

Corrido en traslado el escrito de sustentación de la defensa, el Fiscal Cuarto Superior, Licdo. DIMAS E. GUEVARA E. presentó oportunamente sus objeciones para concluir solicitando la confirmación de la resolución apelada, "pues el planteamiento jurídico proferido por el Segundo Tribunal de Justicia es acorde con la realidad procesal de este negocio penal".

La Sala pasa a decidir el recurso formulado, exclusivamente sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, cumpliendo con lo estatuido en el artículo 2428 del Código Judicial.

Para la defensa, debe reformarse la sentencia apelada en cuanto a la dosificación de la pena impuesta, tomando en cuenta que su representado "se encontraba bajo los efectos del alcohol y drogas" al momento en que se produjo el hecho, petición que, en cuanto a derecho la fundamenta en el numeral 7 del artículo 66 del Código Penal, relativa a las eximentes incompletas.

Por una parte, se tiene que el propio procesado, al momento de rendir indagatoria, concretamente a fs. 43, niega que hubiese consumido droga al momento en que ocurrió el delito y de otro modo, consta a fojas 156 certificación del Dr. ALEJANDRO PÉREZ M., psiquiatra forense del Instituto de Medicina Legal, donde señala, entre otras cosas, que JOSE GIL BERMUDEZ "no presenta trastorno mental de tipo psicótico en la actualidad", "que al momento de los hechos no tenía alterada sus facultades mentales", "no se ubica en ninguna de las prerrogativas de los artículos 24 o 25 del Código Judicial.

Con relación a lo anterior, esta Sala, en decisión de 4 de febrero de 1992 señaló:

"El estado de embriaguez del sindicado G. R. el día de los hechos y la alegación que hace su defensa en el sentido de que esta circunstancia debió haberse tomado en beneficio del mismo, queda descartada con el examen médico psiquiátrico que le fue practicado al sindicado, según el cual es plenamente imputable, por cuanto que al momento de cometer el acto punible no tenía alterada sus facultades mentales".

Cierto es que, de conformidad con lo expuesto por el propio procesado y por el testigo CIRILO GÓMEZ JARAMILLO, aquél había ingerido licor antes de haberse producido el hecho pero de la lectura que se hace de la indagatoria rendida por SALAS RODRÍGUEZ, visible a fojas 42-47 se aprecia que en forma coherentemente y detallada explica cómo se desarrollaron los hechos que lo llevaron a dispararle al infortunado ELADIO MUÑOZ MUÑOZ.

En todo caso, la ingestión de bebidas alcohólicas por parte del procesado ocurrió de manera voluntaria y de acuerdo con el criterio jurisprudencial de esta Sala, esa forma de embriaguez no está contemplada como una causal de atenuación de la pena, de modo tal que mal puede pretender la defensa una rebaja de la sanción impuesta con base a esa circunstancia.

Sobre este particular, esta Sala, en fallo de 30 de julio de 1996, se pronunció así:

"La Sala coincide con el Agente del Ministerio Público, con respecto a la eximente incompleta contenida en el numeral 7 del artículo 66 del código Penal, que alega el recurrente, es decir, el estado de embriaguez del justiciable, podemos señalar que, el Código Punitivo en el artículo 29, regula las eximentes de culpabilidad, en los

casos en que el estado de perturbación mental del imputado, en el momento del hecho punible, proviene de embriaguez. En este sentido, el numeral 1 se refiere a la embriaguez fortuita como eximente incompleta de culpabilidad y, por esto, atenuante común; en tanto que el numeral 2, consagra la denominada embriaguez preordenada como agravante de responsabilidad. No obstante, nada dice este artículo con relación a la embriaguez voluntaria, es decir, la que proviene de la ingestión voluntaria de bebidas alcohólicas por parte del agente, como es el caso. De donde resulta que, la embriaguez voluntaria, ya sea completa o incompleta, no está calificada como atenuante o agravante en nuestro ordenamiento".

Con fundamento en lo que se deja expuesto, se estima que la sentencia apelada debe ser aprobada, por cuanto la pena impuesta se ha señalado conforme al daño causado y a la individualización personal que corresponde en este caso.

En mérito de lo dicho, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 19 de febrero de 1999, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que condenó a JOSÉ GIL BERMÚDEZ SALAS a la pena de diez (10) años de prisión, por la comisión del delito de homicidio agravado en perjuicio de ELADIO MUÑOZ MUÑOZ.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario de la Sala Penal

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

PROCESO SEGUIDO A MARVIN MAURO SALAZAR HINDS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE DAVID MARTIN RODRIGUEZ ESQUINA. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Como consecuencia del veredicto de culpabilidad emitido el 3 de julio de 1998 por el jurado de conciencia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia CONDENÓ al señor MARVIN MAURO SALAZAR HINES a la pena de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN y a la INHABILITACIÓN para el ejercicio de funciones públicas por igual término de duración, como autor del delito de Homicidio Agravado en perjuicio de David Martín Rodríguez Esquina.

Al momento de notificarse de la decisión jurisdiccional en comento, el procesado Salazar Hines apeló de la misma, presentando posteriormente el escrito respectivo.

FUNDAMENTO DEL APELANTE

El señor Salazar Hines haciendo uso de la defensa natural a que tiene derecho, presentó manuscrito cuyo contenido se centra en explicar que es inocente del delito de homicidio por el cual fue condenado. Por lo quien solicita su absolución (fs. 1233-1239).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado Dimas E. Guevara, Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, sostiene que las evidencias que tuvo su despacho, además de las pruebas testimoniales, indiciarias y científicas, lograron finalmente el convencimiento probatorio de la responsabilidad de Salazar Hines, concluyendo en un veredicto

condenatorio en audiencia pública por un jurado de conciencia.

Estima la representación fiscal que la pena impuesta se ajusta a la realidad jurídico legal que aparece en el caudal probatorio.

Por tanto, solicita el licenciado Guevara que se desestime dicha apelación y se mantenga la dosificación de la pena porque la considera acorde a la forma en que fue cometido el acto criminal (fs. 1243-1247).

FUNDAMENTO DE LA SALA

Se advierte que el procesado Salazar Hines, más que impugnar la sentencia del Tribunal Superior, objeta el veredicto de culpabilidad proferido por el jurado de conciencia, afirmando que es inocente del delito por el cual fue declarado culpable.

Es importante señalar, que el presente proceso penal fue sometido a los trámites del juicio con la intervención de jurados de conciencia, de conformidad con lo establecido en el Código Judicial (art. 2330 ord.1) y dado que el imputado Salazar Hines no renunció a ese derecho (art. 2341), se llevó a cabo la audiencia oral y pública el 2 de julio de 1998 (fs. 1075-1222).

Así pues, el cuerpo de jurados de conciencia elegido según las normas procedimentales, luego de escuchar los alegatos a favor y contra el imputado Salazar Hines, procedió a deliberar a efecto de resolver por mayoría de votos sobre su culpabilidad o inocencia.

Y dado que el veredicto fue de culpabilidad, correspondió al tribunal de la causa dictar la sentencia respectiva, tal como lo ordena el párrafo segundo del artículo 2389 del Código Judicial.

De esto se concluye, que el tribunal de primera y segunda instancia no puede realizar modificación alguna a la voluntad emanada del jurado de conciencia, por lo que no es recurrible el aspecto de la culpabilidad del procesado por medio de este recurso ordinario.

Ahora bien, se advierte que el procesado Salazar Hines se notificó de la sentencia en su contra el 12 de noviembre de 1998 de la cual apeló. Y su abogado defensor, licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, miembro del Instituto de Defensoría de Oficio se notificó el 25 de noviembre y a pesar de tener conocimiento que su representado impugnó el fallo, dejó correr el término sin presentar escrito alguno (fs. 1232-vt y 1240).

Situación que es contraria a las obligaciones que le impone su cargo, dejando en total indefensión al procesado, quien ante su desconocimiento jurídico-penal no puede encausar debidamente el recurso.

Por tanto, es nuestra obligación examinar los aspectos relacionados con la individualización judicial de la pena impuesta al señor Salazar Hines.

En primer lugar, el tribunal A-Quo subsumió el actuar ilícito del señor Salazar Hines en el tipo penal contemplado en el artículo 132 numeral 2° del Código Penal, que tipifica el homicidio agravado por premeditación.

Sustenta su decisión indicando que corresponde a un plan preconcebido las circunstancias que rodearon el hecho punible tales como la participación de dos personas encapuchadas, la división del trabajo en el sentido que uno de los sujetos permanece afuera del local para impedir la entrada, mientras que el otro se introduce por breves momentos a un cuarto determinado para infringir lesiones de balas letales y luego emprender la fuga coordinada.

En efecto, esta Sala estima que se esta ante el homicidio calificado por premeditación.

Reforzando lo expresado en el fallo, se tiene el Informe de Investigación

signado por el detective Higinio Fidel Góndola quien señala que aparentemente el móvil homicidio fue venganza porque David Martín Rodríguez Esquina (occiso) miembro del DIIP junto con otros compañeros de labores aprehendieron a señores Reed y Salazar con sustancia ilícita, pero cuya cantidad total parece no fue reportada por los agentes captadores, lo que trajo como consecuencia que los sujetos Teófilo, Marvin y Orlando fueran vistos vigilando la casa del hoy occiso dentro de un vehículo Toyota Cressida color verdoso con matrícula 127204/95 y que fuera abandonado en calle 9 y Meléndez el día del homicidio (fs. 40-vt).

Otras pruebas que convergen en el mismo sentido son las declaraciones de Alexander Francis Thompson, Juan Alberto Garibaldi Chifundo (a) "Chichi", Carlos Rubén Ledezma Mark (a) "Calitoto" (fs. 23-26; 34-35 y 85-87).

Luego de calificar la conducta desplegada por el señor Marvin Mauro Salazar Hines, el tribunal de la causa estableció la pena base en dieciséis (16) años de prisión tomando en consideración las previsiones del artículo 56 del Código Penal, específicamente "la circunstancia de modo en que se ejecutó el evento, así como la circunstancia de lugar, toda vez que la víctima encontró la muerte dentro de su propio hogar, muy cerca de su señora y de por lo menos un menor de edad".

Procedió después a examinar si existían circunstancias agravantes modificativas de la responsabilidad penal y señaló "que resulta aplicable la previsión del ordinal 5° del artículo 67, que dispone la agravación de la sanción cuando el sujeto activo del hecho punible emplea disfraz, ello resulta así porque ha quedado claramente determinado por la investigación que los dos individuos que ejecutaron el hecho objeto de la presente causa, cubrieron sus rostros con una capucha de color negro con orificios en los ojos".

También estimó que la forma en que se ejecutó el homicidio permite la aplicación de la circunstancia agravante consignada en el numeral 7° del artículo 67 que se refiere particularmente a la modalidad de perpetrar el ilícito con el auxilio de otras personas que faciliten la ejecución del hecho punible. Explica el tribunal A-Quo "que es claro que durante la ejecución del homicidio del infortunado RODRÍGUEZ ESQUINA, dos fueron las personas que participaron de esta empresa, con una clara división del trabajo, es decir, uno ejecutaba directamente el hecho y el otro cuidaba las espaldas de quien ejecutó el crimen".

Esta superioridad avala la fundamentación intelectual llevada a cabo por el tribunal de la causa, al aplicar las circunstancias agravantes dado que se ajusta al caudal probatorio.

Ahora bien, por cada una de las dos circunstancias se aumento de una sexta parte de la pena aplicable, lo que equivale a sesenta y cuatro (64) meses de prisión adicionales, en virtud de que cada sexta parte equivale a treinta y dos (32) meses. Todo lo cual sumado a la pena base impuesta arroja un total de veintiún (21) años y cuatro (4) meses de prisión.

La cantidad anterior fue ajustada por el tribunal a veinte (20) años de prisión, respetando lo dispuesto en el artículo 47 del Código Penal en su segundo párrafo. Se impuso la pena de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el mismo término de la pena principal.

Planteada la forma como se realizó la individualización judicial de la pena, este tribunal de alzada considera que el fallo examinado merece ser confirmado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JORGE FABREGA PONCE

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

PROCESO SEGUIDO A ROMERO VELEZ GONZALEZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE EUSTACIO GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA PONCE. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante sentencia de 12 de febrero de 1999, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial condenó a HOMERO VÉLEZ GONZÁLEZ a la pena de quince (15) años de prisión e inhabilitación por el mismo término para ejercer funciones públicas y a CÉSAR JULIO PINEDA a la pena de catorce (14) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, por ser ambos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal en perjuicio de EUSTACIO GONZÁLEZ y a HOMERO VÉLEZ GONZÁLEZ por ser también imputable por el delito de Hurto Gravísimo contenido en el Título IV, Capítulo II, Libro II del Código Penal.

La precitada resolución judicial fue apelada por el Licdo. TOMÁS ARTURO GÓNDOLA DÍAZ, Abogado Defensor de Oficio de HOMERO VÉLEZ GONZÁLEZ, y la Licda. GLORIA CONTE DE QUIRÓZ, Abogada Defensora de Oficio de CÉSAR JULIO PINEDA, sustentando el recurso en tiempo oportuno y les fue concediendo en el efecto suspensivo.

Así las cosas, se le dio traslado de los escritos a la Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, Licda. CECILIA R. LÓPEZ, quien presentó escrito penal de oposición.

DISCONFORMIDAD DE LOS RECURRENTES

La defensa técnica de HOMERO VÉLEZ GONZÁLEZ, plantea en la parte medular del escrito de apelación que, si bien está de acuerdo con la tipificación genérica que hizo el Tribunal de la causa al señalar que el delito cometido por su patrocinado es el homicidio simple cuya sanción es de 5 a 12 años, no está conforme con la individualización de la pena ya que se fija la pena base en los 12 años, dejando de lado las atenuantes que concurren a favor del procesado: delincuente primario, confesión del ilícito al inicio del proceso y cooperó con la investigación, por lo que considera que le es aplicable el beneficio de rebaja del artículo 2112 del Código Judicial.

Manifiesta el recurrente que su representado es un hombre que escasamente llegó a primer grado de la escuela primaria, lo debió haber sido valorado y ponderado con el fin de imponer rebaja de la pena tal cual lo establece el artículo 66 del Código Penal.

Solicita el defensor de oficio que se parta de una pena menos severa, o sea que se tomen en cuenta las circunstancias atenuantes y al momento de dosificar la pena base, sea fijada en el mínimo de la sanción que es 5 años de prisión. (F. 561)

El apelante también señala en el libelo que el Tribunal Superior condenó a VÉLEZ GONZÁLEZ por el delito de Hurto Gravísimo, contenido en el Título IV, Capítulo II, Libro II del Código Penal, pero este capítulo regula el delito de Robo, tipificación genérica por la cual fue llamado a juicio el procesado y conforme al artículo 2297 del Código Judicial ello produce la nulidad de lo actuado, en virtud de que tal error es insubsanable. (Fs. 561-562)

Por su parte, la Abogada Defensora de CÉSAR JULIO PINEDA manifiesta que no

está conforme con la sentencia recurrida porque a su patrocinado le fue impuesta la pena máxima del artículo 131 del Código Penal, cuando el Tribunal pudo partir de una pena menos severa, por tratarse de un delincuente primario, estando confeso desde el inicio de la investigación y haber prestado su ayuda al Ministerio Público en el esclarecimiento de los hechos, aunado a que ha observado buena conducta dentro de la comunidad antes de cometer este delito "que no fue cometido con dolo, sino producto de las circunstancias en el momento que se dieron los hechos porque la víctima era una persona problemática y prepotente dentro de la comunidad, que no hacía caso ni a las autoridades del lugar." (F. 563-564)

Finalmente, expresa la apelante que si bien el Tribunal aumenta la pena con una agravante contenida en el artículo 67 del Código Penal, se percata de que no se hace alusión alguna de las atenuantes que por ley le corresponden como son la confesión oportuna y espontánea y haber colaborado con la investigación, lo que le podría merecer incluso la rebaja de hasta la mitad de la pena, conforme al artículo 2112 del Código Judicial. (F. 564)

EL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial indica en el escrito de objeciones que las razones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a la resolución impugnada, encuentran su respaldo en el caudal probatorio que conforman la presente causa, pues, es obvio que las circunstancias de tiempo, modo y lugar que desencadenaron esta lamentable tragedia, fueron tomadas en su justa dimensión, ya que se trata de un hecho realizado en forma plurisubjetiva con extrema crueldad, una ventaja desproporcional contra la víctima, donde los sentimientos malsanos e impuros de los procesados llegaron a su máxima expresión, lo que genero de conformidad con la libre discrecionalidad y sana crítica del juzgador, partir de una pena como las que se les fijó tal y que les correspondía.

La Fiscal desestima la atenuante de confesión invocada por los letrados porque al momento en que los procesados rindieron la indagatoria el Agente de Instrucción contaba con suficientes elementos vinculantes que los relacionaban al crimen y aunado a ello el delito se sometió en presencia de dos testigos.

Respecto al argumento de la defensa de HOMERO VÉLEZ, que señala que la conducta de éste fue calificada como robo en el Auto de Llamamiento a juicio y le impusieron la pena correspondiente al delito de Hurto Gravísimo que contempla el artículo 184 numeral 1, del Código Penal, manifiesta la Fiscal que muy bien ha explicado el ponente el basamento de derecho, para mutar la figura típica de robo, por la del Hurto Gravísimo, como tendencia de avance hacia los fines del derecho y la justicia, la medida adoptada, retomando un fallo de la Corte Suprema de Justicia que justifica la medida adoptada, y la cual comparte. Finalmente, solicita la Fiscal que se confirme el fallo apelado. (F. 572-573)

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

Primeramente, la conducta típica en la cual fue subsumida el actuar ilícito del señor HOMERO VÉLEZ GONZÁLEZ lo es el artículo 131 del Código Penal, es decir el homicidio simple y por el delito contenido en el artículo 184, numeral 1 de la citada excerta legal, hurto gravísimo. Al señor CÉSAR JULIO PINEDA se le condenó como partícipe del delito de homicidio simple.

El Tribunal A-Quo señala en el análisis del caso subjúdice que en el expediente no consta que la actuación del señor VÉLEZ GONZÁLEZ hubiese sido una conducta premeditada ni que hubiese habido planificación, pero sí consta en el expediente que la agresión fue efectuada por más de una persona, en realidad (4), pero dos de las cuales fueron declaradas inocentes del delito de homicidio por el Honorable Jurado de Conciencia.

Con respecto al delito de robo, el Tribunal Colegiado expresa que hay que tener en cuenta que consta de las declaraciones de los imputados, y del propio VÉLEZ GONZÁLEZ, que fue éste quien le sustrajo el dinero al finado. Por esto, se ha de concluir que si bien es cierto que no hubo premeditación, sino las

circunstancias del momento lo que hizo surgir la agresión contra el ciudadano EUSTACIO GONZÁLEZ, no es menos cierto que se dio un homicidio, al cual hay que catalogar como homicidio simple, con la agravante de haber sido cometido por más de una persona. (F. 544)

Por su parte, en cuanto a CÉSAR JULIO PINEDA, lo que consta de autos es que participó desde un inicio en la agresión contra EUSTACIO GONZÁLEZ y uso un garrotillo en contra de éste, atacándolo en compañía de HOMERO VÉLEZ GONZÁLEZ, no constando de autos que hubiese sustraído dinero o bienes a la víctima. Por esto, es evidente que a pesar de considerársele cómplice primario del delito de homicidio, este homicidio debe catalogarse al efectuar un análisis igual al de arriba mencionado, para arribar a la conclusión de que es un homicidio simple pero acompañado de la imputación por robo, mutado a hurto gravísimo. (F. 544-545)

En cuanto a la sanción, el Tribunal A-quo señaló que:

... este Tribunal habrá de condenar al ciudadano HOMERO VÉLEZ GONZÁLEZ a la pena de doce (12) años de prisión por el delito de homicidio, aumentando en una sexta parte por la circunstancia agravante, para una pena adicional de dos (2) años, lo que daría una pena total de catorce (14) años de prisión, por este delito; por el delito de Hurto Gravísimo, se le impone una pena de tres (3) años de prisión, sometido a la calificación del artículo 64 del Código Penal, sobre el concurso ideal de delitos, el cual en su acápite A indica que por el delito más grave debe imponerse la pena completa y aumentarse hasta una tercera parte de la pena por el otro, lo cual nos daría la pena de un (1) año adicional.

En cuanto a CESAR JULIO PINEDA, la pena a imponer por el delito de homicidio, debe ser la considerada para el cómplice primario y con la misma agravante, la cual debe ser de catorce (14) años de prisión. (Fs. 546-547)

Ahora bien, la causa en examen se refiere a la muerte violenta de EUSTACIO GONZÁLEZ, hecho ocurrido el 22 de octubre de 1995 en la comunidad de La Gaita, Distrito de Cañazas, Provincia de Veraguas, a consecuencia de politraumatismo con TCE severo, fractura expuesta de cráneo y hemorragia cerebral (F. 146); de igual manera el hoy occiso fue objeto de robo de dinero.

El hecho fue cometido por los señores HOMERO VÉLEZ GONZÁLEZ (Fs. 36-40), CEFERINO RODRÍGUEZ PINEDA (Fs. 41-45), CÉSAR JULIO PINEDA (Fs.46-50) y FELIPE PÉREZ GONZÁLEZ. (Fs. 51-55).

CEFERINO RODRÍGUEZ PINEDA indica que en días anteriores al del hecho de sangre, EUSTACIO le había dicho que iba a sacar un garrote para darle unos palazos. El 22 de octubre de 1995, alcanzó a EUSTACIO en el camino que va a la comunidad de la Gaita y como vió que llevaba un garrote le dijo si ese palo era para él, a lo que no respondió. Se quedó parado y allí llegaron los otros implicados: HOMERO lo agarró por los brazos, FELIPE le quitó el palo y comenzó a pegarle en la cara; CEFERINO también le metió unos palazos por la cabeza. (F. 45)

HOMERO VÉLEZ GONZÁLEZ señala que el le metió cuatro trompadas por la espalda a EUSTACIO, quien cayó al suelo y fue cuando CÉSAR JULIO PINEDA le quitó la plata a éste, dinero que estaba metido en un plástico blanco. (F. 38)

CÉSAR JULIO PINEDA dijo que le dio unos palazos a EUSTACIO con el mismo palo que éste cargaba y sacó un cuchillo que cargaba cortándolo pero como estaba ebrio no recuerda donde lo cortó. Cuando cayó al suelo, corrió a revisarle los bolsillos, pero no encontró nada ya que "ROMO" (HOMERO VÉLEZ GONZÁLEZ) le había sacado la plata a EUSTACIO. (F. 48)

FELIPE PÉREZ GONZÁLEZ manifestó que entre todos le pegaron garrotazos a EUSTACIO, pero el único que cargaba cuchillo era CÉSAR JULIO. (F. 53)

De estos cuatro implicados, CEFERINO RODRÍGUEZ PINEDA y FELIPE PÉREZ GONZÁLEZ fueron juzgados a través de jurado de conciencia, siendo declarados inocentes; HOMERO VÉLEZ GONZÁLEZ y CÉSAR JULIO PINEDA se sometieron al juicio en derecho, admitiendo su participación en el ilícito y siendo condenados.

Los abogados defensores recurrieron en apelación por considerar que las penas impuestas a sus patrocinados son muy altas, pues a su criterio, no se tomó en cuenta al momento de individualizar la sanción que éstos eran delincuentes primarios y porque no les fueron reconocidas las circunstancias atenuantes, aunado al beneficio de rebaja de pena de que trata el artículo 2112 del Código Judicial.

En principio, debemos señalar que en el caso subjúdice no se ha dado la mutación del tipo penal a la que se refiere el Tribunal Superior y la Fiscalía. Si bien en el auto de llamamiento a juicio el Tribunal de primera instancia calificó la conducta de los agentes bajo el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, Homicidio y en el Capítulo II, Título IV, Delito Contra el Patrimonio (Robo) (F. 396), y al momento de dictar sentencia se cambió al delito de Hurto Agravado regulado en el artículo 184 numeral 1, Título I del precitado Capítulo (F. 547), la norma aplicable a este hecho punible son los numerales 3° y 5° del artículo 132 del Código Penal: homicidio agravado.

El A-Quo debió tomarse en cuenta el principio de especialidad, consagrado en el artículo 4 del Código Penal, el cual preceptúa que "cuando varias leyes o disposiciones de este Código sancionen el mismo hecho, la disposición especial prevalecerá sobre la general".

En ese sentido, ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corte donde se señala que ante la comisión de un delito de homicidio y robo, no es factible el aplicar ambos tipos penales al mismo tiempo, porque el legislador al tipificar el homicidio agravado por razón de la comisión de delitos conexos -artículo 132, numeral 5°- subsume ese otro delito para que no se sancione dos veces el mismo hecho.

Por otra parte, consideramos aplicable el numeral 3° que se refiere al homicidio agravado por medios de ejecución atroces, ya que en el caso en examen la comisión del delito se dio entre cuatro sujetos, uno de ellos lo agarró por los brazos mientras los otros lo golpeaban cruelmente con un garrote y también hicieron uso de un objeto contuso cortante, infiriéndole heridas de gravedad, aumentando el sufrimiento de la víctima, dejándolo moribundo en un paraje solitario, abandonado a su suerte, hecho tan reprochable que a nuestro criterio amerita la aplicación de la pena máxima por el homicidio agravado.

Sin embargo, no podemos aumentar la pena impuesta a los procesados por no ser éste el objeto del recurso, prohibición que establece el principio de reformatio in pejus, razón por la cual consideramos que la sanción que le fue aplicada a los procesados debe mantenerse, tomando en cuenta que se enmarcan en el intervalo penal del homicidio agravado que es de 12 a 20 años de prisión.

Con respecto al argumento esgrimido por los apelantes sobre la calidad de sus patrocinados que son delincuentes primarios, debemos señalar que ello no constituye una atenuante común, sino que es uno de los elementos integrantes del artículo 56 del Código Penal, el cual enumera los parámetros que todo juzgador debe tomar en cuenta al momento en que fija la pena base y llama la atención que el Tribunal de primera instancia no hizo referencia de la precitada norma.

Los numerales del artículo 56, valorados en su conjunto, dan como resultado la pena que deben cumplir los procesados; el hecho de que éstos sean delincuentes primario por sí solo no da lugar a la rebaja de la pena, pues como ya señalamos, debe tomarse en cuenta los otros elementos que integran el citado artículo.

Ahora bien, el Licdo. GÓNDOLA DÍAZ y la Licda. CONTE QUIRÓZ consideran que a favor de sus patrocinados concurren las circunstancias atenuantes comunes contempladas en los numerales 5 y 6 del artículo 66 de la citada excerta:

Artículo 66:

...

5. La confesión espontánea y oportuna del agente;
6. La supina ignorancia del agente;

Los Defensores de Oficio indican que los procesados se declararon confesos al inicio del proceso.

Sobre la confesión, la Sala ha manifestado en reiterada jurisprudencia que ésta, para que pueda ser considerada como atenuante en favor de algún condenado, precisa que sea espontánea y oportuna.

Se entiende que la confesión es espontánea cuando el sindicado comparece por sus propios medios ante la autoridad competente para poner en conocimiento que ha infringido la ley penal y es oportuna cuando no se ha dado antes otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito realizado. Ambas circunstancias deben encontrarse paralelamente en el acto de la confesión.

En el caso en estudio, se observa que cuando los procesados rindieron declaración indagatoria, el Ministerio Público tenía conocimiento del hecho punible, pues la investigación sumaria se inició desde el día en que se perpetró el delito y consta en declaración jurada de MIGUEL PINEDA CALZADILLA (Fs. 14-17) y PASTORA PINEDA CALZADILLA (Fs. 31-34) que los menores BERNARDO PINEDA y RAMIRO PINEDA, les dijeron que FRANCISCO PINEDA, HOMERO VÉLEZ, CÉSAR PINEDA y FELIPE PÉREZ habían golpeado a EUSTACIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ y lo dejaron muriéndose, por lo que no concurre la atenuante invocada.

Señala el Licdo. GÓNDOLA que HOMERO VÉLEZ GONZÁLEZ escasamente llegó a primer grado de la escuela primaria, lo que se encuentra expresamente incluido dentro del catálogo de las circunstancias atenuantes: la supina ignorancia del agente.

No obstante, esa falta de ilustración se considera atenuante solamente cuando ha influido en la comisión del hecho punible, lo que dista de la conducta desplegada por el procesado quien haciendo uso de un garrote, junto con otros sujetos, golpeó a EUSTACIO GONZÁLEZ dejándolo herido de gravedad (F. 48). Por sentido común se entiende que esa acción puede causar daño o lesionar a la persona que se le infiera, por tanto no procede el reconocimiento de la circunstancia modificadora de la responsabilidad penal a que se refiere el apelante.

Con respecto al beneficio de rebaja de pena contenido en el artículo 2112 del Código Judicial, no procede la aplicación de la misma por cuanto que al momento en que los procesados rinden indagatoria, el funcionario de instrucción tenía conocimiento de quienes estaban presuntamente vinculados al delito y existían indicios en contra de los mismos.

Por las consideraciones anteriores, la Sala no accede a las pretensiones de los apelantes.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, REFORMA la sentencia 12 de febrero de 1999, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en cuanto a la calificación del delito cometido de Homicidio Simple y Hurto Gravísimo al delito de Homicidio Agravado en perjuicio de EUSTACIO GONZÁLEZ (q. e. p. d.) y CONFIRMA la pena impuesta a HOMERO VÉLEZ GONZÁLEZ que es de quince (15) años de prisión e inhabilitación por el mismo término para ejercer funciones públicas y la de CÉSAR JULIO PINEDA en catorce (14) años de prisión e inhabilitación para el ejercer funciones públicas.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FABREGA PONCE

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

PROCESO SEGUIDO A JOSE MARIA CASTILLO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Corresponde decidir el mérito legal que le cabe al cuaderno penal ingresado a la Sala Segunda de la Corte Suprema, en virtud de denuncia formulada por David Mizrachi contra José María Castillo, Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, por delitos contra la libertad individual y usurpación de funciones públicas.

Según expone el denunciante, para el 23 y 24 de diciembre de 1997, ejercía el cargo de Alcalde Encargado del Distrito de Antón, siendo este momento en que el Procurador General de la Nación le ordenó al Director de la Policía Técnica Judicial que lo condujera a ese despacho para practicar una diligencia judicial.

Agrega el denunciante que el hecho de su conducción y privación de libertad consta en resolución fechada 23 de diciembre de 1997, girada por la Procuraduría General de la Nación y firmada únicamente por el Secretario General, licenciado José María Castillo.

Finaliza señalando que el licenciado José María Castillo, sin realizar ningún trámite procesal, ordenó suspender la diligencia que estaba supuesta a llevarse a cabo (fs. 1-6).

Una vez recibido el expediente instruido en virtud de denuncia penal presentada por el señor David Mizrachi contra José María Castillo para la emisión de su concepto, la Procuradora General de la Nación, suplente encargada, mediante Vista N° 35 de 15 de abril de 1999, expresó que tras "un detenido análisis tanto de la denuncia presentada, como de las pruebas que la acompañan no logran comprobar que la Resolución fechada 23 de diciembre de 1997 ... configure el delito previsto en el artículo 153 del Código Penal, pues de dicha resolución ... no se deriva ninguna orden de conducción o privación de libertad contra el denunciante" (fs. 109 -110).

Agrega más adelante la licenciada Grimaldo, representante del Ministerio Público que tampoco se ha comprobado la comisión del delito de usurpación de funciones públicas, puesto que el licenciado Castillo "al emitir la resolución de fecha 23 de diciembre de 1997, era un funcionario público ejerciendo legalmente las funciones de Secretario General de la Procuraduría General de la Nación" (f. 112).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con lo expuesto, al licenciado José María Castillo, Secretario General de la Procuraduría General de la Nación se le atribuye la comisión del delito contra la libertad individual por una parte, y el delito de usurpación de funciones públicas.

En este sentido se tiene de fojas 1 a 8 la denuncia criminal suscrita por el señor David Mizrachi, en la cual sostiene que en fecha 23 y 24 de diciembre de 1997, estando en el ejercicio del cargo de Alcalde Encargado del Distrito de Antón, provincia de Coclé, recibió el Oficio DPG-1389 de fecha 23 de diciembre

de 1997, mediante el cual el Procurador General de la Nación ordenaba su conducción al despacho, a cargo del Director de la Policía Técnica Judicial.

Sin embargo, agrega el denunciante que luego de ser recibido por el Procurador General de la Nación, en la misma fecha 23 de diciembre de 1997, el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, José María Castillo, siguiendo instrucciones del Procurador quien le entregó la nota DPG de 23 de diciembre de 1997, sin realizar trámite procesal alguno, suspendió la diligencia que se llevaba a cabo, a pesar que no ostentaba la calidad de Agente de Instrucción titular de despacho ni se indica en la citada resolución que actuaba en funciones de Agente Especial Comisionado; por lo que a su juicio, se ha cometido el delito de usurpación de funciones públicas tipificado en el artículo 343 del Código Penal.

Como sustento a los cargos que formula el denunciante contra el licenciado José María Castillo, se aportan copias autenticadas de los siguientes documentos: Acta de Toma de posesión como Primer Suplente del Alcalde del Distrito de Antón, al igual que la Nota DPG-1389-97 de 23 de diciembre de 1997 emitida por el Procurador General de la Nación, Recorte de noticia del Diario Crítica Libre de fecha 15 de enero de 1998, Resolución de fecha 23 de diciembre de 1997 firmada por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, Nota N° DOPG-1388-97 de la Procuraduría General de la Nación de 23 de diciembre de 1997, permiso de baile N° 1365 de 22 de diciembre de 1997 expedido por el Municipio de Antón, y, copia del Artículo del diario La Prensa correspondiente al día lunes 16 de febrero de 1998.

Por otra parte, de fojas 35 a 39, se tiene la declaración rendida mediante certificación jurada del licenciado José Antonio Sossa, quien como Procurador General de la Nación, en cuanto a los cargos que le han sido formulados al licenciado José María Castillo, Secretario General de la Procuraduría, responde el cuestionario que guarda relación con el presente proceso.

Manifiesta el señor Procurador General de la Nación a fojas 38-39, que el licenciado José María Castillo participó en la diligencia que se llevaba a cabo con el señor David Mizrachi, en calidad de Secretario General de Despacho, bajo instrucciones recibidas de primera instancia, en el sentido que debía conversar con el señor David Mizrachi.

Igualmente expone el señor Procurador General de la Nación que le dio instrucciones al licenciado Castillo en el sentido de suspender la diligencia, toda vez que el señor Alcalde encargado manifestó su intención de atender el asunto policivo.

En lo medular, a juicio de ésta superioridad, las piezas probatorias que han sido adjuntadas como prueba sumaria, al igual que la denuncia presentada por el señor David Mizrachi no arrojan los elementos esenciales que sirvan de soporte a la denuncia presentada contra el licenciado José María Castillo, por los delitos que se le señalan de modo que conduzcan a la conclusión que nos encontramos ante el tipo penal acusado. Veamos:

De acuerdo con el denunciante, el Secretario General de la Procuraduría de la Nación incurre en el delito de usurpación de funciones públicas por el hecho de haber firmado la resolución de 23 de diciembre de 1997 mediante la cual se deja sin efecto la diligencia para la cual había sido citado el señor Mizrachi, toda vez que en su actuación no se dejó especificado si lo hacía como Agente Especial o bien como Titular del Despacho.

Sin embargo, ni las pruebas 1, 2, 3, 5, 6 y 7 resultan conducentes a los efectos de establecer los hechos ni los cargos que se le endilgan al licenciado Castillo. Por lo que respecta a la prueba que se enuncia bajo el numeral 4 que aparece a fojas 13 y 14 del expediente, observa esta Sala que se trata de una comunicación efectivamente firmada por el licenciado José María Castillo, en la cual se comunica al señor Mizrachi que se suspende la diligencia que se iba a llevar a cabo.

Al respecto, en su respuesta a la Procuradora de la Administración, el licenciado José Antonio Sossa manifiesta que la actuación del licenciado Castillo se produjo en calidad de Secretario de Despacho, bajo instrucciones que le eran giradas de primera instancia por el señor Procurador General de la Nación, en el sentido de conversar con el señor David Mizrachi y luego, de suspender la diligencia por las razones que quedan expuestas en autos, por lo que siendo ello así, en modo alguno se puede sostener que el licenciado Castillo incurre en el delito de usurpación de funciones contenido en el artículo 343 del Código Penal.

Es menester resaltar por otra parte, que la diligencia para la cual fue citado el señor Mizrachi a la Procuraduría General de la Nación, no se llevó a cabo sino una conversación de la cual según lo expone el licenciado Sossa, se obtuvo información en torno a los hechos investigados.

Sobre el delito de usurpación de funciones públicas, nuestra jurisprudencia se ha pronunciado mediante fallo de 18 de agosto de 1995, en el sentido de resaltar como presupuestos necesarios para que se produzca este delito, los siguientes:

- 1° Un sujeto activo calificado o común.
- 2° Una acción representada por dos verbos rectores: ejercer o continuar ejerciendo funciones públicas.
- 3° Un bien jurídico tutelado, cual es: la administración pública.
- 4° Un sujeto pasivo que es el titular del bien jurídico y que en el caso del tipo contenido en el artículo 343 del Código Penal, lo representa el Estado.
- 5° Características normativas que el legislador incluye en la estructura del tipo y que consisten en ejercer funciones públicas "sin autorización legal", o continuar ejerciéndolas "después de haber cesado legalmente en el desempeño" del cargo o "después de haber recibido del órgano competente comunicación oficial de suspensión o cesantía".

Dado lo anterior observamos, que la conducta realizada por el licenciado Castillo no se enmarca dentro de los presupuestos establecidos en la jurisprudencia citada, por lo que en el presente caso no se constituye el delito de usurpación de funciones públicas.

Por otra parte, en lo relativo al delito contra la libertad individual previsto en el artículo 153 del Código Penal, la Sala comparte el criterio vertido por la Procuradora General de la Nación Encargada en cuanto a que las pruebas aportadas no logran comprobar que la Resolución de fecha 23 de diciembre de 1997 constituya una manifestación de conducta punible del licenciado José María Castillo, en tanto que dicha resolución fue emitida dentro de un proceso iniciado contra el señor David Mizrachi por la supuesta comisión de delitos contra la Administración Pública, aunado al hecho que de dicha resolución no se deriva una orden de privación de la libertad en perjuicio del denunciante.

Sobre éste particular, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 15 de septiembre de 1998, al resolver la denuncia presentada por David Mizrachi contra el Procurador General de la Nación, por los supuestos delitos contra la libertad individual y usurpación de funciones públicas, con fundamento en la misma resolución en que se pretende sustentar ésta causa, resolvió señalando que "Con los documentos aportados por el denunciante no se logra determinar que la ejecución de la orden acusada tipifique la conducta delictiva que encuadra el artículo 153 del Código Penal, ...".

En consecuencia, hemos de concluir que la diligencia signada por el licenciado José María Castillo no constituye un documento que acredite la realización de una práctica judicial, por lo que en dicho documento de fecha 23 de diciembre de 1997, no se observa una orden de hacer que involucre privación

de la libertad del señor David Mizrachi.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESSEE DE MANERA DEFINITIVA E IMPERSONAL en la presente causa con fundamento en el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JULIO 1999

APELACIONES

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA L. CORTÉS A, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS SONAÑOS, S. A., SERVICIOS DE CARNES DE PANAMA, S. A., Y MATADERO CHIRIQUÍ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO NO. 223 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1996, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DE LA MINISTRA DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Vistos:

La licenciada Alma L. Cortés A., en representación de PRODUCTOS SONAÑOS, S. A., SERVICIOS DE CARNES DE PANAMA, S. A., y MATADERO CHIRIQUI, S. A., ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 20 de enero de 1999 mediante la cual la Magistrada Sustanciadora no admitió como prueba, las copias simples de las planillas mensuales de cuotas, presentadas por la parte actora, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo por ilegal el Decreto Ejecutivo No. 223 de 5 de septiembre de 1996, dictado por el Presidente de la República por conducto de la Ministra de Salud.

En la resolución que se impugna, la Magistrada Sustanciadora no admitió la prueba visible de foja 154 a 188 consistente en copias simples de las planillas mensuales de cuotas, por no estar debidamente autenticadas.

El escrito contentivo de la sustentación de la apelación fue interpuesto en tiempo oportuno ante la Secretaría de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) el 5 de mayo de 1999, en los siguientes términos:

"En atención a lo que establece la Ley Contencioso Administrativa en materia probatoria, señala una excepción en cuanto a la presentación de documentos originales por parte del actor, indicando que de no contar con los mismos, pero denuncia u ofrece la indicación de donde reposan los originales, la Sala bajo su sano criterio y de forma oficiosa o a solicitud de parte podrá gestionar la consecución de los originales donde estos reposen, o las copias autenticadas de los mismos.

En tal sentido, se observa pues, que efectivamente las planillas aportadas como pruebas, cuentan con un sello recibido en original por parte de la institución, ya que obviamente en la Caja de Seguro Social reposan los originales.

Por lo anterior, solicitamos se reconsidere la decisión adoptada y se gestione la consecución de copias autenticadas por parte de la Honorable Sala".

Seguidamente cita el artículo 62 de la Ley No. 135 de 1943:

Evacuados los trámites legales, procede el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera a resolver el presente recurso de apelación relativo a la no admisión de la prueba señalada.

El artículo 820 del Código Judicial señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 820: Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

En este caso en particular, la apelante presenta copias simples de las planillas de la Caja de Seguro Social, y aún cuando se aprecia a fojas 155, 158, 161, 170, 173176, 179180 y 182 del expediente, un sello de recibido, no se cumple con lo estipulado en el artículo 820 antes citado, puesto que el documento adolece de la autenticación del funcionario público encargado de la custodia del original.

Por otra parte, con relación al argumento de la apelante, en el sentido de que "la Sala bajo su sano criterio y de forma oficiosa o a solicitud de parte podrá gestionar la consecución de los originales donde estos reposen, o las copias autenticadas de los mismos", Tribunal debe señalar que pareciera que la recurrente se refiere a lo contemplado en el artículo artículo 46 de la ley contencioso administrativa que alude a que el Magistrado Sustanciador, previa petición expresa hecha en la demanda puede solicitar al funcionario acusado copia autenticada del acto impugnado, si el actor prueba a la Sala que le denegó la copia dicho funcionario. Sin embargo, la ley señala que tal solicitud la puede hacer el Magistrado Sustanciador, no en cualquier etapa del proceso, sino exclusivamente antes de admitir la demanda, (conforme lo establece el artículo 59 de esta ley), a petición de parte interesada y no de oficio por parte del Tribunal.

"Artículo 46: "Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

"Artículo 59: En el caso del artículo 46 se dispondrá, antes de admitir la demanda, solicitar los documentos de que allí se habla, bajo apremio de diez a cien balboas, si no se expiden dentro del término que el mismo auto señale. Obtenida la copia o las publicaciones, se procederá a admitir la demanda, si fue regularmente presentada".

Por último, la recurrente cita el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, ya que considera que el magistrado Sustanciador debe emitir un auto de mejor proveer para solicitar a la Caja de Seguro Social que autentique la prueba aludida, sin embargo, la ley establece que la finalidad del mismo es la de "aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda", y no puede ser utilizado para subsanar el incumplimiento por parte del recurrente de requisitos establecidos en la ley.

Por todo lo anterior, la resolución que no admitió la prueba debe confirmarse.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 20 de enero de 1999 que NO ADMITE como prueba, las copias simples de las planillas mensuales de cuotas, presentadas por la parte actora, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo por ilegal el Decreto Ejecutivo No. 223 de 5 de septiembre de 1996, dictado por el Presidente de la República por conducto de la Ministra de Salud.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN MENDOZA EN REPRESENTACIÓN DE WEST PHARMACEUTICAL CORPORATION, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 25 DE 15 DE MAYO DE 1997, DICTADO

POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Vista Fiscal N° V 329 de 20 de agosto de 1998, la señora Procuradora de la Administración promovió y sustentó recurso de apelación contra la resolución de 14 de mayo de 1998 mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Ramón Mendoza, en representación de WEST PHARMACEUTICAL CORPORATION, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 25 de 15 de mayo de 1997, emitida por el Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera.

Manifiesta la señora Procuradora que el demandante, por medio de un recurso de nulidad, pretende que se declare nula, por ilegal, la resolución N° 25 de 15 de mayo de 1997, por medio de la cual el Consejo Municipal de La Chorrera anula "cualquier Acuerdo o disposición anterior dictado por esa Cámara Edilicia que defina o haya definido el destino del local que actualmente ocupa la WEST PHARMACEUTICAL CORPORATION, S. A. o la FARMACIA COMUNITARIA en el Edificio ubicado en Calle Real, Baldomero González", lo que constituye, según nuestra doctrina y jurisprudencia, un acto administrativo individual, personal y subjetivo.

Por consiguiente, en opinión de la representante del Ministerio Público, la citada resolución sólo puede ser impugnada por la persona que se siente afectada en sus derechos subjetivos a través de una acción de plena jurisdicción, en la cual, además de solicitar la declaratoria de ilegalidad, se solicite la restitución del derecho violado, cosa que ha omitido la recurrente.

En el Informe Secretarial que se lee a foja 34 del expediente, consta que la parte actora no se opuso a la apelación promovida por la señora Procuradora de la Administración y, evacuados los trámites legales, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver la alzada, previas las siguientes consideraciones.

Al resto de la Sala le corresponde determinar la naturaleza del acto administrativo impugnado para decidir si la vía escogida por la parte actora es o no la correcta.

Como lo ha señalado esta Sala en reiteradas ocasiones, con la demanda contencioso administrativa de nulidad se persigue la defensa de la legalidad abstracta, pretendiendo que se enmienden los actos creadores de situaciones jurídicas generales, impersonales y objetivas, mientras que con la demanda de plena jurisdicción se pretende la protección de intereses jurídicos de carácter particular, personales o subjetivos.

El Acuerdo N° 25 de 15 de mayo de 1997, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Chorrera, que constituye el acto administrativo impugnado, es un acto de carácter individual, que lesiona derechos subjetivos y no un acto administrativo de carácter general porque afecta sólo los derechos del recurrente. Así lo expresó la parte actora en su demanda cuando señaló "la intención específica de la resolución que afecta a una sola persona debió notificarse personalmente ..."

Por tanto, el Acuerdo N° 25 de 15 de mayo de 1997 es impugnabile mediante una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, dentro de la cual, contrario a lo que sucede en la de nulidad, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia está facultada, no sólo para declarar nulos los actos acusados si fuera procedente, sino para restablecer los derechos subjetivos violados, si los hubiere.

Por las consideraciones expuestas, la resolución apelada debe revocarse y

declararse que es inadmisibile la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución dictada el 14 de mayo de 1998, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de nulidad, presentada por el licenciado Ramón Mendoza, en representación de PHARMACEUTICAL CORPORATION, S. A., para que se declare nula, por ilegal, el Acuerdo N° 25 de 15 de mayo de 1997, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera.
Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DALBER A. FERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE HUDSON TAPIAS., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, AL PAGO DE B/.6,000.000.00 (SEIS MILLONES DE BALBOAS) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA DESAPARICIÓN DE LA MOTONAVE "DIANA IV" ANCLADO EN EL PUERTO DE BOCAS DEL TORO, EN VIRTUD DE SECUESTRO DECRETADO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE(1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Vistos:

El licenciado Dalber A. Fernández, actuando en representación de HUDSON TAPIA S., ha presentado recurso de apelación contra la resolución de 9 de julio de 1998, mediante la cual se admite e inadmite pruebas ofrecidas por la parte actora, dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización presentada con el objeto de que se condene a la Autoridad Portuaria Nacional al pago de B/.6.000.000.00 (seis millones de balboas) en concepto de daños y perjuicios causados por la desaparición de la motonave "Diana IV" anclada en el Puerto de Bocas del Toro, en virtud de secuestro decretado por el Tribunal Marítimo de Panamá.

En la resolución que se impugna, la Magistrada Sustanciadora no admitió la prueba consistente en un estudio pericial de cálculo de daño emergente, ocasionado a Hudson Tapia, por no estar debidamente reconocido por la persona que firmó el documento. (Art. 843 del Código Judicial).

El escrito contentivo de la sustentación de la apelación fue interpuesto en tiempo oportuno ante la Secretaría de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) el 26 de agosto de 1998, en los siguientes términos:

"En principio, lo argumentado por la Magistrada Sustanciadora puede tener cabida dentro de lo pautado en la excerta legal en referencia; sin embargo, en dicha resolución no existe motivación jurídica y lógica alguna, pues no se indica de manera clara y precisa dentro de que numeral del artículo 843 se enmarca la no admisión de la prueba, toda vez que dicha norma está provista de cinco (5) situaciones en las que se estima que un documento es privado y auténtico.

Resulta entonces que la presentación de la prueba documental aportada al proceso, la cual reviste la calidad de documento privado, no puede ser objeto de no admisión aduciéndose que no ha sido reconocida por la persona que firmó el documento, puesto que ni siquiera se ha llegado a la etapa procesal de práctica de pruebas,

la cual es el momento procesal oportuno para que toda persona que ha estampado su firma o rúbrica en un documento lo reconozca como suya .. Tal como se ha manifestado en párrafos anteriores, el documento presentado por JULIO CESAR SHAIK M., no fue objetado en los términos del artículo 848 del Código Judicial, teniendo la peculiaridad de estar debidamente firmado y estar presentado en su original.

No esta de más indicar que no es óbice para que la Sala Contencioso-Administrativo, en aras de buscar la verdad y aplicar los principios de legalidad y de justicia, gire la respectiva boleta de citación para que en el momento de la práctica de pruebas el señor JULIO CESAR SHAIK reconozca la firma del documento elaborado por él, puesto que no tendría ningún sentido elaborar el mismo y presentarlo como elemento probatorio en un proceso si el Juzgador ni siquiera permite que quien lo elaboró acuda a los estrados de un tribunal a cumplir con una simple ritualidad de reconocimiento.

Es viable traer a colación que el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 dispone que "es potestativo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictar un auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda", lo que a nuestro juicio no debe ser desapercibido por los Honorables Magistrados de la Sala de la Corte Suprema, más aún cuando se trata de una norma que se refiere a los elementos probatorios en el proceso y a la práctica de las mismas".

Evacuados los trámites legales, procede el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera a resolver el presente recurso de apelación presentado.

Se observa que el recurrente señala entre sus argumentos, que la prueba documental aportada no puede ser objeto de no admisión aduciéndose que no ha sido reconocida por la persona que firmó el documento, "puesto que ni siquiera se ha llegado a la etapa procesal de práctica de pruebas, la cual es el momento procesal oportuno para que toda persona que ha estampado su firma o rúbrica en un documento lo reconozca como suya".

Opina el resto de los Magistrados que no le asiste la razón al recurrente ya que existen dos estadios separados dentro del proceso, el de la admisibilidad de la prueba y otra el de la valoración de éstas. No obstante lo anterior, el artículo 772 del Código Judicial es claro cuando enuncia, entre otros supuestos, que serán rechazado de plano las pruebas inconducentes e ineficaces, a lo cual si se aplica lo dispuesto en el artículo 820 del Código Judicial que señala que los documentos se aportaran al proceso en originales o en copias de conformidad con lo dispuesto en este código, por lo que resulta lógico entonces que en materia de documentos privados, su admisibilidad deberá ajustarse a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 843 del Código Judicial, que señala que el documento privado es auténtico entre otros, cuando ha sido reconocido ante Juez o notario, o si judicialmente se tiene por reconocido.

"Artículo 843: Documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documento público. El documento privado es auténtico en los siguientes casos:

1. Si ha sido reconocido ante Juez o notario, o si judicialmente se tiene por reconocido;
2. Si fue inscrito en un registro público por quién lo firmó;
3. Si habiéndose aportado al proceso, no hubiere sido tachado u objetado en los términos del artículo 848;
4. Si se declaró auténtico en resolución judicial dictada en un proceso anterior, con audiencia de la parte contra la cual se opone en el nuevo proceso; y
5. Si ha sido remitido o transmitido por conducto de una oficina estatal o municipal que exija, en su reglamento la identificación previa del remitente o girador ..."

Por otro lado, señala el recurrente que el documento presentado por JULIO CESAR SHAIK M., debe ser admitido porque "no fue objetado en los términos del artículo 848 del Código Judicial, teniendo la peculiaridad de estar debidamente firmado y estar presentado en su original".

Considera el resto de los Magistrados que integran la Sala que si bien, el artículo 848 aludido se refiere a que "el documento privado se tendrá por reconocido cuando hubiere obrado en el proceso con conocimiento de la parte que lo firmó, de sus causahabientes o de su apoderado, si la firma no hubiere sido negada dentro del término del traslado del escrito con el cual fue presentado", esto se refiere específicamente a los casos en que el documento es presentado por una persona que siendo parte en el proceso, no niega su firma éste, su causahabiente o apoderado, sin embargo se aprecia que el Señor JULIO CESAR SHAIK, no es parte en la presente demanda de indemnización, sino que es una tercera persona que supuestamente firmó un estudio pericial de daño emergente que ha sido aportado al proceso por la parte demandante, no como una prueba pericial por no revestir las condiciones exigidas en la ley, sino como un documento privado, y al cual la ley exige como requisito indispensable que la firma estampada en el original sea reconocida ante notario o juez para que haga fe de su contenido, por lo que contrariamente a lo señalado por el recurrente, no se puede aplicar la norma aludida a este caso en particular.

Finalmente, en relación a la petición que hace el recurrente en el sentido de que a través de un auto de mejor proveer se solicite el reconocimiento de la firma del señor JULIO SHAIK, es pertinente señalar que el objetivo de este auto es el de "aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda" y no el de constituir un medio para suplir el incumplimiento por parte del recurrente de requisitos legales establecidos en la ley.

Por todo lo anterior, la resolución que no admitió la prueba aludida debe confirmarse.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 9 de julio de 1998 mediante la cual la Magistrada Sustanciadora NO ADMITE la prueba presentada por la parte actora consistente en el estudio pericial de cálculo del daño emergente, dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización, presentada con el objeto de que se condene a la Autoridad Portuaria Nacional, al pago de B/.6.000.000.00 (seis millones de balboas) en concepto de daños y perjuicios causados por la desaparición de la motonave "Diana IV" anclada en el Puerto de Bocas del Toro, en virtud de secuestro decretado por el Tribunal Marítimo de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE SUPER CENTRO EL ATREVIDO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 47 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1997, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIESISEIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ariosto Ramos, en representación de IMPORTADORA CENTRAL, S. A., promovió recurso de apelación contra la Resolución de 16 de octubre de 1998, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por SUPER CENTRO EL ATREVIDO, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 47 de 1 de diciembre de 1997, dictada por el Ministro de Comercio e Industrias y para que se haga otras declaraciones.

Según el apelante, la referida demanda se interpuso extemporáneamente, ya que el término para presentarla precluyó el día 23 de febrero de 1998, fecha en que se cumplieron dos meses desde que la Resolución N° 47 de 16 de diciembre de 1997 fue notificada mediante el Edicto N° 35, fijado y desfijado el 16 y 23 de diciembre de 1997, respectivamente. Agrega, que al acto impugnado no se acompañó la correspondiente notificación, ya que la copia que se presentó no tiene ninguna firma oficial responsable de la misma (fs. 40-43).

Antes de resolver la presente apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala dictaron el Auto de 24 de junio de 1999, a fin de que, por medio de la Secretaría de la Sala, se solicitara al Ministerio de Comercio e Industrias copia autenticada de la Resolución N° 47 de 16 de diciembre de 1997, con la respectiva constancia de su notificación.

La entidad demandada contestó la solicitud de la Secretaría de la Sala mediante el Nota N° DP-CH-99-137 de 7 de julio de 1999, al cual adjuntó copia autenticada de la precitada resolución y del Edicto N° 35 de 16 de diciembre de 1997, mediante el cual se notificó la misma. Según consta a foja 54, el referido Edicto fue desfijado el día 23 de diciembre de 1997.

Después de examinar los hechos y pruebas que constan en autos, el resto de los Magistrados que integran la Sala estiman que le asiste razón al recurrente, ya que como se comprueba a través de la copia autenticada del Edicto N° 35 antes mencionado, la Resolución N° 47 de 16 de diciembre de 1997 quedó debidamente notificada el día 23 de diciembre de 1997 (fecha de desfijación del Edicto). Este hecho también se hace constar en la certificación expedida por el Director de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias que consta entre las pruebas del expediente administrativo. Siendo lo anterior así, la meritada demanda debió interponerse a más tardar el día 24 de febrero de 1998 y como se interpuso el día 21 de septiembre de 1998, tal como consta a foja 18, resulta a todas luces extemporánea.

Es importante aclarar, que de la confrontación de la copia no autenticada del acto impugnado aportada por el licenciado Muñoz y de la copia autenticada del mismo acto que el Ministerio de Comercio e Industrias remitió a la Secretaría de la Sala, se aprecia que la notificación personal de la Resolución N° 47 de 16 de diciembre de 1997 hecha a dicho abogado el día 9 de septiembre de 1998, fue anulada debido al hecho de que el licenciado Muñoz ya había sido legalmente notificado, a través del mencionado Edicto N° 35 del 16 de diciembre de 1997, de la aludida resolución, que resolvió el recurso de apelación promovido por la sociedad IMPORTADORA CENTRAL, S. A., contra la Resolución S/N° de 22 de julio de 1996.

Se aprecia, asimismo, que la copia de la resolución impugnada no está debidamente autenticada, ya que en el sello de autenticación no consta la firma del funcionario público encargado de la custodia del original o en todo caso, del funcionario encargado de autorizar dicha autenticación, tal como exige el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943.

Por todos estos motivos, el resto de los Magistrados que integran la Sala estiman que procede acceder a la solicitud impetrada por el recurrente.

De consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley REVOCAN la Resolución de 16 de octubre de 1998 y en consecuencia, NO ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Alvaro Muñoz Fuentes, en representación de SUPER CENTRO EL ATREVIDO,

S. A., contra la Resolución N° 47 de 1 de diciembre de 1997, dictada por el Ministro de Comercio e Industrias y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE TECNOLOGIA APLICADA, S. A., (TECNASA), PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 20 DE 23 DE MARZO DE 1999 Y LA N° 25 DE 28 DE ABRIL DE 1999, AMBAS DICTADAS POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de TECNOLOGIA APLICADA, S. A., (TECNASA), ha presentado recurso de apelación contra la resolución de tres (3) de junio de 1999, emitida por la Magistrada Sustanciadora, por medio de la cual no se admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la parte actora para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones No. 20 de 23 de marzo de 1999 y la No. 25 de 28 de abril de 1999, ambas dictadas por el Consejo de Gabinete.

La Magistrada Sustanciadora no admitió la demanda puesto que, en su opinión, el recurrente incumplió los requisitos establecidos en los artículos 42 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 25 de la Ley 33 de 1946. Dichos artículos establecen que es necesario que los actos administrativos impugnados sean "actos o resoluciones definitivos o providencias de trámite si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que pongan término o hagan imposible su continuación".

El apoderado judicial de la parte actora sustenta su recurso de apelación en los siguientes términos:

"... Existen diversos tipos de actos previos a la celebración de un contrato que de acuerdo a su condición pueden ser catalogados como preparatorios o finales.

En tal sentido, no es lo mismo una resolución que brinde pautas para la negociación y celebración de un contrato dentro de un término que una vez transcurrido deje sin efecto el mismo, que resoluciones o actos definitivos de fondo creadores de estados de derecho en beneficio de particulares que excluyen al resto de los administrados, como es el caso de aquellos dictados por el Consejo de Gabinete mediante las resoluciones ahora impugnadas, cuyos actos, lejos de crear meras expectativas de derecho sujetas a condiciones posteriores, producen situaciones concretas y finales ...".

Estiman los Magistrados que integran el resto de la Sala que no le asiste la razón al apelante, toda vez que las Resoluciones No. 20 de 23 de marzo de 1999 y la No. 25 de 28 de abril de 1999, objeto de la presente demanda, constituyen actos preparatorios del contrato de concesión administrativa, ya que ambas resoluciones no son de carácter definitivo y, por ende, no establecen situaciones finales.

En este sentido, los actos preparatorios también conocidos como actos de mero trámite, son "aquellos que se expiden como parte de un procedimiento

administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella ..." (Libardo Rodríguez), Derecho Administrativo; Sexta Edición. Editorial Temis, S. A., Bogotá, Colombia, 1990, pág. 204).

Es conveniente señalar que los actos administrativos o de mero trámite forman parte de un procedimiento administrativo y no ponen fin a un proceso, simplemente son considerados un paso más, dentro de un procedimiento que está encaminado a adoptar una decisión final.

En el presente caso, las Resoluciones No. 20 de 23 de marzo de 1999 y la No. 25 de 28 de abril de 1999, no constituyen actos finales, ya que son consideradas actos preliminares que pueden variar su condición al momento de la celebración del contrato.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de tres (3) de junio de 1999, mediante la cual no se admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de la sociedad Tecnología Aplicada, S. A., (TECNASA).

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO LAY, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO LAY MENESES, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL ACTA DE REMATE DE 19 DE FEBRERO DE 1999 Y EL AUTO N° 176 DE 23 DE FEBRERO DE 1999, AMBOS DICTADOS POR EL JUEZ EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIESINUEVE (19) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Francisco Lay, apoderado judicial de RICARDO LAY MENESES, ha anunciado recurso de apelación contra la Resolución calendada 14 de mayo de 1999, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió, por improcedente, la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta para que se declaren nulos, por ilegales, el Acta de Remate de 19 de febrero de 1999 y el Auto No. 176 de 23 de febrero de 1999, ambos dictados por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que esta entidad bancaria le sigue a Ricardo Lay Meneses.

El Magistrado Sustanciador decidió no admitir la acción interpuesta, con fundamento en las siguientes consideraciones:

"Mediante la interposición de esta acción se persigue anular un acto administrativo objetivo, general e impersonal por transgredir el orden legal, ...

Por otra parte, se observa que las actuaciones recurridas, el Acta de Remate de 19 de febrero de 1999 y el Auto No. 176 de 23 de febrero de 1999 proferidos por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, no reúnen los presupuestos señalados en la ley para poder recurrir al proceso contencioso administrativo de nulidad. En ese sentido, vemos que la primera causa de incompatibilidad consiste en que las mismas no son actos administrativos, sino jurisdiccionales; puesto que se trata de decisiones adoptadas en el curso de un

proceso jurisdiccional, como lo son procesos ejecutivos por cobro coactivo, regulados íntegramente por el Código Judicial, en los cuales actúa, como Juez Ejecutor, un funcionario administrativo investido excepcional y legalmente de facultades jurisdiccionales en ejercicio de las cuales adopta, profiere o ejecuta los actos correspondientes.

...

De igual modo, tenemos, que los referidos actos tampoco hacen referencia a intereses objetivos, generales, sino, que versan sobre actos individuales, personalizados aplicables de manera exclusiva a un particular determinado, el señor RICARDO LAY MENESES."

Dentro del término para sustentar el recurso de apelación no se presentó escrito alguno.

Como la resolución apelada es un auto y el apelante no sustentó el recurso, lo procedente es declararlo desierto, conforme lo dispone el artículo 1122 del Código Judicial.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN DESIERTO el recurso de apelación promovido por el licenciado Francisco Lay, en representación de RICARDO LAY MENESES, contra el Auto fechado el 14 de mayo de 1999.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=αα==αα==αα==αα==αα==αα==αα==αα==αα=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE LUIS VILLAMIL G., EN REPRESENTACIÓN DE JULIAN MURILLO QUINTANA, ALEJANDRO BARTUANO, ELEUTERIO MURILLO E., HUMBERTO RIVERA, CATALINO POLO RIQUELME, EDUARDO TORIBIO, CANDELARIO REYES, ELIECER MIRANDA, FEDERICO ZAMBRANO, GALO ANTONIO GONZALEZ, RUBEN BALOY VASQUEZ, EDUARDO ENRIQUE MURILLO V., PEDRO BETHANCOURT, ROBERTO URRIOA, JOSE DE LA CRUZ YANGUEZ, EUSTORGIO GONZALEZ, TEOFILO GUZMAN V., JORGE R. HENRIQUEZ, FEDERICO BETHANCOURT, TARCISO PEREA, PEDRO VARGAS, ASUNCION ALONSO, MARTIN MACRE, DAVID A. CASTILLO, JUAN A. BAUTISTA HERRERA, SEVERO A. GONZALEZ, MANUEL PORTILLO GOMEZ, CANDIDO RIOS SAMANIEGO, RUBEN CASTILLO, GEORGE W. BARRETT P., ESTILSO BARRIOS, SEBASTIAN ARISTE Y EUSTACIO RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 06-98 DE 30 DE JULIO DE 1998, DICTADA POR LA OFICINA DE MANTENIMIENTO VIAL Y ESTRUCTURAS PÚBLICAS EN EL ÁREA DEL CANAL (O. M. V. E. P. A. C.), ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José Luis Villamil, actuando en nombre y representación de JULIAN MURILLO QUINTANA, ALEJANDRO BARTUANO, ELEUTERIO MURILLO E., HUMBERTO RIVERA, CATALINO POLO RIQUELME, EDUARDO TORIBIO, CANDELARIO REYES, ELIECER MIRANDA, FEDERICO ZAMBRANO, GALO ANTONIO GONZALEZ, RUBEN BALOY VASQUEZ, EDUARDO ENRIQUE MURILLO V., PEDRO BETHANCOURT, ROBERTO URRIOA, JOSE DE LA CRUZ YANGUEZ, EUSTORGIO GONZALEZ, TEOFILO GUZMAN V., JORGE R. HENRIQUEZ, FEDERICO BETHANCOURT, TARCISO PEREA, PEDRO VARGAS, ASUNCION ALONSO, MARTIN MACRE, DAVID A. CASTILLO, JUAN A. BAUTISTA HERRERA, SEVERO A. GONZALEZ, MANUEL PORTILLO GOMEZ, CANDIDO RIOS SAMANIEGO, RUBEN CASTILLO, GEORGE W. BARRETT P., ESTILSO BARRIOS, SEBASTIAN ARISTE Y EUSTACIO RODRIGUEZ, ha interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución expedida por el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala

Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema el 14 de mayo de 1999, mediante la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la parte actora en contra de la Resolución No. 06-98 de 30 de julio de 1998, dictada por la Oficina de Mantenimiento Vial y Estructuras Públicas en el Área del Canal (O. M. V. E. P. A. C.), acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda por considerar que el actor no cumplió con el requisito de autenticación del acto original impugnado, que es la Resolución No. 06-98 de 30 de julio de 1998.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora al sustentar su recurso de apelación, señala que:

"... La fiel copia presentada en el libelo de la demanda, refleja claramente nuestra notificación personal del acto impugnado, con la habitual práctica administrativa de la Institución de hacerlo en manuscrito, por lo que no constituye una omisión de nuestra parte el cumplimiento de ciertas formalidades, más no solemnidades del uso de sellos, ajenos a la forma en que los particulares como nosotros, deseáramos a manera de asesoría, que se efectuaran las notificaciones personales ..."

Una vez efectuado un estudio del expediente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema consideran que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador en el presente caso, puesto que según lo estipulado en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, es requisito indispensable para la admisión de la demanda que el acto impugnado éste debidamente autenticado por la oficina que lo expidió. En el presente caso, tanto el acto principal como el confirmatorio fueron presentados en fotocopias simples, si bien es cierto que en ellos consta la notificación, esta Sala ha mantenido en reiterada jurisprudencia que es necesario que las copias estén debidamente autenticadas por la oficina que las expidió, situación que en el presente caso no ocurre.

Aunado a lo anterior, es importante recalcar que la parte actora además de hacer las gestiones pertinentes ante la oficina que expidió las Resoluciones impugnadas para la obtención de las copias autenticadas y, en el caso de que no fueran obtenidas a la hora de la presentación de la demanda, es requisito adicional pedir al Magistrado Sustanciador que las solicite ante la respectiva oficina, antes de admitir la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 14 de mayo de 1999 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José Luis Villamil, en representación de JULIAN MURILLO QUINTANA, ALEJANDRO BARTUANO, ELEUTERIO MURILLO E., HUMBERTO RIVERA, CATALINO POLO RIQUELME, EDUARDO TORIBIO, CANDELARIO REYES, ELIECER MIRANDA, FEDERICIO ZAMBRANO, GALO ANTONIO GONZALEZ, RUBEN BALOY VASQUEZ, EDUARDO ENRIQUE MURILLO V., PEDRO BETHANCOURT, ROBERTO URRIOLO, JOSE DE LA CRUZ YANGUEZ, EUSTORGIO GONZALEZ, TEOFILO GUZMAN V., JORGE R. HENRIQUEZ, FEDERICO BETHANCOURT, TARCISO PEREA, PEDRO VARGAS, ASUNCION ALONSO, MARTIN MACRE, DAVID A. CASTILLO, JUAN A. BAUTISTA HERRERA, SEVERO A. GONZALEZ, MANUEL PORTILLO GOMEZ, CANDIDO RIOS SAMANIEGO, RUBEN CASTILLO, GEORGE W. BARRETT P., ESTILSO BARRIOS, SEBASTIAN ARISTE Y EUSTACIO RODRIGUEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 06-98 de 30 de julio de 1998, dictada por la Oficina de Mantenimiento Vial y Estructuras Públicas en el Área del Canal (O. M. V. E. P. A. C), acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO

Secretaria Encargada

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO GUZMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE PAUL STONE MINIG COMPANY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2 DE 29 DE ENERO DE 1998, DICTADA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Aurelio Guzmán Muñoz, actuando en nombre y representación de PAUL STONE MINIG COMPANY, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera recurso de apelación contra la Resolución de 30 de septiembre de 1998 que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 2 de 29 de enero de 1998, dictada por el Ministro de Comercio e Industrias, y la negativa tácita por silencio administrativo.

La Magistrada Sustanciadora no admitió la demanda por considerar que la parte actora no cumplió con el requisito establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, puesto que no solicitó al Magistrado Sustanciador, antes de admitir la demanda, la certificación de la oficina que expidió el acto impugnado, sobre el estatus del recurso de reconsideración presentado, y por lo tanto la negativa tácita por silencio administrativo.

Por su parte el licenciado Guzmán Muñoz sustentó su recurso de apelación en los siguientes términos:

"... Siendo esta la situación fáctica jurídica que deviene de las constancias procesales que componen este proceso administrativo, somos del criterio de que hemos acreditado plenamente el agotamiento de la vía gubernativa y hemos igualmente acreditado la figura jurídica conocida como Silencio Administrativo negativo; así como también en tiempo oportuno y conforme lo establece el Artículo 46 de la Ley 135 de 1943, solicitamos las copias del acto administrativo originario demandado con las constancias de su notificación ..."

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera coinciden con el criterio impuesto por la Magistrada Sustanciadora, toda vez que no se ha acreditado el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo.

En primer lugar, es cierto que la parte actora presentó ante el Ministro de Comercio e Industrias una solicitud de certificación de silencio administrativo, pero esta Sala ha mantenido en reiteradas ocasiones que si la oficina donde reposa el original del acto impugnado se niega a expedir la misma, como en el presente caso, es necesario que en el libelo de la demanda se haga una solicitud al Magistrado Sustanciador, donde éste solicite al funcionario demandado que extienda la certificación requerida para comprobar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo. (Cfr. fallos de 25 de marzo de 1998 y 17 de julio de 1998).

En este caso en particular, la parte actora obvió el cumplimiento de este requisito que es de suma importancia para la admisión de la demanda, ya que sin la comprobación del agotamiento de la vía gubernativa no es posible establecer el término para presentación de la demanda. En estos casos la Sala aplica por analogía el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que señala lo siguiente:

"Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el

original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitirla demanda".

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 30 de septiembre de 1998 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Aurelio Guzmán Muñoz, en representación de PAUL STONE MINIG COMPANY, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 2 de 29 de enero de 1998, dictada por el Ministro de Comercio e Industrias, y la negativa tácita por silencio administrativo.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUCIANO SÁNCHEZ QUEZADA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 547 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1992, EMITIDO POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luciano Sánchez Quezada en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera recurso de apelación contra la Resolución de 18 de junio de 1999 que no admite la demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 547 de 21 de septiembre de 1992, emitido por la Alcaldía del Distrito de Panamá.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda por considerar que el acto impugnado es de carácter particular y no general, por lo que lo correcto hubiera sido presentar una demanda de plena jurisdicción y no de nulidad.

Por su parte el licenciado Sánchez Quezada sustentó su recurso de apelación en los siguientes términos:

"... 4. La Ley vigente sobre Proceso Administrativo y la Jurisprudencia emitida por esta honorable sala señala que cualquier persona puede solicitar la Nulidad por Ilegalidad de aquellos actos administrativos que involucren, afecten o vayan dirigidos a una colectividad de personas; en lo que al Decreto N 547 del 21 de septiembre de 1992 emitido por la Alcaldía del Distrito de Panamá se refiere, queda demostrado que dicho decreto cumple con este requisito indispensable, ya que menciona que adopta medidas necesarias para reestructurar personal, Dirección y/o Departamento, dirigiéndose así el decreto en mención a una colectividad de personas ..."

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera coinciden con el criterio impuesto por el Magistrado Sustanciador, toda vez que la parte actora confundió la vía al presentar una demanda contencioso administrativa de nulidad, cuando lo apropiado era una de plena jurisdicción.

En primer lugar, el acto impugnado lo constituye el Decreto No. 547 de 21 de septiembre de 1992, dicho Decreto afecta los derechos subjetivos de una persona específica, por lo que constituye un acto administrativo de carácter particular. En el presente acto, se declara insubsistente el nombramiento del

señor Raúl Arosemena, por lo que el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera coinciden en que el acto impugnado constituye un acto que afecta los derechos subjetivos de una persona y no de la colectividad.

Aunado a lo anterior, este tipo de actos sólo son recurribles ante la Sala Tercera de la Corte Suprema mediante una demanda de plena jurisdicción, cuyo fin consiste en la declaratoria de nulidad del acto y en el restablecimiento de los derechos subjetivos violados, en el caso de que se hubieren violado.

En resolución de 11 de enero de 1999, mediante la cual la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia no admitió una demanda contencioso administrativa de nulidad, se manifestó lo siguiente:

"Así las cosas, este tribunal de primera instancia estima conveniente hacer énfasis en el hecho de que el recurso de nulidad y el de plena jurisdicción tienen características especiales y diferenciadas. En este punto se ha dejado claramente establecido que la demanda de nulidad se interpone contra actos generales de carácter abstracto, en tanto que con la de plena jurisdicción se atacan los actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas particulares o concretas. Por otro lado, las declaraciones que la ley permite hacer al Tribunal en las acciones donde se ventilan derechos subjetivos, son distintas a las que se permite hacer en acciones que pretenden la reestructuración del orden jurídico positivo, donde interesa de manera concreta y exclusiva proteger y conservar el imperio de la legalidad. Esto es que en las acciones de plena jurisdicción se persigue la reparación de derechos, característica importantísima de esta clase de proceso". (Lo subrayado es nuestro).

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la resolución de 18 de junio de 1999, por medio de la cual, el Magistrado Sustanciador, no admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Luciano Sánchez, en su propio nombre y representación para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 547 de 21 de septiembre de 1992, emitido por la Alcaldía del Distrito de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. VÍCTOR CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE SANDOVAL MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 4859-97 DNP DE 5 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Víctor Castillo, en nombre y representación de SANDOVAL MURILLO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 4859-97 DNP de 5 de diciembre de 1997, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social,

los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

El demandante, mediante su procurador judicial, señala que la Directora de la Caja de Seguro Social dictó la Resolución N° 4859-97 DNP de 5 de diciembre de 1997, por la cual decide destituirlo, sin causa justificada, del cargo que desempeñaba en el Departamento de Almacén del Complejo Metropolitano "Dr. Arnulfo Arias Madrid", y más aún, le aplicó una sanción de destitución cuando ya había sido sancionado anteriormente por el mismo hecho.

Las normas que considera conculcadas el demandante son los ordinales c) y e) y penúltimo párrafo del artículo 65 del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social; y los párrafos primero y segundo del artículo 28-A del Decreto Ley N° 14 de 1954 (Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social)

Luego de admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador, procedió a solicitarle a la Directora de la Caja de Seguro Social, rindiera informe de conducta en relación a la demanda incoada por SANDOVAL MURILLO.

INFORME DE CONDUCTA

La Directora General de la Caja de Seguro Social, por medio de la Nota de 3 de diciembre de 1998, informó que el señor SANDOVAL MURILLO, venía laborando en la Caja de Seguro Social desde el primero de noviembre de 1971, desempeñando el cargo de Almacenista II, en el Departamento de Almacén en el Complejo Hospitalario Metropolitano "Dr. Arnulfo Arias Madrid". Que el día lunes 8 de julio de 1996, el señor MURILLO fue sorprendido por el Inspector de Seguridad de la empresa Star Security, cuando introducía en el carro Nissan de su propiedad, un bulto, que al ser revisado resultó ser un asiento de inodoro nuevo, propiedad de la Caja de Seguro Social.

Prosigue señalando la Directora, que la Dirección de Personal, procedió a efectuar la investigación relativa a la conducta del ex-funcionario citado y mediante Informe N° 109-96 SAN-DP de 15 de septiembre de 1997, los analistas de personal recomiendan `aplicar al señor SANDOVAL MURILLO, Almacenista, Destitución del cargo, por violar el artículo 47, literal g): por robo o hurto . Que la Dirección General de la Caja de Seguro Social, como consecuencia de una evaluación juiciosa del caso, procedió en uso de sus facultades legales a destituir al señor SANDOVAL MURILLO, por robo o hurto, a partir de la fecha de la notificación de la decisión, e inhabilitarlo para trabajar en la Caja de Seguro Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 65, literal e) del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

Por último señala la Funcionaria, que es falso lo que afirma el señor MURILLO, de que se le haya sancionado con una multa de diez balboas (B/.10.00) por la misma falta, pues lo que aporta el recurrente como prueba de esto último es un informe en que recomienda que se aplique dicha sanción, la cual no fue ejecutada.

De igual manera se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, para que contestara el libelo de la demanda.

CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

La Procuradora de la Administración, mediante Vista N° 3 de 8 de enero de 1999, se opuso a la pretensión de SANDOVAL MURILLO, y señaló básicamente que los cargos de ilegalidad deben ser desestimados, ya que se encuentra debidamente acreditado en el proceso, que el señor SANDOVAL MURILLO, fue destituido del cargo que ocupaba en la Caja de Seguro Social, luego de ser sorprendido por el Inspector de Seguridad de la empresa Star Security, el día 8 de julio de 1996, en el mismo momento en que introducía en su automóvil una caja sellada, que contenía la tapa del asiento de un inodoro propiedad de esa Institución de Seguridad Social.

Para concluir, que contrario a lo expuesto por la parte actora, se encuentra debidamente acreditado en el expediente, que el señor MURILLO se le sancionó destituyéndolo del cargo que ocupaba en la Caja de Seguro Social, y no como lo indica su apoderado legal, que éste había sido previamente sancionado con una multa de diez balboas (B/.10.00) por la misma falta.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver lo pertinente.

DECISION DE LA SALA

Este proceso contencioso tiene sus antecedentes en la Resolución N° 4859-97 DNP de 5 de diciembre de 1997, por medio del cual, la Directora General de la Caja de Seguro Social, destituye al señor SANDOVAL MURILLO del cargo de Almacenista II, que desempeñaba en el Departamento de Almacén del Complejo Hospitalario Metropolitano "Dr. Arnulfo Arias Madrid". Esta destitución se debió, de acuerdo a lo que se desprende de la Resolución citada, a que el señor MURILLO fue sorprendido el 8 de julio por el Inspector de Seguridad de la empresa Star Security, cuando introducía en su automóvil, una caja totalmente sellada, que contenía la tapa del asiento de un inodoro, propiedad de la Caja de Seguro Social. Además de esto el propio ex-funcionario, aceptó haber adquirido el bien por intermedio de una compañera de trabajo, y ésta lo negó todo.

Por lo reseñado, considera el actor que la Directora General de la Caja de Seguro Social, ha violado los ordinales c) y e) y penúltimo párrafo del artículo 65 del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social; y los párrafos primero y segundo del artículo 28-A del Decreto Ley N° 14 de 1954 (Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social).

A continuación pasaremos a cotejar las normas arriba descritas, con el acto impugnado de ilegal.

"Artículo 65: Las sanciones instituidas en el artículo anterior serán aplicadas de la siguiente forma:

a) ...

b) ...

c) Las multas serán aplicadas a través de comunicación escrita, de acuerdo con las pruebas percibidas y lo señalado en el presente Reglamento, por el Director o el Ministro de Salud, según sea el caso.

...

e) La destitución del cargo sólo será aplicada por el Director General o el Ministro de Salud en los casos de faltas graves, debidamente comprobadas que la justifiquen.

Las penas de suspensión y destitución del cargo serán adoptadas mediante resolución en cuya parte motiva se consignarán las razones que las fundamentan".

El recurrente sustenta la infracción, alegando que la Directora General de la Caja de Seguro Social al dictar la Resolución N° 4859-97 DNP, lo hizo sin tomar en cuenta que ya el señor MURILLO había sido sancionado con una multa y sin embargo lo destituyó. Que la autoridad, cuyo acto se acusa de ilegal, interpretó que como la pena de multa no tenía resolución escrita, no había sido aplicada, cuando este párrafo es claro al decir que sólo las sanciones de suspensión y destitución serán adoptadas mediante resolución.

Frente a la disconformidad del recurrente, queremos señalar que de acuerdo a las probanzas que obran en este proceso, la Directora General de la Caja de Seguro Social aplicó la sanción disciplinaria recomendada en el Informe 109-96-SAN-DP de 15 de septiembre de 1997 (ver de foja 125 a 128), luego de las investigaciones que llevó a cabo la Institución de Seguridad Social, por medio de los funcionarios designados, para esclarecer la sustracción de una tapa de inodoro por parte del señor SANDOVAL MURILLO.

No consta en las fojas que componen este caso administrativo, que la Directora General de la Caja de Seguro Social, haya impuesto multa de diez balboas (B/.10.00) al señor SANDOVAL MURILLO, lo que fehacientemente nos permite colegir, que no se verificó una doble sanción en contra del demandante, tal como lo manifestara este último en su demanda.

La destitución de que fue objeto el ex-funcionario, obedeció a su falta de probidad y honradez, además de que la actuación de la autoridad nominadora está circunscrita en los artículos 65, literal e) reproducido anteriormente y en el 22, literal e) de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. Esta última norma dice:

"Artículo 22: Son atribuciones y deberes del Director General:

a ...

e) Nombrar, trasladar, y remover a los empleados, determinar sus deberes e imponerles sanciones" (Subrayado es de la Sala)

Por otro lado, no vemos la infracción argüida contra el penúltimo párrafo del artículo 65, ya que la sanción de destitución aplicada al señor MURILLO fue debidamente motivada en la Resolución que precisamente se acusa de ilegal, además de que la excerta legal no hace incapié de que sólo la destitución y la suspensión se harán por medio de resolución motivada; este párrafo establece el procedimiento para estas dos medidas extremas de sanción. Obsérvese que el literal c) del artículo 65, prevé que inclusive las multas serán comunicadas por escrito, y por ende en ese escrito debe plasmarse la relación de hechos que dan lugar a la sanción pecuniaria. De lo contrario, si no existe la comunicación escrita de que la persona ha sido multada, no puede hablarse de la existencia de una sanción. Lo anterior desvirtúa lo manifestado por el recurrente en este proceso contencioso, lo que nos obliga a no aceptar el cargo impetrado contra el artículo 65 literal c), e) y penúltimo párrafo.

En lo que concierne al artículo 28-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que también indica el actor que ha sido transgredido por la Directora General de la Caja de Seguro Social, ya que no tomó en cuenta que el señor SANDOVAL MURILLO, tenía 25 años de trabajar en la Institución sin tacha, ni sanción alguna.

De acuerdo a lo expresado por el afectado, es importante puntualizar, que la estabilidad en los puestos de trabajo no es limitante para ser sujeto de sanciones, ni mucho menos de destituciones. Cuando la causal de la sanción, que motiva la destitución, ha sido debidamente investigada (como ocurrió en este caso) y comprobada, la autoridad nominadora tiene toda la facultad que le encarga la Ley para proceder con la medida extrema antes enunciada. La estabilidad es una condición que mantiene el funcionario, siempre y cuando cumpla con los deberes y obligaciones que emanan del puesto de trabajo; de lo contrario, está expuesto a las consecuencias desagradables, que también por Ley, están previstas para la corrección de las omisiones en que ha incurrido el funcionario.

El señor SANDOVAL MURILLO, pudo haber laborado durante 25 años en la Caja de Seguro Social sin tacha, ni sanción, pero no por ello deja de ser deplorable y condenable la actuación que llevó a cabo el precitado en la Institución en donde prestaba sus servicios como Almacenista II.

Reiteramos además, tal y como se dijo en párrafos anteriores, que la sanción de destitución está bien aplicada, y que no existe nada en este proceso que aluda a que con anterioridad se ha aplicado multa por la actuación del ex-funcionario. Por ende no se acepta la acusación incoada.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 4859-97 DNP de 5 de diciembre de 1997.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE VELEZ, EN REPRESENTACION DE VICTOR E. SOWLEY, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (DIRECCION REGIONAL DE ARI DE COLÓN), A PAGARLE AL DEMANDANTE LA SUMA DE B/. 7,862.97 MÁS LOS INTERESES Y GASTOS EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jorge Velez, actuando en nombre y representación del señor VICTOR E. SOWLEY, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso-administrativa directa de indemnización por daños y perjuicios materiales y emergentes contra el Estado panameño, por la responsabilidad que le cabe por toda la actividad irregular de la administración relativa al secuestro del auto marca Toyota 668036, año 1993.

Al resolver la admisión de la demanda, el Magistrado Sustanciador considera que la misma no debe admitirse ya que el acto, que es el fundamento para reclamar la indemnización, se dicta dentro de un proceso ejecutivo (f. 1). A este respecto, el Código Judicial en su artículo 1804 es claro al mencionar los casos que en este sentido conoce la Sala Tercera, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. El artículo 1804 del Código Judicial establece lo siguiente:

"La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías.

El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna.

Los recursos, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir los mismos."

En este mismo sentido, la presente demanda no se encuentra dentro de los parámetros legales de una demanda contenciosa de indemnización, ya que nos encontramos dentro de un proceso que no guarda relación con el tipo de demanda interpuesta.

Por lo anteriormente expuesto, la presente demanda no debe ser admitida, de conformidad con el artículo 31 de la Ley No. 33 de 1946.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda contencioso-administrativa directa de indemnización por daños y perjuicios materiales y emergentes interpuesta por el licenciado Jorge Velez, en nombre y representación del señor VICTOR E. SOWLEY, contra el Estado panameño.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN Y BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE GRAN HOTEL SOLOY S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO CONSTITUÍDO POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE 18 DE DICIEMBRE DE 1997, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Alemán y Bonilla en nombre y representación de GRAN HOTEL SOLOY, S. A., ha propuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal el acto constituido por silencio administrativo incurrido por el INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT), al no contestar la solicitud de 18 de diciembre de 1997, y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte demandante sustenta su pretensión aduciendo que el INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT) percibió de GRAN HOTEL SOLOY, S. A., la suma de B/.578,754.19 por el concepto de Tasa de Servicio de Hospedaje, recargos e intereses, entre el 6 de agosto de 1992 y el 31 de diciembre de 1997, sin que existiera después del 6 de agosto de 1992, alguna Ley que prescribiera la forma de cobranza de dicha Tasa, como la establecía el Decreto Ley N° 22 de 1989, antes de ser derogado por la Ley N° 19 de 1992. Que GRAN HOTEL SOLOY, S. A., solicitó al IPAT la reducción inmediata del valor de la tasa, recargos e intereses cargados indebidamente a su deuda entre el 6 de agosto de 1992 y diciembre de 1997, sobre la base de que el IPAT no cuenta con una Ley formal que como antes del 6 de agosto de 1992, prescriba la forma de cobranza de ese tributo denominado Tasa de Servicio de Hospedaje que obligue ahora a sus clientes a seguir pagándolo.

Continúa expresando el recurrente, que el IPAT desatendió la solicitud de GRAN HOTEL SOLOY, S. A., a sabiendas que no tiene competencia para hacer cobranzas de un tributo, cuya forma de hacerla no está prescrita en las Leyes desde el 6 de agosto de 1992.

Finalmente, que el Decreto Ley N° 22 de 1989 derogó el Decreto de Gabinete N° 36 de 1970 y cualesquiera otras disposiciones que le fueran contrarias. Que a su vez la Ley N° 19 de 3 de agosto de 1992 derogó el Decreto Ley N° 22 de 1989.

La norma legal que señala el actor, que ha sido violada por el acto proferido por el Gerente General del INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT), es el artículo 4, literal f) del Decreto Ley N° 22 de 15 de septiembre de 1960, según quedó modificado por el artículo 5 de la Ley N° 83 de 22 de diciembre de 1976.

Luego de admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador le solicitó al Gerente General del Instituto Panameño de Turismo (IPAT), rindiera informe de conducta en relación a la demanda incoada por GRAN HOTEL SOLOY, S. A.

INFORME DE CONDUCTA

El Gerente General del Instituto Panameño de Turismo (IPAT), mediante Nota N° 112-142-98 de 1 de junio de 1998, rindió el informe de conducta requerido y señaló básicamente que, el servicio de hospedaje es un tributo que se encuentra legalmente establecido por medio de la Ley N° 83 de 1976, la cual introdujo reformas a la Ley Orgánica del IPAT, modificando el literal f del artículo 4 del Decreto Ley N° 22 de 1960, modificado por el Decreto de Gabinete N° 58 de 1968. Que el Instituto Panameño de Turismo, hasta que la Junta Directiva de la Institución dictara la Resolución N° 75/95, aplicó supletoriamente el artículo

1072-A del Código Fiscal.

Prosigue explicando el Funcionario, que sobre la facultad reglamentaria que pudiera tener el INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT), el artículo 1 del Decreto Ley N° 22 de 15 de septiembre de 1960, modificado por el artículo primero de la Ley N° 83 de 1976, crea una entidad oficial que se denomina INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, el cual tendrá personería jurídica propia y gozará de autonomía en su régimen interno y en la administración y manejo de su patrimonio.

Además agrega, que GRAN HOTEL SOLOY, S. A. cobró real y efectivamente el importe correspondiente a la Tasa del Servicio de Hospedaje, tributo que reiteramos, paga el turista o huésped que se hospeda en un establecimiento de alojamiento público turístico y que es adicional al precio de la habitación hotelera. Que de conformidad con lo que establece el artículo 5 de Ley N° 74 de 22 de diciembre de 1976, los hoteles y demás establecimientos de hospedaje o alojamiento público someterán sus tarifas a la aprobación del IPAT, Institución que nunca ha aprobado el cobro adicional de un 10% a favor del hotel.

Para finalizar, que si el INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO no tiene facultades para el cobro del Servicio de Hospedaje, tampoco puede ser legal que el establecimiento se apropie indebidamente de los ingresos derivados del cobro de una tasa que efectivamente recaudó, utilizándola para gastos propios de la administración hotelera, y dejando el IPAT de percibir un ingreso que estaba programado en las diversas leyes de presupuesto que han sido promulgadas en la República de Panamá, donde el ingreso derivado de la tasa de Servicio de Hospedaje, tiene una partida específicamente señalada por dicha norma.

De igual manera se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración para que contestara el libelo.

CRITERIO DE LA PROCURADORA

La Procuradora de la Administración, mediante Vista N° V. 330 de 20 de agosto de 1998, contestó la demanda oponiéndose a la pretensión por las razones siguientes:

"En efecto una vez realizado el examen de las normas legales enunciadas, nos permiten concluir, que el cobro de la Tasa por el Servicio de Hospedaje a la empresa Gran Hotel Soloy, S. A. se ha realizado conforme a lo preceptuado en el literal s, del artículo 3 y en el acápite f, del artículo 4 del Decreto Ley N° 22 de 1960 adicionados y subrogados respectivamente por la Ley 83 de 1976, toda vez que estas normas legales confieren al Instituto Panameño de Turismo la potestad de reglamentar la forma de cobrar y percibir sus ingresos, y por ende, esta institución está ampliamente facultada para establecer el mecanismo de cobro y percepción de la Tasa por el servicio de Hospedaje".

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala, proceden a resolver lo pertinente.

DECISION DE LA SALA

El presente negocio tiene su origen en el Instituto Panameño de Turismo, entidad gubernamental que profirió alcances definitivos contra la empresa hotelera GRAN HOTEL SOLOY, S. A. en concepto de la tasa por servicio de hospedaje, dejados de pagar. El IPAT, en virtud de la deuda antes mencionada, había venido realizando cobros infructuosos desde 1993. Sin embargo, en el mes de octubre de 1997, la empresa hotelera conviene con el IPAT la celebración de una transacción judicial con arreglo de pago, en la que el referido Hotel, reconocía la existencia de la deuda, y se comprometía al pago, garantizado por una fianza de cumplimiento (ver fojas 43 a 48 del expediente).

Luego de firmado el acuerdo de arreglo de pago, dos días después, la empresa hotelera presenta una petición ante el IPAT para que de las sumas

adeudadas, que según la empresa ya habían sido saldadas, se redujeran a partir del año 1992, ya que de acuerdo a lo expresado por el recurrente, la Ley 19 de 1992 derogó el Decreto Ley N° 22 de 1989, este último establecía un procedimiento para el cobro de la tasa por servicio de hospedaje.

A criterio de GRAN HOTEL SOLOY, S. A., al no existir un procedimiento para el cobro de la tasa de servicio de hospedaje, el IPAT no tenía la potestad legal de cobrar el mencionado tributo, por lo que las sumas de dinero pagadas por la empresa entre agosto de 1992 a diciembre de 1997, habían sido ilegalmente cobradas.

La solicitud presentada por la empresa en relación al tributo cobrado ilegalmente, fue recibida por el IPAT el 18 de diciembre de 1997, y al no ser decidida en tiempo oportuno (la entidad gubernamental decidió la solicitud el 27 de mayo de 1998), se instauró el presente proceso contencioso administrativo, a fin de que este Tribunal Colegiado declarara ilegal dicho cobro. La única norma que estima el demandante que ha sido conculcada, es el artículo 4, literal f) del Decreto Ley N° 22 de 15 de septiembre de 1960, según quedó modificada por el artículo 5 de la Ley N° 83 de 22 de diciembre de 1976. La disposición en comento dice:

"Artículo 4: Los acápites e), f), I), del artículo 4 del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960, modificado por el Decreto de Gabinete 58 de 27 de noviembre de 1968, quedará así:

...

f). La totalidad del servicio de hospedaje que por este medio se establece y que consiste en el diez por ciento (10%) del valor total del importe de la cuenta de hospedaje. Esta tasa será percibida por el Instituto Panameño de Turismo, quien la reglamentará"

La infracción se sustenta, aduciéndose que de acuerdo con el principio de interpretación de las leyes, y de conformidad con la Constitución, nadie está obligada a pagar ningún tributo cuya creación y forma de hacer su cobranza no estuvieren al mismo tiempo establecida y prescrita, respectivamente en la leyes. Que a partir del 6 de agosto de 1992 quedó abolida la forma de hacer la cobranza de la denominada Tasa por Servicio de Hospedaje a que se refiere el literal f), prevista en el Decreto Ley N° 22 de 1989, cuando éste fue derogado por la Ley N° 19 de 3 de agosto de 1992.

Frente al argumento esgrimido por el demandante, esta Superioridad Colegiada disiente, ya que claramente se colige de toda la actuación que reposa en el caso que nos ocupa, que el cobro de la Tasa de Servicio de Hospedaje, que consiste en el diez por ciento (10%) de la cuenta de hospedaje, es un tributo válido, pues la Ley así lo dispuso. Y no sólo es válida la Tasa, sino también la cobranza que lleva a cabo el INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT).

Como bien lo señaló y reconoce en su demanda GRAN HOTEL SOLOY, S. A., la tasa de hospedaje fue incluida como parte del patrimonio del IPAT, mediante Decreto de Gabinete N° 58 de 27 de noviembre de 1968, cuyo artículo 3 subrogó el artículo 4 del Decreto Ley N° 22 de 1960. El Decreto de Gabinete N° 36 de 12 de febrero de 1970, estableció los supuestos que configuraban el hecho imponible del hospedaje, además de que se creó el mecanismo de retención en la fuente a cargo de los administradores, gerentes, y dueños de los establecimientos que brindaran el servicio de hospedaje, y al mismo tiempo, impuso la responsabilidad solidaria de éstos con el contribuyente, respecto al pago de la tasa en cuestión. Este mismo Decreto de Gabinete, le concedió al IPAT jurisdicción coactiva para el cobro de sus rentas, gravámenes o cualquier otro ingreso que se haya establecido o se establezca a su favor en el futuro.

Luego, se dicta la Ley N° 83 de 1976, y este documento legislativo introduce reformas a la Ley Orgánica del IPAT, y autorizó a dicho Organismo de Turismo, "Reglamentar la forma de cobrar y percibir sus ingresos" y modificó el literal f) del artículo 4 del Decreto Ley N° 22 de 1960, reformado a su vez por el Decreto de Gabinete N° 58 de 1968.

A través de la Ley N° 83 de 1976, no sólo aumentó la cuantía de la tasa de hospedaje, sino que se autorizó al INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT), para reglamentar lo atinente al cobro y percepción del mismo.

Posteriormente, se dicta el Decreto Ley N° 22 de 1989, derogándose así el Decreto N° 36 de 1970, y en aquella actuación legislativa se establece un procedimiento para el pago de la tasa por el servicio de hospedaje.

Finalmente, la Ley N° 19 de 1992 derogó en todas sus partes el Decreto de Gabinete N° 22 de 1989, quedando desprovisto el INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT), de un procedimiento para el cobro de la tasa por el servicio de hospedaje.

Toda esta cronología de Leyes, tanto formales como materiales, a que hemos hecho referencia, confirma la intención del legislador de que el IPAT tuviera su propio patrimonio y las pautas para su administración, incluyendo el cobro de la tasa de hospedaje como parte de los bienes a que tiene derecho, a pesar de que por un error legislativo se les haya despojado de un procedimiento para llevar a cabo dicho cobro.

Sin embargo, de acuerdo a lo expresado por el propio Gerente General del INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT), a pesar de que no contaban con mecanismo legal para el cobro del tributo en controversia, aplicaron supletoriamente el artículo 1072-A del Código Fiscal, reglamentado por el Decreto Ejecutivo N° 143 de 3 de agosto de 1993, hasta que se dictó la Resolución N° 75-95 de 27 de diciembre de 1995, que es el Reglamento de Hospedaje. El artículo 1072-A *ibidem* prevé lo siguiente:

"1072-A. A partir del 1° de Enero de 1992, los créditos a favor del Tesoro Nacional devengarán un interés moratorio por mes o fracción de mes, contados a partir de la fecha en que el crédito debió ser pagado y hasta su cancelación. Este interés moratorio será de dos (2) puntos porcentuales sobre la tasa de referencia del mercado que indique anualmente la Comisión Bancaria Nacional. La tasa de referencia del mercado se fijará en atención a la cobrada por los bancos comerciales locales durante los seis (6) meses anteriores en financiamientos bancarios comerciales.

A partir del 1° de enero de 1992, todo crédito a favor del Tesoro Nacional vencido y no pagado dentro del plazo legal establecido devengará, además, un recargo de diez por ciento (10%).

PARAGRAFO 1. En el caso de deudas tributarias, el recargo de diez por ciento (10%) se eliminará siempre que el contribuyente pague el tributo morosos de manera voluntaria, o dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación de las gestiones de cobro iniciadas por la Administración Tributaria, o dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución correspondiente. En estos casos, los contribuyentes podrán hacer pagos parciales de las deudas tributarias dentro de los términos aquí establecidos y así obtener la eliminación del recargo de diez por ciento (10%) sobre la porción de tributo que se pague".

Efectivamente, el IPAT al aplicar esta disposición, accedió a eliminarle el recargo del diez por ciento (10%) sobre la deuda que mantenía GRAN HOTEL SOLOY, S. A., tal como puede comprobarse en la Resolución 21-96 de 5 de febrero de 1996 (ver fojas 32 y 33 del expediente). Esto evidencia la buena fe del IPAT, que en ningún momento ha actuado fuera de los parámetros que establecen las leyes y sus reglamentos.

Se reitera además, que no se ha querido despojar al INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT), de las facultades de cobranza del diez por ciento (10%) de la tasa de hospedaje, al contrario, las leyes antes descritas fueron emitidas con el propósito fundamental de que dicha Institución Autónoma manejara su patrimonio y fuera receptora del tributo relacionado con el hospedaje. Por una omisión

legislativa, en un lapso de tiempo, es cierto que el IPAT estuvo carente de un procedimiento para el cobro de dicha tasa; sin embargo esta Oficina Turística Estatal, aplicó supletoriamente el artículo 1072-A del Código Fiscal antes transcrito en concordancia con el artículo 7 del mismo Código, hasta el 27 de diciembre de 1995, cuando dicta el Reglamento de Hospedaje, por medio de la Resolución N° 75-95 de 27 de diciembre de 1995, autorizado por la propia Ley N° 83 de 1976 que le otorga potestades reglamentarias. El artículo 7 citado dice:

"7. Las disposiciones de este Código, en las materias no especificadas en el artículo anterior, tendrán el carácter de supletorias para los Municipios, Asociaciones de Municipios y entidades autónomas del Estado, en cuanto sean aplicables". (Subrayado es de la Sala).

Por ende, la empresa GRAN HOTEL SOLOY, S. A., no puede alegar que INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT), no tiene facultades de cobro, pues como ya lo hemos visto, la Ley Fiscal en principio, y en tiempo ulterior, el Reglamento de la Junta Directiva de dicha Institución Autónoma, así lo establecieron. En este sentido, el cobro ejecutado por el IPAT contra GRAN HOTEL SOLOY, S. A. es perfectamente legal, y no viola el artículo 4, literal f) del Decreto Ley N° 22 de 15 de septiembre de 1960, según quedó modificada por el artículo 5 de la Ley N° 83 de 22 de diciembre de 1976.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL el acto constituido por silencio administrativo incurrido por el INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT), al no contestar la solicitud de 18 de diciembre de 1997.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DEL COLEGIO BILINGÜE VISTA HERMOSA, S. A., PARA QUE SE DECLARE PARCIALMENTE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 4611-93 D. G. DE 27 DE ABRIL DE 1993, EXPEDIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Colegio Bilingüe Vista Hermosa, S. A., por intermedio de su apoderada judicial, la firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare parcialmente ilegal, por tanto nula, la Resolución No. 4611-93 D. G. de 27 de abril de 1993, emitida por la Subdirectora General de la Caja de Seguro Social y sus actos confirmatorios.

El demandante pide además, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del mencionado acto, se ordene a la Caja de Seguro Social calcular nuevamente las sumas que debe pagar en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos de ley, dejados de pagar durante el período comprendido entre enero de 1989 a mayo de 1992, más los intereses que se causen hasta la cancelación de la obligación.

Mediante la Resolución No. 4611-93 D. G. de 27 de abril de 1993, la Subdirectora General de la Caja de Seguro Social condenó al COLEGIO BILINGÜE

VISTA HERMOSA, S. A., con número patronal 87-821-0144, a pagar la suma de B/.11,541.63, en concepto de cuotas de seguro social y prima de riesgos profesionales y recargos de ley, sumas dejadas de pagar durante el período comprendido del mes de enero de 1989 a mayo de 1992, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación (fs. 1 y 2).

El demandante argumenta que el acto que impugna carece de "fundamentaciones jurídicas que lo sustenten", que esa falta de motivación le impide saber cuáles fueron los razonamientos que le sirvieron a la institución de seguridad social para condenar a la empresa.

Por las razones expuestas, el demandante alega que el acto impugnado infringe el literal b) del artículo 2, el artículo 35-B, literal b) del artículo 62 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 y los artículos 62 y 82 del Código de Trabajo.

Admitida la demanda se corrió en traslado a la Directora General de la Caja de Seguro Social y a la señora Procuradora de la Administración, por el término de ley.

La Subdirectora General de la Caja de Seguro Social, mediante Nota D. G. N-396-97 de 20 de noviembre de 1997, rindió el informe solicitado (fs. 64 a 69).

El demandante considera que el acto impugnado violó el literal b) del artículo 2 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, porque la revisión de los libros de contabilidad no es elemento idóneo ni suficiente para determinar si una persona tiene una relación de trabajo o presta a la empresa un servicio profesional. En este sentido, la Caja de Seguro Social, en el examen de auditoría, con la sola revisión a los libros de contabilidad del Colegio Bilingüe Vista Hermosa, S. A. llegó a la conclusión de que las señoras Dora M. Díaz de Rosa Alicea, Aura de De Gracia y Emelda Escobar son trabajadoras de la empresa.

Estima igualmente infringido, por indebida aplicación, el artículo 35-B del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, porque esta norma obliga a los patronos o empleadores a hacer las deducciones correspondientes a sus trabajadores, más no así a las personas que le prestan un servicio profesional a la empresa, como es el caso de las señoras Dora M. Díaz de Rosa Alicea, Aura de De Gracia y Emelda Escobar, quienes fueron incluidas como trabajadoras en el alcance practicado por la institución.

Igualmente se ha conculcado, según el demandante por indebida aplicación, el literal b) del artículo 62 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, pues el concepto de sueldo definido en la norma no incluye las sumas pagadas a quienes prestan servicios profesionales, y tal es el caso de los desembolsos hechos por el Colegio a las señoras mencionadas en el párrafo anterior.

También considera se ha violado por indebida aplicación del artículo 62 del Código de Trabajo. En torno a este concepto de infracción, el demandante alega que la Caja de Seguro Social no ha demostrado que exista entre Dora M. Díaz de Rosa Alicea, Aura de De Gracia y Emelda Escobar y el Colegio Bilingüe Vista Hermosa, S. A. una relación de trabajo, pues, por el contrario ha quedado acreditado que las citadas no están sujetas a horario ni dependen económicamente de los ingresos que reciben del Colegio, ya que las tres son jubiladas.

El demandante argumenta que pese a todas las pruebas aportadas que demuestran que las señoras Dora M. Díaz de Rosa Alicea, Aura de De Gracia y Emelda Escobar, prestaban un servicio profesional al Colegio en distintas áreas de enseñanza, la Caja ha encuadrado forzosamente los servicios prestados por ellas como relaciones de tipo laboral, por lo cual se ha sido conculcado el artículo 82 del Código de Trabajo.

La señora Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal No. 20 de 29 de enero de 1998 (fs. 70 a 80), solicitó a la Sala rechazar las pretensiones del recurrente, con fundamento en las siguientes razones:

"Sobre las alegaciones de la demandante, somos de la opinión que las mismas carecen de fundamento jurídico alguno, toda vez que la investigación llevada a cabo por la Dirección de Auditoría a Empresas demostró que las personas sujetas al alcance recibieron de parte del Colegio Bilingüe Vista Hermosa, S. A., pagos bajo el concepto de vacaciones y décimo tercer mes, lo cual refleja que existía una relación laboral permanente y no la prestación de servicios profesionales como ha pretendido hacer ver el demandante a través de los Contratos de Trabajo.

Sobre los Contratos de Trabajo, es importante indicar que los mismos no reflejan el tipo de relación que se dé por razón de que así se exprese en el mismo, sino que, para determinar una relación de trabajo hay que tomar en cuenta otros elementos; así por ejemplo, tenemos que en los contratos suscritos entre el Colegio Bilingüe Vista Hermosa S.A. y las señoras Dora M. Díaz de Rosa Alicea, Aura De Gracia, Emelda Escobar, Mitzi de Torres, Cecilia de Juliao y Josefina Juca, se especifica que el trabajo será realizado personalmente por las contratistas, estipulándose un salario mensual a pagar (efectivo quincenalmente, según recibos de pago) y estableciéndose una bonificación del 33% del salario estipulado, pagable en abril, agosto y diciembre.

Los elementos descritos dan lugar a que este Despacho considere que estamos ante una relación de trabajo permanente, donde las personas antes señaladas deben ser consideradas trabajadoras de la empresa Colegio Vista Hermosa, S. A., y por tanto, están sujetas al Régimen de Seguridad Social".

Por la estrecha vinculación que existe entre los cargos de violación, la Sala los evaluará en su conjunto.

En primer lugar, observa la Sala que el acto impugnado, Resolución No. 4611-93 D. G. de 27 de abril de 1993, legible a fojas 1 y 2, tiene su fundamento en el Informe de Auditoría No. AE.I.92-34 y en distintas normas de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Conforme indica el Anexo 1 del Informe de Auditoría a Empresas No. AE.I.92-34, la Caja de Seguro Social, en la investigación practicada al Colegio Bilingüe Vista Hermosa, S. A., detectó la suma de B/.54,145.38, en concepto de salarios pagados y no declarados a la institución, clasificados inadecuadamente como servicios profesionales, lo que originó un alcance de B/.11,541.63 (fs. 6 del expediente que contiene el informe de auditoría al Colegio Bilingüe Vista Hermosa, S. A.).

El demandante aportó como prueba los contratos originales por servicios profesionales suscritos por el Colegio Bilingüe Vista Hermosa, S. A. con Dora M. Díaz de Rosa Alicea, Emelda Escobar y Aura de De Gracia, para ofrecer al Colegio una asesoría externa en las áreas de inglés, matemáticas y español, respectivamente; todos suscritos el 10 de enero de 1989 y renovados por cuatro años consecutivos (fs. 10 a 33).

En dichos contratos las asesoras se comprometían a realizar la "labor a el (sic) encomendada de manera personal y autonoma (sic)". Se pactó, además, el pago de una determinada cantidad mensual, a pagarse quincenalmente, y el pago de una remuneración adicional de 33%, efectiva en los meses de abril, agosto y diciembre.

Consta en autos las declaraciones juradas rendidas por Rafe Lucado, en su condición de Director del plantel educativo, y Dora M. Díaz de Rosa Alicea, una de las asesoras externas. En su declaración jurada, legible de fojas 99 a 106, el señor Rafe C. Lucado afirmó que las asesoras no tenían un horario fijo ni impartían clases a los estudiantes. Sobre la repregunta formulada por la representante de la Procuraduría de la Administración de por qué figuraba el pago de vacaciones a la señora Aura de De Gracia en las planillas de enero de 1990 y

enero 1991, visibles a fojas 84 y 85, el señor Lucado se pronunció en los términos siguientes:

"No recuerdo la situación en particular, ya que como consta en dicha planilla, la persona que la confeccionó no fui yo, pero dentro de los procedimientos administrativos del Colegio es claro entender que a diferencia de la condición de asesora externa bajo servicios profesionales la Prof. Aura de De Gracia esta realizó alguna función subordinada al plantel de carácter diferente a sus servicios profesionales, razón por la cual nos obliga la Ley a incluirla en planilla de Seguro Social, esto obra como prueba al momento de distinguir entre dos labres diferentes y simultáneas las cuales por su característica propia deben ser ubicadas bajo un régimen diferente".

Por su parte, la señora Dora de Rosa Alicea en su declaración manifestó ser educadora de profesión, con más de 25 años de experiencia y estar jubilada. Al interrogarla si declaró los pagos recibidos por los servicios prestados al Colegio como servicios profesionales, señaló que en sus declaraciones de renta los declaró como pagos recibidos por servicios profesionales, además, de reportar otros ingresos, tales como la renta de unos apartamentos (fs. 111 a 113).

Se puede corroborar de las declaraciones de renta aportadas por la señora Dora Díaz de Rosa Alicea en la vía gubernativa, que reposan en el Expediente No. 34, que contiene el informe de auditoría practicado al Colegio Bilingüe Vista Hermosa, S. A., a fojas 115 a 122, que la mayor parte de sus ingresos provienen del arrendamiento de unos apartamentos. Los ingresos anuales, provenientes de sus actividades en el Colegio Bilingüe Vista Hermosa, S. A. están registrados en sus declaraciones de renta bajo el rubro de INGRESOS POR PROFESIÓN U OFICIO, que representan una quinta parte de los ingresos que percibe por concepto de arrendamiento.

Además, reposa a foja 116, la Nota Sec. Gral. O. N° 280-99, de 22 de febrero de 1999, remitida por la Secretaría General de la institución de seguridad social, que certifica que sólo tiene en sus archivos registro de la señora Dora Díaz de Rosa Alicea, como jubilada, con una pensión de B/.629.49. Indica igualmente la nota que no tienen constancia en sus archivos de Aura de De Gracia y Emelda Escobar.

El último párrafo del artículo 65 del Código de Trabajo estipula que en caso de duda sobre la existencia de la relación laboral, la dependencia económica determinará la existencia de ésta.

Si bien es cierto, en los contratos objeto de nuestro análisis, no estipulan un horario predeterminado, la regularidad y continuidad en el pago de una cantidad fija por un período de cuatro años, llevan al Tribunal a considerar que existe dependencia por parte de estas personas de este ingreso fijo mensual. Esta condición, aunada al hecho de que el pago se hacía por quincena, salvo raras excepciones, tal y como se puede verificar de las copias de los recibos que reposan de fojas 61 a 113 del Informe de Auditoría a la empresa Colegio Bilingüe Vista Hermosa, S. A., supone una relación regular con la institución educativa y además de la prestación de servicio de forma personal, tal y como estipulan los contratos, nos hacen suponer que en este caso estamos ante relaciones de tipo laboral.

En Sentencia de 20 de octubre de 1995, en un caso similar, la Sala puntualizó lo siguiente:

"... el hecho de contratar un trabajador para ejecutar una obra determinada, no excluye la posibilidad de la existencia de la relación laboral. El artículo 2 literal b) del Decreto Ley No. 14 de 1954, preceptúa que están sujetos al régimen oblitario (sic) de seguro social `todos los trabajadores al servicio de personas naturales y jurídicas que operen en el territorio nacional.' Según el artículo 62 del Código de Trabajo se entiende por contrato

individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta; por tanto, puede darse la relación laboral tratándose de un trabajador contratado para ejecutar una obra, siempre que se dé la prestación personal del trabajo en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica. El trabajador independiente es aquel que trabaja por su propia cuenta, sin depender de un patrono o empleador-artículo 62 literal e) del Decreto Ley No. 14 de 1954. Si bien la empresa afirma que las sumas pagadas a estos trabajadores no constituyen sueldo sujeto a deducciones de cuotas de seguro social, sino pagos hechos en carácter de honorarios profesionales, la empresa JOAMA, S. A. no ha probado la relación de tipo profesional alegada o que la retribución que se dio no fue pagada con ocasión de la prestación del trabajo personal brindado a la empresa como lo afirma la Caja de Seguro Social. La carga de esta prueba le corresponde porque en nuestro ordenamiento laboral "Se presume la existencia del contrato y la relación de trabajo entre quien presta personalmente un servicio o ejecuta una obra, y la persona que recibe aquél o ésta (Artículo 66 del Código de Trabajo)". (Registro Judicial de octubre de 1995, pág. 358).

Ni en el presente proceso, ni en la vía gubernativa se han aportado mayores pruebas que acrediten siquiera la condición de educadoras de las personas objeto del alcance, menos su independencia económica con respecto a los pagos recibidos del Colegio, salvo el caso, como ya señalamos, de la señora Dora Díaz de Rosa Alicea, quien bajo declaración jurada afirmó ser educadora, además de haber demostrado a través de las pruebas ya señaladas, que contaba con otras fuentes de mayor ingreso, y que por tanto no dependía de los pagos recibidos del Colegio.

Al proceso ante la Caja del Seguro Social fueron aportadas fotocopia auténtica de cuatro fichas de seguro social. Dos de la señora Emelda Escobar González: una de 5 de enero de 1989, que acredita el pago de una pensión neta de B/.100.00 y la otra, de 22 de mayo de 1991, que indica el pago de una pensión neta de B/.150.08. Las restantes pertenecen a la señora Aura Elvira H. de De Gracia, fechadas 10 de julio de 1989 y 22 de mayo de 1991, donde aparece bajo la casilla de fondo complementario la cantidad de B/.230.00 y en la casilla neto, la cantidad de B/.173.47.

Con estos documentos el demandante pretende probar la independencia económica de las señoras Escobar y De Gracia de los pagos percibidos del Colegio demandante, y que por tanto, se trataba de la prestación de un servicio profesional. Sin embargo, a través de esta prueba aislada, no se pueden desvirtuar los cargos imputados por la Caja de Seguro Social al Colegio Bilingüe Vista Hermosa, ya que únicamente corresponden a dos meses, lo que por sí sólo no constituye un elemento de mayor convicción que le demuestre al Tribunal la no dependencia económica de las señoras De Gracia y Escobar de los ingresos que percibían del Colegio. El hecho de que se contrate a un jubilado no es indicativo automático que estamos frente a la prestación de un servicio profesional, lo que no excluye la posibilidad de que exista una relación laboral, por ello no se exime al empleador de hacer los pagos al régimen de seguro social, ya que el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social no diferencia entre los trabajadores, ya sean estos jubilados o no, pues de acuerdo con el literal b) de esta norma todos los trabajadores al servicios de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional están sujetos al régimen obligatorio de seguridad social.

Debemos tomar en consideración de igual forma, el hecho señalado en párrafos anteriores, que la Secretaría General de la Caja de Seguro Social, mediante Nota Sec. Gral. O. N° 280-99, de 22 de febrero de 1999 (foja 116), certifica que no tienen registro en sus archivos de Aura De Gracia y Emelda Escobar. Además de que consta en autos el pago de vacaciones a la señora De Gracia en enero de 1990 y enero 1991, cargo que no ha sido desestimado por el demandante.

La Sala ha manifestado con anterioridad que la carga de la prueba a fin de desvirtuar la existencia de una relación laboral no recae sobre la Caja de Seguro Social, sino sobre la empresa investigada, pues, según el artículo 66 del Código de Trabajo, la relación laboral se presume entre quien presta personalmente el servicio y quien lo recibe, concepto reproducido en el fallo antes transcrito.

Por las consideraciones anotadas, la Sala deben desestimarse los cargos de violación endilgados al literal b) del artículo 2, al artículo 35-B, literal b) del artículo 62 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 y a los artículos 62 y 82 del Código de Trabajo.

En mérito a lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE ES ILEGAL el alcance llevado a cabo por la Caja de Seguro Social, sólo en relación con Dora M. Díaz de Rosa Alicea, y DECLARAN QUE NO SON ILEGALES el resto de las decisiones adoptadas en las Resolución No. 4611-93 D. G. de 27 de abril de 1993, suscrita por la Subdirectora General de la Caja de Seguro Social, con respecto a Aura de De Gracia y Emelda Escobar.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. HECTOR SPENCER, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA D. M. D., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1485-97-D. G. DE 28 DE JULIO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Héctor Spencer, en nombre y representación de IMPORTADORA D. M. D. S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 1485-97-D. G. de 28 de julio de 1997, dictada por la Directora de la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Manifiesta la demandante que por medio de la Resolución N° 1485-97-D. G. de 28 de julio de 1997, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, se resolvió declarar administrativamente el Contrato N° 131-92-ALDNCYA de 15 de febrero de 1993. Que contra esta Resolución se interpuso el recurso de reconsideración, el cual fue resuelto en la Resolución N° 1810-97-D. G. de 6 de octubre de 1997, y se mantuvo la decisión principal.

Continúa exponiendo el actor, que en contravención del procedimiento previsto en el artículo 68-A del Código Fiscal, la Caja de Seguro Social solicitó formalmente, mediante Nota N° DALC-N-580-97 de 8 de octubre de 1997, a la Dirección de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la inhabilitación de la empresa IMPORTADORA D. M. D., S. A., sin estar debidamente ejecutoriada la resolución que resuelve administrativamente el contrato. Que por medio del Resuelto N° 66 de 30 de octubre de 1997, la Dirección de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro procedió a inhabilitar a IMPORTADORA D. M. D., S. A., por un período de tres (3) meses contados a partir de la fecha

de notificación del mencionado resuelto, es decir a partir de 5 de noviembre de 1997, pretermitiéndose el hecho de que la Resolución N° 1485-97-D. G. de 28 de julio de 1997 no se encuentra ejecutoriada.

Finalmente señala el recurrente, que la resolución administrativa del Contrato N° 131-92-ALDNCYA de 15 de febrero de 1993, es ilegal e improcedente, dado que la investigación administrativa llevada a cabo por la Caja de Seguro Social, no ha comprobado que el supuesto incumplimiento que se le endilga a nuestra representada sea de carácter culposo o doloso, sino por el contrario el mismo obedece a hechos ajenos a la voluntad de nuestra mandante, los cuales se hicieron oportunamente de conocimiento de la Caja de Seguro Social.

Las disposiciones que se consideran conculcadas son los artículos 68, y 68-A numerales 6 y 7 del Código Fiscal; 976 del Código Civil; y la Cláusula Décima Sexta del Contrato N° 131-92-ALDNCYA de 15 de febrero de 1993.

Posteriormente admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle a la Directora General de la Caja de Seguro Social rindiera informe de conducta en relación a la demanda incoada.

INFORME DE CONDUCTA

La Directora de la Caja de Seguro Social, rindió informe de conducta, suscribiendo la Nota N° DALC-N-012-98 de 20 de enero de 1998, y señaló básicamente que las pruebas evidencian el incumplimiento de parte del recurrente, y que el sistema de esterilización aereador de gas es inoperante y potencialmente peligroso para la salud de los funcionarios del área; máxime que el recurrente se obligó con la Entidad Contratante a entregar el equipo en condiciones de eficacia para el fin destinado y a satisfacción de la Caja de Seguro Social, tal como se previó en la Cláusula Sexta del Contrato N° 131-92-ALDNCYA de 15 de febrero de 1993. Que además el demandante aceptó todos los pronunciamientos de la Caja de Seguro Social en cuanto a la interpretación y ejecución del mismo.

Prosigue señalando la Directora de la Caja de Seguro Social, que respecto al cargo que se le endilga a la Institución, en el sentido de que se solicitó la inhabilitación sin estar ejecutoriada la resolución que resolvía administrativamente el contrato, el proceso de inhabilitación iniciado bajo vigencia de la Ley 31 de 30 de diciembre de 1994, dio lugar para dictar la Resolución N° 1485-97-D. G. de 28 de julio de 1997, la cual resolvió administrativamente el contrato y ésta fue recurrida mediante recurso de reconsideración. Que el recurso fue resuelto en la Resolución N° 1810-97-D. G. como ya se ha dicho, advirtiéndose al recurrente que contra la misma no cabe recurso alguno y que quedó agotada la vía gubernativa tal y como lo dispone el ordinal 4 del artículo 68-A del Código Fiscal. Que el 9 de octubre de 1997 se notificó personalmente al Apoderado Judicial de la empresa mencionada con el cual la actuación administrativa quedó en firme en la vía gubernativa.

Agrega la funcionaria de Salud, que como consecuencia de que la Resolución se encontraba debidamente ejecutoriada, la Institución el 13 de octubre de 1997, procedió a remitir a la Dirección de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro la Nota N° DALC-N-580-97, copia autenticada de la Resolución Administrativa del Contrato para los efectos de la inhabilitación correspondiente, razón por la cual no es cierto que la Caja de Seguro Social haya solicitado la inhabilitación de la empresa IMPORTADORA D. M. D. S. A., el día 8 de octubre sin estar debidamente ejecutoriada la Resolución que resolvió administrativamente el contrato, ya que la solicitud formal de la Institución para la inhabilitación se dio el día 13 de octubre de 1997, tal como se acredita con el sello de recibido de la nota en mención.

Para concluir, que es importante destacar que de acuerdo al artículo 22 de la Ley 31 del 30 de diciembre de 1994, en virtud del cual se adicionó el Artículo 68-A al Código Fiscal referente a los procesos de resolución administrativa de los contratos vigentes a la fecha del proceso, señala que las lagunas que se presentan en este procedimiento se suplirán con las disposiciones de procedimiento del Código Fiscal. Que es obvio que existe una confusión abismal

de parte del recurrente, en cuanto a la distinción entre la figura del recurso que opera en la vía gubernativa, conforme a las reglas del procedimiento fiscal y la acción contencioso administrativa, ya que consta en el expediente que la resolución impugnada se encuentra ejecutoriada y por ende no es susceptible de recurso alguno en la vía gubernativa, más no así las acciones contenciosos administrativas.

De la demanda propuesta, se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, para que por ministerio de la Ley, defendiera el acto acusado de ilegal.

CRITERIO DE LA PROCURADORA

Mediante Vista N° 129 de 30 de marzo de 1998, la Procuradora de la Administración se opuso a la pretensión de la IMPORTADORA D. M. D., S. A., señalando que en el presente caso, mediante Contrato N° 131-92-ALDNCYA de 15 de febrero de 1993, la empresa aludida se obligó con la Caja de Seguro Social al suministro e instalación de un esterilizador aereador de óxido de gas, Datacon, Modelo 8843-S, por un monto total de B/.67, 485.60. Que desde un principio el referido equipo presentó problemas en el funcionamiento. Que IMPORTADORA D. M. D., S. A. celebró un acuerdo con la Caja de Seguro Social, que consta en el Acta N° 1 de 26 de octubre de 1994 e identificado con el número DA y F-CH. DR. AAM-A N° 01-94 (ver fojas 45 y 46 de los antecedentes), en el cual se puso de manifiesto que debían realizarse dos pruebas consecutivas de esterilización y aireación dentro del ciclo completo, aunado a que la referida empresa debía garantizar que en las pruebas y en el normal uso del aparato, no se produjeran escapes de gas etileno. Que se realizaron nueve pruebas, de las cuales 7 presentaron defectos tales como, paquetes mojados, sucios o ambos, la mayoría sin completar ciclos, con fuga de gases y con intoxicación masiva del personal que labora en el Departamento donde se instaló el aparato esterilizador; lo que confirma la posición de la Caja de Seguro Social, en el sentido de que sí se produjo un incumplimiento del contrato, concretamente la Cláusula Segunda.

Expresa además la Procuradora, que en virtud de todo el perjuicio causado por el esterilizador, la Caja de Seguro Social ejerció lo establecido en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato, además de lo establecido en el artículo 68 del Código Fiscal, es decir declaró resuelto administrativamente el mismo.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver la presente controversia.

DECISION DE LA SALA

Los antecedentes de este proceso contencioso administrativo, se remontan a la Licitación Pública N° 13 de 5 de agosto de 1992, referente al suministro e instalación de un esterilizador aereador de gas en un solo aparato en el Servicio de Enfermería Central de Equipo y Esterilización del Complejo Hospitalario Metropolitano, "Dr. Arnulfo Arias Madrid".

La empresa IMPORTADORA D. M. D., S. A., ofreció el equipo de marca Pharmatics, Modelo N° 8843-S Datacon, por un monto de B/.67,485.60; dicho equipo fue recomendado por la Comisión Evaluadora de la Licitación.

Por medio del Contrato N° 131-92-ALDNCYA de 15 de febrero de 1993, IMPORTADORA D. M. D., S. A., se obligó con la Caja de Seguro Social al suministro e instalación del equipo ofrecido. A pesar de que en el Contrato se pactó que la entrega del aparato al Complejo Hospitalario sería a lo mas tardar el día 4 de junio de 1993, el esterilizador se entregó el 23 de junio, o sea 20 días después de lo acordado. La tardanza de la entrega se debió a que el área en donde se ubicaría el esterilizador aereador de gas, no estaba habilitado a la fecha de la supuesta entrega. Esto puede corroborarse a foja 3 del expediente contentivo de los antecedentes.

El día 21 de marzo de 1994, la Caja de De Seguro Social, representada por el Director General y la empresa contratista, celebraron una Addenda al Contrato

N° 131-92-ALDNCYA de 15 de febrero de 1993, en la cual se modificó la Cláusula Décima Tercera, que contemplaba lo referente al precio total del aparato. En esta Addenda se previó, que el costo total del equipo hospitalario sería de B/.67,485.60, sin incluir el 5%, y en donde la Caja de Seguro Social pagaría de inmediato el 80% del valor total del Contrato, y el 20% restante sería cancelado cuando el equipo se instalara y funcionara a entera satisfacción de la Institución de Seguridad Social.

Instalado el esterilizador, el mismo comienza a presentar problemas en el funcionamiento a criterio de la Caja de Seguro Social, y luego de varias pruebas consecutivas, el mismo siguió operando de manera no satisfactoria, lo que obligó a la Entidad de Seguridad Social rescindir el Contrato. Por esta razón, la empresa IMPORTADORA D. M. D., S. A. considera que el acto administrativo identificado como Resolución N° 1485-97-D. G. de 28 de julio de 1997, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, viola las siguientes disposiciones legales: artículos 68, numeral 6 y 68-A, numerales 6 y 7 del Código Fiscal; artículo 976 del Código Civil; y la Cláusula Décimo Sexta del Contrato N° 131-92-ALDNCYA de 15 de febrero de 1993.

Las primeras normas que conocerá esta Superioridad son los artículos 68, numeral 6 y 68-A, numerales 6 y 7 del Código Fiscal, y la Cláusula Décimo Sexta del Contrato, que por razón de su relación se estudiarán conjuntamente:

"Artículo 68. Salvo disposición expresa en contrario, en todo contrato administrativo que celebre el Estado se estipularán claramente las cláusulas propias o usuales conforme a la naturaleza del mismo, y además, las relativas a la resolución administrativa, fianza de cumplimiento, objeto, cuantía, plazo de ejecución, consignación de timbres fiscales, partidas presupuestarias o fuentes de financiamiento con cargo a la cual se pagará la misma, y la renuncia o reclamación diplomática, cuando proceda.

Como causales de resolución administrativa, además de las que se tengan por conveniente establecer en el contrato, deberán figurar las siguientes:

1 ...

6. El incumplimiento del contrato".

"Artículo 68-A. La resolución administrativa del contrato se ajustará al procedimiento establecido en este artículo, con sujeción a las siguientes reglas:

1 ...

6. La decisión que ordena la resolución administrativa del contrato sólo podrá ejecutarse cuando se encuentre ejecutoriada

7. Se remitirá, a la Dirección de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, copia autenticada de la resolución administrativa del contrato, dos (2) días calendario, a partir de la fecha en que la resolución se encuentre ejecutoriada, para los efectos de lo dispuesto por el literal f) del artículo 20 de este Código".

"DECIMO SEXTA: LA CAJA, se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente, el presente contrato, por razón de incumplimiento de cualesquiera de las cláusulas del mismo, por negligencia o por culpa grave debidamente comprobada y además, si concurriera una o más de las causales de Resolución, determinadas en el artículo 68 del Código Fiscal de la República de Panamá".

Las violaciones son sustentadas, arguyéndose que la empresa IMPORTADORA D. M. D., S. A., no ha incumplido ninguna de las obligaciones pactadas en el Contrato N° 131-92-ALDNCYA de 15 de febrero de 1993, ya que el esterilizador fue entregado a tiempo; la instalación del mismo demoró, pero por causas imputables a la Caja de Seguro Social; se entregó el detector de gases; se entrenó al personal que manejaría el esterilizador, mediante seminarios; y además se puso

en funcionamiento el aparato, aunque con dificultades, pero no imputables al equipo.

Además señala el recurrente, que a pesar de que la Resolución N° 1485-97-D. G. de 28 de julio de 1997 no estaba debidamente ejecutoriada, ha sido remitida a Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, quien en violación al artículo 68-A y del orden público, ha procedido a dictar el Resuelto N° 66 de 30 de octubre de 1997, con el propósito de inhabilitar a IMPORTADORA D. M. D., S. A., para realizar contratos con el Estado, no pudiendo así, participar como postor en las Licitaciones Públicas, Concursos, y Solicitudes de Precios que celebren las Instituciones. Que tal tal y como se colige de la norma, la inhabilitación debe hacerse efectiva una vez se encuentre ejecutoriada la resolución que resuelve administrativamente el contrato. Además, que en este caso, la Resolución acusada de ilegal no estaba ejecutoriada, pues todavía contra ella podía interponerse el recurso de plena jurisdicción, tal como lo señala el numeral 5 del artículo 68-A.

Frente a las aseveraciones que plantea la empresa IMPORTADORA D. M. D., S. A. es importante puntualizar dos situaciones:

La primera es que la Caja de Seguro Social al rescindir administrativamente el Contrato N° 131-92-ALDNCYA de 15 de febrero de 1993, lo hizo alegando desperfectos en el funcionamiento del esterilizador aereador de óxido de gas. De acuerdo a los informes que fueron aportados al proceso (ver de foja 32 a 44 y de foja 48 a 52 de los antecedentes) revelan que efectivamente el esterilizador aereador de gas ofertado y entregado a la Caja de Seguro Social, presentó problemas en su funcionamiento, tanto así que los gases causaron intoxicación al personal de la Central de Equipo y Esterilización, y esto motivó incapacidades por riesgo profesional secundaria.

Sin embargo, cabe destacar que existen otras piezas probatorias en el expediente, que confirman que los problemas que causó el esterilizador no son del todo imputables al aparato en sí, sino también a la Caja de Seguro Social, quien hizo caso omiso a las recomendaciones que se le suministrara para habilitar el área en donde se iba a colocar el aparato esterilizador.

La Procuraduría de la Administración, representando la Caja de Seguro Social, adujo el testimonio de Parvus Santana, Omar Ríos, Arelis de Martinelly, Luis Lasso De La Vega, Deysi de Alvarado, y Anastacia Medina, de los cuales sólo dos de ello se apersonaron al Tribunal a declarar.

El señor Parvus Santana, a foja 96 del expediente, indicó que a pesar de que en algunas ocasiones las pruebas que se realizaran al aparato esterilizador aereador, no fueron exitosas, él no tenía conocimiento alguno de que el equipo tuviera fallas técnicas, ya que el equipo no le fue entregado a su persona, y el técnico de la empresa demandante era el que lo revisaba. En este mismo sentido, el doctor Luis Lasso, manifestó que no tenía conocimiento de que el equipo presentara fallas técnicas, que lo que sabía era por referencia del personal que labora en la Central de Equipo y Esterilización (ver foja 99 del expediente).

Por otro lado, la empresa IMPORTADORA D. M. D., S. A. presentó el testimonio de técnicos en materia de esterilizadores, que aunque fueron tachados de sospechosos por la Procuraduría de la Administración, este Tribunal consideró que sus declaraciones eran válidas para esclarecer la controversia que nos acupa.

Efectivamente los testigos de la empresa, Ricardo Scadón (Ingeniero Electrónico Biomédico), Jorge Pineda (Ingeniero Electrónico Biomédico), y Theresa Zamira de Garrido (Higienista Industrial), quienes tienen una larga trayectoria profesional en nuestro medio y relacionada precisamente que el tipo de aparato que hoy se discute su funcionalidad, coincidieron que si bien es cierto algunas pruebas realizadas al equipo esterilizador no fueron exitosas, no es menos cierto que dichas fallas se debieron a la falta de espacio del lugar y por la cercanía del área a lugares de trabajo, lo que ponía en riesgo de contaminación al personal encargado de su manejo y operación. Inclusive que la Caja de Seguro Social no había colocado el ducto para eliminar los gases, tal como le

correspondía. Igualmente señalaron los testigos, que con anterioridad se le había comunicado a la Caja de Seguro Social, que el área en donde iba el aparato no era el apropiado, pero la Institución señaló que el único lugar disponible para el aparato era el asignado para ello (ver fojas 106, 109, 111, 119, 121, y 122 del expediente). Por otro lado concordaron los testigos, que los ajustes se hicieron al aparato era para adaptarlo al área en donde se encontraba, a pesar de que si el lugar de ubicación cambiaba, el funcionamiento del esterilizador iba a ser óptimo. (ver fojas 113, y 121 del expediente).

El señor Ricardo Scadon y Jorge Luis Pineda, manifestaron que participaron en varias pruebas, todas pedidas por la Caja de Seguro Social, hasta que el resultado fue satisfactorio, a pesar de que faltó una última comprobación, pero que no se realizó porque la Administración del Complejo Hospitalario no aportó el gas correspondiente (ver foja 107 del expediente). Expresan además los declarantes, que nunca se comprobó fuga de gases, sino alta concentración de gas ETO, pero se debía al área y al ducto (ver foja 109, 113 del expediente). Veámos lo que dijeron ambos respectivamente:

"Nunca se comprobó que había fuga de gases, lo que había eran altos niveles del gas ETO causado por el área y el ducto de las instalaciones" (Subrayado es de la Sala).

"El señor Rigot usó un instrumento que trajo para detectar la fuga de Freon que es uno de los componentes del gas de esterilización. Se sometió la máquina a presurización para simular las condiciones de trabajo de la máquina. Al día siguiente, se pudo comprobar de que no había fugas en el sistema, esto se determinó porque la presión a la cual se sometió la máquina estaba presente después de muchas horas" (Subrayado es de la Sala).

La señora Theresa de Garrido, hizo énfasis en que envió informe al Sub Director Administrativo de la Caja de Seguro Social de aquel entonces, en la cual constaba las discrepancias entre las normas que el fabricante recomienda para la instalación del esterilizador, que a su vez se sustentan en las normas establecidas por NIOSH y OSHA, la Administración de Salud y Seguridad Ocupacional, y de lo que verdaderamente se veía en el área en donde se encontraba el equipo, pues los cilindros no estaban aislados de la máquina y el sistema de ventilación no era el adecuado, ya que el espacio no lo permitía. Esto a su vez podía traer como consecuencia de que el gas que salía de la máquina podía llegar a otras áreas del edificio del Complejo Hospitalario y causar contaminación (ver foja 120 del expediente), y como efectivamente ocurrió.

La Caja de Seguro Social hace mucho énfasis en la intoxicación de que fue objeto el personal cercano al lugar en donde se encontraba el aparato esterilizador, pero con la salvedad de que señala como responsables de este accidente a IMPORTADORA D. M. D., S. A., cuando la realidad es otra, pues como se ha reseñado, la Institución de Seguridad Social no acató las recomendaciones que le hiciera la empresa afectada con el acto administrativo, ni la que los expertos en la materia aconsejaron. Inclusive, se ha demostrado que el esterilizador aereador de gas estaba funcionando bien, y que las dificultades que presentó el equipo se debieron más que nada a la estrechez y a la falta de ventilación adecuada.

Hoy día el equipo de esterilización está sin uso, pues la Caja de Seguro Social ha preferido no utilizarlo, antes de cambiar el lugar de su instalación y de comprar los gases para su funcionamiento. También cabe agregar, que los expertos en estas máquinas, han afirmado que pueden sustituir el gas ETO por otros dos que se encuentran en venta en el mercado, como lo son el PENNGAS 2 y el OXIFUME 20000, y que esto se lo hicieron saber a las autoridades de la Caja de Seguro Social, pues fue una de las razones que utilizó dicha Entidad para rescindir el Contrato N° 131-92-ALDNCYA de 15 de febrero de 1993 (ver informe de conducta de la Directora General de la Caja de Seguro Social y fojas 108, 114 y 121 del expediente).

Lo cierto es que cuando la empresa IMPORTADORA D. M. D., S. A. ofreció el

equipo de esterilización, fue clara en el tipo de gas a utilizar, 12% de Oxido de Etileno y 88% de Hidrocarburos Halogenados (gas inerte), lo que no debe ahora sorprender a la Institución Hospitalaria de que dicho gas ha caído en desuso en los Estados Unidos, porque afecta la Capa de Ozono, pues ella misma se inclinó por esta oferta (ver foja 20 del expediente contentivo de los documentos de la licitación).

Por lo expresado exhaustivamente, este Tribunal Contencioso concluye que no se ha verificado incumplimiento de contrato por parte de la empresa IMPORTADORA D. M. D., S. A., pues la misma ha llevado a cabo ingentes esfuerzos por contrarrestar las reclamaciones de la Caja de Seguro Social, inclusive, donando a dicha Entidad materiales para la adaptabilidad y buen funcionamiento del esterilizador aereador de gas. Ha quedado demostrado que la Caja de Seguro Social ha sido responsable de que el equipo hospitalario haya tenido dificultades, pues no acató en el momento debido las sugerencias de la empresa demandante, que a su vez se sustentan en normas de seguridad que para ello han sido creada.

IMPORTADORA D. M. D., S. A, no es responsable de la intoxicación de que fue objeto el personal que labora en la Central de Equipo y Esterilización de la Caja de Seguro Social, pues como lo manifestaron los peritos, era de esperarse este accidente por las condiciones que presentaba el lugar en donde se encontraba el aparato de esterilización, a pesar de que ya se le había advertido a la Entidad Gubernamental del riesgo. Por ende, estamos convencidos que en ningún momento hubo culpa grave o negligencia por parte de la empresa contratante, que dieran lugar a la rescisión administrativa del Contrato.

En otro orden de ideas, en lo que concierne al artículo 68-A, numerales 6 y 7, si debemos aclararle al demandante que el agotamiento de la vía gubernativa representa la ejecutoriedad del acto administrativo. En otras palabras, la Resolución N° 1485-97-D. G. de 28 de julio de 1997, quedó ejecutoriada, desde el momento que la Autoridad Máxima de la Caja de Seguro Social, la Directora General, se pronunció al conocer el recurso de reconsideración. El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, prevé que el agotamiento de la vía guberantiva significa, que contra el acto no cabe recurso alguno.

La demanda contencioso administrativa no obedece a un recurso, sino al contrario, es una acción independiente, cuya finalidad es la revisión judicial de las actuaciones administrativas. Por eso yerra el demandante al afirmar que la Resolución N° 1485-97-D. G. de 28 de julio de 1997, no quedó ejecutoriada. El procedimiento aplicado en la Caja de Seguro Social luego de que rescindió el Contrato fue el adecuado, aunque en esta etapa judicial se haya llegado a la conclusión de que la actuación administrativa de dicha Institución de Seguridad Social no estaba conforme a la Ley.

De acuerdo a todo lo anterior, prosperan los cargos contra el artículo 68, numeral 6 del Código Fiscal y la Cláusula Décimo Sexta del Contrato N° 131-92-ALDNCYA de 15 de febrero de 1993; no así la acusación impetrada contra el artículo 68-A, numerales 6 y 7 del Código Fiscal.

Por último se señala como transgredido el artículo 976 del Código Civil, el cual no cotejaremos con el acto acusado de ilegal, pues ha quedado dilucidada la controversia, en el sentido de que la empresa IMPORTADORA D. M. D., S. A, no ha incumplido el Contrato N° 131-92-ALDNCYA de 15 de febrero de 1993.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE ES ILEGAL la Resolución No. 1485-97-D. G. de 28 de julio de 1997, dictada por la Directora de la Caja de Seguro Social, y acto confirmatorio; por ende ORDENA a la Caja de Seguro Social cumplir con sus obligaciones dimanadas del Contrato N° 131-92-ALDNCYA de 15 de febrero de 1993 y Addenda de 21 de marzo de 1994, y que a su vez ENVÍE Nota al Ministerio de Hacienda y Tesoro para que se suspenda el Resuelto que inhabilita a IMPORTADORA D. M. D., S. A para ser postor y contratar con el Estado.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(CON SALVAMENTO DE VOTO)
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS

Manifiesto, muy respetuosamente, que no comparto el criterio adoptado por la mayoría de los integrantes de la Sala Tercera en sentencia mediante la cual se resuelve proceso de plena jurisdicción entablado por Importadora D. M. D. S. A. contra la Caja de Seguro Social.

Mi salvamento de voto se basa en lo siguiente:

1. A mi juicio, la Caja de Seguro Social actuó con un claro fundamento jurídico al resolver administrativamente el Contrato No. 131-92-ALDNCYA de 15 de febrero de 1993 para el suministro e instalación de un esterilizador aereador de óxido de gas. Ello es así por lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal.

2. Pienso que efectivamente la responsabilidad en los escapes del gas etileno fueron atribuibles, como sostiene la Caja de Seguro Social, al contratista, razón por la cual es claro que el mismo incumplió disposiciones contractuales lo que permitía a la Caja resolver administrativamente el contrato. En este sentido, la sentencia se basa fundamentalmente en declaraciones de empleados y de personas vinculadas al contratista demandante, que a mi juicio, no tienen suficiente fuerza probatoria para desvirtuar lo afirmado por la Caja de Seguro Social.

Panamá, 6 de julio de 1999.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==αα==αα==αα==αα==αα==αα==αα==αα==αα==

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO COLLADO, EN REPRESENTACIÓN DE AGROPECUARIA PANAMA-COLOMBIA, S. A. (AGROPACO, S. A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° ALP-001-ADM-99, DEL 11 DE MAYO DE 1999, DICTADA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Guillermo Collado, en representación de AGROPECUARIA PANAMÁ-COLOMBIA, S. A. (AGROPACO, S. A.), pidió a la Sala Tercera, por segunda vez, la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° ALP-001-ADM-99 del 11 de mayo de 1999, dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, previamente impugnada mediante demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción.

Esta nueva solicitud, que fue presentada dentro del escrito de corrección de la aludida demanda (fs. 30-32), se fundamenta en argumentos idénticos a los plasmados en la solicitud de suspensión provisional anterior, la cual fue negada por esta Sala mediante Auto del 23 de junio de 1999 (Cfr. fs. 26 y 39). Por tal motivo, procede rechazar de plano la referida medida cautelar.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la nueva solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° ALP 011-ADM-99 de 11 de mayo de 1999, dictada por el Ministro

de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LUCILA BERBERENA DE GAUBECA, EN REPRESENTACIÓN DE AUTO MUNDO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 532-98 D. G. DE 4 DE AGOSTO DE 1998, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Lucila Barberena de Gaubeca, actuando en nombre y representación de AUTO MUNDO, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 532-98 D. G. de 4 de agosto de 1998, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda con el objeto de determinar si se cumplen todos los presupuestos procesales indispensables para que la misma sea admitida.

Al resolver la admisión de la demanda, el Magistrado Sustanciador considera que la misma no debe admitirse ya que, no cumple con los requisitos consagrados en los numerales 1 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

En primer lugar, la apoderada judicial de la parte actora no cumple con lo estipulado por el numeral uno (1) del precitado artículo, el cual establece como requisito indispensable la designación de las partes y sus representantes. A este respecto, debemos señalar que también se debe hacer mención de la Procuradora de la Administración, quien actúa como representante de la parte demandada.

En segundo lugar, el numeral cuatro (4) del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 se refiere a las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la infracción. En relación con este numeral, esta Sala ha señalado con anterioridad que no basta con mencionar las disposiciones que se consideran infringidas, sino además transcribirlas y especificar las modalidades en que se haya producido dicha infracción, las cuales pueden darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación.

Por último, la parte actora solicita la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. 532-98 D. G. de 4 de agosto de 1998, mantenida por la Resolución 719-98 D. G. de 17 de noviembre de 1998 y por la Resolución 17,533-99 de 30 de abril de 1999, obviando solicitar el restablecimiento o restitución del derecho subjetivo lesionado. Esta Sala ha manifestado en diversas ocasiones que en las demandas de plena jurisdicción es un requisito indispensable, además de solicitar la declaratoria de ilegalidad del acto acusado, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, tal como lo establece el artículo 43A de la Ley 135 de 1943.

Como la parte actora omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Lucila Barberena de Gaubeca, en nombre y representación de AUTO MUNDO, S. A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución 532-98 D. G. de 4 de agosto de 1998, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. HÉCTOR SPENCER EN REPRESENTACIÓN DE FOTO PLAZA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-26 DE 3 DE ENERO DE 1996, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Héctor Spencer, actuando en nombre y representación de FOTO PLAZA, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad de que se declare nula, por ilegal, la resolución No. 213-26 de 3 de enero de 1996, dictada por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Cabe señalar que mediante escrito, recibido el 9 de abril de 1999, el representante legal de Foto Plaza, S. A., sustituyó el poder que se le había conferido al licenciado Héctor Spencer otorgándosele a la firma Solís, Endara, Delgado y Guevara.

I. La pretensión y su fundamento:

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la resolución No. 213-26 de 3 de enero de 1996, dictada por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, mediante la cual se rechaza la solicitud de prescripción presentada por el contribuyente FOTO PLAZA, S. A. y se le comunica al mismo que persiste la obligación de pagar el impuesto.

Según la parte actora la resolución No. 213-26 de 3 de enero de 1996 ha infringido los artículos 737, 738, 1073 y 1185 del Código Fiscal.

El primer artículo considerado como infringido es el artículo 738 del Código Fiscal que a la letra dice:

"Artículo 738. El término de la prescripción se interrumpe:
a) ...
b) ...
c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto".

La parte actora señala que este artículo fue infringido en concepto de interpretación errónea, toda vez que el acto impugnado le da un alcance o sentido que pugna con su letra o su espíritu. Manifiesta que esto es así, pues la

Administración Regional de Ingresos de la provincia de Panamá pretende exigir el pago de sumas adeudadas en concepto de impuesto sobre la renta, a pesar de haberse operado en exceso el término de prescripción dispuesto en el artículo citado.

También considera como infringido el primer párrafo del artículo 737 que dispone lo siguiente:

"Artículo 737. El derecho del Fisco a cobrar el impuesto a que este Título se refiere prescribe a los siete (7) años, contados a partir del último día del año en que el impuesto debió ser pagado ...".

Al exponer el concepto de la infracción, la actora manifiesta que esta norma se violó en concepto de interpretación errónea, al darle el acto acusado un alcance distinto al previsto por el legislador.

Igualmente se estima violada por la parte actora el artículo 1073 del Código Fiscal que señala lo siguiente:

"Artículo 1073. Los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen:

1. Por su pago;
 2. Por su prescripción de quince años, salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijan otro plazo; y
 - 3 ..."
- ...

En opinión de la parte actora, esta norma ha sido quebrantada por aplicación errónea, ya que en la resolución No. 205-010 de 25 de marzo de 1997, expedida por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, se fundamenta en el numeral 2 de la norma citada al señalar que por supuestamente constituir un crédito líquido y exigible el término de prescripción es de quince (15) años, desconociendo la existencia del artículo 737 del Código Fiscal, el cual fija un plazo de siete (7) años como término de prescripción del impuesto sobre la renta y que tiene prioridad en su aplicación por ser una norma específica.

Finalmente, el recurrente considera como quebrantado el artículo 1185 del Código Fiscal, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1185. No deberá exceder de dos meses el tiempo que transcurra desde el día en que se presente una solicitud o se interponga cualquier recurso, hasta aquel en que se dicte resolución que ponga término a la solicitud o al recurso.

Cuando el recurso interpuesto sea el de reconsideración no deberá exceder de quince días al término de que trata el inciso anterior.

No obstante, podrán excederse los plazos señalados en este artículo si median causas extraordinarias, debidamente justificadas que impidiesen observarlos".

La actora indica que esta norma ha sido infringida en concepto de violación directa por omisión porque el acto impugnado ha sido expedido extemporáneamente, en abierta contradicción con lo que establece la norma en referencia.

II. El informe de conducta de el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá y la Vista de la Procuradora de la Administración:

Visible de fojas 23 a 24 del expediente consta el informe de conducta rendido por el Administrador Regional de Ingresos, cuyo contenido es el siguiente:

POSICION DE LA ADMINISTRACION:

Mediante memorial fechado 09 de noviembre de 1993 el apoderado del contribuyente solicitó a esta Administración Tributaria que se abstuviera de seguir la gestión de cobro por ilegal de la Liquidación adicional en concepto de Impuesto sobre la renta, por los años 1982 y 1983.

Esta solicitud la fundamentó señalando que el término de prescripción quedó interrumpido en virtud de la resolución No. 13-11487 del 14 de noviembre de 1985, de manera que el Fisco no tenía derecho a cobrar los impuestos al haber transcurrido los siete (7) años que vencieron el 14 de noviembre de 1992. Indicaron además que al momento en que la Comisión de Apelaciones dictó la resolución No. 205-019 del 16 de septiembre de 1993 el Fisco no tenía derecho a cobrar los recurridos impuestos.

La Administración Regional de Ingresos al analizar la solicitud presentada consideró que de acuerdo al Artículo 737 del Código Fiscal el derecho del Fisco a cobrar el impuesto retenido prescribe a los siete (7) años en que el impuesto debió ser pagado, no obstante la prescripción se interrumpe cuando media gestión por parte del Fisco encaminada al cobro del impuesto.

El hecho de que hayan transcurrido más de 7 años desde la fecha en que se expidió la liquidación adicional hasta que se emitió el fallo de la Comisión de Apelaciones no implica que pueda alegarse prescripción toda vez que mediaba la actuación por parte del Fisco tendiente al cobro del impuesto.

El término de prescripción se interrumpe durante el tiempo de sustanciación del recurso interpuesto por el contribuyente, por lo cual sólo puede alegarse la prescripción si ha transcurrido el término señalado en el Artículo 737 del Código Fiscal, contado a partir de la última resolución expedida por la Administración Tributaria.

Como consecuencia de esto, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá mediante resolución No. 213-26 de 03 de enero de 1996 resolvió rechazar la solicitud de prescripción presentada por el apoderado legal del contribuyente FOTO PLAZA, S. A. con Registro Unico de Contribuyente 1613-186-32552, en referencia a la exigencia de pagar el Impuesto sobre la Renta para los años 1982 y 1983.

La citada Resolución fue notificada al contribuyente el día 29 de enero de 1996, quien en tiempo oportuno presentó su Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio contra la Resolución No. 213-26 del 03 de enero de 1996.

Mediante Resolución No. 213-313 de fecha 23 de enero de 1997, la Administración Regional de Ingresos resolvió mantener en todas sus partes la resolución No. 213-26 del 03 de enero de 1996, además, concedió el Recurso de Apelación subsidiariamente interpuesto.

El 14 de febrero de 1997 el contribuyente fue notificado de la Resolución No. 213-313 del 23 de enero de 1997.

El 24 de febrero de 1997 la parte actora presentó su formal Recurso de Apelación ante la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos.

POSICION DE LA COMISION DE APELACIONES

Luego de analizar los alegatos del contribuyente, la Comisión de Apelaciones consideró que al abogado recurrente no le asistía razón en su pretensión, que se declare prescrita su deuda con el Fisco en

concepto de impuesto sobre la Renta.

El artículo 737 del Código Fiscal señala:

"Artículo 737.- El derecho del Fisco a cobrar el impuesto a que este Título se refiere prescribe a los siete (7) años, contados a partir del último día del año en que el impuesto debió ser pagado. ..."

Por su parte el Artículo 738 del Código Fiscal dispone:

"Artículo 738.- El término de la prescripción se interrumpe:

a) ...

b) ...

c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto".

No existió, pues, lugar a confusión en cuanto a la interpretación de la norma. Cada vez que exista una actuación escrita del funcionario competente se interrumpe la prescripción. De allí se infiere que la Resolución No. 213-1054 de fecha 19 de febrero de 1987, que mantuvo en todas sus partes la Resolución No. 213-11487 de 14 de noviembre de 1985, también interrumpió la prescripción alegada. Es inexplicable que el recurrente afirme que la prescripción se interrumpe una sola vez. Es claro que la resolución de 1987 interrumpió nuevamente la prescripción e impidió que corriese un período completo para la alegada prescripción.

Por otra parte, una vez ejecutoriada la resolución de segunda instancia relativa al cobro del impuesto, en el año 1993, el referido impuesto, debidamente reconocido y debitado a favor del Tesoro, pasó a ser un crédito líquido y exigible, cuya prescripción se rige por el artículo 1073 del Código Fiscal, que señala taxativamente en el numeral 2 que es de quince años el término para la prescripción de un crédito de tal naturaleza. No es lo mismo la determinación y liquidación de un impuesto cuya existencia el Fisco desconocía, que la existencia de un crédito líquido y exigible a favor del Tesoro.

Por lo expuesto, la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos mediante Resolución No. 205-010 de 25 de marzo de 1997 resolvió confirmar la Resolución No. 213-26 de 03 de enero de 1996 y la Resolución No. 213-313 de fecha 23 de enero de 1997 la cual mantuvo en todas sus partes a la primera, ambas expedidas por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá en contra del contribuyente FOTO PLAZA, S. A., con Registro Unico de Contribuyente 1613-186-32552.

De esta resolución No. 205-010 del 25 de marzo de 1997 se notificó el apoderado legal del contribuyente, el 02 de mayo de 1997.

De esta forma consideramos haber aclarado la posición asumida por la Administración a través de las diferentes actuaciones seguidas las cuales siempre se han ajustado a la Ley, por lo cual consideramos que no le asiste razón al demandante contra los actos administrativos emitidos por ésta".

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la vista No. 448 de 9 de octubre 1997, solicitó a la Sala Tercera que declare infundadas jurídicamente las prestaciones del demandante, toda vez que no se ha producido infracción legal alguna.

III. Decisión de la Sala:

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la siguiente controversia, previa las siguientes consideraciones.

La Sala considera que le asiste la razón a la parte actora, ya que el

término de prescripción del impuesto sobre la renta es de siete (7) años, como lo dispone el artículo 737 del Código Fiscal, y no de quince (15) años, como afirman la Administración Tributaria y la Procuradora de la Administración, pues en el presente caso, el artículo 1073 del Código Judicial no es aplicable, ya que no se trata de un crédito líquido y exigible a favor del Estado.

En este sentido la prescripción para el cobro de este impuesto quedó interrumpido mediante la resolución No. 213-11487 de 14 de noviembre de 1985, por medio de la cual se resolvió expedir una liquidación adicional a nombre del contribuyente FOTO PLAZA, S. A., notificada a la actora el 15 de noviembre de 1985.

Esto es así, toda vez que según se desprende de las constancias procesales FOTO PLAZA, S. A. presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra la Resolución No. 213-11487 de 14 de noviembre de 1985, siendo resuelto el recurso de reconsideración por el Administrador Regional de Ingresos hasta el día 19 de febrero de 1987, por medio de la resolución No. 213-1054, y el de apelación hasta el 16 de septiembre de 1993, mediante la resolución No. 205-019, es decir, que desde la expedición de la Resolución No. 213-11487 de 14 de noviembre de 1985, hasta que se notifica la resolución No. 205-019 de 16 de septiembre de 1993, transcurrieron más de ocho años, por lo que el derecho del Fisco al cobro del impuesto sobre la renta a FOTO PLAZA, S. A. se extinguió desde 15 de noviembre de 1985, fecha en que fue notificada el acto originario, por ello, en este caso los actos confirmatorios de la acción impugnada no constituyen actuaciones que interrumpan la prescripción.

En este caso la acción de cobro sobre dicho impuesto sobre la renta ya había prescrito antes de ser notificada la resolución No. 205-019 de 16 de septiembre de 1993, porque como señalamos en el párrafo anterior, el término en que el ente gubernativo atendió la reconsideración y la apelación fue excesivo, ya que no se justifica que desde que el demandante presentó la impugnación, hayan transcurridos ocho años para que la Administración resolviera la apelación propuesta. Entonces, mal puede pretender el funcionario demandado alegar que no ha operado la prescripción, entre otras cosas, porque la resolución no se ejecutorió hasta que se pronunciaron sobre la apelación. De ser así, esto dejaría en indefensión a la partes, porque una vez formulada una solicitud, si ésta es injustificadamente desatendida por la Administración, y luego de transcurridos varios años la Administración la atiende, sirviéndole de fundamento para alegar la no prescripción de la gestión de cobro, esta figura de la prescripción para la gestión de cobro del Fisco sería inoperante. No se justifica pues, que el Administrador Regional de Ingresos haya demorado tantos años en resolver la apelación formulada por el apelante y ahora rechace la solicitud del demandante, al invocar que el término de prescripción se cuenta a partir de la última resolución expedida por la Administración Tributaria, ya que el propio Código Fiscal en el artículo 1185, tal y como lo indica el demandante, preceptúa que el término para resolver una solicitud o cualquier otro recurso debe ser de dos meses, salvo causas extraordinarias, mismas que no han sido ni invocadas ni probadas por el funcionario demandado.

Por lo antes expuesto, la Sala concluye que el acto administrativo acusado en esta oportunidad es ilegal, razón por la que accede a las pretensiones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NULA, POR ILEGAL, la resolución No. 213-26 de 3 de enero de 1996, dictada por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, así como sus actos confirmatorios y, por lo tanto, DECLARA PRESCRITA la gestión de cobro de la liquidación adicional en concepto de Impuesto sobre la Renta por los años 1982 y 1983 en contra del contribuyente FOTO PLAZA, S. A.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO DUTARY, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 525 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Vásquez y Vásquez, en nombre y representación de CLAUDIO DUTARY, JAIME OLIVER, EDWIN GFELLER, REINA DE MORAN, ANSELMO CHRISTY, RALPH LAM, EDGAR CHEN, OMAR ROBINSON, EINAR CUBILLA, JOSE L. ADAMES, JOSE BROWN, AGUSTIN ZUÑIGA, JERONIMO ZELAYA, OMAR ENRIQUE GUERRA, ROLANDO RIOS, ROBERTO VEGA, JUAN PEREZ, WENDELL WATSON, y ABDIEL FERNANDEZ, ha propuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal los Resueltos N° 225, N° 518, N° 550, N° 523, N° 522, N° 517, N° 528, N° 550, N° 521, y N° 549, de 19 de noviembre de 1996; N° 530 y N° 562 de 20 de noviembre de 1996; N° 542, N° 543, N° 544, y N° 540 de 21 de noviembre de 1996, dictadas por el Director de Aeronáutica Civil, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Cabe destacar el hecho, de que las personas señaladas en el párrafo anterior propusieron su demanda separadamente, pero mediante Auto de 16 de octubre de 1997, dictado por el Magistrado Ponente, se ordenó la acumulación de los casos por economía procesal, además de que las acciones se fundamentaban sobre unos mismos hechos, y un mismo objeto, cuyo apoyo legal son los artículos 709, 710, y 711 del Código Judicial, y el artículo 36 de la Ley 33 de 1946.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Señalan los demandantes, que fueron nombrados para ejercer el cargo de Controlador de Tránsito Aéreo en la Dirección de Aeronáutica Civil llenando todos los requisitos de idoneidad. Que han ejercido el cargo hasta que fueron destituidos mediante los Resueltos mencionados. Que el Director General de Aeronáutica Civil, dictó los Resueltos de Personales, expresando que lo hacía en uso de sus facultades legales, e invocando como fundamento legal el artículo 39, literal a) y c), y el artículo 4, literal d), del Reglamento Interno de Personal; y el artículo 16 literal a) del Decreto de Gabinete N° 13, del 22 de enero de 1969.

Continúa expresando la parte actora, que ninguna de las disposiciones de las cuales hizo uso el Director de Aeronáutica Civil, lo faculta para destituir a los servidores públicos de la Dirección de Aeronáutica Civil, y menos a los del personal capacitado, como lo son los controladores aéreos.

Finalmente, que la destitución del cargo de los servidores públicos de la Dirección de Aeronáutica Civil, según lo dispone el Reglamento Interno de Personal, sólo puede ser hecha por el Director General, mediante resolución, en los casos de faltas graves, debidamente comprobadas que la justifiquen, y a solicitud del Director de la Unidad Administrativa, por lo que los Resueltos de destitución, no era el medio para despedirlos de sus puestos de trabajo. Que el Director General no expresó cuáles eran las faltas graves debidamente comprobadas que justificaran la destitución alegada.

Las disposiciones que, según los recurrentes, han sido violadas son: artículo 16, literal a) del Decreto de Gabinete N° 13 de 22 de enero de 1969; artículos 4, literal d); 39, literales a) y c); 43, 44, literal d); y 45, literal d) y parágrafo del Reglamento de Personal.

Luego de admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador le solicitó al Director de Aeronáutica Civil rindiera informe de conducta en relación a la demanda incoada.

INFORME DE CONDUCTA

El Director General de Aeronáutica Civil, mediante Nota de 25 de noviembre de 1997, señaló fundamentalmente que la destitución de la que fueron objeto los excontroladores aéreos, no fue arbitraria ni infundada, sino por el contrario, se dio cumplimiento las facultades establecidas en la Ley y que en base a lo estatuido en ella y en el Reglamento, y motivada por la falta grave plenamente comprobada, cometida por los recurrentes.

También señaló, que los demandantes no acudieron a trabajar en sus respectivos puestos de trabajo, sino que se dejó al país incomunicado por la vía aérea, con los consiguientes y gravísimos perjuicios para el Estado y para los particulares, que fueron estimados en sumas millonarias por los sectores afectados.

Por último acota el Director General de Aeronáutica Civil, que el artículo 152 de la Ley 9 de 1994, la cual es aplicable a todos los servidores del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 135, numerales 6 y 13 de dicha Ley, dispone que constituye causales de `destitución directa del servidor público, alterar, retardar, o negar injustificadamente la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo, `no asistir o no mantenerse en el puesto de trabajo prestando el servicio hasta que llegue su reemplazo .

Del libelo de demanda se le corrió traslado a la Procurador de la Administración para que por ministerio de la Ley defendiera el acto acusado de ilegal.

CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

La Procuradora de la Administración, por medio de la Vista N° 577 de 30 de diciembre de 1997, se opuso a la pretensión de los controladores aéreos, aduciendo que el Director General de Aeronáutica Civil al destituir a los controladores aéreos, no actuó en forma arbitraria, ni infringiendo las disposiciones legales que rigen en la Institución, ya que se encuentra debidamente acreditado en el expediente, que el Funcionario Administrativo cumplió con la Ley y el Reglamento Interno de Personal, ante la gravedad de la falta cometida por los ex-funcionarios, quienes eran conocedores del control del tránsito aéreo que presta el Estado. Que dicho servicio no podía detenerse, pues se ponía en peligro la Aviación Civil, los usuarios y la población en general.

Prosigue señalando la Procuradora, que consta en autos que luego del cese de labores decretado el 19 de noviembre de 1996, se corroboró por parte de la Directora de Navegación Aérea, que se habían retirado todos los materiales instructivos e informativos, y que también, se habían alterado los comandos de entrada (passwords) al sistema de radar, lo que impidió la utilización del mismo, durante las primeras 24 horas del paro de labores decretado, dificultando el procesamiento de los planes de vuelo, situación que se logró subsanar al establecer las Autoridades de Aeronáutica Civil, comunicación con los analistas del sistema que instaló el equipo, para que accasaran desde Baltimore, Estados Unidos, vía Modem y lo reprogramaran.

Para concluir, que situaciones de peligro fueron creadas por los centros de control adyacentes, al no respetarse los procedimientos de separación por tiempo, entre aeronaves, previamente establecidos mediante acuerdos internacionales, permitiendo el cruce por nuestros límites de responsabilidad de espacio aéreo, con dos minutos de separación cuando se habían solicitado veinte minutos. Que inclusive, los controladores de centros de control adyacentes, solidarios con la decisión de paro de los controladores aéreos panameños, profirieron frases intimidatorias e indecorosas a través de las líneas de coordinación, contra el personal que se encontraba en el proceso de restablecimiento de los servicios, creando un ambiente de inseguridad.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver la presente controversia.

DECISION DE LA SALA

Los antecedentes de este caso contencioso administrativo tiene su génesis en la destitución de que fueron objeto los controladores aéreos CLAUDIO DUTARY, JAIME OLIVER, EDWIN GFELLER, REINA DE MORAN, ANSELMO CHRISTY, RALPH LAM, EDGAR CHEN, OMAR ROBINSON, EINAR CUBILLA, JOSE L. ADAMES, JOSE BROWN, AGUSTIN ZUÑIGA, JERONIMO ZELAYA, OMAR ENRIQUE GUERRA, ROLANDO RIOS, ROBERTO VEGA, JUAN PEREZ, WENDELL WATSON, y ABDIEL FERNANDEZ, por parte del Director General de Aeronáutica Civil, dado que los mismos paralizaron labores en sus puestos de trabajo, de acuerdo a lo expresado por la Autoridad Administrativa. Dicha paralización laboral se debió, en concordancia con las pruebas, a que los precitados estaban reclamando mejoras salariales, además de que se tomara en cuenta el establecimiento de la Carrera de Controlador de Tránsito Aéreo en la República de Panamá.

Incidente de Tacha de Testigos

Dentro de este caso, en la etapa probatoria, la Procuradora de la Administración propuso incidente de tacha de testigos, el cual reposa en cuadernillo separado, por las razones que a continuación transcribimos:

"Por su digno conducto, acudimos ante ese augusta Tribunal de Justicia, a fin de tachar a los testigos de la parte actora; LUIS SEIXAS, GABRIEL BERNARD, ERIBERTO JARAMILLO, VICTOR VIALETTE, JOSE ESTARDA, ERIC RESEDA, ALVARO AVILA, JUAN JOSE CHEN, MANUEL HERRERA, ANTONIO SUAREZ, CARLOS MORENO, ROBERTO CEREZO, FRANCISCO MIRANDA, WALTER CUBILLA, IVAN DE LEON, RODRIGO VARGAS, WENDELL WATSON, AGUSTIN ZUÑIGA, OMAR TANGARIFE, JUAN R. GONZALEZ, OSVALDO TRUJILLO, RODOLFO SANTOS Y TANIA DE CARVALHO, en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por Claudio Dutary y Otros contra el Resuleto N° 525 de 19 de noviembre de 1996, dictado por el Director de Aeronáutica Civil, por tener interés directo en el resultado del proceso, siendo sospechosos para declarar, al tenor de lo que establece el ordinal 10° del artículo 896 del Código Judicial, que a la letra establece:

`Artículo 896: Son sospechosos para declarar:

...

10. El que tenga interés directo o indirecto en el resultado del proceso;

Los testigos arriba mencionados constituyen parte de los Controladores Aéreos destituídos y fungen como demandantes en los procesos Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, instaurados contra el Director de Aeronáutica Civil, los cuales se encuentran radicados en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (ver expediente 402/97- 403/97 y 404/97) acumulados.

Inclusive los Señores Wendell Watson y Agustín Zuñiga, figuran como demandantes en este proceso. (Acumulación)".

Del incidente de tacha de testigos propuesto por la Procuradora de la Administración, se le corrió traslado a la firma forense VASQUEZ Y VASQUEZ. La apoderada judicial de CLAUDIO DUTARY Y OTROS pidió el rechazo del incidente y sustentó su petición en los siguientes términos:

"PRIMERA. El escrito de tacha debe ser desestimado por razones formales, ya que la tacha de testigos se hace en forma individualizada, y no conjuntamente como lo hecho la Procuraduría de la Administración. Además, la tacha de testigos se tramita como incidente en cuaderno separado, en el que es parte demandada el testigo. De aquí que el escrito de tacha, que debe tenerse como un incidente se debe correr en traslado al testigo tachado, y no a

nosotros como apoderados de la parte demandante.

SEGUNDA. Aún cuando el escrito de incidente no requiere de mayores formalidades, el artículo 699 del Código Judicial, exige que se indique lo que se pide, los hechos en que se funda y las pruebas que se acompañan o aducen. El Honorable Magistrado Sustanciador podrá observar, con una simple lectura que el escrito de tacha no reúne esos mínimos requisitos formales.

TERCERA. Aparte de esas razones formales, el incidentista carece de razón jurídica ya que por el solo hecho de que los testigos sean demandantes en otros procesos no es causa suficiente para considerarlo sospechoso de decir la verdad con base al ordinal 10 del artículo 896 del Código Judicial, ya que ningún beneficio derivaría del éxito de los demandantes en este proceso, ya que se trata de impugnación de actos administrativos de efectos individuales.

CUARTA. La ocasión es propicia para señalar la aplicación analógica del ordinal 3 del artículo 896 del Código Judicial, en cuanto a que no son sospechosos para declarar el trabajador, empleador o dependiente de una entidad de derecho público. Y es de aplicación analógica esa disposición, ya que la Dirección de Aeronáutica Civil ha aducido los testimonios de varios de sus servidores públicos, sin que a nosotros se nos ocurra tacharlos de sospechosos".

De acuerdo a lo reproducido en líneas anteriores, el incidente de nulidad está dirigido a tachar los testimonios propuestos por la parte actora, (varios demandantes por acumulación), en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción que se encuentra en estado de decidir. En este sentido el artículo 939 del Código Judicial prevé lo siguiente:

"Artículo 939. Cada parte puede tachar los testigos citados por la otra parte o por el Juez, por alguna de las causales expresadas en los artículos anteriores, así como cualquier otra circunstancia grave que afecte la imparcialidad del testigo.

...

Los incidentes a que dieran lugar la admisión y prueba de tachas, se sustanciarán en cuaderno separado; pero no suspenderán el término probatorio del proceso. En caso de que el propio testigo objeto de la tacha, acepte los hechos al rendir su declaración, se prescindirá de toda otra prueba.

El incidente de tacha no es de previo y especial pronunciamiento. Una vez expirado el término probatorio del incidente, se agregará al expediente el cuaderno respectivo, para que las tachas sean apreciadas en la sentencia final." ...

El artículo del Código Judicial que aduce la Procuradora de la Administración para sustentar el incidente de tacha de testigos, es el 896, numeral 10 el cual dice:

"Artículo 896. Son sospechosos para declarar:

...

10. El que tenga interés directo o indirecto en el resultado del proceso;"

La norma transcrita y citada por la Funcionaria del Ministerio Público, está dirigida a invalidar los testimonios de los señores LUIS SEIXAS, GABRIEL BERNARD, ERIBERTO JARAMILLO, VICTOR VIALETTE, JOSE ESTARDA, ERIC RESEDA, ALVARO AVILA, JUAN JOSE CHEN, MANUEL HERRERA, ANTONIO SUAREZ, CARLOS MORENO, ROBERTO CEREZO, FRANCISCO MIRANDA, WALTER CUBILLA, IVAN DE LEON, RODRIGO VARGAS, WENDELL WATSON, AGUSTIN ZUÑIGA, OMAR TANGARIFE, JUAN R. GONZALEZ, OSVALDO TRUJILLO, RODOLFO SANTOS Y TANIA DE CARVALHO, ya que estas personas, según la Procuradora, son parte interesada en el proceso antes enunciado, ya que también resultan

demandantes en otro proceso de igual naturaleza.

Sin embargo esta Sala es del criterio de que a pesar de que las personas mencionadas están interesadas en el resultado del proceso contencioso propuesto por CLAUDIO DUTARY Y OTROS, esto no es limitante para que aquellas puedan atestiguar sobre los hechos que conocen o no, pues la tarea de determinar el valor de la declaración del testigo, la tiene por Ley el juzgador, aunque en principio exista una presunción de sospecha. El artículo 904 del Código Judicial, prevé que "el Juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias o motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones".

La sana crítica de acuerdo a COUTURE, es `una categoría intermedia entre la prueba legal (tarifa legal) y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, de regular la actividad intelectual del Juez frente a la valoración de la prueba. Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del Juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. El Juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.' (COUTURE, Eduardo. citado por Jorge Fábrega en Estudios Procesales. Tomo I. Editora Jurídica Panameña. Panamá 1988 pág. 129) (subrayado es de la Sala).

En atención a lo expuesto no se acepta la tacha de los testigos antes mencionados, y propuestos por la firma forense VASQUEZ Y VASQUEZ, con excepción de los señores Wendell Watson y Agustín Zuñiga.

En lo que respecta a los señores Wendell Watson y Agustín Zuñiga, quienes figuran como demandantes en el presente proceso contencioso administrativo el cual está por decidirse en este Despacho, el incidente de tacha de testigo sí procede, pero por otras razones, dado que el artículo 890 del Código Judicial, sólo autoriza a las partes a pedir el testimonio de la contraparte, en otras palabras lo que significa, que el demandante o el demandado no puede proponerse así mismo como testigo para declarar a su favor; pues ya en la demanda o en la contestación de la demanda reposa el o los argumentos, base de su pretensión o defensa, respectivamente.

Fondo de la Controversia

La discusión legal estriba en determinar si la destitución de que fueron objeto los controladores aéreos, se ejecutó en apego a la Ley.

La primera norma que se estima conculcada es el artículo artículo 16-literal a) del Decreto de Gabinete N° 13 de 22 de enero de 1969, el cual dice:

"Artículo 16°. El Director general tendrá como atribuciones además de las que señale el Reglamento de Aeronáutica Civil, las siguientes:

a) Nombrar, ascender, trasladar, suspender y renovar a los empleados subalternos de la Dirección de Aeronáutica Civil, concederles licencias e imponerles las sanciones;"...

Manifiesta la parte recurrente, que la norma transcrita ha sido violada de manera directa por comisión, ya que la misma no faculta expresamente al Director de Aeronáutica Civil para destituir, y aún cuando lo faculta para imponerles sanciones, entendiéndose incluida la destitución, el mismo deberá ejercer tal facultad como lo señala el Reglamento de Aeronáutica Civil, y así debe expresarlo

la resolución respectiva.

Resulta evidente para este Tribunal, que si bien el texto del artículo antes citado faculta al Director de Aeronáutica Civil para nombrar, ascender, trasladar, suspender y "renovar" a los empleados subalternos, dicho texto contiene un error tipográfico, siendo que el verdadero sentido e intención legislativa era la de otorgar la facultad de remover a sus subalternos, y así lo reconoció este Tribunal en sentencia de 30 de septiembre de 1994 (Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción instaurada por CARLOS VASQUEZ contra el Director General de Aeronáutica Civil).

Esta circunstancia se desprendía sin mayor esfuerzo, al constatar que la norma contiene las acciones típicas de personal que se otorgan a los Directores de Instituciones Autónomas y Semi-autónomas y otros entes gubernamentales, entre las que se encuentran principalmente el nombrar personal (que involucra nombramientos nuevos o la continuación de los servicios a través de la renovación de contratos) y la de remoción. A título de ejemplo podemos citar el texto del artículo 18 literal a) de la Ley 98 de 1961 "Por la que se crea el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales", que de manera idéntica al Decreto de Gabinete No. 13 de 1969, faculta al Director Ejecutivo del IDAAN para "nombrar, ascender, trasladar, suspender y remover a los empleados subalternos ..."

Disposiciones muy similares se expidieron para la Caja de Seguro Social (Decreto Ley 14 de 1954); el Banco Nacional de Panamá (Ley 20 de 1975); la Autoridad Portuaria Nacional (Ley 42 de 1974); la Oficina de Regulación de Precios (Decreto de Gabinete No. 60 de 1969); el Instituto Nacional de Formación Profesional (Ley 18 de 1983), por citar algunas.

Despejado el punto, esta Sala debe indicar, frente a la disconformidad de los ex controladores aéreos, que de acuerdo las piezas probatorias que reposan en este proceso, considera que las razones invocadas por el Director de Aeronáutica Civil para destituir, estaban dentro de sus facultades como Autoridad Máxima de la Dirección de Aeronáutica Civil, ya que es evidente el cese de labores que escenificaron los demandantes, sin el amparo de la Ley, por demandas económicas y de la creación de una Carrera de Controlador de Tránsito Aéreo en la República de Panamá (ver declaraciones de los testigos a fojas 500, 514, 515, 517, 523, 530, 563, 566, del expediente). Igualmente, la Resolución de Asamblea General Extraordinaria de la Asociación Panameña de Controladores de Tránsito Aéreo (de foja 857 a 858 del expediente) y la circular dirigida a los controladores aéreos por parte de la Asociación Panameña de Controladores de Tránsito Aéreo (APACTA) (de foja 860 a 862 también en el expediente) hablan por sí solas, pues en ambas se decide y se llama a los socios a respaldar un paro total de labores, hasta tanto el Ejecutivo acatara sus peticiones laborales, lo que desvirtúa ciertas declaraciones de los testigos, quienes manifestaron que dicho cese no fue total, pues iban a prestar servicios de emergencia o de alerta (ver fojas 519, 521, 523, 527, 529, y siguientes). A foja 863 del expediente, puede observarse el documento que se tuitula "Asistencia diaria" y del mismo se colige la inasistencia del personal. Esto confirma las intenciones de los ex controladores aéreos de no prestar sus servicios técnicos para el tiempo en que apoyaban el paro de labores.

Otra situación que llamó la atención a este Tribunal Contencioso, es que los demandantes (no se sabe a ciencia cierta quien lo hizo), alteraron la contraseña (password) que daba acceso a la base de datos de los planes de vuelo, lo que obligó a las autoridades de Aeronáutica Civil llamar a la fábrica que instala estos aparatos, NORTHROP GRUMMAN, en Baltimore, Estados Unidos, para que lo restableciera, mediante modem. Esto podemos comprobarlo con las declaraciones de Enrique Brown, Tomás Iriarte, y Edgar Ochomogo (fojas 556, 563, 570 y 572 del expediente). Además, se señaló que no sólo se había cambiado la contraseña (password), sino que desaparecieron los listados telefónicos, designadores de aerolíneas, puntos de notificación, llave de la oficina de la torre de control, y otros documentos y materiales de trabajo propios de la labor de controladores, que constituyen el medio para hacer más efectiva las coordinaciones aéreas.

Las situaciones anotadas evidencian las faltas graves en que incurrieron

los ex controladores aéreos, pues no sólo abandonaron sus puestos de trabajo, en apoyo de un paro de labores, incumpliendo así con sus deberes como trabajadores de Aeronáutica Civil, sino que a su vez trataron de impedir que la Institución reactivara el servicio de control aéreo, por la premura de la necesidad doméstica e internacional de dicho servicio, violándose de esta manera el artículo 39 y sus acápites a), c), d), e), f), y h) del Reglamento Interno de Personal, el cual hace referencia a los deberes del funcionario de aeronáutica.

Era de esperarse que a falta de cumplimiento de las obligaciones propias del controlador aéreo, el Director General de Aeronáutica Civil, como Autoridad Máxima, tomara la decisión de destituirlos por faltas graves en el desempeño de sus labores. Inclusive el artículo 60 del Reglamento Interno de Personal define la destitución como la "privación de cargo público hecha por autoridad competente en caso de que el funcionario haya incurrido en falta grave o que haya perdido la confianza de sus superiores" (subrayado es de la Sala). Esto significa que a parte de las faltas graves en que incurrieron los ex controladores, también se les perdió la confianza laboral debido a sus acciones, las cuales atentaron contra el prestigio y buena marcha de la Entidad Autónoma.

Para reafirmar la gravedad del cese de labores, en Nota proveniente de Ginebra, de 12 de marzo de 1997, el Embajador ante el Consejo de Administración de la O. I. T. dirigida al Director de Aeronáutica Civil (ver de foja 881 a 885), hizo algunos señalamientos en relación al paro decretado por los ex controladores aéreos, y entre ellos manifestó que "La Organización Internacional del Trabajo-OIT, tiene precedentes claros y precisos sobre casos análogos o similares al experimentado en Panamá y referente a este tema el Comité de Libertad Sindical se ha pronunciado firmemente, tal como aparece publicado en su Cuarta Edición (revisada) de 1996, en las páginas 119 y 122 que en lo pertinente transcribimos textualmente:

`Página 119. Casos en que la huelga puede ser objeto de restricciones, o incluso de prohibición y garantías compensatorias

`Párrafo 526. El derecho a huelga puede limitarse o prohibirse:

2) en los servicios esenciales en el sentido estricto del término (es decir, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o en parte de la población) .

`Página 122. 3. Servicios Esenciales

...

-el CONTROL DEL TRAFICO AEREO (véase recopilación de 1985, párrafo 412) "

Los artículos 43, 44, literal d); y 45, literal d) y párrafo del Reglamento de Personal, que de igual manera se consideran transgredidos por los demandantes, establecen las medidas disciplinarias y quienes las aplicarán, lo que apoya la determinación del Director General de Aeronáutica Civil, de aplicar la medida extrema de sanción disciplinaria contra los recurrentes. Veámos que dicen estas disposiciones:

"ARTÍCULO 43:

Las faltas o violaciones a los artículos 39, 40, 41 y 42 serán sancionadas de acuerdo a la gravedad de ellas, aplicando las sanciones disciplinarias que se establecen en el artículo siguiente".

"ARTÍCULO 44:

Las sanciones disciplinarias aplicables son las siguientes:

a ...

b ...

d. Destitución:

Es la separación definitiva del cargo; será aplicada en los casos de falta grave, debidamente comprobadas. Los empleados destituidos no podrán volver a prestar servicios en la Institución en un período no menor de cuatro (4) años.

Queda inhabilitado para volver a trabajar en la Dirección de Aeronáutica Civil el que haya sido destituido por peculado, robo, hurto, falsedad, infidencia o negligencia comprobada." (Subrayado es de Sala)

"ARTICULO 45:

Las sanciones instituidas en el artículo anterior serán aplicadas de la siguiente forma:

a ...

b ...

d. La destitución del cargo será aplicada por el Director General, en los casos de faltas graves, debidamente comprobadas que la justifiquen y a solicitud del Director de la Unidad Administrativa, la pena de destitución será adoptada mediante resolución.

Parágrafo: La Dirección de Desarrollo Institucional a través de la Administración de Recursos Humanos revisará la solicitud de suspensión y destitución, con la finalidad de constatar si las mismas se ajustan a las causales que para tal efecto se contemplan en el presente Reglamento Interno". (Subrayado es de la Sala).

A pesar que los ex controladores aéreos estiman que esta excertas legales han sido violentadas, porque no se adoptó la destitución mediante Resolución, y que la única manera para destituir es la comisión de falta grave, le reiteramos que ha quedado plenamente demostrado que los funcionarios despedidos incumplieron normas propias de sus funciones, a parte de como lo dijéramos anteriormente, no sólo fue la falta grave, sino también la pérdida de la confianza.

En lo que concierne a que la destitución debió plasmarse en una resolución y no en un resuelto, el nombre que se le asigne al acto administrativo impugnado, no es lo más importante, al contrario, es el contenido mismo lo que tiene la relevancia y que en última instancia es lo que se ataca por los medios procesales establecidos por la Ley. También cabe destacar que el término Resolución es un término genérico, en el cual están incluidos los resueltos, como la especie. En este orden de ideas, y para reafirmar lo indiferente que resulta el utilizar un nombre u otro para distinguir los actos administrativos discutidos, los diccionarios jurídicos los asimila como sinónimos, tal es el caso del Diccionario de Derecho Usual, Guillermo CABANELLAS. (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo VII (R-S). 16ª Edición. Editorial Heliasta S. R. L. Buenos Aires, Argentina, 1983. Págs. 187 y 208).

Para finalizar, debe reiterarse que el Director General de Aeronáutica Civil es la Autoridad Máxima, quien tiene a su cargo administrar los intereses de la Institución y velar por el buen funcionamiento de sus dependencias y el trabajo de los empleados (ver artículo 16, acápite b) del Decreto de Gabinete N° 13 de 22 de enero de 1969, Ley Orgánica), lo que a su vez conlleva tomar las medidas pertinentes para el cabal cumplimiento de esa potestad, incluyendo las sanciones disciplinarias, y entre estas últimas la destitución. Por ello, el Director General no necesitó de que el Director de la Unidad Administrativa sugiriera la destitución de los ex controladores aéreos, pues fue pública la actuación de estos (ver foja 859, la cual contiene la Nota N° 125/JD/APACTA de 14 de noviembre de 1996, en la que se cita a los periodistas para una conferencia de prensa).

Es por lo acotado, que esta Superioridad Judicial no acoge el argumento de que se hayan conculcado las normas reproducidas, pues ha quedado claro que las actuaciones del Director General de Aeronáutica Civil están apegadas a la Ley y al Reglamento.

En lo que respecta al artículos 4, literal d), el cual señala que para ingresar al servicio de la Dirección de Aeronáutica Civil, se requiere, entre otras exigencias, haber cumplido con los requerimientos vigentes en materia de reclutamiento y selección de personal, es dable advertir, que a pesar de que no se explica de manera diáfana en la demanda la infracción de la disposición, los ex controladores aéreos no ingresaron a la Entidad demandada por medio de concurso o procedimiento de selección pues, como ya se ha visto a lo largo de este proceso, este era uno de los puntos importantes de constituían parte de sus reclamaciones al Gobierno Panameño, el de contar con una Carrera de Controladores de Tránsito Aéreo; lo que significa que aquellos ex funcionarios no contaban con las prerrogativas y derechos que otorga una carrera, es decir no tenían estabilidad en el cargo. La Ley es la única fuente que puede establecer la inamovilidad o la estabilidad de los funcionarios públicos en sus puestos de trabajo.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Corporación Judicial es del criterio que no se han vulnerado los artículos 16, literal a del Decreto de Gabinete N° 13 de 22 de enero de 1969; 4, literal d); 39, literales a) y c); 43, 44, literal d); y 45, literal d) y parágrafo del Reglamento de Personal.

En mérito de lo expresado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE NO SON ILEGALES los Resueltos N° 225, N° 518, N° 550, N° 523, N° 522, N° 517, N° 528, N° 550, N° 521, y N° 549, de 19 de noviembre de 1996; N° 530 y N° 562 de 20 de noviembre de 1996; N° 542, N° 543, N° 544, y N° 540 de 21 de noviembre de 1996, dictadas por el Director de Aeronáutica Civil, por medio de los cuales se destituyen a los señores CLAUDIO DUTARY, JAIME OLIVER, EDWIN GFELLER, REINA DE MORAN, ANSELMO CHRISTY, RALPH LAM, EDGAR CHEN, OMAR ROBINSON, EINAR CUBILLA, JOSE L. ADAMES, JOSE BROWN, AGUSTIN ZUÑIGA, JERONIMO ZELAYA, OMAR ENRIQUE GUERRA, ROLANDO RIOS, ROBERTO VEGA, JUAN PEREZ, WENDELL WATSON, y ABDIEL FERNANDEZ, quienes desempeñaban el cargo de controladores aéreos en la Dirección de Aeronáutica Civil.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE VICENZO ALBANO MELILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 41-97 DE 8 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, ACTOS CONFIRMATORIOS Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Darío Eugenio Carrillo, en representación de VICENZO ALBANO MELILLO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 41-97 de 8 de octubre de 1997, dictada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y sus actos confirmatorios.

Mediante el acto, cuya legalidad impugna el demandante, el Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda resolvió condenar y ordenar la demolición del Inmueble No. 13A-107, ubicado en Calle 17, Corregimiento de Santa Ana, construido sobre la Finca 7140, inscrita en el Registro Público en el Folio

440 del Tomo 234 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, propiedad de la señora Vicenta Alcenzo Albano.

En escrito legibles de fojas 41 a 45, el demandante solicitó la suspensión provisional de este acto, no obstante, por economía procesal se procede a comprobar previamente si el peticionario se ha legitimado en esta causa.

Observa la Sala que en el libelo de la demanda presentada por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, el abogado indica que actúa "en virtud de poder a mí conferido, en nombre y representación de VICENZO ALBANO MELILLO ..."

A fojas 3 y 4 consta copia autenticada de poder presentado ante el Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, el 19 de noviembre de 1997, otorgado por Marlene Malek de Fiol, actuando en calidad de Presidenta y Representante Legal de G. FIOLE Y MALEK, S. A., apoderada especial de administración del señor Albano Melillo, al licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila para asumir la "representación legal del señor VICENZO ALBANO MELILLO, ...", ante esa instancia administrativa. En virtud de tal poder el licenciado Carrillo Gomila presentó los recursos de reconsideración y apelación en subsidio, legibles de fojas 5 a 8 y 13 a 19.

La Sala observa que el acto impugnado, Resolución de Condena No. 41-97, está dirigida contra la señora Vicenta Alcenzo Albano, como propietaria de la Finca 7140, donde está el inmueble No. 13A-107, cuya demolición se ordena, pero como el demandante no ha demostrado ser el propietario de la citada finca o de otro modo su calidad de afectado por el acto impugnado, carece de legitimación para interponer la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, ya que el artículo 22 de la Ley 135 de 1943 establece que pueden demandar las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate.

Visto lo anterior, no debe dársele curso a la presente demanda, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, representada por el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Darío Eugenio Carrillo, en nombre de VICENZO ALBANO MELILLO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 41-97 de 8 de octubre de 1997, dictada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y sus actos confirmatorios.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. PEDRO MORENO EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° R. P. 602-93 DE 4 DE AGOSTO DE 1993, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Pedro Moreno, actuando en representación de ENRIQUE MENDOZA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal la Resolución N° R. P. 602 -03 de 4 de

agosto de 1993 dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

Mediante el acto acusado la Comisión de Prestaciones niega una prestación en el seguro de riesgos profesionales, basados en la Nota de 25 de mayo de 1993, en la que la Comisión Médica Calificadora determinó "sin secuelas consecutivas al accidentes".

En la demanda se solicita que se declare nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N° R. P. 602-93 de 4 de agosto de 1993 dictado por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, y los actos confirmatorios contenidos en la Resolución R. P. 1012-93 de 22 de diciembre de 1993, dictado por la Comisión de Prestaciones y la Resolución N° 15,124-97 J. D. de 18 de septiembre de 1997. dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, solicita que la Caja de Seguro Social, a través de la Comisión de Prestaciones debe conceder al asegurado ENRIQUE MENDOZA, una indemnización por el accidente de trabajo ocurrido el 6 de febrero de 1991, mientras laboraba con la Chiriquí Land Company.

En cuanto a los hechos u omisiones fundamentales de la acción, la parte actora expresa que a raíz de un accidente que sufrió su mandante mientras laboraba en la Chiriquí Land Company en 1991, éste sufre de calambres constantes en el pie izquierdo, acompañado de dolor leve en la caderas y pinzazos pequeños en la espalda, lo que no le permite ejecutar sus labores habituales, como las que realizaba en el centro donde labora (muelle), donde se realizan trabajos fuertes. El doctor Ricardo Williams, del servicio de Neurocirugía de la Caja de Seguro Social, dictaminó que su representado padece de "Lumbalgia Crónica por discopatía operada L5 S1", señalando que el paciente ha mejorado pero no está 100% bien. Finalmente, señala que la resolución impugnada no ha tomado en cuenta que su mandante ha quedado sufriendo de Lumbalgia Crónica, ameritando infiltración de corticoides para mejorar y evitar fibrosis, por lo que se debe considerar esa situación como secuelas del mencionado accidente.

Como disposiciones legales infringidas, figuran los artículos 22 y 29 del Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970 que dicen:

"ARTICULO 22: Para los efectos del Seguro de Riesgos Profesionales, se entiende por invalidez permanente parcial la producida por alteraciones incurables o de duración no previsible, que disminuya la capacidad de trabajo del asegurado, sin que se produzca incapacidad permanente absoluta".

"ARTICULO 29: El asegurado que quede con una incapacidad permanente igual o inferior al 35%, tendrá derecho a que se le pague, en sustitución de la pensión, una indemnización en capital equivalente a tres anualidades".

Como argumentos para sustentar las violaciones alegadas, el apoderado judicial de la parte actora sostiene que las secuelas que mantiene el demandante se producen de una escisión quirúrgica del disco con dolor y rigidez, que se evalúan según su gravedad con trabajo pesado, moderado o cualquier clase de trabajo; existe el caso sud-judice una intervención quirúrgica de un disco con dolor y rigidez persistentes, agravado por el levantamiento del objetos pesados.

También sostiene el apoderado judicial de la parte actora, que en virtud de que su representado ha quedado con constantes calambres en los pies y padece de intensos dolores y tiene limitación en sus movimientos, lo cual es una secuela evidente, el doctor Ricardo Williams del servicios de Neurocirugía de la Caja de Seguro Social, dictaminó que el asegurado padece de lumbalgia crónica por discopatía operada y no se encuentra 100% bien.

II. El informe explicativo de conducta expedido por el Director Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social y la Vista Fiscal de la

Procuradora de la Administración.

Mediante escrito fechado el 16 de diciembre de 1997, el Director Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, rindió el respectivo informe explicativo de conducta en el que destaca que la Comisión de Prestaciones dictó la Resolución R. P. 602-93 de 4 de agosto de 1993, en atención al informe que rindió la Comisión Médica Calificadora de Riesgos Profesionales el 25 de mayo de 1993, en el cual, previa evaluación del señor Mendoza, dictaminó que no presenta secuelas consecutivas al accidente sufrido el 6 de febrero de 1991. Posterior a ello, en evaluación efectuada el 8 de noviembre de 1994, la Comisión Médica Calificadora reitera su dictamen.

La actuación de la Caja de Seguro Social tiene su fundamento legal en los artículos 22 y 23 del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970, de los cuales se infiere, en opinión del Director Nacional de Prestaciones, que una incapacidad permanente ya sea parcial o absoluta, es necesario que el asegurado producto del accidente de trabajo, sufra alteraciones incurables o de duración no previsible que disminuya su capacidad de trabajo. La infiltración del corticoides para mejorar y evitar la fibrosis, sostiene el funcionario, es una recomendación formulada por el Servicio de Neurocirugía, como especialistas en la atención de dolencia en la columna vertebral, constituye un tratamiento preventivo para evitar molestias futuras, y no así una dolencia permanente o limitación alguna en vida del asegurado. A ello añade, que no se niega que el mismo haya sufrido una caída el 6 de febrero de 1991, la cual por las condiciones en que se originó (estaba laborando), constituye un riesgo profesional que fue atendido en la Caja de Seguro Social al brindársele las debidas asistencias médicas y económicas, toda vez que se le pagó el período en que estuvo convaleciente.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, en la Vista Fiscal N° 57 de 18 de febrero de 1996, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El apoderado judicial de la parte actora fundamenta su pretensión en que su representado no puede ejecutar sus labores habituales como las que realizaba anteriormente, pues, padece de constantes calambres en los pies e intensos dolores y tiene limitación en sus movimientos, todo lo cual es una evidente secuela del accidente sufrido que lo incapacita de manera permanente igual o inferior al 35%, lo que le da derecho a exigir el pago de una indemnización.

Al examinar el expediente la Sala concluye que la razón no le asiste al recurrente, dado que consta que la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, fundamentó su decisión en el dictamen que en su oportunidad (25 de mayo de 1993) rindió la Comisión Médica Calificadora de Riesgos Profesionales "sin secuelas consecutivas al accidente". Debe tenerse presente que el artículo 22 del Decreto de Gabinete N°68 de 31 de marzo de 1970, define qué se entiende por invalidez permanente parcial, situación que sólo es determinada por la Comisión Médica Calificadora de Riesgos Profesionales, y por lo tanto, a raíz del examen efectuado por esta Comisión, en el acto acusado no se podía resolver otra cosa que negar la indemnización solicitada. En razón de lo anotado, no prospera este cargo.

En cuanto a la violación que se aduce al artículo 29 del mismo Decreto de Gabinete N° 68 de marzo de 1970 por omisión, la Sala estima que no tiene asidero jurídico, puesto que, mal podía la Comisión de Prestaciones aplicarlo, si la Comisión Médica calificadora dictaminó la no existencia de secuelas al accidente. En relación a ello, la Sala Tercera ya se ha pronunciado y reitera que es la Comisión Médica Calificadora a la que privativamente le corresponde determinar si un asegurado está o no incapacitado para realizar sus labores habituales, para que luego de su dictamen, la Comisión de Prestaciones declare el estado de

incapacidad del asegurado. Así lo contempla la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y Reglamentos de la Caja de Seguro Social, entre los que figura el Reglamento de las Comisiones Médico Calificadoras aprobado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social. No prospera, pues, este último cargo.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° R. P. 602 -93 de 4 de agosto de 1993, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, como tampoco lo son sus actos confirmatorios.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE JEANNINE PEREIRA DE WEIL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3330-96-D.N.P., DE 2 DE ABRIL DE 1996, EXPEDIDA POR LA SUB-DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos George, actuando en representación de Jeannine Pereira de Weil, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 3330-96-D. N. P. de 2 de abril de 1996, expedida por la Sub-Directora General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

La parte actora solicita, que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto impugnado, se ordene a la Caja de Seguro Social reintegrar a la señora Jeannine Pereira de Weil a sus labores habituales, en las mismas condiciones y a pagarle los salarios caídos dejados de percibir desde la fecha en que fue destituida hasta su reintegro (f. 40).

Por medio del acto impugnado se resolvió destituir por abandono del cargo a la señora Jeannine Pereira de Weil del cargo de Psicólogo Clínico I que desempeñaba en la Policlínica Carlos N. Brin de San Francisco, con fundamento en el artículo 22 literal e) y 22-A del Decreto Ley 14 del 27 de agosto de 1954 y en los artículos 47 literal c) en concordancia con los artículos 15 literal c) y 65 literal e), todos del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien, mediante la Vista Fiscal N° 77 de 27 de febrero de 1998, solicitó a esta Sala denegar las pretensiones de la demandante (fs. 65 a 79). Además, se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, lo que hizo oportunamente en su Nota D. G.-N-412-97 de 23 de diciembre de 1997 (fs. 62 a 64).

Entre los hechos más relevantes de la demanda se leen los siguientes:

"III. 1. Mi representada JEANNINE PEREIRA DE WEIL, portadora de la cédula de identidad personal N° N-15-715, afiliada al Seguro Social bajo el N° 139-0084, con número de empleado 837-08-153, es

funcionaria de la Caja de Seguro Social desde el 1° de mayo de 1977, con cargo de Psicóloga Clínica I, con funciones en la Policlínica 'Ricardo N. Brin', en el Corregimiento de San Francisco, hasta la fecha de su destitución hecho ocurrido el 2 de abril de 1996.

III.2. Debido a serios quebrantos de salud, mi poderdante hubo de recibir tratamiento médico en la Habana, República de Cuba, donde le señalaron incapacidades médicas que cubrían los períodos comprendidos del 11 de junio de 1995 al 12 de agosto de 1995, y del 13 de junio de 1995 al 12 de septiembre del mismo año, éstos últimos certificados, al igual que los anteriores, expedidos en la Habana, Cuba, con la debida certificación del Consulado de Cuba en Panamá, ya que la paciente no pudo hacerlo en el país de procedencia.

III.3. Respecto al punto anterior, Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Personal objetó las certificaciones expedidas en Cuba, alegando que para que las mismas fueran válidas era necesario, para la legalización de las mismas, la autenticación de las mismas en el país donde fueron expedidas (CUBA), situación que era perfectamente subsanable si se hubieran realizado las gestiones correspondientes ante nuestra representación diplomática en la Habana, si existía alguna duda al respecto, no obstante la comprobación se realizaba a través del Consulado de Cuba en Panamá, tal como consta a fojas 53 del expediente administrativo de la funcionaria, sin embargo, agrega la resolución que se impugna lo siguiente: 'No obstante si existen otros elementos de prueba, por razones humanas, se podrían considerar para justificar las ausencias, en ocasión de los quebrantos de salud' (las subrayas son mías).

III.4. No obstante lo expresado anteriormente, es pertinente anotar que las referidas incapacidades fueron convalidadas por el DR. GUSTAVO ADOLFO BAEZ, tal como consta en el expediente administrativo de la funcionaria.

Por otra parte, cabe hacer notar que la oficina de personal de la Policlínica 'Carlos N. Brin' de San Francisco y la Sub-Dirección Médica de la misma Policlínica, le tramitó a la funcionaria JEANNINE PEREIRA DE WEIL, incapacidades que cubren los períodos que corren del 11 de junio de 1995 al 2 de julio de 1995 y del 12 de septiembre de 1995 al 11 de marzo de 1996, y dichas incapacidades fueron aceptadas oficialmente por la institución administradora." (fs. 40 a 42).

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado viola los artículos 29-A, 29-B y 29-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social; y los artículos 47 literal c), 15 literal c), 64 literal e) y 65 literal e) del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, cuyos textos transcribimos a continuación:

Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954 subrogado por la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991.

"Artículo 29-A: Para ser profesional o técnico de la salud al servicio de la Caja de Seguro Social, se requiere ser panameño, tener título debidamente revalidado, estar autorizado por el Consejo Técnico de Salud Pública para ejercer la profesión en la República, y haber trabajado en la profesión respectiva por lo menos durante dos años.

En el caso de que la Caja de Seguro Social necesite los servicios de un profesional o técnico de la salud y no se encuentre un nacional para el cargo, la Caja podrá contratar un especialista extranjero hasta por un año (1) improrrogable, después que tenga la aprobación del Consejo Técnico de Salud Pública.

Artículo 29-B: El Director Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, nombrará la Junta Asesora Médica de esa Dirección, con la aprobación del Director General, que estará integrada por siete (7) miembros escogidos entre los distintos Jefes de Departamentos y Servicios Médicos de las Policlínicas y Hospitales de la Caja de Seguro Social.

Son funciones de la Junta Asesora Médica, además de las que señale el Reglamento, conocer los casos relativos a la ética profesional, negligencia en el desempeño profesional e incompetencia manifiesta en el ejercicio profesional.

La Junta Asesora Médica nombrada tendrá una duración de dos (2) años.

Artículo 29-C: Los profesionales y técnicos de la salud al servicio de la Caja de Seguro Social gozarán de estabilidad y no podrán ser removidos o suspendidos sin que haya una razón justificada, debidamente comprobada en investigación especial llevada a cabo por el Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas, un miembro de la Junta Asesora Médica y un profesional o técnico de la salud en representación del afectado. Tampoco podrán ser trasladados de una ciudad a otra sin el consentimiento del interesado.

La Junta Asesora Médica, después de estudiar el informe de la Comisión, recomendará a la Dirección Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas las medidas que al respecto deben adoptarse por la Dirección General.

Las sanciones que se impongan serán clasificadas, según la gravedad de la falta, así:

a) Amonestación en privado, pero se dejará constancia escrita en el expediente del profesional.

b) Suspensión hasta por quince (15) días;

c) Remoción.

Parágrafo 1o.: El Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas será el superior jerárquico en todo lo concerniente a los servicios y prestaciones médicas.

Parágrafo 2o.:

Los profesionales de la salud al servicio de la Caja de Seguro Social tendrán derecho a ejercer libremente su profesión fuera de las horas de servicio, con excepción del Director General o del Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas.

El incumplimiento de este parágrafo acarreará la insubsistencia inmediata del cargo. (Lo resaltado fue declarado inconstitucional por el Pleno de la Corte, mediante sentencia de 26 de junio de 1992).

Artículo 22: Son atribuciones y deberes del Director General:

...

e) Nombrar, trasladar y remover a los empleados, determinar sus deberes e imponerles sanciones;

..."

Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

"Artículo 15: Se consideran ausencias injustificadas, las no comprendidas en el Artículo 16 del presente Reglamento. Estas ausencias serán sancionadas de la siguiente forma:

...

c. Aquel servidor público que en el curso de un año calendario falte más de cuatro viernes o lunes podrá ser destituido indistintamente. Para estos efectos los días anteriores o posteriores al día feriado se considerarán como lunes o viernes.

Artículo 47: Se decretará la destitución de un servidor público:

...

c. Por abandono del cargo, según lo dispuesto en los acápites a. y c. del Artículo 15 del presente Reglamento.

Artículo 64: Las sanciones disciplinarias aplicables son las siguientes:

...

e. Destitución. Los servidores públicos destituidos no podrán volver a prestar servicio en la institución por un período de cuatro (4) años.

Artículo 65: Las sanciones instituidas en el artículo anterior serán aplicadas en la siguiente forma:

...

e. La destitución del cargo sólo será aplicada por el Director General o Ministro de Salud en los casos de faltas graves, debidamente comprobadas que la justifiquen.

Las penas de suspensión y destitución del cargo serán adoptadas mediante resolución, en cuya parte motiva se consignarán las razones que las fundamentan.

Queda inhabilitado para volver a trabajar en la Caja el que haya sido destituido de la Institución por peculado, abandono del cargo, robo, hurto, falsedad, infidencia o negligencia comprobada.

PARAGRAFO: La investigación de las faltas que ameriten la aplicación de suspensión y destitución del cargo serán instruidas por el Departamento de Personal, el cual una vez agotada la investigación, la remitirá al funcionario que deba aplicarla.

Dicho Departamento podrá absolver las consultas sobre la interpretación y aplicación de las normas del presente Reglamento."

Al exponer el concepto en que han sido infringidas estas normas la demandante explicó que los artículos 29-A, 29-B y 29-C lo fueron de forma directa, por omisión, ya que a su representada no le es aplicable el Reglamento Interno de Personal que sólo rige para funcionarios administrativos, porque es técnica en salud y sólo el Consejo Técnico de Salud Pública podía inhabilitarla para ejercer funciones.

Considera que a su representada se le juzgó y sancionó incumpliendo el procedimiento legal, porque para removerla o suspenderla se requería comprobarle casual justificada resultante de una investigación especial en la que deben participar el Director Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, un miembro de la Junta Asesora Médica y un profesional o técnico de la salud en representación del afectado. Señaló también que la Junta Asesora Médica es la facultada para conocer, tramitar y resolver las faltas disciplinarias y éticas cometidas por profesionales técnicos de la salud con estabilidad.

Además la parte actora considera que el acto impugnado tiene como fundamento normas del Reglamento Interno de Personal, citadas previamente, que han sido violadas de forma directa, por comisión, porque la naturaleza especial del cargo que ocupa la señora Jeannine Pereira de Weil, exige la aplicación de un procedimiento especial como lo disponen los artículos 29-A, 29-B y 29-C, normas de jerarquía superior y especial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Por la estrecha relación entre los cargos de violación, la Sala los analizará y resolverá conjuntamente.

Los actos impugnados no violaron los artículos 29-A, 29-B y 29-C del Decreto Ley N° 14 de 1954, porque éstos son aplicables a los médicos y técnicos de la salud cuando incurran, según lo señala el artículo 29-C, en la comisión de tres faltas específicas relativas a la ética profesional, negligencia e incompetencia manifiesta en el desempeño profesional, sin embargo, la licenciada Jeannine Pereira de Weil no incurrió en ninguna de estas faltas, sino que fue destituida por abandono del cargo, falta de carácter administrativo.

En reiteradas ocasiones esta Sala ha indicado que cuando la falta cometida es de carácter administrativo no se aplica el artículo 29-C del Decreto Ley N° 14 de 1954, sino que procede la aplicación del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social. Así lo expresó en la sentencia dictada el 19 de junio de 1996, para resolver la demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulos, por ilegales, los artículos 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 del Reglamento sobre Servicios Médicos de la Caja de Seguro Social, adoptado por la Junta Directiva mediante Resolución N° 598 del 9 de febrero de 1973:

"... Estima la Sala, que el referido procedimiento se aplica a los casos de faltas contra la ética profesional, negligencia e incompetencia manifiesta en el ejercicio profesional, mencionadas en la parte final del artículo 29-B ibidem, lo que se desprende de la forma en que debe llevarse a cabo la investigación; de la composición o integración de los miembros de la Comisión que debe realizarla; del hecho de que la norma regule específicamente lo relativo a la estabilidad de los profesionales y técnicos de la salud; y, muy particularmente, de la intervención de la Junta Asesora Médica en la recomendación de la sanción que debe aplicarse al profesional o técnico que cometió la falta. De acuerdo con la parte final del supracitado artículo 29-B de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, la mencionada Junta Asesora Médica tiene entre sus funciones la de "conocer los casos relativos a la ética profesional, negligencia en el desempeño profesional e incompetencia manifiesta en el ejercicio profesional". (Registro Judicial de junio de 1996, pág. 390).

Según la citada sentencia la aplicación de las sanciones contempladas en el Reglamento de Personal le corresponde al Director General de la Caja de Seguro Social y en segunda instancia a la Junta Directiva, tal como lo disponen los artículos 22 literal e) y 17 literal k) del Decreto Ley N° 14 de 1954, por ello no se violó el citado artículo 22 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

La Sala explicó en esa ocasión, que la no aplicación del artículo 29-C a las faltas administrativas en que incurran los profesionales técnicos en salud, se fundamenta en que "en estricta lógica jurídica, sería inconcebible que para sancionar las tardanzas o ausencias injustificadas, el abandono el cargo, la solicitud o recepción de dádivas, etc., se aplique el procedimiento que contempla el artículo 29-C ibidem, que requiere la intervención de un personal especializado como lo son los médicos que integran la Junta Asesora Médica".

Por lo antes expuesto, no se violaron los artículos 29-A, 29-B y 29-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, ya que los mismos son aplicables a las faltas a la ética y a las faltas cometidas en el desempeño profesional por el personal técnico que presta servicios de salud, y no a las faltas administrativas en que incurra este personal.

En cuanto a la supuesta violación de los artículos 47 literal c), 15 literal c), 64 literal e) y 65 literal e), consideramos, contrariamente a lo aducido por la parte actora, que éstas normas son aplicables al caso, ya que entre las facultades asignadas al Director General de la Caja de Seguro Social (en este caso la SubDirectora) está la de imponer sanciones a los empleados de dicha entidad por la comisión de faltas administrativas, entre ellas la remoción del cargo. Corresponde por tanto examinar si la sanción aplicada a la licenciada

Jeannine Pereira de Weil fue conforme a lo establecido en el Reglamento Interno de Personal.

En el expediente administrativo consta que la licenciada Jeannine Pereira de Weil fue sometida a una investigación que tuvo su origen en la Nota PCNB-459-DM de 21 de abril de 1995, enviada por el Director Médico de la Policlínica Dr. Carlos N. Brin, mediante la cual reporta al Director Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas que desde 1993 tiene 107 ausencias con una norma de atención muy baja (fs. 180 y 181 del expediente administrativo). La Subdirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas del Área Metropolitana ordenó a la Dirección Nacional de Personal de la Caja de Seguro Social, mediante la Nota SDNSYPMAM-541-95 de 12 de mayo de 1995, que designara un Analista de Personal para investigar el comportamiento irregular.

La licenciada Jeannine Pereira de Weil presentó certificados médicos que la incapacitaban por períodos de treinta días cada uno y que fueron emitidos en la Habana Cuba en las siguientes fechas: 13 de junio de 1995, 13 de julio de 1995 y 12 de agosto de 1995, ninguno de los cuales está autenticado por el Cónsul de Panamá en Cuba.

El 20 de septiembre de 1995 la Dirección de Recursos Humanos consulta al asesor legal la validez de estos certificados, unos presentados por un familiar de la señora Jeannine Pereira de Weil expedidos en la Habana Cuba el 11 de junio de 1995, por el período comprendido entre esa fecha y el 12 de agosto de 1995, de los cuales se manifestó al familiar que faltaba la autenticación en el país de origen para su legalización; y los otros también expedidos en la Habana Cuba para el período comprendido entre el 13 de junio al 12 de septiembre de 1995, entregados el 11 de septiembre de 1995 por la propia señora de Weil, junto con una certificación del Consulado de Cuba en Panamá, alegando que no pudo autenticarlos en el país de procedencia (fs. 192 y 193 del expediente administrativo).

El 20 de noviembre de 1995, el asesor legal absuelve la consulta de la siguiente manera:

"1. Todo documento expedido en el extranjero para que tenga valor legal en la República de Panamá debe ser llevado al Cónsul de Panamá en el lugar, o el más cercano de la Institución que lo expide, para que dicho Agente certifique la firma de la persona que emite el documento, en el caso bajo examen, los certificados médicos de incapacidad.

2. Ese documento autenticado, debe ser llevado al Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, para que se proceda igualmente a autenticar la firma del Agente Consular que opera en el país extranjero.

3. Surtido lo anterior, la interesada, o sea la LICDA. JEANNINE PEREIRA DE WEIL podrá presentar los certificados médicos de incapacidad, los cuales tendrán pleno valor.

Por otro lado, el documento firmado por la Cónsul de Cuba en Panamá Elsa Farina Pérez, es muy escueta y no hace alusión a los certificados de incapacidad de la LICDA. DE WEIL.

Resumiendo, dichos documentos no reúnen las formalidades legales de su autenticación, por lo tanto no son aceptables; no obstante, si existen algunos otros elementos de pruebas o descargos por parte de la interesada, por razones humanas se podrían considerar para justificar las ausencias, en ocasión de los quebrantos de salud." (fs. 200 y 201 del expediente administrativo).

La parte motiva de la resolución de destitución de la licenciada Jeannine Pereira de Weil, explica que la Oficina de Personal y la Subdirección Médica de la Policlínica Carlos N. Brin, tramitaron sus incapacidades del 11 de junio de

1995 al 2 de julio de 1995 y las del 12 de septiembre de 1995 al 11 de marzo de 1996, pero que la funcionaria incurrió en abandono del cargo en el período comprendido del 3 de julio de 1995 al 11 de septiembre de 1995.

El 3 de julio de 1995 es el primer día, que según la entidad demandada, la licenciada Jeannine Pereira de Weil abandonó injustificadamente su cargo, pero no existe constancia en el expediente del formulario de inasistencia que la entidad llena en estos casos reportando estas inasistencias, sino que el último formulario antes de dicha fecha en el que se deja constancia de ello, fue el de 14 de junio de 1995, según el cual la funcionaria se ausentó con justificación por certificado médico de incapacidad expedido en Panamá, del 11 de junio al 2 de julio de 1995.

Sólo consta su inasistencia por la Nota DM-870-PCNB de 18 de julio de 1995, que el Director Médico de la Policlínica Dr. Carlos N. Brin envió al Subdirector Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, comunicándole que del 2 de julio a esa fecha no se había recibido noticia formal de la inasistencia de la licenciada Pereira de Weil, por lo que cancelaría los cupos de los asegurados atendidos por ella.

La Sala observa que el asesor legal absolvió la consulta relativa a la validéz de los certificados médicos provenientes del extranjero en noviembre de 1995, pero la licenciada Jeannine Pereira de Weil no fue destituida por faltar en los períodos descritos en los certificados de incapacidad expedidos en Cuba, sino por no asistir durante el período del 3 de julio al 11 de septiembre de 1995, tiempo para el cual no hay constancia de la expedición del respectivo certificado de incapacidad en la Habana Cuba.

Así las cosas, para sancionar a la funcionaria por el abandono del cargo durante el período comprendido del 3 de julio al 11 de septiembre de 1995, no era necesario esperar la respuesta del asesor legal en cuanto a los referidos certificados de incapacidad expedidos en el extranjero, sin embargo la autoridad demandada esperó casi siete meses luego de ocurrida la causal para dictar la resolución de remoción del cargo el 2 de abril de 1996, tiempo que a juicio de esta Superioridad es excesivo.

Obra en el expediente administrativo una serie de certificados médicos expedidos por el doctor Gustavo Báez en la República de Panamá, que incapacitan a la demandante en fechas anteriores, coexistentes y posteriores a las establecidas en los certificados médicos de la Habana Cuba.

El doctor Báez es el médico tratante de la licenciada Jeannine Pereira de Weil en nuestro país, según se desprende del expediente administrativo, y por ello el 13 de febrero de 1996 expidió los certificados médicos en donde deja constancia que la paciente estaba incapacitada durante los períodos del 3 de julio al 30 de agosto de 1995 y del 31 de agosto al 11 de septiembre de 1995 (fs. 223 y 230 del expediente administrativo).

La Dirección Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social aceptó y tramitó dichos certificados de incapacidad para efectos de excluir a la señora Jeannine Pereira de Weil de la planilla durante ese tiempo de enfermedad incapacitante, sin embargo y a pesar de la presentación de estos documentos y la tramitación de los mismos el 14 de febrero de 1996, luego, durante ese mes, la Analista de Personal designada para investigar el caso de la demandante recomendó a la Subdirectora General de la Caja de Seguro Social que destituyera a la licenciada Jeannine Pereira de Weil por incurrir en abandono del cargo del 3 de julio de 1995 al 11 de septiembre de 1995, período en el que hay más de cuatro lunes y cuatro viernes (fs. 238 a 240 del expediente administrativo).

Considera esta Sala que la medida disciplinaria de remoción del cargo con causa justificada adoptada por la Subdirectora General de la Caja de Seguro Social con fundamento en los artículos 15 literal c) y 47 literal c) del Reglamento Interno de Personal, no fue aplicada oportunamente, o sea desde que se conocieron los hechos que podían originarla, sino luego de la presentación de

los certificados médicos correspondientes, los cuales fueron aceptados y tramitados para excluir a la funcionaria de la planilla.

Considera esta Sala conveniente aclarar que la falta de autenticación de los certificados médicos expedidos en la Habana Cuba hacen relación con su validez formal, pero del contenido de los mismos aunado al historial clínico de la señora de Weil hacen pensar que realmente estuvo bajo consulta e incapacitada para ejercer sus funciones, por ello no es procedente separarla de su cargo con fundamento en la causal de abandono del cargo, sin embargo, de las constancias procesales pareciera desprenderse que en efecto dicha funcionaria está incapacitada para cumplir con sus funciones, y en caso de subsistir dicha situación, deberá tomarse las medidas administrativas correspondientes a las incapacidades prolongadas y definitivas.

Como el acto impugnado pretende fundamentar la separación del cargo en la causal de abandono, y tal como se ha explicado, la inasistencia de la licenciada Jeannine Pereira de Weil fue por razones de incapacidad médica, considera esta Sala que se violó el artículo 47 literal c) y el artículo 15 literal c) y por ello no será necesario entrar a conocer el resto de los cargos de violación.

Finalmente, es procedente señalar que la petición del pago de los salarios caídos o dejados de percibir por la funcionaria desde que fue separada del cargo hasta el reintegro, debe resolverse negativamente, puesto que esta Superioridad ha explicado reiteradamente que sólo procede en los casos taxativamente señalados en la Ley, y la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social no contempla el pago de salarios caídos para los funcionarios de dicha Institución una vez restablecidos en sus cargos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución N° 3330-96 D. N. P. de 2 de abril de 1995, expedida por el Sub Directora General de la Caja de Seguro Social, mediante la cual destituye a la licenciada JEANNINE PEREIRA DE WEIL, del cargo de Psicóloga Clínica I, en la Policlínica Carlos N. Brin de San Francisco, así como sus actos confirmatorios, ORDENA que se sea reintegrada en su puesto de trabajo y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL E. RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO MACHARAVIAYA Y CESAR ZEBEDE MACHARAVIAYA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 05-99 DE 19 DE FEBRERO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Raúl E. Rodríguez, actuando en nombre y representación de ALFREDO MACHARAVIAYA y CESAR ZEBEDE MACHARAVIAYA, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con el propósito de que se declare nula por ilegal la Resolución No. 05-99 de 19 de febrero de 1999, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

De inmediato el Magistrado Sustanciador advierte que el libelo incoado adolece de defectos que no permiten la admisión del mismo.

El primer vicio advertido por esta Superioridad consiste en que el actor ha omitido aportar el correspondiente ESCRITO DE PODER otorgado, a su favor, por los señores CESAR ELIAS ZEBEDE MACHARAVIAYA y ALFREDO ELIAS MACHARAVIAYA DIAZ, para poder gestionar en nombre y representación de éstos ante la JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

En adición a lo expresado, se observa que otro defecto del cual adolece la demanda incoada consiste en que la Resolución DRP No. 187-99 de 13 de abril de 1999, por la cual se resuelve CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución Final de Cargos No. 05-99 de 1999, a pesar de ser copia auténtica de su original no contiene constancia de su notificación, lo cual es imprescindible a efectos de poder determinar si la acción ha sido ejercida oportunamente.

Cabe señalar que a tenor de lo resuelto por el numeral octavo de la Resolución Final de Cargo No. 05-99 de 19 de febrero de 1999, no era necesario la interposición del Recurso de Reconsideración para agotar la vía gubernativa. Así las tenemos que si toma como punto de partida para el cálculo del término de prescripción la fecha en que Resolución recurrida le es notificada a los demandados (19 de febrero de 1999), veríamos que a la fecha en que se presenta la demanda bajo estudio, el día 7 de julio de 1999, ya había prescrito el derecho de los afectados de recurrir ante esta jurisdicción mediante la Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en virtud de que la misma a tenor de lo dispuesto por el artículo 42b de la Ley 33 de 1946 sólo puede ejercerse dentro de los dos meses siguientes de la notificación o ejecución del acto.

En mérito de las consideraciones expuestas el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Raúl E. Rodríguez Araúz en nombre y representación de ALFREDO ELIAS MACHARAVIAYA DIAZ y CESAR ZEBEDE MACHARAVIAYA, para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 05-99 de 19 de febrero de 1999 dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA L. CORTÉS A., EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE DELGADO GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 1-27-99 DE 24 DE MARZO DE 1999, DICTADO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Alma L. Cortés A., en representación de FELIPE DELGADO GONZALEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en la que se solicita que se declare nulo por ilegal, el Resuelto No. 1-27-99 de 24 de marzo de 1999, dictado por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, la apoderada judicial de

la parte actora solicita que se decrete la suspensión provisional de los efectos del resuelto impugnado, sin embargo, por razones de economía procesal, la Sala debe examinar si la demanda cumple con los requisitos procesales para que pueda ser admitida.

En primer lugar, es conveniente señalar que es requisito indispensable agotar la Vía Gubernativa para acudir ante la Sala Tercera mediante una demanda de Plena Jurisdicción.

A este respecto, en la presente demanda la parte actora presentó recurso de reconsideración ante la Gerencia General del Banco de Desarrollo Agropecuario dentro del tiempo estipulado por la ley, posterior al recurso de reconsideración presentó recurso de apelación ante el Comité Ejecutivo del Banco de Desarrollo Agropecuario, también dentro de los dos meses señalados por la ley, como requisito para que se de el fenómeno jurídico del silencio administrativo. Es importante mencionar que la licenciada Cortés después de transcurrido el tiempo requerido por la ley para que opere la figura del silencio administrativo, y después de haber presentado el recurso de apelación antes mencionado, presentó una certificación ante el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario solicitándole certificar el estatus del Recurso de Reconsideración.

En este sentido, la parte actora cumplió con el requisito de solicitar ante el funcionario encargado de resolver el recurso de reconsideración la acreditación sobre si se ha resuelto o no el recurso, pero según consta en el expediente el funcionario demandado no extendió la certificación, por lo que lo procedente es solicitar al Magistrado Sustanciador en el libelo de la demanda que éste pida la respectiva certificación al funcionario que emitió el acto para constatar que efectivamente la parte actora hizo la solicitud y además para constatar la existencia del agotamiento de la vía gubernativa (Cfr. Fallo del 17 de julio de 1998).

En estos casos la Sala aplica por analogía el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que preceptúa lo siguiente:

"Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

Por la razón expuesta anteriormente y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador considera que la presente demanda no debe admitirse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la licenciada Alma L. Cortés A., en representación de FELIPE DELGADO GONZALEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 1-27-99 de 24 de marzo de 1999, dictado por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA, DÍAZ & MOLINA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-2489 DE 5 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE:

ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Arosemena, Díaz & Molina, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 213-2489 de 5 de junio de 1997, dictada por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

El propósito de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. 213-2489 de 5 de junio de 1997, dictada por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, mediante la cual se impone a la sociedad civil Arosemena & Díaz multa por la suma de tres mil balboas (B/.3,000.00) por no presentar sus declaraciones de renta para los años 1991, 1992, 1993, 1994, 1995 y 1996.

Según la actora la Resolución No. 213-2489 de 5 de junio de 1997 infringe el artículo 710 del Código Fiscal reformado por la ley 62 de 1996 y los artículos 694, 706 y 753 del Código Fiscal.

La primera disposición que se estima infringida es el artículo 710 del Código Fiscal como fue reformado por la ley 62 de 1996, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 710: Todo contribuyente está obligado a presentar, personalmente, o a través de apoderado o representante, una declaración jurada de las rentas que haya obtenido durante el año gravable anterior, así como de los dividendos o participaciones que haya distribuido entre sus accionistas o socios, y de los intereses pagados a sus acreedores.

...

Parágrafo 1º: Todo contribuyente está obligado a presentar declaración de sus rentas, excepto en los siguientes:"

Sostiene la actora que esta norma fue infringida en concepto de interpretación errónea por comisión, pues la sociedad civil Arosemena & Díaz ahora Arosemena, Díaz & Molina no es contribuyente conforme al Código Fiscal, toda vez que no percibe renta gravable porque quienes las perciben son los socios de la firma de abogados a quienes les corresponde hacer la declaración de renta y cubrir el impuesto correspondiente conforme lo autoriza la ley.

La actora señala como quebrantado el artículo 694 del Código Fiscal que es del tenor siguiente:

"Artículo 694: Es objeto de este impuesto la renta gravable que se produzca, de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá sea cual fuere el lugar donde se perciba.

Contribuyente, tal como se usa el término en este Título, es la persona natural o jurídica, nacional, o extranjera, que percibe la renta gravable objeto de Impuesto.

..."

La demandante manifiesta que esta norma fue infringida en concepto de aplicación indebida, puesto que la sociedad Arosemena y Díaz ahora Arosemena, Díaz & Molina no percibe renta gravable, ya que lo que pudiese serlo se grava en cabeza de cada uno de los socios.

Otra disposición que la parte actora considera como violada es el artículo 706 del Código Fiscal que dice:

"Artículo 706. El impuesto sobre la renta de las personas jurídicas recaerá sobre lo que obtengan durante el año gravable sin deducir de ella lo que por concepto de dividendos o cuotas de participación deben distribuir entre sus accionistas o socios.

Parágrafo: Para los efectos de este artículo, se excluyen las sociedades mencionadas en el Artículo 417 del Código Judicial en cuyo caso los socios pagarán el impuesto sobre dichas cuotas de participación de acuerdo con la tasa establecida en el Artículo 700".

La actora sostiene que esta norma fue infringida en concepto de violación directa por comisión, ya que a pesar de que el parágrafo excluye a las sociedades de abogados del pago de ese impuesto, correspondiéndole a cada socio de la firma de abogados pagar dicho impuesto, siendo esta situación desconocida por la Administración Regional de Ingresos.

Finalmente la actora considera como infringido el artículo 753 del Código Fiscal que dispone lo siguiente:

"Artículo 753: Toda persona natural o jurídica será sancionada con multa de B/10.00 a B/.1000.00 si no presenta la declaración jurada de su renta dentro de los términos fijados en este Título.

Para la aplicación de esta pena se tendrá en cuenta la importancia del caso y la contumacia de la persona obligada a presentar la declaración.

En esta misma pena incurrirá la persona que no presente oportunamente las listas de que trata el Artículo 710 de este Código".

La demandante indica que esta norma fue infringida en concepto de violación directa por comisión, dado que la resolución recurrida le aplicó la mitad del máximo de la sanción, sin advertir que la sociedad de abogados no es contribuyente y, por lo tanto, no está obligado a hacer las declaraciones de renta por la cual ha sido sancionado por la Administración Regional de Ingresos.

II. El informe de conducta del Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá y la vista de la Procuradora de la Administración.

Mediante la Nota No. 213-L-193 de 26 de enero de 1998, visible de fojas 23 a 26 del expediente, el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá rindió su informe de conducta en el que manifiesta lo siguiente:

"En el caso que nos ocupa, el contribuyente que recibió los ingresos en concepto de honorarios por servicios legales fue la sociedad civil Arosemena & Díaz, por lo que dicha sociedad estaba en la obligación de presentar sus correspondientes declaraciones de rentas, independientemente de si distribuía las utilidades entre sus socios.

El hecho de que las sociedades civiles distribuyan sus excedentes entre los socios que la conforman, no constituye óbice para que las mismas no declaren las rentas obtenidas en virtud del ejercicio profesional, independientemente de que finalmente sean los socios quienes paguen el impuesto sobre la renta por disposición de la Ley.

De todos es conocido que los ingresos obtenidos en el ejercicio de la profesión son canalizados, facturados y contabilizados en los libros de la sociedad civil, y que justamente son estos registros contables de la sociedad los que sirven de base para la elaboración

de la correspondiente declaración de renta. También es conocido que la fiscalización se realiza a la sociedad y que en virtud de esta fiscalización se llega al establecimiento de las utilidades distribuidas a los socios. ¿De qué otra manera podría llevar a cabo su tarea fiscalizadora la Dirección Jurada de Renta sino es a través de las declaraciones de rentas presentada por los contribuyentes? ¿Cómo podría establecer la Dirección General de Ingresos los honorarios reales de los socios de la sociedad civil, sino es a través de la Declaración Jurada de Renta presentada por dicha sociedad? Justamente lo que investiga la Administración Tributaria son las declaraciones de rentas para establecer la veracidad de los datos allí consignados, y si los contribuyentes no estuvieren obligados a presentarla, entonces, ¿qué labor fiscalizadora podría llevar a cabo la Administración Tributaria?

El recurrente afirmó en su escrito, que la sociedad civil AROSEMENA & DIAZ, no es contribuyente porque no es la sociedad la que percibe la renta gravable objeto del impuesto ya que la misma se ha venido declarando en cabeza de sus socios.

Explicamos en párrafos anteriores la forma en que se contabilizan los ingresos gravables percibidos y resulta obvio que los mismos están registrados en los libros de la sociedad civil, esto es un hecho inobjetable. La confusión del recurrente estriba en el hecho de que la ley establece un régimen especial para pagar el impuesto sobre la renta a las sociedades civiles de abogados, permitiéndoles deducir las cuotas de participación distribuidas a sus socios.

Este régimen especial para pagar el impuestos (sic) sobre la renta, contemplado en el artículo 96 del Decreto No. 60 de 28 de junio de 1965 (vigente hasta el año 1993) y el artículo 120 del Decreto 170 de 27 de octubre de 1993 (vigente a partir del año de 1994), señala la forma como las sociedades de abogados pueden pagar el impuesto sobre la renta, pero no existe ninguna norma legal en el Código Fiscal, que exima a las sociedades civiles de abogados de presentar su correspondiente declaración de renta".

La Procuradora de la Administración, mediante la vista No. 58 de 18 de febrero de 1998, solicitó a la Sala Tercera que se denieguen las declaraciones reclamadas por el demandante.

III. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Reposa a foja 13 del expediente una certificación del Registro Público que certifica que a la ficha C-07493, rollo 1923, imagen 002, sección de Micropelículas (común) consta inscrita y vigente la sociedad civil Arosemena, Díaz & Molina desde el 5 de julio de 1991, integrada totalmente por abogados antes denominada Arosemena & Díaz, según consta al rollo 1923, imagen 2 de la misma sección.

La Sala considera que no le asiste la razón a la parte actora, con respecto a la infracción del artículo 710 del Código Fiscal reformado por la ley 62 de 1996 y los artículos 694 y 706 del Código Fiscal. Ello es así, pues el artículo 710 del Código Fiscal reformado por la ley 62 de 1996 señala que están obligados a presentar declaración de rentas todo contribuyente que haya recibido ingresos gravables y en este caso el contribuyente que recibió ingresos en concepto de honorarios por servicios legales fue la sociedad Arosemena, Díaz & Molina, antes Arosemena & Díaz, a quien le correspondía la obligación de presentar su respectiva declaración de renta, independientemente de las utilidades que distribuía a cada socio. Tal y como lo señala el Administrador Regional de Ingresos el hecho de que las sociedades civiles distribuyan sus excedentes entre los socios que la conforman, no las excluye de declarar las rentas obtenidas por

razón del ejercicio profesional, independientemente de que sean los socios quienes paguen el impuesto sobre la renta por disposición de la ley. Además, mediante la declaración jurada de renta presentada por la sociedad civil, la Dirección General de Ingresos puede establecer los honorarios reales de los socios de dicha sociedad.

En este sentido cabe señalar que el artículo 120 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993 indica la forma en que las sociedades de abogados deben pagar el impuesto sobre la renta:

"Artículo 120. Conforme a lo establecido en el artículo 706 del Código Fiscal las sociedades constituidas por abogados para el ejercicio de la abogacía, podrán deducir de su renta gravable el importe de las utilidades o ganancias distribuidas a sus socios por su participación en dichas sociedades".

No obstante lo anterior, es necesario advertir que no existe ninguna disposición legal en el Código Fiscal que exonere a las sociedades de abogados de presentar su declaración de renta.

Con respecto a la sanción impuesta a la firma de abogados Arosemena, Díaz & Molina con una multa de tres mil balboas (B/3.000.00), por no presentar a tiempo sus declaraciones de renta durante los años 1991, 1992, 1993, 1994, 1995 y 1996, la Sala considera que la imposición de la misma no está justificada, pues no se observa mala fe por parte de la firma de abogados al no presentar las respectivas declaraciones del impuesto sobre la renta, sino que lo que se produjo fue una controversia de buena fe sobre la interpretación de la ley por parte de la misma. Además, la Sala considera que el fisco no se vio perjudicado con esta omisión, toda vez que cada uno de los socios que integra la firma de abogados Arosemena, Díaz & Molina, antes denominada Arosemena & Díaz, presentaron individualmente sus correspondientes declaraciones de renta.

En mérito de lo anterior, la Sala considera que lo procedente es declarar parcialmente ilegal la Resolución No. 213-2489 de 5 de junio de 1997, dictada por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES PARCIALMENTE NULA la Resolución No. 213-2489 de 5 de junio de 1997, dictada por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, en la parte que condena a la firma de abogados Arosemena, Díaz & Molina a pagar una multa de tres mil balboas (B/3.000.00), por no presentar a tiempo sus declaraciones de renta durante los años 1991, 1992, 1993, 1994, 1995 y 1996.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO

Secretaria Encargada

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIDACIO IBARRA, EN REPRESENTACIÓN DE PRÓSPERO RUIZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTENIDO DEL ACTA N° 8 DEL CONSEJO ACADÉMICO N° 8-99 DEL 18 DE MARZO DE 1999 Y LA NOTA N° 14 DE MAYO DE 1999, EMITIDA POR EL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Didacio Ibarra, en representación del señor PRÓSPERO RUIZ, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, "lo contenido en el acta de N° 8 del Consejo Académico N° 8-99 de 18 de marzo de 1999" de la Universidad Autónoma de Chiriquí y "el oficio de 14 de mayo de 1999, emitido por el Secretario General" de la referida entidad educativa.

En su demanda, el licenciado Ibarra pidió la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, sin embargo, por razones de economía procesal la Magistrada Sustanciadora pasa a examinar el respectivo libelo para determinar si cumple los requisitos legales para ser admitido.

En tal sentido, se aprecia que el mencionado letrado pidió de forma genérica que se declare ilegal "lo contenido en el acta de N° 8 del Consejo Académico N° 8-99 de 18 de marzo de 1999", sin especificar o detallar en el petitum de la demanda a qué puntos de los seis (6) que contiene dicha Acta se refiere, tal como exige el numeral 2 del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943 ("Lo que se demanda).

No obstante lo expresado, una lectura exhaustiva de los hechos de la demanda permite apreciar que ésta sólo se dirige a atacar tanto la ratificación de la adjudicación de las dos primeras cátedras del área de Matemáticas sometidas a concurso, a favor a los profesores Ovidio Saldaña y Juan de la C. Ruedas, como la convocatoria a concurso de oposición de la tercera cátedra entre el demandante y la profesora Elizabeth de Castillo. Es decir, que no se impugnó el acto de "nombramiento", que es el que pone término a toda la actuación administrativa relativa al concurso. Conforme ha sostenido la jurisprudencia de esta Sala, lo procedente en estos casos es impugnar tanto el acto que de adjudicación del concurso, como el acto definitivo de nombramiento, pues, de impugnarse sólo el primero, el nombramiento seguiría surtiendo sus efectos jurídicos. Así lo ha indicado la Sala en sus Resoluciones de 28 de febrero de 1994 (Reg. Jud., pág. 228); de 29 de abril de 1994 (Reg. Jud. pág. 221) y 19 de mayo de 1998 (Reg. Jud. pág. 447-449).

En lo que se refiere a la convocatoria a concurso impugnada, se trata sin duda de un acto meramente preparatorio, por lo cual no es susceptible de ser impugnado ante esta Sala.

Adicionalmente, la Magistrada Sustanciadora observa que en la parte relativa al petitum de la demanda el licenciado Ibarra sólo pidió la nulidad de "lo contenido en el acta N° 8-99 del 18 de marzo de 1999" y de la Nota N° S/N° del 14 de mayo del mismo año, es decir, que no solicitó el restablecimiento de algún derecho subjetivo supuestamente vulnerado, lo que es propio de este tipo de demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción. Tal exigencia formal está contenida en el artículo 43a del citado cuerpo legal, que dispone que "si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda. Sobre el punto, la Sala sostuvo la Sala en su fallo del 18 de mayo de 1998, lo siguiente:

"En el caso bajo estudio, sólo se pide la nulidad de la Resolución N° 3 de 27 de enero de 1998, mediante la cual se anularon las resoluciones de nombramiento de los señores demandantes, pero no así el restablecimiento del derecho lesionado. Las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción están encaminadas a obtener la reparación de los derechos subjetivos violados, tal como lo establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1993, reformado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946".

Por todas las razones expuestas, quien suscribe, con fundamento en el artículo 50 de la Ley N° 135 ibidem, estima que la presente demanda no debe admitirse.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala

Tercera de la Corte Suprema de Justicia, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Didacio Ibarra, en representación del señor PRÓSPERO RUIZ, para que se declare nulo, por ilegal, "lo contenido en el acta de N° 8 del Consejo Académico N° 8-99 de 18 de marzo de 1999" de la Universidad Autónoma de Chiriquí y "el oficio de 14 de mayo de 1999, emitido por el Secretario General" de la referida entidad educativa.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGULERA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO MÚÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE ISMAEL SANTAMARIA RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN R. P. 1159-97 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Alvaro Muñoz Fuentes en representación de ISMAEL SANTAMARIA RODRIGUEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución R. P. 1159-97 de 7 de noviembre de 1997, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, y que se le reconozca una pensión permanente absoluta por la secuela dejada por el accidente sufrido.

El demandante considera que se han infringido los artículos 23 y 27 del Decreto de Gabinete No. 68 de 31 de marzo de 1970.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Señala la parte demandante, que realizaba trabajos de campo en una finca de propiedad de ESTEBAN RODRIGUEZ. Que el 11 de diciembre de 1996, mientras efectuaba estas funciones, sufrió un accidente, que le ocasionó dolores en la columna y que se le duerman las piernas, por lo que está totalmente impedido para laborar habitualmente.

Continúa exponiendo el recurrente que el Dr. OSCAR AUSTIN, Neurocirujano del Hospital Rafael Hernández de la Caja del Seguro Social de David, diagnosticó su enfermedad de la siguiente manera:

"Que ISMAEL SANTAMARIA RODRIGUEZ, tiene una historia de dolor lumbar con irradiación bilateral desde diciembre de 1996, dolor dorsal con irradiación cervical, Rx. Pizamiento L-5, S1 y escoliosis dorso lumbar y considera que ISMAEL SANTAMARIA no va a poder realizar actividades remuneradas" (f. 9).

El demandante fundamenta su pretensión en el hecho que la resolución impugnada sólo otorga al asegurado una incapacidad parcial permanente en vez de una pensión absoluta permanente por las condiciones invalidantes que posee en virtud al riesgo sufrido, y como consecuencia se han infringido de modo directo por omisión los artículos 23 y 27 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 23: Se entiende por incapacidad permanente absoluta la producida por alteraciones orgánicas o funcionales incurables, o de duración no previsible, que impidan al asegurado desempeñar

cualquier clase de trabajo remunerado.

Artículo 27: El incapacitado permanente absoluto tendrá derecho a una pensión mensual equivalente al 60% del salario".

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

De la acción encausada se le corrió traslado al Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social para que rindiera informe de conducta en relación a la presente demanda.

El precitado funcionario señaló que el asegurado ISMAEL SANTAMARIA RODRIGUEZ, el 11 de diciembre de 1996, sufrió un accidente de trabajo al caerse de un camión en el cual se cargaba pasto, y recibió un golpe en la columna, según se indico en el Informe Patronal de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales que reposa en el expediente administrativo.

Posterior a esto, la Comisión de Prestaciones mediante Resolución No. R. P. 1159-97 del 7 de noviembre de 1997, concedió al demandante una indemnización de MIL CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON 00/100 (B/.1,044.00) por el accidente sufrido, considerando que la Comisión Médica Calificadora dictaminó concederle una incapacidad parcial permanente del 20%, con base en el artículo 21, acápite 304, del Reglamento General de Prestaciones del Seguro de Riesgos Profesionales. Esta resolución fue notificada el 28 de noviembre de 1997.

El 3 de diciembre de 1997, el señor SANTAMARIA RODRIGUEZ presentó recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, a lo cual la Comisión Médica Calificadora de Segunda Instancia, en informe de 19 de febrero de 1998, diagnóstica una lumbalgia crónica, haciendo la observación que el examen de neurocirugía y de la Comisión Médica Calificadora son claros en sus hallazgos clínicos, la mielografía lumbar es normal, y se le ha otorgado el máximo porcentaje (20%), correspondiente a la patología relacionada con el accidente. De ahí, que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social emitió la Resolución No. 15,917-98 J. D. del 8 de abril de 1998, que CONFIRMA la Resolución No. 1159-97 del 7 de noviembre de 1997.

El demandado indica que la indemnización otorgada al señor SANTAMARIA RODRIGUEZ, se fundamenta en el artículo 29 del Decreto de Gabinete 68 del 31 de marzo de 1970, el cual establece que el asegurado que quede con una incapacidad inferior al 35% (en este caso de 20%), tendrá derecho a que se le pague, en sustitución de la pensión, una indemnización en capital equivalente a tres anualidades de aquella.

También hace referencia a los artículos 24 y 25 del Decreto de Gabinete antes citado, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 24. Los grados de incapacidad permanente se determinarán de acuerdo con la Tabla de Valuación de Incapacidades originadas por riesgos profesionales que será adoptada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Artículo 25. La Tabla de Valuación de Incapacidades contemplará para cada tipo de lesión, un grado mínimo y un grado máximo. El grado de incapacidad que corresponda entre el mínimo y el máximo que se establezcan, se determinará teniendo en cuenta la edad del trabajador, su profesión habitual y la repercusión que la lesión pueda tener sobre la obtención del empleo".

En tal sentido, se utilizó la Tabla de Evaluación de Incapacidades por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, contenida en el artículo 21 del Reglamento General de Prestaciones del Seguro de Riesgos Profesionales vigente, de fecha 29 de mayo de 1995. Con respecto a esta Tabla señala el Presidente de la Comisión de Prestaciones lo siguiente:

"... con número de orden 304, órgano: columna vertebral, que se

describe como limitación del juego de la columna vertebral a consecuencia de hernia discal de origen traumático no corregible quirúrgicamente; se establece un porcentaje mínimo del 10% y máximo del 20%, siendo este último, es decir el grado máximo, el que fue concedido al asegurado Ismael Santamaría Rodríguez, que es el mayor porcentaje que corresponde, y por tanto se puede conceder, al tipo de lesión que presenta el señor Ismael Santamaría Rodríguez, luego del accidente de trabajo ocurrido el día 11 de diciembre de 1996" (f. 19).

Por último señala, que la actuación de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social se ajusta al ordenamiento legal vigente.

CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

De igual manera, se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien mediante Vista Fiscal No. 239 de 29 de junio de 1998, solicitó que se denegaran las declaraciones pedidas por el actor, ya que no le asiste la razón.

En este sentido, indica la Procuradora de la Administración lo siguiente:

"Yerra el demandante, al considerar como infringidos los artículos 23 y 27 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, cuando se ha demostrado, que estos no son aplicables a la situación del señor SANTAMARIA, quien incluso, tal y como consta en el expediente, fue nuevamente evaluado por la Comisión Médica Calificadora de Segunda Instancia, diagnosticando mediante informe de 19 de febrero de 1998, que padecía de lumbalgia crónica, con un porcentaje de incapacidad laboral de 20%, por lo que la indemnización concedida, es la que le corresponde, de conformidad con las normas arriba citadas" (f. 25).

DECISION DE LA SALA

Cumplidos los trámites de rigor, esta Superioridad procede a resolver la presente controversia.

La parte actora considera que tiene derecho a que se le reconozca una pensión permanente absoluta, en vez de una indemnización correspondiente a la incapacidad parcial permanente de 20%.

En primer término tenemos que la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, al emitir la Resolución R. R. 1159-97 se fundamentó en el informe dado por la Comisión Médica Calificadora del 3 de septiembre de 1997, tal como consta en la Resolución R. P. 1159-97 (acto impugnado).

En dicho informe se determinó que el demandante padecía de trauma en la región lumbar, correspondiente a una incapacidad parcial permanente de 20%, con base en el artículo 21, acápite 304 del Reglamento General de Prestaciones del Seguro de Riesgos Profesionales. En estas circunstancias se le concedió una indemnización de MIL CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON 00/100 (B/.1,044.00), que es lo que le correspondía según lo establecido por el artículo 29 del Decreto de Gabinete No. 68 de 31 de marzo de 1970, el dice así:

"ARTÍCULO 29: El asegurado que quede con una incapacidad permanente igual o inferior al 35%, tendrá derecho a que se le pague, en sustitución de la pensión, una indemnización en capital equivalente a tres anualidades de aquella." (El subrayado es nuestro)

Para determinar el grado de incapacidad se tomo en cuenta los artículos 24 y 25 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, que determinan los grados de incapacidad con relación a la Tabla de Valuación de Incapacidades de Riesgos Profesionales, la cual contempla para este tipo de lesión un grado mínimo del 10% y máximo del 20%, tomando en cuenta la edad, profesión habitual y la repercusión de la lesión para obtener el empleo. Como se puede apreciar, al señor SANTAMARIA

RODRIGUEZ se le otorgó el máximo de 20%.

De igual manera, al presentar la parte actora recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Caja del Seguro Social, fue nuevamente evaluado por la Comisión Médica Calificadora de Segunda Instancia. Del contenido de la Resolución No. 15,917-98-J. D., que resuelve la apelación antes mencionada, se conoce el diagnóstico de lumbalgia crónica, con un porcentaje de incapacidad laboral de 20%, por lo que se confirma el acto impugnado.

De acuerdo a las normas citadas resulta evidente que no se han infringidos los artículos 23 y 27 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, toda vez que se ha demostrado que los mismos no son aplicables al presente caso, ya que el señor SANTAMARIA RODRIGUEZ no estaba afectado por una incapacidad permanente absoluta.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala estima que la indemnización de MIL CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON 00/100 (B/.1,044.00) fijada en la Resolución R. P. 1159-97 de 7 de noviembre de 1997 es la que le corresponde al recurrente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución R. P. 1159-97 de 7 de noviembre de 1997, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
 Secretaria Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EMILIO DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE MARITZA MORALES PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3 DE 15 DE JUNIO DE 1998 DICTADA POR LA PERSONERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Emilio De León, en nombre y representación de MARITZA MORALES ha propuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 3 de 15 de junio de 1998 dictada por la Personera Municipal del Distrito de Changuinola, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Manifiesta la demandante que mediante Decreto N° 3 de 1 de marzo de 1977, la señora MARITZA MORALES GONZÁLEZ fue nombrada como Oficial Escribiente de Tercera Categoría en la Personería Municipal del Distrito de Changuinola, hoy día Personería Primera, Posición N° 217, Cargo 0313000. Que posteriormente el Decreto N° 2 de 17 de abril de 1978, la señora MORALES fue nombrada nuevamente como Secretaria de Tercera Categoría en la Personería Municipal del Distrito de Changuinola, Posición N° 216, Cargo 0813028.

Que la Personera Primera Municipal del Distrito de Changuinola, declaró insubsistente el Puesto 0813028, Posición N° 216, por medio de la Resolución N° 3 de 15 de junio de 1998 la cual estaba ocupada por la señora MARITZA MORALES GONZÁLEZ, para tratar de hacer ver que para la fecha en que entró a regir el Código Judicial, en el año 1987, la precitada no gozaba de estabilidad a que se refiere el artículo 271 de dicho Cuerpo legal, lo que es contradictorio con el

proceso disciplinario que en su contra se levantó, el cual resulta innecesario aplicarlo a quien no goza de esa estabilidad. Que la actora laboró más de veintiún años en el Ministerio Público.

Continúa exponiendo la parte interesada, que la licenciada Lea Del Rosario Adames de Guerra, como titular de la Personería Primera Municipal del Distrito de Changuinola, le abrió y le adelantó a la señora MARITZA MORALES GONZÁLEZ un proceso disciplinario, el cual quebranta todas las formalidades legales o el cumplimiento del debido proceso y de otras serie de garantía procesales, el cual culmina con la Resolución N° 3 de 15 de junio de 1998, que declara insubsistente el puesto que desempeñaba la precitada como secretaria de dicha Agencia de Instrucción.

Finalmente que las normas que han sido conculcadas por la Resolución N° 3 de 15 de junio de 1998, expedida por la Personera Primera Municipal del Distrito de Changuinola son: el segundo inciso del artículo 271, 281, 287, 818, 62 y 440, numerales 1 y 2 del Código Judicial.

Luego de admitida la demanda por parte del Magistrado Sustanciador, se le solicitó a la Personera Municipal del Distrito de Changuinola rindiera informe de conducta en relación a la demanda incoada.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante escrito de 29 de septiembre de 1998 la Personera Municipal del Distrito de Changuinola, informó que el día 28 de abril de 1998 mediante Resolución dictada por esa Personería, se abrió proceso disciplinario contra MARITZA MORALES GONZÁLEZ, quien ocupaba el cargo de Secretaria, por infractora de los deberes, derechos y prohibiciones y demás, como funcionaria del Ministerio Público. Que dicha Resolución se fundamentó en los artículos 285 y 289 del Código Judicial.

Que de los cargos que se le imputaba a la acusada, se le corrió traslado para que conociera de los antecedentes de los cargos a ella endilgados, y a su vez le diera contestación al traslado respectivo.

Prosigue comentando la Personera Municipal, que en el pliego de cargos se le achaca la desobediencia para cumplir con sus obligaciones, de no asistir puntualmente a sus labores, que alteró las horas de entrada, entregaba copias de Vistas Fiscales a la Personera, distintas a los procesos que eran materia de audiencia. Que igualmente la señora MORALES se negaba a cumplir órdenes y se mofaba de su Superior Jerárquico.

De igual manera se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, para que por ministerio de la Ley defendiera el acto administrativo acusado de ilegal.

CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

La Procuradora de la Administración, contestó la demanda propuesta por MARITZA MORALES GONZÁLEZ, en la Vista N° 520 de 31 de diciembre de 1998, indicando que no le asiste la razón a la demandante, en virtud de que se encuentra debidamente acreditado en el proceso, que la señora Personera Municipal de Changuinola actuó de acuerdo a los parámetros legales establecidos en la Ley. Que la señora MORALES incurrió en faltas gravísimas en el ejercicio de sus funciones en la Personería Primera Municipal del Distrito de Changuinola, las cuales ameritaban su destitución del cargo.

También expresa la Procuradora, que a la demandante se le garantizaba estabilidad, siempre y cuando no incurriera en causas que justificaran su remoción o separación del cargo, lo cual ha quedado demostrado en este caso.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a resolver la presente controversia.

DECISION DE LA SALA

La primera norma que estima conculcada la demandante, es el artículo 271 del Código Judicial que dice:

"Artículo 271. ...

No obstante esta disposición, los funcionarios del Organó Judicial y del Ministerio Público, nombrados por lo menos cinco años antes de la promulgación de esta Ley que no cumplan con los requisitos señalados en este Código, se les garantizará estabilidad mientras no incurran en causa que, conforme a la Ley, justifique su remoción o separación del cargo que ocupan".

Arguye la actora que la disposición transcrita ha sido violentada por el acto emitido por la Personera Municipal de Changuinola, puesto que desconoció la garantía de estabilidad que en el Ministerio Público, favorece a la señora MARITZA MORALES. Que para los efectos de la estabilidad la ex-funcionaria judicial contaba con veintiún años de servicio en el Ministerio Público, y algo más de veinte (20) años como Secretaria de la referida Personería, y que durante este tiempo jamás fue objeto de amonestación por parte de los titulares de ese Despacho; y que en menos de dos meses dicha Personera caprichosamente "dé al traste" con la hoja de vida intachable de la señora MORALES.

Frente a lo aducido por la afectada, debemos hacer una reseña del artículo 271 del Código Judicial, el cual fue introducido en nuestro ordenamiento jurídico para garantizarle estabilidad a aquellos funcionarios que no reunían los requisitos formales para ocupar los cargos.

El texto original del segundo párrafo del artículo 271 del Código Judicial, consagraba una estabilidad relativa que amparaba a aquellos funcionarios que, al momento de entrar en vigencia el Código de 1987, no reunía los requisitos señalados en éste y tenían más de tres años de haber sido nombrados en el Organó Judicial o en el Ministerio Público. Al reestructurarse el Organó Judicial, se subrogó el artículo 271 del Código Judicial por medio del Decreto de Gabinete N° 17 de 24 de enero de 1990. Este Decreto de Gabinete eliminó la estabilidad relativa prevista en el texto original e introdujo otro contenido, según el cual, solamente quedaban amparados por los derechos y garantías correspondientes a la carrera judicial y a la inamovilidad, los funcionarios y empleados que ingresaban a la misma mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas en el Código Judicial.

Posteriormente, se dictó la Ley 19 de 18 de julio de 1991, mediante el cual se modificó una vez más el texto del artículo 271 antes mencionado, y quedó tal como lo hemos transcrito con anterioridad.

Trasladando al presente caso la explicación anterior, podemos observar que la señora MORALES gozaba de estabilidad al momento de su destitución, de acuerdo al artículo 271 del Código Judicial, ya que la precitada ingresó al Ministerio Público el día 4 de octubre de 1981, y tenía más de cinco años de laborar para esta Institución Judicial, antes de que se promulgara la Ley 19 de 1991.

El artículo reproducido, garantiza estabilidad a aquellos funcionarios que en primer lugar hayan sido nombrados cinco años antes de la promulgación de la Ley 19 de 18 de julio de 991; y en segundo término, que no cumplan los requisitos señalados en el Código Judicial para ocupar el cargo que en ese momento desempeñan. Esta estabilidad está limitada por causas que justifiquen la remoción del cargo que ocupan dichos funcionarios.

Sin embargo, es importante resaltar, que a pesar de que la señora MORALES gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, no es menos cierto que la precitada no era inamovible, tal como lo prevé el artículo 278 del Código Judicial, igualmente aplicable a los funcionarios del Ministerio Público. Esta disposición señala claramente lo siguiente:

"Artículo 278. Los Magistrados de Distrito Judicial, los Jueces de Circuito y Municipales, así como los servidores públicos subalternos y amparados por la carrera Judicial, son inamovibles. En tal virtud, no podrán ser destituidos, suspendidos ni trasladados sino por razón de delito o por falta debidamente comprobados. En ningún caso podrá destituírsele sin ser oídos en los términos previstos en este Título.

Lo anterior es aplicable a las personas, que como Suplentes, ejerzan funciones judiciales ocasionalmente".

La inamovilidad de los funcionarios de carrera alude a que los mismos, antes de ser destituidos de sus cargos, deben ser oídos mediante el procedimiento consignado en los artículos 289 y 442 y siguientes del Código Judicial. Situación diferente ocurre con los funcionarios que tienen estabilidad, no por estar en carrera judicial, sino por los años de servicios prestados al Organo Judicial o al Ministerio Público, ya que no es indispensable la aplicación del procedimiento disciplinario o el de ética judicial, consignado en las normas antes señaladas (ver Sentencia de 16 de junio de 1998). En este último caso, debe comprobarse fehacientemente que el servidor judicial lego, efectivamente incurrió en causal de la separación del puesto de trabajo. Esto obviamente debe estar consignado en la Resolución de destitución, donde el superior jerárquico, en las motivaciones, haga una relación de los hechos y pruebas que apoyen tal decisión. Y tal como reposa en la actuación allegada junto a la demanda contencioso administrativa, la Personera Municipal de Changuinola, a pesar de no estar obligada a aplicar el procedimiento disciplinario le garantizó a la demandante el ser oída y que se defendiera de los cargos hechos en su contra. Lamentablemente las pruebas aportadas, tales como declaraciones, informes, controles de asistencia, contradicen la defensa de la señora MORALES, lo que reafirma que sí se verificaron causales de destitución. En este orden de ideas la parte actora sólo se ha limitado a refutar los cargos en su contra, sin aportar evidencias que apoyen su argumento, lo que conduce a esta Superioridad no aceptar el cargo endilgado.

Otra norma que se señala que ha sido violentada por el acto de destitución por parte de la Personera Municipal de Changuinola es el artículo 281 del Código Judicial el cual dice:

"Artículo 281. Con autorización razonada y escrita del funcionario que hizo el nombramiento, los del (sic) escalafón judicial de igual categoría podrán trasladarse por mutuo consentimiento de sus respectivos cargos".

De acuerdo a la afectada esta disposición ha sido transgredida ya que a la señora MARITZA MORALES se le comunicó por medio del Oficio N° 951 de 27 de abril de 1998 de la Personería Primera Municipal del Distrito de Changuinola, que las instrucciones verbales del Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial eran, que a partir de esa fecha se le trasladaba al Despacho del Instituto de Medicina Legal de la Provincia de Bocas del Toro. Que a pesar de dicho traslado, las funciones jamás llegaron a asignarse, lo que indica que a partir de ese momento la Personera no tenía bajo su subordinación a la ex funcionaria.

No coincidimos con el planteamiento vertido por la demandante, ya que la norma reproducida no le es aplicable a la señora MORALES, en virtud de que ella no pertenecía al escalafón judicial, pues no era funcionaria de carrera tal como lo hemos expresado en líneas anteriores; a parte de que, como bien lo manifestó la demandante, nunca tuvo efectos el traslado verbal de que fue objeto, por ende siguió ejerciendo sus funciones en la Personería Primera Municipal del Distrito de Changuinola como Secretaria. Igual criterio tiene esta Sala en relación al artículo 287 Ibídem, también señalado como violado por la Resolución N° 3 de 15 de junio de 1998, pues el mismo está muy relacionado con las medidas disciplinarias aplicables a los funcionarios judiciales del escalafón judicial, a la cual, reiteramos, no pertenece la señora MORALES. Por todo esto no se aceptan las acusaciones impetradas.

En lo que respecta a los artículos 818, 62 y 440, numerales 1 y 2 del Código Judicial, los cuales tratan sobre declaraciones, independencia judicial según el principio de inamovilidad, y normas de ética, respectivamente, esta Sala no cotejará el acto acusado de ilegal con esta excertas, en razón de que no le son aplicable al caso de la señora MARITZA MORALES, dado que como se ha detallado en párrafos precedentes, la precitada no era inamovible, ni pertenecía al escalafón judicial, sólo tenía estabilidad en su cargo mientras no ejecutara acciones que motivaran su destitución.

En mérito de lo expuesto los Magistrados que integran la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 3 de 15 de junio de 1998 dictada por la Personera Municipal del Distrito de Changuinola.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
 Secretaria Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LCDA. ELSA MENNDEZ DE GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA ENSEÑANZA CATÓLICA (COLEGIO JAVIER), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 106-96 DE 31 DE ENERO DE 1996, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA AL NO RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Lcda. Elsa Méndez de García, actuando en representación de la Organización para la Enseñanza Católica (Colegio Javier), ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 106-96 de 31 de enero de 1996, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por la Junta Directiva al no resolver el recurso de apelación, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 106-96 de 31 de enero de 1996, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social y los actos confirmatorios contenidos en la Resolución N° 780-96 de 5 de junio de 1996, también dictada por el Director de la Caja de Seguro Social, y la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, al no resolver en tiempo oportuno el recurso de apelación presentado. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se solicita a la Sala se absuelva a la Organización para la Enseñanza Católica (Colegio Javier) de pagar B/. 6,846.28 sobre los supuestos montos no reportados, para la cual se solicita se ordene a la Caja de Seguro Social rebaje de la suma total de la condena impuesta, los cálculos efectuados a esas dos personas, más los intereses y recargos.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, la apoderada judicial de parte actora sostiene que en el acto acusado, se interpretó de manera simplista lo dispuesto en el artículo 2, literal b) de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, pues, se asimilan como "trabajadoras" de su representada, a las señoras María Palacios y Aracelly de Cordovéz, cuando las mismas no se enmarcan

en la definición que de ello consagra la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social ni el Código de Trabajo. Ello es así, pues, ambas son amparadas por una pensión de vejez, y a los efectos de completar sus ingresos, prestan servicios profesionales a distintas personas naturales, razón por la que los servicios que prestan a su representada no constituyen única y principal fuente de sus ingresos. A ello añade que no existe contrato de trabajo verbal ni escrito, como tampoco están sujetas al Reglamento Interno de Trabajo del plantel.

En ese orden de ideas, igualmente afirma que no existe disposición alguna en la ley Orgánica de la Caja de Seguro Social ni en los reglamentos, que expresamente obligue a un pensionado por vejez a afiliarse a cotizar obligatoriamente al régimen de seguridad social, por el contrario, a su juicio el artículo 3, literal b) de la Ley Orgánica, prevé como opción el ingreso al régimen a los trabajadores que hayan dejado de estar sujetos al régimen obligatorio de la Caja de Seguro Social.

Entre las disposiciones que se alegan como infringidas figuran los artículos 2, literal b) y 62 literal c) del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954; el artículo 3 literal b) del Decreto Ley 14 de 1954 y el artículo 82 del Código de Trabajo.

En opinión de la apoderada judicial de la parte demandante, los artículos 2 literal b) y 62 literal c) del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, fueron violados al ser interpretados erróneamente en el acto que se acusa, en la medida que pone de manifiesto la existencia de una relación de trabajo entre las señoras Palacios y Cordovéz con su representada que no existe.

En cuanto al literal b) del artículo 3 de la Ley 14 de 1954, la parte actora estima que se violó, pues, se aplicó a una situación de hecho no contemplada en esa disposición. Ello es así, dado que al acogerse la señoras Palacios y Cordovéz a la pensión de vejez, dejan de estar automáticamente bajo el régimen de cotización obligatoria, aún cuando éstas puedan afiliarse voluntariamente, no existe disposición alguna que las obligue a ello.

Finalmente, la apoderada judicial de la parte demandante, aduce como violado directamente el artículo 82 del Código de Trabajo, pues, a las señoras Palacios y Cordovéz se les endilgó la condición de "trabajadoras" cuando no existe contrato de trabajo de forma alguna, no están sujetas al Reglamento Interno de la institución, y no se encuentran bajo la subordinación jurídica ni la dependencia económica de su representado.

II. El informe explicativo de conducta expedido por la Directora General de la Caja de Seguro Social y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante escrito fechado el 5 de noviembre de 1996, la Directora General de la Caja de Seguro Social rindió el respectivo informe explicativo de conducta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946. En dicho informe la Directora General de la Caja de Seguro Social sostiene que el acto administrativo contenido en la Resolución N° 106-96-D. G. de 31 de enero de 1996, se basó en el Informe de Auditoría N° A. E. I-95-238 de 11 de diciembre de 1995, en el que se estableció que al patrono Organización para la Enseñanza Católica (Colegio Javier) adeuda a la Institución la suma de nueve mil novecientos cincuenta y cinco balboas con cuarenta y nueve centésimos (B/. 9,955.49) en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y demás recargos de ley, sumas que fueron dejadas de pagar en el período comprendido del mes de enero de 1990 a julio de 1995, como consecuencia de la omisión en el pago de las cuotas y en la declaración de los salarios devengados por sus trabajadores y no reportados a la Caja de Seguro Social. En ese sentido afirma la Directora General de la Caja de Seguro Social que las sumas recibidas por las trabajadoras María D. Palacios, Aracelly de Cordovéz, Trinidad Cornejo, María de López y Daniel Mejía, denominadas servicios profesionales, son producto de una relación de trabajo, la cual no escapa del ámbito de la aportación prevista en el campo de la seguridad social; prueba de ello son las hojas de detalle de las omisiones de honorarios pagados visibles a fojas 8, 9, 10, 11, 12, y 13 del expediente administrativo, donde se observa la continuidad de pagos denominados servicios

profesionales.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, en la Vista Fiscal N° 555 de 17 de diciembre de 1996, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones. En su opinión, la resolución atacada no está encaminada a sostener la obligatoriedad de cotización de un jubilado, sino la existencia de una relación laboral permanente, independientemente que la persona sea o no jubilada, ya que la Ley que rige la Caja de Seguro Social es muy clara al indicar en el artículo 2, que quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social, "los trabajos al servicios de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional", y en este caso, ha quedado demostrado que las señoras Palacios y Cordovéz siguieron trabajando para el mismo patrono luego de acogerse a la jubilación, con las mismas funciones y bajo la subordinación jurídica de éste. A ello añade que siguieron devengando el mismo sueldo e incluso tuvieron aumento en el mismo.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites que a ley corresponden, la Sala procede a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

Mediante la Resolución N° 106-96 de 31 de enero de 1996, el Director General de la Caja de Seguro Social, resolvió condenar a la Empresa Organización para la Enseñanza Católica (Colegio Javier) a pagar a la Caja de Seguro Social la suma de nueve mil novecientos cincuenta y cinco balboas con cuarenta y nueve centésimos (B/. 9,955.49), en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos de Ley. La actuación de la Caja de Seguro Social descansa sobre la base de que el Departamento de Auditoría a Empresas, procedió a examinar los libros de contabilidad, comprobantes de pago, planilla y demás documentos de la empresa Organización para la Enseñanza Católica (Colegio Javier).

Mediante auto de 28 de octubre de 1996, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada fue admitida y se dió traslado de la misma a la Directora General de la Caja de Seguro Social y a la Procuradora de la Administración.

Observa la Sala, que el asunto se centra en determinar, en primer lugar, la condición jurídica de las señoras María Palacios y Aracelly de Cordovéz, en lo que concierne a si son catalogadas como trabajadoras de la mencionada empresa, y de allí determinar si las sumas a ellas pagadas no fueron en concepto de salario, sino en concepto de honorarios profesionales, razón por la que no están sujetas al descuento obligatorio de las cuotas obrero patronales.

La Sala observa que el período auditado por la Caja de Seguro Social, comprende los meses de enero de a diciembre de los años 1990, 1991; de enero a julio de 1992; de enero a diciembre de 1993, y 1994; de enero a julio de 1995.

Una vez efectuado el examen de rigor, la Sala concluye que, en efecto, la condición jurídica de las señoras Palacios y Cordovéz con respecto a su desempeño en la empresa Organización para la Enseñanza Católica (Colegio Javier), de modo alguno puede ajustarse al concepto de "trabajador" previsto en el artículo 82 del Código de Trabajo, motivo por el que las sumas a ellas pagadas y que fueron indicadas en el alcance definitivo elaborado por la Caja de Seguro Social, no fueron en concepto de salario y, por tanto, no están sujetas al régimen de descuento obligatorio de las cuotas obrero patronales.

Debe tenerse presente que las mencionadas señoras, al momento de efectuarse el alcance definitivo por parte de la Caja de Seguro Social, ya estaban pensionadas por vejez, razón por la que tal como lo indica la apoderada judicial de la parte actora, si se parte de ese hecho, los emolumentos que recibían de su representada no constituían su única ni principal fuente de ingresos, requisito que junto a la subordinación jurídica deben converger para que se configure la relación de trabajo en los términos previstos en el párrafo segundo del artículo

62 del Código de Trabajo. En ese orden de ideas, tampoco existe disposición legal alguna que obligue a los pensionados o jubilados que continúen laborando, a quedar sujetos al régimen obligatorio de la Caja de Seguro Social, mas sí se prevé expresamente para estos casos, la "opción" de ingresar al régimen voluntario en el literal b) del artículo 3 del Decreto Ley 14 de 1954.

Queda, pues, en evidencia que las señoras María Palacios y Aracelly de Cordovez no son trabajadoras de la empresa Organización para la Enseñanza Católica (Colegio Javier), pues su condición jurídica no se ajusta al concepto de "trabajador" prevista en el artículo 82 del Código de Trabajo, motivo por el que las sumas que se reflejan en el alcance definitivo, no corresponden a "sueldos" sino a honorarios profesionales por razón de los servicios prestados, sumas éstas de las que no se deducen cuotas de seguridad social. En cuanto a los honorarios profesionales, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha sido constante al sostener que no son asimilables a la definición de sueldo prevista en el literal b) del artículo 62 del Decreto Ley 14 de 1954, motivo por el que no están sujetos al pago de cuotas de seguridad social.

En virtud de lo anotado, es dable acceder a lo impetrado, ya que la Sala coincide con la tesis en que descansa la demanda y el alegato de conclusión, en cuanto a que, efectivamente, la Caja de Seguro Social al expedir el acto acusado ha infringido los artículos 2 literal b), 3 y 62 literal c) del Decreto Ley 14 de 1954, así como también el artículo 82 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES PARCIALMENTE NULA, la Resolución N° 106-96 de 31 de enero de 1996 expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social, en relación con el alcance de los montos omitidos que corresponden a las señoras María Palacios y Aracelly de Cordovéz como también lo son sus actos confirmatorios en ese sentido y, en consecuencia, SE ABSUELVE a la Organización para la Enseñanza Católica (Colegio Javier) de pagar B/. 6,846.28 sobre los supuestos montos no reportados y SE ORDENA rebajar de la suma total de la condena impuesta los cálculos efectuados a estas dos personas, más los intereses y cargos aplicables.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO

Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS GOMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N° 545 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Vásquez y Vásquez, interpuso demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, en representación de LUIS GOMEZ, EZEQUIEL BERROCAL, LUIS GUILLERMO SEIXAS, FRANCISCO MOSLEY, OSVALDO TRUJILLO, GABRIEL BERNARD, FRANKLIN HERNANDEZ, CARLOS MORENO, RICARDO RODRIGUEZ, LUIS M. CHARLES, ERIBERTO JARAMILLO, JUAN JOSE CHEN, OMAR TANGARIFE, RODRIGO VARGAS, JOSE ESTRADA, FRANCISCO LOPEZ, MANUEL HERRERA, EDUARDO DE LEON y ALVARO AVILA, para que se declare nulos, por ilegales, los Resueltos de Personal N° 517 de 19 de noviembre de 1996, 522 de 19 de noviembre de 1996, 529 de 20 de noviembre de 1996, 530 de 20 de noviembre de 1996, 531 de 20 de noviembre de 1996, 537 de 20 de noviembre de 1996, 541 de 21

de noviembre de 1996, 543 de 21 de noviembre de 1996, 545 de 21 de noviembre de 1996 y 550 de 19 de noviembre de 1996, expedidos por el Director General de Aeronáutica Civil, sus actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

Por economía procesal y para mantener unidad de causa, la Magistrada Sustanciadora ordenó el 16 de octubre de 1997, con fundamento en los artículos 709, 710, 711 del Código Judicial y 36 de la Ley 33 de 1946, la acumulación de los referidos expedientes para que se tramiten conjuntamente y se resuelvan mediante una sentencia (f. 419).

I. CONTENIDO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

Mediante los resueltos impugnados con las demandas acumuladas, el Director de Aeronáutica Civil destituyó a los demandantes de sus cargos de controladores de tránsito aéreo con fundamento en los artículos 39 literales a y c, y 45 literal d del Reglamento Interno de Personal y el artículo 16 literal a del Decreto de Gabinete N° 13 de 22 de enero de 1969. Dichos resueltos fueron impugnados en la vía gubernativa mediante recursos de reconsideración con apelación en subsidio, que fueron resueltos respectivamente, por el Director General de Aeronáutica Civil y la Junta Directiva de Aeronáutica Civil confirmando la destitución de los demandantes (fs. 2, 5, 24, 27, 46, 49, 68, 71, 90, 93, 112, 115, 134, 137, 156, 159, 178, 181, 200, 203, 222, 225, 244, 247, 266, 269, 288, 291, 310, 313, 332, 335, 354, 357, 376, 379, 398 y 401).

II. PRETENSIONES DE LOS DEMANDANTES Y HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTAN

La apoderada judicial de los demandantes solicita que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare la nulidad de los resueltos a través de los cuales fueron destituidos sus representados y de los actos confirmatorios, y que, como consecuencia de la nulidad de dichos actos, se ordene la restitución de los demandantes a sus cargos en la Dirección de Aeronáutica Civil y el pago de los salarios que dejaron de percibir desde la cesación de sus labores hasta su restitución.

En los hechos de sus demandas, la firma Vásquez y Vásquez señaló que sus representados, cumpliendo con los requisitos de idoneidad, fueron nombrados en los cargos de Controladores de Tránsito Aéreo en la Dirección de Aeronáutica Civil, los cuales ejercieron hasta su destitución por el Director General de Aeronáutica Civil por medio de los Resueltos de Personal aquí demandados, los que fueron oportunamente impugnados en la vía gubernativa mediante los recursos de reconsideración y apelación en subsidio.

Entre los hechos señaló que, el fundamento legal de los Resueltos de Personal dictados contra sus poderdantes son los artículos 39 literales a) y c) y 4 literal d) del Reglamento Interno de Personal, así como el artículo 16 literal a) del Decreto de Gabinete N° 13 de 22 de enero de 1969, e indicó que el Reglamento Interno de Personal establece que la destitución de los servidores públicos de la Dirección de Aeronáutica Civil sólo puede hacerla, en los casos graves debidamente comprobados, el Director General mediante resolución y a solicitud del Director de la Unidad Administrativa.

Finalmente puntualizó que el Director General de Aeronáutica Civil no expresa cuáles son las faltas graves debidamente comprobadas que justifican las destituciones impugnadas y que sus poderdantes no han incurrido en ninguna de las faltas que ameriten dicha medida.

III. DISPOSICIONES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

A juicio de la apoderada judicial de los demandantes, los Resueltos de Personal impugnados y sus actos confirmatorios, violan los artículos 16 literal a) del Decreto de Gabinete N° 13 de 22 de enero de 1969 (Orgánico de la Dirección de Aeronáutica Civil), y 39 literales a) y c), 4 literal d) y 45 literal d) del Reglamento Interno de Personal de la Dirección de Aeronáutica Civil. Estos

artículos son del siguiente tenor literal:

DECRETO DE GABINETE N° 13 DE 22 DE ENERO DE 1969.

"Artículo 16. El Director General tendrá como atribuciones además de las que señale el reglamento de Aeronáutica Civil las siguientes:

a. Nombrar, ascender, trasladar, suspender y renovar a los empleados, subalternos de la Dirección de Aeronáutica Civil, concederles licencias e imponerles las sanciones ...".

REGLAMENTO INTERNO DE PERSONAL DE LA DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL.

"Artículo 4. Para ingresar al servicio de la Dirección de Aeronáutica Civil, se requiere:

...

d. Haber cumplido con los requerimientos vigentes en materia de reclutamiento y selección de personal.

...

Artículo 39. Constituyen deberes y obligaciones del personal de la Dirección de Aeronáutica Civil:

a. Respetar y cumplir con lealtad la Constitución Nacional, Leyes de la República, Reglamentos e instrucciones y órdenes de trabajo que se le impartan.

...

c. Asistir puntualmente al puesto de trabajo, de acuerdo con el horario y las jornadas establecidas y realizar en forma continua y eficiente todas las tareas que sean necesarias para cumplir con las obligaciones que se le asignen.

...

Artículo 43. Las faltas o violaciones a los artículos 39, 40, 41 y 42 serán sancionadas de acuerdo a la gravedad de ellas, aplicando las sanciones disciplinarias que establecen en el artículo siguiente.

Artículo 44. Las sanciones disciplinarias aplicables son las siguientes:

...

d. Destitución:

Es la separación definitiva del cargo; será aplicada en los casos de falta grave, debidamente comprobadas. Los empleados destituidos no podrán volver a prestar servicios en la Institución en un período no menor de cuatro (4) años.

Queda inhabilitado para volver a trabajar en la Dirección de Aeronáutica Civil el que haya sido destituido por peculado, robo, hurto, falsedad, infidencia o negligencia comprobadas.

Artículo 45. Las sanciones instituidas en el artículo anterior serán aplicadas en la siguiente forma:

...

d. La destitución del cargo sólo será aplicada por el Director General, en los casos de faltas graves, debidamente comprobadas que la justifiquen y a solicitud del Director de la Unidad Administrativa, la pena de destitución del cargo será adoptada mediante resolución.

Parágrafo: La Dirección de Desarrollo Institucional a través de la Administración de Recursos Humanos revisará la solicitud de suspensión y destitución, con la finalidad de constatar si las mismas se ajustan a las causales que para tal efecto se contemplan en el presente Reglamento Interno".

Señala el representante de los demandantes que los resueltos impugnados violan directamente, por comisión, el literal a) del artículo 16 del Decreto de Gabinete N° 13, de 22 de Enero de 1969, Orgánico de la Dirección de Aeronáutica Civil, ya que éste no faculta expresamente al Director General para destituir y aún cuando puede imponer sanciones, entendiéndose en forma genérica incluida la destitución, tal facultad deberá ejercerla como lo señale el Reglamento de Aeronáutica Civil, expresando esto en la resolución respectiva.

Explica la firma apoderada que el literal a) del artículo 39 del Reglamento Interno de Personal de Aeronáutica Civil, fue violado por los actos impugnados, por aplicación indebida, porque no se acreditó, ni así se hace constar en dichos actos administrativos, cómo sus poderdantes irrespetaron e incumplieron con su deber de lealtad a la Constitución Nacional, leyes de la República, reglamentos, instrucciones y órdenes de trabajo, y que no consta que la Dirección de Desarrollo Institucional mediante la Administración de Recursos Humanos haya revisado solicitud de suspensión y destitución como lo exige el parágrafo del literal d) del artículo 45 del Reglamento de Personal de Aeronáutica Civil.

Consideran los actores que el literal c) del artículo 39 del Reglamento Interno de Personal de la Dirección de Aeronáutica Civil, fue violado por los resueltos demandados en forma directa, por comisión, porque en ellos no consta que sus poderdantes dejaran de asistir a sus puestos de trabajo en el horario y jornada correspondientes.

Afirma el apoderado judicial que el literal d) del artículo 4 del Reglamento Interno de Personal de Aeronáutica Civil, invocado como fundamento de derecho de los Resueltos de Personal, ha sido violado por indebida aplicación, ya que nada tiene que ver con la conducta como servidores públicos de sus poderdantes, y porque no puede justificarse la destitución con una norma que no es sancionatoria de ninguna conducta.

A juicio de los recurrentes el artículo 43 del Reglamento Interno de Personal de Aeronáutica Civil, fue violado directamente por los actos impugnados, al omitir su aplicación en la forma que el mismo dispone en relación con las sanciones disciplinarias establecidas en el artículo siguiente, el cual señala cuándo se aplica la sanción de destitución, y señalan que a su vez el artículo 44 del Reglamento Interno fue violado directamente, por comisión, al decretarse las destituciones sin expresar la falta grave, debidamente comprobada que motivó la sanción disciplinaria.

Por último, la firma apoderada señaló infringido directamente, por omisión, el artículo 45 del Reglamento Interno de Personal de Aeronáutica Civil, en la medida en que se utilizó la forma no idónea del resuelto para aplicar la sanción disciplinaria de destitución, cuando esta norma expresamente dispone que la pena de destitución del cargo será adoptada mediante resolución. Y consideró también que se vulneró el parágrafo de dicho artículo reglamentario, en forma directa, por omisión, al no hacerse constar si la Dirección de Desarrollo Institucional de Aeronáutica Civil revisó la solicitud de destitución de sus poderdantes, para constatar si la misma se ajusta a las causales en que se fundamentó.

IV. INFORME DE CONDUCTA

El Director General de Aeronáutica Civil, presentó su informe explicativo de conducta fechado 25 de noviembre de 1997, en el que indicó que en Asamblea General Extraordinaria celebrada por la Asociación Panameña de Controladores de Tránsito Aéreo el 14 de noviembre de 1996, se decretó un cese total de labores a partir del día 19 de noviembre de 1996 a las 6:00 a.m. A este respecto indicó:

"Efectivamente, los controladores de tránsito aéreo, el día martes 19 de noviembre de 1996, abandonaron sus labores en los distintos puestos de trabajo, dejándose de prestar el servicio público de control de tráfico aéreo, trayendo como una de las consecuencias inmediatas que la institución no pudiese brindar durante los subsiguientes a este abandono de los puestos de trabajo, los servicios de comunicación aérea, de radar, de radio y de control de tráfico a las aerolíneas nacionales e

internacionales, pudiendo solamente brindar servicios de información al vuelo.

El acto de abandono de las funciones de los controladores de tránsito aéreo, puso en peligro la vida y la seguridad de los pasajeros y aeronaves en vuelo, y por ende a la población en general, lo cual produjo además elevados perjuicios económicos al país.

...

Por otro lado, es del caso acotar que se suscitaron una serie de actos y conductas que atentaban contra la seguridad de la navegación aérea y que constan en un informe de la Dirección de Navegación Aérea de la DAC, en el cual destaca que previo al día 19 de noviembre de 1996, ocurrieron hechos y situaciones que atentaban contra la prestación del servicio público, tales como retirar los materiales instructivos e informativos (documentos, formularios, guías telefónicas, etc.) del centro de trabajo, se alteraron los comandos de entrada (passwords) al sistema de radar, por lo cual no se pudo utilizar el mismo en las primeras 24 horas del cese de labores. Esto motivó que la Administración Aeronáutica se viese en la necesidad de corregir la anomalía del sistema, manteniendo comunicación vía MODEM con los analistas de este sistema en la ciudad de Baltimore, Estados Unidos de América, lo cual sólo se pudo lograr después de varias horas, cuando se logró anular dichos comandos y restaurar el sistema. De igual forma, se suscitó una campaña en los medios de comunicación social con respecto a la confiabilidad de las medidas de emergencia relativas al espacio aéreo panameño que había adoptado la Dirección de Aeronáutica Civil, lo que evidenciaba el propósito de plantear desconfianza e inseguridad sobre tales medidas, que lograrían restaurar los servicios de control del tránsito aéreo. Tal campaña incluyó aseverar que se estaban brindando servicio de control con personal no idóneo.

...

El abandono del puesto de trabajo sin causa justificada por parte de cualquier trabajador es una falta grave que conlleva la destitución del funcionario, lo cual toma implicaciones más serias en el caso que nos ocupa, porque este abandono se dió en forma masiva y premeditada, por tratarse de la suspensión de un servicio público único, que sólo se presta por el Estado panameño, y a sabiendas de las repercusiones en la seguridad de la aviación nacional e internacional que confía en la capacidad del Estado panameño para brindar todos los servicios en forma eficiente, tal como lo exigen las normas internacionales de aviación civil" (fs. 469 a 481).

Con su informe de conducta el señor Director General de Aeronáutica Civil acompañó los siguientes documentos:

copia de la Nota DAC-170 de 27 de febrero de 1997, dirigida por la Directora de Navegación Aérea al Director de Asesoría Legal contentiva de informe sobre lo acontecido antes y durante el cese de labores de los controladores aéreos; copia autenticada del listado de asistencia y demás documentos levantados por el Departamento de Personal, en la que se hace constar la inasistencia a sus labores de las personas que recurren en acción de Plena Jurisdicción ante esta Corporación de Justicia; copia de la resolución S/N de la Asamblea General Extraordinaria celebrada por la Asociación Panameña de Controladores de Tránsito Aéreo, en la que decretó un cese total de labores a partir del día 19 de noviembre de 1996 a las 6:00 a.m.; copia del comunicado a la ciudadanía fechado 18 de noviembre de 1996, emitido por la Asociación Panameña de Controladores de Tránsito Aéreo; y copia de recortes del diario Crítica Libre de 16 y 18 de noviembre de 1996, en donde se anunciaba la huelga de los controladores aéreos.

V. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La señora Procuradora de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 575 de 30 de diciembre de 1997, emitió concepto y solicitó a esta Superioridad que deniegue las declaraciones pedidas por los actores, porque los resultados de personal impugnados no son violatorios de ninguna de las normas legales invocadas por ellos (fs. 491 a 504).

Al analizar conjuntamente los cargos de violación de los artículos citados por la apoderada de los demandantes, la representante del Ministerio Público expresó que el Director General de Aeronáutica Civil destituyó a los controladores aéreos demandantes, actuando conforme lo disponen las normas legales y como consecuencia de que un grupo de ellos, para reclamar mejoras laborales, anunciaron en los medios de comunicación social un paro de labores que efectuaron ocasionando perjuicios graves a la institución y al tráfico aéreo; actitud frente a la cual se les indicó que no podían permanecer en las instalaciones por razones de seguridad, luego de lo cual abandonaron voluntariamente el área.

Opina la señora Procuradora que es precisamente con fundamento en el artículo 16 literal a) del Decreto de Gabinete N° 13 de 22 de enero de 1969, que el Director General de Aeronáutica Civil destituyó a los controladores aéreos, porque en éste se encuentran las atribuciones y facultades que posee para aplicar dicha medida en atención a lo que consagran sus literales a) y b).

También señaló que las constancias procesales acopiadas indican que el Director General actuó acorde con lo que establece el Decreto de Gabinete N° 13 de 1969, en concordancia con lo que prevé el Reglamento Interno de Personal, en su artículo 39, 43 y 44, que son aplicables al caso en estudio, ya que los actores incumplieron con la Constitución Nacional y las leyes de la República, faltando a sus puestos de trabajo de acuerdo con el horario y dejando de efectuar continua y eficientemente sus tareas. Añade en su Vista Fiscal que esta grave falta puso en peligro el tráfico aéreo, procediéndose a destituir a los funcionarios responsables de conformidad con el artículo 44 literal d) del Reglamento Interno.

Por último indicó que no consta en el expediente que los demandantes obtuvieran el cargo que ocupaban mediante concurso de méritos, lo cual indica que fueron nombrados discrecionalmente por la autoridad nominadora y por tanto no poseían el derecho de estabilidad laboral en sus puestos de trabajo.

VI. DECISION DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA

Evacuados los trámites legales pertinentes, los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo proceden a resolver la presente controversia.

La primera norma que se considera infringida es el literal a) del artículo 16 del Decreto de Gabinete N° 13 de 1969, que faculta al Director General de Aeronáutica Civil para nombrar, ascender, trasladar, suspender, "renovar", concederles licencias e imponerles sanciones a los empleados subalternos de dicha Dirección. Es obvio que en esta norma no se pretendía facultar al Director para "renovar" los empleados sino para removerlos. Este error de escritura debe ser considerado como tal al interpretar y aplicar la norma, tal como se hizo en la sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de 30 de septiembre de 1994 (Registro Judicial de septiembre de 1994, pág. 245).

Las constancias procesales allegadas al expediente han demostrado que la facultad de destitución ejercitada por el señor Director de Aeronáutica Civil para remover a los controladores aéreos demandantes de sus respectivos cargos, fue ejercitada como resultado del paro de labores que efectivamente iniciaron en la mañana del 19 de noviembre de 1996, tal como se demostró plenamente y fue del conocimiento de la comunidad en general, el cual constituye falta grave de estos funcionarios públicos por la naturaleza de las labores que desempeñan.

Por tanto los resueltos impugnados con la presente demanda no violaron el citado literal a) del artículo 16 del Decreto de Gabinete N° 13 de 1969, sino que

fueron precisamente expedidos con fundamento en la facultad que le otorga esa norma al Director General.

Observa esta Superioridad que el fundamento principal del apoderado judicial de la parte actora para explicar las violaciones de los literales a) y c) del artículo 39, artículo 43, literal d) del artículo 44, literal d) del artículo 45 y literal d) del artículo 4, todos del Reglamento Interno de Personal, consiste en señalar que los resueltos impugnados no reúnen las formalidades y requisitos, ni fueron emitidos conforme al procedimiento establecidos por el Reglamento Interno de Personal. Sin embargo esta Sala coincide con el criterio expresado por la señora Procuradora de la Administración, en cuanto a que el fundamento legal de los actos administrativos impugnados fue correctamente invocado por la autoridad demandada y por ello no se violó ninguna de las normas reglamentarias descritas. Veamos porqué:

En el expediente hay pruebas de que la Asociación Panameña de Controladores de Tránsito Aéreo (APACTA) decidieron mediante Resolución de Asamblea General Extraordinaria celebrada el 14 de noviembre de 1996 el cese indefinido del servicio de control de tránsito aéreo en toda la República de Panamá a partir del martes 19 de noviembre de 1996 a las 6:00 a.m., como medida de presión para que el Organismo Ejecutivo presentara y promoviera en la Asamblea Legislativa la ley que regula la Carrera de Controlador de Tránsito Aéreo en la República de Panamá y para que se aprobara el escalafón salarial de dicha profesión. Esto quedó debidamente acreditado, entre otras pruebas, con la fiel copia del original de la Nota de 14 de noviembre de 1996 dirigida por la Asociación Panameña de Controladores de Tránsito Aéreo a los Gerentes de las Compañías Aéreas (f. 484), y con las declaraciones de los propios controladores aéreos que fueron llamados por la parte actora a rendir declaración y que se leen a fojas 521 (Jaime Oliver), 537 y 538 (Iván De León), 530 (Einar Ariel Cubilla) y 563 (Juan Pérez).

La inasistencia de los controladores aéreos destituidos fue debidamente acreditada por los superiores jerárquicos mediante los listados de asistencia que se actualizaron todos los días desde que inició el paro de labores. Fiel copias de estos controles de servicios prestados en los diferentes turnos de los días 19, 20 y 21 de noviembre de 1996, en los aeropuertos del país, reposan de foja 427 a 458, y en ellos se observa que los demandantes no asistieron a sus labores durante los turnos a ellos asignados. Esta inasistencia fue comprobada por los superiores de los controladores aéreos, entre los que se encuentra la señora Paulette Peterkins, Directora de Navegación Aérea, quien declaró lo siguiente:

"... tengo conocimiento que solamente tres controladores desde el día lunes 18, manifestaron que ellos acudirían a su horario normal de trabajo y que no estarían participando de las acciones del paro. Estas personas fueron los señores: MARIO FACEY, GRACIELA OCAÑA y JEFF CORDELL. (f. 554)".

El Director Administrativo, señor Amado Cantoral, explicó lo siguiente:

"La averiguación era para saber si el funcionario estaba o no trabajando, de todas maneras las listas de asistencia, inclusive pueden cotejarse con los turnos asignados, en donde se comprobará que el funcionario no estaba ejerciendo su trabajo.

...

Voy a aclarar y a afirmar nuevamente, que los jefes inmediatos de los controladores comprobaban si éstos estaban o no laborando. Mediante lista de asistencia comunicaban al Departamento de Personal esta situación y en base a que existía una declaratoria de huelga y que éstos no estaban en el puesto de trabajo, se recomendaba la destitución (f. 567)".

La señora Basilia Olmedo, Jefa de Personal de la Dirección de Aeronáutica Civil, explicó lo siguiente al ser repreguntada por el apoderado de los demandantes en cuanto a la frecuencia de la verificación de la asistencia y a los lugares de trabajo en la que se efectuó:

"Se hizo por lo menos dos veces en cada turno, uno al momento de cambio de turno y el siguiente 20 o 30 minutos del que supone era la hora oficial de entrada para los turnos. Eso lo hicimos aproximadamente por 4 o 5 días.

...

Se hicieron en la torre de control de Paitilla, de Tocúmen, en el Centro de Control de aproximación en Balboa, en las áreas del interior también se hizo la verificación de la asistencia; en esas áreas las hicieron los administradores de los aeropuertos de David, Changuinola, Colón y Bocas del Toro." (fs. 608 y 609)

Cabe observar que la administración tuvo que poner en ejecución un plan de emergencia o contingencia para suplir las necesidades del servicio de control aéreo, irremediablemente afectado por el cese de labores de la mayoría de los trabajadores dedicados a ellas. La delicada y especial labor de seguridad nacional e internacional que desarrollan estos profesionales de la aviación, es de tal naturaleza, que es difícil llenar dichas vacantes con la inmediatez que requieren las actividades aeronáuticas.

La forma en que se suscitaron los hechos y la falta de flexibilidad en la decisión de los ex-controladores aéreos para brindar una alternativa segura que permitiera continuar el servicio, demuestra la gravedad de la falta cometida, aunado al hecho de que entorpecieron el servicio de control aéreo, al cambiar la clave de acceso a los sistemas, desasignando las posiciones de generación de data o de planes de vuelo en el Centro de Tráfico Aéreo. A este grave hecho se refirió el señor Enrique Brown, jefe del departamento de radar, quien declaró lo siguiente:

"Una vez que se nos notificó que el Centro de Control iba a reabrir funciones, se procedió a asignar a todas las posiciones de trabajo su respectivo sector, pero cuando se trató de reabrir las posiciones de generación de plan de vuelo, se detectó que la clave o el password había sido alterado por lo que la Srta. Ocaña que era la encargada no pudo acceder al sistema de generación de planes de vuelo o la base de datos de planes de vuelo.

...

No, no puede ser un error involuntario, porque al cambiar una clave por otra, el sistema verifica que la persona que cambie la clave conozca la que está cambiando y se cerciora mediante pregunta si él va a hacer ese cambio efectivamente.

...

Una vez que la Srta. Ocaña no pudo acceder al sistema mediante el password que ella conocía y yo como responsable director del sistema se lo notifiqué al Sr. Luis Antonio Paredes (q.e.p.d.), y él me informó que cuál era la alternativa para poder solucionar ese inconveniente, ya que yo era la persona que había trabajado desde un principio en la adquisición e instalación de ese sistema. Le informé que yo iba a hacer los contactos con la compañía WESTINGHOUSE (NORTHTROP GRUMMAN) para que ellos vía telefónica a través de un modem que tenemos conectados con el sistema, si le era posible a ellos restaurarnos el password viejo ya que alguien había cambiado el password y sin eso no podíamos hacer uso del sistema. Se hizo los contactos a la compañía y la joven FRANCEY SCILIPOTI entró al sistema vía modem y lo restauró a la condición normal para que se pudiera tener acceso a los planes de vuelo. En eso se tomó aproximadamente unos 20 a 45 minutos, una vez que se nos dió la orden de laborar nuevamente" (f. 571).

Lo antes expuesto demuestra que las acciones tomadas por los controladores aéreos tenían como objetivo paralizar y entorpecer el normal desenvolvimiento de las actividades aeronáuticas a ellos asignadas, comportamiento que constituye una falta grave e indefectiblemente conlleva la pérdida de la confianza en el personal que contribuyó de una forma u otra para paralizar tan importante servicio y en aquellos que irresponsablemente no quisieron participar del plan de contingencia para restaurar la normalidad en franco desconocimiento e

irrespeto de las normas legales, reglamentos e instrucciones de obligatorio acatamiento.

En cuanto a la alegación del apoderado de los demandantes de que un resuelto no es el acto administrativo idóneo para destituir, sino una resolución, y que en estos no se hacen mayores consideraciones o motivaciones que los sustenten, debe señalarse que los resueltos son resoluciones y que el nombre dado al acto administrativo no es causal de nulidad si es dictado conforme a derecho y por la autoridad competente. Si es conveniente motivar las resoluciones administrativas y aunque en los resueltos impugnados no se plasma expresamente las causales de destitución, se citan las disposiciones legales que le sirvieron de fundamento, las cuales se explican por sí solas y el Director General de Aeronáutica Civil destituyó a éstos funcionarios, cuando comprobó la gravedad de la falta cometida por ellos, tal como lo explicó en su informe de conducta.

En el Reglamento Interno de Personal no existe ningún procedimiento estrictamente establecido para destituir a sus funcionarios, y las recomendaciones de destitución son la forma en que el Director General puede tener conocimiento de los hechos que ameritan dicha medida.

En el presente caso la notoriedad, publicidad y la magnitud de los acontecimientos, que trascendieron a los medios de comunicación social, permitieron que todas las instancias jerárquicas de la Dirección de Aeronáutica Civil conocieran de las causas que motivaron las destituciones. En otras palabras, por la forma en que se desarrollaron los hechos en los que están involucrados los demandantes, no era necesario que el Director Administrativo recomendara la destitución ni que la Administración de Recursos Humanos (la Dirección de Desarrollo Institucional no existe en la actualidad), revisara dicha la solicitud de suspensión. Sin embargo, estos funcionarios sí conocieron del caso y recomendaron la destitución, porque así se desprende de las declaraciones de los señores Amado Cantoral, Director Administrativo y de la señora Basilia Olmedo, Jefa de Personal (Ver declaraciones de fojas 565 y 606).

A juicio de la Sala se comprobó la inasistencia de los demandantes a sus respectivos puestos de trabajo en los horarios y días asignados para ejecutar sus labores y que esta inasistencia acarreó graves perjuicios a la Institución y al Estado, conductas que justifican la medida de destitución del cargo.

Además, la Sala quiere resaltar que el artículo 297 de la Constitución Nacional, delega en la ley la reglamentación de los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones, a través de la implementación de la carrera de los servidores públicos, mediante la cual se garantiza la estabilidad en sus cargos. En el presente caso, al momento de ser destituidos, los controladores aéreos no gozaban del beneficio de una ley especial de carrera, sino que precisamente esa era una de las reivindicaciones laborales que perseguían con el paro decretado.

Por ello la Sala debe declarar que los actos impugnados no violaron los artículos 4 literal d), 39 literales a) y c), 43, 44 literal d), ni 45 literal d) del Reglamento Interno de Personal de la Dirección de Aeronáutica Civil, así como tampoco violaron el artículo 16, literal a) del Decreto de Gabinete N° 13 de 1969.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, los Resueltos de Personal N° 517 de 19 de noviembre de 1996, 522 de 19 de noviembre de 1996, 529 de 20 de noviembre de 1996, 530 de 20 de noviembre de 1996, 531 de 20 de noviembre de 1996, 537 de 20 de noviembre de 1996, 541 de 21 de noviembre de 1996, 543 de 21 de noviembre de 1996, 545 de 21 de noviembre de 1996 y 550 de 19 de noviembre de 1996, expedidos por el Director General de Aeronáutica Civil por medio de los cuales se destituyeron los señores LUIS GOMEZ, EZEQUIEL BERROCAL, LUIS GUILLERMO SEIXAS, FRANCISCO MOSLEY, OSVALDO TRUJILLO, GABRIEL BERNARD, FRANKLIN HERNANDEZ, CARLOS MORENO, RICARDO RODRIGUEZ, LUIS M. CHARLES, ERIBERTO JARAMILLO, JUAN JOSE CHEN, OMAR TANGARIFE, RODRIGO VARGAS, JOSE ESTRADA, FRANCISCO LOPEZ, MANUEL HERRERA, EDUARDO DE LEON

y ALVARO AVILA de sus cargos de controladores aéreos y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ANAIS BOYD GERNADO
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRA-VENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 3,467 DE 14 DE ABRIL DE 1994, SUSCRITO ENTRE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO Y LA DOLORES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado ERNESTO CEDEÑO ALVARADO actuando en representación del CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, ha presentado demanda contencioso administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Compra-Venta contenido en la Escritura Pública No. 3,467 de 14 de abril de 1994, suscrito entre la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y La Dolores, S. A.

El demandante considera que han sido violadas las siguientes disposiciones legales: los artículos 7, 17 y 25 del Código Fiscal (ahora artículos 97, 99 de la Ley 56 de 1995) y el artículo 48 de la Ley 32 de 1984.

Mediante el contrato antes descrito, se realiza la compra venta sobre los globos de terreno No. 1, 4 y uno sin número de la Finca distinguida con los números 48088; el globo 2 de la Finca No.639 y el globo 3 de la Finca No. 490 de propiedad de dicha Corporación.

El recurrente fundamenta su pretensión, argumentando que el precio de venta por hectárea de los terrenos de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 (B/.375.00) no se estableció en base al avalúo promedio, resultante de los avalúos realizados por la Contraloría General de la República y el Ministerio de Hacienda y Tesoro. Por lo que entonces, dicho precio de venta lesiona el patrimonio del Estado pues resulta muy bajo en comparación con el valor real de los inmuebles vendidos, cuyo avalúo oficial fue precisado en un promedio de precio superior a QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00 por hectárea).

Señala además, que el contrato en mención nunca fue refrendado por la Contraloría General de la República, y que fue inscrito en éstas circunstancias.

Conforme al trámite procesal se corrió traslado al Ministro de Desarrollo Agropecuario para que rindiese informe de conducta en relación a la presente demanda. En dicha contestación el señor Ministro señaló que la venta de las fincas de propiedad de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano fue autorizada por las Resoluciones del Consejo de Gabinete No. 768 del 22 de diciembre de 1993 y No. 96 del 9 de febrero de 1994, en donde se estableció el precio de venta de la hectárea en la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.375.00) sin el avalúo previo establecido por el Código Fiscal, vigente a la fecha de efectuada la transacción para la enajenación de bienes nacionales.

En cuanto al contrato suscrito entre ambos, protocolizado mediante la escritura pública No. 3,467 del 14 de abril de 1994, no está refrendado por el Contralor General de la República tal como lo establece el artículo 48 de la Ley 32 de 1984.

De igual manera se corrió traslado a la Procuradora de la Administración para que contestara la presente demanda. Mediante Vista No. 209 de 8 de junio de 1998, que corre a fojas 151 a 158, dicha funcionaria consideró que procede la declaratoria de nulidad, por lo que solicitó que el contrato impugnado sea declarado ilegal por no cumplir con lo que establecían las normas legales vigentes de la época.

La Dolores, S. A., en el escrito de oposición de la demanda, señala que el contrato acusado fue objeto de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, donde se ordenó la inscripción de dicho contrato, por lo que no puede ser objeto de un nuevo pronunciamiento jurisdiccional.

En virtud de los hechos expuestos anteriormente, esta Superioridad procede a resolver la presente controversia.

Esta Sala ya ha emitido concepto con relación a la venta de estas fincas de propiedad de Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, mediante sentencia de 30 de octubre de 1996 (que corre a fojas 90-111 del expediente), dictada dentro de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción presentado por La Dolores S. A., donde se DECLARO NULA, POR ILEGAL, la actuación del Contralor General de la República, que ordenaba la abstención de inscripción en el Registro Público de la Escritura Pública No. 3467 de 14 de abril de 1994 (acto impugnado).

El primer aspecto a destacar es el atinente a la autorización de la venta de bienes de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano. El 14 de diciembre de 1993 el Comité Ejecutivo de la Corporación emitió una resolución que autorizó al Ministro de Desarrollo Agropecuario, para que en su condición de Presidente de dicho Comité, solicitará al Consejo de Gabinete, autorizar la excepción de licitación pública y la venta directa a antiguos arrendatarios y expropietarios, de los globos de terrenos que se encontraban en la Finca No. 48,088, inscrita al Tomo 1134, Folio 152; Finca No. 639, inscrita al Tomo 15, Folio 28; Finca No. 490, inscrita al Tomo 12, Folio 95; Finca No. 1455, inscrita al Tomo 28, Folio 40; y Finca No. 1720, inscrita al Tomo 31, Folio 434, todas inscritas en el Registro Público, Provincia de Panamá.

El Consejo de Gabinete a través de la Resolución No. 768 de 22 de diciembre de 1993, adicionada por la Resolución No. 96 de 9 de febrero de 1994, aprobó la venta directa, sin licitación pública de las fincas antes mencionadas y un listado de arrendatarios, a quienes se les beneficiaría con una primera opción de compra de los globos de terreno que venían arrendando hasta 1992, entre los que se encuentra La Dolores S. A.; además se estableció como precio de venta la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 (B/.375.00). Tal como se indicó, en ocasión de la sentencia antes mencionada, el Contralor General de la República no objetó la transacción.

Luego de los términos y condiciones establecidos en las resoluciones comentadas, se celebró el contrato de compra venta entre la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y La Dolores, S. A.

Posteriormente, el Contralor ordenó al Director General del Registro Público, que se abstuviese de inscribir cualquier acto, medida o resolución que enajenara, traspasara o segregara, entre otros, la finca vendida a La Dolores, S. A. De esta actuación surgió la demanda de plena jurisdicción mencionada.

Esta Superioridad al analizar la actuación del Contralor General, señaló que el control fiscal que ejerce la Contraloría General debe ajustarse a lo previsto en el artículo 1 de la Ley 93 de 1976, por lo que este control debe ejercerse de manera razonable y compatible con el interés público. En el presente caso, la venta directa de las fincas a La Dolores, S. A. y el precio de venta,

fue autorizada por las resoluciones de Consejo de Gabinete antes citadas. La Sala Tercera fue enfática al destacar en este caso lo siguiente:

"En este orden de ideas, la Corte considera que si bien la Contraloría está facultada para la adopción de medidas precautorias cuando estime que ha existido incorrección en el manejo de los fondos públicos, debemos tener claro que en este caso las operaciones de enajenación tienen su fundamento legal en las operaciones expresas, expedidas por la autoridad competente mediante actos concretos y legítimos, y cuya ilegalidad no fue cuestionada por el Contralor General, como lo permite el artículo 276 numeral 7 de la Constitución Nacional" (f. 102).

A continuación, al analizar la aplicación de los artículos 23 y 25 del Código Fiscal, la Sala Tercera señaló lo siguiente:

"Conforme establecen los artículos 23 y 25 del Código Fiscal, la venta de bienes nacionales requiere un avalúo de la Contraloría General y del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Sin embargo, la Sala ya ha advertido que tales disposiciones legales dicen relación con la manera de disponer de los bienes nacionales, definidos en el artículo 3 del Código Fiscal como se transcribe a continuación: "... además de los que pertenecen al Estado y de los de uso público, según los enumera la Constitución en sus artículos 208 y 209, todos los existentes en el territorio de la República que no pertenezcan a los Municipios, a las entidades autónomas y semi-autónomas, ni sean individual o colectivamente de propiedad particular, y los bienes cuya enajenación se dispuso, pertenecían a una entidad autónoma" (f. 105).

De acuerdo a estas circunstancias los bienes pertenecientes a las entidades autónomas, como la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, no entraban en la clasificación de bienes nacionales, por lo que dicha Corporación estaba facultada para solicitar la autorización de venta directa, tal como consta en las respectivas resoluciones del Consejo de Gabinete. Por otro lado, tenemos que La Dolores S. A. cumplía con las exigencias contenidas en el texto de las Resoluciones de Gabinete para adquirir estas propiedades.

En la presente demanda, la Contraloría General de la República señala que la ilegalidad del contrato de compra venta se fundamenta en que el precio de enajenación de los terrenos descritos lesiona el patrimonio del Estado; en la falta de avalúo de Hacienda y Tesoro y de la Contraloría General de la República, y en la ausencia de refrendo del acto impugnado por parte de esta misma entidad. Como ha quedado visto, estos argumentos son los mismos que fueron utilizados por la Contraloría al ordenar la abstención de inscripción de dicho contrato de compra venta, los cuales fueron analizados por la Sala Tercera, declarandose la ilegalidad de la misma y se ordenó la inscripción definitiva del contrato contenido en la Escritura Pública No. 3,467 de 14 de abril de 1994.

Por consiguiente, en el presente proceso nos encontramos ante aspectos ya resueltos por esta Sala en la Resolución de 30 de octubre de 1996, por lo que es dable descartar, por las mismas razones, los cargos de ilegalidad propuestos en el negocio súbdice, en virtud de que las decisiones de esta Superioridad son finales, definitivas y obligatorias.

En consecuencia, la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Contrato de Compra Venta contenido en la Escritura Pública No. 3,467 de 14 de abril de 1994, suscrito entre la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y La Dolores, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA LINERO & LINERO EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACION DE DISTRIBUIDORES DE GASOLINA Y DERIVADOS DE PETROLEOS (ADIGAS), PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° CDZ-10/98 DE 9 DE MAYO DE 1998, LA N° 003/99 DE 11 DE FEBRERO DE 1999, AMBAS DICTADAS POR EL CONSEJO DE DIRECTORES DE LA ZONA DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La firma forense Linero & Linero, representada por el Licenciado Aurelio Linero, en su condición de apoderada judicial de la ASOCIACION DE DISTRIBUIDORES DE GASOLINA Y DERIVADOS DEL PETROLEO (ADIGAS) ha presentado Corrección de Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. CDZ-003/99 de 11 de febrero de 1999, expedida por el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos.

La Sala observa que como medida de previo y especial pronunciamiento, el actor solicita la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. CDZ 003/99 de 11 de febrero de 1999, expedida por el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos por medio de la cual se aclara y deja sin efecto la Resolución No. CDZ 10/98 de 9 de mayo de 1998, dictada también por el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos. Dicha petición ha sido sustentada en los siguientes términos:

"Esta solicitud se formula en consideración a que la Resolución demandada de ilegal, al modificar el Manual Técnico de Seguridad para instalaciones, almacenamiento, manejo, distribución y transporte de productos derivados del petróleo, que fue aprobado mediante una Resolución que tiene fuerza de ley, vulnera el ordenamiento jurídico existente en nuestro Estado de Derecho, pues elimina normas que reglamentan las medidas de Seguridad para la prevención de incendios, que son leyes para la República y aplicables a todos los Cuerpos de Bomberos del territorio nacional. Todo lo realizado por el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República pone en peligro los principios y normas de seguridad que se debe tener con la población en general. Así se ha expresado el Director General del Sistema Nacional de la Protección Civil, quien en Nota No. S. N. P. C.-D. G. 224 de 26 de mayo de 1999 dirigida al Defensor del Pueblo, señala lo siguiente:
..."

El autor colombiano Gustavo Penagos, ha definido la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos como "una institución jurídica de carácter preventivo que tiende a evitar perjuicios notoriamente graves por el cumplimiento de una decisión de carácter administrativo violatoria del orden jurídico." (PENAGOS, Gustavo. El Acto Administrativo, Bogotá, Ediciones Librería del Profesional, 1981, pág 544.) Nutriéndose de estos principios, el artículo 73 de nuestra Ley 135 de 1943 atribuye al Tribunal de lo Contencioso Administrativo la facultad de decretar la suspensión de los efectos del acto, resolución o disposición recurrida, si a su juicio, es necesario adoptar esta medida cautelar con el propósito de evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil reparación. El artículo en referencia es del tenor siguiente:

"Artículo 73. El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

Habiendo sido examinados los argumentos vertidos por el actor en sustento de esta petición especial de suspensión de los efectos de la Resolución recurrida, así como la documentación adicional aportada (Nota D. G. H. No. 520 de 22 de septiembre de 1998, enviada por el Director General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias al Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Panamá, visible a fojas 189-190 y la Nota SNPC-DG-224 enviada por el Sistema Nacional de Protección Civil al Defensor del Pueblo, visible a fojas 191 y 192), las cuales hacen referencia a las medidas de seguridad que deben observarse en el manejo adecuado de las sustancias inflamables o derivadas del petróleo; medidas éstas que al parecer han sido ignoradas por el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá al expedir la Resolución No. CDZ-003/99 de 11 de febrero de 1999. En virtud de esta consideración la Sala estima conveniente acceder a este primer requerimiento del actor, con miras a proteger la vida, patrimonio, medio ambiente y otros intereses comunes a la sociedad en general, los cuales pueden verse afectados de manera considerable e incluso irreparable en caso de que se apliquen las disposiciones contenidas en la resolución recurrida.

Entre los aspectos previstos por las disposiciones contenidas en el acto impugnado que exponen a la población ante situaciones de peligro e inseguridad, tenemos, por ejemplo, lo referente a las distancias que deben observar las estaciones de expendio de combustible entre sí o entre éstas y clínicas, restaurantes; así como tampoco se observa, a primera vista normas que regulen lo referente a la distancia y ubicación de los hidrantes.

Resulta saludable señalar, que si bien estimamos conveniente decretar en esta etapa la suspensión de los efectos de la resolución atacada de ilegal, ello obedece únicamente a una medida de prevención en beneficio de la comunidad; por lo que no implica, en modo alguno, pronunciamiento respecto de la legalidad o ilegalidad de dicha actuación.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACCEDEN a la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución No. CDZ-003/99 de 11 de febrero de 199 expedida por el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA TRONCOSO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA EMPRESA PRIVADA (CONEP), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 54 DE 27 DE ABRIL DE 1999, EMITIDA POR LA VICE MINISTRA DE FINANZAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Troncoso & Asociados, en representación de CONSEJO NACIONAL DE LA EMPRESA PRIVADA (CONEP), ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 54 de 27 de abril de 1999, emitida por la Vice Ministra de Economía y Finanzas.

El Magistrado Sustanciador al examinar la demanda incoada, advierte que la misma debe ser rechazada, ya que la vía utilizada por el actor no es la adecuada.

Primeramente se observa que el acto impugnado es la Resolución No. 54 de

27 de abril de 1999, mediante la cual se CONFIRMA en todas sus partes la Resolución No. 201-3274 de 2 de octubre de 1998 y su acto confirmatorio contenido en la Resolución No. 201-3839 de 13 de noviembre de 1998, ambas expedidas por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Del contenido del acto impugnado se desprende que el mismo resuelve el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la Resolución No. 201-3274 de 2 de octubre de 1998, que constituye el acto principal. La Sala ha señalado reiteradamente que la demanda debe ser dirigida contra el acto principal que contenga el acto administrativo considerado ilegal, y no contra los actos confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa.

Por otro lado tenemos que, el objeto de la presente demanda es requerir de este Tribunal la declaratoria de ilegalidad de la resolución mediante la cual se rechaza al CONEP la autorización para recibir donaciones deducibles al impuesto sobre la renta.

Se observa que esta demanda ha sido dirigida contra un acto administrativo de carácter particular o individual, ya que afecta los intereses del CONEP en una determinada situación jurídica, y no en contra de un acto de alcance general o de naturaleza impersonal, necesarios para interponer el recurso de nulidad.

Al tratarse de un acto basado en un interés subjetivo o particular debió ser impugnado mediante la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, según lo dispuesto en el artículo 43a de la Ley No. 33 de 1946. De igual manera cabe acotar que, una de las características de las demandas de plena jurisdicción es que la parte afectada solicite al Tribunal la restauración de un derecho conculcado, y se colige del escrito que el interesado no ha petitionado a la Sala restablecimientos de derechos, lo que confirma que su intención verdadera era la interposición de una demanda contencioso de nulidad.

Los recursos de nulidad y de plena jurisdicción tienen características especiales y diferenciadas. La demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter impersonal y objetivo, en tanto que con el de plena jurisdicción se atacan los actos de carácter particular que afectan situaciones jurídicas particulares o concretas, tal como ocurre en este caso.

Al respecto, el Auto de 2 de julio de 1996 señala lo siguiente:

"En este punto se ha dejado claramente establecido que la demanda de nulidad se interpone contra actos generales de carácter abstracto, en tanto que con la de plena jurisdicción se atacan los actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas particulares o concretas. Por otro lado, las declaraciones que la ley permite hacer al Tribunal en las acciones donde se ventilan derechos subjetivos, son distintas a las que se permite hacer en acciones que pretenden la reestructuración del orden jurídico positivo, donde interesa de manera concreta y exclusiva proteger y conservar el imperio de la legalidad. Aunado a que en las acciones de nulidad no es necesario agotar la vía gubernativa, ni existen notificaciones personales como se ha dado en el presente caso, los actos generales se publican en la Gaceta Oficial."

Hay que destacar que, la Resolución No. 54 de 27 de abril de 1999, acto que confirma el principal, fue notificada el 29 de abril de 1999, y el recurrente interpuso la presente acción, el 29 de junio de 1999, fecha en que expiró el término de dos meses para presentar el recurso de plena jurisdicción, lo que no da lugar a la corrección del libelo.

Se concluye en consecuencia, que la presente acción de nulidad no puede ser admitida conforme a las circunstancias anteriormente descritas.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de

nulidad, interpuesta por la firma Troncoso & Asociados en representación del CONSEJO NACIONAL DE LA EMPRESA PRIVADA (CONEP).

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN A. LEDEZMA EN REPRESENTACIÓN DE DELIA DE LA CRUZ, ISABEL LAMBIZ, FLOR DORMOI, NORIS DE VELASQUEZ, ANTONIO MILLER Y MIGUEL MARTINEZ PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 127-SRI. 97 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADA POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Juan A. Ledezma, actuando en representación de DELIA DE LA CRUZ, ISABEL LAMBIZ, FLOR DORMOI, NORIS DE VELASQUEZ, ANTONIO MILLER Y MIGUEL MARTINEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declare nula por ilegal la Resolución N° 127-SRI-97 de 3 de septiembre de 1997, dictada por conducto del Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en que se declare que es nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 127-SRI-97 de 3 de septiembre de 1997, expedido por el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social el cual dispone: ARTICULO PRIMERO: Aprobar el Proyecto del Reglamento Interno de Trabajo de la Sociedad: INSTITUTO PANAMERICANO (IPA) regentado por la IGLESIA EVANGELICA METODISTA DE PANAMA, del cual se conservará copia en los archivos de la sección del Reglamento Interno del Ministerio. Y en el "ARTICULO SEGUNDO: Comunicar a la gerencia de la mencionada Sociedad la obligación de poner el Reglamento Interno de Trabajo en conocimiento de los trabajadores con quince (15) días de anticipación a la fecha en que entrará a regir, para que tenga vigencia y será colocado en un lugar visible al cual tenga acceso todos los trabajadores."

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, se destaca que el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social en cumplimiento de su función administrativa, dio en traslado a los trabajadores el proyecto de reglamento interno presentado para su aprobación por el Instituto Panamericano (IPA), y éstos mediante escrito formal, presentaron en tiempo oportuno las objeciones, modificaciones y recomendaciones al proyecto en mención (recibidas el 6 de diciembre de 1996 en la Dirección de Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social) que a su criterio, no fueron leídas, analizadas ni tomadas en consideración por dicha entidad. Como prueba de lo antes dicho, se señala que en el párrafo segundo de la Resolución N° 127-SRI-97 de 3 de septiembre de 1997, se expresa que los trabajadores no presentaron "objeción alguna al Proyecto Interno de Trabajo", lo cual según el acto administrativo, "constituye aceptación del mismo". También se afirma que el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social no cumplió con el numeral 3 del artículo 183 del Código de Trabajo que exige previamente a la aprobación del reglamento interno de trabajo, informe de los servicios técnicos de las Direcciones Generales de Trabajo, los cuales no fueron solicitados. Todo ello a su criterio, afecta los derechos laborales de los trabajadores de la empresa, razón por la que se solicita en esta Sala Tercera que se declare la nulidad de la Resolución N° 127-SRI-97 de 3 de septiembre de 1997, que aprueba el Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Panamericano.

En cuanto a las disposiciones que se alegan como infringidas, se señala en

el respectivo orden los artículos 182, 183 numerales 2 y 3, 78, 197, 187, 39 y 213 literal A) del Código de Trabajo.

El artículo 182 del Código de Trabajo expresa que el Reglamento Interno de Trabajo será elaborado por el empleador, conforme a las leyes, decretos y demás ordenamientos legales vigentes, y una vez aprobado en los términos que se disponen en dicho cuerpo legal, quedará como parte integrante del contrato de trabajo. A criterio del apoderado judicial de la parte actora la disposición en referencia se violó de manera directa por omisión, en la medida que el Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Panamericano fue aprobado en contravención a las normas previstas en el Código de Trabajo.

En cuanto a los numerales 2 y 3 del artículo 183 del Código de Trabajo, donde se prevé cómo debe estar conformado todo Reglamento Interno de Trabajo, opina el apoderado judicial de la parte actora que fueron violados en forma directa y por omisión, pues, por un lado, los trabajadores presentaron en tiempo oportuno las objeciones, modificaciones y recomendaciones las cuales no fueron atendidas, y, por el otro lado, el Ministerio de Trabajo no solicitó previamente a la aprobación del proyecto del Reglamento Interno del Instituto Panamericano, informe de los servicios técnicos de las Direcciones Generales de Trabajo.

También se aduce como violado el artículo 78 del Código de Trabajo, donde se prevé como válida la cláusula que exime de responsabilidad a cualquiera de las partes, cuando éstas den por concluida la relación de trabajo al término de tres meses, siempre que la prestación de ese servicio exija cierta habilidad o destreza especial. En opinión del recurrente la violación es directa y por omisión, dado que en el reglamento aprobado en el acto acusado, específicamente en el título tercero, capítulo primero, sección segunda, artículo 11 literal A), se contempla un período de dos años para el mismo supuesto arriba mencionado.

En cuanto al artículo 197 del Código de Trabajo, donde se enumeran los motivos por los cuales se modifican las condiciones del contrato de trabajo, el apoderado judicial de la parte actora afirma que entre ellos no figura la decisión unilateral del empleador. A su juicio ello se desprende de lo contenido en el literal b) del artículo 18 del Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Panamericano (IPA) que señala "por razones del servicio, determinadas por el Director General ..." situación que a su modo de ver lleva inmersa desmejoras en las condiciones de trabajo, lo cual es ilegal y es causa justa que faculta al trabajador para dar por terminada las relaciones de trabajo, conforme lo establecido en el artículo 223, numeral 3 del Código de Trabajo.

El Lcdo. Ledezma también señala como violado de manera directa y por omisión el artículo 187 del Código de Trabajo, pues, el artículo 31 del Reglamento Interno del Instituto Panamericano en su párrafo indica que las sanciones disciplinarias son acumulativas, y en ese sentido el artículo 187 es claro cuando prohíbe la doble sanción.

El artículo 39 del Código de Trabajo referente al período de descanso normal que necesitan los trabajadores para reponer fuerzas, también se menciona como violado toda vez que la resolución impugnada omitió su aplicación al prever una situación no contemplada en la norma legal. El artículo 47 del Reglamento Interno del Instituto Panamericano señala que el descanso entre jornada es una hora "para ingerir alimentos" cuando el artículo 39 del Código de Trabajo no hace esa distinción. Asimismo el artículo 47 del Reglamento Interno del Instituto Panamericano excluye el descanso entre jornada a los educadores.

Finalmente, se invoca como violado el artículo 213 literal A) del Código de Trabajo, donde enumeran las causas justificadas que facultan al empleador para dar por terminada la relación de trabajo. A criterio del apoderado judicial de la parte actora, la violación es directa y por omisión en la medida que los artículos 50 literal c) y 60 del Reglamento Interno del Instituto Panamericano, establecen nuevas causas de despido; el primero establece dos (2) causas de despido y el segundo establece veintinueve (29) causas de naturaleza disciplinarias. El artículo 213 del Código de Trabajo en su literal A), sólo establece dieciséis (16) causas de despido de naturaleza disciplinarias.

II. El informe explicativo de conducta expedido por el Viceministro de Trabajo y Desarrollo Laboral y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante escrito fechado el 23 de enero de 1998, el Viceministro de Trabajo y Desarrollo Laboral rindió el respectivo informe explicativo de conducta en el que deja sentado que la Dirección General de Trabajo a través de su Departamento de Reglamento Interno, hizo observaciones al Instituto Panamericano sobre el reglamento presentado ante el Ministerio, tal como se observa en la Nota 186-S-R. I.-97 de 6 de mayo de 1997 y la Nota N° 288-S. R. I. /97 de 9 de junio de 1997, (se adjunta) cumpliendo así lo preceptuado en la ley y tomando en cuenta algunas de las opiniones que habían presentado los trabajadores que laboran en ese centro educativo. También aclara que si bien la resolución recurrida señala que no hubo contestación, ello no significa de que se hubiese desconocido las observaciones que habían presentado los trabajadores. Finalmente, El acuerdo ...

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 122 de 24 de marzo de 1998, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones. La Procuradora de la Administración opina que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral procedió a aprobar el Reglamento Interno de Trabajo conforme a los parámetros legales y previo al cumplimiento de los requisitos enunciados en el artículo 182 numerales 2 y 3 del artículo 183 del Código de Trabajo. Igualmente comenta en cuanto a la violación que se aduce a los artículos 78, 197, 187, 39 y el literal A del artículo 213 del Código de Trabajo, que el presente proceso contencioso administrativo de nulidad tiene por objeto revisar la legalidad de la Resolución N° 127-SRI-97 de 3 de septiembre de 1997 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mas no es viable, tal como pretende el demandante, el examen de estas disposiciones legales dado que no guardan vínculo jurídico con el proceso de elaboración y aprobación del Reglamento Interno de Trabajo.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites que a la ley corresponden, la Sala procede a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

Como ya se ha expresado, el acto acusado es la Resolución N° 127-SRI-97 de 3 de septiembre de 1997, expedida por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, en la que se resuelve, aprobar el Proyecto de Reglamento Interno de Trabajo de la Sociedad Instituto Panamericano (I. P. A.) regentado por la Iglesia Evangélica Metodista de Panamá. Entre los considerandos de la resolución en referencia se señala que se cumple con el procedimiento de traslado a los trabajadores por el término de 30 días, requisito previsto en el artículo 30 de la Ley 53 de 1975, sin que se presentara objeción alguna al proyecto de Reglamento Interno de Trabajo, lo cual constituye aceptación del mismo. Igualmente se indica que una vez examinado el proyecto, se observa que se llenan los requisitos del artículo 185 del Código de Trabajo.

Al examinar el expediente la Sala observa que, en efecto, el Departamento de Relaciones de Trabajo (Sección de Reglamento Interno) del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, ordenó el traslado de la copia del proyecto de reglamento interno de trabajo, presentado ante ese despacho por la sociedad denominada Iglesia Evangélica Metodista de Panamá que regenta al Instituto Panamericano (IPA), a los trabajadores de esa empresa a fin de que se emitiera su opinión, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 183 del Código de Trabajo.

La opinión que de conformidad con el artículo 183 numeral 2 del Código de Trabajo, se solicita a los trabajadores por medio del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, con anterioridad a la aprobación del Reglamento Interno, para los efectos de la etapa en que se encuentra el proceso a seguir para su aprobación, es una mera consulta a los trabajadores cuyas opiniones no tienen carácter vinculante. No obstante, esas opiniones sí deben ser tomadas en cuenta por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, que puede hacer suyas las opiniones formuladas por los trabajadores al Reglamento Interno, para luego

entonces el Ministerio si lo estima procedente solicitar a la empresa que realice los respectivos cambios, situación que a criterio de la Sala se configuró en este caso. Prueba de lo expuesto se observa en la Nota N° 186-S. R. I.-97 de 6 de mayo de 1997 y la Nota N° 288-S. R. I.-97 de 9 de junio de 1997 visibles en el expediente, ambas expedidas por la Jefa de la Sección de Reglamentos Internos y dirigidas al apoderado especial de la sociedad regente del Instituto Panamericano. En razón de lo anotado, no prospera este cargo.

En cuanto al numeral 3 del artículo 183 del Código de Trabajo, que criterio de la parte actora se violó, pues, no existe el informe de los servicios técnicos de la Dirección General de Trabajo, la Sala no concuerda con los argumentos expresados dado que como lo indica el Viceministro de Trabajo y Desarrollo Laboral en el informe explicativo de conducta, el Ministerio de Trabajo cuenta dentro de su estructura con el Departamento de Reglamentos Internos, adscrito a la Dirección de Trabajo, donde trabaja personal especializado para tal fin, y donde efectivamente, se llevó a cabo todo el proceso de entrega de copia del proyecto a los trabajadores a fin de obtener su opinión, así como también la recepción y análisis de las opciones vertidas, que junto a las consideraciones del Ministerio a través de esa sección, fueron entregadas al apoderado especial de la sociedad Iglesia Evangélica Metodista de Panamá, regente del Instituto Panamericano. Se desestima también, pues, este cargo.

Con respecto a lo antes planteado, es oportuno advertir que dentro de las pruebas que adujo la Procuraduría de la Administración, figura el Acta de Acuerdo de 15 de enero de 1998, expedida en el salón de reuniones del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y cuya copia consta debidamente autenticada en el expediente, donde ambas partes, el Sindicato de Trabajadores del Instituto Panamericano y miembros de la Junta Directiva de esa entidad, acordaron entre otros aspectos presentar un nuevo reglamento concensuado.

Finalmente, la Sala se abstiene de efectuar consideraciones en cuanto a las violaciones que se aducen a los artículos 78, 197, 187, 39 y el Literal A) del artículo 213 del Código de Trabajo, toda vez que, como lo indica la Procuradora de la Administración en su vista fiscal, lo que se debate en esta oportunidad es la legalidad de la Resolución N° 127-SRI. 97 de 3 de septiembre de 1997 que aprueba el Reglamento del instituto Panamericano, pues se cuestiona el proceso de elaboración-aprobación del mismo, y las mencionadas disposiciones legales no guardan vínculo jurídico alguno con ello.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala es del criterio que el acto administrativo contenido en la Resolución N° 127-SRI-97 de 3 de septiembre de 1997, se ajusta a derecho razón por la que lo procedente es no acceder a las pretensiones formuladas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 127-SRI. 97 de 3 de septiembre de 1997, dictada por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL NUMERAL 09 DEL CÓDIGO 1.1.2. 5.99 DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 28 DE 15 DE ABRIL DE 1999, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Vistos:

La firma forense Galindo, Arias & López, actuando en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO-OESTE, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Numeral 09 del Código 1.1.2.5.99 del Acuerdo Municipal No. 28 de 15 de abril de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago, y publicado en la Gaceta Oficial No. 23,797 de 17 de mayo de 1999, mediante el cual se grava con un tributo municipal a las empresas de generación y distribución de energía eléctrica.

En su demanda, de fojas 20 a 23, se pide a la Sala Tercera que suspenda provisionalmente los efectos del Acuerdo Municipal No. 28 de 15 de abril de 1999.

I. Petición de Suspensión Provisional:

Los recurrentes fundamentan su petición en los siguientes términos:

"En este caso en particular el perjuicio económico que se causaría es grave, actual e inminente, como lo exigen la ley y la jurisprudencia para acceder a la suspensión, ya que el acuerdo impugnado autoriza la imposición de un gravamen sobre actividades que ya han sido previamente gravadas por la Nación y, de permitirse su ejecución, las empresas dedicadas a brindar estos servicios públicos se verían obligadas a pagar un impuesto municipal en adición al tributo nacional que actualmente pagan al ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS".

Agrega que "la violación a la Ley No. 106 de 1973 es clara, manifiesta y notoria, como también lo exige la jurisprudencia para que proceda la suspensión del acto acusado de ilegalidad, ya que la imposición de un doble tributo está expresamente prohibida por la ley. De otro lado, no existe ninguna ley que faculte a los municipios para cobrar el tributo por este medio impugnado, lo que constituye otro motivo más para ordenar la suspensión provisional del numeral 09 del Código 1.1.2.5.99".

"La ilegalidad del acuerdo impugnado también surge de manera clara, manifiesta y notoria del hecho de que, en manifiesta violación del numeral 8 del artículo 17 y del artículo 74, ambas disposiciones de la Ley No. 106 de 1973, está gravando actividades con incidencia fiscal extradistrital, como lo son las de generación y distribución de energía eléctrica, sin que exista una ley formal que autorice a los municipios a la imposición de tal tributo".

II. Procedencia de la suspensión provisional en procesos de nulidad:

La Sala tercera ha sostenido, a partir de 1991, que la suspensión provisional de un acto administrativo puede decretarse en procesos de nulidad. Con ello se cambió el criterio que había prevalecido en esta Sala a partir de 1965.

La suspensión en estos procesos de nulidad procede si el acto administrativo infringe palmariamente el principio de separación de poderes o si puede si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar en forma manifiesta una norma jurídica de rango superior.

Adicionalmente debemos señalar que la Sala puede suspender las acciones relativas al pago de tributos municipales, ya que, según lo ha interpretado esta Corporación de Justicia, el artículo 74 de la Ley 135 de 1943, que impide la suspensión provisional del pago de impuestos, contribuciones o tasas, no es aplicable en materia de tributos municipales. La Sala ha hecho una interpretación restrictiva de la norma y ha considerado que esta prohibición rige sólo respecto a tributos fijados por ley, y no a tributos creado mediante acuerdos municipales, acciones cuyos efectos sí esta sujetos a la potestad discrecional de la Sala de

ser suspendidos provisionalmente. (Ver Res. De 9 de julio de 1993, Registro Judicial de julio de 1993 págs. 227 y 228 y Res. De 19 de enero de 1996, Registro Judicial de enero de 1996, pág. 326).

En el presente caso se trata de un acuerdo municipal emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago, mediante el cual se grava con un tributo municipal a las empresas de generación y distribución de energía eléctrica.

El artículo 74 de la Ley 106 de 1973, señala como gravables por los municipios únicamente las actividades lucrativas de cualquier índole que se realicen y tengan incidencia exclusivamente en el Distrito, y de los documentos aportados como prueba, visibles a fojas 31 a 33 del expediente y donde se establecen las cinco (5) áreas representativas de distribución de la empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, se observa que ésta actividad es realizada tanto en el Distrito de Santiago, como en diversas provincias del país.

También se alega que mediante el acto impugnado se ha producido la figura de la doble tributación, ya que a dicha empresa ya se le ha gravado con un impuesto por el servicio público que presta, mediante el artículo 5 de la Ley 26 de 1996, que crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos, por lo que se ha infringido el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 1973 que prohíbe a los Consejos Municipales gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la nación

A juicio de la Sala, prima facie se observa que el Consejo Municipal pareciera contradecir en forma manifiesta lo previsto en la ley al oponerse a una norma jurídica de superior jerarquía e infringe el principio de separación de poderes, por lo que procede decretar la suspensión provisional.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE, los efectos del Numeral 09 del Código 1.1.2.5.99 del Acuerdo Municipal No. 28 de 15 de abril de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago, mediante el cual se grava con un tributo municipal a las empresas de generación y distribución de energía eléctrica.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
 Secretaria Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO MUNICIPAL N° 51 DE 21 DE ABRIL DE 1998, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ (SUPRIME EL CARGO DE DIRECTOR EJECUTIVO INSTITUCIONAL). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Alma Cortés, actuando en nombre y representación de la ALCALDESA DEL DISTRITO CAPITAL DE PANAMA, ha interpuesto DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No. 51 de 21 de abril de 1998, dictado por el Consejo Municipal de Panamá, por medio del cual se ordena SUPRIMIR el cargo de Director Ejecutivo Nacional, cargo No. 0012170, de la Estructura de Personal del Municipio de Panamá, Posición No. 1154, con un salario de B/1,500.00 mensuales, mismo que es ocupado por el Licenciado Dionisio Sánchez.

A. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Las pretensiones del demandante se sustentan fundamentalmente en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Mediante el Acuerdo No. 51 del 21 de abril de 1998, el Consejo Municipal de Panamá, acordó suprimir el cargo de Director Ejecutivo Institucional, cargo No. 0012170 de la Estructura de Personal del Municipio de Panamá, Posición No. 1154, con un salario de B/.1,500.00 mensuales, mismo que es ocupado por el Licenciado Dionisio Sánchez.

DECIMO: Al dejar sin efecto o suprimir el cargo de Director Ejecutivo Institucional, cargo No. 0012170, Posición No. 1154 de la estructura de personal del Municipio de Panamá, produce un desbalance en el presupuesto vigente entre sus dos componentes, los ingresos estimados y los egresos autorizados, interfiriendo así, con el principio de equilibrio, ocasionando en el renglón de egresos del presupuesto un desequilibrio en relación con los Sueldo fijo de la Dirección de Auditoría Interna, y en conjunto con las otras dependencias suma los B/32,030,000.00 millones de egresos.

DECIMO CUARTO: Si bien es cierto que la Ley 106 de 1973 le otorga competencia al Consejo Municipal para el cumplimiento de sus funciones, no menos es cierto que el ámbito jurídico de estas competencias esta subordinado y enmarcadas dentro de los ordenamientos o reglamentaciones jurídicas, tanto Constitucionales como Legales, y es el caso del Artículo 17 numeral 6, al disponer que tiene la función de "crear o suprimir cargos municipales y determinar sus funciones, períodos, asignaciones y viáticos", CONDICIONA ESTA ATRIBUCION A REALIZARLA "De conformidad con lo que disponga la Constitución y las leyes vigentes". (Lo resaltado es del recurrente).

DECIMO QUINTO: La Ley 44 de 24 de diciembre de 1997, establece en su Artículo 152 en materia de ámbito de aplicación de la misma, que las Normas Generales de Administración Presupuestaria se aplicarán para el manejo del presupuesto de las instituciones del gobierno central, instituciones descentralizadas, empresas públicas, intermediarios financieros, en los Municipios y Juntas Comunales en lo que le sea aplicable.

DECIMO SEXTO: En cumplimiento de esta disposición legal se desprende llana y claramente que el Consejo Municipal debe condicionar o proporcionar a lo que establece la Constitución y las Leyes vigentes sus actuaciones en el ejercicio de esta atribución que le concede la ley, de crear o suprimir cargos municipales, siempre y cuando el ejercicio de esta función no desborde los marcos jurídicos que le impone la propia ley, dando cumplimiento al principio de estricta legalidad, a fin de evitar la colisión y atentar contra el ordenamiento jurídico interno que enmarca las actuaciones de los servidores públicos y particulares.

DECIMO SEPTIMO: Analizadas las acotadas disposiciones legales, se concluye ostensible y palmariamente que el Consejo Municipal SOLO podrá ejercer la función de "Crear o suprimir Cargos Municipales ..." en el preciso momento en que aprueben los Acuerdos de el Presupuesto de rentas y gastos municipales y la Estructura Administrativa de personal municipales, no antes, ni después de entrar en vigencia los Acuerdos Municipales respectivos que rigen y/o reglamentan ésta materia. A fin, obviamente, de cumplir obligadamente con las disposiciones Constitucionales, Legales y Municipales, de acuerdo al orden jerárquico que correspondiente, evitando así la colisión jurídica de las normas, el incumplimiento de sus propios Acuerdos Municipales, de la Ley y la Constitución, que producen el resultado perjudicial de obstaculizar la fase de ejecución presupuestaria y el debido funcionamiento administrativo

de la Institución Alcaldicia.

B. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PANAMA

El Consejo Municipal del Distrito de Panamá rebate los planteamientos presentados por la parte actora aduciendo que el Acuerdo Municipal No. 51 de 21 de abril de 1998 no es de índole presupuestario, sino administrativo. Señala que en ocasiones anteriores ha adoptado decisiones similares mediante las cuales se ordena la fusión, separación, creación o supresión de diversas posiciones, afectando solamente la estructura administrativa del Municipio. Continúa exponiendo la Cámara demandada, que en virtud de estos antecedentes no es posible afirmar que la facultad conferida al Consejo Municipal para crear o suprimir cargos únicamente pueda ser ejercida al momento en que se apruebe el Presupuesto Municipal. En ese sentido el Consejo Municipal argumenta que la Ley 106 de 1973 establece, por un lado, que los acuerdos deben ser presentados por la Alcaldesa; y por el otro, el procedimiento a seguir para la aprobación de los mismos; y que en virtud de estas disposiciones tampoco es aceptable la afirmación del demandante en cuanto a que el Consejo Municipal debía consultar y obtener autorización por parte de la Administración Alcaldicia, para proceder a la supresión del cargo de Director Ejecutivo Institucional.

C. POSICION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La señora Procuradora de la Administración, mediante Vista Número 388 de 5 de octubre de 1998, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que declare ilegal el Acuerdo Municipal No. 51 de 21 de abril de 1998; ya que considera que el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, en la expedición del referido acuerdo, incurrió en el motivo de ilegalidad denominado desviación de poder, consagrado en el artículo 26 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946.

D. DECISION DE LA SALA

En primer término, la Sala estima pertinente realizar ciertas acotaciones en torno a uno de los argumentos vertidos por el actor para sustentar sus pretensiones, específicamente el que gira en torno a la ilegalidad del Acuerdo Municipal No. 51 de 21 de abril de 1998 expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá por infringir la Ley No. 44 de 24 de diciembre de 1997, "Por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal de 1998". A juicio de quienes suscriben, esta violación no puede producirse toda vez que la Ley No. 44 de 1997 contiene un estimado de los gastos e ingreso fundamentalmente de los entes que componen la Administración Central (Ministerios, Contraloría General de la República, Organo Judicial, Tribunal Electoral, Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales, etc); por lo tanto el mismo no le es aplicable al Municipio. Esto es que siendo éste un Gobierno Local, cuya autonomía es su principal característica, dicta su propio presupuesto, lo cual se desprende, sin mayor dificultad del artículo 124 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973 "Sobre Régimen Municipal". El artículo en comento preceptúa que le corresponde al Alcalde presentar ante el Consejo Municipal el Proyecto de Presupuesto, cuyo documento formulará con la colaboración del Tesorero y el Auditor Municipal.

No obstante la anterior consideración, la Sala concluye que el Acuerdo Municipal No. 51 de 21 de abril de 1998 "Por el cual se suprime el cargo de Director Ejecutivo Institucional Cargo No. 0012170, Posición No. 1154 de la Estructura de Personal del Municipio de Panamá" expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, presenta vicios de ilegalidad, ya que tal como lo ha manifestado la Procuraduría de la Administración, ésta Cámara ha ejercido la facultad que de manera exclusiva le confiere el artículo 17, numeral 6 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973 de crear o suprimir cargos municipales, pero con un propósito o finalidad eminentemente subjetivo.

Esta situación se desprende del examen de la parte motiva del referido

acuerdo, el cual más que un cambio en la estructura administrativa o presupuestaria del Municipio de Panamá, constituye una medida de sanción aplicada al Licenciado Dionosio Sánchez, en virtud del tratamiento dispensado por éste en ocasiones anteriores a la Corporación demandada.

Estos hechos se enmarcan en el motivo de ilegalidad que nuestra legislación y la doctrina ha denominado desviación de poder. Este concepto jurídico ha sido definido por Hauriou en los siguientes términos: "Es el hecho de una autoridad administrativa que realizando un acto de su competencia con la observancia de las normas prescritas y no incurriendo en violación formal de ley, usa de su poder con fines y por motivos distintos de aquellos en vista de los cuales les fue conferido tal poder; es decir, distintos del bien del servicio". (Hauriou en Nueva Enciclopedia Jurídica, tomo VII, pág. 333). Por otro lado, el artículo 26 de la ley 135 de 1943, prevé lo siguiente:

"Artículo 26. Los motivos de ilegalidad comprenden tanto la infracción literal de los preceptos legales como la falta de competencia o de jurisdicción del funcionario o de la entidad que haya dictado el administrativo, o el quebrantamiento de las formalidades que deben cumplirse y la desviación de poder".

En mérito de las consideraciones expuestas, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN ILEGAL el Acuerdo No. 51 de 21 de abril de 1998 "Por el cual se suprime el cargo de Director Ejecutivo Institucional Cargo No. 0012170, Posición No. 1154 de la Estructura de Personal del Municipio de Panamá" expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.
Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

IMPEDIMENTO

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FÁBREGA, BARSALLO, MOLINO Y MULINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A.-PRIBANCO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, AL NO CONTESTAR LA PETICIÓN POR ESCRITO DE 4 DE FEBRERO DE 1999, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Cervantes Díaz ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Fábrega, Barsallo, Molino y Mulino, actuando en nombre y representación de PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A. -PRIBANCO, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrido por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, al no contestar la petición por escrito de 4 de febrero de 1999, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Luis cervantes Díaz fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Manifiesto a ustedes que estoy impedido para conocer de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Fábrega, Barsallo, Molino y Mulino en

representación del PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A.-PRIBANCO-, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrido por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, al no contestar por escrito de 4 de febrero de 1999, y para que se hagan otras declaraciones, ya que la firma Arosemena & Díaz, a la cual pertenezco es apoderada general para pleitos del Primer Banco de Ahorros, demandante en el presente proceso.

Esta solicitud la fundamento con base en los artículos 749, numeral 2 del Código Judicial y el artículo 78 numeral 4° de la Ley 135 de 1943.

Las (sic) norma aludida es del tenor siguiente:

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual está impedido. Son causales del impedimento:

...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior".

Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

1 ...

2 ...

3 ...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.

En vista de lo expresado les solicito respetuosamente me declaren impedido para conocer de este negocio".

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la causal de impedimento citada por el Magistrado Luis Cervantes Díaz, se adecua a lo establecido en el numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial, en concordancia con el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, motivo que es suficiente y que da lugar para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO LUIS CERVANTES DIAZ, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar al MAGISTRADO ROGELIO A. FABREGA Z., de la Sala Primera, para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE ALQUILER DE AUTOMÓVILES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-4676 DE 14 DE AGOSTO DE 1997, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Arias, Fábrega & Fábrega en representación de la EMPRESA DE ALQUILER DE AUTOMÓVILES, para que se declare nulo por ilegal, la Resolución N° 213-4676 de 14 de agosto de 1997, dictada por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones, el Honorable Magistrado Arturo Hoyos ha solicitado se le separe del conocimiento del presente negocio, en los siguientes términos:

"Manifiesto a ustedes que me encuentro impedido para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de EMPRESA DE ALQUILER DE AUTOMÓVILES, S. A., para que se declare nula por ilegal, la resolución N° 213-4676 de 14 de agosto de 1997, dictada por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Como lo he manifestado en ocasiones anteriores, laboré en la firma de abogados Arias, Fábrega & Fábrega desde el mes de marzo de 1976 hasta el 2 de enero de 1990.

Durante mi permanencia en la firma Arias, Fábrega y Fábrega, fui asesor de la empresa EMPRESA DE ALQUILER DE AUTOMÓVILES, S. A. sobre asuntos similares a los presentados en este recurso y emití oponiones acerca de ellos.

En virtud de lo expresado y, con fundamento en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que declaren legal el impedimento que manifiesto y me separen del conocimiento del negocio.

El numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, preceptúa literalmente lo siguiente:

"Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;"

Como el hecho planteado por el Honorable Magistrado Arturo Hoyos configura la causal invocada, el impedimento manifestado debe declararse legal.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo contencioso-administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Arturo Hoyos, dispone separarlo del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de EMPRESA DE ALQUILER DE AUTOMÓVILES, S. A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 213-4676 de 14 de agosto de 1997, dictada por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones y ordena que conozca del mismo el Magistrado José A. Troyano quien esta en turno.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

INCIDENTE

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS, EN REPRESENTACIÓN DEL ORGANO EJECUTIVO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D. N. 2-2084 DE 27 DE OCTUBRE DE 1994, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de IGUANA BEACH HOLDINGS INC., S. A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en su calidad de tercero interesado, incidente de previo y especial pronunciamiento, a fin de que se decrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso contencioso administrativo de nulidad incoado por el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas en representación del Organo Ejecutivo, contra la Resolución N° 2-2084 de 27 de octubre de 1994, dictada por el Director Nacional de la Reforma Agraria.

La apoderada del incidentista considera que debe declararse la nulidad de todo lo actuado, porque el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, presentó la demanda contenciosa de nulidad, sin tener la facultad jurídica de defender los intereses del Estado, ya que ésta es privativa de los Procuradores, específicamente del Procurador de la Administración, según lo establecido en los artículos 347 numeral 1, 348 numeral 1 y 353 del Código Judicial.

A juicio de la incidentista, aunque el artículo 383 del Código Judicial faculta a los Procuradores de la Administración y de la Nación a comisionar a los agentes del Ministerio Público para la práctica de diligencias a ellos encomendadas, el segundo inciso lo prohíbe cuando el negocio se tramita en la sede de los Procuradores, y por ello considera que en el presente caso se ha producido la causal de nulidad por ilegitimidad de personería, según lo establece el numeral 3 del artículo 722 del Código Judicial (fs. 1 a 4 del cuadernillo del incidente).

El señor Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas y la señora Procuradora de la Administración se opusieron al incidente alegando que la orden impartida a la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial por el Procurador General de la Nación para la presentación de la demanda contenciosa de nulidad, no tiene fundamento legal en el artículo 383 del Código Judicial, sino en el artículo 216 de la Constitución Política Nacional, según la cual los Agentes del Ministerio Público podrán ejercer por delegación, conforme lo determina la ley, las funciones del Procurador General de la Nación.

Los opositores al incidente de nulidad manifestaron además que los artículos 346 numeral 1 del Código Judicial y 216 de la Constitución Nacional, son el fundamento de la resolución dictada por el Procurador General de la Nación el 20 de febrero de 1998, remitiendo la documentación a la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial con sede en Penonomé, para que promueva la demanda contencioso administrativa, y agregan que dicha delegación obedece a la conveniencia de que éste funcionario tiene su sede en el territorio en el que se encuentra la parcela de terreno cuya adjudicación se impugna (fs. 7 a 11 y 13 a 15 del cuadernillo del incidente).

DECISIÓN DE LA SALA

Mediante Resolución Ejecutiva del 9 de febrero de 1998 el Ministerio de Desarrollo Agropecuario autorizó al Procurador General de la Nación para que, conforme a la facultad que le confiere el artículo 347 numeral 3 del Código Judicial, promueva y sostenga demanda contencioso administrativa de nulidad, a fin de que se declare nula la Resolución N° D. N. 2-2084 de 27 de octubre de 1994, mediante la cual se adjudicó definitivamente a título oneroso a Bella Morales Flores, una parcela de terreno inadjudicable, ubicada en el Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé (fs. 94 y 95).

Según consta de fojas 96 a 97, el señor Procurador General de la Nación, el 20 de febrero de 1998, delegó su facultad de promover demanda contencioso administrativa de nulidad contra la Resolución N° D. N. 2-2084 de 27 de octubre de 1994, a la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial con sede en Penonomé, indicando que:

"Como quiera que tanto la Constitución Política en su artículo 217, numeral 4, como la Ley, artículo 346, numeral 1 del Código Judicial, otorgan al Ministerio Público la atribución de defender los intereses del Estado es por lo que se DISPONE: Remitir la documentación a la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial, con sede en Penonomé, para que en defensa y salvaguarda de los intereses del Estado promueva demanda Contencioso Administrativa de nulidad, de conformidad con el artículo 370 del Código Judicial, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución N° D. N. 2-2084 ..." (la negrilla es de la Sala).

En cuanto a las razones y hechos planteados por la incidentista para que esta Superioridad declare la nulidad por ilegitimidad de personería del señor Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, debe señalarse que el artículo 383 del Código Judicial no ha sido el fundamento legal en virtud del cual este agente del Ministerio Público adquirió personería para interponer demanda contencioso administrativa de nulidad. Esto es así, porque dicho artículo se refiere a la comisión para la ejecución de determinadas diligencias dentro de un proceso, sin embargo en el presente caso se ha producido la delegación de facultades o competencia.

A diferencia de la comisión, la delegación en derecho público y en derecho administrativo, consiste en la decisión de un funcionario público de confiar a otro una parte de su competencia.

El argumento de la incidentista en cuanto a que no es jurídicamente viable que los Fiscales Superiores de Distrito Judicial defiendan los intereses del Estado o instauren procesos ante la Corte Suprema, por ser esta una facultad privativa de los Procuradores, puede desvirtuarse con fundamento en el artículo 216 de la Constitución Política y en el artículo 346 del Código Judicial. El primero permite a los agentes del Ministerio Público ejercer por delegación las funciones del Procurador General de la Nación, de conformidad a lo establecido en la ley, y el segundo señala que corresponde a todos los agentes de dicha Institución, defender los intereses del Estado o del Municipio y representar al Estado en los procesos que se instauren contra éste.

El señor Procurador de la Nación está facultado por el numeral 3 del artículo 347 del Código Judicial, para promover y sostener los procesos necesarios en defensa de los bienes e intereses del Estado, y delegó expresamente en el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial la autorización a él conferida por el Organo Ejecutivo para representarlo en el presente proceso contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido por la ley, específicamente en el artículo 346 numeral 1 del Código Judicial, el cual establece que son funciones de todos los agentes del Ministerio Público defender los intereses del Estado o Municipio.

Por lo expuesto, considera la Sala que el jefe del Ministerio Público está facultado para delegar en el señor Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial como agente de dicha Institución, la atribución de representar al Estado en el proceso principal, con fundamento en la ley y en la conveniencia de que dicho

funcionario tiene su sede en el territorio donde está ubicada la finca cuya adjudicación se disputa, y está legítima y legalmente facultado para ejercitar las acciones legales pertinentes dentro del proceso.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de previo y especial pronunciamiento de nulidad por ilegitimidad de la personería, presentado por la firma forense Rosas y Rosas para que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso contencioso-administrativo de nulidad incoado por el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, en representación del Organo Ejecutivo, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D. N. 2-2084 de 27 de octubre de 1994, expedida por el Director Nacional de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
 Secretaria Encargada

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

JURISDICCIÓN COACTIVA

RECURSO DE APELACION, INTERPUESTO POR LA FIRMA BERRÍOS Y BERRÍOS EN REPRESENTACIÓN DE SANTA FE REALTY INC., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO QUE POR COBRO COACTIVO LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Berríos y Berríos, en representación de SANTA FE REALTY INC., ha interpuesto Recurso de Apelación contra el Auto No. 918 de 2 de diciembre de 1998, dictado dentro del Juicio Ejecutivo que por Cobro Coactivo le sigue la Caja de Ahorros.

El Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, mediante el Auto No. 918 de 2 de diciembre de 1998, libró mandamiento de pago en contra de la sociedad SANTA FE REALTY, INC., hasta la concurrencia de SETENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.70,000.00), en concepto de adjudicación de la finca No. 15259, inscrita al rollo complementario 779, documento 1, sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, del Registro Público, más los intereses y gastos de cobranza hasta la fecha de la cancelación total de la obligación perseguida.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL APELANTE

El recurrente fundamenta su pretensión basado en el hecho de que la Escritura Pública No. 9,656 de 11 de diciembre de 1991 no constituye un título ejecutivo válido, porque la misma no contiene ninguna obligación a favor de la Institución Ejecutante; sino un préstamo con garantía de primera hipoteca y anticresis a favor de Multicredit Bank Inc., por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.45,000.00).

Señala además, que la certificación de 26 de noviembre de 1998, allegada al proceso, no se ajusta al artículo 1639, numeral 15 del Código Judicial; ya que no consta la prueba de idoneidad de C. P. A. de la señora Marixenia Robles. Por otra parte, tampoco consta el no pago en los registros contables del Departamento de Contabilidad de la institución ejecutante que debió efectuar Multi Credit Bank, Inc.

Según el apelante, la Caja de Ahorros debió recibir el pago de la garantía

bancaria No. MCB/GB/008-91, por la suma de SETENTA MIL BALBOAS (B/.70,000.00), con fecha de 2 de octubre de 1991, expedida por Multicredit Bank, Inc., por lo que resulta extraño este reclamo, después de seis (6) años, en lugar de haberlo realizado ante Multicredit Bank, Inc. También destaca, que el hecho de que no se le comunicó que el banco garante no haya honrado su garantía.

CRITERIO DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

El licenciado Luis Quintero Sánchez, en representación de La Caja de Ahorros, al sustentar el recurso de oposición señaló que contrario a la aseveración del recurrente, la Escritura Pública No. 9,656 de 11 de diciembre de 1991 contiene un contrato de compra venta de un bien inmueble del Estado. Que existe un plazo para efectuar el pago de la obligación de 48 horas contados a partir de la celebración del acto de venta pública (12 de agosto de 1991), tal como lo establece el Reglamento de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros, que regula la venta de los bienes inmuebles reposeídos. De ahí que resulta inequívoco, que existe una obligación clara y de plazo cumplido, de pagar una cantidad líquida, además de que se cumplen todos los requisitos establecidos en el artículo 1640 del Código Judicial para que el instrumento en referencia en referencia preste mérito ejecutivo.

Continúa exponiendo, que la certificación del saldo adeudado, incluida en el expediente del proceso por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a la recurrente, de acuerdo al numeral 15 del artículo 1639 del Código Judicial, debe considerarse como válida y salvo prueba en contrario, debe presumirse la idoneidad de quien suscribió la misma como Contadora Pública Autorizada. Que la Ley no exige la aportación del documento probatorio adicional, que erróneamente quiere constituir el recurrente en indispensable para la debida iniciación del proceso ejecutivo.

Además, que el artículo 1640, numeral 7 del Código Judicial, señala que el acreedor (la Caja de Ahorros) no está obligado a probar que el deudor ha faltado a su obligación, salvo que se trate de obligaciones de no hacer.

DECISION DE LA SALA

Cumplidas las etapas procesales de rigor, la Sala procede a resolver la controversia planteada.

En la Escritura Pública No. 9,656 de 11 de diciembre de 1991 consta que la Caja de Ahorros, en virtud de Subasta Pública celebrada el 12 de agosto de 1991, traspasa a título de venta a la sociedad SANTA FE REALTY INC. la Finca No. 15,254 por la suma de SETENTA MIL BALBOAS 00/100 (B/.70,000.00). Consta además, que la sociedad SANTA FE REALTY INC., constituye Primera Hipoteca y Anticresis sobre la Finca No. 15,254 antes descrita, hasta la suma de CUARENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.45,000.00), para garantizar las obligaciones presentes o futuras de la sociedad AMERICAN SECURITIES & REALTY. (f. 11-14 del expediente administrativo).

A tales efectos, se deriva de esta Escritura Pública una obligación clara, que consiste en un contrato de compra venta entre la Caja de Ahorros y el apelante; con una suma a pagar determinada (B/.70,000.00) y exigible por la naturaleza del negocio (subasta pública), 48 horas después de celebrado el acto público. Por consiguiente, constituye un título ejecutivo válido.

Por otro lado, tenemos que la Caja de Ahorros no está obligada a probar que la obligación contenida en la Escritura Pública No. 9.656 no se ha cumplido. Tal situación la regula el numeral 7 del artículo 1640 del Código Judicial, que dice así:

"Artículo 1640. Los instrumentos especificados en las disposiciones anteriores se regirán por las siguientes reglas:

1. ...

7. El acreedor no está obligado a probar que el deudor ha faltado a su obligación, salvo que consista en no hacer alguna cosa, caso en

el cual debe probar, aunque sea con información sumaria, que el deudor la hizo".

En cuanto a lo señalado por el apelante, que no se aportó prueba de idoneidad del C. P. A. que certifica el saldo adeudado, se debe utilizar igual criterio.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el Auto No. 918 de 2 de diciembre de 1998, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE APELACION, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA AIDA JURADO ZAMORA, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO JURADO ZAMORA, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO QUE POR COBRO COACTIVO LE SIGUE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCÉANICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Aida Jurado Zamora, en representación de ROBERTO JURADO ZAMORA, ha interpuesto recurso de apelación en contra del Auto de Mandamiento de Pago fechado 27 de febrero de 1998, dictado dentro Juicio Ejecutivo que por Cobro Coactivo le sigue la Autoridad de la Región Interoceánica.

Mediante Auto No. 125-98 se obliga a ROBERTO JURADO ZAMORA al pago de DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA BALBOAS (B/.2,680.00), en concepto de cánones de arrendamiento dejados de pagar en la vivienda No. 0273-D, ubicada en la comunidad de Gamboa, área del Canal, contabilizado del 1 de julio de 1990 al 31 de julio de 1993, según certificación de la Sección de Recaudación de la Dirección de Finanzas de la Autoridad de la Región Interoceánica.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL APELANTE

El recurrente señala que nunca residió en la vivienda No. 0273-D, de la Comunidad de Gamboa, área del Canal. Que efectuó diligencias para el alquiler de la misma, el 1 de agosto de 1990, y pagó el depósito de garantía por la suma de NOVENTA BALBOAS (B/.90.00); no obstante, ésta nunca le fue asignada oficial ni legalmente, por lo que no hubo contrato de arrendamiento entre las partes.

Como consecuencia, el apelante alquiló otra vivienda con la Sociedad Hermanos Quintero Díaz, S. A., tal como consta en el contrato No. 39322, inscrito en el Ministerio de Vivienda. Esta se encuentra ubicada en el Corregimiento de Bella Vista, calle 44 E, casa No. 27 (2-254), donde residió desde el 1 de octubre de 1990 hasta el mes de diciembre de 1993.

Continua exponiendo, que informó oportunamente a la oficina de vivienda del área canalera, que no continuaría con los trámites de arrendamiento, ya que la misma estaba invadida.

El demandante considera que no hay justificación para la facturación del 1 de julio de 1990 al 1 de agosto de 1993, por las siguientes razones:

1. Que en el formulario de estado de cuenta (foja 35 y 36) consta fecha de

ocupación de 1 de agosto de 1990, y no el 1 de julio de 1990;

2. Que se efectuó un depósito de garantía por la suma de B/.90.00; sin embargo, no se exige el pago del primer mes de vivienda, el cual aparece pagado el 12 de septiembre de 1990;

3. Que se anota un arreglo de pago a partir de julio de 1991, por la suma de B/.135.00 mensuales, pero sin constancia de quien lo suscribió. Estas circunstancias evidencian no sólo la desorganización de la entidad sino también que se le pretende imputar la morosidad.

4. Que consta en la nota No. DTS-7350-308-93 de 21 de julio de 1993, que la residencia 0273-D está desocupada desde hacía un año antes de dicha nota (julio de 1992), según informes de los vecinos. En este mismo informe se indica que en el registro de viviendas desocupadas del departamento de Reversión de Bienes, actualizado al mes de abril de 1993, ya aparecía la desocupación de esta vivienda.

CRITERIO DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

De conformidad al trámite procesal, se corrió traslado la Autoridad de la Región Interoceánica para que rindiera informe de conducta.

El Juez Ejecutor, Sector Pacífico, de la Autoridad de la Región Interoceánica señaló que consta a foja 33 del expediente, la nota de la Directora de Arrendamiento del Area Canalera del 28 de junio de 1990, dirigida a la Jefa de Departamento de Trabajo Social, por medio de la cual se informa que a ROBERTO JURADO ZAMORA se le había asignado la vivienda 0273-B, con un canón de B/.90.00 mensuales, a partir del 1 de julio de 1990, pero por asuntos de índole administrativo el Contrato de Arrendamientos se confeccionó con fecha del 20 de agosto de 1990 (ver fojas 104 y 105), el cual no está firmado por las partes, pero es aceptado tácitamente, porque de lo contrario no se hubiesen dado los siguientes hechos por parte del apelante:

1. No hubiese consignado el mes de depósito de garantía que se solicita en esos casos.

2. No hubiese retirado el 17 de julio de 1990, personalmente, las órdenes de instalación de los servicios de teléfono, agua y electricidad (no fueron adjuntadas).

3. No hubiese efectuado varios pagos por el arrendamiento mensual según constan en las tarjetas bases de la Sección de Recaudación de la Región Interoceánica de la Autoridad de la Región Interoceánica. (fojas 35 y 36)

Con lo anterior se descarta que el apelante nunca vivió en la vivienda No. 0273-D de Gamboa, porque es ilógico que alguien que no habite u ocupe una vivienda pague arrendamiento por la misma. De lo contrario se puede inferir que algún familiar o sub-arrendatario residía en ella o la ocupaba durante ese tiempo con la anuencia del arrendatario.

Agrega además, que no consta en ninguna oficina o archivo de la Autoridad de la Región Interoceánica, ni en el expediente, el documento señalado por el apelante, donde supuestamente informó oportunamente a la oficina canalera que no continuaría con los trámites del arrendamiento.

En oposición a lo indicado por el recurrente, que los cálculos de morosidad imputados son irregulares, arbitrarios y carecen de sustento legal, señaló que se efectuó una revisión del estatus real de dicha cuenta (foja 91), como respuesta a la solicitud del apelante al instante en que se efectuó la diligencia de notificación. Se tomo en cuenta la última inspección a la vivienda por parte de la Trabajadora Social, aludida por la parte actora. Como consecuencia se dió un ajuste de la suma adeudada, y se dictó un nuevo Auto No. 004-99 de 12 de enero de 1999 por medio del cual se libra Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva contra ROBERTO JURADO ZAMORA por la cuantía de MIL SEISCIENTOS SESENTA BALBOAS

(B/.1,660.00) que adeuda a la Autoridad de la Región Interoceánica, al 21 de julio de 1992, tal como consta a fojas 102 y 103.

CRITERIO DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA ADMINISTRACION

De igual manera se corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien mediante Vista Fiscal No. 125 de 18 de mayo de 1999, solicitó que se confirme el Auto No. 125-98 de 27 de febrero de 1998.

La Procuradora de la Administración fundamenta su pretensión basado en el hecho de que existen documentos con valor probatorio que demuestran que el señor JURADO ZAMORA ocupaba la vivienda No. 0273-D, ubicada en la Comunidad de Gamboa, Area Canalera a partir del 1 de julio de 1990.

DECISION DE LA SALA

Cumplidas las etapas procesales de rigor, la Sala procede a resolver la controversia planteada.

El apelante fundamenta su pretensión en el hecho que nunca residió en la vivienda No. 0273-D, ubicada en la Comunidad de Gamboa, Area Canalera. Que la única transacción que realizó fue el pago del depósito de garantía, por la suma de NOVENTA BALBOAS (B/.90.00), para su alquiler.

En el expediente administrativo, consta a foja 33, copia del memorando No. DAC-5600-A-51-90 con fecha de 28 de junio de 1990, donde se informa a la Jefa del Departamento de Trabajo Social, que se ha autorizado la solicitud de vivienda del señor ROBERTO JURADO, a quien se le asignó la vivienda 0273-D, con un canon de NOVENTA BALBOAS (B/.90.00).

Posteriormente, la Dirección del Area Canalera del Ministerio de Vivienda confeccionó el Contrato de Arrendamiento No. 039 de 20 de agosto de 1990, visible a fojas 104 y 105, a favor del señor JURADO para que ocupara la vivienda antes descrita, a partir del 1 de julio de 1990. Cabe destacar que dicho contrato no está firmado por las partes.

Según el apelante sólo efectuó el pago del depósito de garantía (curiosamente no señala que luego haya exigido la devolución de dicho depósito); sin embargo, consta en el expediente administrativo los estados de cuenta expedidos por el Ministerio de Vivienda del 31 de julio de 1990 al 1 de julio de 1993. En dicho documento se registra que el señor JURADO pagó el depósito de garantía, y también efectuó pagos en concepto de canon de arrendamiento por B/.180.00 para los meses de septiembre y noviembre de 1990, así como B/.200.00 en el mes de junio de 1991, como abono de lo adeudado (f. 35 y 36).

De lo anterior se desprende lógicamente, que si el recurrente realizaba el pago del canon de arrendamiento, es porque en efecto vivía en esta casa, o al menos se hacía responsable por su arrendamiento.

Otro hecho que nos lleva a esta conclusión, es que la Institución realizó un Censo Técnico de las viviendas revertidas en los meses de mayo a julio de 1991, en el cual se registró que la vivienda 0273-D estaba ocupada por los señores ROBERTO JURADO y CORIN ABEL JURADO (sobrino), incluyendo en el censo la información personal de los antes nombrados, referente a la cédula, edad, ocupación, etc. (f. 101).

Como consecuencia de la morosidad existente por parte del señor JURADO, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica dictó el Auto No. 125-98 de 27 de febrero de 1998 (foja 10), mediante el cual se libró Mandamiento de Pago contra el demandado por la cuantía de DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA BALBOAS (B/.2,680.00), en concepto de cánones de arrendamiento de la vivienda No. 0273-D de la comunidad de Gamboa, al 31 de julio de 1993; más los gastos de cobranza coactivo fijados provisionalmente en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Seguidamente se realizó una inspección de la vivienda, donde se evidencia

que se encontraba desocupada desde hace un año, según testimonio de los vecinos. Esta situación se verifica en la nota de 21 de julio de 1993, visible a foja 34. Por esta razón, y en beneficio del señor JURADO, se dictó el Auto No. 004-99 de 12 de enero de 1999, que libra Mandamiento de Pago, modificando la cuantía a MIL SEISCIENTOS SESENTA BALBOAS (B/.1,660.00).

En estas circunstancias se concluye, que el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica tenía fundamento legal para dictar el Auto de Mandamiento de pago No. 125-98 de 27 de febrero de 1998, modificado por el Auto No. 004-99 de 12 de enero de 1999.

Esta Sala conviene en destacar, que si bien por razones no aclaradas totalmente pero que se han presumido como descuido o desorganización administrativa, la Autoridad de la Región Interoceánica y el señor ZAMORA no llegaron a suscribir el contrato de arrendamiento, las piezas procesales que constan en autos han acreditado la existencia de una relación entre las partes, toda vez que ambas incurrieron en deberes y obligaciones recíprocas en torno a la vivienda No. 0273-D. El señor ZAMORA ocupó personalmente o a través de otra persona dicha vivienda o la mantuvo bajo contrato de arrendamiento sin desistir de él, por la cual no sólo aportó el depósito de garantía, sino también pagos mensuales. Ambas partes, según revela el expediente, incurrieron en actos que hacen evidente, su convencimiento de que existía la relación contractual, y el actor no ha probado la inexistencia de la misma o haberla dado por terminada.

Así, la Autoridad de la Región Interoceánica expedía estados de cuenta mensuales que el arrendatario validaba con el correspondiente pago del canon mensual, sin objetarla.

Es por ello que la Sala concluye, que la aseveración del apelante, en el sentido de que no se adeuda suma alguna a la Autoridad de la Región Interoceánica puesto que el contrato como tal no existió, se encuentra carente de asidero, según los pruebas de autos.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el Auto No. 125-98 de 27 de febrero de 1998, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica, que libra MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ROBERTO JURADO ZAMORA por la cuantía de DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA BALBOAS (B/.2,680.00).

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA CARREIRA PITTI P.C. ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA AIR MARINE SAFETY&SUPPLY INC., (PAMAR), CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE JULIO DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GILBERTO AROSEMENA VS PANAMA AIR MARINE SAFETY& SUPPLY INC. (PAMAR). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Vistos:

La firma CARREIRA PITTI P. C. ABOGADOS, actuando en representación de PANAMA AIR MARINE SAFETY & SUPPLY INC (PAMAR), ha presentado recurso de casación

laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 23 de julio de 1998, dentro del proceso laboral promovido por GILBERTO AROSEMENA contra PANAMA AIR MARINE SAFETY & SUPPLY INC. (PAMAR) y M/N OMAR I.

En el recurso se solicita que la Sala Tercera case la sentencia de 23 de julio de 1998, declare probada la Excepción de Inexistencia de la Obligación, aducida en ambas instancias e ignoradas por el juzgador de primera y el de segunda instancia, se niegue la pretensión del demandante y se absuelva de toda responsabilidad a la parte demandada.

Se trata de un proceso común laboral en el cual el demandante pretende que sea condenada la empresa demandada al pago de un subsidio por incapacidad temporal, más las costas, gastos e intereses legales.

El Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección en Sentencia No. 40 de 30 de septiembre de 1996, condenó a la empresa demandada al pago de la suma de Tres Mil Setecientos Veinte balboas (B/.3,720.00), en concepto de indemnización por la incapacidad temporal como consecuencia de accidente de trabajo sufrido por el trabajador.

La decisión del Juez A-Quo fue apelada por ambas partes ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, quien en sentencia de 23 de julio de 1998 confirmó el fallo de primera instancia.

Del recurso de casación interpuesto ante esta Superioridad se le corrió traslado al trabajador, de acuerdo al artículo 927 del Código de Trabajo, quien en tiempo oportuno se opuso a la pretensión de la demandada.

Encontrándose el recurso en este estado los Magistrados que integran la Sala pasan a examinar los cargos que se formulan a la sentencia de segunda instancia.

El apoderado judicial de la parte demandante considera que la sentencia por él impugnada ha violado el artículo 294 del Código de Trabajo. Dicha norma es del tenor siguiente:

"Artículo 294: No se considerará accidente de trabajo para efectos del presente Código:

1. El que fuere provocado intencionalmente por el trabajador; y
2. El que fuere producido por culpa grave del trabajador, considerándose como tal la desobediencia comprobada de órdenes expresas, el incumplimiento culposo o manifiesto de disposiciones del Reglamento de Prevención de Riesgos Profesionales y de Seguridad e Higiene Industriales y la embriaguez voluntaria, a no se que en este caso el empleador o su representante le hayan permitido al trabajador el ejercicio de sus funciones en tal estado o en cualquier otra forma de narcosis".

A juicio de la parte actora esta norma ha sido violada directamente pues la misma contiene una excepción que fue aducida en su debido momento y fue ignorada tanto en primera instancia como en la sentencia de segunda instancia, ya que ninguna decide lo relativo a la Excepción de Inexistencia de la Obligación.

En relación a la excepción de Inexistencia de Obligación alegada en su momento dentro del proceso y con la cual el recurrente acompañó las respectivas pruebas, este Tribunal cita un párrafo de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo donde textualmente a foja 342 del expediente se señala lo siguiente:

"La contraparte sostiene que su representado no está obligado a pagar al trabajador GILBERTO AROSEMENA suma alguna porque este era

eventual y que el mismo por su culpa se provocó el accidente. Así las cosas, lo que se discute es si el accidente ocurrido por el trabajador GILBERTO AROSEMENA le corresponde a la empresa demandada, por no tenerlo registrado en la Caja de Seguro social, pagar la indemnización en razón de su incapacidad ... La parte demandada, no ha podido probar lo argumentado en el sentido de que fue por culpa del trabajador el accidente". (Subrayado es de la Sala).

De lo anterior se colige que al proferirse el fallo de segunda instancia, contrario a lo señalado por el casacionista, si se tomó en cuenta la Excepción de Inexistencia de la Obligación alegada por la parte demandada, y las pruebas fueron debidamente valoradas dentro del proceso de acuerdo con las reglas de la sana crítica, lo que dio lugar a que se profiriera un fallo ajustado a derecho, por lo que consideramos que no se ha violado el artículo 294 del Código de Trabajo.

Por otro lado el recurrente, señala que se han vulnerado los artículos 577 y 735 del Código de Trabajo cuyos contenidos son los siguientes:

"Artículo 577: Las excepciones en los procesos de conocimiento se deciden en la sentencia"

"Artículo 735: La carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de hechos como fundamento de su acción o excepción.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos o reconocidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exija prueba específica; los hechos notorios, los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la nación, en los municipios, en las entidades autónomas, semi-autónomas o descentralizadas".

En lo que respecta a los artículos 577 y 735 antes transcritos, por constituir normas de trámites procesales, este Tribunal de Casación no conocerá de los cargos contra la sentencia de segunda instancia frente a éstas, ya que la Corte ha manifestado en innumerables ocasiones que las normas adjetivas pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas que son las que establecen los derechos, que de no haber sido reconocidos pueden ser reclamados y es por ello que se requiere que las normas adjetivas incidan en las sustantivas a fin de que puedan ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquellas han sido violentadas. La única manera de que esta Superioridad entre a conocer el análisis probatorio de la sentencia proferida por el Tribunal Superior, es que se evidencie un error de hecho en la valoración probatoria, situación que no se ha verificado en este caso.

Esta Sala debe hacer énfasis en que tal como anotaron los autores del Código de Trabajo, el recurso de casación laboral no constituye una tercera instancia, ya que no da margen para realizar un examen ex-novo del proceso. El casacionista pareciera solicitar que se realice una nueva apreciación y valoración probatoria de los elementos de convicción aportados al proceso laboral, utilizándose el recurso de casación como una tercera instancia en el proceso, lo cual resulta inadmisibles.

En consecuencia, la Sala Tercera (laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 23 de julio de 1998, dentro del proceso laboral entablado por GILBERTO AROSEMENA contra PANAMA AIR MARINE SAFETY & SUPPLY INC (PAMAR) y/o M/N OMAR I.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS DE LEÓN ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR J. AULESTIA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO A TRAVÉS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, S. A., AL PAGO DE B/. 750,000.00 EN CONCEPTO DE INDEMINACIÓN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS Y QUE SUFRE EL SEÑOR EDGAR J. AULESTIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Luis De León Arias, actuando en representación de EDGAR J. AULESTIA, ha presentado demanda contencioso administrativa ante esta Sala Tercera contra la Nación (Instituto Nacional de Telecomunicaciones), entidad pública, para que con audiencia de su representante, la Procuradora de la Administración, mediante sentencia definitiva se hagan las siguientes declaraciones:

1° Que el Estado a través del Instituto Nacional de Telecomunicaciones, S. A. (I. N. T. E. L., S. A.) es responsable por su negligencia de los daños y perjuicios causados al señor EDGAR JAVIER AULESTIA, quien presta servicios en dicha entidad pública.

2. Que como consecuencia de la negligencia incurrida por el Instituto Nacional de Telecomunicaciones, S. A.) causó daños graves que está sufriendo el señor EDGAR JAVIER AULESTIA, la Nación está obligada a indemnizarlo por los daños y perjuicios causados.

3. Que los daños y perjuicios causados y que sufre el señor EDGAR JAVIER AULESTIA, asciende a la suma de B/. 750,000.00 (setecientos cincuenta mil balboas), las cuales debe pagar el Instituto Nacional de Telecomunicaciones, S. A. (I. N. T. E. L. S. A.), al señor EDGAR JAVIER AULESTIA, en concepto de indemnización, salvo mejor tasación pericial. En esta demanda se establece, a juicio del actor, lo siguiente: 1. Existencia del daño, motivo de la acción. 2. Viabilidad de la acción. 3. La responsabilidad del Instituto Nacional de Telecomunicaciones, S. A. (I. N. T. E. L. S. A.). 4. La causa, valor de los perjuicios sufridos al señor EDGAR JAVIER AULESTIA.

En cuanto a los hechos en que se fundamenta la demanda, la Sala procede, para mayor ilustración, a efectuar su transcripción literal:

PRIMERO: Mi representado comenzó a trabajar con la Institución denominada Instituto Nacional de Telecomunicaciones, S. A. (I. N. T. E. L. S. A.), el día 16 de mayo de 1978, desempeñando el cargo de Programador Grado 12, con un salario de B/. 390.00 (trescientos noventa balboas), mensuales, con un horario de 8:00 a. m. a 12:00 p. m. y de 1:00 p. m. a 430 p. m.; después de los seis meses de prueba reglamentarios, se le ascendió al grado 13, con un salario de B/. 430.00 (cuatrocientos treinta balboas) mensuales, que era el grado y salario mínimo.

SEGUNDO: Pocos años después de haber iniciado labores para esa Institución, se cambia el sistema salarial, es decir, se modifica título y salario inicial a grado 14, y con un salario de B/ 480.00 (cuatrocientos ochenta balboas solamente) mensuales, grado en que lo han mantenido hasta la fecha, con su respectivo título de puesto, por poseer buen conocimiento del lenguaje de programación y de sistemas electrónicos de procesamiento de datos, buen conocimiento de los métodos, técnicas y prácticas utilizadas en la programación de computadoras, buen conocimiento del inglés técnico relacionado con la especialidad, buen conocimiento de matemáticas, buen conocimiento de la organización, funcionamiento y objetivos de la

Institución.

TERCERO: Cabe señalar, que los aumentos de salario a favor de mi representado han sido por efecto de Ley, aumentos de salarios generales por evaluación anual, actualmente su salario es de B/.945.00 (novecientos cuarenta y cinco balboas) mensuales.

CUARTO: Pocos años después de estar trabajando para la Institución I. N. T. E. L., S. A.) mi representado fue desmejorado en su posición y como consecuencia de las alteraciones a las condiciones laborales convenidas que afectaron su salud, éste se vio en la obligación de recurrir al Departamento de Medicina Ocupacional de la Institución y posteriormente, por la agravación de su salud, recurrir a los servicios médicos de la Caja de Seguro Social.

QUINTO: Desde el 25 de agosto de 1988, mi representado es atendido por diversos especialistas de la Caja de Seguro Social (Complejo Hospitalario), con inicios de padecimientos de cefalea fronto occipital, cervicalogía izquierda, parestesia en miembro superior izquierdo, posteriormente desarrolla mialgia y ortroalgias difusas de predominio en área cervical, hombros, dorso y miembros inferiores.

SEXTO: Para el día 13 de abril de 1992, mi representado presentaba eritema facial, parestesia en ambas manos, fotosensibilidad, Raynaud (dos fases) y ardor en la planta de los pies.

SEPTIMO: Para la fecha arriba señalada, en el examen físico realizado a mi representado, se le encontró peso de 178 libras expansivo y contractura en músculos cervicales y trapecios, limitación en la rotación de la cabeza, limitación abducción de 20% en ambos hombros. Dolor en las articulaciones interfalángicas proximales al F. D., carpos y epicóndilos.

OCTAVO: Como consecuencia del cuadro diagnóstico sobre la salud de mi representado, los médicos tratantes del Complejo Hospitalario de la Caja de Seguro Social, recomendaron a la Institución donde labora el señor AULESTIA, la no realización de movimientos repetitivos como resultado de posturas laborales, que involucrasen los mismos.

NOVENO: Además, dentro de las recomendaciones médicas, se establecía un límite de los esfuerzos físicos a un máximo de libras. Esta recomendaciones hechas por médicos facultativos de la Caja de Seguro Social, para hacerse cumplir por el I. N. T. E. L. S. A.,) Institución donde presta servicios mi representado, no fueron atendidas, es decir, no se cumplieron.

DECIMO: En vista de que las recomendaciones no se cumplieron por parte de la Institución I. N. T. E. L., S. A., y como consecuencia de haber hecho caso omiso a las mismas, la enfermedad de mi representado se agravó, los dolores se intensificaron y la limitación física, razones éstas que motivaron la reiteración por parte de la Caja de Seguro Social al I. N. T. E. L. S. A., para que diera cumplimiento a las recomendaciones, es decir, la Caja de Seguro Social, insiste con la Institución, manifestándole la necesidad de que se diera cumplimiento a las recomendaciones, pero la Institución tampoco hace caso a las recomendaciones médicas, es decir, no las atiende.

UNDECIMO: Por la agravación de la salud de mi representado, se le recomendó que se hiciera un estudio radiológico especial, estudio que reveló la existencia de una hernia lumbosacra, y posteriormente se le determinó la existencia de otra hernia de disco cervical, por la cual se refirió al Neuro-Cirujano, quien procedió a efectuar las dos operaciones.

DECIMO SEGUNDO: La situación de salud de mi representado, se agrava como consecuencia de la negativa del I. N. T. E. L. S. A., en aceptar las recomendaciones de los médicos de la Caja de Seguro Social, que habían recomendado que por salud de mi representado, éste no podía realizar movimientos repetitivos.

DECIMO TERCERO: El I. N. T. E. L. S. A., no acepta las recomendaciones médicas, y mantiene contra las instrucciones y recomendaciones la misma situación laboral contra mi representado, poniendo en peligro su salud y su vida.

DECIMO CUARTO: Las condiciones convenidas en el contrato de trabajo entre las partes (trabajador e I. N. T. E. L. S. A.,) fueron alteradas, causándole a mi representado un total desmejoramiento en su posición, al modificarlas en forma arbitrarias, restringiendo los derechos de mi representado.

DECIMO QUINTO: Las alteraciones al contrato de trabajo consistieron en lo siguiente:

1. Fue contratado como programador de computadora (no manual) que no implica exposición a carga física-dinámica, es decir, no debe realizar esfuerzos físicos; al cambiarle o modificarle las condiciones laborales, como operador de consola digital (aprendiz de computadora), aparecen tres factores de riesgos nuevos: a.- la carga física-dinámica; b.- los turnos de trabajo de predominio nocturno; c.- la exposición al frío y a cambios bruscos de temperatura.-

DECIMO SEXTO: Al realizar los trabajos de (aprendiz de operador de computadora) (operador de consola digital) se produjo lo siguiente: 1.- un incremento sustantivo de la tensión sobre los músculos y articulaciones de la columna lumbosacra, como resultado del levantamiento de peso promedio de 70 libras, de tres a cuatro veces por hora, y recorrer una distancia aproximadamente 10 metros con dicho peso, cuando el límite máximo recomendado era de 15 libras, adicionándole otro elemento, que son las posturas que se adoptan en los movimientos del cuerpo en la ejecución de la labor, que está representado por la flexo-extensión de la columna lombo-sacra y de la columna cervical.

DECIMO SEPTIMO: En la realización del levantamiento de pilas de cintas, pesando cada cinta 5 libras cada una, se involucra por un lado, un peso superior al recomendado, ya que el peso promedio de pesa, es decir, de pila de cintas, oscilaba entre 30 y 40 libras, acción ésta que ejecutaba dos o tres veces por hora; por un lado, se realizaban movimientos de rotación de cuello, levantamiento de la carga por encima de los hombros y extensión del cuello.

DECIMO OCTAVO: Al trabajar turnos nocturnos, sin tomar en consideración las recomendaciones hechas por los médicos de la Caja de Seguro Social, se adiciona a lo ya señalado en el punto anterior el factor estrés (Stress) que en este caso, se agrava por el trabajo permanente nocturno, dándose cambios importantes en bioritmos.

DECIMO NOVENO: El cargo de operador de consola digital, lo expone a la exposición de bajas temperaturas y cambios bruscos de temperatura, cuyas expresiones más notorias en este caso, se ubican en los trastornos de piel anteriormente señalados, y en el incremento de las manifestaciones dolorosas osteoarticulares. A pesar de que las recomendaciones médicas señalaban el evitar los cambios bruscos de temperatura.

VIGESIMO: De no haber desmejorado las condiciones laborales de mi representado y haber atendido las recomendaciones médicas, jamás se

hubiere presentado en la salud de mi representado, en cuadro clínico que hoy lo mantiene incapacitado.

VIGESIMO PRIMERO: El cargo para lo cual mi representado fue contratado por el I. N. T. E. L. S. A., para prestar sus servicios, fue como programador de computadora y fue desmejorado en sus funciones, es decir, en el cargo para lo cual fue contratado, afectando su posición, jerarquía, fuerzas y aptitudes, denigrándolo, afectando su auto estima y provocándole perjuicios relevantes que se detallan en los hechos anteriores.

VIGESIMO SEGUNDO: El señor EDGAR JAVIER AULESTIA, tiene actualmente las siguientes condiciones de salud:

1. Bypass aortocoronario, de Mamaria Interna derecha a la Descendente Posterior de la Coronaria Derecha; de Mamaria Interna Izquierda a la Descendente Anterior. La condición anterior ha sido causada por una arterio esclerosis coronaria, agravada por factor de riesgo, por la exposición al estrés laboral a que se ve sometido el señor AULESTIA, entre 1990 a 1993, por lo que se requirió la cirugía mencionada. 2. Cirugía de la Columna-Lumbosacra, hemilaminectomía 2-5 izquierda, con extirpación del disco lumbar que se encontraba herniado y extirpación del disco cervical c-5 y c-6, que también se encontraba agudamente herniado. La condición que genera los trastornos de la columna vertebral antes mencionados, guarda relación con los cambios degenerativos propios de los cambios de la edad, que se agravan por la intervención de los factores de riesgo laborales como son la carga física - dinámica y los cambios posturales y de movimiento.

VIGESIMO TERCERO: El desmejoramiento de las condiciones laborales causadas a mi representado, fueron de tal magnitud que constituyeron un descrédito a su persona, lo obligaron a realizar trabajos manuales, de aseo, limpiar bodegas de las cajas de formularios, cuando tenían pleno conocimiento de cuales eran las condiciones de salud del señor EDGAR AULESTIA, que este era alérgico al polvo. Era notable la intención de denigrarlo, humillarlo, sin darle oportunidad de reclamar, de hacerlo recibiría desmérito en su evaluación en la presentación de su servicio.

VIGESIMO CUARTO: Las condiciones ambientales, y el desmejoramiento de posición en la prestación del servicio, son las causas del encadenamiento, y de la agravación de la enfermedad de mi representado, por estar expuesto al riesgo, que le ha provocado la incapacidad para trabajar.

VIGESIMO QUINTO: Los problemas de salud de mi representado han sido causados por responsabilidad de la Institución donde presta servicios, que hizo caso omiso a las recomendaciones de los médicos de la Caja de Seguro Social, es decir, provocaron la incapacidad para trabajar, por la clase de trabajo que lo obligaron a realizar, ocasionándole, además, disminución en sus facultades físicas y como consecuencia de lo comentado, pérdida de los medios de existencia, todo esto sufrido como consecuencia del comportamiento del I. N. T. E. L. S. A., en no haber acatado las recomendaciones de la Caja de Seguro Social.

VIGESIMO SEXTO: Con las recomendaciones de la Caja de Seguro Social, el I. N. T. E. L. S. A., ha debido tomar las medidas de prevención y al no obedecerlas, causó la agravación de la enfermedad de mi representado, con trastornos patológicos, disminución de las facultades físicas, pérdida de los medios de existencia, que se calculan en la suma de B/. 750,000.00 (quinientos mil balboas) (sic), como daños y perjuicios materiales y morales, cuantía que acreditaremos y probaremos por medio de peritos facultativos, por la

lesión patrimonial sufrida.

VIGESIMO SEPTIMO: Mi representado EDGAR AULESTIA, en la actualidad tiene 42 años, en plena vida productiva y como consecuencia de los trastornos de salud que han sido provocados por la Institución donde trabaja (empleador), le han causado daños permanentes en su salud, encontrándose incapacitado, con una disminución total en sus facultades físicas para trabajar, afectando todos los medios de su existencia económica. Mi representado ha quedado privado como resultado de la incapacidad sufrida, para ganarse el sustento, por ser esta incapacidad absoluta y no podrá dedicarse a otras actividades.

I. El informe explicativo de conducta expedido por Gerente General del Instituto Nacional de Telecomunicaciones S. A. (I. N. T. E. L. S. A.) y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

La demanda en cuestión se admitió mediante resolución de 20 de diciembre de 1995, y dió traslado de la misma al Gerente General del Instituto Nacional de Telecomunicaciones S. A. y a la Procuradora de la Administración.

En Nota AJ-13-96-002 de 5 de enero de 1996, el Gerente General del Instituto Nacional de Telecomunicaciones, rindió el respectivo informe explicativo de conducta. En su informe destaca, que, en efecto, el señor Edgar Aulestia inició labores en el Instituto Nacional de Telecomunicaciones el 16 de mayo de 1978 desempeñando el cargo de Programador, Grado 12. No obstante indicó, que a los cinco meses de haber iniciado labores con la empresa, agotó el fondo por enfermedad, como se desprende de la Acción de Personal N° 525 de 6 de octubre de 1978. A ello añade, que en junio de 1992, la Dra. Yadis De León, médico de salud ocupacional del INTEL, mediante nota dirigida a la Lcda. Lidia de Arosemena, recomendó el horario de trabajo y las condiciones en que debería laborar el Sr. Edgar Aulestia, procediendo la empresa de inmediato a llevar a cabo dichas recomendaciones. En su opinión, si el señor Aulestia consideró que sus condiciones de trabajo habían desmejorado, debió acudir a los Tribunales Laborales a fin de exigir el fiel cumplimiento de las condiciones contractuales, acción que no tomó en tiempo oportuno. Destaca igualmente, que desde el 7 de septiembre de 1993, al 14 de noviembre de 1995, el Sr. Aulestia se encontraba de licencia de enfermedad, por lo que no puede afirmarse que se le han alterado las condiciones de trabajo. Finalmente, el Gerente General del Instituto Nacional de Telecomunicaciones, señala que la Comisión de Prestaciones de Invalidez de la Caja de Seguro Social mediante Resolución N° 15653 de 15 de noviembre de 1995 reconoció al Sr. Edgar Aulestia Trejos una pensión de invalidez por un término de 24 meses, por la suma de B/. 520.64 mensual y, aunado a ello, la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social, mediante Resolución 3831 del 1° de noviembre de 1995, reconoció un concepto de pensión de invalidez y asignaciones familiares por invalidez de B/. 350.16.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 82 de 14 de febrero de 1996, se opone a los criterios expuestos por el recurrente tal como se observa de fojas 130 a 150 del expediente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

II. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El asunto medular del caso que nos ocupa, es determinar la responsabilidad civil por negligencia que según el demandante, incurrió la Nación (Instituto Nacional de Telecomunicaciones, S. A.) contra el señor EDGAR AULESTIA, para que una vez ello establecido, esta Sala proceda a conceder la indemnización por daños y perjuicios que en la demanda se calcula por un monto de B./750,000.00.

Al examinar el expediente, la Sala observa que el demandante sólo se limita

exponer los hechos en que fundamenta la demanda y enunciar las disposiciones que considera son el fundamento de derecho, mas no existe argumentación jurídica que lo sustente.

En cuanto a los hechos en que se fundamenta la demanda, vale señalar que los mismos se centran en establecer que los padecimientos y enfermedades que aquejan al demandante son resultado en algunos casos, y agravados en otros casos, de las condiciones de trabajo que tenía en esa entidad, pues, no fueron acogidas la recomendaciones médicas. Igualmente se afirma que las condiciones laborales del señor Aulestia eran denigrantes y que fueron desmejoradas según el contrato de trabajo acordado. Finalmente aduce que todo ello ocasionó que el demandante se encuentre incapacitado para trabajar, razón por la cual solicita la indemnización de daños y perjuicios.

En cuanto a las disposiciones legales que el demandante se limita a enunciar, se observa que entre ellas figura el artículo 98 numerales 8 y 9, los cuales hacen alusión a los casos de indemnización que, en efecto, conocerá esta Sala Tercera, en aquellos casos en que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por actos que esta misma Sala reforme o anule, y, de las indemnizaciones por razón de la responsabilidad subsidiaria del Estado y de las restantes entidades públicas, por razón de daños y perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado, respectivamente. En este caso, al no existir un acto específico demandado que pueda esta Sala reformar o anular, ni constancia de pretensión formal que haya sido presentada por el señor Aulestia ante la autoridades del Instituto Nacional de Telecomunicaciones, S. A., salvo recomendaciones médicas donde no consta por quiénes fueron recibidas y atendidas, la Sala es del criterio que las pretensiones formuladas evidentemente carecen de sustento jurídico, razón por la que de modo alguno se puede condenar al Estado panameño a través de la antes mencionada entidad, a pagar la indemnización que por daños y perjuicios solicita el demandante.

Finalmente, la Sala advierte que, tal como lo indicó el entonces Gerente General del Instituto Nacional de Telecomunicaciones S. A. en su informe explicativo de conducta, si el señor Aulestia estimó que sus condiciones de trabajo habían desmejorado, debió acudir a los Tribunales de Trabajo con el fin de exigir el cumplimiento de las condiciones contractuales o, como alternativa, presentar renuncia con causa justificada, con derecho a percibir el importe de la indemnización por despido injustificado, tal como está contemplado en los artículos 197 y 223 numeral 1 del Código de Trabajo, respectivamente. Dentro del expediente no existe constancia que haya ejercitado esta acción en tiempo oportuno, pero en todo caso, las normas legales que prevén este tipo de controversias y que regulan la responsabilidad del empleador son de orden laboral por lo que la actuación del trabajador debió fundamentarse en ellas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a a las pretensiones formuladas en la demanda contencioso administrativa interpuesta por el Lcdo. Luis De León Arias en representación de EDGAR AULESTIA, para que se condene al Estado Panameño a través del Instituto Nacional de Telecomunicaciones, S. A., al pago de B/. 750,000.00 en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados al señor EDGAR J. AULESTIA.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL

LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE CANDIDA ROSARIO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO LA RECLASIFICACIÓN DE LA DEMANDANTE COMO CONTADORA III DESDE EL AÑO 1998, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala en nombre y representación de CANDIDA ROSARIO ha propuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, contra la Directora de la Caja de Seguro Social, y para que se declare nula por ilegal el acto contenido en la reclasificación de la demandante como Contadora III desde el año 1998, y para que se hagan otras declaraciones.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda el Magistrado Sustanciador se percata de que consta en el expediente (foja 16) una solicitud de previo y especial pronunciamiento concerniente a la autenticación de documentos, que debe ser atendida en adelanto al trámite de admisión de la misma. La solicitud es del tenor siguiente:

"SOLICITUD ESPECIAL: Solicito a este Honorable Tribunal que antes de admitir la presente demanda ordene a la Oficina de Trámites de la Dirección de Personal de la Caja de Seguro Social, extienda copia auténtica del acto impugnado y de la resolución que lo confirma, con la certificación de la fecha en que ambos fueron notificados, ya que mi cliente lo solicitó, de manera infructuosa, lo cual demuestra la copia con acuso de recibo de la nota en la que pedimos tales autenticaciones y que adjunto en calidad de prueba".

Tal como ha quedado reproducido, el demandante petitiona que por Secretaría de la Sala Tercera se requiera la documentación cuya autenticación y fecha de notificación se solicita la cual consiste precisamente en el acto cuya ilegalidad se acusa, así como también del acto confirmatorio que acredita el agotamiento de la vía gubernativa.

Los artículos 46 y 59 de la Ley 135 de 1943, permiten a la Sala, antes de admitir la demanda, y cuando así se solicite en la misma, pedir la correspondiente copia o certificación del acto acusado, si se le ha denegado al recurrente en forma tácita o expresa su oportuna expedición.

En el presente caso el demandante ha acompañado copia del memorial (foja 12) mediante el cual solicitó a la Jefa del Departamento de Trámites de la Dirección de Personal de la Caja de Seguro Social, el 13 de julio de 1999, la documentación correspondiente, sin que su petición fuera atendida, según afirma. De esta manera, considera quien sustancia que el recurrente cumplió con las exigencias contempladas en las precitadas disposiciones de la Ley 135 de 1943, en el sentido de llevar a cabo todas las gestiones pertinentes a fin de obtener la documentación idónea para la interposición de la presente acción, pero al resultar infructuosas ha solicitado al Tribunal que proceda a oficiar a la entidad demandada para que remita a esta Superioridad la documentación requerida, en atención a la facultad conferida en el aludido artículo 46 de la Ley 135 de 1943, cuyo texto establece:

"ARTICULO 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hebiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciaodr antes de admitir la demanda".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Caja

de Seguro Social, Oficina de Trámites de la Dirección de Personal de la Caja de Seguro Social, extienda copia auténtica del acto impugnado, la reclasificación de la demandante como Contadora III desde el año 1998 y de la resolución que lo confirma, con la certificación de la fecha en que ambos fueron notificados.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO VILLEGAS ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 219-04-286 DE 17 DE MARZO DE 1997, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Morgan y Morgan actuando en nombre y representación de GUILLERMO VILLEGAS ARIAS, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 219-04-286 de 17 de marzo de 1997 expedida por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose este proceso en estado de fallar, considera este Tribunal que para tener más elementos de juicio para decidir la presente controversia, debe dictarse este Auto Para Mejor Proveer de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que dice:

"Es potestativo del Tribunal Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias".

Dado lo anterior esta Sala está interesada que el Administrador Regional de Ingresos nos certifique la fecha en que GUILLERMO VILLEGAS ARIAS, contribuyente Número 4-75-271, presentó ante dicha dependencia estatal sus Declaraciones Juradas de Renta, correspondiente a los años de 1990, 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995; así como la fecha en la que el monto a pagar en concepto de Impuesto sobre la Renta fue liquidado.

En virtud de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOLICITA al ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI que haga llegar a este Tribunal Colegiado en el término de cinco días a partir del conocimiento de esta Resolución, la información descrita en párrafos anteriores la cual guarda relación con la Liquidación Adicional expedida a nombre de GUILLERMO VILLEGAS ARIAS, mediante Resolución No. 219-04-286 de 17 de marzo de 1997 de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GASPARINO FUENTES TROESTCH EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES PROFESIONALES, R. L., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA D. E. N° 150-99 DE 25 DE FEBRERO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Gasparino Fuentes Troestch en representación de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES PROFESIONALES, R. L., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal el acto administrativo contenido en la Nota D. E. N° 150-99 de 25 de febrero de 1999, dictada por la Directora Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

A fojas 18 y 19 del expediente, la demandante solicita a la Magistrada Sustanciadora que, antes de admitir la demanda, solicite a la Directora Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, que certifique si ha sido resuelto o no el recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto contra la Resolución D. E. No. 150-99 fechada 25 de febrero de 1999.

El ordinal 3° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa, por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa. El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, cuando no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación. De acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Sala el petente debe probar que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

Con fundamento en las normas citadas y ante la falta de respuesta del funcionario demandado a la petición hecha por el apoderado de la parte actora, que consta a foja 6 del expediente, se dispone solicitar a la Directora Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Gasparino Fuentes Troestch en representación de COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES PROFESIONALES, S. A., DISPONE solicitar por Secretaría a la Directora Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo: que certifique si ha sido o no resuelto el recurso de reconsideración con apelación en subsidio promovido por la demandante contra la Nota D. E. No. 150-99 de 25 de febrero de 1999 y si el recurso ha sido resuelto, que extienda y envíe copia de la resolución dictada y la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

JULIO 1999

CARTA ROGATORIA

EXHORTO REMITIDO POR LA EMBAJADA DE GRECIA DENTRO DE LA DEMANDA INSTAURADA POR EL TRIBUNAL MULTIPLE DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIUDAD DE PIREO, INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA KARELL, S. A. CONTRA LA COMPAÑÍA SKYDOME CORP. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la Carta Rogatoria procedente de la Embajada de Grecia, del Tribunal Múltiple de Primera Instancia de la Ciudad de Pireo, dentro de los autos caratulados "KARELL S. A. contra SKYKOME CORP".

La Comisión Rogatoria antes descrita "suplica a la Autoridad Judicial competente en Panamá, notifique a la citada demandada a la compañía "SKYDOME CORP." a la siguiente dirección: Edificio Plaza Bancomer, Calle 50, Ciudad de Panamá, Panamá.

Tal como se ha expresado con anterioridad la Sala Cuarta de la Corte Suprema es el tribunal idóneo para "recibir exhortos y comisiones rogatorias libradas por los Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento según lo que establece el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial.

Observa la Sala que entre la República de Panamá y la República de Grecia no existe convención alguna que regule la materia de exhortos o cartas rogatoria, de tal manera que el procedimiento a seguir en cuanto al diligenciamiento del presente exhorto se hará conforme lo establecido en nuestro Código Judicial como fuente supletoria, siempre y cuando la diligencia no viole nuestro ordenamiento jurídico interno y únicamente en virtud de un principio de reciprocidad para casos análogos donde la justicia panameña requiera del auxilio judicial en dicho país.

Ante esta circunstancia es preciso indicar, que la documentación adjuntada a la solicitud de asistencia judicial carece tanto de las legalizaciones consulares exigidas por el artículo 864 del Código Judicial, como de la acotación o sello de la apostilla que en defecto del procedimiento de autenticación consular antes mencionado, presume la emisión de dichas constancias en apego a las normas que rigen en el país de origen, ya que suprime la formalidad de la autenticación que regularmente se surte por la vía consular para efectos de mayor celeridad entre los Estados signatarios del Convenio de la Haya aprobado en la República de Panamá por la Ley 6 de 25 de junio de 1990, de la cual forma parte el Estado requiriente.

No obstante lo anterior, es preciso reiterar que la República de Panamá tiene a bien prestar auxilio judicial en torno a notificaciones de procesos extranjeros, siempre que reúnan un mínimo de requisitos fundamentales. Subsanados los errores aquí señalados, puede esta solicitud ser presentada nuevamente ante esta Superioridad a fin de prestarle el auxilio judicial correspondiente.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la carta rogatoria procedente de la Embajada de Grecia, instaurada por el Tribunal Múltiple de Primera Instancia de la ciudad de Pireo, interpuesto por la compañía KARELL, S. A. contra COMPAÑÍA SKYDOME CORP.

REMITASE el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=====

LA EMBAJADA DE GRECIA EN MÉXICO REMITE COPIA AUTENTICADA, DE LA DEMANDA INSTAURADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PIREO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DENOMINADA OCEAN CHEMICAL SHIPPING AND TRADING CO. S. A. INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD DENOMINADA CHEESBOLD NAVIGATION COMPANY LIMITED, Y POR EL SEÑOR ENMANUEL STIROS, CAPITÁN DEL BUQUE CISTERNA VEMAOIL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Secretaría de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema, recibe la Carta Rogatoria proveniente del Tribunal de Primera Instancia de la Ciudad de Pireo, dentro de los autos caratulados "CHEESBOLD NAVIGATION COMPANY LIMITED y por el señor ENMANUEL STIROS, capitán del buque cisterna "VEMAOIL V" contra OCEAN CHEMICAL SHIPPING AND TRADING CO. S. A."

La Comisión Rogatoria antes descrita solicita a las autoridades panameñas la notificación de la sociedad demandada, a la dirección "AROSEMENA, NORIEGA y CONTRERAS, BANCO DE BRASIL, BUILDING, 10 CALLE ELVIRA MENDEZ PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA".

Tal como se ha expresado con anterioridad la Sala Cuarta de la Corte Suprema es el tribunal idóneo para "recibir exhortos y comisiones rogatorias libradas por los Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento según lo que establece el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial.

Observa la Sala que entre la República de Panamá y la República de Grecia no existe convención alguna que regule la materia de exhortos o cartas rogatoria, de tal manera que el procedimiento a seguir en cuanto al diligenciamiento del presente exhorto se hará conforme lo establecido en nuestro Código Judicial como fuente supletoria, siempre y cuando la diligencia no viole nuestro ordenamiento jurídico interno y únicamente en virtud de un principio de reciprocidad para casos análogos donde la justicia panameña requiera del auxilio judicial en dicho país.

Ante esta circunstancia es preciso indicar, que la documentación adjuntada a la solicitud de asistencia judicial carece tanto de las legalizaciones consulares exigidas por el artículo 864 del Código Judicial, como de la acotación o sello de la apostilla que en defecto del procedimiento de autenticación consular antes mencionado, presume la emisión de dichas constancias en apego a las normas que rigen en el país de origen, ya que suprime la formalidad de la autenticación que regularmente se surte por la vía consular para efectos de mayor celeridad entre los Estados signatarios del Convenio de la Haya aprobado en la República de Panamá por la Ley 6 de 25 de junio de 1990, y del cual forma parte el Estado requiriente.

No obstante lo anterior, es preciso reiterar que la República de Panamá tiene a bien prestar auxilio judicial en torno a notificaciones de procesos extranjeros, siempre que reúnan un mínimo de requisitos fundamentales. Subsana los errores aquí señalados, puede esta solicitud ser presentada nuevamente ante esta Superioridad a fin de prestarle el auxilio judicial correspondiente.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la carta rogatoria procedente del Tribunal de Primera Instancia de la ciudad de Pireo, interpuesto por la sociedad denominada "CHEESBOLD

NAVIGATION COMPANY LIMITED y el señor ENMANUEL STIROS, capitán del buque cisterna "VEMAOIL V" contra la sociedad OCEAN CHEMICAL SHIPPING AND TRADING CO., S. A."

REMITASE el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades correspondientes.
Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=====
=====

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

BLANCA MARÍA DE LOS ANGELES FÁBREGA DE CLEMENTE, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA Y MENORES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS, VENEZUELA MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL RAFAEL CLEMENTE Y BLANCA DE CLEMENTE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES

VISTOS:

La firma de abogados PARDINI, DE LA GUARDIA, BALLARD & PARTNERS, en su calidad de apoderada especial de la señora BLANCA MARIA DE LOS ANGELES DE CLEMENTE, ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá la sentencia extranjera de divorcio de 10 de agosto de 1994, proferida por el Juzgado Tercero de Primera Instancia de Familia y Menores de la circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, República de Venezuela, mediante la cual se declara la disolución del vínculo matrimonial existente entre la solicitante y el señor RAFAEL MANUEL CLEMENTE CURIEL.

La apoderada judicial, fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: La señora BLANCA MARIA DE LOS ANGELES FABREGA DE CLEMENTE contrajo matrimonio con el señor RAFAEL MANUEL CLEMENTE CURIEL en la República de Venezuela el 5 de abril de 1977.

SEGUNDO: Dicho matrimonio se encuentra inscrito en la Dirección General del Registro Civil al Tomo No. 7, Asiento 497 de Matrimonios en el Extranjero.

TERCERO: El matrimonio formado por los señores CLEMENTE fijó su residencia en el Municipio Baruta, Estado de Miranda, República de Venezuela.

CUARTO: Mediante Auto de 1 de junio de 1993 el Juzgado Tercero de Primera Instancia de Familia y menores de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, República de Venezuela, decretó la Separación de Cuerpos y Bienes entre los señores RAFAEL MANUEL CLEMENTE CURIEL Y BLANCA MARIA DE LOS ANGELES FABREGA DE CLEMENTE.

QUINTO: Mediante diligencia de fecha 12 de julio de 1994 los señores CLEMENTE solicitaron al tribunal antes descrito la conversión en divorcio de la mencionada Separación de Cuerpos y Bienes.

SEXTO: El 10 de agosto de 1994 el tribunal competente en la República de Venezuela declara la conversión en divorcio solicitada, quedando disuelto, en consecuencia, el vínculo matrimonial existente

entre ambos contrayentes".

Además de la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio, la recurrente adjuntó como material probatorio, copia de la sentencia extranjera supra citada y certificado de matrimonio emitido por la Dirección General del registro Civil de Panamá donde se hace constar que el matrimonio de la señora Blanca María de los Angeles Fábrega con el señor Rafael Clement, se encuentra inscrito en el asiento 497 del tomo No. 7 de matrimonios en el extranjero.

Admitida la solicitud presentada ante esta Superioridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1410 del Código Judicial, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación para que emitiera concepto y mediante Vista Fiscal No. 31 de 30 de junio del año en curso visible de fojas 16 a 19 del expediente, estimó procedente declarar el reconocimiento de la sentencia, dado que cumple con los requisitos que la ley establece.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que la misma, no contraría lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal y no fue proferida en rebeldía pues las partes llegaron a un mutuo acuerdo. Además se aprecia que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal y no fue proferida en rebeldía pues las partes llegaron a un mutuo acuerdo. Por otro lado se aprecia que dicha sentencia cumple con los requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

Por lo antes expuesto y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la república de Panamá la Sentencia de Divorcio del 10 de agosto de 1994, dictada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia de Familia y Menores de la República de Venezuela y AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=====

EXHORTOS

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL PROVINCIAL DE NOWY SACZ DE LA REPÚBLICA DE POLONIA DENTRO DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR HELENA GÓMEZ MARTÍNEZ CONTRA ALBERTO GÓMEZ MARTÍNEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado para el conocimiento de la Sala Cuarta de Negocios Generales, mediante nota BRH-26-99 de 19 de abril de 1999 exhorto emitido por el Tribunal Provincial de Nowy Sacz de la República de Polonia.

Al respecto se observa que el Estado requirente solicita que se entreguen

los oficios adjuntos al señor Alberto Martínez, domiciliado en el Apdo. El Dorado 69037, Panamá, República de Panamá y se le notifique de la demanda de divorcio interpuesta en su contra por la señora Helena Gómez Martínez.

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y Comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Seguidamente, procede el Tribunal a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones, y observa la Sala, que el Estado Panameño no ha suscrito convenio o tratado alguno con el Estado de Polonia, en lo atinente a Exhortos o Cartas Rogatorias ni a la recepción de pruebas en el extranjero.

Ahora bien, al encontrarnos ante esta situación, resulta pertinente sostener que el hecho de no contar con un instrumento supranacional que sienta las bases para desarrollar jurídicamente la solicitud planteada, no constituye un obstáculo para prestar la ayuda requerida, toda vez que en atención a los principios de reciprocidad y de auxilio judicial internacional, es posible prestar la colaboración formulada, atendiendo además al presupuesto de buena fe de los Estados que son miembros de la comunidad internacional, y de ser acogido el suplicatorio, su diligenciamiento será conforme a la *lex fori*, al tenor de lo presupuestado en nuestro Código Judicial como fuente supletoria en este caso.

No obstante lo anterior, el suplicatorio debe estar acompañado de la documentación necesaria exigida y además la misma debe estar autenticada y traducida al idioma español, según lo que se establece en el artículo 864 del Código Judicial.

En cuanto al requisito de la autenticación, se observa que la documentación que reposa en el expediente se encuentra autenticada, además los documentos se encuentra traducidos al idioma español. Sin embargo esta Superioridad puede observar que la información aportada por el peticionario es un tanto limitada dado que para el cumplimiento del presente auxilio judicial se aporta una dirección que corresponde a un código de area postal no así al domicilio del demandado en el territorio nacional. Dicha información resulta insuficiente para el cumplimiento de la diligencia solicitada y la sola utilización del mismo conllevaría a una carga onerosa sobre el Estado requerido.

La omisión señalada en párrafo precedente conducen a esta Superioridad a considerar que no es posible acceder a lo impetrado en la presente oportunidad, no obstante, una vez subsanada, la autoridad exhortante puede solicitar nuevamente el diligenciamiento del suplicatorio.

Como corolario de todo lo expresado, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por el Tribunal Provincial de Nowy Sacz de la República de Polonia y ORDENA se remita el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades de Polonia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General, Encargada

=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL DISTRITO DEL CRIMEN DE MANAGUA, NICARAGUA DENTRO DE LA CAUSA NO. 547.561/98 SEGUIDA ANTE ESE DESPACHO EN CONTRA DE ALFREDO CESAR AGUIRRE, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE ESTAFA EN

PERJUICIO DE JANIE D'ADDIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ingresó a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, exhorto librado por el Juzgado Primero del Distrito del Crimen de Managua, Nicaragua, dentro de la causa penal No. 547-561/98 contra el señor ALFREDO CESAR AGUIRRE, por la supuesta comisión del delito de estafa en perjuicio de JANIE D'ADDIO.

El objeto del exhorto en estudio, conciste en que las autoridades panameñas investiguen cual es el nombre de los socios, los bienes muebles, inmuebles, títulos, valores y cuentas bancarias de la sociedad panameña BARROW FINANCIAL ENTERPRISES INC. y una vez que se obtenga dicha información sea enviada al Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Managua, para complementar las investigaciones penales por el delito de estafa, que se le siguen a Alfredo Cesar Aguirre en perjuicio de JANIE D'ADDIO.

De conformidad con el numeral 3, del artículo 101 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público y, en el evento de que no lo lesione, determinar el funcionario o tribunal que deba cumplirlo.

Seguidamente, procede el tribunal a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones, relativos a la materia.

Observa la Sala, que entre los estados de Panamá y Nicaragua no existe convención que regule la materia objeto de la petición, sin embargo en aquellos casos donde no existe convenio o tratado, en lo atinente a Exhortos o Cartas Rogatorias o a Recepción de Pruebas en el Extranjero.

Ahora bien, al encontrarnos ante esta situación, resulta pertinente sostener que el hecho de no contar con un instrumento supranacional que sienta las bases para desarrollar jurídicamente la solicitud planteada, no constituye un obstáculo para prestar la ayuda requerida, toda vez que en atención a los principios de reciprocidad y de auxilio judicial internacionales, es posible prestar la colaboración formulada, atendiendo además al presupuesto de buena fe de los Estados que son miembros de la comunidad internacional.

No obstante lo anterior, el suplicatorio debe estar acompañado de los documentos necesarios exigidos aún a aquellos Estados con los cuales hemos suscrito convenio sobre esta materia, además la documentación debe estar autenticada y traducida al idioma español, según lo dispuesto en el artículo 864 del código judicial.

En ese orden de ideas, los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber: 1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada; 2. Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria ... 4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo ...".

Ante esta situación, observa la Sala, que la solicitud en cuestión no está acompañada de un resumen del proceso. Se desprende de los documentos aportados, que el proceso investigado por el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Managua se encuentra en su fase sumarial, no obstante, deben aportar mayor información acerca del mismo, con el fin de que este Tribunal pueda contar con los elementos necesarios para una mejor ponderación de la colaboración impetrada.

En lo atinente al requisito de la autenticación, se observa que la

documentación se encuentra autenticada vía consular, de tal forma que este requisito si fue cumplido a cabalidad, tal y como lo estatuye el artículo 864 del Código Judicial.

Dentro de este contexto la Sala llega a la conclusión de que no es posible realizar la diligencia solicitada, por no reunir los requisitos necesarios establecidos en nuestra legislación interna.

Cabe advertir al Estado exhortante, que al ser subsanada la omisión detallada en párrafos precedentes, puede presentar nuevamente la solicitud ante esta Corporación, con el objeto de que sea ponderada la viabilidad de su diligenciamiento.

Como colorario de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, de la solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por el Juzgado Primero del Distrito del Crimen de Managua, Nicaragua, dentro del proceso penal No. 547-561/98 seguido contra el señor ALFREDO CESAR AGUIRRE por el supuesto delito de estafa en perjuicio de JANIE D'ADDIO.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=====
=====

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN SALA G., VOCALÍA DE LA 20 NOMINACIÓN DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA EN LOS AUTOS CARATULADOS "BERRY'S S. A. C/A N. A. S/RECURSO DE APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Tribunal Fiscal de la Nación, Sala G, Vocalía de la 20 Nominación de la República de Argentina en los Autos caratulados "Berry's S. A. C/A. N. A. s/Recurso de Apelación.

El mencionado Tribunal solicita lo siguiente:

"A fin de que por vía diplomática le requiera al Servicio Aduanero de la República de Panamá, la remisión de copias de la documentación por la que se autorizó la exportación de la mercadería documentada en el D. I. N° 40.680-3/93 (cuya copia certificada se adjunta, al igual que de la factura comercial y del conocimiento de embarque respectivos) a nuestro país y de aquella por la cual se autorizó la importación desde Brasil".

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de recibir los exhortos o comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros, así como determinar su cumplimiento en el territorio nacional por el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Procede la Sala a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones.

Observa la Sala, que tanto la República de Panamá, como la República de Argentina, están actualmente adscritos al Convenio de la Haya, concertado el 5 de octubre de 1961, Ley de la República N° 6 de 25 de junio de 1990 (publicada en la Gaceta Oficial No. 21.571 de 3 de julio de 1990), a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, aprobada a través de la Ley N° 12 de 23 de Octubre de 1975 y a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, aprobada mediante Ley 13 de 23 de octubre de 1975, así como al Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, Ley de la República N° 10 de 18 de junio de 1991.

Analizados los documentos aportados, debe precisarse que el requerimiento efectuado por el Juzgado Argentino, no ha sido acompañado por un informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba, situación que infringe lo preceptuado en el artículo 4 de la Convención Interamericana sobre recepción de Pruebas en el Extranjero; así como el artículo 3, ordinal a del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrito por ambos países, que a la letra requiere "copia de la demanda o de la petición con la cual se inicia el procedimiento en el Estado que se libra el exhorto o carta rogatoria".

Los señalamientos que preceden conducen a esta Corporación Judicial a considerar que no es posible acceder a lo impetrado en la presente oportunidad, toda vez que las convenciones y tratados internacionales otorgan derechos e imponen obligaciones a las partes contratantes. Es una regla de conducta obligatoria para los Estados que los suscriben y ratifican.

Subsanada la omisión advertida puede ser presentada nuevamente la solicitud a fin de que sea conocida por esta Superioridad.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por el Tribunal Fiscal de la Nación, Sala G, Vocalía de la 20 Nominación de la República de Argentina en los Autos caratulados "Berry's S. A. C/A. N. A. s/Recurso de Apelación y ORDENA que se remita el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores para que proceda de acuerdo a los convenios internacionales relativos a esta materia.
Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD HECHA POR EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN EN LA CUAL SE SOLICITA EL CONCEPTO FAVORABLE DE LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES PARA LA REMOCIÓN DEL CARGO DEL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Procurador General de la Nación, en comunicación distinguida como DPG-122-99, de 9 de julio de 1999, se ha dirigido al Presidente de la Corte para proponer la emisión de un "concepto favorable de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia para remover de su cargo al Director de la Policía Técnica Judicial". Manifiesta el titular del Ministerio Público que el funcionario aludido ha patrocinado y ejecutado actos contrarios a sus deberes de subordinación, acatamiento a la ley y lealtad a sus superiores, y también faltas

de honestidad en cuanto al recuento de los hechos ocurridos en el día anterior con respecto a un ciudadano detenido por la Policía Técnica Judicial, que tanto la Coordinadora e los Derechos Humanos de Panamá como el Fiscal Auxiliar le habían comunicado.

El hecho que se le planteó al Procurador General era de ocultamiento de una detención y el maltrato físico a los detenidos que, en apreciación del Procurador General, le exigían vigilar la conducta de los funcionarios públicos y el respeto a la autoridad y la ley, que exigían la intervención del Procurador General "para corregir lo que se estuviese actuando incorrectamente".

La resistencia de los funcionarios subalternos denotan una actitud de reproche a las autoridades legítimas y el irrespeto "a los cánones legales de procedimiento en investigaciones penales, reto y rebelión contra el Procurador General de la Nación por parte del Director de la Policía Técnica Judicial".

El Magistrado Sustanciador, mediante providencia de 12 de julio de 1999, le corrió traslado de la petición al Director de la Policía Técnica Judicial, por el término de cinco días (foja 20), que lo contestó remitiendo el correspondiente informe mediante comunicación distinguida como DG-01-093-99, de 14 de julio de 1999 e ingresado en la misma fecha en esta Sala, a las 2:36 p. m., procediendo a rendir el informe, y renunciando al resto del término.

El informe contiene los siguientes puntos básicos:

1. Que la esposa del detenido RAJ KUMAR MAYANI supo de él por última vez en la medianoche del día 7 de julio y se comunicó nuevamente con el detenido el día 8 de julio, fecha en que se comunicó en dos ocasiones el día 8 con un delegado de la Fiscalía Auxiliar:

2. Que al aprehendido "no solo se le brindaron las debidas atenciones después de su aprehensión dificultada por un intento de evasión y uso por parte de él, de su arma de fuego personal, sino que al mismo se le respetaron sus garantías y tuvo oportunidad de comunicare en varias ocasiones con su familia, para notificarles sobre su permanencia en nuestras instalaciones y pedirles ropa";

3. Que fue puesto a órdenes del despacho del Fiscal Auxiliar a las 3:10 p. m., en cumplimiento del artículo 3° de la Ley n° 16 de 1991:

4. Que los maltratos, que califica de supuestos, se deben a que la labor policial se dificultó debido a la resistencia física de las personas objeto de las investigaciones, acompañados de intentos de evasión que ha podido ser objeto de investigación por parte del Procurador;

5. Que el día 8 de julio el Procurador General de la Nación y un grupo de fiscales y escoltas ingresaron violentamente con el apoyo de armas de guerra, colisionando con uno de los vehículos, sometieron a los funcionarios de seguridad y amenazaron en armas;

6. Que la sola presencia de un grupo de ciudadanos fuertemente armados, gestilando y gritando, causaron un nerviosismo en los funcionarios de la Policía Técnica Judicial (P. T. J.) y al ser el acceso al cual pretendían dirigirse un garaje y no una puerta de acceso, se tomó la decisión de recomendarles dirigirse a una de las puertas normales de entrada, señalando que, en su opinión, la acción de fuerza adoptada no fue la correcta;

7. Que al momento de la llegada del Procurador, el Director se encontraba en las instalaciones de la Corte Suprema de Justicia, siendo informado vía telefónica de los acontecimientos:

8. Que los miembros de la Policía Técnica Judicial son respetuosos de la investidura del Procurador y no tiene ni se ha tenido intención de polemizar públicamente con dicho alto funcionario, ni de desdibujar los hechos que se suscitaron, motivo del informe;

9. Que no fueron sino los miembros de la escolta del Procurador los que realizaron un despliegue innecesario de armas de fuego, lo que motivó como una medida de seguridad, "bloquear las áreas perimétricas de la institución cuando se observa la presencia de personas armadas";

10. Que la activación espontánea de la medida de seguridad estuvo encaminada a "calmar los ánimos ... de compañeros que se encontraban en el sector contiguo a la puerta de acceso principal de la institución".

Los razonamientos anteriores demuestran, en apreciación del Director de la Policía Técnica Judicial (P. T. J.), que los miembros de la institución nunca tuvieron ocasión de retar, rebelarse ni desobedecer al Procurador General de la Nación. Agrega el titular de la P. T. J. que es obvio que el jefe del Ministerio Público puede ingresar a las instalaciones en el momento en que a bien tenga, "pero no en la forma ni en las condiciones en que lo hizo en esa oportunidad".

Manifiesta finalmente que el detenido Tikandas Mayani en ningún momento ingresó a las celdas de la institución, ni a ninguna otra, permaneciendo en la División de Seguridad, razón por la cual no aparece registrado como detenido en las celdas.

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre la petición del Procurador General de la Nación, que requiere el concepto favorable de la Sala "para remover de su cargo al Director de la Policía Técnica Judicial".

A modo de escenario normativo, es oportuno señalar que, en la actualidad, le corresponde a la Sala Cuarta de la Corte otorgar concepto favorable para que pueda ser removido de su cargo el Director General de la Policía Técnica Judicial por parte del Procurador General de la Nación, con arreglo a lo que dispone el artículo 20 de la Ley No. 16 de 1991, que crea este ente auxiliar del Ministerio Público y del Órgano Judicial, en la redacción que le introdujo el artículo 1° de la Ley 2 de 1999. Como sostuvo el fallo de 7 de mayo de 1999, dictado por la Sala Tercera de la Corte en la demanda contencioso-administrativa de interpretación prejudicial presentada por el Licenciado ALEJANDRO MONCADA LUNA, por conducto de su procurador judicial, la disposición legal contenida en el artículo 20 del instrumento legal ya individualizado atribuyó al Presidente de la Corte Suprema de Justicia la potestad de nombrar al Director y Subdirector de la Policía Técnica Judicial, por un período fijo de 7 años. La facultad de suspender o destituir al Director de la Policía Técnica Judicial la conservó el Procurador General de la Nación, pero sujetó dicho acto administrativo de administración de personal al concepto favorable de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia. Adicionalmente, se eliminó la dictación de concepto favorable del Procurador General de la Nación para el nombramiento y la destitución del personal subalterno de la institución, potestad que queda radicada, dentro del marco de la ley, al Director de la Policía Técnica Judicial.

El concepto favorable, en Derecho Administrativo, equivale al acto de autorización, entendido como el acto administrativo que remueve el obstáculo para ejercer una potestad que le confiere a la autoridad pública el ordenamiento jurídico, de donde se desprende que para que la remoción o suspensión del Director General sea procedente e incluso viable, es necesaria la autorización o concepto favorable de la Sala Cuarta. Si esto es así, convendrá que la Sala, al analizar y decidir la petición del Procurador General de la Nación, cuyo concepto favorable, de existir, elimina el obstáculo para destituir Director General de esta institución auxiliar de la Administración de Justicia, si el acto que se le atribuye al Director General constituye una causal de aquéllas que el ordenamiento jurídico tiene previstas para la más grave de las medidas en materia de administración de personal, la destitución del cargo.

Lo anterior tiene más relevancia, toda vez que, con arreglo a la innovación normativa introducida al artículo 20 de la Ley 16 de 1991 por el artículo 1° de la Ley N° 2 de 6 de enero de 1999, la circunstancia de requerir el concepto favorable para que el Procurador General de la Nación pueda remover de su cargo al Director General de la institución auxiliar de la administración de justicia, le confiere a su titular a una singular posición de estabilidad en el cargo,

puesto que sólo puede ser removido del cargo cuando media esta autorización o concepto favorable de la Sala. De allí que la conducta del titular de la Policía Técnica Judicial tenga especial relevancia, porque la decisión, de resultar favorable, permitiría la separación del cargo de un funcionario que ostenta estabilidad en el cargo, y que, como es natural, sólo puede ser destituido del mismo, cuando medien circunstancias especialmente graves consistentes en conductas que tengan como su consecuencia la expedición de este acto administrativo de administración de personal, en el estricto terreno del Derecho Administrativo, que es el ámbito en el cual se mueve la Sala Cuarta en el ejercicio de la emisión del concepto favorable requerido por el señor Procurador General.

Una lectura de las disposiciones contenidas en la Ley 16 de 1991 frustran el propósito de determinar si en dicha Ley se encuentran causales de destitución del Director de la Policía Técnica Judicial. No obstante, se encuentran previstas conductas que ameritan la destitución las señaladas en el artículo 283 del Código Judicial. También se puede perder el cargo según lo dispuesto en el artículo 296 del Código Judicial.

Resulta notorio, porque así se desprende del artículo 1° de la Ley 16 de 1991, y porque así también lo ha reconocido el fallo proferido por la Sala Tercera de esta Corte, que el Procurador General de la Nación ostenta facultades de dirección, vigilancia y control de la Policía Técnica Judicial. En aquella ocasión, la Sala Tercera señaló:

"...

Siendo la Policía Técnica Judicial una dependencia del Ministerio Público, está bajo la dirección, vigilancia y control de la Procuraduría General de la Nación, hecho que jurídicamente se fundamenta en los artículos 216 de la Constitución Política y 330 del Código Judicial, de los cuales se infiere que el Procurador General de la Nación es quien preside el Ministerio Público.

De acuerdo con el mencionado Diccionario de la Lengua Española, el vocablo "dirección" significa guiar, gobernar, dar reglas para el manejo de una dependencia, aconsejar a quien realiza un trabajo; la "vigilancia", consiste en velar sobre una persona o cosa o atender exacta y cuidadosamente y el "control", significa comprobación, inspección, fiscalización.

Las funciones de "dirección, vigilancia y control" que debe ejercer el Procurador General de la Nación sobre la Policía Técnica Judicial son complementarias entre sí y significan, según las acepciones dadas, que aquél funcionario puede dictar las pautas o directrices que sean necesarias para el mejor manejo de esta entidad, lo mismo que ejercer sobre ella una labor de inspección o fiscalización. Obviamente, tales funciones deben ser ejercidas en el marco de la Ley Orgánica y del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, instrumentos que contienen las normas básicas sobre su organización y funcionamiento.

Como corolario de todo lo expuesto, puede afirmarse que, de esa relación de dependencia a la cual nos hemos referido surge necesariamente una relación de subordinación jurídica del Director de la Policía Técnica Judicial, respecto del Procurador General de la Nación que es, precisamente, lo que posibilita el cumplimiento de aquéllas funciones de dirección, vigilancia y control consignadas en la ley". (Fs. 5-6).

Es obvio, entonces, que el Procurador, con arreglo al artículo 1° de la Ley 16 de 1991, ostenta facultades de dirección, vigilancia y control sobre la Policía Técnica Judicial, lo que es consistente con las postestades que a tan alto dignatario le atribuyen el artículo 217, numeral 3° de la Constitución Política y el artículo 346, numeral 3° del Código Judicial.

La situación conflictiva surge de la manera en que la inspección de las instalaciones de la Policía Técnica Judicial se pretendió llevar a cabo por parte del señor Procurador General de la Nación, sobre cuya actuación tuvo ocasión de presenciar visualmente la comunidad, por haber sido desplegada la acción de entrada en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial en los medios de comunicación social.

Es obvio que una acción mas consecuente con la consideración que merecen los servidores públicos de alto rango hubiese sido deseable que hubiesen desplegado tanto los funcionarios subalternos del señor Procurador General de la Nación, como las conductas de resistencia del personal que labora en la institución auxiliar de la jurisdicción y del Ministerio Público, en razón de una situación que a todas luces desbordó los medios desplegados para obtener un fin directamente relacionado con el ejercicio de las funciones del señor Procurador General de la Nación, y los límites que impone la prudencia en el ejercicio de funciones de ambas entidades públicas.

Es evidente que en el Código Judicial, existen deberes que han de seguir todos los servidores judiciales, tanto en el ejercicio de potestades públicas como de sujetos pasivos beneficiarios del ejercicio de potestades públicas, por lo que las mismas se han de llevar a cabo con arreglo a los cánones consistentes con las buenas maneras. Es potestad del Procurador General de la Nación, fiscalizar la conducta de los funcionarios que caen bajo su dirección y vigilancia, pero tal potestad de dirección, control y vigilancia ha de realizarse con arreglo al principio de proporcionalidad de medios a fines, por lo que la resistencia injustificada de los funcionarios al servicio de la Policía Técnica Judicial al haber sido sujetos a un ejercicio del poder que desbordaba el aludido principio de proporcionalidad, no podía traer mas consecuencia que las acciones y reacciones que la acción produjo, la que, evidentemente, no hubiese ocurrido de haber ejercido el titular del Ministerio Público la potestad de dirección, vigilancia y control de manera mesurada, y consistente con la actuación que ha de desplegar en todo Estado de Derecho la autoridad pública que impone, por una parte, la obediencia a la ley, y, por la otra, la actuación prudente de los encargados de su aplicación. La actuación del personal subalterno de la Procuraduría General de la Nación y la reacción de los funcionarios de la Policía Técnica Judicial, por el contrario se realizó de manera violenta, habiendo incluso realizado un despliegue de armas de fuego de parte y parte, que no era necesario desplegar para realizar las funciones de dirección, vigilancia y control que indiscutiblemente ostenta el Procurador General de la Nación con respecto a la Policía Técnica Judicial.

La conducta de resistencia, sin lugar a dudas, no puede ser sino censurada por esta Sala, si bien se encuentra inserta en la dialéctica de lo fáctico, y amerita, desde luego, una acción de reproche, sin que por otra parte, este reproche al accionar del personal subalterno de la Policía Técnica Judicial, y, en especial, su Director General, puedan acarrear la imposición para este servidor público de la mas grave de las medidas disciplinarias que se puede adoptar con respecto a un servidor público, la destitución (Ley 16 de 1991, art. 20, en su redacción actual), quien, como se plantea en el informe del Director de la P. T. J., no se encontraba presente cuando se produjo el incidente entre funcionarios de la Procuraduría General de la Nación y de la Policía Técnica Judicial, ni tampoco consta que él hubiese dado órdenes para que dichos funcionarios de la Policía Técnica Judicial actuasen en la forma arriba indicada.

Un aspecto de singular importancia, del cual ha tomado nota esta Sala, dice relación con las denuncias de maltrato a los detenidos, así como heridas que mostraron varios de ellos (Raj Chellaran Tikandas Mayani, Héctor Hugo Brands Córdoba, César Julio Ortiz González y Rubén Darío González Olivero), que ameritan la mas profunda investigación por parte del Director de la Policía Técnica Judicial, a los efectos de determinar las causas y circunstancias que ocurrieron las heridas realizadas a los citados detenidos, que señala el Procurador General de la Nación, y ubicar las responsabilidades correspondientes que han de ser exigidas con enérgica determinación y sin contemplaciones.

En base a las consideraciones que anteceden, la Sala Cuarta de Negocios Generales, NIEGA el concepto favorable solicitado por el Procurador General de

la Nación para destituir al Director de la Policía Técnica Judicial, licenciado ALEJANDRO MONCADA.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

CARLOS A. ESCALA C. INTERPONE DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO CONTRA EL LICENCIADO CARLOS A. VILLALAZ. MAGISTRADO PONNENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

A la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ingresó el cuaderno contentivo de la denuncia por falta a la ética profesional presentada por el señor Carlos Escala contra el Lcdo. Carlos Villalaz.

En nota remisoria, en la que aparece como Miembro Sustanciador la licenciada Mirtha V. de Pazmiño, se solicita lo siguiente:

"En todo caso, recomienda este Tribunal de Honor, a la Honorable Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, que tenga a bien DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LA ACCION DISCIPLINARIA y que se ordene el respectivo archivo del expediente.

Una breve revisión del cuaderno permite apreciar a foja 1 que la denuncia que dio lugar al presente proceso fue presentada por el Sr. Carlos Escala el día 26 de junio de 1996. El Sr. Escala indica que el Licenciado Carlos Villalaz recibió la suma de US\$ 4,000.00 el día 2 de junio de 1983 y alega que el denunciado no le proveyó atención profesional y se apropió indebidamente del dinero entregado a su persona.

Por su parte el Licenciado Villalaz en su escrito de descargos visible de fojas 59 a 61 del cuaderno, señala que el fue contratado por el señor Escala para representarlo en un proceso de penal surgido a causa de un accidente de tránsito en la Autopista de la Chorrera del cual obtuvo para su cliente una resolución a su favor y que del dinero recibido utilizó US\$ 500.00 para cancelar los honorarios de peritos dentro del proceso en el cual reitera, obtuvo una sentencia condenatoria para la parte acusada y posteriormente sustituyó poder a otro abogado luego de ser nombrado Magistrado del Tribunal Electoral en 1984.

Por otra parte, el licenciado Villalaz indica que es importante señalar que al presentar la denuncia el día 26 de junio de 1996, mas de diez años después de que finalizara el proceso penal, había prescrito el derecho del Sr. Escala de acuerdo con la Ley que regula el ejercicio de la abogacía.

Observa la Sala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 8 de 16 de abril de 1993, por la cual se restituye con modificaciones el Capítulo V, de la Ley 9 de 1984 que regula el ejercicio de la abogacía en Panamá, las acciones disciplinarias que se sigan contra los profesionales de la abogacía por faltas a la ética e infracción de la responsabilidad profesional de la abogacía, prescriben en un año y este lapso, se ha cumplido en exceso en este caso si se confrontan la fecha de la presentación de la denuncia 26 de junio de 1996 y la fecha del último acto constitutivo de la falta, en cuyo caso sería el día 2 de junio de 1983, fecha en la cual el señor Carlos Escala señala que le

entregó al Licenciado Villalaz el cheque por la suma de cuatro mil balboas en concepto de honorarios profesionales y del cual reposa copia a foja 9 del expediente.

De igual forma se aprecia de fojas 35 a 43 copia de la sentencia de la Alcaldía de la Chorrera mediante la cual se absuelve al Sr. Carlos Escala, dentro del proceso para el cual fue contratado el licenciado Villalaz por lo que a criterio de esta Sala no existen méritos para un llamamiento a juicio y tiene como prescrita la acción disciplinaria.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PRESCRITA la acción disciplinaria promovida por Carlos Escala C. contra el Lcdo. Carlos Villalaz, por faltas a la Etica y a la Responsabilidad Profesional del Abogado y SE ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=====